

Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento Derecho Procesal

*MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO  
EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES*

**TITULO:** Población de una Base de Datos Jurisprudencial a base de los Libros de Registros de Sentencias de la Corte Suprema correspondientes a los meses Agosto, Septiembre y Octubre de 2003.

**ASIGNATURA:** Informática y Derecho

**DEPARTAMENTO:** Derecho Procesal

**PROFESOR:** Lorena Donoso Abarca

**MEMORISTA:** Gonzalo Hidalgo Fernández

**INICIACION:** Diciembre de 2005

**TERMINO:** Agosto de 2007

**BIBLIOGRAFIA:** Sentencias emanadas de la Corte Suprema contenidas en los Libros de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema de Agosto, Septiembre y Octubre de 2003

**TOTAL DE DOCUMENTOS ANALIZADOS:** 300

## CUADRO RESUMEN

### LIBRO DE REGISTRO DE SENTENCIAS CIVILES DE CORTE SUPREMA, 2003

MES	LIBRO	NÚMERO DE FALLOS
Agosto	1-5	15
Agosto	2-5	22
Agosto	3-5	22
Agosto	4-5	7
Agosto	5-5	13
Septiembre	1-7	21
Septiembre	2-7	18
Septiembre	3-7	19
Septiembre	4-7	16
Septiembre	5-7	17
Septiembre	6-7	13
Septiembre	7-7	16
Octubre	1-7	23
Octubre	2-7	21
Octubre	3-7	26
Octubre	4-7	13
Octubre	5-7	18
	<b>TOTAL</b>	<b>300</b>

## INTRODUCCIÓN

Debido a los continuos cambios sociales, económicos, culturales y políticos, el Derecho, como ciencia que regula las relaciones de los hombres en la Sociedad, también ha debido evolucionar conforme a ella, toda vez que se encuentra al servicio de este.

Conjuntamente con tales cambios, el hombre en la actualidad debe acceder a mayor información, relacionándose de esta manera con nuevas tecnologías, en cuanto a su regulación sustancial, como a su funcionalidad en el campo de la información del Derecho.

De esta forma, la comunicación que se hace a través de la tecnología permite la utilización de un soporte administrativo y de gestión que permita acceder a la mayor cantidad de información en forma ordenada y certera. En concreto, la utilidad práctica que permite la Informática Jurídica es la reunión, organización y difusión de la información relevante del ámbito jurídico.

### **Información y Derecho**

La vinculación entre la Información y el Derecho, mediante la utilización de tecnología permite tanto al Informante como al Receptor de la información, la selección de los documentos orientados a la solución de los conflictos jurídicos, toda vez que la mutabilidad del derecho vigente, así como la globalización hacen cada vez más necesario el acceso a la Información Jurídica, en mérito a las Presunciones de Conocimiento de la Ley y de Mala Fe en Error de Derecho (artículos 7, 8 y 706 del CC).

Asimismo, el conocimiento del Derecho, de suyo complejo, suma una gran diversidad de normas y doctrinas interpretativas, lo que dificulta el acceso a cada una de ellas.

Además, a diferencia de las Ciencias Naturales, Las Ciencias Sociales no tienen un contenido de Causalidad en la formación de sus postulados, sino que son de carácter Descriptivo de la conducta humana, la que varía en cada momento histórico. Particularmente el Derecho, pese a ser una Ciencia Social, no es descriptiva, sino que Imperativa, constituyendo esta particularidad su principal diferencia con el resto de las Ciencias Sociales, lo que nos lleva necesariamente al deber de conocimiento de la Norma Jurídica, a la que se accederá mediante la Informática Jurídica

Sin perjuicio de lo anterior, no basta con el simple acceso a la Información, sino que esta debe responder a uno de los principios básicos del Derecho, tal como lo es la Seguridad Jurídica, existiendo al respecto dos corrientes, estableciendo la primera de ellas como fundamento la existencia de la Norma Jurídica, anterior a los hechos que regula de manera impersonal, que debe ser difundida a través de mecanismos de Publicidad y garantizada por el Poder Público. La segunda de ellas exige como premisa básica la existencia de un Estado Derecho, mediante un procedimiento sancionatorio de la Norma Jurídica y la sujeción a esta tanto del Estado como de los Individuos.

La Informática Jurídica, sin embargo no solo tiende a la Seguridad Jurídica, sino que además a la Certeza Jurídica, entendida esta como la claridad normativa en cuanto a su positividad, preexistencia y conocimiento, lo que es imposible de lograr en la realidad, conformándose el orden Jurídico con el establecimiento de los mecanismos para acceder a dicha certeza respecto de la situación particular, sin perjuicio de contener el derecho principios y Normas sustantivas que garantizan la Seguridad Jurídica, tales como las presunciones de conocimiento de la Ley, Principio de Reserva en materia Penal, Irretroactividad de la Ley, Cosa Juzgada y Prescripción.

En cuanto al mecanismo de Publicidad de la Ley, este tiene principalmente un carácter formal, como condición de existencia y validez, sin señalarse muchas veces las normas que han sido derogadas o la forma en que se vincula con otras normas, siendo esta tarea la que compete a los organismos de difusión y organización de la información jurídica relevante.

### **Informática e Información Jurídica**

La información del Derecho, como se ha dicho es compleja, debido a las múltiples Normas, Jurisprudencia, Doctrinas y modificaciones Legislativas, de tal forma que estudiar estos aspectos de manera desintegrada puede llevar a la confusión y finalmente a la falta de congruencia.

Es frente a lo anterior que aparece de manifiesto el ámbito de la Informática Jurídica, definida como “Aquellas técnicas informáticas generales que se han revelado como particularmente adecuadas para el tratamiento de datos jurídicos mediante el tratamiento electrónico de ellos”.

La Informática Jurídica es una herramienta de las Ciencias de la Información al servicio del Derecho, distinguiéndose tres áreas diferenciadas en su esencia.

La primera de ellas es la Informática Jurídica de Gestión, comprendiendo Registros Jurídicos, Herramientas Operacionales y Decisionales.

En segundo término se encuentra la Informática Jurídica Documental, que contiene Legislación, Doctrina y Jurisprudencia en soportes computacionales para su conocimiento. Estos documentos permiten dar a conocer un hecho o acontecimiento de relevancia Jurídica, respecto del cual el mensaje resulta de interés para su estudio.

En tercer lugar la Informática Jurídica posee un lenguaje propio que debe ser conocido tanto como por el documentalista como por el intérprete.

En definitiva la Informática Jurídica comprende el tratamiento de la Información Documental de manera práctica para la resolución acertada mediante su estudio, de un problema jurídico, mediante la formulación de Bases de Datos, con diversas vinculaciones para obtener la mayor información, de manera combinada y precisa.

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.08.2003

ROL= 1326-03 (Temuco)

NORMA= Art. 686 CC, 687 CC, 700 CC, 724 CC, 924 CC, 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC, 1713 CC, 2195 inc. 2 CC; 399 CPC, 401 No. 2 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Acción de Precario, Requisitos. Carga de la Prueba, Onus Probandi. Confesión Judicial, Mérito Probatorio. Ocupación, Justo Título. Dominio, Título. Instrumento Público, Valor Probatorio. Posesión, Prueba. Inscripción Conservatoria, Efectos. Dominio, Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario la demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva que confirma la de primer grado, donde acoge la demanda de precario deducida. Sostiene que el fallo ha infringido las normas legales que indica por cuanto estima que no se ha valorado la confesión del demandado de conformidad con lo que dispone el artículo 401 número 2 del Código de Procedimiento Civil. Las alegaciones del recurrente planteadas en este recurso de casación de fondo, carecen de influencia en lo dispositivo del fallo, ya que aún de ser efectivos los errores de derecho que se indican, ellos no permitirían modificar la decisión de la sentencia, la que mantiene su sustento en el hecho de haberse acreditado un justo título que justifique la ocupación del inmueble. Razonando de esta forma, se rechaza por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

II Corte de Apelaciones: El actor viene en interponer demanda de precario contra el demandado y en definitiva solicita se le condene a la devolución del predio indicado dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, o en el plazo que el tribunal se sirva fijar, bajo el apercibimiento de lanzarlo con la fuerza pública, con costas. Funda su demanda en que es dueño de un inmueble, señala que el dominio se encuentra inscrito a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, señala que por mera tolerancia de su parte, y sin que haya habido previo contrato de ninguna especie, el demandado ocupa desde hace algún tiempo dicho inmueble.

Es necesario precisar, acorde con el libelo de la demanda, que éste se funda en el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, lo que significa que en estos autos se ha ejercido la acción de precario, la que referida a las argumentaciones de hecho planteadas, se basa en la circunstancia que el inmueble cuya restitución se solicita, es de propiedad de la actora y por mera tolerancia de su parte y sin previo contrato, éste es ocupado por el demandado. En consecuencia debe dejarse asentado que para la acción ejercida, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: a) que la actora sea dueña indiscutida del bien raíz cuya restitución reclama; b) que el demandado ocupe el inmueble aludido; y c) que esta ocupación la ejercite el demandado en calidad de mero tenedor sin título o contrato alguno y sólo por ignorancia o mera tolerancia de su dueño. Con el objeto de acreditar el derecho de dominio que el actor tiene sobre el inmueble, cuya restitución reclama; éste acompañó copia autorizada de reinscripción de dominio del referido inmueble, dicho instrumento público al reunir los requisitos del artículo 1700 del Código Civil, hace plena prueba del dominio del actor sobre la propiedad individualizada en el motivo precedente. Respecto del segundo requisito señalado, éste Tribunal lo tendrá por acreditado debido a que si bien el demandante no rindió prueba al respecto, el demandado lo reconoce tácitamente al señalar que "es sólo el cuidador de dicha propiedad". Por lo que resulta claro que él está ocupando el inmueble. El tercer requisito, esto es, que la ocupación del inmueble la ejercite el demandado en calidad de mero tenedor sin título o contrato alguno y sólo por ignorancia o

mera tolerancia de su dueño, no fue desvirtuado por dicha parte, ya que de acuerdo a las reglas generales, sobre ella recae el peso de la prueba en este punto. Si bien el demandado señaló que ocupaba el inmueble en calidad de cuidador, en virtud de un contrato celebrado con un tercero, este último como dueño de la propiedad sublite, no se acompañó ningún documento que acreditara la existencia de dicha relación contractual, ni tampoco compareció el supuesto dueño a defender al demandado, por lo que deberá acogerse la demanda de autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortíz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.08.2003

ROL= 1016-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 1608 CC, 1609 CC, 1610 No. 3 CC, 1612 CC, 1655 CC, 1656 CC, 1698 CC, 1699 CC; 254 CPC, 430 CPC, 434 CPC, 437 CPC, 438 No. 3 CPC, 439 CPC, 464 CPC, 465 CPC, 530 CPC, 782 CPC, 87 Ley 18.092; 26 inc.2 DL 3.475, 1980

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Compensación. Excepciones, Ineptitud Libelo. Excepciones, Incompetencia Tribunal. Prueba, Leyes Reguladoras de la Prueba. Subrogación, Clasificación. Subrogación Legal, Efectos. Impuestos, Impuesto de Timbres y Estampillas. Pagaré, Pago. Título Ejecutivo, Requisitos. Aval, Acción Reembolso. Tribunal Competente, Determinación. Extinción Obligaciones, Novación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva que confirma la de primer grado. Sostiene que la sentencia habría infringido los artículos 430 y 530 del Código de Procedimiento Civil. No obstante que el recurrente menciona dos normas legales infringidas, lo cierto es que ellas revisten el carácter de normas procedimentales y no de leyes reguladoras de la prueba que de ser efectiva permita alterar los hechos establecidos por los jueces de fondo. Por las razones antedichas será desestimado el recurso de casación en el fondo porque adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Ha comparecido el demandante, deduciendo en juicio ejecutivo acción de obligación de dar en contra de una Sociedad Educacional y solicita se tenga por entablada demanda ejecutiva, ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma que indica y ordenar se siga adelante la ejecución hasta obtener el íntegro y cumplido pago del capital adeudado más reajustes, intereses pactados y costas.

El ejecutante ha fundado su acción en la subrogación legal, que de acuerdo a lo dispuesto

en el artículo 3 del Código Civil, habría operado a consecuencia del pago que habría realizado de los créditos de que dan cuenta los instrumentos en que funda su acción. El artículo 1608 del Código Civil señala que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga; disponiendo además el artículo 1610 número 3 que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley y aún contra la voluntad del acreedor, a beneficio del que paga una deuda a que se haya obligado solidaria o subsidiariamente. En cuanto a los efectos de la subrogación el artículo 1612 prescribe que la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda. Es posible entonces definir la subrogación como una ficción legal en cuya virtud el crédito que ha sido pagado con dineros proporcionados por una persona distinta al deudor se extingue respecto del acreedor, y se reputa subsistir, con todos sus accesorios, en provecho de este tercero que pagó, para asegurarle el reembolso de lo pagado. En consecuencia quién pagó sustituye al acreedor en la obligación que éste tenía con el deudor, para obtener el justo reembolso.

Con las probanzas rendidas por el ejecutante, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1610 número 3 del Código Civil, por el sólo ministerio de la ley el ejecutante sustituyó al acreedor en el crédito que éste tenía en contra de la ejecutada y adquirió, en consecuencia, la calidad de acreedor con todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo.

La ejecutada opuso a la ejecución la excepción de ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 toda vez que la demanda de autos no cumple con el requisito del número 4 del artículo 254 y 464 número 4 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige que contenga una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya. Para que una demanda sea inepta debe ser ininteligible lo que no ocurre en la especie, pues de su lectura junto a los títulos ejecutivos que se acompañan ha quedado claramente establecido el acreedor original del crédito, por lo que la excepción será desechada. El ejecutado opuso además la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, ya que, contrariamente a la que sostiene el actor, la subrogación no tiene la calidad de real sino personal. Agrega que el artículo 87 de la Ley 18.092 dispone que "El portador deberá dejar constancia en la letra del nombre de la persona que le hizo el pago", y que no existe en los pagarés ningún indicio que permita concluir que ha operado una subrogación personal, ni menos que los supuestos pagos hayan sido efectivamente hechos por el ejecutante. Por lo reflexionado precedentemente se desechará la excepción opuesta, toda vez, que como ha quedado asentado, se ha acreditado el pago por parte del ejecutante y ha operado la subrogación legal que contempla el artículo 1610 número 3 del Código Civil. Además ha fundado su excepción en el hecho de que los títulos fundantes de la acción sublite, carecen de fuerza ejecutiva, toda vez que no se ha acreditado a su respecto, el pago de los impuestos legales respectivos. En este punto se ha de tener presente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley 3.475 no es procedente aplicar a los documentos que contiene la mención que el impuesto que los grava ha sido pagada en Tesorería, la sanción que contempla su inciso primero, y que los priva de mérito ejecutivo mientras no se acredita el pago de los impuestos; en efecto la inclusión de la constancia del pago del impuesto mediante depósitos en Tesorería, hace que el instrumento tenga mérito

ejecutivo suficiente sin que sea necesario acreditar por otros medios el pago del tributo. En la especie, ambos pagarés registran la leyenda "El impuesto de Timbres y estampillas se paga por ingreso de dinero en Tesorería", por lo que la excepción será rechazada. Finalmente el ejecutado ha alegado que el título también es inepto, por cuanto la deuda que se cobra no es líquida, lo que no puede acogerse, toda vez que los títulos fundantes de la acción dan cuenta de dos obligaciones liquidables por simples operaciones aritméticas, más aún si se considera el hecho de que las sumas pagadas por el ejecutante están claramente determinadas en los documentos. El ejecutado opuso además a la ejecución la excepción de incompetencia del Tribunal ante quien se haya presentado la demanda toda vez que no ha operado la subrogación personal que habilita al aval para deducir la acción de reembolso, y en consecuencia malamente puede el actor pretender beneficiarse de las estipulaciones de los pagarés en orden a la fijación de domicilio que hizo la suscriptora en la ciudad que indica. Por el contrario, el actor debe someterse a las reglas generales de competencia y promover su demanda ante el Juzgado de Letras que corresponda al domicilio de la demandada.

En la especie ha operado una subrogación legal y personal toda vez que ésta se ha producido por el sólo ministerio de la ley y porque ha ocurrido la sustitución de una persona por otra (a diferencia de la subrogación real en la que lo que se sustituye y reemplaza es una cosa). De esta forma el ejecutante ha tomado el lugar del acreedor en las obligaciones de que dan cuenta los pagarés y ha adquirido la calidad de acreedor con todas las garantías, modalidades, y características de las obligaciones objeto de la subrogación; obligación que sigue siendo la misma. Por lo anterior, debe entenderse que todos los acuerdos o pactos acordados entre el acreedor y deudor originarios también obligan y afectan al nuevo acreedor. En la especie, la prórroga de competencia de los Tribunales acordada entre el acreedor original y la Sociedad Educacional, también afecta al nuevo acreedor de tal manera que la excepción de incompetencia alegada será desechada. El ejecutado opuso además la excepción del número 13 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la compensación. Funda su excepción en el hecho de que por escritura pública de fecha 17 de Abril de 2001, otorgada ante el Notario público de la ciudad que indica, la Sociedad Educacional, vendió al actor, un establecimiento educacional, pagadero en la forma señalada en el contrato respectivo, quedando un saldo por pagar ascendente a \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos), respecto de la cual el ejecutante suscribiría un pagaré para efectos de facilitar su pago, pero sin que ello importara novar la obligación. Agrega que el ejecutante nunca suscribió dicho pagaré ni ha pagado hasta la fecha el saldo de precio que consta de la escritura que se acompaña, la que tiene mérito ejecutivo y que da cuenta de una deuda líquida, actualmente exigible y cuya acción no se encuentra prescrita, razón por la que debe necesariamente compensarse dicha obligación con la que demanda el actor, hasta concurrencia de la menor de ellas. La ejecutante ha alegado que en la especie no opera la compensación toda vez que el ejecutante no es deudor de la ejecutada. Para acreditar los hechos en que funda la compensación la ejecutada ha rendido la documental consistente en escritura pública de compraventa otorgada el 16 de abril de 2001 ante Notario. Mediante dicho instrumento público se encuentra acreditado en autos que la Sociedad Educacional vendió, cedió y transfirió al ejecutante, quién compró, aceptó y adquirió para sí, un establecimiento educacional. El precio total de la compraventa fue la cantidad de \$38.400.000 pagaderos de la siguiente manera: a) con la suma de \$9.400.000 que el comprador pagó con anterioridad al contrato; b) \$24.500.000 que se pagan mediante la asunción y/o novación de las deudas



de la vendedora especificadas en el mismo contrato de compraventa; c) y el saldo de \$4.500.000 que se pagarían en el plazo de un año contado desde la fecha de la escritura. Se encuentra acreditado además que para el solo efecto de facilitar el pago de la obligación del saldo de precio, el comprador suscribió, conjuntamente con la celebración del contrato de compraventa, un pagaré por la referida suma, a favor de la vendedora.

Con lo expuesto precedentemente se encuentra plenamente probado en autos que el ejecutante adeuda a la Sociedad Educacional el saldo de precio de la compraventa referida precedentemente y que asciende a la suma de \$4.500.000 toda vez que no ha acreditado su extinción. Que tal obligación es actualmente exigible ya que debió haberse pagado en el plazo de un año contados desde la fecha de suscripción de la escritura pública de 17 de Abril del año 2002, plazo que se encuentra vencido. Además la obligación consta de un título ejecutivo toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 434 número 2 del Código de Procedimiento Civil, la copia autorizada de escritura pública tiene mérito ejecutivo.

La compensación es un modo de extinguir obligaciones que opera cuando dos personas son deudoras una de otra extinguiéndose ambas deudas hasta la concurrencia de sus valores y siempre que ambas deudas sean de dinero o cosas fungibles, líquidas, y actualmente exigibles. En la especie ha quedado demostrado en autos que la Sociedad Educacional se encuentra obligada a pagar al ejecutante una suma y que el ejecutante adeuda a la demandada. Ambas obligaciones tienen como objeto el dar una suma de dinero, son líquidas y actualmente exigibles, de tal manera que de acuerdo a lo que dispone el artículo 1656 del Código Civil ha operado compensación hasta la suma menor de ambas obligaciones subsistiendo el saldo como una obligación no extinguida, por lo que debe entenderse que el ejecutante adeuda a la demandada una suma que corresponde a la diferencia de estas deudas. Por estas consideraciones se hace lugar a la excepción de compensación interpuesta por la parte ejecutada y en consecuencia se declara compensada la obligación de dar en la que es deudora La Sociedad Educacional con la obligación de dar en la que es deudor el actor hasta concurrencia de la menor de ambas, quedando subsistente la obligación del actor de pagar a la Sociedad Educacional el saldo. Se rechazan las demás excepciones opuestas por el ejecutado. Se condena en costas al ejecutante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que conociendo del recurso de Apelación revoca la sentencia de primer grado, en cuanto absuelve de las costas de primera instancia al ejecutante y se declara, en cambio, que queda condenado a su pago, además se condena al ejecutante en las costas del recurso de Apelación.

La sentencia señala Ley 18.290, pero debe decir Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

La sentencia señala DFL 3.475, pero debe decir DL 3.475 de 1980 que modifica la Ley sobre Timbres y Estampillas contenida en el DL 619 de 1974.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.08.2003

ROL= 36-03 (Santiago)

NORMA= Art. 82 CPC, 83 CPC, 85 CPC, 89 CPC, 782 CPC, Art. 6 inc. 1 Ley 4.287

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Prenda de Valores Mobiliarios, Excepciones. Incidentes, Nulidad. Allanamiento, Efecto

EXTRACTO= I. Corte Suprema: En este juicio ejecutivo especial de la Ley 4.287 sobre Prenda de Valores Mobiliarios, la demandada ha recurrido de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva, que confirma la de primer grado, rechazando las excepciones opuestas por la demandada por improcedentes. Atendido el claro tenor de lo dispuesto por el artículo 6 inciso primero de la Ley 4.287 sobre Prenda de Valores Mobiliarios, el que hace improcedente la oposición de cualquier excepción; las alegaciones planteadas por el recurrente, no permitirían modificar la decisión de la resolución recurrida, por lo que el recurso de casación en estudio no puede prosperar por manifiesta falta de fundamento.

II. Corte de Apelaciones: Teniendo presente el allanamiento del demandante al incidente de nulidad de la notificación planteado por la demandada, se declara que se acoge el incidente sin costas. Téngase a la demandada por notificada de la demanda con esta fecha.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Ley 4.287, Establece la Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.08.2003

ROL= 3070-03

NORMA= Art. 47 CC, 1698 CC; 3 D Ley No.18.410, 16 Ley No.18.410, 19 Ley No.18.410, 22 Ley No.18.410; 243 DS 327, Minería, 1997

DESCRIPTORES= Prueba, Presunción Simplemente Legal. Ministro de Fe, Inspectores Superintendencia Electricidad y Combustibles. Reclamación, Carga de la Prueba. Reclamación, Apelación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Ante la denuncia de un particular, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles puso en conocimiento de una Sociedad proveedora de energía eléctrica, las variaciones de voltaje advertidas en su domicilio. Iniciado el procedimiento de investigación y realizadas las mediciones necesarias para establecer el rango de tensión de la energía eléctrica suministrada, y oída la empresa denunciada, se le formularon cargos por

proveer servicio de distribución de electricidad con un valor estadístico de la tensión fuera del rango -7,5 a +7.5 durante el 95 % del tiempo de una semana del año o siete días consecutivos de medición y registro, que transgrede lo dispuesto en el literal a) del artículo 243 del Decreto Supremo 327, de 1997, de Minería. La Sociedad reclamante admite la existencia de variaciones en el voltaje de la energía eléctrica suministrada al cliente, pero le atribuye un rango distinto al de la Superintendencia de electricidad y combustibles. No se advierten de los antecedentes hechos o circunstancias que permitan desvirtuar el cargo formulado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a la Sociedad proveedora de energía eléctrica teniéndose presente para así sostenerlo, que las mediciones efectuadas revelaron la existencia de la trasgresión imputada, que los inspectores comprobaron, quienes conforme al artículo 3 D de la Ley 18.410, orgánica de este organismo fiscalizador, tienen el carácter de Ministros de Fe, gozando para ello sus informes del valor de una presunción legal que no ha sido desvirtuada por prueba en contrario. La infracción atribuida al reclamante se encuentra contemplada en el artículo 243 del Decreto Supremo número 327, de 12 de Diciembre del año 1997, que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos en el punto de conexión de rango - 7,5% a + 7,5% durante el 95 % del tiempo de cualquiera semana del año o siete días consecutivos de medición y registro, rango que ha sido sobrepasado y/o transgredido por el distribuidor, circunstancia que ha sido constatada y verificada por el organismo fiscalizador. Atendidos los antecedentes que entrega el reclamo en que resulta afectado un usuario desconociéndose que otros hubieren sido perjudicados, que no se percibe intencionalidad en la comisión de la infracción, que la conducta anterior de la infractora se estima sin reproches dado que ningún antecedente sobre esta condición arroja el procedimiento, atendida su capacidad económica y comprobada la infracción en la forma expuesta en los razonamientos precedentes se estima ajustada a los hechos y a la ley, el artículo 16 de la Ley 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la sanción aplicada de 50 unidades, que en todo caso constituye una sanción de rango menor. Por estas consideraciones y lo prevenido en el artículo 19 de la Ley número 18.410, se rechaza el reclamo.

II Informe del Superintendente de Electricidad y Combustibles: Manifiesta que a raíz de denuncia, se inició un procedimiento administrativo disponiendo que la empresa proveedora de energía eléctrica informe, y que cumplidos los trámites de rigor se le formuló el cargo siguiente: "Proveer servicio de distribución de electricidad en el punto de conexión correspondiente a la dirección que indica, en un valor estadístico de la tensión fuera del rango - 7,5% a + 7,5 % durante el 95% del tiempo de una semana del año o siete días consecutivos de medición y registro, lo cual transgrede lo dispuesto en el literal a), del artículo 243, del Decreto Supremo 327, de 1997, de Minería". Añade, que dentro del plazo la empresa proveedora de energía eléctrica presentó sus descargos, sosteniendo que los equipos de medición de la Superintendencia, no eran exactos en sus registros de voltaje, agregando que la norma técnica sobre integración de la medida para variación del voltaje no ha sido decretada. El suministro de energía eléctrica a los usuarios finales, debe efectuarse dentro de un cierto rango de tensión. Se trata de un límite que asegure el funcionamiento adecuado de ese suministro. Sin embargo, se admite un grado de variación de esa tensión de más menos un 7.5%. Para medir esas variaciones, la Superintendencia tiene equipos de medición que emplea períodos de 1 minuto para integrar los registros de voltaje. La empresa eléctrica tiene equipos que emplea períodos de 15 minutos para esa medición. En opinión de la recurrente, ello influyó en los diversos resultados obtenidos por

la Superintendencia y la empresa proveedora de energía eléctrica. Por cierto, para esta última las variaciones de la tensión estaban dentro de rango. En su momento se explicó que el empleo de uno u otro período no debe influir en el resultado final, ya que se trate de períodos de 1 ó 15 minutos, en ellos simplemente se arriba a un promedio. Más aún, es razonable pensar que el empleo de períodos más cortos asegura una mayor exactitud en la medición. De todas maneras, esta Superintendencia utilizó con sus equipos períodos de 15 minutos para medir las variaciones de voltaje. Esas mediciones arrojaron niveles de tensión que se encontraban fuera de rango. El argumento central de la empresa proveedora de energía eléctrica es que tal empresa tiene equipos con tecnología de punta, en tanto que la Superintendencia tiene equipos de "diferente tecnología", dando a entender que son deficientes y miden incorrectamente. La verdad es que no existe ningún antecedente concreto, que demuestre que los equipos empleados por esta Superintendencia se encuentran en mal estado o funcionando incorrectamente. No puede olvidarse que los inspectores de la Superintendencia, conforme al artículo 3 de la Ley 18.410, orgánica de este organismo fiscalizador, tienen el carácter de Ministros de Fe. En consecuencia, las afirmaciones contenidas en sus informes, desde el punto de vista probatorio, gozan de una presunción legal que debe ser desvirtuada expresamente por prueba en contrario. Ciertamente, ello no ha ocurrido en la especie, de modo que la sanción impuesta por la Superintendencia era del todo forzosa y lógica.

RECURSO= Apelación de Reclamación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Contiene en el número II Informe del del Superintendente de Electricidad y Combustibles.

Ley No.18.410 crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Decreto Supremo 327 de 1997 del Ministerio de Minería, Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Ley No. 19.613 modifica la Ley No. 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el DFL No.1, Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del sector.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.08.2003

ROL= 2842-03 (Chillán)

NORMA= Art. 82 CPC, 152 CPC, 153 CPC, 767 CPC, 782 CPC; 1 Ley 19.353, 4 inc. 2 Ley 19.353; (T) Ley 19.508; (T) Ley 19.792

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Juicio Ejecutivo, Incidentes en Juicio Ejecutivo. Incidentes, Abandono del Procedimiento. Deudas ex Cora, Condonación. Prescripción, Interrupción

EXTRACTO=I Corte Suprema: El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas

inapelables y contra sentencias interlocutorias, en lo que interesa, cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. El fallo impugnado por esta vía revocó la resolución apelada que acogió el incidente de abandono del procedimiento, y en su lugar declaró que no ha lugar al mencionado incidente. La resolución atacada por la vía de la casación en el fondo no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las sentencias descritas, desde luego no es una sentencia definitiva, y tampoco es interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, razón por la cuál no resulta procedente el recurso deducido.

II Corte de Apelaciones: Se presenta el ejecutado, deduciendo incidente de abandono del procedimiento, por cuanto el Fisco de Chile no ha realizado ninguna gestión útil, ni de ningún sentido, desde hace ya más de tres años a la fecha (5 de Diciembre de 2002), siendo la última gestión el día 22 de Julio de 1999. Añade que en el expediente administrativo que indica, con fecha 11 de Agosto de 1999, se practicó embargo sobre un inmueble de dominio del articulista cuyos deslindes señala. En el juicio ejecutivo que se sustancia en la especie se persigue el cobro de una deuda ex Cora. Consta en el expediente administrativo que el ejecutado fue notificado y requerido de pago, no ha opuesto excepciones y que el plazo para hacerlo se encuentra vencido. El objetivo de la Ley 19.353, no es otro que condonar, a contar de la fecha de su publicación (21 de Noviembre de 1994), la deuda fiscal ex Cora, hasta por dos predios, parcelas o sitios derivados de la Reforma Agraria, a los deudores que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 1 de la mencionada ley. El inciso segundo del artículo 4 estableció que “mientras transcurre el plazo de doce meses para presentar la solicitud respectiva, a contar de la publicación de la ley en el Diario Oficial, se interrumpen los plazos de prescripción de las acciones de cobro y no procede el abandono del procedimiento. A su vez la Ley 19.508 de 19 de Agosto de 1997 en su artículo transitorio, otorga un nuevo plazo de dos años a contar desde la fecha de su publicación y se estableció que “mientras transcurre dicho plazo se interrumpirán los plazos de las acciones de cobro y no procederá el abandono del procedimiento”. Finalmente, el 28 de Marzo de 2002, la Ley 19.792, en su artículo transitorio otorga un nuevo plazo de dos años a contar desde la fecha de su publicación (28 de Marzo de 2002), expresando lo mismo que las Leyes 19.353 y 19.508 relativo a la interrupción del plazo de prescripción de las acciones de cobro y al abandono del procedimiento. En lo que dice relación con la interrupción del plazo de prescripción de las acciones de cobro, como asimismo con la procedencia del abandono del procedimiento, las leyes 19.353, 19792 y 19.508, son plenamente aplicables en la especie. El artículo 4 de la Ley 19.353 es de orden general, por cuanto es obvio que sólo se podía tener conocimiento que el deudor moroso ex Cora podía acogerse al beneficio contemplado en el artículo 1 de la Ley 19.353, a medida que los deudores fueren presentando las solicitudes correspondientes, conforme lo dispone el artículo 3 de la citada Ley. El numeral tercero de del artículo 1 de la Ley 19593 sólo establece un requisito de procedencia para solicitar la condonación de la deuda ex Cora dentro de un determinado plazo, durante el cual no procede el abandono del procedimiento y el plazo de prescripción de la acción de cobro se encuentra interrumpido. La disposición de carácter sustantivo (artículo 1 de la Ley 19.535) no puede beneficiar al articulista y, por lo tanto, no le es aplicable, pero el artículo 4 de la citada Ley es de naturaleza adjetiva (ordenatoria litis) y, por lo tanto, es aplicable al juicio ejecutivo sublite. Así las cosas, durante la vigencia de las leyes 19.353, 19.508 y 19.792, el abandono del procedimiento en

los juicios de cobro de estas deudas ex Cora, no procede.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por improcedente el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán, que conociendo del recurso de Apelación revocó la sentencia de primera instancia que dio lugar al abandono del procedimiento.

Ley 19.353 Otorga Determinados Beneficios a los Propietarios de Predios Derivados del Proceso de Reforma Agraria.

Ley 19.508 Modifica La Ley 19.353, Condonada Deudas Derivadas del Proceso de Reforma Agraria.

Ley 19.792 Modifica la Ley 19.353, Sobre Condonación de Deudas Cora.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

FECHA= 04.08.2003

ROL= 2705-03

NORMA= Art. 47 CC, 62 CC, 102 CC, 308 CC, 1546 CC, 1698 CC, 1700 CC; 342 No. 2 CPC, 384 No. 2 CPC, 426 CPC, 428 CPC, 753 CPC, 9 Ley de Matrimonio Civil de 1884, 31 Ley de Matrimonio Civil de 1884; 4 Ley 4.808, 8 Ley 4.808

DESCRIPTORES= Nulidad de Matrimonio, Incompetencia Oficial Civil. Acta de Matrimonio, Mérito Probatorio. Presunciones Judiciales, Mérito Probatorio. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Acto Jurídico, Presunción de Regularidad. Principios del Derecho, Buena Fe. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= El actor interpone demanda de nulidad de matrimonio en contra de la demandada, la que funda en que el matrimonio celebrado con la demandada el 20 de Mayo de 1981 ante el Oficial Civil de la Circunscripción que indica, es nulo, por incompetencia del funcionario respectivo. En orden a acreditar el sustento fáctico de su pretensión, el demandante rindió en autos las siguientes probanzas: A) Acompañó certificado que da cuenta del matrimonio celebrado entre las partes, ante el Oficial Civil de la circunscripción que indica. B) Copia autorizada del acta de matrimonio celebrado entre las partes. C) Condujo a estrados a testigos.

Estando contradicha la testimonial rendida en autos, por la presunción derivada del acta de matrimonio a que se ha hecho referencia, no es posible asignarle el valor de plena prueba, sino que de mera presunción judicial. A mayor abundamiento, los testigos no han dado adecuada razón de sus dichos. Existiendo presunciones contradictorias entre sí, este Tribunal preferirá la derivada del acta de matrimonio, por estimarla conforme con la verdad, por su mayor coherencia interna y por ser contemporánea a la celebración del matrimonio, y teniendo presente además, que los testigos que declaran en este proceso, lo han hecho más de catorce años después de ocurridos los hechos. Todo ello, de acuerdo además a la presunción de regularidad que acompaña a los actos jurídicos, en este caso a las

declaraciones del acta de matrimonio, que deben estimarse efectuadas de buena fe. De conformidad a lo expresado en los motivos precedentes, no ha resultado acreditada en el proceso la incompetencia del Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio entre las partes, por lo que procede el rechazo en todas sus partes de la demanda de autos.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Juan Shertzer Díaz, Alfredo Azancot Vallejo e Isabella Ancarola Privato.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de la Serena, ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo por no haber comparecido el recurrente dentro del plazo legal, careciendo de contenido jurídico relevante.

Ley de Matrimonio Civil de 10 de Enero de 1884, derogada por la Ley 19.947, publicada en el Diario Oficial el 17 de Mayo de 2004.

Ley 4.808, sobre Registro Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.08.2003

ROL= 4895-02 (San Miguel)

NORMA= Art. 582 CC, 670 CC, 672 CC, 673 CC, 675 CC, 686 CC, 700 CC, 702 CPC, 703 CPC, 705 CPC, 707 CPC, 709 CC, 710 CC, 724 CC, 728 CC, 730 CC, 817 CC, 904 CC, 907 CC, 1698 CC, 1700 CC; 170 No. 2 CPC, 170 No. 3 CPC, 170 No. 4 CPC, 170 No. 6 CPC, 304 CPC, 317 CPC, 768 No.4 CPC, 782 CPC; 2 AA CSUP, 10.09.1920, 8 AA CSUP, 10.09.1920, 11 AA CSUP, 10.09.1920

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Prueba, Carga de la Prueba, Posesión, Prueba de la Posesión. Sentencia, Requisitos. Casación en la Forma, Causales. Omisión Trámites Esenciales, Nulidad. Reconvencción, Excepciones Dilatorias. Casación de Oficio, Requisitos. Frutos, Restitución. Modos de Adquirir Dominio, Tradición. Inscripción Conservatoria. Función. Cosa Ajena, Enajenación. Reivindicación, Buena Fe. Posesión, Prueba. Tradición Inmuebles, Requisitos. Título Dominio, Justo Título. Sentencia, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente sostiene que se han vulnerado los artículos 686, 724 y 728 del Código Civil, los artículos 700, 709, 710, 730 y 817 del cuerpo legal mencionado y el artículo 1698 del Código Civil. El recurso en estudio no puede prosperar, puesto que sus argumentos se desarrollan sobre la base de hechos que no han sido establecidos en la sentencia atacada, cual es que el demandado no acreditó el dominio del inmueble cuya restitución solicita. Por el contrario, en la sentencia atacada los jueces del fondo han establecido que el demandante es dueño y poseedor del inmueble cuya inscripción figura a su nombre. Este hecho básico que sustenta la decisión del fallo, resulta inalterable para este Tribunal de Casación, no fue impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitirían al tribunal alterarlos, sin que la cita al artículo 1698 del Código Civil pueda revertir lo anterior, toda vez que las alegaciones del recurrente se refieren a la insuficiencia de la prueba aportada por el demandante, hecho que ha quedado desvirtuado, en consecuencia el recurso en estudio no puede prosperar, por manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: El recurso deducido impugna la sentencia definitiva por estimar que adolece de los vicios de haber sido dictada con omisión de los requisitos enumerados en el artículo 170 números 2, 3, 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil y números 2, 8 y 11 del Auto Acordado de 1920 sobre la forma de las sentencias, y por haberse omitido trámites o diligencias esenciales por cuyo defecto las leyes previenen expresamente que hay nulidad.

La omisión que consiste en no contener la parte expositiva de la sentencia referencias sobre la reconvencción, así como también a la excepción de prescripción opuesta por el demandante en forma subsidiaria de las dilatorias, no constituye el vicio representado en el recurso, toda vez que la referida demanda reconvenccional se ha tenido como no presentada, para todos los efectos con arreglo al artículo 317 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, resolución ésta última que las partes no impugnaron en su oportunidad. No obstante lo que se ha señalado en el fundamento que antecede, la sentencia recurrida rechaza la referida demanda reconvenccional, con lo cual ha extendido su resolución a un punto que no resultaba comprendido entre las acciones y excepciones hechas valer en la litis, incurriendo de esta manera en el vicio de casación formal que señala el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia recurrida no contiene decisión respecto de la acción reivindicatoria deducida en contra de uno de los demandados si bien no se apersonó a la litis, fue debidamente emplazado según se desprende del certificado del receptor y también le fue notificada la resolución que recibió la causa a prueba y de la sentencia definitiva. Conforme lo señalado en el fundamento que antecede resulta de manifiesto que la sentencia adolece también del vicio de no contener la decisión del asunto controvertido, requisito que establece el artículo 170 número 6 del Código de Procedimiento Civil y el número 11 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre forma de las sentencias, de treinta de Septiembre de 1920. Si bien los vicios referidos en las consideraciones que anteceden no aparecen señalados como fundamentos del recurso deducido, esta Corte puede invalidar de oficio la sentencia recurrida cuando los antecedentes del proceso ponen de manifiesto la existencia de vicios que dan lugar a la anulación del fallo.

Sentencia de Reemplazo: El actor deduce demanda en contra de los demandados para que se reconozca su derecho de dominio sobre la mitad de la propiedad que indica, se les condene a la restitución de la propiedad antes mencionada y de los frutos naturales y civiles de la cosa y de todos aquellos que con mediana inteligencia los demandados hubieren obtenido durante el tiempo que le han ocupado, y a pagar una indemnización por los perjuicios que ha sufrido como consecuencia del deterioro del inmueble y las costas de la causa. Lo discutido en esta litis es el dominio sobre el bien raíz que se singulariza en la demanda, es decir, la mitad del inmueble indicado; el actor sostiene haberlo adquirido por compraventa celebrada por escritura pública de 12 de Diciembre de 1990 que se inscribió a su nombre a en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces respectivo del año 1990; por su parte, la demandada sostiene ser dueña del mismo inmueble por haberlo adquirido por compraventa efectuada al mismo vendedor con fecha 18 de Agosto de 1990, la que no fue inscrita por problemas de deslindes, pero que se encuentra en posesión actual y material del mismo.

En nuestro derecho los actos o contratos no son los medios idóneos para adquirir el dominio de los bienes, sino que además se exige la existencia de un modo de adquirir, que en el presente caso es la tradición del inmueble vendido, el que se encontraba sometido al régimen de inscripción en el Conservador de Bines Raíces. Conforme lo disponen los



artículos 686, 724 y 728 del Código Civil, la inscripción es el único medio de adquirir la posesión de los bienes raíces inscritos y es ésta la forma en que se efectúa la tradición de dichos bienes, de forma tal que mientras dicha inscripción no se cancele en la forma indicada en el segundo de dichos preceptos, no se adquiere la posesión por una parte, ni se pierde la misma, por la otra. El artículo 730 del Código Civil se pone en la situación del que enajena una cosa de la cual no es dueño, supuesto en el cual incluso el poseedor inscrito pierde la posesión que detenta frente a esta nueva y competente inscripción. En efecto, y aún estimándose que el vendedor no tenía el dominio de la propiedad vendida a la demandante al momento de efectuarse la compraventa de ella, al no haber precedido la inscripción por parte de la demandada a su nombre y, por el contrario, al efectuarse la competente inscripción a nombre del actor, éste adquirió la posesión de dicho inmueble en virtud de la inscripción. En estas condiciones, no cabe duda sobre la posesión del demandante sobre el inmueble cuyo dominio se discute, toda vez que con la inscripción de dominio practicada en su favor, que da cuenta y publicita su posesión, y el ánimo de señor y dueño con que se ha comportado el actor, se puede tener por establecida la posesión en los términos a que se refiere el artículo 700 del Código Civil. Por otra parte la inscripción de un bien raíz en el Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente no es prueba de dominio y por consiguiente, para acreditar que se es dueño por tradición de una cosa inscrita, es necesario demostrar que la persona de quien el dominio se pretende, era dueño a su vez de la misma cosa, lo que ocurrió en la especie, toda vez que la propia demandada reconoce el dominio del vendedor sobre la propiedad materia de estos autos, sin que se hubiere rendido, por otra parte, prueba alguna destinada a acreditar que la demandante adquirió la propiedad de quien a esa fecha no era dueño del inmueble.

En cuanto a la indemnización solicitada por la actora, no rindió prueba alguna destinada a acreditar la naturaleza y monto de los perjuicios que alega, por lo que a su respecto se negará lugar a la demanda. En cuanto a los frutos naturales y civiles de la cosa que se reivindica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 907 del Código Civil, puede tenerse por establecido que la demandada ha exhibido buena fe como fundamento de la posesión de que se encuentra gozando, por lo que para dar lugar a dicha pretensión la demandante ha debido desvirtuar dicha circunstancia, sin perjuicio de tener que acreditar la existencia de ellos, lo que no hizo, por lo que también su acción indemnizatoria no puede prosperar. Se exime a los demandados del pago de las costas de la causa, por no haber sido totalmente vencidos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema sobre recurso de Casación en el Fondo rechazado por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la corte de Apelaciones de San Miguel que conociendo sobre recurso de Casación en la Forma lo acogió y dictó Sentencia de Reemplazo.

Auto Acordado de 1920 sobre la Forma de las Sentencias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.08.2003

ROL= 2869-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 5 CPR 1980, 38 CPR 1980, 73 inc. 1 CPR 1980, 74 inc. 1 CPR 1980, 5 (T) CPR 1980; 1683 CC, 84 CPC, 209 CPC, 767 CPC, 775 CPC, 782 CPC; 10 COT; 6 b) No. 7 CONTRIB, 115 CONTRIB, 116 CONTRIB, 140 CONTRIB, 148 CONTRIB; 63 Ley 18.383; 5 DFL 190, Hacienda, 1960, 7 DFL 190, Hacienda, 1960; 1 DFL 7, Hacienda, 1980, 20 DFL 7, Hacienda, 1980

DESCRIPTORES= Interpretación Constitucional, Principio de Supremacía Constitucional. Debido Proceso, Principio de Legalidad. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Jurisdicción, Requisitos. Servicio de Impuestos Internos, Función Jurisdiccional. Principios Procesales, Independencia. Potestad Tributaria, Principios. Proceso, Requisitos. Procedimiento, Principios

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación en el fondo, debe examinarse, en cuenta, si éste cumple las exigencias legales allí anotadas. El artículo 767 del referido Código establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. En la especie, el fallo impugnado por la presente vía, anula todo lo obrado, fundada en la improcedencia de la delegación de facultades a que se refiere el artículo 116 del Código Tributario. Contra este fallo se dedujo recurso de casación. La referida resolución no tiene el carácter de sentencia definitiva ni de sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación y por lo tanto, no resulta susceptible de ser impugnada por la presente vía y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo.

II Corte de Apelaciones: Cuando las autoridades del Servicio de Impuestos Internos resuelven una reclamación de un contribuyente, nos encontramos frente al ejercicio de la función Jurisdiccional y no se trata del agotamiento de la vía administrativa previa al recurrir a los tribunales, puesto que concurren las exigencias requeridas por la doctrina a este respecto: la forma (procedimiento, partes y juez), el contenido (controversia con relevancia jurídica, y una pretensión procesal concreta) y la función (asegurar la paz social por medio de decisiones justas y eventualmente coercibles). (Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. 1974, páginas 34 y siguientes). La potestad antes indicada corresponde a la función jurisdiccional, por estar referida al poder que tiene el Estado para resolver los conflictos jurídicos particulares, mediante la aplicación de las normas objetivas que éste, por medio de sus órganos, estima pertinente disponer. De este modo, en la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción deben respetarse y cumplirse las estipulaciones constitucionales correspondientes, en especial las referidas a los principios de legalidad, imparcialidad e independencia del órgano que conoce del juicio, como las que regulan sus bases fundamentales.

Los artículos 6, letra B, número 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizan a los directores regionales del Servicio delegar el

conocimiento y fallo de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes a funcionarios de su dependencia, quienes deberán observar en su labor las normas impartidas por el Director. La Constitución Política de la República establece ciertos principios que deben observarse por el Estado al ejercer su potestad tributaria, tanto al imponer tributos, como al fiscalizarlos y resolver los conflictos que puedan presentarse. Entre ellos, el de la legalidad, en cuanto no puede imponerse tributo alguno sin previa norma emanada del Parlamento; el de la no discriminación arbitraria, evitando imponer tributos manifiestamente desproporcionados o efectuar interpretaciones o fiscalizaciones basadas en criterios diversos al bien común; el del debido proceso, concepto que corresponde a los tribunales ir enriqueciendo a través de la jurisprudencia y que "comprenderá no sólo aquellos elementos que emanan de la propia naturaleza del hombre que son los mínimos y que, en definitiva, consisten en ser oído, en poder recurrir, en la mayoría de las veces a otro tribunal", (Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sesión 108, de fecha 16 de enero de 1975), elementos entre los cuales ciertamente se incorpora aquel que exige el establecimiento de los tribunales en forma permanente por el legislador y con anterioridad a la iniciación del juicio, el que deberá ser seguido ante un juez imparcial, dentro de un procedimiento contradictorio, bilateral y con igualdad de derechos para las partes, que permita exponer adecuadamente las pretensiones, defensas y oposiciones, en su caso, haciendo posible el ofrecimiento, aceptación y recepción de los medios de prueba en que aquellas se fundan, obteniendo una decisión por un juzgador imparcial e independiente.

La legalidad de la función jurisdiccional se plasma en diversas normas de nuestro Código Político, al señalar que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley que se halle establecido con anterioridad por ésta (artículo 19, número 3, inciso cuarto); imponiendo la limitación de que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, no únicamente los tribunales, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas (artículo 19, número 3, inciso quinto); permitiendo a cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, la posibilidad de reclamar ante los tribunales que determine la ley (artículo 38, inciso segundo); que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley (artículo 73, inciso primero); que corresponde a una ley orgánica constitucional determinar la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (artículo 74, inciso primero), por todo lo cual la unanimidad de la doctrina nacional opina que exclusivamente corresponde a la ley, como fuente del derecho, establecer los tribunales, y a la función legislativa, ejercida privativamente por el Congreso, acordar sus disposiciones, de modo que "la única autoridad que puede crear tribunales con carácter permanente, es la ley. Ningún tipo de normas de derecho, de jerarquía inferior (reglamentos, decretos, etcétera.) puede dar origen a tribunales", (Alejandro Silva Bascuñan. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo 11, página 211). A lo anterior se agrega que "todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso, del cual son aspectos consustanciales", según ha tenido oportunidad de expresarlo el Tribunal Constitucional en su sentencia de 21 de diciembre de 1987 considerando 10.

Es del caso recordar en la materia que nos ocupa que en un comienzo la calidad de órgano

judicial para resolver los reclamos de los contribuyentes recaía exclusivamente, conforme al Decreto con Fuerza de Ley 190, publicado el 5 de abril de 1960, en el Director Nacional (artículo 5 número 7), y que por su artículo 116, que viene a ser el origen del precepto del mismo número del actual Código Tributario, se facultó por primera vez al Director Nacional para "autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias, obrando por orden del Director, siempre que su cuantía no exceda de cinco sueldos vitales mensuales". Desde el Decreto Supremo número 3, de Hacienda, publicado el 26 de abril de 1963, cuerpo normativo que, a juicio del autor, debe entenderse como decreto con fuerza de ley, puesto que se basa en el Decreto con Fuerza de ley 190, la delegación de facultades jurisdiccionales compete al Director Regional, quien desde entonces es el juez tributario", (Alejandro Silva Bascuñan, Informe en Derecho: Delegación de Facultades Judiciales, página 26). Conforme a la actual normativa, referida en el motivo tercero de este fallo, el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, mediante Resolución número 136, de 24 de Julio de 1981, con el objeto de dar mayor expedición a los trámites tributarios y de otro orden en que les corresponde intervenir a los Directores Regionales, les autorizó para delegar algunas de sus atribuciones y reglamentó esta facultad, las que complementó mediante las instrucciones impartidas por oficio circular número 3.832, de 19 de agosto de 1981. En uso de esta facultad se han dispuesto diversas delegaciones entre las cuales se cuenta la que se indica en lo expositivo de esta sentencia. Al respecto, nuestro ordenamiento constitucional, según se ha tenido oportunidad de exponer precedentemente en esta sentencia, contempla principios fundamentales respecto del juzgador, en torno a los cuales no existen opiniones divergentes, entre los que se encuentra el que la facultad de crear tribunales, corresponde exclusiva y excluyentemente a una ley orgánica constitucional, la cual sólo puede emanar del Parlamento. De este modo, el establecimiento de los Tribunales Tributarios o la determinación de su competencia o la de los órganos existentes en la Administración, esto es la atribución de facultades jurisdiccionales sobre materias tributarias al Director Nacional o a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, ha sido materia de ley. A tales disposiciones le es aplicable la norma quinta transitoria de la Constitución Política de la República, en cuanto ordena que las leyes que regían a la fecha de su entrada en vigencia, se entienden que satisfacen las exigencias que se establecen para las leyes orgánicas constitucionales, entre tanto no se dicten los textos legales correspondientes y, por lo mismo, seguirán aplicándose "en lo que no sean contrarias a la Constitución", requisitos que se cumplen respecto de las autoridades administrativas antes indicadas, puesto que sus competencias jurisdiccionales arrancan de la ley. Por el contrario, la determinación de las atribuciones jurisdiccionales de que se ha dotado a los Jefes de División, Departamentos o Unidades, todos subordinados al Director Regional del Servicio, emanan de resoluciones por las cuales esta última autoridad se las delega, sin que su competencia se encuentre precisada en normas de rango legal. La circunstancia anotada ha permitido que una autoridad administrativa regional, por medio de resoluciones exentas y oficios circulares conceda, delegue, amplíe, restrinja o derogue, según estime pertinente, la atribución de competencias jurisdiccionales a funcionarios subordinados a ella, carácter discrecional y precario que se contrapone con la estabilidad y certidumbre que inspiran el establecimiento de los tribunales y precisión de su competencia, que deviene en la inexistencia del principio de legalidad y, consecuentemente, en la transgresión de la garantía individual del debido proceso, en lo relativo a la estabilidad, certidumbre, independencia e imparcialidad del juzgador. Entre las normas legales referidas en el fundamento tercero y las constitucionales citadas en el

motivo quinto, existe evidente antinomia, la cual debe ser resuelta, conforme al principio de la temporalidad de vigencia de las leyes, sustentado en el hecho que la ley posterior deroga a la ley anterior en todo aquello en que no exista armonía entre ellas, lo que queda de manifiesto al desprenderse soluciones diversas de sus textos o al no poder ser aplicadas en un mismo sentido a un caso concreto. Razonamiento congruente con la disposición quinta transitoria de nuestra Carta Fundamental, que mantiene la vigencia de las leyes dictadas con anterioridad a ella, en lo que no fueren contrarias a la misma. El Decreto Ley número 830, de 27 de Diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial del día 31 del mismo mes y año, en su artículo 10 dispone: "Apruébase el siguiente texto del Código Tributario" y en su artículo 203 señala: "El presente Código empezará a regir desde el 1 de Enero de 1975". Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley número 7, de 30 de Septiembre de 1980, en su artículo primero dispuso: "Fíjase el siguiente texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos", ordenando en su artículo 52 que debe regir transcurridos treinta días desde su publicación en el Diario Oficial, lo que aconteció el día 15 de Octubre de 1980. La Constitución Política de la República, conforme a lo estipulado en su artículo final, entró en vigencia seis meses después de ser aprobada mediante plebiscito, con excepción de las disposiciones transitorias novena y vigésima tercera, que rigieron desde su aprobación, lo que aconteció el día 11 de Septiembre de 1980, por lo que su vigencia se remonta al día 11 de Marzo de 1981. La Constitución Política, como norma de derecho, es directamente aplicable por los tribunales, circunstancia de la cual fluye inequívocamente que las articulaciones 6, letra B, número 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se encuentran tácitamente derogadas por las disposiciones de la Constitución Política de la República. En todo caso, de estimarse vigente las normas legales precisadas, la improcedencia de la delegación de facultades jurisdiccionales, que sin duda contempla la Carta Fundamental, y teniendo en consideración el principio de la supremacía constitucional, la autoridad administrativa tiene el deber primero y esencial de aplicar en sus actuaciones lo dispuesto por el Constituyente. Las resoluciones que dicte deben ajustarse al texto Constitucional, no obstante cualquier disposición de carácter legal que le confiera competencias o facultades que lo desconozca o transgreda. Estos razonamientos llevan a restarle fuerza vinculante a las autorizaciones dispuestas por el legislador a la autoridad administrativa pertinente del Servicio de Impuestos Internos, para delegar sus facultades Jurisdiccionales en sus subordinados. Si alguna duda cabe sobre lo concluido, debe tenerse en consideración lo que al respecto señaló el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 21 de Abril de 1992, al afirmar que si bien corresponde al legislador "regular" una actividad, esta facultad no se extiende al Administrador (considerando 11 y 18). Además, si se dudara también que el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos es un órgano de la Administración que ejerce Jurisdicción, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en su fallo de 22 de noviembre de 1993, en torno a que al resolver una cuestión determinada un funcionario público, en que establece o afecta derechos de terceros, está ejerciendo funciones Jurisdiccionales (motivo 3); procedimiento que queda comprendido dentro del concepto de "causas civiles" a que se refiere la Constitución Política de la República en su artículo 73. Así, forzoso es concluir, expresa el Tribunal, que en estos casos el funcionario administrativo "actúa como tribunal de primera instancia, cuyas resoluciones son revisables en segunda instancia por otro tribunal", circunstancia que impone se le considere dentro de la órbita de la Ley Orgánica Constitucional" respectiva (fundamento 7), que no es otra que aquella que tiene por objeto determinar la organización

y atribuciones de los tribunales. Así también lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Excelentísima Corte Suprema en sentencia que resolvió un recurso de inaplicabilidad interpuesto, en el que, advirtiendo los diversos ámbitos en que actúa el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, señala que dicho funcionario es juez "con independencia de las funciones administrativas que le corresponden en su carácter de tal". La función indicada había sido explicada por nuestros tribunales superiores de justicia, especialmente en el recordado fallo de esta Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 30 de Noviembre de 1979, en el sentido que "la dificultad del sentenciador de primera instancia estriba en su doble condición de miembro del Servicio, dentro de una jerarquía y obediencia interna, y de Tribunal de primera instancia que resuelve reclamaciones. Como funcionario administrativo el Director Regional debe cumplir las instrucciones, normas y órdenes de su superior, acatando dentro de ese plano las interpretaciones administrativas del Director del Servicio; pero, como Tribunal, su papel jurisdiccional lo desliga de la dependencia administrativa y lo obliga a aplicar las reglas de hermenéutica que establecen los preceptos legales sobre la materia en el Párrafo 4 del Título Preliminar del Código Civil, para que soberanamente y como intérprete fiel aplique una ley en su genuino sentido. Si al fallar un reclamo tributario se acoge sin más a una interpretación administrativa otorgándole la calidad de norma con valor igual o superior a una ley, estaría renunciando a su función fundamental de juzgador, y, al mismo tiempo, reconocería su falta de independencia para impartir justicia ya que acataría la posición de uno de los contendientes con el sólo argumento de autoridad jerárquica superior" (fundamento 19), (Revista Gaceta Jurídica número 29, página 5). Coincide con las argumentaciones dadas la historia fidedigna del establecimiento de la Ley número 18.383, específicamente en lo referido a su artículo 63, que derogó la palabra "fallos" en la letra c) del artículo 7 del Decreto con Fuerza de Ley número 7, de 1980, excluyendo de las atribuciones, responsabilidades y obligaciones del Director, que pueda supervigilar el cumplimiento de las instrucciones que sobre las leyes y reglamentos imparta, en los fallos dictados por los Directores Regionales, en cuya discusión y en especial en la sesión conjunta celebrada por las comisiones legislativas el día 29 de Noviembre de 1984, el Director del Servicio de Impuestos Internos de la época señaló "que también interesan las atribuciones del Director, y lo establecido en el artículo 7, relacionado con los fallos de los Directores Regionales. Al respecto, se ha informado que los Directores Regionales son jueces y deben ejercer jurisdicción. Declara que por eso no cree que sea técnicamente aceptable, que los Directores Regionales tengan que fallar de acuerdo con lo que les diga otro funcionario, aunque sea el Director del Servicio. Agrega que, seguramente, se adecuará a las interpretaciones que se han dado de acuerdo con la ley, pero ello no significa que el Director Regional no pueda tener otro criterio. Reitera que eso, técnicamente, es inapropiado, y que se sale de los conceptos existentes sobre jurisdicción".

Por lo concluido, el presente juicio se ha substanciado, y la sentencia que se revisa ha sido dictada por autoridades administrativas que carecen de jurisdicción; vicio que influye substancialmente en la marcha del juicio y en lo dispositivo de la sentencia, pero sólo reparables del modo que se dirá en lo resolutivo, el cual no es posible subsanar. Según lo establece el artículo 115 del Código Tributario, el juez natural en ciertas materias tributarias es el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, sin embargo, los funcionarios del mencionado Servicio, distintos del Director Regional, denominados "jueces tributarios", se les constituye en magistrados y se les confiere competencia por un acto administrativo y no legislativo emanado precisamente del juez natural, el Director Regional, "delega" la

función jurisdiccional en quien estima pertinente, los cuales ejercerán esta función como delegados, esto es "por orden del Director Regional". Por su parte, el carácter de juez de los árbitros y abogados integrantes arranca directamente de la ley y ninguna autoridad les ha delegado su competencia, como tampoco lo hacen "por orden" de otro magistrado, puesto que son las partes interesadas o el Poder Ejecutivo quienes efectúan su designación, de acuerdo a la propuesta del Poder Judicial, con el objeto que ejerzan una función que les es propia. La restricción dispuesta por el artículo 140 del Código Tributario se refiere al evento en que el vicio se encuentre en la sentencia, pero reiteradamente la jurisprudencia ha ejercido sus facultades de oficio para anular el procedimiento, en especial cuando no se ha recibido la causa a prueba siendo ello procedente, materia en que existen más de cien fallos publicados en tal sentido, circunstancia que acontece en el caso de autos, pues todo el procedimiento ha sido sustanciado por quien no tiene el carácter de juez.

Le corresponde a Corte Suprema emitir pronunciamiento en torno a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes al ejercer sus facultades propias, sin embargo, la determinación de su vigencia es de competencia de todo juez, sin que nuestro ordenamiento contemple consultas previas al Máximo Tribunal. Inconstitucionalidad y derogación, que reposan en supuestos distintos y que ciertamente la primera no trae como consecuencia la segunda. "La eficacia directa de la Constitución tiene como primera consecuencia que el aplicador del derecho ha de examinar si la norma a aplicar es o no es conforme con la Constitución para rechazar la norma inconstitucional como derogada, si es anterior, o nula, si es posterior. La eficacia directa supone que el aplicador de las normas es a la vez juez de su constitucionalidad y sólo las aplicará cuando superen ese juicio, rechazándolas en caso contrario. Por razones poderosas la Constitución ha limitado esta posibilidad de rechazo cuando se trata de leyes o, dicho de otro modo, no ha querido que el juez se convierta en juez de la constitucionalidad de la ley que está llamado a aplicar. Ha admitido tal enjuiciamiento y rechazo cuando se trata de normas con rango inferior a la ley o de leyes anteriores a la Constitución, lo que significa que el propio aplicador de la ley preconstitucional ha de examinar si ésta es o no conforme a la Constitución, y la considerará derogada si la respuesta es negativa. Por el contrario, la nulidad, por inconstitucionalidad, de las leyes posconstitucionales sólo puede ser declarada", en el caso de Chile, por la Corte Suprema y para el caso de que conoce. (Ignacio de Otto, Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes, Editorial Ariel, página 78).

De acuerdo a lo explicitado en esta sentencia, la supremacía constitucional de la Carta Fundamental como su eficacia directa, entre otros aspectos, impone a toda autoridad del Estado aplicar preferentemente la Constitución en desmedro de normas de rango inferior cuando sea imposible obtener una solución armónica entre ellas. De este modo, al dictar la Resolución número 04031, de 3 de junio de 1993, el Director del Servicio de Impuestos Internos le asistía el deber de atenerse a la Carta Fundamental y no a la ley, normativa legal que en todo caso se encontraba tácitamente derogada, puesto que no podía autorizar la delegación de facultades jurisdiccionales a los Directores Regionales del Servicio, que al aplicar la ley común desconoce la Ley Suprema, lo cual ninguna autoridad está facultada realizar y al hacerlo infringe los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

El procedimiento civil, en general, reposa sobre el principio de la pasividad, consagrado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales que dispone: "Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio". Se entrega a las partes la iniciación del proceso mediante la

interposición de acciones, excepciones, alegaciones o defensas, dirección o impulso procesal que se extiende en lo relativo al curso del juicio, prueba, recursos e incluso a su terminación, pues mantienen la propiedad de la acción que les faculta para disponer del derecho controvertido. Teniendo en consideración que todo conflicto, en esencia constituye un estado de violencia, que puede ser resuelto por la autotutela, la autocomposición o el proceso, el Estado estimó procedente reaccionar en cuanto a los términos absolutos que el principio de la pasividad era entendido y aplicado. Se acude al principio tan antiguo como importante del *fumus boni iuris*, pues "en las leyes de procedimiento, se hace preciso conciliar el interés de los litigantes, que exige una pronta solución de los pleitos, y el interés de la justicia, que requiere una concienzuda y acertada apreciación del derecho sobre que debe recaer el fallo. En obediencia a este doble propósito, se ha creído necesario, por una parte, simplificar en lo más posible la tramitación y adoptar al mismo tiempo una serie de medidas encaminadas a hacer ineficaces los expedientes dilatorios a que apela la mala fe para retardar la solución de los pleitos; y por otra parte, dar a los magistrados mayor latitud en sus atribuciones a fin que puedan hacer sentir en mayor grado que hasta ahora su acción en la formación y marcha de los procesos. Confiados éstos a la sola iniciativa de las partes, se desvían a menudo de su verdadera marcha, resultando de allí que la acción de la justicia se hace más fatigosa y menos eficaz". (Mensaje del Ejecutivo por el que somete el Código de Procedimiento Civil al Parlamento), puesto que la justicia juega un rol preponderante en democracia, como en la producción de la riqueza y en la paz social, "se amplían las atribuciones de los magistrados, que en numerosos casos, hasta podrán proceder de oficio; a los jueces se les saca de su rol pasivo de meros espectadores en la contienda judicial, para llevarlos al plano de personeros activos de la justicia, premunidos de las facultades necesarias para establecer, con pleno conocimiento de causa, la verdad jurídica que permita, fundada y rápidamente, dar a cada uno lo que es suyo" (Mensaje de reforma al mismo cuerpo de leyes). Del mismo modo, con el fin de procurar mayor presencia del juez en el juicio y teniendo presente que algunas acciones se sustentan o tratan de acreditar por medio de actos o contratos nulos, se dispuso en el artículo 1683 del Código Civil: "La Nulidad absoluta puede y debe ser declarada por parte del juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato,...". Es así como actualmente el legislador ha hecho compatibles los principios de la pasividad y oficialidad, reglando el campo de acción de las partes y de los jueces. En efecto, el tribunal de primera o segunda instancia podrá realizar una labor que tienda a buscar un mayor grado de justicia en sus sentencias. En torno a las Cortes de Apelaciones se establece la limitación que para efectuar de oficio las declaraciones que por ley le son obligatorias a los jueces, aun cuando el fallo apelado no las contenga, deberán proceder previa audiencia del ministerio público, dice el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil. Durante la vista de la causa se advirtió la posible nulidad de la resolución, que "entrega competencia al denominado "Juez Tributario", por lo que se solicitó informe al Fiscal Judicial, el que rola a fojas 199, en que" sostiene que no advierte vicio que pueda irrogar la nulidad a la resolución. Sin embargo, según se ha dejado expuesto con anterioridad tal resolución no ha respetado ni aplicado preferentemente las normas de la Constitución Política de la República, de modo que, de acuerdo a la competencia de anulación que posee esta Corte, por aparecer de manifiesto que la Resolución número 04031, de 3 de junio de 1993 del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos Metropolitano Santiago Centro, como de la Resolución Exenta número 3.472 de 25 de mayo de 1993 del Director del mencionado Servicio, por la que se autorizó efectuar tal delegación, a las que se les privará de validez.



RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo del recurso de Apelación revoca la sentencia de primer grado.

Decreto Con Fuerza de Ley No. 7, de Hacienda, Fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y Adecua Disposiciones Legales que Señala.

Decreto Con Fuerza de Ley No. 190 de 1960 del Ministerio de Hacienda, Sobre Código Tributario

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Rancagua

FECHA= 05.08.2003

ROL= 765-03

NORMA= Art. 8 CPC, 82 CPC, 83 CPC, 434 CPC, 441 CPC, 443 CPC, 459 CPC

DESCRIPTORES= Sociedad, Representación. Nulidad Procesal, Oportunidad. Requerimiento de Pago, Notificación. Escritura Social, Contenido

EXTRACTO= El representante de uno de los comparecientes solicita se declare la nulidad de todo lo obrado en autos por falta de notificación del requerimiento de pago por cuanto no ha existido notificación del requerimiento respecto de su representado, y las resoluciones judiciales recaídas en esta causa no han producido efectos legales, por cuanto a actora solicitó respecto del ejecutado que se le notificara no sólo al Defensor Público la demanda, sino que además se le requiriera de pago, en representación de dicha persona, sin que se practicara dicho requerimiento de pago al Defensor Público. Del mérito de lo obrado, consta que se notificó a la Sociedad ejecutada mediante notificación por avisos respecto de uno de los representantes y a través del defensor público al compareciente, habiéndose certificado que no se opusieron excepciones. Asimismo, de la escritura social de constitución de la Sociedad ejecutada, consta que la administración, representación, uso de la razón social y de la sigla corresponderá al gerente General, designándose en dicho acto al compareciente y al Subgerente, quienes para obligar a la sociedad deberán actuar en conjunto y anteponer o posponer a sus firmas la razón social, y podrán ejecutar todos los actos o contratos comprendidos en el giro ordinario de los negocios sociales, dentro de las cuales se señalan que representarán judicial y extrajudicialmente a la sociedad. De acuerdo a lo que dispone el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, para que una Sociedad civil o comercial quede legalmente emplazada basta con que se notifique a uno de los administradores, aunque aquella, de conformidad con el pacto social, designe como representante a más de una persona”. (Corte Suprema, 26 de Enero de 1984. Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo 81, Sección 1, segunda parte, página 32; Corte de Apelaciones de Santiago, marzo de 1990. Revista Derecho, Tomo 87, Sección 2, página 60). “Establecida en la escritura social que señala que las personas que señala están investidas con el cargo de socios administradores que pueden representarla judicial y

extrajudicialmente, la notificación de la demanda y demás actuaciones a uno de esos administradores importa la intervención legítima en el proceso de esa sociedad”. Corte Suprema 29 Marzo 1931. Revista Derecho y Jurisprudencia 29, sección 1, página 105. En consecuencia, habiéndose notificado validamente a uno representantes de la Sociedad ejecutada, aunque aquella de conformidad al pacto social, designa a más de una persona, se emplazó legalmente a la ejecutada, razón por la que a petición de la ejecutante se certificó que la ejecutada no opuso excepciones a la ejecución y el plazo que tenía para hacerlo se encuentra vencido, es que conforme lo dispuesto en los artículos 8, 82 y siguientes, 144 y 434 del Código de Procedimiento Civil, siendo extemporáneo el incidente planteado se rechazará éste, con costas.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo por no haber comparecido el recurrente dentro del plazo legal, careciendo de contenido jurídico relevante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.08.2003

ROL= 1478-03 (Santiago)

NORMA= Art. 2514 CC; 434 No. 4 CPC, 767 CPC, 768 No. 4 CPC, 769 CPC, 781 CPC, 782 CPC; 79 Ley 18.092, 98 Ley 18.092, 105 inc. 2 Ley 18.092, 107 Ley 18.092; 15 No. 3 DL 3.475, 1980

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Prescripción Extintiva, Requisitos. Acción Cambiaria, Prescripción. Caducidad Plazo, Cláusula de Aceleración. Pagaré, Vencimiento. Título Ejecutivo, Pagaré. Impuesto Timbres y Estampillas, Pago

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Se funda en la causal cuarta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Deberá ser declarado inadmisibile por cuanto no ha sido preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el actor no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca.

Casación en el Fondo: Se ha denunciado como infringidos los artículos 2514 del Código Civil en relación con los artículos 98 y 105 de la ley 18.092, respecto a la forma en que se han computado los plazos para los efectos de acoger la excepción de prescripción alegada por la demandada, habiendo establecido el fallo que cada cuota se hace exigible a su vencimiento, hecho básico que no fue impugnado denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitirían a este tribunal alterarlos; en consecuencia el recurso de casación en estudio no puede prosperar.

II Corte de apelaciones: Apelación: El Ejecutante manifiesta que su representada es dueña y legítima tenedora de los pagarés número 2199922556, 199914082, 1998116398 y

1998119766, suscritos como deudora principal, con fecha 4 de febrero de 1999, 4 de febrero de 1999, 16 de diciembre de 1998 y 24 de diciembre de 1998 por la demandada, los pagarés referidos fueron suscritos por las sumas de \$573.963, \$200.519, \$802.887 y \$601.156, más un interés de 2,90%; 2,90% ; 3,00% y 3,00% mensuales, pagaderas en 48, 14, 24 y 15 cuotas iguales, mensuales y sucesivas, por los montos y las fechas que en los mismos instrumentos se indican.

En el mismo instrumento se estipuló que la mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas indicadas facultaría al acreedor para hacer exigible de inmediato el saldo adeudado, como si fuere de plazo vencido, en cuyo caso se devengaría como interés moratorio, el interés máximo convencional para operaciones reajustables que rija durante la mora y hasta su pago en efectivo. Expresa que la deudora se encuentra en mora en el pago de las cuotas número 2, 3, 4 y 4 en adelante, adeudando en consecuencia las sumas de \$821.662, \$219.744, \$1.054.326 y \$ 635.100, más los reajustes e intereses penales correspondientes. Agrega que las firmas estampadas en el pagaré fueron autorizadas ante Notario, por lo que tiene mérito ejecutivo, la obligación es actualmente exigible, líquida y no se encuentra prescrita.

La ejecutada opuso la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, teniendo para su interposición dos fundamentos, el primero en el hecho de que los pagarés sólo consignan el atestado notarial que señala autorizar la firma del suscriptor, sin que se indique de quien es ésta, no constando en definitiva, de quien es la firma estampada, ni si fue efectivamente suscrita por quien tenía facultades legales para representar a la sociedad al efecto; asimismo en el hecho de que los pagarés invocados no se han pagado los impuestos a que están afectos conforme al Decreto Ley 3.475 de 1980, sosteniendo que según lo dispuesto en el artículo 15 número 3 de la norma citada, los bancos deben pagar el impuesto allí establecido por los documentos que emitan, dentro del mes siguiente a la respectiva emisión, que asimismo, y en virtud de las facultades legales concedidas por el citado Decreto Ley, el Servicio de Impuestos Internos emitió la circular número 92, impartiendo instrucciones específicas sobre el pago de los impuestos que gravan a los documentos emitidos por los bancos, disponiendo que dichos documentos contendrán la leyenda “el impuesto de timbres y estampillas ha sido pagado por ingreso de dinero en Tesorería”. Finalmente sostiene que no puede estimarse acreditado el pago del señalado tributo ni por ende acreditada la fuerza ejecutiva del pagaré, sobre la base de la leyenda antes aludida, siendo necesario que el ejecutante acredite con los libros contables, de resguardo y control respectivos, haber pagado el impuesto de Timbres y Estampillas.

En relación a la falta de formalidades de que adolecería la autorización del Ministro de Fe consignada en los pagarés de marras, cabe hacer presente que al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del número 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se exige la sola autorización de la firma del suscriptor por parte de los Ministros de Fe que señala, de una letra de cambio, pagaré o cheque, para otorgarle mérito ejecutivo a tales instrumentos mercantiles, requisito que cumplen los pagarés hechos valer por el actor, motivo por el cual no cabe sino desestimar la excepción opuesta en relación a esta materia. Asimismo la ejecutada opuso la excepción de prescripción, basada en que habiendo incurrido en mora respecto de los cuatro pagarés hechos valer por la ejecutante, en Abril de 1999, las acciones ejecutivas emanadas de ellos se encuentran prescritas. Según consta de los títulos de crédito hechos valer por la ejecutante, en todos ellos se acordó una cláusula de

exigibilidad anticipada para el evento de incumplimiento por parte de la demandada, pudiendo aquélla desde ese momento exigir el total del crédito adeudado. En los términos en que se encuentra redactada la cláusula en comento en cada uno de los pagarés, no cabe duda que era facultativo para la acreedora ejecutante, el determinar la fecha de caducidad del plazo, data esta por consiguiente, desde cuando dable comenzar a contar el plazo de prescripción para cada una de las obligaciones que dan cuenta los instrumentos señalados, así habiendo sido válidamente emplazada la ejecutada con fecha 02 de agosto de 2001, no cabe sino concluir, al tenor de lo preceptuado en el artículo 98 de la Ley 18.092, que sólo se encuentran prescritas, en cada uno de los pagarés de marras, las cuotas vencidas con antelación al 02 de agosto de 2000.

Por estas consideraciones se declara: a) se rechaza la excepción de falta de requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado; b) atendido lo señalado en el fundamento cuarto de esta sentencia, se acoge parcialmente la excepción de prescripción, declarándose prescritas por consiguiente, en cada uno de los pagarés que sirven de título a la presente ejecución, las cuotas vencidas con antelación al 02 de Agosto de 2000, debiendo seguirse adelante en la ejecución respecto de las cuotas vencidas con posterioridad a esa fecha, hasta hacer entero y cumplido pago a la ejecutante de lo adeudado, más los intereses pactados.

Prevenición: Un ministro, en relación a la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada, fue de opinión de acogerla, según lo previene el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. En el caso de autos, la parte ejecutante ejerció la acción de cobro que emana del pagaré y, conforme al artículo 107 de la ley número 18.092, es aplicable a dicho instrumento mercantil la norma contenida en el artículo 98 de la ley citada que, a la letra, señala. "El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el vencimiento del documento". El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra "vencimiento", en su tercera acepción, como el cumplimiento del plazo de una deuda, obligación, etcétera.

De la lectura de los pagarés aparece que las partes acordaron que la suma de dinero facilitada se solucionaría mediante el pago de cuotas, cada una con plazos de vencimiento diferente. Sin embargo, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, convinieron una cláusula que la doctrina nacional denomina de aceleración, en virtud de la cual se convino que se anticiparía el cumplimiento de la obligación diferida en el tiempo, en el evento que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se dividió la obligación. El efecto que genera este acuerdo, es que importa la caducidad del plazo que el deudor tenía para satisfacer la deuda, lo que implica que la obligación se hace exigible y, por lo mismo, el acreedor queda facultado para ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere para obtener el pago de su acreencia.

La cláusula de aceleración acordada en los pagarés está redactada en términos facultativos, esto es, el acreedor puede exigir anticipadamente el saldo total de la deuda, en caso que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas indicadas. Sin embargo, si bien el acreedor puede ejercerla en cualquier momento a su arbitrio, tan pronto como el deudor incurra en los presupuestos de hecho previamente acordados o en un futuro próximo, no es menos cierto que, como el término legal para declarar la prescripción extintiva siempre corre desde que la obligación se hizo exigible y,

por lo tanto, tratándose de deudas que deben solucionarse en cuotas corre desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, para impedir que su acción de cobro quede enervada por la excepción de prescripción que puede alegar el demandado, debe necesariamente ejercitarle antes de que se cumplan los plazos que la ley establece y que permiten declarar la prescripción de la acción. Una conclusión diversa, significa que se estaría facultando al acreedor para que, a su arbitrio, fije la época en que la obligación se hace exigible; lo que contraría el tenor literal de las normas contenidas en el inciso 2 del artículo 2514 del Código Civil y 98 de la Ley 18.092, así como la finalidad que persiguió el legislador al instituir la prescripción como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos.

En esas condiciones, se encuentra prescrita la acción ejecutiva que emana de los pagarés por las sumas de \$200.519 y \$601.156, cuyos números son 199914082 y 1998119766. Respecto de los pagarés por la suma de \$573.963 y \$802.887, identificados con los números 199922556 y 1998116398, se encuentra prescrita la acción ejecutiva para obtener el cobro de las cuotas signadas con los números 2 a la 15 y de las cuotas signadas con los números 4 a la 17, respectivamente.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I Sentencia Corte Suprema, que resolvió conociendo del recurso de Casación en la Forma que fue declarado inadmisibile por falta de preparación.

Contiene en el número I Sentencia Corte Suprema, que resolvió conociendo del recurso de Casación en el Fondo que fue declarado inadmisibile.

Contiene en el número II Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, que resolvió conociendo del recurso apelación que confirmó el fallo de primera instancia.

Contiene en el número II Prevención de la Ministro Gloria Chevesich Ruiz.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

Decreto Ley 3.475, de 1980, Modifica la Ley de Timbres y Estampillas Contendida en el Decreto Ley 619, de 1974.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.08.2003

ROL= 2773-03 (Santiago)

NORMA= Art. 187 CPC, 188 CPC, 319 inc. 3 CPC, 766 CPC, 776 CPC, 781 CPC; 103 DFL 3, Hacienda, 1997

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Recurso de Hecho, Admisibilidad. Excepciones, Oportunidad. Casación en la Forma, Admisibilidad. Resoluciones, Sentencia Interlocutoria. Incidentes, Nulidad. Apelación, Apelación Subsidiaria

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en la forma se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su

continuación, toda vez la resolución recurrida fue la que declaró inadmisibles las excepciones a la ejecución opuestas por el demandado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 766, 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Recurso de Hecho: Se ha interpuesto recurso de hecho en contra de la decisión del juez de primera instancia que declaró inadmisibile el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de la reposición, por las cuales pretendió impugnar la resolución que rechazó el incidente de nulidad del emplazamiento. Informando la juez de la causa señala que la sentencia que falla un incidente de nulidad tiene naturaleza de interlocutoria, de lo que deriva la aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual es susceptible de recurso de apelación. Los autos y decretos contemplan la posibilidad de ser impugnados por medio de reposición y apelación subsidiaria de acuerdo a lo señalado en el artículo 188 del mencionado código, circunstancia que no es la de la especie. El recurso de apelación tiene un carácter principal, de lo que deriva que debe ser interpuesto directamente en contra de la resolución que se impugna por ese medio y que en el evento de ser deducido en forma subsidiaria, corresponde que el legislador lo autorice lo que hace en forma general para los autos y decretos el artículo 188 antes referido, de modo particular para casos específicos en torno a las sentencias interlocutorias, como ocurre en el inciso tercero del artículo 319 del código citado, en atención, en éste último caso, a que por regla general no procede el recurso de reposición respecto de las interlocutorias. En el caso de autos se ha dictado una sentencia interlocutoria y el legislador no ha autorizado la interposición subsidiaria del recurso de apelación, de modo que el interpuesto en esta forma, correctamente ha sido declarado inadmisibile, por lo que el recurso de hecho deberá ser rechazado.

Apelación: Si bien el juez de la causa otorgó traslado de las excepciones opuestas, corrigió el procedimiento al ser deducidas en forma extemporánea, las que la parte requerida hizo valer nuevamente en el término que correspondía, circunstancias que motivan se mantenga lo decidido por el juez de primera instancia atendido e procedimiento incoado en autos y conforme lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley General de Bancos, no ha lugar a las excepciones opuestas por improcedentes.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número II Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza recurso de Hecho interpuesto.

Contiene en el número II Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo del recurso de Apelación, confirma la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.

Decreto con Fuerza de Ley 3 del Ministerio de Hacienda de 1997, Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se Indican.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

FECHA= 05.08.2003

ROL= 1971-03

NORMA= Art. 2407 CC; 296 CPC, 303 No. 6 CPC; 217 CMIN, 42 No. 1 Ley 18.175, 186 Ley 18.175, 188 Ley 18.175

DESCRIPTORES= Medidas Precautorias, Prohibición Celebrar Actos y Contratos. Convenio Judicial Preventivo, Impugnación. Contratos Mineros, Hipoteca. Solicitud Quiebra, Inventario. Juicio Quiebra, Extinción. Convenio Judicial, Tramitación. Excepciones Dilatorias, Corrección Procedimiento. Impugnación Convenio Judicial, Procedimiento

EXTRACTO= I Apelación de Artículo: Una Sociedad de Inversiones, con fecha 28 de Enero de 2002, demanda de cobro de pesos y acción hipotecaria en contra de una Compañía Minera, en virtud de la obligación de esta última de pagar como precio la Regalía de Producción, cuya fuente o antecedente es un contrato de Opción obligándose a un mínimo garantizado, crédito que fue garantizado con hipoteca de ciertas pertenencias y todo lo que accedía a la propiedad, incluidos los inmuebles por adherencia y por destinación que tenía o tuviere la demandada en el futuro. La demandada presentó ante el mismo tribunal una proposición de convenio judicial preventivo, el que fue aprobado.

Con fecha 29 de Enero de 2002, la demandante solicitó las medidas precautorias de prohibición de celebrar actos y contratos respecto a ciertos bienes que individualiza y retención de bienes determinados, medidas que el tribunal concedió y se llevaron a cabo de inmediato. A juicio de estos sentenciadores, los antecedentes acompañados por la actora, tanto a la solicitud de medidas precautorias cuanto a la demanda, no permiten llegar a la convicción, por ahora, acerca de la verosimilitud del derecho que fundamenta la pretensión de la actora constituyéndose esa carga en un imperativo que debe resolver y acreditar, lo que en la especie no ocurre. A mayor abundamiento la actora está suficientemente garantizada por el derecho real de hipoteca sobre las pertenencias mineras, y no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 296 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la circunstancia de que haya obtenido la aprobación de un convenio judicial preventivo, no es indiciario de notoria insolvencia, ni de que no pueda seguir pagando sus obligaciones referentes al contrato de opción que es a largo plazo, ni de que las facultades de la demandada no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado de la acción. Se declara que se hace lugar al alzamiento de la medida precautoria.

II Apelación Sentencia Definitiva: Una Sociedad de Inversiones demanda a una Compañía Minera solicitando al Tribunal formular las siguientes declaraciones, a) Se condene a la demandada al pago de la suma que indica o a la cantidad inferior que el tribunal determine, b) Dicha suma sea incrementada o recargada con los intereses pactados a contar de la fecha de la mora o de la que el Tribunal determine, y c) Se declare que los bienes individualizados son bienes accesorios de las concesiones mineras que fueron objeto de la hipoteca que constituyó la demandada a favor de la actora, y que, en consecuencia, tanto ellos como las pertenencias mineras deberán ser vendidos para que con su producido se pague el crédito de la demandada y sus accesorios y que se condene a la demandada al pago de las costas. El demandado opone excepción de corrección de procedimiento, del número 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, expone que la solicitud para que el tribunal declare que determinados bienes son accesorios a un bien hipotecado, no puede sustanciarse conforme el procedimiento ordinario como se pretende, porque esos bienes

respecto de los que se pide formular la declaración, se encuentran colacionados en el Inventario confeccionado a consecuencia del Convenio Judicial Preventivo de Quiebra que se aprobó ante el Juzgado de Letras respectivo, que se tiene a la vista, sobre todo que lo que pretende el actor en esta parte de su demanda, significa modificar dicho inventario, para que el tribunal declare en este procedimiento que dichos bienes se encuentran gravados con garantía hipotecaria, lo que importa una impugnación del Inventario que, de acuerdo a los términos del artículo 186 de la ley de Quiebras, debe ser objeto de una impugnación del convenio, impugnación que se encuentra sometida al procedimiento incidental según queda establecido en los artículos 42 número 1 y 188 de la Ley de Quiebras. De esta forma, la excepción de corrección de procedimiento, que es aquella que tiene por objeto, evitar que se consumen procedimientos viciosos, como ocurriría de continuarse la tramitación de la petición de afectación del gravamen hipotecario respecto de bienes que se encuentran colacionados en el inventario del convenio judicial preventivo, habrá entonces de prosperar en la forma promovida por el demandado.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, María Schneider Salas y el Abogado Integrante Fernando Bustamante Mora

Se ha extractado el fallo de Corte de Apelaciones de La Serena, ya que el fallo de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo, careciendo de contenido jurídico relevante.

Fallo de segunda instancia redactado por la ministro María Schneider Salas.

Contiene en el número I fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que conociendo del recurso de Apelación de Artículo, revoca la resolución de primer grado.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que conociendo del recurso de Apelación de la sentencia definitiva, revoca la sentencia de primer grado.

La revocatoria que acoge la excepción de corrección del procedimiento se acordó con un voto en contra del abogado integrante Fernando Bustamante Mora, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, la excepción de corrección de procedimiento no tiene las características de una excepción dilatoria, debido a que el objetivo de ésta es corregir defectos en la presentación de la demanda para que la acción sea debidamente entablada y la relación procesal se forme validamente en el mismo procedimiento en que se interpone.

Ley 18.175, Fija Nuevo Texto de La Ley de Quiebras, Modificada por la Ley 20.073

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.08.2003

ROL= 2578-03

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980; 1511 CC, 1699 CC, 1700 CC, 1968 CC, 2284 CC, 2314, 2320 CC, 2322 CC, 2329 CC; 159 CPC, 160 CPC, 177 CPC, 179 No. 1 CPC, 180 CPC, 186 CPC, 356 CPC, 384 CPC, 403 CPC, 408 CPC, 409 CPC, 425 CPC, 427 inc. 2 CPC, 428 CPC, 768 No. 4 CPC; 26 CAE; 54 DFL 1, Minería, 1982, 82 DFL 1, Minería, 1982

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Ultrapetita. Causa de Pedir, Definición. Apelación, Características. Responsabilidad Extracontractual, Cuasidelito. Solidaridad,



Fuentes. Responsabilidad Empresario, Hecho de Dependiente. Prueba, Leyes Regulatoras de la Prueba. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Prueba, Carga de la Prueba. Sentencia, Mérito del Proceso. Excepciones, Cosa Juzgada. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Medidas Para Mejor Resolver, Procedencia. Prueba, Apreciación Comparativa. Instrumento Público, Valor Probatorio. Responsabilidad Subjetiva, Indemnización. Inspección Personal, Valor Probatorio. Informe de Peritos, Valor Probatorio. Presunciones, Valor Probatorio, Señalización Aérea, Balizaje. Transporte Energía Eléctrica, Seguridad. Instalaciones Eléctricas, Deber de Cuidado

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El presente recurso se fundamenta en la causal del artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada la sentencia impugnada ultra petita, otorgando más de lo pedido o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal. Al efecto argumenta que, en este caso, los jueces han incurrido en el vicio reclamado desde que alteraron la causa de pedir, resolviendo una cuestión litigiosa diversa a la que dan cuenta los escritos fundamentales, situación que claramente importa extenderse a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal. Agrega que la modificación de hechos introducida en el escrito de apelación y que fuera acogida en los considerandos del fallo atacado, ha transgredido notoriamente los límites de la controversia. Finalmente sostiene que el régimen de la apelación del Código de Procedimiento Civil, sólo tiene por objeto revisar los hechos y el derecho de la decisión de primer grado, la que a su vez debe ceñirse a la controversia fijada en los escritos de discusión de la causa.

Nuestra apelación no permite que se puedan introducir nuevas acciones ni que pueda cambiarse la causa de pedir, como ha ocurrido en el presente caso. Al respecto cabe precisar que los actores en su calidad de afectados de los hechos ilícitos protagonizados por el helicóptero que indica, demandaron al dueño de ese vehículo, a la empresa que lo explotaba en su calidad de comodataria y a una Compañía Minera, la recurrente, para que conforme lo previsto en los artículos 2284 y 2314 y siguientes del Código Civil, se los condenara solidariamente a indemnizarlos como responsables de cuasidelito civil por las graves lesiones físicas y psicológicas y daños que sufrieron como consecuencia de haberse precipitado a tierra el helicóptero en el que viajaban como pasajeros, luego de haber éste estrellado su aspa principal contra un cable de energía eléctrica de propiedad de dicha Compañía Minera, el que no había sido debidamente señalado, unido ello, agregan, a una mala maniobra del piloto. Específicamente, los actores fundamentan su acción en contra de la referida Compañía en la culpa o negligencia consistente en la omisión de señalar, para hacerlo visible, el cable de seguridad contra el que impactó la aeronave.

El fallo impugnado, luego de analizar los diferentes elementos de convicción que obran en este pleito, infiere en sus motivaciones la responsabilidad cuasidelictual de la Compañía Minera recurrente, sobre la base, en síntesis, de los siguientes hechos que tiene por comprobados: a) es la propietaria de los cables de guardia y líneas de alta tensión en que se impactó el helicóptero, los cuales transmiten energía eléctrica entre estaciones de esa empresa; b) los cables no estaban señalizados con balizas o de otra forma, lo que no los hacía visibles o perceptibles a simple vista; c) sabía que el terraplén próximo a esos cables, era usado por sus contratistas como helipuerto; d) señaló a su contratista la posibilidad de usar el terraplén como helipuerto, quien se lo comunicó al piloto de la aeronave; y e) al despegar desde ese lugar el piloto no advirtió la presencia de los cables referidos contra los que se impactó, cayendo a tierra y provocando grave perjuicio a los pasajeros. Con el mérito de estas conclusiones determina la existencia de un vínculo causal entre la conducta

negligente que se reprocha a la Compañía Minera y los daños recibidos por los actores y procedió a acoger la demanda indemnizatoria a que ya se ha hecho referencia.

La empresa recurrente ataca de casación formal la sentencia de segundo grado argumentando que ella ha sido dada ultra petita, esto es, "otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal". Cree advertir la existencia de dicha causal de nulidad porque, a su parecer, los actores cambiaron la causal de pedir de la acción. Indica al efecto que en la etapa de discusión aquellos fundaron su demanda en el "hecho propio" de la Compañía Minera que decía relación con la infracción del deber de balizar los cables de alta tensión; pero después extemporáneamente, al fundar su recurso de apelación, le añaden la circunstancia de que esos cables se encontraban próximos a un terraplén exigido por la Compañía Minera como zona de aterrizaje o de despegue de los helicópteros que operaban en el cumplimiento y ejecución de contratos celebrados con sus contratistas. Conforme lo prescribe el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. En el transcurso de este pleito, contrariamente a lo aseverado por la recurrente, no se constata que la causa de pedir haya variado. En efecto, objetivamente no se ha alterado la fundamentación jurídica de la acción: los artículos 2284 y 2314 y siguientes del Código Civil; como tampoco su fundamento fáctico: esto es, la caída a tierra del helicóptero que transportaba como pasajeros a los actores, como consecuencia de haberse estrellado con un cable no balizado de propiedad de la recurrente; como asimismo la acreditación de los daños que aquellos sufrieron y la determinación de quien debe responder por los perjuicios ocasionados. Estos motivos que se esgrimieron como basamento de la litis han sido resueltos en la sentencia y, por tanto, no se han excedido los límites de la controversia. En consecuencia, el fallo impugnado no adolece del vicio de ultra petita invocado, lo que lleva a desechar el recurso de nulidad formal impetrado. Adicionalmente, como se expresó, la parte recurrente infiere la existencia de una causa de pedir nueva, constitutiva de una acción diferente, por la circunstancia de que los actores, al fundamentar su recurso de apelación aducen que los cables sin señalar, además, estaban próximos al terraplén que la Compañía Minera exigía como zona de aterrizaje o de despegue de los helicópteros que operaban en el cumplimiento y ejecución de contratos celebrados con sus contratistas. A dicho respecto, cabe considerar que no corresponde asignársele la aludida calidad a un antecedente que más bien parece consistir en un reforzamiento de las razones ya expuestas en la demanda y destinada a destacar aspectos que podrían hacer más notoria o manifiesta la responsabilidad que le asignan a la empresa demandada, argumento al que el tribunal de la instancia aparece prestándole atención y acogiéndolo. Es así, que el fallo de segunda instancia lo menciona también como fundamento de responsabilidad de la empresa minera, por infracción al deber de cuidado sobre sus dependientes, al concluir, como reflexión de peso, que el conocimiento específico que aquellos tenían del sector los obligaba a abstenerse de recomendar a los contratistas el uso del terraplén como helipuerto ocasional, debido a los serios riesgos que entrañaba la presencia de una cantidad de cables de tendido eléctrico en el lugar los cuales, como ya se ha dicho, carecían de señalización.

II Casación en el Fondo: Se denuncia, como primer error de derecho, la vulneración a las leyes reguladoras de la prueba. Se argumenta, en síntesis, que la sentencia atacada da valor a medios probatorios rendidos fuera del juicio, que para éste caso la ley no admite; y que la misma altera la carga de la prueba, sustituyendo la actividad de las partes fuera de las situaciones en que el ordenamiento procesal lo permite. Esta situación, a juicio del

recurrente, importa desconocer la garantía constitucional del debido proceso prevista en el artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental, en relación con la regla contenida en el artículo 1698 del Código Civil, ya que sustituyeron la actividad probatoria de las partes en este proceso y dieron por probados hechos diferentes a los alegados. En este mismo orden de cosas, denuncia también, como infringido el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil. Concretamente sostiene que las infracciones jurídicas cometidas son las siguientes: a) para que valga la prueba de testigos como tal debe rendirse ante el mismo juez que conoce de la causa con competencia natural o delegada a través de exhorto y nulo valor tiene la rendida en otro proceso, salvo las excepciones legales, que no se dan en el caso de autos; b) lo mismo ocurre, en su concepto, con el informe pericial e inspección del tribunal, pues dichas diligencias tienen validez cuando se verifican dentro del juicio, nunca extrajudicialmente; c) las infracciones denunciadas al dar valor a las pruebas referidas, cobran más fuerza en virtud de lo que dispone el artículo 427 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil al consagrar que igual presunción (de verdad) existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes, es decir, la que se constata en una sentencia definitiva o en una interlocutoria firme.

En relación a la alteración de la carga de la prueba, expone que, tal como se refleja en el fallo recurrido, los jueces del grado lisa y llanamente sentaron una nueva base de hechos para fallar la causa con una evidente infracción a las normas del onus probandi. Como segundo error de derecho, se reclama la conculcación del artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, al atribuir la calidad de cosa juzgada a la sentencia criminal dictada en los autos seguidos ante el Juzgado de Aviación, efecto que como reiteradamente lo ha resuelto este Tribunal de Casación, no puede hacerse extensivo a personas que no tomaron parte en la relación procesal por no haber sido legalmente emplazadas. Constituye, agrega el recurrente, una premisa equivocada sostener que la sentencia pena absolutoria determinaría para esta causa una suerte de liberación de culpabilidad del piloto, ya que el artículo antes citado, en su recta aplicación, no lo impide de ninguna forma y se yerra en su aplicación al suponer que ciertas pruebas rendidas en aquella causa criminal, estarían amparadas por la cosa juzgada. Como tercera infracción de ley, plantea la errónea y falsa aplicación de los artículos 2314, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil, argumentando que la responsabilidad imputada a la demandada se refiere a una omisión en que habría incurrido la misma Compañía Minera, infringiendo un deber de cuidado, es decir, los actores invocaron en perjuicio de la demandada una hipótesis de culpa infraccional. En relación a este punto, agrega que es un hecho establecido en autos, que el deber legal de balizar los cables en cuestión jamás existió para la Compañía demandada. Plantea que los sentenciadores, al razonar como lo hicieron, caen en una evidente contravención formal al dejar de aplicar el artículo 2314 del Código Civil, en relación con los artículos 1, 54 y 82 de la Ley de Servicios Eléctricos y asimismo al omitir la aplicación del artículo 26 del Código Aeronáutico. Finalmente, luego de analizar las normas sobre responsabilidad que cita, concluye que el fallo recurrido jamás estableció la culpa de ningún dependiente de la recurrente y, pese a ello se construye una figura de supuesta culpa por omisión al establecer que "el proceder de las personas que actuaban por la demandada ha constituido la causa precisa, necesaria y directa de los daños...", conclusión equivocada, sobre todo si se considera que los antecedentes apuntaban a que en los hechos intervinieron dependientes de las empresas de Ingeniería y Construcciones que prestaban servicios, respectivamente, como contratista y subcontratista de la Compañía Minera.

Se han establecido como hechos de la causa los siguientes: a) los actores, abordaron el

helicóptero; b) el helicóptero había sido contratado por la empresa Constructora para el traslado de su personal a la subestación ubicada en el Cerro el Toyo, con el fin de efectuar labores de mantenimiento. Esta empresa había sido contratada por la empresa de Ingeniería, contratista de la Compañía Minera, dueña de dicha subestación; la aeronave bajó en el sector de la Ermita próxima al Cerro El Toyo; c) al elevar el vuelo el aspa principal del helicóptero se enredó con un cable de seguridad instalado por la Compañía Minera en la torre de alta tensión que transportaba energía; d) el helicóptero cayó al suelo con su tripulación y pasajeros; e) la aeronave resultó destruida, falleciendo las personas que indica y resultaron lesionados el resto, además el piloto del helicóptero; f) una de los demandantes es la cónyuge de uno de los fallecidos y producto del matrimonio han tenido dos hijos; g) el proceso penal iniciado con ocasión del accidente sufrido por el helicóptero fue tramitado ante el Juzgado de Aviación de Santiago. Se dictó sentencia que absolvió al piloto de la acusación formulada en su contra de ser autor de cuasidelito de homicidio y de lesiones graves, por estimar que el piloto incurrió en error y no en imprudencia temeraria y que por ello no se configura el cuasidelito. Ese fallo se encuentra ejecutoriado; h) el terraplén donde aterrizó y despegó la aeronave no constituye un lugar apropiado y no estaba reglamentariamente autorizado como helipuerto por la autoridad competente, ni aún como lugar eventual y, por ende, ninguna obligación había sido impuesta a la demandada en tal sentido; i) el referido terraplén era usado como helipuerto por la demandada o personas que para ella realizan labores; j) el personal de dependencia de la demandada puso en conocimiento del contratista que el aludido terraplén era usado como helipuerto eventual, circunstancia que éste le dio a conocer al piloto; k) los cables de guardia y líneas de alta tensión en que se impactó el helicóptero, eran de propiedad de la Compañía Minera y transmiten energía eléctrica entre estaciones de la mencionada compañía y los mismos no se encontraban señalizados; l) la falta de señalización de los cables no los hacía visibles o perceptibles a simple vista; m) la Compañía Minera no posee concesión definitiva o provisoria para las líneas de alta tensión en las que se impactó el helicóptero. Sobre la base de los antecedentes fácticos anotados, los sentenciadores concluyeron que se puede imputar negligencia a la demandada, pues no fue diligente en señalar las condiciones de mayor relevancia para operar helicópteros en el lugar, generando un riesgo extraordinario o anormal, el cual desconocía el piloto; faltando si se quiere a un deber específico de cuidado, en relación a la actividad o función propia, las personas que actuaban por la Compañía Minera. La relación de causalidad se dio por acreditada en la especie, estableciendo los jueces del grado que de no haberse señalado el terraplén como helipuerto eventual o encontrarse señalizado por balizas los cables de alta tensión y de seguridad, estos pudieron haber sido vistos con facilidad por el piloto y, en tal situación, el hecho en que se sustenta la acción no se hubiera producido, con lo cual queda establecido el carácter determinante del actuar que se reprocha a la demandada y, de esta forma, la concurrencia de las exigencias de su responsabilidad extracontractual. La empresa minera recurrente menciona como primer error de derecho el quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba, y lo sustenta en que "la sentencia da valor a medios probatorios rendidos fuera del juicio, y que para este caso la misma ley no admite" y "se altera la carga de la prueba, sustituyendo la actividad de las partes fuera de los casos en que la ley lo permite". Al efecto, realiza una crítica al fallo de segunda instancia porque, en su opinión, se trasladaron al presente juicio las probanzas producidas en la causa del Juzgado de Aviación, seguida en contra del piloto del helicóptero siniestrado y sobre dicha base denuncia concretamente como vulneradas las siguientes disposiciones legales: a) en relación a la testimonial: los artículos 356 y

siguientes; 384 reglas primera a sexta y 159 del Código de Procedimiento Civil. Razona que el fallo discurre sobre la base de testimonios prestados dentro de la causa en la que sus dichos se ponderan, en circunstancias de que rendida en otro proceso carece de valor, situación que pudo, a su parecer, haberse subsanado trayendo a los testigos a deponer, como medida para mejor resolver; b) respecto del informe pericial e inspección del tribunal: los artículos 409 a 425 y 403 a 410 del cuerpo de leyes antes citado. Igualmente, expresa, dichas diligencias se efectuaron al margen del proceso en que se hacen valer; c) infracción al inciso segundo del artículo 427 del mencionado Código, que presume como verdaderos los hechos declarados tales en otro juicio entre las mismas partes, aduciendo que en el juicio seguido en el Juzgado de Aviación no tuvieron la calidad de partes los actores ni la Compañía Minera. El recurrente concluye que las infracciones que denuncia no se refieren a problemas de ponderación de pruebas o de apreciación comparativa de medios de prueba regulada en el artículo 428 del aludido Código, sino a una cuestión que excede dicho marco, al traer medios de convicción que se encuentran fuera del juicio, para restar valor a las probanzas rendidas por su parte y ajustada a la ley. Se hace necesario recordar que el recurso de casación de que se trata es de derecho estricto y tiene como finalidad la anulación de una sentencia pronunciada con infracción de ley, cuando esa infracción ha influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Justifica el recurso de casación en el fondo el error de derecho. El propio recurrente trae a la memoria que no obstante pertenecer las leyes reguladoras de la prueba al orden procesal, su infracción permite excepcionalmente la casación de fondo cuando, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, los sentenciadores invierten el onus probandi o carga de la prueba; rechazan las pruebas que la ley admite o aceptan las que la ley rechaza; desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran la procedencia que la ley le diere. Corresponde observar primeramente que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que se consideran vulneradas o no tienen el carácter de reguladoras de la prueba o han sido aludidas sin precisión alguna. En efecto, no se indica determinadamente cual de los testimonios, pericia, inspección del tribunal o presunción, habría sido ponderado en forma errónea. Ni tampoco la manera en que ello, de haber acaecido, habría influido en lo dispositivo de la sentencia. Esas circunstancias son motivo bastante para desestimar esta primera pretensión del recurrente. En todo caso, este Tribunal Supremo reiteradamente ha determinado que es una facultad privativa de los jueces del fondo apreciar el mérito probatorio de la prueba testifical que rindan las partes en el pleito y cualquiera apreciación que hagan al respecto no puede generar una infracción a las leyes reguladoras de la prueba. Por lo demás, vale la pena especificar que tampoco resulta ser cierta la afirmación contenida en la impugnación global efectuada por el recurrente, con el sustento de haberse efectuado una ilegal traslación a esta causa de pruebas que se rindieron o forman parte del proceso penal, seguido ante el Juzgado de Aviación. Sin lugar a dudas, dicha causa penal se encuentra estrechamente vinculada a este pleito, desde que en él se encuentra el desarrollo de la investigación que la autoridad jurisdiccional competente del orden penal realizó para determinar las responsabilidades de esa especie derivadas de la caída del helicóptero de autos y su trágico resultado con personas muertas y lesionadas de gravedad, entre ellas, dos de los actores. Adicionalmente, aparece de diversas piezas de autos que dicho proceso en original fue agregado al presente juicio, hecho del que tomaron conocimiento las partes sin que lo hubiesen objetado, a más de habérselo tenido a la vista al dictarse fallo tanto en primera como en segunda instancia. En lo relativo a la naturaleza jurídica de aquél

expediente y a su valor probatorio debe estarse a lo que indican los artículos 1699 y 1700 del Código Civil, en cuanto a que se trata de un instrumento público o auténtico que hace plena prueba respecto del hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. No obstante, en lo que se relaciona con este último punto es menester advertir, que la decisión del pleito se encuentra sustentada en las probanzas rendidas propiamente en estos autos, y cuando se han utilizado elementos de convicción incluidos en el expediente penal agregado, se dice que ha sido porque los corroboran. Esas son las razones por las que resulta improcedente restarle mérito probatorio a las diversas piezas que en él se contienen.

Como segundo error de derecho el recurrente menciona el quebrantamiento del artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, basado en que la sentencia atacada, en su décima consideración, atribuyó mérito de cosa juzgada a la sentencia absolutoria dictada a favor del piloto del helicóptero en los autos del Juzgado de Aviación. A este respecto, el fallo de segundo grado en el considerando aludido concluye, en síntesis, que si bien en la producción del hecho dañoso han concurrido multiplicidad de causas que determinan responsabilidades individuales o conjuntas, y el Juzgado de Aviación, por sentencia confirmada por la Corte Marcial y que se encuentra firme, luego de estimar que el actuar del piloto fue erróneo y no temerario, terminó absolviéndolo de la acusación que se dedujo en su contra como autor de cuasidelito de homicidio y lesiones, no es posible ahora tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo allí resuelto o con los hechos que le sirven de necesario fundamento. En cuanto a este punto, es menester considerar que el número 1 del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil previene, en lo que interesa, que producen cosa juzgada en materia civil las sentencias absolutorias dictadas en un proceso penal cuando se fundan en la no existencia del cuasidelito que ha sido materia del proceso. El artículo 180 de dicho cuerpo de leyes dispone "Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento". Consecuencialmente, los sentenciadores no sólo no han incurrido a este respecto en error de derecho, sino que por el contrario le han dado correcta aplicación.

Como tercera infracción de derecho se denuncian la errónea y falsa aplicación de los artículos 2314, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil. Expresa el recurrente que dichas normas hacen recaer la responsabilidad sobre el empresario cuando este incurre en culpa al elegir, vigilar, dirigir o controlar al empleado que directa o indirectamente ha provocado un daño a terceros, pues se parte de la base que el empresario, desde el momento que contrata un dependiente y lo tiene bajo sus órdenes, está obligado a vigilar su desempeño eficiente y seguro, para evitar un daño a terceros. En el fallo recurrido se determina la responsabilidad civil extracontractual de la Compañía Minera sobre la base de los hechos que los jueces del fondo tienen establecidos, y que se han detallado en este fallo. En consideración a esa fundamentación fáctica resultan, entonces, correctamente aplicados los artículos 2314, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil, que se citan como vulnerados. De lo precedentemente reseñado, se advierte que, en lo que respecta a este capítulo, el recurrente para liberarse de la obligación de indemnizar perjuicios que la sentencia le impone, intenta modificar los hechos que fueron asentados por los jueces del fondo en virtud de sus facultades privativas de ponderar el mérito probatorio de los diversos medios de convicción de autos. Es sabido que esos hechos son inamovibles para este Tribunal de Casación, por cuya razón procede concluir que el recurso de nulidad de fondo en este capítulo no puede prosperar y debe ser

desechado. Consiguientemente, en virtud de las reflexiones que preceden el presente recurso de casación en el fondo, por carecer de fundamentos, será desestimado. Por estas consideraciones y visto, además, lo que disponen los artículos 764, 766, 767, 768, 770, 771, 782 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada, con costa de los recursos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en la Forma deducido.

DFL 1, Minería, 1982, Ley general de Servicios Eléctricos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.08.2003

ROL= 4008-02

NORMA= Art. 914 CC, 1438 CC, 1451 CC, 1452 CC, 1489 CC, 1545 CC, 1546 CC, 1548 CC, 1551 CC, 1552 CC, 1556 CC, 1557 CC, 1556 CC, 1560 CC, 1564 CC, 1915 CC, 1942 CC, 1945 CC, 2295 CC, 2446 CC, 2458 CC, 2465 CC; 262 CPC, 263 CPC, 264 CPC, 265 CPC, 266 CPC, 267 CPC, 268 CPC

DESCRIPTORES= Arriendo, Término por No Pago de Rentas. Contratos, Buena Fe. Contratos, Interpretación. Conciliación, Acta. Conciliación, Efectos. Perjuicios, Indemnización. Transacción, Error de Cálculo. Error, Error de Derecho. Condiciones, Condición Resolutoria Tácita. Mora, Efectos. Acción de Repetición, Enriquecimiento Injusto. Contratos, Cumplimiento Forzado. Obligaciones, Derecho Legal de Retención

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Para la adecuada inteligencia del recurso en estudio, deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso: a) El actor compró al demandado un inmueble; b) El mismo actor dio en arrendamiento al demandado el inmueble; c) El demandado no pagó las rentas, por lo que fue demandado en otros autos por su arrendador de terminación de contrato de arrendamiento y pago de rentas, juicio que terminó por conciliación, mediante la cual la demandada, se obligó a entregar el inmueble en el plazo que indica, debiendo el actor pagar al demandado como saldo de precio por la compraventa antedicha, la suma que indica; d) El actor, en estos autos, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de su vendedor y arrendatario por cuanto éste no cumplió con su obligación de restituir el inmueble en la fecha indicada; e) El demandado dedujo acción reconvencional solicitando que, de acuerdo al artículo 2458 del Código Civil, se rectifique la "transacción" aludida en la letra c) precedente; f) El tribunal de primer grado, por sentencia definitiva confirmada sin modificaciones por la Corte de Apelaciones, desechó la demanda principal y acogió la reconvencional, ordenando "la rectificación del cálculo" en la forma demandada. El recurrente entiende que la sentencia de segundo grado,

al confirmar la de primera instancia y acoger la demanda reconvenzional, ha cometido error de derecho al infringir el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 267 del Código de Procedimiento Civil señala que "De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la cual suscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales". En consecuencia, no pudieron los jueces del mérito, sin cometer el error de derecho denunciado, aplicar la norma del artículo 2458 del Código Civil para "corregir" un supuesto "error de cálculo", pues dicha disposición está referida a la transacción, esto es, al contrato definido en el artículo 2446 del Código Civil y no a la conciliación que se produce en el juicio, de conformidad con las disposiciones de los artículos 262 a 268 del Código de Procedimiento Civil. A mayor abundamiento, aún en el evento que dicha disposición fuere aplicable al caso sublite, que no lo es, tampoco podría "corregirse" la conciliación referida, toda vez que ésta no contiene ningún dato aritmético que permita sostener a los jueces del fondo que ha habido un error de cálculo; como está dicho, sólo señala la obligación de pagar una parte a la otra, sin expresar datos numéricos que las haya llevado a la cifra que señala. Mal pueden los jueces de las respectivas instancias, en consecuencia, ordenar "corregir" tal conciliación. Por lo antes razonado, se acogerá el recurso deducido.

II Sentencia de Reemplazo: El actor demanda de indemnización de perjuicios, por el cumplimiento tardío de una obligación de restituir un inmueble que origina perjuicios equivalentes al monto de la correspondiente renta mensual de arriendo por todo el tiempo posterior a la fecha en que debió entregarse el inmueble. Como petición subsidiaria, ejerce por los mismos hechos acción de repetición o de in rem verso, para que indemnice el demandado por el injusto empobrecimiento que ha sufrido el actor, por la ilegítima ocupación del inmueble, hasta que se produzca la restitución efectiva de la propiedad, con costas de la causa. Contestando la demanda principal, el demandado sostiene que debe rechazarse, porque no son efectivos los hechos en que esta se funda y que no resulta procedente demandar el cumplimiento de la transacción sin que previamente se constituya en mora al deudor, lo que no ha ocurrido. Además, el actor debió previamente demandar la resolución o el cumplimiento del contrato y luego la indemnización de perjuicios en los términos del artículo 1489 del Código Civil, por lo que resulta improcedente se demanden los perjuicios directamente como se ha hecho. Contestando la demanda de repetición o in rem verso, solicita su rechazo señalando que los hechos no son efectivos y que la detención material del inmueble nace de un derecho legal de retención reconocido judicial como sentencia ejecutoriada. Agrega que el fundamento de la acción, esto es el enriquecimiento sin causa sólo tiene cabida en los cuasicontratos no encontrándose dentro de éstos, las circunstancias invocadas por el actor. Termina señalando que la acción in rem verso es excluyente de cualquier otra acción, y existiendo otras acciones que protegen al supuesto de hecho invocado por el actor, debe desestimarse.

El demandado además deduce demanda reconvenzional pues en los autos que indica, se logró una transacción entre las partes siendo las bases del acuerdo las siguientes: El actor lo demandó por un total de \$1.210.308, el arrendador y demandante adeudaba a su vez un saldo de precio por la compraventa de \$13.080.300. El avenimiento se logró sobre la base de compensar el saldo de precio con las rentas adeudadas. Las sumas de las rentas adeudadas llegaban a un total de \$2.339.988 y el saldo de precio en capital era de \$13.080.300. Por ello una simple suma aritmética da como resultado que el saldo a favor del demandado es de \$9.530.004 y no la suma de \$7.020.000 a la que se llegó por un



indudable error de cálculo aritmético. Solicita se rectifique el monto con reajustes, intereses y costas. Respecto de la acción principal nos encontramos ante una supuesta infracción al contrato de transacción en cuanto ésta genera derechos y obligaciones para las partes. Resulta entonces necesario entrar en el análisis del contrato de transacción a que arribaron las partes y que se ha tenido a la vista. En el contrato referido la demandada se obliga a entregar el inmueble a más tardar el día 30 de junio de 1997, y la demandante se obliga a pagar una suma de \$7.020.000 renunciando ambas al cobro de toda multa e indemnización que procediere en los contratos, objeto del juicio en cuestión. La obligación de la demandante aparece como pura y simple, esto es inmediatamente exigible a partir del 07 de mayo de 1997, por lo que es requisito previo para poder exigir su crédito haber cumplido con ésta o haberse allanado a su cumplimiento con anticipación a solicitar la entrega del inmueble, obligación que no se cumple con agregar una simple fotocopia de un cheque al Tribunal, como lo hace la actora a fojas 46 del expediente a la vista, con fecha 18 de junio de 1997. De este modo, el deudor no se encuentra en mora, más aún si sólo aparece cumpliendo parcialmente con su obligación, el día 24 de Septiembre de 1998, oportunidad en que acompaña boleta de consignación por la suma de \$7.020.000. En consecuencia que la demanda de autos se inicia con fecha 13 de julio de 1998, esto es casi dos meses antes, y no encontrándose en mora el deudor no se debe indemnización de perjuicios.

A mayor abundamiento fundándose la demanda principal en un incumplimiento contractual, no pudo el actor demandar derechamente una indemnización de perjuicio, sin que previamente el actor opte arbitrariamente para pedir resolución o cumplimiento del contrato y luego la indemnización, lo cual necesariamente llevará a desechar la demanda, toda vez que tampoco se acreditaron por medio legal, alguno los supuestos perjuicios cuya naturaleza y monto le correspondería acreditar al actor. Tampoco se accederá a la demanda subsidiaria sobre enriquecimiento sin causa, no sólo porque no se acreditó por el actor el enriquecimiento ilegítimo, sino que además porque la tenencia de la cosa se justifica en virtud de un legítimo derecho de retención reconocido judicialmente y que permitía abtenerse de la entrega del inmueble, mientras no se le pagara el saldo de precio de \$7.020.000, lo que recién ocurrió con fecha 15 de diciembre de 1998, cuando así se ordena por resolución judicial, que incluso fuera apelada por la propia demandante.

El artículo 267 del Código de Procedimiento Civil señala que "De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la cual suscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales". De acuerdo a la norma del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, si la conciliación tenida a la vista, sólo expresa que el actor debe pagar al demandado la suma de \$7.020.000, debe ello estimarse como si hubiere sido ordenado por una sentencia definitiva y no cabe corrección de ninguna naturaleza. Ese fue el acuerdo de las partes y no procede revisión de ninguna especie. La norma del artículo 2458 del Código Civil, en la cual el actor reconvenional funda su pretensión de "corregir" el supuesto "error de cálculo" de la conciliación, no es aplicable a la especie, pues dicha disposición está referida a la transacción, esto es, al contrato definido en el artículo 2446 del Código Civil y no a la conciliación que se produce en el juicio de conformidad con las disposiciones de los artículos 262 a 268 del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto, se declara no ha lugar, con costas, a la demanda de indemnización de perjuicios, no ha lugar, con costas, a la demanda de repetición, no ha lugar, con costas, a la demanda reconvenional.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los Abogados Integrante René Abeliuk Manasevic y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el ministro Enrique Tapia Witting.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que acogió el recurso de casación en la Forma deducido, invalidando la sentencia recurrida.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema, que revoca la sentencia en cuanto acogía la demanda reconvencional deducida y en su lugar se declara que se la rechaza, se confirma en lo demás la referida sentencia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.08.2003

ROL= 3462-02

NORMA= Art. 170 No. 6 CPC, 478 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Casación Forma, Casación de Oficio. Acción Ejecutiva, Reserva Acción Ejecutiva. Causales Casación Forma, Ultra Petita. Causales Casación Forma, Omisión Decisión Asunto Controvertido

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El recurrente sostiene que la sentencia ha incurrido en el vicio que contempla la causal quinta del artículo 768, en relación con el número 6 del artículo 170, ambas normas del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de decisión del asunto controvertido, toda vez que su parte, en primera instancia, en uso del derecho que le confiere el inciso segundo del artículo 478 del Código de Enjuiciamiento Civil, para el evento de acogerse una o más excepciones de las opuestas por el demandado, hizo reserva de acciones para el procedimiento ordinario, sin que el tribunal de alzada se haya pronunciado sobre esta petición. En efecto, el demandado opuso a la ejecución las excepciones contempladas en los números 2, 4 (en relación con el número 2 del artículo 254) y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, haciendo uso el demandante, del derecho contemplado en el inciso segundo del artículo 478 del mismo cuerpo legal, disposición que establece: "Con todo, si antes de dictarse sentencia en el juicio ejecutivo, el actor o el procesado piden que se les reserven para el ordinario sus acciones o excepciones, podrá el tribunal declararlo así, existiendo motivos calificados. Siempre se concederá la reserva respecto de las acciones y excepciones que no se refieran a la existencia de la obligación misma que ha sido objeto de la ejecución". La sentencia de primer grado rechazó todas las excepciones, razón por la cual resultaba incompatible con esa decisión resolver esta solicitud; mas, la Corte de Apelaciones, al revocar dicho fallo y acoger la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, no hizo pronunciamiento alguno sobre dicha reserva. Se ha dicho por esta Corte que la sentencia del juicio ejecutivo debe contener la decisión expresa sobre la reserva de acciones o excepciones pedida oportunamente por los litigantes. En la especie, el tribunal de alzada, si revocó el fallo de primera instancia y acogió una de las excepciones opuestas, estaba en el deber de pronunciarse sobre la reserva de acciones planteada oportunamente por el ejecutante y, al no hacerlo de este modo, como también se ha expresado por esta Corte, ha omitido la decisión del asunto controvertido y, por consiguiente, ha incurrido en el vicio

contemplado en la aludida causal quinta del artículo 768, en relación con el número 6 del artículo 170, ambas normas del Código de Procedimiento Civil, lo que llevará a acoger el recurso deducido. A mayor abundamiento, la Corte de Apelaciones también incurrió en el vicio contemplado en la causal cuarta del referido artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ultra petita, toda vez que la excepción del número 7 del artículo 464 del señalado cuerpo de leyes fue opuesta fundándose en que el demandante, en concepto de la sociedad ejecutada, no había cumplido, a su vez, con sus obligaciones, invocando su defensa la norma del artículo 1552 del Código Civil y aduciendo el principio por el cual "la mora purga la mora". La Corte, empero, al acoger dicha excepción, razonó en orden a que el documento privado, cuya firma fue reconocida por el ejecutado, no constituye un título ejecutivo porque no contiene "la existencia clara de una obligación dinerada que se adeuda". Ello, sin duda, importa que el tribunal de alzada se apartó de los términos en que las partes situaron la controversia respecto de esta excepción, alterando su causa de pedir, fallando ultrapetita, lo que habilitaría a esta Corte para invalidar de oficio la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil. Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

II Sentencia de Reemplazo: El actor en los autos sobre reconocimiento de firma y confesión de deuda expone que una sociedad anónima, representada por su gerente general, adeuda la suma que indica más intereses corrientes, saldo pendiente de pago derivado de un contrato y que citada dicha persona a fin de reconociera su firma puesta en dicho documento y confesara deuda, aunque negó esta última reconoció la primera, por lo que quedó legalmente preparada la ejecución y el contrato tiene mérito ejecutivo. Notificado y requerido de pago, el representante de la demandada opuso las excepciones de falta de capacidad del demandante, la de ineptitud del libelo y la de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado, que contemplan los números 2, 4 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto la excepción de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece en su nombre, que funda en que celebró contrato de confección con fecha con una sociedad comercial, representada supuestamente por quien aparece demandándolo para que cancele una supuesta deuda, sin acreditar legalmente capacidad para comparecer en nombre y representación de la demandante legítima, mediante las escrituras correspondientes. respondiendo el traslado que se le confiriera de dicha excepción, la demandante expresa que la relación contractual entre las partes, ha sido entre el demandante, quien comparece personalmente, como persona natural y para sus actividades comerciales usa el nombre de fantasía de una marca comercial usada para tales efectos, en la que no se especifica que sea una sociedad de responsabilidad limitada, circunstancia que aparece como efectiva y respecto de lo cual la demandada no ha producido prueba eficaz para probar la efectividad de su excepción.

Como segunda excepción, la demandada opuso la de ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, que se funda en los mismos argumentos de la excepción anterior, y que deberá desestimarse por los mismos motivos indicados.

Por último, la demandada ha opuesto la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, absolutamente, sea con relación al demandado, fundándola en que el demandante no ha dado cumplimiento íntegro y oportuno al contrato de confección celebrado con ella. El perito designado en autos, concluye en lo que interesa, que el contrato de confección

convenido entre la partes fue cumplido solamente por la parte demandante. En cuanto al cumplimiento de la demandada, dicho informe expresa que sólo canceló los tres primeros abonos pactados según contrato. En consecuencia y compartiendo el tribunal las conclusiones contenidas en dicho informe, debe tenerse por cierto que la demandada no dio cumplimiento al contrato de confección y se encuentra en mora de cumplir, por lo que no puede asilarse en la norma del artículo 1552 del Código Civil.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Contiene en el número I recurso fallo de la Corte Suprema, que acogió el recurso de casación en la forma interpuesto, anulando el fallo recurrido.

Contiene en el número II sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema.

Habiéndose acogido el recurso de casación en la forma, se tuvo por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2003

ROL= 5015-02 (Valparaíso)

NORMA= Art. 680 CPC, 782 CPC; 171 CSAN, 172 CSAN; 9 Ley 18.575

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Actos Administrativos, Impugnación Resolución. Infracción Código Sanitario, Reclamación. Recurso de Reclamación, Preclusión. Recurso de Reclamación, Oportunidad. Sentencia, Cumplimiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, conforme el Tribunal ha llegado a dicha conclusión, pues en el recurso se señala que los jueces de segundo grado habrían infringido por errada interpretación el artículo 9 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, por cuanto ellos estimaron que el recurso de reposición allí consagrado no suspendería el plazo para interponer la reclamación consagrada en el artículo 171 del Código Sanitario, por lo que el reclamo de habría sido interpuesto extemporáneamente. Se agrega que, por las mismas razones, se habrían vulnerado los artículos 38 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 19 número 3 inciso quinto y 63 de la Carta Fundamental. En el escrito en el que se contiene el recurso de casación, no se ha señalado como infringida la disposición legal sustantiva que establece el derecho a deducir reclamo ante la justicia ordinaria civil en contra de las multas impuestas por el Servicio de Salud, esto es, el artículo 171 del Código Sanitario; de lo que cabe inferir que la parte recurrente la estimó bien aplicada en el presente caso, cuando la sentencia negó su derecho a reclamar, fundando solamente el recurso en la transgresión de normas relativas al recurso de reposición y otras sustantivas que, por sí solas, no afectan lo resuelto; todo lo expuesto impide que este recurso de casación pueda prosperar.

II Corte de Apelaciones: El reclamante, en representación de una Sociedad expone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, en relación con los

artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en la representación que inviste, viene en interponer reclamación sanitaria en contra del Servicio de Salud de su ciudad. Refiere que, con fecha 20 de enero de 1997, le fue notificada la Resolución 2612, de fecha 21 de octubre de 1996, en virtud de la cual se le rechazaba el recurso de reconsideración que había interpuesto, en contra de la Resolución número 1.309, de fecha 29 de mayo del mismo año, por la cual se sancionó a su representada con una multa de \$220.000, por presuntas infracciones al Código Sanitario. Expone que notificada la resolución sancionatoria, con fecha 16 de abril de 1996, presentó un escrito de reconsideración, en el cual desvirtúa las supuestas deficiencias encontradas en su empresa, escrito que motivó una nueva visita a la empresa, por los inspectores del servicio, oportunidad en la cual se constató la efectividad de lo aseverado en su presentación; que su empresa cumple y ha cumplido con todas las normas de higiene y seguridad, adaptándose, constantemente, a los requerimientos del crecimiento propio del rubro; agrega que no existe en el acta de inspección, ninguna deficiencia que no haya sido prevenida por la empresa; precisa que la sociedad trabaja en el rubro por más de treinta años y jamás había sido sancionada por el Servicio de Salud, ni, tampoco, ha sufrido accidentes, por lo que considera que la resolución sancionatoria es arbitraria e injusta. Termina solicitando se tenga por deducida reclamación sanitaria en contra del Servicio de Salud.

La parte demandada, el Servicio de Salud en el comparendo de estilo, dedujo la acción perentoria de falta de oportunidad para oponer la reclamación planteada en autos, toda vez que la Resolución reclamada, esto es, la número 1309 de fecha 29 de mayo de 1996, fue notificada al reclamante el 11 de julio del mismo año, fecha desde la cual, conforme a lo previsto en el artículo 171 del Código Sanitario, comenzó a correr el plazo de cinco días hábiles para deducir su recurso; por lo que precluyó, por la expiración del plazo para reclamar, la oportunidad legal, para deducir el recurso. Lo que debe dilucidarse en la especie es si la interposición del recurso de reposición al que se refiere el artículo 9 de la Ley 18.575, deja abierta la posibilidad al afectado por la decisión de la administración que le es desfavorable, para que una vez resuelta la reposición aludida, pueda intentar las otras vías de impugnación que la ley franquea y en lo que importa, se encuentran acreditados como hechos de la causa los siguientes: La resolución que agravó al reclamante es la número 1309 de 20 de Mayo de 1996, que lo sancionó con una multa ascendente a \$220.000, la que le fue notificada el 11 de Julio de 1996. El afectado con fecha 16 de Julio de 1996, solicitó de la misma autoridad que impuso la aludida multa, la reposición de dicha sanción y tramitada que ésta fue se origina la Resolución 2612 de 21 de Octubre del mismo año que no accedió a dicho recurso por vía de Reclamación.

Del mérito de lo dispuesto por el artículo 9 de la precitada Ley 18.575 se desprende que contra las decisiones de la autoridad administrativa se podrá intentar siempre el recurso de reposición sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar, esto se debe entender en el sentido natural y obvio, que conlleva el hecho de que por regla general el recurso de reposición no suspende el plazo para la interposición de otras vías de impugnación. En otro orden de ideas, y en el ámbito del procedimiento que regula el sumario sanitario, se establece que de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud, cuyo es el caso sublimado, podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, lo que no es otra cosa que una acción jurisdiccional de aquellas a las que se refiere el citado artículo 9 de la Ley Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Visto además lo dispuesto en el artículo 172 del Código Sanitario, se declara que se hace lugar a la

excepción opuesta por el Servicio de Salud Viña del Mar Quillota de falta de oportunidad, por haber precluido el plazo de impugnación en contra de la resolución 1309 de 20 de Mayo de 1996 a que se refiere el artículo 171 del Código Sanitario.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de Casación en el Fondo interpuesto por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que conociendo del recurso de apelación interpuesto revocó el fallo de primera instancia en cuanto se rechazó la excepción perentoria de falta de oportunidad para deducir recurso de reclamación opuesta por el Servicio de Salud Viña del Mar Quillota y se acogió reclamación interpuesta en contra del mismo Servicio de Salud.

Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2003

ROL= 1669-03 (Concepción)

NORMA= Art. 1712 CC, 47 CC; 782 CPC; 17 CONTRIB, 21 CONTRIB; 14 b) DL 824, 1974, 20 No. 5 DL 824, 1974, 52 DL 824, 1974

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Impuesto a la Renta, Reclamación de Liquidación. Reclamación de Liquidación de Impuestos, Carga de la Prueba. Impuesto a la Renta, Venta de Bienes Muebles. Impuesto a la Renta, Primera Categoría. Impuesto a la Renta, Global Complementario

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, conforme al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido en estos autos. Dicha disposición legal permite el rechazo inmediato del recurso, si en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento, cabe señalar que, de la sola lectura del expediente, el Tribunal ha llegado a dicha conclusión, pues en el caso de la especie, se denunció la vulneración del artículo 1712 del Código Civil, en relación con el artículo 47 del mismo texto legal, ello por cuanto los sentenciadores de segundo grado dieron por establecido el presupuesto fáctico del hecho gravado, esto es, el haberse generado una renta, sobre la base de presunciones que no se fundarían en hechos reales y probados y que, en concepto del recurrente, no serían tales, agregando que la presunción de encontrarse totalmente depreciados los bienes incluidos en la venta que origina la liquidación reclamada y a que se refieren estos autos, sería contraria a toda lógica y norma legal. Asimismo, denuncia como vulnerado el artículo 21 del Código Tributario, en lo que se relaciona con el valor probatorio de la contabilidad y demás medios de prueba rendidos, señalando que para prescindir de los libros contables e invertir el peso de la prueba, la contabilidad debe ser considerada no fidedigna, lo cual no habría ocurrido en la especie. En el escrito en que se contiene el recurso de casación, no se ha señalado como

infringidas por el fallo las disposiciones legales que establecen el Impuesto a la Renta, contenido en el artículo 20 número 5 del Decreto Ley 824, y Global Complementario a que se refiere el artículo 52 del mismo texto legal, y que sirvieron de fundamento a la reclamación; de lo que cabe inferir que la parte recurrente los estimó bien aplicados en el presente caso, fundando solamente el recurso, no en errores de derecho en la decisión, sino únicamente en la transgresión de normas adjetivas que, por sí solas, no afectan lo resuelto. Se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: El recurrente interpone Reclamación en contra de las liquidaciones de fecha 26 de junio de 1998, notificadas por cédula el 30 de junio de 1998, por concepto de Impuesto a la renta de Primera categoría y Global Complementario, ambos del año Tributario 1997, que se fundan en el hecho de que el contribuyente no declaró el impuesto a la renta que le afecta conforme al artículo 20 de número 5 del Decreto Ley 824 de 1974, dado que efectuó una venta de bienes muebles de su activo fijo. Las Liquidaciones indican que “Los bienes no se encuentran registrados, ni se acredita su costo histórico y conforme a los datos proporcionados por el contribuyente son bienes usados con antigüedad, por lo que se presume que los bienes están depreciados y sin valor residual, por lo tanto no representan ningún valor de costo de venta”. Agregan los fiscalizadores que el contribuyente se encuentra exento del pago de del impuesto a la renta de la primera categoría y global complementario sólo sobre las utilidades que obtenga de su actividad extractiva de pescador, que debe realizar directa y personalmente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.484 y posterior modificación, la Ley 19.506. El litigante sostiene que la presunción efectuada por los fiscalizadores en las liquidaciones en cuanto a que los bienes vendidos no tienen valor de costo o se encuentran completamente depreciados no es efectiva, lo que pretende demostrar mediante contabilidad. Teniendo presente que como lo prescribe el artículo 21 del Código Tributario y ha sido refrendada por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia el peso de la prueba recae en el contribuyente estando éste obligado a desvirtuar los fundamentos de las liquidaciones, hecho que no ha ocurrido en autos, dado que las simples hojas de contabilidad son insuficientes para acreditar los dichos del litigante. El artículo 20 número 5 de la ley de Renta, grava con el impuesto de Primera Categoría, todas las rentas, cualquiera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas, el artículo 14, letra b) del mismo cuerpo legal, grava todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, se gravarán respecto del empresario individual, con el impuesto Global Complementario, de tal forma que la venta de los bienes muebles sería una actividad económica distinta del giro del contribuyente, de extracción de productos del mar, exenta del impuesto de primera Categoría y Global complementario, conforme a la Ley 19.483 y posterior modificación por la Ley 19.506, en consecuencia la utilidad obtenida por la venta de estos bienes muebles de su activo fijo, constituye renta que debe gravarse con el Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario conforme a las normas legales referidas, en consecuencia es procedente confirmar las liquidaciones. Los contribuyentes que pretendan acreditar una operación asentada en sus Libros de Contabilidad, mediante ellos, deben exhibir, al mismo tiempo, los documentos que justifiquen los asientos registrados, como facturas, instrumentos públicos o privados, etcétera. Los Libros de Contabilidad, en consecuencia, deben estar respaldados por la correspondiente documentación contable, esto es, "la probanza escrita de una transacción asentada en un registro contable" (Arnolfo Composto Canales, Manual de Contabilidad para Abogados, Editorial Jurídica de Chile, Página.91). La carga de respaldar los asientos

contables mediante la documentación contable respectiva, resulta de diversos preceptos legales. Así, entre otros, del artículo 17 inciso segundo del Código Tributario, que establece la obligación de conservar los libros de contabilidad, "junto con la documentación correspondiente, mientras esté pendiente el plazo que tiene el Servicio para la revisión de las declaraciones"; del artículo 35 inciso primero del mismo Código, que prescribe que el Servicio podrá exigir la presentación, junto con los libros contables, de "los documentos" que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en su contabilidad. De todo lo anterior se desprende, que el artículo 21 del Código Tributario al establecer el alcance probatorio de los libros de contabilidad, lo ha hecho en el entendido que ellos deben aparecer debidamente respaldados mediante la documentación contable pertinente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Maria Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el ministro Humberto Espejo Zúñiga.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II Reclamación de Liquidación de Impuestos ante la Corte de Apelaciones de Concepción que confirmó la sentencia definitiva de primera instancia.

Ley 19.484, Exime del Pago de Impuestos a la Renta a Pescadores Artesanales que Señala e Introduce Modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta, Modificada por Ley 19.506 publicada el 30.07.1997.

DL 824, 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 07.08.2003

ROL= 2954-03

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980; 2 Ley 18.410, 3 No. 13 Ley 18.410, 16 Ley 18.410, 17 Ley 18.410, 19 Ley 18.410; 200 DS 222, Economía, Fomento y Reconstrucción, 1996, 214 DS 222, Economía, Fomento y Reconstrucción, 1996

DESCRIPTORES= Facultad Sancionadora de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Instalaciones Interiores de Gas. Derogación, Norma Posterior. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Responsabilidad Instaladores de Gas, Prescripción

EXTRACTO= Por el presente recurso se solicita por el reclamante que esta Corte deje sin efecto en todas sus partes la Resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles número 1910, que le impuso la sanción indicada en su libelo, en atención a que, según la relación consignada en lo expositivo, se han infringido las reglas de un debido proceso, por haberse fundado la Resolución recurrida en disposiciones derogadas. Así, sostiene, se han vulnerado las normas del artículo 200 del Decreto 222 de 1995; el artículo 17 de la Ley 18.410; el principio contenido en el alcance efectuado por la Contraloría General de la República al tomar razón del Decreto 222 citado; la Ley 18.575; y la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, de acuerdo con la cual, ninguna persona puede ser juzgada sin un debido



proceso, lo que en el caso de la Resolución impugnada no existió, al basarse en normas derogadas, y no en las que estaban vigentes al 29 de octubre de 2002 ( fecha de la Resolución reclamada). Además, y en relación al mismo fundamento, porque al haberse fundado en normas a su juicio derogadas, el citado acto incurriría además a su juicio, en falta de fundamentación. En segundo término, pide dejar sin efecto la Resolución reclamada, porque las infracciones que por ella se le imputan se encuentran prescritas. Por último, y en subsidio, demanda se rebaje el monto de la multa impuesta, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 18.410, ya que la resolución impugnada no ponderó suficientemente las circunstancias establecidas en dicha disposición, tales como el inexistente beneficio económico que pueda haber reportado la supuesta infracción (letra c), la nula intencionalidad del instalador (letra d), o la intachable conducta anterior del instalador (letra e).

Para la correcta decisión del recurso ha de tenerse presente que, conforme lo dispone la Ley 18.410 en su artículo 2, la principal función de ese organismo es "fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en 'dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas". A su turno, el artículo 3, número 13 de la misma ley dispone que corresponde a ese Servicio "fiscalizar en las instalaciones y servicios eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los decretos de concesión". Finalmente, en cuanto a las sanciones, el artículo 16 del mismo cuerpo legal indica que "De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, determinadas según lo previsto en las normas del presente Título, éstas podrán ser objeto de las siguientes sanciones: 1) Amonestación por escrito; 2) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales; 3) Revocación de autorización o licencia; 4) Comiso; 5) Clausura temporal o definitiva, y 6) Caducidad de la concesión provisional". Las contravenciones por las que se formularon cargos, y se sancionó al demandante corresponden, según se hace constar en ambas actuaciones, a "infracciones a las disposiciones reglamentarias y normativas vigentes, a la fecha de la declaración respectiva".

Corresponde a continuación analizar los fundamentos del presente recurso, siendo el primero de ellos que la resolución impugnada exige al actor el cumplimiento de normas que no se encontraban vigentes a la fecha de su dictación, y que por tal motivo la Resolución reclamada carece de fundamentos. Sobre la materia, debe tenerse presente que tanto el procedimiento como la sanción se ajustó a la normativa que se encontraba vigente a la fecha de ejecución y declaración de las instalaciones efectuadas por el actor (1 de marzo de 1994), esto es, el Decreto número 189, de Economía, Fomento y Reconstrucción (antiguo reglamento de instaladores de gas), y la norma técnica NSEG 11.G.N.73, lo cual resulta ajustado a derecho, ya que no podía la autoridad al fiscalizar y sancionar, aplicar, como lo pretende el actor, el Decreto 222, vigente sólo desde 1 de junio de 1996, y por ende, inexistente a la fecha de realización de las obras. Toda vez que en tal caso se habría conculcado el principio jurídico de aplicación general de irretroactividad de la ley, y, a mayor abundamiento, la norma expresa del artículo 214 del citado Decreto 222, que dispone que "Las disposiciones de seguridad del presente reglamento serán aplicables a las nuevas instalaciones, y a la modificación, renovación o ampliación de las existentes, cuando ello sea técnicamente factible".

Por los motivos expresados, corresponde desestimar este primer capítulo del recurso entablado. Seguidamente, en cuanto a la prescripción de la responsabilidad del recurrente, tal alegación debe también Rechazarse, por ser improcedente, ya que por tratarse en este caso de normas de orden público y por ende, de derecho estricto, no es posible integrarlas mediante analogía, como sostiene el actor. De otra parte, la razón de la inexistencia de normas administrativas sobre la materia debe reconocerse en la naturaleza de esta clase de infracciones, las que conllevan una amenaza cierta y permanente sobre la vida, la seguridad y la salud de la comunidad, bastando esta sola consideración para concluir que la responsabilidad del instalador por las transgresiones ( de la clase y entidad de las expuestas en el fundamento cuarto de este fallo) en que incurra al ejecutar las obras, es también necesariamente permanente, manteniéndose vigente en el tiempo en tanto no se corrijan los defectos y anomalías que constituyen la infracción causante del peligro que se trata de evitar. Finalmente, respecto de la alegación subsidiaria, se advierte que la resolución impugnada deja constancia del hecho de haberse tenido en cuenta al aplicar la sanción, las circunstancias señaladas en el artículo 16 de la Ley 18.410 y sus modificaciones, y que la multa a imponer debe estar en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida. A ello debe agregarse que el reclamante en sus descargos no invocó ninguna circunstancia particular a considerar para efectos de fijar el monto de la multa. Por todo lo expuesto y razonado en este fallo, resultando que la Resolución impugnada se dictó con sujeción a las normas legales, reglamentarias y técnicas, así como a los principios que regulan e informan la materia, se procederá a rechazar la acción entablada.

RECURSO= Recurso de Reclamación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Gabriela Pérez Paredes, Dobra Lusic Nadal y el Abogado Integrante Luis Orlandini Molina.

Fallo redactado por la ministra Dobra Lusic Nadal.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago ya que el fallo de la Corte Suprema, rectificando sólo un error de copia, confirmó el fallo de primera instancia careciendo de contenido jurídico relevante.

Ley 18.410, Ley que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Decreto Supremo 222, Economía, Fomento y Reconstrucción, 1996, Reglamento de Instalaciones Interiores de Gas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2003

ROL= 1057-02

NORMA= Art. 1552 CC, 1545 CC, 1560 CC, 1698 CC, 2470 CC; 764 CPC, 767 CPC; 64 CTAB, 64 bis CTAB; 2 Ley 18.175, 27 Ley 18.175

DESCRIPTORES= Recurso de Casación, Casación en el Fondo. Juicio Ordinario, Cobro de Pesos. Empleador, Responsabilidad Subsidiaria. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos. Contrato de Trabajo, Interpretación. Prelación de Créditos, Causas de Preferencia. Obligaciones, Carga de la Prueba. Efectos de las Obligaciones, Mora en Contratos Bilaterales. Síndico de Quiebras, Funciones. Quiebra, Efectos. Contratos, Cumplimiento

EXTRACTO= En estos autos sobre juicio ordinario de cobro de pesos se acogió la acción

intentada, y en consecuencia condena a la demandada al pago de la suma que indica, más los reajustes e intereses corrientes que indica en su sentencia. Apelado el fallo por la demandada, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, lo confirmó. En contra del fallo de segundo grado, la demandada interpuso recurso de casación en el fondo, fundado en que se han infringido los artículos 1552, 1545, 1560 y siguientes, 1698 y 2470 y siguientes del Código Civil y artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo. Para resolver el presente recurso es necesario tener presente las siguientes consideraciones y hechos establecidos en autos: a) Se encuentra reconocida la relación contractual que ligó a las partes, consistente en la prestación de servicios. b) Tal contrato terminó a raíz de la situación de quiebra de la actora, habiéndose cumplido hasta ese momento, 30 de noviembre de 1998, los servicios que debía efectuar, quedando pendiente el pago por los trabajos realizados. c) En las escrituras de adjudicación de las propuestas públicas, las partes estipularon que para los efectos del pago acordado, el contratista debería exhibir los documentos respectivos que comprueben estar al día en sus obligaciones laborales y previsionales que afecten a sus trabajadores. Luego, de lo dicho resulta que la demandada no desconoce su obligación de pagar, pero sí señala que por la situación especial en que se encuentra la actora, declarada en quiebra, y por los efectos propios de la misma y las disposiciones contempladas en el Código de Trabajo, que señala como infringidas, no puede ser condenada al pago de las mismas, mientras el actor no acredite que ha cumplido su obligación de realizar los pagos laborales y previsionales a que se encontraba obligada por el contrato, y como consecuencia de ello da por infringidas además, las normas de Código Civil que han sido señaladas con antelación, relacionadas con la interpretación de los contratos y carga de la prueba. Los artículos 2 y 27 de la ley de Quiebras, que respectivamente expresan: " La quiebra produce para el fallido y todos sus acreedores un estado indivisible. Comprenderá, en consecuencia, todos los bienes de aquél y todas sus obligaciones aún cuando no sean de plazo vencido, salvo aquellos bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptúe", y "El síndico representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquellos y de éste determinadas por la ley", y de ellos fluye que, para lo que interesa al recurso, declarada en quiebra una persona jurídica, a su respecto se producen diversos efectos y consecuencias, dentro de las que destaca la pérdida de la administración de los bienes de la fallida que pasa a manos del Síndico designado, quien no sólo representa los derechos del fallido, sino que los intereses generales de los acreedores en lo concerniente a la quiebra. Ahora bien en este sentido, el Síndico pasa a representar también a los trabajadores de la fallida, en resguardo de sus intereses, que se traducen en el pago, de acuerdo a las preferencias, de sus acreencias laborales y previsionales. En este contexto para resolver este recurso debe tenerse presente que "declarada la quiebra de la demandante, esta se ha puesto en la imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación de garantía establecida para el pago de sus servicios, puesto que a partir de la declaratoria de quiebra, todos los pagos que pudiera hacer la fallida por disposición de la ley deben ser efectuados a través del procedimiento concursal, y por otra parte debe tenerse presente que la ley asegura el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de la fallida estableciendo las respectivas preferencias." Por otra parte y a mayor abundamiento, estando representados los intereses de los trabajadores por el síndico, a estos les precluyó su derecho a demandar subsidiariamente el pago de sus acreencias a la Municipalidad quedando radicados todos sus derechos en la existencia de bienes en la masa para poderles ser pagadas las mismas. Es útil, además agregar, que los jueces del fondo

debieron considerar para resolver como lo hicieron, lo que el propio síndico reconoció respecto del pago de las obligaciones previsionales de los trabajadores de la fallida cuando declara que "se encuentra debidamente garantizado en la quiebra por disposición de la ley, gozando de preferencia, existiendo actualmente fondos suficientes para ello, ...". Entonces, de lo dicho resulta que respecto de las infracciones señaladas por la recurrente ellas no se han producido, puesto que los jueces del fondo han actuado dentro de su competencia y en uso de sus facultades exclusivas para analizar y ponderar los antecedentes que obran en autos, e interpretar los elementos de juicio aplicables al caso concreto, por lo que el recurso en estudio no puede prosperar en estos rubros. En lo tocante a la infracción de los artículos 2470 y siguientes del Código Civil, ello constituye una alegación nueva realizada por la demandada, incorporada a la discusión sólo al momento de apelar del fallo de primera instancia, por lo que sin perjuicio de no ser norma decisoria litis, y como el argumento del recurrente en este sentido no formó parte del asunto controvertido, no pueden constituir error de derecho las infracciones que se atribuyen al fallo en este sentido, por lo que también en esta parte será desestimado el recurso de casación en el fondo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Fallo redactado por el ministro Hernán Alvarez García.

Ley 18.175, Ley de Quiebras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2003

ROL= 1353-03 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 425 CPC, 766 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 782 CPC; 12 DL 2.186, 1978, 14 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho y de Derecho. Causales de Casación en la Forma, Falta de Decisión de Asunto Controvertido. Apreciación de la Prueba Conforme a las Reglas de la Sana Crítica, Procedencia. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Informe de Peritos, Valor Probatorio. Expropiación, Daño Patrimonial. Expropiación, Indemnización Provisional. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, establece que en los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5 cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido. Por su parte, el artículo 766 del mencionado cuerpo legal, refiriéndose a la naturaleza jurídica de las resoluciones en contra de las cuales procede dicho recurso, indica en su inciso segundo que procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos casos que

expresamente señala, entre los que no se encuentran las reclamaciones de monto provisional de indemnización en materia de expropiaciones, cuyo es el caso de que se trata en estos autos.

Del análisis del escrito en el que se contiene el recurso de casación en la forma aparece que en él se invoca como causal de nulidad la contemplada en el número 5 de la disposición primeramente señalada, la que hace consistir en la falta de consideraciones de hecho o de derecho de que adolecerla el fallo impugnado, como asimismo en la falta de decisión del asunto controvertido. En lo que dice relación con la supuesta falta de consideraciones del fallo objetado, el recurso de nulidad formal no puede prosperar, ello en atención a lo señalado. Respecto de la pretendida falta de decisión del asunto controvertido, que también se señala como causal de casación, cabe señalar que dicha alegación no se condice con la realidad del proceso, pues basta con examinar la sentencia atacada para comprobar que ésta si contiene la decisión de lo discutido en el juicio, pues ésta, junto con revocar el fallo de primer grado, declara expresamente que se rechaza el reclamo, por lo que el referido recurso también resulta inadmisibile.

Casación en el Fondo: Además, se ha ordenado dar cuenta, conforme El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, permite el rechazo inmediato del recurso, si en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento; a esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues en el caso de la especie, se denunció que los sentenciadores de segundo grado habrían vulnerado "las normas reguladoras de la prueba por faltar el análisis de aquella que los ha llevado a revocar la sentencia apelada. Del análisis del escrito en el que se contiene el recurso de casación, aparece que en éste no se señala norma alguna que revista el carácter de ley reguladora de la prueba, como tampoco se ha señalado expresamente infringida la disposición legal que establece lo que debe comprender la indemnización en este tipo de procedimiento, ni la forma precisa en que se habrían producido los errores de derecho que denuncia. A mayor abundamiento, el problema central del recurso versa sobre la apreciación de la prueba, sosteniéndose por el recurrente que el fallo incurrió en vulneración de las normas que regulan la misma; frente a lo cual debe considerarse que los reproches fundamentales se relacionan únicamente con la forma como los jueces del fondo analizaron las probanzas rendidas en el proceso para establecer los hechos, arribaron a las conclusiones que expresaron y, a partir de ello, resolvieron lo que estimaron pertinente. Al respecto cabe señalar que si bien es cierto que en estos asuntos la prueba pericial se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, según surge de la aplicación del artículo 14 del Decreto Ley 2.186, que efectúa una remisión al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en realidad no existen normas que determinen la valoración que corresponde a los demás medios probatorios y que, por establecer parámetros fijos para dicha apreciación, obliguen a los jueces del fondo. En efecto, si se analizan las normas de prueba que establece el último Código indicado, para esos medios, tanto al referirse en particular a cada uno de ellos como en el caso de multiplicidad de probanzas, ellas entregan al criterio de los jueces del fondo preferir unas sobre otras. Visto lo dispuesto, además, en el artículo 782 del cuerpo legal citado, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: La parte reclamada, Fisco de Chile, deduce recurso de casación en la forma en contra de la referida sentencia sosteniendo que aquélla adolece del vicio o defecto de "haber sido dada ultra petita", fundando el recurso en la causal del número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Señala el recurrente que el fallo incurrió en el vicio mencionado al condenar al Fisco de Chile a pagar

la suma de \$284.676.440, debidamente reajustada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la toma de posesión material del inmueble y su pago efectivo. La reclamante había solicitado la suma de \$311.940.000, considerando el metro cuadrado de terreno en \$10.000, sin ningún tipo de reajuste ni intereses. El recurso de casación en la forma por la causal invocada está concedido por el numeral cuarto del artículo 768 del Código Procesal Civil y por lo que solicita se acoja el referido recurso, se invalide la sentencia del a quo y se dicte otra en su reemplazo en la que se resuelva específicamente que no se condena al Fisco a pagarle a la demandante ningún tipo de reajuste. El vicio denunciado por el recurrente y que haría anulable la sentencia, según él mismo lo expone en su presentación, no le causa un perjuicio reparable sólo por la vía de invalidación del fallo, porque ha interpuesto conjuntamente con aquel recurso, el de apelación, de tal manera que el recurso de casación en la forma será desestimado, usando los sentenciadores de la facultad consagrada en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Apelación: La demandante, en conformidad lo preceptuado en el artículo 12 y siguientes del decreto Ley 2.186, viene en reclamar del monto provisional fijado para la indemnización, por cuanto ella no coincide en manera alguna con el real valor de tales terrenos. En efecto, la comisión expropiatoria fijó como indemnización la suma de \$ 144.988.000 por el terreno, cercos y árboles. Son hechos de la causa, por no haber sido controvertidos por las partes, y establecidos, con la documentación acompañada por ambas, que el reclamante es poseedor inscrito de un lote, expropiado por el Fisco de Chile, que la Comisión de Peritos del Ministerio de Obras Públicas, fijó el monto de la indemnización en la cantidad de \$4.500 el metro cuadrado y otros, como bodegas y aleros y especies arbóreas pagándose como monto total de la indemnización la suma de \$144.988.000. Conforme lo dispone el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, el expropiado " tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado...", idea que repite el Decreto Ley 2.186, en su artículo 38, al señalar que: "cada vez que esta ley se emplea la palabra indemnización", debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sea consecuencia directa e inmediata de la misma". De las mismas normas queda claro que si no existe acuerdo entre las partes, serán los Tribunales quienes fijarán el monto definitivo de la indemnización. Es evidente, también, que si bien la indemnización debe ser completa, jamás puede constituirse, por contrariar el orden jurídico, en fuente de enriquecimiento del expropiado. Así, una sentencia ha resuelto que deben indemnizarse los posibles perjuicios que puedan irrogar la expropiación a quien debe soportar el deterioro de su derecho de dominio sobre un bien en aras de una causa de utilidad pública o de un interés nacional, pero en todo caso, preciso es tener presente que el monto debe determinarse equitativamente, considerando los intereses del expropiado y el de la colectividad y que, debiendo ser completa, la indemnización no debe constituir una fuente de enriquecimiento para el expropiado. (Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo 82, sección segunda, página 107).

En esta actitud e enfatizar el repudio al enriquecimiento, incluso se ha acudido a la noción de enriquecimiento sin causa, como cuando se ha dicho que la Constitución asegura en su artículo 19 número 24 al expropiado que tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o por sentencia dictada conforme a Derecho por los Tribunales ordinarios. Si indemnizar consiste en resarcir de un perjuicio o daño en forma completa, resulta que la reparación debe ser equivalente al daño ocasionado, de tal manera que el patrimonio del afectado quede en un estado igual al que tenía antes de producirse el perjuicio. Por ella, la indemnización no

puede ser inferior ni superior al daño producido, y por esta misma razón así como sería evidentemente injusto otorgar al expropiado una reparación inferior al verdadero y real perjuicio sufrido por él, también lo sería fijarle una indemnización mayor que dicho perjuicio, supuesto que constituiría un enriquecimiento sin causa, lo que jurídicamente es inaceptable. (Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo 82, sección quinta, página 277). Por último se debe señalar que ha precisado la jurisprudencia que la indemnización comprende el valor del bien expropiado y los perjuicios que, además, se causen, los que comprenden el daño emergente y el lucro cesante este último, si se logra probar, con certeza.

La indemnización que debe recibir el dueño del bien que le es expropiado debe consistir en una reparación en lo posible completa e integral, de tal forma que sea compensado en parte por el daño que se le causa al sustraerle de su patrimonio parte de un retazo de terreno, pero tampoco debe ser aquella reparación de tal monto que no guarde relación en cuanto a su valor con el resto del predio que queda dentro de su dominio, considerando en todo caso las circunstancias concurrentes que puedan existir en cuanto ubicación, calidad de suelo y otras que atendida la naturaleza del bien expropiado pudieren existir. Teniendo presente lo reflexionado precedentemente, los sentenciadores estiman justo, equitativo y razonable fijar en \$ 4.500 el valor del metro cuadrado de terreno expropiado quedando como valor definitivo del retazo, la suma de \$ 140.373.000 más los valores anexos señalados en la tasación de la Comisión de Peritos, \$144.988.000 habiéndose consignado por el expropiante la cantidad de \$ 147.829.765 por concepto de reajuste. Como puede apreciarse del examen efectuado a los informes periciales y a la prueba testimonial, no cabe determinar que el informe pericial de la reclamante se encuentre en armonía con las otras pruebas allegadas al proceso, toda vez que esas pruebas, respecto del reclamante, que no van más allá que el referido informe pericial y la declaración de sus dos testigos, donde en aquél se indica como valor del metro cuadrado la suma de \$ 9.126 y éstos, por su lado, expresan que ese valor no puede ser inferior a \$ 18.000, toda vez que la inspección personal realizada por el Juez de la causa, a petición del reclamante, con el mérito probatorio que le entrega el sentenciador de primer grado, no puede servir para establecer el valor del terreno, sino solo su ubicación. Por otro lado, no es posible tener como referencia, para determinar el valor del metro cuadrado de terreno expropiado, el valor que se le dio a otros terrenos cercanos o aledaños al expropiado, toda vez que ese mayor valor pudo deberse a una mejor calidad del suelo, el destino del mismo, como ser las actividades agrícolas, ganadera u otras, que pudieron ser diferentes a la del suelo expropiado en autos.

Por lo anteriormente concluido, la reclamante no ha acreditado perjuicios o daños patrimoniales de mayor envergadura que los establecidos o determinados en la tasación realizada por la Comisión de Peritos valor allí establecido que como ya se dijo es justo, equitativo y razonable, valor que fue consignado por el expropiante y retirado por el reclamante.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el ministro Humberto Espejo Zúñiga.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto, por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que conociendo del recurso de Apelación revocó la sentencia de primera instancia.

Decreto Ley 2.186, 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2003

ROL= 1250-03

NORMA= Art. 1698 CC, 1702 CC; 160 CPC, 318 CPC, 425 CPC, 428 CPC, 782 CPC; 4 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978

DESCRPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Expropiación, Indemnización. Informe de Peritos, Valor Probatorio. Prueba, Carga de la Prueba. Instrumento Privado, Valor Probatorio. Sentencia, Contenido. Prueba, Puntos de Prueba

EXTRACTO= El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil permite el rechazo inmediato del recurso, si en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento; a esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues en el caso de la especie, se denunció la vulneración de los artículos 160, 318, 384 número 2, 384 número 3 y 428 del Código de Procedimiento Civil; 1698 y 1702 del Código Civil. Añade que se habrían infringido los artículos 160 y 318 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la Corte de Apelaciones habría modificado el auto de prueba dictado en estos autos al restringir el objeto a que ha de referirse la tasación, atribuyéndole a una simple reflexión del fallo de primera instancia el carácter de hecho sustancial, pertinente y controvertido, ello por las razones que explica en su recurso. Sin embargo, no encontrándose la recurrente conforme con el monto de la indemnización fijada, no se señaló o atacó como vulnerada la norma sustantiva básica en este tipo de procedimientos, que es el artículo 38 del Decreto Ley Número 2.186, que contiene la Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiación, y que es definitorio de la noción de "indemnización", en cuanto por dicho término se debe entender que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma".

Al no haberse denunciado su infracción, siendo la norma decisoria litis, no obstante que en la especie se ha reclamado precisamente del monto de la indemnización determinada por los jueces del fondo, la supuesta infracción que se denuncia carece de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, porque aún de estimarse vulneradas las normas que han sido mencionadas, que por lo demás se refieren sólo a aspectos de prueba, que no es tasada en este tipo de procedimientos, debe entenderse bien aplicada la que se omitió de señalar como quebrantada, y, por ende, conforme con la suma ordenada pagar. A mayor abundamiento, cabe destacar que la apreciación de la Comisión de Peritos, contenida en el informe pertinente, es el documento base en materia de determinación del monto de expropiación, debiendo el expropiado acreditar que el valor de su predio es mayor que el indicado por la referida Comisión, por lo que si éste no aporta prueba suficiente, debe mantenerse la anterior regulación valórica. Es por ello que las demandas o reclamos son precisamente para cambiar la situación jurídica producida, y esta última es la fijada por los



peritos y es el reclamante quien debe probar que el valor del predio y los perjuicios ocasionados por la expropiación es mayor que la estimada por la comisión antes aludida, lo que en la especie no hizo, por lo que su recurso no puede ser acogido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el ministro Domingo Yurac Soto.

Decreto Ley 2.186 de 1978, Ley Orgánica de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2003

ROL= 3303-02

NORMA= Art. 1438 CC, 1698 CC, 1902 CC, 1915 CC, 1946 CC, 1977 CC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 7 CPC, 775 CPC, 5 Ley 18.101, 10 Ley 18.101, 15 Ley 18.101

DESCRIPTORES= Contratos, Arrendamiento. Arrendamiento, Terminación por No Pago de Rentas. Causales Casación Forma, Ultrapetita. Arriendo, Subarriendo. Cesión de Derechos, Requisitos. Causales Casación Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en la Forma, Casación de Oficio. Prueba, Apreciación en Conciencia. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Casación en la Forma: En estos autos sobre terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas, el juez acogió con costas la demanda. Apelado este fallo, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva la confirmó con declaración de que el único obligado por la sentencia es uno de los demandados. En contra del fallo de segundo grado, la actora dedujo recurso de casación en la forma fundado en que la sentencia impugnada se habría extendido a puntos no sometidos a su consideración, incurriéndose en la causal del artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es ultrapetita.

Son hechos que interesa destacar para la decisión del asunto sometido a esta Corte, los siguientes: a) el actor deduce demanda de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas en contra de una persona natural en su calidad de arrendatario, y de una Sociedad en su calidad de subarrendataria. b) el tribunal de primera instancia, tiene por acreditado, "que originalmente el actor entregó en arrendamiento un local comercial, para fines de lavandería y similares no quedando el arrendatario facultado para subarrendar; con el consentimiento del arrendador este arrendatario cedió sus derechos y obligaciones en el contrato al demandado; que éste último, sin contar con la autorización del arrendador, subarrendó y permitió la instalación en el local comercial de una Sociedad Lavaseco. c) el Tribunal de primer grado, acogió la demanda, declarando terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes y condenando a los demandados a restituir la propiedad y pagar las rentas insolutas. d) la Corte de Apelaciones respectiva, conociendo del recurso de apelación deducido por la Sociedad demandada, confirma la sentencia con declaración que el único obligado por la sentencia es la persona natural demandada, puesto que no se acreditó vínculo jurídico alguno entre la demandante y la sociedad demandada. Al haber resuelto como lo hicieron los jueces de segundo grado, han incurrido en el vicio

de casación formal contemplado en el artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que al confirmar el fallo de primer grado, no se percataron que la declaración involucró en el hecho revocar esa sentencia en la parte en que también se daba lugar a la demanda en contra de la otra demandada, la Sociedad Lavaseco. Así las cosas el fallo de una parte se accede a la demanda en cuanto ella comprende a la persona natural demandada y al no revocar la sentencia de primera instancia implícitamente también da lugar a ella en el extremo que afecta a la Sociedad señalada, como se ha dicho, pero a la vez declara que no la afecta. La contradicción, es pues evidente, su decisión resulta contradictoria. Se ha incurrido así en el vicio de casación formal que contempla el artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil. Pueden los Tribunales, conociendo por vía de casación invalidar de oficio las sentencias cuando ellas adolecen de un vicio a que da lugar la casación de forma, sin otra exigencia que la de oír sobre el particular a los abogados que concurren a estrados. En la especie el defecto formal señalado no es subsanable sino con la nulidad del fallo de segunda instancia. Por este motivo esta Corte hará uso de tal facultad.

II Sentencia de Reemplazo: El actor deduce demanda de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas en contra de una persona natural, en su calidad de arrendatario y una Sociedad Lavaseco en su calidad de subarrendatario. Apreciando en conciencia la prueba rendida, permite ella tener acreditado en autos que originariamente el demandante entregó en arrendamiento a una Sociedad un local comercial para fines de Lavandería y similares no quedando el arrendatario facultado para subarrendar, con el consentimiento del arrendador la Sociedad cedió sus derechos y obligaciones en el contrato a una persona natural, éste último, sin contar con la autorización del arrendador, subarrendó y permitió la instalación en el local comercial de una lavandería de propiedad de la Sociedad Lavaseco. A la parte demandada le correspondía la carga procesal de acreditar el pago de las rentas y la restitución del inmueble, lo que no realizó, así las cosas corresponde acoger la demanda principal. Por estas consideraciones se declara que los demandados deben restituir al demandante dentro del tercer día de ejecutoriado el fallo dicho inmueble con sus útiles y enseres y deben pagar los demandados a la demandante las rentas insolutas más las devengadas.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I Fallo de la Corte Suprema, que conociendo del recurso de Casación en la Forma interpuesto, casó de oficio la sentencia recurrida, por contener decisiones contradictorias.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema.

Ley 18.101, Fija Normas Especiales Sobre Arrendamiento de Predios Urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2003

ROL= 2616-01 (Santiago)

NORMA= Art. 1438 CC, 1552 CC, 1567 CC, 1605 CC, 1608 CC, 1609 CC, 1612 CC,

1659 CC, 1682 CC, 1702 CC, 1793 CC, 1901 CC, 1902 CC, 1904 CC; 3 No. 20 CCOM, 160 CCOM, 162 CCOM, 163 CCOM, 164 CCOM; 158 CPC, 170 CPC, 175 CPC, 177 CPC, 346 No. 3CPC, 768 CPC; 88 No. 1 CTRIB; 2 No. 1 DL 825, 1976, 2 No. 3 DL 825, 1976, 8 e) DL 825, 1976, 52 DL 825, 1976, 53 a) DL 825, 1976

DESCRIPTORES= Juicio Ordinario, Excepción de Pago. Casación en la Forma, Causales. Contratos, Factoring. Cesión de Créditos Mercantiles, Requisitos. Gestión Preparatoria, Reconocimiento Deuda. Extinción Obligaciones, Pago por Consignación. Extinción Obligaciones, Subrogación. Causales Nulidad Absoluta, Falta de Causa. Excepciones, Contrato No Cumplido. Compraventa, Modalidad Suma Alzada. Actos de Comercio, Construcción de Inmuebles. Obligación Tributaria, Emisión de Factura. Factura, Aceptación. Instrumento Privado, Acompañamiento en Juicio. Instrumento Privado, Valor Probatorio

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos sobre juicio ordinario de cobro de pesos, se acogió la excepción de pago opuesta por la demandada, rechazando, en consecuencia, la demanda. Apelado este fallo, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva la confirmó por votos de mayoría. La demandante interpuso recurso de casación en el fondo en contra del fallo de segundo grado fundado en que se habrían infringido los artículos 158, 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, 1659, 1901, 1902, 1904, 1608, 1609 y 1612 del Código Civil, y 160, 162 y 163 del Código de Comercio. Se trajeron los autos en relación. En el estado de acuerdo se advirtió la existencia de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

Para resolver en la especie es necesario tener presente las siguientes situaciones que constan de estos autos y demás tenidos a la vista: a) Por escritura pública de 5 de Diciembre de 1994 la demandante celebró un contrato de factoring con un tercero; b) Por instrumento privado fechado el 3 de Enero de 1995, el tercero cedió a la actora un crédito que la cedente tenía en contra de la demandante que ascendía a la suma de \$120.313.400; c) Por carta de 3 de Enero de 1995, la demandante, que había sido notificada por el tercero de la cesión del crédito contenido en la factura precitada, que manifestaba su conformidad con tal cesión y que se obligaba a pagar el monto de tal factura directamente a la cesionaria; d) La demandante, ante la imposibilidad de obtener el pago extrajudicial del crédito, inició una gestión preparatoria de la vía ejecutiva mediante confesión de deuda ante un Juzgado Civil y en la audiencia respectiva el representante de la demandada negó la deuda; e) Simultáneamente, la demandada inició un procedimiento de pago por consignación, motivado por la negativa de la demandante de recibir la suma de \$60.312.070, pago que fue declarado suficiente por el tribunal, por resolución de 16 de Junio de 1995, que se encuentra ejecutoriada; f) En los autos sobre pago por consignación, tenidos a la vista, las partes, de común acuerdo, hicieron una presentación al tribunal en virtud de la que le solicitan se giren los fondos consignados a favor de la actora y hacen presente que dicho giro no significa de modo alguno el reconocimiento o renuncia de los derechos que puedan asistir a las partes, sea para dar por satisfecho íntegramente el crédito cedido, sea para que la actora cobre y perciba de la demandada el saldo del crédito cedido, reservándose expresamente ambas partes sus derechos sobre la materia; g) La actora entabló el 18 de Mayo de 1995 la acción ordinaria de cobro de pesos en contra de la demandada de que tratan estos autos, con el objeto de obtener que se declare que la demandada adeuda la suma correspondiente al saldo insoluto del crédito cedido, esto es, \$60.001.330 más reajustes e intereses, y que la cantidad consignada es insuficiente para extinguir la obligación habida entre las partes; h) La demandada opuso en su contestación la excepción de pago, fundada

en el pago por consignación realizado ante el Vigésimo Juzgado Civil, el que fue declarado suficiente, aduciendo que conforme al artículo 1605 del Código Civil, dicho pago produjo el efecto de extinguir la obligación; en subsidio, opuso las de nulidad absoluta de la obligación por falta de causa, y la de contrato no cumplido del artículo 1552 del Código Civil; i) El tribunal de primera instancia acogió la excepción de pago opuesta por la demandada y en consecuencia rechazó la demanda de autos. Apelado este fallo una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago lo confirmó, por mayoría de sus integrantes. La sentencia recurrida, que hace suya íntegramente la de primer grado, no realiza ninguna consideración y análisis respecto de la carta de 3 de Enero de 1995 por medio de la cual la demandada comunicaba haber tomado conocimiento de la cesión del crédito, lo aceptaba y se comprometía a pagar el crédito directamente a la actora, y tampoco respecto del acuerdo escrito de las partes expresado ante el Juzgado Civil por medio del que piden giro de cheque y hacen presente que el mismo no significa el reconocimiento o renuncia de los derechos que le asisten a las partes, efectuando reserva de los mismos. De este modo y al no detenerse los jueces a analizar la situación planteada en la reflexión anterior, han incurrido en el vicio de casación formal señalado en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo cuerpo de leyes. Pueden los tribunales, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio las sentencias cuando ellas adolecen de un vicio a que da lugar la casación de forma, sin otra exigencia que la de oír sobre el particular a los abogados que concurran a estrados. En el caso de autos, se omitió tal exigencia por haberse comprobado su existencia encontrándose la causa en el estado de acuerdo. En la especie, el defecto formal señalado no es subsanable sino con la nulidad del fallo de segunda instancia. Por este motivo esta Corte hará uso de tal facultad.

II Sentencia de Reemplazo: La actora dedujo demanda en juicio ordinario de cobro de pesos, en contra de la demandada, a fin de que se declare, que ésta, en su calidad de deudora cedida, le adeuda en su calidad de cesionario, la cantidad de \$ 60.001.330; que la consignación efectuada por la demandada ante el Juzgado que indica es insuficiente para extinguir la obligación contraída por ésta y que se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$60.001.330. La parte demandada contestó la demanda, solicitando el íntegro rechazo de la misma, con costas, señalando que su representada nada adeuda a la demandante. Fundó su contestación en las excepciones de pago de la obligación, de la nulidad de la misma y de contrato no cumplido. La demandada expresó que el 6 de Septiembre de 1994 celebró con un tercero un contrato de construcción a suma alzada de tres bodegas industriales y tres oficinas en un terreno. En consecuencia, se trata de un contrato celebrado para la ejecución de una obra material inmueble, por una empresa constructora, cuyo giro es la construcción según se expresa en el documento acompañado, emitido por ella. Al ser un contrato de confección de obra material a suma alzada, reviste el carácter de venta, según lo previsto en el artículo 1996 del Código Civil. Constituyen actos de comercio aquellos de las empresas de construcción de bienes inmuebles por adherencia, como edificios, instalaciones industriales y otros similares de la misma naturaleza, según lo prescribe el artículo 3 número 20 del Código de Comercio. El artículo 88 número 1 del Código Tributario dispone que estarán obligados a emitir facturas por las transferencias que efectúen y cualquiera que sea la calidad del adquirente, las personas consideradas vendedores por la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y servicios. Esta última ley, contenida en el texto del Decreto Ley 825, de 1976, en sus artículos 52 y 53 letra a), establece, en síntesis, que están obligados a emitir facturas los contribuyentes que efectúen ventas de

inmuebles o que celebren contratos generales de construcción, estos últimos considerados también como ventas por el artículo 8, letra e), de la misma ley, para los efectos del impuesto al valor agregado, todo ello en relación con lo previsto en el artículo 2, números 1 y 3, del mismo texto legal. Según consta de documento acompañado y no objetado, este tercero emitió a la demandada la factura que indica, por la cantidad de \$120.313.400, para ser pagada el 3 de Febrero del mismo año, incluyéndose al término de dicho documento la siguiente leyenda: "No reclamándose contra el contenido de esta factura dentro de los 8 días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada. Cuentas no pagadas a su estricto vencimiento devengarán intereses, artículo 160 del Código de Comercio". No existe prueba alguna en autos que la demandada, como receptora de la factura emitida, haya reclamado de su contenido dentro de los ocho días siguientes a su entrega, por lo que, conforme con lo prevenido en el inciso 2 del artículo 160 del Código de Comercio, debe tenerse dicha factura por irrevocablemente aceptada por la demandada, en los términos y monto por los que fue emitida, esto es, por la suma a ser pagada de \$120.313.400. De los documentos acompañados consta que por escritura pública, el tercero y la demandante convinieron en que la primera se obligaba a ceder a la segunda los créditos derivados de sus facturas con pago a plazo, en conformidad a las normas señaladas en los artículos 1901 y siguientes del Código Civil y artículos 162, 163 y 164 del Código de Comercio, créditos mercantiles documentados mediante facturas entregadas por la cedente a sus respectivos deudores y respecto de las cuales éstos no hubieren formulado reclamación alguna sobre su contenido dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 160 del Código de Comercio y que no versaren sobre ventas condicionales, entre otras estipulaciones y por contrato de 3 de Enero de 1995 el tercero cedió a la actora la factura individualizada, emitida por este para ser pagada por la demandada de autos, declarando la cesionaria haber recibido dicho documento, esto es, el título en que consta el crédito nominativo cedido. Mediante carta de 3 de Enero de 1995, fecha de la cesión del crédito individualizado, remitida por la deudora demandada, representada por su socio administrador, a la cesionaria del crédito y demandante, le ratifica haber sido notificada de la cesión de la factura emitida por el tercero para ser pagada el 3 de Febrero de 1995, le manifiesta su conformidad con tal cesión y le asegura que será pagada directamente a la demandante. La carta antedicha fue acompañada por la actora y se tuvo por acompañada bajo el apercibimiento del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de tenérsela por reconocida por la demandada si no alegare su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, alegación que al no haber tenido lugar en autos trae como consecuencia que, conforme a lo previsto en el artículo 1702 del Código Civil, dicho instrumento privado, así reconocido por la demandada, tiene el valor de escritura pública respecto de ésta, que aparece suscribiéndola, haciendo plena fe a su respecto.

Perfeccionada de la manera arriba indicada la cesión del crédito mercantil emanado del título o factura comercial entregado al cesionario, conforme a lo previsto en los artículos 162 del Código de Comercio, 1901 y 1902 del Código Civil, la demandada, al no haber reclamado del contenido de la factura en los términos del artículo 160, inciso 2, del Código de Comercio y, aun más, al haber aceptado su pago en la forma expresada en el documento individualizado en el considerando que precede, quedó irrevocablemente obligada a pagar a la actora, el monto total de la factura cedida, esto es, la suma de \$120.313.400, extinguiéndose así cualquier eventual derecho a discutir la obligación de pagar dicha cantidad. Consecuentemente, la demandada, al llevar adelante la gestión de pago por

consignación en la causa tenida a la vista, carecía de todo derecho para discutir el monto adeudado según la factura cedida, que era, como se ha dicho, de \$120.313.400, por lo que su pretensión de consignar la suma parcial de \$60.312.070 resultaba jurídicamente inaceptable. No obstante, las partes concurrentes a dicha gestión de pago por consignación, en escrito presentado ante el referido tribunal, hicieron presente la circunstancia de estar de acuerdo en que se girara cheque a favor de la actora por la suma consignada de \$60.312.070, señalando que el giro de la misma no significaba de modo alguno el reconocimiento o renuncia de los derechos que pudieran asistir a las partes, sea para dar por satisfecho íntegramente el crédito cedido, sea para que la actora cobrara y percibiera de la demandada el saldo del crédito que a su juicio le corresponde, haciendo expresa reserva de sus derechos sobre la materia. En consecuencia la suficiencia del pago declarada por el Juzgado Civil, no ha podido referirse sino a la extinción parcial de la obligación, atendido el acuerdo referido. Por otra parte, la excepción de pago de la obligación opuesta por la demandada, fundada en que el tercero no efectuó todo el trabajo convenido que daba origen al cobro contenido en la factura cedida, no puede ser admitida por no resultar del título cedido, que es la referida factura, y por no constar en autos, conforme a lo preceptuado en el artículo 163 del Código de Comercio, que la deudora haya hecho presente tal excepción al tiempo de darse por notificada de la cesión del crédito o dentro de tercero día a más tardar, debiendo tenerse presente que el título cedido no fue el contrato de construcción de obra material inmueble pactado entre la demandada y el tercero. La demandada opuso subsidiariamente las excepciones de nulidad de la obligación y la de contrato no cumplido. Respecto a la nulidad de la obligación la funda en que el tercero, cedente del crédito que se cobra, se comprometió a la ejecución de una obra, la que ejecutó parcialmente, por lo que no corresponde el pago de lo que se demanda en atención a que carece de causa la obligación, puesto que aquella era condicional, que nacía sólo con la ejecución efectiva de la obra. Sostiene que, en lo que hace al saldo, dicha acreencia no nació, porque no se cumplió en esa parte. Es necesario consignar que según consta del contrato de cesión de créditos, el actor adquirió el crédito pura y simplemente, no sujeto a condición alguna. Por otro lado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 163 del Código de Comercio, antes citado, la deudora tuvo su oportunidad para hacer presentes las excepciones que estimara conducentes y no lo hizo. Por el contrario, manifestó su conformidad con la cesión y su voluntad de pagar el crédito cedido directamente a la actora por lo que será rechazada la excepción de nulidad de que se trata. Finalmente, en relación a la excepción de contrato no cumplido opuesta por la demandada, fundada en la circunstancia que la cedente de su crédito no ejecutó la totalidad de las obras contratadas, será también desestimada en atención a lo razonado. Se rechazan las excepciones de pago, de nulidad de la obligación y de contrato no cumplido, opuestas por la demandada. Se acoge la demanda sólo en cuanto la demandada deberá pagar a la actora la suma de \$60.001.330, más intereses corrientes a partir de la fecha en que se notificó la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que conociendo del recurso de Casación en la Forma deducido, invalidó de oficio la sentencia recurrida.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo, que revoca la sentencia apelada, decidiéndose en cambio, que se rechazan las excepciones de pago, de nulidad de la obligación y de contrato no cumplido opuestas por la demandada y se acoge la demanda sólo en la forma que indica.

DL 825 de 1976, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 3184-03

NORMA= Art. 1698 CC, 64 CPC; 2 Ley 18.410, 16 Ley 18.410, 17 inc. 4 Ley 18.410, 19 Ley 18.410; 69.1 DS 399, Economía, Fomento y Reconstrucción, 1985, 63.4 DS 399, Economía, Fomento y Reconstrucción, 1985, 69.6 DS 399, Economía, Fomento y Reconstrucción, 1985

DESCRIPTORES= Reclamación, Admisibilidad. Superintendencia Electricidad y Combustibles, Facultad Sancionadora. Caducidad, Preclusión. Artefactos Eléctricos, Aprobación. Ministros de Fe, Fiscalizadores. Prueba, Carga de la Prueba. Multas, Rebaja

EXTRACTO= El actor deduce recurso de reclamación en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por haber dictado con infracción de ley una resolución en la que aplica una multa de doscientas catorce Unidades Tributarias Mensuales, por transgredir las disposiciones del Decreto Supremo 399, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. La recurrente impugna esa Resolución por haber sido dictada con infracción de ley. En primer lugar, alega la caducidad de la facultad sancionadora de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles por haber expedido la Resolución vencido el plazo de 30 días hábiles de evacuada la última diligencia que ordena el expediente. El inciso 4 del artículo 17 de la Ley 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, si bien señala que la Resolución se debe emitir dentro de ese plazo, no establece sanción ni menos la caducidad, en caso de ser expedida en data posterior, lo que resulta lógico si se considera, la trascendencia de los objetivos y fines propios de la Ley, referidos en su artículo 2, a lo que cabe adicionar que la caducidad, entendida como la pérdida de la facultad de hacer valer un derecho como consecuencia de la expiración de un plazo fatal, no resulta aplicable al caso presente, toda vez que la evacuación del dictamen constituye una obligación para el órgano administrativo, motivos que resultan bastante para rechazar el reclamo por éste capítulo.

La autoridad fiscalizadora, al informar el recurso, señala que al momento de la inspección no se entregaron copias de los certificados de aprobación y, al formular los descargos, tampoco se acompañaron los correspondientes a ocho de los artefactos, asimismo, respecto del marcado que muestre el número de la aprobación, no se acreditó que estuviera en el envase o continente. Los artículos 69.1 y 69.6 del Decreto Supremo 399, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, consideran infracciones sujetas a sanción, las siguientes: "Comercializar un producto sin Certificado de Aprobación"; y "No tener a disposición del público los Certificados de Aprobación de los prefínelos eléctricos que se comercialicen". Asimismo, su artículo 63.4 establece que el marcado, entre otras formas, se podrá indicar en el continente o envase del producto. Revisados los antecedentes, resulta que el actor no acreditó que los artefactos eléctricos que exhibía en los locales para su venta al público contaran con los certificados de aprobación vigente ni

acreditó que esos artículos tuvieran en su envase o continente el marcado que muestre el número del certificado de aprobación y, por último, tampoco rindió la pertinente a establecer que dichos certificados se encontraban a disposición del público. Corresponde al reclamante desvirtuar los cargos que se le han formulado, toda vez que los fiscalizadores tienen la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos y, pese a las múltiples oportunidades que establece la etapa administrativa, no acreditó el cumplimiento de las exigencias en materia de certificaciones de los productos de que se trata, puesto que al momento de la inspección ni en la fase de respuesta a los cargos, exhibió copia de los certificados de aprobación vigente, tampoco exhibió los envases o continentes en que constaba el marcado de los productos ni acreditó, bajo ningún respecto, que esas certificaciones se encontraban a disposición del público, sea en las tiendas o mediante el sistema que permite el envío de la información por fax. Conforme a las reflexiones anteriores, sólo cabe decidir que la resolución que se impugna, en lo que respecta a los cargos, se ha dictado conforme a la normativa vigente, razón por la cual el recurso que se intenta deberá ser desestimado.

La recurrente sostiene además que la multa es excesiva y desproporcionada en relación a la infracción. En relación a la cuantía de la multa, si bien la Resolución ha tenido en cuenta las circunstancias del artículo 16 de la Ley 18.410, resulta adecuado rebajar su monto, toda vez que tratándose de una infracción de carácter leve, la recurrente, al evacuar su respuesta a los cargos acompañó copia de 59 de los 67 certificados de aprobación vigente, con lo cual la importancia del daño o del peligro ocasionado, se ha reducido de manera ostensible. Por estas consideraciones y, visto, artículo 19 de la Ley 18.410, se acoge el recurso de reclamación deducido sólo en cuanto se reduce a 100 Unidades Tributarias Mensuales el monto de la multa y, se lo rechaza en lo demás.

RECURSO= Apelación de Reclamación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Ley 18.410, Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Decreto Supremo 399, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1985, derogado por el Decreto Supremo 298 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, Aprueba Reglamentos para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles y Deroga Decreto que Indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 1189-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 170 CPC, 473 CPC, 768 No. 5 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 783 CPC, 786 CPC; 517 COT

DESCRIPTORES= Sentencia, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Sentencia Ejecutiva, Caución. Principios Procesales, Publicidad. Principios Procesales, Certeza. Título Ejecutivo, Requisitos. Excepciones en Juicio Ejecutivo, Reserva de Derechos. Título Ejecutivo, Pagaré. Caución, Monto



EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo la parte demandada deduce recurso de casación en el fondo en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones respectiva, que confirma el de primer grado en aquella parte que regula la caución para los efectos previsto en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que se habría vulnerado la citada disposición legal en relación con los artículos 19 y 23 del Código Civil. El recurso deberá ser declarado inadmisibile. En efecto, cabe tener presente que la regulación de la caución para responder por las resultas del juicio, a que se refiere el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, no reviste el carácter de sentencia definitiva, pues, se trata de una medida de orden económico que no forma parte del asunto controvertido, razón por la cual no puede tener influencia en lo dispositivo del fallo. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Se interpuso por la demandada, sustentado en que se incurrió en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 del mismo Código, pues se omitió la designación de las partes, las peticiones o acciones deducidas por el demandante ni la enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado, también, no se decidió el asunto controvertido ni se pronunció sobre la reserva de derechos planteada por el ejecutado. La resolución impugnada, indica los numerales de las excepciones opuestas, fundamentando éstas someramente y como no cuenta con los medios para justificarla pide, de conformidad a lo prevenido en el artículo 473 del citado cuerpo legal, se dicte sentencia de pago, fijando la caución que corresponda. De lo expuesto, es inconcuso que la cuestionada sentencia reúne las exigencias formales de una sentencia, mas no así las referidas al fondo y, también reclamadas de nulidad por la ejecutada. En efecto, omitió toda referencia a la reserva a que alude el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil resultando insuficiente la decisión implícita al fijar la caución en cien mil pesos, desde que la decisión del asunto controvertido deberá comprender “todo” lo discutido en la instancia, por mandato expreso del numeral 6 del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, que responde a los principios de publicidad y certeza jurídica del Ordenamiento Procesal. Corolario, debe anularse el fallo impugnado por la causal quinta del artículo 768 del Código del ramo y dictarse la que corresponda conforme a derecho.

Sentencia de Reemplazo: Se presentó demanda ejecutiva por la actora en contra de la demandada sustentada en que ésta no ha pagado un pagaré equivalente en pesos, moneda legal, a 2.000 Unidades de Fomento, más intereses correspondientes, siendo la deuda líquida, actualmente exigible y de acción no prescrita, pidiendo se despachara mandamiento de ejecución y embargo.

La ejecutada opuso excepciones consistentes en la concesión de esperas o prórroga del plazo, pago parcial de la deuda y falta de requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva y señala que al no contar con los medios para justificarla en el término probatorio, pide reserva de derecho para alegarlas en vía ordinaria, conforme lo dispuesto en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Pide se declare la reserva aludida y se fije la caución para lo cual hace equivalencia de 2.000 Unidades de Fomento, citando los artículos 473 del Código citado y 517 del Código Orgánico de Tribunales. En cumplimiento a la norma del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, deducida la oposición legal, la petición de reserva de su derecho para el Juicio ordinario de justificar ésta y que no se haga pago al acreedor sin que caucione previamente las resultas de este juicio, “el tribunal dictará sentencia de pago o de remate y accederá a la reserva y caución

pedidas". Habiéndose efectuado por la ejecutada reserva del derecho a probar todas las excepciones opuestas en sede ordinaria, corresponde por mandato del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, imponer las costas al ejecutado, toda vez que se mandará seguir adelante con la ejecución. Es pertinente reconocer el derecho a la ejecutada para probar sus excepciones legales a la ejecución en juicio ordinario y que el acreedor reciba el pago de lo debido previa caución para responder de las resultas del juicio. Empero ésta no puede, en caso alguno, ser igual al crédito cuyo pago pretende el actor, desde que el éxito procesal del deudor lo llevará cuanto más, en esta sede, a ser reembolsado de los costos originarios en la tramitación de la causa. Se dispone seguir adelante con la ejecución hasta hacer cumplido pago de lo debido a la ejecutante. Se reserva a la ejecutada el derecho para justificar la oposición legal en juicio ordinario. El ejecutante deberá caucionar las resultas de este juicio en \$ 100.000.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Fallo de segunda instancia redactado por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Mario Gómez Montoya.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que acogiendo del recurso de Casación en la forma interpuesto, anula la sentencia de primer grado.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que conociendo del recurso de Casación en la forma dicta Sentencia de Reemplazo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 2741-03

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 22 CPR 1980, 19 No. 26 CPR 1980; 19 Ley 18.410; 2 Ley 18.575, 3 Ley 18.575; 9 DFL 1, Minería, 1982, 90 DFL 1, Minería, 1982, 92 DFL 1, Minería, 1982, 116 inc. 4 DFL 1, Minería, 1982; 251 DS 327, Minería 1998, 294 DS 327, Minería, 1998, 302 DS 327, Minería, 1998, 306 DS 327, Minería, 1998, 307 DS 327, Minería 1998, 308 DS 327, Minería, 1998

DESCRIPTORES= Resolución Superintendencia Electricidad, Reclamación. Energía Eléctrica, Fijación Precio. Valor Nuevo de Reemplazo, Determinación. Resolución Administrativa, Fundamento. Principios Constitucionales, Legalidad. Principios Constitucionales, Supremacía Constitucional. Administración Estado, Principios

EXTRACTO= Ha comparecido el actor en representación de una Empresa Eléctrica, interponiendo acción de reclamación en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el que tiene como objeto que se deje sin efecto el oficio ordinario que indica puesto que se trataría de un acto administrativo arbitrario e ilegal que causarla un perjuicio patrimonial a su representada, toda vez que, sólo se limita a poner en conocimiento de aquélla que se decidió rebajar los Costos de Explotación por innecesarios o excesivos en la

suma que indica, sin dar ninguna explicación y sin especificar cuáles eran las partidas que se rechazaban, lo que vulnera el artículo 116 inciso tercero del Decreto con Fuerza de Ley Número 1 de 1982 del Ministerio de Minería, la Constitución Política de la República y la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado.

El Superintendente de Electricidad y Combustibles, solicita el rechazo del reclamo interpuesto porque, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no se encuentra obligada por normas legales o reglamentarias a comunicar a las empresas la decisión ni las razones respecto de los eventuales rechazos de los Costos de Explotación, lo que implica que no es necesario que los fundamentos se encuentren explicitados en el Oficio que con fines meramente informativos se dirige a cada empresa, a lo que cabe añadir que ello se efectúa con fundamentos que descartan toda arbitrariedad, y que éstos no solamente existen y se ajustan a procedimientos objetivos, sino que han estado en todo momento a disposición de las empresas y que el sistema de determinación de los costos excesivos y de los costos innecesarios, se ha ajustado plenamente a la ley.

Cabe considerar que el procedimiento a seguir para la fijación de las tarifas máximas que pueden cobrar los concesionarios de un servicio público de distribución de electricidad se encuentra regulado por la Ley General de Servicios Eléctricos que se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley Número 1 del año 1982, del Ministerio de Minería en el Título IV, Capítulos I, II y III, artículos 90 a 129 y en el Decreto Supremo Número 327 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, conocido con el nombre de Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La Ley General de Servicios Eléctricos en la parte relativa a las tarifas se refiere a la forma en que las mismas son reguladas en concordancia con el reglamento eléctrico y; por ello es que la Comisión Nacional de Energía debe estructurar fórmulas indexadas a fin de expresar aquéllas en función de los precios de nudo y de los índices de precios de los principales insumos de la distribución, debiendo estructurar tantas fórmulas como empresas y sectores de distribución en cada empresa se hayan definido, las que durarán por el lapso de cuatro años, el procedimiento para fijar las tarifas comienza con las tarifas preliminares, tomándose como base por la Comisión Nacional de Energía una empresa modelo o eficiente que las represente, que recibe de cada una de ellas, y posteriormente, una vez que se comunica a las empresas, éstas deben informarle cuáles habrían sido los ingresos percibidos con dichas tarifas aplicadas a sus ventas en el año calendario inmediatamente anterior. Por su parte, la Superintendencia de Energía y Combustibles; debe entregar a la Comisión Nacional de Energía dos informaciones que recibe de las empresas eléctricas, cuales son el Valor Nuevo de Reemplazo y los Costos de Explotación, y considerarse además, conjuntamente con los ingresos, elementos todos que están orientados exclusivamente al estudio de las tarifas de suministro a nivel de distribución.

La Ley General de Servicios Eléctricos establece en su artículo 116, que se encuentra inserto en el Título IV, relativo a las tarifas, que son las Entradas de Explotación, los Costos de Explotación y el Valor Nuevo de Reemplazo, siendo importante para los efectos del presente reclamo estos últimos dos rubros. Según el ordenamiento señalado, por Valor Nuevo de Reemplazo se entiende las instalaciones de distribución de una empresa concesionaria, el costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a dar el servicio de distribución, en las respectivas concesiones, incluyendo los intereses intercalarlos, los derechos, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de

explotación, agregando el artículo 117 del señalado cuerpo legal que la Superintendencia podrá rechazar fundadamente el aumento de aquél (Valor Nuevo del Reemplazo) originado por la incorporación de bienes físicos o derechos que estime innecesarios o la parte que considere excesivos lo que deberá informar en el plazo de tres meses.

Son Costos de Explotación para las empresas distribuidoras el valor de la energía y potencia requerida para la actividad de distribución, calculado con los precios de nudo que rigen en el punto de conexión con las instalaciones de distribución, los costos de operación del sistema de distribución de la energía, los costos de mantenimiento, administración, contribuciones, seguros, asesoramiento técnico y demás que la Superintendencia considere necesarios para la explotación del servicio en la zona de concesión, los que debieran estar vigentes a la fecha de realización del estudio, pudiendo rechazar los que considere innecesarios o la parte de ellos que estime excesivos.

Conforme a lo señalado precedentemente la Superintendencia, si bien es cierto que cuenta con las facultades para intervenir en esta materia, no ha dado razón alguna de su actuar y de cómo llegó a la conclusión de que la suma a que se ha hecho referencia en el motivo que antecede, que dice relación con Costos de Explotación estimados innecesarios o excesivos, pero sin indicar cuáles de los distintos rubros que los componen inciden para poder arribar a esa conclusión que ha sido emitida justamente obre la base de los antecedentes que le fueron proporcionados por la reclamante, lo que implica un actuar arbitrario que la deja en situación desmedrada e influye en el ejercicio de su actividad en el aspecto económico, lo que contraviene lo consignado en los números 2, 22 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, justamente porque el razonamiento que se tuvo en vista es desconocido por la reclamante y dado lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Servicios Eléctricos una interpretación como la que sostiene la Superintendencia extenderla a una amplitud que en realidad no tiene y dejarla en situación desmedrada puesto que iría en contra de la publicidad y transparencias administrativas que el ordenamiento jurídico no puede amparar, y lo que además se contempla en los artículos 2 y 3 de la Ley 18.575, siendo factible en consecuencia, que los tribunales puedan corregir la situación a que se ha hecho referencia. Sobre la base de lo señalado en los motivos que anteceden se procederá a acoger el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Superintendencia de Energía y Combustibles, sólo en cuanto ésta habrá de justificar las razones del rechazo de los Costos de Explotación, debiendo constar en el Oficio que se comunique esa decisión, y rechazarlo en lo concerniente a la forma de como la aludida Superintendencia debe efectuar los cálculos de los referidos costos, porque justamente lo que se persigue por la reclamante es conocer la forma que la reclamada los efectuó.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.410, Ley que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado.

Decreto con Fuerza de Ley 1, 13.09.1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

Decreto Supremo 327, de 10.09.1998, que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 2278-02 (Santiago)

NORMA= Art. 1437 CC, 1438 CC, 1467 CC, 1545 CC, 1546 CC, 1681 CC, 1682 CC; 177 CPC, 434 No. 4, 464 No. 9 CPC, 464 No. 14 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 6 CPC, 772 CPC; 8 Ley 18.010, 10 Ley 18.010, 12 Ley 18.010; 12 Ley 18.092, 14 Ley 18.092, 28 Ley 18.092, 107 Ley 18.092

DESCRIPTORES= Causales Casación Forma, Ultrapetita. Obligaciones, Causa Real. Obligaciones, Causa Lícita. Nulidad, Nulidad Absoluta. Causales Casación Forma, Cosa Juzgada. Causales Casación Forma, Ultrapetita. Cobro Intereses, Sanción. Crédito, Pago Anticipado. Crédito de Dinero, Presunción Onerosidad. Contratos, Pacta sun Servanda. Contratos, Buena Fe. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito Interposición. Títulos Ejecutivos, Pagaré. Excepciones Juicio Ejecutivo, Pago. Excepciones Juicio Ejecutivo, Nulidad Deuda. Giro Letra Crédito, Novación. Letra de Crédito, Reajustabilidad. Cobro de Letras, Excepciones. Pagaré, Norma Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Se ha esgrimido, en primer lugar, la causal de nulidad que prevé el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, se arguye que la sentencia impugnada se habría dado "ultra petita" al extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Hace notar el recurrente, que el fundamento invocado para rechazar la demanda discurre sobre la base que toda obligación debe tener una causa que sea real y lícita, en circunstancias que su contraparte alegó la ausencia de causa, que es diferente. Es lo cierto que conforme a las propias alegaciones del recurrente, el demandado precisamente opuso como defensa, entre otras, la ausencia de causa, o dicho de otro modo en que ésta no era real, no existía y de allí que solicitara la declaración de nulidad absoluta de la obligación. En estas condiciones, sólo cabe concluir que los jueces al pronunciarse acerca de la causa en cuanto a que ésta debe ser real, a mayor abundamiento agregan que también debe ser lícita, la sentencia de que se trata se circunscribe estrictamente al ámbito de su decisión y no se excede, por ende, de la cuestión que fuera sometida a su juzgamiento ni se configura, entonces, la causal de casación formal invocada.

Se denuncia, además, la causal de nulidad formal contemplada en el número 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Es del caso analizar, primeramente, los elementos constitutivos de la cosa juzgada a fin de establecer la concurrencia del vicio invocado por el recurrente. Así, conforme a lo establecido por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil para alegar la excepción de cosa juzgada es menester que exista entre las partes una controversia jurídica anterior y la actual identidad legal de personas, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa de pedir, entendiéndose por esta última el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. Para rechazar la alegación basta examinar los autos señalados y los actuales de cuya comparación se advierte que tanto las sumas cobradas en uno y otro pleito, como los títulos ejecutivos en que cada uno se basa, son diferentes. Por tanto no se da en el caso la triple identidad que se ha indicado.

Voto en contra: Como se advierte, los intereses sobre la deuda contenida en los pagarés que han sido el antecedente del cobrado en estos autos, sólo debió aplicarse al capital que efectivamente fue dado en préstamo, excluyendo los descuentos que por diversos conceptos

se le aplicaron a los créditos precedentes. Tal razonamiento no ha sido parte del asunto debatido en la causa desde que, el ejecutado, al oponer excepciones hace mención a la situación de haber recibido, en los primeros dos préstamos, una cantidad inferior de dinero al valor nominal que señalan los pagarés por habersele descontado algunas sumas por diferentes conceptos, lo cierto es que la argumentación central para estimar que la obligación cobrada en estos autos es nula se refiere al excesivo interés que se ha aplicado y a la capitalización de los mismos. Conforme a lo señalado, el fallo dictado en las condiciones expresadas se ha extendido a puntos no comprendidos en la discusión y, consecuentemente, procede su invalidación.

Casación en el Fondo: Señala el recurrente, el fallo de segunda instancia infringe los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, un segundo error en se produce en el motivo quinto en cuanto sostienen que por aplicación del artículo 10 de la ley 18.010 solo procedía incluir en el cálculo de lo debido, los intereses de capital hasta la fecha de pago efectivo y no los intereses totales pactados y, por lo tanto, la forma en que había sido constituida la nueva obligación resultaba excesivamente gravosa, finalmente, argumentando acerca de un tercer error, expresa que para el supuesto que se aceptara que el citado artículo 10 de la ley 18.010 es aplicable, en todo caso no lo sería en su actual redacción. De lo reseñado es posible advertir que en el citado recurso se contienen argumentaciones alternativas, que no se concilian entre sí, y, lo que es peor, se formulan peticiones subsidiarias, esto es, llamadas a regir sólo para el caso que una u otra no resulte acogida. Lo anterior, importa dotar al recurso de que se trata de un carácter dubitativo que conspira contra su naturaleza de derecho estricto, como quiera que su finalidad no es otra que la de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de las leyes, en términos que no puede admitirse que se viertan en él reflexiones incompatibles ni menos peticiones declaradamente subsidiarias que lo dejan, así, desprovisto de la certeza necesaria, de consiguiente, no puede sino concluirse que el recurso en estudio ha sido formalizado de un modo defectuoso, razón por la cual debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: El actor deduce acción ejecutiva contra la demandada. Se funda en que es dueño del pagaré a la orden, suscrito por la ejecutada por la cantidad inicial de que indica por concepto de capital, más la cantidad anual que indica por concepto de intereses compensatorios, ante Notario de esta jurisdicción obligándose el suscriptor a pagar la cantidad representativa del título en 180 cuotas mensuales. Requerido judicialmente de pago el ejecutado opuso a la ejecución las excepciones de los números 14 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. El pagaré en que se funda la demanda, fue suscrito por la ejecutada con fecha 15 de Abril de 1998 a la orden de la acreedora, por la cantidad equivalente a 375,72 Unidades de Fomento con vencimientos sucesivos de 180 cuotas mensuales, cada una por el equivalente a 5,25 Unidades de Fomento, a contar del 30 de Mayo de 1998 y que, incluido el interés pactado del 1,25 al mes, determinó por el total del período el equivalente a 945 Unidades de Fomento, del cual no se pagó la tercera, cuarta y quinta cuota, lo que hizo exigible el total adeudado por la cantidad equivalente a 934,5 Unidades de Fomento. Este efecto de comercio se extendió para documentar el saldo insoluto que la ejecutada tenía, a la sazón, con la actora, el cual derivaba de dos operaciones de crédito precedentes, respecto a las cuales la deudora suscribió sendos pagarés, uno de 20 de mayo y el otro de 23 de junio, ambos del año 1997. Conforme al significado que revistió aquel acto cambiario, ha de admitirse que el referido pagaré no se ha independizado de la relación causal de la cual ha emanado, porque la suscripción del documento tuvo por objeto, precisamente, literalizar la relación jurídica que le dio origen,

como lo sanciona expresamente el artículo 12 de la Ley 18.092 de 1982, precepto que se hace extensivo al pagaré por aplicación del artículo 107 del mismo cuerpo legal. De allí que cobra fuerza, para determinar su validez, examinar el monto de lo que efectivamente adeudaba la ejecutada a la actora al tiempo en que asumió la deuda que por este documento contrajo, pues no puede inferirse que la ejecutada haya tenido el ánimo de asumir con prescindencia de la anterior, otra obligación distinta que no guardare correspondencia con el débito que antes tenía, como quiera que toda obligación ha de tener una causa que sea real y lícita y de lo cual, como acto jurídico, no escapa el pagaré y más todavía si se considera, que la abstracción que se le atribuye no significa que el documento se sustraiga de su causa, sino que solamente tiene por objeto infundirle un fin negociable, de carácter circulatorio, como se desprende de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 18.092. Del informe pericial agregado a los autos, queda en evidencia que el anterior pagaré lo suscribió la ejecutada por la cantidad de \$1.800.000, el 20 de Mayo de 1997, por concepto de capital, el cual devengaba un interés de 2,4 %, ascendiendo el total a la suma \$3.050.880, con vencimientos sucesivos de 48 cuotas mensuales, cada una de \$63.560. De este total, la ejecutada percibió sólo \$1.494.400, pues por diversos conceptos se le descontaron otras sumas. Luego, del mismo informe aparece que suscribió otro pagaré, el 23 de Junio de 1997 por la cantidad de \$800.000, con un interés de 2,3% ascendiendo al monto total \$1.329.504, con vencimientos sucesivos de 48 cuotas mensuales, de \$27.698 cada una. De este total, la ejecutada recibió sólo \$535.400, pues por diversos conceptos se le descontaron otras cantidades. La tasa de interés en ambos casos fue excesiva, si se considera que no debió haberse aplicado sobre el total del préstamo sino que sobre lo que efectivamente percibió la deudora como crédito. Por ello, ha de concluirse que al suscribirse posteriormente el consabido pagaré, su valor debió haberse ajustado al monto de lo que era susceptible de cobrarse en razón de la deuda de la cual emanó, como que el propio pagaré quedó regido por las normas sobre operaciones de crédito de dinero que sanciona la ley 18.010, dado lo previsto en el artículo 14 de la Ley 18.092. Por aplicación, a su vez, de estas mismas disposiciones y considerando que el pagaré en que se funda la acción ejecutiva tuvo por objeto precisamente extinguir las obligaciones que le sirvieron de causa, con antelación al plazo inicial que se fijó para su efectivo pago, todo indica que su cálculo debió ceñirse al criterio previsto en el artículo 10 de la ley 18.010, para moderar así lo excesivamente gravoso que resulta el cobro de la obligación. De esta forma, procedía incluir en el cálculo exclusivamente los intereses del capital hasta la fecha del pago efectivo y no los intereses que fueron calculados, para ser cubiertos a 48 meses y terminaron por pagarse con anterioridad al suscribirse el último pagaré, de suerte que el del 20 de Mayo de 1997 se pagó a los once meses y el de 23 Junio de ese mismo año a los 10 meses, con lo que la deuda se ha constituido así en una obligación en demasía e indebidamente gravosa, al concurrir en un mismo lapso, el cobro de intereses superpuestos, por la vía de una capitalización inmoderada. De consiguiente, el cálculo del monto del crédito que se literalizó en el último pagaré, ha debido fundarse en las normas de los artículos 8 y 10 letra a) de la Ley 18.010, por lo que procede considerar la tasa del interés correspondiente sobre la parte del capital que efectivamente fue dado en préstamo, excluyendo los descuentos que por diversos conceptos se le aplicaron a los créditos precedentes y como estos fueron pagados con antelación al plazo para el cual fueron inicialmente previstos los respectivos intereses, han de reducirse en los términos que anteceden, esto es, aplicándolos hasta la época del pago efectivo, correspondiente al de la fecha de 15 de Abril de 1998 en que fue suscrito el pagaré, sin perjuicio de los que se han devengado posteriormente. En las

condiciones dichas, cabe considerar que el pagaré tantas veces citado y que fundamenta la ejecución, al estar consecuencialmente vinculado a los que le precedieron, en la forma y por los créditos ya explicados, carece de causa suficiente, real y lícita, al igual que la obligación que lo sustenta, lo que importa la necesidad de aceptar la excepción de nulidad planteada por la ejecutada. Sin perjuicio de lo expresado, cabe consignar que al haberse opuesto excepción de pago sobre la base de determinadas cartas de pago, algunas de las causales corresponderían a las operaciones primitivas y otras al pagaré ya analizado, aunque sea del caso rechazarlas, por las razones que fuere, con ellas se refuerza la argumentación desarrollada en cuanto a la vinculación de las obligaciones anteriores con la que se cobra. Además, las cartas de pago vinculadas con el pagaré que en estos autos se ejecuta, precisamente por su fecha han de ser respetadas y sirven de fundamento válido a la excepción que se ha esgrimido. Se rechaza la demanda, con costas.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de Casación en la Forma interpuesto.

Contiene en el número I Voto en contra de los ministros Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del Recurso de Apelación revocó la sentencia de primer grado, declarando que se rechaza la demanda.

Ley 18.010, Establece Normas Para las Operaciones de Crédito y otras Operaciones que Indica.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre Letras de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 2943-02

NORMA= Art. 384 No. 2 CPC, 425 CPC, 428 CPC, 776 CPC, 9 b) DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Expropiación, Modificación Decreto Expropiatorio. Prueba, Normas Regulatoras. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Informe Pericial, Valor Probatorio. Pruebas Contradictorias, Valoración. Casación Fondo, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario recurre el Fisco de Chile en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de respectiva que ordena al demandado modificar el Decreto del Ministerio de Obras Públicas que indica a fin de que disponga la expropiación de otra porción del bien parcialmente expropiado, que se individualiza. Sostiene, como primer error de derecho, que se ha infringido la letra b) del artículo 9 del Decreto Ley 2186 al aplicarlo a una situación que dicha norma no contempla. El primer



capítulo del recurso no puede prosperar toda vez que del mérito de lo solicitado en la demanda por la actora y del tenor del fallo resulta que lo que se pidió y aplicó, fue la norma prevista en la letra c) del artículo 9 del mencionado Decreto Ley 2.186; sin que la referencia que hacen los sentenciadores, a la letra b) de la referida disposición legal como el fundamento legal de la acción intentada, altere lo anterior, desde que ello se contiene en un razonamiento meramente expositivo.

El recurrente también señala que se han infringido "las leyes reguladoras de la prueba" de los artículos 384 número 2, 425 y 428 del Código de Procedimiento Civil, al dar valor de plena prueba a la testimonial de la actora, en lugar de asignar dicha calificación a los peritajes que señala. Resulta evidente que lo que se ataca por esta vía en examen, no corresponde a la infracción de una norma legal imperativa, sino a la ponderación judicial de la prueba rendida por las partes, actividad que se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores; razón por la que, en estas condiciones, el presente recurso adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, Mará Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Prevención: Se previene que los Ministros Ricardo Gálvez Blanco y Humberto Espejo Zúñiga estuvieron además por declarar inadmisibile el mencionado recurso de casación, por no cumplir el escrito de su interposición, con la exigencia prevista en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de ser patrocinado por abogado habilitado.

Decreto Ley 2.186 de 1978, Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 1175-03 (Concepción)

NORMA= Art. 38 inc. 2 CPR 1980; 44 CC, 1698 CC, 2314 CC, 2329 CC; 318 CPC, 4 Ley 18.575, 44 Ley 18.575

DESCRIPTORES= Prueba, Carga de la Prueba. Prueba, Puntos de Prueba. Responsabilidad, Responsabilidad del Estado. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Responsabilidad, Responsabilidad Objetiva. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos, Falta de Servicio, Responsabilidad. Funcionario, Responsabilidad. Estado, Organización. Responsabilidad, Culpa. Derechos Constitucionales, Protección Salud

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 1698 del Código Civil y 318 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores habrían invertido la carga de la prueba imponiendo a su parte la obligación de acreditar no sólo que actuó de acuerdo a las normas y procedimientos adecuados, sino estableció una obligación que no estaba comprendida entre los puntos de prueba, eximiendo a la actora de la obligación de probar los hechos constitutivos de la supuesta negligencia en que la demandada habría incurrido. El fallo recurrido estableció como un hecho, en lo pertinente, que existió falta de diligencia y cuidado de un dependiente del Servicio demandado, lo que causó el daño reclamado por la actora. Del mérito de los

antecedentes se desprende que el demandado no denunció el quebrantamiento de normas que hayan decidido el pleito, de manera que en caso de existir los supuestos errores que se le atribuyen a la sentencia atacada, este Tribunal de Casación no podría entrar a la revisión del derecho aplicado en estos autos y decidir de manera distinta a la que se hizo. En todo caso, no se aprecia la inversión de la carga de la prueba denunciada por el recurrente, desde que correspondía a la demandada acreditar que el absceso sufrido por la actora se debió a su propia conducta culpable o negligente y no al accionar del dependiente del Servicio demandado. De lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: La parte demandante acciona contra un Servicio de Salud, reclamando indemnización de perjuicios, daño moral, daño y lucro cesante. Se funda en que a consecuencia de una inyección que se le puso en su glúteo izquierdo, sano, en el Hospital, por un funcionario no capacitado, le provocó una infección, a raíz de lo cual sufrió dolores, operación, curaciones, tratamientos médicos y la desfiguración de su cuerpo y pérdida de sensibilidad de su pierna izquierda; además sufrió el abandono de su pareja y la pérdida de su trabajo por necesidades de la empresa, lo que no había ocurrido de no ser por sus ausencias a raíz de lo ocurrido. De todo ello es responsable la demandada como órgano del Estado por la negligencia del Hospital y su personal.

Es necesario señalar que, tanto la Constitución Política de la República, en su artículo 38 inciso segundo, como la Ley 18.575 sobre Bienes Generales de la Administración del Estado en sus artículos 4 y 44, en su parte pertinente, establecer la responsabilidad del Estado en sentido amplio, frente a los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de su función. En la especie, frente al hecho que se reclama, se atribuye al Servicio de Salud una responsabilidad directa, ya que es su calidad de órgano del Estado, debe responder por los hechos y actos de sus agentes. En consecuencia, procede analizar, si las actuaciones que se reclama fueron constitutivas de negligencia o culpa y fueron las que causaron el perjuicio alegado por la actora y si entre la causa del daño y éste, ha mediado una relación de causalidad directa.

Los fundamentos de derecho de la demanda, por ser la demandada un órgano de la administración del Estado, se basan en los artículos 1, 19 número 9 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile, el artículo 4 de la ley 18.575 y los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Es decir, se trataría de una responsabilidad objetiva respecto de los primeros fundamentos y subjetiva en cuanto se cita el Código Civil, las primeras disposiciones legales que sirven de fundamento a la demanda efectivamente establecen lo que algunos autores califican como responsabilidad objetiva; pero reconociendo que en esta materia adquiere una tonalidad propia no enteramente idéntica a la mera causalidad material y exigiendo en toda caso relación de causalidad entre el daño producido y la acción dañosa, pues frente a la complejidad de tal noción su configuración se dejó entregada a la jurisprudencia. En la especie se ha probado la falta de diligencia y cuidado de funcionarios del Hospital de Tomé al colocar una inyección que causó una absceso a la demandante que le causó daños, debe acogerse en parte la demanda. Por estas consideraciones se declara que se hace lugar, sin costas, a la demanda sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de cinco millones de pesos por concepto de daño moral, cantidad que se reajustará desde la fecha de esta sentencia hasta su pago efectivo, con intereses legales sólo en caso de mora y se niega lugar a lo demás demandado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Orlando Alvarez Hernández y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número I fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó la sentencia apelada, acogiendo la demanda, con declaración de que se indemnice el daño moral en la suma que indica.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.08.2003

ROL= 2588-03 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC; 6 inc. 3 CPC, 348 CPC, 768 CPC, 781 CPC, 782 CPC, 800 No. 2 CPC; 8 CTRAB, 160 No. 7 CTRAB, 162 CTRAB, 469 CTRAB

DESCRITORES= Despido, Despido Injustificado. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. Trámites Esenciales, Agregación Documentos. Prueba Documental, Oportunidad. Contrato de Trabajo, Incumplimiento Grave. Despido Laboral, Carga de la Prueba. Aviso de Despido, Requisitos. Agencia Oficiosa, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandado dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia, fundado en la causal contemplada en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber faltado algún trámite o número diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. Todo ello relacionado con el artículo 800 número 2 del mismo Código, que señala los trámites o diligencias esenciales de segunda instancia, el que en su numeral dos indica que deben agregarse los instrumentos presentados oportunamente por las partes bajo el apercibimiento legal correspondiente. Al respecto, cabe señalar que la causal de nulidad formal invocada por el recurrente prevista en el numeral nueve del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, dice relación con las etapas que necesariamente han de cumplirse en la sustanciación de un proceso, desde que para que concurra la causal esgrimida es necesario que los documentos sean presentados oportunamente por las partes y, en el caso de que se trata no fueron aportados al proceso en primera instancia en la oportunidad debida y, en segunda instancia, no se tuvieron por acompañados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 469 del Estatuto Laboral, razón por la cual los argumentos aducidos por el recurrente a su respecto, no constituyen el vicio invocado. Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso en examen en esta etapa de tramitación, atendido a que los antecedentes hechos valer por el recurrente, no constituye la causal de nulidad formal invocada.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 6 inciso tercero y 160, ambos del Código de Procedimiento Civil. El recurrente denuncia la comisión de

posibles vicios cometidos en la tramitación del proceso, relativos a la falta de agregación de documentos y a la aplicación de sanciones no contempladas en la ley, al respecto, cabe señalar que los supuestos vicios que contendría la sentencia atacada, en caso de existir, podrían constituir defectos de carácter formal, los que no admiten revisión por medio de un recurso de naturaleza estricta como el de que se trata. Por otra parte, el recurrente no denuncia el quebrantamiento de normas que decidieran la litis, ni de las que regulan la prueba, razón por la cual, este Tribunal de Casación se ve impedido de entrar a conocer y modificar lo que viene decidido en la especie.

II Corte de Apelaciones: La actora demanda por despido injustificado a una Fundación. La demandada puso término a la relación laboral con la actora, por la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones impuestas en el contrato. Establecida la existencia del despido, a la demandada corresponde acreditar los hechos que configuran la causal invocada. La exigencia del legislador en cuanto a que el aviso de despido del trabajador debe consignar los fundamentos de hecho de la justificación de éste, constituye una formalidad establecida en beneficio del trabajador para evitar su indefensión procesal. De esos hechos, no indicados en el aviso de despido, sólo vino a tomar conocimiento la trabajadora al ser contestada la demanda, por lo que, en lo que respecta a ellos no estuvo en condiciones de basar su demanda; por ende, de ser considerados se le estaría, lisa y llanamente, en lo relativo a los mismos, dejándosele en la indefensión, lo que resulta abiertamente improcedente. No habiendo probado la demandada el incumplimiento grave de las obligaciones que atribuyó a la trabajadora, y que hizo constar en los hechos que indicó en el correspondiente aviso de despido, éste debe estimarse injustificado. No puede darse valor probatorio al documento acompañado en la audiencia pertinente por un abogado como agente oficioso de la demandada y con fianza de rato, lo que fue aceptado por el "a quo", pero fijándosele el término de 15 días para que se ratificara lo obrado por él, lo que no se hizo ni siquiera antes de la dictación del fallo que se revisa. La doctrina ha sostenido y la jurisprudencia resuelto, que si el interesado no ratifica lo obrado por el agente, deben tenerse por no presentados los escritos que haya realizado y por no efectuadas sus diligencias. (José Quezada Meléndez, Derecho Procesal Civil Chileno, De la Representación en los Actos Procesales, Ediar Editores, página 292; Corte Suprema, Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXI, sección primera, página 165).

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibles los recursos de Casación en la Forma.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que conociendo del recurso de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.08.2003

ROL= 2588-03 (Concepción)

NORMA= Art. 6 CPC, 207 CPC, 348 CPC, 768 CPC, 781 CPC, 782 CPC, 800 No. 2 CPC; 160 No. 7 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 427 CTAB, 445 CTAB, 469 CTAB

DESCRIPTORES= Despido, Despido Injustificado. Casación Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. Juicio Laboral, Prueba en Segunda Instancia. Representación, Agencia Oficiosa Procesal. Agencia Oficiosa, Ratificación. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Despido Laboral, Aviso. Agencia Oficiosa, Fianza. Absolución de Posiciones, Sanción Incomparecencia. Apelación, Objeto

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandado dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia, fundado en la causal contemplada en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber faltado algún trámite o número diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. Todo ello relacionado con el artículo 800 número 2 del mismo Código, que señala los trámites o diligencias esenciales de segunda instancia, el que en su numeral dos indica que deben agregarse los instrumentos presentados oportunamente por las partes bajo el apercibimiento legal correspondiente. Indica que su parte habría acompañado documentos, previo a la vista de la causa, no obstante lo cual, ellos no habrían sido agregados al proceso, ni fueron considerados en el fallo. Añade que se trataría de documentos que fueron allegados por su parte en primera instancia y que, en definitiva, no se consideraron por el juez a quo, por estimar que el agente oficioso que los acompañó en la audiencia de prueba, no ratificó el poder por el cual actuó, aplicando con ello una sanción no contemplada en norma legal alguna. Indica que su parte procedió a acompañar en segunda instancia antes de la vista de la causa tales documentos, los cuales, en un primer momento, fueron tenidos por agregados, pero posteriormente la Corte dejó sin efecto su propia resolución y decidió no tenerlos por acompañados, dejando de esa manera a su parte en la indefensión, infringiendo con ello los artículos 207 y 348 del Código de Procedimiento Civil y 469 del Código del Trabajo. Al respecto, cabe señalar que la causal de nulidad formal invocada por el recurrente prevista en el numeral nueve del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, dice relación con las etapas que necesariamente han de cumplirse en la sustanciación de un proceso y no con la situación descrita por el recurrente, desde que para que concurra la causal esgrimida es necesario que los documentos sean presentados oportunamente por las partes y, en el caso de que se trata no fueron aportados al proceso en primera instancia en la oportunidad debida y, en segunda instancia, no se tuvieron por acompañados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 469 del Estatuto Laboral, razón por la cual los argumentos aducidos por el recurrente a su respecto, no constituyen el vicio invocado. Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibles los recursos en examen en esta etapa de tramitación, atendido a que los antecedentes hechos valer por el recurrente, no constituyen la causal de nulidad formal invocada.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 6 inciso tercero y 160, ambos del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis, que resultarían vulnerados al haber aplicado los sentenciadores una sanción no contemplada en la ley por la falta de ratificación de la actuación del agente oficioso, no obstante que, a su juicio, habría existido una de las actuaciones del abogado que actuó en representación de la parte demandada, de la forma y por los motivos que indica en su recurso. El recurrente denuncia la comisión de posibles vicios cometidos en la tramitación del proceso, relativos a la falta

de agregación de documentos al proceso y a la aplicación de sanciones no contempladas en la ley, de acuerdo a lo que describe en su recurso y al respecto, cabe señalar que los supuestos vicios que contendría la sentencia atacada, en caso de existir, podrían constituir defectos de carácter formal, los que no admiten revisión por medio de un recurso de naturaleza estricta como el de que se trata. Por otra parte, el recurrente no denuncia el quebrantamiento de normas que decidieran la litis, ni de las que regulan la prueba, razón por la cual, este Tribunal de Casación se ve impedido de entrar a conocer y modificar lo que viene decidido en la especie. Por lo expuesto se concluye que el recurso en examen adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: En estos autos se ha deducido demanda por despido injustificado en contra de una Fundación. La demandada puso término a la relación laboral con la actora, el 18 de julio de 2002, por la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones impuestas en el contrato. Se indica que los hechos que motivan la causal "consisten en que realizó compras de un tipo de medicamentos que no es el que se le suministra a los niños del hogar, por un monto superior a los \$ 300.000 y con cargo a los gastos de la fundación". En la contestación de la demanda la empleadora añade que tales dineros los utilizó la trabajadora "en beneficio personal" y que las órdenes de compra, a las que obedecen las facturas del caso, suscritas por ella, se hicieron desaparecer, lo que demuestra que no veló por el cuidado de documentos que estaban bajo su custodia. Establecida la existencia del despido, a la demandada corresponde acreditar los hechos que configuran la causal invocada. La exigencia del legislador en cuanto a que el aviso de despido del trabajador debe consignar los fundamentos de hecho de la justificación de éste, constituye una formalidad establecida en beneficio del trabajador para evitar su indefensión procesal. De esos hechos, no indicados en el aviso de despido, sólo vino a tomar conocimiento la trabajadora al ser contestada la demanda por la empleadora, por lo que, en lo que respecta a ellos, no estuvo en condiciones de basar su demanda; por ende, de ser considerados, se le estaría, lisa y llanamente, en lo relativo a los mismos, dejándosele en la indefensión, lo que resulta abiertamente improcedente. Para justificar los hechos en que fundó el despido la demandada, y que se exponen en el aviso del caso, produjo las siguientes probanzas: a) Acompañó documentos. b) Citó a absolver posiciones a la demandante; y c) Produjo testimonial. Acorde con lo que se ha venido reseñando, con estas pruebas debería quedar acreditado que la trabajadora realizó compra de medicamentos distintos de los que se le suministran a los niños del hogar, por un monto superior a los \$ 300.000, con cargo a gastos de la Fundación y, sólo establecido ello, quedarían los sentenciadores en condiciones de determinar si lo que se anota constituye o no un incumplimiento a las obligaciones que le imponía el contrato, y si dicho incumplimiento es de una gravedad suficiente para autorizar la finalización de la relación laboral. El documento, que es un informe, carece de valor probatorio. En efecto, emana de un tercero ajeno al pleito, que no lo ha ratificado en éste y, de otro lado, en verdad constituye, en el hecho, una declaración testimonial rendida en una oportunidad y forma diversas a las que contempla la ley. Tampoco puede darse valor probatorio al documento que fue acompañado en la audiencia pertinente por un abogado como agente oficioso de la demandada y con fianza de ratio, lo que fue aceptado por el tribunal "a quo", pero fijándosele el término de 15 días para que se ratificara lo obrado por él, lo que no se hizo ni siquiera antes de la dictación del fallo que se revisa. La doctrina ha sostenido y la jurisprudencia resuelto, que si el interesado no ratifica lo obrado por el

agente, deben tenerse por no presentados los escritos que haya realizado y por no efectuadas sus diligencias (José Quezada Meléndez, Derecho Procesal Civil Chileno, De la Representación en los Actos Procesales, Ediar Editores, página 292; Corte Suprema, Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXI, sección 1, página 165). Sin embargo, no acontece lo mismo respecto de las otras probanzas producidas por la demandada en tal audiencia, o sea, la absolución de posiciones de la demandante y su testimonial. Esto, porque estas pruebas fueron solicitadas y decretadas con anterioridad a la audiencia referida, por quien era el verdadero apoderado de la empleadora, por lo que el tribunal tenía la obligación, si concurrieron a la audiencia del caso, tomarlas, con o sin la asistencia de apoderado. De las facturas y documentos consta que en el mes de junio de 2002, La Fundación, realizó compras por los montos que en ellas se indican, de diversos medicamentos a un Laboratorio. De los documentos se desprende que tales medicamentos no son los de uso habitual en la Fundación ni aparecen entre los usados allí en los meses de Mayo, Junio y Julio de 2002. La demandante ha negado que hubiere tenido entre sus funciones la compra de medicamentos, la que, por lo demás, no aparece establecida en el contrato de trabajo; también ha negado que hubiere comprado los que se mencionan en las facturas acotadas. Citado legalmente a absolver posiciones el representante de la demandada, no compareció a hacerlo, por lo que, por resolución firme, se presumieron efectivos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones. Entre estos, se afirman en dicho pliego, de esa manera, los que siguen: que la actora no ha comprado ni está autorizada para comprar medicamentos, cuya adquisición se limita a insinuar; y que siempre las compras de medicamentos las hacía otra persona. Es decir, estos hechos deben presumirse ciertos y, evidentemente, no están desvirtuados, por los documentos aludidos en la reflexión que antecede. La absolución de posiciones de la trabajadora, no contrarresta lo que se ha presumido efectivo y que antes se ha expuesto. Tampoco lo hacen las declaraciones de los testigos. Entonces, no habiendo probado la demandada el incumplimiento grave de las obligaciones que atribuyó a la trabajadora, y que hizo constar en los hechos que indicó en el correspondiente aviso de despido, éste debe estimarse injustificado. Corrobora lo concluido el hecho que, en la audiencia ante la Inspección del Trabajo, la empleadora haya estado dispuesta a cambiar la causa de terminación de la relación laboral, por la de "renuncia voluntaria o mutuo acuerdo de las partes". Por otra parte, la demandada ha basado su apelación, concretamente, en el hecho que se dirá, fijando de tal modo la competencia para resolver sobre ella de este Tribunal de Alzada: "El incumplimiento grave se configura a partir del hecho que la demandante, aprovechándose de su calidad de directora de la Unidad Asistencial y encargada de un proyecto de salud financiado por el Sename, compró para su uso particular, medicamentos con fondos de la Fundación. Más grave aún, los medicamentos no son de aquellos que se otorgan a los menores por lo que existió un ánimo premeditado de comprarlos para apropiarse de ellos". Como se puede ver, la apelación se ha fundado en hechos que van mucho más allá de los que se imputaron a la trabajadora en el aviso de despido, y que son de bastante mayor gravedad o entidad, tanto, que de ser ciertos, configurarían incluso un delito, variación que, como precedentemente se ha visto, es absolutamente improcedente. Por estas consideraciones, se declara que se hace lugar a la demanda, con costas.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne,

José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento de Casación en el Fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, que conociendo de apelación de la sentencia definitiva de primera instancia, en uno de sus considerandos sostiene que no puede darse valor probatorio a un determinado documento que fue acompañado en la audiencia pertinente por abogado que acudió como agente oficioso de la demandada y con fianza de rato, lo que fue aceptado por el tribunal "a quo", pero fijándosele el término de 15 días para que se ratificara lo obrado por él, lo que no se hizo ni siquiera antes de la dictación del fallo que se revisa. La doctrina ha sostenido y la jurisprudencia resuelto, que si el interesado no ratifica lo obrado por el agente, deben tenerse por no presentados los escritos que haya realizado y por no efectuadas sus diligencias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Chillán

FECHA= 13.08.2003

ROL= 2844-03

NORMA= 188 inc. 2 CC, 196 CC

DESCRIPTORES= Filiación, Acción de Filiación. Paternidad, Reconocimiento de Paternidad. Acción de Filiación, Antecedentes Fundantes

EXTRACTO= No basta para sustentar la acción de filiación, el mérito de la copia del acta de comparencia del demandado en juicio de reconocimiento de paternidad y lo mismo ocurre respecto de las fotografías y el certificado de nacimiento del menor, acompañados. Así las cosas, la actora no ha acompañado a su demanda antecedentes suficientes que hagan plausibles los hechos en que se funda, razón por la cual no corresponde darle curso.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Se ha extractado fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán, por cuanto el recurso de casación en el fondo interpuesto fue declarado desierto, careciendo de contenido jurídico relevante.

Artículo 188 del Código Civil modificado por la Ley 20.030, publicada en el Diario Oficial el 05 de Julio de 2005.

Artículo 196 del Código Civil modificado por la Ley 20.030, publicada en el Diario Oficial el 05 de Julio de 2005.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia



FECHA= 13.08.2003

ROL= 1317-03 (Santiago)

NORMA= Art. 273 inc. 1 CPC, 279 CPC, 290 No. 3 CPC, 301 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Medidas Prejudiciales, Medidas Prejudiciales Precautorias. Medidas Precautorias, Retención de Bienes. Medidas Precautorias, Cesación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Visto el mérito de los antecedentes y habiéndose acreditado la solvencia por parte de la demandada, déjase sin efecto la Medida Prejudicial Precautoria.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los Abogados Integranes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número I fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.08.2003

ROL= 1656-02

NORMA= 1698 CC, 1712 CC, 170 No. 4 CPC, 426 CPC, 768 No. 5 CPC; 34 CMIN, 76 CMIN, 80 CMIN, 95 No. 7 CMIN, 97 CMIN, 98 CMIN

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Causales. Nulidad Concesión Minera, Causales. Acta Mensura, Cancelación Inscripción. Pertenencia Minera, Sentencia Constitutiva. Sentencia Definitiva, Consideraciones de Hecho. Presunción Judicial, Valor Probatorio. Informe Pericial, Valor Probatorio. Concesión Minera, Superposición. Nulidad, Sujeto Activo. Concesión Minera, Nulidad Parcial. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos, el juez de primer grado rechazó las objeciones a la prueba documental aportada por la demandante y a los informes de peritos y del Servicio Nacional de Geología y Minería y, acogiendo la demanda, con costas, declaró nulas las pertenencias de la demandada denominadas: "Francis 5 1" "Francis 5 3", "Francis 5 4", "Francis 5 5", "Francis 5 6", "Francis 5 7", "Francis 5 8", "Francis 5 10", "Francis 5 12", "Francis 5 14", y "Francis 5 16", que forman parte de la concesión minera de explotación denominada "Francis 5 del 1 al 10", reducida a 26 pertenencias; y las pertenencias mineras "Francis 5 43", "Francis 5 45", "Francis 5 47" y "Francis 5 49".

Asimismo, acorde con lo anterior ordenó la cancelación de la inscripción del acta de mensura y sentencias constitutivas de las citadas pertenencias. Apelado este fallo por la

parte demandada, la Corte de Apelaciones respectiva la confirmó. En contra de éste última, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo. En la vista de la causa el tribunal advirtió que estos antecedentes dan cuenta de la posible verificación de un vicio de aquellos que permiten invalidar en la forma, de oficio, acerca de lo anterior, debe recordarse que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil ordena, perentoriamente, que toda sentencia definitiva ha de cumplir, entre otros, con el siguiente requerimiento: "número 4: Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia". En ese contexto, puede aseverarse que la resolución cuestionada prescinde de la debida fijación de los hechos o marco fáctico en el que pudiera resultar aplicable el derecho invocado por las partes o pertinente a la materia. Su estudio permite inferir que en lo medular la sentencia vierte en general, motivaciones sobre el valor probatorio del informe de peritos y plano de superposición. Configurando una presunción judicial a la que los jueces asignaron el valor de plena prueba para dar por establecida la existencia de sobreposición postelada que fue objeto de la litis, sin que sea dable advertir precisión alguna sobre cuál es la situación concreta que corresponde a cada una de las pertenencias afectadas, consideradas individualmente. Nada se indica acerca del contenido de los informes, análisis que en la especie resultaba absolutamente indispensable, pues en ellos, el perito y el Servicio Nacional de Geología y Minería, se pronunciaron sólo respecto al grupo denominado "Francis 31 al 60" y determinaron la existencia de superposición respecto de propiedades mineras distintas de las individualizadas en la demanda. La falta de análisis en relación a cada una de las pertenencias cuya superposición constituía la materia debatida, unido al mérito de los antecedentes que configuran la presunción judicial, permiten arribar a la conclusión de que, en el caso de que se trata, los razonamientos vertidos se refieren a concesiones mineras de explotación distintas de las demandadas, de manera que lo cierto es que la sentencia recurrida carece de las consideraciones que debían servirle de necesario fundamento para acoger la demanda de nulidad respecto de aquellas pertenencias determinadas e individualizadas en el libelo pretensor. Siendo las normas y principios jurídicos ordenaciones de índole eminentemente; abstracta, es claro que requieren de un marco casuístico o de hechos en el cual adquirir concreción, que no es otro el sentido que tienen las prescripciones que impone a los sentenciadores el citado artículo 170 número 4 y que no fue observado en la especie. Por lo expresado, sólo cabe concluir que el mencionado fallo se ha pronunciado de un modo defectuoso, verificándose así un vicio de tal entidad que hace imperiosa su invalidación, por configurarse la causal de nulidad que estatuye el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil. En atención a lo resuelto, téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido.

II Sentencia de Reemplazo: En materia minera el legislador estableció diversas causales en cuya virtud es posible solicitar la nulidad de la concesión minera, aún cuando restringió el ámbito de quienes pueden solicitarla. Las disposiciones que rigen la constitución de la concesión minera son normas de derecho público, por ende la nulidad que cae en ellas es absoluta. Esta sanción, de acuerdo a las restricciones que el Código de Minería contempla, no puede ser declarada de oficio por el juez cuando no haya habido petición de parte, aunque aparezca de manifiesto, ni tampoco puede ser solicitada, por regla general, por quien no tenga interés actual en ella. En este contexto, se hace necesario precisar que la causal de nulidad esgrimida por el actor es la del numeral 7 del artículo 95 del Código de Minería, esto es, haberse constituido la pertenencia abarcando terreno ya comprendido por otra. La declaración de nulidad del acto de concesión afecta únicamente a aquella o aquellas pertenencias a cuyo respecto se haya cometido el vicio que provoca la nulidad. El

artículo antes citado se refiere a la nulidad de "una concesión minera", esto se explica, porque si bien con arreglo al artículo 76 del mismo Código, debe hacerse obligatoriamente una sola operación cuando se mensuren dos o más pertenencias originadas en una misma manifestación, cada una de ellas tiene y conserva su individualidad propia ya que puede ser explotada, amparada, gravada, enajenada o extinguida en forma separada o independiente de las demás. Por esta razón aunque se hayan mensurado varias pertenencias en una sola operación, la declaración de nulidad, según los términos de la acción, puede ser total o parcial, según sea el número de pertenencias afectadas. En el caso que nos ocupa es parcial, pues así lo planteó el demandante en su demanda. En relación a la sobreposición postelada alegada por el actor, rola en autos el informe de peritos, con su respectivo plano e informe del Sernageomín, de los cuales consta que no existe pronunciamiento técnico respecto del grupo de pertenencias denominado "Francis 1 al 30", sino únicamente sobre "Francis 31 al 60". En efecto los antecedentes citados, aluden en forma parcial a lo requerido por el Tribunal, en relación a las concesiones analizadas, aseveren que entre las pertenencias que conforman el referido grupo, efectivamente existe superposición parcial sobre la estaca salitral de propiedad de la demandante, precisando el informe de peritos que las superpuestas son: "Francis 5 31", "Francis 5 33 al 38", "Francis 5 40", "Francis 5 42", "Francis 5 44", "Francis 5 46", vale decir, concesiones de explotación distintas a aquellas individualizadas por el actor en su demanda de nulidad; la que se sustenta en una superposición respecto de "Francis 5 43", "Francis 5 45", "Francis 5 47" y "Francis 5 49". De conformidad a lo expuesto cabe concluir que siendo la actora sobre quien recae el peso de la prueba, ésta no acreditó suficientemente la sobreposición esgrimida. Por lo reflexionado la acción de nulidad de las pertenencias demandadas debe ser rechazada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que conociendo del recurso de Casación en el Fondo deducido, invalidó de oficio la sentencia recurrida.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo, que revoca la sentencia de primer grado en cuanto acoge la demanda de nulidad de las pertenencias, decidiéndose en cambio, que queda desestimada en todas sus partes la respectiva acción.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.08.2003

ROL= 3057-02 (Antofagasta)

NORMA= Art. 12 CC, 588 CC, 684 No. 1 CC, 1438 CC, 1473 CC, 1489 CC, 1698 CC, 1793 CC, 1824 CC, 1837 CC, 1853 CC

DESCRIPTORES= Contratos, Compraventa. Modalidades, Condición. Compraventa, Entrega. Evicción, Citación. Condición Resolutoria Tácita, Acción Resolutoria. Acción Resolutoria, Renuncia. Prueba, Carga de la Prueba. Tradición Muebles, Entrega Material

EXTRACTO= I Corte Suprema: El actor ha solicitado la resolución de un contrato de compraventa de un vehículo motorizado, por cuanto la demandada, la vendedora, no ha

cumplido, en su concepto, con la obligación de entregar la cosa, desde su parte se vio en la obligación de ponerlo a disposición del Tribunal Aduanero respectivo por existir, a su respecto, una orden de incautación por hechos ocurridos con anterioridad a la venta.

La sentencia que se revisa ha establecido como hechos de la causa, inamovibles para esta Corte de Casación, los siguientes: a) se celebró un contrato de compraventa por el cual el actor compró a la demandada un vehículo; b) el comprador pagó el precio y la vendedora entregó materialmente el automóvil en el mismo acto de celebración del contrato; y c) en consecuencia, "el hecho que podría dar lugar a la resolución pedida no existe". El recurrente sostiene, en primer término, que la sentencia ha cometido error de derecho al infringir el artículo 1824 del Código Civil, luego, en un segundo capítulo de casación, el recurrente entiende infringido el artículo 1837 del Código Civil porque no es posible, en la especie, citar de evicción y por último, el recurrente denuncia un tercer error de derecho por infracción al artículo 1489 del Código Civil, al no acoger el fallo la resolución solicitada debiendo hacerlo, toda vez que la demandada no cumplió con su obligación de entregar la cosa. En cuanto al primer y tercer capítulos de casación, el recurrente ha intentado desvirtuar los hechos fijados soberanamente por los jueces del mérito y a los que se ha hecho referencia en el motivo primero. Desde luego, ya está dicho, constituye un hecho establecido por los sentenciadores del fondo el que la demandada entregó el móvil al demandante, de suerte que no puede esta Corte, por la vía de la casación en el fondo, alterar tal presupuesto fáctico, a menos que se hubieren denunciado como infringidas y así efectivamente hubiere sucedido, normas reguladoras de la prueba, lo que en la especie no ha ocurrido. En cuanto al segundo error de derecho denunciado, cabe señalar que el razonamiento atacado por el recurrente está contenido en el fallo de primera instancia, que fue eliminado por la sentencia de segundo grado y, por lo mismo, no ha podido esta resolución cometer la infracción que advierte el recurrente. A mayor abundamiento, la acción deducida aparece renunciada por el demandante en el documento suscrito por él y que no fue objetado por falso o falta de integridad, instrumento que literalmente señala, luego de declarar haber recibido a su entera conformidad el vehículo, que "libero de toda responsabilidad y renuncio a cualquier acción judicial posterior que tenga relación con la internación y liberación del vehículo antes mencionado", de modo que cualquier error cometido por los jueces del mérito no influye en lo dispositivo de la sentencia desde que igualmente la demanda no podía ser acogida, de conformidad con lo expresado en el inciso tercero del artículo 1853 del Código Civil, lo que fue alegado por la demandada al contestar la demanda.

II Corte de Apelaciones: El actor dedujo demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la demandada para que se declare la resolución del contrato de compraventa de un vehículo, debiendo restituir el precio pagado con motivo del contrato de compraventa, a título de indemnización de perjuicios por daño emergente con motivo de la incautación del vehículo señalado, debiendo además, condenársele al pago de \$ 10.000.000 por concepto de daño moral, reajustes, intereses corrientes y costas de la causa.

La discusión se centra en si la vendedora cumplió con la obligación de entregar la cosa vendida, por aplicación de las reglas generales sobre carga de la prueba contenidas en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la parte demandada la demostración de la extinción de tal obligación.

La acción resolutoria es aquella que emana de la condición resolutoria, por la cual el contratante diligente solicita que se deje sin efecto un contrato por no haber cumplido la

contraparte alguna de las obligaciones emanadas de él Tratándose de un contrato de compraventa, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, corresponde aplicar lo dispuesto en los artículos 1824 y siguientes del Código Civil. En cuanto al incumplimiento del contrato por la demandada alegada por la parte demandante, porque no ha cumplido con su obligación de efectuar la entrega o tradición de la cosa vendida, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1824 del Código Civil, esta norma impone al vendedor la obligación de proporcionar al comprador la posesión legal y material de la cosa, estableciendo que esta tradición se sujetará a las reglas dadas por el libro II, título VI de ese código, de forma que la tradición de los bienes muebles se verifica significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, de algunas de las maneras del artículo 684 de ese cuerpo legal. Conforme a lo anterior, deberá tenerse por no acreditado el incumplimiento de las obligaciones del vendedor, que sirven de fundamento a la demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, y por lo mismo, se deberá rechazar la demanda en todas sus partes. Desde luego, no es posible sostener que no existiera la entrega propia de la compraventa celebrada, si se considera lo reconocido por ella misma en cuanto que habiendo adquirido el vehículo el día 30 de Agosto de 1996 dejó de tenerlo el día 31 de Enero de 2001. Tan largo lapso de posesión material y legal no puede ser entendido sino como demostrativo del cumplimiento de su obligación por parte del vendedor. Cosa distinta es que con posterioridad haya ocurrido un hecho que privó de la especie al actor. De lo dicho se concluye que el hecho que podría dar lugar a la resolución pedida no existe y por ello no es posible acceder a la demanda. Lo anterior en modo alguna significa desconocer el derecho del actor para impetrar lo pertinente en orden a resarcirse del perjuicio que le significó la pérdida del vehículo que legítimamente adquirió, por un hecho que no estuvo a su alcance prever, estando el demandado en la obligación de dar satisfacción a tal solicitud, ya que suyo era el deber de asegurarlo en el dominio de la especie adquirida.

No está de más dejar sentado que si el debate se refirió también al derecho consagrado en el artículo 1837 del Código Civil, ello se debió a la argumentación que sobre el particular contiene la demanda, aunque nada se pidió sobre el particular.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que conociendo del recurso de Apelación revoca la sentencia apelada, eximiendo de las costas al actor, y la confirma en lo demás.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.08.2003

ROL= 4347-02 CC

NORMA= Art. 1438 CC, 1473 CC, 1545 CC, 1556 CC, 1713 CC, 2465 CC, 2492 CC,

2522 CC; 170 No. 4 CPC, 310 CPC, 385 CPC, 399 CPC, 403 CPC, 408 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC; 5 AA CSUP, 30.09.1920, 6 AA CSUP, 30.09.1920 CPC

DESCRIPTORES= Contratos, Cumplimiento Forzado. Perjuicios, Indemnización. Compraventa, Pago. Excepciones, Prescripción. Sentencia, Consideraciones Hecho y Derecho. Honorarios Artesanos, Prescripción. Casación Forma, Casación de Oficio. Absolución Posiciones, Comparecencia. Absolución Posiciones, Valor probatorio. Inspección Personal, Valor Probatorio. Contrato, Pacta sun Servanda. Modalidad, Condición Resolutoria Tácita

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos el juez acogió la demanda y ordenó a la demandada pagar al actor la suma de \$1.416.000, debidamente reajustada, con costas. Apelada esta resolución por la demandada, la Corte de Apelaciones respectiva la revocó y en su lugar resolvió no acoger la acción deducida. En contra de esta última sentencia, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso: a) El actor dedujo demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la demandada, la que funda en que el 25 de Junio de 1998 celebró un contrato de "ejecución de obra material" con la demandada, encomendándole ésta la confección de un mueble, cumpliendo con el encargo, sin que la demandada haya cumplido con su obligación de pagar el precio convenido, a saber \$1.416.000; b) La parte demandada, contestando, opuso la excepción de prescripción porque el contrato dataría del 25 de junio de 1998 y la obligación de su parte habría vencido el 15 de julio de 1998, notificándose la demanda el 24 de julio de 2000, siendo el tiempo de prescripción de un año de acuerdo con el inciso primero del artículo 2522 del Código Civil; c) La sentencia de primer grado rechazó la excepción de prescripción razonando que la norma recién citada está referida a la acción de los mercaderes y artesanos que venden al menudeo y no a la que nace de un contrato como el de autos, el que califica de ejecución de una obra material; d) El tribunal de alzada, revocando la decisión de primera instancia, acogió dicha excepción señalando que al actor le rige la citada disposición del inciso primero del artículo 2522 del Código Civil toda vez que se trata de un carpintero, o sea, un artesano que vende al menudeo.

La sentencia, de acuerdo con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5 y 6 del Auto Acordado de esta Corte de 30 de septiembre de 1920, debe contener las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, exigencia que, como se ha sostenido por este tribunal, tiende a asegurar la justicia y la legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de los mismos. En la especie, el fallo recurrido no cumple con este requisito toda vez que la Corte de Apelaciones respectiva no hace ningún análisis que le permita llegar a la conclusión que el demandante vendió este mueble al menudeo. Es decir, estableció como un hecho que el actor vende de esta forma porque ejerce el oficio de carpintero, en circunstancias que el artículo 2522 del Código Civil no atiende sólo al oficio del acreedor, sino también al acto de que se trata y, al respecto, la sentencia impugnada no efectúa ningún análisis que le permita concluir que es aplicable el precepto de excepción en que fundamentó su fallo. La omisión anotada constituye el vicio de casación formal establecido en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 775 del mismo texto legal, se anulará de oficio la sentencia recurrida. Atendido lo resuelto se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo interpuesto

II Sentencia de Reemplazo: El actor interpone demanda ordinaria de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la demandada, para que se declare que debe pagar el precio de la obra y que asciende a la suma de \$1.416.000 y que además debe pagar los perjuicios que ha producido por su demora, con reajustes y costas. La parte demandante llamó a absolver posiciones a la demandada al tenor del pliego de posiciones, quien no concurrió al llamado efectuado por el Tribunal, por lo cual se le tuvo por confesa de los hechos categóricamente afirmados en el pliego. La absolución de posiciones analizada e inspección del Tribunal acreditan que efectivamente se realizó entre las partes un contrato de ejecución de obra en la forma indicada por la actora y por la suma que reconoció la demandada en la absolución de posiciones.

El artículo 1545 del Código Civil, señala que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, por lo tanto, debe ser cumplido tal como se pactó. La actora ha cumplido la obligación emanada del contrato celebrado, como la demandada no ha dado cumplimiento a su obligación, la actora ha solicitado el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, como lo estipula el artículo 1489 del Código nombrado anteriormente. La demandada no ha acreditado el pago y por lo tanto, se debe dar lugar a lo pedido. El demandante no ha probado en el proceso que este incumplimiento le haya ocasionado perjuicios, por lo cual en esta parte la demanda es rechazada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003.

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que conociendo del recurso de Casación en el Fondo deducido, casó de oficio la sentencia recurrida.

Contiene en el Número II Sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema.

Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, Sobre la Forma de las Sentencias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.08.2003

ROL= 2670-03 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC, 2492 inc. 1 CC, 2514 CC; 160 CPC, 170 CPC, 303 No. 4 CPC, 310 CPC, 772 CPC, 776 CPC, 782 CPC; 95 No. 7 CMIN, 96 inc.1 CMIN, 96 inc.2 CMIN, 96 inc. 3 CMIN, 98 CMIN; 4 Ley 18.097

DESCRIPTORES= Pertenencia Minera, Nulidad, Acción Nulidad, Prescripción. Concesión Minera, Extinción. Concesión Minera, Extensión. Pertenencia Minera, Superposición. Inscripción Conservatoria, Cancelación. Casación Fondo, Requisitos Escrito Interposición. Concesión de Explotación, Sentencia Constitutiva. Concesión de Explotación, Acta de Mensura. Concesión Minera, Exclusividad. Excepciones Dilatorias, Ineptitud Libelo. Excepciones, Prescripción Extintiva. Excepciones, Prescripción Adquisitiva. Pertenencia Minera, Caducidad. Sentencia Constitutiva, Publicación Extracto. Notificación Demanda, Efectos. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos, el juez de primer grado desestimó, sin

costas, la demanda de nulidad de pertenencias mineras por estar prescrita la acción intentada y, en consecuencia, declaró extinguidas las concesiones mineras que indica, afectadas por la superposición y ordenó la cancelación de las inscripciones de fojas del Registro de Propiedad del Conservador de Minas respectivo. La Corte de Apelaciones respectiva, lo confirmó, sin modificaciones. En contra de esta última decisión la demandada dedujo el recurso de casación en el fondo que pasa a analizarse.

Se manifiesta, por un lado, que la sentencia hace una falsa aplicación de los artículos 96 inciso primero, segundo y tercero del Código de Minería, 2492 inciso primero y 2514 inciso primero y segundo, ambos del Código Civil. Es posible advertir que en el citado recurso se contienen planteamientos o argumentaciones alternativas y lo que es peor aún, se formulan peticiones con el declarado carácter de subsidiarias, esto es, llamadas a regir solo para el caso de que una u otra no resulte acogida. El carácter dubitativo que el propio recurrente ha conferido a su libelo conspira contra la naturaleza del recurso intentado, puesto que, siendo su finalidad última la de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de la Ley, no puede admitirse que se viertan en él reflexiones eventuales o para el supuesto de no prosperar determinado capítulo de impugnación ni menos puede aceptarse que se hagan peticiones opcionales que lo dejen, así, desprovisto de la certeza y asertividad necesarias. Por las razones apuntadas, sólo puede concluirse que el recurso propuesto adolece de una defectuosa formalización que determina, ineludiblemente, su rechazo.

II Corte de Apelaciones: Los demandantes, en representación de una Empresa Minera dedujeron demanda contra una Sociedad Minera, pretendiendo se declare la nulidad de las pertenencias mineras que indica, por haberse constituido abarcando terrenos comprendidos en las pertenencias de propiedad de los actores, se ordene al Conservador de Minas respectivo cancelar las inscripciones correspondientes a las sentencias constitutivas y actas de mensuras de las concesiones de explotación en el Registro de Propiedad de Minas.

La demandada al efectuar las correcciones a que la faculta el artículo 98 del Código de Minería, con fundamento en que son dueños de las pertenencias que señalan, cuyo título de dominio y acta de mensura se encuentran inscritos en el Conservador de Minas respectivo, con fundamento en que las pertenencias mineras de la demandada se superponen parcialmente a las de su propiedad, situación que contraviene el artículo 4 de la Ley 18.097, que resguarda la exclusividad de la concesión minera. La demandada contestó deduciendo excepción dilatoria de ineptitud del libelo por carencia de legitimación, tanto pasiva como activa. En subsidio opuso la excepción de prescripción de la acción de nulidad. En subsidio opuso la prescripción adquisitiva de las pertenencias. Alegó también la falta de interés actual de la demandante para ejercitar la acción de nulidad tanto al momento de producirse el vicio como al interponer la acción de nulidad, ya que las pertenencias mineras que sirven de título al demandante, quedaron caducadas por el solo ministerio de la ley el 31 de marzo de 1983 y que sus inscripciones fueron canceladas el 5 de diciembre de 1990.

Debe desecharse la excepción consistente en ineptitud del libelo con fundamento en la ausencia de legitimación pasiva porque el vicio en que se sustenta la demanda se habría producido en 1991, época en que las pertenencias mineras eran de propiedad de terceros y no de la demandada, lo que haría no concurrir los requisitos de dirigirse la acción contra la persona que era dueña al producirse el vicio, aún cuando no sea su poseedor o dueño. Se procede de tal forma porque los artículos 95 y 96 del Código de Minería invocados no exigen precisamente tal circunstancia. También debe desecharse la falta de legitimación activa fundada en la supuesta cancelación de las pertenencias mineras de la demandante, desvirtuada por la certificación del Conservador de Minas respectivo que da cuenta de su



vigencia.

Para resolver respecto de la excepción de prescripción de la acción de nulidad, debe considerarse lo expuesto en el artículo 96 del Código de Minería que establece un plazo de prescripción de cuatro años contados desde la publicación del extracto de la sentencia constitutiva de la concesión y lo dispuesto a continuación, en orden a que transcurrido el mismo plazo tampoco puede impugnarse la del extracto y la inscripción de la sentencia de la concesión. De conformidad con la propia afirmación de la demandante, el extracto de la sentencia constitutiva fue publicado en la edición 4186 del Boletín Oficial de Minería respectivo, de donde se sigue que los cuatro años deben contarse desde dicha época, ocurriendo que se completó dicho plazo el 1 de abril de 1995, de lo que se deduce a su vez que al haberse producido notificación de la demanda el 12 de Junio del mismo año, debe acogerse la excepción en comento, porque la materia de la demanda se encuentra relacionada con el numeral 7 del artículo 95 del Código del ramo. Habida consideración de lo establecido, no cabe emitir pronunciamiento sobre la excepción de prescripción adquisitiva ni sobre la falta de interés actual de la actora. Coherentemente con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Minería, cabe declarar extinguidas las pertenencias afectadas por la superposición y que se indicaran en el petitorio de la contestación de la demanda. Por tales motivaciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, y 1698 del Código Civil, se declara no ha lugar a las excepciones dilatorias opuestas, no ha lugar a la demanda, se declaran extinguidas las pertenencias mineras de la demandante afectadas por la superposición, cáncese la inscripción del Conservador de Minas respectivo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-13, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y los Abogados Integrantes Juan Infante Phillippi y Roberto Jacob Chocair.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que conociendo del recurso de casación en el Fondo, es declarado inadmisibile por defectos de formalización.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de Apelación confirma el fallo de primer grado.

Ley 18.097, Ley Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003

ROL= 1686-03 (La Serena)

NORMA= Art. 1438 CC, 1494 CC, 1560 CC, 1567 No. 10, 1698 CC, 2492 CC, 2503 CC, 2514 CC, 310 CPC, 384 No. 2 CPC; 52 DL 825, 1974, 53 DL 825, 1974

DESCRIPTORES= Excepciones, Prescripción. Contratos, Interpretación. Cumplimiento Contratos, Tracto Sucesivo. Modalidades, Plazo. Plazo, Prórroga. Prescripción Extintiva, Interrupción. Testigos Contestes, Valor Probatorio. Factura, Valor Probatorio. Pago, Oportunidad. Extinción Obligaciones, Prescripción. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario de cobro de pesos, la parte demandante recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por la

Corte de Apelaciones respectiva, que confirma la de primer grado donde se hace lugar a la demanda y acoge la excepción de prescripción extintiva de la obligación. Sostiene que se han infringido las normas legales que señala, al interpretarse erróneamente el contrato que unió a las partes, el que sería un contrato de suministro y en esencia un contrato de tracto sucesivo y por ello no podrían aplicarse las normas de la prescripción extintiva. Los argumentos del recurso de casación en el fondo, se desarrollan sobre la base de hechos que no han sido acreditados ni probados en la causa, cual es que existiría entre las partes un contrato de suministro. Por el contrario, los jueces del fondo han establecido que existió una relación comercial entre las partes, en los períodos que se indican y que si bien existieron abonos, no se probaron las fechas en que estos ocurrieron ni tampoco se probó que el deudor haya manifestado su voluntad para reconocer y cumplir con la obligación cuyo cumplimiento se demanda; razón por la cual, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El actor ha accionado a fin se le cancele la suma de \$6.913.740, por concepto de entrega de pan entre 1994 y 1997, deuda que se encontraría vigente sobre la base de los abonos que habría realizado el demandado, con el propósito de que siguiera entregándosele pan, situación que se mantuvo hasta mayo de 2001, en que se dejó de abonar, por lo que se terminó con las entregas, razón por la que no se encuentra prescrita, al haberse producido esperas y prórrogas del plazo, por lo que existió interrupción natural de la prescripción. Por su parte el demandado ha negado adeudar la suma demandada y, en el supuesto que se adeudara algo según las facturas y guías, ésta se encontraría prescrita, por haber transcurrido más de cinco años desde que se hicieron exigibles, respecto de lo demandado correspondiente a los años 1994, 1995 y 1996, negando deber \$35.230 por compra de pan en el mes de julio de 1997, como también haber efectuado abonos a la referida deuda o haberse allanado a ella, por lo que no existe interrupción de la prescripción. Con el mérito de la prueba rendida por el demandante, en especial la documental consistente en las copias de las facturas y guías de despacho, que por su naturaleza son idóneas para establecer una relación comercial entre las partes, esto es, la venta de pan por parte del actor al demandado, en los períodos que estos documentos indican, las que no aparecen canceladas, complementada con los dichos de los testigos, quienes dando razón de sus dichos, se encuentran contestes en relación a la existencia de la deuda, por lo que con respecto a este hecho debe dárseles el valor de plena prueba, razón por la que este Tribunal tendrá por acreditada la existencia de la deuda que reclama el actor, ascendente a la suma total de \$6.913.740.

La obligación que se ha dado por establecida y no cumplida, se hizo exigible en las fechas que se indican en las respectivas facturas, esto es, entre el 31 de marzo de 1994 y 30 de septiembre de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1872 del Código Civil, por no existir estipulación en contrario, por lo que a la fecha en que se trabó la litis, 16 de octubre de 2001, ha transcurrido más de cinco años desde que éstas se hicieron exigibles, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1567 número 10 del Código Civil, se le debiera tener por extinguida. Habiendo transcurrido el término legal para que opere la prescripción extintiva, correspondía al demandante acreditar la interrupción civil o natural de la misma, respecto de lo cual el actor ha señalado que el demandado realizó abonos a la deuda a partir de agosto de 1997, pero que siempre el demandado reconoció la deuda, lo que constituiría interrupción natural de la prescripción, otorgándosele prórrogas y esperas circunstancias éstas, que no puede desprenderse de las facturas y guías de despacho acompañadas, toda vez que en estas no existe ninguna indicación que así permitía

determinarlo y sin bien el actor ha reconocido abonos que ha rebajado de la obligación que reclama, no ha probado las fechas en que éstos ocurrieron, siendo el testimonio de los testigos poco preciso a este respecto como para darlo por acreditado con su mérito, como tampoco se ha acreditado algún otro tipo de acto positivo del deudor mediante los cuales se haya manifestado claramente la voluntad del demandado de reconocer y cumplir con la obligación, hecho que correspondía probar al actor. Por las razones antes señaladas, deberá acogerse la alegación de la demandada, en cuanto a la prescripción correspondiente al período comprendido entre 31 de marzo de 1994 y el 30 de septiembre de 1996, por lo que se rechazará la demanda con respecto a la suma de \$6.878510, dándose lugar a la demanda, únicamente por la suma de \$35.230, correspondiente a la factura de 31 de julio de 1997. Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish Mourgues y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Decreto Ley 825 de 1974, Ley Sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003

ROL= 2312-02 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC, 1439 CC, 1915 CC, 1924 CC, 1940 CC, 1942 CC, 1977 CC; 782 inc. 2 CPC, 15 Ley 18.101

DESCRIPTORES= Prueba, Normas Regulatoras. Prueba, Apreciación en Conciencia. Casación Fondo, Rechazo in Limine. Arrendamiento, Terminación. Arrendamiento, Obligaciones Arrendador. Arrendamiento, Obligaciones Arrendatario. Prueba, Carga de la Prueba. Clasificación Contratos, Contrato Bilateral. Clasificación Contratos, Tracto Sucesivo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva. El recurrente sostiene que se habrían infringido las disposiciones que a su entender, serían normas reguladoras de la prueba, puesto que de lo contrario se habría rechazado la demanda del actor acogido su demanda reconvencional, como lo hizo el juez de primera instancia.

El recurso en estudio no puede prosperar, puesto que sus argumentos se desarrollan sobre la base de un hecho que no ha sido establecido en la sentencia, cual es, que el demandado, haya cumplido con la obligación de entregar el inmueble arrendado al demandante. Por el contrario, en la sentencia atacada los jueces del fondo han establecido que el demandado "no dio cumplimiento a su obligación de entregar la cosa arrendada, habiéndola incluso dado en arrendamiento el día 5 de mayo de 2000, según el mismo lo ha reconocido en su

propia confesión". Este hecho básico que sustenta la decisión del fallo, resulta inalterable para el tribunal de casación, mas aún si se tiene presente que en esta clase de juicios la prueba se aprecia en conciencia, por ello, no cabe sino rechazar por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación deducido.

II Corte de Apelaciones: El actor dedujo demanda en juicio especial de arrendamiento en contra del demandado. Pide que, en definitiva se declare disuelto el contrato de arrendamiento que celebrara con el demandado y se le condene a restituirle las sumas de \$100.000 por abono correspondiente a quince días del mes de noviembre de 1999, \$200.000 por abono de garantía y \$500.000 como indemnización de perjuicios más los intereses por todo el tiempo que le tuvo retenido el dinero y al pago de las costas del juicio. El demandado solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas en razón de que celebrado el contrato de arrendamiento a que alude el actor por intermedio de una Corredora de Propiedades, dejó con ella las llaves del inmueble, que estuvieron a disposición del arrendatario desde el día 10 de noviembre de 1999, ocurriendo que el día 13 de noviembre el arrendatario telefónicamente le expresó que no se mudaría ni asumiría el cumplimiento de sus obligaciones por razones estrictamente personales, añade que no supieron más de aquel, el domicilio que señaló en el contrato era inexistente y tratándose de un contrato bilateral, quien dejó de cumplir fue precisamente el demandante pues él puso a su disposición las llaves del departamento objeto del arrendamiento. Además dedujo demanda reconventional para que el demandante principal y demandado reconventional sea condenado a pagarle todas las rentas de arrendamiento que tuvo derecho a percibir desde el mes de diciembre de 1999 hasta la fecha en que hubiera cesado el arriendo, esto es, hasta el 14 de noviembre de este año, lo que totaliza \$2.300.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine ya que cumplió con la obligación de entregar el inmueble, puso las llaves a su disposición, pero no se mudó, pide además, que se le condene a pagar las costas del juicio.

Con la prueba rendida se encuentran justificados los siguientes hechos: 1) Mediante contrato firmado por instrumento privado con fecha 03 de noviembre de 1999 el demandado dio en arrendamiento al demandante un departamento. 2) El contrato regiría a contar del día 15 de noviembre de 1999 y terminaría el 14 de noviembre de este año. 3) La renta de arrendamiento ascendía a \$200.000 mensuales reajustables cada tres meses. 4) El arrendatario pagó, con fecha 03 de noviembre de 1999, la cantidad de \$100.000 que correspondían a quince días de renta del mes de noviembre de 1999. 5) Además, pagó la suma de \$200.000 por concepto de garantía que equivalía a un mes de renta. 6) Pagó \$100.000 a una Corredora de Propiedades por concepto de comisión por el arriendo del departamento, el mismo día 03 de noviembre. 7) La cantidad pagada por garantía tenía por objeto responder por los perjuicios directos o indirectos, previstos o imprevistos que pudiese sufrir la propiedad. 8) Dicha garantía no podía imputarse a rentas de arrendamiento y debía restituirse en el evento de no haber perjuicios o cuentas de servicios pendientes ni rentas impagas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la propiedad, considerándose ésta en un monto equivalente a la última renta pagada. 9) El arrendatario nunca ocupó el inmueble objeto del contrato. 12) El departamento a que se refiere el contrato fue dado en arrendamiento a un tercero desde el 05 de enero de 2001.

Tal como anotan las partes, el contrato que suscribieran el día 03 de noviembre de 1999 es bilateral y genera obligaciones recíprocas. Tratándose de un contrato de arrendamiento el artículo 1924 del Código Civil establece las obligaciones que asume el arrendador y que consisten en entregar la cosa arrendada, mantenerla en el estado de servir para el fin a que

ha sido arrendada, librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa. A su vez, en los artículos 1940 y siguientes del referido Código se indican cuáles son las obligaciones del arrendatario que, en síntesis, consisten en usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato, cuidar de la conservación de la cosa arrendada, hacer las reparaciones locativas, pagar el precio o renta en los periodos estipulados, restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Como se concluyó en el fallo de primer grado, está acreditado que el actor principal nunca ocupó el inmueble materia de autos. La controversia se ha planteado, toda vez que frente a ese hecho, el actor ha indicado que ello obedeció a la circunstancia que nunca el arrendador le entregó las llaves del inmueble que arrendó impidiéndole su uso, lo que el demandado ha negado, señalando que estas quedaron a su disposición en la oficina del Corredor de Propiedades. Correspondiendo al demandado acreditar su aseveración conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil y atendido el hecho que no rindió prueba alguna al efecto, debe estimarse como no probada tal afirmación con lo cual se acredita que por un hecho imputable suyo no dio cumplimiento a su obligación de entregar la cosa arrendada, habiéndola incluso dado en arrendamiento a un tercero el día 5 de mayo de dos mil según el mismo lo ha reconocido al prestar confesión. En estas condiciones, tratándose de un contrato bilateral de tracto sucesivo, procede declarar terminado el contrato de arrendamiento y acceder a la devolución de las sumas entregadas por el actor principal con motivo de éste, las que no han sido cuestionadas ascendentes a \$100.000 por quince días de renta de arrendamiento y \$200.000 por concepto de garantía del cumplimiento del contrato. La demanda en cuanto persigue el pago de \$100.000 correspondiente a los honorarios del Corredor de Propiedades, en el carácter de perjuicio, asimismo, habrá de ser acogida toda vez el actor tuvo que desembolsar esa cantidad para cubrir un servicio consistente en la intermediación para celebrar un contrato de arriendo que le permitiría gozar de un inmueble, lo que en definitiva nunca pudo hacer, debiendo desecharse en los demás rubros que se demandan teniendo para ello presente que no se rindió probanza destinada a acreditar sus fundamentos. La demanda reconvencional habrá de ser rechazada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokish Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que conociendo del recurso de Apelación revoca la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda y rechazando, se condena al demandado a restituir al actor las sumas por concepto de mitad de una renta de arrendamiento y garantía, respectivamente y a pagar la suma que indica a título de perjuicios y rechaza la demanda reconvencional.

Ley 18.101, Fija Normas Especiales Sobre Arrendamiento de Predios Urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003

ROL= 2323-02

NORMA= Art. 1438 CC, 1496 CC, 1545 CC, 1560 CC, 2196 CC, 2407 CC, 2492 CC, 2503 CC, 2514 CC, 2515 CC, 2518 CC; 152 CPC, 156 CPC, 254 CPC, 310 CPC; 22 No 1 Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes; 47 Ley 16.807, 57 Ley 16.807; 43 Ley 18.591; 103 DFL 3, Hacienda, 1997

DESCRIPTORES= Hipoteca, Acción Hipotecaria. Excepciones, Prescripción. Abandono Procedimiento, Efectos. Contratos, Interpretación Subjetiva. Contratos, Pacta sun Servanda. Acción Ejecutiva, Prescripción. Acción Ordinaria, Prescripción. Caducidad Plazo, Cláusula Aceleración. Contratos, Mutuo. Principios Contratación, Libertad Contractual. Demanda, Peticiones. Notificación Demanda, Efectos. Contrato, Legislación Aplicable. Interpretación Contractual, Intención de los Contratantes. Plazo, Cláusula Aceleración

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos sobre acción hipotecaria según Ley de Bancos, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva acogió la excepción de prescripción opuesta y rechazó la demanda. En contra de esta última sentencia, la ejecutante deduce recurso de casación en el fondo. En concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha cometido los siguientes errores de derecho: a) Infringe el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el fallo señala que el acto de presentar una demanda fue una manifestación de voluntad por parte del Banco ejecutante de acelerar el vencimiento de la totalidad del crédito, y que del tenor de lo señalado en el inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, resulta que la manifestación de voluntad que consiste en cobrar el total de lo adeudado, en nada se ve alterada por la circunstancia de haber terminado el procedimiento por abandono. b) Se infringen los artículos 1545, 2514 y 2515 del Código Civil al considerar el fallo impugnado que entre el 19 de enero de 1994 (fecha en que se deduce la acción ejecutiva) y el 17 de abril de 1999 (fecha en que se notifica la nueva demanda), transcurrieron más de cinco años, esto es, con creces el plazo de prescripción tanto de la acción ejecutiva como de la ordinaria que había nacido de la suscripción de la escritura pública del mutuo cuyo cobro se pretendió por esta vía. Los jueces del mérito, al acoger la excepción de prescripción opuesta por el demandado, no han incurrido en error de derecho alguno y, antes al contrario, han dado correcta aplicación a lo que dispone el inciso segundo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que, después de señalar en su inciso primero que las partes "perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio", expresa que "subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos". En virtud de esta norma; si bien el primer juicio no sirvió para interrumpir la prescripción, si tuvo la virtud de hacer efectiva la usualmente denominada "cláusula de aceleración" pactada en el título, pues el Banco al deducir su acción el 19 de enero de 1994, manifestó su voluntad de hacer exigible anticipadamente el pago de la obligación, de suerte que, al notificarse la demanda en este segundo pleito, el 17 de abril de 1999, aquella se encontraba extinguida por la prescripción y habiendo sido alegada esta institución por el deudor, la Corte de Apelaciones respectiva, al revocar el fallo de primera instancia y acoger la excepción opuesta rechazando la demanda no ha cometido el error de derecho que advierte el recurrente.

Tampoco se cometió el segundo error de derecho que se aduce, ya que la determinación de la voluntad e intención de los contratantes, esto es, la interpretación de un contrato en general constituye un hecho de la causa, dado que los jueces del fondo lo establecen en uso de sus facultades privativas y como fruto de la valoración de las probanzas rendidas y, por ende, en cuanto tal y en el caso de autos, no es susceptible de alterarse por la vía del recurso

de casación en el fondo y, por el contrario, debe mantenerse inamovible, máxime cuando ni siquiera se ha invocado una eventual vulneración de las normas reguladoras de la prueba. A mayor abundamiento y habiéndose celebrado el contrato de mutuo bajo la vigencia del artículo 57 de la Ley 16.807, antes de su modificación por la Ley 18.591; el atraso de tres cuotas mensuales consecutivas hizo exigible el total de la obligación como si fuere de plazo vencido, por lo que la acción hipotecaria deducida estaba prescrita conforme a dicha norma, en consecuencia, los errores que la recurrente denunció carecían de influencia substancial en lo dispositivo del fallo, pues aún en el caso de ser efectivos debió acogerse la excepción de prescripción de que se trata. En estas condiciones el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

II Voto en Contra: Un ministro estuvo por acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto, invalidar el fallo recurrido y declarar, en la sentencia de reemplazo correspondiente, que se acoge la excepción de prescripción deducida, únicamente respecto de aquellos dividendos vencidos con anterioridad al 17 de abril de 1996, desechándola respecto de todos los dividendos de vencimiento posterior. Tuvo para ello presente que los contratantes son libres para pactar mutuos de ejecución escalonada o por parcialidades, esto es, en que la obligación del mutuuario de restituir el dinero prestado se cumpla por partes, en diferentes oportunidades. Se tratará, entonces, de un contrato de mutuo en el cual aquella obligación de restitución del dinero entregado en préstamo se dividirá en diversas obligaciones parciales, consistentes en el pago de diversas cuotas, cada una de las cuales ha de cumplirse llegada la oportunidad prefijada en el contrato, que son las fechas de vencimientos sucesivos en que han de pagarse las referidas cuotas. El pago de cada una de tales cuotas constituirá así una obligación que se hará exigible desde la fecha en que, según el pacto, debió ser pagada. De allí que cada obligación parcial así convenida, exigible y no cumplida, una vez transcurrido un determinado lapso de tiempo previsto en la ley sin que el acreedor ejercite su acción para exigir su cumplimiento, originará la extinción de tal acción por prescripción. Aunque el mutuante haya pactado con el mutuuario que, en caso de mora o simple retardo en el pago de una o más de las cuotas en que se ha dividido la obligación, el primero pueda, además de exigir el pago de las cuotas atrasadas, exigir también el pago de aquellas, otras cuotas de vencimientos futuros cuyos plazos convenidos para su solución no han expirado aún, nada impide en derecho que el mutuante, exija al mutuuario únicamente el pago de las cuotas ya vencidas, exigibles y no prescritas. En toda demanda deducida por el mutuante en contra del mutuuario, expondrá los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, emanados de la relación contractual que los liga, enunciando precisa y claramente las peticiones que someta al fallo del tribunal, como lo ordena el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. De modo que es en la demanda judicial donde el actor deduce las acciones correspondientes en contra del deudor y con cuya notificación interrumpe civilmente la prescripción extintiva de tales acciones, salvo los casos enumerados en el artículo 2503 del Código Civil, según se dispone en el artículo 2518 del mismo cuerpo legal. Según el artículo 2503 citado uno de los casos de excepción allí enumerados en que no se produce la interrupción de la prescripción extintiva de las acciones deducidas en la demanda judicial es aquel en que se declara abandonada la instancia, o "el procedimiento" como hoy se denomina en el Título XVI del Libro I del Código de Enjuiciamiento Civil. En tal caso, como dice el inciso final del precitado artículo 2503, "se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda". Si no se produce la interrupción de la prescripción extintiva en el caso recién mencionado, ello significa, en derecho, que continúa corriendo el lapso de tiempo previsto por la ley para la extinción de las acciones

que el mutuante y acreedor tiene para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas, entre las cuales está, como antes decíamos, el pago de aquellas cuotas vencidas y aun no prescritas en que se dividió la obligación. Ahora, si en el procedimiento declarado abandonado, el mutuante había incluido en la demanda su acción para exigir también el pago de aquellas cuotas de vencimientos futuros, no pudo producirse interrupción de la prescripción extintiva de tal acción porque el lapso de tiempo necesario para ello no empezó a correr. El artículo 156, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, dispone que con el abandono del procedimiento no se entenderán extinguidas las acciones en él deducidas, de modo que el mutuante conserva tales acciones mientras no se extingan por prescripción extintiva. No se puede, entonces, considerar como un acto constitutivo de derechos definitivos para las partes y ajeno a la demanda presentada en un procedimiento que se declaró abandonado, el ejercicio de la acción que tiene el mutuante para exigir también el pago de cuotas de vencimientos futuros, porque es una acción que el procedimiento abandonado no extingue, que el mutuante conserva y que puede hacer valer en otro juicio, toda vez que no se ha producido pronunciamiento del tribunal sobre el fondo del proceso abandonado y, en consecuencia, la contienda o controversia jurídica no ha desaparecido y el conflicto de intereses subsiste.

El artículo 156, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, dice que, no obstante haberse producido el abandono de procedimiento, subsistirán con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos. El referido inciso segundo no estaba incluido en el proyecto de la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil que funcionó entre los años 1874 a 1884, denominado "Proyecto de 1884". Cuando el Presidente don Jorge Montt presentó al Congreso, el 1 de Febrero de 1893, el proyecto del Código, éste fue revisado por una Comisión Mixta de Senadores y Diputados, que dio origen al denominado "Proyecto de 1893". Sólo en este último (en su artículo 1612) se incluyó el antes aludido inciso segundo. Luego todo dicho artículo pasó a tener el número 163, cuyo texto es igual al actual artículo 156. La explicación de tal norma está en que, excepcionalmente, la declaración de abandono del procedimiento puede afectar derechos de las partes que resulten definitivamente constituidos, por efecto del valor de actos y contratos que hayan tenido lugar durante el procedimiento que terminó abandonado. Por ello, el referido inciso segundo ha dejado subsistente, en tal evento, el valor de tales actos y contratos. Por ejemplo, ya hemos aludido anteriormente que no se produce la interrupción de la prescripción por la demanda del procedimiento abandonado, según el artículo 2503 del Código Civil. Del mismo modo, los plazos de prescripción de acciones o excepciones que se completaren durante el curso de tal procedimiento abandonado, no revivirán. Los autores Carlos Anabalón Sanderson ("Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno") y Jerónimo Santa María Balmaceda ("El Abandono de la Instancia", Editorial Universo Sociedad Anónima, 1943) estiman que el inciso segundo del artículo 156, al referirse al valor de actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos para los litigantes en el proceso que resultó abandonado, ha querido referirse, por ejemplo, a un remate llevado a cabo dentro del juicio, un desistimiento parcial que extingue derechos, un avenimiento parcial o novación de obligaciones, la condenación en costas en algún incidente, etcétera. De lo dicho se desprende, por consiguiente, que no es posible invocar lo preceptuado en el tantas veces citado inciso segundo del artículo 156 para sostener que el ejercicio de la acción del mutuante para exigir también el pago de cuotas de vencimientos futuros constituya un acto del cual resulten derechos definitivamente constituidos para los litigantes del procedimiento que resultó abandonado, por cuanto tal acción, no obstante



formar parte de la demanda que ha experimentado el mismo resultado de todas las actuaciones, procesales abandonadas, para el mutuante no ha quedado extinguida por el abandono, conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 156. De la manera expresada, la sentencia recurrida ha infringido el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, con influencia substancial en lo dispositivo en orden al cómputo del plazo de prescripción. La ley 18.591, en su artículo 43, sustituyó el artículo 57 de la ley 16.807, por el siguiente: "El atraso en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas, facultará a la Asociación o cesionario del crédito para hacer exigible el total de la obligación como si fuere de plazo vencido, sin perjuicio del pago del interés penal a que se refiere el artículo anterior.

El procedimiento para estas ejecuciones se ajustará a lo dispuesto en los artículos 77, 85 y 86". En virtud del artículo 47 de la citada ley 16.807, los préstamos otorgados según sus normas debían regirse por las disposiciones del derecho común en lo que no fueren modificadas por dicho texto legal; habiéndose cedido el crédito de autos al Banco actor, éste inició el presente juicio el 5 de noviembre de 1998, cuando se encontraba en vigor el nuevo texto del artículo 57 de la Ley 16.807, reemplazado por la Ley 18.591, según antes se ha señalado. Al referido artículo 57 así reemplazado, le es aplicable la excepción del número uno del artículo 22 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes. Según el contrato de mutuo hipotecario celebrado el 18 de mayo de 1978 y posteriores pactos de reprogramación acordados entre las partes, se convino entre el mutuante y el mutuario que las cantidades adeudadas debían ser pagadas, mediante mensualidades anticipadas, de modo entonces, que no se estipuló una sola fecha de vencimiento de la obligación, sino tantas como correspondían a las cuotas o dividendos que mensual y sucesivamente debían pagarse, haciéndose exigibles para el acreedor. De acuerdo con lo pactado en el citado contrato, el acreedor quedó facultado para exigir el pago total de las obligaciones adeudadas en los casos que allí se precisaron, en cuyo evento se consideraría vencido anticipadamente el plazo de todas las obligaciones pendientes del deudor. Entre dichos casos, se contempló aquel en que el deudor infringiere o retardare el pago de tres dividendos mensuales consecutivos. Esa fue claramente la intención de los contratantes, debiendo atenderse a ella más que a lo literal de las palabras, conforme lo ordena el artículo 1560 del Código Civil, porque la estipulación decía textualmente: "Se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá la Asociación exigir el inmediato pago de la suma a que esté reducida, en los casos siguientes". No puede atenderse únicamente a la literalidad de las palabras, pues la caducidad del plazo de la deuda pendiente sólo podía producirse como consecuencia de ocurrir alguno de los casos de incumplimiento convenidos y no en forma separada e independiente de ellos, lo que sería contrario al buen sentido. De allí que, producido una de los casos de incumplimiento, nacía la facultad del acreedor para hacer exigibles las obligaciones pendientes de pago. Antes de ello, no nacía tal facultad. Era una facultad del acreedor, tal exigibilidad anticipada no podía operar en forma automática y ajena a su voluntad. Resulta evidente, entonces, que tal facultad estaba pactada en beneficio del acreedor, de la cual éste podía o no hacer uso porque en derecho nada le impedía cobrar judicialmente al deudor únicamente una o más cuotas vencidas e insolutas, en cuyo evento correría a favor del deudor el plazo de prescripción correspondiente a contar desde la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida. Parece, entonces, erróneo interpretar lo pactado en el contrato de autos en el sentido que, por un simple atraso en el pago de tres cuotas consecutivas, el acreedor estuviera necesariamente obligado, de inmediato, a exigir el pago total de la deuda insoluta, operando de antemano una especie de caducidad automática del

plazo futuro. Resulta absurdo que el acreedor, en vez de estipular una facultad u opción a su favor, terminare pactando una obligación para sí mismo, perjudicial a su libertad de acción frente al deudor incumplidor. Así, se infringió el artículo 1545 del Código Civil, con influencia substancial en lo dispositivo. Ejercido por el acreedor, como en el caso de autos, el derecho de cobrar judicialmente al deudor el saldo insoluto de la deuda, formado tanto por las cuotas o dividendos de plazo vencido como todos aquellos de vencimiento futuro cuyos plazos caducarían anticipadamente, es menester que el deudor tome conocimiento que su acreedor ha invocado su derecho de obtener él pago total e íntegro de su acreencia. Dicho conocimiento sólo lo adquiere el deudor cuando se le notifica la demanda judicial mediante la cual el acreedor ejerce su acción en tal sentido, notificación que en el caso de autos acaeció el 17 de abril de 1999. En la situación anotada en el fundamento precedente, sólo procedía declarar la prescripción extintiva de la acción intentada en autos, únicamente respecto de aquellas cuotas o dividendos que el deudor debió solucionar antes del 17 de abril de 1996, pero no respecto de las demás cuotas o dividendos comprendidos en el monto cobrado en este proceso, puesto que a la fecha de notificación de la demanda el plazo de prescripción de tres años contemplado en el artículo 2515 del Código Civil no se había cumplido a su respecto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokish Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Fallo redactado por el ministro Domingo Kokish Mourgues.

Contiene en el número II Voto en Contra formulado por el ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Voto en Contra redactado por el ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Ley 16.807, Fija Texto Definitivo del DFL 205, Hacienda, 1960, que Autorizó la Constitución de Asociaciones de Ahorro y Préstamo, con el Objeto de que Perciban Depósitos de Ahorro y Otorguen Prestamos para Viviendas en la Forma y Condiciones que Señala y Crea un Organismo Autónomo, con Personalidad Jurídica Denominado Caja Central de Ahorro.

Ley 18.591, Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y de Personal.

DFL 3, Hacienda, 1997, Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se Indican.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003

ROL= 1350-03 (Temuco)

NORMA= Art. 700 CC, 706 CC, 719 CC, 926 CC, 398 CPC, 549 No. 6 CPC, 551 CPC, 768 CPC

DESCRIPTORES= Interdicto Posesorio, Querrela Restitución. Confesión Extrajudicial,

Valor Probatorio. Casación en el Fondo, Causales. Posesión, Posesión Tranquila. Posesión, Posesión Continua

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre querrela posesoria de restitución, la parte demandante ha recurrido de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva, que confirma la de primer grado donde se rechaza la acción interpuesta. Sostiene el recurrente que se ha infringido el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse considerado un medio de prueba como lo fue la confesión extrajudicial, prestada por el demandado, en el proceso por el delito de usurpación que se investigó en el mismo Tribunal y que se tuvo a la vista. El recurso de casación en el fondo será desestimado por cuanto, el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, contiene las causales que hacen procedente el recurso de casación en la forma y por ende su eventual infracción, cual sería la falta de consideraciones respecto de la confesión del demandado, no puede ello constituir el fundamento de un recurso de casación en el fondo; razón por la cual, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El actor viene en deducir querrela posesoria de restitución en contra de la demandada y en definitiva solicita se declare que: a) Dentro de tercero día de que el fallo cause ejecutoria, o en el plazo que el Tribunal determine, la querrelada deberá restituir al querellante la posesión de la parte del inmueble que ocupa, enteramente desocupada; b) En el mismo plazo, la querrelada deberá construir el cerco existente en el lugar, de manera de restablecer las cosas al estado anterior a la privación de la posesión; c) La querrelada deberá indemnizar los perjuicios ocasionados a la querellante, quedando para la etapa de ejecución o para juicio diverso la determinación de los mismos; d) En el mismo plazo señalado, la querrelada deberá pagar las costas de la causa. El querellante funda su pretensión en que ha estado en posesión tranquila e ininterrumpida por más de cinco años del inmueble.

De acuerdo a los antecedentes que obran en el proceso, consta que cada cual es dueño y poseedor de inmuebles que tienen la calidad de colindantes, sin que los documentos acompañados sirvan para dilucidar hasta donde llega el límite en el cual se suscita la discusión. No estando clara la posesión del retazo que se reclama, no puede entenderse despojado injustamente aquello que no se sabe a quien pertenece. A mayor abundamiento se dirá que, en este tipo de procedimiento no se puede entrar a discutir cuestiones que deben ventilarse en uno de lato conocimiento, como por ejemplo, pretender obtener una posesión material que nunca se ha tenido, aun cuando se invoque la posesión inscrita del derecho de dominio, pues tal pretensión no es materia de un interdicto posesorio, sino de la acción posesoria ordinaria o reivindicatoria.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish Mourgues y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que conociendo del recurso de Casación en el Fondo, lo declara inadmisibles por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, que conociendo del recurso de Apelación, confirma el fallo de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003

ROL= 1160-03 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC, 1702 CC, 1712 CC; 3 CDA, 12 CDA, 17 CDA, 18 CDA, 22 CDA, 136 CDA, 137 CDA, 141 CDA, 263 CDA, 264 CDA, 268 CDA

DESCRIPTORES= Aguas, Unidad de Corriente. Aguas, Derecho Aprovechamiento Consuntivo Eventual y Continuo. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba, Valoración. Reclamación, Plazo. Recurso Administrativo, Reconsideración. Dirección General de Aguas, Funciones. Instrumento Privado, Valor Probatorio, Presunciones, Valor Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 3, 12, 17, 18, 22, 141 inciso tercero, 263, 264 y 268 del Código de Aguas; 1698, 1702, 1712 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que la errada aplicación del "principio de la unidad de la corriente", de manera separada e independiente del principio superlativo de "respeto al derecho ajeno" habría llevado a los sentenciadores a infringir las normas citadas y a validar un inicuo procedimiento de la autoridad administrativa, al haber desconocido el derecho a constituir un "derecho de aprovechamiento" sobre un caudal disponible que no perjudica a tercero alguno, todo ello por las razones que expresa en su recurso.

En el fallo recurrido se estableció como un hecho, en lo pertinente, que se negó lugar a la petición formulada por el recurrente, para obtener un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales, de ejercicio eventual y continuo por un caudal de 40 litros por segundo de un Río, por cuanto la totalidad de las aguas solicitadas había sido otorgado con anterioridad. Sobre la base del hecho reseñado y tomando en consideración la totalidad de los antecedentes agregados al proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que no era suficiente el informe acompañado por el reclamante para alterar la afirmación efectuada por la Dirección de Aguas y decidieron rechazar la reclamación.

La valoración de las pruebas y el establecimiento de los hechos, se comprende en el ejercicio de facultades que son privativas de los jueces del grado se agotan en las instancias respectivas. Siendo así, no es dable aceptar, en los términos que lo propone el recurrente, que a través de esta vía y merced a una nueva valoración de las probanzas se enmienden aquellos antecedentes fácticos se dicte una sentencia diferente a la atacada. De la lectura del fallo atacado no se aprecia la alteración a las reglas del onus probandi denunciada, desde que correspondía al solicitante acreditar la disponibilidad de los recursos hídricos que solicitaba y, en la especie, no lo logró. Por lo razonado se concluye que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: La Dirección de Aguas respectiva, negó lugar a la solicitud del reclamante, de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficial de un Río, de ejercicio eventual y continuo por un caudal de 40 litros por segundo. En contra de dicha resolución el solicitante interpuso ante la misma Dirección de Aguas el recurso administrativo de reconsideración, el que fue rechazado.

El Director Regional de Aguas respectivo, al informar el presente recurso de reclamación hace presente primeramente que éste ha sido interpuesto extemporáneamente, puesto que el plazo de treinta días contemplado en el artículo 137 del Código de Aguas ha transcurrido en exceso, considerando que la resolución es de 28 de octubre de 1999 y la presente reclamación ante la Corte tiene timbre de cargo de 16 de octubre de 2002. Al respecto es de

señalar que la resolución que negó lugar a la solicitud de aprovechamiento de aguas debe considerarse como sentencia definitiva y contra ella el perdedor puede interponer dos recursos: el contemplado en el artículo 136 del Código de Aguas, esto es, de reconsideración ante la misma Dirección, que equivale a una reposición y el estatuido en el artículo 137 del mismo código, consistente en la reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, que corresponde a una apelación, por medio de la cual el recurrente pretende que el tribunal de alzada revoque o modifique aquella sentencia de primera instancia que no fue alterada porque se negó lugar a la reconsideración que se interpuso en su contra. De lo que se concluye que se reclamó oportunamente ante la Corte de Apelaciones al hacerlo dentro de los treinta días desde que se notificó al solicitante la resolución pues sólo entonces quedó como sentencia definitiva de primera instancia la ya citada resolución. La resolución consigna la solicitud del recurrente de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales de un río, solicitud a la que la Dirección de Aguas respectiva niega lugar porque el río es afluente de otro río, el que a su vez es tributario de un embalse que capta la totalidad de los recursos que confluyen a él y que por resolución de la Dirección General de Aguas se constituyó derecho de aprovechamiento consuntivo, de ejercicio eventual y continuo al Fisco, Dirección de Riego, por un volumen anual de 1200 metros cúbicos para ser almacenados en el embalse, que compromete la totalidad de los recursos superficiales del río y sus afluentes, en el punto de convergencia con el citado embalse, por lo que cualquier extracción de aguas en la cuenca del río, sobre la cota del Embalse mencionado, afecta los derechos de aprovechamiento constituidos.

Dentro de los principios jurídicos inspiradores de la legislación de agua vigente está el principio de la protección de los derechos de terceros y el principio de la unidad del cauce o de la corriente. A la Dirección General de Aguas a quien le corresponde la protección de los derechos de terceros y resolver sobre las solicitudes de los particulares relacionadas con el recurso hídrico, entre ellas la constitución de derechos de aprovechamiento, cuenta el referido organismo con atribuciones para denegar una solicitud de tal naturaleza si verifica que de accederse a ella se lesionarían y perjudicarán derechos de terceros; y, deberá negarla asimismo si no existe disponibilidad del recurso (artículos 22 y 141 inciso final del Código de Aguas). Una de las razones por las que puede darse que no hay tal disponibilidad es que la totalidad del recurso solicitado ya esté otorgado con anterioridad en derechos de aprovechamiento a otras personas, lo que ocurre precisamente con los derechos de aprovechamiento de agua que se han constituido en razón de la construcción del embalse. Es el artículo 3 del Código de Aguas el que consagra el principio de la unidad del cauce o de la virtud de dicho principio, la corriente es un todo indivisible y la forman, el cauce principal, los afluentes y subafluentes y demás aguas que van en ese cauce, de modo que todos los que participan de esas aguas quedan sujetos al interés colectivo. En consecuencia, de acuerdo al principio mencionado son parte integrante de una misma corriente todas las aguas que afluyen, continua o discontinuamente, superficial y subterráneamente, a una misma cuenca u hoya hidrográfica. De esta forma el artículo 3 del Código de Aguas, subordina el interés particular al general, pues las aguas de un río o de un afluente o de una quebrada que vayan a una misma hoya hidrográfica constituyen una sola corriente en la que tienen unidad de intereses todos los beneficiarios que la gozan.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García,

Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, que negó lugar al recurso de Reclamación interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003

ROL= 1260-03 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 1438 CC, 1698 CC, 1709 CC, 1915 CC, 1977 CC; 7 No. 1 Ley 18.101, 15 Ley 18.101, 21 Ley 18.101

DESCRIPTORES= Contratos, Arrendamiento. Arrendamiento, Término por no Pago de Renta. Prueba, Carga de la Prueba. Arrendamiento, Desahucio. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba Testimonial, Admisibilidad. Prueba, Apreciación en Conciencia. Arrendamiento, Mora

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva que confirma la de primer grado, donde se acoge la acción interpuesta y se declara expirado el contrato de arriendo que liga a las partes, ordenando el pago de las rentas adeudadas y la restitución del inmueble. Sostiene el recurrente que se han infringido las disposiciones legales que indica al haber tenido por acreditada la existencia de un contrato de arriendo entre las partes, respecto de un inmueble distinto del que aparece en el contrato de arrendamiento que se acompañó a los autos, documento que además no fue reconocido enjuicio por el demandado.

Las infracciones de ley denunciadas por el recurrente no son efectivas, toda vez que conforme a los hechos fijados por la sentencia en orden a que existió un contrato de arriendo entre las partes respecto del inmueble que señala el demandante y que el demandado no probó en forma alguna que ese contrato lo sea de un inmueble distinto del señalado por el actor, toda vez que ni siquiera fue objetado por el recurrente y teniendo presente además que la prueba en esta materia se aprecia en conciencia; en consecuencia los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, razón por la cual, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Comparece el actor demandando de reconvención de pago y término del contrato de arrendamiento por no pago de las rentas respecto de un inmueble a razón de \$130.000 mensuales, desde el mes de junio de 1997 al mes de noviembre de 2001. Dice que el contrato rige desde el 4 de octubre de 1994, con una duración de un año, y que la renta mensual asciende a la suma de \$90.000, pagaderos por periodos anticipados. Invoca las normas de los artículos 1977 del Código Civil que contempla la acción que se ejercita; y las de la Ley 18.101, sobre arrendamiento de predios urbanos, en especial la del artículo 21 de esa ley, que establece la reajustabilidad de los pagos o devoluciones en caso de mora. Pide que se declare que se pone término al contrato de arrendamiento por no haber pagado el arrendatario las rentas mencionadas; que este debe pagar la suma de \$6.890.000, por las rentas de arrendamiento, más las que se produzcan hasta el momento de su restitución, a

razón de \$130.000 mensuales, valor que debiera reajustarse en conformidad al artículo 21 de la Ley 18.101, y que a consecuencia del término del contrato el demandado deberá restituir de inmediato la propiedad arrendada o en el plazo de tercero día de ejecutoriado el fallo, o en el plazo que se fije, bajo apercibimiento de ser lanzado con la fuerza pública, previa notificación legal, con costas. En subsidio, solicita tener por interpuesta demanda de desahucio del mismo contrato, en contra del demandado, ordenar se notifique el desahucio del contrato de arrendamiento, disponer se le ponga término inmediato al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, declarando que el arrendatario deberá restituir la propiedad arrendada, dentro del plazo que se fije, con costas.

Con el mérito de la prueba testimonial rendida, la que emana de dos testigos hábiles, contestes, sabedores de los dichos, unida a la documental, antecedentes que se precian en conciencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 18.801 y por no existir prueba en contrario, se acreditan legalmente los siguientes hechos: 1. La existencia del contrato de arriendo; 2. La renta pactada a la fecha de la celebración del contrato ascendía a la suma de \$90.000, mensuales; 3. El demandado adeuda las rentas de arrendamiento desde el mes de junio de 1997 hasta la fecha de la presentación de la demanda. Correspondiendo a la demandada acreditar el pago de las rentas correspondientes a los meses que se demandan y habida consideración que no rindió prueba al efecto procede resolver que las adeuda, debiendo acogerse la demanda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1977 del Código Civil, no emitiéndose en consecuencia pronunciamiento respecto de la acción interpuesta en forma subsidiaria por resultar ello inoficioso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish Mourgues y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que declaró inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto, por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que conociendo del recurso de Apelación confirmó el fallo de primer grado.

Ley 18.101, Fija Normas Especiales Sobre Arrendamiento de Predios Urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003

ROL= 2798-03

NORMA= Art. 19 Ley 18.410; 90 DFL 1, 13.09.1982, 116 DFL 1, 13.09.1982, 117 DFL 1, 13.09.1982; 251 DS 327, 10.09.1998

DESCRIPTORES= Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Fijación de Tarifas de Suministro de Energía Eléctrica. Rechazo Costos de Explotación Eléctricos, Carga de la Prueba. Rechazo Costos de Explotación Eléctricos, Fundamentos

EXTRACTO= El recurrente, en representación de una empresa eléctrica interpone acción de reclamación establecida en el artículo 19 de la Ley 18.410 en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, representada por el Superintendente de Electricidad y Combustibles. Solicita mediante la reclamación intentada, que se deje sin

efecto el Oficio Ordinario de 20 de diciembre de 2002, notificado mediante carta certificada recibida el 07 de enero de 2003, por tratarse a su juicio, de un acto administrativo manifiestamente arbitrario e ilegal y que causa un grave perjuicio patrimonial a la reclamante. A fin de fundamentar su acción, indica que, para prestar los servicios de distribución de electricidad de la cual es concesionaria, se sujeta principalmente a las tarifas reguladas por la autoridad, mediante un procedimiento reglado por las normas legales pertinentes, las que son determinadas cada cuatro años por la Comisión Nacional de Energía, que en términos generales considera dos elementos a saber: a) Precio del nudo en el punto de conexión con las instalaciones de distribución, y b) El valor agregado por concepto de costos de distribución. Además, indica, dichas tarifas pueden ser modificadas antes del vencimiento del plazo de cuatro años señaladas siempre que ocurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Variación superior al 100% del índice de precios al consumidor, o b) Si la tasa de rentabilidad económica difiere en más de cinco puntos de la tasa de actualización. Para los efectos señalados, las empresas concesionarias deben remitir anualmente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, los costos de explotación del año anterior con un informe auditado. Dichos costos contemplan por una parte: a) el valor de la energía y el de su distribución, y b) los costos de operación, que incluyen conservación, mantenimiento, administración, seguros, asesoramientos, etcétera. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles objetó el costo referido en la letra b), sin fundamento ni justificación alguna y sin especificar las partidas rechazadas. Añade que dicha acción puede generar un grave perjuicio, que produciría como efecto una variación en la rentabilidad económica, incrementándose artificialmente los márgenes de explotación y las utilidades del ejercicio. Alega que el oficio atacado, es arbitrario, y además, infringe la normativa legal y constitucional, toda vez que, si bien la Superintendencia de Electricidad y Combustibles tiene la facultad para rechazar los costos que considere innecesarios o la parte de ellos que considere excesivos, dicha calificación no puede ser efectuada en forma caprichosa o carente de un fundamento racional, como en la especie ocurre, puesto que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se ha limitado sólo a señalar que comunica a la recurrente los costos rechazados por considerarse innecesarios o excesivos, los que en una tabla anexa, denomina como "otros costos", sin indicar a qué gastos se refieren.

Se emitió informe por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, haciendo una breve referencia al sistema de fijación de tarifas, acentuando en dicha reseña, que los costos de explotación se refieren al conjunto de costos que demanda la actividad de distribución de la energía eléctrica. Añade que el procedimiento se inicia con las tarifas preliminares que la Comisión Nacional de Energía establece para cada empresa eléctrica según el parámetro de una empresa modelo o eficiente que las representa, para luego informar cada empresa cuáles habrían sido los ingresos percibidos con tales tarifas aplicadas a sus ventas en el año calendario anterior. Por otro lado la Comisión Nacional de Energía recibe de la Superintendencia: 1) la información del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), el que equivale al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a dar el servicio de distribución en la respectiva zona de concesión, incluyendo intereses, derechos, gastos, bienes intangibles y capital de explotación y 2) los costos de explotación de cada empresa. Añade que la Comisión realiza un chequeo de rentabilidad de las tarifas preliminares con la información del valor nuevo de reemplazo y costos de explotación que realiza la Superintendencia, y los ingresos informados con las empresas, y en el caso que la rentabilidad se mantenga dentro del 6 y 14 por ciento anual, las tarifas se



aceptan, en caso contrario se ajustan. En conclusión refiere que las razones del rechazo de los costos materia de autos, se determinó mediante criterios técnico objetivos, que obedecen a un cálculo de los costos de; la asignación de costos indirectos en relación con la banda establecida, en la especie, de mas o menos 20 por ciento, siendo los costos calificados de innecesarios o excesivos, los correspondientes a la diferencia entre los costos informados y los ajustados. Finaliza señalando que el oficio impugnado no fue dictado arbitrariamente, sino que obedece a fundamentos técnicos y objetivos. La resolución en alzada declaró inadmisibles la reclamación a que se viene de hacer referencia y se abstuvo de entrar al conocimiento del fondo de la misma, aduciendo que las disposiciones del artículo 19 de la Ley 18.410 instituyeron dicho mecanismo para impugnar decisiones de índole sancionatoria, adoptadas por la Superintendencia; condición que no presenta el acto reclamado en la especie, el cual consiste en un simple oficio, mediante el cual ese organismo le comunica a la empresa concesionaria que los costos de explotación del servicio de distribución eléctrica por ella presentados se consideran innecesarios o excesivos; el predicamento restrictivo asignado a la norma del precitado artículo 19 es manifiestamente erróneo, pues no se aviene con la clara redacción de su texto, de acuerdo con el cual, "los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondientes al domicilio del reclamante".

Desde otro punto de vista, resulta conveniente esclarecer que, bajo la apariencia de un simple comunicado o aviso, el acto administrativo que se impugna entraña genuinamente una decisión del órgano administrativo Superintendencia de Electricidad y Combustible, a través del cual se expresa la voluntad de este ente fiscalizador en orden a rechazar una partida de los costos de explotación que le fueron informados por la concesionaria. Las reflexiones precedentes llevan a la conclusión de que la decisión contenida en el mencionado oficio ordinario de la Superintendencia de Electricidad y Combustible resulta reclamable, con arreglo al referido artículo 19 de la Ley 18.410. Por las consideraciones anteriores y preceptos legales citados se declara que se revoca la sentencia apelada y se decide que la Corte de Apelaciones respectiva debe entrar a conocer del fondo del reclamo deducido.

RECURSO= Apelación Ilegalidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Ley 18.410, Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

DFL 1, 13.09.1982, Aprueba Modificaciones al DFL 4, Minería, 1959, Ley General de Servicios Eléctricos en Materia de Energía Eléctrica.

DS 327, 10.09.1998, Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003

ROL= 1082-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 582 CC, 588 CC, 670 CC, 686 CC, 1464 No. 3, 1699 inc. 2 CC, 1793 CC, 1801 inc. 2 CC; 453 CPC, 53 No. 3 Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces

DESCRIPTORES= Dominio, Modos Adquirir. Dominio, Tradición. Inscripción Conservatoria, Cancelación. Posesión de Inmuebles, Inscripción. Tradición Inmuebles, Inscripción. Compraventa Inmuebles, Escritura Pública. Inscripción Conservatoria, Inscripción Presuntiva. Embargo Inmuebles, Inscripción. Objeto Ilícito, Venta bienes Embargados

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva, donde se confirma la de primer grado rechazando la demanda de cancelación de inscripción de propiedad a nombre de la demandada. Sostiene el recurrente que se han infringido las disposiciones legales que señala, al concluirse que el demandado acreditó ser el dueño del inmueble sublite, en circunstancias que nunca ha tenido la posesión material del mismo, no siendo suficiente a su juicio la sola inscripción.

Los argumentos sobre los cuales se elabora el recurso de casación en el fondo, discurren sobre la base de hechos diversos a aquellos que quedaron establecidos por los sentenciadores. En efecto en el fallo recurrido se establece que el demandado ha acreditado haber entrado primero en la posesión de la cosa, al efectuar la inscripción en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces, toda vez que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa solamente por aquella inscripción del título, puesto que el solo contrato de compraventa no tiene las facultades de hacer adquirir el dominio de los bienes raíces; en consecuencia al no haberse impugnado los hechos que sirven de sustento a dichas afirmaciones, denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitan alterarlos, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El actor solicita al Tribunal que se cancele la inscripción de dominio del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Funda su petición en el hecho de haber celebrado contrato de compraventa del bien que en su libelo señala con fecha 20 de Diciembre del año 2000 y que con fecha 11 de enero del 2001 se verificó la anotación presuntiva de la solicitud de inscripción la que no se llevó a efecto por encontrarse dicha propiedad embargada por resolución judicial de fecha 4 de enero del 2001 y que con posterioridad la propiedad aparece transferida al acreedor de la deuda que motivó el embargo, en virtud de un contrato de dación en pago de fecha 26 de enero del 2001 y se verificó la inscripción el 7 de febrero del 2001. Para los efectos de acreditar sus pretensiones la actora acompaña copia de la inscripción del embargo y copia de escritura de dación en pago celebrada entre los dos demandados pero no acompañó copia de la escritura que el actor dice haber celebrado con el demandado. Sin perjuicio de lo anterior, si entramos al supuesto que efectivamente se celebró el contrato de compraventa que señala en su libelo y que dice que es de fecha 20 de Diciembre de año 2000 estaríamos por analogía frente a la situación planteada en el artículo 1817 del Código Civil, esto es, la enajenación de una misma cosa a dos personas, en este caso se preferirá al primero que haya entrado en posesión de la cosa, situación que se da en la especie, por lo que no analizaremos las otras alternativas que sugiere el artículo ya citado. De acuerdo a lo anterior se estudiará quien ha entrado primero en la posesión de la cosa. Sabemos que el supuesto título traslativo de dominio invocado por la actora es un contrato de compraventa la que no tiene las facultades de hacer adquirir el dominio de las cosas vendidas ya que para estos efectos necesitamos los modos de adquirir el dominio que en el caso de autos es la

tradición y que por mandato del artículo 686 del Código Civil el que se encuentra redactado en forma imperativa, se desprende que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectuará solamente por la inscripción del título en el Registro respectivo del Conservador de bienes raíces. Esto es, que con la tradición y conjuntamente con ella, la adquisición de la posesión, respecto de los inmuebles y derechos reales en ellos, la ley no reconoce otro modo de efectuarla que la inscripción del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. En relación a que la anotación presuntiva debe preferir a la inscripción de otro título de dominio posterior no es efectiva, salvo que la anotación se transforme posteriormente en inscripción lo que no ha sucedido en el caso de autos. En otros términos, la anotación presuntiva de un título no confiere preferencia para inscribir y sólo tiene importancia para determinar la fecha de la inscripción, siempre que ella se hubiere efectuado y solo en ese caso dicha inscripción surte todos los efectos desde la fecha de la anotación en el repertorio. En relación a la interpretación que hace el actor del artículo 1464 número 3, a juicio de esta sentenciadora también es errada, toda vez que la ley exige que para que haya objeto ilícito en las enajenaciones se requiere que haya un embargo por decreto judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello, es una norma alternativa que no contempla requisitos especiales ni requiere solemnidad alguna para que produzca sus efectos. Por todo lo razonado, no queda más que desechar la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish Mourgues y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que conociendo del recurso de Apelación, confirma el fallo de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.08.2003

ROL= 3134-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 3 CPC, 82 CPC, 152 CPC, 158 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC, 798 CPC; 40 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Rechazo in Limine. Casación en el Fondo, Patrocinio Abogado. Incidentes, Abandono Procedimiento. Resolución Judicial, Resolución Util. Casación Forma, Vista. Procedimiento, Disposiciones Comunes

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación en el fondo, debe examinarse, en cuenta, si éste cumple las exigencias legales allí anotadas; en la especie, no se ha dado cumplimiento por los recurrentes de la obligación que impone el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se designó abogado patrocinante. En consecuencia, dicho recurso debe ser desestimado por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Aunque la casación aparece interpuesta en

subsidio de la apelación, la ley ha de primar, y ella ordena pronunciarse primero sobre el recurso de nulidad, de suerte que este Tribunal seguirá ese orden, que por lo demás es el único que permite mantener la debida coherencia. No existe el vicio que la recurrente pretende, puesto que el juez no ha dado más de lo pedido, que es el abandono del procedimiento, ni ha extendido su decisión a puntos no sometidos a ella, pues lo que debía decidir era si había transcurrido el plazo legal de inactividad o si había actuaciones útiles intermedias, que lo interrumpieran. Determinar si específicas actuaciones eran o no útiles es una cuestión de hecho que le pertenece por entero al juzgador, a partir de los hechos entregados por las partes, y ninguno de esos hechos aparece alterado o ampliado por el fallador, de suerte que el recurso en examen no puede prosperar.

Apelación: El Fisco de Chile, pide que se declare abandonado el procedimiento; funda su pretensión en que la última resolución útil recaída en esta causa, fue de fecha 08 de abril de 2002, notificada por el estado diario ese mismo día, fecha desde la cual no se ha vuelto a realizar gestión alguna tendiente a dar curso progresivo a los autos, excediendo el plazo de seis meses exigido por la ley, para que se entienda abandonado el procedimiento.

La institución del abandono del procedimiento que establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil resulta aplicable en la especie de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 40 del Decreto Ley 2.186. Del mérito de los antecedentes se desprende, que desde el día 08 de abril de 2002, fecha en la cual se abrió un término probatorio hasta el 28 de octubre de 2002 en que la reclamada promovió este incidente, ha transcurrido el término que señala el referido artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acogerá la presente incidencia, no siendo obstáculo para ello, una presentación que acompañara el reclamante, por no constituir gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalís Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto, por no reunir los requisitos exigidos por la ley. Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que conociendo del recurso de Apelación, confirma el fallo de primer grado.

Decreto Ley 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.08.2003

ROL= 1349-03 (Temuco)

NORMA= Art. 582 CC, 1437 CC, 1445 CC, 1446 CC, 1545 CC, 1698 CC, 1556 CC, 2314 CC, 2320 CC; 384 No. 2 CPC, 426 CPC, 427 CPC, 767 CPC, 782 CPC; 7 Ley 18.290, 38 Ley 18.290, 174 Ley 18.290

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Indemnización de Perjuicios,

Lucro Cesante. Lucro Cesante, Prueba. Testigos, Mérito Probatorio. Presunciones Judiciales, Mérito Probatorio. Responsabilidad, Culpa Leve. Responsabilidad, Solidaridad. Daño Moral, Indemnización. Dominio, Vehículos Motorizados

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los recurrentes denuncian la vulneración de los artículos 384 número 2, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis, que el fallo en revisión infringe las normas indicadas precedentemente, al haber rechazado la demanda en cuanto por ella se solicitaba el pago del lucro cesante, desde que, en su concepto, la prueba rendida habría probado plenamente el lucro cesante demandado en autos, razón por la que concluye que los sentenciadores del grado habrían incurrido en los errores de derecho denunciados.

En el fallo recurrido se estableció como un hecho, en lo pertinente, que no se acreditó la cantidad demandada por concepto de lucro cesante.

Sobre la base del hecho reseñado y tomando en consideración la totalidad de los antecedentes agregados al proceso, los sentenciadores del grado decidieron acoger parcialmente la demanda, rechazándola en lo relativo al lucro cesante por no haberse aportado los elementos necesarios para acreditarlo.

La valoración de las pruebas y el establecimiento de los hechos, se comprende en el ejercicio de facultades que son privativas de los jueces del grado y que se agotan en las instancias respectivas. Siendo así, no es dable aceptar, en los términos que lo propone el recurrente, que a través de esta vía y merced a una nueva valoración de las probanzas, se enmienden los antecedentes fácticos y se dicte una sentencia diferente a la atacada.

En relación a la infracción del artículo 384 del Código de Procedimiento; Civil, a través de las disposiciones que por el recurso se dan por infringidas prescribe: "Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes: La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario". Como se desprende del precepto transcrito, y de los otros numerandos del mismo texto legal, las reglas que contiene no revisten el carácter de normas rectoras de la prueba, por el contrario, los jueces del fondo tienen facultades privativas para ponderar y valorar las declaraciones de los testigos de las partes, para preferir a unos por sobre otros, tomando en cuenta con este fin diversas circunstancias que atañen al número de ellos o a sus condiciones de calidad, ciencia, fama, imparcialidad o veracidad, o, en fin, a las contradicciones que pudieran observarse de sus dichos; para concluir, en definitiva, si a través de este análisis, se dan o no por acreditados ciertos y determinados hechos, facultades que, en consecuencia, por ser exclusivas, no están sujetas a la revisión del Tribunal de Casación, el cual se transformaría en una tercera instancia si entrara de nuevo a su examen y ponderación. Por consiguiente, el recurso así planteado respecto a esta prueba por ser del todo inaceptable, debe ser igualmente rechazado. Por lo razonado se concluye que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Apelación: Los actores deducen demanda en juicio ordinario y piden que se declare en definitiva que los demandados son civilmente responsables del hecho cuasidelictual protagonizado por un menor, consistente en los perjuicios ocasionados a los actores a consecuencia del fallecimiento de su hija a raíz del accidente de tránsito en el que participó dicho menor en calidad de conductor del vehículo siniestrado, y se sean condenados solidariamente, el primero, como padre de dicho menor; y el segundo, como propietario del

móvil, al pago de indemnización de perjuicios por la suma que indican y que comprende daño moral y lucro cesante, más los intereses y costas de la causa. Como cuestiones sustanciales y pertinentes controvertidas están la titularidad del dominio del vehículo del accidente, la filiación paterna del menor involucrado como conductor del mismo, la relación causal entre el accidente automovilístico y los perjuicios demandados, su monto y entidad, y la existencia del caso fortuito alegado por los demandados.

En primer lugar, el dominio de un vehículo motorizado, por expresa disposición del artículo 30 de la Ley 18.290, se presume respecto de quien aparece o figura inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, salvo prueba en contrario, y en la especie esta presunción no se ha destruido, máxime si el propio demandado reconoce como suyo el vehículo de autos, por lo que el primer hecho en discusión, se encuentra acreditado. Frente al segundo de los hechos a probar la propia parte demandada se ha encargado de señalar que el menor es hijo de uno de ellos. Se encuentra acreditado para este sentenciador que los actores sufrieron perjuicios a consecuencia de la muerte de su hija en el accidente vial protagonizado por el menor señalado. Otra cosa distinta es la determinación del monto y entidad de los perjuicios sufridos por los actores, situación de hecho entregada a la apreciación, del juez del fondo. El daño moral, ese menoscabo, pesar o dolor que subjetivamente sufre un individuo en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, máxime si, este se produce entre quienes se encuentran ligados por lazos de sangre que crean un conjunto de afectos recíprocos, como entre un padre y madre y su hija, si debe ser indemnizado. De ninguna parte de los antecedentes es posible concluir que el padre demandado del menor aludido anteriormente no se encontraba imposibilitado de impedir el hecho causante de los perjuicios. Por su parte, el artículo 174 de la Ley del Tránsito hace solidariamente responsables del pago de los Perjuicios causados al conductor y al propietario del vehículo, a menos que este último pruebe que el vehículo le ha sido tornado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita. Teniendo presente que el caso fortuito corresponde al imprevisto a que no es posible resistir, y existe cuando bajo ninguno, circunstancia la persona obligada hubiera podido evitar o prever el daño provocado o causado y no cuando el hecho es previsible, como el descrito en la demanda y reconocido por el propio menor conductor del vehículo, y en ese orden de cosas, esta eximente absoluta de responsabilidad civil no ha sido acreditada por quien tenía el onus probandi o la carga para ello. A juicio de este sentenciador, el solo hecho de haber dejado el demandado dueño del automóvil puestas las llaves en el vehículo de autos, sin el cuidado que un buen padre de familia tiene de retirarlas cuando se ha llegado al lugar de destino, lo hace responsable de facilitar, es decir, de hacer fácil su uso a otro, quien no poseía licencia para conducirlo, y de tal forma tácitamente autorizó su uso a quién lo condujo. La solicitud de condena de los demandados al pago del lucro cesante demandado en estos autos, no será acogida por este sentenciador por no haberse aportado los elementos de prueba, necesarios en este sentido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Ley 18.290, Ley de Tránsito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.08.2003

ROL= 900-03 (Santiago)

NORMA= Art. 2492 CC; 464 No. 6 CPC, 464 No. 17 CPC, 767 CPC, 782 CPC; 98 Ley 18.092

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Pagaré, Efectos Protesto. Excepciones, Falsedad del Título. Excepciones, Prescripción. Acción Cambiaria, Prescripción

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo la parte demandada recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva, que en lo que interesa a este recurso, confirma la de primer grado rechazando la excepción de prescripción opuesta. Sostiene el recurrente que se han vulnerado las disposiciones que señala, toda vez que el demandante al haber protestado un pagaré con anterioridad a la fecha de su vencimiento, el plazo de prescripción comenzó a correr desde el momento del protesto y no de una fecha posterior.

El recurso no puede prosperar, puesto que sus argumentos se desarrollan sobre la base de un hecho no establecido en la sentencia atacada, cual es, que la fecha desde la cual debe computarse el plazo de prescripción sea otra distinta a la del vencimiento del pagaré referido. Por el contrario, en la sentencia los jueces del fondo han establecido que el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 98 de la ley 18.092, es de un año contado desde el vencimiento del documento; por ello la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El actor, en representación de un Banco acciona ejecutivamente en contra del demandado para que se le ordene pagar la suma de \$79.049.220 más intereses pactados, con costas. Funda su demanda en cinco pagarés a saber: a) uno suscrito el 8 de octubre de 1998, por la suma de \$57.100.000 en capital, más \$4.234.917 en intereses, lo que sumado asciende a la cantidad de \$61.334.917, con vencimiento al 5 de enero de 1999; b) el segundo pagaré fue suscrito el 8 de octubre de 1998 por la suma de \$4.445.000 en capital, más \$222.250 en intereses, los que sumados ascienden a \$4.667.250 con vencimiento al 7 de diciembre de 1998; c) el tercer pagaré fue suscrito con fecha 8 de octubre de 1998 por la suma de \$4.380.000 en capital, más \$102.200 en intereses, los que sumados arrojan un total de \$4.482.200 con vencimiento al 5 de Noviembre de 1998; d) el cuarto pagaré suscrito el día 16 de abril de 1998 por la suma de \$5.053.516, con vencimiento al 16 de diciembre de 1998, y e) el quinto pagaré suscrito con fecha 29 de abril de 1997 por la suma de \$7.000.000 más un interés mensual de 1,99% pagadero en 25 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$363.348 cada una, salvo la última por \$363.360, con vencimientos a contar del día 20 de junio de 1997 y hasta el 20 de Junio de 1998.

Expresa el actor que la parte ejecutada no pagó el primer pagaré mencionado en la fecha fijada para su vencimiento el día 7 de diciembre de 1993, motivo por el cual fue protestado con fecha 21 de diciembre de 1998. Respecto del segundo de los pagares señala el

ejecutante que no fue pagado por el deudor en la fecha fijada para su vencimiento, el día 5 de noviembre de 1998, por lo que fue protestado con fecha 21 de diciembre de 1998. El cuarto pagaré no fue pagado por el deudor en la fecha fijada para su vencimiento, el día 16 de diciembre de 1998, por lo que fue protestado con fecha 21 de diciembre de 1998.

En lo referente al quinto pagaré, el deudor no pagó la cuota correspondiente al vencimiento del día 20 de septiembre de 1998 por lo que de conformidad con la cláusula de aceleración contenida en el texto del pagaré la ejecutante hizo efectivo su derecho para considerar la deuda como de plazo vencido y exigible en su totalidad, por lo que el deudor debe la suma de \$3.511.337 más los respectivos intereses. El deudor se opuso a la ejecución por medio de dos excepciones, las del número 17 y 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es la de prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva y la de falsedad del título. La primera excepción de prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva, el demandado la fundamenta en que todos y cada uno de los pagarés que se cobran en autos fueron protestados el 21 de diciembre de 1998, fecha última a partir la cual ha de contarse el plazo de un año establecido en el artículo 98 y siguientes de la Ley 18.092, por lo que a la fecha de la notificación de la demanda y del requerimiento de pago se encontraban prescritas las acciones ejecutivas que emanan de todos y cada uno de ellos. Hizo presente el ejecutado que en el caso del quinto pagaré, el protesto fue de la totalidad del documento, por lo que con esa fecha el demandante hizo operar la cláusula de aceleración que respecto de ella poseía.

Del análisis de los pagarés fluye que las fechas de sus vencimientos respectivos son: a) el 5 de enero de 1999, el primero de ellos y fue suscrito el día 8 de octubre de 1998; b) el 7 de diciembre de 1998, el segundo, suscrito con fecha 8 de octubre de 1998; c) el día 5 de noviembre de 1998, el tercero, suscrito el 8 de octubre de 1998; d) 16 de diciembre de 1998, suscrito el 16 de abril de 1998 el cuarto y e) con vencimientos de cada cuota, a contar del día 20 de junio de 1997 y hasta el 20 de junio de 1999, el quinto de los pagarés. La fecha de notificación de la demanda al ejecutado es el día 27 de diciembre de 1999, y a esa fecha hay que determinar si los documentos habrían prescrito, auscultando para cada caso la respectiva, fecha del vencimiento con la notificación de la demanda, como se desprende de la disposición legal pertinente, que en la especie corresponde al artículo 98 de la Ley 18.092 "sobre Letras de Cambio y Pagarés", que dispone que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día de vencimiento del documento.

Así las cosas, el tribunal estima que no se encuentra prescrita la acción cambiarla en el caso del primero de los pagarés que motivan la presente ejecución, dado que su vencimiento ocurrió el día 5 de enero de 1999 y fue suscrito por la suma de \$57.100.000 en capital, más \$4.234.917 en intereses, Acerca del fundamento de la prescripción del quinto pagaré, que corresponde a aquel suscrito con fecha 29 de abril de 1997, por la suma de \$7.000.000 más un interés mensual de 1,99% pagadero en 25 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$363.348 cada una, salvo la última por \$363.360, con vencimientos a contar del día 20 de junio de 1997 y hasta el 20 de Junio de 1999; se sostiene, por el ejecutado, en síntesis, que para el Banco ha operado la prescripción. En el caso de los pagarés con vencimiento al 7 de diciembre de 1998, al 5 de noviembre de 1998 y al 16 de diciembre de 1998, que corresponden al segundo, al tercer y al cuarto de los pagarés fundantes de la acción, como la demanda fue notificada con fecha 27 de diciembre de 1999 y el requerimiento de pago se practicó el 28 de diciembre de 1999, trabándose la litis después de que se cumplió el plazo de un año señalado por el legislador para la prescripción de la acción ejecutiva, se acogerá



la excepción respectiva. Por último, se ha deducido la excepción del número 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la falsedad del título respecto del pagaré signado con el número uno en la demanda y que asciende a la suma de \$61.334.917.

La parte ejecutada asevera que la fecha de vencimiento del pagaré fue adulterada por el banco, dado que contiene contradicciones el propio documento. Expresa al respecto que la fecha de vencimiento escrito a máquina en el mismo es la del 5 de enero de 1999, sin embargo el documento tiene anotado a mano, con fecha de vencimiento el 15 de diciembre sin mencionar año. Dice desconocer el origen de esa escritura, pero precisa que corresponde al año 1998, lo que concuerda con la fecha del protesto, que es el 12 de diciembre de ese mismo año. La parte ejecutante al evacuar el traslado de la excepción en comento señaló que el ejecutado omite, al oponer su excepción referirse al plazo del crédito, en que claramente se establece que dicho plazo es de 89 días confirmándose con ello la fecha de vencimiento el día 5 de enero de 1999. Añade que ninguna de las tres condiciones o requisitos para que un título sea falso se da en la especie, que describe como que hubiese dado suplantación de persona, que se hubiese alterado las condiciones del contrato de tal manera que se hubiese desnaturalizado la obligación del contrato, y que hubiese modificado la naturaleza de la obligación.

La parte ejecutada no rindió probanza alguna que a juicio de este tribunal sea suficiente ni que tenga mérito para formar convicción acerca de la efectividad de los hechos en que se funda la excepción y el documento acompañado, consistente en aviso de protesto, no tiene la virtud de por sí mismo acreditar la falsedad del título, por lo que por falta de probanzas se desestimará la excepción.

Procede acoger la alegación de la demandada en cuanto expresa que operó la prescripción en relación al saldo de las cuotas adeudadas del pagaré por la suma de siete millones de pesos, toda vez que desde que el actor hiciera efectiva la cláusula de aceleración al entablar su demanda ejecutiva en octubre de mil novecientos noventa y nueve, a la fecha de notificación de aquélla, veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ha transcurrido más de un año de plazo de prescripción de la acción cambiaria emanada del referido documento, teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 18.092, ordena seguir adelante la ejecución por siete millones de pesos y se decide que se acoge la excepción de prescripción de la acción ejecutiva respecto del pagaré de siete millones de pesos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Milton Juica Arancibia y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo de recurso de Apelación, revocó la sentencia de primera instancia en cuanto a su decisión que rechaza la excepción de prescripción respecto al pagaré signado con la letra e); confirmando en lo demás apelado el fallo de primera instancia.

Ley 18.092, Ley sobre Letras de Cambio y Pagares.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.08.2003

ROL= 1197-03

NORMA= Art. 19 No.16 CPR 1980; 1089 CC, 1498 CC, 1535 CC, 1545 CC, 1546 CC, 1915 CC, 1950 CC; 1 DL 211, 1973, 2 c) DL 211, 1973, 2 e) DL 211, 1973, 2 f) DL 211, 1973, 17 No. 2 DL 211, 1973, 17 No. 3 DL 211, 1973, 17 No. 4 a) DL 211, 1973, 19 inc. 1 DL 211, 1973, 19 inc. 2 DL 211, 1973, 20 DL 211, 1973

DESCRIPTORES= Comisión Resolutiva Defensa Competencia, Requerimiento. Comisión Resolutiva Defensa Competencia, Funciones. Contratos, Cláusulas Radiales. Modalidades, Cláusula Penal. Arrendamiento, Terminación. Monopolio, Regulación. Libre Competencia, Barreras Artificiales. Centro Comercial, Definición. Libertad Económica, Protección. Mall, Definición. Orden Público Económico, Protección. Libertad Contractual, Limitaciones

EXTRACTO= El Fiscal Nacional Económico deduce recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva contenida en la Resolución que indica, de la Comisión Resolutiva de Defensa de la Competencia, que hizo lugar al requerimiento presentado por la Fiscalía Nacional Económica en contra de la Sociedad Anónima que indica disponiendo que a contar de la notificación de dicha resolución a la requerida, quedan sin efecto las disposiciones convenidas en las cláusulas denominadas "Definición de Mercado Geográfico Natural", también conocidas como cláusulas radiales, contenidas en los contratos suscritos entre dicha Administradora con sus arrendatarios o locatarios, respecto del Mall o Centro Comercial que indica, en las partes que dispongan multas u otra erogación por el incumplimiento de la señalada cláusula radial, sean de carácter compensatorio, moratorio o de otra naturaleza, en contra del arrendatario que incumple la antedicha cláusula. Además, se ordena que la requerida deberá comunicar por escrito lo resuelto a sus locatarios afectados por la cláusula radial, dentro del plazo de 48 horas de notificada la resolución, debiendo dejar constancia en el proceso de dicha comunicación.

En el referido reclamo el Fiscal Nacional Económico informa que con ocasión del establecimiento de un nuevo centro comercial en la comuna que indica, la Sociedad Administradora del Mall que funciona en el mismo sector, ha llevado a efecto prácticas que denomina anticompetitivas, consistentes en negociar con sus locatarios modificaciones en sus contratos de arriendo, para incluir en ellos las denominadas cláusulas radiales o geográficas, según las cuales los locatarios, sus sucesores y personas relacionadas, quedan obligadas a no poder establecerse con negocios del giro que explotan, en un radio geográfico que abarca hasta cinco kilómetros alrededor del centro comercial nuevo. Transcribe uno de tales contratos, comentando que contiene una cláusula principal, denominada radial y otra accesoria, constituida por una cláusula penal (demanda de término anticipado del contrato y pago de una multa). Agrega el reclamo, Administradora que indica, conserva la facultad de poner término al contrato cuando se incumple por parte del arrendatario la cláusula radial, por el hecho de estar convenida por las partes, sienta un grave precedente ya que consagra la validez de dicha cláusula ante la legislación antimonopolios. La estrategia de negocios de la Administradora requerida se advierte orientada a mantener un mercado cautivo en un determinado radio geográfico, pretendiendo impedir a través de cláusulas contractuales modificatorias de los contratos de arriendo primitivos, que sus actuales arrendatarios participen en otros centros comerciales que se establezcan en una amplia zona alrededor del centro comercial que indica, restringiendo el universo total de oferentes potenciales a los cuales podría acceder cualquier centro

comercial que se instale en las cercanías. Esto afecta a quienes actualmente están instalados en dicho centro, para los cuales se establecen barreras de salida, y además hace que terminar su relación comercial con el centro comercial tenga para ellos un alto costo económico, asociado a la pérdida del derecho de llaves, de la inversión inicial y de las mejoras realizadas en el local. También, afirma, afecta a los consumidores del mercado a quienes se obliga, por razones de cercanía principalmente, a recurrir a ese solo centro comercial y, al no existir competencia, existe la posibilidad de cobrar precios abusivos en el arriendo de locales, los que se verían traspasados a los precios de los productos vendidos. Sólo la existencia de otros centros comerciales asegura la existencia de precios de mercado, respecto de los que se cobran a los locatarios, y estimular la eficiencia en la administración del centro comercial, que debería traducirse en beneficio para los consumidores. En cuanto a la cláusula penal el reclamo señala que se le atribuye sólo a esta y no a la principal, efectos anticompetitivos, efectos que constituyen una barrera de salida para el locatario que desea desarrollar su negocio en otro local comercial. Si se elimina la cláusula penal, accesoria a la radial, no se advierte por qué motivo, al existir las mismas razones, no se ha dispuesto la eliminación del principal obstáculo interpuesto a la libre competencia, como es la cláusula radial. El reclamo señala que tampoco hay pronunciamiento sobre el alcance de la cláusula radial pactada expresamente con arrendatarios de locales del Centro Comercial que son también arrendatarios de locales ubicados en centros comerciales establecidos a lo largo del país, de propiedad de sociedades pertenecientes al mismo Grupo. Esto deja subsistente que su incumplimiento produce otros efectos sancionatorios que no son multas, lo que importa para ellos la amenaza latente de ser excluidos como arrendatarios de todos los centros comerciales del Grupo, con lo que pierde eficacia y trascendencia la sola eliminación de multas dispuesta por el fallo.

El petitorio del reclamo consiste en que se declare que la conducta en que ha incurrido la Administradora es contraria a la libre competencia, por infringir lo dispuesto en los artículos 1 y 2 letras c), e) y f) del Decreto Ley 211 de 1973; que se declara que quedan sin efecto todas las cláusulas pactadas por la Administradora con sus arrendatarios, mediante las cuales les impida establecerse con otro local comercial dentro de un radio geográfico determinado o les fije restricciones cuya naturaleza los imposibilite para establecerse en otro centro comercial o lugar; y que se sancione a dicha Administradora con una multa que se estime corresponderle de acuerdo a la capacidad económica de la empresa y de la gravedad de la infracción cometida. La Fiscal de esta Corte señala que el artículo 17 del Decreto Ley 211 establece las funciones de la Comisión Resolutiva y en su letra a) le otorga competencia para conocer de las situaciones que pudieren constituir infracciones a dicha ley, e investigar respecto de ellas, pudiendo adoptar una o más de las resoluciones contenidas en los números 1 a 5, autorizándola el primero para modificar o poner término a los actos, contratos, convenciones, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones del citado Decreto. Agrega que el artículo 19, en su inciso primero establece cuáles son las resoluciones reclamables y el inciso segundo señala que el Fiscal Nacional Económico podrá deducir también reclamación en contra de las resoluciones de la Comisión Resolutiva recaídas en las materias a que se refiere el inciso precedente, aun cuando fueren absolutorias. Agrega que este recurso sólo procede cuando la Comisión Resolutiva ha aplicado o dejado de aplicar las sanciones contempladas en los números 2, 3 y 4 de la letra a) del artículo 17 del Decreto Ley 211, siendo improcedente en el caso del número 1 que fue la única medida solicitada en el requerimiento y aplicada en este asunto, no siendo suficiente la referencia genérica a las demás sanciones que la Comisión estime

pertinentes, como tampoco que en la reclamación se pide la aplicación de una multa a la Administradora, ya que esta materia no fue objeto ni del requerimiento ni de la resolución impugnada. Por similares argumentos la Administradora reclamada pidió que se declare la inadmisibilidad del recurso de reclamación.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto ley 211, "Sólo serán reclamables las resoluciones de la Comisión Resolutoria que dispongan la modificación o disolución de las personas jurídicas, la inhabilidad para... y la aplicación de las multas". El inciso segundo de la norma indica que "El Fiscal Nacional Económico podrá también deducir reclamación en contra de resoluciones de la Comisión Resolutiva, recaídas en las materias a que se refiere el inciso precedente, aun cuando fueren absolutorias". Como resulta fácil advertir, lo que se reclama, en el caso de las multas, es lo relativo a su aplicación, esto es, si se imponen o no, independientemente de si ellas fueron pedidas, y no de otros factores; sin perjuicio de que también se puede reclamar de su monto. En la especie, en que no hubo imposición de dicha sanción, se debe entender que ha existido a este respecto una verdadera absolución. El inciso segundo, referido en forma específica al Fiscal Nacional, es aún más amplio, porque le entrega la posibilidad de deducir reclamación en contra de resoluciones de la Comisión, recaídas en las materias a que se refiere el inciso precedente...". Esto es, en el caso de las multas, su campo de acción es extendido y puede reclamar tanto de su imposición o no imposición así como del monto de la impuesta, sin que ello se encuentre supeditado a lo que en su requerimiento haya pedido. Ello porque no está así dispuesto en la ley, cuanto porque de conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley ya referido la Comisión tiene diversos deberes y atribuciones, entre ellas, las de conocer, de oficio o a solicitud del Fiscal, situaciones que pudieren constituir infracciones a la misma ley e imponer multas a beneficio fiscal. Esto es, si conoce a requerimiento del Fiscal Nacional, su investigación se independiza de éste, de suerte que, ante la ausencia de multas o insuficiencia de ellas, el Fiscal Nacional tiene todo el derecho de poder reclamar. La Fiscalía Nacional en el petitorio de su requerimiento, solicitó "imponer a la requerida las demás sanciones que esa Honorable Comisión estime procedentes y al citar las disposiciones legales en que se basaba para ello, incluyó el artículo 17 letra a), número 4, que es precisamente el que establece la pena de multa que se contempla para estas infracciones. Por todo lo anterior la inadmisibilidad planteada debe ser rechazada.

La actuación de la administradora requerida, constituye una conducta que atenta contra la libre competencia por encontrarse acreditados los siguientes hechos: a) Los centros comerciales constituyen instalaciones comunitarias cuyas particularidades incluyen una comunidad de estacionamientos, de áreas de carga y descarga, administración centralizada de publicidad y promociones y participación del gestor inmobiliario en los resultados de las operaciones de los locatarios, características que otorgan ventaja a los consumidores, lo que a la vez constituye una oportunidad para los comerciantes. Los centros comerciales reúnen tiendas que ofrecen distintas líneas de productos, lo que permite realizar un mismo viaje de compras con múltiples objetivos, lo que reduce el costo unitario de viaje para cada compra para el consumidor. Por otra parte junta tiendas que ofrecen las mismas líneas de productos, lo que reduce los costos de comparación y, por último, entrega condiciones de entorno atractivas para realizar compras: mayor seguridad dentro de un espacio, calidad de ambientes y circulaciones, climatización, probabilidad de estacionamiento, actividades de esparcimiento y otras que pueden constituir una actividad recreativa que se justifica por sí misma. Desde el punto de vista de los comerciantes, la disposición de los consumidores a realizar viajes de compras más largos a un centro comercial significa tener acceso a una

demanda mayor que la que pueden desarrollar como tiendas individuales. A su vez el gestor de un centro comercial, tiene como objetivo maximizar el aumento de las ventas potenciales para el conjunto de locatarios del centro, que son los que generan la rentabilidad del negocio a través del pago de las rentas de arriendo, así el conjunto de tiendas, las condiciones del entorno y las acciones comunes del centro comercial, potencian la marca del centro y las marcas de cada una de las tiendas que lo conforman. b) Los centros comerciales al mejorar las condiciones de competencia entre tiendas para los consumidores enfrentan a su vez los siguientes tipos de competencia: Comercio independiente, debiendo el centro comercial generar ventajas para los consumidores que al menos excedan los costos de producirlas. Otros centros comerciales, la demanda por locales en un centro comercial depende de la capacidad de atracción de consumidores y de la renta de arriendo que cobre a los locatarios. Hipermercados y otros formatos de tiendas de gran superficie que venden productos alternativos o similares. Sistemas alternativos, como venta a domicilio o compra a distancia como Internet, con gran desarrollo y que provee muchas de las ventajas de los centros comerciales. La competencia entre centros comerciales no requiere de estrecha cercanía porque la naturaleza del centro comercial es abarcar una zona amplia, de manera que la competencia inmediata de dos centros comerciales no tiene efecto en el largo plazo. c) Existen nueve centros comerciales en la Región Metropolitana. d) El Mall requerido cuenta con un total de 213 locatarios, abarcando las áreas de vestuario, calzado, regalos, hogar, artículos y vestuario deportivo, línea blanca y electrónica, juguetes, comida rápida y otras, y otra Sociedad pretende construir y poner en marcha un Centro Comercial, también en la comuna, que proyecta inaugurar en Abril de 2003. De estos arrendatarios 43, han optado por celebrar nuevos contratos de arriendo o modificar el anterior con la denominada cláusula de exclusividad radial. En relación a los contratos de arriendo celebrados por Administradora que se objetan en estos autos, se caracterizan por:

- a) Contratos de arrendamiento a plazo fijo de 2 a 5 años, por un local comercial al cual debe darse un destino determinado.
- b) La renta de arrendamiento será el mayor valor que resulte entre el valor mínimo mensual reajutable y el valor porcentual y este último será igual al 8,1% sobre la facturación neta mensual del local comercial arrendado, debiendo, además, el arrendatario concurrir al pago de un Fondo de Promoción.
- c) Definición de Mercado Geográfico Natural: Teniendo presente que la retribución a que la arrendataria se obliga por el contrato de arriendo consiste en una suma a todo evento o en un porcentaje de sus rentas cualquiera fuese mayor, lo que significa la existencia de un interés de la arrendadora en orden a que la arrendataria obre durante la vigencia del arrendamiento de la manera necesaria para maximizar sus ventas en el local comercial arrendado, se obliga durante la vigencia del contrato a no participar directa o indirectamente en la propiedad, arriendo o gestión en uno o más establecimientos o locales destinados a la venta de productos del local arrendado en un área de un radio de 2 a 5 kilómetros del Centro Comercial, entendiéndose que a dichos locales o tiendas, concurriría la misma clientela produciéndose el efecto de reducir la renta de arrendamiento e importar una infracción grave a la obligación de pagar esta renta y, por tanto, infracción grave del contrato de arriendo, según se manifiesta en las cláusulas analizadas.
- d) En caso de incumplimiento la arrendadora tendrá derecho a demandar el término anticipado del contrato o exigir el pago de una multa compensatoria o demandar el cumplimiento forzado de la Obligación más el pago de una multa moratoria. Cabe considerar los efectos del incumplimiento de esta cláusula radial, en los hechos, constituye una barrera artificial de salida respecto del locatario que desea desarrollar su negocio en otro centro comercial, dentro del radio de

exclusividad que la mencionada cláusula establece en cada caso particular. Los contratos analizados establecen que en caso de incumplimiento de la cláusula radial, la arrendadora tendrá derecho a demandar el término anticipado del contrato y/o exigir el pago de una multa compensatoria; o demandar el cumplimiento forzado de la obligación más el pago de una multa moratoria establecida por cada día de atraso (salvo el contrato con un fabricante de calzado, que solamente contempla la aplicación de una multa compensatoria y la facultad de aumentar la renta de arrendamiento). Estas cláusulas penales por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula radial, que son una avaluación anticipada de perjuicios, tiene en su aplicación un efecto anticompetitivo del momento que limitan la capacidad de un competidor de ofrecer sus servicios y el arriendo de sus locales a empresas que deseen instalarse con otra sucursal o local en un centro comercial distinto, dentro del radio de exclusividad pactado. Para analizar los efectos de estas sanciones que pudieran aplicarse, se ha tomado en consideración las características del área de influencia que representan los ejes de las intersecciones que indica para los efectos de la competencia entre centros comerciales, en atención a sus alternativas de acceso, transporte y ubicación, que forma parte del radio de exclusividad que se ha fijado en las cláusulas cuestionadas. Para preservar la competencia en el mercado de los centros comerciales, es procedente dejar sin efecto, en la parte que se refiere a las cláusulas penales por incumplimiento de lo pactado, las cláusulas incorporadas a los contratos que el Mall mantiene con sus locatarios, que signifiquen la aplicación de una multa, compensatoria o moratoria, u de otra naturaleza, que deba sufragar o pagar el arrendatario que incumple la limitación pactada; sin perjuicio de la facultad del arrendador para poner término anticipado al contrato.

La administradora incurre en tal conducta, de una doble manera. Por un lado impide que los actuales locatarios puedan, paralelamente, mantener locales en lugares aledaños a aquellos en los que actualmente funcionan, lo que impide que puedan ampliar su campo operativo, lo que en forma evidente coarta de manera significativa su posibilidad de extender sus actividades económicas a otros centros comerciales o incluso a otros barrios determinados. También la referida actitud, que se configura en lo que se denomina cláusula radial que encubre una práctica contraria a la libre competencia protegida por la ley, constituye un atentado para otros centros comerciales ya instalados o que se puedan instalar en el sector circundante a la Administradora cuestionada. En efecto, con esa conducta impiden que estos puedan contar con tiendas que expendan determinados productos que puedan resultar atractivos para su clientela, respecto de los cuales los consumidores, para poder adquirirlos, deberán concurrir necesariamente a los locales que mantiene la recurrida. Deberán hacerlo, no porque deban acudir a consideraciones económicas que puedan ser aceptables e inscribirse en el marco de una sana competencia como, por ejemplo, diferencias de precios, sino sencillamente por la inexistencia de lugares en que los expendan, debido a la presencia de tal cláusula. El artículo 1 del Decreto Ley 211 establece que "El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país en las actividades económicas, tanto en las de carácter interno como en las relativas al comercio exterior, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados". El artículo 2 agrega que "Para los efectos previstos en el artículo anterior se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, los siguientes: ...c) Los que se refieran al comercio o distribución, sea mayorista o al detalle, tales como el reparto de cuotas o la asignación de zonas de mercado o la distribución exclusiva, por una sola persona o entidad, de un mismo artículo de varios productores; ...e) Los que se refieran a la libertad de trabajo o a la libertad

de los trabajadores para organizarse, reunirse o negociar colectivamente, como los acuerdos o actos de empresarios, sindicatos u otros grupos o asociaciones, tendientes a limitar o entorpecer el libre curso de negociaciones colectivas dentro de cada empresa o los que impidan o entorpecen el legítimo acceso a una actividad o trabajo y f) En general, cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia". Según se advierte, la conducta de la Administradora recurrida, al introducir a los contratos de arriendo celebrados con sus arrendatarios la denominada cláusula radial, que los obliga a permanecer vinculados a dicha entidad, sin que tengan la posibilidad de instalarse en forma paralela en una extensa área circundante, es además de claramente gravosa, evidentemente violatoria de las normas anteriormente señaladas, habida cuenta de que tal cláusula fue introducida ante la inminente entrada al mercado de otro centro comercial de los que se denominan "mall", que no son otra cosa que grandes edificios que albergan a un gran número de pequeños negocios o establecimientos comerciales de los más diversos rubros merecedora del calificativo de violatoria de las normas de la libre competencia, no se advierte la razón por la que ella haya sido dejada sin efecto tan sólo en una pequeña parte y no lo sea en su totalidad, como en verdad corresponde que se haga. Es así que lo que resulta atentatorio contra la libre competencia es la propia existencia de la cláusula, en su integridad, y no solamente la sección de ella que se refiere a las cláusulas penales por incumplimiento de lo pactado, pues aun excluyendo éstas, como lo ha hecho la resolución reclamada, la prohibición ilegalmente introducida se mantiene, violentando con ello el denominado Orden Público Económico, situación que esta Corte Suprema debe necesariamente remediar a través del presente arbitrio, haciendo lugar a la reclamación interpuesta. De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 1, 2 letras c), e) y f), 19 y 20 del decreto Ley 211 de 1973, se resuelve: a) Se acoge el recurso de reclamación deducido, declarándose que la conducta en que ha incurrido la Administradora al consignar en los contratos de arrendamiento celebrados con sus locatarios, restricciones que impiden a éstos establecerse en otro centro comercial o cualquier lugar, con otro local y dentro de un determinado radio geográfico, en lo que se ha denominado cláusula radial, es contraria a la libre competencia, e infringe, como se dijo, los artículos 1 y 2 letras c), e) y f) del Decreto Ley 211; b) Se dejan sin efecto todas las cláusulas pactadas por la administradora con sus arrendatarios, mediante las cuales les impida establecerse con otro local comercial dentro de un determinado radio geográfico, o les fije restricciones cuya naturaleza los imposibilite para instalarse en otro centro comercial o lugar, cualquiera que él sea; c) En todo caso, se mantiene lo ya resuelto por la Honorable Comisión Resolutiva, en cuanto se dejaron sin efecto las disposiciones convenidas en las cláusulas denominadas "Definición de Mercado Geográfico Natural" o cláusula radial contenidas en los contratos de, que se trata, respecto del centro comercial, en la parte que imponen multas u otras prestaciones por el incumplimiento de la señalada cláusula radial, sean de carácter compensatorio, moratorio de otra naturaleza, en contra de algún arrendatario que incumpla dicha cláusula; y d) Se sanciona a la sociedad Administradora con la imposición de una multa de cien Unidades Tributarias Mensuales.

RECURSO= Reclamación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Decreto Ley 211 de 1973, Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia.  
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.08.2003

ROL= 1301-03 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 1438 CC, 1545 CC, 1546 CC, 1551 CC, 1698 CC; 394 CPC, 399 CPC, 400 CPC, 698 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Absolución de Posiciones, Hechos Categóricamente Afirmados. Confesión Judicial, Mérito Probatorio. Juicio Ordinario, Menor Cuantía

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada ha deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva, que confirma la de primer grado, donde acoge la demanda y ordena al demandado a cancelar la suma de dinero que se indica. Sostiene el recurrente que se habría infringido el artículo 1698 del Código Civil, toda vez que por una parte el demandante no habría probado por ningún medio de prueba legal sus alegaciones y por otra, los documentos agregados al proceso, no fueron acompañados en forma legal.

El recurso de casación en estudio deberá ser desestimado toda vez que se construye sobre la base de hechos diversos a los establecidos por los sentenciadores, los que no pueden ser modificados al no haber sido impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, sin que la alusión al artículo 1698 del Código Civil permita alterar lo resuelto puesto que tal disposición solo establece la regla básica de distribución de la carga probatoria, mientras que la alegación del recurrente se refiere a la ausencia de prueba que acredite la obligación alegada por el demandante argumento que se contrapone con los hechos de la causa y señala asimismo que los documentos no fueron acompañados en forma legal, alegación que sería fundamento de un recurso de casación en la forma y no en el fondo como el que se ha deducido; por ende el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La cuestión debatida es en esencia, que el demandado encargó la reparación de su camioneta al actor, y posteriormente se negó a pagar el valor del trabajo, en tanto que dicho demandado niega la relación contractual. Al respecto, se han allegado diversas ordenes de trabajo, todas aparentemente firmadas por quien era el encargado de llevar el vehículo al taller, según se ve de la posición primera, y en general las posiciones corroboran en todas sus partes lo dicho por la demandante, sin que haya en autos prueba contraria, en consecuencia, cabe acoger la demanda. En cuanto a la solicitud subsidiaria de rebaja del valor no se dará lugar por falta de antecedentes para fundar tal petición.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por la ministro de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt Teresa Mora Torres.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el



Fondo por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que conociendo del recurso de Apelación, confirmó, con costas, el fallo de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.08.2003

ROL= 1369-03 (Concepción)

NORMA= Art. 19 CC, 1437 CC, 1438 CC, 1545 CC, 1698 CC, 1700 CC; 680 No. 3 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Cobro de Honorarios, Juicio Sumario. Cobro de Honorarios, Condición Suspensiva. Contratos, Pacta sun Servanda. Interpretación, Tenor Literal

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario sobre cobro de honorarios, la parte demandada recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva, que confirma la de primer grado y acoge la acción deducida, ordenando la cancelación al demandante de la suma demandada por concepto de honorarios profesionales. Sostiene el recurrente que se ha vulnerado la ley contenida en el contrato, puesto que a la fecha de interposición de la demanda, no se había verificado el cumplimiento de la condición establecida en el contrato. Los argumentos sobre los cuales se elabora el recurso de casación en el fondo, discurren sobre la base de hechos diversos a aquellos que quedaron establecidos por los sentenciadores. En efecto, en el fallo recurrido se establece que "se cumplió a juicio de esta sentenciadora, la condición prevista por las partes para que se devengaran los honorarios que se cobran"; en consecuencia, al no haberse impugnado los hechos que sirven de sustento a dichas afirmaciones, denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitan alterarlos, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El actor demanda de cobro de honorarios en procedimiento sumario a un Sociedad, a fin de que acogiendo su demanda, se declare que ésta debe pagarle la suma de \$2.000.000, por concepto de honorarios profesionales, más costas. Funda su acción el actor, expresando que celebró con el demandado un contrato de prestación de servicios profesionales contables, cuyos servicios contratados se ejecutaron a satisfacción de la demandada. Dice, que los honorarios convenidos por estos servicios se han pagado sólo parcialmente, el demandado dejó de pagar la parte de los honorarios convenidos en el contrato respectivo que ascienden a \$2.000.000. Finalmente agrega, que estos honorarios se devengaron porque la condición prevista por las partes se cumplió, ya que por sentencia de término dictada por la I. Corte de Apelaciones respectiva en causa seguida entre el Fisco y la demandada, el Fisco fue condenado a pagar una suma varias veces superior a la convenida por las partes. La actora solicitó su completo rechazo, con costas. Dice, que con fecha 03 de Febrero del año 1999 celebró un "contrato de honorarios" con el demandante, en dicho contrato y al tenor de lo establecido se pactaron honorarios por la suma de \$2.000.000 "siempre y cuando el monto indemnizado por el Fisco a favor de la demandada superara los \$100.000.000". Es el caso, dice, que a esta fecha, éste no ha concluido por sentencia firme o ejecutoriada, encontrándose en la Excelentísima Corte Suprema.

De la causa sobre Expropiación entre el Fisco y la demandada que se tiene a la vista,

constan los siguientes hechos: a) El 15 de Diciembre de 1998, el Fisco de Chile expropió un lote, consignando en el Tribunal la suma de \$777.249.220 como indemnización provisoria. b) La demandada dedujo reclamación judicial respecto de los montos provisionales fijados para la indemnización de autos, y pide su determinación definitiva en la suma de \$1.651.391.176. c) Por sentencia de primera instancia se hizo lugar a la reclamación sólo en cuanto se fija en la suma total de \$1.396.460.000 la indemnización definitiva. Por sentencia de segunda instancia se confirmó la de primera instancia. d) Por sentencia de segunda instancia, se confirmó la sentencia de primer grado con declaración de que al haberse fijado el monto de la indemnización definitiva para la expropiada en \$1.396.160.000 y habiéndose consignado por el expropiante \$777.249.220 la que deberá fijarse en definitiva a la expropiada será la suma que allí se indica, en relación a los reajustes e intereses también allí referidos. e) Se interpuso por la expropiada recurso de casación en el fondo, que se concedió para ante la Excelentísima Corte Suprema y lo mismo hizo el Fisco, concediéndosele igualmente.

La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la expropiada en contra de la sentencia, la que declaró nula y rechazó el recurso de casación interpuesto por el Fisco, dictando sentencia de reemplazo, confirmando la sentencia de primera instancia, con declaración de que la indemnización que deberá ser pagada al expropiado será la que se indica en lo resolutivo del fallo casado con excepción de los intereses los cuales serán del tipo fijado en primera instancia. El Tribunal de primera instancia resolvió el "cúmplase".

De lo expuesto se deduce que no hay discusión respecto al hecho de haberse prestado los servicios por parte del actor a la demandada. Tampoco en lo que se refiere al monto de dichos servicios. La única alegación que hace la demandada es que a esta fecha el proceso seguido no ha concluido por sentencia firme o ejecutoriada, encontrándose en tabla en la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por lo que los honorarios que cobra en autos el actor no se han devengado y su representada hasta la fecha no ha sido indemnizada por el Fisco. La expresión "devengar" según el Diccionario de la Lengua Española, se define como adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. Si se analiza el contrato de honorarios suscrito entre las partes del juicio se concluye que en la estipulación original, no se hizo el distingo que ahora alega la demandada en cuanto a condicionar el pago de estos a la ejecutoriedad del fallo de que se hizo depender la condición. No puede entonces una de las partes alegar aspectos distintos o nuevos a los planteados y acordados originalmente al tiempo de contratar, ya que ello significaría cambiar arbitrariamente las condiciones contempladas en el indicado contrato, que como se sabe, es una ley para las partes. Si bien es efectivo que a la fecha de interposición de la demanda la sentencia tenida a la vista se encontraba en estado de ser vista por la Corte Suprema de Justicia, es un hecho cierto que la parte demandada recibió el 11 de diciembre de 2001, la suma de \$789.070.453 por la expropiación cuyo monto reclamó y, a mayor abundamiento, el 18 de enero de 2002 se consignó por el Fisco \$28.000.000 por concepto de costas personales según transacción que a este respecto arribaron las partes, de este modo, en mérito de las consideraciones que preceden, la demanda será acogida, puesto que se cumplió, a juicio de esta sentenciadora, la condición prevista por las partes para que se devengaran los honorarios que se cobran.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo de segunda instancia redactado por la Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción María González Geldres.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que conociendo del recurso de Apelación confirmó, con costas del recurso, el fallo de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.08.2003

ROL= 1419-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 CC, 47 CC, 1570 CC, 1698 CC, 1702 CC, 1712 CC, 2314 CC; 426 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Responsabilidad Civil Extracontractual, Requisitos. Daño Moral, Fijación Monto Indemnización. Pago, Presunción de Pago. Presunción Simplemente Legal, Efecto. Presunción Simplemente Legal, Carga de la Prueba. Interpretación Legal, Tenor Literal

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 19, 47, 1570, 1698, 1702 y 1712 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que la sentencia de segunda instancia, haciendo suyo el razonamiento del fallo de primer grado, dio por probado el pago de la cuota del crédito vencida en enero de 1992, mediante la aplicación de la presunción de pago de las tres cuotas posteriores a la misma, revirtiendo de esa manera el peso de la prueba, debiendo el demandado acreditar la vigencia de la deuda, o bien, la falta de pago de la cuota correspondiente. Señala que tratándose de una presunción simplemente legal, que se encontraba desvirtuada por la prueba rendida en contrario, esto es, con las cartas de cobranza del crédito vencido en 1992, las cuales habrían sido reconocidas por el demandante, además de otros antecedentes que el fallo omitió analizar, no obstante tratarse de medios de prueba establecidos en el artículo 1702 del Código Civil, los que no habrían sido considerados al fallar.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes: a) que el actor dedujo demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por daño moral en contra de la Financiera demandada, por la cantidad que señaló en su libelo, fundado en que el demandado procedió a informarlo en la nómina de deudores morosos ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, no obstante que el demandante se encontraba al día en los pagos, lo que le causó perjuicios. b) que, por su parte, el demandado sostuvo que el actor no pagó la cuota con vencimiento al 10 de abril de 1993, por lo que por un imperativo legal debió informar al deudor como moroso a la entidad correspondiente, c) que se acreditó que el demandante en su calidad de deudor hipotecario de la demandada, efectuó un depósito el día 8 de abril de 1993, por la suma de \$19.000 en la cuenta corriente del acreedor, que ambas partes estuvieron de acuerdo que el día 10 de abril de 1993 vencía la cuota o dividendo de ese mes del crédito hipotecario del actor, que el actor imputó el pago a la cuota del dividendo que vencía en Abril de 1993 y la demandada lo atribuyó a una cuota vencida en enero de 1992. Sobre la base de los hechos

reseñados y ponderando todos los antecedentes agregados al proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que el demandante acreditó el pago de la cuota que se le atribuye adeudar y que al ser informado como moroso y que ello le produjo perjuicios y, decidieron acoger la demanda. En primer lugar, según aparece del mérito del escrito en que se contiene el recurso, éste pretende alterar los hechos establecidos soberanamente por los jueces de fondo, sin que las normas legales invocadas como infringidas revistan el carácter de leyes reguladoras de la prueba razón por la cual tales hechos resultan inamovibles, lo que conduce al rechazo del presente recurso.

En segundo lugar, el recurrente denuncia también, la comisión de posibles vicios cometidos por los sentenciadores al fallar la causa, relativos a la falta de análisis de toda la prueba, al respecto, cabe precisar, que los supuestos vicios que contendría la sentencia atacada, en caso de existir, podrían constituir defectos de carácter formal, los que no admiten revisión por medio de un recurso de naturaleza estricta como el de que se trata. Finalmente no se aprecia la inversión a la carga de la prueba denunciada por el demandado, desde que correspondía al actor acreditar el pago de la cuota que se le imputara como vencida y los perjuicios sufridos como consecuencia de ser informado como deudor moroso y, eso fue precisamente lo que hizo en la especie. Por lo razonado anteriormente se concluye que el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, razón por la que será desestimado en esta sede.

II Corte de Apelaciones: El actor deduce demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por daño moral en contra de una Financiera, por la suma de \$50.000.000, más intereses corrientes y costas o, en subsidio, la suma de dinero que el Tribunal determine. Funda su demanda en que en su calidad de deudor hipotecario de la demandada, el día 8 de abril de 1993 pagó el dividendo que vencía el día 10 de ese mismo mes y año, mediante un depósito en la cuenta corriente número de la demandada por un total de \$19.000, avisándole ese pago mediante el envío de un fax, sin que la demandada le remitiera el cupón correspondiente a dicha cuota. No obstante encontrarse al día en el pago de ese dividendo, la demandada procedió a informarlo en la nómina de deudores morosos ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, causándole con este proceder un daño moral consistente en el dolor, pesadumbre o sufrimiento que ocasiona el desprestigio de aparecer como deudor moroso sin serlo, tratándose de una persona diligente y cumplidora de sus obligaciones, que se ve menoscabada con un cobro indebido y publicitado. La demandada, al contestar la demanda, ha sostenido que el actor no pagó la cuota con vencimiento al 10 de abril de 1993, por lo que, en cumplimiento de su imperativo legal, lo informó como deudor con cartera vencida a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Agrega que el depósito efectuado por la demandante el 8 de abril de 1993, éste fue imputado a la única obligación exigible a esa fecha, que era la cuota del crédito vencida al 10 de enero de 1992, por \$18.360, que se encontraba impaga a la fecha de dicho depósito.

Existe un hecho inconcuso reconocido por ambas partes, consistente en la efectividad de que la demandante, en su calidad de deudora hipotecaria de la demandada, efectuó un depósito por la suma de \$19.000 en la cuenta corriente de la acreedora, materializado el día 8 de abril de 1993. Asimismo, ambas partes están contestes en que al día 10 de abril de 1993 vencía una cuota del crédito hipotecario otorgado a la actora, surgiendo la controversia de la distinta aplicación o imputación que cada una de ellas le asigna a la suma de dinero depositada por el deudor a su acreedor, ya que para la demandante ese pago estaba destinado a extinguir la cuota o dividendo del mes de abril de 1993, mientras que

para la demandada el dinero proveniente de ese depósito se imputó al pago de un dividendo moroso del mes de enero de 1992, por la cantidad, quedando de ese modo impago el dividendo de abril de 1993.

La circunstancia de haberse atribuido el carácter de vencida e impaga a la cuota del mes de abril de 1993 se origina porque la demandada, en su calidad de acreedora, dispuso destinar los fondos respectivos al pago del dividendo de enero de 1992, esto es, a una cuota del crédito que se habría mantenido morosa durante los catorce meses anteriores a la fecha en que se perfeccionó el depósito de dinero en la cuenta corriente de la acreedora. Acerca de la efectividad de encontrarse o no vencida e impaga la cuota del crédito correspondiente al mes de enero de 1992, debe primeramente considerarse que, por aplicación, del artículo 1570 del Código Civil, la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hace presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor. En el presente caso concurren los requisitos previstos en la norma legal citada, como lo demuestra el hecho de que a partir de febrero de 1992 y hasta el 8 de abril de 1993 fecha del depósito en la cuenta corriente de la demandada, el deudor pagó las cuotas del crédito hipotecario respecto del mismo acreedor demandado, quien otorgó la cancelación de éstas, por lo que cabe presumir pagada la cuota del mes de enero de 1992. El objeto de la presunción legal señalada consiste precisamente en relevar o dispensar el peso de la prueba a la parte que sin ella estaría obligada a producirla, de modo que la persona favorecida con una presunción legal no necesita entrar a demostrar los hechos en que funde sus alegaciones, bastándole simplemente demostrar que se encuentra en el caso previsto por la ley, para que enseguida el Tribunal desprenda de allí la consecuencia que la ley deduce. En consecuencia, en la especie toca a la demandada probar la efectividad de haberse encontrado vigente y vencida la cuota del mes de enero de 1992 a la época en que se efectuó la imputación de los fondos provenientes del depósito efectuado por el demandante el 8 de abril de 1993, para extinguir la obligación de pago del dividendo que vencía el 10 de ese mismo mes. Aún cuando el deudor no hubiese hecho la imputación al pago de la cuota del mes de abril de 1993, ello no habilita a la demandada para efectuar imputación alguna, por cuanto al tiempo del pago estaba devengada únicamente la cuota del mes de abril aludida, por lo que ésta quedó pagada con el depósito de dinero recibido por el acreedor el 8 de ese mes, conforme al artículo 1597 del Código Civil. De este modo la demandada ha actuado con negligencia culpable al efectuar indebidamente aquella imputación al pago de una deuda extinguida anteriormente por su deudor, y también ha omitido dar por cancelada la cuota del mes de abril de 1993, por consiguiente, la demandada, al incluir al demandante como deudor moroso en la nómina de cartera vencida informada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por la cuota del mes de abril de 1993, ha incumplido también aquel imperativo legal que invoca en abono de esa comunicación, por cuanto la información de morosidad dada a esa institución fiscalizadora no era efectiva, según se ha relacionado precedentemente. Atendida la circunstancia que entre las mismas partes había surgido anteriormente una disputa judicial similar a la de autos, en la que resultó condenada la demandada, allanándose al pago de la indemnización por daño moral respectiva, según aseveración de la demandante no contradicha por la demandada en estos autos, estima este sentenciador que la Financiera en todo caso debió observar prudencia y diligencia en la forma de cumplir el estatuto jurídico que la rige y, en especial, en su relación con su cliente.

Para que un hecho o una omisión produzca responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: que su autor sea capaz de delito o

cuasidelito; que ese hecho u omisión provenga de dolo o culpa; que cause un daño y que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño exista una relación de causalidad. En cuanto a la capacidad del autor del hecho ilícito, es necesario considerar que las personas jurídicas, aunque incapaces de delito o cuasidelito penal son sin embargo, capaces de delito o cuasidelito civil, estando obligadas a indemnizar los daños que causen con dolo o culpa las personas naturales que obren en su nombre o representación, motivo por el cual la demandada objetivamente es capaz de ser, responsable civilmente. Acerca del requisito de que el hecho u omisión culpable provenga de dolo o culpa, este sentenciador estima que la demandada ha obrado con culpa, esto es, con la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos y negocios propios, por cuanto ha actuado en forma indebida al incluir al actor en la nómina de deudores morosos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, no obstante haberse encontrado esta al día en el pago de las cuotas del crédito hipotecario. Asimismo, considerando que la demandada ha sostenido que dicha información la proporcionó en cumplimiento de un imperativo legal, cabe concluir que actuó contra la legalidad por infracción de su obligación de informar adecuadamente al ente fiscalizador la composición de la cartera vencida, lo que en la especie no ocurrió al incorporar como deudor moroso a quien estaba al día, como se ha expresado anteriormente. Acerca de si ese hecho ilícito produjo daño moral al actor, cabe concluir que el demandante ha invocado haber sufrido los efectos del accionar de la demandada, todo lo cual se acredita con la prueba testimonial rendida en autos por el mismo, con testigos hábiles, que dan razón de sus dichos, sin tachas, y cuyos testimonios no se encuentran desvirtuados por prueba en contrario, estando contestes en que el actor se vio afectado al imponerse de que figuraba en la nómina de deudores morosos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, no obstante encontrarse al día en el pago de sus dividendos. Respecto del último requisito de la responsabilidad extracontractual, consistente en la relación de causalidad, esto es, que el daño sea la consecuencia o efecto de ese dolo o culpa, en el presente caso esta circunstancia concurre en la especie, toda vez que de no haberse informado indebidamente por la demandada a la Superintendencia, el daño moral reclamado no se habría producido al actor. Conforme a lo relacionado precedentemente, se encuentra legalmente acreditada en estos autos la existencia del daño moral causado al demandante. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2314 del Código Civil, corresponde al Tribunal determinar soberanamente el monto del daño moral sufrido por el demandante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 3197-03 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 321 CC; 767 CPC, 782 CPC; 1 Ley 14.908, 16 Ley 14.908; 1 Ley 19.741, 7 Ley 19.741

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Obligación de Proveer Alimentos, Alimentos Necesarios. Pensión Alimenticia, Monto. Derecho de Alimentos, Titulares. Prueba, Apreciación en Conciencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo en consideración que la materia de que se trata, juicio sobre menores, se tramita de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 19.620, el que contempla reglas sobre los recursos que proceden en contra de las resoluciones que en él se dictasen, entre las cuales no se encuentra establecido el recurso de casación y siendo un recurso extraordinario, significa que éste no es procedente en el asunto de que se trata, de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles, por improcedente, el recurso de casación en el fondo deducido.

II Corte de Apelaciones: Con el mérito de los antecedentes, en especial certificado de matrimonio y nacimiento de los menores de autos, se ha establecido que el demandado tiene la calidad de padre de filiación matrimonial de éstos, por lo que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 321 del Código Civil, está obligado a prestarle alimentos a sus hijos. Es obligación legal y moral del padre suministrar a sus hijos lo necesario para su manutención congrua, considerando para ello las facultades del demandado y las necesidades de éstos. La Ley autoriza al Juez a fijar como pensión alimenticia mensual hasta el cincuenta por ciento del sueldo del alimentante y la prueba se aprecia en conciencia en esta clase de juicios.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I recurso de Casación en el Fondo que se declara inadmisibles por improcedente.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que confirmó el fallo de primera instancia.

El fallo de la Corte Suprema cita la Ley 19.620, Ley Sobre Adopción de Menores; debiendo haber citado la Ley 19.741, Ley que modifica la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 3223-01 (Rancagua)

NORMA= Art. 82 CPC, 152 CPC, 153 CPC, 154 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC; 40 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Abandono del Procedimiento, Requisitos. Expropiación, Procedimiento de Expropiación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En la especie, no se ha dado cumplimiento por los recurrentes de la obligación que impone el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se designó abogado patrocinante, en consecuencia, dicho recurso debe ser desestimado por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

II Corte de Apelaciones: El Fisco de Chile pide que se declare abandonado el procedimiento; funda su pretensión en que la última resolución útil recaída en esta causa, fue de fecha 08 de abril de 2002, notificada por el estado diario ese mismo día, fecha desde la cual no se ha vuelto a realizar gestión alguna tendiente a dar curso progresivo a los autos, excediendo el plazo de seis meses exigido por la ley, para que se entienda abandonado el procedimiento. La institución del abandono del procedimiento que establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil resulta aplicable en la especie de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 40 del Decreto Ley 2.186. Del mérito de los antecedentes se desprende, que desde el día 08 de abril de 2002, fecha en la cual se abrió un término probatorio hasta el 28 de octubre de 2002 en que la reclamada promovió este incidente, ha transcurrido el término que señala el referido artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acogerá la presente incidencia, no siendo obstáculo para ello, una presentación que acompañara el reclamante, por no constituir gestión útil para dar curso progresivo a los autos, al darse por notificado de una resolución inexistente, por estas consideraciones se declara, ha lugar a la incidencia de abandono del procedimiento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que conociendo del recurso de Casación en el Fondo lo declaró inadmisibile.

Contiene en el número II recurso de Apelación ante la Corte de Apelaciones de Rancagua que confirmó la sentencia de primera instancia.

DL 2.186, 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 4325-01

NORMA= Art.6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 inc.5 CPR 1980; 1489 CC, 1538 CC, 1545 CC, 1546 CC; 170 No. 5 CPC, 766 CPC, 768 No.7 CPC, 768 No.9 CPC; 136 Ley 18.695

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Causales de Casación de Forma, Decisiones Contradictorias. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Reclamación de Ilegalidad, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Principios Constitucionales, Legalidad. Principios Constitucionales, Supremacía Constitucional. Nulidad, Nulidad de Derecho Público

EXTRACTO= En estos autos una Sociedad Anónima dedujo recurso de casación en la forma respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de una Municipalidad por la dictación de una



Resolución por la que se rechazó un requerimiento por el cual se pretendía que se dejaran sin efecto las multas que le fueron cursadas por la reclamada y, al mismo tiempo, se le pagase a la empresa reclamante el valor de los servicios prestados y adeudados, en virtud de un contrato sobre extracción de basuras, pactado entre reclamante y reclamada. El recurso de nulidad formal denuncia infracción al artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil y al inciso final del mismo artículo, y al respecto, se expresa, sobre el primer capítulo, referido al número 7 del artículo 768 del mencionado texto legal, esto es, en contener decisiones contradictorias, que la sentencia dictada en estos autos incurre en dicho vicio y en cuanto al segundo capítulo, vale decir a la situación contemplada en el inciso final del artículo y Código citado, que el fallo cuestionado incurrió en la falta de pronunciamiento de una acción que se hizo valer, esto es un incidente sobre acumulación de autos que fue solicitado oportunamente a la Corte de Apelaciones y sobre lo cual esta no se pronunció.

En cuanto a la primera causal de casación en la forma, el recurso indica que el fallo contendría decisiones contradictorias, no obstante, cabe señalar desde ya que en el recurso no se explica de modo alguno la forma en que ello se produciría, como tampoco cual sería la influencia que ello tendría en lo dispositivo del fallo. Aún cuando lo previamente expuesto resulta más que suficiente para descartar este primer vicio de casación en la forma, la simple enunciación del vicio deja ver que la causal se configura cuando existen en una sentencia dos decisiones que no se avengan una con la otra, y no cuando haya una supuesta contradicción entre dos o más consideraciones que no son resolutivas y que tampoco existe cuando se advierta una posible contradicción entre un motivo y la conclusión, porque si esta última está clara y no se contradice con otra parte de la sección resolutive, la causal o vicio no llega a producirse.

Al desarrollar la segunda "causal", esto es, la contemplada en el artículo 768 de Código de Procedimiento Civil, el recurrente la funda en las siguientes alegaciones: a) la sentencia impugnada no se pronunció sobre el incidente especial de acumulación de autos promovido en este proceso, no obstante que lo solicitó oportunamente, agregando que dicha petición era enteramente procedente, y que al no pronunciarse sobre ello originó su indefensión, pues los expedientes respecto de los cuales debió ordenarse la acumulación se siguen entre las mismas partes, se refieren a la misma materia falta de cumplimiento de los contratos diferenciándose sólo en los periodos que abarcarían los incumplimientos contractuales; b) no se recibió la causa a prueba, no obstante que habrían existido hechos controvertidos, argumentando además que en los otros reclamos cuya acumulación se solicitó, sí se decretó dicho trámite; c) dentro de esta misma "causal", alega como vicio el hecho de que no se haya dado lugar a la practica de determinadas diligencias probatorias, como el envío de oficios.

El artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone que, "El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: ...5) En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170". A su turno esta disposición estatuye que las sentencias del tipo de las allí consignadas deben contener: "6) la decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas". En la especie, se dedujo el reclamo de ilegalidad, pretendiéndose ilegal el término unilateral de los contratos de extracción de basuras efectuado por la Municipalidad, lo que originaría la obligación de la reclamada, en su oportunidad, de indemnizar los perjuicios sufridos a consecuencia de

ello por la reclamante; y se siguió al respecto el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades que culmina, y que fue así cumplido, con el proceso contencioso administrativo en la Corte de Apelaciones respectiva, cuyo fallo rechazó precisamente aquél reclamo. La decisión que por haber sido omitida configuraría, según el recurrente, la causal invocada, es una decisión respecto de la solicitud de acumulación de autos efectuada por la reclamante, que es una petición de carácter adjetivo y de tramitación y no sobre el fondo de la pretensión hecha valer por la actora, que fue la declaración de ilegalidad del término unilateral del contrato que une a las partes, expresamente rechazada en la sentencia. En cuanto a la alegación del recurrente que dice relación con la falta de recepción de la causa a prueba y la práctica de determinadas diligencias probatorias tales como el envío de oficios a las entidades públicas que menciona, cabe señalar desde ya que los hechos que se pretende configurarían la "causal" contemplada en el inciso final del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, de ser efectivos, en verdad constituirían el vicio de haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, a que se refiere el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil; pero esta causal o vicio, de todos modos, no tendría aplicación en el presente caso, en que se trata de una reclamación regida por una ley especial, como lo es la que lleva el número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, todo ello conforme con la norma del artículo 768 inciso segundo, en relación al inciso segundo del artículo 766 del Código señalado. Por lo expuesto, la segunda causal de nulidad tampoco concurre.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 1472-02

NORMA= Art. 82 CPC, 152 CPC; 14 inc. 3 DL 2.186, 1978, 14 inc. 5 DL 2.186, 1978, 40 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Incidentes, Abandono del Procedimiento. Abandono del Procedimiento, Cómputo Plazo. Impulso Procesal, Gestión Util. Expropiación, Reclamación Indemnización. Expropiación, Procedimiento

EXTRACTO= El recurso denuncia, en primer lugar, una errada interpretación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, un segundo error de derecho, al dar una equivocada interpretación al artículo 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Expropiaciones. Se denuncia, además, la existencia de un tercer error de derecho, también relacionado con el artículo 14 pero ahora con su inciso quinto.

La institución jurídica del abandono del procedimiento de encuentra consagrada en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "El procedimiento se

entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos". Como se advierte, se trata de una sanción que se impone por la inactividad genérica en que caen las partes que intervienen en un procedimiento y que se cuenta desde la fecha de la última resolución que ha recaído, no en cualquier gestión, sino en una útil para dar curso progresivo a los autos.

En la especie el juez de primer grado, en resolución confirmada en segunda instancia, dejó sentado que entre la resolución que provee la contestación de la reclamación, el 8 de marzo de 1999, hasta la fecha de la resolución de 17 de enero de 2000, transcurrieron más de seis meses sin que las partes del juicio hayan realizado gestiones útiles, y que las presentaciones de los peritos no constituyen gestiones de parte. Por tratarse de juicios contradictorios, regidos por las normas del juicio ordinario, debido a la remisión del artículo 40 inciso final del Decreto Ley 2.186 sobre procedimiento de expropiaciones, a las partes les cabe efectivamente un rol activo en la tramitación del expediente, so pena de incurrir precisamente en situaciones o sanciones como la que ha motivado este asunto, que importan verdaderas sanciones procesales para la desidia de los litigantes poco diligentes. Esto es, la falta de iniciativa del juez, por mucho que ello pudiere ser efectivo, no libera a la parte de instar porque el procedimiento avance hasta su término natural, o sea, por sentencia definitiva.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Decreto Ley 2.186, Ley Orgánica de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 1921-03 (Santiago)

NORMA= Art. 1655 CC, 1698 CC, 2492 CC, 2515 CC; 693 CPC, 695 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Acción Ordinaria, Prescripción. Excepciones, Compensación. Juicio Sobre Cuentas, Obligación de Rendir Cuenta

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte demandada recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva, que revoca el fallo de primer grado acogiendo la demanda y ordenando al demandado pagar la suma de dinero que indica, al demandante. El recurrente sostiene que se habrían infringido las disposiciones legales que señala, puesto que el demandante no probó la existencia de la obligación demandada, y no se consideró asimismo, que han transcurrido mas de cinco años desde que ésta se hizo exigible.

El recurso en estudio no puede prosperar, puesto que sus argumentos se desarrollan sobre la base de hechos que no han sido establecidos en la sentencia atacada, cual es que no se encuentra probada la existencia de la obligación y que ésta estaría prescrita. Por el

contrario, en la sentencia recurrida los jueces del fondo han tenido por acreditada la obligación y han desestimado la excepción de prescripción opuesta por el demandado; estos hechos básicos no fueron impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitan al Tribunal alterarlos.

II Corte de Apelaciones: El actor interpone demanda en juicio ordinario en contra del demandado. Funda su acción en que el demandado es dueño del cincuenta por ciento de los derechos de dominio sobre el predio agrícola que indica. Señala que la administración de dichos predios le correspondía al demandado, por la que debía rendir cuenta. En otros autos, sobre rendición de cuentas, quedó ejecutoriada la resolución que dio por aprobada la cuenta. Termina pidiendo tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cobro de pesos en contra de demandado, a fin de que se declare que debe pagarle la suma que indica. La parte demandada opuso la excepción de compensación, afirmando que entregó al actor la suma que indica, que hasta la fecha no le ha sido restituida, agregando que este hecho "lo acreditará en la etapa procesal pertinente". La parte demandada, a quien correspondía esta carga procesal, no rindió prueba alguna destinada a acreditar los fundamentos de esta excepción de compensación, razón por la cual deberá ser forzosamente desestimada.

Respecto del fondo de la acción deducida, debe tenerse presente que ésta tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil y el mérito de la resolución ejecutoriada por la cual se tuvo por aprobada la cuenta que formuló la parte interesada en atención a que el obligado a rendirla no la presentó, y al ser puesta en su conocimiento, no la objetó dentro del plazo que el tribunal le concedió para su examen. No es admisible que en el presente juicio de cobro de pesos el demandado desconozca su obligación de rendir cuentas, materia que debió alegarse en el juicio de rendición de cuentas. Al tenerse por aprobada la cuenta en la citada gestión, sólo correspondía en el presente juicio analizar y discernir en torno a la posibilidad que esa obligación, reconocida e indubitada, se encontraba extinguida por compensación, como así lo alegó el demandado, pero sin acreditar los fundamentos en que hizo consistir la excepción. Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y en su lugar se declara que se desecha la excepción opuesta por la parte demandada. Se acoge en todas sus partes la demanda deducida, debiendo el demandado pagar al actor la suma demandada con más intereses corrientes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Fallo de segunda instancia redactado por el ministro de la corte de Apelaciones de Santiago Juan Araya Elizalde.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que conociendo del recurso de Casación en el Fondo que se rechazó por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo del recurso de Apelación revocó la sentencia de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 2587-03 (Chillán)

NORMA= Art. 700 CC, 706 CC, 707 CC, 1702 CC; 170 No. 3 CPC, 170 No. 6 CPC, 312 CPC, 346 No. 3, 349 CPC, 385 CPC, 409 CPC, 410 CPC, 427 CPC, 766 CPC, 768 No. 4, 768 No. 5 CPC, 768 No. 9 CPC, 772 inc. 1 CPC, 776 inc. 1 CPC, 781 CPC, 782 CPC; 1 CTRIB, 21 CTRIB, 97 No. 4 CTRIB, 107 CTRIB; 23 No. 5 inc. 3 d) DL 825, 1974

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Ultrapetita, Definición. Sentencia, Requisitos. Procedimiento, Trámites Esenciales. Facturas, Crédito Fiscal. Prueba, Carga de la Prueba. Ministro de Fe, Fiscalizadores. Posesión, Buena Fe. Declaración Falsa, Sanción. Sanción Tributaria, Determinación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El artículo 781 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo y 776, inciso primero". El recurso de casación de forma se fundó en las causales de los números 4, 5 y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. La primera de ellas, ultra petita, se habría configurado al no darse lugar por el Tribunal Tributario a la petición del recurrente de rendir "testimonio personal", sin que la parte contraria se hubiere opuesto legalmente a ello. Tampoco se accedió a su solicitud para que el Servicio exhibiese documentos en su poder. Además, el tribunal tributario rechazó las pruebas producidas por su parte. La causal de ultra petita se encuentra consignada en el numeral cuarto del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil, y consiste en la circunstancia de otorgar más de lo pedido por las partes, o en extender la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Basta lo indicado, para entender que los hechos en que se funda la referida causal, notoriamente no la constituyen, ya que no se trata de ninguna de las situaciones antes mencionadas. Enseguida, el recurso de casación en la forma hace valer la causal del artículo 768 número 5 del Código indicado, en relación al artículo 170 número 3 del mismo texto legal. Sin embargo, esta causal, por expresa disposición del artículo 768 inciso segundo, en relación al artículo 766 inciso segundo, ambos del Código de Procedimiento Civil, no tiene aplicación en este tipo de procedimientos, regido por el Código Tributario, de tal manera que, con este solo argumento se la rechaza. No obstante que se mencionó también la causal del número 9 del artículo 768, ella no se desarrolló, pero sí lo fue la del artículo 768 número 5 en relación al artículo 170 número 6 del mismo texto legal, esto es, la falta de decisión del asunto controvertido, la que se hace consistir en haberse cambiado la litis en esta causa ya que, siendo el fundamento legal del acta de denuncia, las disposiciones del artículo 97 número 4 del Código Tributario, en concordancia con las disposiciones del artículo 1 del Código Penal, debió habersele probado al contribuyente la actuación dolosa, lo que no se decidió en el fallo controvertido. En relación con esta última causal de casación de forma, baste señalar para desestimarla que el fallo de primer grado, confirmado por el de segundo, decidió no hacer lugar al reclamo deducido, haciendo expresa mención a la conducta dolosa del recurrente, por lo que tampoco resulta efectiva la fundamentación de la causal que se comenta.

Casación en el Fondo: El artículo 782 del Código ya indicado establece que "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776". A continuación, en el

segundo inciso, prescribe que "La misma sala, aun cuando se reúna los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento". Se denunció la vulneración de los artículos 21, inciso segundo, 97 número 4 del Código Tributario; 1 del Código Tributario; 23 número 5, inciso tercero, letra d) del Decreto Ley 825; 312, 346 número 3, 349, 385, 409, 410, 427 del Código de Procedimiento Civil; 706, 707 y 1702 del Código Civil. Al explicarse la forma como se produce la infracción, se indica que se cambió la litis en la causa porque el acta de denuncia se fundamenta en el artículo 97 número 4 del Código Tributario, que sanciona la actuación dolosa de un contribuyente y que en esta clase de delitos se sanciona el dolo específico, que debe serle probado al contribuyente, habiéndose sentenciado que el receptor de una factura de un contribuyente irregular está privado de conocer la situación tributaria de éste y de buena fe contrata con éstos. El fallo de primer grado hace mención a que "el denunciado no podía menos que conocer la inexistencia de las operaciones, de lo que debe deducirse que este último ha procedido con dolo o malicia en los actos y omisiones que se le imputan, lo que unido al hecho de que registró en sus libros tales facturas y utilizó ilegítimamente el crédito fiscal contenido en ellas, permite tener por establecido que tal conducta dolosa se ha encaminado específicamente a producir perjuicio al interés fiscal, enterando en arcas fiscales un monto menor de impuesto del que legalmente correspondía." Además, se dijo que "el reclamante no rindió prueba, por lo que no se ha acreditado de manera fehaciente la efectividad de las operaciones que dan cuenta las facturas objetadas en la denuncia, como tampoco acompañó la factura...". De esta manera, la cuestión está expresamente abordada, sin que se advierta lo que se ha imputado al fallo que se intenta impugnar.

Por otro lado, este tribunal ha sido reiterativo y constituye, por lo tanto, jurisprudencia permanente, la de que, conforme al artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825, no dan derecho a crédito los impuestos recargados en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan los requisitos legales o reglamentarios y en aquéllas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto. Para poder excusarse un contribuyente de lo referido, debe cumplir con estrictos requisitos, no bastando con imputar a terceros, actuaciones dolosas, para excusar la propia que, al menos, debió ser lo suficientemente diligente como para observar las medidas de prevención que dicha norma establece, precisamente, para evitar que contribuyentes de buena fe puedan ser engañados.

II Corte de Apelaciones: Conforme lo dispone el artículo 21 inciso primero del Código Tributario, corresponde al contribuyente probar la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto. El Tribunal de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 número 4 del Código Tributario, recibió la causa a prueba, fijando el hecho controvertido, como asimismo los días para presentar lista de testigos y para rendir la prueba testimonial que ofreció el reclamante, éste no rindió prueba legal alguna tendiente a desvirtuar los cargos que el Servicio de Impuestos Internos le formuló en el Acta de denuncia. Por otro lado, conforme lo dispone el artículo 86 del Código Tributario, los funcionarios del Servicio, nominativa y expresamente autorizados por el Director, tendrán el carácter de ministros de fe, para todos los efectos de este Código y las leyes tributarias y en los procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Así las cosas, el informe del Fiscalizador, al ser emitido por un Ministro de Fe, en el desempeño de una función pública y por orden de un tribunal competente, no genera duda acerca de su total objetividad, de manera que los hechos de que da cuenta no

constituyen una mera declaración sino el testimonio de una persona indiscutiblemente muy veraz, por lo que deben consignarse verdaderos en tanto no se pruebe lo contrario. Para regular la sanción aplicable, se debe considerar las circunstancias señaladas en el artículo 107 del Código Tributario. Al respecto, cabe tener presente que, conforme lo que expresa el informe del fiscalizador, el reclamante cooperó con el Servicio de Impuestos Internos en el esclarecimiento de los hechos y de su situación, y no es reincidente en otras infracciones de la misma especie que las que se le imputan en estos autos, durante los últimos 36 meses.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado, con declaración de que la sanción pecuniaria impuesta se la reduce al cien por ciento de los Tributos eludidos.

Decreto Ley 825, de 1974, Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.08.2003

ROL= 790-02

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 80 CPR 1980; 700 CC, 925 CC, 2195 CC; 680 No. 6 CPC; 2 inc. 2 DL 2.695, 1979, 4 DL 2.695, 1979, 15 DL 2.695, 1979, 16 DL 2.695, 1979

DESCRIPTORES= Expropiación, Legalidad. Acción de Precario, Restitución de Inmueble. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Procedencia. Garantías Constitucionales, Propiedad. Juicio Sumario, Procedencia. Posesión Bienes Raíces, Requisitos Regularización. Posesión Suelo, Prueba. Inscripción Conservatoria, Efectos. Inscripción Conservatoria, Cancelación

EXTRACTO= I Inaplicabilidad: La actora comparece solicitando que se declaren inaplicables los artículos 2 inciso segundo, 4 inciso final, 15 incisos primero y segundo y 16 incisos primero y segundo, todos del Decreto Ley 2.695, por estimar que vulneran el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República. Fundamentando el recurso o acción de inaplicabilidad, la compareciente argumenta que la expropiación es el único procedimiento constitucionalmente aceptado para la privación del dominio y que, sin embargo, el Decreto Ley impugnado contiene en sus normas una verdadera privación del dominio, sin mediar expropiación. El señor Fiscal Judicial subrogante emite el correspondiente dictamen, sugiriendo el rechazo del recurso. Indica a ese respecto que las normas impugnadas de inconstitucionalidad no tienen aplicación en el juicio pendiente, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de San Miguel, dado que la discutida no está normada por las disposiciones legales cuya declaración de inaplicabilidad se pretende.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de la República,

el recurso o acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tiene por objeto obtener que esta Corte Suprema, en ejercicio de sus potestades conservadoras, declare inaplicables, para casos particulares seguidos ante otros tribunales, determinados preceptos legales cuando sean contrarios a la Constitución. De lo cual se infiere que la correspondiente declaración de inconstitucionalidad sólo puede alcanzar a los casos particulares que se ventilen en el juicio o gestión "que se siga ante otro tribunal". Por consiguiente, la respectiva declaración de inaplicabilidad resulta únicamente pertinente y oportuna mientras se encuentre pendiente un asunto en que se hará aplicación de las normas que se señalan como contrarias a la Carta Fundamental. Expresado en otros términos, para que prospere un recurso de esta índole es menester que las normas impugnadas hayan sido o vayan a ser objeto de aplicación, puesto que como se dijo, su finalidad última consiste precisamente en evitar que se apliquen. Una conclusión distinta, esto es, formular la citada declaración, cuando tales normas han sido aplicadas, en otra cuestión y no estén en discusión ahora en el presente negocio, importaría conducirlo a afectar consecuencias ya generadas. En efecto, en esa hipótesis no procedería la inaplicabilidad de tales normas, como quiera que ya fueron aplicadas, sino que significaría dirigirlo a alterar estados o situaciones creadas en su virtud; en la especie, la recurrente persigue que se declaren inaplicables, en un juicio, las normas señaladas porque en su concepto, contrarían el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República. Vale decir, la pretensión de la recurrente se hace consistir en que, para la resolución del asunto pendiente, el juez de la causa prescinda de lo que disponen los mencionados artículos del Decreto Ley 2.695, argumentando que sus disposiciones contienen una verdadera privación del dominio, sin mediar expropiación, y a que consultan un modo de adquirir y de perder la posesión inscrita que destruye los principios y normas fundamentales que nuestro ordenamiento jurídico prevé en la materia. Sin embargo, fluye, por una parte, que en el juicio a que se refiere este recurso la actora ejerció una acción de precario o de simple precario, encaminada a obtener la restitución de un inmueble que dice pertenecerle y que, conforme asegura, estaría siendo ocupado por el demandado, sin contrato que lo autorice. Por otra, que la inscripción conservatoria, practicada con arreglo al Decreto Ley 2.695, se verificó en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces durante el año 1982. Por consiguiente, no puede sino sostenerse que los preceptos legales impugnados por esta vía ya tuvieron aplicación, cómo quiera que el procedimiento de regularización de la posesión, que consultan las normas del referido Decreto Ley 2.695, se encuentra concluido, y el inmueble ha sido transferido varias veces después de ello. Al ser así, quiere decir que a través de este recurso se intenta, en último término, afectar una situación configurada respecto de una persona que no es parte en este juicio con arreglo a las normas legales que se cuestionan, lo que implica necesariamente que las mismas ya tuvieron plena aplicación. Cabe señalar que si se atiende a la naturaleza y contenido de la acción ejercida en los autos de la referencia, es evidente que las normas legales impugnadas de inconstitucionalidad no están llamadas a regir la decisión de la materia o asunto sobre el que versa ese proceso, circunstancia ésta que determina igualmente el rechazo del recurso interpuesto.

II Informe del Fiscal: El artículo 80 de la Constitución Política de la República establece: "La Corte Suprema, de oficio petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento". Para que pueda prosperar un recurso de



inaplicabilidad, es necesario que exista una gestión pendiente que se siga ante otro Tribunal o ante la propia Corte Suprema, y que en dicha gestión se pretenda aplicar un precepto legal cualquiera, contrario a la Constitución. Es además necesario, que la cuestión propuesta en el juicio en que incide el recurso, se halle regida por el precepto que se tacha de inconstitucional y que, por tanto, pueda deba ser tomado en cuenta en el pronunciamiento que finalmente ha de dictarse. En definitiva, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal contrario a la Constitución, se requiere la existencia de un juicio pendiente, y que en ese juicio deba o pueda al menos cobrar alguna aplicación el precepto impugnado, en orden a la decisión de la litis, puesto que en caso contrario, la declaración de inaplicabilidad carecería de toda función jurídica.

Al interponer el recurso, la recurrente solicita que las normas del Decreto Ley 2.695 que indica, se declaren inaplicables en los autos sobre precario en la que es demandante. Sin embargo en la causa sobre precario antes mencionada no tienen ninguna aplicación las normas del Decreto Ley 2.695, ni tampoco la demanda de precario está regida por las normas de dicho Decreto Ley. Atendido lo señalado, cabe concluir que las disposiciones impugnadas como inconstitucionales no tienen aplicación en el juicio sobre precario, es decir, la materia en él discutida no está normada por las disposiciones que se tachan de inconstitucionales.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 18-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Mario Garrido Montt y por los ministros Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau Del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, José Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Humberto Espejo Zúñiga, Domingo Kokisch Mourgues, Nivaldo Segura Peña, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Inaplicabilidad deducido.

Contiene en el número II Informe del Fiscal Subrogante Carlos Meneses Pizarro, quien fue de opinión de rechazar el recurso interpuesto por improcedente.

Decreto Ley 2.695 de 1979, Fija Normas para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y para la Constitución del Dominio sobre ella.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.08.2003

ROL= 186-03

NORMA= Art. 7 CC, 43 CC, 102 CC, 179 CC, 202 CC, 214 CC, 243 CC, 248 CC, 258 CC, 264 CC, 270 CC, 377 CC, 1437 CC, 1556 CC, 2284 CC, 2314 CC, 2329 CC; 4 CPC, 6 CPC, 170 CPC, 303 No. 2 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC; 9 (T) Ley 19.585; 14 Ley 18.703; 10 AA CSUP, 30.09.1920

DESCRIPTORES= Excepciones Dilatorias, Falta de Representación. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Causales Casación Forma, Decisiones Contradictorias. Causales Casación Forma, Ultrapetita. Daño, Daño Moral. Sentencia, Requisitos. Menores, Representación en Juicio. Patria Potestad, Atribuciones. Ley, Vigencia. Filiación Legítima,

Efectos. Filiación Natural, Efectos. Guarda, Tutor. Adopción Simple, Efectos. Matrimonio, Efectos. Daño, Daño Emergente. Daño, Lucro Cesante. Daño Moral, Prueba

EXTRACTO= I Casación en la Forma: En estos autos se acogió la excepción de falta de representación opuesta por la demandada en relación a cuatro demandantes y rechazó, sin costas, la demanda interpuesta respecto de los restantes actores, por estimarse que no concurren las exigencias establecidas por la ley para hacer procedente la responsabilidad extracontractual de la empresa. Apelada la sentencia por la parte demandante, la Corte de Apelaciones respectiva, la revocó, rechazando la alegación de falta de representación de doce menores demandantes y declaró, en cambio, que se acogía y en consecuencia, rechazó la demanda a su respecto. Asimismo, revocó la aludida sentencia en la parte que desestimó la demanda intentada y, en su lugar resolvió que se la acoge únicamente en la indemnización por daño moral y se la rechaza en lo demás, debiendo la empresa pagar a dicho título, sin costas, la suma de quince millones de pesos más intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables entre la fecha de la sentencia y el del pago efectivo, a cada uno de los demandantes, confirmando en lo demás el aludido fallo.

El demandado funda el recurso de nulidad formal que deduce en la causal del número 5 del artículo 768 en relación con el numeral cuarto del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es, en no haber sido extendida de acuerdo de la ley, por omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Como otro capítulo relativo al mismo vicio formal, señala que la sentencia contiene consideraciones contradictorias. Se denuncia igualmente como defecto formal el vicio de ultra petita previsto en el número 5 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, argumentando para ello que se otorgó algo no solicitado, pues el padre de los menores, actuando en su representación, demandó por el deterioro psíquico, social y humano que ha sufrido y sufrirá toda su familia, el que avaluó en la suma de que indica. Para un mejor análisis de los antecedentes, la primera causal del recurso se estudiará desde la perspectiva de los fundamentos antagónicos que se han hecho presentes en esa solicitud de nulidad, sobre el particular, es efectivo que los sentenciadores hicieron suyo el fundamento del fallo de primer grado que en su parte pertinente y sobre la base de los elementos de convicción que en él se mencionan, concluyó que el daño real y efectivo de cada uno de los demandantes no fue probado. Por otro lado, se estableció que el daño moral procede concurren en la especie los requisitos que hacen nacer la responsabilidad extracontractual y cuando se trata de daños sufridos personalmente por la víctima, excluyendo la acción por daños difusos, que afecten a personas indeterminadas, lo que obligará a rechazar las demandas en todas sus partes. Por su parte, la sentencia de segundo grado, en abierta colisión con los razonamientos antes transcritos, luego de dar por acreditado que los menores sufrieron una contaminación por plomo como consecuencia de un acopio de ese material por la empresa demandada en las cercanías de su domicilio, estableció que el daño moral en dichos actores se produce indubitadamente con una cantidad de plomo en la sangre, cualquiera sea la cifra, desde que se trata de un elemento dañino o tóxico para la especie humana y por lo mismo, quien ocasione este perjuicio, está obligado a resarcirlo. Por consiguiente, los sentenciadores afirmaron, por una parte, que no se encuentra probado en autos la existencia de daños ciertos, reales y efectivos que formaban parte de la controversia, y concluyeron que procedía rechazar la totalidad de las demandas intentadas y, luego, establecieron como un antecedente fáctico que la actividad de la demandada, ocasionó perjuicios morales acogiendo, en consecuencia la acción resarcitoria a su respecto. En atención a lo expuesto en los motivos anteriores, resulta evidente que los fundamentos de la sentencia en cuestión

son contradictorios, desde que contienen aseveraciones absolutamente contrapuestas, de manera que se anulan unos con otros, debiendo estimarse, en definitiva, que la decisión de que se trata carece de las consideraciones que deben servirle de necesario fundamento, por lo que es dable reconocer que aparece desprovista de los fundamentos de hecho y de derecho que la ley exige. En consecuencia, en el pronunciamiento del fallo no se ha dado cumplimiento al requisito del número quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número cuarto del artículo 170 del mismo texto y décimo del Auto Acordado de esta Corte de 30 de septiembre de 1920 "Sobre Forma de las Sentencias". El vicio detectado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que se condenó a la demanda al pago de la indemnización por daño moral, sin mérito que la sustente. Por consiguiente, procede hacer lugar a la nulidad solicitada por el capítulo analizado y omitir pronunciamiento sobre el resto de los defectos que configuran la misma causal. Sin perjuicio de los anterior, en cuanto la causal de ultra petita, es pertinente precisar, como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal, que si los sentenciadores pronuncian su fallo fundándose en consideraciones diversas o discordantes de las que hayan invocado las partes, tal antecedente no importa el vicio de ultra petita, puesto que la sentencia trata y decide la cuestión controvertida por las partes, en los términos de los escritos en que ella se planteó, causal que, por lo demás, se debe presentar en la parte dispositiva de la sentencia. Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto, aún en el evento de estimarse que el razonamiento del fallo es ajeno a la materia del juicio, no se configura el vicio, por cuanto los jueces hicieron lugar a la demanda resarcitoria, fijando el monto de la indemnización, como se explicó en sus razonamientos.

Se declara que se hace lugar al recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada.

II Sentencia de Reemplazo: Comparecen los actores en representación de sus hijos interponiendo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de una empresa de transporte ferroviario por graves daños a la salud de sus hijos y en definitiva declarar que les adeuda la suma que indica, más los reajustes, desde la fecha de interposición de la demanda hasta la del pago efectivo. La suma corresponde a daño emergente, lucro cesante y daño moral. Se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: Representación de los menores demandantes. Contaminación de los actores por concentrado de plomo. Daños y perjuicios provocados a los actores a causa de la referida contaminación. Naturaleza y Monto.

Previo a analizar si es obligación de la empresa indemnizar a los menores demandantes, es necesario establecer si los que por ellos comparecen tenían las facultades para hacerlo. Para esto, hay que tener presente que al tiempo de emplazamiento de las diversas demandas en esta causa acumuladas, no había entrado en vigencia la Ley 19.585, la que de acuerdo a su artículo 9 transitorio, entró en vigencia un año después de la fecha de su publicación en el diario oficial, por lo que debe concluirse que las leyes que rigen esta relación procesal son las anteriores a tal modificación, es por esto que habrá que analizar si tenían sus padres el derecho obligación de representarlos en juicio. De los antecedentes aparece que los menores que señala tenían la calidad de hijos legítimos a la fecha de la interposición y notificación de la demanda, apareciendo representados por sus padres legítimos. De acuerdo a la normativa vigente a la fecha que se produjo el emplazamiento en esta causa, sólo los padres legítimos y en su caso, la madre legítima tenían la patria potestad sobre los bienes de sus hijos no emancipados, que se traducía, entre otros atributos en la representación judicial del menor, como se desprendía de los artículos 43 y 258 del Código

Civil, por lo que los padres cuentan con legitimación activa para actuar en estos autos.

De los mismos antecedentes aparece que los menores que se indican tenían la calidad de hijos naturales a la fecha de interposición y notificación de la demanda, apareciendo representados por sus padres naturales. De acuerdo a la legislación vigente a la época, al fijarse la relación procesal quienes aparecen representando a los menores demandantes, carecían de la patria potestad de los mismo, y por ende, de uno de sus atributos, cual es la representación legal, por lo que de acuerdo a lo que dispone el artículo 338 del Código Civil requerían de un guardador, tutor o curador, para poder demandar en juicio. Así entonces se inició gestión ante el juzgado que indica, sobre nombramiento de curador, el cual por sentencia les dio la calidad de guardadores de sus hijos, situación que debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 377 del Código Civil vigente a la época de interposición de la demanda y que no aparece modificado por la legislación actual el que prescribe “Los actos del tutor o curador anteriores al discernimiento son nulos pero el discernimiento una vez otorgado, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo”.

En cuanto a los demandantes que indica, quienes fueron reconocidos por su madre al momento de su inscripción y posteriormente, por sentencia ejecutoriada, dados en adopción simple y de acuerdo a la Ley 18.703, esta produce efectos desde la subinscripción de la sentencia, no constituyendo estado civil, pero sí afectando la patria potestad a la que pudieren haber estado afectos los menores dados en adopción. Es así como el artículo 14 de dicha ley establece que la patria potestad será ejercida por el adoptante. De acuerdo a lo razonado, la madre al aparecer representando a sus hijos demandantes, no contaba con facultades para hacerlo, por lo que se rechazará consecuentemente la demanda deducida. Por falta de representación legal de quien compareció en su nombre.

Por último, en cuanto a la representación de los menores que indica por su padre, quienes al momento de la interposición de la demanda y del emplazamiento tenían la calidad de hijos naturales, habiendo contraído sus padres matrimonio con posterioridad al emplazamiento, el estado civil de hijo legítimo derivado del matrimonio posterior de los padres, no tiene efectos retroactivos, ya que el matrimonio produce efectos sólo desde su celebración, tal como lo señala el artículo 214 del Código Civil vigente a la época del emplazamiento, de lo que se desprende que los comparecientes carecían de legitimación activa, acto que no se saneó de modo alguno con el matrimonio posterior, por lo que consecuentemente se rechazará la demanda del que compareció en su nombre.

Antes de determinar la procedencia o no de las indemnizaciones, nos referiremos a la causalidad, que supone que entre el hecho y el daño exista una relación directa y necesaria, lo que significa que el hecho culpable sea condición necesaria del daño, de manera que si eliminado hipotéticamente ese hecho, el daño no se habría producido. El concepto de “condición Necesaria” reviste la calidad de requisito mínimo para que para dar por establecida la causalidad.

En cuanto a la petición de indemnización por daño emergente hecha por los demandantes, éste consiste en la disminución real y efectiva que sufre en su patrimonio la víctima a causa del hecho. Al respecto no se ha acreditado que los demandantes hayan sufrido una disminución patrimonial.

Tampoco se dan en estos autos las hipótesis que sustentan los montos demandados por lucro cesante, los padres no tienen la calidad de demandantes y se ha definido al lucro cesante como aquel incremento neto que probablemente habría tenido el patrimonio del afectado, de no haber ocurrido el hecho que genera responsabilidad, atendidas las

circunstancias particulares de la víctima, lo que naturalmente no se da respecto de los menores ni aparece de los antecedentes probatorios allegados a la causa.

Por último, frente al daño moral, si bien la jurisprudencia ha expresado que no requiere prueba, es indudable que ella procede cuando concurren en la especie los requisitos que hacen nacer la responsabilidad extracontractual y cuando se trata de daños sufridos personalmente por la víctima, como excepción dilatoria, no es causal de nulidad, porque no constituye un presupuesto excluyendo la acción por daños difusos, que afecten a personas indeterminadas, lo que obligará a rechazar las demandas en todas sus partes. La idea de daño moral reparable en consideración a la persona debe reunir ciertos caracteres y ello ha implicado, con el desarrollo de la doctrina y jurisprudencia, ampliar el concepto no solo a la idea de Premium Doloris, o sentimientos de dolor, sino también a otros intereses lícitos y no patrimoniales acordes a la noción general de atributos de la persona, como la integridad corporal, y la salud, entre otros, pero éstos deben ser precisos y probarse por quien los alega. Los actores, correspondiéndole hacerlo, no rindieron prueba suficiente en orden a establecer cual es el daño que han padecido o padecerán en el futuro cada uno de los menores demandante, lo que hace imposible determinar la existencia de un daño cierto y efectivo. Decidir de una manera diferente significaría que los sentenciadores se encuentran facultados para efectuar deducciones médicas propias de otra ciencia o arte y, por otra parte, en la especie se acompañaron informes de distintos profesionales que son contradictorios en cuanto al origen de la contaminación por plomo y las reales consecuencias en la salud humana que, por cierto, no contribuyen al esclarecimiento de la materia en cuanto a la incidencia del contaminante en la vida y desarrollo de los actores.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 25-26, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el Número I Fallo de la Corte Suprema, que acogió el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema.

En mérito de haberse acogido el recurso de casación en la forma, se tuvo por no interpuesto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Ley 19.585, Modifica el Código Civil y Otros Cuerpos Legales en Materia de Filiación.

Ley 18.703, Dicta Normas sobre Adopción de Menores y Deroga Ley 16.346. Derogada por la Ley 19.620.

Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, Sobre Forma de las Sentencias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 25.08.2003

ROL= 3208-03

NORMA= Art. 1698 CC, 2515 CC; 141 CPC, 156 CPC, 233 CPC, 21 Ley 18.801

DESCRIPTORES= Cumplimiento Incidental, Abandono del Procedimiento. Abandono del

Procedimiento, Efectos. Acción Ordinaria, Prescripción. Determinación Costas, Tribunal Competente

EXTRACTO= Una Sociedad ha demandado de cobro de pesos a una persona natural. Funda su demanda en una sentencia definitiva que se dictara en un juicio diverso y que se encuentra ejecutoriada. El fallo condenó a la demandada a apagar las rentas insolutas con su reajuste de acuerdo al artículo 21 de la Ley 18.101 más un interés penal y las costas de la causa, de acuerdo a ese fallo se le debe, un total de \$135.000 por rentas adeudadas al mes de abril de 1991 y \$51.600 por cada mes de mayo a agosto de 1991, a dicha suma se le aplicará el 5% mensual y las costas de la causa. Consta en el expediente tenido a la vista, que mediante resolución judicial se declaró abandonado el procedimiento del cumplimiento incidental del fallo. En razón de lo expuesto, la sentencia definitiva recaída en el juicio se encuentra firme, no viéndose afectada por la declaración de abandono del procedimiento dictado en el cumplimiento incidental del mencionado fallo, declaración que tiene los efectos señalados en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Dado lo señalado desde la dictación de la sentencia definitiva hasta la notificación de la presente demanda en la presente causa han transcurrido menos de cinco años, no encontrándose en consecuencia prescrita la acción ordinaria conforme lo señala el artículo 2515 del Código Civil. Pese a que se dio lugar al cobro de las rentas, no se ha rendido prueba ni consta de manera alguna la fecha en que se realizó la restitución del inmueble en cuestión, motivo por el cual el tribunal se ve obligado a acoger sólo el cobro de la suma de \$135.000 reajustadas conforme el artículo 21 de la Ley 18.801. No habiéndose rendido prueba respecto del monto de los intereses demandados ni constando estos fehacientemente en el expediente tenido a la vista, pese a haber sido mencionados en dicha sentencia, este tribunal debe desestimar en ese sentido lo demandado. Respecto del pago de las costas del juicio, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no correspondiendo en consecuencia que este tribunal proceda a efectuar la tasación, ni pronunciarse respecto de las mismas, debiendo rechazarse por tanto este acápite de lo demandado.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 25-26, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jaime Rodríguez Espoz, Amanda Valdovinos Jeldes y Abogado Integrante Gonzalo Figueroa Yáñez.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma el fallo de primera instancia, ya que la Corte Suprema declaró desiertos los recursos de Casación en el Fondo y en la Forma careciendo de contenido jurídico relevante.

Ley 18.801, Sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, modificada por la Ley 19.866, publicada en el Diario Oficial el 11.04.2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.08.2003

ROL= 3291-02

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, Art. 19 No. 3 CPR 1980, 73 CPR 1980, 80 CPR 1980; 1545 CC, 1585 CC, 1915 CC, 14 DS 873, Relaciones Exteriores, 1991

DESCRIPTORES= Arrendamiento, Terminación por No Pago de Renta. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Procedencia. Garantías Constitucionales, Igualdad

Ante La Ley. Garantías Constitucionales, Prohibición Juzgamiento por Comisiones Especiales. Contratos, Pacta Sun Servanda

EXTRACTO= I Inaplicabilidad: Una Sociedad deduce recurso de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, respecto del artículo 1545 del Código Civil, por estimar que dicha disposición legal se contrapone al artículo 14, párrafo primero, del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", en relación con lo previsto en el artículo "25, inciso segundo" (sic) de la Constitución Política del Estado, argumentándose que la opción unilateral que se concede a la arrendadora en una cláusula de un contrato de arrendamiento, esto es, la de elegir el tribunal, ordinario o arbitral, ante el cual ejercer las acciones correspondientes, rompe el equilibrio y la igualdad ante los Tribunales y las Cortes que reconoce a todas las personas el artículo 14, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Destaca el recurrente que la reforma Constitucional de 1989 confirió jerarquía constitucional a los acuerdos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes (artículo 25, inciso segundo de la Constitución Política del Estado) (sic). Conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Carta Fundamental, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tiene por objeto obtener que esta Corte Suprema, en ejercicio de sus potestades conservadoras, declare precisamente inaplicable para casos particulares "todo precepto legal contrario a la Constitución". En consecuencia, para que prospere un recurso o acción de acción de esta naturaleza es menester la existencia de algún derecho, de alguna garantía o de alguna prescripción normativa, previstas en la Constitución, que se vean contrariadas por la respectiva disposición legal impugnada. En la especie, el recurrente no ha cumplido con el imperativo de indicar, precisa e inequívocamente, la norma de la Constitución Política de la República supuestamente vulnerada con el precepto contenido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que no puede ser tenida por tal la mención que se hace del artículo 25 inciso segundo de la carta, referido al período del mandato presidencial y a la imposibilidad de reelección inmediata, puesto que ninguna relación tiene con la materia que se ha pretendido plantear. En tales condiciones, debe ser desestimado.

Prevención: Dos Ministros tuvieron además en consideración que el reclamo de inconstitucionalidad, basado en la opción que se reprocha, esto es la elección de un tribunal por uno de los contratantes, no contradice ningún principio de igualdad, toda vez que, conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Constitución Política de la República, el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la Ley y, en ese mandato, el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales contempla como tales también a los arbitrales.

II Informe del Fiscal: La actora funda su accionar en que el fallo de primer grado declara terminado un contrato de arrendamiento por no pago de las rentas pactadas y se encuentra en estado de ejecutarse el fallo. Dice que a pesar de haber invocado claramente la incompetencia del Tribunal en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, la Juez de primera instancia, fundamentó su fallo en el artículo 1545 del Código Civil, en orden a que el contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes, pretiriendo en sus considerandos la norma internacional citada y haciendo cumplir un fallo sobre la base de una disposición contraria a un Convenio internacional, el cual forma parte de nuestro derecho interno, con rango constitucional. El artículo 80 de la Constitución política del Estado prescribe que "La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se

siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento". De la lectura del precepto legal recién transcrito, y así lo ha resuelto la Corte Suprema en reiteradas oportunidades, se desprende sin lugar a dudas que para admitir a tramitación una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es requisito esencial que lo que se reclame sea la pugna de un precepto legal determinado y una disposición constitucional específica, y no la aplicación supuestamente errada que de dicho precepto legal o de una disposición contractual se haya hecho en el caso concreto, aunque el resultado de dicha aplicación trajera como consecuencia la violación por parte de la sentencia de una norma constitucional, infracción que no es materia de esta acción, sino que debe atacarse por intermedio de los recursos procesales ordinarios o extraordinarios que contempla nuestro ordenamiento jurídico, en el caso del precepto legal, y de las excepciones y/o alegaciones propias del proceso que contempla tanto la legislación procesal como la civil. En la especie, se omite precisar cuál es la disposición constitucional que vulnera el artículo 1545 del Código Civil, lo que desde ya autoriza a rechazar el recurso; asimismo, se reclama de la aplicación que a esta última norma se ha dado en el caso concreto, y de la infracción a la Constitución Política por parte de una disposición contractual, lo que también conlleva a desechar el libelo de inaplicabilidad. Por último, tampoco es materia de esta acción especial, sino que de otro recurso procesal extraordinario, la omisión en la sentencia de las alegaciones formuladas por las partes.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 25-26, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Mario Garrido Montt, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, Jose Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I Fallo del Pleno de la Corte Suprema, que desestimó el Recurso de Inaplicabilidad.

Contiene en el número I Prevención de los ministros Domingo Kokisch Mourgues y Milton Juica Arancibia.

Contiene en el número II Informe del Fiscal Subrogante Carlos Meneses Pizarro.

Decreto Supremo 873, Ministerio de Relaciones Exteriores, Aprueba Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Denominada Pacto De San José de Costa Rica, Publicado en el Diario Oficial el 05.01.1991.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Antofagasta

FECHA= 25.08.2003

ROL= 2989-03

NORMA= Art. 1698 CC; 170 No. 4 CPC, 438 CPC, 472 CPC, 464 No. 2 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 9 CPC, 764 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 9 PCC

DESCRIPTORES= Causales de Casación, Falta de Fundamentación de la Sentencia.



Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho y de Derecho. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Carga de la Prueba. Procedimiento, Trámites Esenciales

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El recurso se funda en la causal novena del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber faltado a un trámite esencial, como lo es la notificación del auto de prueba y el plazo para rendir las pruebas o término probatorio, ya que en ninguna parte ello aconteció respecto de una persona natural, quien reviste la calidad de ejecutado, y que fue notificado de la demanda ejecutiva y requerido de pago. También señala que concurre la causal del número cinco del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el número cuatro del artículo 170 del mismo cuerpo legal, puesto que se omitió consignar las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo referido respecto de dicho ejecutado. Termina señalando que como no hubo término probatorio, su parte quedó en la indefensión, pues por ello no pudo rendir prueba y no se acogieron las excepciones. Conforme lo previene el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda conseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del cuaderno de apremio, de tal suerte entonces, que habiéndose seguido la causa contra el deudor principal que si las interpuso y no haber notificado de la resolución que recibió la causa a prueba al fiador y codeudor solidario, se actuó conforme a derecho, puesto que cada ejecución es individual, no existiendo el vicio que el recurrente invoca por el rubro aludido en primer término, por lo que el recurso de casación en la forma no puede prosperar. En segundo lugar, el recurrente fundamentó el recurso de casación en la causal del número cinco del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que se habría incumplido con lo preceptuado en el artículo 170 número cuatro del aludido cuerpo legal, porque faltaron las consideraciones de hecho y de derecho en el fallo de primer grado respecto de la persona referida, a quien no se menciona para nada en la sentencia. Como se ha manifestado, dicha persona fue notificada y requerida de pago en forma personal y no opuso excepciones en el plazo que tenía para hacerlo, de tal suerte que la sentencia ha de omitirse a su respecto, bastando el mandamiento para que el acreedor haga las gestiones procesales pertinentes para obtener el pago, por lo que también procede rechazar el recurso de casación en la forma por cuanto no existe el vicio que se invoca.

II Apelación: Una Sociedad se opone a la ejecución, deduciendo las excepciones contempladas en el artículo 464 número 2, 7 y 9 del Código de Procedimiento Civil. Recibida la causa a prueba, la ejecutada no rindió prueba alguna como era de su cargo. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan las excepciones opuestas, con costas.

RECURSO= Casación en la Forma y Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 25-26, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Alvarez Giralt, Oscar Clavería Guzmán y Fiscal Judicial Sylvia Rey Marín.

Fallo redactado por el ministro Enrique Alvarez Giralt.

Se ha extractado fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, toda vez que la Corte Suprema declaró desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, careciendo de contenido jurídico relevante.

Contiene en el número I fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que rechazó el

recurso de Casación en la Forma deducido, por cuanto no existe el vicio que se invoca. Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.08.2003

ROL= 3213-03 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 Ley 18.410; 90 DFL 1, 13.09.1982, 116 DFL 1, 13.09.1982, 117 DFL 1, 13.09.1982; 251 DS 327, 10.09.1998

DESCRIPTORES= Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Fijación de Tarifas de Suministro de Energía Eléctrica. Rechazo Costos de Explotación Eléctricos, Carga de la Prueba. Rechazo Costos de Explotación Eléctricos, Fundamentos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Basta revisar el documento en el que se indica que se comunican los Costos de Explotación de la empresa para efectos del chequeo de rentabilidad, señalando que estos se rebajan a la cantidad que se menciona, por considerar que el resto son innecesarios o excesivos, para comprobar que este no contiene las razones en virtud de las cuales se efectuó el rechazo de costos, motivaciones que resultan indispensables dar a conocer, para saber por qué fueron estimados innecesarios o excesivos, y posibilitar así que la empresa afectada pueda deducir o interponer, fundadamente, en relación con tal decisión, los recursos judiciales del caso, particularmente el reclamo que se establece en el artículo 19 de la Ley 18.410, en su actual texto, después de la modificación que le fue introducida por la Ley 19.613, publicada en el Diario Oficial de 8 de junio de 1999.

II Corte de Apelaciones: Una Empresa Eléctrica reclama en contra de un Oficio Ordinario de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Se funda en que el Oficio Ordinario referido, sin fundamento ni justificación alguna se le comunica que sus costos debidamente acreditados, han sido rebajados en la suma que indica. Agrega que dicho Oficio Ordinario es arbitrario e infringe abiertamente la normativa legal y constitucional, lo que puede llegar a causar un notorio y evidente perjuicio patrimonial a la Empresa y, además, importa un severo impacto al normal desenvolvimiento del proceso tarifario que la ley contempla. La distribución de electricidad en Chile se efectúa otorgando a las empresas zonas de concesiones, las que normalmente no se encuentran superpuestas, de forma que un cliente en una zona determinada está obligado a contratar el servicio con una misma empresa. Se trata de un monopolio amparado en la propia ley eléctrica. El sistema de fijación de tarifas del suministro de energía eléctrica se encuentra regulado en los artículos 90 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Número 1 de 1982 del Ministerio de Minería y en los artículos 251 y siguientes del Decreto Supremo Número 327 del 1997 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, cuerpos legales que respectivamente son conocidos como "Ley Eléctrica" y "Reglamento Eléctrico". Las tarifas máximas que pueden cobrar los concesionarios del sistema de distribución de energía eléctrica son fijadas cada cuatro años por la Comisión Nacional de Energía, a que entran en vigencia una vez que es dictado el respectivo decreto tarifario por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Anualmente la Superintendencia revisa los costos de cada Compañía de Electricidad y en marzo del año 2002 y conformándose a lo prevenido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Ley Eléctrica, la recurrente comunicó los costos de explotación del año precedente, todo

ello acompañado de un informe acreditado. Los Costos de Explotación y el Valor Nuevo de Reemplazo, de que habla el artículo 116 de la Ley General de Servicios Eléctricos, entre otros, constituyen dos elementos que deben tenerse presente para los efectos del análisis y resolución del presente reclamo. Por Valor Nuevo de Reemplazo debe entenderse las instalaciones de distribución de una empresa concesionaria, el costo de renovación de las obras, instalaciones, bienes físicos necesarios para el cumplimiento del giro que persiguen y de la consecuente concesión, incluyendo en todo ello los intereses intercálamos, los derechos, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres que se hayan requerido, los bienes intangibles y el capital de explotación.

El artículo 117 del mismo cuerpo legal se encuentra facultada para rechazar, en forma fundada, los aumentos que registre el valor en comento, como consecuencia de haber incorporado bienes u otros que desde su punto de vista no hayan sido necesarios para el cumplimiento del objeto perseguido. Dicho rechazo debe ser informado dentro del plazo de tres meses. Los Costos de Explotación están configurados por el valor de la energía y potencia requeridos para realizar la actividad de distribución que resultan de calcular los precios de nudo que rigen en el punto de conexión con las instalaciones de distribución, los costos de operación del sistema de distribución de la energía, los de conservación y mantenimiento, administración y generales, gravámenes y contribuciones, seguros, asesoramiento técnico y otros que la Superintendencia considere necesarios en el proceso de explotación del servicio en la zona de la concesión, debiendo estar todos ellos vigentes al momento que se practique el estudio y a partir de este puede ejercer la facultad de rechazar los que considere innecesarios y excesivos.

De lo precedentemente analizado se desprende que es el elemento Costo de Explotación el que incide preponderantemente en el asunto puesto en conocimiento y para resolución de esta Corte y que el conjunto de antecedentes que lo determinan, sea en su individualidad o en el conjunto, presentan características especiales y de difícil configuración, y de cuyo monto resultante la Superintendencia, en uso de la facultad que le confiere la norma legal ya indicada, ha rechazado la suma que indica, sin expresar las razones ni entregar los respaldos de su actuar, por estimar que no tiene obligación en ese sentido. De igual forma como la reclamada no entrega fundamentos y respaldos que justifiquen el por qué del rechazo, tampoco indica cuáles son los gastos que considera innecesarios o y que influyen en la consecuente rebaja y menos cual de ellos siendo necesarios, los califica de excesivos, o si esta última característica la tienen en su totalidad. Si se tiene presente que ha sido la reclamante la que ha debido indicar todos los elementos que configuran el llamado Costo de Explotación, el mismo que se ve afectado en una parte o proporción por el rechazo comunicado, debe concluirse que no se genera una relación de bilateralidad en cuanto al conocimiento de la operatoria y los parámetros de la decisión, conociéndose por una de las partes sólo el resultado final, lo que genera un desequilibrio que redundaría en lo arbitrario, circunstancia que debe ser reparada por el tribunal competente.

Estimar que corresponde a la reclamada la carga de fundamentar sus actos de rechazo del todo o parte de los costos de explotación, ya sea por estimarlos innecesarios o excesivos, no restringe ni limita el ejercicio de la facultad que le reconoce la ley en cuanto a hacer uso de los sistemas o métodos que estime procedentes para el análisis y cálculo de los mismos, obligación y derecho que, no obstante tener relación con un mismo efecto, responden a objetivos diferentes que deben ser cumplidos por el ente fiscalizador. Por las razones expuestas, esta Corte es de opinión que se debe acoger el recurso de reclamación deducido, sólo en cuanto se deja sin efecto el Oficio Ordinario mediante el cual el organismo

reclamado comunicó a la reclamante el rechazo de la suma que indica del monto total presentado como costo de explotación y, en su reemplazo, deberá dictar un nuevo Oficio Ordinario en que fundamente las razones de dicho rechazo y se lo rechaza en lo demás reclamado.

RECURSO= Apelación de Reclamación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 25-26, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Maria Morales Villagrán y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Fallo redactado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que conociendo del recurso de Apelación confirmó el fallo de primera instancia.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel que acogió el recurso de Reclamación Interpuesto.

Ley 18.410, Ley que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Decreto con Fuerza de Ley 1, 13.09.1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

Decreto Supremo 327, de 10.09.1998, Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema

FECHA= 26.08.2003

ROL= 2036-02

NORMA= Art. 94 CP, 95 CP; 2 CTRIB, 97 No. 4 CTRIB, 161 No. 1 CTRIB, 161 No. 2 CTRIB, 161 No. 3 CTRIB, 161 No. 4 CTRIB, 161 No. 5 CTRIB, 161 No. 6 CTRIB, 161 No. 7 CTRIB, 161 No. 8 CTRIB, 161 No. 9 CTRIB, 161 No. 10 CTRIB, 200 CTRIB; 3 No. 20 a) Ley 19.506

DESCRIPTORES= Facturas, Crédito Fiscal. Acción Penal, Prescripción. Error, Error de Derecho. Sanción Administrativa, Prescripción. Sanción, Multa. Faltas, Prescripción. Infracción Tributaria, Reclamación. Multa Tributaria, Prescripción

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Se dedujo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones confirmatoria de la de primer grado, mediante la cual no se hizo lugar al reclamo y se confirmó el acta de denuncia. La sentencia de primer grado aplicó al referido contribuyente la multa que indica. La denuncia le imputó la circunstancia de que, durante una investigación administrativa practicada por el Servicio de Impuestos Internos, se detectó que en los periodos de abril a noviembre de 1995, aumentó indebidamente su crédito fiscal, mediante la utilización y registro de facturas falsas, y cuyos eventuales emisores que no resultaron ubicables en los domicilios que declararon al Servicio. Se indica en el acta que las facturas que presentan las irregularidades son las que se detallan en dicho documento.

El recurso denuncia la infracción del artículo 94 del Código Penal señalando que dicha norma contiene las reglas generales sobre la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento jurídico y que, en la especie, se ha incurrido en error de derecho al aplicarla a los hechos materia de autos y concluir que la prescripción a tomar en consideración es de cinco o diez años por tratarse de delitos o crímenes, según el caso. Agrega que la propia

sentencia recurrida manifiesta que las supuestas infracciones habrían sido cometidas entre abril y noviembre de 1995, en tanto que la denuncia respectiva se efectuó con fecha 09 de enero de 1998. El recurrente añade que, en el intertanto, se dictó la ley 19.506, publicada en el Diario Oficial de 30 de julio de 1997, que agregó un nuevo inciso final al artículo 200 del Código Tributario, en el que se establece que el plazo de prescripción de las sanciones de carácter pecuniario y otras que no accedan al pago de un impuesto es de tres años y que, de lo anterior, cabe concluir que, antes de la dictación de la ley citada no existía en el Código Tributario una norma expresa que regulara los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones administrativas, pues, de lo contrario, no habría sido necesario legislar sobre la materia. Señala, asimismo, que como consecuencia de la falta de regulación expresa de la materia señalada publicación de dicha ley, debe concluirse que a la sazón, eran aplicables a dichos casos las normas del derecho común, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Tributario, y que dicha normativa, para estos precisos efectos, era la contemplada en el artículo 94 del Código Penal. Termina señalando que habiendo optado el Director por no ejercer la acción penal, sino sólo por perseguir la aplicación de la sanción pecuniaria en conformidad a lo establecido en el procedimiento general del artículo 161 del Código Tributario, hay que convenir que aquí no corresponde aplicar ni la prescripción de diez, ni la de cinco, ni mucho menos la de tres años, pues la norma referente a esta última fue promulgada con mucha posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y que el plazo de prescripción pertinente es el que corresponde a las faltas, esto es, seis meses, pues éste era el que regía para las sanciones pecuniarias en la época respectiva.

Finaliza diciendo que la Corte de Apelaciones respectiva ha dejado de aplicar las señaladas disposiciones del Código Penal, relativas a la prescripción de faltas, validando lo obrado por el Juez Tributario que rechazó sus alegaciones en tal sentido. La materia a que se refiere el presente proceso ha sido resuelta reiteradamente por este Tribunal de casación, pues efectivamente, en la época en que los hechos ocurrieron, no existía disposición legal especial expresa que reglara esta materia en el Código Tributario. La dictación de la Ley 19.506, modificó el artículo 200 del Código indicado, al que se agregó un inciso final en el cual se establece que las acciones para perseguir las sanciones de carácter pecuniario y otras que no accedan al pago de un impuesto, prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

La referida modificación ha dejado en evidencia lo ya adelantado, en orden a que, antes de la vigencia de la ley indicada, no existía norma expresa que reglara el tiempo en qué plazo prescribían las acciones del Fisco para perseguir la aplicación de sanciones pecuniarias como la de autos; en consecuencia, y tratándose de norma especial, debe entenderse que, en lo no contemplado expresamente en los artículos 200 y 201 del Código Tributario, debían aplicarse supletoriamente las normas del derecho común que, según la materia específica correspondieran. El procedimiento que dio lugar a la sentencia en alzada corresponde al especial regulado por los números 1 al 9 del artículo 161 del Código Tributario para la aplicación de las multas, y no el que se inicia con acción penal ante la jurisdicción ordinaria a que se refiere el número 10 de esa disposición, de modo que, aunque los ilícitos que provocaron la sanción también pudiesen haber dado lugar a una acción criminal por la comisión de un delito, resulta evidente que en el caso de que se trata, el procedimiento infraccional persigue la sanción de una mera falta con la consecuencia de que corresponde dar esa calificación y no la de delitos a los ilícitos objeto de estos autos. En la especie, se trataba de hacer efectiva la responsabilidad infraccional del contribuyente por ciertos hechos acaecidos antes de la dictación de la Ley 19.506, de modo que el derecho común

aplicable es el Código Penal, específicamente su artículo 94, en cuanto dispone que, respecto de las faltas, la acción prescribe en seis meses, y su artículo 95, que determina que ese tiempo se cuenta desde el día de la comisión del hecho respectivo. En consecuencia, la sentencia ha incurrido en error de derecho, al aplicar equivocadamente en el caso de autos el plazo del artículo 200 del Código Tributario y no como correspondía hacerlo, las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 95 del Código Penal, ya que los hechos se perpetraron antes de la vigencia de la Ley 19.506, al año 1995, esto es, tres años antes de efectuarse la denuncia, que tiene fecha 09 de enero de 1998, por lo que el recurso de Casación deducido se acoge.

II Sentencia de Reemplazo: El Servicio de Impuestos Internos ha cursado acta de denuncia al reclamante por infracción sancionada en el número 4 del artículo 97 del Código Tributario por la siguiente causa: utilizó créditos fiscales amparados en facturas falsas y que no cumplen los requisitos legales por cuanto no se encuentran autorizadas por el Servicio de Impuestos Internos; registran domicilios falsos; dan cuenta de operaciones ficticias o falsas, aumentando dolosamente el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado.

Todos y cada uno de los antecedentes probatorios referidos a las irregularidades denunciadas en la causa se encuentran agregados al cuaderno de pruebas, y que él constituye la investigación administrativa previa a que se refiere el número 10 del artículo 161 del Código Tributario. Tal como se manifestó en el fallo de casación que precede, a la época de perpetración de las infracciones denunciadas, no habla norma en el Código de la especialidad que resolviera el problema de la prescripción de infracciones como las de la especie, en que tan sólo se persiguen por la vía civil, obviándose la persecución criminal. En tales condiciones, resulta necesario acudir a las normas generales sobre la materia, que están contenidas en el Código Penal, particularmente, su artículo 94, que establece que el plazo de prescripción de las faltas es de seis meses y el 95, según el cual, dicho término se cuenta desde la fecha de comisión de los hechos. En la especie, la denuncia se efectuó el día 09 de enero del año 1998, esto es, al menos tres años después de ocurridas las actuaciones de que da cuenta el acta. La acción penal respecto de las infracciones por tratarse de faltas como son las denunciadas es de seis meses, por consiguiente, habida cuenta de los hechos denunciados procede acoger la acción deducida, por prescripción de la acción.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 25-26, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Fallo redactado por el ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que acogió el recurso de Casación en el Fondo deducido, declarando nula la sentencia recurrida.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo que revoca la Sentencia de primer grado, declarando que se acoge la reclamación en razón de que la acción del Fisco para perseguir la responsabilidad del contribuyente se encuentra prescrita y por lo tanto la denuncia se desecha, quedando éste absuelto de la denuncia que se le formuló.

Ley 19.506, Modifica el Decreto Ley 824, Sobre Impuesto a la Renta; el Decreto Ley 825, Sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, de 1974; el Código Tributario; la Ley Orgánica

de Servicios de Impuestos Internos y Otras Normas Legales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.08.2003

ROL= 3537-01

NORMA= Art. 2492 CC; 186 CPC, 211 CPC; 21 CTRIB, 63 CTRIB, 97 No. 4 CTRIB, 200 CTRIB, 201 CTRIB; Unico No.1 Ley 18.320, Unico No. 2 Ley 18.320; Unico No. 3 Ley 18.320; 23 DL 825, 1974

DESCRIPTORES= Apelación, Prescripción. Facturas, Crédito Fiscal. Obligación Tributaria, Prescripción. Procedimiento Tributario, Citación Procedimiento Tributario, Liquidación. Impuestos Sujetos a Declaración, Prescripción. Impuesto Valor Agregado. Crédito Fiscal. Infracción Tributaria, Prescripción. Citación Tributaria, Plazo. Prescripción Tributaria, Plazo. Fiscalización Tributaria, Facultades

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: El Fisco de Chile dedujo el recurso contra la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva que acogiendo lo que denominó incidencia de prescripción planteada por el contribuyente, dejó sin efecto el fallo apelado y tuvo por no interpuesto el recurso de apelación. El fallo de primera instancia no hizo lugar al reclamo de autos, confirmando las liquidaciones que indica, las que fueron giradas por concepto de diferencias de impuesto al valor agregado de los periodos que indica, por rechazo de crédito fiscal y costo respaldado con facturas emitidas a nombre de otro contribuyente, postergación de impuesto y origen de fondos por registro de acreedores inexistentes. El recurso denuncia la infracción de los números 2 y 3 del artículo único de la Ley 18.320 y el artículo 200 del Código Tributario, señalando que el contribuyente se encuentra dentro de las situaciones que la propia ley contempla para excluir su aplicación, disposiciones que el fallo impugnado dejó de aplicar. En efecto, expresa, el segundo numeral del artículo único, señala que el Servicio no tiene otra cortapisa en su actuar que la que provenga de los plazos generales de prescripción que establecen los artículos 200 y 201 del Código Tributario. En la especie la notificación de requerimiento se practicó el 18 de octubre de 1996, por lo que debió examinarse si el contribuyente registraba irregularidades en la declaración y pago del tributo al valor agregado en el periodo que medió entre los meses de septiembre de los años 1995 y 1996. Se estableció que la reclamante registraba irregularidades en esas operaciones tributarias desde el mes de febrero de este último año, las que se repiten posteriormente, encontrándose así, en la situación del numeral que se comenta y, por lo tanto, marginado de los beneficios de la ley. Al no entenderlo así, el fallo de segunda instancia dejó de aplicar una norma clara y vigente, lo que constituye una infracción de derecho. Bastaba, pues, constatar la existencia de irregularidades en los últimos doce períodos mensuales para concluir que no se aplicaba a este contribuyente la ley de incentivo al cumplimiento de obligaciones tributarias. De acuerdo con el numeral tercero del artículo único de la Ley 18.320, queda excluido de los beneficios de esta ley el contribuyente que se encuentre en los casos de infracciones tributarias sancionadas con pena corporal. En la especie, señala el recurso, el proceso se inició, entre otros motivos, por la contabilización por parte del Reclamante, de facturas emitidas por otro contribuyente; dando lugar a un aumento indebido del crédito fiscal IVA que aquél tenía derecho a utilizar, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 97 número 4 del Código Tributario y sancionada con penas de presidio y multa. El recurso agrega que también se dejó sin

aplicación el número 3 del artículo único de la Ley 18.320 en cuanto dispone que sólo se aplican los plazos generales de prescripción del artículo 200 del Código Tributario cuando el contribuyente no presente los antecedentes requeridos en la notificación respectiva. Explica que el reclamante fue notificado requiriéndole la presentación de su documentación el 18 de octubre de 1996, sin que haya cumplido con esta obligación dentro del plazo legal de dos meses, lo que sólo hizo el 16 de mayo de 1997, por lo que se hacen inaplicables las disposiciones de la referida ley, quedando el proceder del Servicio sujeto a las normas generales contenidas en el artículo 200 del Código Tributario. Consigna también el recurso que el tribunal de alzada dejó de aplicar el artículo 200 inciso segundo del Código Tributario, regla que contenía la única limitación aplicable al actuar del Servicio, esto es, la prescripción de seis años contados desde la expiración del plazo legal de pago de los tributos. Al explicar la forma como los errores denunciados han influido en lo dispositivo del fallo, el Fisco de Chile señala que de haberse dado estricta aplicación a las reglas en referencia, el fallo debió concluir que no resultaba procedente beneficiar al contribuyente con las normas de la Ley 18.320, pues se encontraba en las situaciones de exclusión que la misma ley estatuye para marginar a los mismos de los beneficios que ella establece, y debería haber aplicado el plazo de prescripción de seis años. La sentencia recurrida, luego de señalar la fecha en que se notificó al contribuyente para que entregara los antecedentes relativos al IVA, y la fecha de vencimiento del plazo fatal de dos meses que tenía para ese efecto, concluye que el plazo total del Servicio para citar es de cinco meses fatales. Asimismo establece que el hecho de no entregar el contribuyente su documentación dentro de los dos meses, no lo priva de sus derechos, especialmente en orden a exigir a que el procedimiento sea estrictamente legal y que el Servicio practique la citación, liquidación o giro dentro del término de 5 meses referido, derecho que no se pierde porque no hay ninguna disposición legal que lo establezca. Efectivamente, el artículo único de la Ley 18.320 establece, en su numeral primero, que se “procederá al examen y verificación de los últimos veinticuatro períodos mensuales por los cuales se presentó o debió presentarse declaración...requiriéndolo a fin de que en el plazo señalado en el artículo 63 del Código Tributario presente al Servicio los antecedentes correspondientes...”. El número 2 del artículo en comento señala que “Sólo si del examen y verificación de los últimos veinticuatro periodos mensuales señalados en el número anterior se detectaren omisiones, retardos o irregularidades en la declaración, en la determinación o en el pago de los impuestos, podrá el Servicio proceder al examen y verificación de los periodos mensuales anteriores, dentro de los plazos de prescripción respectivos...”. Por su parte, el número 3 de la disposición legal de que se trata establece que “El Servicio reentenderá facultado para examinar o verificar todos los periodos comprendidos dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario cuando, con posterioridad a la notificación señalada en el número 1, no presente los antecedentes requeridos en la notificación indicada en dicho número”. Las situaciones señaladas en los motivos precedentes son precisamente las producidas en la especie, lo que ha habilitado al Servicio de Impuestos Internos para verificar y examinar periodos previos, sin que le afecte el término de dos meses a que se ha hecho referencia ni el término total de cinco meses aludido en la sentencia en examen para citar o liquidar, disponiendo, por el contrario, de los plazos ordinarios de prescripción. En efecto, se verificó por el Servicio la situación prevista en el número 2 del artículo único de la Ley 18.320, y según consta de los antecedentes, los hechos en que se fundaron las liquidaciones aparecen como constitutivas de infracciones sancionadas con pena corporal, puesto que se rechazó el Crédito Fiscal y Costo respaldado



con facturas emitidas a nombre de otro contribuyente; postergación de Impuesto y Origen de Fondos por registro de acreedores inexistentes, lo que sería constitutivo de la figura tributaria penal a que se refiere el artículo 97 número 4 del Código Tributario. Por tal razón y en virtud de lo dispuesto en el número 3 del artículo único de la Ley 18.320 queda excluido el reclamante de los beneficios establecidos en el mismo cuerpo legal. Por otra parte el plazo a que se remite el número 1 del artículo único de la Ley 18.320 para que el contribuyente presente los antecedentes requeridos por el Servicio, es de carácter fatal. Esto es, existe un texto legal expreso, que le asigna un efecto negativo a la conducta negligente del contribuyente. Entonces, dada la situación en que está el contribuyente de autos, le son aplicables los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, esto es la corriente u ordinaria, de tres años o la extraordinaria, que correspondería al caso de la especie, que es de seis años, por tratarse de impuestos sujetos a declaración. Al no entenderlo del modo como ha quedado dicho y no aplicar las normas de los números 2 y 3 del artículo único de la Ley 18.320, así como el artículo 200 del Código Tributario, el fallo impugnado incurrió en error de derecho que debe ser enmendado por la presente vía, por lo que el recurso de casación presentado debe prosperar.

II Sentencia de Reemplazo: La sentencia recurrida, luego de señalar la fecha en que se notificó al contribuyente para que entregara los antecedentes relativos al IVA, y la fecha de vencimiento del plazo fatal de dos meses que tenía para ese efecto, concluye que el plazo total del Servicio para citar es de cinco meses fatales. Asimismo establece que el hecho de no entregar el contribuyente su documentación dentro de los dos meses, no lo priva de sus derechos, especialmente en orden a exigir a que el procedimiento sea estrictamente legal y que el Servicio practique la citación, liquidación o giro dentro del término de 5 meses referido, derecho que no se pierde porque no hay ninguna disposición legal que lo establezca. Efectivamente, el artículo único de la Ley 18.320 establece, en su numeral primero, que se “procederá al examen y verificación de los últimos veinticuatro periodos mensuales por los cuales se presentó o debió presentarse declaración...requiriéndolo a fin de que en el plazo señalado en el artículo 63 del Código Tributario presente al Servicio los antecedentes correspondientes...”. El número 2 del artículo en comento señala que “Sólo si del examen y verificación de los últimos veinticuatro períodos mensuales señalados en el número anterior se detectaren omisiones, retardos o irregularidades en la declaración, en la determinación o en el pago de los impuestos, podrá el Servicio proceder al examen y verificación de los periodos mensuales anteriores, dentro de los plazos de prescripción respectivos...”. Por su parte, el número 3 de la disposición legal de que se trata establece que “El Servicio reentenderá facultado para examinar o verificar todos los periodos comprendidos dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario cuando, con posterioridad a la notificación señalada en el número 1, no presente los antecedentes requeridos en la notificación indicada en dicho número”.

Las situaciones señaladas en los motivos precedentes son precisamente las producidas en la especie, lo que ha habilitado al Servicio de Impuestos Internos para verificar y examinar periodos previos, sin que le afecte el término de dos meses a que se ha hecho referencia ni el término total de cinco meses aludido en la sentencia en examen para citar o liquidar, disponiendo, por el contrario, de los plazos ordinarios de prescripción. En efecto, se verificó por el Servicio la situación prevista en el número 2 del artículo único de la Ley 18.320, y según consta de los antecedentes, los hechos en que se fundaron las liquidaciones aparecen como constitutivas de infracciones sancionadas con pena corporal, puesto que se rechazó el Crédito Fiscal y Costo respaldado con facturas emitidas a nombre de otro

contribuyente; postergación de Impuesto y Origen de Fondos por registro de acreedores inexistentes, lo que sería constitutivo de la figura tributaria penal a que se refiere el artículo 97 número 4 del Código Tributario. Por tal razón y en virtud de lo dispuesto en el número 3 del artículo único de la Ley 18.320 queda excluido el reclamante de los beneficios establecidos en el mismo cuerpo legal. Por otra parte el plazo a que se remite el número 1 del artículo único de la Ley 18.320 para que el contribuyente presente los antecedentes requeridos por el Servicio, es de carácter fatal. Esto es, existe un texto legal expreso, que le asigna un efecto negativo a la conducta negligente del contribuyente. Entonces, dada la situación en que está el contribuyente de autos, le son aplicables los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, esto es la corriente u ordinaria, de tres años o la extraordinaria, que correspondería al caso de la especie, que es de seis años, por tratarse de impuestos sujetos a declaración.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 25-26, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Fallo redactado por la ministro María Morales Villagrán.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que acogió el recurso de Casación en el Fondo deducido, declarando nula la sentencia recurrida.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo que confirma la Sentencia de primer grado.

El fallo de Casación en el Fondo representa a los Ministros y abogado integrante que aparecen suscribiendo el fallo que se anula, la forma defectuosa en que éste fue redactado, puesto que se acogió la incidencia de prescripción y se dejó sin efecto la sentencia apelada, ordenando anular los giros que se indican, para luego tener por no interpuesto el recurso de apelación deducido, en circunstancias de que se conoció de la causa precisamente por la vía de ese recurso.

Ley 18.320, Establece Normas que Incentivan el Cumplimiento Tributario.

DL 825, 1974, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 5025-01

NORMA= Art. 1438 CC, 1445 CC, 1560 CC, 1567 No. 2 CC, 1567 No. 10 CC, 1628 CC, 1630 CC, 1793 CC, 1801 CC, 1915 CC, 2492 CC, 2514 CC, 2518 CC; 768 No. 5 CPC, 771 CPC; 1 Ley 6.152; 1 Ley 13.908; 6 Ley 18.601

DESCRIPTORES= Excepciones, Prescripción. Causales Casación Forma, Decisión Asunto Controvertido. Prescripción Extintiva, Interrupción Natural. Casación Forma, Sujeto Activo. Extinción Obligaciones, Prescripción Extintiva. Extinción Obligaciones, Novación. Novación, Requisitos. Predios Agrícolas, Arrendamiento. Predios Agrícolas, Compraventa. Acto Jurídico, Consentimiento. Novación, Efectos. Compraventa, Perfeccionamiento. Contratos, Interpretación. Contrato, Pacta sun Servanda

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El demandante dedujo recursos de casación en la

forma en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva, que rechazó el recurso de casación en la forma presentado contra la sentencia de primera instancia, y confirmó el fallo de primer grado que acogió la excepción de prescripción extintiva de la acción opuesta por el Fisco de Chile y rechazó la demanda de autos, en todas sus partes. Se basa en la causal del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada omitiendo cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo texto y, en la especie, del número 6 de esta última norma, referido a que las sentencias deben contener la decisión del asunto controvertido. Se fundó en que no se habría pronunciado respecto de las diferentes objeciones formuladas por la parte del Fisco atinentes a la documentación acompañada a la demanda, como tampoco en lo que concierne a los demás documentos acompañados por su parte, también impugnados por la demandada. Estima que esos instrumentos son trascendentes porque contribuyen a acreditar hechos que importan interrumpir de la manera establecida en el inciso segundo del artículo 2518 del Código Civil, la prescripción extintiva alegada por el Fisco, por lo que resulta de interés para el demandante que se corrijan las omisiones denunciadas en cuanto atañen a las citadas objeciones formuladas por la demandada, y una vez resueltas las impugnaciones, se atribuyan a los documentos la validez que corresponda.

El artículo 768 del Código de Procedimiento Civil estatuye que "El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las siguientes causas: ...5. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170". Por su parte, esta última disposición consigna que las sentencias del tipo de las que allí se mencionan deben contener "6. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio...". La omisión en que se habría incurrido en la sentencia dice relación con la decisión de una cuestión accesoria que no mira al fondo del problema, esto es, no constituye ni una acción ni una excepción y se trata de un simple incidente del juicio, que puede o no ser resuelta en la sentencia definitiva, sin que el pronunciamiento que se formule a su respecto tenga sus características. Por otra parte, lo expresado en el fallo que se impugna está acorde con lo dispuesto por el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto "El recurso debe interponerse por la parte agraviada..." y, en la especie, quien puede sentirse agraviado por la falta de resolución del incidente de que se trata es quien lo opuso, esto es, el Fisco de Chile, pero nunca podrá serlo el demandante que adjuntó la documentación, a quien sólo podrá causarle agravio las impugnaciones u objeciones formuladas por su contraparte.

II Casación en el Fondo: El recurso denuncia la infracción del inciso segundo del artículo 2518 del Código Civil, y también la vulneración de los artículos 2514 y 2492, y el subsiguiente quebrantamiento del artículo 1567 número 10 del mismo texto legal; como consecuencia de dichas transgresiones, denuncia la contravención del inciso primero del artículo 6 de la Ley 18.601 y el artículo 1438 del Código antes referido.

El artículo 6 inciso primero de la Ley 18.601, que es el que interesa precisar porque establece el derecho que se intenta hacer valer, prescribe "Los arrendatarios de predios agrícolas que hubieren celebrado sus contratos bajo el imperio de la Ley 6.152 tendrán derecho a comprar el bien raíz arrendado, aun cuando no se encuentren al día en el pago de las rentas de arrendamiento o se hubiere extinguido el plazo de opción para ello. La venta se efectuará conforme a las normas de la Ley 13.908, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11". Esta es la situación de hecho en que se encuentra el demandante de autos, lo que no ha sido puesto en duda y constituye el basamento de la acción intentada. Según la definición que entrega el artículo 1793 del Código Civil, la compraventa "es un contrato en

que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio". Resulta también útil traer al tapete el artículo 1801 del mismo texto legal, según el cual "La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio; salvo las excepciones siguientes: ...". Sentado lo anterior, resulta necesario consignar que la sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda fijó determinadamente los siguientes hechos: En primer lugar, que el día 5 de noviembre de 1963 se celebró un contrato de arrendamiento entre el recurrente y el Fisco de Chile, por el término de 20 años, sobre el lote que se individualiza. Enseguida, que el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales remitió al actor los oficios 16 y 3 de 24 de abril y 10 de junio de 1987, dándole a conocer la dictación y vigencia de la Ley 18.601 y el plazo al 30 de junio de ese año, para impetrar el beneficio concedido por ley. Luego, que el actor dio a conocer su voluntad de comprar el bien fiscal que ocupaba como arrendatario, con fecha 25 de junio de 1987. Por oficio 492 de 4 de mayo de 1989 se comunicó al actor el valor comercial para la venta del lote, en las Unidades de Fomento que indica, con un cuarenta por ciento al contado y el saldo en diez cuotas anuales. Por comunicación de 24 de mayo de 1989 el demandante de autos aceptó; la oferta y condiciones. Por oficio 1319 de 24 de octubre de 1989 se le informó que el precio por el lote era la suma que indica, pagadera con un treinta por ciento al contado y el saldo en diez cuotas anuales y la inserción de una sanción pecuniaria para el caso de incumplimiento de ciertas obligaciones. Con fecha 27 de noviembre de 1989, el actor aceptó el precio fijado, la forma de cancelación y la cláusula de resguardo forestal. Por oficio de 16 de enero de 1995 se comunicó un nuevo precio al demandante; ascendente a la suma de Unidades de Fomento que indica, más una garantía del quince por ciento sobre ese valor. Por oficio 724 de 13 de septiembre de 1995 se requirió al actor que la situación no se podía prolongar y se le otorgaron 30 días de espera para un pronunciamiento definitivo. El mismo fallo, luego de mencionar el artículo 1445 número 2 del Código Civil, señala que, a juicio del tribunal "existieron dos obligaciones, la primera cuando el actor el 24 de mayo de 1989 dio su conformidad en términos puros y simples, aceptando las condiciones exigidas por el Fisco, en la oferta de 6 de abril de 1989"; y "la segunda obligación que fijó como valor de venta la suma que indica en Unidades de Fomento" nació con la aceptación del demandante el 27 de noviembre de 1989 en virtud de la nueva oferta que le formuló el Ministerio de Bienes Nacionales el 24 de octubre de ese año, con algunas modificaciones. En el fallo de primer grado, confirmado por el de segundo, se concluye que las nuevas condiciones implicaban el desistimiento o retractación; de las acordadas el 24 de mayo de 1989 y que, por ende, se extinguía la primitiva obligación, naciendo con la nueva oferta una nueva obligación.

En lo tocante a la prescripción alegada, el referido fallo expresa que el 24 de octubre de 1989 se originó un acuerdo de voluntades mediante el cual el Fisco contrajo la obligación de vender el predio ya individualizado en la suma que indica y que los documentos a los que la parte demandante atribuye la cualidad de interrumpir la prescripción no constituyen un reconocimiento de esa obligación, porque si bien se refieren al mismo predio, difieren en cuanto al precio. Añade que el reconocimiento que exige el artículo 2518 del Código Civil no debe constituir novación de la primitiva obligación ni debe constituir un nuevo título para el acreedor, ni tampoco aportar nada nuevo por sí mismo y sólo debe consistir en una afirmación de un estado de cosas existente. Como las comunicaciones de 16 de enero de 1995 y 13 de septiembre del mismo año en que el demandante funda su alegación de que medió interrupción de la prescripción por importar un reconocimiento de la obligación, si

bien se refieren a un mismo bien, indica el fallo, el precio es diferente al fijado y acordado en octubre de 1989, por lo que concluye que no hay interrupción de la prescripción. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el transcurso de cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. En el caso de la especie, cuando se produjo el primer acuerdo en relación con el precio del bien raíz de que se trata. No obstante, el artículo 2518 del Código Civil establece la institución jurídica de la interrupción de la prescripción y establece que ella puede ser natural o civil. La norma agrega que "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...". En la especie se ha invocado por la demandante la interrupción natural derivada de la circunstancia de que se habrían producido varios hechos que, a su juicio, importan reconocimiento de la obligación. En relación a este punto, son hechos de la causa los siguientes: En primer lugar, que en la especie no llegó a concretarse el primitivo acto jurídico, compraventa, a que tenía derecho el demandante en virtud de lo dispuesto en la Ley 18.601 y respecto del cual hubo pleno acuerdo, llegando a constituir la obligación que se intenta hacer cumplir mediante la interposición de la presente demanda. Enseguida, que en las sucesivas propuestas no hubo acuerdo respecto del precio, y de varias otras proposiciones, puesto que el precio inicial fue variado posteriormente por el Fisco de Chile. De los hechos así establecidos se infiere que se produjo una verdadera novación, en que la obligación primitiva fue substituida por una nueva, quedando la anterior por lo tanto, extinguida. En tales condiciones no ha podido haber interrupción, porque ésta, de acuerdo con el expreso texto del artículo 2518 del Código Civil, opera "por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente", y no hubo en la especie, reconocimiento de la primitiva obligación, sino que se planteó una nueva, con un precio diverso en relación con el inicial. Por lo anterior, ninguna importancia han tenido tampoco los restantes documentos señalados por el recurrente como que habrían tenido la virtud de interrumpir la prescripción porque lo cierto es que la existencia del derecho del demandante no estuvo nunca en duda, pero tampoco hubo nunca acuerdo en relación con el nuevo precio propuesto, salvo en el primer caso, acuerdo que no se concretó. En tales condiciones, ha sido pertinente el acogimiento de la excepción de prescripción de la acción del recurrente para impetrar del demandante el cumplimiento de la primera obligación, de acuerdo con la solicitud presentada por éste con fecha 25 de junio de 1987, relativo al bien inmueble que indica, en el precio señalado, según lo solicitara en su demanda, tal como fue resuelto por los jueces del fondo, sin que las actuaciones realizadas por personeros dependientes del Fisco de Chile hayan tenido la virtud de interrumpir dicha prescripción. Por lo anteriormente expuesto, no se han producido las vulneraciones de ley denunciadas por el recurrente, de manera que también procede el rechazo del recurso.

Voto en Contra: Se estima vulnerado el artículo 2518 del Código Civil, teniendo en cuenta que atendida la excepción de prescripción opuesta por el Fisco y la fuente del derecho del actor en cuanto a adquirir el bien raíz arrendado, lo esencial a dilucidar con prioridad en la presente causa, es si realmente prescribió el citado derecho, o si por el contrario, se ha producido la continuidad de su vigencia en el tiempo.

La Ley 18.601 otorgó al recurrente y demandante el derecho de adquirir el predio arrendado al Fisco de Chile, por concurrir a su respecto las exigencias previstas en el artículo 6 inciso primero de la citada Ley. Son hechos de la causa, establecidos por los jueces del fondo, que el referido demandante manifestó expresamente su intención de

comprar el bien raíz en solicitud presentada el 25 de junio de 1987, y que el 4 de mayo de 1989 se le comunicó que el precio fijado por la Comisión Especial de Enajenaciones del Ministerio de Bienes Nacionales, el día 6 de abril de 1989, fue de la suma que indica; esta oferta fue aceptada por el demandante el 24 de mayo de 1989. Posteriormente, con fecha 24 de octubre de 1989, la autoridad administrativa le comunicó que el precio del lote se fijó esta vez en la suma que señala, precio que fue aceptado por el actor el 27 de noviembre de 1989; que el 16 de enero de 1995, la citada autoridad comunicó al demandante una variación en el precio anteriormente propuesto, variación que motivó la demanda de autos. Como se ha visto, el Fisco de Chile reconoció permanentemente el derecho del actor a adquirir el bien raíz arrendado, mediante actuaciones concretas que revelaban su ánimo de cumplir con el propósito contenido en el artículo 6 de la Ley 18.601, lo que produjo la interrupción natural de la prescripción; por lo tanto, la obligación del Fisco de Chile de vender la propiedad raíz al demandante correlativa al derecho de éste a adquirirla, se encuentra plenamente vigente.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 27-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II Voto en Contra de los ministros María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por la ministro María Morales Villagrán.

Ley 6.152, Arrendamiento de Tierras Fiscales Ubicadas en Magallanes.

Ley 13.908, Crea la Corporación de Magallanes y Dispone que las Tierras Fiscales y las de la Caja de Colonización Agrícola Ubicadas en la Provincia de Magallanes, con Exclusión de las que Indica, Podrán Ser Transferidas en Propiedad por el Presidente de la República o por la Caja, en su Caso, en la Forma y Condiciones que Señala.

Ley 18.601, Establece Normas para el Pago de Saldos de Precio y Rentas de Arrendamiento de los Predios Agrícolas que Indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 850-02

NORMA= 582 CC, 889 CC, 700 CC, 706 CC, 839 CC, 904 CC, 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC; 145 CPC, 159 CPC, 170 No. 4 CPC, 342 No. 3 CPC, 352 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC; 5 AA CSUP, 30.09.1920, 6 AA CSUP, 30.09.1920

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Casación de Oficio. Dominio, Atributos. Acción Reivindicatoria, Prestaciones Mutuas. Instrumento Público, Acompañamiento en Juicio. Instrumento Público, Valor Probatorio. Sentencia, Consideraciones de Hecho y de Derecho. Posesión, Buena Fe. Prueba, Carga de la Prueba. Servidumbres Legales, Acción de

Demarcación. Medidas Para Mejor Resolver, Plazo. Informe de Peritos, Valor Probatorio. Peritos, Juramento. Costas, Absolución

EXTRACTO= I Casación en la Forma: En estos autos sobre acción reivindicatoria el juez acogió la demanda y ordenó al demandado restituir el inmueble que indica. La Corte de Apelaciones respectiva revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda. La actora, en su demanda, señaló que era dueña de un predio de una superficie de 43.005 metros cuadrados y que el demandado, dueño del colindante con su inmueble, ha ocupado 29.000 metros cuadrados del bien de su propiedad. La sentencia de primer grado acogió la demanda y ordenó al demandado restituir a la demandante los 29.000 metros cuadrados, conforme a "las dimensiones que se señalan en el informe pericial". En segunda instancia, la demandante acompañó dos documentos públicos. El tribunal de alzada proveyó esta presentación "por acompañados con citación". La sentencia de segundo grado, al referirse a estos documentos afirma que "los documentos acompañados en esta instancia por la demandante carecen de todo mérito probatorio". De acuerdo con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5 y 6 del Auto Acordado de este tribunal de 30 de septiembre de 1920, las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que les sirven de fundamento, requisito necesario para asegurar la justicia y la legalidad de los fallos y para entregar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer las razones que determinaron la decisión del litigio a efectos de hacer posible la interposición de los recursos para obtener su modificación o invalidación. El fallo recurrido no cumple con este requisito, porque la Corte de Apelaciones no entrega razón alguna para desechar la prueba aludida, en especial si se atiende a que tales instrumentos son públicos y hacen plena fe, según dispone el artículo 1700 del Código Civil, de modo que el tribunal de alzada cumpliendo con lo dispuesto en el citado número 4 del artículo 170 del Código de procedimiento Civil debió expresar los argumentos que justificaban su decisión de negarle valor probatorio la omisión anotada constituye el vicio de casación formal establecido en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 775 del mismo texto legal, se anulará de oficio la sentencia recurrida.

II Sentencia de Reemplazo: La actora deduce acción reivindicatoria de parte del predio poseído actualmente por el demandado. Hace aproximadamente dos años el demandado está ocupando sin título 29.000 metros cuadrados, cerrándolo con pandereta y provocando una grave alteración al dominio de la demandante. Solicita que se acoja la demanda y se disponga que el demandado debe restituir los 29.000 metros cuadrados del predio invadido y se le declare poseedor de mala fe; con costas. El demandado niega la supuesta mala fe y el actuar ilegítimo en relación al predio en disputa, su posesión jamás ha sido perturbada y la actora nunca formuló antes ninguna reivindicación territorial. En subsidio, si efectivamente los hechos fueran como los señala la actora, ello se debería a un simple error en la demarcación del terreno y ello se habría solucionado con una acción de demarcación o de común acuerdo. Corresponde a la actora acreditar la veracidad de las imputaciones que se le atribuyen, especialmente en lo relativo a su mala fe. Sin perjuicio de lo anterior y en el evento que se acoja la acción reivindicatoria, invoca las acciones de las prestaciones mutuas debiéndose pagar al demandado los gastos y expensas necesarias para la conservación de la cosa y que se le exima de las costas. Mediante inscripciones de dominio y certificados acompañados a la demanda, la actora de reivindicación ha probado el dominio sobre el predio. El informe pericial que da exhaustiva cuenta de los títulos de dominio, de los planos

y de la ubicación, deslindes y emplazamiento de la propiedad, concluye inequívocamente que el demandado tiene la posesión material del terreno correspondiente al lote de propiedad de la demandante. No se puede hacer lugar a la objeción del demandado respecto a la extemporaneidad del referido informe pericial, porque la medida para mejor resolver que lo motivó fue decretada por el tribunal dentro del plazo que establece el artículo 159 inciso primero del Código de Procedimiento Civil y además, porque debe entenderse cumplida esa medida dentro del plazo que establece el inciso tercero de esa misma disposición, porque a ese efecto resulta suficiente que el perito haya jurado desempeñar el encargo y fijado fecha para el reconocimiento, aunque el informe sea evacuado con posterioridad, porque, atendida la naturaleza de la diligencia decretada, resulta técnicamente imposible y contrario a la buena fe procesal exigir que el reconocimiento y el informe también se realicen en el plazo de veinte días que establece esa norma. Vistos, se hace lugar a la demanda, sólo en cuanto el demandado debe restituir la zona invadida a la actora, se rechaza la petición de la actora en el sentido que se declare al demandado como poseedor de mala fe. No se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 27-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía y los Abogados Integrantes Oscar Carrasco Acuña y Enrique Barros Bourie.

Fallo redactado por el Abogado Integrante Enrique Barros Bourie.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que conociendo del recurso de Casación en la Forma interpuesto, advirtiendo un vicio de Casación en la Forma no alegado por el recurrente, anuló de oficio la Sentencia de la Corte de Apelaciones Respectiva.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo que confirma la de primer grado.

Atendido lo resuelto, no se emite pronunciamiento sobre el recurso de casación en la forma y se tuvo por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido.

Auto Acordado de La Corte Suprema de 30.09.1920, Sobre la Forma de las Sentencias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 3254-03 (Santiago)

NORMA= Art. 1 CC, 4 CC, 13 CC, 52 CC, 53 CC; 41 CTRAB, 42 CTRAB; 9 Ley 18.675; 14 DFL 236, Trabajo, 1968; Unico d) DL 970, 1975; 2 DL 3.058, 1979; 1 DL 3.502, 1980

DESCRIPTORES= Remuneraciones, Remuneración Imponible. Pensiones, Cálculo. Ley, Derogación Tácita. Limitación de Imponibilidad, Excepciones. Principios del Derecho, Especialidad. Instituto Normalización Previsional, Competencia. Poder Judicial, Escala de Sueldos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado. Esta disposición permite el rechazo del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento. A esta conclusión ha llegado el Tribunal pues, las normas que se dicen infringidas, han sido



correctamente aplicadas por los jueces de la instancia y están acorde con lo resuelto reiteradamente por esta Corte en juicios similares sobre la materia, en el sentido que tratándose de las pensiones de jubilación del personal del Escalafón Primario del Poder Judicial afecto a la ex Caja de Empleados Públicos y Periodistas, el Instituto de Normalización Previsional, deberá considerar la totalidad de las remuneraciones percibidas por la actora, esto es, sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación profesional, sin limitación de imponibilidad y de monto. Considerando, en todo caso, a la asignación judicial con un tope de 60 Unidades de Fomento, lo que ocurrió en la especie, razón que permite concluir que ningún error de derecho se ha producido en la sentencia atacada. Por lo razonado precedentemente deberá rechazarse el recurso intentado.

II Corte de Apelaciones: La actora interpone demanda en juicio ordinario en contra del Instituto de Normalización Previsional, como sucesor de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, fundado en que se desempeñó como Secretaria Titular del Juzgado que indica hasta el 19 de noviembre de 2001 la que estaba acogida a la tasa rebajada de imposiciones del 14,20 por ciento de acuerdo a las disposiciones que señala, siendo la Corporación Administrativa del Poder Judicial la encargada del descuento y pago de las cotizaciones previsionales, lo que efectuó hasta el último mes de actividad de la actora, esto es el mes de octubre de 2001 la suma de \$137.129, concediéndosele en esa calidad su pensión de jubilación, con treinta años de servicios computables gozando de una pensión de \$ 960,885; solicita revisión de esta pensión inicial por no compadecerse con el derecho de propiedad de ésta que establece la ley, la que faculta a la actora para percibir una pensión mensual calculada sobre la base de los años de servicios prestados o computables, en relación a las remuneraciones asignadas al cargo desempeñado, por cuanto la misma ley establece como base de cálculo las últimas imponibles asignadas al cargo en que se jubilaré; y el cargo que desempeñaba la actora estaba comprendido entre las cinco primeras categorías de sueldos, ya que se encontraba encasillada en el grado 7 de la escala única de sueldos, situación que fue expresamente reconocida por la Contraloría General de la República. La cuestión a dilucidar es si el artículo 9 de la Ley 18.675 ha derogado el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968, según texto agregado a este último por el artículo único letra d) del Decreto Ley 970 de 1975. La derogación tácita consiste en la incompatibilidad de un precepto nuevo con uno antiguo, la que debe ser absoluta por cuanto el artículo 53 del Código Civil estatuyó que la derogación tácita deja vigente las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley, de manera que es necesario determinar si existe contradicción entre ellos y no una simple discrepancia; por otra parte, hay que considerar la primacía de la norma legal especial sobre la general, que establecen los artículos 4 y 13 del mismo cuerpo de leyes, en concordancia con el ya mencionado artículo 53, lo que implica que la ley posterior no deroga tácitamente la ley especial que verse sobre la misma materia; de manera que las disposiciones especiales o excepcionales deben ser derogadas expresamente por la ley general posterior, criterio que por lo demás es afirmado por el principio "*lex generalis non derogat priori speciali*" y del análisis de las normas mencionadas no se divisa que alguna de ellas derogue esta disposición expresamente. En este orden de ideas procede hacer lugar a la demanda de autos, toda vez que el artículo 9 de la Ley 18.675 no ha logrado derogar el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968, según texto agregado por el artículo único letra d) del Decreto Ley 3.970 de 1975, que exceptúa a la actora de la limitación de imponibilidad y beneficios en sus remuneraciones, de manera tal que la base de cálculo de la pensión inicial de la actora se

encuentra mal determinada, por lo que debe ser objeto de revisión por parte de la demandada debiendo considerarse por dicha entidad para el cálculo de la pensión inicial el sueldo base del Grado 7 de la Escala de Sueldos del Decreto Ley 3.058 de 1979, la asignación de antigüedad, la asignación profesional y la asignación judicial, esta última sólo hasta por el monto de 60 unidades de fomento, como últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo que desempeñó la actora por las cuales se cotizó para pensiones. Teniendo presente que la actora percibe una pensión inicial disminuida en su monto, a consecuencia de un error imputable a la demandada al determinar la pensión inicial, procede también acceder al pago de las diferencias mensuales de pensiones que se establezcan en la etapa de cumplimiento del fallo, se efectúe con el incremento correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor, fórmula única de que dicho pago resulte efectivo, considerando la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional, desde la fecha en que debieron pagarse las pensiones.

RECURSO= Casación el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 27-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Ley 18.675, Incrementa Remuneraciones del Poder Judicial; Establece Aporte Adicional para Pensiones, y Aumenta Base de Cotizaciones para el Financiamiento de los Beneficios de Pensiones y Concede Bonificaciones Compensatorias.

DFL 236, Trabajo, 1968 Modifica el Sistema de Montepíos Aplicable a los Funcionarios Pertenecientes al Poder Judicial.

DL 970, 1975, Introduce Modificaciones al DFL 236, de 1968, y Dicta Normas Sobre Asignación Profesional a los Funcionarios de la Planta Superior del Poder Judicial.

DL 3.058, 1979, Modifica Sistema de Remuneraciones del Poder Judicial.

DL 3.502, 1980, Crea Instituto de Normalización Previsional.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 321-02

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 19 No. 26 CPR 1980; 19 CC; 197 CPC, 198 CPC, 211 CPC, 767 CPC; 1 DL 2.186, 1978, 10 DL 2.186, 1978, 14 DL 2.186, 1978, 40 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Apelación, Prescripción. Interpretación, Interpretación Legal, Tenor Literal. Expropiación, Procedimiento. Expropiación, Causales. Expropiación, Reclamación Indemnización. Garantías Constitucionales, Propiedad. Derechos Constitucionales, Supremacía Constitucional. Apelación, Plazo Consignación. Indemnización Expropiatoria, Determinación

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos sobre reclamación de monto

provisional de indemnización por concepto de expropiación, la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de respectiva, que confirmó el fallo de primer grado por el cual se declaró prescrito el recurso de apelación deducido por la demandante en contra de la sentencia, la que a su vez no admitió a tramitación el reclamo de autos por cuanto éste se habría deducido en forma extemporánea. El recurso de casación en el fondo deducido denuncia infracción a los artículos 19 números 24 y 26, como asimismo la disposición quinta transitoria de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1, 10, 14 y 40 del Decreto Ley 2.186; 197 y 211 del Código de Procedimiento Civil. En lo tocante a la vulneración del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que éste dispone que la resolución que conceda una apelación sólo en el efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban compulsarse o fotocopiar para continuar conociendo del proceso, si se trata de sentencia definitiva, o que deban enviarse al tribunal superior para la resolución del recurso, en los demás casos. Agrega que el apelante dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en secretaria del tribunal la cantidad de dinero suficiente para dichos efectos. Por su parte, el artículo 198 del mismo Código establece, en lo pertinente, que la remisión del proceso al tribunal ad quem se hará por el a quo en el día siguiente al de la última notificación de la resolución que concedió el recurso de apelación. Con relación a la infracción del artículo 211 del mencionado texto legal, procede señalar que dicha norma establece que si, concedida una apelación, dejan las partes uno o tres meses, según sea la naturaleza jurídica de la resolución apelada, sin que se haga gestión alguna para que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el superior, podrá cualquiera de ellas pedir al tribunal en cuyo poder exista el expediente que declare firme la resolución apelada. Para resolver entonces la cuestión controvertida, resulta necesario señalar que en lo que se refiere a la inactividad procesal esta puede ser de dos tipos: genérica y especial. La primera de ellas corresponde propiamente a lo que en doctrina se conoce como el “impulso procesal”. La segunda, en cambio, se refiere sólo a determinados trámites. En la especie se concluyó por los sentenciadores que la circunstancia de que el apelante no se haya preocupado que se hayan enviado por el juzgado a la Corte de Apelaciones las fotocopias o compulsas ordenadas confeccionar al momento de concederse la apelación en el solo efecto devolutivo, trajo como necesaria consecuencia el que éste haya incurrido en una omisión que trae aparejada la sanción que se impugna por esta vía, esto es, la prescripción del recurso de apelación intentado por éste. En la especie se concluyó por los sentenciadores que la circunstancia de que el apelante no se haya preocupado que se hayan enviado por el juzgado a la Corte de Apelaciones las fotocopias o compulsas ordenadas confeccionar al momento de concederse la apelación en el solo efecto devolutivo, trajo como necesaria consecuencia el que éste haya incurrido en una omisión que trae aparejada la sanción que se impugna por esta vía, esto es, la prescripción del recurso de apelación intentado por éste. Del tenor del artículo 198 del Código de Procedimiento Civil, aparece que es obligación del tribunal a quo que una vez confeccionado el cuaderno de fotocopia compulsas, éste sea elevado al tribunal de alzada, realizada dentro del plazo señalado en dicha norma legal, puesto que de la redacción de la misma lo es en términos imperativos, vale decir, el impulso procesal en dicha materia, le corresponde al primero de dichos tribunales. En efecto, frente a una inactividad como la de autos, es al juzgado que concedió la apelación a quien le corresponde instar por la progresión de dicho recurso, por cuya razón al apelante no le correspondía actividad, ni en

la confección de las compulsas, ni en el envío de ellas al tribunal de alzada, tan sólo consignar los fondos para solventar su confección. De esta manera, la sentencia impugnada ha vulnerado la normativa anteriormente indicada, en particular, los artículos 198 y 211 del Código de Procedimiento Civil; el primero por dejar de aplicarlo a un caso en que era procedente y el segundo por aplicarse a una situación en que no era pertinente. Paralelamente, se produjo una vulneración del artículo 19 del Código Civil, desde que se desatendió el sentido de las normas infringidas, que surge de su claro tenor literal. Finalmente, y en lo tocante a las normas constitucionales invocadas como vulneradas, este Tribunal de casación ha sido reiterativo al señalar que resulta redundante fundar un recurso de casación en esa clase de disposiciones, como ha ocurrido en la especie, cuando dichos preceptos establecen principios o garantías de orden general, que usualmente tienen su desarrollo en preceptos de inferior jerarquía. En efecto la presente materia se encuentra regulada por una amplia normativa legal, contenida tanto en el Decreto Ley 2.186, como en otras disposiciones legales, en circunstancias que los preceptos constitucionales establecen garantías genéricas, cuya aplicación práctica queda entregada a las normas legales aplicables a cada caso concreto. Por todo lo expuesto, el recurso de casación debe ser acogido.

II Sentencia de Reemplazo: Se revoca la Sentencia recurrida, rechazándose en consecuencia, la petición de prescripción del recurso de apelación deducido contra la sentencia de primer grado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 27-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el ministro Humberto Espejo Zúñiga.

Contiene en el número I fallo de la Corte suprema que acoge recurso de Casación en el Fondo.

Contiene en el número II la correspondiente Sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema.

Decreto Ley 2.186, 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 3876-01

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 38 CPR 1980, 19 CC, 20 CC, 22 CC, 23 CC, 2314 CC, 2320 CC, 2329 CC, 170 No. 4 CPC; 4 Ley 18.575, 44 Ley 18.575

DESCRIPTORES= Sentencia, Consideraciones de Hecho y Derecho. Daño Moral, Regulación. Daño, Indemnización. Interpretación Legal, Reglas. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Hecho de Tercero, Responsabilidad. Responsabilidad, Responsabilidad Objetiva. Responsabilidad, Responsabilidad Subjetiva. Falta de Servicio, Responsabilidad

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Se fundamenta en la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del

mismo texto legal, acusando el recurso a la sentencia de no contener consideraciones de hecho y de derecho por las que se da por acreditada la existencia de daño moral, cuya reparación motiva la decisión contenida en la misma. Afirma que el fundamento de la regulación del daño moral que se ha hecho en la sentencia, descansa en las lesiones experimentadas por la actora a raíz de los hechos en que se funda la demanda, siendo este el único fundamento de la regulación del daño moral. Agrega que detrás de dicha apreciación no existe ningún antecedente objetivo que respalde tal decisión, resultando la sentencia contraria a derecho, al no contener las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales se da por acreditado el daño moral.

El artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone que “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes... en haber sido, la sentencia, pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”. Por su parte el número cuatro de este último artículo establece que las sentencias como la de autos deben contener “Las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”. En la especie no es la falta de fundamento lo que se echa de menos por el recurrente, sino que sea el único motivo, el que contiene la sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo. Ello no configura la causal alegada, puesto a que los hechos en que se la funda se refieren no a la forma de la sentencia, sino que miran al fondo de la cuestión, esto es, si efectivamente la actora sufrió o no perjuicio o daño moral y de qué entidad o monto. Lo anterior no constituye la causal que se ha hecho valer, pues el propio recurso consigna que el fallo contiene fundamentos, causal invocada, pero la acusación que formula es simplemente que ellos son insuficientes, es decir, los encuentra incompletos además de no compartirlos. Basta con lo dicho por los sentenciadores, para cumplir cabalmente con el requisito de que se trata, teniéndose además en cuenta que efectivamente el daño moral, desde que afecta el fuero íntimo de una persona, generalmente no puede ser objeto de prueba y su regulación debe necesariamente ser justipreciada, esto es, tasada por los jueces del fondo tomándose en cuenta desde luego, los datos objetivos que entregue la causa, como en el presente caso la circunstancia de haber sufrido lesiones la actora. Por lo expuesto corresponde desestimar el recurso de casación en la forma.

II Casación el Fondo: Denuncia que el fallo de primera instancia, que hizo suyo el de segunda, se sustentó en el análisis que hizo de los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República y en el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, Ley 18.575, 44 de la Ley 18.575. Concluye que si se hubiera cumplido con las reglas de interpretación contenidas en los artículos 19, 20, 22 y 23 del Código Civil, se habría concluido que no resultan aplicables y se habría rechazado la demanda.

La sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda, dio por establecido que mientras un funcionario de gendarmería realizaba labores de vigilancia en un recinto penitenciario, un interno escaló la muralla y saltó hacia la calle, el funcionario hizo disparos de advertencia. Luego como el interno fugado no se detuvo, disparó en tres oportunidades a su cuerpo y uno de los disparos impactó a la demandante, quien estaba en la calle. La actora resultó con lesiones que la dejarán minusválida de por vida. El fallo concluye que tanto la Constitución como la Ley han establecido que al Estado le asiste la responsabilidad por los actos de sus funcionarios y afirma que esta responsabilidad tiene un carácter especialísimo frente al sistema general aceptado por la legislación y contenido principalmente en el Código Civil, que se sustenta en el aspecto subjetivo del agente.

El carácter especial que tiene la responsabilidad del Estado resulta de la mera normativa que la establece y este, respecto de los actos dañosos cometidos por sus agentes, es objetivamente imputable y se ha denominado así porque existe independientemente de toda subjetividad, o sea, de toda culpa, como requisito esencial que deba ser tenido en cuenta para hacer recaer en el Estado la obligación de indemnizar a la víctima. Para que la responsabilidad tenga lugar y para que nazca el derecho de la víctima a ser indemnizada, es suficiente que la actuación del agente esté relacionada con el servicio u órgano público y que haya un vínculo directo de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido. Señala enseguida que se encuentra establecido el primer presupuesto de la responsabilidad del Estado en la medida que uno de sus agentes ejecutó un acto que provocó lesiones invalidantes a una persona, consignando luego que la responsabilidad del Estado en este caso es objetiva y aún si se acepta la tesis fiscal en cuanto a que a su respecto es aplicable íntegramente el sistema de responsabilidad extra contractual previsto en el Código Civil, se puede indicar que su deber de responder por los daños causados a la actora se asienta en la responsabilidad que le cabe por el hecho ajeno. El funcionario actuó de manera culpable por lo que no sólo él es obligado a la reparación, sino que también el Estado, pues el artículo 2320 del Código Civil impone responsabilidad no sólo por los hechos propios, sino también por los actos de los dependientes. Estima que la autoridad debiera haber empleado un cuidado ordinario y que debió prever el riesgo de la causación de un daño, pero no lo hizo, permitiendo así la ocurrencia del acto ilícito causante del daño. Añade que sin perjuicio de encontrarse probada la culpa del agente estatal, si el Estado pretendía eximirse de lo actuado por su dependiente era de su cargo demostrar que este obró con el debido cuidado. Además afirma que el Estado debe reparar el daño causado a la actora no sólo por el hecho de su dependiente, sino también porque le cabe responsabilidad directa en base a que el penal tenía las deficiencias que analiza. De esta manera el fallo sustenta la teoría que cualquiera sea el sistema de responsabilidad por el que se opte, de todas maneras el Estado ha de responder por la actuación del funcionario. Lo expresado no puede ser aceptado por este tribunal, puesto que la demanda dejó delimitado el campo de acción cuando basó su pretensión en la responsabilidad que se ha denominado por falta de servicio y que se fundó en que la demandante fue lesionada por un funcionario del Estado y que tuvo su origen en falta de servicio, haciendo ver lo que indicó como deficiente funcionamiento de la unidad penal.

No obstante y al contrario de lo expuesto, en la especie se está frente a un caso claro de responsabilidad subjetiva, aquella que deviene de la existencia de dolo o culpa en el agente y que está normada por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. La circunstancia de efectuarse disparos no puede sino constituir un acto que de mediar culpa, sería cuasidelito civil porque habría negligencia e imprudencia. Dentro de ese marco la responsabilidad del estado no es, en este caso, la que contempla el artículo 4 de la Ley 18.575 invocado por la actora y al atribuir al Estado esta clase de responsabilidad, los jueces del fondo no han podido acoger la demanda sin infringir el precepto señalado, desde que descartado que haya falta de servicio, no han podido derivar a la responsabilidad subjetiva, que fue el fundamento preciso de la acción deducida. Habiendo sido invocada como única causa de pedir, la responsabilidad civil derivada de la falta de servicio, que se ha demostrado ser improcedente, resulta procesalmente imposible acoger las pretensiones indemnizatorias de la actora, por mucho que la responsabilidad pudiera ser en definitiva la extracontractual en el presente asunto normada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por todo lo expuesto se acoge el recurso contra la sentencia, la que por

consiguiente es nula.

Sentencia de Reemplazo: La demanda deducida en auto se basó en forma exclusiva en la supuesta falta de servicio que habría motivado los hechos en que resultó lesionada la demandante. Dicha falta de servicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 18.575 haría responsable al Estado dado que tal hecho habría sido perpetrado por uno de sus agentes; habría tenido su origen en el deficiente funcionamiento de la Unidad Penal que indica. De esta manera la discusión de derecho quedó acotada precisamente a la existencia de responsabilidad por falta de servicio, siendo esa la causa de pedir en el presente juicio.

En la especie se está frente a una situación en que estaría comprometida la responsabilidad civil extracontractual, corriente u ordinaria, a que se refieren los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, cuyos elementos subjetivos están constituidos por la existencia de dolo o culpa de parte del agente que ha actuado, y la responsabilidad del Estado derivaría no de una supuesta falta de servicio sino del vínculo de subordinación o dependencia del funcionario pertinente. No habiéndose planteado la demanda por esta clase de responsabilidad, el tribunal no puede, en ausencia de falta de servicio, extenderla a ella sin caer en causal de ultrapetita, y en consecuencia no cabe sino desestimar la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 27-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y los Abogados Integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Fallo redactado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en la Forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte Suprema que acogió el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, anulando la sentencia recurrida.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema que revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en todas sus partes.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 4807-02 (Valdivia)

NORMA= Art. 1 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 1 CPR 1980, Art. 19 No. 9 CPR 1980; 19 CC, 1437 CC, 1545 CC, 1556 CC, 1557 CC, 1558 CC, 1698 CC, 2116 CC, 2284 CC, 2314 CC, 2317 CC, 2329 CC, 2331 CC; 426 CP; 170 CPC, 176 CPC, 309 CPC, 342 CPC, 384 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 768 No. 5 CPC, 781 CPC, 782 CPC; 531 COT; 160 No. 1 CTRAB, 160 No. 7 CTRAB, 162 CTRAB, 440 No. 3 CTRAB; 133 Ley 18.046; 11 DS 873, Relaciones Exteriores, 1991

DESCRIPTORES= Casación Forma, Admisibilidad. Causales Casación Forma, Omisión Consideraciones Hecho y Derecho. Indemnización de Perjuicios, Causalidad. Responsabilidad Extracontractual, Carga de la Prueba. Causales Despido, Falta Probidad. Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Se funda en primer término, en la

cuarta causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. En segundo término, el recurrente denuncia la causal de nulidad formal del artículo 768 número 5 en relación con el artículo 170 número 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho. Con todo, basta la sola lectura del fallo de primera instancia, reproducido por el de segunda, para comprobar que sí tiene las consideraciones de hecho y de derecho que permitieron a los sentenciadores rechazar la demanda, lo que es distinto a que ellas no sean del agrado del demandante o éste no concuerde con aquéllas. Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma de que se trata, por cuanto los argumentos esgrimidos en el mismo no constituyen las causales invocadas.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 426 del Código Penal; 531 del Código Orgánico de Tribunales y 2314, 2317, 2329 y 2331 del Código Civil. En la sentencia impugnada se estableció como un hecho, en lo pertinente, que no se acreditó fehacientemente la relación causal entre el accionar de la parte demandada los eventuales daños reclamados por el actor. Del mérito del escrito en que se contiene el recurso aparece que éste pretende alterar los hechos establecidos soberanamente por los jueces de fondo, sin invocar como infringidas leyes reguladoras de la prueba, motivo por el cual tales hechos resultan inamovibles para este tribunal de casación, lo que conduce al rechazo del presente recurso en esta sede. A mayor abundamiento, debe precisarse que la cita de los artículos 426 del Código Penal y 531 del Código Orgánico de Tribunales, no influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que el rechazo de la demanda se funda en otros antecedentes, tales como la falta de prueba suficiente para establecer el nexo causal entre el actuar del demandado los eventuales daños sufridos por el demandante.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Se funda en la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse dictado con omisión de los requisitos del número 4 y 6 del artículo 170 del mismo texto procedimental. El recurso debe ser rechazado, con la sola lectura de las del fallo en las cuales fuera de enumerar la prueba rendida en autos, efectúa un análisis pormenorizado de ella, explicando el motivo por el cual dicha prueba es insuficiente para dar lugar a las pretensiones del actor, efectuando las consideraciones de derecho ampliamente y además, por cuanto al no dar lugar a la demanda, tal declaración contiene las peticiones principales y subsidiarias del líbello. Sin perjuicio de lo anterior, es menester tener presente que el perjuicio que pudiera haber sufrido el recurrente puede ser reparado, no solo por la invalidación del fallo, sino a través del recurso de apelación.

Apelación: El actor dedujo demanda en Juicio ordinario de Indemnización de perjuicios en contra de una Compañía telefónica, representada por la persona que indica, a quien también demanda en forma personal y subsidiaria, fundado en que ingresó a trabajar para la demandada el año 1987 y hasta el 8 de enero de 1999, fecha ésta última en que se le comunicó su despido por las causales de los números 1 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo a su empleadora. En la Causa laboral que indica se substanció su demanda por despido injustificado, y en la que los demandados al contestar, lo acusaron de defraudar y estafar en millones de pesos a la compañía. El actuar de la demandada, hizo hincapié en la supuesta conducta criminal que le estaba atribuyendo, imputaciones todas, que se repitieron en sus escritos de apelación y casación posteriormente deducidos, éstos últimos rechazados por la Excelentísima Corte Suprema, la que concluyó que el actor no incurrió en las causales de despido invocadas, por lo que el



demandante deduce que hay cosa juzgada acerca de las imputaciones criminales vertidas, en circunstancias que tales hechos delictivos no existieron y que el despido fue ilegal. El proceder de los demandados, habría provocado daño en el demandante, cuya reparación por intermedio de ésta acción solicita reparar. Se habría visto afectada su integridad síquica, honor, vida privada, intimidad familiar, y vida pública cuya reparación por concepto de daño moral asciende a la suma que solicita y, el daño patrimonial causado, se traduce en el pago de los honorarios acordados con su abogado para la defensa en juicio, ascendente a la suma que indica. Por último funda la obligación de indemnizar por parte de las demandadas, en la transgresión a normas constitucionales y lo dispuesto en los artículos 2314, 2317 y 2329 del Código Civil, pues la actuación de la demandada fue dolosa. El asunto que debe resolver el Tribunal radica en determinar si existieron los perjuicios alegados y si ellos proceden ser indemnizados; en caso que lo fueren, habrá que determinar la naturaleza y el monto de aquellos. Cabe tener presente que la prueba, en el caso, pesa sobre el actor, de conformidad a lo que señala el artículo 1698 del Código Civil. En cuanto a la existencia de los perjuicios alegados, el artículo 2314 del Código Civil, fundamento de la acción impetrada, prescribe que "el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización..."; por su parte, el artículo 2284 del mismo texto legal distingue cuando un hecho ilícito constituye un delito y lo es si ha existido la intención de dañar. De acuerdo a lo que menciona el tratadista Alessandri Rodríguez en su clásica obra " De la responsabilidad Extra-contractual en el derecho civil chileno" (capítulo III, página 129) para que un hecho o una omisión engendre responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, es menester: 1) que su autor sea capaz de delito o cuasidelito; 2) que ese hecho u omisión provenga de dolo o culpa; 3) que cause daño; 4) que entre el hecho y la omisión dolosa o culpable y el daño exista una relación de causalidad. Respecto al primer punto no hay nada que dilucidar. En cuanto al segundo elemento referido, la actora basa su acción en las expresiones proferidas por el demandado en su contra, con motivo de la causa laboral, del mérito de la prueba rendida, si bien se hacen alusiones a que la conducta del actor sería objeto de reproche penal, ello no es apto para inferir que existió "un ánimo de dañar". En cuanto al daño que se le habría ocasionado al actor, este debe entenderse como el "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etcétera", al respecto el actor rindió prueba, pero no es suficiente para que sea indemnizado. Respecto del último requisito, o sea, la relación de causalidad que debe existir entre el hecho doloso y el daño causado, del análisis realizado, se infiere que no se ha producido, debido a que no está probado que el daño sufrido por el actor sea una consecuencia directa del actuar del demandado, ya que si bien no se ha probado el hecho doloso invocado, no se desprende de la actuación de la parte demandada la intención de causar daño y ésta, según su sentido natural y obvio es la determinación de la voluntad hacia un fin. A mayor abundamiento la causa criminal iniciada en contra del demandado, aún se encuentra en etapa de sumario. Todo lo expuesto basta para rechazar la acción deducida. Sin perjuicio de lo ya reseñado, al haberse demandado, además, indemnización de perjuicios por daño patrimonial, entendiéndose éste como una lesión pecuniaria y que el demandante hace consistir en los gastos en que debió incurrir en su defensa judicial, esta petición deberá ser desestimada, por cuanto, tal como se indica en el libelo, se refiere a los "honorarios pactados", vale decir, a un acuerdo de voluntades referidas al pago por un servicio a prestar, por lo que, esta convención es del todo ajena a la parte demandada, sin perjuicio de indicar, además, que ésta no fue condenada al pago de las costas.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 27-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en la Forma.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que rechazó el recurso de Casación en la Forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que conociendo del recurso de Apelación confirmó la sentencia de primera instancia.

Ley 18.046, Ley de Sociedades Anónimas.

Decreto Supremo 873, Ministerio de Relaciones Exteriores, Aprueba Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Denominada Pacto De San José de Costa Rica, Publicado en el Diario Oficial el 05.01.1991.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Rancagua

FECHA= 27.08.2003

ROL= 541-03

NORMA= Art. 170 No. 4 CPC, 186 CPC, 201 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 768 No. 5 CPC; 775 CPC, 779 CPC, 786 CPC; 123 CDA

DESCRIPTORES= Denuncia Obra Nueva, Procedencia. Sentencia Definitiva, Requisitos. Prueba, Convicción

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Se funda en la causal del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo legal. La omisión indicada consistiría, según el recurrente, en la falta de consideraciones de hecho y de derecho que deben servir de fundamento a la sentencia. Esta Corte entiende que para cumplir con el requisito indicado, basta con que el Juez señale los elementos de convicción que lo llevan a fallar de una u otra forma, pues de tal relación se puede deducir como dichos elementos han producido la referida convicción. De esta manera y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no es exigencia del legislador que en cada fallo el Juez haga un análisis pormenorizado de cada uno de los medios probatorios expuestos en una causa, ni tampoco que haga una relación de cada uno de ellos con el resto de las probanzas para demostrar como ha llegado a convencerse de lo que en definitiva decide. Conforme a todo lo señalado anteriormente, se rechazará el recurso de casación en la forma.

II Apelación: Los actores interponen demanda de denuncia de obra nueva en contra de una empresa constructora. Tanto la demanda como la sentencia de primera instancia se fundan en el artículo 123 del Código de Aguas. El artículo 123 del Código de Aguas aplicable en la especie expone que "si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera tal que se derramen sobre el suelo ajeno o que estancándose humedezcan o priven de su beneficio a los predios que tienen derechos a

aprovecharse de ellas, mandará el Juez, a petición de los interesados que dichas obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios. El caso de autos corresponde precisamente a una de las situaciones descritas en dicha disposición, en cuanto los denunciados fueron perjudicados, establecido debidamente.

RECURSO= Casación en la Forma y Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 27-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Héctor Retamales Reynolds, Lilian Medina Sudy y por el Abogado Integrante Mario Márquez Maldonado.

Fallo redactado por el Abogado Integrante Mario Márquez Maldonado.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por cuanto el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

Contiene en el número I fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que rechazó el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado, con las costas del recurso.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 3220-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 82 CPC, 152 CPC, 153 CPC, 154 CPC; 772 CPC, 782 CPC; 40 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Patrocinio Abogado Habilitado. Incidentes, Abandono del Procedimiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación en el fondo debe examinarse, en cuenta, si éste cumple las exigencias legales allí anotadas. En la especie, no se ha dado cumplimiento por los recurrentes de la obligación que impone el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se designó abogado patrocinante. En consecuencia, dicho recurso debe ser desestimado por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

II Corte de Apelaciones: El abogado por el Fisco de Chile, pide que se declare abandonado el procedimiento. La institución del abandono del procedimiento que establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil resulta aplicable en la especie de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 40 del Decreto Ley 2.186. Del mérito de los antecedentes se desprende, que desde el día 08 de abril de 2002, fecha en la cual se abrió un término probatorio hasta el 28 de octubre de 2002 en que la reclamada promovió este incidente, ha transcurrido el término que señala el referido artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acogerá la presente incidencia, no siendo obstáculo para ello, una presentación que acompañara el reclamante, por no constituir gestión útil para dar curso progresivo a los autos, al darse por notificado de una resolución inexistente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 27-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido por falta de abogado patrocinante.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Decreto Ley 2.186 de 1978 Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 2750-03 (Temuco)

NORMA= Art. 1437 CC, 2284 CC, 2314 CC, 2315 CC, 2318 CC, 2319 CC, 2325 CC, 2326 CC, 2327 CC, 2328 CC; 6 CPC, 7 CPC, 173 CPC, 772 CPC; 528 COT

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad, Casación en la Forma, Patrocinio Abogado Habilitado. Sentencia, Requisitos. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Responsabilidad Contractual, Requisitos. Incidentes, Desistimiento de la Demanda. Responsabilidad, Cúmulo de Responsabilidades. Responsabilidad, Fuentes. Mandato Judicial, Efectos. Daño, Daño Emergente. Daño, Daño Moral. Daño, Lucro Cesante. Daño, Determinación. Daño, Daño Directo. Daño, Daño Indirecto

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandante interpone recurso de casación en la forma, fundándolo en la quinta causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 170 números 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis, que el fallo no analiza ni resuelve debidamente la acción demandada, señalando, además, que no se analizan los fundamentos jurídicos y las situaciones de hecho particulares de la demanda, considerando solamente los requisitos de la acción cuasidelictual en relación a algunas excepciones y a la prueba rendida.

El inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el recurso de casación deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número, circunstancia que obliga a efectuar la designación de patrocinante, requisito al que no se dio cumplimiento en la presentación en examen, desde que se recurrió de casación en la forma y en el fondo y el abogado que deduce el recurso se limitó a patrocinar solamente el de fondo, dejando, en consecuencia, sin patrocinio el de forma, de manera que este deberá declararse inadmisibles, por carecer específicamente de patrocinio de abogado habilitado. Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibles el recurso de que se trata en esta etapa de tramitación, por falta de patrocinio.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 173 y 235 número 6 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 2314, 2315, 2318, 2319, 2325, 2326, 2327 y 2328 del Código Civil y la no aplicación del Decreto Ley 3.621. En la sentencia recurrida se han establecido como hechos, en lo pertinente: a) El actor, abogado, demandó a dos colegas por la responsabilidad civil extracontractual que les cupo en el daño sufrido por el actor a consecuencia del hecho de haber acordado con uno de sus clientes y sin su intervención, el desistimiento en segunda instancia de una acción judicial tramitada en el proceso que indica, burlando de esa manera sus legítimos derechos a percibir honorarios,

lesionando su honra, al aparecer desacreditado y desconfiado por un cliente ante el tribunal de alzada. b) La acción directa nace del incumplimiento contractual del cliente del actor. c) El actor no especificó en su demanda el tipo de daño alegado. d) El demandante no acreditó haber sufrido daño alguno atribuible a los demandados. e) No se acreditaron los presupuestos necesarios para hacer exigible la responsabilidad extracontractual de los demandados. Al respecto, debe tenerse presente que, existan o no los errores pretendidos por el recurrente, ellos carecen de influencia en lo dispositivo del fallo, desde que se estableció como un hecho en el proceso que no se acreditó el daño alegado por el demandante, por lo que menos podían los sentenciadores dar por probada una responsabilidad de los demandados, puesto que en materia de responsabilidad extracontractual es requisito indispensable acreditar el nexo causal, entre el hecho y el daño producido, lo que no se probó en la especie. Por lo razonado se concluye que el recurso en examen adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Los demandados interpusieron recurso de casación en la forma, basada en que el fallo recurrido adolecería del vicio contemplado en el artículo 768 número cinco del Código de Procedimiento Civil, esto es, la de haber sido pronunciado con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo ordenamiento, en relación con el número cuatro de este precepto, esto es, falta de consideraciones de hecho o de derecho en el fallo impugnado.

El vicio formal alegado por la parte recurrente a que alude el artículo 768 número cinco, en relación con el artículo 170 número cuatro del Código de Procedimiento Civil, concurre cuando la sentencia no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión, porque no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y cuando carece de las normas legales o de equidad que tiendan a obtener la legalidad del mismo; pero no cuando éstos no se ajustan a la tesis sustentada por la parte que reclama, ni aun cuando ellas resulten equivocadas. En efecto, los fundamentos errados o deficientes, como la carencia de lógica o de legalidad de los razonamientos de un fallo no son materia susceptible de enmendarse por la vía de la casación en la forma y no configuran, por ende, la causal en estudio. A mayor abundamiento, una de las limitaciones establecidas expresamente por el legislador consiste en que, aun en el evento de encontrarse acreditada en autos la causal legal invocada, tampoco obliga a la invalidación si de los antecedentes queda de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con esa anulación, sino que, como ocurre en la especie, las deficiencias denunciadas pueden corregirse mediante la apelación formalizada también en la instancia ni dicha anomalía ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo. Por consiguiente, esta Corte desestimaré el recurso de casación en la forma interpuesta.

Apelación: La demandada se alza en contra de la sentencia definitiva dictada en primera instancia, solicitando se revoque dado que no se configuran en el presente caso los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual. En particular se sostiene que no se ha probado daño por parte del actor, y que éste al reservar para el cumplimiento del fallo la determinación del monto del mismo, ha provocado que el mismo no sea cierto y determinado. Se agrega que no se acreditó la existencia de daño moral, y que si algún perjuicio ha sufrido el actor ha sido por su culpa.

Es uniformemente rechazado por la doctrina la procedencia del cúmulo de responsabilidades, esto es que el incumplimiento de una obligación emanada de un contrato de origen no sólo a responsabilidad contractual, sino que también a responsabilidad

delictual o cuasidelictual. En efecto, conforme a la Ley del contrato, una vez que las obligaciones derivadas de aquel principio forman parte de su contenido, desplazan a todo tipo de Responsabilidad Extracontractual no existiendo más que la Contractual. Por lo mismo el acreedor cuyo deudor viola o no cumple en la forma convenida o retarda el cumplimiento de una obligación emanada del contrato, no puede demandar perjuicios con arreglo a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Para que el cúmulo de ambas responsabilidades sea inadmisibles, es preciso que el perjuicio que sufre el acreedor provenga del incumplimiento de una obligación comprendida en el contrato por voluntad de las partes, por disposición de la ley o por la costumbre, o de una obligación cuasicontractual o legal preexistente entre ellas; en otros términos, que aquél se genere en el campo contractual, cuasicontractual o legal. Si el daño que sufre el acreedor no proviene de ese incumplimiento, si no tiene por causa la violación de una obligación creada por el contrato, por el cuasicontrato o la ley, aun cuando se produzca con ocasión del mismo contrato o de la obligación anterior que liga a las partes, la responsabilidad será delictual o cuasidelictual". (Arturo Alessandri Rodríguez. De la Responsabilidad Extra-Contractual en el Derecho Civil Chileno. Segunda Edición. 1983 Tomo I, página 86. Editorial Ediar Sociedad Anónima).

En el presente caso tenemos que un abogado demanda de responsabilidad extracontractual a otros abogados, basándose en que éstos serían responsables extracontractualmente del daño aparentemente por él sufrido a consecuencia del hecho de haber acordado con el cliente del actor, y sin su intervención, el desistimiento, en segunda instancia, de la acción judicial tramitada en causa del Juzgado de Letras que indica. En su demanda precisa que dicha acción burló sus "legítimos derechos a percibir honorarios y lesionó su honra al aparecer desacreditado y desconfiado por un cliente ante el Tribunal de Alzada". Por lo mismo el fundamento último de la acción del actor se encuentra en el incumplimiento por parte de su cliente del contrato de mandato suscrito entre ambos conforme al artículo 528 del Código Orgánico de Tribunales, ya que no obstante encontrarse contractualmente con él obligado, obró por cuenta propia desistiéndose de la acción que su abogado en su representación patrocinó ante Tribunales. Tal como se indica por don Arturo Alessandri Rodríguez si el incumplimiento de la obligación es imputable al deudor y a un tercero que actúa como cómplice de ese incumplimiento, habrá una doble responsabilidad: la del deudor que será contractual, porque él y el acreedor estaban ligados por la obligación de cuyo incumplimiento se trata, y la del tercero que será delictual, pues ningún vínculo hay entre éste y la víctima, pero ello en la medida que se acredite que se obró dolosa o culpablemente (Arturo Alessandri Rodríguez. De la Responsabilidad Extra-Contractual en el Derecho Civil Chileno. Segunda Edición. 1983 Tomo I, página 63. Editorial Ediar Sociedad Anónima.). Por lo mismo la acción directa que nace del incumplimiento contractual de en relación con el demandante es la de responsabilidad contractual y por lo mismo este último no puede demandar perjuicios con arreglo a los artículos 2314 y siguientes, en contra de éste. No obstante tratándose de los abogados demandados es menester determinar si su actuación tiene un contenido delictual o cuasidelictual desde la perspectiva civil. En consecuencia, en el presente caso, no es posible concluir que se configura el cúmulo de responsabilidades alegado como primera excepción por la parte demandada, siendo procedente por lo mismo entrar a considerar la concurrencia de los supuestos de toda demanda de responsabilidad extracontractual.

De los artículos 2284, 2314 y 2319 del Código Civil se desprende que para que un hecho genere responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, es necesario que concurren los

siguientes elementos: a) El hecho u omisión provenga de dolo o culpa del autor, b) El autor sea capaz de delito o cuasidelito civil, c) El hecho u omisión cause un daño a la víctima, y d) Entre el hecho u omisión doloso o culpable y el daño causado exista una relación de causalidad. No se ha probado daño por parte del actor, y que éste al reservar para el cumplimiento del fallo la determinación del monto del mismo, ha provocado que el mismo no sea cierto y determinado. Precisamente, es requisito de procedencia para configurar la existencia de un daño y que éste cumpla, conforme señala José Luis Diez Scherter (Editorial Jurídica. 1997. El Daño Extracontractual. Página 30) con las siguientes condiciones: a.) Se origine en una persona distinta del ofendido, b.) Consistir en una turbación o molestia anormal, c.) El daño debe provenir de la lesión a una situación lícita (necesidad de que el interés invocado sea lícito), d.) Que el daño sea cierto, y e.) El daño no debe estar reparado. El carácter cierto del daño emana de los artículos 1437, 2314, 2315, 2318, 2319 y 2325 a 2328 del Código Civil, disposiciones que se refieren al daño "inferido", "causado", o "sufrido", expresiones que son indicativas de la necesidad de que éste se haya producido realmente. Lo anterior implica "que éste ha de ser real y efectivo, tanto que, a no mediar él, la víctima se habría hallado en mejor situación" (Corte se Apelaciones de Santiago, 30 de Agosto de 1950. Gaceta de los Tribunales. 1950, Segundo semestre, página 509. Considerando 9). Es decir, él no debe ser eventual o hipotético, sino que es necesario demostrar su realidad concreta. En su demanda el actor no especifica el tipo de daño que ha sufrido. Esto es, no señala estarse ante un daño material, sea en cuanto a daño emergente o lucro cesante, o ante un daño moral. Únicamente expresa, como ya se ha señalado, que el actuar cuasidelictual de los demandados burló sus legítimos derechos a percibir honorarios y lesionó su honra al aparecer desacreditado y desconfiado por un cliente ante el Tribunal de Alzada. En cambio, el daño emergente en parte futuro es cierto "cuando se acredite como previsible la prolongación o agravación del daño actual". Por su parte en relación al lucro cesante "la prueba irá destinada a acreditar con razonable certeza que éste existe, lo que implica demostrar que se percibían ingresos provenientes del ejercicio de alguna actividad y que salvo hipótesis excepcional, era racional entender que los seguiría percibiendo el demandante". El daño moral extracontractual no escapa a la exigencia antes indicada y por lo mismo su existencia deberá ser acreditada, debiéndose probar que la víctima ha sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero. A mayor abundamiento debe considerarse que para calificar de "daños morales" las lesiones y menoscabos a los sentimientos de una persona deben ser producidos por actos o hechos que determinen en la generalidad de las personas tal detrimento, esto es, deben ser hechos o actos que por sí mismos puedan generar ese daño moral y no que el menoscabo se derive de una especial sensibilidad de la víctima"(Corte de Apelaciones de Santiago. 5 de Noviembre de 1991. Revista Derecho y Jurisprudencia. Tomo 88. Sección 2, página 136). Consta de la demanda de autos que rola de fojas 1 a 3 que el actor sólo solicitó se declarase que el actuar de los abogados demandados es constitutivo de un cuasidelito civil, y que se les condenare a pagar en forma solidaria los perjuicios ocasionados, cuya determinación en especie y monto se reservó para la etapa de cumplimiento del fallo. La certeza del daño, necesariamente implica discutir sobre la especie del mismo, vale decir, sobre la naturaleza material y moral de él, y en el primer caso sobre su condición de daño emergente y de lucro cesante, cuestiones que no pueden ser dejadas para el cumplimiento del fallo, ya que son necesarias para establecer la existencia de la responsabilidad extracontractual al ser el daño y su certeza un requisito de su configuración. Se ha resuelto que el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil "solamente tiene aplicación a las prestaciones de índole contractual,

como fluye de los propios términos, porque es muy diversa la indemnización de perjuicios que proviene de un contrato, de la reparación de un daño ocasionado por un delito o cuasidelito, pues en este caso debe el juez, atendidos los antecedentes del proceso, fijar discrecionalmente el monto del daño sufrido." (Repertorio de Derecho y Jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile. Código de Procedimiento Civil. Tomo I. Libro I. Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento, página 228. Nota IV).

Lo anterior basta para desestimar la demanda de autos, ya que no es jurídicamente posible dar certeza y determinación al daño al haberse renunciado por el actor litigar en esta fase del proceso sobre la especie y monto de los perjuicios sufridos. A mayor abundamiento debe considerarse que aun en el evento que se estimase procedente esta reserva en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, la misma en caso alguno libera al actor de la prueba de la certidumbre del daño, ya que de lo contrario no sería posible estimar acreditada la existencia de un delito o cuasidelito civil, certidumbre que en este caso a juicio de este Tribunal no se ha acreditado fehacientemente. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que dice relación con el daño material alegado por la actora, que lo hace consistir en la burla de sus legítimos derechos a percibir honorarios, no se acreditó en forma fehaciente el no pago de honorarios por parte de su cliente que, no obstante su desistimiento, sigue obligado al pago de los honorarios convenidos por la asesoría jurídica contratada. Al tener el carácter de perjuicio indirecto no es indemnizable. En efecto, como se ha resuelto "el daño indirecto no es indemnizable jamás por no haber relación de causalidad entre el daño y el hecho ilícito. (Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo I, Número 3 y 4, 1953, Sección. IV, página 40. Corte Suprema. 1953). En cuanto al daño moral que el actor hace recaer en la lesión sufrida en honra al aparecer desacreditado y desconfiado por un cliente ante el Tribunal de Alzada, por la acción supuestamente ilícita cometida por los abogados demandados, debe tenerse presente que es verdad que el descrédito puede ocasionar perjuicios indemnizables, pero ello siempre que acarree un daño efectivo, material, concreto, derivado de ese desprestigio y que resulte comprobado y posible su apreciación prudencial, lo que aquí no sucede. Dado lo anterior procede desestimar la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 27-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en la Forma deducido, por falta de patrocinio.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que rechazó el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que conociendo del recurso de Apelación revoca la sentencia de primer grado, rechazando la demanda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003



ROL= 1162-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 1698 CC; 186 CPC, 201 CPC, 464 No. 2 CPC, 464 No. 4 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 9 CPC, 464 No. 17 CPC, 782 CPC; 425 COT; 76 Ley 18.092, 79 Ley 18.092, 98 Ley 18.092, 102 Ley 18.092, 103 Ley 18.092, 105 Ley 18.092; 1 No. 3 DL 3.475, 1980; 15 No. 3 DL 3.475, 1980; 17 DL 3.475, 1980; 26 DL 3.475, 1980

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Título Ejecutivo. Pagaré, Requisitos Mérito Ejecutivo. Pagaré, Impuesto de Timbres y Estampillas. Apelación, Peticiones Concretas. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva que confirma la de primer grado rechazando las excepciones opuestas y ordena seguir adelante la ejecución solicitada por el ejecutante. Sostiene que el fallo infringe el artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 15, 17 y 26 del Decreto con Fuerza de Ley. 3.475 de 4 de Septiembre de 1980. El recurso en estudio no puede prosperar puesto que sus argumentos se desarrollan sobre la base de un hecho que no ha sido establecido en la sentencia atacada cual es que el título invocado por la actora no tiene fuerza ejecutiva por no haberse enterado o pagado los impuestos fiscales que señala la Ley de Timbres y Estampillas. Por el contrario se ha establecido que el impuesto referido fue enterado en la Tesorería General de la República. Este hecho básico que sustenta la decisión del fallo resulta inalterable para este tribunal de casación al no haber sido impugnados denunciando infracción a las leyes reguladores de la prueba, que de ser efectivas permita modificarlos por la vía de la casación en el fondo; en consecuencia el recurso de casación en el fondo adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El apelante pretende revertir el fallo de Primer Grado, pidiendo genéricamente se acojan las excepciones formuladas "en las formas alegadas o, rechazando en definitiva la demanda ejecutiva con costas". La presentación en examen resulta doblemente defectuosa y dificulta la labor del Tribunal revisor. El legislador fue extremadamente riguroso y dio un carácter formal al Recurso de Apelación: En efecto el actual artículo 201 del Código de Procedimiento Civil dispuso que si el Recurso se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable "o no es fundada", o no contiene peticiones concretas, el Tribunal deberá declararlo inadmisibles de oficio. La necesidad de fundamentar el recurso en los hechos y en el derecho, mediante las críticas y reproches a los distintos capítulos o consideraciones del fallo impugnado otorga además jurisdicción al Tribunal revisor precisamente cumpliendo con este requisito esencial. Recuérdese que el legislador mediante la modificación al Código de Procedimiento Civil, con la dictación de la Ley 19.225 de 22 de Junio de 1993 y en su afán de dar celeridad a los procesos y evitar trámites dilatorios o innecesarios, rodeó al recurso de apelación de estas sostenidas formalidades. Durante la vista de la causa, la defensa de la parte apelante centró su alegato "exclusivamente" en la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es la falta de requisito del título por no haberse acreditado el pago de los Impuestos Fiscales que exige el Decreto Ley 3.475, circunstancia que representó en estrados la defensa del apelado. En este capítulo en particular sostiene como único razonamiento "que la excepción del 464 número 7 del Código del Ramo, falta de requisitos del título debió ser acogida, porque en el Pagaré que sirve de base a la ejecución no consta el pago de los Impuestos Fiscales que exige el Decreto Ley 3.475 o por lo menos no aparece acreditado el ingreso en Tesorería, con el documento correspondiente". En este episodio se hace visible la omisión de fundamentos del recurso, ya que no formula ningún

raciocinio para destruir la sentencia ni proponen soluciones siendo insuficiente la sola referencia al Decreto Ley 3.475 sin alusión elemental a los artículos de la llamada ley sobre Timbres y Estampillas, la que tampoco se menciona. Se advierte que el Juez fallador rechazó la referida excepción aduciendo que en los términos planteada debe ser rechazada con referencia a la Ley de Timbres y Estampillas Decreto Ley 3.475 del año 1980 invocando expresamente el artículo 1 número 3 y 15 número 3 que establece que los Impuestos se pagan por ingreso a Tesorería y dentro de los plazos que se señalan en las disposiciones citadas. No obstante, el pagaré que sirve de título ejecutivo contiene el timbre con la leyenda requerida por la circular número 72 del año 1980 del Servicio de Impuestos Internos que dice: "que el Impuesto de Timbres y Estampillas del presente Pagaré ha sido enterado en Tesorería mediante ingreso en dinero conforme al artículo 15 número 2 y 3 del Decreto Ley 3.475 de 1980". Resulta innecesario destacar la uniformidad de los fallos de los Tribunales Superiores de Justicia en orden a que si el pagaré contiene la leyenda respectiva, cumple con las normativas legales, y su objeción en el evento que se hubiera formulado invierte el peso de la prueba, correspondiendo al deudor probar la falta de pago del Impuesto. Se da entonces satisfacción al artículo 26 inciso segundo del Decreto Ley 3.475.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 27-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish Mourgues y los abogados integrantes José Fernández Richards y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones que conociendo del recurso de Apelación confirmó la sentencia de primera instancia.

Prevención, el Abogado Integrante de la Corte de Apelaciones de Valdivia, Evaristo Figueroa de la Fuente, al momento de tomar el acuerdo, fue de opinión de declarar la inadmisibilidad del recurso de Apelación.

Ley 18.092, Dicta Normas sobre Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

Decreto Ley 3.475, 1980, Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

FECHA= 28.08.2003

ROL= 1174-03

NORMA= Art. 179 CC, 196 inc.1 CC; 303 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Filiación, Determinación. Acciones de Filiación, Procedencia. Excepciones Dilatorias, Corrección Procedimiento

EXTRACTO= I Corte de Apelaciones: En esta causa sobre determinación de paternidad, los antecedentes acompañados, en orden a dar curso al juicio, no son suficientes como para hacer verosímiles los numerosos e interesantes hechos narrados en la demanda, relativos, a las relaciones entre las partes y asimismo entre la menor y los que se mencionan como los abuelos paternos de ella, de manera que el juez de la causa, dando cumplimiento a lo

prevenido en el artículo 196 inciso primero del Código Civil, no debió darle curso a la tramitación, en tanto no se acompañaran los antecedentes requeridos que llevaran al tribunal a dar en alguna medida, cierta fe de la verosimilitud de la existencia de tales relaciones. La exigencia referida en el artículo 196 del Código Civil tiene por objeto evitar el ejercicio abusivo de la determinación judicial de la paternidad, debiendo recordarse que el antiguo artículo 271 del Código Civil exigía que la acción del presunto hijo debía necesariamente fundarse en instrumento público o privado emanado del supuesto padre o madre del cual se desprendiera una confesión manifiesta de paternidad o maternidad, instrumento que debía acompañarse a la demanda para que pudiera dársele curso. En la actualidad tal exigencia desaparece pero es reemplazada por la ya referida prevista en el artículo 196 inciso primero ya aludido. Se revoca la resolución apelada de y se declara que acogándose la excepción dilatoria opuesta por la parte demandada, fundada en lo previsto en el número 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, se deja sin efecto todo lo obrado y se retrotrae la causa al estado de que la demandante subsane los defectos de que adolece la presentación de la demanda. No se condena en costas a la parte perdedora por haber obtenido un voto favorable.

II Voto en Contra: El artículo 196 del Código Civil establece un requisito de seriedad para darle la tramitación correspondiente a la acción deducida, toda vez que la admisibilidad de la acción se determina en la sentencia definitiva y no puede considerarse a dicho requisito de seriedad, como un obstáculo para el ejercicio de la acción de reclamación de filiación no matrimonial.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 27-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, Alfredo Azancot Vallejo y el Abogado Integrante Manuel Cortés Barrientos.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, que revoca la sentencia de primer grado, toda vez que el fallo de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de Casación en Fondo deducido, careciendo de contenido jurídico relevante.

Contiene en el número I Fallo de la Corte de Apelaciones de la Serena.

Contiene en el número II Voto en Contra del ministro Juan Escobar Zepeda, en cuanto fue de parecer de confirmar la resolución apelada.

Artículo 196 del Código Civil, derogado por el artículo 1 No.2 de la Ley 20.030.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Rancagua

FECHA= 28.08.2003

ROL= 1030-03

NORMA= 50 CPC, 64 CPC, 83 CPC, 475 CPC

DESCRIPTORES= Preclusión, Efectos. Partes, Capacidad. Notificaciones, Efectos. Incidente Nulidad, Plazo. Notificaciones, Estado Diario. Juicio Ejecutivo, Apelación Sentencia de Pago

EXTRACTO= I Apelación: Atendido el mérito de autos, en que se desprende que el tercero no es parte en este juicio, y a mayor abundamiento la solicitud es extemporánea, no ha lugar a tenerla por presentada.

II Apelación: La resolución que indica fue notificada a las partes por estado diario de la

fecha que señala, por lo que se encontraba ejecutoriada, ya que se accedió a la entrega de la propiedad solicitada por la demandante, con citación. La notificación personal a la demandada se refiere a la entrega de las propiedades subastadas, a lo que la ejecutada se opuso, sin perjuicio que en el mismo acto se le haya notificado el escrito por el cual se solicitaba la entrega y su respectiva resolución, la cual se encontraba notificada legalmente y ejecutoriada. Visto lo dispuesto en los artículos 50, 83 y 475 del Código de Procedimiento Civil, y no existiendo vicios de procedimiento que corregir por la vía de la nulidad se declara que se rechaza los incidentes planteados.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 27-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Jorge Rodríguez Ariztía Domingo Kokisch Mourgues y los Abogados Integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

Se ha extractado fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, toda vez que la corte Suprema declaró inadmisibile el Recurso de casación en el Fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

Contiene en el número I fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que declaró inadmisibile el recurso de Apelación interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que conociendo del Recurso de Apelación confirmó la resolución apelada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 4398-02 (Arica)

NORMA= Art. 152 CPC, 153 CPC, 155 CPC, 764 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento, Cómputo Plazo. Abandono Procedimiento, Diligencias Utiles. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos se dictó sentencia interlocutoria, negando lugar a una solicitud de abandono del procedimiento. Apelada por la demandada, la Corte de Apelaciones respectiva la revocó. El recurrente estima que se ha vulnerado el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, reclama que por la resolución impugnada se le ha infringido un perjuicio pues se ha impedido continuar el juicio.

En la sentencia impugnada de nulidad se dejaron consignados los siguientes hechos de la causa: 1) El 19 de abril del 2001 se notificó a la Asistente Social a cargo de informe de estilo. 2) Entre esa fecha y el 30 de noviembre del mismo año, el proceso estuvo paralizado. En la argumentación del recurrente ha quedado olvidada y sin justificación su inactividad durante el transcurso de dicho período de tiempo, no siendo de relevancia jurídica, en el instituto del abandono del procedimiento, el mérito de la copia agregada en segunda instancia, que da cuenta de un escrito presentado el 5 de Septiembre de 2001 en el Juzgado, solicitando se pidiera cuenta del informe socio económico de las partes, ordenado, pues no consta que haya recaído sobre él resolución alguna que diera curso progresivo a los autos. Con lo razonado, se ha demostrado que la aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, lo ha sido precisamente a una situación de hecho como la que la norma requiere y no se ha incurrido en el error de derecho denunciado.

II Corte de Apelaciones: En conformidad al artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, el abandono del procedimiento podrá hacerse valer sólo por el demandado durante todo el juicio, y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa. Esta acción o excepción puede ser ejercitada por la demandada aún cuando se haya citado a las partes para oír sentencia, toda vez que en esa etapa de la controversia todavía no existe fallo definitivo. El artículo 155 del Código mencionado expone que "Si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquier gestión que no tenga por objeto alegar el abandono se considerará renunciado a este derecho", dando a entender que la prosecución del juicio no sana el vicio, salvo que el demandado no lo represente y haga cualquier diligencia en la causa; en consecuencia, el vicio de paralización de los autos se encuentra siempre latente y la única manera de sanarlo es por medio de la renuncia del demandado en los términos del señalado artículo 152, o bien, la existencia de una sentencia firme.

Voto en Contra: En conformidad al artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, el abandono del procedimiento podrá hacerse valer sólo por el demandado durante todo el juicio, y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa. En virtud de lo expresado esta acción o excepción puede ser ejercitada por la demandada aún cuando se haya citado a las partes para oír sentencia, toda vez que en esa etapa de la controversia todavía no existe fallo definitivo. Del mérito de la causa, aparece que las últimas diligencias útiles, destinadas a dar curso progresivo a los autos, datan del 19 de abril de 2001, oportunidad en que se notificó a la Asistente Social a cargo del informe de estilo y el 30 del mismo mes y año en que se agregó a la causa dicho atestado. En consecuencia, la última diligencia útil practicada en los autos data del 30 de noviembre de 2001, puesto que la agregación del informe social al proceso es una actuación que tiene por objeto dar curso progresivo al juicio, interrumpiendo el tiempo de paralización del procedimiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 152 del Código ya referido; tanto más cuanto que la solicitud de citación para oír sentencia se efectuó el 15 de enero del año en curso, oportunidad en la cual no había transcurrido el lapso necesario para la declaración de abandono de la litis.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 27-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Contiene en el número I Sentencia Corte Suprema, que declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido.

Contiene en el número II Sentencia Corte de Apelaciones de Arica, que resolvió conociendo del recurso apelación que revocó el fallo de primera instancia.

Contiene en el número II Voto en Contra del ministro Marcelo Urzúa Pacheco.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 01.09.2003

ROL= 3302-03

NORMA= 59 CC, 68 CC, 102 CC, 308 CC, 1698 CC; 363 CPC, 384 No. 2 CPC, 753 CPC; 9 Ley Matrimonio Civil, 17 inc. 1 Ley Matrimonio Civil, 31 Ley Matrimonio Civil; 12 Ley

4.808, 35 Ley 4.808, 39 No. 7 Ley 4.808, 40 Ley 4.808

DESCRIPTORES= Matrimonio, Requisitos. Oficial Registro Civil, Competencia. Registro Civil, Contenido Inscripción. Nulidad, Efectos. Testigos, Juramento. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Domicilio, Definición. Residencia, Definición

EXTRACTO= El actor acciona en juicio ordinario contra la demandada a fin de que se declare nulo el matrimonio celebrado entre ambos ante el Oficial del Registro Civil que indica. El fundamento fáctico de la acción intentada se hace consistir en que ninguno de los contrayentes residía ni se domiciliaba en el territorio de la competencia del oficial civil que actuó en el contrato pretendidamente nulo. Ha pretendido probarse dicho aserto mediante la testifical en la que los deponentes ratifican lo señalado en el punto anterior. A juicio de esta Corte dicha prueba no logra su objetivo. En efecto, el artículo 12 de la Ley sobre Registro Civil dispone que toda inscripción deberá expresar, entre otros datos, el domicilio de los comparecientes. Tratándose de la del matrimonio, el artículo 40 de esa Ley establece como requisito "esencial" el del numeral séptimo de su artículo 39, es decir, el testimonio juramentado de los testigos acerca del "lugar del domicilio o residencia de los contrayentes"; ello ciertamente en relación con lo prescrito por los artículos 35 de la misma legislación, 9, 17 inciso primero y 31 de la de Matrimonio Civil. Dando estricto cumplimiento a tal preceptiva, el funcionario público que extendió el instrumento dejó expresa constancia de haber juramentado a los testigos que allí se individualizan en orden a "constarles la efectividad de lo declarado por los comparecientes, especialmente sus domicilios o residencias, por conocerlos con anterioridad a la manifestación precedente". Por tal motivo resulta más conforme con la verdad lo que al momento del matrimonio declararon los testigos presenciales, que aquellos que años después deponen en este procedimiento.

RECURSO= Consulta

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sonia Araneda Briones, Raúl Rocha Pérez y el Abogado Integrante Oscar Herrera Valdivia.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo en Consulta, revoca el fallo de primer grado en cuanto declara no ha lugar a la demanda de nulidad solicitada, por cuanto la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

Fallo acordado con el voto del Abogado Integrante Oscar Herrera Valdivia, quien estuvo por confirmarla, en mérito de sus propios fundamentos.

Ley 4.808, Ley de Registro Civil.

Ley de Matrimonio Civil, Derogada por la Ley 19.947.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 01.09.2003

ROL= 3113-03

NORMA= Art. 47 CC, 105 CC, 1698 CC, 1712 CC; 384 No. 2 CPC; 18 Ley Matrimonio Civil 1884, 31 Ley de Matrimonio Civil 1884

DESCRIPTORES= Causales Nulidad de Matrimonio, Incompetencia Oficial Civil. Presunción Simplemente Legal, Admisibilidad de Prueba en Contrario. Prueba, Carga de la

Prueba. Matrimonio, Asenso. Acta Matrimonio, Valor Probatorio. Prueba Testimonial, Valor Probatorio

EXTRACTO= La actora viene en interponer demanda de nulidad de matrimonio en contra del demandado a objeto que se declare nulo el matrimonio que celebraron con fecha 24 de noviembre de 1992, ante el Oficial del Registro Civil de la Circunscripción que indica. El matrimonio fue inscrito en el registro respectivo. Indica que a la fecha de celebración del matrimonio, ninguno de los contrayentes tenía domicilio ni residencia ni morada legal en el territorio de la jurisdicción del Oficial del Registro Civil ante quien se casaron. Las declaraciones prestadas por los testigos no logran desvirtuar el peso y consistencia de los testigos de la manifestación y acta, desde que en ella consta que por ser la contrayente menor de edad a la fecha de contraer matrimonio, el consentimiento para la celebración del mismo fue dado por su padre legítimo; de manera que esta circunstancia, más los dichos contenidos, en esa misma acta, en el sentido que la contrayente tenía domicilio en la ciudad respectiva desde hacía 10 años a la celebración del vínculo matrimonial, debe ser considerada de conformidad a las normas de la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo plena prueba que no ha logrado ser desvirtuada por la testimonial rendida en la causa. La Corte concordando, con la opinión del Fiscal, estima que no se encuentra probada la causal invocada en la demanda, esto es, la incompetencia del Oficial del Registro Civil, lo que conduce necesariamente a resolver, que el matrimonio celebrado el día 24 de noviembre de 1992 lo fue válidamente en la ciudad de Ovalle y ante un Oficial del Registro Civil competente.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez, Sonia Araneda Briones y el Abogado Integrante Benito Mauritz Aymerich.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la sentencia de primera instancia que declaró nulo el matrimonio celebrado entre las partes, ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo careciendo de contenido jurídico relevante.

Ley de Matrimonio Civil de 1884, derogada por Ley 19.947 publicada el 17.05.2004

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 518-03 (Santiago)

NORMA= Art. 8 CC, 1437 CC, 1698 CC, 1793 CC, 1824 CC, 1867 CC, 2284 CC, 2314 CC, 2324 CC, 2303 CC, 2492 CC; 170 No. 4 CPC, 170 No. 6 CPC, 409 CPC, 425 CPC, 767 CPC, 768 CPC, 782 CPC; 1 DS 47, Vivienda y Urbanismo, 1992

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho y de Derecho. Compraventa, Obligaciones Vendedor. Evicción, Saneamiento. Acción Redhibitoria, Prescripción. Responsabilidad Civil Extracontractual, Carga de la Prueba. Responsabilidad Contractual, Carga de la Prueba. Prueba Pericial, Valor Probatorio, Responsabilidad Objetiva, Carga de la Prueba. Construcción, Responsabilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandante recurre de

casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de los demandados. Sostiene que se han infringido las normas que indica, puesto que su correcta aplicación habría determinado que se acogiera la demanda. Los argumentos sobre los cuales se elabora el recurso de casación en el fondo, se refieren a la falta de ponderación de la prueba rendida en especial la de un informe pericial, refiriéndose a supuestos errores que corresponden mas bien a errores de forma que de fondo. Asimismo, estima vulnerado el artículo 8 del Código Civil y el Decreto 47 de 1992, Reglamento General de la Ley de Urbanismo y Construcciones, los que no revisten el carácter de leyes reguladoras de la prueba y por ello los hechos establecidos por los sentenciadores, que sustentan las conclusiones del fallo, no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo; en consecuencia el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: El recurso invoca como causal que lo autoriza la del artículo 768 número 5 en relación al 170 número 6 de Código de Procedimiento Civil, esto es, atribuye a la sentencia el defecto formal de no haber decidido el asunto controvertido, en cuanto tal exigencia debe comprender todas las acciones hechas valer en el pleito. De la sola lectura del fallo impugnado se desprende que la decisión sobre el fondo de la cuestión debatida, es comprensiva de todas las acciones deducidas en la misma, por lo que no puede darse en la especie la existencia del vicio propuesto, consistente, como se dijo, en la falta de decisión del asunto controvertido. Sin embargo y considerando los argumentos del recurso, tal vez podría tratarse de una posible "falta de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia" en relación a esa materia, pero ello corresponde a la exigencia cuarta del ya referido artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, causal precisa ésta que no ha sido invocada en el recurso; de todas maneras, el recurso debe necesariamente ser desestimado, en atención a lo dispuesto en el artículo 768 inciso penúltimo del Código de Procedimiento Civil, ya que de los antecedentes no aparece de manifiesto que el recurrente haya sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, desde que para ello existe el recurso ordinario de apelación, efectivamente deducido por la actora y el evento de la completación del fallo, contemplado en el inciso final del artículo 768 ya citado, lo que esta Corte estima improcedente utilizar.

Apelación: La actora interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de una Sociedad Inmobiliaria, de una Sociedad Constructora, de una Sociedad de Ingeniería y de una Sociedad de Arquitectura, fundada en la existencia de vicios redhibitorios en la construcción de un edificio, cuando la acción redhibitoria propiamente tal se encuentra prescrita, como sucedió en este caso, situación que contempla el artículo 1867 del Código Civil. En consecuencia, no cabe duda alguna que la responsabilidad del primer demandado, el vendedor, tiene el carácter de contractual; y la ejercida en contra de los otros demandados, los constructores, por los vicios propios de su obra, ha de ser extracontractual, derivada de una responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, amparada en las normas del Código Civil y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción citadas en la demanda. La antes referida responsabilidad debe tener su fundamento en la culpa del autor del daño, por lo que ambos elementos, la existencia del daño y de la culpa o dolo resultan indispensables para que ésta sea acogida, siendo del caso que, en el presente proceso, no lo están, menos aún la también indispensable relación de causalidad entre ambos elementos o condiciones, por lo que la demanda de autos ha debido ser rechazada en todas sus partes. A



mayor abundamiento, cabe advertir que, de todas maneras y aún cuando pudiera estimarse éste un caso de responsabilidad objetiva, en que se libera al afectado de probar la culpa, la ausencia del daño, legalmente acreditado, imposibilita acoger cualquier acción indemnizatoria.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de Casación en la Forma deducido

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago conociendo del recurso de Apelación que confirmó la sentencia de primera instancia.

Decreto Supremo 47 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 3517-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 16 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; 19 CC; 148 No. 1 DFL 458, 13.04.1976

DESCRIPTORES= Ley Administrativa, Interpretación Restrictiva. Decretos Alcaldicios, Demolición de Obras. Garantías Constitucionales, Libertad de Trabajo. Garantías Constitucionales, Libertad Económica. Garantías Constitucionales, Propiedad. Indemnización de Perjuicios, Obligación de Indemnizar

EXTRACTO= I Corte Suprema: Tratándose de reclamaciones especialísimas, contempladas en leyes de contenido administrativo, el procedimiento no es otro que el que esas mismas leyes contemplan y no es admisible en modo alguno extender, ya sea por interpretación o analogía, normas procesales y recursos ordinarios a tales procedimientos, si ellos específicamente no los contemplan. De lo dicho se desprende que, para que procediera el recurso de apelación ante la Corte Suprema en contra de una resolución de una Corte de Apelaciones recaída en un reclamo de ilegalidad, expresamente tendría que haberse contemplado la procedencia de dicho recurso en la normativa legal correspondiente, lo que no ha ocurrido en la especie. Por estas consideraciones, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

II Corte de Apelaciones: El actor persigue se declare ilegal el Decreto Alcaldicio que ordena la demolición de las construcciones que haya efectuado el reclamante en terrenos municipales, formulando también una petición subsidiaria consistente en que esta Corte declare que la Municipalidad respectiva debe indemnizarle los perjuicios derivados del cumplimiento de dicho decreto.

El reclamante sustenta la ilegalidad del decreto mencionado en la vulneración de las garantías constitucionales de los números 16, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución

Política de la República, esto es, la libertad del trabajo y su protección; el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas que la regulen; y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, respectivamente. Además, estima que ese Decreto infringe la norma del artículo primero del Código Orgánico de Tribunales.

El reclamante ha reconocido expresamente que las construcciones erigidas en el terreno afecto al decreto impugnado de ilegal, lo son para la fabricación de ladrillos, construcciones que no se encuentran entre los usos de suelo permitido de conformidad con el Plan Regulador Comunal, y por lo tanto la autoridad comunal al dictar el decreto que ordena la demolición, a costa del propietario, de toda construcción existente dentro del recinto de propiedad de la Municipalidad y la prohibición de fabricar ladrillos dentro de tal recinto, lo hizo en uso de la facultad que le otorga el artículo 148 número 1 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que señala en lo pertinente: "El Alcalde, a petición del Director de Obras, podrá ordenar la demolición, total o parcial, a costa del propietario, de cualquiera obra en los siguientes casos: 1. Obras que se ejecuten en disconformidad con las disposiciones de la presente Ley, su Ordenanza General u Ordenanza Local respectiva", no siendo por tanto ilegal el Decreto impugnado, motivo por el cual el Reclamo de ilegalidad deberá ser rechazado

RECURSO= Apelación Reclamo de Ilegalidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibles el recurso de Apelación deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó en todas sus partes el Reclamo de Ilegalidad interpuesto.

Decreto con Fuerza de Ley 458, 13.04.1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 692-03 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 5 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; 582 CC, 1437 CC, 1556 CC, 2314 CC, 2329 CC; 18 DFL 458, Vivienda y Urbanismo, 1975; DS 47 Vivienda y Urbanismo, 1992

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Perjuicios, Indemnización. Daño, Daño Directo. Daño, Daño Indirecto. Daño, Daño Moral. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios. Sostiene el recurrente que el fallo infringe los artículos 2314 del Código Civil y artículo 19 número 5 y número 24 de la Constitución Política de la República, que en su

opinión serían leyes reguladoras de la prueba, al haberse establecido hechos que no corresponden a la prueba rendida. Las normas que se denuncian como infringidas por el recurrente no revisten el carácter de reguladoras de la prueba y por ello los hechos establecidos por los sentenciadores, que sustentan las conclusiones del fallo no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de casación en el fondo, en consecuencia el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Por una parte las actoras interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra de una Sociedad Anónima por daños directos, los que avalúan en la suma que indican, y los hicieron consistir en los deterioros que describen en el libelo, que sufrió el inmueble de su propiedad a consecuencia de la construcción que se realiza en el predio colindante de propiedad de la demandada, por una empresa Constructora, la que habría infringido la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; la suma que señalan por daño indirecto, que también describe en el libelo y otra suma, por concepto de daños morales. Por su parte la demandada, señala en primer lugar que no es responsable de los supuestos daños que pudieren haberse ocasionado en la propiedad de las demandantes y en apoyo de su pretensión cita el artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y 1.2.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. La Ley general de Urbanismo y Construcciones, vigente a la época de la acción deducida en autos, establece en su artículo 18 la responsabilidad de los fabricantes, proyectistas y constructores, respectivamente, de la calidad de los materiales, de los errores de diseño y de los vicios de construcción en las obras en que hubieren intervenido y de los perjuicios que con ello causaren a terceros. En el caso sublimé se procura obtener indemnización de los perjuicios materiales y morales por hechos que habría realizado la demandada y no de perjuicios derivados de la calidad de los materiales, de errores de diseño o vicios de construcción, por lo que debemos aplicar la regla general establecida en el artículo 2314 del Código Civil, ya que la acción incoada dice relación con la responsabilidad extracontractual del propietario de la construcción para obtener indemnización de los perjuicios materiales y morales que se habrían producido por causa de la construcción en sí, no se persigue la responsabilidad por errores, fallas o defectos en la construcción o el uso de materiales defectuosos. Así las cosas, debemos analizar si concurren en autos las condiciones o requisitos indispensables para que opere dicha responsabilidad, a saber: a) negligencia, ausencia de cuidado o imprudencia constitutiva de culpa o de dolo; b) el daño o perjuicio sufrido; c) la relación de causalidad entre el hecho culposo o doloso y el daño sufrido por la víctima y d) la imputabilidad del hecho dañoso a su autor. De los documentos, así como de la testimonial rendida, se concluye que no concurren los requisitos indispensables para determinar la responsabilidad extracontractual de la demandada, por cuanto el muro derribado no es medianero; por tratarse de construcción en continuidad y profundidad no hay incumplimiento de rasantes y distanciamiento entre propiedades colindantes, las bajadas de agua removidas y las ventanas tapadas habrían estado ilegalmente establecidas, los trabajos en cimientos de deslinde de la demandante constituyó operación de recalce de fundaciones que, estructuralmente benefició a la propiedad de la actora, el oficio de la Municipalidad que señala existencia de desplome de puertas y ventanas no acredita que tal deficiencia haya surgido con ocasión del movimiento de tierras de la construcción nueva. Por estas consideraciones se rechaza la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema,

Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Decreto con Fuerza de Ley 458, del Ministerio de vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcción.

Decreto Supremo 47, del Ministerio de vivienda y Urbanismo, de 1992, Fija Nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 2071-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CC, 1438 CC, 1556 CC, 1684 CC, 1698 CC; 82 CPC, 144 CPC, 170 No. 6 CPC, 425 CPC, 766 CPC, 776 CPC, 768 No. 5; 512 CCOM, 517 CCOM, 538 CCOM, 539 CCOM; 5.1.2. DS 47, Vivienda, 19992; 12 DS 863, Hacienda, 1989

DESCRIPTORES= Indemnización de Perjuicios, Procedencia. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Decisión Asunto Controvertido. Incidentes, Costas. Casación en el Fondo, Patrocinio. Contratos, Seguro. Prueba, Carga de la Prueba. Rescisión, Requisitos. Informe de Peritos, Valor Probatorio. Asegurador, Responsabilidad. Permiso de Edificación, Procedencia. Sana Crítica, Definición. Daño, Daño Emergente. Daño, Lucro Cesante. Auxiliares Comercio Seguros, Liquidadores de Seguros. Interpretación Legal, Tenor Literal. Seguro, Variación Riesgo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio arbitral, las partes demandante y demandada recurren de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva, la que revoca la de primer grado; en cuanto ordenaba el pago de perjuicios ocasionados al demandante y confirma en lo demás. Sostiene el demandado que se ha infringido el artículo 170 número 6 del Código de Procedimiento Civil al no contener el fallo la decisión del asunto controvertido y que se ha vulnerado asimismo el artículo 144 del mismo cuerpo legal, por cuanto estima que debió haber sido eximido del pago de costas, por no haber sido vencido totalmente.

El recurso de casación en el fondo deducido por el demandado deberá ser desestimado por cuanto, por una parte la infracción al artículo 170 número 6 hace procedente la interposición de un recurso de casación en la forma y por ende su eventual infracción no puede constituir el fundamento de un recurso de casación en el fondo.

Por otra parte el pronunciamiento sobre las costas no es constitutivo de la sentencia sino de una decisión asociada a ella y que se rige por normas que le son propias, pudiendo imponerse igualmente en resoluciones que no son materia de este recurso, de suerte que no teniendo la resolución impugnada el carácter de sentencia definitiva, ni de interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su prosecución, el recurso no puede acogerse a tramitación. En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, aparece que el recurso en estudio no fue patrocinado por abogado habilitado

para el ejercicio de la profesión y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, el recurso en estudio no puede acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones: El actor en representación de los asegurados, presenta demanda en contra la Compañía de Seguros que indica, para que se declare su obligación de cumplir íntegramente el contrato celebrado entre ellos, ya que los trabajos que se efectuaban eran solamente los destinados a la habilitación de oficinas dentro de la bodega siniestrada, y que, en consecuencia no habría ninguna infracción a las estipulaciones contractuales y para que en definitiva, se le efectúen los pagos correspondientes para reponer al patrimonio de los asegurados, la suma de UF 18.323,37, y que además se la condene al pago de los daños y perjuicios que se le han originado con motivo del incumplimiento del contrato, con costas.

La demandada contesta la demanda, y expresa que en la referida bodega se estaban efectuando trabajos de construcción o ampliación de bodegas y oficinas, que habrían saltado chispas mientras se soldaba y que el incendio correspondería a la categoría accidental. La parte demandada sostiene además, que se encuentra liberada del pago de indemnización por el siniestro de incendio que afectó a la materia asegurada por haberse transgredido por los demandantes la cláusula de las condiciones generales de la póliza en virtud de la cual el asegurado esta obligado a dar aviso de inmediato a la compañía aseguradora de la circunstancia de efectuarse reparaciones, construcciones o ampliaciones en los bienes asegurados, lo que no se hizo, de tal suerte que la omisión de la comunicación causa la cesación de la cobertura. Sostiene también, en forma subsidiaria, que el demandante infringió la cláusula de las condiciones generales del contrato de seguro, por cuanto cualesquiera alteración a las circunstancias declaradas por el asegurado y conocidas por él mismo y que agraven la extensión o naturaleza de los riesgos hará cesar la responsabilidad del asegurador y pondrá término anticipado al contrato de seguro desde la fecha de alteración, modificación o ampliación del objeto asegurado. Dispone textualmente la cláusula: "Cualquier alteración en los hechos o circunstancias declaradas por el asegurado deberá ser comunicada al asegurador de inmediato incluyéndose en ésta obligación la circunstancia de efectuarse reparaciones, construcciones o ampliaciones en los bienes asegurados". "La omisión de la comunicación causará la cesación de la cobertura a contar del momento en que se produjo dicha alteración". Al respecto, ha sostenido la actora que dio aviso reiterado de dichos trabajos al productor de seguros. A su vez, se señala por la demandada que este sostiene que nunca le informaron de dichos trabajos de remodelación de bodegas y que el único antecedente que posee, es un fax que se envió a su empresa en el cual se manifestaba la intención futura de efectuar ciertas transformaciones, y que ellas se traducirían en la construcción de una bodega de madera y que en consecuencia no es efectivo que hubiese notificado a la Compañía aseguradora de las obras en ejecución. De la anterior exposición de hechos, se desprende que no existiendo otras objeciones al pago del seguro, y de acuerdo al tenor de la cláusula transcrita, correspondía a la aseguradora que quería eximirse de su obligación, probar que el asegurado había alterado los hechos o circunstancias declarados al solicitar la póliza, y que esas alteraciones de los hechos o circunstancias se traducían en haber efectuado reparaciones, construcciones o ampliaciones de los bienes asegurados sin dar cuenta el asegurado de esos hechos al asegurador, hechos que agravaron los riesgos conocidos, infringiendo, según la demandada, lo dispuesto en la póliza. Debe agregarse, además, que el liquidador en su informe fijó como valor de los daños causados por el siniestro, la suma de \$169.511.027 que reducidos a unidades de fomento menos el deducible contractual, a la fecha del siniestro resulta la cantidad de 14.056.36 unidades de fomento, suma menor a la reclamada por los asegurados

de 18.323.37 unidades de fomento.

De conformidad con los hechos expuestos que constan de los expedientes respectivos, corresponderá al arbitro resolver: a) Si en el juicio se ha probado que el asegurado ha efectuado reparaciones, construcciones o ampliaciones en el inmueble sin dar cuenta de ellos a la aseguradora, y si ellos agravaron o extendieron el riesgo asegurado. b) El monto de la indemnización que debió pagar el asegurador, ante el evento de estar obligado por la ocurrencia del siniestro, en cumplimiento de la póliza emitida, y los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio de los asegurados por el retardo de dicho cumplimiento.

Respecto a la indemnización reclamada, no es aceptable para este sentenciador que el informe de un liquidador de seguros, contratado por una aseguradora, determine o aconseje en su informe, según su propio y particular criterio, el no pago de la indemnización reclamada contra una póliza de seguro, y menos que en el caso sublite, haya bastado la presunción de la falta de comunicación a la compañía, y la posterior discrepancia sobre la importancia de los trabajos realizados en la bodega asegurada, para que el liquidador lo informara como un hecho cierto a la aseguradora recomendando el rechazo a la solicitud de indemnización por la supuesta infracción de la póliza. En cuanto a los hechos que dan origen a la indemnización solicitada; sostiene la parte demandada que cualquier alteración, modificación o ampliación que agraven la extensión o naturaleza de los riesgos hará cesar la responsabilidad del asegurador y pondrá término anticipado al contrato. Claro es, que el sólo hecho de ser citado en el informe de liquidación dichas alteraciones y agravamientos, no habilita a la compañía aseguradora para solicitar rescindir el contrato, toda vez que es indispensable para ello una resolución judicial, y no existe ningún antecedente al respecto, ni tampoco se ha acreditado por la compañía de seguros que el incendio se produjo por imprudencia, negligencia o culpa del demandante, ni menos que haya existido intencionalidad; tampoco se acredita el origen del fuego, y aceptado el informe pericial de bomberos, cuya fuerza probatoria para los efectos judiciales tiene el valor de plena prueba respecto al hecho y a sus circunstancias esenciales, constituye un hecho cierto que el fuego se habría originado en el centro de la bodega debido a un corto circuito en una caja de registro y de distribución, aproximadamente a nueve metros de la entrada de la bodega siniestrada. De acuerdo a la Real Academia Española, alterar es cambiar la esencia o forma de una cosa, y en el caso de autos ha quedado establecido que la demandada dentro del mismo espacio del bien asegurado estaba solamente habilitando una oficina al interior de una bodega. No estaba el demandante reparando, en el sentido de componer, aderezar o enmendar el menoscabo que ha padecido una cosa, sino acondicionando un estar de aproximadamente 45 metros cuadrados, y para este efecto se instalaron paneles removibles de madera aglomerada autosoportante, sin que ello signifique, en el sentido de fabricar, erigir o edificar una cosa, ni menos ampliar el bien existente edificado. En consecuencia, no existió por parte de la demandante ninguna alteración de las circunstancias declaradas al tomar la póliza que agrave la extensión o naturaleza del riesgo que conoció la aseguradora, de tal suerte que de conformidad con lo expuesto en el artículo 538 de Código de Comercio, se mantiene la responsabilidad del asegurador si el bien no ha sido destinado a un uso que extendiera o agravare los riesgos, dejando a este Tribunal la facultad de determinarlo, quien así lo entiende. Consta en autos que la Compañía Aseguradora tuvo conocimiento oportuno de aquellos puntos que han sido sometidos a la decisión de este sentenciador por las partes, lo que se desprende de la documentación existente de antes de la liquidación y, especialmente, de la que rola del cuaderno de documentos, por medio de los cuales la actora puso en conocimiento de la compañía aseguradora, antecedentes que a

este Juez Arbitro le han parecido relevantes y meritorios, en cuanto los mismos pudieron sentar base para una indagación seria de los mismos. Por el contrario, la demandada, desestimó toda y cualquier revisión al proceso de liquidación y al informe mismo, quedándose con aquello que le permitía negar el pago, procediendo a recordarle al asegurado la cláusula 23 de la póliza contratada, esto es, el arbitraje, transcribiéndosela textualmente. Antecedentes que manejados con responsabilidad y discreción, pudieron haber precavido o evitado arrastrar a los asegurados al juicio, toda vez que los hechos allí denunciados, fueron, precisamente, los que se han debatido en esta causa y que han sido probados por la actora a cabalidad con los medios puestos a disposición de este tribunal, Apreciadas todas las pruebas rendidas, y atendido además de que no existen otras pruebas presentadas por la demandada en cuanto a desvirtuar lo aseverado y probado por la actora, ha conducido a este Juez Arbitro a adquirir la certeza de que el trabajo efectuado en la bodega asegurada consistió en la habilitación de un espacio interior dentro de la misma, y que los trabajos de soldadura realizados frente al lugar del siniestro, no tuvieron relación alguna con el origen del fuego. Informa el perito designado que los trabajos efectuados por el demandante fueron ligeros, livianos, no profundos, pues los elementos que entraron fueron pintura, paneles de madera aglomerada y estructura metálica de mampara sobrepuesta en acceso, y que no alteraron, extendieron ni agravaron el riesgo del bien asegurado. En consecuencia, este sentenciador ha adquirido la certeza de que los trabajos efectuados fueron de carácter ligero y superficiales, no produciéndose cambios en el uso y destino del edificio asegurado según la Ordenanza General de Construcciones, toda vez que no modificaron ni alteraron la estructura soportante, ni la planimetría autorizada, y por ende, no requerían de otros cimientos que los ya existentes.

Se concluye además por el Tribunal, que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 5.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, que el permiso de edificación en éste caso era innecesario y por ende, si no se requería de permiso municipal, este sentenciador estima innecesario también el aviso a la compañía aseguradora por parte del asegurado para informar la realización de los trabajos menores establecidos. Finalmente cabe indicar que la parte demandada no se excepcionó en la necesidad de dicha autorización municipal. En cuanto a las pericias, se deja establecido por este sentenciador que las peticiones de nombramiento de peritos fueron solicitadas por las partes, encontrándose sin embargo el juez por su conocimiento y experiencia y con los antecedentes que existían en autos, facultado para haber fallado éste juicio sin recurrir a ellos, considerando que sus informes solo han ayudado a consolidar su opinión y convicción respecto a los hechos y situaciones de derecho que se presentaron en estos autos. Según el distinguido jurista, don Enrique Paillás, "el juez para apreciar la prueba utiliza el razonamiento y su propia experiencia de hombre dotado de cierta cultura, que conoce la forma en que se desarrollan los hechos comentados de la vida y sabe apreciar la conducta humana". "Pero, si se necesitan conocimientos especializados sobre alguna ciencia o arte, o sobre puntos de derecho referentes a alguna legislación extranjera, su experiencia no es suficiente". Por su parte, el jurista Español, don Carlos de Miguel y Alonso, define el dictamen de peritos como: "la opinión o parecer de persona especializada en una profesión, arte u oficio, acerca de algún objeto o hecho que cae dentro de la esfera de su conocimiento, con el fin de que, aportando sus máximas experiencias, el juez se ilustre y resuelva acertadamente el litigio". El valor probatorio que establece el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil dispone que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen del perito en conformidad de la sana crítica. Se entiende por reglas de la sana crítica aquellas que nos conducen al

descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. En consecuencia, el informe pericial constituirá plena prueba según lo determinen las reglas de la sana crítica apreciadas por el tribunal respectivo, es decir, se trata de una materia esencialmente de apreciación, y en consecuencia, es una cuestión de hecho cuya estimación corresponde al juez de la causa.

De acuerdo a lo ya establecido, la prueba de las infracciones imputadas por el demandado al demandante debieron ser acreditadas por la Compañía de Seguros, no habiendo ocurrido este hecho y, por el contrario, fue la demandante la que probó por diferentes medios su pretensión, resulta indudable que la demandada debe cumplir con las obligaciones establecidas en la póliza de seguro, o sea la de pagar al demandante los daños producidos por el siniestro, esto es, el daño emergente. Resultando el rechazo a la indemnización solicitada contra la póliza contratada del todo injustificado, se determinará por este sentenciador que la indemnización por los daños y perjuicios causados al patrimonio de los asegurados, se establecerá en consideración a los antecedentes analizados y con el criterio y ponderación de la sana crítica. Para aclarar los puntos sometidos a la decisión de este Juez Arbitro, necesario es establecer los elementos constitutivos de la indemnización compensatoria solicitada, y como el daño emergente y el lucro cesante no han sido definidos por la ley, de la doctrina se desprende que el daño emergente; puede definirse como la privación que sufre una persona o acreedor al perder o sacar de su patrimonio el objeto mismo de la obligación. El lucro cesante se define como la privación de los intereses o ganancias directas que podría obtener una persona mediante el cumplimiento oportuno de la obligación. De tal suerte, que el daño emergente implica un empobrecimiento efectivo que sufre la persona a quién se debe indemnizar y el lucro cesante, se refiere a lo que el acreedor deja de percibir o ganar con motivo de la infracción o retardo de dicho pago oportuno que demanda un contrato, cualquiera sea la especie de este. Habida consideración de todos los informes contables que rolan en estos autos, resultan todos concordantes en cuanto al monto efectivo de la pérdida reclamada como indemnización o daño emergente, por el incendio a los bienes asegurados, se considerará por este sentenciador la cantidad de 14.317,88 unidades de fomento; como pérdida indemnizable por este concepto. Por todo lo visto y considerado, resuelvo que se condena a la demandada, Compañía de Seguros, a pagar a la demandante, por el concepto de daño emergente, la cantidad de 14.317,88 unidades de fomento, convertidos en pesos al momento de su pago efectivo, y que corresponde al valor real de los daños que sufriera la actora por este concepto, los montos anteriores deberán ser pagados en el período de diez días en que quede ejecutoriada o en que cause ejecutoria la presente sentencia. Determinando este sentenciador, que su retardo o incumplimiento acarreará un nuevo cálculo de perjuicios, los que se fijarán al respecto en su oportunidad. Se condena a la demandada al pago total de los honorarios de los peritos designados por el tribunal. Se condena a la demandada a pagar a la actora las costas personales y los gastos procesales de la causa, los que se fijan en el diez por ciento del monto total de la indemnización los primeros y los que determine el cálculo y liquidación que haga la acturia para los segundos. Se condena a la demandada, a pagar la totalidad de los honorarios del Juez Arbitro y los de la acturia.

En lo que se refiere a los daños y perjuicios que se habrían causado por el incumplimiento o retardo injustificado en el pago de la indemnización del siniestro por parte de la demandada y que el juez arbitro a quo fija en el equivalente de 20.436,07 unidades de fomento, el apelante sostiene, en primer término, que el rechazo de la indemnización no fue injustificado y arbitrario y, en segundo lugar, que el lucro cesante, rubro que corresponde a



este cobro, no es procedente toda vez que no se encuentran cubiertos por las condiciones generales de la póliza y lo preceptuado en el Decreto 863 que fijó el Reglamento sobre auxiliares del comercio de seguros. La Compañía de Seguros demandada rechazó el cobro de la indemnización sobre la base del informe de los Liquidadores de Seguros que la estimaron improcedente. Cabe advertir que el asegurado impugnó esta conclusión ante los Liquidadores los que ratificaron dicho criterio. Debe tenerse en cuenta que los Liquidadores de Seguros son Auxiliares del Comercio de Seguros que necesitan cumplir determinados requisitos para ser nombrados y cuyo desempeño está sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Ahora bien, del informe de liquidación del siniestro, consta un análisis pormenorizado de las circunstancias de hecho que dieron origen al incendio así como de la procedencia del reclamo, concluyendo que debe rechazarse el reclamo debido a que carece de cobertura en la póliza contratada. Esta sola circunstancia, esto es, haberse fundamentado, por parte de la compañía aseguradora, el rechazo del reclamo del asegurado en el informe negativo de los Liquidadores de Seguros permite desechar el calificativo de injustificado y arbitrario, que se formula respecto de la determinación de la compañía, de no pagar el seguro contratado, entendiéndose, por consiguiente, que dicha decisión se encuentra en el ámbito legítimo de los derechos del contratante. Corroborada esta afirmación, el que de acuerdo con el contrato de seguros, el asegurado tiene la posibilidad de recurrir a un árbitro designado por la justicia ordinaria, lo que en el hecho hizo, para resolver las diferencias existentes entre las partes. Ello significa que el criterio del Liquidador de Seguros no es definitivo y será la Justicia Ordinaria, en la persona del árbitro o de los Tribunales Superiores los que resolverán acerca de la procedencia de la indemnización. Lo anterior permite sostener que la demora en regular la indemnización, cuando procediere, no puede estimarse arbitraria o injusta sino necesaria consecuencia del ejercicio legítimo de un derecho. Por lo expuesto, esta Corte rechazará el cargo que se formula a la demandada de haber demorado el pago de la indemnización por injustificado y arbitrario. En lo que se refiere al segundo argumento de la demandada, esto es, de que el lucro cesante no se encuentra cubierto por la póliza, debe tenerse presente que la cláusula duodécima de las condiciones generales del contrato de seguro celebrado entre las partes, señala: "la cantidad asegurada que figura en esta póliza no constituye tasación o valoración de los bienes asegurados y solo representa el límite de responsabilidad que asume la Compañía, según la ley y lo dispuesto en esta póliza. La indemnización a que se obliga la compañía se regula sobre la base del valor que tengan los objetos asegurados al tiempo del siniestro, habida consideración de su estado características de construcción, antigüedad u otras circunstancias que determinen su verdadero valor a la época ya señalada aún cuando la compañía se haya constituido responsable de una suma que lo exceda. En el caso de los bienes asegurados por cantidades específicas, la tasación de aquellos y la determinación de las pérdidas en caso de siniestro, se practicarán en forma separada". Por su parte, el artículo 517 del Código de Comercio señala: "respecto del asegurado el seguro es un contrato de mera indemnización y jamás puede ser para él la ocasión de una ganancia". Si bien, la indemnización por lucro cesante no puede considerarse, en sí, ganancia, la disposición citada establece el fundamento de la cláusula duodécima del contrato antes citada, en términos que ella debe interpretarse según su tenor literal lo que lleva a concluir que la indemnización tiene como límite la cantidad asegurada. No debe olvidarse que el contrato de seguro es una convención regulada por la ley, en que la prima, esto es, el precio del seguro, es calculada con la intervención de la Superintendencia de Valores y Seguros, sobre la base del monto del seguro, por lo que, a menos que se haya

pactado expresamente, no cubre el lucro cesante derivado del no pago oportuno de la indemnización, en especial, si ello obedece, como se ha señalado, al ejercicio legítimo de un derecho por parte de la compañía aseguradora. La circunstancia de haberse seguido un procedimiento arbitral que comprende otros recursos legales en contra de la sentencia del juez árbitro, ratifica la legitimidad del proceso de impugnación que lógicamente trae consigo el ejercicio de los derechos que corresponden a ambas partes, todo lo cual se ha cumplido a cabalidad. Ello impide a estos sentenciadores acoger la demanda en cuanto se reclama el lucro cesante derivado de los perjuicios ocasionados al patrimonio del asegurado por el retardo injustificado en el pago de la indemnización reclamada por el siniestro acaecido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokish Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibles los recursos de Casación en el Fondo deducidos.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo del recurso de Apelación revoca la sentencia apelada en la parte que condenaba a la demandada a pagar por concepto de perjuicios ocasionados al demandante por el retardo injustificado en el pago de la indemnización reclamada y en su lugar, se declara que se rechaza dicho cobro. Se confirma, en lo demás, lo apelado.

La Corte de Apelaciones de Santiago ha conocido del recurso de Apelación impetrado en contra del fallo arbitral dictado por el Juez Arbitro Luis Letelier Moreno.

DS 47 de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

DS 863, de 1989 del Ministerio de Hacienda, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 1012-03 (Talca)

NORMA= Art. 55 CPC, 83 CPC, 153 CPC, 443 No. 1 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Juicio Ejecutivo, Nulidad de Todo lo Obrado. Requerimiento de Pago, Notificación. Juicio Ejecutivo, Abandono del Procedimiento. Notificación, Notificación Tácita

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

II Corte de Apelaciones: La institución del abandono de procedimiento constituye una sanción para las partes litigantes, que por su negligencia o desidia no dan curso progresivo al procedimiento en términos de dejarlo en estado de resolverse el conflicto jurídico, sea mediante la dictación de la sentencia o el cumplimiento de la obligación. Es presupuesto

básico para la interposición del incidente de abandono del procedimiento, que exista un procedimiento, esto es, que se haya trabado la contienda con la respectiva notificación legal a las partes.

Como se sabe, en el juicio ejecutivo la relación procesal se traba solo una vez que el demandado es requerido de pago acerca de la prestación que le obliga; es también sabido que no es posible llevar a cabo tal requerimiento o intimación, en tanto no exista el mandamiento que disponga su realización. Si bien el inciso segundo del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil previene que a la parte que solicitó la nulidad de una cierta notificación, se le tendrá por notificada de la resolución anulada, desde que se le notifique la sentencia que así lo declare, resulta inconcuso que ello se encuentra subordinado a la condición de que perviva la respectiva resolución. En el caso en estudio, no solo se anuló el requerimiento de pago sino que, tal como lo solicitó el incidentista y según se deja indicado, se privó también de eficacia al mandamiento de rigor, de suerte que en tales condiciones no se ha trabado ni podría trabarse la litis. Consiguientemente, no se ha incoado procedimiento alguno cuyo abandono pueda declararse, de manera que la petición que en tal sentido ha efectuado el demandado resulta improcedente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokish Mourgues.

Fallo de segunda instancia redactado por el abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Talca Sergio Barrientos Bravo.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibles el recurso de Casación en el Fondo deducido

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Talca que conociendo del recurso de Apelación, confirmó la sentencia de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 961-03 (Antofagasta)

NORMA= 134 CC, 321 CC, 323 CC, 333 CC, 1698 CC; 767 CPC, 782 CPC; 1 inc. 2 Ley 19.741

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Alimentos Mayores, Vínculo Afectivo. Alimentos, Carga de la Prueba. Pensión de Alimentos. Determinación Monto. Valoración Prueba, Sana Crítica. Derecho Alimentos, Titulares

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva que confirma la de primer grado acogiendo la demanda de alimentos. Sostiene que el fallo infringe los artículos 134, 323 y 321 del Código Civil.

Las normas que se denuncian como infringidas por la recurrente no revisten el carácter de reguladoras de la prueba, puesto que solo establecen ciertas obligaciones que se deben los cónyuges entre sí; por ello, los hechos establecidos por los sentenciadores y que sustentan las conclusiones del fallo no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el

fondo; en consecuencia el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La demandante entabla demanda de alimentos en contra de su cónyuge, por encontrarse en estado de necesidad. El demandado sostiene que la actora no se encuentra en estado de necesidad. En conformidad al artículo 1698 del Código de Procedimiento Civil era de cargo de la actora probar ambos puntos.

De la prueba, apreciada en conformidad a las reglas de la sana crítica, este sentenciador concluye que la actora percibe ingresos adicionales a los que declara, de lo contrario no habría esperado casi diez años para demandar alimentos a su ex-cónyuge, especialmente considerando que luego de la liquidación de la sociedad conyugal se adjudicó dos inmuebles de altísima plusvalía

La obligación de prestar alimentos no solo es un deber jurídico, sino además de carácter esencialmente moral, por ello la ley establece los sujetos activos en quienes presume la existencia actual o pasada de un vínculo más que de sangre de carácter afectivo. En tal carácter el sentenciador necesariamente debe considerar el tiempo de expiración de tal vínculo afectivo a la hora de fijar alimentos que tratándose de cónyuges, está dado por el tiempo de separación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokish Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que conociendo del recurso de apelación confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Ley 19.741, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código Civil; de la Ley 4.808, Sobre Registro Civil; de la Ley 17.344, que Autoriza Cambio de Nombres y Apellidos; de La Ley 16.618, Ley de Menores; de la Ley 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la Ley 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 691-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 102 CC, 131 CC, 321 No. 1 CC, 323 CC, 329 CC, 330 CC, 1698 CC; 768 No. 4 CPC, 768 No. 9 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación la Forma, Patrocinio Abogado Habilitado. Alimentos, Estado de Necesidad. Alimentos, Título. Alimentos, Capacidad. Alimentos, Posición Social. Alimentos, Tasación. Prueba, Carga de la Prueba. Matrimonio, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en el Fondo: La parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva, que revocando la de primer grado acoge la demanda de alimentos interpuesta por la demandante. Sostiene el recurrente que se han infringido las normas legales que

señala puesto que de lo contrario se habría rechazado la demanda. Los jueces del fondo han tenido por establecido que el demandado debe proporcionar a la demandante una pensión alimenticia que le permita subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, hechos básicos que sirven de fundamento a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, y que no fueron impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva permita a este tribunal modificarlos; sin que la alusión al artículo 1698 del Código Civil pueda revertir lo anterior, toda vez que las alegaciones del recurrente se refieren a la insuficiencia de prueba aportada por la demandante para acreditar su estado de necesidad, por una parte y a la no consideración de las facultades económicas del demandado, materia diversa a la regulada por dichas disposiciones legales; en consecuencia el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Se funda en las causales de los números 4 y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Según el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en la forma debe mencionar los requisitos que indica y, además, debe ser "patrocinado por abogado habilitado" que no sea Procurador del Número y presentado aquél correspondí al tribunal examinar si ha sido interpuesto en tiempo y si "ha sido patrocinado por abogado habilitado". Se advierte que el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el recurso de casación en la forma no se encuentra patrocinado por abogado habilitado, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

Apelación: La actora dedujo demanda de alimentos en juicio sumario en contra de su cónyuge. La acción de alimentos incoada en autos es aquella otorgada por la ley para quien, en virtud de un título legal, obtenga prestaciones de alimentos por parte de la persona que está obligada a suministrarlos. El título legal en que se funda la demanda de autos reside en el artículo 321 número 1 del Código Civil, esto es, la calidad de cónyuge de la demandante respecto del demandado. Estando controvertido el supuesto fáctico esencial de la obligación de alimentos por parte del demandado, cual es el estado de necesidad alimentaria de la demandante, atañe dedicarse al estudio de la misma. El artículo 323 del Código Civil establece que los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. El artículo 330 preceptúa que los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social. La normativa legal citada hace hincapié en dos ideas que sirven de parámetros para concluir la procedencia de la obligación de alimentos: Por una parte considera la posición social del alimentado, de modo que la satisfacción de las necesidades alimentarias le permitan mantener el estatus o condición socioeconómica de la que acostumbra a gozar, pero por otro lado señala, que los alimentos deben ser proporcionales a aquella parte que importe un desarrollo del estilo de vida conforme a ese estatus de manera modesta. El término "subsistencia" significa "estabilidad y conservación de las cosas"; en tanto que "modestia" debe entenderse como "templanza y compostura en el modo". Por lo tanto, el sentido de la normativa referida apunta a que los alimentos deben tener como único objeto la conservación de aquellas condiciones socioeconómicas, habituales en la vida del alimentado y en la parte estrictamente indispensable, que permitan el normal desenvolvimiento de sus actividades cotidianas y la satisfacción adecuada de sus necesidades importantes, supliendo las carencias que puedan perjudicar ese estado de cosas, pero excluyendo o siendo indiferente a las que resultan inocuas para esa finalidad. En cuanto a la capacidad económica, cabe hacer

presente que este tema está regulado por el legislador en el artículo 329 del Código Civil más bien como criterio de tasación de los alimentos en caso de que se concedan. Por las razones antes expuestas forzoso es concluir que debe acogerse la demanda a objeto de que el demandado proporcione una pensión alimenticia para que la demandante pueda atender gastos urgentes y necesarios ya que por su edad no está en condiciones de generar sus propios recursos, teniendo en consideración que los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, como lo señala el artículo 323 del Código Civil. Se acoge la demanda deducida y se condena al demandado a pagar la suma que indica por concepto de alimentos a que tiene derecho la actora.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que rechazó por falta de patrocinio el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que conociendo del recurso de Apelación revocó la sentencia de primer grado y se declara que se acoge la demanda

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 4487-02

NORMA= Art. 568 CC, 588 CC, 643 CC, 668 CC, 669 inc. 2 CC, 686 CC, 700 CC, 702 CC, 703 CC, 706 CC, 714 CC, 1793 CC, 1808 CC, 1889 CC, 2492 CC, 2508 CC, 2510 CC; 170 No. 4 CPC, 318 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Casación Forma, Casación Forma Oficio. Causales Casación Forma, Omisión Requisitos Sentencia. Requisitos Sentencia, Fundamentos Hecho y Derecho. Compraventa, Justo Precio. Modos Adquirir, Accesión. Modos Adquirir, Prescripción. Prueba, Hecho Sustancial y Pertinente. Posesión, Buena Fe. Mera Tenencia, Requisitos. Posesión Inmuebles, Inscripción Conservatoria. Título Posesorio, Justo Título. Posesión, Posesión Regular. Posesión, Posesión Irregular

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Se estima que se han infringido las normas establecidas en los artículos 669 en relación con el artículo 20 del Código Civil, y los artículos 2514 y 2515. En estado de acuerdo se advirtió la existencia de vicios que dan lugar a la Casación en la Forma y considerando que la actora demandó en juicio ordinario al Instituto de Normalización Previsional para que se declare que el demandado está obligado a pagarle el justo precio el año 1939 la en el cual se levantó un edificio, cuya construcción inició en el año 1939 la exCaja de Seguro Obligatorio, fundada en el inciso primero del artículo 669 del Código Civil, según el cual el dueño del terreno en que otra persona sin conocimiento hubiere edificado tiene el derecho de obligar al que edificó a

pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo en que lo haya tenido en su poder. La demandada al contestar la demanda sostiene que el caso de autos se encuentra en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 669 del Código Civil en que el dueño del terreno ha tenido conocimiento de lo edificado. Conforme a lo discutido, se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido la "Efectividad o no del conocimiento que tuvo la actora o sus antecesores en el dominio de la construcción hecha en terreno ajeno por el Instituto de Normalización Previsional". De lo expuesto, resultaba imperioso que la sentencia impugnada contuviera razonamientos relativos al conocimiento no sólo de la actora sino de sus antecesores en el dominio, que tuvieron de la construcción en obra gruesa del edificio que se hizo en los terrenos de su propiedad, así como de la prueba que se rindió en autos sobre este hecho relevante; sin embargo, la sentencia examinada no contiene reflexión alguna en torno al conocimiento de la construcción en sus terrenos a la época en que se inició dicha obra. Por lo tanto, la sentencia que se analiza aparece dictada con omisión del requisito que prescribe el artículo 170 número 4 del Código de

Procedimiento Civil, esto es carece de los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la decisión adoptada. De este modo es dable sostener que le afecta un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma, según dispone el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil. De otra parte, el vicio demostrado sólo puede remediarse con la invalidación del fallo que lo contiene, debiendo añadirse que esta Corte se encuentra facultada para actuar de oficio, conforme lo autoriza el artículo 775 del Código de Enjuiciamiento Civil. Por estas razones y actuándose de oficio, se invalida la sentencia. En atención a lo resuelto, se tiene como no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

II Sentencia de Reemplazo: Comparece la actora interponiendo demanda en Juicio ordinario en contra del Instituto de Normalización Previsional, solicitando se declare que se acoge la acción principal deducida y que el demandado está obligado a pagarle el justo precio del terreno en que se levantó el edificio. En Subsidio, se sirva declarar que en su calidad de dueña del terreno, se ha hecho dueña por prescripción de aquella parte del edificio construido dentro de los deslindes y que el demandado deberá restituírselo dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia, entendiéndose para todos los efectos legales que es poseedor de mala fe, que se condena al demandado al pago de las costas del juicio. Son hechos establecidos en autos los siguientes: La Ley 6.285 publicada el 3 de octubre de 1938, autorizó la expropiación a favor del Fisco de las fuentes termominerales que indica ubicadas en la cuenca del río Tinguiririca y de los terrenos colindantes hasta una superficie de mil hectáreas en la ribera norte y de quinientas en la ribera sur. Por Decreto 920 publicado en el Diario Oficial de 10 de mayo de 1939, el Fisco concedió a la Caja de Seguro Obligatorio el uso y goce de los terrenos colindantes a las fuentes termominerales expropiadas, concesión que era por 50 años y en que dicha Caja se obligó a construir un hotel (ex - Servicio Seguro Social hoy Instituto de Normalización Provisional). La ex-Caja de Seguro Obligatorio comenzó en esa época un edificio de cinco pisos, la que se paralizó luego de terminada la obra gruesa pues dicha construcción se hacía en terrenos que no se habían expropiado. En la actualidad el edificio está abandonado y ha sido declarado insalubre e inhabitable por Resolución del Director del Servicio de Salud de la Región. Según inscripción del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo consta que la demandante y su cónyuge, liquidaron la sociedad conyugal existente entre ambos, adjudicándose; esta última, en virtud de dicha liquidación, la propiedad que indica.

Parte del edificio a medio construir se ubica sobre el terreno de propiedad de la actora. El artículo 669 del Código Civil regla la situación del que construye en suelo ajeno sin previo contrato con el dueño del suelo, pues en caso contrario la construcción en suelo ajeno queda regulada por el mismo contrato, como ocurre, por ejemplo, en el arrendamiento por los artículos 1935 y siguientes del Código citado. El referido artículo 669 se coloca en dos situaciones diferentes que considera en incisos separados. En el primero trata de la construcción en sitio ajeno, sin conocimiento del dueño del terreno; y en el segundo, de la construcción en sitio ajeno a ciencia y paciencia del dueño del terreno. En el primer caso, se otorga al dueño del suelo un derecho de opción entre hacerse dueño de lo construido previo pago de las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título De la Reivindicación, o de obligar al que edificó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder. En cambio, cuando se construye en sitio ajeno a ciencia y paciencia del dueño del terreno, éste no tiene opción sino que está obligado para recobrar el terreno, a pagar el valor de la edificación". (Revista de Derecho de la Universidad de Concepción de noviembre de 1986, "Edificación en suelo ajeno sin previo contrato", del Profesor de Derecho Civil don Rene Ramos Pazos, páginas 414 y siguientes). La referida norma alude al que construye en sitio ajeno sin conocimiento del dueño del terreno o al que lo hace a ciencia y paciencia de éste, conocimiento que evidentemente está referido a la época de la construcción del edificio, pues aquellos a quienes se transfiere el dominio del suelo con posterioridad lo adquieren en las mismas condiciones que su antecesor. Sobre el particular la actora reconoce que su cónyuge fallecido, y sus antecesores en el dominio tuvieron conocimiento de la construcción del edificio de la ex Caja de Seguro Social, hoy Instituto de Normalización Previsional, lo que concuerda con el acto administrativo debidamente publicado en el Diario Oficial en que el Fisco dio en concesión los terrenos de propiedad de los antecesores de la actora con la obligación de construir un hotel y que su cónyuge ofreció precisamente donar los terrenos en que se levantó el edificio en cuestión, por consiguiente, procede desestimar la demanda en su acción principal en que se solicita el pago del justo precio del terreno en que se levantó el edificio y, los terrenos que le dan acceso con intereses y reajustes, en atención a que se demostró que el dueño del suelo tuvo conocimiento de la construcción del edificio, careciendo por tanto de fundamento esta acción. En estas condiciones, procede pronunciarse sobre la acción subsidiaria deducida en la demanda en que la actora pide se declare que en su calidad de propietaria del terreno, se ha hecho dueña por prescripción adquisitiva de aquella parte del edificio construido dentro de los deslindes, inscribir al margen de la respectiva inscripción del Registro de Propiedad y que la demandada debe restituirle dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo con costas. Conforme a lo consignado, la ex-Caja de Seguro Obrero en virtud de un decreto de concesión, que sólo le otorgaba un uso y goce de terrenos que no pertenecían a su concesionario mientras no se perfeccionara la expropiación construyó en suelo ajeno a ciencia y paciencia de sus dueños, los que a su vez transfirieron a otros el dominio del suelo, pero como el edificador, mero tenedor, sabía que el terreno en que construía pertenecía a un tercero, el inmueble por adherencia, esto es el edificio, quedó amparado por la respectiva inscripción de dominio del Conservador de Bienes Raíces, de manera que la actora sobre dicho inmueble tiene justo título, (la respectiva adjudicación) y habiendo transcurrido en exceso el plazo aun de posesión irregular del inmueble, debe darse lugar a la demanda en esta parte declarando que la actora se hizo dueña por prescripción de dicho inmueble, por encontrarse demostrado sus fundamentos. Además, el



Instituto de Normalización Previsional, interpone demanda reconvenzional, como acción subsidiaria con el objeto de que se declare que previo a recobrar el terreno, la parte demandada reconvenzionalmente, esto es, la actora, deberá pagar el valor de la parte del edificio construido en su terreno por la ex Caja de Seguro Obligatorio, conforme al monto que determine el tribunal, pretensión que debe desestimarse pues conforme: al claro tenor literal del inciso segundo del artículo 669 del Código Civil, esta acción sólo pertenece al dueño del terreno que lo reivindica de su actual poseedor, que para recobrarlo debe pagar el valor del edificio al que construyó a su ciencia y paciencia y no al mero tenedor que edificó en suelo ajeno que solo tiene la acción que corresponda de quien le otorgó el uso y goce de terreno de terceros como ocurre en la especie. Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza la acción principal deducida en la demanda, que se acoge la acción subsidiaria y se declara que la actora es dueña por prescripción adquisitiva de aquella parte del edificio que se construyó dentro de los deslindes, sin costas por haberse litigado con fundamento plausible. Esta sentencia se anotará al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, inmueble que deberá restituirse a la actora dentro de décimo día de ejecutoriado este fallo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Fallo redactado por el ministro Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que conociendo del recurso de casación en el fondo, y advirtiendo vicios de forma, casó de oficio la sentencia recurrida, anulándola y teniéndose por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Contiene en el número II sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema, que revocó la sentencia de primera instancia en cuanto acogía la demanda principal, acogiendo la acción subsidiaria.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 1855-02

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 19 No. 26 CPR 1980, 61 CPR 1980, 80 CPR 1980; 2 DFL 458, 13.04.1976, 7 DFL 458, 13.04.1976, 46 DFL 458, 13.04.1976, 59 inc. 2 DFL 458, 13.04.1976; 1 DL 2.186, 1978, 41 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Procedencia. Ley, Derogación Tácita. Garantías Constitucionales, Propiedad. Interpretación Constitucional, Supremacía Constitucional. Expropiación, Daño Patrimonial. Causales Expropiación, Utilidad Pública. Garantías Constitucionales, Delegación Facultades

EXTRACTO= I Inaplicabilidad: Esta acción pretende que se declaren inaplicables en el juicio que sigue el recurrente en contra de una Municipalidad, los artículos 46 inciso primero parte final y 59 inciso segundo del Decreto Supremo 458 de 1975 que fijó el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, porque en su opinión están en

contradicción con las garantías constitucionales que aseguran los números 24 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental que, respectivamente, protegen el derecho de propiedad y prohíbe normas legales que regulan o complementan las garantías que la Constitución establece, que puedan afectar los derechos en su esencia. Sostiene el recurrente que es propietario de un inmueble el que se encuentra afectado de expropiación según el Seccional del Plano Regulador vigente de 23 de noviembre de 1973 y ratificado por la ordenanza local según decreto 424 de 1975, lo que le causa un enorme perjuicio patrimonial. La primera cuestión que es necesario resolver, es la denominada "inconstitucionalidad de forma" que plantea el recurso, la que hace consistir en la derogación de los artículos 46 y 59 del Decreto con Fuerza de Ley 458 de 1975 denominada Ley General de Urbanismo y Construcciones por el artículo 41 del Decreto Ley 2186 de 1978 Orgánica de Procedimiento de Expropiación, que derogó todas las leyes preexistentes sobre las materias que en ellas se tratan, aun en las parte que no le sean contrarias. De este modo se sostiene que todas las normas relativas a expropiaciones que se indican en el primer cuerpo legal, han perdido vigencia con motivo de la promulgación de esta nueva Ley Orgánica de Expropiaciones.

En realidad, plantea realmente un conflicto entre una norma de carácter legal y un precepto constitucional, con lo cual no es posible analizar la abrogación que se discute por la vía de la acción que trata el artículo 80 de la Carta Fundamental, ya que es evidente que dicho problema no alcanza a la cuestión que el constituyente entregó a esta Corte en dicho precepto y por consiguiente resulta ser un asunto cuya competencia de decisión le es privativa a los jueces de la instancia.

Dilucidado que no se ha producido lo que el recurso considera una inaplicabilidad de forma y entrando a la contradicción que existiría entre los preceptos del Decreto con Fuerza de Ley 458 ya mencionados y las disposiciones constitucionales que señala, conviene también resolver el reproche al rechazo que plantea la Señora Fiscal Judicial de este tribunal, en cuanto a que la cuestión discutida no es alcanzada por las normas legales impugnadas, por lo que no se advertiría la influencia entre la eventual declaración de inaplicabilidad y la decisión del conflicto en donde se reclama de inconstitucionalidad, porque en este asunto la Corte Suprema no está llamada por este procedimiento, a efectuar declaraciones de carácter teórico. En este punto conveniente recordar que efectivamente en el juicio que se relaciona con la pretensión de inaplicabilidad se demanda a la Municipalidad en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, haciendo valer el actor la responsabilidad extracontractual que le asiste a la demandada al mantener una propiedad afectada por una declaración de utilidad pública para fines de expropiación desde el año 1973, situación que le causa un grave detrimento a su patrimonio por haber incurrido la demandada en la causal de falta de servicio y por lo tanto, la ley hace responsable al Estado o, en este caso a la Municipalidad demandada, de los daños que ha causado por la mantención de esta situación omisiva y negligente. De esta manera, demanda el pago de diferentes sumas de dinero por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral. Es necesario insistir que en la demanda deducida en el juicio respectivo, el actor expresamente señala que no discute la facultad de la autoridad municipal para afectar terrenos para expropiación por razones de utilidad pública, cuando dichos espacios estén consultados en el Seccional del Plano Regulador Comunal, sólo reclama que en su opinión, debiendo ser esta medida transitoria no puede transformarse en definitiva o permanente, con menoscabo de los atributos esenciales del dominio de los propietarios de esos inmuebles. Como lo señala la doctrina, es requisito para debatir la inconstitucionalidad de un precepto legal, de acuerdo al tenor y alcance del

artículo 80 de la Constitución de 1980, que dicha norma legal sea necesaria para resolver el juicio o la gestión que se tramita ante los jueces del fondo. De este modo, se postula como una exigencia para declarar la inaplicabilidad que se pretende, la inaplicabilidad en concreto de aquellos preceptos legales destinados a resolver una determinada cuestión controvertida, puesto que conforme a la función jurisdiccional de los tribunales, éstos están llamados a resolver las cuestiones jurídicas de acuerdo con la ley y a un caso específico, siendo inútil su invocación para discernir situaciones abstractas en que no se precise cual es la materia decisoria litis que están llamados a juzgar.

La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido como doctrina en algunos recursos de inaplicabilidad, el rechazo de estos arbitrios cuando el precepto legal contradictorio con el constitucional no resultaba probable su aplicación al caso concreto e incluso, cuando analizado el asunto en que recae el recurso no es atinente, a la posible decisión de esa cuestión. De esta manera, resulta evidente que, para la acertada decisión acerca de la declaración de inaplicabilidad, se requiere una estrecha relación entre la ley que se invoca como inconstitucional y su aplicabilidad a lo menos probable en la decisión del conflicto o del negocio, de tal modo que de no existir tal necesaria correlación se tornaría innecesaria hacer declaración de inaplicabilidad de un precepto legal que no puede servir de disposición básica en el juzgamiento del asunto, conciliando de este modo; esta apreciación con el texto constitucional del artículo 80 aludido, en cuanto expresa que esta importante decisión sólo es posible resolverla para los "casos particulares" referidos al asunto o gestión pendiente ante otro tribunal. En este predicamento, la oposición sustancial que se denuncia, se produce entre los preceptos de los artículos 46 y 59 del Decreto con Fuerza de Ley 459 Ley General de Urbanismo y Construcciones que contradicen las garantías constitucionales que aseguran los números 24 y 26 del artículo 19 del Estatuto Fundamental, por cuanto aquellas disposiciones legales afectarían en su esencia el derecho de dominio y porque además, impondrían condiciones, tributos o requisitos que impiden en definitiva el libre ejercicio de tan sustancial garantía. Pero, como se expresó en el fallo, en el juicio vinculado a este recurso de inaplicabilidad el actor no discute la facultad de la autoridad para afectar terrenos para expropiación por razones de utilidad pública, sino que reclama por mantener en tal estado dicha situación por más de 28 años en aplicación del Seccional del Plan Regulador de la Comuna de Providencia, afectación que por su permanencia en el tiempo constituiría un abuso del derecho que daría lugar a la responsabilidad extracontractual de la Municipalidad, y por esa conducta demanda el pago de ciertas cantidades de dinero por indemnización de perjuicios, normas que, en torno al abuso del derecho, la falta de servicio o simplemente la culpa subjetiva, constituirían para el asunto el fundamento jurídico de la cuestión debatida; de este modo, según aparece del expediente traído a la vista, las normas legales que el recurso tacha de inconstitucionales no tienen la posibilidad o probabilidad de erigirse como disposiciones legales que forman parte de la causa de pedir del recurrente en el negocio por el cual se solicita la inaplicabilidad. Por el contrario, en la trasgresión de dichas normas, en cuanto a su uso abusivo, se sustenta precisamente la demanda indemnizatoria que ha deducido dicha parte, en cuanto a la responsabilidad extracontractual que reclama de la municipalidad demandada.

No obstante que lo anterior bastaría para desestimar la acción de inconstitucionalidad impetrada, conviene analizar, a mayor abundamiento, sí no convenciera al recurrente de la nula probabilidad de aplicación de las leyes que se reputan inconstitucionales al caso sublite, si en verdad existe la contradicción que denuncia, entre las disposiciones del Decreto Supremo 458 ya señaladas y las garantías constitucionales invocadas. Al efecto, el

artículo 46 inciso primero, parte que se reprocha de inconstitucional, señala: En los casos en que, para la aplicación del Plan Regulador Comunal, se requiera de estudios más detallados, ellos se harán mediante Planos Seccionales en que se fijarán con exactitud los trazados y anchos de calles, zonificación detallada, las áreas de construcción obligatoria, conjuntos afectados por expropiaciones, etcétera.". A su vez, el artículo 59 inciso segundo de dicho cuerpo legal, también demandado por inconstitucional, expresa: "En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública, y mientras se proceda a su expropiación o adquisición, no podrá aumentarse el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del Plan Regulador". Desde luego estas normas se sustentan y concilian en relación con la naturaleza propia de la ley de urbanismo y construcciones cuya finalidad básica es la de contener los principios, atribuciones, potestades, facultades, responsabilidad, derechos, funciones y además normas que rigen a los organismos, funcionarios, profesionales y particulares en las acciones de planificación urbana, urbanización y construcción (artículo 2) y, dentro de estos objetivos, se regula dicha planificación que en el decir del artículo 7 de la ley aludida constituye el proceso que se efectúa para orientar y regular el desarrollo de los centros urbanos en función de una política nacional, regional y comunal de desarrollo socio-económico. Planificación que de acuerdo al título II de dicho cuerpo legal puede orientarse a discernir una planificación urbana nacional, otra regional, una intercomunal y finalmente otra urbana comunal. Esta última situación, que es la que interesa para el recurso, la ley previene que esta planificación se realizará por medio del Plan Regulador Comunal que conforma un instrumento constituido sobre un conjunto de normas sobre adecuadas condiciones de higiene y seguridad en los edificios y espacios urbanos y de conformidad en la relación funcional entre las zonas habitacionales, de trabajo, equipamiento y esparcimiento y sus disposiciones se refieren al uso del suelo o zonificación, localización del equipamiento comunitario, estacionamiento y jerarquización de la estructura vial, fijación de límites urbanos, densidades y determinación en la urbanización de terrenos para la expansión de la ciudad, en función de la factibilidad de ampliar o dotar de redes sanitarias y energéticas y demás aspectos urbanísticos. Es conveniente enfatizar que, conforme con la ley, el Plan Regulador Comunal es preparado por la Municipalidad respectiva y luego de su tramitación correspondiente, deberá ser promulgado por resolución del Intendente. Un instrumento complementario al Plan Regulador Comunal lo constituyen los Planos Seccionales en los cuales se fijarán con exactitud los trazados y anchos de calles, zonificación detallada, las áreas de construcción obligatoria, de remodelación, conjuntos armónicos, terrenos afectados por expropiación, etcétera. Establecido, según lo explicado en el considerando anterior, que la planificación urbana comunal se establece por medio de un Plan Regulador Comunal, complementado por Planos Seccionales que por su naturaleza no tienen el carácter de leyes, sino que constituyen normas de aplicación general que se subordinan jerárquicamente a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y a la Ley General de la misma materia y resultando que sólo los primeros instrumentos en la urbanización de la Comuna son los que han determinado los terrenos afectados por la expropiación, cabe concluir que si estos documentos han excedido el marco de la ley o la Constitución no requiere para alegar su improcedencia reclamar por la vía de la inaplicabilidad, puesto que los jueces del fondo están dotados de suficiente competencia para prescindir de la aplicación de esta normativa reglamentaria si las considera ilegales o inconstitucionales. De este modo, si el inciso primero del artículo 46 de la Ley de Urbanismo y Construcciones permite que por aplicación de Planos Seccionales se fijen los terrenos afectados por expropiaciones, no se

divisa ninguna contrariedad con la garantía del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República que asegura el derecho de propiedad, ya que el inciso segundo de este precepto fundamental permite que sea la ley la que pueda establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. En este punto, el mismo texto constitucional establece los límites de esta función social concretándola en cuanto lo exijan, entre otros aspectos, la utilidad pública. En este sentido, el inciso tercero del numeral referido autoriza la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador, o cual podrá disponerse por ley general o especial de expropiación. En el presente caso el Título VII de la Ley de Urbanismo y Construcciones reglamenta de manera especial las expropiaciones que realicen las Municipalidades respecto de los inmuebles que sean necesarios para la formación de las áreas de uso público y de equipamiento o para dar cumplimiento al plan regulador, ninguna de cuyas disposiciones se han denunciado como contrarias a la Carta Fundamental. De esta manera, no es posible colegir una antinomia entre el precepto del inciso primero del artículo 46 de la ley aludida y el derecho de propiedad que asegura el Estatuto Fundamental. Ni tampoco se puede advertir una contradicción evidente entre esa misma norma legal y la garantía del número 26 del mismo artículo 19 de la Constitución Política, ya que del tenor del artículo 46 aludido no se advierte que esta disposición importe una condición, título o requisito que impida en su esencia, el libre ejercicio del derecho de dominio que se reclama.

En lo atinente al segundo precepto legal que se dice inconstitucional, esto es, el inciso segundo del artículo 59 del recordado Decreto Supremo 458 de 1976, dicha disposición expresa que en los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública y mientras se procede a su expropiación o adquisición, no podrá aumentarse el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del plan regulador. Pero esta norma hay que relacionarla con el inciso primero que dispone que se declaran de utilidad pública todo los terrenos consultados en el plan regulador comunal, destinados a calles, plazas, parques u otros espacios de tránsito público, incluso sus ensanches y aquellos destinados para el equipamiento comunitario, tales como escuelas, hospitales, jardines infantiles, retenes de carabineros y oficinas o instalaciones fiscales y municipales. Es conveniente agregar, que como lo señala el recurso y se expresó en la demanda que se apareja en el expediente traído a la vista el inmueble del demandante y recurrente, se encuentra afecto a expropiación, por lo tanto dichos terrenos afectados por esta medida se encuentran destinados para ampliación de calles dentro del programa de urbanización de dicha comuna y constituyen bienes que conforme a la ley en razón de su función social, se encuentran limitados respecto del derecho de dominio, porque así lo permite la Constitución Política de la República entregándole a la ley, cuando lo exija la utilidad pública, hacer tal declaración afectando el derecho de propiedad que asegura el artículo 19 número 24 de dicho Estatuto Fundamental, por lo que la norma que se tacha de inconstitucional se encuentra en correspondencia con la garantía esencial aludida, y en consecuencia declarada la utilidad pública sólo le asiste al propietario afectado aceptar la expropiación consecuente con dicha limitación, con derecho a reclamar del acto expropiatorio en los términos de los preceptos previstos en los incisos tercero, cuarto y quinto del aludido número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y a las leyes sobre expropiación que al respecto se han dictado para el cumplimiento de este mandato constitucional.

Prevención: Algunos ministros concurren al rechazo del recurso de inaplicabilidad, pero no comparten las argumentaciones expresadas en los considerandos noveno a décimo, por

estimarlas innecesarias.

II Voto en Contra: Algunos ministros estuvieron por acoger la pretensión de inaplicabilidad de que se trata, en mérito de las siguientes consideraciones: Como primera cuestión, se discrepa de la opinión de la Señora Fiscal Judicial en cuanto a que las normas legales que se denuncian como inconstitucionales, no tendrían ninguna influencia en la decisión que se debe emitir en el juicio respectivo ya que en nada afectarían dichos artículos respecto de la responsabilidad extracontractual que se le imputa a la Municipalidad demandada, al mantener de manera definitiva una situación que por su naturaleza es transitoria, por lo que la decisión de esta Corte sólo sería en abstracto y no en concreto. Parece evidente que de alguna manera el estado jurídico de afectación de declaración de utilidad pública para fines de expropiación, en el caso del inmueble, tiene su sustento en los artículos 46 y 59 de la Ley de Urbanismo y Construcciones con lo cual, aún cuando se ha demandado la indemnización de perjuicios por la situación que afecta al recurrente y no se pretende dejar sin efecto la declaración de utilidad pública, existe una relación mediata entre la inaplicabilidad que se demanda y la causa de pedir de juicio en que se pide tal inconstitucionalidad. La naturaleza jurídica del recurso de inaplicabilidad es el de una acción de mera certeza, de manera que para su procedencia basta la posibilidad, aún remota, de que los jueces del fondo puedan aplicar las normas jurídicas que se objetan de inconstitucionales, como ocurre en la especie, en que los preceptos impugnados de la Ley General de Urbanismo y Construcción, Decreto con Fuerza de Ley 458 de 1975, podrían servir a los sentenciadores para justificar la conducta de la autoridad para no incurrir en la responsabilidad extracontractual que se demanda. La exigencia contraria pugna con su naturaleza jurídica y hace que este Tribunal termine decidiendo indirectamente la cuestión controvertida, extremos que el constituyente, evidentemente, no tuvo en vista. Lo expresado cobra mayor pertinencia en este caso si se tiene en cuenta que la Municipalidad demandada en el juicio respectivo, al contestar la demanda, adujo, entre otras alegaciones, que no existiría falta de servicio porque la propiedad del actor se haya sujeta a expropiación en virtud de un mandato legal y en cumplimiento del plan regulador comunal correspondiente, o sea, que obedeció a un imperativo legal, cual es velar por la urbanización y lógico desarrollo comunal. En cuanto al fondo de la cuestión, los disidentes son de opinión que las normas de los artículos 46 y 59 de la ley aludida, en lo impugnado, se encuentran en contradicción con las garantías o derechos que los artículos número 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Así, la primera garantía en la misión de asegurar el derecho de propiedad, ha reservado sólo a la ley el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. Se reserva también a la ley la tarea de establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social. En cuanto a la precisión de este último concepto, la disposición constitucional indica que la aludida función social comprende cuanto exijan los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio nacional. El derecho de dominio asegura además que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de sus atributos o facultades esenciales, sino en virtud de ley general o especial de expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. De este modo, es de toda evidencia que sólo corresponde al legislador limitar el derecho de propiedad en cuanto sea necesario para un fin social. Por lo tanto, la privación del dominio o de alguno de sus atributos o facultades esenciales sólo se acepta conforme a una ley de expropiación cuyos principios básicos, se regulan también de manera precisa en la Constitución. Es tan riguroso el constituyente en

cuanto al respeto de las garantías fundamentales de la persona humana que el artículo 61 no autoriza ninguna delegación al Presidente de la República, tratándose de materias comprendidas en las garantías constitucionales. En este marco jurídico, no resulta ajustada a la Constitución y pugna con la garantía antes referida, la disposición que entrega a los Planos Seccionales del Plan Regulador Comunal, la determinación de los terrenos afectados por expropiaciones, puesto que por el rango inferior que tienen dichas ordenanzas locales no pueden decidir respecto de una privación de un derecho tan esencial como lo es el de dominio, puesto que según la normativa constitucional sólo le compete a la ley establecer cuál o cuáles inmuebles pueden ser expropiados. De este modo, la delegación que el artículo 46 inciso primero de la Ley de Urbanismo y Construcciones entrega a normas de rango inferior a la ley para decidir acerca de los terrenos sujetos a expropiación contraviene el principio de reserva legal que exige el número 24 de la Carta Fundamental.

En cuanto a la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 59 de la misma ley, los disidentes están de acuerdo en que dicha norma se encuentra en contradicción con la disposición que asegura el derecho de dominio en cuanto este precepto, aun cuando acepta que el legislador, por razón de utilidad pública, puede disponer la expropiación de un bien de aquellos que resguarda el expresado número 24 del artículo 19 de la Constitución, para destinarlos a calles, según lo refiere el inciso primero de la norma legal citada dicha declaración de utilidad hace necesario, en resguardo de los atributos necesarios que la expropiación que permite la disposición forzada de la cosa debe ser consiguiente a dicha declaración, por lo que la afectación prolongada, a la cual se le incluye el gravamen de no poder aumentarse el volumen de las construcciones, importa en lo general una carga adicional no autorizada por la Carta Fundamental y una limitación exageradamente gravosa al derecho de dominio y sus atributos esenciales, puesto que las leyes de expropiación vigentes consultan un procedimiento que permite acotar el trámite en un plazo racional y lógico el que sólo podrá prolongarse en cuanto el expropiado haga uso de sus derechos procesales para reclamar de dicho acto administrativo. En este entendido, al establecerse por la ley un procedimiento de afectación, que importa un retardo discrecional de la autoridad para expropiar constituye un gravamen no considerado en la garantía que regula el derecho de dominio, pero además importa el establecimiento de un precepto legal que afecta en su esencia tal garantía, porque le ha impuesto al recurrente, como aparece claro en el proceso traído a la vista, una condición que le ha impedido por más de 28 años, el libre ejercicio de dicho derecho, infringiendo además la garantía constitucional que se reglamenta en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

RECURSO= Inaplicabilidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Mario Garrido Montt, Hernán Alvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia y Maria Morales Villagrán.

Fallo redactado por el ministro Milton Juica Arancibia.

Se previene que los ministros Hernán Alvarez García, Orlando Alvarez Hernández, Domingo Yurac Soto y Maria Morales Villagrán, concurren al rechazo del recurso de inaplicabilidad, pero no comparten las argumentaciones expresadas en los considerandos

noveno a décimo, por estimarlas innecesarias.

El fallo concuerda con lo informado por la Fiscal de la Corte Suprema Mónica Maldonado Croquevielle, quien fue de opinión de rechazar el recurso interpuesto.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de Inaplicabilidad deducido.

Contiene en el número II Voto en Contra de los ministros Enrique Tapia Witting, Enrique Cury Urzúa, José Pérez Zañartu y Domingo Kokisch Mourgues.

DFL 458, 13.04.1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

DL 2.186, 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 4787-01 (Santiago)

NORMA= Art. 767 CPC; 21 CTRIB, 132 CTRIB; 29 DL 824, 1974, 30 DL 824, 1974, 31 DL 824, 1974

DESCRIPTORES= Recurso de Casación, Casación en el Fondo. Impuesto a la Renta, Reclamación de Liquidación. Reclamación de Liquidación, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: La reclamante dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva, confirmatoria de la de primera instancia, del Tribunal Tributario, que no hizo lugar a la reclamación deducida contra la liquidación número 417, de 27 de mayo de 1993, correspondiente a diferencias de impuesto de primera categoría, año tributario 1992, determinada por el Departamento de Fiscalización Operativa del Servicio de Impuestos Internos. En el recurso se denuncia la trasgresión de los artículos 21 y 132 del Código Tributario y 29, 30 y 31 de la Ley de la Renta. El origen del conflicto planteado en estos autos radica en el hecho de que la contribuyente, en el procedimiento destinado a determinar la renta líquida imponible del Impuesto a la Renta de Primera Categoría a que aquélla se encontraba afecta, durante el período tributario 1992, según revisión a su documentación contable, llevada a efecto por inspectores del Servicio de Impuestos Internos, registró en su base imponible "un costo excesivo por concepto de enajenaciones de derechos mineros", circunstancia que condujo a los fiscalizadores a practicar la liquidación que se ha impugnado, en la cual precisaron el monto de dicho costo excesivo agregándolo a la base imponible definitiva, que tomaron como referencia para fijar la tasa del tributo. La principal alegación sostenida por la contribuyente se ha hecho estribar en que las ventas de acciones mineras vinculadas a la liquidación objeto de cuestionamiento fueron practicadas por un ex agente que obró al margen de sus atribuciones y sin autorización de la empresa; motivo por el cual, mantiene juicios destinados a privar de eficacia a dichas operaciones que estima nulas o inoponibles. La sentencia de primer grado, confirmada, sin modificaciones, por la de segunda instancia dio por probado que esa documentación se refería a ventas realizadas durante el ejercicio comercial 1992, año tributario 1993; razón por la que no tienen incidencia en el ejercicio comercial 1991, año tributario 1992, período en el cual se originan las diferencias de impuesto determinadas en la liquidación número 417 de 25 de Junio de 1993, en contra de la cual la contribuyente ha dirigido su reclamo. Acorde con tal constatación, se agrega por los sentenciadores que la prueba rendida concierne a operaciones ejecutadas con posterioridad a aquéllas que se relacionan con la liquidación reclamada, la cual pertenece al



período precedente. En las circunstancias expuestas, el recurso pretende contradecir hechos establecidos en la causa por los sentenciadores, los que resultan inamovibles en este recurso, a menos que, en su acreditación se hubieran infringido normas reguladoras de la prueba; cuestión que formalmente no se ha planteado en la especie.

II Corte de Apelaciones: El Libro Diario de una Sociedad registra costos excesivos por concepto de enajenación de derechos mineros, sin que se hubiera desvirtuado esta observación en respuesta a la citación respectiva. El litigante no concurre con medios de prueba suficientes para desvirtuar la impugnación del Servicio de Impuestos Internos en la forma prevista por el artículo 21 del Código Tributario, motivo por el cual se decide desestimar en todas sus partes la reclamación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II recurso de Reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la sentencia de primera instancia del Tribunal Tributario.

Decreto Ley 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 1359-02

NORMA= Art. 1698 CC; 1 CP; 767 CPC; 21 CTRIB, 63 CTRIB, 97 No. 4 CTRIB, 200 CTRIB; Ley 18.320; 23 No. 5 DL 825, 1976

DESCRIPTORES= Recurso de Casación, Casación en el Fondo. Infracción Tributaria, Impuesto al Valor Agregado. Liquidación de Impuestos, Carga de la Prueba. Prescripción, Prescripción de Impuestos

EXTRACTO= El recurso denuncia la infracción del artículo 200 del Código Tributario, de disposiciones de la Ley 18.320 y del artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825, en relación con los artículos 1698 y siguientes del Código Civil.

En relación con el primero de los errores de derecho planteados, cabe mencionar en primer lugar que las liquidaciones fueron giradas por diferencias de impuestos relativas al decreto Ley 825 sobre Impuesto a las ventas y servicios, producto de utilización de crédito fiscal amparada en facturas que se estimaron falsas, irregulares y sin respaldo documentarlo, registradas en el Libro de Compras y declaradas en los formularios 29 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual. Respecto de los emisores, no se acreditó ni el pago de dichas operaciones ni su efectividad material. Respecto de otro de los emisores, se aportó copia de un cheque, emitido al portador y no cobrado por el supuesto emisor. En las mismas liquidaciones se indicó que se incurrió en infracción tributaria sancionada con pena corporal. En el fallo de primer grado, confirmado por el de segundo, se refutan las alegaciones de inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario, al

comprobarse las irregularidades cuestionadas. Además, se dejó sentado como hecho de la causa, que las facturas adolecen de las faltas señaladas en las liquidaciones de autos e informe del fiscalizador, lo que no ha sido desvirtuado por el recurrente. También se dice que "...las facturas respaldatorias del crédito fiscal impugnado no cumplen con las leyes, reglamentos e instrucciones que las regulan para que puedan ser considerados documentos tributariamente valederos. El fallo estima configurada la situación del artículo 200, inciso segundo, del Código Tributario porque las declaraciones presentadas, por el reclamante se encuentran respaldadas con facturas falsas y/o no fidedignas. El artículo 200 del Código Tributario prescribe en su primer inciso que "El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago, y en el inciso segundo, que "El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa". En la especie se trata de liquidaciones de impuestos, esto es un asunto tributario civil, de tal manera que la expresión maliciosamente falsa" que en el precepto se contiene también tiene ese carácter y no el de malicia tributario penal, la que contiene un elemento subjetivo que efectivamente debe probarse, por ser distinto del dolo general a que se refiere el artículo 1 del Código Penal. Como lo ha dicho reiteradamente esta Corte Suprema en los asuntos de similar tipo de que ha conocido, la malicia requerida en el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario, de orden tributario-civil, puede establecerse tanto en la etapa administrativa del procedimiento tributario, cuanto en la jurisdiccional y una vez imputada ella al contribuyente, por hechos determinados, debe ser éste, por mandato expreso del artículo 21 del mismo Código, el que ha de desvirtuarla. En la especie, ya en la etapa administrativa se le imputó que se trataba de tributos amparados en irregulares y sin respaldo documentarlo. Tales acusaciones, fueron confirmadas como hechos de la causa por la sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda, de tal manera que el plazo de prescripción, necesariamente debe alzarse de tres a seis años y al así resolverlo los jueces, no han cometido error de derecho ni han vulnerado la ley. Por lo mismo, carece en el presente proceso, de toda trascendencia que en el proceso penal paralelo se hubiere dictado resolución declarando prescrita la acción.

En torno a la segunda materia planteada, este tribunal de casación también se ha pronunciado en diversas ocasiones, manifestando que la Ley 18.320, como su denominación lo indica: "Establece normas que incentivan el cumplimiento tributario", se aplica tan sólo a contribuyentes con su situación tributaria correcta. Establece que "El ejercicio de las facultades del Servicio de Impuestos Internos para examinar la exactitud de las declaraciones y verificar la correcta determinación y pagos mensuales de los impuestos contemplados en el Decreto Ley 825 de 1974, sólo podrá sujetarse a las siguientes normas" y efectivamente, en el número 1 hace referencia al plazo del artículo 63 del Código Tributario. Sin embargo, el número 3 de este precepto dispone que "El Servicio se entenderá facultado para examinar o verificar todos los períodos comprendidos dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario cuando, con posterioridad a la notificación señalada en el número 1, "...en los casos de infracciones tributarias sancionadas con pena corporal". Este último es el caso de autos, en que los hechos perpetrados por el contribuyente, como surge del proceso y como él mismo lo ha reconocido, habiendo sido objeto de un proceso por ello, constituyen hechos sancionados en el artículo 97 número 4 del Código Tributario. Hay que destacar que el precepto exige

que las infracciones tributarias sean sancionadas con pena corporal y no que se haya impuesto efectivamente una sanción, pues en este caso nunca se podría estimar que concurre la circunstancia del número 3 del artículo único de la Ley 18.320 pues siempre se debería esperar hasta obtener una sentencia condenatoria ejecutoriada. El precepto sólo exige que los hechos tipifiquen infracción de la clase indicada, lo que en la especie concurre, según ha quedado explicado en los motivos precedentes de este fallo, en que hubo presentación de documentación falsa o no fidedigna, lo que quedó sentado como hecho de la causa, por lo que no se puede discutir, especialmente en el presente caso en que no se invocaron leyes reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación.

En torno al último capítulo de la casación, cabe comenzar su análisis recordando que la norma estimada infringida otorga el derecho a hacer uso del crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por un mismo periodo tributario. El número 5 de dicho precepto, sin embargo, establece que "No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que, no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto. Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando el pago de la factura se haga dando cumplimiento a los siguientes requisitos...". Estos requisitos se establecen en las letras a) y b). Prosigue el precepto señalando que "Con todo, si con posterioridad al pago de una factura ésta fuese objetada por el Servicio de Impuestos Internos, el comprador o beneficiario del Servicio perderá el derecho al crédito fiscal que ella hubiere originado, a menos que acredite a satisfacción de dicho servicio, lo siguiente:...". A continuación, se establecen cuatro severos requisitos, siendo el último que se pruebe la efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite. Bastaría lo transcrito para desechar las alegaciones del recurrente, por ser lo suficientemente explicativo de su situación. No obstante, puede añadirse que su caso es precisamente uno de los que establece el precepto en cuestión, puesto que se trata de facturas no fidedignas o falsas. A este respecto, el fallo de primer grado indicó que el recurrente no acreditó el cumplimiento cabal de los requisitos establecidos en el artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825 respecto a las facturas impugnadas en las liquidaciones. Esto es, estando establecida la calidad de falsos o no fidedignos de los documentos de que se trata, y habiendo señalado la sentencia que el recurrente no desvirtuó las imputaciones del Servicio, la única forma como este tribunal de casación podría variar los hechos sería a través de la denuncia de leyes reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación, lo que no ha ocurrido.

Hay que indicar que las normas señaladas por el contribuyente en su casación, sólo fueron mencionadas, pero no se desarrollaron alegaciones respecto de como se produjo la infracción de cada una de ellas, lo que impide a este tribunal su análisis pormenorizado. En todo caso, cabe recordar que el peso de, la prueba en materia tributaria corresponde al contribuyente, según la norma del artículo 21 del Código Tributario, por lo que el artículo 1698 del Código Civil, invocado, carece de aplicación en esta materia, por referirse a la prueba de obligaciones civiles. Lo anteriormente expuesto resulta suficiente para concluir que no se han producido las vulneraciones de ley ni errores de derecho denunciados, por lo que el recurso se rechaza.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Humberto Espejo Zúñiga.

Ley 18.320, Ley de artículo único sobre Incentivos al Cumplimiento Tributario.

Decreto Ley 825 de 1976, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 3315-03 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 73 CPR 1980, 74 CPR 1980, 5 (T) CPR 1980; 427 CPC, 768 CPC, 769 CPC, 781 CPC; 6 B) No. 6 CTRIB, 86 CTRIB, 97 No. 10 CTRIB, 107 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB, 165 No. 3 CTRIB; 19 b) DFL 7, Hacienda, 1980, 51 DFL 7, Hacienda, 1980; 52 DL 825, 1976

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Interpretación Constitucional, Principio de Supremacía. Debido Proceso, Principio de Legalidad. Presunción Simplemente Legal, Ministro de Fe. Ministro de Fe, Mérito Probatorio. Obligación Tributaria, Consideraciones del Contribuyente. Infracción Tributaria, Impuesto al Valor Agregado

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta conforme al artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en la forma deducido en estos autos; dicha disposición legal permite al tribunal, si encuentra mérito para declararlo inadmisibles, hacerlo desde luego, por resolución fundada. A esta conclusión ha llegado precisamente el Tribunal pues, según establece el artículo 769 inciso primero del Código antes mencionado. Es indispensable que dicho recurso sea preparado, es decir, que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos los grados los recursos establecidos por la ley, y en el presente caso ello no ha ocurrido, en relación con la primera de las causales invocadas del número 1 del artículo 768 de dicho cuerpo legal; en efecto el recurso se ha fundado en el vicio contemplado en el artículo 768 número 1 del Código antes referido, esto es, en haber sido tramitado el proceso y pronunciada la sentencia por tribunal incompetente, constituido por un funcionario administrativo que, asumiendo el carácter de juez tributario, según el recurrente, carece de atribuciones jurisdiccionales para conocer de estos hechos, las que recaen, según los artículos 6 letra B número 6 del Código Tributario, 19 letra B de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, lo que concuerda con el 115 del primer texto legal, a los Directores Regionales del Servicio corresponde resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes. Agrega que la atribución jurisdiccional del juez tributario emana simplemente de Resoluciones por las que la autoridad administrativa se las delega, siendo improcedente la delegación de la función jurisdiccional. Sin embargo, la señalada alegación no fue planteada en el curso del proceso ni en el escrito de apelación, y recién lo fue encontrándose la causa en segunda instancia, a modo de incidente, de tal manera que el juez de primera instancia no pudo pronunciarse sobre ella, por lo que obviamente no se ha podido infringir la normativa invocada por el recurrente, porque la materia de que se trata no formó parte de la que se discutió, de modo que la nulidad formal resulta inadmisibles.

II Corte de Apelaciones: Se denuncia a un contribuyente, por infracción prevista en los

Artículos 52 y siguientes del Decreto Ley 825 de 1974, contenido en el artículo primero del Decreto Ley 1.606 de 1976, sancionada en el artículo 97 número 10 del Código Tributario. El denunciado presentó reclamo dentro del plazo legal establecido en el artículo 165 número 3 del Código Tributario. Con relación a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Tributario se señala que el grado de cultura, cooperación y conocimiento de la obligación tributaria fueron buenos y que existió negligencia. Los hechos constitutivos de la infracción aparecen constatados y denunciados por dos funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que tiene el carácter de ministro de fe, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley Número 7 de 1980 y 86 del Código Tributario, y su testimonio hace plena prueba, según lo estipulado en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, por lo que deberán tenerse por plenamente acreditados al no existir prueba alguna en contrario. En consecuencia, la infracción a los artículos 52 a 55 del Decreto Ley 825 de 1974 y a su reglamento en actual vigencia, se encuentra configurada en autos en los términos expuestos y está sancionada por el Número 10 del artículo 97 del Código Tributario, con multa del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto de la operación, con un mínimo de dos Unidades Tributarias Mensuales y un máximo de cuarenta Unidades Tributarias Anuales y con clausura de la oficina, local o establecimiento en que se cometió la infracción. Aplíquese al contribuyente una multa equivalente a 2 unidades tributarias mensuales y clausúrese el establecimiento comercial del contribuyente, por el término de dos días hábiles.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel que conociendo de recurso de Apelación confirmó la sentencia de primera instancia del Tribunal Tributario. Decreto con Fuerza de Ley 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

Decreto Ley 825, 1976, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, Modificado por

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 3316-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 1712 CC, 427 CPC, 768 No. 1 CPC, 769 CPC, 781 CPC; 6 b) No. 6 CTRIB, 86 CTRIB, 97 No. 10 CTRIB; 107 CTRIB, 115 CTRIB, 165 No. 3 CTRIB; 19 b) DFL 7, Hacienda, 1980, 51 DFL 7, Hacienda, 1980; 52 DL 825, 1974, 53 DL 825, 1974, 54 DL 825, 1974, 55 DL 825, 1974

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Preparación. Excepciones, Incompetencia. Infracción Tributaria, Sanción. Ministro de Fe, Fiscalizadores. Presunciones, Valor Probatorio

EXTRACTO= Corte Suprema: El artículo 781 del Código de Procedimiento Civil permite

al tribunal, si encuentra mérito para declararlo inadmisibles, hacerlo desde luego, por resolución fundada; a esta conclusión ha llegado precisamente el Tribunal pues, según establece el artículo 769 inciso primero del Código antes mencionado, es indispensable que dicho recurso sea preparado, es decir, que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos los grados los recursos establecidos por la ley, y en el presente caso ello no ha ocurrido, en relación con la primera de las causales invocadas del número 1 del artículo 768 de dicho cuerpo legal, esto es, en haber sido tramitado el proceso y pronunciada la sentencia por tribunal incompetente, constituido por un funcionario administrativo que, asumiendo el carácter de juez tributario, según el recurrente, carece de atribuciones jurisdiccionales para conocer de estos hechos, las que recaen, según los artículos 6 letra B número 6 del Código Tributario, 19 letra B de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, lo que concuerda con el 115 del primer texto legal, a los Directores Regionales del Servicio corresponde resolver las reclamaciones, que presenten los contribuyentes. Sin embargo, la señalada alegación no fue planteada en el curso del proceso ni en el escrito de apelación, y recién lo fue encontrándose la causa en segunda instancia, a modo de incidente, de tal manera que el juez de primera instancia no pudo pronunciarse sobre ella, por lo que obviamente no se ha podido infringir la normativa invocada por el recurrente, porque la materia de que se trata no formó parte de la que se discutió, de modo que la nulidad formal resulta inadmisibles.

II Corte de Apelaciones: Es un hecho cierto de la causa que funcionarios competentes del Servicio de Impuestos Internos se constituyeron en el local comercial del denunciado, notificando la infracción consistente en no otorgar boleta por la venta de bencina. El denunciado presentó reclamo dentro del plazo legal establecido en el artículo 165 número 3 del Código Tributario. Con relación a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Tributario señalan que el grado de cultura, cooperación y conocimiento de la obligación tributaria fueron buenos y que existió negligencia. Los hechos constitutivos de la infracción aparecen constatados y denunciados por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos que tiene el carácter de ministro de fe, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley 7 de 30 de Septiembre de 1980 y 86 del Código Tributario y su testimonio hace plena prueba, según lo estipulado en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, por lo que deberán tenerse por plenamente acreditados al no existir prueba alguna en contrario. En consecuencia, la infracción a los artículos 52 a 55 del Decreto Ley 825 de 1974, se encuentra configurada en autos en los términos expuestos y está sancionada por el número 10 del artículo 97 del Código Tributario, con multa del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto de la operación, con un mínimo de dos Unidades Tributarias Mensuales y un máximo de cuarenta Unidades Tributarias Anuales y con clausura de la oficina, local o establecimiento en que se cometió la infracción. Aplíquese al contribuyente denunciado una multa equivalente a 2 Unidades Tributarias Mensuales. Clausúrese el establecimiento comercial del contribuyente, por el término de 2 días hábiles.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibles el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado, con declaración que la clausura del establecimiento comercial del contribuyente se reduce de diez a dos días hábiles.

Decreto con Fuerza de Ley No. 7 del Ministerio de Hacienda, 1980, Fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y Adecua Disposiciones Legales que Señala.

Decreto Ley 825, de 1974, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 3355-03 (Santiago)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 73 CPR 1980, 74 CPR 1980, 5 (T) CPR 1980; 767 CPC; 6 B) No. 6 CTRIB, 6 B) No. 7 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 20 DFL 7, Hacienda, 1980

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Interpretación Constitucional, Principio de Supremacía. Debido Proceso, Principio de Legalidad. Nulidad de Derecho Público, Procedencia de Oficio. Impuesto a la Renta, Reclamación de Liquidación

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 767 del referido Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. En la especie, el fallo impugnado por la presente vía, anula todo lo obrado, haciéndose así cargo de una cuestión planteada en estrados, fundada en la improcedencia de la delegación de facultades a que se refiere el artículo 116 del Código Tributario. La referida resolución, en la parte recurrida de casación, no tiene el carácter de sentencia definitiva ni de sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación y por lo tanto, no resulta susceptible de ser impugnada por la presente vía. Se declara inadmisibile el recurso.

II Corte de Apelaciones: La sentencia objeto de la alzada ha sido dictada por una persona diversa del Juez designado por la ley para el conocimiento de esta clase de reclamos. En efecto, el reclamo aparece resuelto por el funcionario que ejerce el cargo de Jefe del Departamento Jurídico Regional, y no por el Director Regional, en circunstancias que, de acuerdo al artículo 115 del Código Tributario, el Juez llamado por la ley a resolver este tipo de reclamos es "el Director Regional". En la especie, la dictación de la sentencia se fundamenta en la Resolución que señala, publicada en el Diario Oficial. O sea, el reclamo aparece resuelto por una persona que no es Juez, la que ha actuado con este carácter al amparo de una Resolución delegatoria de facultades jurisdiccionales que la Constitución ni la Ley permiten. La dictación del fallo por persona que no es Juez se ha basado en este caso en lo dispuesto en los artículos 6, letra B números 6 y 7 y artículo 116 del Código Tributario y el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley Número 7, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos. En concepto de esta Corte, la sentencia así dictada adolece de nulidad de derecho Público, por cuanto la delegación de facultades jurisdiccionales se encuentra expresamente prohibida por el artículo 73 de la Constitución Política de 1980,

continente del principio jurídico orgánico según el cual la jurisdicción no es delegable. Más aún, lo que aquí ha ocurrido es que, por la vía de una Resolución supuestamente delegatoria de facultades jurisdiccionales, se ha creado un tribunal en el hecho, materia reservada exclusiva y excluyente a la ley, como claramente se desprende de lo establecido en los artículos 19 números 3, 38 y 73 de la Constitución Política de la República. Por consiguiente, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de 1980, procede de oficio la nulidad de Derecho Público del fallo. Se invalida de oficio la sentencia y se retrotrae la causa al estado que el Juez tributario que corresponde provea lo pertinente para dar curso al reclamo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que anuló de oficio la sentencia de primera instancia del Tribunal Tributario.

Decreto con Fuerza de Ley 7, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 3304-03 (Santiago)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 73 CPR 1980, 74 CPR 1980, 5 (T) CPR 1980; 52 CPC, 53 CPC, 83 CPC, 767 CPC; 6 B) No. 6 CTRIB, 6 B) No. 7 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 20 DFL 7, Hacienda, 1980

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Interpretación Constitucional, Principio de Supremacía. Derogación de la Ley, Derogación Tácita. Debido Proceso, Principio de Legalidad. Nulidad Procesal, Procedencia de Oficio. Impuesto a la Renta, Reclamación de Liquidación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación en el fondo, debe examinarse, en cuenta, si éste cumple las exigencias legales allí anotadas. El artículo 767 del referido Código establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En la especie, el fallo impugnado por la presente vía, anula todo lo obrado, haciéndose así cargo de una cuestión planteada en estrados, fundada en la improcedencia de la delegación de facultades a que se refiere el artículo 116 del Código Tributario. Contra este fallo se dedujo recurso de casación. La referida resolución, en la parte recurrida de casación, no tiene el carácter de sentencia definitiva ni de sentencia interlocutoria que ponga término al



juicio o haga imposible su continuación y por lo tanto, no resulta susceptible de ser impugnada por la presente vía.

II Corte de Apelaciones: Apelación: Se dedujo reclamo en contra de ciertas liquidaciones del Departamento de Fiscalización Regional correspondiente del Servicio de Impuestos Internos. Se resolvió el asunto controvertido por un "Juez Tributario" con facultades delegadas, cargo para el que fue designado por una resolución exenta. Cuando los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos resuelven una reclamación de un contribuyente, sobre la base de la competencia atribuida por el artículo 115 del Código Tributario, se esté frente al ejercicio de la función Jurisdiccional y no se trata del agotamiento de la vía administrativa previa a recurrir a los tribunales. La potestad antes indicada corresponde a la función jurisdiccional, por estar referida al poder que tiene el Estado para resolver los conflictos jurídicos particulares, mediante la aplicación de las normas objetivas que éste, por medio de sus órganos, estima pertinente disponer. De este modo, en la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción deben observarse las estipulaciones constitucionales correspondientes, en especial las referidas a los principios de legalidad, imparcialidad e independencia del órgano que conoce del juicio, como las que regulan sus bases fundamentales.

Los artículos 6, letra B, número 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizan a los directores regionales del Servicio delegar el conocimiento y fallo de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes a funcionarios de su dependencia, quienes deberán observar en su labor las normas impartidas por el Director, todo lo cual está en contraposición con diversos principios constitucionales. La Constitución Política de la República establece ciertos principios que debe observar el Estado al ejercer su potestad tributaria, tanto al imponer tributos, como al fiscalizarlos y resolver las controversias que puedan presentarse. Entre ellos, el de la legalidad, en cuanto no puede imponerse tributo alguno sin previa norma emanada del Parlamento; el de la no discriminación arbitraria, evitando imponer tributos manifiestamente desproporcionados o efectuar interpretaciones o fiscalizaciones basadas en criterios diversos al bien común; el del debido proceso, elementos entre los cuales ciertamente se incorpora aquel que exige el establecimiento de los tribunales en forma permanente por el legislador y con anterioridad a la iniciación del juicio, el que deberá ser seguido ante un juez imparcial, dentro de un procedimiento contradictorio, bilateral y con igualdad de derechos para las partes, que permita exponer adecuadamente las pretensiones, defensas y oposiciones, en su caso, haciendo posible el ofrecimiento, aceptación y recepción de los medios de prueba en que aquellas se fundan, obteniendo una decisión por un juzgador imparcial e independiente.

Nuestro ordenamiento constitucional contempla principios fundamentales respecto del juzgador, en torno a los cuales no existen opiniones divergentes, entre los que se encuentra el que la facultad de crear tribunales, corresponde exclusiva y excluyentemente a una ley orgánica constitucional, la cual sólo puede emanar del Parlamento. De este modo, el establecimiento de los Tribunales Tributarios, de la determinación de su competencia o la de los órganos existentes en la Administración, esto es y atribución de facultades jurisdiccionales sobre materias tributarias al Director Nacional o a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, ha sido materia de ley. La determinación de las atribuciones jurisdiccionales de que se ha dotado a los Jefes de División, Departamentos o Unidades, todos subordinados al Director Regional del Servicio, emanan de resoluciones por las cuales esta última autoridad se las delega, sin que su competencia se encuentre precisada en normas de rango legal. La circunstancia anotada ha permitido que una

autoridad administrativa regional, por medio de resoluciones exentas y oficios circulares conceda, delegue, amplíe, restrinja o derogue, según estime pertinente, la atribución de competencias jurisdiccionales a funcionarios subordinados a ella, carácter discrecional y precario que se contraponen con la estabilidad y certidumbre que inspiran el establecimiento de los tribunales y precisión de su competencia, que deviene en la inexistencia del principio de legalidad y, consecuentemente, en la transgresión de la garantía individual del debido proceso, en o relativo a la estabilidad, certidumbre, independencia e imparcialidad del juzgador. Entre las normas legales referidas y las constitucionales citadas existe evidente antinomia, la cual debe ser resuelta, conforme al principio de la temporalidad de vigencia de las leyes, sustentado en el hecho que la ley posterior deroga a la ley anterior en todo aquello en que no exista armonía entre ellas, lo que queda de manifiesto al desprenderse soluciones diversas de sus textos o al no poder ser aplicadas en un mismo sentido a un caso concreto.

La Constitución Política, como norma de derecho, es directamente aplicable por los tribunales, circunstancia de la cual fluye inequívocamente que las articulaciones 6, letra B, número 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se encuentran tácitamente derogadas por las disposiciones de la Constitución Política de la República. En todo caso, de estimarse vigente las normas legales precisadas, la improcedencia de la delegación de facultades jurisdiccionales, que sin duda contempla la Carta Fundamental, y teniendo en consideración el principio de la supremacía constitucional, la autoridad administrativa tiene el deber primero y esencial de aplicar en sus actuaciones lo dispuesto por el Constituyente. Las resoluciones que dicte deben ajustarse al texto Constitucional, no obstante cualquier disposición de carácter legal que le confiera competencias o facultades que lo desconozca o transgreda. Estos razonamientos llevan a restarle fuerza vinculante a las autorizaciones dispuestas por el legislador a la autoridad administrativa pertinente del Servicio de Impuestos Internos, para delegar sus facultades Jurisdiccionales en sus subordinados. Por lo concluido, el presente juicio se ha substanciado, y la sentencia que se revisa ha sido dictada por autoridades administrativas que carecen de jurisdicción. Se repone la causa al estado que el juez tributario competente dé el debido trámite a la Reclamación interpuesta, invalidándose todo lo obrado y en consecuencia se omite pronunciamiento respecto del recurso de apelación deducido en autos.

Prevención: Se estuvo por disponer la tramitación pertinente para revisar la validez de la resolución que delegó facultades jurisdiccionales por parte del Director Regional del Servicio de Impuestos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que anuló de oficio la sentencia de primera instancia del Tribunal Tributario.

Contiene en el Número II Prevención del ministro Sergio Muñoz Gajardo.

Decreto con Fuerza de Ley 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.09.2003

ROL= 4803-02 (Santiago)

NORMA= Art. 19 CC, 52 CC, 53 CC; 767 CPC; 4 Ley 10.986, 49 Ley 10.986; 4 Ley 16.402, 42 Ley 16.402

DESCRIPTORES= Recurso de Casación, Casación en el Fondo. Interpretación Legal, Tenor Literal, Interpretación Judicial. Previsión, Continuidad. Derogación Ley, Derogación Tácita. Seguridad Social, Caja de Previsión

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 19, 52 y 53 del Código Civil, sosteniendo, que dicha infracción se configura al considerar que el artículo 4 de la Ley 16.402 no habría derogado ni modificado, en la especie, el artículo 4 de la Ley 10.986, en circunstancias que si la referida disposición de la citada Ley 16.402 imponía la obligación a la Caja Nacional de Empleados Públicos y periodistas de requerir las imposiciones al Servicio de Seguro Social e integrarlas, resulta claro, en su parecer, que el artículo 4 de la Ley 10.986 no tiene aplicación por cuanto todas las imposiciones se encontraban enteradas en la aludida Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, encargada de reconocer y de otorgar el derecho jubilatorio al recurrente. Concluye afirmando que como consecuencia de los errores cometidos, los sentenciadores dejaron de aplicar las normas que regulan la operación del cálculo de las pensiones de jubilación, contenidas en los artículos 139 del Decreto con Fuerza de Ley 338, de 1960 y 19 del Decreto con Fuerza de Ley 1.340 bis, Ley Orgánica de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, normas que debieron, a su juicio, ser aplicadas al tenor de la demanda, de los antecedentes agregados a los autos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. a) El recurrente sostuvo que el error en el cálculo de su pensión se cometería al haber hecho concurrir a la misma al Servicio de Seguro Social, lo que era improcedente; al no haber dado cumplimiento a la circular que menciona en su demanda y que ordenaba incrementar las pensiones con los reajustes generales que establecieron los Decretos Leyes 446, 550 y 670 y, finalmente, al haber omitido aplicar la revaloración de pensiones ordenadas por el Decreto Ley 2.444 y el artículo 1 del Decreto Ley 97. b) El demandado expuso que la Ley 10.986, denominada Ley de Continuidad de la Previsión, reguló los sistemas de reconocimiento de servicios prestados, integro y reintegros de imposiciones de las Cajas en que los beneficiarios depositaron dichas cotizaciones, a la Caja que finalmente otorgó la pensión, por lo que el Servicio de Seguro Social debía concurrir en proporción a los períodos cubiertos con cotizaciones de acuerdo al artículo 4 de la Ley 10.986. Indicando, además, que la Ley 16.402 sólo reglamentó el integro de imposiciones de los obreros acogidos al ex-Servicio de Seguro Social que traspasan sus cotizaciones a la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; para los efectos de su jubilación, traspaso que debe hacerse de acuerdo a la Ley 10.986 y su reglamento, en los términos indicados por la circular 446, emanada de la Contraloría General de la República. c) El Instituto de Normalización Previsional se excepciono afirmando haber aplicado la normativa correspondiente y todos los reajustes generales existentes, en la forma y en las fechas que indicó. d) El actor obtuvo

pensión de jubilación por resolución otorgada por el Instituto de Normalización Previsional, ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, sector público. e) La circular de la Contraloría General de la República mencionada tuvo por objeto instruir acerca de la aplicación del artículo 4 de la Ley 10.986 (respecto de la concurrencia del Servicio de Seguro Social en éste caso). f) La Ley 16.402 en su artículo 2 dispuso que las cotizaciones que se hubieran enterado en el Servicio de Seguro Social serían ingresadas a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a requerimiento de ésta. g) La pensión original del actor fue incrementada, oportunamente. h) Se aplicó a la pensión de jubilación del actor la revalorización establecida en el Decreto Ley 2.444. Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y ponderando la totalidad de los antecedentes agregados al proceso los sentenciadores del grado concluyeron que el artículo 4 de la Ley 16.402 no derogó ni modificó de la contenida en la Ley 10.986 (sobre continuidad de la previsión) en el sentido de cambiar el monto o la forma del aporte, sino que fijó las normas conforme a las cuales se produciría el integro de fondos para los efectos de tal concurrencia, por lo que dicho precepto no era contradictorio sino complementario de la primera, señalando que la alegación de la actora en orden a que la aplicación de la Ley 16.402 excluiría la "concurrencia" en la forma señalada en la Ley 10.986, debía rechazarse. Concluyendo además que la pensión de jubilación del actor había sido debidamente reajustada y revalorizada, procediendo a rechazar la demanda en todas sus partes.

En primer lugar, de lo expresado por el recurrente fluye que impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que, en definitiva, alega que a su pensión de jubilación no se le habrían aplicado los reajustes correspondientes e insta por la alteración de tales conclusiones, sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba, modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica queda, en general, agotada en las instancias respectivas. En cuanto al segundo fundamento del recurso, esto es, el relativo a la aplicación de una norma sobre otra, en la especie, el artículo 4 de la Ley 16.402 sobre el artículo 4 de la Ley 10.986, cabe señalar que ambas disposiciones se complementan entre sí y no se excluyen, motivo por el cual no se ha cometido el error de derecho denunciado por el recurrente. A mayor abundamiento, se hace necesario indicar que el recurrente no especificó en su recurso la manera cómo le perjudicaba la aplicación de una u otra norma.

II Corte de Apelaciones: La circular conjunta de la Contraloría General de la República Número 34241 y de la Superintendencia de Seguridad Social Número 0170 tuvo por finalidad instruir sobre la aplicación del artículo 4 inciso tercero de la Ley 10.986 respecto de la situación de concurrencia del Servicio de Seguro Social en dicha normativa, señalando "se denomina Caja otorgante al organismo previsional bajo cuya ley orgánica se concede la pensión, aunque el otorgamiento se efectúe por Decreto Supremo. Quedan fuera de esta denominación el Servicio de Seguro Social y la Sección de Tripulantes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, pues las pensiones que conceden estos dos organismos están sujetas a las normas generales de concurrencia de la Ley 10.986, no a las especiales que establece la misma ley". El inciso tercero del artículo 49 de la Ley 10.986 dispone que "Las Cajas de Previsión con régimen de jubilación y montepío, o cualquiera de ellos, concurrirán al pago de los beneficios de lo imponentes en proporción a los períodos durante los cuales éstos hubieren hecho o reintegrado imposiciones en ellas..." Pero, para el

caso específico del Servicio de Seguro Social y la Sección Tripulantes de la Caja de la Marina Mercante Nacional, dispone que “concurrirán al pago de las pensiones de jubilación que otras Cajas de Previsión otorguen a aquellos de sus imponentes que antes hayan estado afiliados a dicho Servicio o a la Caja de Seguro Obligatorio o Sección Tripulantes de la Caja de la Marina Mercante Nacional, respectivamente, y mantengan, hayan reintegrado o reintegren sus imposiciones en estas instituciones, y su concurrencia será de un dos por ciento del sueldo que sirva de base a la pensión que le concede la Caja en que jubile, por cada 52 semanas que el imponente haya tenido con imposiciones en la Caja de Seguro Obligatorio o en el Servicio de Seguro Social o en la Caja de la Marina Mercante Nacional”. A su vez la Ley 16.402 en su artículo 42 dispone que las imposiciones que se hayan efectuado en el Servicio de Seguro Social o en otra Caja de Previsión hasta su fecha de incorporación a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, serán ingresadas a esta institución a requerimiento de ella, sin perjuicio de los reintegros a que se refieren los artículos anteriores. Dicha disposición no constituye una derogación o modificación de la contenida en la Ley 10.968 sobre continuidad de la previsión, en el sentido de cambiar el monto o la forma del aporte, sino que fija las normas en conformidad a las cuales ha de producirse el integro de fondos para efectos de tal concurrencia, de tal modo que no resulta contradictorio sino complementario de la primera y la alegación de la actora en orden a que la aplicación de la Ley 16.402 excluiría la concurrencia en las formas señaladas en la Ley 10.986 debe rechazarse.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Humberto Espejo Zúñiga, Domingo Yurac Soto y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo de recurso de Apelación confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Ley 10.986, Ley sobre Continuidad de la Previsión.

Ley 16.402, Ley sobre el Integro de Imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas del Personal del Ex Servicio de Explotación de Puertos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.09.2003

ROL= 590-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 178 CC, 2314 CC; 170 No. 4 CPC, 767 CPC, 768 No. 5 CPC; 406 CPP, 407 CPP, 409 No. 1 CPP, 414 CPP; 174 Ley 18.290

DESCRITORES= Casación en la Forma, Consideraciones de Hecho y Derecho. Causales Casación Fondo, Influencia en el Fallo. Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Daño, Indemnización. Fuentes Responsabilidad, Delitos. Fuentes Responsabilidad, Cuasidelitos. Requisitos Responsabilidad, Culpa. Responsabilidad, Solidaridad. Sobreseimiento, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de casación en la forma se funda en la quinta

causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 4 del mismo Código y con los numerales 5 y 6 del Auto Acordado de esta Corte sobre la forma de las sentencias, esto es, que la sentencia impugnada carecería de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

De la lectura del fallo impugnado se aprecia que ella tiene los fundamentos necesarios y la enunciación de las leyes para sustentar la resolución en virtud de la cual rechazó la demanda. En cuanto a la falta de análisis de todas las probanzas, cabe señalar que si bien es cierto que el fallo cuya nulidad se pretende, no se refirió al testimonio de un notario, ello no altera la conclusión de no haberse rendido prueba de haberse cometido un cuasidelito que diera origen a la obligación indemnizatoria que se pretende, ya que sus declaraciones sólo se referían a ratificar sus firmas puesta en el anverso de una fotografías que les fueran presentadas en su oficina, esto es, la omisión del referido testigo no ha tenido influencia en lo resuelto en definitiva. Lo razonado resulta suficiente para concluir que los argumentos esgrimidos para fundamentar el recurso de casación en la forma no constituyen la causal de nulidad formal invocada, razón por la cual el recurso deberá declararse inadmisibles desde ya en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Se funda en el artículo 768 número 5, en relación con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que no se establecen los hechos que se consideran probados, y que contiene decisiones jurídicas contradictorias. En cuanto a la primera causa, debe advertirse desde luego que, sobre el hecho sustancial de haberse cometido un cuasidelito que de origen a la obligación indemnizatoria cuyo cumplimiento se demanda, en estos autos no se rindió prueba de ninguna especie. El expediente criminal que indica concluyó por sobreseimiento temporal, de acuerdo con el artículo 409 número 1 del Código de Procedimiento Penal; en dicho proceso se agregó un informe pericial cuya conclusión se refiere sólo a la causa basal del accidente.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Civil, "en los juicios civiles podrán hacerse valer sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al reo". Todas las pruebas que se produzcan en un proceso, civil o penal, sólo pueden ser valoradas por el tribunal competente ante quien se presentaron, de modo que no pueden invocarse independientemente de la causa en que se produjeron. Por consiguiente, no existiendo en autos hechos susceptibles de darse por comprobados ni prueba rendida al efecto, resulta lógicamente imposible señalar hechos inexistentes. A mayor abundamiento, la sentencia recurrida contiene sobradamente las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Tampoco adolece el referido fallo de consideraciones contradictorias, por cuanto luego de decir que el artículo 174 de la Ley 18.290 no es aplicable al caso de autos, señala el contenido del inciso segundo de ese precepto, sin llegar a aplicarlo en la especie. Se declara sin lugar el recurso de casación en la forma deducido, con costas

Apelación: Se está solicitando por el representante de una Sociedad Anónima, el pago de ciertos dineros por concepto de indemnización de perjuicio que habría sufrido a raíz de una colisión entre un camión de su propiedad y una camioneta de propiedad de una Empresa Agrícola. La actora basa su acción indemnizatoria en un informe de la SubComisaría de Accidentes del Tránsito agregados al proceso que indica. El Tribunal sobreseyó la mencionada causa en virtud de lo establecido en los artículos 407, 409 número 1 y 414 del Código de Procedimiento penal, declarando que sobresee temporalmente en el conocimiento de esta causa hasta que se presenten nuevos o mejores datos de

investigaciones. Esa resolución se consultó y la corte de Apelaciones respectiva aprobó el sobreseimiento. Sin embargo la demanda no ha tomado en consideración para ninguna especie la resolución judicial pronunciada por el Tribunal de primer grado y refrendada por el Tribunal Superior, Tribunales que sobreseyeron la causa iniciada por Cuasidelito de Homicidio en la persona que indica.

El artículo 2314 del Código Civil, iniciadora del Título XXV que trata de los delitos y cuasidelitos, indica que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido a otro es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena que le impongan las Leyes por el, delito o cuasidelito. Al caso de autos no es aplicable que el artículo 174 de la Ley 18.290, que establece que de las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. El inciso segundo de esa disposición legal señala que sin perjuicio de la responsabilidad de otras personas en conformidad al derecho común, estarán obligadas solidariamente al pago de los daños y perjuicios causados, el conductor y el propietario del vehículo a menos que este último pruebe que el vehículo le ha sido tomado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita. En efecto, los Tribunales nacionales en el caso de autos han sobreseído la causa criminal que es el tronco de la demanda de autos, por cuanto en la especie no ha habido ni delito ni cuasidelito dado que se sobreseyó la causa de conformidad por el artículo 409 número 1 del Código de Procedimiento Penal, que señala que se dará lugar al sobreseimiento temporal cuando no resulte completamente justificada la perpetración del delito en el caso de autos, cuasidelito que hubiere dado motivo a la formación del sumario. De manera entonces que la resolución judicial ha sido dictada por cuanto de todos los antecedentes allegados al proceso criminal no fueron suficientes para señalar que si se hubiere producido un cuasidelito, o en otras palabras se hubiere configurado el cuasidelito, no hubiere indicios para culpar a una determinada persona, como autor, cómplice o encubridor. El Tribunal fue más allá de ello y estableció por resolución que se encuentra ejecutoriada que en el caso de autos, el proceso criminal, hubiere existido un cuasidelito. Habiendo habido un cuasidelito, y aunque éste cuasidelito hubiese sido cometido por culpa o negligencia del conductor fallecido, la parte demandante habría tenido acción para iniciar un proceso en contra del propietario del vehículo conducido por el culpable, pero esto no se ha producido en el juicio criminal y la demandada no puede estar obligada solidariamente al pago de los daños y perjuicios causados, porque no ha habido, judicialmente hablando, una culpabilidad atribuible al conductor del vehículo de propiedad de la demandada.

No es lícito que la demandante haya iniciado un juicio de indemnización de perjuicios, cobrando altas sumas de dinero, sobre la base de un dictamen pericial, examen agregado a un proceso criminal determinado y que por resolución judicial tanto de primera como de segunda instancia se estimó que no había antecedentes o indicios suficientes para estimar que hubiera habido un motivo suficiente para la formación de un sumario, ya que no resulta completamente justificada la perpetración del cuasidelito, de modo que la demandante no tiene legitimación activa para incoar una acción indemnizatoria en contra de la demandada, y al hacerlo se hace acreedor además del pago de las costas de la causa. Por estas consideraciones se declara que no se hace lugar a la demanda, en ninguna de sus partes por no tener la demandante legitimidad activa para deducir la demanda de indemnización de perjuicios.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I fallo la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación la Forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, declaró inadmisibile el recurso de Casación la Forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que conociendo del Recurso de Apelación, confirmó la Sentencia de primer grado.

Ley 18.290, Ley de Tránsito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.09.2003

ROL= 1261-03 (Copiapó)

NORMA= Art. 2446 CC; 82 CPC, 160 CPC, 171 CPC, 233 CPC, 434 No. 1, CPC 434 No. 2 CPC, 434 No. 3 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Equivalentes Jurisdiccionales, Avenimiento. Juicio Ejecutivo, Suspensión del Procedimiento. Acuerdo de Voluntades, Buena Fe

EXTRACTO=I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. Se declara inadmisibile.

II Corte de Apelaciones: Vistos el mérito de los antecedentes y teniendo en especial consideración los términos contenidos en el avenimiento de que se trata, de los cuales aparece en forma explícita, en cuanto trasunto de la voluntad de las partes, que éstas solicitaron y obtuvieron del Tribunal la suspensión del presente juicio, y aún cuando se le haya dado al mismo el carácter de sentencia firme y ejecutoriada, lo cierto es que tal trámite no implica desaparecimiento del juicio ejecutivo ni desnaturaliza la ejecución, lo que ahora se pretende desconocer con transgresión al principio de buena fe, que inspira a todo acuerdo libremente pactado, en virtud de lo cual se hace lugar a la continuación de la ejecución de autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó que revocó la Sentencia apelada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández



TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Concepción

FECHA= 02.09.2003

ROL= 1548-03

NORMA= Art. 1801 inc. 1 CC; 83 CPC, 481 CPC, 485 CPC, 495 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad Procesal, Causales. Pública Subasta, Bases del Remate

EXTRACTO= La parte ejecutante solicita la nulidad del remate efectuado en la causa que indica, aduciendo que no se especificó el precio en que fue rematado un inmueble, por lo que carece de un requisito esencial, lo que acarrea la nulidad. La incidencia de nulidad promovida por el ejecutante, debe estimarse oportuna pues incide en una circunstancia fundamental para la marcha del juicio, desde el momento mismo que se basa en la falta de precio de una de las adjudicaciones, lo que transgrede abiertamente las bases del remate y la esencia misma de la subasta, conformándose un vicio de nulidad que debe ser acogido por esta Corte, ya que viene a significar que jurídicamente no hubo remate del lote que indica y que el pleito no puede avanzar en relación a ese bien. Por otro lado, en el susodicho remate se subastaron dos propiedades y si bien, el acta fue levantada en una sola, es claro que hubo dos subastas en esa oportunidad y el vicio sólo afecta a una de ellas.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-2, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Freddy Vázquez Zavala, Silvia Oneto Peirano y Diego Simpertigue Limare.

Fallo redactado por el ministro Freddy Vásquez Zavala.

Se ha extractado el fallo de Corte de Apelaciones de Concepción ya que el fallo de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo, careciendo de contenido jurídico relevante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.09.2003

ROL= 3774-02

NORMA= Art. 1545 CC, 1915 CC, 1945 CC, 2314 CC; 170 No. 4 CPC, 346 No. 3 CPC, 428 CPC, 768 No.5 CPC, 775 CPC; 3 Ley 18.101; 5 AA CSUP, 30.09.1920, 6 AA CSUP, 30.09.1920

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Casación de Oficio. Documentos, Acompañamiento en Juicio. Arriendo, Término Unilateral. Prueba, Apreciación en Conciencia. Sentencia, Consideraciones de Hecho y de Derecho. Daño, Indemnización. Contratos, Pacta Sun Servanda

EXTRACTO= I Casación el Fondo: En estos autos, el juez rechazó la demanda. La actora impugnó esta resolución mediante la interposición de los recursos de casación en la forma y apelación y una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, rechazó el primero de estos recursos y, respecto del segundo, confirmó la sentencia de primer grado. En contra de este fallo de segunda instancia, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Es menester tener presente las siguientes circunstancias del proceso: la actora acompañó a la demanda, bajo el apercibimiento del número tercero del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el contrato de arrendamiento suscrito por ella y por los demandados, el que no fue objetado por falso o falta de integridad. En este acto jurídico aparece

estipulado que la arrendataria podía unilateralmente poner término al contrato entregando materialmente el inmueble a más tardar el 28 de febrero de 1997. La demandada, al contestar, señaló que el aviso de término del contrato estaba amparado por una cláusula del contrato de arrendamiento que acompaña. Dicha cláusula estipula que la arrendataria, podía unilateralmente poner término al contrato entregando materialmente el local, sin especificar fecha. La sentencia de primer grado, reproducida por el fallo de segunda instancia, señala que al existir dos contratos de arrendamiento, uno presentado por la actora y otro por los demandados, "apreciando la prueba existente en conciencia, este sentenciador determina que el contrato de arrendamiento auténtico es el acompañado por el demandado, por lo que se estima que la arrendataria no tenía plazo para poner término unilateralmente al contrato, por lo que en consecuencia no lo infringió".

La sentencia, de acuerdo con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5 y 6 del Auto Acordado de esta Corte de 30 de septiembre de 1920, debe contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, exigencia que, como se ha dicho por este tribunal, tiende a obtener la legalidad de dicha resolución y a fijar los antecedentes en que se la fundamentó, a fin de dejar a las partes en situación de promover los recursos que resultaren ser conducentes. El fallo recurrido no cumple con este requisito toda vez que la Corte de Apelaciones, al confirmar el fallo de primer grado, no expresa razón alguna que lleve a preferir el contrato acompañado por el demandado por sobre aquél que, al deducir la demanda, simplemente se dijo, que habiéndose agregado a los autos dos contratos, se prefería el del demandado, sin consignar las razones que llevaron al tribunal a tomar tal decisión. La omisión anotada constituye el vicio de casación formal establecido en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 775 del mismo texto legal, se anulará de oficio la sentencia recurrida.

**II Sentencia de Reemplazo:** La actora interpone demanda y solicita se acoja y se condene a la demandada a cumplir forzosamente el contrato de arrendamiento que las vincula, declarándose que este está vigente hasta el día que se pactó para su término, que debe pagar hasta tal época las rentas de arrendamiento y que se le condene al pago de los perjuicios cuya naturaleza y monto se discutirá en la etapa de cumplimiento del fallo. En orden a acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, la época de su celebración y sus cláusulas, la actora acompañó contrato de arrendamiento. A su vez el demandado allegó en su defensa contrato de arrendamiento de igual época y cláusulas celebrado con la arrendataria, con la salvedad de la cláusula denominada "plazo", de la que hizo uso para poner término en forma anticipada al contrato materia de autos, la que es distinta a la que aparece en el contrato presentado por la actora.

Nos encontramos ante dos contratos de arriendo similares, salvo en lo que dice relación con la cláusula "plazo", cuya importancia radica en dilucidar si el demandado infringió o no el contrato de arrendamiento, determinando si existía o no una fecha límite para que pudiera poner unilateralmente término al contrato en comento sin estar obligada a pagar suma alguna, si le ponía fin dentro de ese plazo. El contrato acompañado por la actora en su demanda lo fue bajo el apercibimiento del número 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, documento que no fue objetado por falso o falta de integridad por la contraria, quien nunca negó que la firma puesta en dicho instrumento fuera de él.preciando dicho medio en conciencia, se le da valor de plena prueba para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento y en consecuencia, está también probado que la facultad de poner término unilateralmente al contrato por parte del arrendatario expiraba el

28 de febrero de 1997. Por el contrario, al contrato acompañado por la demandada, no se le dará valor alguno, toda vez que no aparece suscrito por la arrendadora.

De acuerdo al artículo 1945 del Código Civil, cuando por culpa del arrendatario se pone término al contrato, será obligado a la indemnización de perjuicios y, especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día que desahuciendo hubiera podido hacer cesar el arriendo o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio. Así y de conformidad, también, con lo previsto en el artículo 1545 del mismo cuerpo legal, los demandados deben pagar a la actora, solidariamente, las rentas que no se percibieron. No se ha demostrado en autos la existencia de otros perjuicios a la demandante, de modo que en esta parte, se desechará su acción.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Fallo redactado por el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que conociendo del recurso de Casación en el Fondo deducido, advirtiendo la existencia de un vicio de casación en la forma inválido de oficio la sentencia recurrida.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema que revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar se resuelve que se acoge la demanda en cuanto se condena a los demandados a pagar solidariamente la suma que indica más los intereses corrientes para operaciones reajustables contados desde la notificación de la demanda.

Atendido lo resuelto, se tuvo por no interpuesto el recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Ley 18.101, Fija Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, Modificada por la Ley 19.866.

Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia, de 30.09.1992, Sobre la Forma de las Sentencias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.09.2003

ROL= 3103-02 (Temuco)

NORMA= Art. 170 No. 3 CPC, 170 No. 4 CPC, 170 No. 5 CPC, 177 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 6 CPC, 782 CPC; 39 Ley 18.046, 40 Ley 18.046, 41 Ley 18.046

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Cosa Juzgada. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Requisitos. Cosa Juzgada, Requisitos. Casación en el Fondo, Fundamento. Acción de Desposeimiento, Excepciones. Sociedades Anónimas, Representación. Sentencia, Requisitos. Directores, Facultades

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurrente sostiene que la sentencia ha incurrido en el vicio contemplado en el número 5 del artículo 768, en relación con los números 3, 4 y 5 del artículo 170. El artículo 170 en sus números 3, 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, señala: "Las sentencias definitivas de primera o de única

instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 3) Igual enunciación (se refiere a una exposición breve) de las excepciones o defensas alegadas por el demandado; 4) Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; y 5) La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo". La sentencia recurrida, contiene una clara y completa relación de todas las defensas opuestas por el demandado, de modo que no ha omitido la primera exigencia señalada en el considerando que antecede. Luego, el recurrente sostiene que la sentencia está viciada por la causal sexta del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, en haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio. La funda en el hecho que en un juicio ejecutivo seguido ante otro Juzgado Civil ejerció la acción cambiaria de cobro de dos pagarés suscritos por la demandada, no interrumpió la prescripción, de manera que el fallo, al razonar que dicha acción sí la interrumpió, atenta -en su concepto- contra la autoridad de cosa juzgada que emana de la sentencia interlocutoria que recibió la causa a prueba, al fijar en ella como quinto punto la "efectividad que la demandada no fue notificada válidamente de la demanda ejecutiva de cobro de los pagarés ya referidos en dicha causa. Para que pudiera producirse el vicio denunciado es menester que entre la sentencia dictada en los referidos autos y el actual, exista la triple identidad que establece el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, lo que no sucede en la especie, desde que en el primer pleito se demandó ejecutivamente a una Sociedad Anónima, ejerciéndose la acción cambiaria emanada de los pagarés y, en cambio, en esta litis se dedujo demanda en contra de una persona natural, en juicio ordinario de desposeimiento como tercer poseedor de la finca hipotecada. En consecuencia, los hechos alegados por el recurrente no constituyen la causal de nulidad formal invocada.

Casación en el Fondo: En primer término, el recurrente sostiene que la sentencia ha cometido error de derecho al infringir el artículo 7 incisos primero y tercero de la Constitución Política de la República, 1699, 1701, 2123, 2133 y 2409 del Código Civil, 403, 404 y 405 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el inciso primero del artículo 19 del citado Código Civil. La sentencia recurrida ha dado por establecido como hechos de la causa, los siguientes: a) El demandado, en representación de una Sociedad Anónima, hipotecó un inmueble de propiedad de ésta a favor de un Banco, para garantizar todas las obligaciones de dicha Sociedad con el Banco; b) El personero del deudor principal, el demandado, actuó investido de mandato suficiente y dentro de la órbita de sus atribuciones; c) El demandado adquirió el inmueble hipotecado con conocimiento de la existencia del gravamen; d) La acción que se ejerce en estos autos es la que emana del contrato de hipoteca que garantiza la obligación emanada del mutuo. e) En todo caso, la acción cambiaria que deriva de los pagarés suscritos por el representante de la Sociedad Anónima, se interrumpió con la notificación de la acción judicial de cobro hecha ante otro Juzgado Civil. El recurrente pretende desvirtuar los presupuestos fácticos establecidos soberanamente por los jueces del mérito, lo que resulta del todo improcedente en un recurso como éste, si no se ha demostrado que al fijar los hechos pudieron haber incurrido en alguna infracción de las normas reguladoras de la prueba a que hace alusión el recurrente. El segundo error de derecho que se denuncia se hace consistir en la infracción de los artículos 98, 100 y 107 de la ley 18.092, 2503 número 1 y 2516 del Código Civil, en relación con el inciso segundo del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y artículo 19 inciso primero del Código Civil. Nuevamente, con su recurso, el demandado impugna

los hechos asentados en el fallo, lo que no es posible aceptar en un recurso de derecho como lo es este de nulidad en el fondo. Por lo antes razonado el recurso de casación en el fondo será rechazado.

II Corte de Apelaciones: El actor, en representación de un Banco, interpuso demanda de desposeimiento en contra de una persona natural, solicitando que sea desposeído del inmueble hipotecado que indica, con el objeto de proceder a su subasta y abonar el producto a los créditos que menciona, a menos que pague la cantidad que indica, más los intereses pactados en los respectivos pagarés. El demandante expuso que, por escritura pública, un tercero, en representación de una Sociedad Anónima, constituyó hipoteca de primer grado con cláusula de garantía general sobre el bien raíz que singulariza y cuyo domina o a nombre de la referida Sociedad Anónima encontraba inscrito, que dicha Hipoteca fue constituida para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación que la citada sociedad hubiere contraído o contrajere con el mismo Banco, que su representado celebró con la Sociedad Anónima diversos contratos de mutuo o préstamo de dinero que resultaron insolutos y, para facilitar su pago, la deudora suscribió dos pagarés, que el suscriptor no canceló estos pagarés a la fecha de su vencimiento y estos créditos se encuentran garantizados con la hipoteca ya mencionada; y que, en otra causa civil se subastó el inmueble hipotecado y fue adjudicado al demandado, sin que el acreedor hipotecario fuera emplazado, por lo que el demandado en la presente causa tiene la calidad de tercer poseedor de la finca hipotecada. Al contestar la demanda, el demandado solicitó su rechazo, fundado en las siguientes excepciones: a) porque no se encuentra acreditada la personería de la persona que constituyó la hipoteca; b) porque la hipoteca es nula e inoponible, puesto que el mandato para constituirla no se otorgó por escritura pública; c) porque la hipoteca es espuria, nula e inoponible debido a que el directorio de la Sociedad Anónima autorizó a su representante para hipotecar un predio distinto del que fue hipotecado; y d) porque los dos pagarés que se indican en la demanda fueron suscritos por el representante a su propio nombre, ya que no tenía la representación de la Sociedad Anónima y de haberla tenido, igualmente actuó a nombre propio. En subsidio de lo anterior, opuso las excepciones de prescripción de las acciones hipotecarias emanadas de los pagarés cobrados y de la acción hipotecaria. La Empresa es una persona jurídica que debe regirse en sus actuaciones propias como tal por las disposiciones contenidas en la ley 18.046, sin excepciones. Dentro de aquellas disposiciones que la sociedad debe respetar y encuadrar su conducta están los artículos 39, 40 y 41. Dichas normas disponen que la representación judicial y extrajudicial de una sociedad anónima la tiene su Directorio y que desempeñan sus funciones indelegables de manera colectiva, en sala legalmente constituida; los acuerdos que adopte se llevan a cabo una vez aprobadas las correspondientes actas de sesiones que suscriben todos sus miembros, actos que posteriormente son reducidos a escrituras públicas. El artículo 40 de la ley referida señala que el Directorio de una sociedad anónima la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social está investido de todas las facultades de administración y disposición, y en su inciso final dispone que puede delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en su Director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. El mandatario del deudor principal, su representante, contrariamente con lo sostenido por el demandado, actuó investido de mandato suficiente y dentro de la órbita de sus atribuciones. En efecto, según consta de la copia de la escritura pública acompañada, que compareció dicho representante compareció Benjamín Alamar Ventura, en representación de la

Sociedad Anónima, obligándose en la representación que tenía, entre otras cosas, a hipotecar en favor del Banco un predio que allí se indica. En dicha escritura se señala que la personería consta en escritura pública y que ello fue consecuencia de una sesión de Directorio donde se le facultó expresamente a hipotecar un bien raíz de propiedad de la Sociedad. La escritura pública del acta de la sesión del Directorio es una escritura pública de aquellas referidas en los artículos 403 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y todos los actos que de ella emanan son válidos mientras el mandante los ejecute en la forma que le fueron encomendados, obligando a la sociedad, no existiendo contradicción alguna ni con el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil y 2123, 2409 y 2410 del Código Civil, toda vez que existió un mandato legítimamente otorgado, se constituyó una hipoteca por escritura pública y además se inscribió en el Registro Conservatorio respectivo. Por lo anterior se rechaza la excepción planteada por el demandado en orden a que el representante no tenía la representación de la sociedad para actuar en su nombre y como consecuencia de esa legitimidad todos los actos realizados por aquél son válidos. Por otro lado, el demandado, al haber adquirido el predio hipotecado con conocimiento del gravamen, lo aceptó, por lo que no puede alegar en este juicio ni la nulidad de la hipoteca ni menos la inoponibilidad, sino demandar a las partes que intervinieron en ese contrato, vale decir, al Banco y a la Sociedad Anónima, si ello fuere procedente. La excepción planteada por el demandado en cuanto a que el mandatario se habría excedido en sus atribuciones al hipotecar un bien raíz distinto al autorizado en la sesión de Directorio tampoco será acogida, puesto que, la escritura de hipoteca individualiza perfectamente el bien que se gravó y si hubiere un error en cuanto a la ubicación del predio, el error parte del acuerdo tomado en la sesión de Directorio, de manera entonces que el predio hipotecado no pudo ser otro que aquél que aparece correctamente citado en la escritura de hipoteca y, por último, el error en el acuerdo no es causal de nulidad de la hipoteca. También el demandado de desposeimiento alegó en subsidio de las demás excepciones, la de prescripción de las acciones de cobro de las sumas que la Sociedad Anónima adeudaría al Banco y de la acción hipotecaria. La acción que se ejerce en este juicio es la que emana del mutuo celebrado entre aquella sociedad y un Banco, y como la obligación se hizo exigible el 05 de septiembre de 1994, una, y el 14 de los mismos mes y año, la otra, la acción ordinaria no está prescrita al no haber transcurrido cinco años desde esas fechas al tiempo de la demanda; y la prescripción de la acción hipotecaria que deriva de los pagarés respectivos fue interrumpida con el ejercicio de las acciones judiciales de cobro que se iniciaron en contra del deudor principal y que motivaron el nacimiento de otra causa entre el Banco y la referida Sociedad Anónima careciendo de procedencia la alegación de ser nulo el emplazamiento efectuado en esa causa al deudor principal. Por estas consideraciones se acoge la demanda de desposeimiento de la finca hipotecada en todas sus partes, y se dispone el desposeimiento del demandado, para la venta del inmueble y pago del crédito insoluto garantizado con ella, según se señala en la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I recurso de Casación en la Forma que se rechazó porque los hechos

alegados por el recurrente no constituyen la causal de nulidad formal invocada. Contiene en el número I recurso de Casación en el Fondo que se rechazó por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II recurso de Apelación ante la Corte de Apelaciones de Temuco que revocó el fallo de primera instancia en cuanto no hace lugar a la demanda de autos.

Ley 18.046, Ley de Sociedades Anónimas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.09.2003

ROL= 4938-01

NORMA= Art. 767 CPC; 17 Ley 19.123, 19 Ley 19.123, 23 Ley 19.123, 24 Ley 19.123

DESCRIPTORES= Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Derechos Humanos, Pensión Reparatoria. Responsabilidad del Estado Indemnización de Perjuicios. Beneficios Reparatorios, Indemnizaciones

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Denuncia que el fallo de primera instancia, que hizo suyo el de segunda, se sustentó en dos grupos de errores de derecho, los que habrían tenido influencia en lo dispositivo del fallo, llevando a los sentenciadores a acoger la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta. En lo que dice relación con el primer grupo de errores de derecho, los hace consistir, en síntesis, en haber estimado éstos que no procede aplicar las reglas de prescripción de las acciones contenidas en los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, porque la responsabilidad extracontractual demandada pertenece al ámbito del derecho público al tener su asiento en diversas normas constitucionales, sin señalar norma precisa alguna que sustentara tal afirmación, como no sea la referencia a la Constitución Política del Estado de 1925. El recurrente agrega que se incurrió en un segundo grupo de errores de derecho, toda vez que los falladores establecieron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19.123, los beneficios compensatorios que ella concede, especialmente en sus artículos 17 y 23, son expresamente compatibles con cualquier otra reparación que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.

La sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda, dio por establecido, en resumen, que el hijo de la demandante, fue detenido por agentes del Estado; que sin mediar un juicio o Consejo de Guerra en el cual se hubiere dictado una sentencia, fue víctima de apremios y ejecutado con fecha 15 de octubre de 1973, lo que constituye una violación de sus derechos humanos. El fallo concluye expresando que la acción intentada es de carácter constitucional, de tal forma que su fundamento deberá buscarse en el ámbito del derecho público, y las reglas del derecho común no tienen aplicación, por lo que, no existiendo una norma de derecho público que establezca un plazo de prescripción para esta acción, no cabe extender las normas de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil. El fallo de primer grado añade, en otro orden de ideas, que el artículo 17 de la Ley 19.123, preceptúa que la pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos es reparatoria, y luego anota que el artículo 24 de la misma ley dispone que la pensión de reparación será compatible con cualquiera otra de cualquier carácter de que goce o pudiera corresponderle al respectivo beneficiario, y que sólo ha tenido dicha característica de indemnización compensatoria la percibida por la actora de acuerdo al artículo 23 de la Ley 19.123. De esta manera, el fallo de primera instancia,

confirmado por el de segunda, sustenta la teoría de que son compatibles la pensión mensual de reparación establecida en el artículo 17 de la Ley 19.123, con cualquiera otra de cualquier carácter de que goce o pudiere corresponderle al respectivo beneficiario, incluyendo las indemnizaciones por responsabilidad extracontractual a que pudiera condenarse al Estado. La Ley 19.723, de 8 de febrero de 1992, en su Título II estableció "una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación...", al tenor de lo preceptuado en el artículo 17 de este texto legal. El monto de la pensión es la suma indicada en el artículo 19 de la Ley, más el porcentaje equivalente a la cotización para salud, no está sujeto a otra cotización previsional y se reajustará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 2.448, de 1979, y la pensión podrá renunciarse. Los beneficiarios de la pensión; la forma de distribución y de acrecimiento entre ellos se señalan en el artículo 20. Por su parte, el artículo 23 otorga a los familiares de las mismas víctimas una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión sin el porcentaje equivalente a la cotización para salud, la que no se considerará renta para ningún efecto legal, no estará sujeta a cotización previsional alguna y se pagará a los beneficiarios de la pensión, en las mismas proporciones y con iguales acrecimientos que este beneficio. El artículo 24 de la ley declara que "la pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario". El Título III de la Ley se refiere a los beneficios médicos y educacionales que corresponden a los beneficiarios de las pensiones, al padre y hermanos del causante que no lo sean y a los hijos y, a su turno, el Título IV trata de los beneficios educacionales que se conceden a los hijos de los causantes indicados en el artículo 18, y el Título VI se ocupa de la administración y financiamiento de los beneficios establecidos en su Título II. De las disposiciones relacionadas se infiere que el principal beneficio previsto por la Ley 19.723 para las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, consistió en "la pensión mensual de reparación" que concede su artículo 17, es decir, de una pensión cuyo establecimiento tuvo propósitos de "desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria", de acuerdo con el sentido natural y obvio del vocablo "reparación". Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española consigna que la palabra "resarcir" significa "indemnizar, reparar, compensar una daño, perjuicio o agravio", de tal forma, las expresiones resarcir, indemnizar y reparar son sinónimas". De esto último puede concluirse que la finalidad de la pensión aludida era la de resarcir, indemnizar o reparar el daño inferido a dichos familiares, y un mismo daño no debe ser indemnizado dos veces. Lo expresado precedentemente concuerda con la finalidad perseguida con el proyecto de ley, según lo expuesto en el Mensaje del Poder Ejecutivo (Boletín número 316-06, sesión 41 de 3 de abril de 1991, Cámara de Diputados), mediante el cual inició su tramitación en el Congreso Nacional, y en el que se manifestó que "el presente proyecto busca... en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas. En este último aspecto, se propone el establecimiento de una pensión única de reparación y para sus beneficiarios, el cónyuge sobreviviente, la madre de los hijos naturales del causante y los hijos menores de 25 años de edad, sean legítimos, naturales o adoptivos, en los porcentajes que indica el artículo 4 del proyecto. Del mismo modo, se propone otorgar una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses



de pensión, la cual tendrá por objeto resolver actuales y profundos problemas de carácter social y económico que sufren los familiares de las víctimas". A su vez, de la norma del artículo 24 de la Ley 19.723 aparece que la compatibilidad de la pensión de reparación que ella contempló es respecto de toda otra pensión, de cualquier carácter, de que goce o pueda gozar cada beneficiario, y no se extendió a otros beneficios o indemnizaciones que pudiera demandar ante los tribunales, conforme al derecho común. Por su parte, el inciso primero del artículo 19 de la aludida Ley, dispone que la pensión mensual de reparación "podrá renunciarse". Este carácter renunciante de la pensión de reparación permite concluir que el legislador otorgó a los beneficiarios la oportunidad de optar por no acogerse a la ley, para quedar así, en situación de reclamar o demandar otros resarcimientos por los mismos hechos, lo que demuestra una vez más que dicho beneficio, por ser reparatorio, es excluyente de otras indemnizaciones. Se colige que si la mencionada pensión tiene por objeto reparar el daño moral sufrido por las víctimas, no es posible dejar de considerar el otorgamiento de ese beneficio al pronunciarse sobre una demanda de indemnización del mismo daño deducida por personas que tienen dicha calidad, y que han impetrado y recibido la bonificación compensatoria y demás prestaciones que consultó la Ley 19.723, todos las cuales persiguen finalidades reparatorias de los perjuicios de los afectados. En abono del criterio expuesto, cabe tener presente, además de los términos de la compatibilidad definida por el artículo 24 del citado cuerpo legal, que el goce de la pensión de reparación y otros beneficios establecidos en sus normas, no puede ser, conciliable con el pago por parte del Fisco de una indemnización por el mismo concepto, si se recuerda que indemnizar importa "resarcir de un daño o perjuicio", es decir, "reparar compensar un daño, perjuicio o agravio", de acuerdo con el sentido natural y obvio de estos términos. Por lo demás, es un principio general de derecho el que un daño que ya ha sido reparado no da lugar a indemnización, por lo que quienes impetraron, y recibieron beneficios de dicha ley, no pueden demandar una nueva indemnización por los mismos hechos. En efecto, el aceptar otras indemnizaciones por el daño moral por parte del Estado, además de los beneficios reparatorios concedidos en aquella ley y percibidos por el beneficiario, importa una doble indemnización del mismo perjuicio. Lo razonado conduce necesariamente a admitir que en cuanto la sentencia recurrida señaló que no existía incompatibilidad alguna entre la acción indemnizatoria del daño moral invocado por la actora y la pensión de reparación y demás beneficios de la Ley 19.723 que ella ha impetrado y, por consiguiente, se abstuvo de considerarlos al acoger la demanda y fijar el monto de la indemnización, incurrió en un error de derecho al acoger la demanda, vulnerando los artículos ya señalados, el que debe ser reparado y restablecerse la debida y correcta aplicación del derecho. Por lo anterior, el recurso de casación en el fondo debe ser acogido, haciéndose innecesario analizar el error de derecho relativo a la prescripción extintiva de la acción intentada, como de las restantes normas legales que se estimaron también vulneradas.

II Sentencia de Reemplazo: La actora ha entablado demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile; funda su acción en el hecho que su hijo fue detenido y posteriormente falleció ejecutado, encontrándose condenado a una pena de cinco años, en un juicio que no se respetaron las normas del debido proceso y cuya apelación estaba pendiente, al 16 de Octubre de 1973 fecha de su muerte, y sólo en el mes de Noviembre de 1998, por orden judicial emanada del Segundo Juzgado la ciudad que indica le fueron entregados sus restos, pudiendo ver la actora que las osamentas presentaban múltiples lesiones, quedando claro de haber sido torturado antes de ser asesinado. La Ley 19.723, de 8 de febrero de 1992, concedió una pensión mensual de reparación y otros

beneficios a los familiares de la víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación...", de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de ese texto legal y que, al tenor de lo expresado en el Mensaje con que se remitió al Congreso Nacional el respectivo proyecto y que figura en el Boletín número 316/06 de la Sesión 41, de 3 de abril de 1991, de la Cámara de Diputados, la iniciativa tuvo por finalidad, "... en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas...". Aparte de la pensión de reparación que regula el citado artículo 17 de la Ley 19.723, la que puede renunciarse, el artículo 23 de este cuerpo legal concedió a los familiares de las referidas víctimas una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, con las características que indica el mismo precepto, y en sus Títulos III y IV consultó beneficios médicos y educacionales a favor de las personas que respectivamente indican los artículos 28 y 29. La circunstancia de haber impetrado y obtenido la mencionada pensión de reparación y otros beneficios otorgados por la Ley 19.723, según consta en autos, impedía a la actora reclamar del Fisco la indemnización perseguida en su demanda, en la medida que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral, cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio, y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal. En ese sentido, debe destacarse que el artículo 24 de la Ley 19.723 solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiera gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. Con lo expuesto en los motivos anteriores, no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley 19.723, pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, teniendo en consideración adicionalmente que dicha pensión de reparación es renunciable, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 19. En estas condiciones, corresponde revisar lo fallado en primera instancia en este juicio, porque en su calidad de beneficiarla de una pensión de reparación obtenida de acuerdo con la Ley 19.723, no puede reclamar la indemnización del mismo daño moral, atendidos el fundamento, la finalidad y el financiamiento de aquel beneficio.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el ministro

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema.

Ley 19.123, Crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios en Favor de Personas que Señala.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.09.2003

ROL= 3065-02 (La Serena)

NORMA= Art. 1494 CC, 1698 CC, 1567 No. 1 CC, 2492 CC, 2524 CC, 2514 CC; 38 CPC, 310 CPC, 346 No. 3 CPC, 434 No. 4 CPC, 464 No. 9 CPC, 464 No. 17 CPC; 98 Ley 18.092, 107 Ley 18.092

DESCRIPTORES= Obligaciones Modales, Plazo. Excepciones Perentorias, Prescripción Extintiva. Excepciones Perentorias, Pago. Títulos de Crédito, Pagaré. Plazos, Caducidad del Plazo. Cláusula Aceleración, Requisitos. Mora, Requisitos. Notificación, Efectos. Título Ejecutivo, Pagaré. Acción Ejecutiva, Prescripción. Prueba, Carga de la Prueba. Instrumentos, Acompañamiento en Juicio. Acción Cambiaria, Prescripción. Incidentes, Costas. Extinción Obligaciones, Pago

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en el Fondo: El recurrente sostiene que la sentencia de segunda instancia, al acoger sólo parcialmente la excepción de prescripción opuesta por su parte, ha cometido error de derecho al infringir los artículos 2524 y 2514 del Código Civil, en relación con los artículos 98 y 107 de la Ley 18.092. Con su recurso el ejecutado pretende desvirtuar los presupuestos fácticos establecidos soberanamente por los jueces del mérito. Especialmente intenta atacar tanto el hecho que la cláusula de aceleración era facultativa para el acreedor, o sea, que la exigibilidad anticipada no se producía por la sola mora del deudor sino que se necesitaba que el acreedor manifestara su voluntad en orden a acelerar el crédito, como también que dicha manifestación de voluntad sucedió el 10 de julio de 2000, cuando se presentó la demanda. Lo anterior llevará al necesario rechazo del recurso de nulidad de fondo en estudio, desde que, por esta vía, no pueden alterarse los hechos fijados por la sentencia, a menos de denunciarse que, en el establecimiento de dichos hechos, se han infringido normas reguladoras de la prueba y que ello efectivamente así hubiere sucedido, nada de lo cual ha ocurrido en el caso sublite.

Prevención: Un ministro es de parecer que la caducidad anticipada del plazo se produjo cuando el acreedor puso en conocimiento del deudor su intención de acelerar el crédito, o sea, al notificarse la demanda el 20 de noviembre de 1999.

II Corte de Apelaciones: Ha comparecido el actor, en representación de un Banco, interponiendo demanda ejecutiva en contra del demandado a fin de que sea condenado al pago de la suma que indica, más intereses y costas. Le sirve de antecedente los siguientes pagarés: 1) Pagaré suscrito el 23 de noviembre de 1998, por la suma de \$1.050.000. 2) Pagaré suscrito el 16 de marzo de 1999, por la suma de \$1.300.000. Como el deudor no cumplió con las obligaciones que ellas representan, adeuda del primer pagaré desde la cuota 13 adelante, la suma de \$686.661 y del pagaré segundo desde la cuota 6 en adelante adeuda la suma de \$1.559.047, lo que representa la suma total de \$2.245.710, más intereses estipulados y costas. Los referidos pagarés, han sido firmados ante Notario Público lo que los constituye títulos ejecutivos líquidos y actualmente exigibles.

La ejecutada comparece interponiendo las siguientes excepciones y argumentos: La de pago de la deuda, prevista en el número 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que fundamenta en los documentos acompañados y la prescripción de la deuda y acción ejecutiva, prevista en el artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil. Con el sólo examen a cada uno de los instrumentos, materia de autos, que dieron curso a su demanda, se advierte que estos reúnen los requisitos y condiciones legales, que le otorgan fuerza ejecutiva, han sido firmados por el demandado ante Notario Público, conforme lo establece el número 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y se trata de una

deuda líquida o liquidable y actualmente exigible. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. De los documentos acompañados por el ejecutado, bajo apercibimiento del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, y no objetados, emanados del banco demandante, se establece, con el mérito probatorio, la operación del Banco relativa al pagaré por \$1.050.000, de que se trata, y se prueba que dicho pagaré era pagadero en 24 cuotas mensuales, a partir del 21 de Diciembre de 1998, hasta el 21 de Noviembre de 2000. Con el mérito probatorio de los documentos acompañados por la demandada en parte de prueba y bajo el apercibimiento previsto en el artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, y no objetados, ambos emanados del Banco ejecutante, se acredita que se trata de liquidaciones, relativas a la deuda por \$1.050.000, efectuadas por éste por un total de \$380.543 y \$330.530, el 30 de Junio y el 15 de Septiembre respectivamente del año 2000, relativas a las cuotas signadas con los números 13 a 18 y luego al total de la deuda, habiendo además reconocido la entidad demandante en su escrito de apelación, que ellos dan cuenta de abonos o pagos parciales de la deuda, empero el tribunal, atendido tal reconocimiento y el mérito de los propios documentos, en especial el último, que se refiere a la liquidación total de la deuda, tiene por comprobado que ella se encuentra totalmente pagada, predicamento en virtud del cual el tribunal a quo acogió, como conforme se expresa en el texto del pagaré por \$1.300.000 acompañado a los autos, el acreedor quedo facultado para hacer exigible a su arbitrio el pago total de la obligación o de su saldo y sus intereses devengados, considerándose la obligación como de plazo vencido, en caso de mora o de simple retardo en el pago de una o más de las cuotas que entraña. La manifestación de voluntad del acreedor de hacer efectiva la cláusula de aceleración se expresó el 10 de Julio del 2000 al presentar el actor ese día su demanda ejecutiva por el saldo insoluto del pagaré que comprende desde la cuota 6 a la 38, como consta de lo estampado con timbre de cargo, manifestación de voluntad que fijó precisamente la fecha en que se hizo exigible el total de las cuotas con vencimientos posteriores a ella, retrotrayéndose los efectos de la notificación de la demanda efectuada el 20 de Noviembre de dos mil, a la misma fecha de presentación de dicha demanda. Conforme al documento acompañado por la parte ejecutada, bajo el apercibimiento del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, se acredita, tal como en él consta y por no haber sido objetado por la parte de quien emana, que las cuotas número 6 a 15 se hicieron exigibles conforme a las fechas de sus vencimientos, entre el 14 de Septiembre de 1999 y el 14 de Junio de 2000, haciéndose también exigibles el 10 de Julio de 2000, al presentarse la demanda, el resto de las cuotas impagas de la 16 a la 38 en virtud de la cláusula de aceleración que operó ese día. La notificación de la demanda de autos se produjo el veinte de Noviembre de dos mil, de manera que las acciones relativas a las cuotas que se hicieron exigibles con más de un año de anterioridad al veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo pago también se pretende, atinentes a las cuotas con vencimiento al 14 de Septiembre de 1999; con vencimiento al 14 de Octubre de 1999, y con vencimiento el 15 de Noviembre de 1999 se encuentran prescritas, no así el resto, razón por la que debe acogerse parcialmente la excepción de prescripción opuesta por el demandado en lo relativo únicamente a las aludidas cuotas signadas en el calendario de pago con los números 6, 7 y 8. Visto además, lo dispuesto en los artículos 186, y 434 número 4, y 464 número 9 y 17 del Código de Procedimiento Civil, se revoca, en su parte apelada, la sentencia, en cuanto acoge la excepción de prescripción cambiara relativa a las cuotas 9 a 38 del calendario de pagos del pagaré extendido por un millón trescientos mil pesos y en cuanto deniega totalmente lo pedido en la demanda, rechazando la ejecución,

con costas, y en su lugar se resuelve que se rechaza parcialmente la excepción de prescripción opuesta, en lo que concierne a las cuotas signadas con los números 9 a 38 aludidas, y que, en consecuencia, se hace lugar a la demanda, en cuanto debe proseguirse la ejecución hasta el entero pago de las cuotas adeudadas signadas con los números 9 a 38 del pagaré extendido por \$ 1.300,000, más intereses y costas, no condenándose al ejecutado al pago total de costas, de primera y de segunda instancia, en razón de haberse acogido una de sus excepciones totalmente y la otra parcialmente, por lo que tales costas deben distribuirse proporcionalmente entre las partes, confirmándose en lo demás apelado el citado fallo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía y los Abogados Integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Fallo redactado por el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número I Prevención del ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, que conociendo del recurso de Apelación, revoca en la parte que señala la sentencia de primer grado.

Ley 18.092, Sobre Letras de Cambio y Pagaré.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.09.2003

ROL= 5167-02

NORMA= Art. 582 CC, 588 CC, 703 CC, 820 CC, 831 CC, 880 CC, 881 CC, 883 CC; 409 CPC, 425 CPC; 6 CA, 12 CA, 16 CA, 24 CA, 76 CA, 81 CA, 82 CA, 87 CA, 89 CA, 91 CA 97 CA

DESCRIPTORES= Derechos Reales, Servidumbres. Servidumbre, Clasificación. Servidumbre Voluntaria, Constitución. Modos de Adquirir, Título Adquisitivo. Servidumbre Acueducto, Requisitos. Servidumbre, Indemnización. Acueducto, Costos Mantenimiento. Derecho Aprovechamiento Aguas. Uso Consuntivo. Derecho Aprovechamiento Aguas. Uso Permanente. Informe pericial, Valor Probatorio. Dominio, Limitaciones

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Por el presente recurso se denuncia la infracción a los artículos 881, 883 del Código Civil, 87 y 89 del Código de Aguas. Para el adecuado análisis del asunto controvertido, se hace necesario precisar algunos conceptos en relación al derecho real de servidumbre. Las servidumbres, según la doctrina, se clasifican según su origen en naturales, legales o voluntarias. En el caso de autos y conforme a los hechos establecidos, se trata de una servidumbre de carácter voluntario, la que se puede constituir por título, por sentencia judicial, por prescripción o por la forma llamada "destinación del padre de familia".

Cuando la ley dice que la servidumbre puede adquirirse por título, toma esta palabra en el sentido de acto jurídico generador de derechos y no en el sentido de escrito o medio probatorio. El legislador, además, en el artículo 883 del Código Civil, expresamente

dispuso que el título puede suplirse por un reconocimiento del dueño del predio sirviente. Este reconocimiento viene a importar una verdadera constitución de la servidumbre, por lo que debe contener las precisiones necesarias para su ejercicio, esto es, en tal declaración de voluntad deben aparecer precisamente todos los elementos de la servidumbre de que se trata. Otra forma de constitución corresponde a la denominada "de destinación del padre de familia", y se define como un acto por el cual el dueño de dos predios establece un gravamen sobre uno en beneficio del otro, originándose la servidumbre posteriormente y de pleno derecho al enajenarse uno de ellos o ambos a propietarios distintos. También procede cuando el dueño de un solo predio establece entre dos partes o secciones del mismo un servicio y después esas partes constituyen propiedades de distinto dueño. En este caso debe ser un servicio continuo y aparente porque es esta apariencia la que impide que las partes ignoren la existencia del servicio y la continuidad obsta a que ellas la consideren una situación precaria y transitoria.

En el caso que nos ocupa, se advierte del título de propiedad invocado por el demandante, que éste adquirió, por compraventa, el dominio de un predio, con todo lo edificado, plantado y construido y con sus derechos, usos, costumbres y servidumbres. Por otra parte el Código de Agua, aplicable a la materia, reglamenta a partir del artículo 76, la servidumbre de acueducto. El análisis de tales preceptos permiten inferir que la ley exige tres condiciones para imponer en un predio ajeno este gravamen, a saber: a) la heredad dominante carezca de aguas necesarias para el cultivo; b) el dueño del predio dominante tenga las aguas que pretende conducir y; c) pague al dueño del predio sirviente las indemnizaciones establecidas en la ley. En el caso que se revisa es evidente que no nos encontramos ante el ejercicio de una acción de constitución de servidumbre de acueducto, pues no existe discusión al respecto, sino por el contrario, el actor reconoce expresamente su existencia, lo que por lo demás ha quedado sentado como un hecho de la causa, que resulta inamovible para este Tribunal de casación. Conforme a lo antes anotado no se trata ahora de constituir una servidumbre, sino de un derecho ya constituido, sea por el reconocimiento del dueño del predio sirviente, como lo establece el fallo impugnado, sea por los dueños anteriores; del predio como lo expone el recurrente mediante la denominada destinación del padre de familia. Por consiguiente, en este contexto, se hace necesario concluir que los sentenciadores, al decidir como lo hicieron, infringieron la norma contenida en el artículo 82 del Código de Aguas, en relación con el artículo 883 del Código Civil, toda vez que, aceptando la existencia de un título que acredita la titularidad de la servidumbre en pleno ejercicio, reconocieron al actor el derecho a ser indemnizado consagrado en el mencionado artículo 82, aplicable únicamente a la época en que el derecho se reconoce por primera vez. Consecuencia de lo expresado, se hace necesario hacer lugar al recurso entablado en estos autos para sancionar el vicio de que adolece la sentencia impugnada, resultando innecesario el análisis del segundo error de derecho denunciado.

II Sentencia de Reemplazo: El actor señala que es dueño de un predio por el que el demandado hace circular aguas, sin que exista servidumbre de acueducto que grave su bien raíz, a través de un canal que se emplaza al lado oriente del inmueble de su propiedad. Agrega que siendo dueño de las tierras donde se emplaza el acueducto por donde van sus aguas, no desea que tal situación se mantenga por cuanto ello le acarrea perjuicios, toda vez que el tamaño y dimensiones del canal exceden las necesidades de circulación de las aguas que por él atraviesan. Pide tener por interpuesta la demanda y acogerla formulando las declaraciones que indica en su libelo. El demandado contesta la demanda por y expresa que

es dueño de acciones de aguas derechos de aprovechamiento de uso permanente y consuntivo, que se conducen por el canal que indica, el que en una extensión de 300 metros cursa por frente de la propiedad del actor. Agrega que es dueño del canal por el que se conducen las aguas y también del derecho real de servidumbre de acueducto que le permite conducir las aguas por el mencionado canal. Indica que al ser dueño de la obra a por las que se conducen los derechos de agua ningún derecho o indemnización requiere pagar. Alega, además, la prescripción adquisitiva del derecho real de servidumbre de acueducto. Pide tener por contestada la demanda, acoger las peticiones de defensa planteadas por su parte y rechazar la demanda.

Los documentos no objetados, y que, por ende, constituyen plena prueba, permiten acreditar que el demandado es dueño de derechos de aprovechamiento de aguas, de ejercicio permanente y consuntivo, que se ejercen en el Río que indica y que se conducen a través del canal que señala. Estos derechos son de ejercicio continuo, por lo que permiten usar el agua en forma interrumpida durante las 24 horas del día. El documento emanado de la Dirección General de Aguas, da cuenta de que entre los usuarios del canal, se encuentra el demandado, ello consta en el Catastro General, de Usuarios de Aguas de la cuenca del Río que indica. Por lo demás, este hecho no ha sido discutido por las partes. Teniendo presente lo consignado en los fundamentos precedentes, es improcedente la petición principal, del actor en cuanto solicita en su demanda que se declare que el demandado carece del derecho de hacer circular las aguas por el canal existente. El informe pericial, cuyo valor probatorio se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, permite acreditar que el canal en cuestión está emplazado en el predio del demandante en una extensión de 350 metros aproximadamente y que, en ciertos sectores, los bordes están muy erosionados y, en otros, con abundante vegetación. Se encuentra acreditado, además, que las dimensiones del canal varían ostensiblemente en pocos metros, situación que puede deberse al desmoronamiento de tierras, lo cual ha originado el embancamiento, debido a la acumulación de sedimentos de la falta de mantención que éste canal posee.

Las servidumbres, según la doctrina, se clasifican según su origen en naturales, legales o voluntarias. En el caso de autos y conforme a los hechos establecidos, se trata de una servidumbre de carácter voluntario, la que se puede constituir por título, por sentencia judicial, por prescripción o por la forma llamada "destinación del padre de familia". Cuando la ley dice que la servidumbre puede adquirirse por título toma esta palabra en el sentido de acto jurídico generador de derechos y no en el sentido de escrito o medio probatorio. El legislador, además, en el artículo 883 del Código Civil, expresamente dispuso que el título puede suplirse por un reconocimiento del dueño del predio sirviente. Este reconocimiento viene a importar una verdadera constitución de la servidumbre, por lo que debe contener las precisiones necesarias para su ejercicio, esto es, en tal declaración de voluntad deben aparecer precisamente todos los elementos de la servidumbre de que se trata. Otra forma de constitución corresponde a la denominada "de destinación del padre de familia", y se define como un acto por el cual el dueño de dos predios establece un gravamen sobre uno en beneficio del otro, originándose la servidumbre posteriormente y de pleno derecho al enajenarse uno de ellos o ambos a propietarios distintos. También procede cuando el dueño de un solo predio establece entre dos partes o secciones del mismo un servicio y después esas partes constituyen propiedades de distinto dueño. En este caso debe ser un servicio continuo y aparente porque es esta apariencia la que impide que las partes ignoren la existencia del servicio y la continuidad obsta a que ellas la consideren una situación precaria y transitoria. En el caso que nos ocupa, se advierte del título de propiedad

invocado por el demandante, que éste adquirió, por compraventa, el dominio de un predio, con todo lo edificado, plantado y construido y con sus derechos, usos, costumbres y servidumbres. Por otra parte el Código de Agua, aplicable a la materia, reglamenta a partir del artículo 76, la servidumbre de acueducto. El análisis de tales preceptos permiten inferir que la ley exige tres condiciones para imponer en un predio ajeno este gravamen, a saber: a) la heredad dominante carezca de aguas necesarias para el cultivo; b) el dueño del predio dominante tenga las aguas que pretende conducir y; c) pague al dueño del predio sirviente las indemnizaciones establecidas en la ley. En el caso que se revisa es evidente que no nos encontramos ante el ejercicio de una acción de constitución de servidumbre de acueducto, pues no existe discusión al respecto, sino por el contrario, el actor reconoce expresamente su existencia. La existencia del canal de regadío por donde el demandado conduce las aguas sobre las que tiene un derecho, no es un simple hecho afecto a tolerancia, sino el uso y ejercicio de un derecho constituido con anterioridad al inicio de la acción intentada. Estando, como se ha dicho, establecida la servidumbre de acueducto en la forma en que se halla en la actualidad, es menester la voluntad de ambas partes para practicar cualquier modificación en ella. Establecido como se encuentra, que en ciertos sectores los bordes del acueducto emplazado en el predio del demandante, se encuentran erosionados y en otros lugares con abundante vegetación que hacen variar ostensiblemente sus dimensiones, alterando el eje hidráulico del cauce por acumulación de sedimentos que producen embancamientos, corresponde de conformidad con el inciso primero del artículo 91 del Código de Aguas, acoger la petición de autos e imponer al demandado la obligación de mantenerlo en perfecto estado y adecuar sus dimensiones al que sea necesario para conducir las aguas a que tiene derecho y para ello deberá realizar las limpiezas y reparaciones que se precisen al efecto.

Finalmente y conforme a lo antes razonado, resulta improcedente imponer al demandado la obligación de abovedar el acueducto, toda vez que las obras para tal fin no se exigieron en su oportunidad y de existir actualmente la necesidad, a la luz de lo que dispone el artículo 87 inciso tercero del Código de aguas, tal obligación no es de cargo del dueño. Conforme a lo razonado, se acoge la demanda sólo en cuanto se impone al demandado la obligación de mantenerlo en perfecto estado y adecuar sus dimensiones al que sea necesario para conducir las aguas a que tiene derecho y para ello deberá realizar las limpiezas y reparaciones que se precisen al efecto. No se condena en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Fallo redactado por el ministro Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que conociendo del recurso de casación en el fondo anuló la sentencia recurrida.

Contiene en el número II sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia



FECHA= 03.09.2003

ROL= 1551-03

NORMA= Art. 19 inc.2 CC, 22 CC, 197 CPC, 776 CPC; 1 No 25 Ley 18.705

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Compulsas, Consignación. Interpretación de la Ley, Elemento Lógico. Interpretación de la Ley, Elemento Histórico

EXTRACTO= Si bien el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, sólo se remite a los incisos primero y segundo del artículo 197 del mismo texto, en circunstancias que la sanción por el incumplimiento a la obligación de depositar dinero suficiente para cubrir el valor de las compulsas respectivas, se encuentra contemplada en el inciso tercero de la última norma referida, no es menos cierto que tal omisión sólo puede ser atribuible a un error formal, ello queda de manifiesto en virtud de la regla de interpretación contenida en el artículo 22 del Código Civil, conforme a la cual no puede sino estimarse que, no obstante la falta de remisión expresa al inciso tercero, ya señalada, el verdadero sentido y alcance de la normativa contemplada en el artículo 776 del Código de Procedimiento ya señalado, no es otro que sancionar al recurrente de casación ante el incumplimiento en que pudiera incurrir al omitir el depósito de dinero respectivo, dentro de plazo. Refuerza la conclusión precedente la historia de la ley, en cuanto observa que la primitiva redacción del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley 18.705, contenía sólo dos incisos, encontrándose incluido en el inciso segundo de ellos, la frase "...si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se le tendrá por desistido del recurso sin más trámite". En virtud de las modificaciones introducidas por la citada ley la frase recién transcrita quedó como inciso tercero y, probablemente, sólo por una omisión no se reparó en la referencia anterior en las reformas de la expresada ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los Abogados Integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Ley 18.705, Introduce Modificaciones a los Códigos de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal, Orgánico de Tribunales, del Trabajo y al Decreto Ley 2.876, de 1979.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.09.2003

ROL= 4517-02

NORMA= Art. 1437, 1438, 1546 CC, 1681 CC, 1682 CC, 1687 CC, 1700 CC, 1712 CC, 2053 CC, 2058 CC, 2465 CC, 2468 No. 1 CC; 144 CPC, 342 No. 2 CPC, 342 No. 3 CPC, 426 CPC, 427 CPC, 518 No. 1 CPC

DESCRIPTORES= Contratos, Sociedad. Obligaciones, Efectos. Fraude Pauliano, Efectos. Nulidad, Rescisión. Costas, Condenación. Presunciones, Valor Probatorio. Inoponibilidad, Efectos. Insolvencia, Buena Fe. Embargo, Tercería de Dominio

EXTRACTO= En estos autos la demandante accionó en juicio ordinario de revocación de aporte y contrato social. Los demandados se abstuvieron de contestar y de evacuar la duplica. La demanda fue acogida por sentencia de primera instancia y confirmada por sentencia de segunda instancia y declarando además que se condena a los demandados al

pago de las costas del recurso y de la primera instancia. Contra esta última la misma parte ha interpuesto recurso de casación en el fondo.

El recurrente, en un primer capítulo de su recurso, denuncia que los sentenciadores no apreciaron correctamente los medios de prueba agregados en segunda instancia y que si estas probanzas hubieran sido ponderadas en conformidad a las normas de los artículos 342 números 2 y 3 y 426 del Código de Procedimiento Civil, 1700, 1712 y 2468 del Código Civil, se hubiera debido concluir que no se daban los requisitos para aplicar el artículo 2468 número 1 de este último, ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte y no admite control de casación por esta vía. Resulta útil agregar que los sentenciadores del fondo, amén del valor individual que otorgaron a los instrumentos referidos por la recurrente, han concluido que todos ellos en conjunto conforman una fundada presunción. El establecimiento de este medio de prueba constituye una labor propia de tales sentenciadores.

En un segundo capítulo denuncia que se ha interpretado erróneamente el artículo 2468 número 1 del Código Civil. El error denunciado trae como consecuencia que la sentencia transforme una acción revocatoria o de inoponibilidad en una acción de nulidad, dando el efecto del artículo 1687 al artículo 2468 número 1, ambos del Código Civil.

En el tercer y último capítulo de su recurso, el demandado da por infringida la interpretación que hicieran los jueces del artículo 2468 número 1 del Código Civil que al haberse apartado de su tenor ha permitido que se transforme la acción pauliana en una acción directa, por medio de la cual el acreedor no necesita probar el mal estado de los negocios del deudor, bastándole acreditar que tiene bienes embargados, sin que tenga que hacerse parte en juicio alguno para cobrar sus créditos y ver si los bienes embargados alcanzan o no para ello, como debiera ser, puesto que se trata de una acción subsidiaria y por ende procedente sólo cuando le sea imposible obtener el pago de sus créditos por otros medios.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, los siguientes: 1) Los demandados se casaron el 26 de febrero de 1982 y se separaron totalmente de bienes por escritura pública subinscrita el 22 de junio de 1999. 2) En los autos que se indica, gestión interpuesta por el actual demandante, sobre notificación judicial de protesto de letra a uno de los demandados, aceptante, se le emplazó en forma personal el 30 de marzo de 1999, en su domicilio. 3) En dichos autos, cuaderno de embargo, el 28 de abril de 1999, fue requerido de pago por un crédito ascendente por la suma que indica; se le embargó un vehículo, que luego fue excluido de tal medida por haberse acogido una tercería de dominio de la sociedad. La referida sociedad, está conformada por los únicos socios, las personas nombradas en el numero 1) precedente, por un capital que se indica. Ambos socios, a fin de evitar que el demandado en los autos señalados respondiera con la garantía general de sus propios bienes, a sabiendas del mal estado de sus negocios, procedieron en perjuicio del demandante a constituir una sociedad Agrícola aportando a ella, el aludido demandado en los autos indicados, numerosos bienes, aumentando así de mala fe, su insolvencia, entre el tiempo en que fuera iniciada la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, ya referida y el tiempo de la presente acción.

Los hechos señalados, son inamovibles para este Tribunal de Casación, en razón de que no se han invocado infracciones a las leyes reguladores de la prueba. Ello implica que los errores de derecho que se denuncian en el fallo impugnado pugnan y resultan ajenos a tal situación fáctica. Lo anterior por cuanto, para que pueda ser acogido un recurso de la

naturaleza que se intenta, es menester que los jueces de fondo hubieren dado por establecido que la situación económica del demandado era de una solvencia tal que le permitía el debido cumplimiento de la obligación ejecutiva que se le exigió, que no hubiera existido tampoco mala fe en el aporte ni se hubiere dado, en fin, ninguna o alguna de las exigencias de la supuesta norma infringida. En la especie los sentenciadores establecieron cada uno de los hechos en que se basa la norma legal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Fallo redactado por el ministro Enrique Tapia Witting.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.09.2003

ROL= 3140-02

NORMA= Art. 10 CC, 446 COT, 453 COT, 454 COT, 455 COT, 474 COT; 21 CTRIB, 24 CTRIB, 124 CTRIB; 31 DL 824, 1974, 33 DL 824, 1974, 42 No. 2 DL 824, 1974; 52 DL 824, 1974; 6 Ley 18.556; 168 Ley 18.700

DESCRIPTORES= Reclamo Tributario, Procedencia. Liquidación Tributaria, Efectos. Impuestos, Global Complementario. Gastos Deducibles, Gastos Necesarios. Auxiliares Administración de Justicia, Conservador Bienes Raíces. Auxiliares Administración de Justicia, Archivero Judicial. Renta Líquida, Determinación. Auxiliares Administración de Justicia, Domicilio. Prueba, Carga de la Prueba. Auxiliares Administración de Justicia, Obligación Tributaria. Norma Prohibitiva, Efectos Infracción

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos el apoderado del Fisco de Chile dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva que revocó en lo apelado, la de primera instancia del Juez Tributario de la misma ciudad, y acogió en esa parte el reclamo del contribuyente. El fallo de primer grado había rechazado parcialmente la reclamación deducida por el contribuyente contra las liquidaciones, giradas por Impuesto Global Complementario de los años tributarios 1999 y 2000, desestimando como gastos necesarios para producir la renta, los pagos efectuados por concepto de leasing de una camioneta, de repuestos de vehículos y de combustibles. El recurso fiscal se deduce en relación con el fallo de alzada, indicando que éste, en un considerando, tiene por acreditadas las calidades de Conservador y Archivero Judicial del reclamante en el territorio del Juzgado de Letras que indica, quien también se desempeña como secretario de la Junta Electoral de las circunscripciones que señala. Agrega el recurrente que en un considerando se establece que la Junta Electoral debe poner a disposición de las oficinas electorales los útiles destinados a cada mesa receptora de sufragios, entre los que se encuentra el registro electoral cuya custodia corresponde al secretario de la misma, conforme lo establece la Ley 18.556. Añade que el fallo yerra en derecho al hacer cita de las obligaciones legales y naturales del contribuyente, a saber, las propias de un Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial, puesto que la referencia a las actividades de un Conservador de Bienes Raíces, en cuanto éste se desempeña como

secretario de la Junta Electoral, son absolutamente impertinentes a la resolución del reclamo, porque tal función no configura un giro tributario; más aún, no generan ninguna renta, y no implican desplazamiento de su oficio, como tampoco actividades físicas o materiales que deban soportarse con el patrimonio de la persona natural que las sirve, sino que son sufragadas por el Fisco. El recurso señala, en lo tocante al giro conservatorio y de archivo judicial, que tampoco la ley ha dispuesto que el auxiliar de administración de justicia respectivo busque y traslade las escrituras públicas desde las notarías ni los expedientes desde los juzgados, pues son los notarios y los tribunales quienes los llevan hasta el Archivo Judicial. Seguidamente, el Fisco de Chile afirma que el fallo incurre en error de derecho, cuando acepta como gasto necesario para producir renta el arriendo de una camioneta y los desembolsos destinados a movilizarse o desplazarse del hogar a la oficina, pues la necesidad de movilización del contribuyente puede satisfacerse con cualquier tipo de vehículo. Además, el recurso expresa, a modo de conclusión, que la aceptación de gastos ajenos al giro contraviene lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Renta, y consecuencialmente afecta e infringe el artículo 10 del Código Civil.

El Servicio de Impuestos Internos giró las liquidaciones por Impuesto Global Complementario de los años tributarios 1999 y 2000, por rechazo de diversos gastos del contribuyente, entre otros de arriendo de vehículo y de repuestos y combustibles para el mismo. En primer lugar, en lo relativo a determinar si el gasto generado por el arrendamiento bajo el sistema de leasing de una camioneta puede ser un gasto necesario para producir renta, tratándose de un contribuyente con la actividad ya señalada, cabe precisar que el artículo 31 de la Ley de la Renta, que se refiere a la determinación de la renta líquida, señala que se llegará a ella deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla "Siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa,... como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos necesarios para su mantención y funcionamiento". En atención a que, en el presente caso el vehículo de que se trata no puede quedar incluido entre los similares automóviles o station wagons, procede establecer si la deducción alegada corresponde a un gasto necesario para producir la renta, conforme a la regla genérica recién citada. Por carecer de definición legal la expresión "necesarios", que es la característica que deben poseer los gastos para que provoquen el beneficio que pretende el recurrente, ha de acudir a la que entrega el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que entiende por tal "lo que precisa, forzosa e inevitablemente ha de suceder"; de lo cual resulta que dicho concepto corresponde indudablemente asignarlo a aquellos desembolsos que sean imprescindibles y se encuentren dentro del giro normal u ordinario de la empresa, negocio o actividad lucrativa de que se trate, en que se pueda advertir una relación directa entre el gasto y la obtención de la renta; en tal dirección apunta precisamente el inciso tercero del artículo 31 de la ley de que se trata, cuando establece que "Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:...". El artículo 446 del Código Orgánico de Tribunales establece que "Son conservadores los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prenda y demás que les encomienden las leyes"; por su parte, el artículo 453 del mismo texto legal dispone que "Los archiveros son

ministros de fe pública encargados de la custodia de los documentos expresados en el artículo 455 de este Código y de dar a las partes interesadas los testimonios que de ellos pidieren". El artículo 455 de dicho cuerpo de leyes prescribe, en lo que interesa, que son funciones de los archiveros la custodia de los documentos que en dicha norma se expresan, entre ellos, los procesos afinados o que se hubieren iniciado ante los jueces de letras o tribunales colegiados que señala, agregando que todo expediente criminal que se ordene archivar será remitido al archivero dentro de tres meses a contar desde la fecha en que se disponga su archivo; e incluye los libros copiadore de sentencias de los mencionados tribunales, los protocolos de escrituras públicas otorgadas en el territorio jurisdiccional respectivo. También les corresponde guardar todo aquello en orden; facilitar a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los procesos, libros o protocolos de su archivo; y formar los índices de los procesos y escrituras con que se instale la oficina.

Como puede apreciarse, las normas recién transcritas, que son las pertinentes en cuanto a las funciones de los Conservadores y Archiveros Judiciales, no disponen, en parte alguna, que dichos funcionarios deban retirar y trasladar los protocolos de escrituras públicas, los libros o los expedientes desde las notarías y tribunales de justicia, sino que sus obligaciones son las descritas. Para su cumplimiento, no se advierte de qué manera puedan incurrir en gastos de transporte, pues, como ya se dijo, son los propios tribunales denotarías, según sea el caso, quienes deben enviarlos a las dependencias de dicho funcionario, tal como se desprende de la lectura de los artículos 380 número 4 inciso segundo, 433, 453 y 455 número 1, letra a) inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales. Por consiguiente, resulta claro que el reclamante tributario no emplea la camioneta cuyo arriendo y consumo aduce como deducción, en alguna actividad relacionada en sus funciones como conservador o archivero.

En lo que toca a la pretensión del recurrente de que se considere el costo de locomoción desde su domicilio a su oficio, como gasto necesario para producir renta, también resulta improcedente, pues el movilizarse hacia el lugar de trabajo, es una actividad general de todo trabajador, y el costo de la misma debe ser considerado y cubierto por su remuneración; en el caso de que se trata, por los derechos que el reclamante cobra por sus actuaciones de conservador y archivero, vale decir, con la renta que obtiene en el desempeño de sus funciones; por lo demás, la invocación efectuada por el contribuyente en su reclamo, en orden a que debe viajar todos los días 50 kilómetros desde su casa hasta su lugar de trabajo y que luego, en otra presentación, sustituyó por un domicilio en un predio rústico más cercano, no es legítima, considerando que conforme a lo establecido en el artículo 474 del Código Orgánico de Tribunales, en su carácter de auxiliar de la administración de justicia, está obligado a residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el oficio en el que deba prestar sus servicios, y no consta que haya sido autorizado por su superior jerárquico para morar en un lugar diverso.

Finalmente y en relación a la labor del reclamante como Secretario de la Junta Electoral, debe señalarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en las Juntas Electorales actuará como Secretario de las mismas el Conservador de Bienes Raíces, cargo éste que, de acuerdo a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 168 de la Ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, deberá cumplirse en forma gratuita por los Conservadores de Bienes Raíces. Por lo tanto, la actividad recientemente descrita y que es realizada por el contribuyente, no genera ninguna renta, de modo que ella no puede ser considerada para obtener eventuales rebajas tributarias

respecto de otras tareas que efectivamente le significan ingresos tributables. En todo caso y tal como ya se expresó, el ejercicio de la función de Secretario de la Junta Electoral no importa un desplazamiento fuera de su oficio, como tampoco el traslado de materiales o útiles a los locales de votación, pues de conformidad con lo dispuesto en la ley de elecciones, ello le corresponde al delegado de la Junta Electoral, de manera que tampoco le genera gastos.

De lo ya dicho se sigue que el fallo de segundo grado incurrió en error de derecho al aplicar indebidamente al caso presente las deducciones del artículo 31 de la Ley de la Renta, puesto que los gastos que se pretende rebajar ninguna relación tienen con el giro o actividad del contribuyente, ni son necesarios para producir la renta. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el recurso de casación del Fisco de Chile resulta procedente.

II Sentencia de Reemplazo: El contribuyente, giro Conservador de Bienes Raíces y Secretario de Junta Electoral, interpone reclamación en contra de las Liquidaciones que indica, de la Unidad de Fiscalización respectiva, por concepto de Impuesto Global Complementario Años Tributarios 1999 y 2000, por el rechazo como gastos necesarios para producir la renta, de los pagos efectuados por concepto de leasing de una camioneta, de repuestos de vehículo, combustible y compras de maderas.

El artículo 21 del Código Tributario establece que corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y montos de las operaciones que deben servir para el cálculo del impuesto y en el párrafo final de su inciso segundo dispone que para obtener que se anule o modifique la liquidación, el contribuyente debe desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio. Dentro del término probatorio, la parte reclamante no presentó pruebas documental ni testimonial. Los ingresos obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia, como es el caso del reclamante, en su calidad de Conservador de Bienes Raíces, lo constituyen los derechos que conforme a la ley perciben del público y se clasifican en la Segunda Categoría, del artículo 42 número 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, afectas a Impuesto Global Complementario. Para los efectos de la determinación de la renta líquida imponible, se deducen los gastos en que incurre para la obtención de su renta y en el caso de que se opte por rebajar sus gastos efectivos, deben atenerse a las normas sobre deducción de gastos que el artículo 31 de la Ley de la Renta contempla para los contribuyentes de la Primera Categoría, que reúnan los siguientes requisitos copulativos: a) se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa. b) se trate de gastos necesarios para producir la renta de Segunda Categoría, esto es, deben ser inevitables u obligatorios. Por consiguiente, debe considerarse no sólo la naturaleza del gasto, sino, además, su monto, es decir, basta que cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual cuya renta imponible se está determinando. c) se haya incurrido efectivamente en el gasto, es decir, que se haya pagado en el ejercicio anual respecto del cual se está determinando la renta líquida imponible. d) los gastos se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos. Es decir, que el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos, con los medios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnar los medios probatorios ofrecidos por el contribuyente, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes.

De conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, son deducibles de la renta bruta todos los gastos necesarios para producir la renta, lo que al no estar definido en la misma ley, debe recurrirse al sentido natural y obvio

que da el Diccionario de la Lengua Española al término "necesario" y que es "aquello que es menester indispensablemente o hace falta para un fin". De ello se infiere que cumple este requisito aquel gasto inevitable u obligatorio. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de fecha 28 de junio de 2001, en recurso de apelación Rol 695-95, dictaminó que "Para que un desembolso determinado sea considerado como gasto necesario para producir la renta, debe ser de tal modo indispensable, que sin él no sea posible para el contribuyente la ejecución de la actividad que genera la renta". En el caso de autos, el gasto de traslado diario en los términos expuesto por el reclamante, no puede confundirse con el necesario para producir la renta, ya que el gasto necesario debe ser originado en el ejercicio real y efectivo de su oficio de Conservador y Archivero Judicial de la jurisdicción que indica. En primer lugar, en lo relativo a determinar si el gasto generado por el arrendamiento bajo el sistema de leasing de una camioneta puede ser un gasto necesario para producir renta, tratándose de un contribuyente con la actividad ya señalada, cabe precisar que el artículo 31 de la Ley de la Renta, que se refiere a la determinación de la renta líquida, señala que se llegará a ella deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla "Siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, ...como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando: no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos necesarios para su mantención y funcionamiento". En atención a que, en el presente caso el vehículo de que se trata no puede quedar incluido entre los similares automóviles o station wagons, procede establecer si la deducción alegada corresponde a un gasto necesario para producir la renta, conforme a la regla genérica recién citada. Por carecer de definición legal la expresión "necesarios", que es la característica que deben poseer los gastos para que provoquen el beneficio que pretende el recurrente, ha de acudir a la que entrega el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que entiende por tal "lo que precisa, forzosa e inevitablemente ha de suceder"; de lo cual resulta que dicho concepto corresponde indudablemente asignarlo a aquellos desembolsos que sean imprescindibles y se encuentren dentro del giro normal u ordinario de la empresa, negocio o actividad lucrativa de que se trate, en que se pueda advertir una relación directa entre el gasto y la obtención de la renta; en tal dirección apunta precisamente el inciso tercero del artículo 31 de la ley de que se trata, cuando establece que "Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:..."

El artículo 446 del Código Orgánico de Tribunales establece que "Son conservadores los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prenda y demás que les encomienden las leyes"; por su parte, el artículo 453 del mismo texto legal dispone que "Los archiveros son ministros de fe pública encargados de la custodia de los documentos expresados en el artículo 455 de este Código y de dar a las partes interesadas los testimonios que de ellos pidieren". El artículo 455 de dicho cuerpo de leyes prescribe, en lo que interesa, que son funciones de los archiveros la custodia de los documentos que en dicha norma se expresan, entre ellos, los procesos afinados o que se hubieren iniciado ante los jueces de letras o tribunales colegiados que señala, agregando que todo expediente criminal que se ordene archivar será remitido al archivero dentro de tres meses a contar desde la fecha en que se disponga su archivo; e incluye los libros copiadore de sentencias de los mencionados

tribunales, los protocolos de escrituras públicas otorgadas en el territorio jurisdiccional respectivo. También les corresponde guardar todo aquello en orden; facilitar a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los procesos, libros o protocolos de su archivo; y formar los índices de los procesos y escrituras con que se instale la oficina. Como puede apreciarse, las normas recién transcritas, que son las pertinentes en cuanto a las funciones de los Conservadores y Archiveros Judiciales, no disponen, en parte alguna, que dichos funcionarios deban retirar y trasladar los protocolos de escrituras públicas, los libros o los expedientes desde las notarías y tribunales de justicia, sino que sus obligaciones son las descritas. Para su cumplimiento, no se advierte de qué manera puedan incurrir en gastos de transporte, pues, como ya se dijo, son los propios tribunales denotarías, según sea el caso, quienes deben enviarlos a las dependencias de dicho funcionario, tal como se desprende de la lectura de los artículos 380 número 4 inciso segundo, 433, 453 y 455 número 1, letra a) inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales. Por consiguiente, resulta claro que el reclamante tributario no emplea la camioneta cuyo arriendo y consumo aduce como deducción, en alguna actividad relacionada en sus funciones como conservador o archivero. En lo que toca a la pretensión del recurrente de que se considere el costo de locomoción desde su domicilio a su oficio, como gasto necesario para producir renta, también resulta improcedente, pues el movilizarse hacia el lugar de trabajo, es una actividad general de todo trabajador, y el costo de la misma debe ser considerado y cubierto por su remuneración; en el caso de que se trata, por los derechos que el reclamante cobra por sus actuaciones de conservador y archivero, vale decir, con la renta que obtiene en el desempeño de sus funciones; por lo demás, la invocación efectuada por el contribuyente en su reclamo, en orden a que debe viajar todos los días 50 kilómetros desde su casa hasta su lugar de trabajo y que luego, en otra presentación, sustituyó por un domicilio en un predio rústico más cercano, no es legítima, considerando que conforme a lo establecido en el artículo 474 del Código Orgánico de Tribunales, en su carácter de auxiliar de la administración de justicia, está obligado a residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el oficio en el que deba prestar sus servicios, y no consta que haya sido autorizado por su superior jerárquico para morar en un lugar diverso.

Finalmente y en relación a la labor del reclamante como Secretario de la Junta Electoral, debe señalarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en las Juntas Electorales actuará como Secretario de las mismas el Conservador de Bienes Raíces, cargo éste que, de acuerdo a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 168 de la Ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, deberá cumplirse en forma gratuita por los Conservadores de Bienes Raíces. Por lo tanto, la actividad recientemente descrita y que es realizada por el contribuyente, no genera ninguna renta, de modo que ella no puede ser considerada para obtener eventuales rebajas tributarias respecto de otras tareas que efectivamente le significan ingresos tributables. En todo caso y tal como ya se expresó, el ejercicio de la función de Secretario de la Junta Electoral no importa un desplazamiento fuera de su oficio, como tampoco el traslado de materiales o útiles a los locales de votación, pues de conformidad con lo dispuesto en la ley de elecciones, ello le corresponde al delegado de la Junta Electoral, de manera que tampoco le genera gastos. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal también deberá confirmar el rechazo de todos los gastos de combustibles, repuestos y reparación del referido vehículo, ya que el reclamante no ha acreditado el monto que de estos gastos se han producido en el ejercicio de su oficio, como inevitables u obligatorios para producir la renta.



En cuanto a las compras de maderas, cemento, artículos de ferretería y material eléctrico, este Tribunal estima atendible la argumentación del reclamante, ya que al estar destinadas estas especies a reparaciones y habilitación de estanterías y oficinas en que ejerce su oficio, que no son de su propiedad, ellas tienen el carácter de gastos necesarios para producir la renta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró admisible el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, anulando el fallo recurrido.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo.

Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Ley 18.700, Ley Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

DL 824, 1974, Ley Sobre Impuesto a la Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.09.2003

ROL= 2194-02

NORMA= Art. 1698 CC, 1702 CC; 170 No. 5 CPC, 170 No. 6 CPC, 766 CPC, 768 CPC; 21 CONTRIB, 29 CONTRIB, 64 CONTRIB; 21 DL 824, 1974; 23 No. 5 DL 825, 1974

DESCRIPTORES= Liquidación Tributaria, Reclamo. Casación Forma, Decisión Asunto Controvertido. Factura, Requisitos. Impuesto a la Renta, Hecho Gravado. Juicio Especial, Causales Casación Forma. Crédito Fiscal, Gasto Rechazado. Renta, Impuesto Unico. Instrumento Privado, Valor Probatorio. Prueba, Apreciación. Procedimiento Tributario, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El apoderado de una Sociedad Anónima dedujo el recurso contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que indica, confirmatoria de la de primer grado del juez tributario, que no hizo lugar al reclamo deducido en contra de las liquidaciones que indica del Servicio de Impuestos Internos, por concepto de reintegro de impuesto al valor agregado, e impuesto único, por los períodos que se indicaron en el reclamo. Se funda en el causal número 5 del inciso primero del numeral 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. La causal se basa en omitir la decisión del asunto controvertido, y se alega al respecto que el fallo impugnado no se hizo cargo de la alegación efectuada por su parte, respecto de la improcedencia de la deducción de los ingresos brutos del valor neto pagado en virtud de las facturas que individualiza.

El reclamo de autos dice relación con la objeción del Servicio de Impuestos Internos respecto de diversas operaciones realizadas por la contribuyente, dentro de las cuales cabe destacar la compra por parte de ésta de dos adquisiciones contenidas en las facturas que indica, emitidas por las personas naturales que individualiza y en las fechas que indica. Agrega que en ambos casos el Servicio de Impuestos Internos consideró que los referidos

documentos no cumplen con los requisitos legales y reglamentarios, por lo que procedía rechazar el crédito fiscal y la deducción del valor neto de la compra de un activo fijo de la empresa, para los efectos de determinar la base imponible afecta a Impuesto de primera Categoría. Añade que como el órgano fiscalizador consideró irregular el documento que da cuenta de la adquisición de bienes, concluyó que la adquisición jamás se verificó, y por tanto, la reclamante no habría tenido derecho a deducir de sus ingresos brutos el valor neto registrado en las facturas, constituyendo en definitiva tal desembolso, un hecho afecto al impuesto único contenido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley de Renta. Por otro lado, el recurso señala que durante el proceso la sociedad reclamante acreditó la efectividad de las referidas operaciones, no obstante lo cual dicho planteamiento fue rechazado por los jueces de ambas instancias, razonando estos en el sentido de que en la especie no existirían antecedentes de que dichas facturas cumplirían con todos los requisitos legales, ni tampoco se habrían acompañado los documentos que permitirían acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el número 5 del artículo 23 del Decreto Ley 825. Agrega que, sin embargo, solamente el fallo de primer grado hace referencia a la improcedencia de la deducción de los ingresos brutos, del valor neto cancelado en virtud de las facturas que individualiza, situación que claramente habría sido omitida en el fallo de alzada, sin perjuicio, dice, de que esta última confirma la sentencia de primera instancia. El artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, dispone que en los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766, sólo podrá fundarse el recurso de casación en forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo, y también en el número 5 cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido. En relación al recurso de casación en la forma, el artículo 766 del mencionado cuerpo legal, refiriéndose a la naturaleza jurídica de las resoluciones en contra de las cuales procede dicho recurso, indica en su inciso segundo que procederá asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos asuntos que expresamente señala, entre las que no se encuentran las reclamaciones tributarias, cuyo es el caso de que se trata en estos autos.

Del análisis del escrito en el que se contiene el recurso de casación en la forma aparece que en él se invocó como causal de nulidad la contemplada en el número 5 de la disposición primeramente señalada, la que no corresponde en este tipo de juicios, pues si bien dicha causal se relaciona con el número 6 del artículo 170 del mismo Código, que se refiere a la decisión del asunto controvertido, al explicar el fundamento en que se basa, aparece claro que lo que se echa de menos por el recurrente, es la falta de consideraciones en el mismo fallo, sobre la materia a que éste hace referencia y que fuera sintetizada precedentemente; o sea, en estricto rigor se está planteando la causal del número 5 en relación con el número 4 del señalado artículo 170, por lo que cabe concluir que los hechos invocados no constituyen la causa hecha valer. Por otro lado, debe señalarse que el fallo recurrido confirmó el de primer grado, el que a su vez se pronunció expresamente tanto respecto del rechazo del gasto y el crédito fiscal, consignado en las facturas objetadas, rechazándolo, como respecto de las diferencias por concepto de Impuesto Unico, cobrado mediante la liquidación que indica, concluyendo que, como esta última no fue reclamada, sólo cabe confirmarla y, por ende, rechaza el reclamo en su totalidad. Así las cosas, al producirse la confirmación sin modificaciones, el fallo de segunda instancia hizo suyas la motivación y la decisión contenidas en el de primera; y al confirmarlo pura y simplemente, como se dijo, se resolvió la totalidad del asunto controvertido, por lo que aún cuando efectivamente la causal reprochada fuese el incumplimiento del requisito exigido por el artículo 170 número 6 del

Código de Procedimiento Civil, los hechos en que se funda el recurso no corresponden a la realidad procesal de la causa. Hay que agregar, además, que en el reclamo tributario la contribuyente no formuló alegación alguna respecto de la supuesta improcedencia de gravar las operaciones objetadas con el impuesto único contenido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, ya que sólo en el petitorio del mismo señaló como objetada la liquidación que se refiere a dicha materia. Tampoco planteó argumentación alguna al respecto en el recurso de apelación, por lo que lo señalado en el presente recurso de casación formal a su respecto, es una alegación nueva que no se había formulado anteriormente en ninguna de las etapas del juicio, lo cual resulta improcedente en un recurso de derecho estricto como el de la especie, de tal manera que los jueces del fondo no han podido vulnerar la normativa traída a colación, desde que ella no se invocó y no hubo pronunciamiento al respecto por lo mismo. Por lo anteriormente expuesto el recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

II Casación en el Fondo: El recurso denuncia que la sentencia que se ataca incurrió en diversos errores de derecho, a consecuencia de lo cual se habrían infringido tres grupos de normas legales. El primero de ellos está constituido por la vulneración de los artículos 21 inciso tercero de la Ley de la Renta, en relación al artículo 19 inciso primero del Código Civil; el segundo grupo está conformado por la vulneración a los artículos 21 inciso tercero de la ley ya señalada, en relación al artículo 19 inciso segundo del Código ya citado; y el tercero comprende la infracción a las normas reguladoras de la prueba relativas al “obús probandi” en materia de instrumentos privados, por lo cual se habrían vulnerado los artículos 1698 y 1702 del Código Civil. En relación al problema de la prueba que se ha planteado y en que se ha sostenido por el recurrente que el fallo incurrió en vulneración de las normas que regulan la misma, en primer lugar debe consignarse que los reproches formulados por el recurso se relacionan únicamente con la forma como los jueces del fondo analizaron las probanzas rendidas en el proceso para establecer los hechos, arribaron a las conclusiones que expresaron y, a partir de ello resolvieron lo que estimaron pertinente. Esto es, se trata de un problema de apreciación de la prueba, labor que corresponde a los jueces del fondo y no puede este tribunal variarla, a menos que se hayan vulnerado normas que en sí mismas determinen el valor concreto de un medio probatorio, lo que en el presente caso no ha ocurrido. De tal modo, entregándose como facultad privativa de los jueces ponderar el valor intrínseco de las probanzas de estos autos, no pueden infringir la ley al hacerlo y no corresponde al tribunal de casación analizar dicha materia, ya que como reiteradamente se ha resuelto por esta Corte, las leyes reguladoras de la prueba son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladotes en forma ineludible y que importan limitaciones dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento, de manera que para que se produzca una infracción de las mismas es necesario que se haya incurrido en un error de derecho en su aplicación. En lo referente a que el Servicio de Impuestos internos no habría acreditado la falsedad de los documentos objetados ni rendido prueba alguna al respecto, es necesario recordar que en la materia base de este reclamo, relativo al rechazo del crédito fiscal y como consecuencia de ello, la improcedencia del impuesto único establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, la regla que rige es el artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825, que le entrega al contribuyente la carga de probar, siguiendo la línea de otras normas de prueba en el plano tributario, como por ejemplo, el artículo 21 del Código del Ramo, siendo la actuación del servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación frente a las que formule, resulta en definitiva que es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene. En efecto,

dicha norma establece que "No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto". El siguiente inciso dispone que "Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando el pago de la factura se haga dando cumplimiento a los requisitos..." que se consignan bajo las letras a) y b). El requisito a) prescribe "con un cheque nominativo a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta bancaria del respectivo comprador o beneficiario del servicio y el b) "haber anotado por el librador al extender el cheque, en el reverso del mismo, el número de rol único tributario del emisor de la factura y el número de esta. El caso anterior regula la situación del contribuyente que pretende hacer efectivo el crédito indicado. Por lo tanto, en el evento de que el crédito hubiere sido ya obtenido o cobrado y el Servicio objetare la correspondiente factura, el comprador o beneficiario pierde el derecho al crédito, a menos que acredite cuatro nuevos requisitos: la emisión y pago del cheque mediante el documento en el original o fotocopia de éste; tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla; que la factura cumpla con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos; y a falta de todo lo anterior, acreditar la efectividad material de la operación, como de su monto, comprobada por los medios de prueba instrumental y pericial que la ley establece, cuando el servicio de Impuestos Internos así lo solicite. De lo precedentemente expuesto se colige lo adelantado, en el sentido de que la prueba corresponde siempre al contribuyente, lo que en el presente caso la reclamante no cumplió. A mayor abundamiento, resulta que los sentenciadores dieron por establecido que las facturas objetadas no reunían las exigencias legales necesarias como para tener por probada la operación de que ellas darían cuenta, de modo que cabe concluir que su irregularidad no sólo debe servir para decretar la improcedencia del crédito fiscal, sino que también para rechazar los gastos o desembolsos a que ellas se referirían y, por lo mismo, generar el aumento de la base imponible del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, gravando, en consecuencia, el monto neto de las operaciones por compras de bienes que no forman parte del activo realizable, con el Impuesto Unico establecido en el inciso tercero de dicha norma. Por último cabe señalar que la argumentación relativa a la supuesta improcedencia de gravar las operaciones objetadas con el Impuesto Unico contenido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, constituye una alegación nueva, que es improcedente en un recurso de derecho estricto como el de la especie. Por todo lo expuesto y razonado, debe concluirse que no se han producido las infracciones de ley planteadas por el recurso, de tal modo que este no puede acogerse.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalid Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Decreto Ley 824, de 1974, Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Decreto Ley 825, de 1974, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.09.2003

ROL= 3219-03 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 13 CC; 75 CP, 94 CP; 772 CPC, 776 CPC, 782 CPC; 2 CTRIB, 86 CTRIB, 97 No. 4 inc. 1 CTRIB, 97 No. 4 inc. 2 CTRIB, 107 CTRIB, 161 CTRIB, 162, inc.3 CTRIB; 51 DFL 7, Hacienda, 1980

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Escrito Interposición. Infracción Tributaria, Facturas Falsas. Impuesto Valor Agregado, Crédito Fiscal. Ministro de Fe, Fiscalizador. Acción Penal, Prescripción. Sanción Tributaria, Procedimiento. Delitos, Concurso Ideal. Ley General, Aplicación. Sanción Tributaria, Cálculo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil establece que "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776. En la revisión del libelo el petitorio nada indica, omitiéndose pedir, como corresponde, la nulidad de la sentencia que se ataca por casación de fondo y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo, así como los términos en que debería dictarse dicha sentencia de reemplazo. De esta manera, la nulidad de fondo carece de peticiones pertinentes, por lo que resulta inadmisibile, todo lo que deriva de la deficiente forma en que se interpuso el recurso y a la formulación de un petitorio hecho de manera incompleta. De conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido.

II Corte de Apelaciones: Se ha cursado Acta de Denuncia en contra de un contribuyente, por infracción tipificada en los incisos primero y segundo del artículo 97 número 4 del Código Tributario, consistente en registrar y utilizar como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, facturas de proveedores que de acuerdo a lo indicado en el Acta, serían documentos definitivamente falsos. Con la utilización de las facturas que allí se describen en detalle, el infractor habría conseguido aumentar fraudulentamente su volumen de compras que aparece registrado en el Libro contable respectivo y, por tanto, habría aumentado consciente y artificiosamente el monto de su crédito fiscal y por ende declarado menos impuesto que el legalmente le correspondía, defraudándose así el interés fiscal. Los hechos descritos en el Acta de Denuncia de autos han sido verificados por una funcionaria fiscalizadora quién, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 86 del Código Tributario y en el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley Número 7 de 1980 sobre Ley Orgánica del Servicio, tiene el carácter de Ministro de Fe y además, están refrendados por su informe, por todo lo cual han de reputarse verdaderos. Tratándose de las infracciones de los incisos primero y segundo del artículo 97 número 4 del Código Tributario, por aplicación del artículo 94 del Código Penal les corresponde las prescripciones de 5 y 10 años, respectivamente, no siendo impedimento para ello la circunstancia de que el Director del Servicio no haya deducido querrela, toda vez que el artículo 162, inciso tercero del Código Tributario lo faculta expresamente para imponer sólo la sanción pecuniaria de acuerdo al procedimiento del artículo 161 de este último Código, cuyo es precisamente el caso, y, no

desnaturalizándose por eso las normas primero nombradas de su carácter de delito tributario. El artículo 97 número 4, en su inciso primero sanciona: "Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que pueden inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda ...o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto...". Asimismo, el inciso segundo de este mismo artículo, sanciona a "Los contribuyentes afectos al impuesto de Ventas y Servicios... que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar...". En consecuencia, cada uno de los hechos denunciados constituye dos infracciones, esto es, las previstas y sancionadas en el artículo 97 número 4, inciso primero, y las previstas y sancionadas en el artículo 97 número 4, inciso segundo, ambas normas del Código Tributario. Esta situación, denominada en doctrina penal como Concurso Ideal de Delitos, deberá ser resuelta de acuerdo al artículo 75 del Código Penal, aplicando la pena mayor asignada a la infracción más grave, esto es, la contemplada en el inciso segundo de la norma citada, criterio jurídicamente válido tanto porque estamos en presencia de hechos constitutivos de delito como porque el artículo 2 del Código Tributario nos permite invocar el derecho común. De este modo a la infracción que nos ocupa le corresponde una "multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado". Para la regulación de la sanción aplicable, de acuerdo a las circunstancias concurrentes del artículo 107 del Código Tributario se tendrá como atenuante que no existe reincidencia en infracciones de la misma especie. De igual modo se considerará atenuante el hecho que el contribuyente prestó la debida colaboración para esclarecer su situación. Como agravantes se considerará que el denunciado cuenta con un buen grado de cultura y un adecuado conocimiento de la obligación legal infringida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Fallo redactado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Decreto con Fuerza de Ley Número 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y Adecua Disposiciones Legales que Señala.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.09.2003

ROL= 3221-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 152 CPC, 772 CPC, 782 CPC; 40 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Abandono del Procedimiento, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación en el fondo, debe examinarse, en cuenta, si éste cumple las exigencias legales allí anotadas. En la especie, no se ha dado cumplimiento por los recurrentes de la obligación que impone el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se designó abogado patrocinante, aunque del otrosí de un escrito posterior pareciera cumplido el requisito, lo que no es así por ser lo expuesto insuficiente para ello. En consecuencia, dicho recurso debe ser desestimado por no reunir los requisitos exigidos por la ley. Se declara inadmisibile.

II Corte de Apelaciones: El demandado, abogado por el Fisco de Chile, pide que se declare abandonado el procedimiento; funda su pretensión en que la última resolución útil recaída en esta causa, fue de fecha 08 de abril de 2002, notificada por el estado diario ese mismo día, fecha desde la cual no se ha vuelto ha realizar gestión alguna tendiente a dar curso progresivo a los autos, excediendo el plazo de seis meses exigido por la ley, para que se entienda abandonado el procedimiento.

La institución del abandono del procedimiento que establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil resulta aplicable en la especie de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 40 del Decreto Ley 2.186. Del mérito de los antecedentes se desprende, que ha transcurrido el término que señala el referido artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acogerá la presente incidencia, no siendo obstáculo para ello, la presentación que acompañara el reclamante, por no constituir gestión útil para dar curso progresivo a los autos; al darse por notificado de una resolución inexistente y no contemplada en esta clase de procedimientos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalid Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número I Voto en Contra formulado por la ministro María Morales Villagrán, quien estuvo por acoger el recurso.

Contiene en el número II recurso de Apelación ante la Corte de Apelaciones de Rancagua que confirmó el fallo de primera instancia.

DL 2.186, 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.09.2003

ROL= 1356-03 (Temuco)

NORMA= Art. 170 No. 6 CPC, 768 No. 5 CPC, 781 CPC, 782 CPC; 103 DFL 3, 19.12.1997

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación el Fondo, Fundamento. Causales de Casación, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Ley de Bancos, Acción Hipotecaria. Acción Hipotecaria, Excepciones

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal, deberá ser declarado inadmisibles por cuanto los hechos en que lo funda no constituyen la causal quinta del artículo 768 del Código Civil invocada en relación al número seis del artículo 170 del mismo texto legal. En efecto, el vicio a que se refiere dicha norma legal sólo concurre cuando la sentencia no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, pero no tiene lugar cuando aquellas existen y estas no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante, cual el caso de autos.

Casación en el Fondo: El recurrente construye los argumentos de su recurso, sobre la base de no empecerle el título al ejecutado al no habersele entregado copia simple de la escritura pública que contiene la obligación; sin embargo este hecho no fue establecido por la sentencia atacada, por ende, el recurso de casación en el fondo deducido adolece de manifiesta falta de fundamento, puesto que las conclusiones que pretende el recurrente, sólo serían inadmisibles a la luz de hechos diversos a los señalados en la sentencia atacada, los que no fueron impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitan su modificación.

II Corte de Apelaciones: La demandante, Sociedad Anónima Bancaria en autos sobre medida Prejudicial precautoria caratuladas solicita se requiera judicialmente de pago al demandado como deudor y poseedor y dueño del inmueble hipotecado, que indica, para que en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la demanda pague al Banco, la cantidad de 2.835,65 unidades de fomento más el reajuste de la variación del valor de la Unidad de Fomento hasta el momento del pago efectivo, por concepto de saldo del capital prestado, más los intereses conforme a la tasa convencional que la ley permite estipular para préstamos reajustables a partir de la fecha antes indicada hasta la del pago efectivo, con costas.

El artículo 103 de la Ley General de Bancos expresa que “Cuando los deudores no hubieren satisfecho las cuotas o dividendos en el plazo estipulado y requeridos judicialmente no los pagaren en el término de diez días, el juez decretará, a petición del banco, el remate del inmueble hipotecado o su entrega en prenda Pretoria al banco acreedor. El deudor podrá oponerse, dentro del plazo de cinco días, al remate o a la entrega en prenda Pretoria. Su oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones: 1) Pago de la deuda, 2) Prescripción y 3) No empecerle el título al ejecutado. En virtud de esta última excepción no podrá discutirse la existencia de la obligación hipotecaria, y para que sea admitida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos, el tribunal la desechará de plano. La oposición se tramitará como incidente.

La parte ejecutada opuso primeramente, la excepción de no empecerle el título. Esta no aparece, a criterio de éste Tribunal, revestida de fundamento plausible, por ello se rechazará. La otra excepción opuesta es la de pago parcial de la deuda, artículo 103 número 1 de la Ley de Bancos en razón de que se cancelaron las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del presente año, a fin de acreditar los fundamentos de su causal la parte demandada se sirvió de la documental la que no fue objetada por la contraparte y además fue reconocido por ésta en su contestación de las excepciones. En razón de ello, deberá hacerse lugar a la excepción de pago parcial de tres de trescientos sesenta dividendos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003



OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en la Forma interpuesto.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que conociendo del recurso de Apelación confirmó el fallo de primera instancia.

DFL 3, 19.12.1997, Ley que Fija Texto refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley general de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se Indican.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.09.2003

ROL= 3299-03 (Antofagasta)

NORMA= Art. 2465 CC, 2407 CC, 2470 CC; 158 inc. 2 CPC, 170 CPC, 768 No. 5 CPC; 1 Ley 18.175, 2 Ley 18.175, 3 Ley 18.175, 5 Ley 18.175, 52 No. 6 Ley 18.175, 71 Ley 18.175, 131 Ley 18.175, 133 Ley 18.175, 141 Ley 18.175

DESCRIPTORES= Juicio Quiebra, Verificación Créditos. Juicio Quiebra, Impugnación Créditos. Juicio Quiebra, Acompañamiento Documentos. Privilegio, Preferencia. Privilegio, Hipoteca. Resoluciones Judiciales, Sentencia Interlocutoria. Causales Casación Forma, Requisitos Sentencia. Juicio Quiebra, Reserva de Acciones. Juicio Quiebra, Incidentes. Juicio Quiebra, Sentencia. Verificación Créditos, Plazo. Declaración Quiebra, Efectos. Juicio Quiebra, Acreedor Hipotecario. Efecto Obligaciones, Ejecución Forzada

EXTRACTO= I Corte Suprema: Recurre de casación en el fondo la fallida en contra de la sentencia que rechazó un recurso de casación en la forma y confirmó la de primera instancia, que había rechazado la impugnación deducida por su parte en contra de los créditos verificados por un Banco en su quiebra. El recurso se funda en la circunstancia de haberse infringido los artículos 170 números 4, 5 y 6 y 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil al no aplicarlos, puesto que en ellos se fundaba el recurso de casación en la forma que se rechazó; en haberse considerado que la resolución impugnada era una interlocutoria, lo que le llevó a autorizar que se prescindiera de los requisitos contenidos en los números 4 y 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y en el hecho de haberse infringido el artículo 131 de la Ley de Quiebras porque se permitió que los pagarés originales se acompañaran después de la verificación.

No habiéndose impugnado la existencia de los créditos verificados ni la preferencia alegada, se estima que el presente recurso de casación adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conducirá a su rechazo.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Una fallida Sociedad por intermedio de su abogado ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia que rechazó la impugnación de créditos alegada por un Banco, señalando que la resolución que falló la impugnación y que motiva el presente recurso, es una sentencia interlocutoria, y en todo caso cualquiera sea la naturaleza de esa resolución adolece del vicio contemplado en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el haber sido pronunciada con omisión, por lo menos, de los requisitos del artículo 170 número 4, 5 y 6

del mismo cuerpo legal. Además, se habría omitido en la sentencia toda consideración respecto a que el demandado en su verificación no debió hacer reserva de acciones para ejecutar individualmente sus garantías de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley de quiebras por cuanto el ejercicio de tal derecho es incompatible con la verificación.

El recurso de casación en la forma no sólo es un medio de impugnar una sentencia, sino que también es, y principalmente, un medio para reclamar por la inobservancia de las garantías de procedimiento. Por otra parte cabe precisar que conforme se desprende de los artículos 1, 2, 3, 5 y 141 de la Ley de Quiebras, la impugnación de la verificación de un crédito constituye un incidente dentro de ese juicio. Los sentenciadores no comparten la opinión vertida por el recurrente, desde que la juez a quo expresó, si bien en forma concisa, las consideraciones de hecho y de derecho y enunció las disposiciones legales con arreglo a las cuales resolvió la cuestión debatida en la litis; careciendo de asidero lo sostenido por aquélla en cuanto a que del análisis de las mismas disposiciones legales se habría llegado a un resultado inverso, ya que no debe soslayarse que corresponde al juez de la causa la aplicación e interpretación de la normativa legal atinente al caso de que se trata. Tampoco se divisa de que forma el fallo que se analiza ha incurrido en decisiones contradictorias, por lo que el recurso de casación interpuesto habrá de desestimarse. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia en alzada, con costas.

Apelación: El recurso la fallida lo ha fundado en que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Quiebras, que expresamente ordena al verificante acompañar los títulos justificativos de los mismos, ya que en presencia de ellos puede el Síndico, la fallida y acreedores analizar la legitimidad y cuantía de los créditos fundados y sólo en presencia de los originales puede estarse seguro que esos créditos existen y que el verificante es su dueño. Asimismo sostiene el recurrente que el banco verificante hizo reserva de acciones para ejecutar individualmente sus garantías de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley de quiebra, ejecución que es incompatible con la verificación. En efecto, el artículo 52 en su numeral sexto establece que la sentencia definitiva que declare la quiebra contendrá "la orden de hacer saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la república que tienen el plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de la sentencia, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo el apercibimiento de que les afectarán los resultados del juicio, sin nueva citación". Este criterio se repite en el artículo 131 del mismo cuerpo legal. A su vez el inciso primero del artículo 71 del ya citado cuerpo legal, estatuye que la declaración de quiebra suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al fallido, pero los acreedores hipotecarios, podrán iniciar o llevar adelante sus acciones en los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos. Como puede observarse el acreedor hipotecario no debe esperar las resultas de la quiebra para llevar adelante los juicios respectivos para cobrar sus créditos, derecho que no lo exime de verificar sus créditos, siendo facultativo ejercerlo o no, pero de ninguna manera incompatible con el mismo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau Del Campo, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nibaldo Segura Peña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el

fondo interpuesto, por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que conociendo del recurso de apelación interpuesto, confirma la sentencia de primer grado.

Ley 18.175, Ley de Quiebra.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.09.2003

ROL= 5061-02

NORMA= Art. 582 CC, 686 CC, 700 CC, 714 CC, 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC, 1702 CC, 2195 inc. 2 CC; 144 CPC, 170 No. 4 CPC, 342 No. 2 CPC, 346 No. 1 CPC, 346 No. 3 CPC, 409 CPC, 425 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC, DFL 5, Agricultura, 1968; 5 AA CSUP, 30.09.1992, 6 AA CSUP, 30.09.1992

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Casación de Oficio. Sentencia, Consideraciones Hecho y Derecho. Dominio, Efectos. Acción de Precario, Requisitos. Comunidad, Constitución. Posesión, Inscripción Conservatoria. Informe de Peritos, Valor Probatorio. Mera Tenencia, Requisitos. Prueba, Carga de la Prueba. Documentos, Acompañamiento en Juicio. Instrumento Público, Valor Probatorio. Instrumento Privado, Valor Probatorio. Sistema Probatorio, Sana Crítica

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos sobre acción de precario, la juez rechazó la demanda. Apelada esta resolución por la demandante, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva la confirmó. En contra de esta última sentencia, la actora dedujo recurso de casación en el fondo. Se trajeron los autos en relación y, advirtiendo esta Corte la existencia de un posible vicio de casación en la forma, no se invitó a los abogados de las partes a alegar sobre el particular por no concurrir éstos a estrados.

Para una adecuada inteligencia del recurso en estudio deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso: Una Comunidad Agrícola constituida según las normas del Decreto con Fuerza de Ley 5, de 1968, dedujo demanda de "comodato precario" en contra del demandado, fundando su acción en lo dispuesto en el artículo 2195, inciso segundo del Código Civil y sosteniendo ser dueña del predio que indica, inscrito a su nombre en el Registro de Propiedad de respectivo. Es el caso, agrega la demandante, que dentro de los deslindes del inmueble existe emplazado un "goce originario" y respecto del cual la comunidad reconoce como asignatario del mismo al comunero que señala, enrolado con el número que indica de la Nómina Oficial de Comuneros, con un derecho. El demandado, termina la demandante, ocupa la superficie de terreno antes señalada por mera tolerancia de su parte. Se agregó informe pericial, no objetado, que constata que existe un terreno ocupado por el demandado.

La sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo, establece como hechos de la causa que la demandante es poseedora inscrita del inmueble, debiendo presumírsela dueña del mismo por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 700 del Código Civil; que el comunero es asignatario de un goce singular; y que este terreno se encuentra dentro del predio indicado. Sin embargo, el mismo fallo refiere que no está probada la tenencia de la cosa por parte del demandado y que dicha tenencia, en caso de existir, la detente por mera tolerancia del dueño. La sentencia, de acuerdo con el artículo 170 número

4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5 y 6 del Auto Acordado de esta Corte de 30 de septiembre de 1920, debe contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, exigencia que, como se ha dicho por este tribunal, tiende a asegurar la justicia y la legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de los mismos.

En la especie, el fallo recurrido no cumple con este requisito toda vez que la sentencia no hace ningún análisis de la prueba pericial que, en cuanto el informe del perito expresa que el demandado ocupa el inmueble aludido por la demandante. La omisión anotada constituye el vicio de casación formal establecido en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, con influencia en lo dispositivo del fallo impugnado, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 775 del mismo texto legal, se anulará de oficio la sentencia recurrida.

II Sentencia de Reemplazo: El actor, en representación de una Comunidad Agrícola demanda de precario contra el demandado. Funda su demanda en que su representada es dueña del predio común que indica, inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces que indica. Señala que dentro de los deslindes singularizados en el título de dominio citado precedentemente existe emplazado un goce originario de una superficie aproximada de cuatro hectáreas, y respecto del cual la Comunidad Agrícola reconoce como asignatario del mismo, al comunero que indica con un derecho. La citada propiedad por mera tolerancia de su parte y sin que exista contrato previo de ninguna especie se encuentra en la actualidad ocupada por el demandado. Atendido a que la intención de su representada, la Comunidad Agrícola, es recuperar la tenencia del inmueble, a fin de que el actual asignatario del goce singular, pueda tomar posesión del mismo, solicita que se ordene que el demandado restituya dicha propiedad. Dada la rebeldía de la parte demandada, la carga de la prueba en este juicio recayó en la parte demandante. Con la documentación acompañada por la Comunidad demandante, documentos acompañados con citación, no objetados dentro del plazo legal, deben estimarse como públicos en el juicio, de acuerdo a la regla del artículo 342 número 2 del Código de Procedimiento Civil y en tal carácter debe hacerse la apreciación de su valor probatorio conforme a la regla del artículo 1700 del Código Civil. Entonces se encuentra acreditado en autos que la Comunidad Agrícola es poseedora inscrita del inmueble, debiéndosele presumir dueña de acuerdo a la regla del artículo 700 inciso segundo del Código Civil, al no haberse rendido prueba en contrario. Asimismo con el certificado extendido por la propia demandante, no objetado por la contraria, y reconocido en el juicio por la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento, por lo que de acuerdo a la regla del artículo 346 número 1 y número 3, debe hacerse la apreciación de su valor conforme al artículo 1702 del Código Civil. El informe pericial emitido, señala que cuando se consultó al demandado sobre la condición de disputa del terreno, pudo señalar que el terreno pertenece a la Comunidad Agrícola. Además, señala el informe se puede observar claramente y bien definidos por los cercos existentes en el terreno, que hay dos zonas para distintos fines y que de acuerdo al Decreto con Fuerza de Ley 5, se pueden clasificar en zona de "lluvia" y " goce singular". Dicho informe, valorado según la norma contemplada en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, según la sana crítica, esto es, las normas técnicas que regulan ciertas materias especiales, unidas a la experiencia y al conocimiento empírico de las materias, permiten probar en estos autos que el terreno de la litis, se encuentra dentro de los deslindes de la Comunidad Agrícola y por lo

tanto es de su propiedad. Con la pericia rendida en autos, cuyo valor probatorio se aprecia de conformidad con las reglas de la sana crítica, se hace completa prueba para convencer al tribunal que el demandado ocupa efectivamente una parte del predio de la Comunidad Agrícola, que se encuentra asignada a un comunero.

Acreditado el dominio del bien raíz por parte de la demandante y que el demandado ocupa efectivamente la antedicha superficie, es sobre esta parte que recae el onus probandi para convencer a los sentenciadores que dicha ocupación obedece a algún título distinto de la mera tolerancia de la dueña, lo que no ha sucedido en la especie desde que, como se dijo, el demandado se ha mantenido en rebeldía durante todo el transcurso de la litis. En definitiva, demostrada la calidad de dueña del inmueble que tiene la actora y que el demandado ocupa una parte del mismo sin que haya prueba alguna que convenza acerca de la existencia de un contrato o título que habilite tal ocupación, sólo resta acoger la demanda, con costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Fallo redactado por el ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que conociendo del recurso de casación en el fondo y advirtiendo la existencia de un vicio de casación en la forma, anuló de oficio la sentencia recurrida.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo que acoge la demanda con costas.

Atendido lo resuelto se tuvo por no interpuesto el recurso de Casación en el Fondo.

Decreto con Fuerza de Ley Número 5 del Ministerio de Agricultura, de 1967, Modifica, Complementa y Fija Texto Refundido del Decreto con Fuerza de Ley sobre Reforma Agraria Número 19 "Comunidades Agrícolas".

Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia, de 30.09.1992, Sobre la Forma de las Sentencias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.09.2003

ROL= 1670-03

NORMA= Art. 78 CMIN, 88 CMIN, 237 CMIN

DESCRIPTORES= Manifestación Minera, Caducidad. Manifestación Minera, Titular Sentencia Constitutiva, Recursos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se recurre de casación en el fondo denunciando la vulneración de los artículos 86 inciso primero, 78 y 237 del Código de Minería, sosteniendo, en síntesis, que se infringe el artículo 237 del Código del ramo puesto que una vez realizada la mensura, ésta debe presentarse al tribunal, dentro del plazo de quince meses contado desde la fecha de la interposición de la manifestación al juzgado y, en el caso específico, el tribunal no reparó en que habían transcurrido en exceso los plazos señalados para ello, motivo por el cual el tribunal debió declarar la caducidad de la manifestación. Al respecto cabe señalar que del mérito de los antecedentes y de lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Minería, se desprende que sólo el actual titular del

pedimento o de la manifestación podrá deducir recursos contra la sentencia que resuelva sobre la constitución de la concesión. De los antecedentes reseñados aparece de manifiesto que el actor no se encuentra legitimado para deducir el recurso que intenta en esta sede motivo por el cual éste no puede prosperar. Rola copia autorizada de la inscripción de la manifestación, en la que consta que fue presentado al Tribunal el 23 de agosto de 1984, a las doce horas quince horas, el que se inscribió a en el Registro de Descubrimientos de Minas del Conservador de Minas respectivo el 12 de septiembre de 1984.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los Abogados Integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.09.2003

ROL= 1180-03 (Santiago)

NORMA= Art. 464 No. 7 CPC, 469 CPC, 768 No. 9 CPC, 782 CPC; 16 Ley 18.092, 102 Ley 18.092, 103 Ley 18.092

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Apelación, Efectos. Juicio Ejecutivo, Observaciones a la Prueba. Título Ejecutivo, Pagaré. Pagaré, Requisitos de Validez. Pagaré, Reprogramación de Deudas

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, el demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva, donde se rechaza la acción ejecutiva, toda vez que se acoge la excepción de falta de requisitos del título ejecutivo contemplada en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso de casación en estudio será desestimado, toda vez que del escrito que lo contiene puede constatarse que lo denunciado constituye un vicio en el proceder y no en el juzgar, vale decir un vicio que podría constituir fundamento de una casación en la forma y no en el fondo, con lo cual la deducida por esta causal no puede acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Se funda el recurso en haberse faltado a un trámite esencial, sustentando a su vez la causal invocada en las circunstancias, de haberse dictado la sentencia definitiva sin que el auto de prueba esté ejecutoriado, y que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil. La causal de casación invocada, es la del artículo 768, número 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley", y ello por haberse dictado sentencia definitiva encontrándose pendiente ante la Corte de Apelaciones recurso de apelación del auto de prueba, recurso otorgado en el solo efecto devolutivo, y porque no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil.

La acción de nulidad intentada adolece de manifiesta falta de fundamentos jurídicos, desde que la aseveración según la cual la sentencia dictada por el juez a quo y que acogió la excepción séptima del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuesta por la

ejecutada, fue dictada existiendo apelación pendiente de resolución contra el auto de prueba. En efecto, cabe considerar que el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Cuando la apelación proceda sólo en el efecto devolutivo, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa hasta su terminación, incluso la ejecución de la sentencia definitiva. Esta disposición determina, que concedida la apelación en el sólo efecto devolutivo, quedan dos tribunales competentes para conocer: el de primera y el de segunda instancia, a menos que el tribunal de alzada a petición de la apelante y mediante resolución fundada, dicte orden de no innovar, circunstancia que no acontece en autos manteniéndose la competencia del tribunal de primera instancia, que siguió tramitando el juicio y dictó sentencia definitiva, encontrándose autorizado aún, para conocer incluso, de su ejecución.

Para configurar el vicio en que se fundamenta el recurso, tendría el recurrente que haber solicitado orden de no innovar, lo que le habría permitido realizar las diligencias de prueba que alega y el Juez a quo se habría visto impedido de dictar sentencia. Se fundó también la causal de invalidación invocada, en el hecho que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no consta en autos que se haya dejado estos en Secretaría, por espacio de seis días a disposición de las partes, para hacer las observaciones que el examen de la prueba les sugiera, dicha omisión, de que se hace cargo el tribunal, no tiene la influencia que se pretende, porque dicha facultad o derecho deberá ejercerse cuando haya corrido y vencido el término, circunstancia que en este caso no ocurrió, por no haberse resuelto oportunamente el recurso de apelación deducido por la contraparte, concedido en el sólo efecto devolutivo, sobre uno de los puntos de prueba. Se rechaza el Recurso de Casación interpuesto.

Apelación: El ejecutante pretende que se le haga entero y cumplido pago de su acreencia, más reajustes, intereses y costas, las cuales emanan de dos reprogramaciones y prórrogas de pagarés suscritos por las partes. La ejecutada opone la excepción contemplada en el numeral séptimo del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, fundándola en que los instrumentos presentados a cobro por el ejecutante son instrumentos privados por medio de los cuales las partes renovaron y prorrogaron pagares suscritos por la ejecutada, por lo que carecen de mérito ejecutivo, al no estar contemplados por el legislador como tales y sí en el hecho se considera que el título invocado son los pagarés reprogramados, tales documentos carecen de las condiciones o requisitos para tener mérito ejecutivo, por condicionar el pago a los flujos de caja de la ejecutada y carecer de actual exigibilidad por encontrarse sujeta a la condición suspensiva de que exista esa posibilidad de caja en la ejecutada de pagar. Habiéndose señalado en la demanda ejecutiva que los títulos presentados a cobro son pagarés, estos efectos de comercio están sujetos a una serie de formalidades cuya normativa contenida en la Ley 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré y consecuentemente, al adquirir este carácter, sumado a las normas del Código de Procedimiento Civil, el legislador les da valor como título ejecutivo. Siendo el pagaré un efecto de comercio, solemne, por el cual, una persona llamada suscriptor se obliga a pagar a otra llamada beneficiario o a su orden, una suma de dinero determinada o determinable al vencimiento, atendido lo prescrito en el artículo 103 de la Ley de Letra de Cambio y Pagaré, para valer como tal, deben cumplir con los requisitos numerados en el artículo 102 del referido cuerpo legal, esto es contener necesariamente la indicación de ser pagaré, escrita en el mismo idioma empleado en el título; la promesa no sujeta a condición de pagar una determinada o

determinable cantidad de dinero; el nombre, y apellido del beneficiario o la persona a cuya orden se ha de efectuar el pago, o la indicación de que es pagadero al portador; el lugar y firma de expedición y la firma del suscriptor. Los instrumentos adjuntados a los autos por el ejecutante han sido denominados por las partes "Reprogramación y Prórroga", acordando los comparecientes en las respectivas cláusulas primera de cada uno de ellos "reprogramar el pago del presente instrumento" sujeto a las condiciones que enumera, señalando en la letra a) que "la deudora reconoce deber y pagar a la orden de la actora la suma de 700 Unidades de Fomento en el primero y 800 Unidades de Fomento en el segundo, detallando o plazo y formas de pago de las sumas indicadas, finalmente en la letra c) respectiva acuerdan que el simple retardo en el pago de una cuota del capital, dará derecho al acreedor para hacer exigibles y de plazo vencido, sin necesidad de protesto, al monto total de lo que se adeude a esa fecha, devengando el interés máximo que la ley permite estipular.

El numeral primero del artículo 102 de la Ley sobre Letras de Cambio y Pagaré preceptúa como requisito de validez de los efectos de comercio, el indicar en el mismo idioma empleado en el título de ser "Pagaré", mención que no se encuentra en los instrumentos presentados por el ejecutante, de los cuales se desprende en forma clara su referencia a la reprogramación de una deuda contraída con anterioridad por la ejecutada, la cual se habría materializado en la suscripción de dos Pagarés, los cuales no han sido adjuntados a los autos. De haber sido una alteración del texto y de las cuotas acordadas primeramente en los efectos a que se refiere el instrumento presentado a cobro, debió cumplir con lo preceptuado en el artículo 16 del cuerpo legal en referencia, el que señala la necesidad de presentar el pagaré original a la firma del suscriptor, entendiéndose con ello que se obliga en los términos del nuevo texto alterado, o tal como ha entendido la jurisprudencia de nuestros Tribunales, la rúbrica del mismo puesta en una hoja de prolongación adherida o adjuntada al pagaré primitivamente suscrito. No habiendo sido acompañados los pagarés originalmente suscritos, señalando expresamente el ejecutante al evacuar el traslado conferido por el tribunal, que "la sociedad ejecutada suscribió dos contratos de reprogramación y prórroga", y no cumpliendo los instrumentos sublite con los requisitos formales establecidos por el legislador para su validez como el tipo de efectos de comercio en referencia, se debe necesariamente concluir que se trata de simples acuerdos privados en los que la ejecutada reconoce una deuda para con la ejecutante, documentos que para tener mérito ejecutivo, acorde lo dispuesto en el artículo 434 número 4 del Código de Procedimiento Civil, debieron ser reconocidos judicialmente. Conforme lo razonado precedentemente, la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil será acogida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que se rechazó por manifiesta falta de fundamentos el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de apelación confirmó el fallo de primera instancia.



Ley 18.092, Ley sobre Letras de Cambio y Pagarés.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Punta Arenas

FECHA= 09.09.2003

ROL= 2982-03

NORMA= Art. 1548 CC, 1801 CC, 1824 CC, 1826 CC; 464 No. 7 CPC, 530 CPC, 438 No. 1 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Excepciones. Bienes Raíces, Pública Subasta. Tradición Inmuebles, Efectos. Compraventa Inmuebles, Obligaciones Vendedor. Obligación de Dar, Contenido. Título Ejecutivo, Requisitos

EXTRACTO= Comparece el actor en representación de un Banco, sociedad anónima bancaria, quien deduce demanda ejecutiva en contra del demandado a fin que se despache en su contra mandamiento de ejecución y embargo, para que haga entrega material del inmueble vendido, en el plazo de cinco días a contar del requerimiento, bajo apercibimiento de que si así no lo hace en el término señalado, se procederá a ello con el auxilio de la fuerza pública, con costas. Fundamenta su acción ejecutiva señalando que el demandado, representado legalmente por la Secretaria Titular y Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Letras de la ciudad que indica, vendió en pública subasta a su parte, el inmueble señalado. El dominio se inscribió a nombre del actor en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente. La obligación de entregar del vendedor debe entenderse en un sentido amplio de entrega y material, comprende ambos actos y sólo puede entenderse satisfecha cuando, tratándose de bienes raíces, se verifica la inscripción de la escritura pública del contrato y cuando el comprador entra en posesión material del bien inmueble vendido. Indica que sin la transferencia real de la cosa vendida al comprador, no podría gozar y disponer libremente de ella, en consecuencia, señala, no basta para que el vendedor cumpla con la obligación de entregar el inmueble vendido la inscripción del título respectivo que es solo un medio o signo de tradición, sino que es necesario que esa entrega sea real y efectiva, en virtud de las disposiciones del Código Civil, esto es, artículos 1548, 1824 y 1826. Señala que la obligación consta de un título ejecutivo, la deuda es actualmente exigible y no se encuentra prescrita. La ejecutada, se opone a la ejecución, deduciendo las excepciones de falta de personería del compareciente, esto es, por la del artículo 464 número 2 del Código de Procedimiento Civil. Opone asimismo la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, con relación al artículo 434 y 530 del mismo citado Código, esto es, la inexistencia de un título que lleve aparejado ejecución, ya que carece de fuerza ejecutiva, la escritura acompañada, con relación al demandado, para obligarlo a entregar la propiedad en un tiempo determinado.

Respecto de la primera excepción planteada en contra de la ejecución, no habiéndose acreditado en autos por la demandada, recayendo sobre ella el peso de la prueba, deberá ser desestimada. Respecto de la segunda excepción impetrada en, atendida la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, cabe señalar que toda obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener por medio de un juicio ejecutivo requiere, como elemento básico, la existencia de un título, en el cual conste, de manera fehaciente e indubitada, la referida obligación. Este antecedente o elemento básico de la acción ejecutiva recibe el nombre técnico de título ejecutivo y se puede definir como

aquella declaración solemne a la cual la ley le otorga, específicamente, la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Es aquel que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la fuerza necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él se contiene, La manifestación de voluntad creadora de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, por vía de apremio o compulsiva, debe ser expresada en forma solemne. La escritura pública que da cuenta de la compraventa en remate, constituye título ejecutivo, según se desprende de lo preceptuado en el artículo 434 número 2 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, la ejecución puede recaer sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor, por lo que de acuerdo con esta norma, sólo cabe concluir que mediante el contrato de compraventa de bienes raíces el vendedor se obliga, a dar y entregar el bien objeto de la convención y el pago por parte de éste, esto es, la inscripción conservatoria del título por una parte, y la entrega material y física de la propiedad al comprador, por otra, única manera en que este último pueda ejercer y gozar en forma efectiva de cada uno de los atributos que le confiere el dominio. La escritura pública de compraventa constituye un título ejecutivo perfecto en términos de reunir los presupuestos exigidos por la ley y, por tanto, tiene plena eficacia para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato. En consecuencia, la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, no se puede acoger, por no ser efectivo que el título que fundamenta la acción ejecutiva, carezca de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Fallo redactado por la ministro de la corte de Apelaciones de Punta Arenas Virginia Bravo Saavedra.

Se ha extractado el fallo de Corte de Apelaciones de Punta Arenas ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo careciendo de contenido jurídico relevante.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas revocó la sentencia apelada en cuanto acogió la excepción del 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil y en su lugar dispuso que se rechaza la aludida excepción.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.09.2003

ROL= 1420-03 (Santiago)

NORMA= Art. 916 CC, 921 CC; 177 CPC, 549 No. 1 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Cosa Juzgada, Requisitos. Interdictos Posesorios, Querrela de Amparo. Querrela de Amparo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En el recurso de casación en estudio, los argumentos no son atendibles puesto que se construyen sobre la base de hechos diversos a los sentados en

la sentencia atacada. En efecto los jueces del fondo han establecido que en el caso de autos no concurren los presupuestos de hecho a que se refiere el artículo 549 número I del Código de Procedimiento Civil, por lo que la querrela de autos no puede prosperar, hecho básico que sustenta las conclusiones del fallo y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, son inamovibles para este tribunal de casación, por ende el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La demandante deduce querrela de amparo en contra del Alcalde de la Municipalidad que indica, a fin de que se ponga fin a las turbaciones que embarazan la posesión de los inmuebles que señala, mediante la orden de retiro de las cadenas y candados que impiden el normal acceso a dichos inmuebles; como asimismo, al pago de los perjuicios que se acreditarán en el momento procesal correspondiente. El demandado dictó el Decreto Alcaldicio que indica, según el cual dispone el cierre del inmueble, por no contar con resolución sanitaria, por provocar molestias a los vecinos, y por encontrarse su patente provisoria vencida. La demandada opone excepción de Cosa Juzgada, sosteniendo que lo discutido en estos autos son los mismos hechos que ya fueron conocidos y resueltos en un Recurso de Protección.

La excepción de Cosa Juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la Ley aproveche el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: a) Identidad legal de personas, b) Identidad de la cosa pedida, c) Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. Del mérito de los antecedentes aparece que no concurren todos los requisitos exigidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, de partida la demandante es otra. Además, se estableció que en el inmueble sublite existe una puerta abierta que permite el libre tránsito de los recurrentes y obviamente también para la demandante. Vistos, no ha lugar a la demanda, no ha lugar a la excepción de Cosa Juzgada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 3-9, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto, por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo del recurso de apelación, confirmó el fallo de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.09.2003

ROL= 3462-03

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 6 CPR 1980, 7 CPR 1980; 636 CPC; 223 inc. 3 COT; 3 No. 5 Ley 18.933, 6 Ley 18.933, 7 Ley 18.933

DESCRIPTORES= Resolución Superintendencia de Isapres, Reclamación. Principios Constitucionales, Legalidad. Arbitraje, Arbitro Arbitrador. Superintendencia de Isapres, Potestad Jurisdiccional

EXTRACTO= Una Isapre ha deducido reclamación, de conformidad a lo señalado en el artículo 7 de la ley 18.933, en contra de una sentencia dictada por la Superintendencia de Isapres actuando como tribunal especial, con facultades de árbitro arbitrador, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del mencionado cuerpo legal.

Una de las reglas básicas del ordenamiento público chileno es la de que los órganos del Estado ejercen válidamente sus funciones dentro de la competencia que les asigna la Constitución Política de la República y las leyes dictadas conforme a ella, cual lo prescriben los artículos 5, 6 y 7 de aquélla, regla que se compatibiliza con aquella otra conforme a la cual la soberanía se manifiesta a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los que actúan independientemente entre sí, prohibiéndose la injerencia de los unos en el quehacer propio de los demás. Las referidas reglas han sido extensamente recogidas por la ley orgánica que determina la órbita de atribuciones de los tribunales de la República, de manera que éstos no pueden actuar sino aquello que expresamente se, les permite y sin inmiscuirse en las tareas de la administración y del órgano legislador. La Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, como órgano del Estado, está facultada para emitir las resoluciones e instrucciones que estime menester para el debido ejercicio y mejor desarrollo de las tareas que, por su misma naturaleza, son inherentes a la tutela contralora de una actividad socio institucional determinada y única, como lo es el ámbito de la salud previsional. Ninguna duda cabe que, cuando así lo hace, interviene la potestad administradora del Estado. Por ello es que tales resoluciones e instrucciones son reponibles ante la misma autoridad que las genera, sin perjuicio de la establecido en los artículos 6 y 7 de la ley 18.933. Aparte de la facultad administrativa antes descrita, el numeral quinto del artículo 3 de la citada ley 18.933 concibe una potestad puramente jurisdiccional para ese órgano administrativo que es la Superintendencia, cual la de resolver, a través del Superintendente, las controversias entre las instituciones de salud previsional y sus cotizantes y beneficiarios. Entonces asume la condición de tribunal árbitro arbitrador y lo que resuelve no es susceptible de impugnación ni de reclamación de carácter procesales, sin perjuicio, claro está, del siempre vigente derecho al ejercicio de la acción, sea de carácter constitucional, sea del orden judicial, las que en ningún caso pueden ser confundidas con la reclamación materia de estos antecedentes. En atención a lo precisado precedentemente, esta Corte no está legitimada para intervenir en una reclamación interpuesta contra una resolución emitida por el Superintendente de Instituciones de Salud Previsional actuando como árbitro arbitrador, cuyo es el caso.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.933, Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, Dicta Normas para el Otorgamiento de Prestaciones por Isapre y Deroga el Decreto con Fuerza de Ley 3, Salud, 1981.

Ley 19.937, Deroga el artículo 3 No. 5 de la Ley 18.933.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.09.2003

ROL= 3670-03 (Santiago)

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 38 CPR 1980, 73 CPR 1980, 74 CPR 1980; 10 CC, 1681 CC, 1682 CC, 1683 CC; 209 CPC, 782 CPC, 767 CPC; 6 b) No. 7 CTRIB, 64 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB, 140 CTRIB; 20 DFL 7, Hacienda, 1980

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Nulidad, Naturaleza Jurídica. Liquidación Tributaria, Reclamo Tributario. Juez Tributario, Designación. Jurisdicción, Función Jurisdiccional. Potestad Tributaria, Atribuciones. Principios Constitucionales, Legalidad. Principios Constitucionales, Imparcialidad. Principios Constitucionales, Independencia. Principios Tributarios, No Discriminación. Debido Proceso, Definición. Procedimiento, Características. Tribunales, Creación. Jurisdicción, Delegación. Ley, Derogación. Principios Constitucionales, Supremacía. Nulidad Absoluta, Declaración de Oficio

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación en el fondo, debe examinarse, en cuenta, si éste cumple las exigencias legales allí anotadas. El artículo 767 del referido Código establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. En la especie, el fallo impugnado por la presente vía, anula todo lo obrado, haciéndose así cargo de una cuestión planteada en estrados, fundada en la improcedencia de la delegación de facultades a que se refiere el artículo 116 del Código Tributario. Contra este fallo se dedujo recurso de casación. La referida resolución, en la parte recurrida de casación, no tiene el carácter de sentencia definitiva ni de sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación y por lo tanto, no resulta susceptible de ser impugnada por la presente vía.

II Corte de Apelaciones: El recurrente dedujo reclamo en contra de las liquidaciones que indica del Departamento de Fiscalización Regional, de la Dirección Regional que señala, del Servicio de Impuestos Internos. Se dictó sentencia definitiva de primera instancia por el Juez Tributario, cargo para el que fue designado por Resolución que indica, publicada en el Diario Oficial del día 2 de julio del mismo año, al delegársele las facultades correspondientes. Apelada dicha sentencia fue concedido el recurso y se trajeron los autos en relación.

Cuando las autoridades del Servicio de Impuestos Internos resuelven una reclamación de un contribuyente, nos encontramos frente al ejercicio de la función Jurisdiccional y no se trata del agotamiento de la vía administrativa previa al recurrir a los tribunales, puesto que concurren las exigencias requeridas por la doctrina, a este respecto: la forma (procedimiento, partes y juez), el contenido (controversia con relevancia jurídica, y una pretensión procesal concreta) y la función (asegurar la paz social por medio de decisiones justas y eventualmente coercibles). (Eduardo Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. 1974, páginas 34 y siguientes). La potestad antes indicada corresponde a la función jurisdiccional, por estar referida al poder que tiene el Estado para resolver los conflictos jurídicos particulares, mediante la aplicación de las normas objetivas que éste, por medio de sus órganos, estima pertinente disponer. De este modo, en la

reglamentación del ejercicio de la jurisdicción deben respetarse y cumplirse las estipulaciones constitucionales correspondientes, en especial las referidas a los principios de legalidad, imparcialidad e independencia del órgano que conoce del juicio, como las que regulan sus bases fundamentales. Los artículos 6, letra B, número 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizan a los directores regionales del Servicio delegar el conocimiento y fallo de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes a funcionarios de su dependencia, quienes deberán observar en su labor las normas impartidas por el Director. La Constitución Política de la República establece ciertos principios que deben observarse por el Estado al ejercer su potestad tributaria, tanto al imponer tributos, como al fiscalizarlos y resolver los conflictos que puedan presentarse. Entre ellos, el de la legalidad, en cuanto no puede imponerse tributo alguno sin previa norma emanada del Parlamento; el de la no discriminación arbitraria, evitando imponer tributos manifiestamente desproporcionados o efectuar interpretaciones o fiscalizaciones basadas en criterios diversos al bien común; el del debido proceso, concepto que corresponde a los tribunales ir enriqueciendo a través de la jurisprudencia y que "comprenderá no sólo aquellos elementos que emanan de la propia naturaleza del hombre que son los mínimos y que, en definitiva, consisten en ser oído, en poder recurrir, en la mayoría de las veces a otro tribunal" (Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sesión 108, de fecha 16 de enero de 1975), elementos entre los cuales ciertamente se incorpora aquel que exige el establecimiento de los tribunales en forma permanente por el legislador y con anterioridad a la iniciación del juicio, el que deberá ser seguido ante un juez imparcial, dentro de un procedimiento contradictorio, bilateral y con igualdad de derechos para las partes, que permita exponer adecuadamente las pretensiones, defensas y oposiciones, en su caso, haciendo posible el ofrecimiento, aceptación y recepción de los medios de prueba en que aquellas se fundan, obteniendo una decisión por un juzgador imparcial e independiente. La legalidad de la función jurisdiccional se plasma en diversas normas de nuestro Código Político, al señalar que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley que se halle establecido con anterioridad por ésta (artículo 19 número 3, inciso cuarto); imponiendo la limitación de que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, no únicamente los tribunales, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas (artículo 19, número 3, inciso quinto); permitiendo a cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, la posibilidad de reclamar ante los tribunales que determine la ley (artículo 38, inciso segundo); que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley (artículo 73, inciso primero); que corresponde a una ley orgánica constitucional determinar la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (artículo 74, inciso primero), por todo lo cual la unanimidad de la doctrina nacional opina que exclusivamente corresponde a la ley, como fuente del derecho, establecer los tribunales, y, a la función legislativa, ejercida privativamente por el Congreso, acordar sus disposiciones, de modo que "la única autoridad que puede crear tribunales con carácter permanente, es la ley. Ningún tipo de normas de derecho, de jerarquía inferior (reglamentos, decretos, etcétera) puede dar origen a tribunales" (Alejandro Silva Bascuñan, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo 11, Página 211). A lo anterior se agrega que "todo juzgamiento debe

emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso, del cual son aspectos consustanciales", según ha tenido oportunidad de expresarlo el Tribunal Constitucional en su sentencia de 21 de diciembre de 1987 considerando 10. El Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, mediante Resolución número 136, de 24 de Julio de 1981, con el objeto de dar mayor expedición a los trámites tributarios y de otro orden en que les corresponde intervenir a los Directores Regionales, les autorizó para delegar algunas de sus atribuciones y reglamentó esta facultad, las que complementó mediante las instrucciones impartidas por oficio circular número 3.832, de 19 de agosto de 1981.

Al respecto, nuestro ordenamiento constitucional contempla principios fundamentales respecto del juzgador, en tomo a los cuales no existen opiniones divergentes, entre los que se encuentra el que la facultad de crear tribunales, corresponde exclusiva y excluyentemente a una ley orgánica constitucional, la cual sólo puede emanar del Parlamento. De este modo, el establecimiento de los Tribunales Tributarios o la determinación de su competencia o la de los órganos existentes en la Administración, esto es la atribución de facultades jurisdiccionales sobre materias tributarias al Director Nacional o a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, ha sido materia de ley. A tales disposiciones le es aplicable la norma quinta transitoria de la Constitución Política de la República, en cuanto ordena que las leyes que regían a la fecha de su entrada en vigencia, se entiende que satisfacen las exigencias que se establecen para las leyes orgánicas constitucionales, entre tanto no se dicten los textos legales correspondientes y, por lo mismo, seguirán aplicándose "en lo que no sean contrarias a la Constitución", requisitos que se cumplen respecto de las autoridades administrativas antes indicadas, puesto que sus competencias jurisdiccionales arrancan de la ley. Por el contrario, la determinación de las atribuciones jurisdiccionales de que se ha dotado a los Jefes de División, Departamentos o Unidades, todos subordinados al Director Regional del Servicio, emanan de resoluciones por las cuales esta última autoridad se las delega, sin que su competencia se encuentre precisada en normas de rango legal. La circunstancia anotada ha permitido que una autoridad administrativa regional, por medio de resoluciones exentas y oficios circulares conceda, delegue, amplíe, restrinja o derogue, según estime pertinente, la atribución de competencias jurisdiccionales a funcionarios subordinados a ella, carácter discrecional y precario que se contrapone con la estabilidad y certidumbre que inspiran el establecimiento de los tribunales y precisión de su competencia, que deviene en la inexistencia del principio de legalidad y, consecuentemente, en la transgresión de la garantía individual del debido proceso, en lo relativo a la estabilidad, certidumbre, independencia e imparcialidad del juzgador.

Entre las normas legales referidas y las constitucionales citadas, existe evidente antinomia, la cual debe ser resuelta, conforme al principio de la temporalidad de vigencia de las leyes, sustentado en el hecho que la ley posterior deroga a la ley anterior en todo aquello en que no exista armonía entre ellas, lo que queda de manifiesto al desprenderse soluciones diversas de sus textos o al no poder ser aplicadas en un mismo sentido a un caso concreto. Razonamiento congruente con la disposición quinta transitoria de nuestra Carta Fundamental, que mantiene la vigencia de las leyes dictadas con anterioridad a ella, en lo que no fueren contrarias a la misma. El Decreto Ley 830, en su artículo 10 dispone: "Apruébase el siguiente texto del Código Tributario" y en su artículo 203 señala: "El presente Código empezará a regir desde el 1 de Enero de 1975".

Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley 7, de 30 de Septiembre de 1980, en su artículo

primero dispuso: "Fíjase el siguiente texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos", ordenando en su artículo 52 que debe regir transcurridos treinta días desde su publicación en el Diario Oficial, lo que aconteció el día 15 de Octubre de 1980. La Constitución Política de la República, conforme a lo estipulado en su artículo final, entró en vigencia seis meses después de ser aprobada mediante plebiscito, con excepción de las disposiciones transitorias novena y vigésima tercera, que rigieron desde su aprobación, lo que aconteció el día 11 de Septiembre de 1980, por lo que su vigencia se remonta al día 11 de Marzo de 1981. La Constitución Política, como norma de derecho, es directamente aplicable por los tribunales, circunstancia de la cual fluye inequívocamente que las articulaciones 6, letra B, número 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se encuentran tácitamente derogadas por las disposiciones de la Constitución Política de la República.

En todo caso, de estimarse vigente las normas legales precisadas, la improcedencia de la delegación de facultades jurisdiccionales, que sin duda contempla la Carta Fundamental, y teniendo en consideración el principio de la supremacía constitucional, la autoridad administrativa tiene el deber primero y esencial de aplicar en sus actuaciones lo dispuesto por el Constituyente. Las resoluciones que dicte deben ajustarse al texto Constitucional, no obstante cualquier disposición de carácter legal que confiera competencias o facultades que lo desconozca o transgreda. Estos razonamientos llevan a restarle fuerza vinculante a las autorizaciones dispuestas por el legislador a la autoridad administrativa pertinente del Servicio de Impuestos Internos, para delegar sus facultades Jurisdiccionales en sus subordinados.

Si alguna duda cabe sobre lo concluido, debe tenerse en consideración lo que al respecto señaló el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 21 de Abril de 1992, al afirmar que si bien corresponde al legislador "regular" una actividad, esta facultad no se extiende al Administrador (considerando 11 y 18). Además, si se dudara también que el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos es un órgano de la Administración que ejerce Jurisdicción, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en su fallo de 22 de noviembre de 1993, en torno a que al resolver una cuestión determinada un funcionario público, en que establece o afecta derechos de terceros, está ejerciendo funciones Jurisdiccionales (motivo 3); procedimiento que queda comprendido dentro del concepto de "causas civiles" a que se refiere la Constitución Política de la República en su artículo 73. Así, forzoso es concluir, expresa el Tribunal, que en estos casos el funcionario administrativo "actúa como tribunal de primera instancia, cuyas resoluciones son revisables en segunda instancia por otro tribunal", circunstancia que impone se le considere dentro de la órbita de la Ley Orgánica Constitucional" respectiva (fundamento 7), que no es otra que aquella que tiene por objeto determinar la organización y atribuciones de los tribunales. Así también lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Excelentísima Corte Suprema en el apartado 15 de la sentencia que resolvió el recurso de inaplicabilidad interpuesto por la "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", en el que, advirtiendo los diversos ámbitos en que actúa el Director Regional, del Servicio de Impuestos Internos, señala que dicho funcionario es juez "con independencia de las funciones administrativas que le corresponden en su carácter de tal". La función indicada había sido explicada por nuestros tribunales superiores de justicia, especialmente en el recordado fallo de esta Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 30 de Noviembre de 1979, en el sentido que "la dificultad del sentenciador de primera instancia estriba en su doble condición de miembro del Servicio, dentro de una jerarquía y obediencia interna, y de



Tribunal de primera instancia que resuelve reclamaciones. Como funcionario administrativo el Director Regional debe cumplir las instrucciones, normas y órdenes de su superior, acatando dentro de ese plano las interpretaciones administrativas del Director del Servicio; pero como Tribunal, su papel jurisdiccional lo desliga de la dependencia administrativa y lo obliga a aplicar las reglas de hermenéutica que establecen los preceptos legales sobre la materia en el Párrafo 4 del Título Preliminar del Código Civil, para que soberanamente y como intérprete fiel aplique una ley en su genuino sentido.

Si al fallar un reclamo tributario se acoge sin más a una interpretación administrativa otorgándole la calidad de norma con valor igual o superior a una ley, estaría renunciando a su función fundamental de juzgador, y al mismo tiempo, reconocería su falta de independencia para impartir justicia ya que acataría la posición de uno de los contendientes con el sólo argumento de autoridad jerárquica superior" (fundamento 19) (Revista Gaceta Jurídica número, página 5). Coincide con las argumentaciones dadas la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 18.383, específicamente en lo referido a su artículo 63, que derogó la palabra "fallos" en la letra c) del artículo 7 del Decreto con Fuerza de Ley número 7, de 1980, excluyendo de las atribuciones, responsabilidades y obligaciones del Director, que pueda supervigilar el cumplimiento de las instrucciones que sobre las leyes y reglamentos imparta, en los fallos dictados por los Directores Regionales, en cuya discusión y en especial en la sesión conjunta celebrada por las comisiones legislativas el día 29 de Noviembre de 1984, el Director del Servicio de Impuestos Internos de la época señaló "que también interesan las atribuciones del Director, y lo establecido en el artículo 7, relacionado con los fallos de los Directores Regionales. Al respecto, continúa, se ha informado que los Directores Regionales son jueces y deben ejercer jurisdicción. Declara que por eso no cree que sea técnicamente aceptable, que los Directores Regionales tengan que fallar de acuerdo con lo que les diga otro funcionario, aunque sea el Director del Servicio. Agrega que, seguramente, se adecuará a las interpretaciones que se han dado de acuerdo con la ley, pero ello no significa que el Director Regional no pueda tener otro criterio. Reitera que eso, técnicamente, es inapropiado, y que se sale de los conceptos existentes sobre jurisdicción".

Por lo concluido, el presente juicio se ha substanciado, y la sentencia que se revisa ha sido dictada por autoridades administrativas que carecen de jurisdicción; vicio que influye substancialmente en la marcha del juicio. Según lo establece el artículo 115 del Código Tributario, el juez natural en ciertas materias tributarias es el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, sin embargo, los funcionarios del mencionado Servicio, distintos del Director Regional, denominados "jueces tributarios", se les constituye en magistrados y se les confiere competencia por un acto administrativo y no legislativo emanado precisamente del juez natural, el Director Regional, el que, sobre la base de las disposiciones indicadas en el fundamento tercero de esta sentencia, "delega" la función jurisdiccional en quien estima pertinente, los cuales ejercerán esta función como delegados, esto es "por orden del Director Regional". La restricción dispuesta por el artículo 140 del Código Tributario se refiere al evento en que el vicio se encuentre en la sentencia, pero reiteradamente la jurisprudencia ha ejercido sus facultades de oficio para anular el procedimiento, en especial cuando no se ha recibido la causa a prueba siendo ello procedente, materia en que existen más de cien fallos publicados en tal sentido, circunstancia que acontece en el caso de autos, pues todo el procedimiento ha sido sustanciado por quien no tiene el carácter de juez. Le corresponde a la Excelentísima Corte Suprema emitir pronunciamiento en torno a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes al ejercer sus facultades propias, sin embargo, la determinación de su vigencia es de competencia de todo juez, sin que nuestro

ordenamiento contemple consultas previas al Máximo Tribunal. Inconstitucionalidad y derogación, que reposan en supuestos distintos y que ciertamente la primera no trae como consecuencia la segunda. De acuerdo a lo explicitado en el motivo décimo tercero de esta sentencia, la supremacía constitucional de la Carta Fundamental como su eficacia directa, entre otros aspectos, impone a toda autoridad del Estado aplicar preferentemente la Constitución en desmedro de normas de rango inferior cuando sea imposible obtener una solución armónica entre ellas. De este modo, al dictar la Resolución que se indica, el Director del Servicio de Impuestos Internos le asistía el deber de atenerse a la Carta Fundamental y no a la ley, normativa legal que en todo caso se encontraba tácitamente derogada, puesto que no podía autorizar la delegación de facultades jurisdiccionales a los Directores Regionales del Servicio, que al aplicar la ley común desconoce la Ley Suprema, lo cual ninguna autoridad está facultada realizar y al hacerlo infringe los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República. El procedimiento civil, en general, reposa sobre el principio de la pasividad, consagrado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales que dispone: "Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio". Del mismo modo, con el fin de procurar mayor presencia del juez en el juicio y teniendo presente que algunas acciones se sustentan o tratan de acreditar por medio de actos o contratos nulos, se dispuso en el artículo 1683 del Código Civil: "La Nulidad absoluta puede y debe ser declarada por parte del juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato,...". Es así como actualmente el legislador ha hecho compatibles los principios de la pasividad y oficialidad, reglando el campo de acción de las partes y de los jueces. En efecto, el tribunal de primera o segunda instancia podrá realizar una labor que tienda a buscar un mayor grado de justicia en sus sentencias. En torno a las Cortes de Apelaciones se establece la limitación que para efectuar de oficio las declaraciones que por ley le son obligatorias a los jueces, aun cuando el fallo apelado no las contenga, deberán proceder previa audiencia del ministerio público, dice el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil. Durante la vista de la causa se advirtió la posible nulidad de las resoluciones del Director del servicio de Impuestos Internos que autoriza a los Directores Regionales a delegar las facultades para conocer y fallar las materias que son de su competencia, como de aquellas que concretan esta delegación de competencia jurisdiccional al denominado "Juez Tributario", por lo que se solicitó informe al Fiscal Judicial, en que sostiene que no advierte vicio que pueda irrogar la nulidad a las resoluciones. De acuerdo a la normativa que no se encuentra vigente, el Director del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de dar mayor expedición a los trámites tributarios y de otro orden en que les corresponde intervenir a los Directores Regionales, les autorizó para delegar algunas de sus atribuciones y, reglamentó esta facultad. Sin embargo, según se ha dejado expuesto con anterioridad, tales resoluciones no han respetado ni aplicado preferentemente las normas de la Constitución Política de la República, de modo que, de acuerdo a la competencia de anulación que posee esta Corte y por aparecer de manifiesto este vicio en la Resolución que se indica del Director del Servicio de Impuestos Internos y Resolución que se indica del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos Metropolitano Santiago Centro, se les privará de validez. Se declara que se invalida la resolución de recurrida, como todo lo obrado en autos y se declara que, por no haber sido dictada por el tribunal establecido por la ley, ella carece de todo efecto y eficacia, al igual que el procedimiento seguido ante dicha autoridad irregularmente constituida y se repone la causa al estado que el Juez Tributario competente de el debido trámite a la Reclamación interpuesta, como consecuencia de

haberse invalidado todo lo obrado. No se emite pronunciamiento respecto de la apelación que venía concedida.

Voto en Contra: El artículo 140 del Código Tributario, en su primera frase establece: "En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio". En consecuencia, del claro tenor literal de la norma transcrita, se desprende que esta Corte carece de competencia para anular las sentencias dictadas en reclamaciones tributarias, aun cuando dicha nulidad se base en una supuesta falta de jurisdicción de los jueces de primera instancia. La anulación de oficio de todo lo obrado en autos, aparte de contrariar lo dispuesto por el artículo 140 del Código Tributario, significa en la práctica, declarar la inconstitucionalidad de una norma legal actualmente vigente, en particular, el artículo 116 del referido Código, materia que es propia de un recurso de inaplicabilidad, el cuál, como es sabido, es de competencia exclusiva y excluyente de la Excelentísima Corte Suprema. Finalmente, del estudio armónico de los artículos 6 letra B número 7 y 116 del Código Tributario en relación con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, leyes orgánicas constitucionales, se concluye que los tribunales tributarios creados por la ley, y, en consecuencia, en quienes ésta ha radicado la jurisdicción, son el Director Regional y el funcionario del Servicio a quién éste autorice. En consecuencia, en la especie no se está en presencia de una delegación de jurisdicción efectuada por el Director Regional a un simple funcionario dependiente, sino que frente a un juez tributario dotado, en origen, de jurisdicción por la ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que conociendo del recurso de casación en el fondo, lo declaró inadmisibile.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de apelación, declaró de oficio la nulidad del fallo recurrido.

Contiene en el número II Voto en Contra del Abogado Integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago, Angel Cruchaga Gandarillas.

DFL 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.09.2003

ROL= 1637-02 (Antofagasta)

NORMA= Art. 160 CPR 1833, 4 CPR 1925, 7 CPR 1980; 409 CPC, 425 CPC, 767 CPC, 768 No. 5 CPC, 772 CPC; 2 CMIN, 27 CMIN, 34 CMIN, 59 CMIN, 75 CMIN, 87 CMIN, 91 CMIN, 95 CMIN, 7 (T) CMIN

DESCRIPTORES= Casación Fondo, Requisitos Escrito Interposición. Concesión Minera, Autoridad Competente. Estado, Jurisdicción. Nulidad Derecho Público, Procedencia. Acta Mensura, Aprobación Judicial. Concesión Minera, Título. Concesión Minera, Nulidad. Concesión Minera, Caducidad. Concesión Minera, Superposición. Causales Casación

Forma, Requisitos Sentencia. Informe de Peritos, Valor Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: Por el presente recurso se denuncia, en primer lugar, la infracción a los siguientes grupos de normas legales: artículos 7 incisos segundo y tercero de la Constitución de 1980, 4 de la Constitución de 1925 y 160 de la Constitución Política de 1833, Tratado de Límites entre Chile y Bolivia, de 10 de agosto de 1866, Ordenanza de Minería de Nueva España y Decretos de 2 de enero de 1873 y su aclaración de 16 de junio de 1873, Reglamento de Salitreras, de 28 de julio de 1877, Decreto Supremo de 5 de abril de 1879, Ley de Organización Provisoria del Servicio Administrativo y Judicial del territorio comprendido entre los paralelos 23 y 24, de fecha 6 de mayo de 1879, Decreto de 12 de mayo de 1879 sobre servicio judicial en el litoral norte y Decreto de 27 de junio de 1879, sobre facultades del Gobernador del litoral del norte, relativas a los depósitos de salitre y otras sustancias minerales, artículo 212 transitorio del Código de Minería de 1874, artículos 9 y transitorio del Reglamento de Salitreras, de 28 de julio de 1877, Decreto Supremo, de 30 de mayo de 1884 y artículo 165 transitorio del Código de Minería de 1888. Constitución Política del Estado de 1980, primero transitorio de la ley Orgánica El segundo error de derecho se sustenta en una equivocada interpretación de la ley y así, denuncia como vulnerados los artículos 19 inciso segundo del Código Civil, 1 y 4 de la Ley 1815; 5 inciso tercero del Decreto con Fuerza de Ley número 103 de 1931, en relación con el 7 transitorio del Código de Minería de 1983, 95 número 7 del mismo Código y segundo inciso final del Código de Minería de 1888, segundo transitorio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y 12 de la ley de Efecto Retroactivo de las Leyes. Como tercer error de derecho se denuncia infracción a las leyes reguladoras de la prueba, citándose como infringidas los artículos 160, 318, 341 y 342 número 2 del Código de Procedimiento Civil, 1698, 1700 y 1702 del Código Civil y 75, y 95 número 7 del Código de Minería. De todo lo expuesto, es posible concluir y anticipar que el recurso en examen se ha concebido y estructurado en términos tales que impiden su aceptación. Todavía más, se ha elaborado, incurriendo en diversas imperfecciones o defectos que, irremediablemente determinan su rechazo, según pasa a explicarse. Atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata, las imprecisiones que se advierten en el desarrollo del escrito que lo contiene hacen imposible un adecuado análisis de los errores de derecho denunciados. En efecto, en el capítulo relativo a la nulidad de derecho público de los actos concesivos, el recurrente explica que la autoridad de la cual emanó, concesión de 1873, actuó fuera del ámbito de su jurisdicción, pues se ubicaba al norte del paralelo 24, esto es, más allá del límite norte de Chile conforme al Tratado de Límites de 1866, sin invocar este vicio de nulidad en relación a las otras propiedades que, de acuerdo a sus planteamientos, debieran estar en la misma situación. Por otra parte, de los términos del recurso se advierte que, en definitiva, se pretende alterar los hechos determinados por la sentencia que se impugna. En otro orden de consideraciones, y sin perjuicio de lo expresado, cabe igualmente observar que tampoco el recurrente ha señalado, con la necesaria claridad y precisión, cual es la norma decisoria litis que supone infringida, puesto que no puede entenderse satisfecha tal exigencia con la mera invocación de disposiciones y reglamentos que a la fecha de dictación de la sentencia atacada se encontraban en su mayoría derogados. Sin perjuicio de lo antes razonado se dirá que la sentencia de segunda instancia determinó que el "acto constitutivo de la concesión fue efectuado por una autoridad nacional en pleno ejercicio de su jurisdicción, en virtud de leyes que buscaron sanear situaciones en que pudieran existir dudas legales o reglamentarias". De lo anterior es posible inferir que el proceso de constitución de cada una de las concesiones invocadas por

el actor, se perfeccionó con intervención de tribunales nacionales, de acuerdo a la legislación de la época y por autoridades chilenas en pleno ejercicio jurisdiccional. En este contexto, si bien es efectivo que nuestro ordenamiento sanciona el principio de juridicidad de la acción de los órganos estatales, cuyo reconocimiento se remonta al artículo 160 de la Constitución Política de 1833, 4 de la Constitución Política de 1925 y que actualmente se recoge, en el artículo 7 de la Carta Fundamental vigente, no lo es menos que la sanción de nulidad de derecho público no procede contra un fallo ejecutoriado que ha puesto término a un proceso judicial. La aprobación de las respectivas actas de mensura por resolución de Tribunal competente, importó, en definitiva, la constitución de los estacamentos salitreros por sentencia judicial ejecutoriada. Por consiguiente, el vicio de nulidad reclamado, de aceptarse, llevaría necesariamente a sancionar con nulidad de derecho público cada una de tales sentencias que dictadas en el procedimiento respectivo, estimaron conforme a derecho la operación de mensura y dispusieron, con su mérito, las inscripciones que sirven de título a la demandante.

La anulación de los actos que llevan a cabo los tribunales en ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado debe perseguirse a través de los medios que franquea la ley procesal, ya sea a través de la declaración de nulidad de oficio o a petición de parte, así como los recursos de casación y revisión, o bien, excepcionalmente, por medio del ejercicio de las facultades disciplinarias de los tribunales superiores. Al margen de lo expuesto y aún cuando el presente recurso incide en concesiones mineras sujetas a las citadas disposiciones de la Ley 1.815 y del Decreto con Fuerza de Ley 103, de 1931, en ningún caso correspondería invocar la acción genérica de nulidad de derecho público prevista sucesivamente en los artículos 160 de la Constitución Política de 1833, 4 de la Carta de 1925 y en el inciso final del artículo 7 del texto constitucional vigente, teniendo en cuenta que la nulidad de las concesiones mineras se rige, en su caso, por las normas especiales que contienen los artículos 95 y siguientes del Código de Minería. En el segundo capítulo de nulidad, se denuncia la transgresión a las normas de la Ley 1.815, de 1906, al artículo 5 inciso 3 del Decreto con Fuerza de Ley 103, de 1931, y también, a las demás disposiciones que cita el recurrente, con motivo de no haberse declarado que los estacamentos salitreros que menciona se encuentran caducados por el no cumplimiento oportuno de las prescripciones de la referida Ley 1.815. El artículo 1 de la Ley 1.815 estableció que: "Las personas que se crean con derecho a pertenencias salitreras en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades deberán presentarse ante el juzgado correspondiente, haciendo valer los títulos que fundan su derecho dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la vigencia de la presente ley"; el artículo 2 dispuso que "la mensura de las pertenencias cuyos derechos hayan sido o sean declarados por la justicia ordinaria, deberá practicarse dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta ley o de la sentencia de término respectiva"; por el artículo 3 se indican las personas, ingeniero o perito, que deberán practicar la mensura, debiendo siempre ser sometida a la aprobación judicial y en su artículo 4 preceptúa que "se consideran prescritos los derechos que no se hicieron valer conforme a los artículos anteriores y se considerarán, asimismo, prescritos los derechos de los dueños de pertenencias que abandonen la prosecución de los juicios por más de tres meses contados desde la última providencia"; el artículo 5 determina el tribunal que será competente para conocer las demandas que se iniciaren con arreglo al artículo 1, y el artículo 6 y último, se limita a señalar que dicha ley comenzará a regir desde su publicación. De las normas transcritas se evidencia que toda esta preceptiva estuvo destinada a tener aplicación sólo respecto de derechos sobre pertenencias salitreras cuya

constitución se hallaba en trámite y ciertamente con mensura pendiente al tiempo de entrada en vigencia de la Ley 1.815, de 7 de febrero de 1906. En consecuencia, ella no ha podido regir en esta causa en relación a los estacamentos salitreros, pues su constitución no se encontraba pendiente en aquella época. Por consiguiente, como de lo antes razonado aparece que las pertenencias o estacas salitreras, objeto de la superposición denunciada en esta causa, no han estado afectadas de extinción ni caducidad sino, al contrario, ellas subsisten como tales y se encuentran con inscripción actualmente vigente. En consecuencia, no cabe sino concluir que no se han configurado en la especie los errores de derecho en los términos denunciados y que el recurso en estudio debe ser rechazado.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: La parte demandada, una Sociedad Química y Minera, ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia, porque a su juicio se ha incurrido en la causal número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en que la sentencia contiene vicios en su pronunciamiento al omitir los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el que dice relación con la falta de decisión del asunto controvertido, ya que no resolvió, las excepciones perentorias opuestas, referentes a la extinción de la propiedad invocada por el actor de conformidad al artículo sexto Transitorio del Código de Minería de 1983, la excepción de prescripción (sic) o caducidad ipso iure, conforme a la Ley 1.815 de 1906 y la excepción perentoria de falta de titularidad de la acción, insistiendo que "en ninguna parte el fallador, declaró que rechazaba dichas excepciones". Además, sostiene que se omitieron las consideraciones de hecho y de derecho en relación a las alegaciones o excepciones referidas, lo que se evidencia de una simple lectura de la sentencia. En lo referente a la excepción fundada en el artículo 6 Transitorio del Código de Minería, no hizo mención a la misma y en cuanto a la prescripción o caducidad de la Ley 1.815, sólo hizo un razonamiento aparente, pues para llegar a las conclusiones que allí expone examinó los títulos de estacamentos mineros que nunca estuvieron involucrados en este juicio, según el párrafo final del considerando octavo, por lo que queda claro que no se trata de considerandos errados o deficientes, sino de una total y absoluta ausencia de los mismos. En lo que dice relación con la falta de titularidad de la acción para demandar, la recurrente nada expresó. De otro modo, indica que las leyes que conceden el recurso son los artículos 170 números 4 y 6, 766 y 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario la preparación del recurso, porque el vicio ha tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia, que se impugna, existiendo un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, porque al producirse la pérdida de las pretensiones sostenidas por la recurrente y demandada en la causa y al no existir otros medios de impugnación idóneos, el vicio o defecto, sólo puede repararse con la invalidación del fallo, vicio que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que si se corrigen, deberá modificarse totalmente la parte decisoria de la sentencia, la que debiera anularse, pidiendo que sin nueva vista, se dicte la sentencia que corresponda. En cuanto a la falta de decisión del asunto controvertido, ello no es efectivo desde que la sentencia impugnada rechaza la excepción dilatoria y hace lugar a la demanda, lo que implica necesariamente el rechazo de las alegaciones y defensas efectuadas por la parte demandada, según las consideraciones de hecho y derecho que expuso. La falta u omisión de consideraciones de hecho y derecho, imputadas a la sentencia de primer grado, no corresponde desde que, en términos generales, las alegaciones o defensas, y que la propia demandada le denomina "consideraciones de hecho y derecho", fueron analizadas implícitamente a partir del considerando que indica, en donde se explica

las razones por las cuales no procede acoger el argumento o las consideraciones invocadas por la parte demandada. Por las consideraciones efectuadas, necesariamente deberá rechazarse el recurso de casación en la forma interpuesto.

Apelación: Comparece el actor en representación de una Sociedad Anónima y deduce demanda en juicio sumario de nulidad de concesión minera de explotación en contra de una Sociedad Química y Minera, a objeto de que se declare la nulidad de las pertenencias mineras que indica y que forman parte de la concesión minera de explotación que señala, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva rola a en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas respectivo del año 1993, por haberse constituido, superpuesta totalmente y superpuestas parcialmente las que indica, sobre los mismos terrenos ya comprendidos por las propiedades mineras de su representada. Agrega que las propiedades mineras de su representada son de antigua data, ellas se constituyeron conforme a las Ordenanzas de Minería de Nueva España y al Código de Minería de 1874 en relación con el Reglamento de Julio de 1877. Esta propiedad fue reconocida expresamente por el artículo 2 del Código de Minería de 1888, por los artículos 5 y final del Código de Minería de 1930, por los artículos 4, 5 y final del Código de Minería de 1932 y por el artículo séptimo transitorio del Código de Minería de 1983. Sobre el mismo terreno abarcado por las propiedades mineras de su representada se constituyó la concesión minera de explotación que indica. La individualización de este grupo de pertenencias consta del acta de mensura cuya inscripción ha citado precedentemente y que ampara la titularidad de la demandada sobre ellas. Señala que la concesión minera que indica, se constituyó abarcando el mismo terreno ya comprendido por las propiedades mineras de su representada. La superposición de las pertenencias mineras de la demandada con las propiedades de su representada, en la forma indicada las vicia de nulidad, según expresa disposición del artículo 95, causal séptima del Código de Minería, que dice a la letra: "Sólo son causales de nulidad de una concesión minera las siguientes: 7. Haberse constituido la pertenencia abarcando terreno ya comprendido por otra pertenencia, salvo lo dispuesto en el número anterior".

En lo que se refiere a la superposición de las pertenencias puede indicarse que resulta demostrada con la simple comparación de las coordenadas UTM de unas y otras, y con el mérito del informe pericial inobjeto por la demandada en autos, apreciando su valor probatorio conforme a la sana crítica, se acredita la superposición alegada por la demandante. Se declara ha lugar, con costas a la demanda y en consecuencia se declaran nulas las pertenencias que indica. Acorde a lo anterior se cancelará la inscripción del acta de mensura y sentencias constitutivas de las pertenencias señaladas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que conociendo del recurso de apelación, confirma el fallo de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.09.2003

ROL= 2533-02 (Santiago)

NORMA= Art. 1437 CC, 1438 CC, 1545 CC, 1546 CC, 2196 CC, 2492 CC, 2503 No. 3 CC, 2514 CC, 2515 CC, 2518 CC; 38 CPC, 158 CPC, 170 No. 5 CPC, 174 CPC; 79 Ley 18.092

DESCRIPTORES= Contratos, Mutuo. Obligaciones, Mora. Pagaré, Cláusula Aceleración. Acción Cambiaria, Demanda Ejecutiva. Excepciones, Prescripción. Prescripción, Interrupción. Sentencia Absolutoria, Efectos. Principios del Derecho, Actos Propios. Notificación, Efectos. Obligaciones, Cumplimiento Forzado

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente sostiene que la sentencia ha cometido error de derecho por infracción al artículo 2518 inciso final en relación con el artículo 2503 número 3, ambas normas del Código Civil. Para una adecuada inteligencia del recurso en estudio, deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso: a) el demandado, celebró con un Banco tres mutuos, a saber: 1) préstamo pagadero en 36 cuotas, venciendo la primera el 17 de enero de 1986. El demandado no pagó la cuota que vencía el 17 de abril de 1987; 2) préstamo que se pagaría en 11 cuotas semestrales, venciendo la primera el 14 de febrero de 1985, estando en mora el deudor de toda la obligación; y 3) préstamo, pagadero en 20 cuotas cada tres meses, venciendo la primera el 27 de junio de 1984, quedando impaga la cuota que vencía el 27 de enero de 1987 y las posteriores. Todos estos mutuos se documentaron con sendos pagarés y se estipuló una cláusula de aceleración con carácter de facultativa; b) el 7 de mayo de 1987, el Banco presentó a distribución de la Corte de Apelaciones respectiva, una demanda ejecutiva, en que ejercitaba la acción cambiaria emanada de los pagarés que documentaron los tres contratos de mutuo celebrados entre las partes. En dicho proceso se dictó sentencia definitiva ejecutoriada por la cual se acogieron las excepciones opuestas por el ejecutado; c) en esta causa el Banco inició acción ordinaria para que se declarara que el demandado le adeuda la suma de dinero que indica, sin hacer mención alguna a la cláusula de aceleración. La sentencia sostuvo que el Banco hizo exigible la obligación del demandado al presentar a distribución la demanda ejecutiva, esto es el 7 de mayo de 1987, plazo que se interrumpió civilmente el 13 de Octubre de 1988, al notificarse la demanda al deudor y "el saldo de plazo de prescripción de cinco años se reinició al término del 10 de septiembre de 1991, fecha en que se dictó sentencia acogiendo la prescripción de la acción emanada de los pagarés", agregando que, como la demanda de autos se notificó el 4 de enero de 1995, o sea, 4 años y 10 meses después, se interrumpió nuevamente el plazo de prescripción y, consecuentemente, no ha operado la prescripción, rechazando la excepción opuesta por el demandado y acogiendo la demanda; e) apelada la sentencia por dicha parte, la Corte de Apelaciones respectiva la revocó razonando que efectivamente el acreedor aceleró el crédito el 7 de mayo de 1987, al presentar a distribución de la Corte la demanda ejecutiva pero que la notificación de dicha demanda y el requerimiento de pago no tuvieron la virtud de interrumpir la prescripción porque se dictó sentencia absolutoria a favor del demandado, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 2503 número 3 del Código Civil. Así, concluye el fallo de segundo grado, haciéndose exigible la obligación el 7 de mayo de 1987 y notificándose la demanda el 4 de enero de 1995, el plazo de prescripción está cumplido y, en consecuencia, acoge la excepción opuesta rechazando la demanda.



El recurso de casación en el fondo deducido por el Banco es contradictorio con lo sostenido por la misma parte en la demanda. Desde luego, en ésta no se hace mención alguna a una supuesta exigibilidad anticipada de la obligación y los plazos de prescripción se contarían, entonces, desde los vencimientos de las respectivas últimas cuotas. En cambio, en el recurso en estudio, el actor sostiene que la acción emanada de los referidos contratos de préstamo se habrían interrumpido con la notificación de la demanda ejecutiva, o sea, afirma que la obligación se hizo exigible al deducir dicha demanda pero que se interrumpió con la referida notificación. De este modo, el recurso del demandante atenta contra el principio de los actos propios. En efecto, no es posible atender un recurso que cambia todo el discurso jurídico que se ha mantenido durante el proceso, afirmado al accionar que la exigibilidad se produjo al vencimiento de las últimas cuotas y sosteniendo ahora, en casación, que dicha exigibilidad se produjo al demandar ejecutivamente, que el plazo de prescripción se interrumpió al notificarse dicha demanda, que dicho lapso habría seguido corriendo al dictarse sentencia absolutoria a favor del deudor y que se habría nuevamente interrumpido al notificarse la presente demanda en juicio ordinario, tal como lo sostuvo el juez de primer grado.

II Corte de Apelaciones: Un Banco ha interpuesto acción ordinaria de cobro de pesos en contra del demandado, fundado en el hecho de haberle otorgado tres mutuos de dinero el primero de fecha 17 de octubre de 1984; el segundo de fecha 14 de febrero de 1987; y el tercero de fecha 27 de junio de 1983. Obligaciones que no fueron pagadas en su oportunidad.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda, planteando la excepción de prescripción, la que funda en el hecho que el pagaré número 608.152, por la cantidad de 5.412 Unidades de Fomento, no tiene el correspondiente "contrato de mutuo". En cuanto al contrato de mutuo y pagaré número 06204, y contrato de mutuo y pagaré número 0052, si bien en estos dos últimos pagarés no se contiene la llamada cláusula de aceleración, esta está contenida en ambos mutuos, como asimismo en el pagaré número 608.152, en la cual se establece que el simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del capital y/o intereses de la obligación, dará derecho al acreedor para exigir sin más trámites el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencida. Por lo que habiendo hecho uso de esta cláusula el acreedor al presentar ante el Juzgado Civil que indica demanda ejecutiva de cobro de pesos fundado en los mismos documentos que le sirven de causa de pedir, y fundando las obligaciones que se pretenden en autos de los mismos documentos, esta se encuentra prescrita a esta fecha de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, ya que la demanda se notificó ocho años después que las obligaciones por las cuales se ha demandado, se hicieron exigibles. En relación al primer punto, es útil tener presente que los elementos esenciales del contrato de mutuo, están constituidos por la determinación de una cosa fungible, que es entregada al mutuario, con cargo de ser restituida dentro de un plazo y bajo ciertas condiciones. La existencia de los tres contratos de mutuos que sirven de base a la demanda se encuentra fehacientemente acreditada en el proceso. Es un hecho de la causa que se estipuló en los documentos que dan cuenta de los tres mutuos de dinero de autos, que el simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del capital y/o intereses de las obligaciones, daría derecho al Banco para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido. Consta en la causa se indica los siguientes hechos: El Banco hizo uso expreso de la cláusula de aceleración al presentar la demanda ejecutiva

referida a distribución el día 7 de mayo de 1987, la que fue remitida Juzgado que indica, el día 12 de mayo de 1987, al cobrar anticipadamente las mismas obligaciones que se demanda en este proceso, fundado en esa oportunidad en los mismos pagarés para facilitar el pago de las sumas adeudadas por concepto de mutuo. La notificación de la demanda ejecutiva y la práctica del requerimiento de pago al ejecutado se efectuó el 13 de octubre de 1988. La sentencia definitiva recaída en la causa ejecutiva rechazó la demanda y absolvió al ejecutado, se encuentra ejecutoriada. Las obligaciones que se cobran en autos se hicieron exigibles, en su totalidad, en virtud de la cláusula de aceleración invocada, el día 7 de mayo de 1987, fecha de la presentación de la demanda a distribución.

De los antecedentes establecidos se desprende que las obligaciones que se cobran en autos se hicieron exigibles el 7 de mayo de 1987, fecha de presentación de la referida demanda ejecutiva a distribución, que la interrupción civil que se produjo por la presentación de la demanda debe entenderse que no ha operado en la especie, por haberse dictado sentencia absolutoria a favor del demandado, con arreglo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 2.503 del Código Civil, y que, en consecuencia, el inicio del plazo de prescripción no es otro que el día 7 de mayo de 1987. en consecuencia, habiendo comenzado a correr el plazo, sin interrupción, el día 7 de mayo de 1987, a esta última fecha ya había transcurrido con creces el plazo de prescripción de las acciones emanadas de los contratos de mutuos, toda vez que había transcurrido más de siete años, razón suficiente para acoger la excepción de prescripción opuesta a la demanda. Finalmente, cabe hacer notar la incongruencia que significa la circunstancia que el demandante haya hecho uso de la cláusula de aceleración, provocando la desaparición del plazo, en la causa indicada, y que esta causa haya adoptado una posición distinta, argumentando que la fecha de exigibilidad de las obligaciones que se cobran en autos se había producido al término de los plazos. Por estas consideraciones se hace lugar a la prescripción extintiva alegada por el demandado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo del recurso de Apelación revocó la sentencia de primer grado en cuanto acogía la demanda y en su reemplazo se decide ha lugar a la prescripción extintiva alegada por el demandado.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas sobre Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.09.2003

ROL= 4589-02

NORMA= Art. 1438 CC, 1545 CC; 11 Ley 18.092, 49 Ley 18.092, 107 Ley 18.092

DESCRIPTORES= Pagaré, Caducidad. Pagaré, Fecha. Pagaré, Mérito Ejecutivo. Contrato,

Pacta sun Servanda, Contratos, Buena Fe

EXTRACTO= La recurrente denuncia que los sentenciadores infringieron el artículo 49 en relación con el artículo 107 de la Ley 18.092, pues dichas normas impiden otorgar vigencia y fuerza ejecutiva a un instrumento caducado por el transcurso del plazo establecido en la ley para cobrarlo o bien protestarlo. En la sentencia impugnada se estableció como un hecho que la fecha de aceptación del pagaré le fue incorporada en virtud de un mandato otorgado por la ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.092. Basados en este hecho los sentenciadores decidieron la litis aplicando la ley del contrato y el principio de derecho que debe regir las relaciones contractuales, relativo a la obligación de cumplirlo de buena fe, estimando que el título era válido y tenía mérito ejecutivo y agregando que lo obrado por el acreedor se justifica en el tipo de operación que garantiza el documento, a saber, línea de crédito en cuotas. Tuvieron presente, para proceder de esta manera, la norma de fondo del artículo 11 de la Ley 18.092, como queda consignado en las citas legales del fallo de primer grado, hecho suyo sin modificaciones por los jueces de apelación. El hecho señalado, es inamovible para este Tribunal, en razón de no haberse impugnado alegando infracción a las leyes reguladoras de la prueba. Ello implica que los errores de derecho que se denuncian en el recurso pugnan y resultan ajenos a tal situación fáctica inalterable conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a las normas que la recurrente dice infringidas, cabe agregar que, de acuerdo a lo expuesto, la fecha de giro del pagaré la estampó el acreedor autorizado por su cliente o mandante, de manera que ella determina el inicio desde el cual se cuenta el plazo para su pago, a que se refiere el artículo 49 de la Ley 18.092. Por ende, tal norma no ha sido vulnerada. Tampoco lo ha sido su artículo 107, que es simplemente una norma remisoría que permite la aplicación de la otra.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Ley 18.092, Ley sobre Letras de Cambio y Pagarés.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Copiapó

FECHA= 11.09.2003

ROL= 3304-01

NORMA= Art. 1437 CC, 1444 CC, 1445 CC, 1682 CC, 1683 CC, 2492 CC, 2514 CC; 310 CPC

DESCRIPTORES= Excepciones Perentorias, Prescripción. Prescripción, Prescripción Extintiva. Nulidad Absoluta, Saneamiento. Consentimiento, Requisitos. Acto Jurídico, Inexistencia

EXTRACTO= El Fisco de Chile de conformidad con lo previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta del contrato celebrado por escritura pública de 19 de agosto de 1975 por el cual el mandatario en representación del actor y de cónyuge, donó al Estado de Chile

la propiedad raíz objeto del presente juicio. Funda su pretensión en lo previsto en el artículo 1683, del Código Civil que refiriéndose a la nulidad absoluta, en lo pertinente señala que “no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años” y siendo en consecuencia el plazo de prescripción extintiva de la acción que se impetra de diez años, a contar de la fecha de celebración del referido acto o contrato, al día 20 de agosto de 1985, se tiene por consiguiente que prescribió extintivamente la acción de nulidad absoluta respecto del hipotético vicio de falta de consentimiento alegado.

Contestando la parte demandante en el incidente expresa que el vicio de falta de consentimiento de él y de su cónyuge en dicho contrato es causal de inexistencia del mismo y no de nulidad absoluta por todo lo cual estima que al ser inexistente dicho contrato, a la luz del derecho, no es susceptible de sanearse por el sólo transcurso del tiempo, que no tiene la virtud de incorporar al acto mentado el elemento que le falta, en este caso la voluntad, lo cual no requeriría necesariamente una declaración judicial, consecuencia que el tribunal debe limitarse a constatar.

Lo que se argumenta por dicha parte es que el contrato de donación de 19 de agosto de 1975 no es nulo absolutamente sino que más bien inexistente. Sin embargo tal planteamiento se encuentra en abierta contradicción con lo sostenido en su demanda en que concretamente se pide la declaración de nulidad absoluta del señalado contrato. De abrirse discusión al respecto en esta instancia se estaría sin duda alterando el nudo de la controversia cuyos extremos ya se encontraban determinados en la litis, debiendo recordarse asimismo que en la sentencia apelada, en lo que concierne, se declaró precisamente la nulidad absoluta de dicho acto como había sido solicitado, conformándose la demandante de dicha sentencia sin deducir recurso alguno en contra de ella. Como se sabe, la prescripción extintiva o liberatoria es un modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor o titular de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Por su parte, el artículo 1683 del Código Civil al señalar que la nulidad absoluta no se sana por un lapso de tiempo que no pase de diez años, se está refiriendo a la prescripción de la acción de nulidad absoluta, pasado el cual se consolidan todas las situaciones jurídicas irregulares, pudiendo así adquirirse el dominio de cosa muebles o inmuebles. Siguiendo este principio que informa a la legislación positiva general de dar a las situaciones jurídicas una cierta estabilidad, la nulidad absoluta se sana, se considera desaparecida, después de haber transcurrido el plazo de diez años. (Arturo Alessandri Besa. La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Chileno, página 507).

En autos habiendo transcurrido más de diez años desde la celebración del acto cuya nulidad se solicita, que es de fecha 19 de agosto de 1975 y la notificación de la demanda de autos al Fisco de Chile, ocurrida el 7 de febrero de 1994, cabe en consecuencia acoger la excepción de prescripción de la acción de nulidad absoluta que se ejercita en la demanda a virtud de haber transcurrido el término legal requerido para ello.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se acoge la excepción deducida en la alzada por el Fisco de Chile de prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta respecto del contrato de donación celebrado por escritura pública de fecha 19 de agosto de 1975, materia del presente juicio

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Juan Manuel Muñoz Pardo,

Luisa López Troncoso, Flora Collantes Espinoza y Francisco Sandoval Quappe.

Sentencia redactada por el ministro Francisco Sandoval Quappe.

Se ha extractado fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó, toda vez el fallo de la Corte Suprema declaró desistidos los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, careciendo de contenido jurídico relevante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.09.2003

ROL= 3687-03 (Concepción)

NORMA= Art. 63 No. 1 c) COT, 188 COT, 223 COT, 545 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Arbitro Arbitrador. Arbitro Arbitrador, Competencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 63 número 1, letra c) del Código Orgánico de Tribunales y 188 del mismo cuerpo legal, según los cuales los recursos de queja que se deduzcan en contra de los jueces de letras son conocidos en única instancia por las Cortes de Apelaciones y las sentencias dictadas en una sola instancia son inapelables, el presente recurso resulta improcedente.

II Corte de Apelaciones: El recurrente deduce recurso de queja en contra de un Juez Arbitro Arbitrador, por falta o abuso grave cometido en la sentencia definitiva, consistente en privar a su parte de un elemento de prueba esencial al acoger las tachas de los testigos que menciona, así como también por acoger la excepción de incompetencia para conocer de los hechos anteriores al contrato de transacción, objeto del juicio arbitral. Solicita que se desechen las tachas acogidas, que se rechace la excepción de incompetencia y se acoja la demanda que interpuesta por su parte.

El recurso de queja tiene como finalidad obtener que se deje sin efecto una resolución judicial y se apliquen medidas disciplinarias al juez que la dictó, en razón de haberse cometido en dicha resolución falta o abuso grave susceptible de enmendarse por esta vía. Del mérito de la causa tenida a la vista y lo informado por el Juez Arbitro recurrido, aparece que la resolución en que se funda el presente recurso, contiene una decisión debidamente fundada y conforme con lo establecido en el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales para los árbitros arbitradores, por lo que no se evidencia que haya incurrido en falta o abuso grave susceptible de ser reparado por la vía del recurso de queja.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de apelación interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 1177-03 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC; 176 COT; 61 CMIN, 64 CMIN, 68 CMIN; 4 AA CA La Serena, 29.12.1997

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Concesión Minera, Concesión Explotación. Solicitud Mensura, Oposición. Oposición, Plazo. Prueba, Carga de la Prueba. Concesión Minera, Superposición. Caducidad del Plazo, Interrupción. Causas, Distribución  
EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 61 y 64 del Código de Minería; 176 del Código Orgánico de Tribunales y 4 del Auto Acordado sobre distribución de causas de la Corte de Apelaciones de La Serena de 29 de diciembre de 1997.

En el fallo recurrido se establecieron como hechos, en lo pertinente: a) El demandante se opuso a una concesión minera de explotación fundado en que se superponía a su concesión, b) Se acreditó que la superposición alegada era parcial. Sobre la base de los hechos reseñados, en conformidad a las reglas legales, los sentenciadores de la instancia decidieron acoger la solicitud de oposición, fundados en el hecho de que existió una superposición parcial, señalando, además, que la defensa sólo pudo referirse a problemas relativos a la superposición alegada y no a la extemporaneidad de la misma. En el fallo recurrido se establecieron como hechos, en lo pertinente: a) El demandante se opuso a una concesión minera de explotación fundado en que se superponía a su concesión, b) Se acreditó que la superposición alegada era parcial. Sobre la base de los hechos reseñados, en conformidad a las reglas legales, los sentenciadores de la instancia decidieron acoger la solicitud de oposición, fundados en el hecho de que existió una superposición parcial, señalando, además, que la defensa sólo pudo referirse a problemas relativos a la superposición alegada y no a la extemporaneidad de la misma. En relación a la normativa infringida y al problema planteado, cabe señalar que el Auto Acordado de la Corte de Apelaciones referido precedentemente, sólo se refiere a materias de distribución de causas y no de incompetencia, pues se adoptó en ejercicio de las facultades económicas de dicha Corte, por lo que la presentación hecha ante un tribunal que no era el correspondiente, según dicho Auto Acordado, sí produce el efecto de interrumpir el plazo de caducidad contemplado en el Código de Minería y, por tal razón, la oposición deducida en autos resulta ser oportuna. Por lo razonado, el recurso en examen adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Ha comparecido el actor deduciendo demanda de oposición a la constitución de una concesión minera de explotación de una Sociedad porque se superpone a la de su representada, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Conservador de Minas respectivo y solicita que en definitiva que el demandado no puede mensurar dentro del perímetro de las pertenencias mineras de su propiedad, con expresa condenación en costas. La demandada contestando la demanda, no contradijo sustancialmente los hechos del juicio, remitiéndose sólo a solicitar el rechazo de la misma, por no haber sido presentada dentro de plazo, conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código de Minería. El artículo 68 del Código de Minería, señala que sólo será admisible como única defensa del demandado, la de que su solicitud de mensura, no abarca los terrenos comprendidos en el pedimento, en la concesión de exploración o en la solicitud de mensura en que se funda la acción, por lo que sólo en este contexto deben analizarse los antecedentes de autos. Con todo, la demanda interpuesta fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 61 del Código de Minería, conforme lo certifica además la Secretaria del Tribunal. De no

haber sido así, debería haberse recurrido de reposición y no a través de la contestación de la demanda.

Del análisis de fondo de la controversia, se concluye que la pertenencia de la demandada, abarca en forma parcial la pertenencia del demandante. La manifestación del demandante tiene derecho preferente para mensurar. Conforme a la normativa vigente, la carga de acreditar que la pertenencia mensurada o por mensurar, no ocupa los terrenos de otra ya constituida, es del demandado, por lo que de conformidad a lo probado por este con los elementos probatorios adjuntados a la causa, este sentenciador tendrá por cierto, el que la pertenencia de la demandada se superpone a las pertenencias mineras del demandante, por lo que se accederá a la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y el abogado Integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto, por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que conociendo del recurso de apelación, confirmó el fallo de primera instancia.

Auto Acordado sobre distribución de causas de la Corte de Apelaciones de La Serena, de 29 de diciembre de 1997.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 3121-03 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC, 1915 CC, 1947 CC; 768 No. 9 CPC, 769 inc. 1 CPC, 782 CPC; 1 Ley 18.101

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Arrendamiento, Obligaciones Arrendatario. Juicio Arrendamiento, Procedimiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre indemnización de perjuicios, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones que señala por cuanto afirma que su parte acreditó los requisitos que hacían procedente que su acción se acogiera.

El recurso de casación en el fondo deberá ser rechazado por adolecer de manifiesta falta de fundamento, puesto que el recurrente desarrolla sus argumentaciones sobre la base de hechos diversos de los que se establecen en el fallo atacado, los que resultan inamovibles para este tribunal, al no haber sido impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que de ser efectivas permitan modificarlos. En efecto en la sentencia atacada se establece que aun cuándo se encuentra acreditada la existencia de un contrato de arrendamiento; entre las partes, no resultó acreditado el actuar negligente del demandado en la ocurrencia del siniestro y las normas invocadas en el recurso, a saber 1947 y 1712 del Código Civil y 427 del Código de Procedimiento Civil, no revisten el carácter

de leyes reguladoras de la prueba.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil, la que se hace consistir en que la sentencia recurrida se pronunció omitiéndose durante el proceso trámites o diligencias que la ley declara esenciales, lo que provocó un perjuicio a la parte demandante al dejarla en una situación de indefensión procesal. Se hace presente en el recurso que por causas no imputables a la parte demandante, esas diligencias probatorias no pudieron llevarse a efecto en la oportunidad procesal que correspondía. De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda prosperar el recurso de nulidad formal como es el que se analiza, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta en que se hace consistir, ejerciendo oportunamente, y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley. Al respecto es del caso poner de relieve que la pasividad de la parte recurrente ha quedado de manifiesto durante la tramitación del presente juicio, no siendo excusable su argumentación en orden a que por causas que no le fueron imputables, las diligencias probatorias cuya omisión denunció, no pudieron llevarse a efecto. La reclamación que exige el Código de Enjuiciamiento Civil para prosperar el recurso no sólo debe ser oportuna, sino que además idónea, es decir ejerciendo los recursos o medios de impugnación que franquea la ley procesal. Por ello no puede tener ese carácter la solicitud destinada a que el Tribunal decrete esas diligencias como medida para mejor resolver, tanto más cuanto ella dice relación con una facultad privativa que se confiere al juez de la causa. En las condiciones anotadas, el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante, no puede prosperar.

Apelación: La actora ha deducido demanda en juicio sumario especial de arrendamiento en contra de una Sociedad y una persona natural, a fin de que sean solidariamente condenados a indemnizar a su representada, la suma que indica o la suma que el Tribunal determine, más reajustes, intereses y costas. Funda su demanda en el hecho de que dio un galpón en arrendamiento a la Sociedad demandada y en circunstancias que un empleado de esta efectuaba una faena de soldadura no autorizada por la arrendadora, contraviniendo lo pactado, y sin las necesarias medidas de seguridad, se produjo un siniestro que destruyó completamente la edificación. A consecuencia de ello, la arrendataria comunicó su decisión de no perseverar en el contrato, arguyendo que el incendio, que atribuyeron a razones de fuerza mayor, era causal suficiente para la expiración del contrato. La demandada negó la efectividad de las circunstancias y responsabilidad invocados por la actora, salvo la ocurrencia del incendio, por caso fortuito. El otro demandado, por su parte, solicitó el rechazo de la demanda, en similares términos que la demandada principal. Los antecedentes son insuficientes para dar por establecido el actuar negligente que se le imputa a la arrendataria en la ocurrencia del siniestro. Atendida la falta de prueba respecto de la totalidad de los antecedentes de hecho en que se funda la acción intentada, esta no podrá prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Domingo Kokisch Mourgues, Enrique Tapia Witting y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el



fondo interpuesto, por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de casación la forma interpuesto, por no haberse preparado.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo del recurso de apelación, confirmó el fallo de primera instancia.

Ley 18.101, Fija Normas Especiales Sobre Arrendamiento de Predios Urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 2686-03 (Talca)

NORMA= Art. 179 CC, 180 inc. 3 CC, 195 CC, 199 CC, 1712 CC; 170 No. 4 CPC, 426 CPC, 768 No. 5 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Presunciones Judiciales, Base de Presunciones. Presunciones Judiciales, Mérito Probatorio. Paternidad, Acción de Reclamación de Estado Civil. Filiación, Filiación No Matrimonial. Causales Casación Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Se funda en la causal quinta del artículo 768 del Código de procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 4 del mismo cuerpo legal, por cuanto estima que la sentencia no se encuentra debidamente fundamentada ya que hace una alusión meramente referencial a la prueba rendida, sin efectuar un previo análisis de ella. El recurso de nulidad formal, deberá ser declarado inadmisibles, por cuanto los hechos en que lo funda no constituyen la causal quinta del artículo 768 del Código de procedimiento Civil, en relación al número 4 del artículo 170 del mismo texto legal. En efecto, el vicio a que se refiere dicha norma legal, solo concurre cuando la sentencia no contiene consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, pero no tiene lugar cuando aquellas existen pero no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante cual es el caso de autos.

Casación en el Fondo: Sostiene que se habrían infringido los artículos 47, 198, 199 y 1712 del Código Civil, puesto que los hechos en que se fundamenta la prueba de presunciones, no se encuentran probados en el proceso en los términos que exigen las citadas disposiciones legales. El recurso será desestimado toda vez que los jueces del fondo han acogido la demanda por cuanto sostienen que la prueba documental y testimonial de la parte demandante constituyen presunciones graves que no han sido desvirtuadas por la prueba de la parte demandada rendida en autos; de esta forma haciendo uso de la facultad que les otorga el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, han calificado su gravedad, precisión y concordancia para asignarles el carácter de plena prueba, correspondiendo tal actuación a un proceso racional del tribunal no sujeto al control del recurso de casación en el fondo; por ende, adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Comparece la actora, accionando en juicio ordinario contra el demandado, a fin de que se declare la calidad de padre no matrimonial de la menor de autos. La actora requirió la prueba consistente en el peritaje de ADN, para lo cual fue notificado por cédula el abogado del demandado. A petición de la demandante se dio por configurada la presunción grave en contra del demandado del artículo 199 inciso segundo del Código Civil. La actora rindió pruebas útiles que constituyen presunciones judiciales graves, precisas y concordantes en los términos del artículo 1712 del Código Civil y que

permiten tener por establecida la paternidad no matrimonial demandada, acorde con la presunción legal aludida, que apreciada conforme lo establecido en el artículo 426 del Código Civil, también hace plena prueba del mismo hecho.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Domingo Kokisch Mourgues y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Talca que conociendo del recurso de apelación, revocó el fallo de primera instancia y en su lugar se decidió que se acoge la demanda de Reclamación de Estado Civil de Hijo No Matrimonial, declarándose que el demandado es el padre por naturaleza no matrimonial de la menor, y que queda privado de la patria potestad sobre su hija, así como de todos los derechos que por ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes de la menor, o de sus descendientes.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 2021-02

NORMA= Art. 1454 CC, 1556 CC, 1698 CC, 1709 CC, 2314 CC; 173 CPC, 341 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC; 24 Ley 18.695, 141 Ley 18.695; 1 DS 329, Vivienda, 1980

DESCRIPTORES= Causales Casación Forma, Ultrapetita, Causales Casación Forma, Omisión Requisitos Sentencia. Responsabilidad Municipalidades, Falta de Servicio. Prueba, Carga de la Prueba. Indemnización Perjuicios, Reserva Derechos. Perjuicios, Evaluación. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Prueba Testimonial, Admisibilidad. Solemnidades, Vía de Prueba. Prueba, Medios de Prueba. Error, Error Sustancial. Plan Regulador Comunal, Zonificación. Dirección Obras Municipales, Función

EXTRACTO= I Casación en la Forma: La demandante deduce el recurso contra la sentencia dictada por una de las salas de la Corte de Apelaciones respectiva, que confirmando el fallo de primer grado rechazó, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios intentada por el actor. El presente recurso se fundamenta en las causales del artículo 768 números 4 y 5 en relación con el artículo 170 números 5 y 6, todos del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada la sentencia impugnada ultrapetita, extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal y en no haberse pronunciado de acuerdo a la ley, por falta de decisión del asunto controvertido y de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se dictó. En relación al vicio de ultra petita sostiene que el fallo atacado dejó establecida la falta de servicio por parte de la Municipalidad demandada y, pese a ello, denegó la demanda por falta de prueba de los perjuicios, olvidando los sentenciadores que el demandante solicitó en su libelo reserva del derecho para discutirlos en la ejecución del fallo, de conformidad a

lo que dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. Así, continúa, se le privó del racional y justo proceso a que su parte tiene derecho, atento a lo que prescribe el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República. Finalmente sostiene que la sentencia adolece también del vicio de falta de enunciación de las leyes y en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia.

En relación al vicio de ultra petita, para desestimarlos basta señalar que el fallo atacado es confirmatorio del de primer grado y en éste el juez de la causa, expresamente determinó que "El Tribunal no se pronunciará en cuanto a la aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil en virtud de lo ya resuelto". A mayor abundamiento, se dirá que en opinión del recurrente la existencia o no de los perjuicios era una materia ajena al asunto controvertido, afirmación que, atendida la naturaleza de la acción resulta equivocada. En efecto, el daño padecido por el actor es un elemento propio de la acción intentada y como tal, los jueces llamados a resolver el asunto litigioso no pueden omitirlo. Por otro lado, el citado precepto del artículo 173, se refiere a la naturaleza y monto de los daños, mas no a su existencia y, por otra parte, como ha sido resuelto con anterioridad por este Tribunal, tal disposición es aplicable a la indemnización de perjuicios por infracción de obligaciones de origen contractual y no a la reparación de un daño proveniente de responsabilidad extracontractual, pues en esta materia es el juez quien debe, atendidos los antecedentes del proceso, fijar discrecionalmente el monto de los daños sufridos y la parte que reclama la indemnización debe suministrar al Tribunal los elementos de juicio necesarios para que pueda proceder con acierto a su regulación. La causal del artículo 768 número 5, en relación con el numeral 6 del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, no se configura en la especie. En el fallo atacado se advierte que, los sentenciadores; resolvieron no sólo la controversia, sino también la acción misma deducida en la demanda, rechazándola y por tal razón omitieron pronunciarse sobre la reserva de derechos solicitada por el actor, por ser ello inoficioso conforme al contenido de la sentencia.

La causal relativa a la falta de enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronunció el fallo, se refiere a la cuestión materia de la discusión, es decir, a la acción y excepciones que exigen resolución directa y no a la valoración o ponderación de los elementos de prueba allegados a la causa.

II Casación en el Fondo: El recurrente denuncia como vulnerado el inciso segundo del artículo 1709 del Código Civil, argumentando que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al aplicar al caso de autos un precepto que establece una norma reguladora de la prueba de las obligaciones civiles contractuales, que en manera alguna puede regir la responsabilidad extracontractual de las Municipalidades por falta de servicio, materia que se sujeta a reglas generales que establece el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y que constituye el asunto controvertido. En segundo lugar, señala que existe infracción al artículo 1454 del Código Civil, pues su aplicación no resulta procedente en la especie, ya que dicha norma se refiere al error como vicio del consentimiento en los actos y contratos de carácter civil. Al efecto, expresa que es notorio que lo demandado no es la nulidad de un acto o contrato ni una indemnización derivada de la responsabilidad civil contractual, por considerar que la voluntad de alguno de sus contratantes adoleció de error sobre la calidad de la cosa. Por el contrario, en el presente caso se ha demandado a la Municipalidad que se indica, solicitando sea condenada a indemnizar los daños y perjuicios causados por falta de servicio, consistente en el funcionamiento defectuoso de su Dirección de Obras. Como tercer error de derecho denuncia la aplicación al presente caso de la responsabilidad por culpa o dolo y argumenta al efecto que los sentenciadores aplicaron indebidamente

principios jurídicos propios de la responsabilidad civil a la responsabilidad por falta de servicio, afecta al derecho público, y en el caso de las Municipalidades, regida por el artículo 141 inciso primero de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Se ha establecido como hechos de la causa los siguientes: a) el demandante solicitó información a la Dirección de Obras de la Municipalidad que indica sobre el uso del suelo de una propiedad, en la que un contestó con el Ordinario que refiere, que la propiedad estaba emplazada en la zona H 1, Según el Decreto Supremo número 329 de 1980, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fijó el Plan Regulador Comunal, expresando que el uso comercial es concordante con dicha zona, por lo tanto, la propiedad podía optar a él; b) la información la requirió porque es socio de una Sociedad, la que pretendía instalar un local comercial para la venta de artículos deportivos y pesca; c) el actor compró dos tercios de los derechos hereditarios a sus hermanos, respectó de la casa referida, d) el actor, previo el informe emitido por el Ordinario referido arrendó el inmueble a la Sociedad, por la renta de 35 unidades de fomento; e) el actor, a través de arquitectos solicitó el cambio de destino de la propiedad, de habitacional a comercial, y el ordinario que indica, emitido por el Director de Obras Municipales, informó que el cambio de destino solicitado respecto de esa propiedad no es posible, por cuanto la vivienda quedó emplazada de acuerdo al plan regulador comunal referido, en la zona calificada de área verde; f) antes de obtener este segundo informe del cual se desprende un error de información cometido en el primer ordinario, la Sociedad instaló el local comercial, a pesar de no haber recibido oficialmente resolución de cambio de destino por parte de la Municipalidad y funcionó sin patente, a raíz de lo cual se condenó a esa Sociedad a una multa por la infracción de ejercer la actividad comercial sin patente municipal. En relación a la aplicación de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 1709 del Código Civil, es preciso consignar que la alusión a ella efectivamente se contiene en el fallo atacado, pero los sentenciadores no la consideran al decidir el asunto controvertido; siguiendo el orden de los fundamentos del fallo se advierte que los jueces del grado estimaron que la prueba testimonial de los demandantes no era suficiente para dar por establecido "que la consideración a una posible destinación comercial haya sido el principal motivo que indujo al actor a comprar los derechos de sus hermanos en la propiedad común" y luego agregaron, que ni en la escritura de promesa ni en la de compraventa, el comprador manifestó que el uso comercial del inmueble era para él la causa principal del contrato. A continuación los jueces señalaron que "Este silencio no puede salvarse por testigos de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1709 inciso segundo del Código Civil". Conforme a lo expuesto, debe concluirse que el error de derecho no influye en lo dispositivo de la sentencia atacada, por cuanto tal precepto no fue aplicado como norma decisoria litis y, en todo caso, aún en el evento de existir la infracción denunciada, ella no altera lo resuelto por los jueces recurridos, por cuanto la prueba de testigos rendida por la demandante fue apreciada por los jueces del fondo conforme a las reglas contenidas en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en uso de sus facultades soberanas, lo que excluye su revisión por esta vía.

Para el análisis de los restantes capítulos del recurso se hace necesario precisar los elementos de la acción indemnizatoria fundada en la falta de servicio del Municipio. La responsabilidad extracontractual civil de las municipalidades está comprendida expresamente en el artículo 141 de la Ley 18.695 y sus modificaciones, que las hace responsable de los daños que causen, entre otras cosas, por falta de servicio, esto es, por falta de funcionamiento del mismo, debiendo hacerlo, o cuando lo prestan en forma deficiente o tardíamente, según el alcance que los autores de la especialidad atribuyen a

este concepto. Si bien la responsabilidad que se imputa a la Municipalidad, tal como lo reconoce el demandante, es independiente de la culpa o dolo del agente que la genera, no puede por ello concluirse que quien dice padecer daño a consecuencia de la falta de servicio, esté liberado de acreditarlo. Esta responsabilidad debe ser considerada precisamente como "la culpa del servicio" y por ende, continúa siendo necesario imputar y probar una falla de la prestación de servicio. La falta de servicio que irroga responsabilidad al Estado, Municipalidad en este caso, como antes se expuso y lo ha resuelto este Tribunal, se produce si sus órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público y que si bien estos últimos no requieren individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción u omisión personal origina la falta, en cambio, deben invocar y acreditar la existencia de esta falta en la actividad del órgano administrativo, y que ella es la causa del daño experimentado por el patrimonio de la víctima. Por consiguiente, procede tal responsabilidad si concurren copulativamente tres elementos, a saber: a) que existió falta o disfunción de servicio que la Municipalidad estaba obligada a prestar b) el perjuicio causado y, c) que entre esta supuesta falta de servicio y el daño sufrido exista relación de causalidad, resultando ésta consecuencia de aquélla. Conforme a los antecedentes fácticos sentados en el fallo que se revisa, se encuentra acreditado en autos la falta de servicio por parte de la Municipalidad, pero no así los perjuicios que esa actuación habría ocasionado al patrimonio del actor, elemento indispensable para que prospere la acción intentada. En consecuencia, los hechos que sustentan las conclusiones del fallo resultan inamovibles para este Tribunal, pues ellos no fueron impugnados denunciando infracciones a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas, permitan su alteración y de esta manera arribar a la decisión que el recurrente pretende. Es útil precisar además que el artículo 1454 del Código Civil regula uno de los vicios del consentimiento y alude al error de hecho sustancial y accidental de un acto jurídico. Tales vicios son defectos que padece la voluntad de una persona al emitirse para producir sus efectos en relación al acto o contrato que la contiene, materia distinta a la relación que existe entre un administrado y un órgano del Estado, como lo es la Municipalidad demandada regida por normas de Derecho Público. De lo anterior se infiere que aún en el evento de que se hubieren transgredido las disposiciones que se dicen vulneradas en el segundo y tercer capítulo del recurso de que se trata, dichas infracciones ninguna influencia pudieron tener en lo dispositivo del fallo, por cuanto algunas de ellas no resultan procedentes, atendida la naturaleza de la acción intentada y, en todo caso, los sentenciadores analizaron la prueba aportada de acuerdo a los requisitos de la responsabilidad por falta de servicio, concluyendo, en uso de sus facultades soberanas, que los actores no acreditaron la existencia de los perjuicios que, en su concepto, la actuación del ente municipal les habría irrogado.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Fallo redactado por el ministro Urbano Marín Vallejo.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Ley 18.695, Ley Orgánica de Municipalidades.

DS 329, Vivienda, 1980, Plan Regulador de Viña del Mar.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 1322-03 (Santiago)

NORMA= Art. 46 CC, 1438 CC, 1568 CC, 1569 CC, 1591 CC, 1698 CC, 1702 CC, 2196 CC, 2384 CC, 2465 CC; 346 CPC, 443 CPC, 464 No. 7, 464 No. 9, 464 No. 11 CPC; 44 Ley 5.687; 1 DL 3.475, 1978

DESCRIPTORES= Contrato, Prenda. Caución, Prenda Industrial. Contrato, Mutuo. Prenda Industrial, Ejecución Forzada. Instrumento Privado, Valor Probatorio. Instrumento Privado, Acompañamiento en Juicio. Mandamiento, Efectos. Juicio Ejecutivo Especial, Excepciones. Impuesto, Timbres y Estampillas. Prueba, Carga de la Prueba. Pago, Requisitos. Excepciones Juicio Ejecutivo, Falta Requisitos Título. Excepciones Juicio Ejecutivo, Pago. Excepciones Juicio Ejecutivo, Prórroga Plazo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo especial contemplado en la Ley 5.687, sobre contrato de prenda industrial, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva, que confirmando la de primer grado rechaza las excepciones opuestas y ordena seguir adelante con la ejecución, a fin de pagar al acreedor prendario su crédito con la realización del vehículo dado en garantía. El recurso no puede prosperar, puesto que sus argumentos se desarrollan sobre la base de un hecho que no ha sido establecido en la sentencia atacada, cual es el pago parcial de la obligación. Por el contrario, en la sentencia recurrida los jueces del fondo han establecido que dicha alegación no fue acreditada. Este hecho básico resulta inalterable para este tribunal de casación, al no haber sido impugnado denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, sin que la alusión a los artículos 1698 y 1702 del Código Civil y 346 del Código de Procedimiento, Civil, pueda revertir lo anterior, toda infringidos. En efecto, el artículo 1698 del Código Civil sólo contiene la regla básica de la distribución de la carga probatoria, mientras que la alegación del recurrente se refiere a la insuficiencia de prueba aportada por el ejecutante y a la no ponderación o consideración de su prueba, materia diversa a la regulada por dicha disposición legal. Además las restantes normas legales no pueden resultar infringidas si los sentenciadores no han excluido la prueba documental acompañada, sino que tan sólo la han valorado en uso de sus facultades privativas no sujetas a revisión por este tribunal. Por las razones señaladas precedentemente cabe desestimar el recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Una Sociedad interpone demanda ejecutiva en contra de una persona natural para que pague la suma adeudada que indica, más los reajustes e intereses y solicita se despache mandamiento de ejecución y embargo hasta hacerse entero pago de dichas sumas, con costas. Requerida de pago la demandada, opone a la ejecución las excepciones de los números 7, 11 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la primera fundada en no haberse dado cumplimiento al Decreto Ley 3.475 al no estar acreditado el pago del impuesto que afecta a la letra de cambio como al mutuo que invoca

el ejecutante y además, porque los requisitos del título aparecen incompletos y no tienen la calidad de ejecutivos; la segunda al habersele concedido a la deudora un plazo para su pago; la tercera por haber realizado abonos que no han sido considerados. En lo que atañe a las excepciones de los números 7 y 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, corresponde rechazarlas sin mayor análisis, ya que el procedimiento de esta clase de juicios tiene el carácter de especial y se encuentra contemplado en la Ley sobre contrato de Prenda Industrial número 5.687, cuyo artículo 44 señala expresamente cuales son las excepciones que se admitirán a tramitación, excluyendo la norma citada las dos aludidas por la ejecutada. Los antecedentes no son suficientes para comprobar que ha existido algún abono para disminuir la deuda, ya que aluden a una época anterior desde la cual el ejecutado se encuentra en mora, por estos motivos se rechazará la excepción del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, siendo la obligación cobrada en autos líquida, actualmente exigible, no prescrita y que consta en un título ejecutivo, el tribunal ordenará seguir adelante la ejecución hasta el pago íntegro de lo adeudado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Domingo Kokisch Mourgues y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Ley 5.687, Contrato de Prenda Industrial.

Decreto Ley 3.475, del Ministerio de Hacienda, de 1980, Modifica la Ley de Timbres y Estampillas Contenida en el Decreto Ley 619, de 1974.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 4894-02 (La Serena)

NORMA= Art. 768 No. 4 CPC; 6 Ley 18.101, 1 Ley 18.101, 21 Ley 18.101

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Arrendamiento, Terminación por No Pago de Renta. Arrendamiento, Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente sostiene que la sentencia ha incurrido en el vicio contemplado en la causal cuarta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ultra petita.

Se produce la ultra petita cuando el fallo otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión, en la especie, al ordenarse el pago de una suma de dinero inferior a la pedida por la actora, no se incurrió en el vicio denunciado desde que se concedió menos de lo demandado y tal decisión no importa extenderse a puntos no sometidos al conocimiento del tribunal. En estas circunstancias, el recurso de nulidad formal debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: La actora interpuso demanda de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas, en relación a una propiedad que arrendó más de

quince años atrás. Indicó que la arrendataria le debe las rentas de arrendamiento de los meses de enero a noviembre de dos mil, por el monto que indica. Por lo expuesto, solicité que se declare terminado el contrato de arrendamiento, que se condene a la demandada al pago de las rentas adeudadas, más las que se devenguen durante el juicio, y se le condene igualmente a la restitución del dentro de tercero día desde que la sentencia al pago de las costas de la causa. Los testimonios referidos en la sentencia en alzada son suficientes, a juicio de este tribunal, para dar por plenamente acreditada la existencia de un contrato de arrendamiento verbal entre las partes, en que la renta estipulada asciende a la suma que señalan. En efecto, los testigos están contestes en que existe dicho contrato, constándoles ello por haber concurrido, por encargo de la actora, a cobrar precisamente dicha renta, recibiendo excusas por el pago basadas en la falta de dinero. Sin perjuicio de lo anterior, la actora no ha probado en esta causa su afirmación en el sentido de que las rentas adeudadas corresponden a los meses de enero a noviembre, por cuanto sus testigos no expresan los períodos a que correspondían las rentas que concurrieron a cobrar, quedando así indeterminado el monto de la deuda cuyo cobro se pretende en la demanda, sin perjuicio de lo cual, apreciando la prueba rendida en conciencia, se tendrá por acreditado sobre la base de los testimonios citados, que por lo menos se adeudaba una renta mensual al momento de interponerse la demanda, hecho que hace procedente acogerla parcialmente. Se declara terminado el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes sobre el inmueble. Se condena a la demandada a pagar al actor la suma de correspondiente a un mes de renta adeudado a la fecha de interposición de la demanda, y las devengadas durante la tramitación del juicio.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Fallo redactado por el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que conociendo del recurso de apelación, revocó el fallo de primera instancia y en su lugar declaró que se acoge la demanda de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas sólo en cuanto se declara terminado el contrato de arrendamiento verbal y se condena a la demandada al pago de una determinada suma de dinero por concepto de renta adeudada.

Ley 18.101, Ley que Fija Normas Especiales Sobre Arrendamiento de Predios Urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Concepción

FECHA= 15.09.2003

ROL= 4733-02

NORMA= Art. 700 CC, 706 CC, 714 CC, 724 CC, 889 CC, 915 CC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Requisitos. Acción Reivindicatoria, Objeto. Acción Reivindicatoria, Mero Tenedor. Posesión, Buena Fe. Reivindicación, Restitución. Posesión Inmuebles, Inscripción Conservatoria



EXTRACTO= El actor ha demandado para que el tribunal declare que sus representados son los únicos y exclusivos dueños de la totalidad de las acciones y derechos que se radican en las dos porciones de un fundo, con los deslindes que se indica, y que, por lo mismo, ellos serían los únicos y actuales dueños del retazo de terreno de una extensión de dos a tres hectáreas. Expresa que los demandados deben restituir dicho terreno y deben ser considerados para estos efectos como detentadores de mala fe, con los fines que se indican. En forma subsidiaria, plantea una demanda reivindicatoria propiamente tal, para el caso que se deseche la acción principal y por ser considerados los demandados ocupantes del retazo de terreno ya individualizado. Los demandados, contestando la demanda, piden que se rechace, ya que ocupan mucho más terreno que el que se demanda, por más de 35 años, para posteriormente hacer presente que la reivindicación es la que tiene el dueño de una cosa singular y los demandantes no individualizaron correctamente la supuesta porción de terreno.

Para que sea procedente la acción reivindicatoria es menester que se trate de una cosa singular susceptible de reivindicarse, es decir, debe indicarse precisamente la cantidad de hectáreas y éstas delimitarse debidamente. Dicha circunstancia no concurre en la especie, dado que en la propia demanda, los actores sostienen que la porción de terreno a reivindicar es de dos a tres hectáreas. Como lo ha dicho la Jurisprudencia, "es condición esencial para que pueda prosperar la acción reivindicatoria, que se determine y especifique, de tal manera la cosa singular que se reivindica, que no pueda caber duda en su individualización, a fin de que la discusión de las partes, resuelvan el litigio con pleno conocimiento de los hechos". (Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema; publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XLIII, sección primera, página 535). La cosa que se reivindica debe determinarse e identificarse en tal forma, que no quepa duda alguna que la cosa cuya restitución se reclama, es la misma que el reivindicado posee. Respecto de los inmuebles, es necesario fijar de manera precisa la situación, cabida y linderos del predio". (Curso de Derecho Civil. Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, Tomo II, De los Bienes, página 784). Además, se sostiene lo referido en las cláusulas anteriores por el problema práctico de que el juez no sabrá como ordenar la restitución; y la restitución, es el principal efecto de la acción reivindicatoria.

La acción principal intentada por los demandantes, corresponde a la reivindicatoria contra el injusto detentador de la porción del terreno individualizado en la demanda, fundada legalmente en el artículo 915, en relación con el artículo 889, ambos del Código Civil. La acción subsidiaria en el evento que se desestime la acción principal, esta vez, la funda en la acción reivindicatoria propiamente tal en contra de los demandados conforme a lo previsto en los artículos 889 y siguientes del Código Civil. El primer requisito que exige el artículo 915 para aplicar las reglas de la reivindicación, consiste en que la cosa esté en manos de un poseedor a nombre ajeno, con o sin ánimo de señor, lo que tiene lugar cuando la cosa está materialmente en poder de otro que reconoce a aquel como dueño, vale decir, la posesión a nombre ajeno exigida por el artículo en comento, consiste en la tenencia de una cosa por quien no es dueño de ella, que la ejerce para otro a nombre de otro, cuyo dominio reconoce. No se encuentra acreditado que los demandados hayan reconocido que el predio que actualmente poseen, lo hagan a nombre de los demandantes, reconociendo dominio ajeno, en efecto, no existen pruebas que acredite que sean poseedores a nombre ajeno, por efecto de algún contrato, título, o relación jurídica, para que de este modo le sean aplicables las reglas acción de la reivindicación según el artículo 915, y constituyen por tanto, sujetos pasivos de la de dominio. De esta manera debe ser desestimada en su parte principal la

demanda basada en el artículo 915 del Código Civil.

Los requisitos de la acción reivindicatoria pedida subsidiariamente de acuerdo al artículo 889 del Código Civil son: a) El actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que se reivindica, b) Esté privado o destituido de la posesión y, c) Se trate de una cosa singular. Los actores tienen inscrito a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, el terreno objeto de la demanda, por lo que de conformidad a los artículos 724 y 700 del Código Civil, se les deberán considerar dueños del predio y acreditado, por ende, el dominio y el primer requisito para la procedencia de la acción reivindicatoria. El segundo requisito, que esté privado o destituido de la posesión, se prueba con el peritaje de autos, donde se concluye que los demandados se encuentran dentro de los límites de la propiedad de los demandantes. En cuanto el tercer requisito, la singularización, los demandantes indican en su demanda que el predio reivindicado es una porción que tiene una superficie aproximada de 2 a 3 hectáreas, con los deslindes que se indican. En un primer orden de ideas, el perito en su informe, no le da un carácter categórico para precisar el número de hectáreas y sus deslindes, sólo lo hace: "A modo referencial se podría decir...". Finalmente se encuentra indeterminado el predio que, se reivindica en su superficie, en consecuencia, con los medios de prueba con que se ha tratado de identificar y singularizar el predio que se reivindica, no se satisface el requisito de la singularización. Aún cuando los actores, hayan acreditado el dominio sobre un terreno de mayor cabida, y la ocupación por parte de los demandados, la demanda no podrá prosperar por no haberse cumplido con el requisito esencial de individualizar el predio reclamado.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jaime Solís Pino, Isaura Quintana Guerra y el Abogado Integrante Mario Romero Guggisberg.

Fallo redactado por el ministro Jaime Solís Pino.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que confirmó el de primera instancia ya que la sentencia de la Corte Suprema tuvo por desistido al recurrente de Casación en el Fondo y en la Forma, careciendo de contenido jurídico relevante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 1583-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 4 CC, 1448 CC; 435 CPC; 7 Ley 18.092, 28 Ley 18.092, 29 Ley 18.092

DESCRIPTORES= Vía Ejecutiva, Preparación. Letra de Cambio, Protesto. Letra de Cambio, Tacha Falsedad. Protesto, Notificación Judicial. Principios del Derecho, Especialidad. Representación, Requisitos. Letra de Cambio, Autonomía

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre gestión preparatoria de la vía ejecutiva de notificación de protesto de letra, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva, que confirma la de primera instancia, que acoge la tacha de falsedad puesta en la letra de cambio. Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos a los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no puede prosperar. Estos hechos básicos que sustentan la decisión del fallo atacado; al no haber sido impugnados denunciando infracción

a las leyes reguladoras de la prueba, son inamovibles para este tribunal, por ende la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Se ha presentado ante este Tribunal una letra de cambio protestada para que se ordene la notificación judicial del referido protesto y así constituir un título ejecutivo en contra del notificado en el caso de no haber oposición del demandado. La parte demandada ha tachado de falsa su firma puesta en la letra en señal de aceptación, afirmando que no es su firma y que nunca ha firmado alguna letra al demandante.

Este Tribunal tiene presente que la Ley de Letras de Cambio y Pagaré 18.092 que fue publicada en el Diario Oficial de fecha 14 de Enero de 1982 se trata de una ley especial por lo que sus disposiciones predominan sobre otras leyes de carácter general como sería el artículo 1448 del Código Civil hecho valer por el demandante y considerando las disposiciones de los artículos 7, 28 y 29 de la citada ley se desprende que la letra de cambio es jurídicamente independiente del negocio causal que le da origen. Tiene un carácter autónomo. En la especie la parte demandante ha reconocido que la firma de la letra puesta como aceptación, no proviene de la demandada. Por lo que ésta está en la razón para tachar de falsa la firma puesta en la referida letra. Consecuente con ello procede acoger la tacha de falsedad.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Domingo Kokisch Mourgues y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto, por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que conociendo del recurso de apelación, confirmó el fallo de primera instancia.

Ley 18.092, Sobre Letras de Cambio y Pagaré

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.09.2003

ROL= 3756-02

NORMA= Art. 102 CC, 582 CC, 588 CC, 675 CC, 688 No. 1 CC, 688 No.2 CC, 688 No. 3 CC, 702 CC, 703 CC, 704 No. 4 CC, 688 No. 3 CC, 700 CC, 724 CC, 952 CC, 954 CC, 984 CC, 988 CC, 1264 CC, 1317 CC, 1443 CC, 1698 CC, 2195 CC; 170 No. 4 CPC, 680 No. 6 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Sumario, Procedencia. Acciones Reales, Precario. Dominio, Título. Posesión Inscrita, Efectos. Herencia, Heredero Real. Herencia, Heredero Putativo. Dominio, Prueba. Modos de Adquirir, Sucesión Por Causa de Muerte. Títulos de Dominio, Herencia. Casación en la Forma. Requisitos Sentencia. Sentencia, Consideraciones Hecho y Derecho. Herencia, Posesión Efectiva. Herencia, Inscripción Especial. Matrimonio, Efectos. Sucesión, Sucesión Intestada. Posesión Efectiva, Ampliación. Derechos Hereditarios, Representación. Posesión, Justo Título. Comunidad Hereditaria, Partición. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Casación en la Forma: En estos autos el demandante acciona en juicio

sumario de comodato precario, invocando lo dispuesto en el artículo 2195 del Código Civil, solicitando se condene a la demandada a la devolución de un inmueble del cual sostiene ser dueño y que ésta ocupa por mera tolerancia suya. La demandada se defendió alegando la insuficiencia del título, pues éste sólo habilita al actor como poseedor inscrito en vías adquirir el dominio del inmueble que se atribuye, toda vez que no es posible establecer si es heredero real o putativo. Además sostiene que efectivamente ocupa el predio pero no lo hace por mera tolerancia de aquel sino en razón de haberlo compartido con su madre y la hermana de ésta, cónyuge y causante del demandante. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas. La sentencia de primera instancia acogió la demanda y condenó a la demandada a restituir el inmueble al demandante. Apelado este fallo por la demandada, una sala de la Corte de Apelaciones respectiva, lo confirmó. Contra esta sentencia, ha recurrido la misma parte. La sentencia impugnada no sólo reproduce la del juez de primera instancia sino que, además, agrega que la demandante prueba su absoluto dominio.

La acción de precario se inscribe entre las acciones reales toda vez que uno de sus presupuestos es el dominio de quien pretende ser su titular. En consecuencia, tratándose de un inmueble que se pretende adquirido por herencia, correspondía examinar detenidamente todas las pruebas presentadas en el juicio, especialmente aquellas destinadas precisamente para dilucidar la calidad de dueño, como sostienen los propios sentenciadores. Sin embargo, resolvieron la apelación estimando dichas probanzas "ajenas al dilema del juicio" incurriendo así, en su sentencia, en falta de consideraciones de hecho y de derecho sobre ellas, como lo exige el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, viciando en la forma su fallo como prevé la quinta causal de casación establecida en el artículo 768 del mismo cuerpo de normas, infracción que debe corregirse de oficio por este Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 775 del citado Ordenamiento Procesal.

II Sentencia de Reemplazo: Son hechos fundamentales de este juicio: El demandante fue cónyuge de la persona que indica. La madre de la demandada fue hermana de dicha señora. La cónyuge del demandante falleció el 9 de agosto de 1999. La posesión efectiva de la herencia de la cónyuge del demandante; se inscribió en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo el año 2000. La inscripción especial de herencia a favor del demandante, del inmueble se practicó el año 2000, en el mismo Registro y Oficina mencionados. La demandada ocupa el citado inmueble. Los hechos señalados constan en los documentos acompañados por el demandante, consistentes en una copia de la inscripción especial de herencia, libreta de matrimonio y copia de la inscripción de la posesión efectiva. La posesión efectiva de su herencia se otorgó al cónyuge sobreviviente el 29 de septiembre del 2000, En ella se da cuenta que la causante falleció intestada y que se concede la posesión efectiva de su herencia a su cónyuge, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. En la inscripción se deja constancia que en el inventario figura la propiedad que es motivo de este juicio. En segunda instancia, la parte demandada acompañó, con citación, copia de la inscripción de la posesión efectiva de la herencia de la causante otorgada al demandante, pero con una anotación marginal en la cual se certifica, con fecha 19 de junio del 2002, que por resolución del Juzgado de Letras que indica, de fecha 10 de junio del 2002, se amplió el auto de posesión efectiva inscrito al centro, en el sentido de señalar que ésta también se concede a su hermana y en su representación a su hija. Se ordenó dicha complementación con fecha 7 de junio de 2002.

La inscripción de la posesión efectiva de las personas nombradas, acredita posesión en comunidad de la herencia, que es una cosa universal, no de una especie o bien determinado de la masa de bienes que la conforman, siendo su calidad la de herederos putativos. El

decreto de posesión efectiva sirve de justo título en materia posesoria para ambos. La inscripción especial de herencia acredita la posesión en común del inmueble, por los herederos, de manera que ante esta situación, el demandante no tiene sino una misma calidad jurídica que la que ostenta hasta este momento la otra comunera.

El actor no ha justificado, correspondiéndole el peso de la prueba, la inscripción posesoria a través de un acto particional que le hubiese adjudicado el inmueble en cuestión, en conformidad al artículo 688 número 3 del Código Civil, de manera que a su respecto no opera la presunción del artículo 700 del Código Civil, para reputarlo dueño de dicho inmueble. Tampoco ha invocado algún título constitutivo de dominio ni ha actuado por su cuota en la herencia en beneficio de la comunidad. En estas condiciones, no puede reconocerse al demandado la calidad de dueño del inmueble ni por ende la titularidad de la acción real que ha ejercido. Con lo razonado resulta innecesario entrar en otras consideraciones en relación con los demás presupuestos de la acción, ni las otras pruebas rendidas respecto a los hechos que los constituirían.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Aristía, Domingo Kokisch Mourgues y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que conociendo del recurso de Casación en la Forma deducido, invalidó la sentencia recurrida.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema, que revoca la sentencia de segundo grado, decidiéndose en cambio, que se rechaza la acción de precario.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.09.2003

ROL= 3793-03

NORMA= Art. 626 CPP, 627 CPP

DESCRIPTORES= Querrela de Capítulos, Vista al Fiscal. Querrela de Capítulos, Sujeto Activo. Querrela de Capítulos, Obligación Rendir Fianza

EXTRACTO= Habida consideración que el querellante ha cumplido con constituir la fianza ofrecida, téngase por cumplida su obligación de rendirla con el depósito de dinero que da cuenta el comprobante y constancia de autos. Con arreglo a lo previsto en el artículo 627 del Código de Procedimiento Penal, pasen los antecedentes a la Señora Fiscal Judicial para su dictamen.

RECURSO= Querrela de Capítulo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por el ministro Hernán Álvarez García.

El 17.09.2003 el querellante se desistió de la Querrela de Capítulos, girándose a su favor el cheque por la fianza ofrecida.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Talca

FECHA= 16.09.2003

ROL= 3645-03

NORMA= Art. 21 CTRIB, 63 CTRIB, 64 CTRIB; 70 DL 824, 1974, 71 DL 824, 1974

DESCRIPTORES= Reclamación Tributaria, Impugnación Liquidación. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Contribuyente, Contabilidad Completa. Contribuyente, Contabilidad Simplificada. Base Tributación, Renta Efectiva

EXTRACTO= Contabilidad completa o simplificada, por una parte y contabilidad fidedigna; por la otra, son conceptos que se refieren a aspectos diferentes, toda vez que los dos primeros dicen relación con su mayor o menor complejidad, en tanto que el último se refiere a su verosimilitud o credibilidad, cualidad esta última que puede o no darse en una u otra. Es también del caso recordar que todos los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa, necesariamente, tributan bajo el régimen de renta efectiva. El inciso final del artículo 70, incorporado por la Ley 19.247, vino a precisar que a los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa les está permitido acreditar el origen de sus ingresos por todos los medios de prueba establecidos por la ley. No es posible considerar que la disposición contenida en el primer inciso del artículo 71 sea una excepción a la regla antes citada, en términos tales que quien sostenga que sus ingresos exceden de los presumidos de derecho, deba inexorablemente, demostrarlo mediante contabilidad fidedigna. Efectivamente, el contribuyente afectado por la obligación de llevar contabilidad completa debe registrar en la misma la totalidad de sus ingresos, sin distinción, razón por la cual el régimen tributario vigente no le permite otras probanzas que aquellas asentadas en tales registros. En razón de ello, esta clase de contribuyentes jamás pudo encontrarse en aquella situación que el primer inciso del artículo 71 excluye, vale decir, que mediante una vía distinta a la contabilidad se pretendiese acreditar ingresos superiores a los presumidos de derecho. Por consiguiente, la norma incorporada mediante la ley 19.247 tuvo como preciso objetivo el de sustraer de la misma, de manera absoluta, a los contribuyentes no obligados a llevar aquélla. De este modo entonces, la situación contemplada en el artículo 71 en cuanto a que un cierto contribuyente sostenga que sus rentas efectivas exceden de las presumidas de derecho, es posible respecto de quienes cuentan con las dos clases de ingresos, esto es, presuntos y efectivos, caso en el cual la contabilidad fidedigna pasa a ser el único medio probatorio reconocido como eficaz.

En razón de lo que se lleva dicho y constituyendo un hecho no controvertido que el reclamante de autos no está afecto a la obligación de llevar contabilidad completa, le es permitido acreditar sus ingresos por todos los medios de prueba que la ley permite.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Rodrigo Biel Melgarejo, Juana Venegas Ilabaca y el Abogado Integrante Sergio Barrientos Bravo.

Fallo redactado por el Abogado Integrante Sergio Barrientos Bravo.

La sentencia de la Corte Suprema tuvo por desistido al recurrente de Casación en el Fondo, careciendo de contenido jurídico relevante. Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Talca que confirmó el de primera instancia, revocándolo en cuanto se rechaza la reclamación de liquidación atinente a determinadas liquidaciones, declarándose

que se les elimina; y revocándolo en cuanto se condena al reclamante al pago de las costas, por no haber resultado totalmente vencido.

DL 824, 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

Ley 19.247, Ley que Introduce Modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta; Modifica Tasa del Impuesto al Valor agregado; Establece beneficio a las Donaciones con Fines Educativos y Modifica Otros Textos Legales que Indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.09.2003

ROL= 2400-02

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 80 CPR 1980; 582 CC, 588 CC, 670 CC, 675 CC, 703 CC, 728 CC; 1 DL 2.695, 1979, 2 DL 2.695, 1979, 10 DL 2.695, 1979, 11 DL 2.695, 1979, 12 DL 2.695, 1979, 19 DL 2.695, 1979, 26 DL 2.695, 1979

DESCRIPTORES= Recurso Inaplicabilidad, Objeto. Recurso Inaplicabilidad, Requisitos. Derechos Constitucionales, Propiedad. Regularización Pequeña Propiedad Raíz, Procedimiento. Inscripción Conservatoria, Efectos. Corte Suprema, Facultad Conservadora. Acción de Dominio, Efectos. Posesión, Prueba. Dominio, Facultades. Dominio, Modos de Adquirir. Tradición, Requisitos. Dominio, Título

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente deduce recurso de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, respecto de los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 19 del Decreto Ley 2.695 "y demás que a juicio del Tribunal, sean contrarios a la Constitución Política del Estado y atenten contra el derecho de propiedad que legítima y constitucionalmente me corresponde" (sic). Como único fundamento para esa pretensión, la recurrente asevera que tales disposiciones legales son inconstitucionales porque "atentan contra el derecho de propiedad consagrado en nuestra Carta Fundamental" o porque atentan "contra el derecho de propiedad que legítima y constitucionalmente me corresponde sobre el inmueble, materia de esta litis". Asevera que su cónyuge, del que se encuentra separada de hecho, está intentando apropiarse de un predio inscrito a su favor, mediante la regularización que prevén las normas del citado Decreto Ley.

Conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tiene por objeto obtener que esta Corte Suprema, en ejercicio de sus potestades conservadoras, declare precisamente inaplicable, para casos particulares "todo precepto legal contrario a la Constitución". Para la procedencia de una pretensión de esta naturaleza es menester la existencia de algún derecho, de alguna garantía o de alguna "prescripción normativa, de las previstas en la Constitución, que se vean contrariadas por las respectivas disposiciones legales impugnadas y, desde luego, que entre estas últimas y aquella se produzca la necesaria contradicción, en el sentido de que unas y otras contengan reglas o apunten a fines jurídicos que se contraponen. En razón del carácter netamente jurídico del arbitrio de que se trata y habida especial consideración del hecho que a esta Corte Suprema corresponde el estudio en derecho de la inconstitucionalidad argüida, es de toda evidencia que la recurrente, en la medida que promueve la respectiva declaración, está obligada a precisar en su libelo tanto la norma constitucional supuestamente vulnerada, como a especificar los preceptos legales cuya inaplicabilidad reclama, y también las razones o la forma en que se produciría esa trasgresión. De no ser así, el recurso no puede prosperar. En la especie, el examen permite

concluir que el recurso no ha cumplido con el imperativo de señalar, precisa e inequívocamente, la norma de la Constitución Política de la República que supone contrariada con las disposiciones del Decreto Ley 2.695 que persigue declarar inaplicables, toda vez que no puede ser tenida por tal la sola alusión que hace al "derecho de propiedad" que dice tener. Menos puede aceptarse que, por todo fundamento para esa declaración, se limite a afirmar, pura y simplemente, que algunos artículos del Decreto Ley 2.695 y otros, cuya determinación entrega a la discreción del Tribunal, "atentan" contra ese derecho de propiedad, sin aportar los argumentos o explicaciones que sirvan de sustento a tal aseveración. Por estas razones y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se declara inadmisibles los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

II Informe del Fiscal: La actora ha interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para que se declare que los preceptos legales contenidos en los artículos 1, 2, 10, 11, 12 y 19 del Decreto Ley 2.695 de 1979 son inconstitucionales, por transgredir las disposiciones de la Constitución Política de la República que consagran el derecho de propiedad y en consecuencia declararlos inaplicables en la causa que indica, sobre demanda de acción de dominio en contra de su cónyuge. Actualmente la causa se encuentra en la Corte de Apelaciones que indica, en trámite de apelación deducida por la demandante contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda. La recurrente señala que es dueña del cincuenta por ciento del bien raíz que indica, predio del cual su cónyuge, de quien se encuentra separada de hecho, ha intentado apropiarse, mediante el procedimiento de regularización de la pequeña propiedad raíz, establecido en el Decreto Ley 2.695, de 1979. Agrega que al tomar conocimiento de las gestiones efectuadas por su cónyuge, interpuso acción de dominio antes de que transcurriera el plazo de un año contado desde la inscripción del inmueble a nombre de su cónyuge, conforme a la disposición del artículo 26 del Decreto Ley 2.695.

El artículo 80 de la Constitución Política de la República establece la facultad para declarar la inaplicabilidad en los casos a que se refiere, requiere que tanto la ley cuyas normas vulneran la Constitución y la Constitución misma estén simultáneamente vigentes. Asimismo, la disposición citada sólo exige que los preceptos legales contravengan la Constitución, sin distinguir si la ley en cuestión es anterior o posterior a ella. En consecuencia, corresponde a Vuestra Excelencia conocer y resolver sobre este recurso, no obstante que la normativa cuya inaplicabilidad se solicita declarar, es anterior a la Constitución Política de la República actualmente vigente. El Decreto Ley 2.695, de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización, Fija Normas para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y para la Constitución del Dominio sobre ella. Los preceptos del Decreto Ley referido que han sido impugnados por la recurrente son los siguientes: artículos 1, 2, 10, 11, 12 y 19. La norma constitucional que habría sido conculcada según la recurrente, es la del artículo 19 Número 24 de la Constitución Política de la República. Confrontadas las disposiciones impugnadas del Decreto Ley 2.695 con la norma del artículo 19 Número 24 de la Constitución Política de la República que garantiza el derecho, de dominio, cabe concluir que existe una abierta contradicción entre ellas, ya que a través del procedimiento de regularización que se establece en los artículos 1, 2, 10, 11, 12 y 19 del Decreto Ley 2.695, se priva del dominio sobre un inmueble inscrito al titular del derecho, confiriéndoselo sin expropiación previa a un tercero que ha tenido su posesión durante cinco años.

En opinión de esta Fiscal, el contexto general del Decreto Ley 2.695 atenta contra la



garantía constitucional del artículo 19 Número 24, y además contra la garantía del Número 3 del mismo artículo 19, al establecer un procedimiento que da "facultades a la autoridad administrativa para ordenar la inscripción de los predios a nombre de sus poseedores materiales", tal como se señala en el propio Decreto Ley, en su considerando 4, que además señala también expresamente que queda restringida la intervención de la justicia ordinaria a los casos que en dicha normativa se considera legítima oposición o derechos de terceros, de lo que resulta un impedimento a los titulares del derecho de dominio para oponerse a la regularización, si no es en los casos y por las causales que también en forma arbitraria, dispone el referido Decreto Ley. De esta manera, además de vulnerar la garantía constitucional ya señalada, el procedimiento de regularización que contempla el Decreto Ley 2.695, supone un quebrantamiento del régimen de la propiedad inscrita vigente en nuestro país, establecido en los artículos 582, 588, 670, 675 y 703 del Código Civil, normas que constituyen la denominada "Teoría de la Posesión Inscrita", que postula que la inscripción de un inmueble constituye garantía, requisito y prueba de la posesión, disposiciones que son la base de la organización económica y social actual del país. Se trata en consecuencia de un cuerpo legal que en su totalidad establece un procedimiento sustantivo y procesal cuya aplicación tiene como resultado jurídico la privación del dominio sobre un inmueble inscrito, contra la voluntad del titular del derecho, y sin expropiación previa. Este mismo criterio ha sido sostenido por ese Excelentísimo Tribunal en sentencia de fecha 8 de Junio de 1990 que acogió el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto en la causa Rol 14.444, y declaró inaplicable las disposiciones del Decreto Ley 2.695 en el juicio ordinario de nulidad de una inscripción de dominio del Juzgado de Letras que indica, y en sentencia de fecha 20 de Agosto de 1999 que acogió el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad Rol 3238 y declaró que en los juicios ordinarios de reivindicación Rol 1244-67, 1259-97, 1256-97, 1228-97, y 1235, del 29 Juzgado Civil, 26 Juzgado Civil, 21 Juzgado Civil, 7 Juzgado Civil, y 6 Juzgado Civil respectivamente, no se aplicaran los artículos 2, 15 y 16 del Decreto Ley 2.695 de 1979. En mérito de lo anterior, no obstante que la recurrente ha incurrido en defectos en la formalización del recurso, al omitir fundamentar la forma en que a su juicio las disposiciones que impugna del Decreto Ley 2.695 de 1979 infringen la garantía constitucional del artículo 19 Número 24 de la Constitución Política de la República, y al citar erróneamente la disposición que en la Constitución Política del año 1925 contemplaba el recurso de inaplicabilidad, esta Fiscal estima procedente que Vuestra Excelencia acoja el recurso de inaplicabilidad interpuesto y declare que las normas impugnadas del Decreto Ley 2.695 de 1979, son inaplicables en el juicio sumario de dominio que indica. En el caso que ese Excelentísimo Tribunal estimare que debe ser desestimado este recurso por defectos en su, formalización, esta Fiscal opina que ese Excelentísimo Tribunal, actuando en virtud de sus facultades conservadoras, conforme a la disposición expresa del artículo 80 de la Constitución Política de la República, actuando de oficio, puede declarar que las disposiciones impugnadas del Decreto Ley 2.695 de 1979 son inaplicables en el juicio sumario de dominio, por contravenir la garantía del derecho de propiedad contemplada en el artículo 19 Número 24 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Inaplicabilidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 10-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Mario Garrido Montt, Hernán Alvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia

Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau Del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el Número I fallo de la Corte Suprema, que declaró inadmisibles el Recurso de Inaplicabilidad interpuesto.

Contiene en el Número II Informe de la Fiscal de la Corte Suprema, Mónica Maldonado Croquevielle.

La Ley No. 20.050 publicada en el Diario Oficial el 26 de Agosto de 2005, modificó la Constitución Política del Estado, siendo de competencia del Tribunal Constitucional el conocimiento del recurso de Inaplicabilidad, según lo dispuesto en el artículo 92 No. 6.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2003

ROL= 1283-02 (Rancagua)

NORMA= Art.83 CPC, 481 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación Fondo, Procedencia. Inmuebles, Venta en Pública Subasta. Inmuebles. Incidentes, Nulidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Atendido el estado procesal del cuaderno de tercería la que aún no se encuentra notificada a la demandante; y el monto en que fuera rematado el bien raíz en relación con el capital demandado, relación de la que se colige que no hubo perjuicio alguno para el ejecutado que deba ser reparado a través de la nulidad de la subasta, no ha lugar a los incidentes de nulidad promovidos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados Integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que conociendo del recurso de apelación, confirmó el fallo de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2003

ROL= 3408-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 152 CPC, 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento, Juicio Ordinario. Casación en el Fondo, Deserción. Casación en la Forma, Deserción

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado de autos, consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación de los recursos de casación en la forma y en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declaran desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de autos y lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ha lugar al incidente de abandono del procedimiento.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados Integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró desiertos los recursos de Casación en la Forma y en el Fondo deducidos.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que conociendo del recurso de Apelación, confirmó el fallo de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2003

ROL= 4147-02

NORMA= Art. 1438 CC, 2407 CC, 2413 CC, 2428 CC, 2470 CC, 2477 CC, 2514 CC, 2515 CC, 2516 CC; 170 No 6 CPC, 186 CPC, 434 No. 4 CPC, 450 CPC, 451 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 17 CPC, 492 CPC, 527 CPC, 518 No. 3 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 7 CPC; 98 Ley 18.092, 106 Ley 18.092

DESCRIPTORES= Tercerías, Prelación. Créditos, Preferencia. Causales Casación en la Forma, Ultrapetita. Causales Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Títulos Ejecutivos, Requisitos. Acciones, Prescripción. Apelación, Competencia. Contrato, Hipoteca. Hipoteca, Cláusula Garantía General. Embargo Efectos. Pagaré, Prescripción. Acción Cambiaria, Prescripción. Hipoteca, Purga de la Hipoteca. Hipoteca, Derecho Persecución. Acción Hipotecaria, Prescripción. Excepciones en Juicio Ejecutivo, Falta Requisitos Título. Excepciones en Juicio Ejecutivo, Prescripción. Título Ejecutivo, Pagaré

EXTRACTO= I Casación en la Forma: En estos autos sobre tercería de prelación interpuesta por un Banco en contra de las partes de un juicio ejecutivo, se rechazó la tercería. Apelada esta resolución por el tercerista, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva la confirmó. En contra de este último fallo el tercerista dedujo recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. El recurrente funda su recurso en contra de la sentencia en las causales cuarta y séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada ultra petita y en contener decisiones contradictorias. La causal de ultra petita, la funda el recurrente en los siguientes antecedentes: al deducir su parte la tercería de prelación, el ejecutado alegó que aquella debía rechazarse por no

haberse acompañado por el tercerista título ejecutivo y, en subsidio, porque tanto la deuda como la acción del Banco se encontraban prescritas. La ejecutante alegó también la prescripción y, además, la falta de personería del que compareció en representación del Banco. La sentencia de primer grado rechazó la tercería, sin costas, por no haberse acompañado por el incidentista título ejecutivo alguno que justificara su pretensión, omitiendo pronunciarse sobre las demás alegaciones. Esta resolución fue apelada por el tercerista y también por el ejecutado en cuanto exime a aquél del pago de las costas. La Corte de Apelaciones confirmó la decisión de primera instancia que rechazó la tercería pero eliminó su fundamento, sosteniendo, en su lugar, que la persona natural que compareció en representación del Banco carecía de la personería necesaria para ello.

La competencia del tribunal quedó limitada a las pretensiones que se hicieron valer, de suerte que si extiende su pronunciamiento a un punto que no ha sido objeto de dicho recurso, incurre en el vicio de ultra petita pues, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia en segunda instancia por medio de las peticiones concretas vertidas en sus respectivos escritos de apelación, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o alterando su causa de pedir. En consecuencia, si el ejecutante alegó la falta de personería del que compareció en representación del tercerista y se conformó con la decisión de primer grado que omitió pronunciarse sobre dicha defensa y no dedujo recurso de apelación en su contra, no pudo la Corte de Apelaciones, sin incurrir en el vicio que se analiza, acoger la referida excepción de falta de personería, pues ésta no formó parte del debate de segunda instancia, que había quedado circunscrito a determinar si puede considerarse requisito de una tercería de prelación la existencia de título ejecutivo y si correspondía o no absolver al tercerista del pago de las costas. En consecuencia, el recurso de casación formal será acogido por esta causal, de lo que resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto a la otra causal, también invocada con similar propósito.

II Sentencia de Reemplazo: Un Banco Interpone Tercería de prelación en contra de la ejecutante. Fundamenta su demanda en copia autorizada de escritura pública de hipoteca, inscrita en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces que indica, la cual se constituyó para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación que el ejecutado haya contraído o contraído en el futuro con el Banco. Expresa que la obligación es líquida y actualmente exigible, que al trabarse el embargo sobre el inmueble y al existir sobre dicha propiedad una hipoteca, goza de preferencia para el pago conforme dispuesto en los artículos 2428, 2470 y 2477 del Código Civil.

La ejecutada opone excepción de excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. Por cuanto el tercerista no ha acompañado título ejecutivo suficiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 434 y 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil. Alega además la excepción de prescripción de la deuda y acción ejecutiva, de conformidad al artículo 464 número 17 ya que las acciones derivadas de los pagarés se encuentran prescritas de conformidad a lo señalado en el artículo 98 de la Ley 18.092 y que a mayor abundamiento se encuentra prescrita la acción ordinaria, ya que al no distinguir la ley 18.092 entre acciones ejecutivas y ordinarias, debe entenderse que el plazo de un año que señala el artículo 98 es un único plazo de prescripción para cualquier acción cambiaria. La ejecutante contesta la tercería y solicita el rechazo de la misma y opone la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y de la acción ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2514, 2515, 2516 del Código Civil y 442 del Código de Procedimiento Civil. Opone además la excepción de falta de capacidad del

demandante o representación del que comparezca en su nombre, e interpone además la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se trata de simples fotocopias, y por más que aparezcan autorizados ante notario, no se trata de pagarés originales, por lo que el tercerista no cuenta con un verdadero título ejecutivo.

A fin de determinar la procedencia de la tercería, es necesario examinar los requisitos de la misma, a saber, tener la calidad de tercerista, hacer valer un título ejecutivo en contra del ejecutante e invocar alguna de las causales de preferencia que establece la ley y que además se acompañe título ejecutivo en que conste el crédito del tercerista. Existe prueba completa para determinar que el ejecutado constituyó hipoteca con cláusula de garantía general a favor del Banco, que se encuentra plenamente vigente y que no se ve afectada por el procedimiento ejecutivo intentado, el que contempla, de acuerdo a los artículos 2428 del Código Civil y 492 del Código de Procedimiento Civil, la citación de los acreedores hipotecarios para que estos hagan uso de los derechos que les franquea la ley. Empero, la tercería de prelación deducida por el mencionado Banco debe ser rechazada toda vez que para que pueda prosperar una tercería de esta naturaleza, es necesario, desde luego, ser tercero; en seguida, hacer valer un crédito ejecutivo en contra del ejecutado, alegando para el derecho que reclama alguna de las preferencias que la ley establece a su favor, y acompañar el título ejecutivo en que conste su crédito. La exigencia que el crédito del tercerista conste de un título ejecutivo se desprende del texto del artículo 527 del Código de Procedimiento Civil. Así opinan, entre otros, Raúl Espinosa Fuentes, en su "Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo" y Sergio Rodríguez Garcés, en su libro "Tercerías" y en su estudio publicado en la Gaceta Jurídica, Año IX, Número 52, página 11, año 1984. Es el caso que, en la especie, el tercerista no ha acompañado título ejecutivo alguno y sólo se ha limitado a presentar al juicio fotocopias de dos pagarés, instrumentos que, como reiteradamente se ha dicho por este tribunal, no forman parte de aquellos a los que la ley les da este carácter. En relación a la falta de fuerza ejecutiva por la naturaleza del documento acompañado, se acogerá la alegación formulada por los demandados, en orden a que las copias autorizadas de los pagarés carecen de fuerza ejecutiva, situación que no podría subsanarse por la existencia de hipoteca, ya que esta sólo deja constancia de la constitución de la misma, y no se refiere a una obligación líquida y actualmente exigible. A mayor abundamiento, el crédito del tercerista se encuentra prescrito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 en relación al artículo 106 de la Ley 18.092. Se declara no ha lugar a la tercería de prelación, sin costas.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el Número I fallo de la Corte Suprema que acogió el Recurso de Casación en la Forma interpuesto.

Contiene en el Número II Sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema.

Atendido que se acogió el recurso de Casación en la Forma, se tuvo por no interpuesto el recurso de Casación en el Fondo.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas sobre Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2003

ROL= 3409-03 (La Serena)

NORMA= Art. 83 CPC, 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Incidentes, Nulidad. Casación en el Fondo, Deserción

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes, consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los antecedentes, no existe un vicio que ocasione a alguna de las partes un perjuicio solamente reparable con la declaración de nulidad, toda vez que el demandado ha comparecido oportunamente a las diligencias del juicio efectuando las alegaciones que estima pertinentes y, teniendo presente que el vicio invocado más que decir relación con la corrección del procedimiento, impugna la existencia de la obligación que se cobra en autos, materia de fondo que deberá discutirse en la etapa procesal que corresponda, se declara no ha lugar a la nulidad solicitada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los Abogados Integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaro desierto el recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena conociendo del recurso de apelación confirmó el fallo de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2003

ROL= 3567-03 (Santiago)

NORMA= Art. 83 CPC, 152 CPC, 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Incidentes, Nulidad Procesal. Casación en el Fondo, Deserción. Abandono del Procedimiento, Juicio Ordinario. Abandono del Procedimiento, Requisitos. Abandono del Procedimiento, Diligencias Útiles

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes, consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: El demandado solicitó se declare el abandono del procedimiento, con costas, atendidas las razones que expone. Se certificó por el Ministro de Fe la

notificación por cédula a la parte demandante y se tuvo por evacuado el traslado conferido en rebeldía.

Consta de autos, que la última diligencia útil practicada por la parte demandante fue la petición de citación a oír sentencia que fue proveída el 31 de Enero de 2000 en la siguiente forma: "Certifíquese previamente si existen diligencias pendientes", debidamente certificada la notificación por el estado diario con esa misma fecha. A partir de entonces no hay otras gestiones realizadas por las partes.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil establece que el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Aplicando esta disposición al caso concreto que nos ocupa, es posible apreciar que efectivamente procede declarar el abandono del procedimiento pues en los hechos se cumplen todos los supuestos que exige la norma. Efectivamente, las partes cesaron en la prosecución del juicio por un periodo superior a los seis meses, en atención a que la última providencia recaída en el juicio anterior a la petición de abandono fue dictada con fecha 31 de Enero de 2000, es decir, ha transcurrido con largueza más de un año.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados Integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de apelación confirmó el fallo de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2003

ROL= 3429-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 179 CC, 180 inc. 2 CC, 199 inc. 2 CC, 201 CC; 203 CPC, 426 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Deserción. Presunciones Judiciales, Base de Presunciones. Presunciones Judiciales, Mérito Probatorio. Filiación, Filiación No Matrimonial. Filiación, Acción de Reclamación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes, consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: La actora interpone demanda de reclamación de filiación no matrimonial en representación de su hijo menor del demandado. Funda su acción en el hecho que durante cuatro años aproximadamente, mantuvo relaciones amorosas con el demandado, la que terminó cerca del mes de abril de 1985, cuando éste último se enteró de

su embarazo, dejándola. Producto de la relación nació el menor de autos. Es la demandante quien deberá acreditar ante el Tribunal la efectividad de que el demandado es el padre biológico del menor.

El fundamento que subyace en las acciones de reclamación de filiación no matrimonial, es el interés superior del menor a conocer su identidad, esto es, conocer sus orígenes, entendiéndose por tal, como el derecho a conocer quiénes son sus padres biológicos. Además se debe considerar el hecho que, requerido el demandado a fin de practicársele el examen de ADN, no compareció a efectuárselo, sin que justificara su negativa a hacerlo, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 inciso segundo del Código Civil, ello constituye una presunción grave en su contra, en orden a tener por reconocida su paternidad. Por último, si bien no ha sido controvertido el hecho de la comparecencia que efectuó la actora "a favor de su hijo", cabe tener presente que esta sentenciadora lo estima del todo pertinente, por cuanto, a pesar que no indicó que demandaba en representación del menor de edad, se entiende que acciona por éste, porque es ella quien tiene a su cargo el cuidado personal del menor y por ende le corresponde su representación, teniendo en consecuencia la legitimación activa que se requiere para demandar. La presunción dada por establecida en el considerando décimo de la sentencia de primera instancia, unida a las restantes probanzas rendidas por la demandante, en particular documental y testimonial analizadas, constituyen a juicio del Tribunal una presunción grave, que de conformidad con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, es suficiente para formar plena convicción en estos sentenciadores que en autos se estableció la paternidad del demandado, por lo que la demanda debe ser acogida. De conformidad con el artículo 203 del Código Civil, el demandado queda privado de la patria potestad y en general de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes de su hijo y de sus descendientes. Subinscríbase esta sentencia al margen de la inscripción de nacimiento del menor.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados Integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que conociendo del recurso de apelación, revocó el fallo de primera instancia, en cuanto no hace lugar a la demanda y se declara en cambio que se acoge la demanda y en consecuencia se declara que el menor que actúa representado por la actora, tiene la calidad de hijo no matrimonial del demandado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2003

ROL= 2335-03 (La Serena)

NORMA= Art. 831 CC, 861 CC, 870 CC; 425 CPC, 680 No. 2 CPC, 782 CPC; 9 bis, inc. 3 DFL 382, 21.06.1989, 9 bis, inc. 4 DFL 382, 21.06.1989



DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Peticiones Contrapuestas. Servidumbres, Servidumbres Legales. Servidumbres, Juicio Sumario. Informe de Peritos, Sana Crítica. Servidumbres, Acueducto

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la comisión de cuatro errores de derecho, sosteniendo, en síntesis, que ellos consistirían, en primer lugar, en haber rechazado la excepción de falta de legitimidad activa deducida por su parte, en conformidad a los artículos 8 y 9 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, Decreto con Fuerza de Ley 382, del Ministerio de Obras Públicas. En segundo lugar, explica que las servidumbres solicitadas no tienen por objeto dar aguas a un pueblo existente de acuerdo a los artículos 861 y 870 del Código Civil citados por el demandante en apoyo a su solicitud, sino que por el contrario, se trata de dar aguas a un conjunto habitacional nuevo que no se encuentra habitado. En tercer lugar, añade que se efectuó una incorrecta interpretación del artículo 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley 382, ya indicado. Finalmente, expresa que se habría efectuado una errónea determinación en cuanto al monto de la indemnización que el demandante debe pagar. De lo anteriormente expuesto aparece con meridiana claridad que las fundamentaciones efectuadas por el recurrente pugnan entre sí, pues por un lado, sostiene la improcedencia de acoger la demanda, por las razones que indica y, por otra parte, reclama porque estima que el monto ordenado pagar como indemnización al haberse acogido la demanda es errado. Habiéndose desarrollado el recurso en estudio en los términos antes dichos, ha de concluirse que el mismo adolece de defectos de formalización, por cuanto expone errores contrapuestos, que a lo menos, hacen surgir una duda acerca de cuales serían en verdad los yerros cometidos por la sentencia en estudio, lo que atenta contra la naturaleza de derecho estricto de la nulidad de fondo de que se trata e impide que la misma pueda prosperar.

II Corte de Apelaciones: Comparece el actor y solicita se tenga por deducida demanda en juicio sumario en contra de una Empresa de Transportes Ferroviarios, acogerla a tramitación y en definitiva declarar que el predio de propiedad de la demandada está afecto a servidumbres legales de acueducto para agua potable y alcantarillado, a favor del sitio de su propiedad, declarar que el trazado de las servidumbres es aquel que se señala en los planos que se acompaña al proceso, disponer que el Conservador de Bienes Raíces respectivo debe proceder a inscribir a anotar la existencia de estas dos servidumbres legales al margen de la inscripción de dominio del predio sirviente, fijar el monto de la indemnización definitiva por ambas servidumbres, autorizar, desde ya, el inicio y ejecución de los trabajos, previo pago de la indemnización provisoria que se fije, condenar a la demandada al pago de las costas de la causa. Con el mérito de instrumentos públicos la demandante demostró su condición de propietario o titular de un sitio.

La servidumbre de paso de alcantarillado y cañería alimentadora de agua potable solicitada por la demandante se encuentra establecida en los artículos 9 bis incisos terceros y cuarto del Decreto con Fuerza de Ley 382 del Ministerio de Obras Públicas, “Ley General de Servicios Sanitarios”, que “En caso que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario”. “El largo u ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre, corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por el prestador, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios”. En autos no se encuentra controvertido la necesidad de las servidumbres, en orden conexión de alcantarillado a la red de colección, sino que, como manifiesta el demandado, no es necesario que la servidumbre

solicitada atraviese la propiedad de su representado, ya que hacia el Norte del loteo de la demandante existen dos lotes, los cuales se encuentran emplazados en el costado oriente de la faja vía de su representada y que se encuentran en funcionamiento con agua potable y alcantarillado, debiendo atenderse a este respecto a lo establecido en el artículo 19 del Código de Aguas en orden a que la servidumbre se llevará por el rumbo que menos perjuicio ocasione al predio o heredad sirviente, y precisamente dicho rumbo es el que corre hacia el norte, no siendo necesario constituir una nueva servidumbre que cruce la faja propiedad de su representada. El informe de peritos, solicitado en autos, señala que es necesario que se atraviese la propiedad de la demandada para obtener el suministro de agua potable y la evacuación de aguas servidas mediante un sistema de alcantarillado. En consecuencia no habiéndose rendido prueba de contrario por la demandada y encontrándose justificada la necesidad de las servidumbres solicitadas, de acuerdo a lo informado por el perito, teniendo presente además que conforme al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están facultados para apreciar las pericias conforme a las reglas de la sana crítica, se accederá a la declaración de las servidumbres solicitadas, esta es una de alcantarillado y una de acueducto para agua potable en favor del sitio del demandante. Así las cosas, ha de examinarse entonces, lo relativo a la debida compensación o resarcimiento. A este respecto el perito evacúa su informe técnico en orden al valor de las dos fajas de terreno que se pretende afectar con servidumbre, informando que el valor de mercado de la tierra en el sector, el uso actual de la vía férrea afectada por las servidumbres solicitadas, y analizados los antecedentes que se han recopilado para ejecutar la pericia, estima el valor comercial del metro cuadrado, motivo de tasación en tres Unidades de Fomento por lo que el valor señalado por 24 metros cuadrados solicitados en servidumbre da un total de 72 unidades de fomento. Como se dijo anteriormente, los jueces están facultados para apreciar las pericias conforme a las reglas de la sana crítica. Consecuentemente en su ponderación, el convencimiento no reconoce más restricciones que las derivadas de la experiencia, o conocimiento científicos. En tal sentido, de momento que al elaborar su dictamen el especialista tomó en cuenta la extensión de las fajas de terreno afectas a la servidumbre, su clase y valor comercial del terreno, es dable colegir que su resultado encierra una adecuada y prudencial estimación de los daños que para el propietario del terreno trae consigo la constitución de las servidumbres. De esta forma se estima del caso asignarle el valor de plena prueba en lo que hace a la expresión económica o cuantía de tales perjuicios. Se resuelve que se acoge la demanda y se fija la indemnización, cuyo pago deberá soportar el actor por única vez para ejercer las servidumbres aludidas en el equivalente a 72 unidades de fomento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que conociendo del recurso de apelación confirmó el fallo de primera instancia.

DFL 382, Obras Públicas, 21.06.1989, Ley General de Servicios Sanitarios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2003

ROL= 3597-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 700 CC, 916 CC, 923 CC, 928 CC; 201 CPC, 549 No. 1 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Deserción. Interdictos Posesorios, Querrela de Amparo. Posesión, Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes, consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Comparece la demandante, y deduce querrela posesoria de amparo, con el fin de que se declare que los demandados deben cesar de inmediato los actos que turban su posesión abandonando el inmueble al que se refiere, que éstos deben indemnizarle los perjuicios, más las costas de la causa. Funda su demanda en el hecho que es poseedora de un inmueble rural, posesión que ejerce desde hace más de 40 años. Señala que la posesión la ha ejercido durante todos estos años, manteniendo allí su casa habitación, realizando cultivos, marcando cercos, criando animales y realizando actos típicos de un propietario agrícola. Señala que los demandados ingresaron por la fuerza a su predio instalando en forma inmediata una mediagua destinada a la habitación, lugar en que pertenecen hasta el día de hoy. Corresponde a la demandante acreditar en primer lugar que ha estado en posesión continua e ininterrumpida del inmueble por más e un año, y que su posesión fue turbada por los querrellados.

No corresponde en estos juicios posesorios entrar a discutir el dominio que alegue una u otro parte, sólo se analiza la posesión. Analizada la prueba rendida en la forma legal se tiene por acreditado que la demandante ocupa desde hace varios años el inmueble en cuestión y que los demandados entraron al inmueble y construyeron la media agua. Además se tiene por acreditado que la querellante ha realizado actos claros de ocupación, ha efectuado trabajos agrícolas, colocado luz e incluso a iniciado trámites de saneamiento los que aun se encuentran pendientes. Tal como lo dispone el artículo 923 del Código Civil no nos haremos cargo de las alegaciones de dominio efectuadas por los demandados. En cuanto a la alegación de que ambos son comuneros y que la tierra en cuestión pertenecería a una sucesión, la parte demandada no acompañó en autos prueba alguna destinada a acreditar sus dichos. Se acredita la efectividad de que los querrellados turbaron entorpecieron la posesión tranquila e ininterrumpida que ejercía la querellante, por lo cual se debe restablecer la posesión al estado anterior a la turbación ejercida. En cuanto a la indemnización solicitada por los daños sufridos con ocasión de esta turbación, este sentenciador no acogerá dicha petición ya que no obra en autos prueba alguna que permita tener por acreditada la efectividad de los daños ni el monto de los mismos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados Integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el ministro

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que conociendo del recurso de apelación, revocó el fallo de primera instancia, en cuanto se condena al demandado al pago de las costas de la causa y de declara que se le exime de dicho pago, confirmándolo en lo demás.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3579-03

NORMA= Art. 170 No. 6, 766 inc. 2 CPC, 768 CPC; 21 DL 824, 1974, 54 DL 824, 1974, 70 DL 824, 1974

DESCRIPTORES= Causales Casación Forma, Falta Decisión Asunto Controvertido. Reclamación Tributaria, Impugnación Liquidación. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Impuesto a la Renta, Impuesto Global Complementario

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Se funda en la causal contemplada en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Se la relaciona con el número 6 del artículo 170 del mismo texto legal, esto es, la falta de decisión del asunto controvertido.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, "En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5, cuando se haya omitido en la sentencia, la decisión del asunto controvertido". Por su parte, el inciso segundo de la citada norma, alude a los "juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales", de lo que se desprende que, en la especie, no tiene aplicación la causal del número 5 del primer precepto, sino sólo en relación a la exigencia contenida en el número 6 del artículo 170 del Código de enjuiciamiento en lo civil, es decir, cuando no se ha decidido el asunto controvertido. No obstante, este no es el caso, ya que dicho asunto aparece completamente resuelto, ya que en primera instancia se rechazó el reclamo y, en segunda, se confirmó sin modificaciones la sentencia apelada de primer grado, por lo que el asunto controvertido quedó plenamente zanjado. A mayor abundamiento, lo que se pretende por el recurrente es el análisis de una alegación efectuada por él, así como la obtención de una conclusión que sea de su agrado. Dichas circunstancias no pueden confundirse con lo que constituyen las acciones y, por cierto, con la falta de decisión del asunto controvertido; tal decisión, como ya se expresó, se produjo cuando se rechazó el reclamo. En consecuencia, los hechos que se pretende configurarían la causal en análisis, de ser efectivos, en definitiva constituirían el vicio de falta de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, a que se refiere el artículo 768 número 5, en relación al 170 número 4, ambos, del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, como ya se dijo, esta causal o vicio, de todos modos, no tendría aplicación en el presente caso, en que se trata de reclamaciones regidas por una ley especial, como lo es el Código Tributario, ello conforme con la norma del artículo 768 inciso segundo, en relación al inciso segundo del artículo 766 del primer Código mencionado, por lo que este recurso de nulidad formal no puede prosperar.

II Casación en el Fondo: En el recurso se expresa que la sentencia de segundo grado debe ser invalidada, por los motivos que muy sucintamente indica, luego de lo cual efectúa la transcripción de los artículos 20 número 1 letra b), 21 inciso segundo, 54, 70 y 14 letra a) de la Ley de la Renta. Luego el recurso expresa que "si su señoría estimase que no es afecta a Renta presunta la sociedad en cuestión, también es casable el fallo por infracción a la ley, influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo", amparándose en lo dispuesto en los artículos 21 inciso segundo y 54 de la Ley de la Renta, en relación con el artículo 70 de la misma Ley.

Conviene dejar sentado desde el principio, que la sentencia de primera de instancia, confirmada sin modificaciones por la de segunda, dejó establecido que el agregado correspondiente a diferencias de global complementario de la Ley de la Renta, materia de este reclamo, se encuentra correctamente determinado y es consecuencia de la no justificación de inversiones realizadas por una Sociedad Limitada, por lo que este resultado ha incidido directamente en la causa que se sigue con el socio reclamante en estos autos. La liquidación reclamada en estos autos deriva, o es la consecuencia, de las liquidaciones que se le practicaron a la sociedad de la cual el reclamante es socio, por lo que el agregado por impuesto al global complementario que aquí se objeta sigue la suerte de aquélla.

El artículo 21 inciso segundo del Decreto Ley 824, conocido como Ley de la Renta, señala: "También se considerarán retiradas de la empresa, al término del ejercicio, las rentas presuntas determinadas en virtud de las normas de esta ley, y aquellas provenientes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38, inciso segundo, 70 y 71, según proceda". Por su parte, el artículo 54 de la Ley de la renta señala: "Para los efectos del presente impuesto, la expresión renta bruta global comprende... 1) Las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores. En el caso de rentas efectivas de Primera Categoría determinadas en base a contabilidad simplificada, se comprenderá en la base imponible de este impuesto también la renta devengada que le corresponde al contribuyente...".

La liquidación reclamada en estos autos, corresponde a agregados a la renta bruta global del Impuesto Global Complementario, correspondientes a inversiones que no justificó una sociedad de responsabilidad limitada, de la cual el recurrente es socio, inversiones que, al no haberse justificado por la sociedad el origen de los fondos con las cuales se realizaron, constituyen para el recurrente de casación un retiro de dinero que no fue declarado. El artículo 21 del Código tributario establece, en su inciso primero, que "Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto". Surge de modo incuestionable que la carga probatoria corresponde al contribuyente, pues no existe forma de entenderlo de otra manera, conforme al artículo 19 del Código Civil, al ser muy claro su sentido El inciso segundo de este precepto advierte que el Servicio no puede prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. Esta sección del artículo en cuestión, se limita a señalar algo que es obvio el Servicio no puede que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. Esta sección del artículo en cuestión, se limita a señalar algo que es obvio: el Servicio no puede dejar de considerar los antecedentes legalmente presentados, pero como también resulta evidente, no

está obligado a aceptar el mérito que quiera asignarles el contribuyente, sino que el ente fiscalizador debe analizarlos y sopesarlos, para concluir como crea conforme a derecho, a partir de dicha apreciación y comparación con otros antecedentes probatorios que pudieren existir, de tal suerte que puede llegar a conclusiones adversas al interés de aquél. También se denuncia la vulneración del inciso segundo del artículo 70 de la Ley de la Renta, que prescribe que "Si el interesado, no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al Impuesto de Primera Categoría, según el número 3 del artículo 20 o clasificadas en la Segunda Categoría conforme al número 2 del artículo 42, atendiendo a la actividad principal del contribuyente. Precisamente, se le aplicó para gravar con el impuesto de primera categoría a la sociedad de la cual él es socio, puesto que al no probarse el origen de los fondos, opera la presunción establecida en dicha norma.

En lo que dice relación con las restantes normas legales que se denuncian como vulneradas, cabe señalar que éstas se citan sin indicar la manera como se produjo la infracción de cada una de ellas, por lo que aparte de constituir un defecto formal del mismo, impide a esta Corte efectuar un mayor análisis de las mismas. Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser desechado.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Maria Morales Villagrán, Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Alamos.

Fallo redactado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

DL 824, 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 2803-03 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 38 CPC, 158 CPC, 170 CPC, 174 CPC, 342 CPC, 346 CPC, 356 CPC, 409 CPC, 766 CPC, 768 No 5 CPC, 768 No. 9 CPC, 772 CPC, 776 inc. 1 CPC, 781 CPC, 782 CPC, 808 CPC; 2 CTRIB, 6 b) No. 6 CTRIB, 21 CTRIB; 52 DL 824, 1974

DESCRIPTORES= Procedimiento Tributario, Recursos. Casación Tramitación. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Sentencia, Requisitos. Procedimiento, Trámites Esenciales. Resoluciones, Efectos. Prueba, Leyes Regulatoras. Impuestos, Liquidación. Casación, Petitorio. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El artículo 781 del Código de Procedimiento Civil establece que "Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo y 776, inciso primero". El recurso se fundó en las causales de los números 5 y 9 del artículo

768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "En haber sido pronunciada, la sentencia, con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170" y "En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad", respectivamente. La primera de ellas, en relación con la exigencia del número 5 del citado artículo 170, en cuanto a que las sentencias como la de autos deben contener "La enunciación de las leyes, y en su defecto, de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo". Sin embargo, las aludidas causales, por expresa disposición del artículo 768, inciso segundo, en relación al artículo 766, ambos del Código de Enjuiciamiento Civil, no tienen aplicación en el presente tipo de procedimiento, regido por el Código Tributario. Dicho precepto, al respecto, estatuye que "En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766, juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido". En la especie no se dan las excepciones que, en relación con las dos causales, la ley contempla.

Casación en el Fondo: El artículo 782 del Código precitado establece que "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776". A continuación, en el segundo inciso, prescribe que "La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento". Al fundarse el recurso, se indica que la sentencia se dictó con transgresión del artículo 38 del Código de Procedimiento Civil. Lo expuesto, síntesis del primer motivo de casación en el fondo, revela que las argumentaciones constituyen reflexiones propias de casación formal y no de fondo. La segunda motivación de la nulidad de fondo se refiere a la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba, mencionándose los artículos 342, 346, 356 y 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 2 del Código Tributario. No obstante, aun en el caso de que este Tribunal estimare que las leyes señaladas se hubieren quebrantado, ello carecería de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, desde que no se dio por infringida la norma que establece el tributo liquidado, que corresponde al Impuesto Global Complementario, previsto en los artículos 52 y siguientes de la Ley de Impuesto a la Renta, por lo que se debe entender que, para el contribuyente, el referido impuesto se encuentra bien aplicado. Por lo anterior, esta casación adolece de manifiesta falta de fundamento. Cabe llamar la atención sobre el hecho de que ambos recursos fueron deducidos conjuntamente, y el petitorio pertinente es del siguiente tenor: "Ruego se sirva tener por interpuestos los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia confirmada, para ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que el Excelentísimo Tribunal revoque la resolución confirmada, declarando, en cambio, que se acoge en su totalidad la Reclamación interpuesta y se deja sin efecto en su totalidad e integridad la liquidación...". Una primera consideración que fluye de lo recién expresado es que dicho petitorio se ocupa de la sentencia de primer grado y no, como corresponde, de la de segunda instancia. Tampoco resulta procesalmente correcto que se formule simultáneamente el petitorio de ambos recursos, como se hizo en autos. El artículo 808 del Código de Procedimiento Civil dispone que cuando se interpongan contra una misma sentencia recursos de casación en la forma y

en el fondo, éstos se tramitarán y verán conjuntamente y se resolverán en un mismo fallo. A continuación, se ordena que, si se acoge el de forma, se tenga como no interpuesto el de fondo. De aquí surge, entonces, la necesidad de desarrollar petitorios separados para cada recurso.

II Corte de Apelaciones: El Departamento de Fiscalización Regional del Servicio de Impuestos Internos determinó al contribuyente que señala una diferencia de impuesto Global Complementario, por retiros no declarados contra una Cuenta Corriente, desembolso que no se encuentra fundamentado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, cabe tener presente que el peso de la prueba recae en la parte reclamante, quien deberá acreditar los hechos en que funda su defensa recurriendo a todos los medios de prueba que la ley contempla. No ha sido desvirtuado por los medios de prueba legal el fundamento tenido en vista en la determinación del impuesto global Complementario que se viene reclamando, razón por la que este sentenciador acogerá la reclamación únicamente respecto de los gastos acreditados fehacientemente. Visto lo dispuesto en el artículo 6, letra B), número 6 del Código Tributario, ha lugar en parte al reclamo interpuesto en contra de la liquidación por Impuesto Global Complementario aceptándose las rebajas de gastos, modificación que se hará a través de la reliquidación respectiva.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Fallo redactado por el ministro Domingo Yurac Soto.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibles los recursos de Casación en la Forma deducidos.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Decreto Ley 824 de 1974, Ley de Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3518-03

NORMA= Art. 19 Ley 18.410; 90 DFL 1, 13.09.1982, 92 DFL 1, 13.09.1982, 116 DFL 1, 13.09.1982, 96 DFL 1, 13.09.1982, 116 DFL 1, 13.09.1982, 117 DFL 1, 13.09.1982; 251 DS 327, 10.09.1998, 294 DS 327, 10.09.1998, 316 DS 327, 10.09.1998

DESCRIPTORES= Superintendencia Electricidad y Combustibles, Fijación Tarifas Suministro Energía Eléctrica. Rechazo Costos Explotación Eléctricos, Carga de la Prueba. Rechazo Costos de Explotación Eléctricos, Fundamentos

EXTRACTO= El rechazo de los Costos de Explotación que afectan a una Compañía Eléctrica se ha comunicado por el Jefe del Departamento de Ingeniería de Electricidad de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles obrando "por orden del Superintendente",



por considerarse innecesarios o excesivos. Se trata de una escueta comunicación, que no participa a la afectada de las razones que llevaron a resolver lo que se pone en su conocimiento.

La referida comunicación se inserta en el marco del procedimiento de fijación tarifaria, llevado a cabo por la Comisión Nacional de Energía, para determinar las tarifas máximas que pueden cobrar los concesionarios del servicio público de distribución de electricidad. Este se encuentra regulado en los artículos 96 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley 1 de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos y en el artículo 251 y siguientes del Decreto Supremo Número 327 de 1998 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. Las tarifas son fijadas cada cuatro años por la Comisión referida, pudiendo ser modificadas antes de dicho plazo y se componen del precio de nudo en el punto de conexión con las instalaciones de distribución y el valor agregado por concepto de costos de distribución, basado en empresas modelo que a su vez integra los parámetros señalados por los artículos 294 y siguientes del Reglamento Eléctrico. Entre estos elementos se encuentra el Valor Nuevo de Reemplazo. Según el inciso cuarto del artículo 116 del Decreto con Fuerza de Ley Número 1, los concesionarios distribuidores deben enviar anualmente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, antes del 31 de marzo de cada año, los costos de explotación correspondientes al año anterior, acompañado de un informe auditado. Las empresas compran bloques de energía y potencia a las empresas productoras, para suministrar a sus clientes. Los costos de explotación deben contemplar el valor de la energía y potencia requerida para la actividad de distribución y los costos de operación del sistema que permite al concesionario la distribución desde el sistema de distribución de transmisión hasta el punto de consumo del usuario final. Entre estos últimos se incluyen los costos de conservación y mantenimiento del mismo sistema, los de administración y generales, gravámenes y contribuciones, seguros, asesoramiento técnico y demás que son necesarios para la explotación del servicio en la zona de concesión. Como el Decreto con Fuerza de Ley 1 garantiza una determinada tasa de rentabilidad económica a la industria de distribución de energía eléctrica para ubicarse dentro de sus parámetros, es necesario considerar los costos de explotación incurridos por cada concesionaria en el periodo de un año, además de otros elementos como la inversión en instalaciones físicas y los ingresos que se obtienen aplicando las tarifas que se fijan por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De los ingresos y costos deriva el margen de utilidad de dicha actividad de distribución, esto es ingresos menos los costos de explotación. Según el reclamo deducido, conformándose a lo prevenido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Ley Eléctrica y 316 del Reglamento, la reclamante comunicó los costos de explotación del año precedente, acompañado de un informe auditado que atestiguaba la legitimidad de los cálculos que le fueran informados a esa autoridad.

Según lo informado, los costos de explotación para el año, consistentes y razonables, asociados al chequeo de rentabilidad por dicha concesionaria, ascendían a la suma que indica. La recurrente recibió el Oficio Ordinario en el que, según se explica en el reclamo, sin fundamento ni justificación alguna, se le comunica que del costo indicado se rechazó la suma que se indica, considerados como innecesarios o excesivos. Ello, se agrega, puede llegar a causar un notorio perjuicio patrimonial a la reclamante y además, importa un severo impacto al normal desenvolvimiento del proceso tarifario que contempla la ley. Sin lugar a dudas, el Oficio Ordinario de que se trata reviste la naturaleza jurídica de un trámite, trascendente, porque informa de un rechazo de determinados costos. Por ello y para estos

efectos, ha de ser tenido como resolución, desde que no se ha conocido otra que tenga tal naturaleza. El procedimiento de fijación tarifaria se regula en los artículos 90 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley 1 de Minería, del año 1982, bajo el título IV, denominado "De las Tarifas". Previamente, el artículo 9 del mismo texto legal, dispone que "La aplicación de la presente ley corresponderá al Ministerio del Interior por conducto de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, en adelante la Superintendencia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión...". Por su parte, el artículo 92 establece que "Los precios máximos de que trata este Título serán calculados por la Comisión de acuerdo con los procedimientos que se establecen más adelante y fijados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República." En preceptos posteriores se pormenoriza la forma como se han de efectuar los cálculos pertinentes.

En el proceso de fijación de tarifas, establecidas cada cuatro años por la Comisión Nacional de Energía, la información que deben entregar anualmente las empresas a aquel organismo, acerca de sus costos de explotación, juega un papel destacado. El informe señala que dichos Costos de Explotación equivalen a un conjunto de costos que demanda la actividad de distribución de energía eléctrica. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por su parte, debe entregar a la Comisión Nacional de Energía un informe sobre el Valor Nuevo de Reemplazo que corresponde a una cantidad de dinero que es equivalente a la inversión inicial necesaria para el servicio de distribución y sobre los Costos de Explotación, los que pueden ser ajustados por la primera institución mediante el rechazo de lo que se considere excesivo o innecesario. De lo anterior surge o se desprende que el informe emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles viene a constituir, desde la perspectiva de esta institución, un acto o trámite de carácter terminal, esto es, que pone fin a su participación en el proceso de fijación tarifaria. Por lo tanto, no resulta posible sostener la tesis de que no sería reclamable por no tener la calidad de acto terminal, sino tan sólo intermedio. Es cierto que se trata de un acto intermedio, pero inserto en un complejo procedimiento aun más general y dentro de dicho proceso completo de fijación de tarifas constituye a su turno una actuación que tiene un principio y un final. Esto significa que se pueden distinguir dos procedimientos: el primero y general, de fijación de las tarifas y el segundo, más particular y que corresponde a la actuación de la Superintendencia tantas veces señalada. De lo expuesto es que surge la necesidad de que las actuaciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sean debidamente fundadas, entre ellas, la comunicación que se ha enviado a la empresa afectada en el caso de autos, pues ésta constituye el único vehículo que le permite tomar conocimiento de que lo que se ha obrado y que sin lugar a dudas, en el presente caso le ha perjudicado al rebajársele determinados costos por las razones genéricas ya dichas. Entonces no cabe ninguna duda, al tenor de lo que se ha venido expresando, que tratándose de un acto o trámite, que resulta de extrema importancia, o sea que se le estime como resolución, el Oficio Ordinario de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha debido contar con la debida fundamentación, que deje al destinatario en condiciones de tomar las determinaciones que estime pertinentes, o deducir los recursos que estime del caso, en particular el reclamo que se establece en el artículo 19 de la Ley 18.410 en su actual texto, después de la modificación introducida por la Ley 19.613, pues de otra manera se ha de tener por arbitrario, como ocurre en el caso de autos. De conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la Ley 18.410 se declara que ha lugar a la reclamación interpuesta en contra de la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles, relativa a la dictación del Oficio Ordinario que indica, sólo en cuanto se lo deja sin efecto, y debiendo la reclamada emitir uno nuevo, en que se expliciten el procedimiento y los fundamentos del rechazo del informe de costas de la reclamante, indicando con precisión las razones para considerar tales costos rebajados como excesivos e innecesarios. No se condena en costas a la reclamada por haber litigado con fundamento plausible.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.410, Ley que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Decreto con Fuerza de Ley 1, 13.09.1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

Decreto Supremo 327, de 10.09.1998, que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 4661-02

NORMA= Art. 1437 CC, 1511 inc. 1 CC, 1511 inc. 2 CC, 1514 CC, 2465 CC; 19 CPC, 81 CPC, 152 CPC, 153 CPC, 154 CPC, 464 CPC, 472 CPC, 768 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Ultrapetita. Mandamiento, Efectos. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Obligaciones, Ejecución Forzada. Obligaciones Conjuntas, Solidaridad. Incidentes, Abandono el Procedimiento. Solidaridad, Efectos

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: De acuerdo al artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, si no se oponen excepciones bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones correspondientes al apremio. La obligación de actuar conjuntamente surge para los demandados, cuando se ha interpuesto en su contra una misma acción, como sucede en esta causa y ellos oponen idénticas excepciones o defensas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Código citado, circunstancia ésta que no se da en la especie, ya que en este juicio sólo uno se defiende mientras los otros se abstienen de hacerlo. En estas condiciones, lo actuado por el ejecutado que opuso excepciones, sólo ha podido referirse exclusivamente a sí mismo y a su propio destino procesal en la causa, de manera que la decisión del juez de primer grado al declarar por abandonado el procedimiento en general, extendiendo sus efectos más allá de sus límites y comprometiendo a los otros ejecutados concedió más de lo que fue solicitado, incurriendo por este motivo en la causal de nulidad que prevé el numeral cuarto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, vicio que la sentencia recurrida repitió al confirmar dicho fallo, todo lo cual obliga a esta Corte a corregirlo de oficio.

II Sentencia de Reemplazo: Dándose los presupuestos legales contemplados en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, se declara abandonado el procedimiento, con costas. De acuerdo al artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, si no se oponen excepciones bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la

realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones correspondientes al apremio. La obligación de actuar conjuntamente surge para los demandados, cuando se ha interpuesto en su contra una misma acción, como sucede en esta causa y ellos oponen idénticas excepciones o defensas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Código citado, circunstancia ésta que no se da en la especie, ya que en este juicio sólo uno se defiende mientras los otros se abstienen de hacerlo. En estas condiciones, lo actuado por el ejecutado que opuso excepciones, sólo ha podido referirse exclusivamente a sí mismo y a su propio destino procesal en la causa, de manera que la decisión del juez de primer grado al declarar por abandonado el procedimiento en general, extendiendo sus efectos más allá de sus límites y comprometiendo a los otros ejecutados concedió más de lo que fue solicitado.

La demanda se basa en una obligación de dinero, lo que implica que es de género, simplemente conjunta, cuyo cumplimiento se reclama a cuatro deudores, de tal forma que se trata de la situación a que se refiere el artículo 1511 inciso primero del Código Civil, es decir, que a cada deudor solo puede exigirse su parte o cuota en la deuda. En el juicio ejecutivo, el requerimiento de pago es la actuación determinante tanto como interpelación al ejecutado como para el inicio del plazo para efectuar su defensa, en estas circunstancias el término de emplazamiento es individual, respecto de cada deudor. Visto lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia en cuanto decide el abandono del procedimiento respecto de tres de los demandados y se declara, en cambio, que no se hace lugar a dicho abandono en relación a ellos. Se confirma, la misma sentencia, en cuanto resuelve el abandono del procedimiento respecto de uno de los demandados.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados Integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que acogió el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 1259-02

NORMA= Art. 1437 CC, 1438 CC, 1554 No. 1 CC, 1554 No. 4 CC, 1682 CC, 1683 CC, 1793 CC, 2314 CC; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Casación de Oficio. Contratos, Promesa. Promesa, Requisitos. Resolución, Efectos. Nulidad, Efectos. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Sentencia, Consideraciones de Hecho y de Derecho. Contratos, Compraventa. Obligaciones, Fuentes

EXTRACTO= I Casación en la Forma: En estos autos sobre juicio ordinario de resolución de contrato con indemnización de perjuicios y acción reconvencional de restitución de

inmueble, se acogió la demanda interpuesta. Apelada esta resolución, una Sala de la Corte Apelaciones respectiva la confirmó. Se declaró resuelto un contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes. El contrato de promesa que sirve de base a este juicio es imposible de cumplir de modo alguno, puesto que no cumple los requisitos establecidos para su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1554 números 1 y 4 del Código Civil. La cláusula del contrato referido, en la cual la parte de la propiedad que se promete vender, no esta singularizada, en la forma debida, de modo tal que dicha porción aún no subdividida no se encuentra individualizada como lo requiere la ley. Además no era susceptible de enajenación, puesto que según se advierte en la cláusula en que se fijó el plazo para la celebración del contrato, la promitente vendedora tenía prohibición de vender el inmueble por el término de doce años en circunstancias que el plazo para cumplir con el contrato prometido era de diez años. Atendido lo expuesto, se ha configurado la causal de casación en la forma prevista en el artículo 768 número 5, en relación al artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es falta de consideraciones, puesto que el tribunal, debió realizar las consideraciones necesarias para analizar y pronunciarse sobre la imposibilidad de cumplir con el contrato prometido por no estar debidamente individualizada la cosa materia de la promesa, y por estar afecta a una prohibición de vender, sin embargo no efectuó dichas consideraciones, por lo cual incurriéndose en un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma, este tribunal está facultado para invalidar de oficio la sentencia de que se trata, con arreglo a lo previsto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

II Sentencia de Reemplazo: La actora interpone demanda de resolución de contrato, con indemnización de perjuicios en contra de la demandada, fundada en que celebró con ésta un contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble y se estableció que la principal obligación de la demandada consistió en que ésta debía vender, ceder y transferir el inmueble en cuestión a la compareciente y como obligación correlativa, se obligó a la actora a comprar el inmueble individualizado precedentemente. La parte demandada interpone demanda reconvenzional en contra de la actora, con el objeto de que sea condenada a restituir a su representada la parte de la propiedad individualizada. Funda su acción en el hecho de que la entrega que se hace del inmueble en virtud de un contrato de promesa de compraventa no se opone título permanente de tenencia y no autoriza la demanda para mantenerse en ella más allá de la subsistencia de la obligación de vender que correspondía al promitente vendedor, por cuanto declarada prescrita la obligación civil del promitente vendedor, terminaría la razón de la tenencia del inmueble por parte de éste. El contrato de promesa que sirve de base a este juicio es imposible de cumplir de modo alguno, puesto que no cumple los requisitos establecidos para su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1554 números 1 y 4 del Código Civil. La cláusula del contrato referido, en la cual la parte de la propiedad que se promete vender, no esta singularizada, en la forma debida, de modo tal que dicha porción aún no subdividida no se encuentra individualizada como lo requiere la ley. Además no era susceptible de enajenación, puesto que según se advierte en la cláusula séptima en que se fijó el plazo para la celebración del contrato, la promitente vendedora tenía prohibición de vender el inmueble por el término de doce años en circunstancias que el plazo para cumplir con el contrato prometido era de diez años. Atendido lo expuesto, se ha configurado la causal de casación en la forma prevista en el artículo 768 número 5, en relación al artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es falta de consideraciones, puesto que el tribunal, debió realizar las consideraciones necesarias para analizar y pronunciarse sobre la

imposibilidad de cumplir con el contrato prometido por no estar debidamente individualizada la cosa materia de la promesa, y por estar afecta a una prohibición de vender, y conforme lo prevenido en el artículo 1554 números 1 y 4 del Código Civil, no puede acogerse la pretensión de la actora por ser nulo absolutamente el contrato que sirve de base a su petición, nulidad que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1682 y 1683 del Código Civil, este Tribunal declara de oficio que siendo nulo absolutamente el contrato de promesa de autos, se desestima, por esta misma circunstancia, la acción reconvenzional deducida por la demandada. Se revoca la sentencia y se decide que siendo nulo el contrato de promesa, se rechaza la demanda interpuesta, por la misma razón antes expuesta, se rechaza la demanda reconvenzional.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados Integrantes José Fernández Richard y Antonio Bascuñan Valdés.

Fallo redactado por el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que conociendo del Recurso de Casación en la Forma interpuesto, advirtiendo un vicio de Casación en la Forma, invalidó de oficio la Sentencia recurrida.

Contiene en el número II sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema, que revoca la sentencia de segundo grado, rechazando la demanda.

Atendido lo resuelto se omitió el pronunciamiento sobre el recurso de Casación en la Forma interpuesto y se tiene por no interpuesto el recurso de Casación en el Fondo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 2247-03 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 38 CPR 1980; 1698 CC, 160 CPC, 179 CPC, 342 CPC; 1 inc. 2 Ley 18.575, 4 Ley 18.575, 6 Ley 18.575, 7 Ley 18.575, 18 inc. 2 Ley 18.575, 44 Ley 18.575

DESCRIPTORES= Prueba, Valoración. Prueba, Carga de la Prueba. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Daño, Daño Moral. Responsabilidad del Estado, Falta de Servicio. Responsabilidad, Responsabilidad Objetiva

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 1698 del Código Civil; 160, 179, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley 18.575. Del recurso se desprende que lo que los recurrentes impugnan es el análisis y apreciación de los medios de prueba que han hecho los jueces del fondo para fundar su sentencia y llegar al establecimiento de los hechos, en uso de sus facultades privativas, sin que este tribunal de casación pueda revisarlos, a menos de haberse producido una vulneración a las normas reguladoras de la prueba, lo que no ocurrió en la especie. La revisión de la sentencia atacada no se aprecia la inversión a la carga de la prueba denunciada, puesto que correspondía a la demandante acreditar que el demandado actuó con negligencia y la relación de causalidad entre su acción u omisión y los perjuicios reclamados. A mayor abundamiento, debe precisarse que el recurrente cuestiona la forma

en que los sentenciadores habrían apreciado los informes de peritos, no obstante lo cual no denuncia como infringidas las normas legales pertinentes en relación a dichos informes. Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Los actores solicitan se tenga por deducida demanda en juicio ordinario para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual por la comisión de un daño en contra de los médicos que indica y solidariamente, en contra del Servicio de Salud que menciona, en tanto órgano descentralizado funcionalmente con personalidad jurídica y patrimonio propio de la administración del Estado, se acoja a tramitación, se reciba a prueba y en definitiva, reconocer su derecho a ser indemnizado y resarcido por los daños morales que se le ocasionaron por una suma de \$500.000.000, con intereses y reajustes que se originen durante toda la secuela del juicio.

Los demandantes se encuentran se encuentra casados, tienen tres niños de 10, 8 y 6 años de edad. En el mes de marzo de 1995, la demandante quedó embarazada de su cuarto hijo, en el último mes de su embarazo, fue remitida a la Dirección de Alto Riesgo de Obstétrico del Hospital Regional, por cuanto tenía colestacia intrahepática que es una enfermedad que implica un severo riesgo obstétrico, lugar donde la examinaron y no le dijeron nada; posteriormente fue hospitalizada a fin de apurar el parto como consecuencia de la colestacia que sufría, ya que a pesar de que fue inducida al parto no paso nada con el nacimiento, haciendo presente que durante su permanencia en el hospital, no fue revisada por ningún doctor y que al darle el alta se le informó que iban a esperar las cuarenta semanas de embarazo. Indica que fue a control del Policlínico del Hospital Regional, donde nuevamente fue hospitalizada, ya que la ecografía indicaba que tenía líquido amniótico, y además, porque continuaba con la colestacia. Seguidamente fue llevada a la Sala de Parto hasta que solicitó al médico que le hiciera cesárea, respondiéndole que era una mujer joven, que había tenido tres partos normales y por lo tanto el cuarto podría ser normal, instruyendo a la Matrona que la indujera al parto colocándole suero. Señala que cuando estaban en el cuarto día de inducción al parto, el citado doctor, procedió la Rotura Artificial de Membrana, le señaló a la matrona que no tenía nada de líquido amniótico y de allí la tuvieron con suero y monitoreo, comenzó a perder sangre, lo que señaló a la matrona, quien la pasó a la sala de parto; luego le pusieron anestesia y la matrona, le hizo tacto y le señaló al doctor que seguía con el cuello duro, ordenando éste que la sienten para que apuren más el parto, y al hacer esto, ella sintió que la guagüita dejó de tener latidos cardíacos, no se movía ni reaccionaba; cuando le hicieron el monitoreo tampoco registraron movimientos de la guagua; el médico ordenó que la bajaran a Pabellón, donde tuvo que esperar, ya que antes de asistirla, realizó un trabajo particular de operación cesárea en el mismo Hospital. La anestesiaron y procedieron a efectuarle la cesárea. Indica que una vez que despertó el médico le señaló que: "había tenido la mala suerte de que su guagüita falleciera, ya que se había asfixiado". La causa de muerte registrada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación fue la de asfixia intrauterina, por insuficiencia placentaria, colestacia intrahepática del embarazo. En el asunto que nos ocupa existe desistimiento de la actora, respecto de la acción civil indemnizatoria de los demandados médicos.

De acuerdo a nuestra jurisprudencia y doctrina mayoritaria, se ha establecido que la responsabilidad extracontractual del Estado, por falta de servicio, reviste los caracteres de una responsabilidad legal objetiva, de garantía o de asistencia, consagrada por razones de equidad en la Constitución Política (artículo 38) y en la ley, en favor de cualquier

perjudicado cuando concurren los presupuestos del artículo 4 de la Ley 18.575. En consecuencia, hay que prescindir de toda consideración subjetiva relacionada con la conducta del agente público (dolo o culpa), que sí deberá estar relacionada con el servicio u órgano público y que exista una relación o vínculo directo de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido. El Profesor don Enrique Silva Cimma, así lo sostiene al señalar que la responsabilidad civil extracontractual del Estado o de los servicios públicos personificados es la que surge del ejercicio de las funciones propias del ente de que se trata que causa daño a los administrados y que conlleva la obligación de reparar el perjuicio producido.

En el Derecho Positivo Nacional los artículos 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado Número 18.575 de 1986, acreditan que nuestro ordenamiento jurídico, al regular la materia en examen, ha consagrado un tipo de responsabilidad objetiva de Derecho Público, coincidiendo así con las teorías contemporáneas que fundamentan la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, en la tesis de riesgo o daño y falta de servicio. El establecimiento de una responsabilidad de la naturaleza indicada es de singular trascendencia, porque la hace procedente por el sólo hecho de que un ente administrativo cause daño, en el ejercicio de sus funciones, sin que sea necesario individualizar a la persona natural que con su acción u omisión causó el perjuicio, ni probar la culpa o dolo de su conducta, ni tampoco discernir si la actuación de la administración fue lícita o ilícita, o si se materializó en un hecho material o en un acto administrativo. Al tenor de la Ley de Bases, la causa de pedir para hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual del Estado Administración puede ser la mera existencia del "daño causado", artículo de dicho cuerpo de leyes, o la "falta de servicios", artículo 44 del mismo texto, fundamentos que corresponderá invocar, según si en el primer caso la entidad demandada integra la administración del Estado en el sentido amplio a que alude el artículo 1, inciso segundo, de dicha Ley, o a la inversa, corresponde al concepto restringido de la misma que señala el artículo 18 inciso segundo de la Ley de Bases. La falta de servicio, conforme lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia administrativa, se tipifica cuando el servicio no se presta, debiendo prestarse, o cuando otorgándose se hace en forma deficiente o extemporánea. ("Derecho Administrativo Chileno y Comparado, El Servicio Público", Enrique Silva Cimma, Editorial Jurídica de Chile, página 246 y 247, primera edición). En igual sentido opina el Profesor de Derecho Civil, don José López Santa María, en su artículo publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCIV Número 1, de 1997, página 31 a 46, al indicar "Empero, la responsabilidad por falta de servicio es una responsabilidad objetiva", "A mi entender, si la acción u omisión de la administración o su retardo causan daños, eso es suficiente para que las víctimas deban ser indemnizadas. La falta de servicio es un resultado; es lo mismo que la ineficacia o ineficiencia. La falta de servicio es la ineficiencia externa del Estado o de los servicios descentralizados." (página 44); y lo propio ocurre con el autor don Eduardo Soto Kloss en su obra "Derecho Administrativo Bases Fundamentales", Tomo II, página 309, quien al referirse a la responsabilidad del Estado, expresa: "2) Se caracteriza esta responsabilidad del Estado constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado (artículo 6 y 7) y de modo específico también para todos sus órganos administrativos por varias notas que la hacen diferenciarse de los otros tipos de responsabilidad indicados precedentemente, a) En efecto, se trata de una responsabilidad de una persona jurídica y persona jurídica estatal, no de una persona natural; de allí que no sea



aplicable a ella toda la estructura subjetiva con que se ha organizado tanto la responsabilidad civil, penal o disciplinaria, sobre la base de culpa o dolo, y, por lo tanto, no puede serle aplicada la regulación normativa civilista o penal o disciplinaria; éstas resultan enteramente incompatibles con la esencia misma de la responsabilidad del Estado, b) Al ser una responsabilidad de una persona jurídica y, por ende, de imposible estructuración técnica sobre la base de culpa o dolo, resulta ser una responsabilidad objetiva, fundada sobre la base de la causalidad material; vale decir, atendida la relación causal entre un daño antijurídico (que la víctima no estaba jurídicamente obligada a soportar) producido por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, nace la obligación para éste de indemnizar a aquélla". Nuestra jurisprudencia igualmente ha confirmado lo señalado anteriormente y es así como son dable de destacar los fallos pronunciados con fecha 28 de julio de 1987, por nuestra Excelentísima Corte Suprema en la causa que señala Fallos del Mes Número 344, página 355 y las acusas que indica la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCIV Número 1-1997, reproducidas por el autor Jorge López Santa María, en su obra anteriormente citada. Causa rol, publicada en la Revista Fallos del Mes Número 451, página 1228 a 1255. Sin embargo, cualquiera sea la responsabilidad extracontractual por un hecho ajeno que se impute a un demandado de esta naturaleza exige la concurrencia, al menos de un elemento esencial, que entre el hecho de el o los agentes estatal y el daño exista una relación de causalidad, es decir, que el hecho u omisión sea la causa directa y necesaria del daño, en términos tales de no caer en la absurda conclusión que, en el caso de autos, debería el demandado responder de todas las muertes ocurridas, por cualquier causa, en un nosocomio de su administración. Luego, probada la concurrencia de este requisito, podrá nacer la obligación de indemnizar los perjuicios causados.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones al que la alega, en consecuencia es al demandante a quien corresponde probar la concurrencia de ambos requisitos y, ajuicio de estos sentenciadores coincidiendo en ello con la señora juez de primera instancia, no lo ha logrado. En efecto, en el fallo en alzada se examina la prueba rendida en autos estimándola insuficiente para dicho objetivo, y los antecedentes que señala el recurrente en su recurso como aquellos que no fueron ponderados por la juez a quo para arribar a su conclusión, ninguno allegado por esa parte sino obtenidos en la investigación de la causa del crimen incoada para establecer la responsabilidad de ese carácter de los médicos que participaron en el mismo hecho que da ahora lugar a esta demanda de perjuicios, tampoco permiten tener por establecida la concurrencia de esas dos condiciones mínimas expresadas para concluir que el lamentable fallecimiento del feto se deba a una acción u omisión inadecuada de los profesionales que intervinieron en la atención de la demandante, así se desprende de su lectura cuando en forma unánime expresan que al no existir autopsia del mortinato, aún cuando existan signos de sufrimiento fetal agudo, debido a alguna posible omisión en su atención, no se puede asegurar que pueda ser ésta la única y exclusiva causa de muerte ya que no es posible descartar otra causal. Por otra parte no puede menos que llamar poderosamente la atención que la demandante, a través de su abogado, recién recibida esta causa a prueba, se haya desistido de la demanda entablada, en un comienzo, también contra los profesionales médicos que participaron en el hecho que sostiene le causa el perjuicio cuya indemnización solicita. Conforme lo razonado precedentemente, no cabe sino desestimar la demanda, toda vez que no se ha acreditado la existencia de responsabilidades atribuidas a la demandada, respecto de las cuales le nace a la actora el derecho de perseguir el pago de indemnización de perjuicios

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto, por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que conociendo del recurso de apelación confirma el fallo de primer grado.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de bases de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3181-03 (Santiago)

NORMA= Art. 186 CPC, 782 CPC; 6 Ley 18.168, 36 inc. 3 Ley 18.168, 36 inc. 4 a) Ley 18.168, 36 No. 2) Ley 18.168, 38 Ley 18.168; DL 1.762, 1977; 12 AA CSUP, 27.06.1992; 1 Resolución Exenta No. 188, Subsecretaría de Telecomunicaciones 29. 01. 1999, 2 Resolución Exenta No. 188, Subsecretaría de Telecomunicaciones, 29. 01. 1999

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Subsecretaría Telecomunicaciones, Potestad Sancionadora. Subsecretaría Telecomunicaciones, Potestad Normativa. Recurso de Reclamación, Tramitación. Apelación, Procedencia. Telefonía, Tarifas. Telecomunicaciones, Concesión

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación en el fondo, debe examinarse, en cuenta, si éste cumple las exigencias legales allí anotadas; el fallo impugnado por esta vía es aquél que confirma el de primer grado, el que a su vez impuso una multa a beneficio fiscal ascendente a 300 Unidades Tributarias Mensuales, en su equivalente en moneda de curso legal, por infracción al numeral segundo de la Resolución Exenta Número 188, de 29 de enero de 1999, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El inciso cuarto del artículo 36 letra a) de la Ley 18.168 señala que las reclamaciones como la de la especie se tramitan conforme a las normas dictadas para sustanciar el recurso de protección. Por su parte, el Auto Acordado sobre esta materia expresamente dispone que no procederá el recurso de casación en contra de la sentencia que dicta la Corte de Apelaciones. El inciso tercero de la misma norma regula expresamente la impugnación del fallo dictado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señalándose que lo es a través del recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones, o la Corte Suprema en su caso, no contemplando dicha norma u otra posterior, el recurso de casación en el fondo en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones, que modifique en esta parte la remisión al procedimiento antes indicado, por lo cual éste recurso resulta improcedente. La remisión que se hace al Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de Protección es para los efectos de la tramitación y dictación de la sentencia ante el tribunal de segundo grado, puesto que la aludida reflexión motivó el rechazo de recursos de hecho destinados a obtener se concediera el recurso de apelación respecto de fallos de la Corte de Apelaciones, confirmatorios a su vez de las resoluciones dictadas por la Subsecretaría de

Telecomunicaciones, actuando como tribunal administrativo de primer grado, esto es, para que se concediera una apelación de apelación, lo que es totalmente improcedente.

II Corte de Apelaciones: Por ordinario que indica, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría, formuló cargo en contra una Empresa de Comunicaciones, en adelante la afectada por aplicar al servicio suministrado mediante tarjetas de prepago, con posterioridad al 1 de febrero del año 2000, el sistema de tasación de las llamadas telefónicas en unidad de tiempo de minutos, infringiendo de esta forma el numeral 2 de la Resolución Exenta número 188, de 29 de enero de 1999, de la Subsecretaría.

El artículo 1 de la Resolución Exenta 188, de 1999, de la Subsecretaría, establece que "La unidad de medición y registro de toda comunicación en las 24 redes telefónicas locales, la red telefónica móvil y la red telefónica de larga distancia, es el segundo". Por su parte, el artículo 2 de la misma, estableció como plazo, el 1 de febrero del año 2000 para que los concesionarios de los servicios precedentemente señalados adecuaran sus sistemas técnicos y administrativos y pusieran en servicio el sistema de medición y registro del tiempo ya señalado. Mediante la Resolución en comento, se estableció como obligación para los concesionarios del servicio público telefónico, la de implementar como unidad de medición y registro de tráfico, el segundo, sin considerar excepción alguna al respecto. Sobre el particular, debe recordarse que, el cumplimiento de la normativa de telecomunicaciones debe ser controlado por la autoridad estatal, en este caso la Subsecretaría, de conformidad a lo prevenido en el artículo 6 de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la ley. Ello obedece a que la afectada provee un servicio público bajo régimen de concesión, que obliga al Estado, como garante del bien común y titular primigenio de la provisión de estos servicios, a velar porque tales servicios sean ejecutados por las concesionarias de la mejor forma posible y con estricto apego a la normativa vigente. En este orden de ideas, es menester tener presente que, de conformidad al Decreto Ley 1.762, de 1977, es atribución legal de la referida Subsecretaría, el dictar normas técnicas sobre telecomunicaciones y controlar su cumplimiento. Igualmente, en virtud del artículo 6 citado precedentemente, le compete de manera exclusiva la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias sobre telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades propias de los Tribunales de Justicia y de los organismos de defensa de la competencia. Por otra parte, una de las consideraciones que se tuvo presente al momento de la dictación de la mencionada Resolución, fue el hecho que los avances tecnológicos introducidos a la red pública telefónica, permitían, en ese momento, incorporar la medición al segundo de las comunicaciones establecidas a través de dicha red, permitiendo de esta manera cobrar al usuario final, por los servicios prestados por estas concesionarias, tarifas que reflejaran con mayor precisión, el uso de las redes, circunstancia que hasta la fecha de su dictación no se apreciaba en la modalidad de tasación con redondeo al minuto superior. La sanción para este tipo de infracciones de conformidad con la ley corresponde a una multa, cuyo monto debe ser determinado por el suscrito, considerando en su ponderación la gravedad de la conducta reprochada y los márgenes establecidos por el legislador para tales efectos en el número 2 del artículo 36 de la ley. Se resuelve rechazar los descargos formulados y sancionar con el pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a la cantidad de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en su equivalente en moneda de curso legal, por aplicar al servicio prestado por medio de tarjetas de prepago, con posterioridad al 1 de febrero del año 2000, el sistema de tasación de las llamadas telefónicas en unidad de tiempo de minutos, infringiendo de esta forma el numeral 2 de la Resolución Exenta Número 188, de 29 de enero de 1999, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, atendido el

apercibimiento efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley, se sanciona a la afectada, con una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales por cada día que dejó transcurrir sin dar cumplimiento a la orden que le impartiera la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, se aperece a la afectada que en caso de reiterar la conducta sancionada será considerada como reincidente para los efectos de lo dispuesto en el número 2 del artículo 36 de la ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco y María Morales Villagrán, la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Alamos.

Contiene en el Número I fallo de la Corte Suprema que declara inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Contiene en el Número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso Apelación interpuesto, confirma la resolución reclamada.

Ley 18.168, Ley general de Telecomunicaciones.

DL 1.762 de 1977, Crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones Dependiente del Ministerio de Transportes y Organiza la Dirección Superior de las Comunicaciones del País.

Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia, de 27 de Junio de 1992, Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Resolución Exenta No. 188, Subsecretaría de Telecomunicaciones de 29. 01. 1999, Fija Norma que Establece las Características Funcionales y Especificaciones Mínimas que Deben Cumplir los Medidores de Consumo Telefónico.

FUENTE= Base De Datos Jurisprudencial Facultad De Derecho Universidad De Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3646-03

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980; 19 Ley 18.410; 9 DFL 1, Minería, 1982, 90 DFL 1, Minería, 1982, 92 DFL 1, Minería, 1982, 116 DFL 1, Minería, 1982; 302 DS 327, Minería, 1998, 306 DS 327, Minería, 1998, 307 DS 327, Minería 1998, 308 DS 327, Minería, 1998

DESCRIPTORES= Resolución Superintendencia Electricidad, Reclamación. Energía Eléctrica, Fijación Precio. Valor Nuevo de Reemplazo, Determinación. Resolución Administrativa, Fundamento. Principios Constitucionales, Legalidad. Principios Constitucionales, Supremacía Constitucional

EXTRACTO= Se ha deducido reclamación al tenor del artículo 19 de la Ley 18.410, contra la Superintendencia de Electricidad y combustibles, en razón de que ésta comunicó a la reclamante, el rechazo de Costos de Explotación, mediante el documento que indica, firmado por el Jefe del Departamento de Ingeniería de Electricidad de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, obrando "Por orden del Superintendente", sin que tal documento contenga los fundamentos o motivaciones que sostienen la decisión que se comunica.

La reclamación se hace consistir, en síntesis, en que el inciso tercero del artículo 116 de la

Ley General de Servicio Eléctricos no autoriza para rechazar mediante el Oficio Ordinario que indica, en forma caprichosa o carente de fundamento racional los costos de explotación que la empresa le informara, lo que constituye una actuación o decisión arbitraria que contraviene los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, ya que las concesionarias antes del 31 de marzo de cada año deben enviar a la Superintendencia sus costos de explotación correspondientes al año anterior acompañados de un informe auditado que le otorgue sustento, como ella lo hizo, de suerte que no resulta admisible que la autoridad los rechace sin explicitar siquiera en lo mínimo sus fundamentos, limitándose a una simple comunicación expresiva de una decisión o manifestación de voluntad, con lo que no habría habido de su parte cumplimiento de los deberes relacionados con la transparencia y publicidad administrativa, es decir, no se ha informado el modo, la forma o el procedimiento en cuya virtud se adoptó la decisión de rechazo de los costos de explotación que la empresa le comunicara. La Superintendencia solicita que se desestime la reclamación de ilegalidad interpuesta en su contra, debido a que todas las actuaciones del Organismo Fiscalizador se estructuran sobre la base de sólidos fundamentos que hacen descartar toda arbitrariedad en ellas, los cuales no sólo existen sino que, además, han estado en todo momento a disposición de las empresas para los fines que estimen pertinentes, cuya decisión adoptada al respecto cuenta con los respectivos fundamentos de respaldo que alejan toda posibilidad de considerarla arbitraria o antojadiza, ya que está de acuerdo al sistema de fijación de tarifas en la Ley Eléctrica y su Reglamento que desarrolla detalladamente. La reclamante expresa que la Superintendencia no ha indicado en el mencionado Oficio Ordinario las razones que tuvo en consideración para señalar cuales son los costos innecesarios o excesivos, de modo que el acto administrativo en el contenido es manifiestamente ilegal, pues, no da cuenta de una meditación o reflexión efectuada con cuidado y atención ni expone los juicios o razonamientos que se tuvieron presente para dictación del mismo.

El artículo 116 de la Ley General de Servicios Eléctricos, inciso tercero, parte final, prescribe que: "La Superintendencia podrá rechazar los costos que considere innecesarios o la parte de ellos que estime excesivos", y en el inciso cuarto dispone que: "Las empresas concesionarias enviarán anualmente a la Superintendencia, antes del 31 de marzo, los costos de explotación correspondientes al año anterior acompañados de un informe auditado". El procedimiento a que se debe someter el sistema de fijación de precios y suministro de energía eléctrica se encuentra regulado en el Título IV, Capítulos I, II y III del Decreto con Fuerza de Ley Número 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, y en su Reglamento fijado por el Decreto Supremo Número 327, de 10 de septiembre de 1998, del mismo Ministerio. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles debe informar a la Comisión Nacional de Energía los Valores Nuevos de Reemplazo y gastos de explotación definitivos correspondientes a la actividad de distribución, así como los aportes a terceros que correspondan a cada empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del Reglamento.

Las fórmulas tarifarias establecidas de acuerdo con el expresado procedimiento tendrán una duración de cuatro años; salvo la excepción que señala, que no es atinente en el caso de autos; sin embargo, la Comisión Nacional de Energía, al menos una vez al año efectuará un chequeo de rentabilidad de las tarifas vigentes, utilizando para ello dicho procedimiento y la información sobre los Valores Nuevos de Reemplazo y costos de explotación que al efecto proporcione la Superintendencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 307 y 308 del Reglamento. Por su parte, el artículo 306 inciso segundo del citado Reglamento

dispone que antes de quince días del término de vigencia de las fórmulas tarifarias, la Comisión Nacional de Energía informará al Ministerio las fórmulas tarifarias para el período siguiente acompañado de un informe técnico, y en el inciso segundo prescribe que el Ministerio fijará las fórmulas tarifarias mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", que se publicará en el Diario Oficial ante del término del período de formulas tarifarias anteriores. Como se advierte, el contenido del Oficio Ordinario de que se trata es de suyo importante, por incidir en el proceso de fijación tarifaria que regirá por un extenso periodo, en relación, con la empresa que ha reclamado en estos autos.

Por otro lado, cabe consignar que el Oficio Ordinario de que se trata reviste sin duda, la naturaleza jurídica de un trámite, inserto, como se advirtió, en el desarrollo del proceso de fijación tarifaria, proceso en que ha cabido participación tanto a la reclamante como a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; pero es, además, un trámite trascendente, porque decide sobre el rechazo de determinados costos. Por ello y para estos efectos, el pronunciamiento de si determinados costos son innecesarios o excesivos, ha de ser tenido como resolución, desde que no ha se ha conocido otra que tenga este carácter sobre ese rubro. Cabe agregar a lo expresado que existen casos de trámites que, indudablemente, no son reclamables, pero sin embargo, esta Corte considera que ellos si lo son cuando producen efectos respecto de terceros, como ocurre en el presente caso, en que aquél de que se trata, reviste importancia para la reclamante, a quien se le rechazó parte importante de los costos que informara, todo lo cual tendrá incidencia en lo que, a la postre, resuelva la Comisión Nacional de Energía, entidad que debe estarse a lo que le informe la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que tenga opción de variarlo, de donde deviene la importancia referida. Como se dijo, el procedimiento de fijación tarifaria se regula en los artículos 90 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Número 1 de Minería, del año 1982, bajo el título IV denominado precisamente "De las tarifas". Previamente, el artículo 9 del mismo texto legal, dispone que "La aplicación de la presente ley corresponderá al Ministerio del Interior por conducto de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, en adelante la Superintendencia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión". Por su parte, el artículo 92 establece que los precios máximos de que trata este Título serán calculados por la Comisión de acuerdo con los procedimientos que se establecen más adelante y fijados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". En preceptos posteriores se pormenoriza la forma como se han de efectuar los cálculos pertinentes. Tal como se explica en el propio informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el proceso de fijación de tarifas, establecidas cada cuatro años por la Comisión Nacional de Energía, la información que deben entregar anualmente las empresas a aquel organismo, acerca de sus costos de explotación, juega un papel destacado. El informe señala que dichos Costos de Explotación equivalen al conjunto de costos que demanda la actividad de distribución de energía eléctrica. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por su parte, debe entregar a la Comisión Nacional de Energía un informe sobre el Valor Nuevo de Reemplazo que corresponde a una cantidad de dinero que es equivalente a la inversión inicial necesaria para el servicio de distribución, y también sobre los Costos de Explotación, los que pueden ser ajustados por la primera institución mediante el rechazo de lo que se considere excesivo o innecesario. De lo anterior se desprende que el informe emitido por la Superintendencia de Electricidad y

Combustibles que se ha comunicado a la reclamante mediante el Oficio impugnado, viene a constituir, desde la perspectiva de esta institución, un acto o trámite de carácter terminal, esto es, que pone fin a su participación en el proceso de fijación tarifaria. Por lo tanto, no resulta posible sostener la tesis de que no sería reclamable por no tener la calidad de acto terminal, sino tan sólo de actuación intermedia. Es cierto que se trata de un acto intermedio, pero inserto en un complejo procedimiento aún más general, correspondiente al ya dicho proceso completo de fijación de tarifas. En efecto, cabe distinguir a este respecto la existencia de dos procesos: uno principal y general, constituido por el de fijación tarifaria, llevado a cabo por la Comisión Nacional de Energía y otro, que constituye a su turno una actuación que también tiene un principio y un final, constituido por la intervención y pronunciamiento de la Superintendencia tantas veces referida, el que se inserta en la globalidad del proceso de fijación tarifaria. El acto final de la actuación de la Superintendencia vendría a ser el que rechaza los costos estimados excesivos o innecesarios y que, en el presente caso, se comunicó por medio del tantas veces indicado Oficio. Todo lo razonado, surge la conveniencia de que las actuaciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sean debidamente fundadas, en especial la comunicación que se ha enviado a la empresa afectada en el caso de autos, pues ésta constituye el único vehículo que permite a la reclamante tomar conocimiento de lo que se ha obrado y que, sin lugar a dudas en el presente caso, le ha perjudicado, al rebajársele determinados costos por las razones genéricas ya dichas, sin que haya podido tomar noticia de los motivos de ello.

Resulta evidente que, estimándose ya sea como acto o trámite, que resulta de extrema importancia, o sea que se le califique como resolución, el Oficio Ordinario de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha debido contar con la debida fundamentación y expresar las motivaciones del rechazo en él contenido, en términos de que deje al destinatario en condiciones de tomar las determinaciones que crea pertinentes, o deducir los recursos que considere del caso. En efecto, el conocimiento de las motivaciones en virtud de las cuales se efectuó el rechazo de costos que se consideraron innecesarios o excesivos, resulta indispensable para el correcto entendimiento de lo que se comunica y para que, previo su estudio, la empresa afectada pueda deducir los recursos judiciales pertinentes, particularmente, aquél que se establece en el artículo 19 de la Ley 18.410, modificada por la Ley 19.613. Debe entonces concluirse que la falta de comunicación de los fundamentos aludidos, aún cuando se estimare que el envío del oficio es un acto discrecional de la autoridad, torna arbitrario el actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. En efecto, la circunstancia de haberse expedido y enviado la tantas veces referida comunicación, apareja la necesidad, de acuerdo con elementales principios de lógica, de que ésta sea completa y pueda ser cabalmente entendida, lo que no ocurre en tanto no se ponga en conocimiento del destinatario la fundamentación o motivación de lo que se comunica; Todo lo anteriormente expresado constituye razón suficiente para acoger el reclamo. Se declara que se acoge la reclamación deducida en cuanto se deja sin efecto el Ordinario que indica, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la que deberá emitir un nuevo documento, el que debe contener, pormenorizadamente, toda la información relativa a los costos de explotación que le han sido debidamente informados, indicando cuáles se rechazan por ser innecesarios y cuáles por ser excesivos, procediendo a justificar las razones del rechazo, en cada caso.

RECURSO= Apelación de Reclamación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre 22-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Ley 18.410, Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Ley 19.613, Modifica La Ley 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el Decreto Con Fuerza De Ley Número 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General De Servicios Eléctricos, con el Objeto De Fortalecer el Régimen de Fiscalización del Sector.

Decreto con Fuerza de Ley Número 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Aprueba Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Número 4, De 1959, Ley General De Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica.

Decreto Supremo Número 327, de 1998, del Ministerio de Minería, Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 2444-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 73 CPR 1980, 74 CPR 1980, 80 CPR 1980, 5 (T) CPR 1980; 766 CPC, 772 CPC, 768 No. 5 CPC, 776 CPC, 781 CPC; 5 inc. 4 COT; 6 b) No.6 CTRIB, 6 b) No. 7 CTRIB, 21 CTRIB, 97 No. 4 CTRIB, 116 CTRIB, 123 CTRIB; 19 DL 824, 1974, 24 DL 824, 1974; 23 No. 5 DL 825 de 1974, 25 DL 825, 1974, 52 DL 825, 1974; 19 DFL 7, Hacienda, 1980, 20 DFL 7, Hacienda, 1980; 1 DS 55, Hacienda, 1977

DESCRIPTORES= Casación Forma, Procedencia. Causales Casación Forma, Requisitos Sentencia. Juicio Tributario, Causales Casación Forma. Debido Proceso, Jurisdicción. Debido Proceso, Juez Competente. Debido Proceso, Legalidad. Delegación Jurisdicción, Sanción. Nulidad, Nulidad Derecho Público. Tribunal Tributario, Juez Competente. Director Regional Impuestos Internos, Facultades. Apelación, Objeto. Liquidación Tributaria, Reclamación. Impuesto a la Renta, Primera Categoría. Impuesto al Valor Agregado, Crédito Fiscal. Procedimiento Tributario, Carga de la Prueba. Infracción Tributaria, Sanción. Facturas, Requisitos Validez. Impuestos, Cobro Civil

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El artículo 781 dispone que "Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo, y 776, inciso primero. Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibles, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada". La nulidad formal interpuesta se basa en la causal del número 5 del artículo 768 del texto legal ya señalado, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, esto es, por carecer de "Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia". Sin embargo, el inciso segundo del referido artículo 768 dispone que en los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766, esto es los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, "sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido". El presente asunto es precisamente uno de



aquellos negocios regidos por leyes especiales, ya que el estatuto jurídico a que se sujeta está contenido en el Código Tributario, particularmente, en sus artículos 123 y siguientes, y la causal del numeral quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil invocada en el recurso, no se sustenta en la falta de decisión del asunto controvertido, única que la haría admisible. Por lo anteriormente expuesto, el recurso de casación en la forma deducido en estos autos no resulta admisible.

Casación en el Fondo: Denuncia la infracción de los artículos 6 letra b) números 6 y 7, y 116 del Código Tributario; 19 y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; 5 inciso cuarto del Código Orgánico de Tribunales, y 73, 74, 80 y 5 Transitorio, de la Constitución Política de la República. Se basa en que la contribuyente a sostenido que el fallo de primera instancia es nulo al haber sido pronunciado por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos que no es el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de la Región que indica y que, por ende, no está legalmente revestido de jurisdicción y competencia para actuar y fallar como juez tributario, porque no existe precepto legal alguno que le confiera a dicho Director Regional la facultad de delegar la potestad jurisdiccional que la Constitución y la Ley le ha entregado para actuar como tribunal tributario de primera instancia; que al actuar este funcionario delegado como juez tributario, la sentencia que ha pronunciado en el procedimiento de reclamación judicial de las liquidaciones de impuestos es nula, de nulidad de derecho público, porque es una decisión de un funcionario que carece de jurisdicción judicial, que no es tribunal de justicia, carece de derechos y atribuciones para dictar dicha decisión, la que sólo le compete pronunciarla al tribunal tributario, que no es otro que el Director Regional del Servicio.

La recurrente agrega que el fallo recurrido aplica tales preceptos de modo erróneo y falsamente, y deja de aplicar los preceptos legales que sí regían la materia sobre jurisdicción judicial y consagran el principio de legalidad de los tribunales de justicia. El Director Regional no puede delegar en otros funcionarios administrativos la jurisdicción que, como órgano judicial, le confiere la ley, de forma que al hacerlo, tanto la resolución que contiene dicha delegación como lo obrado por el funcionario delegado es nulo, de nulidad de derecho público. Asevera que los preceptos legales que contienen la atribución del Director Regional para delegar su jurisdicción sólo tienen el alcance de facultar que delegue las no es tribunal, y la obliga a cumplirla sin que el derecho le reconozca a dicho acto validez alguna. Los fundamentos expuestos, son los mismos esgrimidos en atribuciones jurisdiccionales administrativas propias de su cargo, pero no las atribuciones jurisdiccionales, porque ello le está expresamente prohibido hacerlo, siendo la jurisdicción indelegable. El recurso abunda en consideraciones sobre este particular, las que no resulta necesario transcribir, y concluye señalando que lo alegado tiene influencia en lo dispositivo de la sentencia porque de no haber incurrido en infracción a los preceptos legales y constitucionales, y de haber interpretado y aplicado correctamente los ya indicados, la decisión debió ser la de acoger la nulidad pedida, y así debió anular todo lo obrado en la causa de reclamación, retro trayendo la misma al estado de dársele la tramitación que corresponde por quien sea el Director Regional de Servicio en la Región. Añade que al no hacerlo se le causó perjuicio, porque impone una decisión de quien forma previa al recurso de apelación, propiamente tal alargando la nulidad del fallo por haber sido dictado por un juez que indica como árbitro, falta de jurisdicción y competencia, pero sin formalizar incidente alguno ni accionar como correspondía que se hiciera y, por lo mismo, se puede explicar que el fallo impugnado no contenga un pronunciamiento expreso sobre dicho particular, sino sólo una mera consideración al respecto. Por lo demás, el recurrente al

apelar ha dicho de nulidad del fallo por falta de jurisdicción del juez tributario atacando los artículos 6 letra b) número 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, normativa que se encuentra vigente y que corresponde sea aplicada a menos que esta Corte Suprema en pleno la declare en contradicción con la Constitución, recurso por el que el recurrente no instó en ninguno de los trámites del proceso. Por lo expuesto y razonado, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: El Juez Tributario de primera instancia tuvo jurisdicción para instruir y fallar esta causa en virtud de lo que disponen los artículos 6 b) número 6 y 7, 116 del Código Tributario, 19, 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, 5 inciso cuarto del Código Orgánico de Tribunales, 73, 74 y 5 transitorio de la Constitución Política de la República. De acuerdo con lo que dispone el artículo 80 de la Constitución Política de la República, compete a la Excelentísima Corte Suprema resolver sobre las cuestiones de inaplicabilidad de preceptos legales por ser contrarios a la carta fundamental. En consecuencia, este Tribunal no puede pronunciarse sobre los planteamientos relativos a esta materia, que se presentan en el escrito de apelación.

Una contribuyente deduce reclamación en contra de las liquidaciones que indica practicadas por el Departamento Fiscalización. A la contribuyente se le cobra Impuesto al Valor Agregado períodos febrero, abril, mayo y agosto de 1999 e Impuesto de Primera Categoría año tributario 2000, por la suma que indica, porque de acuerdo a revisión practicada a sus registros contables y documentación sustentatoria se detectaron irregularidades tributarias al contabilizar y utilizar el crédito fiscal Impuesto al Valor Agregado en dos facturas material e ideológicamente falsas, provenientes de un doble juego facturas y una factura registrada en el libro de compras, la cual carece de respaldo documentarlo, no aportando antecedentes que permitan probar su efectividad material de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 número 5, del Decreto Ley 825 de 1974.

El Departamento de Fiscalización evacuó Informe en el cual señala que la denunciada utilizó facturas falsas ya que corresponden a un doble juego y dan cuenta de operaciones inexistentes, según declaraciones juradas de los propios contribuyentes emisores. En el libro de Compras, período febrero, se encuentra registrado como único proveedor la factura supuestamente emitida por una sociedad, cuyo documento de respaldo no fue aportado por la contribuyente; el presunto proveedor presenta dos declaraciones de IVA en el período febrero, en la primera no declaró débitos fiscales y en la segunda registra débitos declarados por un monto de menor, por tanto, en su declaración jurada mensual no reconoce esta operación. Por último, señala que la Directora Regional, de acuerdo a las facultades legales que posee, decidió ordenar efectuar el cobro civil de los impuestos y la aplicación de la correspondiente sanción pecuniaria, lo que significa que los hechos indicados calzan en lo formal con las infracciones consignadas en los incisos primero y segundo del número 4 del artículo 97 del Código Tributario, pues existe un evidente falseamiento de las declaraciones juradas mensuales presentadas. Además, respecto a los presuntos emisores de las facturas rechazadas, la reclamante no logró acreditar la autenticidad de dichos documentos ni la efectividad de las operaciones de que ellos dan cuenta; que se debe considerar que Servicio se encuentra impedido de contar con los elementos básicos que permitan la correspondiente fiscalización sobre los supuestos proveedores, toda vez que al constatar la efectividad los antecedentes de que sus facturas dan cuenta, se detectó le presentan una serie de irregularidades, tales como que los domicilios entregados por éstas al Servicio no pudieron ser ubicados; se encuentran con

anotaciones negativas por ser inconcurrentes a notificaciones para fiscalización; algunos no han declarado el débito fiscal respectivo y se trata de facturas que no han sido timbradas por el Servicio de Impuestos Internos.

Siendo el Servicio de Impuestos Internos quien por ley debe autorizar y timbrar las facturas que utilizan los contribuyentes para registrar sus ventas, de conformidad con los artículos 52 y siguientes del Decreto Ley 825 de 1974 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo de Hacienda número 55 de 1977, se constató que la reclamante utilizó facturas no autorizadas por el Servicio de Impuestos Internos así como tampoco pudo acreditar la veracidad las facturas que según declararon sus propios emisores eran falsas por cuanto desconocieron las operaciones realizadas con la reclamante de autos, razón por la cual este sentenciador estará por confirmar las liquidaciones reclamadas. Los fundamentos legales tenidos en cuenta para efectuar el cobro civil de los impuestos son el artículo 23 número 5 y 25 del Decreto Ley 825 de 1974, artículo 24 del Decreto Ley 824 de 1974 y vistos además lo dispuesto en el artículo 6 b) del Código tributario y la Resolución Exenta número 007 de 18 de noviembre de 1998, publicada en Diario Oficial de noviembre de 1998, se resuelve gírese las liquidaciones.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El fallo del recurso de Casación en el Fondo fue pronunciado con fecha 29.09.2003, por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y los Abogados Integrantes José Fernández Richard y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la de apelaciones de Valdivia, que conociendo del recurso de apelación confirmó la apelación de primer grado.

DL 824, 1974, Ley Sobre Impuesto a La Renta.

DL 825, 1974, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

DFL 7, Hacienda, 1980, Fija el Texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y Adecua Disposiciones Legales que Señala.

DS 55, Hacienda, 1977, Aprueba Reglamento de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

El artículo 80 de la CPR de 1980 fue modificado por la Ley de Reforma Constitucional 20.050, que establece que el Tribunal Constitucional conocerá del Recurso de Inaplicabilidad.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 2476-02

NORMA= Art. 44 CC, 1698 CC; 94 CP, 21 CTRIB, 63 CTRIB, 200 CTRIB, 136 CTRIB; Unico No. 3 Ley 18.320, Unico No. 4 Ley 18.320; 23 No.5 DL 825, 1974

DESCRIPTORES= Liquidación Impuestos, Prescripción. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba, Leyes Reguladoras de la Prueba. Facturas falsas, Derecho a Crédito. Citación Tributaria, Plazo. Dolo, Dolo Civil. Dolo, Dolo Penal. Dolo, Dolo Tributario

EXTRACTO= El recurso denuncia, en primer lugar, la infracción del artículo único de la Ley 18.320, en su número 4 otorga el plazo, según la recurrente "de caducidad", de seis meses para liquidar impuestos, situación ésta que se encuentra reglamentada por la Circular del Servicio de Impuestos Internos Número 32 de 24 de junio, de 1994. En seguida, el recurso plantea la infracción de los artículos 200 y 136 del Código Tributario. Luego, la recurrente alega la vulneración de disposiciones legales a las cuales les atribuye el carácter de leyes reguladoras de la prueba, específicamente los artículos 23 número 5 del Decreto Ley 825, 21 del Código Tributario y 1698 del Código Civil. En relación con el primer capítulo de nulidad, la contribuyente pretende estar amparada por el número 4 del artículo único de la Ley 18.320, y se basa para ello en las fechas de la citación y de las liquidaciones, entre las cuales transcurrieron más de seis meses. Sin embargo, dicho texto legal únicamente beneficia a aquellos contribuyentes que se encuentren con su situación tributaria al día, lo que no es el caso del de autos. Lo anterior surge expresamente del número 3 del artículo único de la referida ley, en concordancia con el inciso 3 del artículo 200 del Código Tributario, de tal manera que la contribuyente no está beneficiada como propugna, con un beneficio que no le es aplicable. Además de lo dicho precedentemente, cabe señalar que, aún cuando fuera aplicable al contribuyente el beneficio ya señalado, debe precisarse que no es uno solo el plazo que tiene el Servicio de Impuestos Internos para realizar todas las actuaciones que allí se describen. Por lo demás, si el contribuyente no entrega los antecedentes contables al Servicio de Impuestos Internos, a éste no le corre el plazo de seis meses aludido precedentemente. Hay que tener presente que conforme al artículo 63 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos puede citar, a través del Jefe que corresponde, al contribuyente, para que presente, en el término de un mes, una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior. Dicha citación, establece la parte final del artículo indicado, producirá el efecto de aumentar los plazos de prescripción en los términos del inciso 3 del artículo 200, respecto de los impuestos que se indiquen determinadamente en ella y esta última norma.

En cuanto al segundo capítulo de casación, esto es el relativo a la prescripción, que se estima por el contribuyente es de tres años y no de seis como lo pretende el Servicio de Impuestos Internos, tesis ésta aceptada por los sentenciadores de fondo, procede advertir que esta Corte ha mantenido una posición invariable al respecto. En efecto, el artículo 200 del Código Tributario, luego de fijar efectivamente el término indicado, en su inciso primero, establece en el segundo que "El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa". La malicia requerida aquí es de tipo civil, puesto que el procedimiento tiene por objeto reclamar de liquidaciones cursadas para cobrar impuestos por dicha vía y no se trata del dolo penal, que constituye lo que se denomina elemento subjetivo del tipo, respecto de determinados delitos. En la especie, se advierte que las liquidaciones derivan, según se explica en ellas mismas, del hecho de que en auditoria practicada a los registros contables de la recurrente, documentación y declaración de impuestos, se determinaron diferencias consistentes en la utilización de crédito fiscal y costos, respaldados con facturas de proveedores irregulares, falsos o no

fidedignos. Ello basta para aplicar el plazo de seis años en lo tocante a la prescripción, de tal suerte que no cabe alegar falta de malicia, y tampoco confundir la que concurre en autos tributario civil, como se dijo, con la malicia tributaria penal. Por lo demás, en este caso, no se requiere de dolo específico.

El tercer capítulo de casación es el destinado a tratar las presuntas infracciones a las que denomina "leyes reguladoras de la prueba", mencionando como tales los artículos 1698 del Código Civil, 21 del Código Tributario y 23 número 5 del Decreto Ley 825 y en él la contribuyente argumenta que no se acreditó que las facturas impugnadas sean no fidedignas o falsas. Agrega que los defectos atribuidos a las facturas rechazadas no traen aparejada la pérdida del crédito fiscal, por lo que en caso alguno se pudo exigir cumplir con los requisitos copulativos del artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825, insistiendo en la efectividad de las operaciones, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario. Sin embargo, es precisamente por la documentación cuestionada por el Servicio de Impuestos Internos, que éste analizó su contabilidad, concluyendo que había irregularidades en la documentación de la contribuyente. A lo anterior procede señalar que, en cuanto a las facturas presentadas a modo de prueba, éstas fueron rechazadas por el fallo de primer grado, que consigna precisamente que ellas adolecen de las faltas señaladas en las liquidaciones de autos y en el informe del fiscalizador, lo que no ha sido desvirtuado por el recurrente, por lo que no se cumplió cabalmente con la normativa ya indicada.

En lo tocante al artículo 1698 del Código Civil, esta Corte reiteradamente ha dicho, conociendo de otros recursos de la misma especie, que dicha norma no tiene aplicación en causas de carácter tributario, por referirse al peso de la prueba en materia civil, de modo que la imputación de que fue violentada es improcedente. En efecto, en materia tributaria rige el artículo 21 del Código del ramo, que hace recaer el peso de la prueba en el contribuyente, sea en la etapa administrativa o en la jurisdiccional del procedimiento de reclamo de liquidaciones, pues su tenor así lo dice en forma expresa. Es útil también reiterar la noción de que la apreciación de los medios probatorios es una cuestión que corresponde a los jueces del fondo, que no pueden infringir la ley al hacerlo cuando ella misma se los ha encargado, a menos que violenten normas reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación y no se contrapongan con otras, caso en que dichos magistrados harán la correspondiente apreciación comparativa. Lo razonado conduce al rechazo del recurso de casación en el fondo deducido, en atención a que no se han producido las violaciones de ley que se denunciaron.

RECURSO=Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalís Oyarzún Miranda.

Ley 18.320, Establece Normas que Incentivan el Cumplimiento Tributario.

Decreto Ley 825 de 1974, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 1040-03

NORMA= Art. 12 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978; 34 DFL 458, Vivienda, 1976, 35 DFL 458, Vivienda, 1976; 8.4.1.4 Resolución 39, 12.12.1997

DESCRIPTORES= Expropiación, Indemnización. Indemnización Expropiatoria, Reclamación. Indemnización Expropiatoria, Definición. Indemnización, Indemnización Provisoria. Planificación Urbana, Plan Regulador Metropolitano. Plan Regulador Metropolitano, Area Resguardo Infraestructura Vial Metropolitana

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: El Fisco de Chile, dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva, que revocó la de primera instancia en cuanto aquella había rechazado la demanda en lo que dice relación con la indemnización solicitada por concepto de restricción de uso de una faja denominada antejardín. El recurso denuncia la infracción de los artículos 38 del Decreto Ley 2.186; 34 y 35 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, en relación con los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil.

El artículo 34 de la Ley General de Urbanismo y Construcción señala que la planificación urbana Intercomunal se debe realizar por medio del Plan Regulador Intercomunal o del Plan Regulador Metropolitano. Por su parte, el artículo 35 de la misma ley establece, en lo que interesa, que dichos Planes reguladores están compuestos de una Ordenanza, que contendrá las disposiciones reglamentarias pertinentes y los planos, que expresarán gráficamente las disposiciones sobre zonificación general, equipamiento, restricciones viales, áreas de desarrollo prioritario, límites de extensión urbana, etcétera. En cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales citadas, se dictó el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, el que incorporó a su ámbito de aplicación las comunas de Lampa, Til Til y Colina, ello desde la entrada en vigencia de la modificación introducida al mismo a través de la Resolución Número 39 del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, publicada en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 1997. La citada norma estableció en su artículo 8.4.1.4 el Area de Resguardo de Infraestructura Vial Metropolitana, dentro de la cual se prohíbe a los propietarios, colindantes con las vías de dicho sistema, ocupar las fajas de terreno que se señalan con edificaciones que a futuro entorpezcan su ensanche y, en el caso de una Carretera, dicha prohibición abarca una extensión de 50 metros medidos desde los cierros actuales o proyectados. La modificación al Plan Regulador Metropolitano, en lo que dice relación con el sector expropiado, se encuentra vigente desde el año 1997, en cambio, el acto expropiatorio que motivó el presente juicio data del 31 de agosto del año 1998, es decir, es posterior a la restricción referida a la franja de 50 metros para los terrenos colindantes con la Carretera. El artículo 38 del Decreto ley 2.186 dispone que cada vez que en dicha ley se emplea la palabra "indemnización", debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. Aparece evidente entonces que los daños deben haberse causado "con la expropiación" y, además, deben ser consecuencia "directa e inmediata de la misma", por lo que procede el rechazo de todo otro daño que no provenga de tal circunstancia. Las reflexiones anteriores permiten concluir que los daños reclamados por concepto del aumento de la extensión de restricción de uso respecto de la faja colindante con la carretera, de 35 a 50 metros, no son una consecuencia directa e inmediata del acto expropiatorio, como lo exige el artículo 38 del referido Decreto Ley, toda vez que provienen de una norma anterior a la dictación del decreto correspondiente.

El fallo impugnado al decidir en la forma que se ha dejado dicho, incurrió en un error de derecho por infracción al citado artículo 38 del Decreto Ley 2.186, lo que influyó

sustancialmente en lo dispositivo, lo que basta para anular el fallo recurrido, acogiendo, de esta manera, el recurso intentado, lo que permite a esta Corte obviar el estudio de los restantes preceptos que se dieron por quebrantados.

II Sentencia de Reemplazo: Comparece el actor e interpone en contra del Fisco reclamo en conformidad al artículo 12 del Decreto Ley 2.186, esto es por el monto provisorio de la indemnización por expropiación fundándola en el hecho que es dueño del lote que indica del plano de expropiación y reclama que el valor del metro cuadrado no se ajusta al real, y que no se consideraron otros perjuicios sufridos por la expropiación. En cuanto al valor del terreno expropiado se puede concluir que el terreno permite un uso industrial. El artículo 34 de la Ley General de Urbanismo y Construcción señala que la planificación urbana Intercomunal se debe realizar por medio del Plan Regulador Intercomunal o del Plan Regulador Metropolitano. Por su parte, el artículo 35 de la misma ley establece, en lo que interesa, que dichos Planes reguladores están compuestos de una Ordenanza, que contendrá las disposiciones reglamentarias pertinentes y los planos, que expresarán gráficamente las disposiciones sobre zonificación general, equipamiento, restricciones viales, áreas de desarrollo prioritario, límites de extensión urbana, etcétera. En cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales citadas, se dictó el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, el que incorporó a su ámbito de aplicación las comunas de Lampa, Til Til y Colina, ello desde la entrada en vigencia de la modificación introducida al mismo a través de la Resolución Número 39 del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, publicada en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 1997. La citada norma estableció en su artículo 8.4.1.4 el Area de Resguardo de Infraestructura Vial Metropolitana, dentro de la cual se prohíbe a los propietarios colindantes con las vías de dicho sistema, ocupar las fajas de terreno que se señalan con edificaciones que a futuro entorpezcan su ensanche y, en el caso de una Carretera, dicha prohibición abarca una extensión de 50 metros medidos desde los cierros actuales o proyectados. La modificación al Plan Regulador Metropolitano, en lo que dice relación con el sector expropiado, se encuentra vigente desde el año 1997, en cambio, el acto expropiatorio que motivó el presente juicio data del 31 de agosto del año 1998, es decir, es posterior a la restricción referida a la franja de 50 metros para los terrenos colindantes con la Carretera. El artículo 38 del Decreto ley 2.186 dispone que cada vez que en dicha ley se emplea la palabra "indemnización", debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. Aparece evidente entonces que los daños deben haberse causado "con la expropiación" y, además, deben ser consecuencia "directa e inmediata de la misma", por lo que procede el rechazo de todo otro daño que no provenga de tal circunstancia. Las reflexiones anteriores permiten concluir que los daños reclamados por concepto del aumento de la extensión de restricción de uso respecto de la faja colindante con la carretera, de 35 a 50 metros, no son una consecuencia directa e inmediata del acto expropiatorio, como lo exige el artículo 38 del referido Decreto Ley, toda vez que provienen de una norma anterior a la dictación del decreto correspondiente. Se declara que se rechaza la demanda de reclamación, sin costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que conociendo del recurso de casación en el fondo, anuló el fallo recurrido.

Contiene en el número II sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema.

DFL 458, Vivienda, 1976, Ley General de Urbanismo y Construcción.

DL 2.186, 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

Resolución 39, 12.12.1997, Aprueba la Modificación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 3104-02

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 19 No. 26 CPR 1980; 1 CC, 19 CC; 771 CPC, 772 No. 2 CPC; 776 CPC, 764 CPC, 767 CPC, 781 CPC; 4 DFL 458, Vivienda y Urbanismo, 1975, 12 DFL 458, Vivienda y Urbanismo, 1975, 34 DFL 458, Vivienda y Urbanismo, 1975, 116 inc. 1 DFL 458, Vivienda y Urbanismo, 1975, 116 inc. 6 DFL 458, Vivienda y Urbanismo, 1975, 118 DFL 458, Vivienda y Urbanismo, 1975

DESCRIPTORES= Casación Forma, Legitimación Activa. Construcción, Anteproyecto. Certificado Informaciones Previas, Requisitos Validez. Secretaría Regional Ministerial Vivienda y Urbanismo, Funciones. Urbanismo, Planificación Intercomunal. Resolución Director Obras Municipales, Reclamación. Casación Fondo, Ley Aplicable. Garantías Constitucionales, Propiedad. Garantías Constitucionales, Limitación. Ley, Definición

EXTRACTO= I Casación en la Forma: En la especie, la Municipalidad demandada invoca el vicio del número 5 del artículo 768 del Código antes indicado, en relación con el artículo 170, número 6 inciso primero, del mismo cuerpo legal, consistente en haberse dictado la sentencia con omisión del asunto controvertido. Explica, fundando la causal, que la referida sentencia omitió toda decisión respecto del reclamo de ilegalidad dirigido en contra del oficio que indica del alcalde del municipio, sin embargo, la falta de decisión de una cuestión planteada en el reclamo de ilegalidad, es una omisión que, de producir algún agravio, sólo lo hace en relación con quién planteó lo omitido y no respecto del municipio reclamado, como se ha pretendido en el presente caso. Por ello, el recurrente no está legitimado para hacer valer esta causal y en la forma como lo ha hecho, de tal manera que el recurso de nulidad formal, que tan sólo se funda en dicho motivo, se ha de declarar sin lugar.

II Casación en el Fondo: En estos autos el alcalde de la Municipalidad recurrente, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva que acogió el reclamo de ilegalidad intentado contra el Oficio Ordinario que indica, de la Directora de Obras subrogante de la Municipalidad de la misma ciudad, y confirmado por el Alcalde de la nombrada Municipalidad, a través del Oficio Ordinario que se señala, por los cuales, en el primero, se rechaza un anteproyecto de construcción de un centro recreacional gastronómico, por las razones que en dicho oficio se expresó, y en el segundo, se rechaza el reclamo de ilegalidad intentado en sede administrativa. El recurso denuncia transgresión a los artículos 19 números 24 y 26 de la Constitución Política de la República; 4, 116 inciso segundo y sexto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; y 19 del Código Civil. Anota a continuación que por el Reclamo de Ilegalidad se requirió de los Tribunales que anularan y dejaran sin efecto el Oficio



Ordinario ya aludido, mediante el cual se rechazó el anteproyecto de edificación, fundado en que el terreno se encuentra ubicado en Área de riesgo por corrientes de barro y aluviones, según el Plan Regulador Intercomunal respectivo.

Como puede advertirse, el conflicto jurídico que se planteó en el presente proceso, ha versado sobre la ilegalidad que el reclamante ha atribuido al Oficio Ordinario de la Directora de Obras subrogante de la Municipalidad, impugnado por esta vía, en cuanto a que éste pasaría por sobre un certificado de informaciones previas dado por la propia reclamada, en el cual se permitía el uso del suelo para, entre otros fines, los destinados a la construcción que pretendía el reclamante, y que fueron descritos precedentemente; por lo que según éste tenía un derecho adquirido otorgado por el indicado certificado. A fin de resolver la materia debatida, resulta necesario referirse, en primer lugar, al mencionado certificado de informaciones previas otorgado por la Municipalidad que, en concepto del reclamante, le permitía edificar construcciones con los fines que se proponía. Es el artículo 116, inciso sexto, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el que contempla dicho certificado, al disponer que la Dirección de Obras Municipales, a petición del interesado, emitirá un certificado de informaciones previas que contenga las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial respectivo. El certificado mantendrá su validez mientras no se modifiquen las normas urbanísticas, legales o reglamentarias pertinentes.

Es un hecho no controvertido por las partes, el que la Dirección de Obras de la Municipalidad, emitió el certificado de informaciones previas, para la subdivisión del lote que indica, en el que se deja constancia que el uso del suelo y destino de edificios según el plan regulador vigente es de hotelería, equipamiento turístico y parque residencial, destino éste que es precisamente el pretendido por el reclamante para su predio. Tampoco se encuentra controvertido el hecho que por el mencionado oficio, la misma Dirección de Obras Municipales rechazó el anteproyecto, ya referido, por encontrarse el aludido lote en área de riesgos por corrientes de barro o aluviones, de acuerdo al Plan Regulador Intercomunal, teniendo en consideración el Oficio que se indica de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región. El certificado de informaciones previas, al que alude el inciso sexto del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, es un documento oficial emitido por la Dirección de Obras Municipales, que indica las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo a las normas técnicas que en dicha disposición se mencionan, constituyendo un antecedente necesario para la presentación de anteproyectos de obras de edificación, cuyo es el caso en la especie. Cabe destacar que la inmutabilidad que el reclamante cree ver en el certificado de informaciones previas no es tal. En efecto, para que tal documento tuviera la señalada característica, sería necesario que la información que en él se proporcionara, estuviera de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial respectivo, como lo exige el inciso sexto del artículo 116 de la Ley de Urbanismo; y, en la actual situación, ello no es así, puesto que se encuentra establecido en el proceso que el otorgado en autos es erróneo, ya que va contra el instrumento de planificación territorial pertinente, en este caso, el Plan Regulador Intercomunal, que determina que el terreno al que se refiere el anteproyecto rechazado se encuentra ubicado en área de riesgo por corrientes de barro y aluviones.

Refuerza lo concluido precedentemente, el hecho que en el Oficio Ordinario, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región, señaló, que en lo que corresponde al visto bueno de la Secretaría Regional Ministerial, el terreno del reclamante

se encuentra emplazado en zona de Riesgo por corrientes de Barro o Aluviones, de acuerdo al Plan Regulador Intercomunal vigente y, por consiguiente, no procede otorgar el visto bueno solicitado. El artículo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones consigna, en lo que interesa, que al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, y que a través de las Secretarías Regionales Ministeriales deberá supervigilar todas las disposiciones atinentes a la construcción y urbanización, e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial. Por su parte, el artículo 12 de la precitada Ley preceptúa que la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá resolver las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Directores de Obras. Complementando lo anterior, el artículo 118 del mismo texto legal prescribe que la Dirección de Obras Municipales tendrá un plazo de 30 días para pronunciarse sobre los permisos de construcción, y si cumplido éste no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso o éste fuere denegado, el interesado podrá reclamar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. De las normas anotadas en el motivo anterior aparece que, ante el claro tenor del Oficio Ordinario del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región, a la Dirección de Obras de la Municipalidad no le quedaba otra opción que rechazar el anteproyecto de construcción presentado por la reclamante y, de no haberlo hecho, sí habría incurrido en ilegalidad. A mayor abundamiento sobre este mismo tema, no aparece acreditado en autos que el reclamante haya formulado la reclamación a que se refiere el artículo 118, recién citado, ante la autoridad correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Por último, también es útil consignar que no puede haber ilegalidad en el Oficio Ordinario impugnado por el reclamante, desde que la ley obliga al Director de Obras, previo a autorizar los anteproyectos o a otorgar los permisos de edificación, que analice si se cumplen o no los requisitos que la legislación fija al efecto, puesto que a dicha autoridad se le ha entregado tal misión, y lo que resultaría verdaderamente ilegal sería el que no cumpliera con el estudio previo de factibilidad legal y técnica, no se ajustara a los instrumentos de planificación territorial, o persistiera en un error contenido en un certificado de información previa, como ocurrió en el asunto cuestionado. Finalmente, y en lo tocante a la norma constitucional invocada como vulnerada, en este mismo capítulo, este Tribunal de casación también ha sido reiterativo al sostener que resulta redundante fundar un recurso de casación en disposiciones constitucionales, como ha ocurrido en la especie, cuando dichos preceptos establecen principios o garantías de orden general, que tienen su desarrollo en preceptos de inferior jerarquía. En efecto, la presente materia se encuentra regulada por una amplia normativa legal, contenida tanto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en su Ordenanza General, como en otras leyes concepto de ley entendido según la definición del artículo 1 del Código Civil, y es a ellas a las que se debió acudir, y no a un precepto constitucional que establece una garantía genérica, cuya aplicación práctica queda entregada a través de las normas legales aplicables a cada caso concreto; normas que entregan a los que se sientan afectados en sus intereses, las herramientas jurídicas adecuadas para reclamar en su favor. Así, en armonía con lo reflexionado, el recurso debe ser acogido, en virtud de haberse violentado las normas antes indicadas, lo que torna inoficioso analizar el restante articulado invocado en el mismo, puesto que el recurrente ha tenido razón más que suficiente para impugnar por la presente vía una sentencia claramente transgresora del derecho. De conformidad, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia recurrida, la que de consiguiente es nula.

Sentencia de Reemplazo: El conflicto jurídico que se planteó en el presente proceso, ha versado sobre la ilegalidad que el reclamante ha atribuido al Oficio Ordinario de la Directora de Obras subrogante de la Municipalidad, impugnado por esta vía, en cuanto a que éste pasaría por sobre un certificado de informaciones previas dado por la propia reclamada, en el cual se permitía el uso del suelo para, entre otros fines, los destinados a la construcción que pretendía el reclamante, y que fueron descritos precedentemente; por lo que según éste tenía un derecho adquirido otorgado por el indicado certificado. A fin de resolver la materia debatida, resulta necesario referirse, en primer lugar, al mencionado certificado de informaciones previas otorgado por la Municipalidad que, en concepto del reclamante, le permitía edificar construcciones con los fines que se proponía. Es el artículo 116, inciso sexto, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el que contempla dicho certificado, al disponer que la Dirección de Obras Municipales, a petición del interesado, emitirá un certificado de informaciones previas que contenga las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial respectivo. El certificado mantendrá su validez mientras no se modifiquen las normas urbanísticas, legales o reglamentarias pertinentes.

Es un hecho no controvertido por las partes, el que la Dirección de Obras de la Municipalidad, emitió el certificado de informaciones previas, para la subdivisión del lote que indica, en el que se deja constancia que el uso del suelo y destino de edificios según el plan regulador vigente es de hotelería, equipamiento turístico y parque residencial, destino éste que es precisamente el pretendido por el reclamante para su predio. Tampoco se encuentra controvertido el hecho que por el mencionado oficio, la misma Dirección de Obras Municipales rechazó el anteproyecto, ya referido, por encontrarse el aludido lote en área de riesgos por corrientes de barro o aluviones, de acuerdo al Plan Regulador Intercomunal, teniendo en consideración el Oficio que se indica de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región. El certificado de informaciones previas, al que alude el inciso sexto del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, es un documento oficial emitido por la Dirección de Obras Municipales, que indica las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo a las normas técnicas que en dicha disposición se mencionan, constituyendo un antecedente necesario para la presentación de anteproyectos de obras de edificación, cuyo es el caso en la especie. Cabe destacar que la inmutabilidad que el reclamante cree ver en el certificado de informaciones previas no es tal. En efecto, para que tal documento tuviera la señalada característica, sería necesario que la información que en él se proporcionara, estuviera de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial respectivo, como lo exige el inciso sexto del artículo 116 de la Ley de Urbanismo; y, en la actual situación, ello no es así, puesto que se encuentra establecido en el proceso que el otorgado en autos es erróneo, ya que va contra el instrumento de planificación territorial pertinente, en este caso, el Plan Regulador Intercomunal, que determina que el terreno al que se refiere el anteproyecto rechazado se encuentra ubicado en área de riesgo por corrientes de barro y aluviones.

Refuerza lo concluido precedentemente, el hecho que en el Oficio Ordinario, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región, señaló, que en lo que corresponde al visto bueno de la Secretaría Regional Ministerial, el terreno del reclamante se encuentra emplazado en zona de Riesgo por corrientes de Barro o Aluviones, de acuerdo al Plan Regulador Intercomunal vigente y, por consiguiente, no procede otorgar el visto bueno solicitado. El artículo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones consigna,

en lo que interesa, que al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, y que a través de las Secretarías Regionales Ministeriales deberá supervigilar todas las disposiciones atinentes a la construcción y urbanización, e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial. Por su parte, el artículo 12 de la precitada Ley preceptúa que la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá resolver las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Directores de Obras. Complementando lo anterior, el artículo 118 del mismo texto legal prescribe que la Dirección de Obras Municipales tendrá un plazo de 30 días para pronunciarse sobre los permisos de construcción, y si cumplido éste no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso o éste fuere denegado, el interesado podrá reclamar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. De las normas anotadas en el motivo anterior aparece que, ante el claro tenor del Oficio Ordinario del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región, a la Dirección de Obras de la Municipalidad no le quedaba otra opción que rechazar el anteproyecto de construcción presentado por la reclamante y, de no haberlo hecho, sí habría incurrido en ilegalidad. A mayor abundamiento sobre este mismo tema, no aparece acreditado en autos que el reclamante haya formulado la reclamación a que se refiere el artículo 118, recién citado, ante la autoridad correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Por último, también es útil consignar que no puede haber ilegalidad en el Oficio Ordinario impugnado por el reclamante, desde que la ley obliga al Director de Obras, previo a autorizar los anteproyectos o a otorgar los permisos de edificación, que analice si se cumplen o no los requisitos que la legislación fija al efecto, puesto que a dicha autoridad se le ha entregado tal misión, y lo que resultaría verdaderamente ilegal sería el que no cumpliera con el estudio previo de factibilidad legal y técnica, no se ajustara a los instrumentos de planificación territorial, o persistiera en un error contenido en un certificado de información previa, como ocurrió en el asunto cuestionado.

En armonía con lo reflexionado, el recurso debe ser acogido, en virtud de haberse violentado las normas antes indicadas, lo que torna inoficioso analizar el restante articulado invocado en el mismo, puesto que el recurrente ha tenido razón más que suficiente para impugnar por la presente vía una sentencia claramente transgresora del derecho. Se declara que se rechaza el reclamo de ilegalidad.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo recurso de casación en la forma redactado por el ministro Humberto Espejo Zúñiga.

Casación en el Fondo redactado por el ministro Domingo Yurac Soto.

Contiene en el número I Fallo de la Corte Suprema, que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma deducido.

Contiene en el número II Fallo de la Corte Suprema, que acogió el recurso de casación en el fondo deducido.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema.

Decreto con Fuerza de Ley 458, Vivienda y Urbanismo, 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 1415-03 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC, 2194 CC, 2195 CC; 170 No. 5 CPC, 680 No. 6CPC, 768 No. 5 CPC, 782 CPC; 5 AA CSUP, 30.09.1920

DESCRIPTORES= Juicio Sumario, Procedencia. Precario, Definición. Casación en el Fondo, Procedencia. Prueba, Normas Regulatoras de la Prueba. Casación en la Forma, Causales. Sentencia, Consideraciones de Hecho. Dominio, facultades. Posesión Inscrita, Efectos. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva que confirma la de primer grado, rechazando la demanda de precario. Sostiene el demandante que se han infringido las disposiciones legales que señala lo que implica una errónea valoración de la prueba rendida y vulneración a lo dispuesto en el artículo 2195 del Código Civil. Las normas que se denuncian como infringidas por el recurrente no revisten el carácter de reguladoras de la prueba, por ello los hechos establecidos por los sentenciadores y que sustentan las conclusiones del fallo no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de casación en el fondo; en consecuencia el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Se funda en la causal prevista en el artículo 768 número 5, en relación lo dispuesto por el artículo 170 todos del Código de Procedimiento Civil, y número 5 del Auto Acordado sobre formas de las sentencias, es decir, por haberse dictado con omisión de las consideraciones de hecho que sirven de fundamento al fallo. Deberá rechazarse el recurso por cuanto no concurren las circunstancias que permitan dar por establecida la causal invocada, toda vez que no se indicó que disposición precisa del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento fue el omitido aunque del cuerpo del escrito se deduce que es el número 5, que se estima cumplido.

Apelación: El demandante de comodato precario indica que es dueño del predio que singulariza, inscrito a nombre del demandante en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces que indica. Agrega que el demandado ocupa una porción en el sector norte de la propiedad antedicha y sin que tenga título que lo habilite.

El precario se ha definido como la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato, y por ignorancia o mera tolerancia del dueño, de lo que se deduce que la acción de precario exige que quien la interpone tenga la calidad de dueño o poseedor de la cosa reclamada, la que debe encontrarse en poder de un tercero, quien debe carecer de título que le habilite para la tenencia del bien en cuestión. Con el mérito de la prueba se encuentra probado en el proceso que el demandante adquirió el dominio del inmueble singularizado, situación que por lo demás, no ha sido controvertida por el demandado. Sin embargo, la ocupación de la demandada del inmueble reclamado no se encuentra suficientemente acreditada en el proceso. Atendido lo expresado, habiendo incumplido la demandante con la carga de acreditar la ocupación de su predio por parte del demandado, deberá negarse lugar a la demanda, en todas sus partes. Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta, se rechaza la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que rechazó el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 30 de Septiembre de 1920, Sobre la Forma de las Sentencias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 2613-02 (Valdivia)

NORMA= Art. 889 CPC, 1167 CC, 1192 CC, 1386 CC, 1401 CC, 1463 CC, 1698 CC, 1700 CC, 1708 CC, 1713 CC, 1876 CC; 170 CPC, 175 CPC, 346 No. 4 CPC, 393 CPC, 394 CPC, 398 CPC, 426 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 6 CPC, 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Causales Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Causales Casación en la Forma, Cosa Juzgada. Prueba, Valoración. Prueba, Leyes Reguladoras de la Prueba. Ineficacia Actos Jurídicos, Simulación. Objeto Ilícito, Pactos Sucesión Futura. Asignaciones Hereditarias, Asignaciones Forzosas. Legítimas, Legítima Rigorosa. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Confesión Judicial, Valor Probatorio. Confesión Extrajudicial, Valor Probatorio. Presunciones, Valor Probatorio. Confesión Judicial, Apercibimiento. Sentencia, Requisitos. Bienes Hereditarios, Enajenación. Donación, Requisitos. Compraventa, Requisitos. Acción Reivindicatoria, Requisitos. Prueba, Carga de la Prueba. Principios del Derecho, Especialidad. Instrumento Público, Valor Probatorio. Prueba Testimonial, Admisibilidad. Instrumento Privado, Reconocimiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurrente sostiene que la sentencia ha incurrido en el vicio contemplado en la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o sea, contener decisiones contradictorias. Para que proceda esta causal es menester que la sentencia contenga dos o más decisiones incompatibles entre sí, de manera que no sea posible cumplirlas porque se contradicen y no se pueden obedecer simultáneamente, como si por un lado se declara resuelto un contrato y por otro se ordena el cumplimiento. En la especie, la sentencia de primera instancia, confirmada por la de segundo grado, contiene una sola decisión, a saber, la de rechazar la demanda, de manera que resulta del todo imposible que pueda estar en contradicción con alguna otra. Si lo que el recurrente denuncia es que contiene una sola decisión, ello es motivo de una causal de nulidad formal distinta de la deducida.

Casación en el Fondo: Ha correspondido a los jueces de la instancia, de manera privativa, establecer el sentido y extensión de la real voluntad que han debido tener las partes al contratar y como esta función es una cuestión puramente de hecho tales apreciaciones

escapan al control de este Tribunal de casación, de lo que se sigue que esta Corte está impedida de revisar las conclusiones fácticas a que arribaron los jueces, luego de analizar y ponderar privativamente también las pruebas aportadas por las partes, mucho más si no aparece que en la especie se hayan vulnerados leyes reguladoras de la prueba. Corresponde desestimar el primer motivo de casación, que se ha hecho consistir en la supuesta infracción al artículo 1876 del Código Civil, puesto que al sostenerse que los contratos celebrados por las demandadas, mediante escrituras públicas, contienen actos simulados y de otra entidad, el recurrente está pretendiendo desvirtuar los hechos establecidos soberanamente por los jueces del fondo, los que no son susceptibles de ser revisados por este Tribunal de casación. Se debe rechazar el otro error de derecho que se atribuye al fallo atacado, en cuanto se sostiene que incurrió en infracción a los artículos 1463, 1167 y 1192 del Código Civil, en razón de que con los contratos que se dicen simulados se vulneraron las normas que prohíben los pactos sobre sucesión futura y aquellas por las que el causante tiene limitada su voluntad, por la existencia de asignaciones forzosas. Esta pretensión está en pugna con los hechos inamovibles que quedaron establecidos en el fallo impugnado. En otro capítulo de infracciones el recurso afirma que la sentencia atacada infringe el artículo 1713 del Código Civil y artículos 398 y 426 del Código de Procedimiento Civil. Además se sostiene que se vulneraron las disposiciones de los artículos 1876 del Código Civil y 346 número 4 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, el recurrente señala conculcado el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil por cuanto el fallo no habría respetado las normas que regulan la prueba testimonial. Respecto a las infracciones a los artículos 1713 del Código Civil, 398 y 426 del Código de Procedimiento Civil, cabe rechazar este capítulo de casación, por razón de que la ponderación que hicieron los jueces del fondo de los antecedentes probatorios, es de su exclusiva incumbencia y no compete a esta Corte revisarlas.

En cuanto el recurso reitera que la sentencia infringió el artículo 1876 del Código Civil, resulta que el recurrente se ha limitado a expresar que ello ocurrió en razón de la extensión que se le dio al precepto pero no explica en que forma ello consistió y la manera en que se habría producido la denunciada infracción y la influencia que habría tenido en lo resolutivo del fallo.

Por último en relación con las demás infracciones a los artículos 346 número 4 y 384 del Código de Procedimiento Civil, además de la falta de precisión para fundar estas supuestas vulneraciones, ellas deben ser rechazadas porque no constituyen propiamente leyes reguladoras de la prueba, y en consecuencia los sentenciadores del fondo, como lo hicieron, estuvieron habilitados para ponderar los instrumentos privados y los testimonios rendidos en autos, de acuerdo con facultades que le son exclusivas, situación que por consiguiente escapa al control de este Tribunal de casación.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Se funda en la causal fundando dicho recurso primeramente en la causal del artículo 768 número 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia ha sido dictada en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada. Señala al efecto que se tuvo por confesa a la demandada de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones, resolución que no fue recurrida, se encuentra ejecutoriada y en consecuencia produce cosa juzgada y no obstante lo anterior en la sentencia recurrida se expresa que la referida confesión no hace prueba en su contra por cuanto dicha confesión no cumple con los requisitos legales por no haberse producido en los términos y bajo los apercibimientos que contemplan los artículos 393 y 394 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la resolución no fue recurrida y por tanto se encontraba

ejecutoriada y produce cosa juzgada al tenor del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, de manera que no podía el sentenciador de primera instancia, restar valor probatorio a dicha confesión ficta por no haberse sido obtenida cumpliendo los requisitos legales. No obstante este Tribunal, estima que el vicio no ha influido en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto existieron, además, otros fundamentos para el rechazo de la demanda. Funda también su casación en la causal del artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener la sentencia decisiones contradictorias, que la hace consistir en las mismas circunstancias referidas, alegación esta que se desechará, porque para que se esté en la situación descrita, y en consecuencia deba invalidarse el fallo por dicho fundamento, es necesario que las resoluciones que contiene sean incompatibles entre sí de tal manera que no sea posible de cumplir, porque se contradicen o no puedan ejecutarse simultáneamente a causa de que el cumplimiento de una se opone al de la otra, situación que no concurre en la especie.

Finalmente, el recurrente funda su casación en la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 número 1 del mismo Código, fundado en que la sentencia ha omitido fundamentos expuestos por la demandante, en particular ha omitido referirse en forma específica a documentos acompañados en la demanda vulnerando el número 1 del artículo 170 del Código precitado. También deberá ser rechazado el recurso por este fundamento por cuanto el artículo 170 número 1 del Código de Procedimiento Civil, señala que la sentencia debe contener la designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio, requisito que la sentencia recurrida cumple íntegramente. En atención a lo señalado en las consideraciones precedentes, deberá rechazarse el recurso de casación.

Apelación: El actor demanda a sus tres hermanas. Expone que en su calidad de comunero en la sucesión de sus padres, demanda la restitución a dicha herencia de los bienes raíces de propiedad de su padre y madre que indica, bienes actualmente enajenados mediante contratos simulados celebrados después de la muerte de su padre y en vida de su madre, a favor de las demandadas cuya realidad corresponde a donaciones. Las demandas piden el rechazo del libelo por no ser efectivos sus fundamentos toda vez que el contrato es real, y consta del mismo el precio estipulado y la forma de pago, hecho este último que no admite prueba en contrario. Invocan la prescripción de la acción deducida atendida la fecha de celebración del contrato.

Al tenor del escrito de demanda, aparece que por la acción deducida en autos se pretende la reivindicación de objetos hereditarios enajenados en virtud de contratos simulados cuya declaración se solicita, quedando en consecuencia la cuestión controvertida circunscrita a determinar en primer término si efectivamente los contratos de cesión de derechos hereditarios y compraventa de inmueble, respectivamente, son actos jurídicos reales, es decir reflejan la voluntad verdadera de los que allí comparecen o son pactos sucesorios encubiertos bajo la forma de negocios jurídicos bilaterales y onerosos, para dar apariencia de licitud a disposición de bienes contraria a derecho o por vía y medios distintos a aquellos que ha señalado la ley, con el propósito de favorecer a eventuales herederos y perjudicar a otros. La respuesta a dicha cuestión permitirá entonces pronunciarse acerca de la procedencia de la acción reivindicatoria que se deduce, pues el objeto de la declaración precedente que se solicita, no es otra que establecer la pertenencia de los bienes a que dichos actos jurídicos impugnados se refieren. Dentro de un contexto puramente procesal y que corresponde al tribunal examinar, no cabe duda la impertinencia de la acción que ha deducido el demandante, quien concurrió libremente a la celebración de dicho acto, por lo



que no puede pretender por esta vía alterar los términos claros y explícitos en que prestó su consentimiento, habiendo confesado espontáneamente en la demanda que participó del mismo, por lo que, y teniendo presente que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza, no procede a esta altura la declaración de simulación que pretende, respecto de un acto que con la concurrencia de su consentimiento fue originado, creando un título traslativo de dominio que permitió la ulterior tradición del objeto materia del mismo y que se pretende reivindicar y restituir al haber de la comunidad hereditaria que dispuso de él, más aún cuando el principio general es la validez de los actos simulados, salvo que el mismo sea celebrado en perjuicio de terceros, cuyo no es el caso, pues nunca ha sido un tercero, tuvo cabal conocimiento del acto a la época de su celebración y contribuyó con su voluntad a su formación, afectando con ello un bien a la sazón de propiedad común. En consecuencia y en relación con lo razonado y estimando este tribunal que el actor carece de acción para formular la demanda planteada, no se dará curso a la demanda en este capítulo. En lo que dice relación con el contrato de compraventa y usufructo por la que la madre procedió a dividir dicho inmueble en dos lotes y vende, cede y transfiere a sus hijas, si bien la acción declarativa e innominada de simulación que el actor ha deducido respecto del acto público y ostensible de compraventa a que se ha hecho alusión precedentemente, sólo persigue tal declaración, esto es, que dicho negocio jurídico no es tal y que la voluntad real de las partes fue favorecer patrimonialmente a las hijas de la vendedora en perjuicio del demandante y el perjuicio que pretende sólo se produjo como consecuencia del fallecimiento de la madre y el cambio de estatuto jurídico de dicho bien supuesto que el mismo hubiere permanecido en el patrimonio de la causante, lo que no acaeció precisamente producto del acto simulado que permitió su transferencia y beneficio de las aparentes compradoras que de otro modo sólo hubieran concurrido al mismo conforme los derechos que la ley en este caso por tratarse de sucesión intestada les reconoce a cada una de ellas. Por lo reflexionado no cabe entonces dar lugar a la acción de prescripción aducida por la parte demandada como defensa de fondo, pues no cabe duda que antes del fallecimiento de la vendedora ningún derecho tenía el actor por lo que ninguna acción podía ejercer en relación con los bienes materia del contrato que hoy se cuestiona, por cuanto la misma a su respecto no había nacido a la vida jurídica, ya que razonar de otro modo importaría sostener que por tratarse de una acción que es de contenido eminentemente procesal ésta habría nacido muerta, lo que importa una sinrazón y contrasentido inaceptable, como asimismo privar al demandante de la posibilidad de impugnar el acto que por esta vía ataca y ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 2514 y siguientes del Código Civil.

Por otro lado y conforme lo prescribe el artículo 1698 del Código Civil corresponde al actor acreditar la naturaleza simulada del contrato materia del presente estudio, cuestión que a juicio del tribunal no ha hecho, por cuanto la prueba rendida en autos resulta del todo insuficiente. Cabe también señalar que en cuanto el actor pretende acreditar con la prueba testimonial que rinde, el no pago del precio, la misma es absolutamente inadmisibles al claro y perentorio tenor de la disposición del artículo 1876 del Código Civil, norma especial y diversa de la que se consigna en el artículo 1700 del mismo cuerpo legal, precepto este último que sólo da una regla de onus probandi, en tanto la anterior es una norma prohibitiva en cual a la admisibilidad probatoria, como lo es la del artículo 1708, que por el principio de la especialidad debe primar, por lo que la prueba en cuestión no permite tampoco tener por probado el no pago del precio a que se refiere el contrato que se califica de apócrifo por el actor. En consecuencia, en mérito de lo razonado se rechaza la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Fallo redactado por el ministro Hernán Alvarez García.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que rechazó el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 2289-02

NORMA= Art. 565 CC, 589 CC, 839 CC; 6 Ley 18.168, 9 Ley 18.168, 18 Ley 18.168, 19 Ley 18.168; 5 Ley 18.695, 11 Ley 18.695, 56 Ley 18.695; 40 DL 3.063, 1979, 41 DL 3.063, 1979, 42 DL 3.063, 1979, 50 DL 3.063, 1979; 1 DCTO 218 07.12.1982; 8 No. 7 DCTO ALC 1.386, Zapallar, 1999

DESCRIPTORES= Telecomunicaciones, Concesión Instalación. Derechos Municipales, Determinación. Rentas Municipales, Derechos Municipales. Municipalidades, Patrimonio. Alcalde, Facultades. Bienes, Bienes Nacionales. Bienes Nacionales, Administración. Telecomunicaciones, Servidumbres

EXTRACTO= El reclamante denuncia la infracción de los artículos 6, 7, 19 número 20, 60 número 2 y 14 y 62 inciso cuarto número I de la Constitución Política de la República; 4, 6, 9 18 y 19 de la Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones; 5 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; 40, 41 y 42 del Decreto Ley 3.063 sobre Rentas Municipales.

El conflicto jurídico que se planteó en el presente proceso, versa sobre la ilegalidad que el reclamante atribuye al artículo 8 número 7 de la Ordenanza sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios, de una Municipalidad, que regula la instalación de postación telefónica en bienes nacionales de uso público, y el pago de un derecho municipal al respecto. No existe controversia entre las partes en cuanto al hecho de que las empresas del rubro están obligadas a observar las especificaciones establecidas por el artículo 8 de la Ley 18.168 que faculta al Ministerio respectivo para otorgar las concesiones y permisos, de conformidad con las normas de su Título II. Lo controvertido es, fundamentalmente, la obligación que tendrían las empresas concesionarias de pagar derechos municipales por la instalación de los postes necesarios para soportar el tendido de los cables telefónicos.

El artículo 18 de la Ley 18.168, sobre Telecomunicaciones establece, en lo que interesa al recurso, que "Los titulares de servicios de telecomunicaciones, calidad que tiene la

recurrente, tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo...". El artículo 6 de la mencionada Ley 18.168 dispone que "Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y control de la presente ley y sus reglamentos...". El artículo 9 de la misma, señala que los servicios limitados de Telecomunicaciones, para su instalación, operación y explotación, requerirán de permiso otorgado por resolución exenta de la Subsecretaría. El artículo 40 del Decreto Ley 3.063, sobre Rentas Municipales define lo que debe entenderse por derechos municipales, señalando que se denominan como tales "las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso". A su turno, el artículo 42 del citado Decreto Ley 3.063, señala que los derechos por permisos cuyas tasas no estén fijadas por ley, se determinarán por ordenanzas. Por su parte la Ley de Telecomunicaciones establece que los titulares de servicios regulados por ella deben ejercer sus derechos cumpliendo con las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan, y sin perjudicar el uso de los bienes públicos (artículo 18 inciso segundo). La Ordenanza indicada fue dictada el 29 de diciembre de 1998 por el Alcalde de la época y se basa en las facultades entregadas por el artículo 6 transitorio y demás pertinentes del Decreto Ley 3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales y en la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En relación con los citados derechos, el artículo 11 de la Ley 18.695 precisa que el patrimonio de las Municipalidades estará constituido por diversos rubros, contenidos en sus letras de la a) a la h). Interesa al presente recurso, su letra d) en que se ubican "Los derechos que cobren por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen"; su letra e), que se refiere a "Los ingresos que recauden con motivo de sus actividades o de las de los establecimientos de su dependencia", y la letra h), que menciona como norma general "Los demás ingresos que les corresponden en virtud de las leyes vigentes". El artículo 56 de la misma Ley consigna las facultades del alcalde, entre las cuales está, en lo que interesa, la de administrar los recursos financieros del municipio, como también los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan de conformidad a esta Ley, letras e) y f). En su artículo 58 la referida Ley señala aquellas materias respecto de las cuales el alcalde requiere del acuerdo del Concejo, y entre ellas está la de establecer derechos por los servicios municipales y por los permisos y concesiones, como asimismo aplicar, "dentro de los marcos que indique la ley, los tributos que graven actividades o bienes...". El artículo 40 de la Ley de Rentas Municipales, define los derechos municipales como las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas. El artículo 41 del mismo Decreto Ley cuya violación también se invoca, clasifica los servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, los que enumera, en ocho casos, refiriéndose en su número 4, específicamente, a los derechos por instalaciones o construcciones varias en bienes nacionales de uso público, entre los cuales, evidentemente, se encuentran, los cobros por la ocupación de bienes nacionales de uso público destinado a la instalación de postes en los mismos, como soporte del tendido telefónico. De la normativa revisada aparece claramente que los municipios están autorizados

legalmente para cobrar "derechos municipales" por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen, entre los cuales "servicios" se encuentra, precisamente, lo relativo a las instalaciones mencionadas en el motivo precedente. Por otra parte el estudio de las disposiciones mencionadas, deja en evidencia que el derecho municipal objetado, no constituye propiamente un tributo de aquellos a que se refieren los artículos 19 número 20, 60 y 62 inciso cuarto número 1 de la Constitución Política de la República, por cuanto el impuesto o tributo no exige una contraprestación de parte del contribuyente, como sucede en el caso en examen en que media una contraprestación por parte de la municipalidad. En efecto, la Ley de Telecomunicaciones, en parte alguna de su texto, establece que la ocupación de bienes nacionales de uso público destinados a la postación para el tendido de las redes sea gratuita. Por lo tanto, la municipalidad, con motivo de la autorización para efectuar dichas instalaciones, está autorizada, conforme a su Ley Orgánica para disponer el pago de los derechos correspondientes.

La Ley de Telecomunicaciones asigna la categoría jurídica de una concesión a los permisos que se otorguen a los titulares de los servicios de que trata, la que no es concedida por la municipalidad, no obstante, es el municipio el que autoriza la realización de los trabajos que deban efectuarse en un bien nacional de uso público cuya administración le corresponde por ley, sin que la Ley 18.695 señale en parte alguna que esas autorizaciones deban ser gratuitas. Acorde con lo expuesto, el Decreto 218 de 7 de diciembre de 1982 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que otorga la concesión de servicio público telefónico a la Compañía recurrente, y que autoriza a esta parte para instalar, operar y explotar las centrales telefónicas que se indican, pero no se refiere a la instalación de postes en bienes nacionales de uso público. Por consiguiente, la sentencia recurrida, no infringió ninguna de las normas que se denunciaron como violadas, razón por la cual el recurso de casación en el fondo con el que se pretende anularla debe ser desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por la ministro María Morales Villagrán.

Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Decreto Ley 3069 de 1979, Establece Normas sobre Rentas Municipales.

Decreto 218 de 7 de diciembre de 1982 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Otorga la Concesión de Servicio Público Telefónico a la Compañía Recurrente.

Decreto Alcaldicio 1638 de 1999, Municipalidad de Zapallar, Dicta Ordenanza sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 1210-03 (Santiago)

NORMA= Art. 577 CC, 1437 CC, 1438 CC, 1567 No. 1, 1628 CC, 1642 CC, 1698 CC, 2407 CC, 2410 CC; 309 CPC, 342 CPC, 385 CPC, 398 CPC, 782 CPC, 103 No. 1 DFL 3, Hacienda, 1997

DESCRIPTORES= Prueba Instrumental, Valor Probatorio. Confesión, Valor Probatorio. Derechos Reales, Hipoteca. Contratos, Hipoteca. Hipoteca, Inscripción. Hipoteca, Reserva. Novación, Cambio Deudor. Prueba, Carga de la Prueba. Cláusula de Aceleración, Efectos. Excepciones, Pago

EXTRACTO= I Corte Suprema: Sostiene el recurrente que los sentenciadores desconocieron la prueba documental acompañada por su parte y que no fue objetada, valorando asimismo los dichos de propio demandado, en su calidad de absolvente, en los que niega los hechos claramente probados con la documental aludida. El recurso de casación en el fondo será desestimado toda vez que de su sola lectura aparece que lo denunciado es un presunto vicio que podría constituir fundamento de una casación en la forma y no en el fondo, sin que la cita al artículo 1698 del Código Civil pueda revertir lo anterior, toda vez que las alegaciones del recurrente se refieren a la suficiencia de la prueba aportada por el demandado para acreditar el cumplimiento de la obligación.

II Corte de Apelaciones: El actor demanda de conformidad a la Ley de Bancos y la funda en que por escritura pública de 4 de Febrero de 1982, el demandado reconoció e hizo suya la deuda que mantenía con el Banco un tercero, por la suma que indica, la que se obligó a pagar en las mismas condiciones contraídas por la primitiva deudora, en el plazo de 15 años, por medio de dividendos anticipados, mensuales y sucesivos. Las partes hicieron expresa reserva de la hipoteca constituida en favor del mutuante sobre un inmueble, tanto el inmueble como la hipoteca se encuentran con sus inscripciones al día. El deudor, no cumplió con las obligaciones contraídas a contar del mes de Abril de 1995, razón por la cual el ejecutante está facultado para exigir el saldo total de la deuda como si fuere de plazo vencido, facultad que ejerce en este acto. La parte ejecutada opone la excepción de pago de la deuda, fundamentándola en el hecho de haber pagado la totalidad de los dividendos en la forma pactada. La ejecutante al contestar la excepción de pago opuesto, expuso que en cuanto al pago alegado, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, la obligación materia de autos fue objeto de un plazo para su servicio. El ejecutante no ha logrado acreditar en autos que el demandado haya suscrito repactación de deuda alguna, que justifique un alargue de los plazos para el pago de la deuda, como lo alega. Se da lugar a la excepción de pago.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de Apelación confirmó el fallo de primer grado.

Decreto con Fuerza de Ley Número 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 1537-03 (Santiago)

NORMA= Art. 3 CPC, 254 CPC; 1 Ley 19.325, 3 g) Ley 19.325; 3 j) Ley 19.325, 4 Ley 19.325

DESCRIPTORES= Demanda, Fundamento. Violencia Intrafamiliar, Procedimiento, Juicio Ordinario, Procedimiento. Violencia, Violencia Física. Violencia, Violencia Moral

EXTRACTO= I Corte Suprema: Según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 19.325 el procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar se rige por las normas que ese texto legal señala y, en todo lo no establecido en ellas, por las reglas comunes a todo procedimiento que se contienen en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, disposiciones legales que no contemplan el recurso de casación y, en consecuencia, el deducido por el denunciado no puede acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones: El espíritu del legislador de la Ley 19.325 es proteger a los partícipes de un grupo familiar de toda forma de malos tratos y de toda expresión de violencia ejercida en contra de ellos, ya sea psicológica, verbal o física, por otro miembro de dicho núcleo social. El legislador no se ha preocupado de la cantidad ni de la periodicidad de dichos actos para señalar el cuadro conceptual de la violencia al interior de una familia. Lo único que ha hecho en este sentido, es remitirse a las figuras penales para determinar la competencia de un Tribunal u otro. En concordancia con lo anterior, debemos expresar que un solo acto de violencia en el orden físico o moral es bastante para convertirse en fundante de una demanda en materia intrafamiliar, cuando se acredite eso sí, que ese acto fue efectivamente violento a agresivo. Por estas consideraciones se condena al demandado de autos a realizarse un tratamiento psicológico.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibles los recursos de Casación en el Fondo deducidos.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

El Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña, estuvo por estuvo por confirmar la sentencia, pero condenando al demandado a salir del hogar común por el término de sesenta días hábiles.

Ley 19.325, Ley de Violencia Intrafamiliar, Modificada por la Ley 20.066.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Concepción

FECHA= 24.09.2003

ROL= 1549-03

NORMA= Art. 82 CPC, 153 inc. 2 CPC, 154 CPC, 472 CPC

DESCRIPTORES= Incidentes, Abandono del Procedimiento. Juicio Ejecutivo, Tramitación. Mandamiento, Efectos. Gestión Util, Efectos

EXTRACTO= El demandado solicita el abandono del procedimiento por haber transcurrido con creces el plazo de 3 años de inactividad establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil contado desde la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos. En la especie, se trata de un juicio ejecutivo en que no hubo oposición y como consecuencia de ello el mandamiento de ejecución equivale a la sentencia definitiva condenatoria de pago o de remate, según sea lo embargado. Del examen de los autos fluye que desde la última resolución recaída en una gestión útil que lo fue la de fecha de 2 de Octubre del año que indica, en que el ejecutante solicitó la traba de embargo del inmueble que individualiza y el nombramiento de depositario y desde esta fecha hacia atrás se han efectuado varias diligencias que constituyen gestiones aptas para dar curso progresivo a los autos y que por ende, han sido idóneas para interrumpir el término del abandono del procedimiento y que, en consecuencia, hacen improcedente la petición hecha por el ejecutado, con costas.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sara Herrera Merino, Isaura Quintana Guerra y la Abogado Integrante María Sanhueza Ojeda.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, toda vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 782-02 (Santiago)

NORMA= Art. 19 CC; 152 CPC, 420 CPC; 4 inc. 5 DL 2.186, 1978, 14 inc. 4 DL 2.186, 1978, 14 inc. 5 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento, Requisitos. Apelación, Admisibilidad. Interpretación, Interpretación Judicial. Informe de Peritos, Plazo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos los demandantes dedujeron recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva, revocatoria de la de primer grado que había rechazado el incidente de abandono del procedimiento que formuló el Fisco de Chile, declarando en cambio que se acoge dicha incidencia. El recurso denuncia infracción de los artículos 152 del Código de Procedimiento Civil e incisos cuarto y quinto del artículo 14 del Decreto Ley 2.186, orgánico del procedimiento expropiatorio, en concordancia con el artículo 19 del Código Civil.

Resulta conveniente destacar que el abandono de procedimiento es una institución jurídica reglamentada en los artículos 152 a 158 del Código de Procedimiento Civil, preceptos ubicados en el Título XVI del Libro Primero. El primero de ellos preceptúa que “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”. Hay que precisar, además, que en la especie no se ha discutido por la recurrente, la circunstancia de hecho base del instituto de derecho en cuestión, esto es, haber transcurrido el periodo

necesario para decretarlo, ya que la alegación se encausa fundamentalmente en la circunstancia de que, en opinión del recurrente, no puede sancionarse la inactividad de las partes, pues el impulso procesal le correspondía al tribunal. La resolución de segundo grado, precisó que al examinar el expediente se constata en exceso los seis meses a que alude la norma legal transcrita. El artículo 14 del Decreto Ley 2.186, también estimado infringido establece en su inciso cuarto que, vencido el plazo para que los peritos emitan sus informes, háyanse o no emitido éstos, y expirado el término probatorio, en su caso, el juez dictará sentencia sin más trámite. Ello, en cuanto interesa al recurso. Sin embargo, dado los términos en que se encuentra redactado el precepto, ni él ni ninguna otra norma del Decreto Ley 2.186, le imponen al juez la obligación de actuar de oficio, puesto que habida cuenta que se trata de un procedimiento litigioso entre partes, el impulso procesal corresponde a éstas; y a ello cabe agregar que no era otro sino el reclamante quien debía instar por la prosecución del procedimiento, de un modo efectivo, esto es, a través de gestiones útiles para la prosecución del juicio, lo que no hizo, en circunstancias que debió ser él, por conveniencia, el interesado en llevarlo a término; sin embargo, por adoptar una actitud de pasividad, sufrió la sanción jurídica de que ha reclamado, sin éxito. Por todo lo anterior, el recurso de casación en el fondo ha de ser rechazado, pues no se produjeron las vulneraciones de ley denunciadas y se aplicó correctamente la institución de abandono del procedimiento.

II Corte de Apelaciones: Apelación: No obstante lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4 del Decreto Ley 2.186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, incumbe a las partes instar por la prosecución del juicio, lo que en la especie recae especialmente en el reclamante interesado en obtener, en definitiva, un determinado monto de indemnización. En esta causa, las partes cesaron en su actividad tendiente a darle curso progresivo, durante más de seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil, en consecuencia, concurriendo en el presente caso los requisitos contemplados en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger la incidencia planteada y se declara abandonado este procedimiento.

Prevenición: Se desecha la indicación previa de declarar inadmisibile el recurso de apelación, en atención a la naturaleza procesal de la resolución recurrida, un auto, porque falla un incidente que no establece derechos permanentes en favor de las partes ni se pronuncia sobre un incidente que deba servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Maria Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Humberto Espejo Zúñiga.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo del recurso de apelación, revocó la resolución apelada, en cuanto por ella se declaraba sin lugar la incidencia de que se trata, y se declara, en cambio, abandonado el procedimiento.

Contiene en el número II prevenición formulada por el Abogado Integrante Domingo Hernández Empanza, efectuó una indicación previa en el sentido de declarar inadmisibile



el recurso de apelación.

DL 2.186, 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.09.2003

ROL= 2325-03 (Concepción)

NORMA= Art. 38 CPR 1980; 2329 CC; 44 inc. 1 Ley 18.575; 5 c) Ley 18.695, 141 Ley 18.695; 100 Ley 18.290, 174 Ley 18.290, 195 Ley 18.290

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Infracción a las Leyes Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Fundamento. Presunciones Judiciales, Mérito Probatorio. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Prueba, Principio de Normalidad. Responsabilidad del Estado, Falta de Servicio. Municipalidades, Administración de Bienes Nacionales de Uso Público. Municipalidades, Indemnización de Perjuicios

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 160, 383 inciso segundo, 384 número 1 y 408 del Código de Procedimiento Civil, señala que también se infringiría el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil y se vulnera también el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil. El recurrente denuncia como infringidas numerosas disposiciones que se dicen reguladoras de la prueba, al respecto cabe señalar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corte que la función de apreciación o ponderación de los medios probatorios es una tarea intelectual que corresponde a los jueces del fondo, quienes además, deben extraer las conclusiones que de dicho examen estimen pertinentes, y que ciertamente pueden no ser favorable a los intereses de las partes, pero esto último no implica que infrinja la ley al hacerlo, a menos que se vulneren leyes reguladoras que establezcan parámetros fijos de apreciación, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que las invocadas no revisten dicho carácter y, por lo demás, en presencia de diversos medios de prueba contradictoria, corresponde siempre a dichos magistrados efectuar la apreciación comparativa de los mismos, conforme lo dispone el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil. A mayor abundamiento, si bien da por infringido el artículo 384 número 1 del Código de Procedimiento Civil, no señalan como vulnerados los artículos 426 del mismo Código y 1712 del Código Civil, que se refieren al valor probatorio de las presunciones judiciales. Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II Corte de Apelaciones: El actor interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de una Municipalidad, a fin que se declare que la demandada debe indemnizarle los perjuicios patrimoniales y morales que alega haber sufrido, con costas. Funda su pretensión en los daños que ocasionados a consecuencia de la caída que tuvo el día 13 de Septiembre de 2000, mientras caminaba por una calle, debido al mal estado de la acera y a que no existía señalización alguna del peligro que ello involucraba. Los elementos de convicción, justifican suficientemente la lesión o daño concreto que sufrió el actor en su integridad física.

De acuerdo al artículo 5 letra c) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, entre las atribuciones esenciales que tienen los municipios para el cumplimiento de sus funciones está la de "administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de

conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado". Así las cosas, y como las calles son bienes nacionales de uso público, según lo establecido en el artículo 589 del Código Civil, cabe colegir que su administración le corresponde a la municipalidad respectiva, debiendo entenderse por administración la obligación que tiene de mantenerlas en estado de servir a la comunidad, lo que implica, tratándose de las aceras en general, y de aquella del caso sublite en especial, en condiciones de que el desplazamiento de peatones se realice en forma normal y segura. Además, el artículo 1 de la referida Ley 18.695, establece que "Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local ..."; el artículo 3 letra d) que entre sus funciones privativas se encuentra la de "aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, ..."; el artículo 4 letra f) que los municipios pueden desarrollar funciones referentes a "la vialidad urbana y rural"; el artículo 26 letra c), que corresponde a la unidad encargada de la función de tránsito y transporte públicos "señalar adecuadamente las vías públicas"; y el artículo 63 letra f), que entre las atribuciones del alcalde está la de "administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley". Cabe acotar que según el texto del inciso quinto del artículo 174 de la Ley 18.290, Ley de Tránsito, "la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización". La administración de los bienes nacionales de uso público es una de las atribuciones esenciales de la corporación municipal, y según se desprende de los artículos 100 y 195 de la Ley 18.290, pesa igualmente sobre el municipio la obligación de inspeccionar el estado de aquellos bienes que administra, señalar todo desperfecto que note y comunicarlo a la repartición que corresponda para que sea subsanado. En concordancia con lo que recién se viene expresando, el actual artículo 141 de la Ley 18.695 establece en su inciso primero que: "Las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio", norma que está en consonancia con el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y con el artículo 44 inciso primero de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Debido a la falta de servicio atribuible a la municipalidad demandada o a sus agentes se produjo el daño al actor, aquella está obligada a responder, porque no sino a una falta de servicio puede achacarse el descuido de la obligación de mantener la acera en buen estado de uso y/o adecuadamente señalizada, con el grave peligro que ello implicaba para los peatones que circulaban por ese sector de la calle. El demandante pretende obtener el pago, en primer lugar, de daño patrimonial, más específicamente del daño emergente que se le habría ocasionado, sin embargo, ninguna probanza aportó, tal cual le correspondía conforme a las reglas del onus probandi, lo que conlleva al rechazo de dicho capítulo solicitado. En lo que respecta a la indemnización por daño moral que también se persigue, resulta obvio entender que por lo mismo hubo de experimentar un sufrimiento psíquico, dolor o aflicción debido a sus dolencias físicas, aparte de la natural frustración que sin duda también debió sufrir ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades cotidianas personales y familiares. Esta situación es lo normal y corriente de las cosas, y no debe olvidarse que en materia probatoria impera el principio de la normalidad, que implica que lo normal se presume y lo anormal debe probarse. Resulta evidente, de este modo, que el daño moral debe serle indemnizado en este caso al actor, pues nada se ha acreditado en

contrario. El daño moral experimentado por el actor a consecuencia del accidente por él sufrido, debe indemnizarse, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador lo que en la situación subjudice se regulará prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes en la suma de \$15.000.000.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas y los Abogados Integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Roberto Jacob Chocair.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto, por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, que conociendo del recurso de apelación confirmó el fallo de primera instancia.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley 18.290, Ley de Tránsito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.09.2003

ROL= 3114-02 (Talca)

NORMA= Art. 22 CC, 1438 CC, 1443 CC, 1444 CC, 1544 CC, 1546 CC, 1554 CC, 1698 CC, 1702 CC, 1699 inc. 2 CC, 1701 CC, 1713 CC, 1793 CC, 1801 inc. 2 CC, 2465 CC; 144 CPC, 399 CPC, 532 CPC

DESCRIPTORES= Contratos, Promesa. Confesión, Valor Probatorio. Efecto Obligaciones, Ejecución Forzada. Prueba, Carga de la Prueba. Contratos, Buena Fe. Reajustes, Cálculo. Contrato, Elementos Esencia. Contrato, Elementos Naturaleza, Contrato, Elementos Accidentales. Instrumento Privado, Valor Probatorio. Interpretación Legal, Armonía. Acto Jurídico, Solemnidades. Compraventa Inmuebles, Escritura Pública. Cláusula Penal, Lesión Enorme

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre juicio ordinario de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa con indemnización de perjuicios, se acogió, con costas, la acción intentada ordenando la suscripción del contrato prometido, rechazándola en cuanto a la indemnización de perjuicios solicitada. Apelado este fallo por ambas partes, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva la revocó en la parte que condena en costas a la demandada, eximiéndola del pago de las mismas, confirmándola en lo demás, aunque con declaración que el saldo de precio consignado en autos debe ser reajustado en la forma que indica. En contra de esta última sentencia, la demandante deduce recurso de casación en el fondo. En concepto de la recurrente, la sentencia impugnada comete los siguientes errores de derecho: a) Infringe las leyes reguladoras de la prueba, no dando a la confesión prestada en juicio el valor o eficacia que el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil

y 1713 del Código Civil le reconocen, esto es, plena fe contra el confesante. Por otro lado, da por acreditada la mora de su parte infringiendo lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. Además, no da debido valor al documento de consignación acompañado por su representada, el que da cuenta del cumplimiento de la obligación contraída al celebrar el contrato celebrado entre las partes, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 1702 del Código Civil, y no ponderando que la actora estaba llana a cumplir. Por otra parte, la sentencia impugnada ordena que su parte pague el valor de reajustabilidad del saldo de precio pactado, en razón que los contratos deben ejecutarse de buena fe y que obligan no sólo a lo que expresan, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella y que se reajuste de acuerdo al índice de precios al consumidor, fundado en lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil. Ello resulta contrario a lo que disponen los artículos 22, 1444, 1545 y 1546 del Código Civil, puesto que el fallo ordena una reajustabilidad no pactada por las partes y con ello agrega al contrato un elemento que no es de la esencia ni de la naturaleza del mismo y, además, que no existe la obligación de ponderarlo en el pacto de las partes por la costumbre, dando una extensión al artículo 1546 antes referido que no tiene e interpretándolo fuera de la armonía del ordenamiento jurídico, omitiendo ponderar, para interpretar debidamente el artículo 1546 señalado, lo establecido en la Ley 18.010, aplicable por su artículo 1 y que en su artículo 2 distingue claramente entre operaciones de crédito de dinero reajustables y no reajustables.

Del análisis de la prueba contenida en la sentencia de primera instancia es claro que ambas partes se encuentran en mora y en esta situación ninguna de ellas puede ser condenada al pago de la cláusula penal pactada, por lo que debe celebrarse el contrato de venta prometido y que el saldo de precio que debía pagar la promitente compradora el que fue consignada por ésta en este proceso, deberá ser reajustada de acuerdo a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor. Por una parte, la recurrente estima que se han vulnerado las leyes reguladoras de la prueba y, por otro, que se ha interpretado erróneamente el contrato celebrado por las partes incorporando un elemento no considerado por las mismas como es el reajuste a que fue condenada. En cuanto al primer grupo de infracciones, referidas a la vulneración de normas reguladoras de la prueba, analizado el fallo recurrido se llega a la conclusión que los jueces del fondo no las han infringido, desde que no han alterado el onus probandi, no han rechazado pruebas que la ley admite, ni aceptado las que la ley rechaza, como tampoco desconocido el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado, ni alterado su orden de prelación, por lo que el recurso será rechazado en este aspecto. En cuanto al segundo grupo de infracciones, también debe ser rechazado, puesto que no se han vulnerado las normas que se denuncia, toda vez que la voluntad e intención plasmada por las partes en un contrato y que los jueces del fondo llegan a establecer en uso de sus facultades privativas, es el resultado de la valoración de las probanzas rendidas. Además, atendido que las normas invocadas por las partes no consagran la reajustabilidad en el caso de autos, se produce un vacío legal, que el juez puede llenar conforme al espíritu general de la legislación y a principios de equidad natural, por lo que los jueces del fondo han actuado, entonces, haciendo uso de las facultades y prerrogativas establecidas por la ley. En consecuencia, procede rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: La actora deduce demanda en juicio ordinario en contra de la demandada a fin de que sea condenada al cumplimiento del contrato de promesa de compraventa que indica, celebrado mediante escritura pública y a la indemnización de

perjuicios resultantes del incumplimiento de las obligaciones derivadas de ella por parte de la demandada con expresa condenación en costas. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna salvo que concurren las siguientes circunstancias: a) la promesa conste por escrito; b) el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces; c) la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de celebración del contrato; d) se especifique de tal manera el contrato prometido que sólo falten para que sea perfecto la tradición de la cosa o las solemnidades que las leyes prescriban. Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente que señala que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna salvo que concurren las circunstancias que ya se han enumerado lo cual ocurre en la especie. La promesa de celebrar un contrato debe constar por escrito, en consecuencia es solemne. Los efectos jurídicos de un contrato de promesa legalmente celebrado se traducen en una obligación de hacer y tratándose de un inmueble, la de concurrir al otorgamiento de la escritura pública, única forma de perfeccionar el contrato de compraventa de bienes raíces, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

La demandante sólo reclama la suscripción de la prometida escritura de compraventa y los perjuicios que consisten en el pago de la pena de \$200.000 mensuales, que tasa en \$4.000.000 y los que se devenguen hasta la firma de la escritura definitiva, con costas. Al contestarse se pide únicamente el rechazo de la demanda, con costas, advirtiéndose que es la actora la que está en mora y que son falsos los hechos con que pretende probar, que quien está en mora es la demandada.

Del análisis de la prueba contenida en la sentencia de primera instancia es claro esta situación ninguna de ellas puede ser condenada al pago de la cláusula penal que, por lo demás, es enorme en grado superlativo. Ambas partes se encuentran dispuestas a firmar la escritura. La promesa de compraventa se celebró con fecha 24 de abril de 1996 y en ella la promitente compradora se comprometió a pagar el saldo de precio de \$4.000.000, al 10 de mayo del mismo año; consta en autos que ella consignó esa suma al presentar la demanda el 15 de enero de 1998. El transcurso de tiempo, la circunstancia de que la cantidad de que se trata debe mantener su valor real y considerando que los contratos deben ejecutarse de buena fe y que obligan no sólo a lo que expresan, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley o la costumbre pertenecen a ella, hacen procedente reajustar dicho monto de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor que se calculará, en atención a lo antes expuesto, únicamente desde el 10 de mayo de 1996. En cuanto a las costas, no se puede condenar a la demandada porque no resulta totalmente vencida, ya que no es aceptada su condenación a la pena por la pretendida mora. Vistos, se hace lugar a la demanda debiendo las partes dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa suscrito, dentro de sexto día de ejecutoriado el fallo bajo apercibimiento de proceder el Juez a suscribirlo en nombre y representación de la demandada con costas. En cuanto a la indemnización de perjuicios resultantes del incumplimiento, no se hace lugar a ellos, debido a que no se han acreditado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, y los Abogado Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el

fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Talca, que conociendo del recurso de apelación, revocó en cuanto al pago de las costas la sentencia recurrida, confirmándola en lo demás.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.09.2003

ROL= 2042-03 (Antofagasta)

NORMA= Art. 409 CPC, 767 CPC; 2 CDA, 58 inc. 1 CDA, 137 CDA, 141 inc. 2 CDA; 7 RES 186, Dirección General de Aguas, 1996, 8 RES 186, Dirección General de Aguas, 1996, 11 RES 186, Dirección General de Aguas, 1996, 13 RES 186, Dirección General de Aguas, 1996, 15 RES 186, Dirección General de Aguas, 1996

DESCRIPTORES= Aguas Subterráneas, Solicitud Explotación. Aguas Subterráneas, Solicitud Exploración. Casación Fondo, Procedencia. Resolución Dirección General Aguas, Reclamación. Permiso de Exploración, Extensión. Solicitud Exploración, Requisitos. Solicitud Exploración, Superposición. Solicitud Exploración, Renuncia. Solicitud Exploración, Oposición. Solicitud Exploración, Preferencia. Informe Pericial, Objetivo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia como quebrantada la Resolución número 186 de 1996 de la Dirección General de Aguas, que establece las normas de aplicación general destinada a regular la exploración y explotación de aguas subterráneas, dictada en conformidad a lo ordenado en el inciso primero del artículo 58 del Código de Aguas, resolución ésta que reglamenta las peticiones de autorización de exploración de aguas subterráneas, relativas a la extensión de terrenos que el interesado pueda solicitar, estableciendo límites de superficie según la región en que se pretenda actuar, indicando que las solicitudes que no cumplan con lo señalado en este artículo serán denegadas de plano.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo se concede contra las resoluciones judiciales que allí se indican siempre que aquellas se hayan pronunciado con infracción de ley y ésta haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo y, en el presente caso, de lo señalado en el motivo anterior aparece que lo que se estima vulnerado por el recurrente es una resolución administrativa dictada por la Dirección General de Aguas y no una ley, por lo que resulta del todo improcedente su impugnación a través de un recurso de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el reclamante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Se ha recurrido de reclamación en contra de la resolución exenta de la Dirección General de Aguas número 2395 de fecha 22 de agosto del año 2002, dentro del plazo estipulado en el artículo 137 del Código de Aguas, solicitando el actor, se deje sin efecto dicha resolución y se deniegue la solicitud de permiso para explorar aguas subterráneas tramitada en el expediente de la Dirección de Aguas que indica, con costas. Se funda la reclamación en la contravención del artículo 11 de la resolución número 186 de 1996, por haberse solicitado un permiso de exploración que excede el índice de extensión territorial impuesto en la referida norma. En segundo lugar, alega la falta de requisitos para la acertada inteligencia de la publicaciones de las solicitudes extractadas, porque no se señaló por la solicitante en la respectiva publicación, la unidad de longitud a que están

referidas las coordenadas UTM que delimitan los polígonos que determinan los sectores en donde pretenden explorar aguas subterráneas y en tercer lugar, el área cuyo permiso para explorar se solicita, se superpone en parte a la zona en que recae la solicitud de su representada, según se puede apreciar de la configuración de los polígonos que comprenden ambas áreas, situación que de no tenerse presente puede causar grave perjuicio para sus derechos desde que la solicitud fue ingresada a tramitación con anterioridad a la que en este acto se opone. Informando la Dirección de Aguas en cuanto al primer aspecto invocado, sostiene que la sanción se hace inaplicable si el peticionario renuncia a las hectáreas solicitadas en exceso, lo que ocurrió mediante el desistimiento de dos de los cuatro permisos solicitados. Sobre la validez de la renuncia, se expresa que siempre el Servicio la ha considerado como válida, especialmente si se comprueba que no causa perjuicio alguno y, en este caso, que la oposición de la recurrente la efectuó cuarenta y un días de presentada la renuncia, lo que por lo demás, tiene como fundamento el artículo 15 de la resolución número 186 que permite renunciar total o parcialmente a la autorización mediante declaración presentada ante la Dirección General de Aguas, que constituye una renuncia de mayor entidad que la discutida. Por otro lado, respecto de lo que dice relación con la falta de antecedentes para su acertada inteligencia, además de la propia argumentación de la recurrente se estima que la solicitud a la cual se opone la actora individualiza correctamente la comuna y la provincia donde se ubica el área solicitada a explorar, delimitándose en forma precisa los vértices de la poligonal que la definen. También se señaló las coordenadas UTM, según la cartografía oficial del Instituto Geográfico Militar y se utilizó una escala adecuada a la extensión, la que fue indicada explícitamente, pero a pesar de ello, se pidió un informe técnico a los geógrafos del departamento de estudio y planificación de esta Dirección, en donde se concluye que la indicación de la unidad en que se encuentran las UTM de una solicitud, (metros o kilómetros) pueden ser deducidas con el solo hecho de conocer las propiedades de las coordenadas UTM. Por último, respecto de la llamada superposición, se remite al artículo 7 de la resolución aludida, en la medida de que las solicitudes de exploración prefieren unas a otras según la fecha y hora de presentación y como la solicitud de la recurrente tiene preferencia ello será considerado especialmente por la Dirección al momento de resolver. La reclamación deberá ser rechazada, desde que la individualización del sector referida a las solicitudes de permiso para explorar aguas subterráneas, aparece correctamente efectuada, más aún si un informe técnico así lo avala, sin que se haya acompañado algún antecedente que desvirtúe lo afirmado, debiendo tenerse presente que se trata de aspectos técnicos de los cuales el pronunciamiento jurisdiccional sólo puede desvirtuar mediante informes periciales. Asimismo, habiéndose efectuado la renuncia de las solicitudes para explorar aguas subterráneas con anticipación a la oposición de la recurrente, no cabe argumento alguno tendiente a desvirtuar o hacer desaparecer esta actuación, desde que debe tener todos los efectos y forma parte del derecho del solicitante en cuanto restringe su solicitud y renuncia implícitamente a parte de ella. No obstante, si el artículo 15 de la resolución número 186 permite renunciar total o parcialmente a la autorización para explorar aguas subterráneas, no se vislumbra algún obstáculo para renunciar a la solicitud de dicha autorización, que constituye una actuación de menor entidad y menos relevancia que la anterior. Por último, la aparente superposición en las solicitudes, no constituye un obstáculo para acoger una oposición de permiso para explorar aguas subterráneas si la Dirección General de Aguas debe circunscribir dichas solicitudes al contenido de las mismas, cuando se trate de superposiciones inferiores al cincuenta por ciento ya que conforme al artículo 8 de la resolución número 186, debe entenderse que la

petición subsiste en lo relativo al área no superpuesta, sin que por lo demás ello sea causal de denegación o limitación de una solicitud de exploración de aguas subterráneas de acuerdo al artículo 13 de la misma resolución. Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 137 y siguientes del Código de Aguas y Resolución número 186 de 1996 de la Dirección General de Aguas, publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo del mismo año, se declara que se rechaza la reclamación en todas sus partes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas y los Abogados Integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Roberto Jacob Chocair.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto.

Resolución 186, Dirección General de Aguas, 1996, Establece Normas de Aplicación General Destinada a Regular la Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, derogada por la Resolución 341 de 2005, de la Dirección General de Aguas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.09.2003

ROL= 2041-03 (Antofagasta)

NORMA= Art. 767 CPC; 58 CA, 137 CA; 7 Resolución Exenta No.186, Dirección General de Aguas, 1996, 8 Resolución Exenta No.186, Dirección General de Aguas, 1996, 11 Resolución Exenta No.186, Dirección General de Aguas, 1996, 13 Resolución Exenta No. 186, Dirección General de Aguas, 1996, 15 Resolución Exenta No.186, Dirección General de Aguas, 1996

DESCRIPTORES= Casación Fondo, Procedencia. Aguas Subterráneas, Petición Exploración. Aguas Subterráneas, Petición Explotación. Recurso de Reclamación. Permiso de Exploración, Extensión Territorial. Solicitud de Exploración Publicación Extracto. Exploración de Aguas Subterráneas, Superposición. Solicitud de Exploración, Renuncia. Solicitud de Exploración, Preferencia. Permiso de Exploración, Oposición

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia como quebrantada la Resolución Número 186 de 1996 de la Dirección General de Aguas, que establece las normas de aplicación general destinada a regular la exploración y explotación de aguas subterráneas, dictada en conformidad a lo ordenado en el inciso primero del artículo 58 del Código de Aguas, resolución ésta que reglamenta las peticiones de autorización de exploración de aguas subterráneas, relativas a la extensión de terrenos que el interesado pueda solicitar, estableciendo límites de superficie según la región en que se pretenda actuar, indicando que las solicitudes que no cumplan con lo señalado en este artículo serán denegadas de plano. De acuerdo a lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo se concede contra las resoluciones judiciales que allí se indican siempre que aquellas se hayan pronunciado con infracción de ley y ésta haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo y, en el presente caso, de lo señalado



en el motivo anterior aparece que lo que se estima vulnerado por el recurrente es una resolución administrativa dictada por la Dirección General de Aguas y no una ley, por lo que resulta del todo improcedente su impugnación a través de un recurso de derecho estricto, como lo es la casación en el fondo. Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el reclamante, adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Se ha recurrido de reclamación en contra de la resolución exenta de la Dirección General de Aguas Número 2357 de fecha 20 de agosto del año 2002, dentro del plazo estipulado en el artículo 137 del Código de Aguas, solicitando la recurrente, se deje sin efecto dicha resolución y se deniegue la solicitud de permiso para explorar aguas subterráneas tramitada en el expediente de la Dirección de Aguas que indica, con costas. Se funda la reclamación en la contravención del artículo 11 de la resolución número 186 de 1996, por haberse solicitado un permiso de exploración que excede el índice de extensión territorial impuesto en la referida norma, debiendo la Dirección haber denegado de plano la solicitud sin mediar otro trámite que no sea el constatar el exceso del límite del área solicitada a explorar, lo que significa que el solicitante no puede subsanar el error, porque el reglamento le impone con claridad que la prohibición es tanto para una como para varias solicitudes, circunstancia que la propia dirección reconoce en la resolución recurrida. En segundo lugar, alega la falta de requisitos para la acertada inteligencia de la publicaciones de las solicitudes extractadas, porque no se señaló por la solicitante en la respectiva publicación, la unidad de longitud a que están referidas las coordenadas UTM que delimitan los polígonos que determinan los sectores en donde pretenden explorar aguas subterráneas y en tercer lugar, el área cuyo permiso para explorar se solicita, se superpone en parte a la zona en que recae la solicitud de su representada, según se puede apreciar de la configuración de los polígonos que comprenden ambas áreas, situación que de no tenerse presente puede causar grave perjuicio para sus derechos desde que la solicitud fue ingresada a tramitación con anterioridad a la que en este acto se opone. Informando la Dirección de Aguas en cuanto al primer aspecto invocado, sostiene que la sanción se hace inaplicable si el peticionario renuncia a las hectáreas solicitadas en exceso, lo que ocurrió mediante el desistimiento de dos de los cuatro permisos solicitados. Sobre la validez de la renuncia, se expresa que siempre el Servicio la ha considerado como válida, especialmente si se comprueba que no causa perjuicio alguno y, en este caso, que la oposición de la recurrente la efectuó cuarenta y un días de presentada la renuncia, lo que por lo demás, tiene como fundamento el artículo 15 de la resolución número 186 que permite renunciar total o parcialmente a la autorización mediante declaración presentada ante la Dirección General de Aguas, que constituye una renuncia de mayor entidad que la discutida. Por otro lado, respecto de lo que dice relación con la falta de antecedentes para su acertada inteligencia, además de la propia argumentación de la recurrente se estima que la solicitud a la cual se opone la actora, individualiza correctamente la comuna y la provincia donde se ubica el área solicitada a explorar, delimitándose en forma precisa los vértices de la poligonal que la definen. También se señaló las coordenadas UTM, según la cartografía oficial del Instituto Geográfico Militar y se utilizó una escala adecuada a la extensión, la que fue indicada explícitamente, pero a pesar de ello, se pidió un informe técnico a los geógrafos del departamento de estudio y planificación de esta Dirección, en donde se concluye que la indicación de la unidad en que se encuentran las UTM de una solicitud, (metros o kilómetros) pueden ser deducidas con el solo hecho de conocer las propiedades de las coordenadas UTM. Por último, respecto de la llamada superposición, se remite el

artículo 7 de la resolución aludida, en la medida de que las solicitudes de exploración prefieren unas a otras según la fecha y hora de presentación y como la solicitud de la recurrente tiene preferencia, ello será considerado especialmente por la Dirección al momento de resolver. La reclamación deberá ser rechazada, desde que la individualización del sector referida a las solicitudes de permiso para explorar aguas subterráneas, aparece correctamente efectuada, más aún si un informe técnico así lo avala, sin que se haya acompañado algún antecedente que desvirtúe lo afirmado, debiendo tenerse presente que se trata de aspectos técnicos de los cuales el pronunciamiento jurisdiccional sólo puede desvirtuar mediante informes periciales. Asimismo, habiéndose efectuado la renuncia de las solicitudes para explorar aguas subterráneas con anticipación a la oposición de la recurrente, no cabe argumento alguno tendiente a desvirtuar o hacer desaparecer esta actuación, desde que debe tener todos los efectos y forma parte del derecho del solicitante en cuanto restringe su solicitud y renuncia implícitamente a parte de ella. No obstante, si el artículo 15 de la resolución número 186 permite renunciar total o parcialmente a la autorización para explorar aguas subterráneas, no se vislumbra algún obstáculo para renunciar a la solicitud de dicha autorización, que constituye una actuación de menor entidad y menos relevancia que la anterior. Por último, la aparente superposición en las solicitudes, no constituye un obstáculo para acoger una oposición de permiso para explorar aguas subterráneas si la. Dirección General de Aguas debe circunscribir dichas solicitudes al contenido de las mismas, cuando se trate de superposiciones inferiores al 50 por ciento, ya que conforme al artículo 8 de la resolución número 186, debe entenderse que la petición subsiste en lo relativo al área no superpuesta, sin que por lo demás ello sea causal de denegación o limitación de una solicitud de exploración de aguas subterráneas de acuerdo al artículo 13 de la misma resolución.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas y los Abogados Integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Roberto Jacob Chocair.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que conociendo del recurso de Reclamación, lo rechaza en todas sus partes.

Resolución Exenta No. 186 de 1996, de la Dirección General de Aguas, Establece Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas; modificada por la resolución Exenta No. 341 de 2005, Publicada en el Diario Oficial el 16 de Noviembre de 2005.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.09.2003

ROL= 1717-03 (Santiago)

NORMA= Art. 44 CC, 1437 CC, 1556 CC, 1698 CC, 2284 CC, 2314 CC, 2322 CC, 2329 CC, 2331 CC; 144 CPC, 768 CPC, 769 CPC; 63 No. 1 COT

DESCRIPTORES= Casación Forma, Preparación. Corte Apelaciones, Competencia. Perjuicios, Indemnización. Obligaciones, Fuentes. Indemnización, Daño Moral.

Indemnización Daño Emergente. Indemnización, Lucro Cesante. Prueba, Carga de la Prueba. Costas, Condenación en Costas. Responsabilidad, Responsabilidad Extracontractual. Culpa, Culpa Lata. Injurias, Indemnización. Responsabilidad, Hecho Ajeno

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandado se funda en la causal contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 4 del mismo texto, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho de las que adolecería el fallo. Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir, se habrían producido en el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, de modo tal que debió recurrirse en el sentido indicado, en contra dicho fallo, desde que el que se impugna por esta vía, es confirmatorio de aquél. Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de nulidad formal en examen es inadmisibles en esta etapa de tramitación, por falta de preparación.

Casación en la Forma: El demandante ha deducido recurso de casación en la forma fundado en la cuarta causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada ultra petita, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a unos no sometidos a la decisión del tribunal. Hace consistir la causal de nulidad formal en el hecho de que el fallo de la Corte de Apelaciones rebajó la indemnización fijada por la sentencia de primer grado, en circunstancias que no tenía competencia para hacerlo, pues la parte demandada se alzó en grado de apelación en contra del fallo del juez a quo, solicitando el rechazo de la demanda, y en subsidio, que se rebajara "substancialmente" el monto ordenado pagar en los términos expuestos en lo principal. Al contrario de lo que sostiene el recurrente la Corte de Apelaciones si tenía competencia para rebajar el monto de la indemnización ordenada pagar, toda vez que el demandado solicitó el rechazo de la demanda o la rebaja de la suma ordenada pagar, vale decir, se encontraba dicho tribunal facultado para disminuir en el porcentaje que estimare pertinente acorde al mérito de autos, que es en lo que definitiva ocurrió. Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibles el recurso de casación en la forma de que se trata, por cuanto los argumentos esgrimidos en el mismo no constituyen la causal invocada.

Casación en el Fondo: En estos autos, se hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios, condenando a la parte demandada a pagar a la demandante a título de daño moral la suma que indica. Por el presente recurso se denuncia la violación de los artículos 19, 1698, 1702, 1706 y 2331 del Código Civil. Se han establecido como hechos de la causa los siguientes: a) el Banco impuesto de las alegaciones del supuesto deudor, pudo prontamente verificar su versión y los resultados de su comprobación los vertió en su querrela penal; b) los antecedentes aportados para el otorgamiento del contrato de Apertura de crédito en moneda nacional y afiliación al sistema y uso de la tarjeta de crédito no correspondían a la realidad; c) el funcionario de la institución bancaria que atendió al solicitante introdujo en la etapa de examen de la solicitud de crédito un elemento de premura en aras de un aparente e inminente viaje del eventual cliente; d) la demandada no ha auditado, controlado ni revisado de manera alguna la actuación de su agente ejecutivo que atendió al eventual cliente, ni del que autorizó la operación; e) la condición profesional del demandante y su vínculo laboral se encuentran acreditados.

En primer lugar, cabe tener presente que la alegación relativa a la improcedencia de

demandar únicamente daño moral por aplicación del artículo 2331 del Código Civil, no forma parte de la litis. Lo anterior se advierte de la simple revisión de los escritos de discusión de la causa, en los cuales el demandado centró su defensa en excepciones de otro orden, como lo es la circunstancia de no darse los requisitos de la responsabilidad extracontractual, la concurrencia de una causal de exención de responsabilidad, e incluso la desproporcionalidad del monto solicitado por daño moral. Por otro lado, la aplicación del citado precepto al caso de que se trata fue invocada en el recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la sentencia de primer grado, oportunidad procesal en que ya se había planteado la controversia, de lo que no puede sino concluirse que el recurrente con tal alegación agregó un antecedente nuevo al juicio y por ende tal alegación no puede sustentar un recurso de derecho estricto, como es el de la especie. A mayor abundamiento, se dirá que las partes aceptaron que el juicio versara sobre la indemnización por daño moral pretendida, afirmación que se corrobora con el hecho de que dictada la interlocutoria de prueba, tanto el demandante como el demandado instaron a través del recurso de reposición, para que como punto a probar se fijara por el tribunal existencia de los perjuicios, monto y naturaleza de estos, lo que sin dudas importa haber circunscrito la controversia a dicha reparación.

En lo tocante a la infracción del artículo 1698 del Código Civil, se debe tener presente que este precepto se infringe cuando la sentencia invierte el peso de la prueba, obligando a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si altera el onus probandi. Lo reprochado por el recurrente es la circunstancia de que el fallo atacado dio por establecida la existencia del daño moral, sin que la prueba aportada conduzca a tal conclusión, vale decir, se impugna la ponderación que de los distintos elementos de convicción hicieron los jueces del grado, en uso de sus atribuciones soberanas. La situación descrita difiere absolutamente de lo que en doctrina se denomina inversión de la carga de la prueba y, por tanto, la regla general en materia probatoria establecida en el citado artículo 1698 del Código Civil, no resulta conculcada en el caso de que se trata. Así las cosas, no aparece de estos autos que los sentenciadores para pronunciar su fallo, hicieran recaer en el demandado la prueba de hechos que por la naturaleza de la acción intentada, correspondían al actor. Por otro lado, aún en el evento de ser efectivo que los jueces establecieron los hechos de la causa sin haberse rendido prueba suficiente a su respecto, tal circunstancia no importa invertir el peso de la prueba imponiéndolo a quien no le corresponde esta carga, de manera que el error de derecho, en los términos planteados, no ha podido configurarse en el caso que se revisa.

En relación a los artículos 1702 y 1706 del Código Civil, si bien el recurrente los cita y transcribe, no explica en que forma han sido violentados por los jueces del grado. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que las argumentaciones del recurrente están orientadas, en definitiva, a modificar las conclusiones fácticas establecidas por los jueces del grado, cuestión que no es posible por la vía de la casación en el fondo, a menos que los jueces hubieran quebrantado las normas reguladoras de la prueba, lo que, como se dijo, no se advierte en el estudio de los antecedentes, razón por la cual este tribunal se ve impedido de alterar lo que viene decidido. Por todo lo razonado no cabe sino concluir que el recurso en estudio debe ser rechazado.

II Corte de Apelaciones: El actor demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios a un Banco y pide que se le condene a pagar la que indica por daño moral, más intereses corrientes para operaciones de crédito en dinero no reajustables y las costas. La demanda se funda en los siguientes hechos: una persona exhibió en las oficinas del banco la

fotocopia de la cédula de identidad que corresponde al demandante y suscribió un contrato de "Apertura de Crédito en Moneda Nacional y Afiliación al sistema y uso de Tarjeta de Crédito". Esta tarjeta fue usada en compras, cuyos montos no se pagaron. El mismo año le llamaron de cobranzas del banco, manifestándole que adeudaba \$10.000.000. Ante él reclamó que no había solicitado tarjeta alguna pues advirtió que había sido suplantado. Imputa al banco haber sido en extremo negligente por no haber requerido los antecedentes mínimos ni haber comprobado en absoluto la identificación y datos proporcionados por el hechor. Es decir, haber procedido con una ligereza y descuido mayor asimilable en términos de culpa lata, al dolo, y porque informó a todas las organizaciones que se dedican a mantener al día y proporcionar información sobre la situación financiera de las personas, que estaba en mora. Con ello, le causó enorme perjuicio moral que exige se le repare con la suma demandada, puesto que su nombre, su crédito y su prestigio han sido conculcados, en circunstancias que siempre se esmeró por proceder honesta, cumplida y responsablemente. La responsabilidad que le imputa es extracontractual, asilándose en las disposiciones de los artículos 2314, 2320 y 2329 del Código Civil.

La defensa del Banco se funda en que para entregar la tarjeta de crédito le fueron entregados la totalidad de los antecedentes para calificar al solicitante y el domicilio fue verificado por una empresa externa, con lo cual se atribuye un actuar prudente. Asignada a cobranza, el demandante desconoció haber solicitado el crédito, y la deuda, informando que había extraviado su cédula de identidad sin haber efectuado denuncia o constancia alguna. La empresa denunció los hechos al Juzgado del Crimen que indica contra quienes resulten responsables, pero no ha iniciado gestión judicial alguna contra el actor, ni ha recuperado los dineros girados con cargo a la tarjeta del demandante, por eso no ha sufrido perjuicio.

El Banco impuesto de las alegaciones del supuesto deudor, pudo, prontamente, verificar su versión y los resultados de su comprobación los vertió en su querrela penal, lo que demuestra que en su oportunidad omitió corroborar los antecedentes aportados para el otorgamiento del contrato habiendo podido hacerlo, como lo hizo posteriormente y también Investigaciones de Chile, que ellos no se correspondían con la realidad, en efecto el domicilio no coincidía con la dirección mencionada, las personas que eran titulares de las tarjetas adicionales, contactadas después de los hechos, expresaron que sus cédulas de identidad les habían sido sustraídas. Además el funcionario que atendió al solicitante introdujo en la etapa de examen de la solicitud de crédito un elemento de premura en aras de un aparente e inminente viaje del eventual cliente. De los antecedentes aparece que la demandada no ha auditado o controlado o revisado de manera alguna la actuación de su agente ejecutivo que atendió al eventual, cliente, ni del que autorizó la operación, en circunstancias que sólo a través de la actividad de sus empleados pudo recepcionarse, darse curso y aprobarse la misma.

Así, ha quedado demostrado que en el otorgamiento del contrato y tarjetas de crédito que se está tratando hubo negligencia, y con este proceder se permitió que se usara el nombre del demandante, y se hicieran bajo él, los gastos que luego, impagos, el propio demandado comunicó al público, perjudicando el prestigio del actor.

Establecida la participación en los hechos, a título de negligencia y la causalidad en el daño en este último extremo de la responsabilidad extracontractual, consta en las pruebas la condición de profesional del demandante y su vínculo laboral elementos suficientes para establecer que lo acontecido le ha debido ocasionar graves disturbios en el cauce normal, de su vida, molestias y sinsabores de todo orden. Pero lo que es más demostrativo, es que haya tenido que demandar y sostener un pleito completo para obtener reparación, en

circunstancias que a la demandada le fue evidente y claro desde un principio el acontecer de los hechos, tanto que del mismo modo como acontecieron y los narró el actor en esta causa, los expuso a la justicia del crimen, desentendiéndose, sin embargo, de su responsabilidad evidente y del daño. Toda su actitud implica una falta de respeto hacia los derechos de su víctima lo que hace más reprochable su descuidado proceder.

La actividad de la demandada se realiza precisamente en el área financiera concediendo los instrumentos del mercado para acceder con facilidad al crédito comercial, para eso dispone de amplias herramientas mercantiles y funciona con el crédito de las personas. Es por ello que debe ejercer su tarea con la mayor rigurosidad y la sociedad le ha dado reglas al respecto, pero en este caso concreto evidentemente fueron olvidadas. Se acoge la demanda en todas sus partes.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas y los Abogados Integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Roberto Jacob Chocair.

Fallo del recurso de casación en el fondo pronunciado el 10.11.2004, por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante Roberto Jacob Chocair.

Contiene en el número I número fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por el demandado.

Contiene en el número I número fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por el demandante.

Contiene en el número I número fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de apelación, confirmó el fallo de primer grado, con declaración que se reduce el monto de la indemnización a la suma que indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 25.09.2003

ROL= 5081-09

NORMA= Art. 82 CPC, 139 CPC, 231 CPC, 232 CPC, 233 CPC, 697 CPC; 3 h) Ley 19.325

DESCRIPTORES= Resoluciones Judiciales, Ejecución. Incidentes, Cobro Incidental. Abogados, Cobro Honorarios. Costas Personales, Evaluación

EXTRACTO= Un abogado deduce demanda incidental de cobro de honorarios en contra de una persona, pidiendo se le condene al pago de la suma que indica, que le adeudaría de los honorarios que habían pactado por un eventual juicio de alimentos. Expresa que como en este procedimiento por violencia intrafamiliar se llegó a un convenio que incluyó la materia de alimentos, debe solucionársele, además de los honorarios por la defensa en el juicio de violencia intrafamiliar, ya pagados, lo que corresponde al posible pleito por alimentos. La circunstancia de haberse llegado a un acuerdo en materia de alimentos dentro del juicio por violencia intrafamiliar, no permite aplicar en la especie el convenio, precisamente por

haberse pactado para una situación distinta de la efectivamente ocurrida. Atendido lo reflexionado, el tribunal regulará prudencialmente el monto de los honorarios que corresponda por la gestión adicional relativa a lograr acuerdos en materia de pensión alimenticia.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 24-25, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sergio Valenzuela Patiño, Hugo Dolmestch Urra y el abogado integrante Edmundo Jara Miranda.

Se ha extractado fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, ya que la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

Ley 19.325, Ley de Violencia Intrafamiliar, modificada por la Ley 20.066.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 4213-02

NORMA= Art. 1489 CC, 1915 CC, 1924 CC; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC; 5 AA CSUP, 30.09.1920, 6 AA CSUP, 30.09.1920

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Arrendamiento, Resolución del Contrato. Resolución del Contrato, Indemnización de Perjuicios. Arrendamiento, Obligación Arrendador. Sentencia, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandante solicitó la resolución del contrato de arrendamiento celebrado con el demandado, petición que fundó en que el inmueble no cuenta con recepción municipal y, por consiguiente, no pudo ser destinado a jardín infantil, que fue su propósito para contratar.

Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, de acuerdo con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5 y 6 del Auto Acordado de esta Corte de 30 de septiembre de 1920, deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que les sirven de fundamento, exigencia que, como se ha dicho por este tribunal, tiende a obtener la legalidad de dicha resolución y a fijar los antecedentes en que se la fundamentó, con el fin de dejar a las partes en situación de promover los recursos que resultaren ser conducentes. El fallo recurrido no cumple con este requisito toda vez que la Corte de Apelaciones respectiva, al revocar el fallo de primer grado y rechazar la demanda, no expresa razón alguna. La omisión anotada constituye el vicio de casación formal establecido en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 775 del mismo texto legal, se anulará de oficio la sentencia recurrida.

II Sentencia de Reemplazo: La actora demanda a fin de que se declare resuelto el contrato de arrendamiento existente, por incumplimiento del demandado y se le condene al pago de los perjuicios ocasionados. Funda su demanda, expresando que celebró un contrato de arrendamiento, por escrito, de un bien raíz con el demandado, pactándose en dicho contrato que el bien raíz sería destinado para uso de Jardín infantil, para la cual el arrendador

solicitaría a la Municipalidad el cambio de destino.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce un precio determinado. En consecuencia, si por un hecho imputable al actor, como lo es la falta de Recepción Municipal del inmueble, la arrendataria no ha podido entrar en el goce de la cosa, necesario es concluir que ha fallado la obligación principal que el contrato le impone al arrendador y por ende, la arrendataria tiene derecho a ponerle término. No basta que en el contrato se haya autorizado a la arrendataria para solicitar a la Municipalidad el cambio de destino de la propiedad arrendada. Era necesario además, que el inmueble estuviese en condiciones de que, cumplidas las exigencias para el cambio de destino, se otorgara el permiso municipal. Se encuentra acreditado en autos que la demandante realizó la gestión destinada a obtener el permiso y esta fracasó por cuanto el inmueble no contaba con la recepción municipal, de manera que no es imputable a la arrendataria tal fracaso. En orden a acreditar que con motivo del incumplimiento del contrato la demandante sufrió perjuicios, obra en autos la prueba testimonial rendida por ésta, apreciada en conciencia permite tener por acreditado en autos que la actora sufrió perjuicios con motivo del incumplimiento de su arrendador. En razón de todo lo dicho precedentemente la demanda deberá ser acogida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, y los abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Contiene en el número I número fallo de la Corte Suprema, que conociendo del recurso de casación casó de oficio la sentencia recurrida, teniéndose por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Contiene en el número II Sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema. FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 2329-02

NORMA= Art. 9 CC, 52 CC, 53 CC; 3 CSAN, 101 CSAN, 108 CSAN, 109 CSAN, 171 CSAN; 1 Ley 17.105; 56 Ley 18.455; 2 Ley 18.755; 10 Ley 18.796; 1 Ley 19.283; 1 DS 977, Salud, 1997

DESCRIPTORES= Reclamación, Procedencia. Servicio de Salud, Competencia. Bebidas Alcohólicas, Reglamentación. Principios del Derecho. Jerarquía Normativa. Ley, Efecto Retroactivo. Ley, Derogación. Servicio Agrícola Ganadero, Competencia. Producto Alimenticio, Definición. Alimento Contaminado, Definición

EXTRACTO= La parte reclamante, dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva, que confirmó la de primera instancia y que, además, rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto contra el mismo fallo; este último rechazó, con costas, la reclamación deducida al tenor del artículo 171 del Código Sanitario, contra la resolución del Servicio de Salud que impuso a la



reclamante una multa de ocho unidades tributarias mensuales, fundada en el hallazgo de un cuerpo extraño en el interior de una botella de cerveza, contenido en un envase sellado. Dicho producto es fabricado por la Compañía reclamante. El recurso comenta que el Reglamento Sanitario de los Alimentos trata de la generalidad de las sustancias o mezclas de sustancias destinadas al consumo humano, incluyendo a las bebidas que no contienen alcohol. La Ley 18.455 y la Ley 17.105 versan, en lo que aquí interesa, sobre las bebidas alcohólicas, según dice. Enseguida, la recurrente hace ver la sorpresa que le causa la comparación entre la Ley 18.755 con el Reglamento contenido en el Decreto Supremo 977, destacando que es conocido como principio básico del derecho positivo el de la jerarquía de las normas. Una ley sólo puede ser interpretada, modificada o derogada por otra ley posterior, expresa, y trae a colación los artículos 9, inciso segundo, 52 y 53 del Código Civil, y Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes. Añade que, a contrario censa, una ley no puede ser modificada por un Decreto Supremo, y sin embargo, el fallo impugnado pone el acento en que la Ley 19.283, que modificó la Ley 18.755, es de 1994, mientras que el Decreto Supremo 977, que aprobó el Reglamento Sanitario de los Alimentos, es del año 1997, razonando que este último, por ser posterior, prima sobre aquélla. Indica que para el fallo, una ley y un reglamento tienen el mismo valor normativo, son de igual rango, frente a lo que acusa asombro. El recurso agrega que la sentencia omite considerar la forma correcta en que el transcurso del tiempo tiene relevancia en la materia de autos, tomándose el Reglamento como algo aislado, detenido en el tiempo. No obstante, añade, su actual tenor o texto obedece, manifiestamente, a las sucesivas modificaciones de ciertas leyes y decretos. El antiguo Reglamento Sanitario de los Alimentos estaba contenido en el Decreto Supremo Número 60, de 5 de abril de 1982, cuyo artículo 168 se refería a las bebidas alcohólicas, sin que hubiera otra mención a esa materia. El antiguo artículo 109 del Código Sanitario también aludía las bebidas alcohólicas y fue modificado por el artículo 10 de la Ley 18.796, suprimiéndose la cita. El recurso, enseguida, anota que la Ley 19.283 modificó la Ley 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, estableciendo que a éste corresponde aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, sobre alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y que también le incumbe conocer y sancionar toda infracción a las normas legales y reglamentarias, cuya fiscalización le compete. Agrega el recurrente, que el día 6 de agosto de 1996 se dictó el Decreto Supremo 977, que no contiene ninguna alusión a bebidas alcohólicas; reglamenta múltiples alimentos sólidos, así como bebidas analcohólicas carbonatadas y no carbonatadas, agua potable, aguas minerales, hielo, zumos, néctares y bebidas a base de frutas y verduras no pasteurizados. Estima evidente que el legislador quiso sustraer las bebidas alcohólicas de la esfera de competencia de los Servicios de Salud, radicándolas exclusivamente en el Servicio Agrícola y Ganadero, y que el Ejecutivo dio cumplimiento al mandato de la ley, eliminando del Reglamento Sanitario de Alimentos toda norma relativa a dichas bebidas. Al explicar el modo como los yerros denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, el recurso consigna que ellos llevaron a concluir que el Servicio de Salud es competente para conocer de una supuesta infracción al Reglamento Sanitario de los Alimentos, cuando el producto de que se trata era una cerveza, bebida alcohólica. La correcta interpretación y aplicación de los preceptos legales y reglamentarios envueltos debió haber llevado a la conclusión contraria, en el sentido de que la legislación relativa al Servicio Agrícola y Ganadero es especial, frente al Código Sanitario, que es general; que las Leyes 17.105, 18.455 y 18.755 priman sobre el Decreto Supremo que es el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y que el legislador y el Ejecutivo suprimieron toda referencia a

las bebidas alcohólicas de las normas sanitarias. Por ello, la competencia para conocer de la infracción a normas reglamentarias sobre bebidas alcohólicas corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero. En consecuencia, concluye, se debió revocar la sentencia de primer grado, haciendo lugar a la reclamación, por incompetencia del Servicio de Salud, no existiendo infracción sanitaria alguna. Cabe abordar el presente asunto manifestando en primer lugar que, en síntesis, el recurrente plantea un problema de competencia, al pretender que el asunto de que se trata corresponde que sea conocido por el Servicio Agrícola y Ganadero y no por el Servicio de Salud, como ocurrió.

Un primer argumento para rebatir dicha tesis consiste en que el propio recurrente utilizó la vía de impugnación establecida en el artículo 171 del Código Sanitario para las sanciones aplicadas por el Servicio de Salud, al acudir a los tribunales ordinarios de justicia. Enseguida, el sentido común lleva por el mismo camino, pues en efecto, el hecho de encontrarse un cuerpo extraño en el interior de una botella de cerveza, produce la convicción casi inmediata de que ello entraña un problema de salubridad y, que afecta, en buenas cuentas, al consumidor de tal tipo de productos. Conforme al artículo 3 del Código Sanitario, dicha materia corresponde conocerla precisamente al Servicio Nacional de Salud. Al analizar detalladamente la normativa involucrada en el problema, se constata que el artículo 2 inciso tercero de la Ley del Servicio Agrícola y Ganadero asigna a esta entidad como misión, en lo que a las bebidas alcohólicas se refiere, que es el producto de la especie, fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relativas a su producción y comercialización en general y, por otro lado, resulta claro, del análisis del primer inciso de dicho artículo, que no está dentro de sus atribuciones la que pretende asignarle el recurrente. En efecto, la finalidad de este Servicio consiste en contribuir al desarrollo silvoagropecuario mediante la protección, mantención e incremento de la salud de los animales y vegetales y el control del estado sanitario de éstos y de los productos, subproductos y derivados de ellos que puedan ser causantes o portadores de enfermedades o plagas que afecten tales recursos. De dicha norma se desprende que sus atribuciones tienen que ver con el proceso previo y muy anterior al consumo por parte del público de un producto determinado, como es el de la especie. Refuerza tal predicamento el inciso segundo de este precepto, el cual prescribe categóricamente que “Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley las especies hidrobiológicas y los seres humanos”. Frente a una disposición tan perentoria, no cabe más discusión al respecto. El mismo sentido tiene el artículo 56 de la Ley 18.455, esto es, la competencia del Director del Servicio Agrícola Ganadero tiene que ver con infracciones que se verifiquen durante el proceso productivo y que puedan llevar a entregar al mercado productos defectuosos, alterados, falsificados, pero en gran escala, y no para productos entregados ya al comercio minorista y que están al alcance del público o bien ya han sido adquiridos, como lo ha sido el presente caso, en que se trata de una botella de cerveza adquirida por un particular en un Supermercado, el que se percató de la existencia de un cuerpo extraño en el interior, consistente en un envase de papas fritas. Los hechos sancionados indudablemente corresponden al conocimiento de la autoridad del Servicio de Salud, como surge del Reglamento de los Alimentos y del Código Sanitario, según ya se adujo. El artículo 108 de este último texto prescribe expresamente que se entiende por alimentos o productos alimenticios: cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas al consumo humano, incluyendo las bebidas y todos los ingredientes o aditivos de dichas sustancias. Discurrir en orden a que en el término "bebidas" debe incluirse sólo las analcohólicas es impropio, pues desde que la disposición se refiere en términos genéricos a tales productos, ha de entenderse que en ella cabe cualquier clase de

bebidas, esto es, líquidos que se ingieren o beben, no pudiéndose entrar en disquisiciones que no tienen cabida frente a la claridad del texto legal que se examina. Hay que agregar que en la especie no se trata de un problema producido por el hecho de que el producto sea una bebida alcohólica, toda vez que el cuerpo contaminante perfectamente podría haber estado contenido en una botella de bebida analcohólica y, la consecuencia, desde el punto de vista de las facultades investigativas y de sanción, sería la misma a que se ha arribado en estos autos.

Por lo demás, el artículo 1 del Reglamento de Alimentos dispone que regula las condiciones sanitarias a que se deben ceñir las distintas etapas porque pasa la producción de los alimentos para el uso humano y el artículo 101 del mismo texto reglamentario establece que "Alimento contaminado es aquel que contenga: ...b) cualquier tipo de suciedad, restos o excrementos." Ello, en cuanto interesa para efectos de este recurso. Tampoco lleva a una conclusión distinta la revisión de la Ley 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, cuyo Libro Primero fue derogado por el artículo 68 de la Ley 18.455. Esta ley establece que la producción, elaboración, comercialización, exportación e importación de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas, subproductos alcohólicos y vinagres, se regularán por sus normas, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean aplicables y, efectivamente, su artículo 4 establece al Servicio Agrícola Ganadero la misión de velar por su cumplimiento. Pero, relacionando esta norma con las del Servicio Agrícola y Ganadero, anteriormente traídas a colación, se desprende que la fiscalización de dicho Servicio corresponde a todas las etapas previas a su distribución al público, en especial en el proceso de elaboración, en que entran a jugar otras normas, particularmente del Código Sanitario y Ley de Protección al Consumidor.

El estudio y análisis conjunto de las normas antes indicadas llevan a la conclusión ineludible de que una cuestión de tanta gravedad y trascendencia no puede ser sustraída, en su etapa más sensible, como lo es el consumo humano, de la fiscalización de los respectivos Servicios de Salud, por la vía de estimar competente al Servicio Agrícola Ganadero, organismo éste último que no tiene ninguna vinculación con tal tipo de problemas, por lo que, al aceptar un predicamento como el que sostiene el recurso, asuntos como el que ocupa a este Tribunal de casación simplemente quedarían al margen de todo control, postura que no resulta admisible. Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, cabe sostener como criterio único que no se han producido los errores de derecho denunciados por el recurrente, por lo que el recurso de casación interpuesto se desecha.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre 29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Domingo Yurac Soto.

Ley 17.105, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

Ley 18.455, Fija Normas Sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etílicos, bebidas Alcohólicas y Vinagres.

Ley 18.755, Ley Orgánica del servicio Agrícola y Ganadero.

Ley 18.796, Faculta al Presidente de la República Para Legislar en Materias que Indica y Modifica Legislación Sanitaria, Económica, Municipal y Sobre Asociaciones Gremiales en la Forma que Señala.

Decreto Supremo 977, de 1997, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Temuco

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3547-03

NORMA= Art. 152 CPC, 138 CPC, 139 CPC

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento, Efectos. Costas Procesales, Regulación. Costas Personales, Regulación

EXTRACTO= Comparece la demandada, solicitando se tenga por objetada la regulación de costas en la causa y practicar una nueva liquidación de ellas, que comprenda toda la primera instancia, que fije las costas procesales reajustándolas y considerando las actuaciones de todos los funcionarios intervinientes que estamparon el valor de sus derechos en el proceso, atendido que la liquidación de costas procesales como personales no comprendió las actuaciones que tuvieron lugar antes de la declaración del abandono del procedimiento en primera instancia, no obstante así indicarlo el fallo. El incidente de abandono del procedimiento tiene por objeto corregir la anómala situación que se crea entre los litigantes ante la subsistencia de un juicio latamente paralizado, por lo que en definitiva vela por la certeza jurídica, vulnerada por la inactividad de las partes, artículo que, en consecuencia incide en todo el procedimiento. Atendida ahora a la naturaleza jurídica de la resolución que falla ese especial incidente, siendo una sentencia interlocutoria que establece derechos permanentes a favor de las partes, tiene asimismo influencia decisiva en la totalidad del procedimiento. Asimismo los efectos jurídicos de la resolución antedicha, debidamente ejecutoriada, son relevantes, tanto en lo civil como procesal, que sin duda afectan a todo el procedimiento, por cuanto y mirando tan sólo el último aspecto, la sentencia interlocutoria recaída en ese especial incidente, obsta a que las partes puedan continuar con la prosecución del juicio, lo que naturalmente afecta a todo éste. En mérito de lo expuesto, ha lugar a la demanda incidental, practíquese una nueva tasación de costas procesales y teniendo presente que del mérito de autos aparece que se están regulando sólo las costas del incidente y no las del juicio y considerando la actividad desplegada por las partes en dicha incidencia, régulanse las costas personales de la parte demandada en a la suma de dos millones de pesos.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Fernando Carreño Ortega, Héctor Toro Carrasco, Víctor Reyes Hernández y Leopoldo Llanos Sagristá.

Se ha extractado el fallo de Corte de Apelaciones de Temuco ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3482-02 (Valdivia)

NORMA= Art. 1438 CC, 1560 CC, 1561 CC, 1563 CC, 1977 CC; 767 CPC; 10 Ley 18.101

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Arrendamiento, Terminación por No Pago de Renta. Contratos, Interpretación Subjetiva. Contratos, Interpretación Restrictiva. Contratos, Sentido Natural

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos el juez acogió la demanda. Apelada esta resolución por la demandada, una Sala de la Corte de Apelaciones la confirmó. En contra de la sentencia de segundo grado, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo. La recurrente sostiene que la sentencia ha cometido error de derecho al infringir los artículos 1915, 1560, 1561, 1563 y 2006 del Código Civil, en relación con los artículos 1 y 7 de la ley 18.101 y 9 y 55 del Decreto Ley 825. Agrega que dicho error consiste en interpretar el acto jurídico celebrado por las partes como un contrato de arrendamiento de inmueble urbano en circunstancias que la intención de las mismas fue celebrar un contrato de arrendamiento de cosa mueble o de prestación de servicios o un contrato innominado. La sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación en el fondo, ha establecido como hechos de la causa, los siguientes: a) Entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento en que la cosa arrendada era un inmueble urbano. b) La demandada no ha pagado las rentas.

El recurso de nulidad interpuesto por la demandada no puede ser acogido desde que, como se ha visto, intenta desvirtuar los presupuestos fácticos establecidos soberanamente por los jueces del fondo en uso de sus facultades propias, sin que se haya sostenido que, en la fijación de tales hechos, se hubiera vulnerado alguna norma reguladora de la prueba. Cabe señalar que, como se ha sostenido por esta Corte de Casación, las leyes relativas a la interpretación de los contratos, que en la especie se han dado por vulneradas por la recurrente, son normas dadas a los jueces del mérito con el fin que escudriñen la verdadera intención de los contratantes y la determinación de esa intención es una cuestión de hecho que generalmente escapa al control de la Corte Suprema. Sólo la operación posterior, la de calificar jurídicamente los hechos que los mismos tribunales del fondo establecen en la sentencia, envuelve una cuestión de derecho que puede ser revisada por este tribunal.

II Corte de Apelaciones: La actora dedujo demanda en juicio de arrendamiento de bienes muebles en contra de una Sociedad, para que se declare la terminación del arrendamiento y se condene a la demandada al pago de las rentas de arrendamientos. Desentrañando el verdadero alcance y sentido del acuerdo de voluntades entre las partes, ponderando en conciencia las pruebas, debe concluirse que corresponde a un contrato de arrendamiento, el que recae sobre un bien inmueble urbano, puesto que la cosa arrendada es un espacio físico claramente determinado dentro del predio donde se sitúa la empresa demandante, consistente además en maquinarias que componen dos secadores de madera, bodegas y espacio físico donde la arrendataria apilaría la madera que ella secaba. Los mismos secadores, por su volumen y tamaño, no pueden dejar de considerarse un inmueble por adherencia, lo que unido a las bodegas y lugar de acopio, conforman una unidad que bajo ningún punto de vista puede ser asimilado o calificado como bienes muebles. Precisado el real sentido y alcance del acuerdo de voluntades entre las partes, por lo que definido que consistió en el arrendamiento de un inmueble urbano, al que se le debe aplicar las normas de la Ley 18.101 y las pertinentes aplicables del Código Civil. Efectuada las precisiones anteriores, establecido entonces la existencia del contrato de arriendo, al solicitarse la terminación de ese, por no pago de las rentas de arrendamiento y efectuado entonces los

dos requerimientos de pago de las mismas, a que se refiere el artículo 1.977 del Código Civil y artículo 10 de la Ley 18.101 y no habiendo el arrendatario pagado las rentas adeudadas y no dando garantía suficientes a juicio del Tribunal que lo efectuará dentro de 30 días, debe declararse la terminación del contrato de arriendo celebrado entre las partes objeto de la demanda. Debe acogerse además la acción de cobro de rentas insolutas intentada por la empresa arrendadora, en los que se incluye los consumos de energía eléctrica, a los que se le deben agregar los intereses corrientes desde la época en que el deudor se constituyó en mora, esto es de la fecha en que se le practicó el requerimiento, debiéndose indicar que la arrendataria no controvertió la existencia de esa deuda ni el monto de la misma, alegando solamente que no le correspondía tal pago.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el ministro Enrique Tapia Witting.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de casación interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que conociendo del recurso de apelación interpuesto confirmó el fallo de primera instancia.

Ley 18.101, Ley sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, modificada por la Ley 19.866, publicada con fecha 11.04.2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 177-03

NORMA= Art. 820 CC, 839 CC, 841 CC, 842 CC, 844 CC, 845 CC, 846 CC, 2515 CC; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC, 786 CPC

DESCRIPTORES= Causales Casación Forma, Omisión Consideraciones Hecho y Derecho. Casación Forma, Casación Oficio. Prescripción Extintiva, Interrupción Natural. Servidumbres, Acción de Demarcación y Cerramiento, Expensas

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos el actor dedujo demanda en juicio ordinario de cobro de pesos en contra demandado, la juez titular de dicho tribunal acogió la demanda y ordenó el "pago solidario" al actor de la suma de \$1.278.500, más reajustes e intereses. Apelada esta resolución por el demandado, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva la revocó y en su lugar acogió la excepción de prescripción opuesta por dicha parte y rechazó la demanda. En contra de esta sentencia, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso: a) En otros autos, el demandado dedujo contra el actor demanda de demarcación y cerramiento. En dicho proceso se dictó sentencia definitiva de primera instancia, mediante la cual se hizo lugar a la acción, determinándose que los demandados deberán concurrir al deslinde de sus predios con el demandante. Apelada esta resolución por el demandante, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva la confirmó con declaración que las partes deberán concurrir a la

demarcación y a la construcción de las cercas divisorias de los predios a expensas comunes, y esta sentencia se encuentra ejecutoriada; b) el tribunal de primer grado ordenó, con fecha 8 de mayo de 1992, el cumplimiento de la sentencia con citación; c) el 8 de junio de 1992 el demandante opuso excepciones al cumplimiento del fallo, las que se rechazaron el 23 de mayo de 1996, resolución que se encuentra ejecutoriada; d) En el presente juicio, del mismo Juzgado, el demandado los señalados autos, dedujo demanda en contra del demandante en tales autos, para que este le pague la suma de \$4.290.000 o la que el tribunal determine, por el cincuenta por ciento del valor de construcción del cerco divisorio, señalando que éste fue instalado completamente y a su costa ya en 1992, demanda que se notificó al demandado el 20 de julio de 1999; e) El demandado opuso la excepción de prescripción porque el cerco se hizo en 1992 y la demanda fue notificada a su parte en julio de 1999. El demandante, contestó dicha excepción señalando que existía interrupción natural de la prescripción, que en todo caso habría renuncia de ella y que el lapso de cinco años que contempla el artículo 2515 del Código Civil no había transcurrido.

Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, de acuerdo con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5 y 6 del Auto Acordado de esta Corte de 30 de septiembre de 1920, deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que les sirven de fundamento, exigencia que, como se ha dicho por este tribunal, tiende a obtener la legalidad de dicha resolución y a fijar los antecedentes en que se la fundamentó, con el fin de dejar a las partes en situación de promover los recursos que resultaren ser conducentes. En la especie, el fallo recurrido no cumple con este requisito toda vez que la Corte de Apelaciones, al revocar el fallo de primer grado y rechazar la demanda, acogiendo la excepción de prescripción, se limita a razonar sobre por qué, en su concepto, no habría interrupción natural de la prescripción, pero no entrega fundamentación alguna para rechazar la alegación del demandante, a saber, que el plazo de prescripción no ha vencido por cuanto debe contarse desde el 23 de mayo de 1996, fecha en que se resolvieron las excepciones al cumplimiento del fallo en la causa anterior. La omisión anotada constituye el vicio de casación formal establecido en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 775 del mismo texto legal, se anulará de oficio la sentencia recurrida.

II Sentencia de Reemplazo: Deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso: a) En otros autos, el demandado dedujo contra el actor demanda de demarcación y cerramiento. En dicho proceso se dictó sentencia definitiva de primera instancia, mediante la cual se hizo lugar a la acción, determinándose que los demandados deberán concurrir al deslinde de sus predios con el demandante. Apelada esta resolución por el demandante, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva la confirmó con declaración que las partes deberán concurrir a la demarcación y a la construcción de las cercas divisorias de los predios a expensas comunes, y esta sentencia se encuentra ejecutoriada; b) el tribunal de primer grado ordenó, con fecha 8 de mayo de 1992, el cumplimiento de la sentencia con citación; c) el 8 de junio de 1992 el demandante opuso excepciones al cumplimiento del fallo, las que se rechazaron el 23 de mayo de 1996, resolución que se encuentra ejecutoriada; d) En el presente juicio, del mismo Juzgado, el demandado los señalados autos, dedujo demanda en contra del demandante en tales autos, para que este le pague la suma de \$4.290.000 o la que el tribunal determine, por el cincuenta por ciento del valor de construcción del cerco divisorio, señalando que éste fue instalado completamente y a su costa ya en 1992, demanda que se notificó al demandado el 20 de julio de 1999; e) El

demandado opuso la excepción de prescripción porque el cerco se hizo en 1992 y la demanda fue notificada a su parte en julio de 1999. El demandante contestó dicha excepción señalando que existía interrupción natural de la prescripción, que en todo caso habría renuncia de ella y que el lapso de cinco años que contempla el artículo 2515 del Código Civil no había transcurrido. En efecto, la obligación de contribuir en un 50 por ciento a la construcción del cerco divisorio de los predios, se hizo exigible el 23 de mayo de 1996, fecha en que se resolvieron, en el proceso aludido anteriormente, las excepciones opuestas por la parte del demandado, rechazándolas, resolución que quedó ejecutoriada. En consecuencia, desde esa data y hasta el 20 de julio de 1999, fecha de la notificación de esta demanda, no ha transcurrido el plazo de cinco años de prescripción de las acciones ordinarias a que alude el inciso primero del artículo 2515 del Código Civil. Por consiguiente, la excepción de prescripción debe rechazarse. En consecuencia, se confirma la sentencia debiendo el demandado, pagar al demandante la cantidad de \$1.278.500 reajustada de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la sentencia de primera instancia y la del pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la data del pago.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Domingo Kokisch Mourgues, y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que conociendo del recurso de casación en el fondo, casó de oficio la sentencia recurrida, teniéndose por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Contiene en el número II sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3950-03 (Chillán)

NORMA= Art. 63 No.1 c) COT, 188 COT, 545 COT

DESCRIPTORES= Recurso Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Resolución Recurrible. Apelación Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Visto lo dispuesto en el texto vigente del artículo 63 número 1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales y 188 del mismo cuerpo legal, según los cuales los recursos de queja que se deduzcan en contra de los jueces de letras son conocidos en única instancia por las Cortes de Apelaciones y las sentencias dictadas en una sola instancia son inapelables, el presente recurso resulta improcedente. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

II Corte de Apelaciones: La resolución impugnada no es de aquellas a que se refiere el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, aparte que no pone término al juicio y no es de las que hacen imposible su prosecución, se declara inadmisibile el recurso de queja



deducido.

Informe del Juez Recurrido: De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, sólo son susceptibles de Recurso de Queja, las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y las sentencias definitivas, y en todo caso, en ambas situaciones, cuando dichas resoluciones no sean susceptibles de recurso alguno.

RECURSO= Apelación de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los Abogado Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán que declaró inadmisibile el recurso de Queja interpuesto.

Contiene en el número II Informe del Juez recurrido del Juzgado de Letras de Quirihue, Fernando Tarbes Pino.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 2788-02

NORMA= Art. 764 CPC, 767 CPC; 23 DL 3.063, 1979, 24 DL 3.063, 1979, 25 DL 3.063, 1979

DESCRIPTORES= Recurso de Casación, Casación en el Fondo. Rentas Municipales, Reclamación Liquidación. Patente Municipal, Reclamo Ilegalidad. Patente Municipal, Rectificación Capital Propio. Patente Municipal, Hecho Gravado. Derecho Administrativo, Preclusión

EXTRACTO= En estos autos una Municipalidad dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva que, acogiendo el reclamo de ilegalidad deducido por una empresa Forestal contra el Alcalde del municipio, declaró ilegal el actuar que se le había reprochado y ordenó restituir la cantidad de dinero pagada en exceso, por la recurrente, a título de patente municipal, debidamente reajustada. En primer lugar, el recurso denuncia que la sentencia que impugna incurrió en error de derecho al concluir que el inciso final del artículo 24 del Decreto Ley 3.063, vigente a la fecha, no establece plazo fatal para su ejercicio. Además la recurrente denuncia un segundo error que se habría perpetrado, al estimar el fallo que el derecho de reclamar ante la Contraloría General de la República, establecida en el inciso final del artículo 25 de la Ley de Rentas Municipales se extiende sólo a la determinación de la proporción que corresponde al municipio involucrado y no a la determinación del capital propio practicado por el municipio del lugar de asiento de la casa matriz. Añade que la municipalidad donde está ubicada la casa matriz. La recurrente sostiene que dedujo reclamo ante la Contraloría General de la República de la determinación de capital y proporción efectuada por el municipio de ubicación de la casa matriz, procedimiento al que se atiene el informe fiscal para estimar que no se puede pronunciar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución

reclamada sin que se haya determinado la corrección o incorrección del procedimiento técnico utilizado para enmendar la primera determinación de capital propio, por lo que se debe rechazar el reclamo.

En primer lugar, hay que consignar que el artículo 23 del Decreto Ley 3.063, sobre Rentas Municipales, establece que el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, de cualquier naturaleza o denominación, está sujeta a contribución de patente municipal. El artículo 24 del mismo texto legal dispone que en la determinación de capital propio, que conforme al mismo precepto sirve de base para fijar el valor de la patente, los contribuyentes "podrán" deducir aquella parte de dicho capital que se encuentre invertido en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, cuestión que ha de determinarse mediante contabilidad fidedigna. Otro aspecto de importancia para la correcta decisión del presente recurso, consiste en que, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del ya señalado texto legal, en aquellos casos en que el contribuyente tenga sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial, de cualquier naturaleza jurídica o importancia económica, el monto total de la patente será pagado proporcionalmente por cada una de tales unidades, en base a las consideraciones que allí se estipulan. En el caso de la especie, constituye una circunstancia no discutida, que la empresa reclamante de ilegalidad se encuentra en la situación que contempla el artículo 25 anteriormente referido y que su casa matriz se encuentra en otra ciudad, siendo en ésta, entonces, en la que se ha de efectuar la determinación de capital propio, como en efecto ocurrió. En cuanto al primer error de derecho, la recurrente de casación formula la tesis de que la oportunidad para deducir las inversiones que la contribuyente tenga en otras empresas o negocios afectas al pago de patente municipal es sólo aquella en que formula su declaración de capital propio para la determinación del monto de la patente, estimando que si no se hace en tal momento, la facultad precluye. Este último planteamiento es erróneo, puesto que no puede concurrir la institución jurídica de la preclusión en una cuestión puramente administrativa, desde que ésta es de naturaleza netamente procesal. Por lo tanto, habiéndose entablado el reclamo por la empresa ya indicada en contra del Alcalde de la Municipalidad recurrente, por negarse éste a devolver lo que resultaba pagado en exceso, luego de la rectificación o modificación aceptada por el Municipio de la casa matriz, es solamente a esa materia que se puede extender la presente discusión. En efecto, este Tribunal está impedido de emitir una opinión, adelantar juicios o resolver sobre si lo que se obró por esta segunda Municipalidad estuvo o no ajustado a derecho, porque ésta no forma parte del presente proceso, siendo un tercero totalmente ajeno a ello. De esta manera, se debe estar a las consecuencias que resultan de un acto administrativo, como lo fue la aceptación de rectificar la declaración de capital propio por parte de la Municipalidad de la casa matriz, el que no puede ser objeto de revisión en esta sede-, la cual es sin lugar a dudas la obligación que surge, como acto reflejo del anterior, de restituir los dineros que, acorde a la nueva determinación, resulten pagados en exceso. Ello, porque de conformidad con lo que estatuyen los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 3.063, los municipios que podrían denominarse como satélites, quedan sujetos a lo obrado por la Municipalidad en cuyo territorio se encuentra emplazada la matriz de la empresa contribuyente. Esto es, la corrección o incorrección de lo obrado por la Municipalidad de la casa matriz, aceptado por el fallo que se impugna, escapa por completo a la posibilidad de ser revisado por el presente medio de impugnación.

En cuanto al segundo yerro de derecho y referido a la posibilidad de reclamo que posee el

municipio recurrente ante la Contraloría General de la República, se objeta lo resuelto por el fallo impugnado, que ha estimado restringido tal derecho a determinadas cuestiones, hay que consignar que es efectivo que el artículo 25 del Decreto Ley 3.063, en el inciso pertinente, dispone que “Sobre la base de las declaraciones antes referidas y... la municipalidad receptora de ellas determinará la proporción que en el valor de la patente le corresponde pagar a cada unidad o establecimiento. Con el sólo mérito de dicha determinación, el contribuyente...”. A continuación se establece que “Dicha determinación, proporción que en el valor de la patente le corresponde pagar a cada unidad o establecimiento, se remitirá a todos los municipios involucrados, los que tendrán derecho a objetarla ante la Contraloría General de la República...”. Parece claro que el reclamo es sólo respecto de la proporción que cabe a cada municipio en el valor de la patente. No obstante, en la especie no es dicha circunstancia lo que debe revisarse, pues ésta se refiere derechamente a una cuestión más de fondo, como lo es la facultad de la municipalidad en que se ubica la casa matriz, de aceptar una rectificación de la declaración del capital propio, que servirá de base para fijar el monto de la patente Municipalidad en que se ubica la casa matriz, de aceptar una rectificación de la declaración del capital propio, que servirá de base para fijar el monto de la patente. Este viene a ser el problema real del presente asunto: determinar si el municipio antes referido puede aceptar una rectificación de la declaración de capital propio, que provoque un nuevo cálculo de la proporción que debe corresponder a cada una de las entidades edilicias involucradas. Sin embargo, sea cual fuere la postura que se adopte al respecto, el hecho concreto es que tal proceder fue aceptado por la Municipalidad donde se encuentra la casa matriz y el municipio recurrente debe estarse a las consecuencias que de ello derivan.

El recurso postula que la facultad de reclamo se extiende tanto a la determinación del capital propio "como a la proporción a pagar en el valor de la patente y no sólo a ésta última como estimó en sentenciador". No obstante, lo anterior es erróneo pues como ha quedado en claro, la determinación del capital propio no la hace el municipio, sino que el contribuyente y la labor de dicha institución, cuando están involucradas varias municipalidades consiste, como se indicó, en establecer la proporción a pagar en cada una. De ello se desprende que no resulta posible que se pueda extender la reclamación de que se trata a lo que denomina el recurso como "determinación del capital propio", por no ser ella una actuación municipal sino que de un contribuyente. Lo que sostiene el recurso entraña; una equivocada manera de abordar el problema, según lo dicho porque en el fondo lo que se desea atacar, sin que se diga, es la facultad de aceptar una posterior rectificación por la que el artículo 25 del texto legal de que se trata denomina "municipalidad receptora". A esto pareciera ser que se querría extender la posibilidad del reclamo ante la Contraloría General de la República. Sin embargo, la rectificación fue aceptada de hecho, en el presente caso, por la Municipalidad de la casa matriz y como ya se señaló, no cabe discutir en esta sede, si esta entidad tenía la facultad de hacerlo o no, por todo lo que resulta equivocado adelantar la tesis de que se puede reclamar de “la determinación del capital propio”. Siendo un hecho de la causa que la modificación se hizo por el contribuyente y que ella fue aceptada por el municipio receptor, dicho acto tiene, como acción refleja, la virtud de variar la proporción que cabía cancelar en la municipalidad recurrente, estableciéndose un exceso que es el que se ha solicitado devolver y que la sentencia impugnada, acogiendo el reclamo interpuesto, ha ordenado efectuar. Entonces, esta última entidad edilicia puede entablar reclamo tan sólo respecto de la proporción que le cabe, del monto total de la patente y no, como lo pretende, respecto de la determinación del capital propio, acto en particular, que

corresponde, según se dijo, tan sólo al contribuyente. Por lo expuesto no se han producido las vulneraciones denunciadas, por lo que la casación se desecha.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Maria Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Humberto Espejo Zúñiga.

DL 3.063, 1979, Ley sobre Rentas Municipales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 2687-03 (Talca)

NORMA= Art. 766 CPC, 768 No. 7 CPC, 781 CPC, 782 CPC; 20 No. 1 b) DL 824, 1974, 35 DL 824, 1974, 70 DL 824, 1974, 71 DL 824, 1974

DESCRIPTORES= Casación Forma, Admisibilidad. Causales Casación Forma, Decisiones Contradictorias. Casación Fondo, Fundamento. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Impuesto a la Renta, Reclamación de Liquidación. Impuesto al Valor Agregado, Reclamación de Liquidación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La causal que invoca es la contemplada en el número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, los hechos en que se la funda no resultan idóneos para configurarla, porque las presuntas decisiones contradictorias se refieren a lo resuelto en relación a una sociedad y a lo decidido respecto de cada uno de los socios que la componen; vale decir, se trata de situaciones distintas, una concerniente a la sociedad y otra relativa a los socios de la misma; razón por la que perfectamente pueden ser decididas de distinta manera, sin que ello importe una contradicción. En torno a la misma causal, pero en relación ahora a la presunta contradicción entre lo señalado en un fundamento y lo resuelto en lo decisorio del fallo, tampoco el recurso puede prosperar, pues para que se produzca el vicio denunciado, se requiere que la contradicción tenga lugar entre diversas decisiones, o de algunos considerandos entre si, de tal manera que éstos se anulen; sin embargo, ello no ocurre en ninguna de las situaciones denunciadas en la nulidad formal. Se declara inadmisibile el recurso.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia vicios de carácter adjetivo, propios de la nulidad formal, concretamente el omitir la sentencia los fundamentos legales en que se apoya, lo que resulta improcedente en un recurso de casación en el fondo, por lo que en ese aspecto éste no puede prosperar. Denuncia, como un segundo error de derecho, el que el fallo objetado infringirla el principio general de la legislación denominado "principio de la realidad"; el recurrente pretende impugnar, por esta vía, principios generales de derecho, lo que resulta impropio en un recurso de derecho estricto, como lo es el de casación en el fondo, en el que se deben señalar con absoluta precisión los errores de derecho en que habría incurrido el fallo impugnado como, asimismo, las disposiciones legales que habrían quebrantado, lo que no ocurrió en la especie; motivo por el cual no puede prosperar. Finalmente señala la infracción a lo que denomina "leyes reguladoras de la prueba",

indicando, en síntesis, que las disposiciones aplicables en materia de prueba, dada la norma del artículo 20 número 1, letra B) de la Ley de la Renta, atinente a la sociedad, obliga a aplicar el artículo 70 inciso tercero de la Ley de la Renta y no el artículo 71 de la misma ley. Sin embargo, las normas que señala como quebrantadas no revisten el carácter de reguladoras de la prueba, sin perjuicio de no haberse explicado con precisión y determinadamente la forma en que se habría producido el error de derecho ni el modo en que habría influido en lo dispositivo del fallo. Por todo lo expresado anteriormente, en opinión de esta Corte, dicho arbitrio de impugnación legal adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que se rechaza el recurso.

II Corte de Apelaciones: El actor, en representación de una Sociedad Forestal, interpone reclamo en contra de las liquidaciones 228 a 233, correspondiente a cobro de Impuesto al Valor Agregado, e Impuesto a la Renta de Primera Categoría Años Tributarios 1995, 1996 y 1997, que tuvieron su origen en inversiones no justificadas, y tasación de base imponible de Impuesto a la Renta de Primera Categoría. Asimismo, como socio de la misma sociedad interpone reclamo en contra de las liquidaciones 564 a 566, correspondiente a cobro de Impuesto Global Complementario año Tributario 1996 y 1997 y reintegro de Pagos Provisionales Mensuales de 1996.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante la emisión y notificación de las liquidaciones 228 a 233, demanda de la contribuyente el pago de impuestos en los períodos ya singularizados en la parte expositiva, originados en tasación de base imponible de acuerdo al artículo 35 de la Ley de la Renta, e inversiones no justificadas. De acuerdo al claro tenor artículo 21 inciso final del Código Tributario en orden a que para obtener la anulación de una liquidación la contribuyente debe desvirtuar con medios de pruebas suficientes, las impugnaciones del Servicio, lo que ha ocurrido en parte, procede modificar las liquidaciones. En relación a las Liquidaciones 564 a 566, el Servicio de Impuestos Internos, mediante la emisión y notificación de las liquidaciones demanda del contribuyente el pago de Impuesto Global Complementario y Reintegro de Pagos Provisionales Mensuales, por agregados determinados en la Sociedad en la cual es socio, por tasación de renta de primera categoría artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, e inversiones no justificadas de la sociedad, las que se consideran retiros; como asimismo inversiones propias. El reclamante se opone al cobro que le formula el Servicio de Impuestos Internos, alegando excepciones que en síntesis consisten en que no procede tasación para la renta de primera categoría a la sociedad de la cual es socio, por no estar ésta afecta a lo dispuesto en el Decreto Ley Número 701 y por tanto no obligada a declarar sobre renta efectiva demostrada mediante contabilidad fidedigna: en cuanto a las inversiones efectuada por la sociedad, éstas fueron justificadas en el reclamo, lo mismo que las realizadas por el reclamante. De acuerdo al artículo 21, inciso final del Código Tributario, en orden a que para obtener la anulación de una liquidación el contribuyente debe desvirtuar con medios de pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, lo que en la especie ha ocurrido en parte, corresponde en definitiva modificar las liquidaciones.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Fallo redactado por el ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Talca que conociendo del recurso de apelación confirmó el fallo de primera instancia.

DL 824, 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 1356-02

NORMA= Art. 1700 CC, 1708 CC, 1709 CC; 342 CPC, 384 CPC, 425 CPC, 428 CPC, 764 CPC, 767 CPC; 14 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978

DESCRITORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Expropiación, Reclamación Indemnización. Expropiación, Daño Patrimonial. Expropiación, Perjuicios Directos. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Informe de Peritos, Valor Probatorio. Instrumentos Públicos, Valor Probatorio. Prueba Testigos, Valor Probatorio. Prueba, Apreciación Comparativa

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso denuncia la transgresión de los artículos 1698 y 1700 del Código Civil, en relación con los artículos 342 y 429 del Código de Procedimiento Civil; 384 de este último texto legal en relación con los artículos 1708 y 1709 del primeramente señalado cuerpo legal; además, de los artículos 425, 426, 427 y 428 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil. Asimismo, el recurrente estima vulnerados los artículos 1700 del Código Civil, 342 y 429 del de Procedimiento Civil, ya que acompañó la prueba documental que indica, referida a transacciones de predios del mismo sector del de autos y que afirma que no fue ponderada. Además, señala que el perito tasador, en su informe hace referencia a títulos inscritos en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces respectivo, que señalan valores superiores por metro cuadrado expropiado. Estima vulneradas las normas indicadas, porque dicha prueba fue desestimada por el fallo impugnado, para llegar al valor del metro cuadrado expropiado. En seguida, el recurso desarrolla la infracción de los artículos 425, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, relacionados con las pericias de las partes, aduciendo que el fallo asignó mayor valor, probatorio a las declaraciones de los testigos del Fisco, como el informe de tasación de los peritos tasadores. Estima, a este respecto, que a través de su peritaje se llegan a conclusiones diversas en lo que respecta al precio.

El tribunal estima pertinente iniciar el estudio de la casación, refiriéndose a los reproches relativos a la objeción que formulara a la pericia del Fisco y a la negativa a decretar como prueba, un oficio. Tales materias son propias de la tramitación de la causa y se debieron cuestionar en la oportunidad procesal pertinentes, no tratándose de materias que corresponda plantear por la vía del recurso de casación en el fondo, que se refiere al análisis de la legalidad de la sentencia pertinente, pero cometidos en relación con su expedición y que no tiene ninguna relación con posibles vicios de tramitación. Cabe recordar que en materia de expropiaciones como la de autos, la norma decisorio litis es el artículo 38 del Decreto Ley 2186, sobre procedimiento de expropiaciones que dispone que "Cada vez que en esta ley se emplea la palabra "indemnización", debe entenderse que ella se refiere al

daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma". Sin embargo, no encontrándose la recurrente conforme con el monto de la indemnización fijada, no señaló o atacó como vulnerada dicha norma sustantiva básica en este tipo de procedimiento. Al no haberse denunciado su infracción, siendo la norma decisorio litis, no obstante que en la especie se ha reclamado precisamente del monto de la indemnización fijada por los jueces del fondo, las supuestas infracciones que se denuncian carecen de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, porque aún de estimarse vulneradas las normas que ha impugnado, debe entenderse bien aplicada la que se omitió y por ende, conformidad con la suma ordenada pagar. En seguida ha sostenido que hubo vulneración de normas reguladoras de la prueba, cabe consignar que los reproches formulados se relacionan tan sólo con la forma como los jueces del fondo analizaron las probanzas que se rindieron en el proceso para establecer los hechos, para llegar a las conclusiones que expresaron y, a partir de ello, para resolver lo que estimaron pertinente. Lo anterior significa que se trata tan sólo de un problema de apreciación de la prueba, labor que corresponde a los jueces ya referidos, según, surge de diversas normas procesales, pudiendo mencionarse al efecto el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil y que no puede este tribunal variar, a menos que se hayan vulnerado efectivamente normas que en sí mismas señalan un valor probatorio fijo o determinado, lo que en la especie no ha sucedido. Así, habiéndose entregado como facultad privativa a los jueces del fondo ponderar el valor intrínseco de las probanzas, no pueden infringir la ley al hacerlo y no corresponde al tribunal de casación analizar dicha materia, ya que como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte Suprema, las leyes reguladoras de la prueba son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible, y que importan verdaderas limitaciones, dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento. De esta manera, para que produzca infracción de tales leyes es necesario que se haya incurrido en error de derecho en su aplicación, todo lo cual no ha sucedido.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, que bastaría para desechar el recurso, se harán breves consideraciones sobre algunos planteamientos del mismo. En primer lugar, en relación con la prueba testimonial, la ley no entrega parámetros fijos de apreciación de la que se rinda, sino que la deja entregada a la ponderación de los magistrados. En cuanto al artículo 1700 del Código Civil, "El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él haya hecho los interesados. En esta parte no hacen plena fe sino contra los declarantes". Hay que hacer notar que los instrumentos que se han esgrimido en el presente proceso no se relacionan con las partes del mismo, sino que dan cuenta de otras situaciones totalmente ajenas. El contenido de tales documentos no puede ser un parámetro obligatorio para los jueces en el presente asunto, ya que resulta obvio que cada transacción de un predio tiene características propias y el valor de todos los que se encuentren situados en un mismo sector no tiene por qué ser idéntico, como se ha pretendido por el recurrente. Hay que referirse brevemente a los reproches efectuados sobre la valoración de los peritajes. Como se sabe, la fuerza probatoria de tal medio de prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de acuerdo a normas lógicas, de la ciencia, arte o simplemente de la experiencia y el sentido común, por remisión del artículo 14 del Decreto ley 2186. Sin embargo, una equivocada valoración de esta clase de probanzas no puede ser impugnada mediante un recurso de casación salvo, ciertamente, que ella se haya efectuado en forma arbitraria, lo que no es el caso de autos. Por lo anterior se desecha el recurso.

II Corte de Apelaciones: La parte reclamante es dueña de un predio. Por Decreto del Ministerio de Obras Públicas le fue expropiada una superficie de 4.874 metros cuadrados. La parte demandante solicitó la indemnización por desvalorización del terreno no expropiado, también demanda indemnización de perjuicios ocasionados por el pago de contribuciones por todo el terreno. Es útil dejar constancia que el artículo 38 del Decreto Ley 2.186 que aprobó la Ley Orgánica del procedimiento de expropiaciones, establece: "Cada vez que en esta ley se emplea la palabra "indemnización", debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma". Debe agregarse que con motivo de la expropiación de la franja de terreno se persigue un mejoramiento del camino público ya existente en el lugar y que atraviesa el predio de la parte reclamante, y que el pago de contribuciones que alega, no es una consecuencia directa e inmediata del acto expropiatorio, por lo que no se accederá a lo solicitado. Nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por utilidad pública o interés nacional, pero el expropiado puede reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por un Tribunal. Las indemnizaciones solicitadas por la reclamante por desvalorización del terreno no expropiado y por el pago de contribuciones, serán rechazadas por no constituir perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata del acto expropiatorio.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Fallo redactado por el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas que conociendo del recurso de apelación interpuesto, confirmó el fallo de primera instancia, con declaración que se eleva el monto de la indemnización a pagar por el Fisco de Chile al actor.

DL 2.186, 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3596-03

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980; 19 Ley 18.410; 9 DFL 1, Minería, 1982, 90 DFL 1, Minería, 1982, 92 DFL 1, Minería, 1982, 116 inc. 4 DFL 1, Minería, 1982; 251 DS 327, Minería 1998, 294 DS 327, Minería, 1998, 302 DS 327, Minería, 1998, 306 DS 327, Minería, 1998, 307 DS 327, Minería 1998, 308 DS 327, Minería, 1998

DESCRIPTORES= Resolución Superintendencia Electricidad, Reclamación. Energía Eléctrica, Fijación Precio. Valor Nuevo de Reemplazo, Determinación. Resolución Administrativa, Fundamento. Principios Constitucionales, Legalidad. Principios



Constitucionales, Supremacía Constitucional

EXTRACTO= El actor en representación de una Empresa Eléctrica dedujo reclamación, al tenor del artículo 19 de la Ley 18.410, en contra del Oficio Ordinario de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, en que ésta le comunica a dicha empresa sus costos de explotación, para los efectos del chequeo de rentabilidad, señalándole los costos rechazados por considerarse innecesarios o excesivos. Se aduce en la reclamación que en el documento de que se trata no se expresan los fundamentos de la decisión que, por su intermedio se comunica.

La señalada comunicación se inserta en el marco del procedimiento de fijación tarifaria, llevado a cabo por la Comisión Nacional de Energía, para determinar las tarifas máximas que pueden cobrar los concesionarios del servicio público de distribución de electricidad; procedimiento que se encuentra regulado en los artículos 90 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley 1 de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos y en el artículo 251 y siguientes del Decreto Supremo 327 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. Dichas tarifas son fijadas cada cuatro años por la Comisión referida, pudiendo ser modificadas antes de ese plazo y se componen del precio de nudo en el punto de conexión con las instalaciones de distribución y el valor agregado por concepto de costos de distribución, basado en empresas modelo que a su vez integra los parámetros señalados por los artículos 294 y siguientes del Reglamento Eléctrico. Entre estos elementos se encuentra el Valor Nuevo de Reemplazo Conforme el inciso cuarto del artículo 116 del decreto con Fuerza de Ley 1, los concesionarios distribuidores deben enviar anualmente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, antes del 31 de marzo de cada año, los costos de explotación correspondientes al año anterior acompañado de un informe auditado. Dichas empresas compran bloques de energía y potencia las empresas productoras, para el suministro a sus clientes. Los costos de explotación deben contemplar el valor de energía y potencia requerida para la actividad de distribución y los costos de operación del sistema que permite al concesionario llevar el suministro desde las instalaciones del sistema de transmisión hasta el punto de consumo del usuario final. Entre estos últimos se incluyen los costos de conservación y mantenimiento del mismo sistema, los de administración y generales, gravámenes y contribuciones, seguros, asesoramiento técnico y demás que son necesarios para la explotación del servicio en la zona de concesión. Como el Decreto con Fuerza de Ley 1 garantiza una determinada tasa de rentabilidad económica a la industria de distribución de energía eléctrica, para ubicarse dentro de sus parámetros, es necesario considerar los costos de explotación en que ha incurrido cada concesionario durante el período de un año, además de otros elementos como la inversión en instalaciones físicas y los ingresos que se obtienen, aplicando las tarifas que se fijan por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; de los ingresos y costos deriva el margen de utilidad de dicha actividad de distribución, que no es otra cosa que los ingresos menos los costos de explotación.

De acuerdo con el reclamo, durante el curso del año 2002, y de acuerdo a lo prevenido por el inciso 4 del artículo 116 de la Ley Eléctrica, la reclamante comunicó los costos de explotación del año precedente, acompañado de un informe auditado. Se señala por la reclamante que el 31 de diciembre de 2002 recibió el Oficio Ordinario de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el que sin fundamento ni justificación alguna, se le comunica que de los costos debidamente auditados, se rechazó un total de \$560.276.000 considerados por esa institución como innecesarios o excesivos, sin

especificar cuales son las partidas rechazadas. Como se advierte, el contenido del Oficio Ordinario de que se trata presenta singular importancia por incidir en el proceso de fijación tarifaria que regirá por un extenso período. Por otra parte, el Oficio en cuestión constituye un trámite que se inserta en el procedimiento de fijación tarifaria en que intervienen la empresa reclamante y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y dado su contenido, en que se rechaza determinados costos, importa una decisión o resolución adoptada en dicha materia por la referida Superintendencia; la que tiene relevancia para la reclamante, puesto que, como se expresó anteriormente, el rechazo de una parte de los costos informados por ella, incidirá en la fijación de tarifas por la Comisión Nacional de Energía, la que en este aspecto, debe atenerse al informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Como se dijo, el procedimiento de fijación tarifaria se regula en los artículos 90 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley 1 de Minería, del año 1982, bajo el título IV denominado precisamente "De las tarifas". Por su parte, el artículo 92 establece que "Los precios máximos de que trata este Título serán calculados por la Comisión, de acuerdo con los procedimientos que se establecen más adelante y fijados, mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". En preceptos posteriores se pormenoriza la forma como se han de efectuar los cálculos pertinentes. Tal cómo se explica en el propio informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el proceso de fijación de tarifas, establecidas cada cuatro años por la Comisión Nacional de Energía, la información que deben entregar anualmente las empresas a aquel organismo, acerca de sus costos de explotación, juega un papel destacado. El informe señala que dichos costos de explotación equivalen al conjunto de costos que demanda la actividad de distribución de energía eléctrica. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por su parte, debe entregar a la Comisión Nacional de Energía un informe sobre el Valor Nuevo de Reemplazo, que corresponde a una cantidad de dinero equivalente a la inversión inicial necesaria para el servicio de distribución y sobre los costos de explotación, los que pueden ser ajustados por la primera institución mediante el rechazo de lo que se considere excesivo o innecesario.

De lo anterior se desprende que el informe emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles viene a constituir, desde la perspectiva de esta institución, un acto o trámite de carácter terminal, en cuanto pone fin a su participación en el proceso de fijación tarifaria; razón por la que no es posible sostener la tesis de que no sería reclamable por no tener la calidad de acto terminal, sino tan sólo de una actuación intermedia, pues siendo cierto que se trata de un acto intermedio, también lo es que se encuentra inserto en un procedimiento aun más general; el proceso completo de fijación de tarifas. En efecto, cabe distinguir a este respecto la existencia de dos procesos: el primero y general, constituido por el de fijación tarifaria, llevado a cabo por la Comisión Nacional de Energía y el segundo, de carácter particular, que constituye, a su turno, una actuación que también tiene un principio y un final, constituido por la actuación de la Superintendencia tantas veces referida, el que se inserta en la globalidad del proceso de fijación tarifaria. Entonces, no cabe ninguna duda, al tenor de lo que se ha venido señalando, que la decisión contenida en el Oficio Ordinario de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha debido contar con la debida fundamentación, en términos de dejar a la destinataria en condiciones de tomar las determinaciones que considere conveniente a sus intereses. En efecto, el conocimiento de las motivaciones, en virtud de las cuales se efectuó el rechazo de costos que se estimaron innecesarios o excesivos, resulta indispensable para el correcto

entendimiento de lo que se comunica y para que, previo su estudio, la empresa afectada pueda deducir los recursos que sean del caso. La falta de comunicación de los fundamentos aludidos, torna, entonces, en arbitrario el actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, lo que constituye suficiente razón para acoger el reclamo. Se revoca la sentencia apelada, de treinta de julio último, y se declara que se acoge la reclamación deducida, en cuanto se deja sin efecto el ordinario, debiendo la Superintendencia de Electricidad y Combustibles emitir un nuevo documento, en el cual se debe contener, pormenorizadamente, toda la información relativa a los costos rechazados, indicando cuáles se considera innecesarios y cuales excesivos, con expresión de la glosa de cada costo y el monto impugnado, esto es, deben contenerse las razones concretas del rechazo.

RECURSO= Apelación Ilegalidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.410, Ley que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Decreto con Fuerza de Ley 1, 13.09.1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

Decreto Supremo 327, de 10.09.1998, que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 1116-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 44 CC, 1437 CC, 1438 CC, 1551 CC, 1560 CC, 1698 CC, 1915 CC, 1945 CC, 1947 CC, 1956 inc. 3 CC, 1977 CC, 2116 CC; 1 Ley 18.101, 21 Ley 18.101

DESCRIPTORES= Contratos, Arrendamiento Inmuebles. Mora, Requisitos. Culpa, Culpa Grave. Perjuicios, Indemnización. Contratos, Interpretación. Mandato, Efectos. Contratos, Tácita Reconducción. Arrendamiento, Restitución. Arrendamiento, Terminación. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario en el que se demanda indemnización de perjuicios de conformidad a lo dispuesto por la Ley 18.101, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva, que confirma la de primer grado rechazando la demanda deducida. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que señala y la correcta aplicación de las normas infringidas, habría tenido que llevar a concluir que el demandado fue constituido en mora, que existió de su parte una actuación negligente o culpable y que existieron perjuicios que deben ser reparados.

El análisis de la prueba rendida en la causa es una facultad privativa de los jueces del fondo no sujeta a revisión por este tribunal de casación. La intención de los contratantes manifestada en el contrato de arriendo, ha sido interpretada por el tribunal en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso de autos constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación. En efecto, quedó establecido como un hecho de la causa que si una de las partes no deseaba perseverar con el referido

contrato, debía dar aviso a la otra con la anticipación señalada, sin embargo en parte alguna se estableció que dicho incumplimiento acarrearía algún tipo de sanción o responsabilidad en caso de incumplimiento, sólo cabe rechazar por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación deducido ya que sus argumentos desconocen este hecho inamovible para este tribunal.

II Corte de Apelaciones: El acto deduce demanda de indemnización de perjuicios de conformidad a lo dispuesto por la ley 18.101. El actor funda su libelo en el hecho que, con fecha 23 de septiembre de 2001, entregó mandato al corredor de propiedades que indica, con el encargo de dar en arriendo un bien raíz de su propiedad, el contrato lo celebraron el 20 de octubre de 2001, comenzando a regir a contar de la fecha de su celebración y tendría una duración de un año, renovable tácita y sucesivamente por períodos iguales. En la cláusula segunda del referido contrato, se pactó que "Para dar término a éste, cualquiera de las partes deberá dar aviso por escrito a la otra, a lo menos con 60 días de anticipación al vencimiento de cada periodo". La renta se pactó en la suma que indica mensual, pagadera anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mes. El actor funda su libelo en el hecho que, con fecha 23 de septiembre de 2001, entregó mandato al corredor de propiedades que indica, con el encargo de dar en arriendo un bien raíz de su propiedad, el contrato lo celebraron el 20 de octubre de 2001, comenzando a regir a contar de la fecha de su celebración y tendría una duración de un año, renovable tácita y sucesivamente por períodos iguales. En la cláusula segunda del referido contrato, se pacto que "Para dar término a éste, cualquiera de las partes deberá dar aviso por escrito a la otra, a lo menos con 60 días de anticipación al vencimiento de cada periodo". En circunstancias que el demandado no dio aviso con el plazo establecido en el contrato al vencimiento del periodo para ponerle término, operó una prorrogación de este por un periodo anual, conocida en doctrina como tácita reconducción. En este estado de cosas en forma intempestiva, con fecha 28 de agosto, el demandado informó que entregaría la propiedad el 20 de octubre de 2002, lo que reiteró con fecha 16 de octubre, señalando que haría entrega de las llaves de la propiedad y en consecuencia abandono de ésta, el día 21 de octubre. El demandado rechazó la demanda en todas sus partes, toda vez que la relación contractual que vinculaba a los contratantes, hoy litigantes, se encuentra terminada, y esta parte nada adeuda a la arrendadora, ya que, con fecha 21 de octubre del presente año se hizo la restitución de la propiedad arrendada, entregándose las llaves ante notario a una funcionaria de la corredora de propiedades, debidamente facultada para ello y si el actor o su mandatario estimaban que existían perjuicios de los cuales esta parte fuere responsable, debió haberlo señalado oportunamente y no con la interposición de la demanda de autos.

De acuerdo a la prueba rendida, analizando la documental, en especial el contrato de arrendamiento, en su cláusula segunda se estipula que la duración será "por un año prorrogable por períodos iguales y sucesivos. Para dar término a éste, cualquiera de las partes deberá dar aviso por escrito a la otra, a lo menos con 60 días de anticipación al vencimiento de cada período". De esta forma, se pactó que si una de las partes no deseaba perseverar con el referido contrato, debía dar aviso a la otra con la anticipación señalada, sin embargo, en parte alguna se estableció que dicho incumplimiento acarrearía algún tipo de sanción o responsabilidad, en caso de incumplimiento. Por otra parte, consta que el arrendatario con fecha 28 de agosto de 2002 hizo saber al mandatario del propietario del inmueble arrendado, su voluntad de hacer entrega de éste el 20 de octubre del año en curso, por lo que, si bien es efectivo que dicha comunicación no lo fue con la antelación debida y pactada en el contrato de arrendamiento, ya que el término "a lo menos" debe entenderse

"como mínimo", sí es un hecho claro que manifestó, por escrito, su intención de no continuar con éste, lo que concretó al hacer entrega de las llaves el día 21 de octubre del año en curso, restituyendo así la cosa raíz de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1948 del Código Civil. A fin de que el supuesto incumplimiento del demandado produzca efectos jurídicos en su contra, el contrato de marras debió haber contenido una cláusula que así lo indicare, al no hacerlo, no puede estimarse que se haya constituido en mora, por lo que no se está en presencia de ninguno de los casos prescritos en el artículo 1551 del Código Civil, motivo por el cual no cabe dar lugar a la indemnización de perjuicios impetrada, ya que, además, no se ha verificado la condición establecida en el artículo 1945 del texto legal ya citado, debido a que no se ha probado que el demandado haya actuado con culpa en el término del arrendamiento. A fin de que el supuesto incumplimiento del demandado produzca efectos jurídicos en su contra, el contrato de marras debió haber contenido una cláusula que así lo indicare, al no hacerlo, no puede estimarse que se haya constituido en mora, por lo que no se está en presencia de ninguno de los casos prescritos en el artículo 1551 del Código Civil, motivo por el cual no cabe dar lugar a la indemnización de perjuicios impetrada, ya que, además, no se ha verificado la condición establecida en el artículo 1945 del texto legal ya citado, debido a que no se ha probado que el demandado haya actuado con culpa en el término del arrendamiento. Por otra parte, la parte demandante no ha logrado acreditar que sufriera perjuicios. Se declara que no se hace lugar a la demanda y se condena en costas a la demandante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los Abogado Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que conociendo del recurso de apelación, confirmó la sentencia de primer grado.

Ley 18.101, Fija Normas Especiales Sobre Arrendamiento de Predios Urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 2742-02 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980; 582 CC, 588 CC, 589 CC, 670 CC, 686 CC, 703 CC, 1793 CC; 144 CPC; 2 Ley 18.575; 5 c) Ley 18.695, 56 Ley 18.695, 63 Ley 18.695, 140 a) Ley 18.695, 140 d) Ley 18.695; 61 Ley 18.883; 61 DFL 458, Vivienda, 1975, 9 DFL 458, Vivienda, 1975, 11 DFL 458, Vivienda, 1975; 57 DFL 458, Vivienda, 1975, 58 DFL 458, Vivienda, 1975, 61 DFL 458, Vivienda, 1975, 65 DFL 458, Vivienda, 1975, 67 DFL 458, Vivienda, 1975; 64 DL 1939, 1977, 65 DL 1939, 1977

DESCRIPTORES= Decreto Alcaldicio, Impugnación. Suelo, Cambio Uso Suelo. Permisos Municipales, Permiso Edificación. Permisos Municipales, Permiso Subdivisión. Urbanismo, Plan Regulador. Director Obras Municipales, Competencia. Reclamo Ilegalidad, Sujeto Activo. Reclamo Ilegalidad, Plazo. Bienes Nacionales Uso Público. Desafectación. Jurisdicción, Atribuciones. Dominio, Facultades. Modo Adquirir, Tradición.

Título Dominio, Compraventa. Tradición Inmuebles, Inscripción. Principios Constitucionales, Legalidad. Municipalidades, Atribuciones. Alcalde, Atribuciones. Costas, Condenación

EXTRACTO= Corte Suprema: El recurso denuncia la infracción de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República que consagran el principio de la legalidad de los actos de los organismos públicos; 2 de la Ley 18.575; 5 letra c), 36 y 63 letra f), 56, 140 letras a) y b) de la Ley 18.695; 61 de la Ley 18.883; 61 de la Ley General de Urbanismo y Construcción; 65 del Decreto Ley 1939; 589 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil.

El fallo impugnado dejó establecido como hechos no discutidos y acreditados, los siguientes: 1. El 2 de julio de 1998 el Servicio de Vivienda y Urbanismo vendió a la reclamante el inmueble de que era dueño; 2. El inmueble sublite fue objeto de un cambio de uso del suelo en el año 1997, pudiendo a partir de ese momento ser destinado a la edificación de viviendas; 3. En consecuencia, conforme al Plan Regulador vigente a la fecha de celebración del contrato de compraventa aludido, 2 de julio de 1998, y la fecha en que fueron otorgados los permisos de edificación y de subdivisión materia de esta litis, 3 de mayo de 2001, el predio o lote materia de este reclamo era apto para la construcción de viviendas; y 4. Como consecuencia de lo anterior, los referidos permisos de subdivisión y de edificación, fueron extendidos por la autoridad competente para ello, esto es, por el Director de Obras Municipales, tal como lo exige la Ley General de Urbanismo y Construcción, autorizaciones que se encuentran plenamente vigentes.

El fallo recurrido señala que el Alcalde desconoce el hecho de que el Servicio de Vivienda y Urbanismo actuó dentro del ámbito de sus atribuciones al transferir el dominio de un inmueble de su propiedad; y que por ello sería necesario realizar un estudio de títulos respecto del vendedor, así como de las disposiciones legales vigentes al momento de la planificación de la Población y la confección del primer Plan Regulador, actividad ésta que constituye una cuestión de derecho cuyo conocimiento es privativo de los tribunales de justicia. La sentencia permite entender que los sentenciadores concluyeron que el terreno en litigio era apto para la construcción de viviendas desde el 24 de julio de 1997, fecha de publicación en el Diario Oficial de la modificación al Plan Regulador de la comuna. Como se advierte de lo expuesto, los hechos están perfectamente delineados y establecidos en la sentencia impugnada y, como se sabe, los hechos son fijados por los jueces del fondo, y sobre tales hechos construyen su sentencia, luego de argumentar lo pertinente en cuanto a los mismos y al derecho. En tanto, a esta Corte Suprema le corresponde analizar si en la aplicación del derecho que se hizo en relación con los hechos, hubo yerro jurídico. En la especie, cabe decir que la casación se contrapone frontalmente con los hechos establecidos por los referidos magistrados, según surge del análisis de ambos. En tales condiciones, esta Corte de Casación no está en condiciones de variar los hechos ya referidos y en virtud de los cuáles los jueces del fondo alcanzaron las conclusiones que el reclamado ha impugnado a través del presente medio. En efecto, la única forma de que ello pudiera ocurrir sería mediante la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba que determinen parámetros fijos de apreciación, ya que como se dijo, la tarea de establecer los hechos sobre los cuales se construye el andamiaje jurídico que sirve de base al razonamiento y por cierto, la decisión final, corresponde a los jueces del fondo que, como reiteradamente se ha sostenido por este Tribunal, no pueden infringir la ley al hacerlo, a menos que vulneren las leyes reguladoras de la prueba antes indicadas, lo que en la especie no ha ocurrido. En efecto, a los jueces del fondo no sólo les cabe la tarea de apreciación comparativa de los

medios probatorios, sino la de extraer de ellos las conclusiones que les parezcan pertinentes, para resolver el litigio o cuestión que esté en discusión, que lógicamente podrán ser o no del agrado de los litigantes, pero ello no importa necesariamente vulneración de ley. Así las cosas, lo único que cabría destacar, para finalizar con el análisis del presente recurso es la circunstancia de que tal como lo establece el fallo impugnado, los permisos de subdivisión y construcción están otorgados con arreglo a derecho y por autoridad facultada para ello, cumpliendo con la normativa de la Ley General de Urbanismo y Construcción, por lo que no correspondía que el alcalde recurrido los dejara sin efecto, pues los aspectos jurídicos de fondo en cuanto a la titularidad del dominio de la parte vendedora, no pueden ser resueltos por dicha autoridad, sino por los tribunales de justicia y a través del procedimiento que en derecho corresponda. Finalmente, en cuanto a la condena en costas de la causa, aspecto también impugnado por el recurrente, cabe decir que tal materia no es susceptible de ser planteada por medio de un recurso de casación, como se ha resuelto reiteradamente por esta Corte, ya que si bien es cierto ha sido incluido entre las decisiones del fallo que se impugna, no constituye una sentencia definitiva inapelable ni interlocutoria inapelable, que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, dictada por alguno de los tribunales consignados en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Aun más, dicha materia ni siquiera aparece mencionada en el artículo 170 del mismo texto legal, como de las que deban ser incluidas necesariamente en una sentencia definitiva, de tal manera que no forman parte, en forma natural, de tal actuación jurisdiccional, por lo expuesto y concluido, por no existir los errores de derecho denunciados, el recurso de casación debe ser desestimado. De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso.

II Corte de Apelaciones: El actor representación de Inmobiliaria indica que con fecha 28 de junio de dos mil uno, su representada presentó reclamo de ilegalidad ante el señor Alcalde de la Municipalidad que indica para que dejara sin efecto el Decreto Alcaldicio que señala, reclamo que fue resuelto por el Alcalde por medio de Oficio Ordinario. Expresa que el Decreto Alcaldicio, dejó sin efecto un permiso de edificación para la construcción de una población y el permiso de subdivisión respecto del mismo bien raíz, y además, dejó sin efecto los boletines de ingresos municipales que indica, rechazándose el reclamo de ilegalidad a su respecto, por medio de Oficio Ordinario, Decreto y Oficio que son ilegales al vulnerar disposiciones expresas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, su Ordenanza, del Plan Regulador Comunal de la ciudad que indica y normas e instrucciones impartidas por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región, por cuanto ambos permisos fueron otorgados a su representada por el Director de Obras Municipales, al cumplirse todos los requisitos legales y reglamentarios para ello y su otorgamiento, renovación o término, es una facultad técnico profesional exclusiva del Director de Obras Municipales y en subsidio, del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región, careciendo el alcalde de las atribuciones legales para interferir en este tipo de materias, por lo que no puede arrogarse la facultad de invalidarlos, proceder que vulnera además, derechos de terceras personas, como son los actuales titulares de los subsidios habitacionales y futuros adquirentes de las viviendas. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 letras b) y d) del Decreto con Fuerza de Ley 2/91.602 que fija el texto refundido de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el reclamo de ilegalidad puede interponerse por cualquier agraviado por una resolución u omisión del

Alcalde o de otros funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones. Rechazado el reclamo por resolución fundada del Alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva. El actor solicita se dejen sin efecto y se declare en su lugar que son plenamente válidos los permisos municipales de edificación y de subdivisión, otorgados por la Dirección de Obras Municipales, que tales autorizaciones han producido todos los efectos jurídicos y técnicos que les son inherentes, solicita además se declare que la Municipalidad deberá reingresar el pago de los derechos municipales por concepto de los mencionados permisos, recobrando plena validez los comprobantes de ingresos emanados de la citada Municipalidad y erróneamente anulados por el Alcalde, dineros que deberán ser reingresados; se disponga además que tiene derecho a la indemnización de los perjuicios causados y que se causen por el decreto y Oficio ilegales impugnados, y que se condene en costas a la Municipalidad. Constituyen hechos no discutidos en estos autos, y que además se encuentran fehacientemente acreditados: a) El Servicio de Vivienda y Urbanismo vendió por escritura “pública” de fecha 2 de julio de 1998, el bien raíz de que era dueño. b) el Lote materia de estos autos fue objeto de un cambio de uso de suelo en el año 1997, pudiendo ser destinado a vivienda. c) Conforme al Plano Regulador vigente a la fecha de celebración del contrato de compraventa aludido y a la fecha en que se otorgaron los permisos de edificación y subdivisión, el lote objeto de estos autos, era apto para construir viviendas; y d) Los permisos de edificación y subdivisión fueron otorgados por la autoridad competente para ello, en virtud de lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Decreto con Fuerza de Ley 458 de 1975 y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones Decreto con Fuerza de Ley 47 de 1992. El proyecto para la construcción de estas viviendas fue aprobado por el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, confirmada por la Contraloría Regional; el terreno fue asimilado a la zona que permite viviendas, equipamiento, áreas verdes, servicios artesanales y otros y cuyo cambio de uso de destino del suelo había sido aprobado por el propio Municipio.

En informe en derecho, la División Jurídica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señala que la desafectación de bienes nacionales de uso público puede ser dispuesta por dos vías diferentes, una como modificación del Plano Regulador, conforme al artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley 458 de 1975 Ley General de Urbanismo y Construcciones (norma vigente en la actualidad) y la otra vía, por Decreto Supremo del Ministerio de Bienes Nacionales, consagrada en el artículo 64 del Decreto Ley 1939 de 1977. En este último caso si se asigna al bien desafectado un uso de suelo diferente al consagrado en el Plano Regulador, esta modificación debe ser recabada por el Ministerio de Bienes Nacionales al Municipio. Dicho antecedente debe incorporarse al decreto de Bienes Nacionales. Al ser desafectado, el bien pierde su calidad de bien nacional de uso público.

En informe del Conservador de Bienes Raíces respectivo se señala que el plano regulador comunal cambió el uso que se podía dar al terreno dentro de la Población por habitacional, lo que consta en los planos agregados con al Registro de Propiedad del año 1999, el del Loteo y Proyecto de la Población y al Registro de Propiedad del año 1998, el que modifica el Plan Regulador Comunal. El Alcalde desconoce el hecho de que el Servicio de Vivienda y Urbanismo actuó, a su parecer, dentro del ámbito de sus atribuciones al transferir el dominio de un inmueble de su propiedad. Por ello sería necesario efectuar un estudio de títulos respecto del Servicio de Vivienda y Urbanismo, así como las disposiciones legales vigentes al momento de planificación de la Población Los Volcanes y la confección del



primer plano y, por lo tanto, realizar una interpretación legal, que deberá, determinar si existe una derogación tácita de las normas contenidas en la Ley 16.742 y su Reglamento por lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y Decreto Ley 1939, operación ésta que constituye una cuestión de derecho cuyo conocimiento es privativo de los tribunales de justicia.

Conviene precisar que el terreno en cuestión era apto para la construcción de viviendas desde el 24 de julio de 1997, fecha de publicación en el diario oficial de la República del Gobierno Regional, de febrero de 1997 en cumplimiento del plano regulador vigente.

Es importante resaltar además que los atributos del derecho de propiedad, como los de uso y goce, han sido afectados por cuanto la solicitud y obtención de los permisos, permitió a la reclamante el inicio de la construcción de viviendas que luego habrían de ser transferidas y así, luego, se dispondría de la propiedad por parte de su actual dueño.

Al efecto, nadie puede ser privado del derecho de dominio o de alguno de sus atributos, sin que exista un procedimiento legal expropiatorio que establezca una justa indemnización. Si bien la función social de la propiedad impone a su propietario ciertas limitaciones a su derecho de dominio, ello no ocurre en este caso, pues se desconoce abiertamente el derecho de propiedad de la Inmobiliaria.

Existe un acto unilateral emanado de la autoridad del Municipio, que justifica su actuar en aquel deber que le asiste, un imperativo legal y constitucional en cuanto a la existencia de actos nulos, una especie de "protector y restablecedor de la legalidad quebrantada" y si bien es correcto que los órganos del Estado deben someter su actuar a la Constitución y a las leyes, deben obrar sólo en negocios de su competencia y todo acto en contrario acarrea la sanción de nulidad, de derecho público, y si bien ésta no necesita ser declarada, debe ser constada por el órgano jurisdiccional correspondiente, materia del orden contencioso administrativo, que habrá de ser conocido por la justicia ordinaria, atendido especialmente que existe un tercero particular adquirente de buena fe, es decir, los efectos de un acto administrativo tachado de nulo, nulidad de derecho público, ha producido efectos en la vida jurídica, dando origen a derechos a favor de un tercero. De esta manera, y de acuerdo a la ley General de Urbanismo y Construcciones, los permisos de edificación y subdivisión están vigentes y no corresponde al alcalde anularlos o dejarlos sin efecto, ya que el Decreto parte de la base que el terreno es un área verde y un bien nacional de uso público sujeto a la administración del Municipio, lo que corresponde a aspectos jurídicos que no pueden ser resueltos por el Alcalde, sino por la justicia ordinaria. En consecuencia, tanto el Decreto como el Oficio afectan el derecho de propiedad del reclamante ya que el dejar sin efecto los permisos y las órdenes de ingreso por los derechos municipales correspondientes a ellos, constituye una cuestión de fondo, esto es, desconocer un título de dominio y su modo de adquirir, cuestión de lato conocimiento que no es susceptible de discutirse en esta sede.

En lo relativo a la petición de la reclamante de que el Municipio reciba el pago de los derechos municipales correspondientes al permiso de edificación y de subdivisión, el que fue devuelto por la Municipalidad, se concluye que estos pagos deberán ser aceptados por la entidad edilicia, como lógica consecuencia de la nulidad del Decreto y Oficio. Por las consideraciones antes expuestas y lo prevenido en los artículos 140 del Decreto con Fuerza de Ley 2/19.602 que fijó el texto refundido de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; 61 del Decreto con Fuerza de Ley 458 Ley General de Urbanismo y Construcciones; 64 del Decreto Ley 1939 de 1977, se acoge el reclamo de ilegalidad interpuesto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Humberto Espejo Zúñiga.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que conociendo del recurso de reclamación de ilegalidad, revocó el Decreto Alcaldicio recurrido.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Decreto con Fuerza de Ley 458, Vivienda, 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Decreto Ley 1939, 1977, Normas Sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3493-03 (Concepción)

NORMA= Art. 44 CC, 1438 CC, 1545 CC, 1547 CC, 1556 CC, 1558 CC, 2314 CC, 1698 CC; 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Responsabilidad Contractual, Requisitos. Culpa, Responsabilidad. Contratos, Pacta sun Servanda

EXTRACTO= I Corte Suprema: De la lectura del recurso en examen se advierte que se contienen en él planteamientos o argumentaciones alternativas y, lo que es peor aún, se formulan peticiones con el declarado carácter de subsidiarias. El carácter dubitativo que el propio recurrente ha conferido a su libelo atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso intentado, de manera que no puede admitirse que se viertan en él reflexiones contradictorias, eventuales o para el supuesto de no prosperar determinado capítulo de impugnación ni menos puede aceptarse que se hagan peticiones opcionales que lo dejan, así, desprovisto de los requisitos que el artículo 772 del Código de Procedimiento civil exige. Por las razones apuntadas, sólo puede concluirse que el recurso propuesto adolece de manifiesta falta de fundamento que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: El actor ha demandado de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual o en subsidio por responsabilidad contractual a una Financiera por cuanto esta envió sus antecedentes al Boletín Comercial sin que adeudara cuota alguna del préstamo que ésta le proporcionó. La demandada se ha defendido señalando que sólo cumplió con la normativa vigente que la obliga a comunicar los protestos por el no pago oportuno de cuotas, sin embargo, la demandada no ha acreditado en manera alguna que el actor no pagó oportunamente las cuotas correspondientes a los meses antes señalados y, por el contrario, éste acompañó documento no objetado, dirigido

por un dependiente de la demandada al Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago en que se solicita efectuar una "Aclaración Especial, ya que por un error computacional, se informó que el demandante adeudaba las cuotas correspondientes a enero y febrero de 2001". Este hecho ilícito ha causado daño al actor, quien ha figurado en la nómina de deudores morosos del sistema financiero, sin serlo; hecho que le produjeron problemas tales como no poder pagar con sus cheques, no poder matricular a su hija en una universidad privada o ser cuestionado en su trabajo, como señalan los testigos. La demandada ha incurrido en responsabilidad extracontractual toda vez que por un acto culpable suyo, ha causado un perjuicio al actor, mediando entre ambos la correspondientes relación de causalidad, toda vez que de no mediar el envío por error computacional al Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago de los antecedentes del actor, éste no habría sufrido los perjuicios ya establecidos. Conforme se ha accedido a la petición principal, se hace inoficioso pronunciarse acerca de la acción subsidiaria entablada. Debe tenerse como hecho jurídico de la causa en cuanto interesa a la controversia, que lo demandado es la indemnización de perjuicios por el acto negligente, culpable de la entidad demandada: haber avisado al Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago que el actor estaba en mora cuando ello no era así. Tal descuido o negligencia resulta establecida con el documento emanado de la demandada y no objetado, en que reconoce que por un "error computacional" informó al Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago la morosidad del actor. Al actuar así se ha hecho responsable del cuasidelito civil de daños.

La culpa generadora de un cuasidelito civil puede consistir no sólo en la infracción de disposiciones legales y reglamentarias, sino también en aquella falta de diligencia o cuidado que considera el artículo 44 del Código Civil, o sea, en un error de conducta que revele descuido, negligencia, imprudencia, etcétera, sólo que, a diferencia de la contractual, la culpa extracontractual, no admite graduación; aún la levísima da origen a la obligación de reparar el daño. El que incurrió en el hecho ilícito que generó directa y necesariamente el daño es obligado a repararlo y no puede excusarse por el hecho de que otra causa, además de su conducta culpable, haya contribuido a producirlo. La acción culpable de la entidad demandada ha ocasionado perjuicios al actor, tanto materiales como morales, aún cuando el actor demanda sólo estos últimos. Morales, toda vez que la acción culpable de la demandada ha derivado en molestias, inseguridad, menoscabo en la fama comercial del actor, etcétera, daños que deben ser indemnizados y cuyo quantum puede el tribunal regular libremente sin otro límite que una natural prudencia. La indemnización solicitada satisface una pretensión planteada por el actor en su demanda, por lo que sólo ha venido a existir jurídicamente una vez que se la ha reconocido mediante sentencia judicial, por lo que su reajustabilidad, según la variación del Índice de Precios al Consumidor, no puede computarse sino a contar de la fecha de tal sentencia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Urbano Marín Vallejo y el Abogado Integrante Roberto Jacob Chocair.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto, por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que conociendo

del recurso de apelación confirmó el fallo de primera instancia, con declaración de que se eleva el monto de la indemnización que debe cancelar al actor la demandada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 1028-03 (Iquique)

NORMA= Art. 1438 CC, 1545 CC, 1560 CC, 1698 CC, 1702 CC; 384 No. 2 CPC, 782 CPC; 1 DFL 707, Justicia, 1982, 10 DFL 707, Justicia, 1982

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Contrato, Pacta sun Servanda. Contrato, Interpretación. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Cheque, Definición. Contrato, Cuenta Corriente

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandante recurre de Casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva que revoca la de primer grado, rechazando la demanda de Indemnización de Perjuicios interpuesta. Sostiene que se han infringido los artículos 1545 y 1560 del Código Civil y 341, 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil, puesto que de lo contrario se habría acogido la demandada deducida.

Los jueces del fondo apreciando en conjunto la prueba rendida en uso de sus facultades privativas establecieron que no se logró acreditar que el Banco demandado autorizara en forma expresa el giro de los fondos que fueron depositados con carácter condicional y que al cargarlos en la cuenta corriente del comitente hace procedente la restitución, este hecho básico no fue impugnado denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que de ser efectivas permitan al tribunal alterarlos; toda vez que el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, otorga una facultad privativa a los jueces del fondo para apreciar la testifical rendida. Asimismo la intención de los contratantes manifestada en el contrato de cuenta corriente ha sido interpretada por el tribunal en uso de sus facultades privativas.

II Corte de Apelaciones: Del mérito de los antecedentes constan los siguientes hechos: a) El actor es poseedor de una cuenta corriente en el Banco demandado, b) Se depositó en la cuenta corriente del actor un cheque que fue devuelto por firma disconforme y por orden de no pago, c) Asimismo, aparece en su mini cartola, un deposito en cheque, donde se deja constancia, que las cantidades detalladas tienen el carácter de provisorio, d) Se depósito en la cuenta corriente la suma que indicaba el cheque señalado, d) Al día siguiente se le informa al actor que se ha procedido a efectuar un cargo en su cuenta corriente por la suma indicada en el cheque, por haberse devuelto el cheque girado.

El contrato de Cuenta Corriente, celebrado entre el actor y el Banco demandado, señala en su cláusula tercera que "los depósitos distintos a los de dinero en efectivo que se hagan en la cuenta, especialmente los realizados por medio de cheques, no constituirán fondos disponibles para el comitente, sino efectuado el cobro de estos documentos por el banco de Crédito e Inversiones", y a su vez, la cláusula cuarta señala "que mientras el cobro a que alude el número anterior no se haya realizado, el abono que opere el banco en la cuenta del comitente por el valor de estos documentos tendrá solo el carácter de condicional y el titular de la cuenta no podrá expedir giros con cargo a los depósitos efectuados en la forma, a no ser que el Banco autorice previamente tales giros de una manera expresa. La prueba rendida por el actor no ha logrado acreditar por los medios de prueba legal, que el banco demandado autorizó en forma expresa el giro de los fondos que fueron depositados con

carácter condicional y que al cargarlos en la cuenta del comitente haga procedente la restitución y la indemnización de perjuicios causados.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Urbano Marín Vallejo y el Abogado Integrante Roberto Jacob Chocair.

Contiene en el número I fallo de la corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de Apelaciones de Iquique, que conociendo del recurso de apelación revocó la sentencia definitiva de primera instancia y declaró que no ha lugar, con costas a la demanda deducida.

DFL 707, Justicia, 1982, Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, modificada por la Ley 20.011, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 3037-02

NORMA= Art. 19 No. 24 inc. 3 CPR 1980; 646 CC, 647 CC, 648 CC; 5 DL 2.186, 1978, 16 DL 2.186, 1978, 19 DL 2.186, 1978, 20 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Indemnización Expropiatoria Reclamación. Expropiación, Procedimiento. Expropiación, Daño Patrimonial Efectivamente Causado. Expropiación, Frutos. Indemnización Expropiatoria, Intereses. Frutos, Percepción

EXTRACTO= El recurso denuncia la transgresión de los artículos 19, número 24 inciso tercero, de la Constitución Política de la República, 16, 19, 20 y 38 del Decreto Ley 2186. El artículo 16 del Decreto Ley 2186 alude, en primer lugar, a la falta de acuerdo respecto de la indemnización, caso en el que ordena pagarla en la forma señalada en la ley que autorizó la expropiación. Acto seguido, se ocupa del caso en que la ley disponga el pago a plazo. El artículo 19 del mismo texto legal se refiere a la misma materia, esto es, al pago de la indemnización en cuotas, disponiendo que la suma numérica original correspondiente a cada cuota se reajustará en la forma que precisa. Además, indica, en su inciso tercero, que cada cuota a plazo devengará, a contar de la toma de posesión material del bien expropiado, el interés anual que haya establecido la ley que autoriza la expropiación, pero si ésta no lo señalare, será del ocho por ciento. Establece, asimismo, que para el pago de mora en el pago de alguna de las cuotas, se devengará, a partir de la mora, un interés penal equivalente al máximo bancario para operaciones reajustables de largo plazo. De estos preceptos el recurso concluye que el Decreto Ley 2.186 únicamente permite fijar intereses para el evento de que la indemnización se pague en cuotas, predicamento que esta Corte no comparte, porque el hecho de que la ley se ocupe en particular de determinada materia respecto de ciertos casos como el presentado, no implica necesariamente la exclusión de otros, a menos que la propia ley, ciertamente, disponga esto último en forma expresa, lo que en esta situación no ocurre. Por otro lado, el artículo 20 del Decreto Ley 2.186, también

dado por quebrantado, estipula en su primer inciso que "Pagada al expropiado o consignada a la orden del tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización convenida o de la provisional, si no hubiere acuerdo, el dominio del bien expropiado quedará radicado, de pleno derecho, a título originario, en el patrimonio del expropiante, y nadie tendrá acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien expropiado por causa existente con anterioridad". El inciso segundo dispone que en la misma oportunidad se extinguirá, por el ministerio de la ley, el dominio del expropiado sobre el bien objeto de la expropiación o sobre la parte de éste comprendida en ella, así como los derechos reales, con la excepción que se indica. Cabe destacar lo que se ordena en el inciso cuarto del citado artículo 20, que resulta ilustrativo para definir la presente materia. Señala que "Sin embargo, y hasta la toma de posesión material del bien, los riesgos de éste serán de cargo del expropiado y a él corresponderán los frutos o productos de su explotación". Esto es, no obstante estar extinguido el derecho de propiedad del expropiado, puede continuar percibiendo los frutos o productos de su explotación, hasta el momento de la toma de posesión material, que es el evento que marca el fin de dicha percepción, lo que reviste particular importancia, porque ello implica una excepción al principio establecido en el artículo 646 del Código Civil, según el cual "Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario". "Así, precisa el inciso segundo de este último precepto, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra". En este punto resulta conveniente destacar que los intereses constituyen los frutos civiles de una cosa. El artículo 647 del Código Civil dispone que "Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran". Por su parte, el artículo 648 del mismo texto legal estatuye que "Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales". El artículo 20 del Decreto Ley sobre expropiaciones, prescribe que: "La indemnización subrogará al bien expropiado para todos los efectos legales". Esto significa que si se produce una subrogación respecto del bien expropiado, "para todos los efectos legales", hay que concluir que, teniendo dicha propiedad la capacidad de generar o producir frutos, en tal caso esta capacidad de generarlos se traspassa a la indemnización. Pero, como ya se ha efectuado la consignación de un monto provisorio, a la orden del tribunal, resulta lógico que éste deje de generar intereses o frutos civiles a favor del expropiado. Sin embargo, el problema se produce en relación con la fracción restante, en el caso de que el tribunal que dirima la discusión que se plantee a través del pertinente reclamo de dicha indemnización provisoria, fije una de monto superior. Si la indemnización subroga al bien expropiado para todos los efectos legales, se torna lógico que dicha indemnización, la ya definitivamente establecida, puesto que la ley no la limita a la provisional al hablar simplemente de indemnización, genere también los respectivos frutos civiles o intereses. Tal hecho jurídico debe entenderse desde el momento de la toma de posesión material del bien, pues es en este instante en que el expropiado dejó de percibir los frutos que le producía la cosa de la que fue privado y a la que" la indemnización subrogó. Lo anterior no sólo constituye una deducción lógica sino que resulta de la más elemental justicia, porque no se puede concebir la circunstancia de que se cancele, usualmente varios años después de producido un proceso expropiatorio, una mayor indemnización respecto de un bien y por el valor que tenía, según la respectiva

decisión judicial, al momento de tal acto, independientemente de que pudiere posteriormente haber adquirido otra plusvalía y desprovista de sus frutos.

Lo precedentemente reflexionado, posee igualmente otro fundamento legal, aparte de lo que se ha señalado. En efecto, el artículo 38 del Decreto Ley 2.186, también estimado infringido, y que ciertamente no lo ha sido, dispone que "Cada vez que en esta ley se emplea la palabra "indemnización", debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma." Idéntica noción se contiene en el precepto constitucional estimado también infringido y anteriormente mencionado, por lo cual se omitirá su transcripción. Como la indemnización subroga al bien expropiado, es claro y evidente que, en tanto ella no sea regulada por sentencia definitiva en el juicio de reclamo, no está determinada la suma final y, por ende, la mayor parte que genera los intereses. Cuando tal situación se produce, recién se establece sobre qué diferencia se han generado los frutos civiles o intereses, sin que ello implique que se han fijado contra ley o, como lo dice el recurso "desde una fecha anterior a la época en que se determina el monto del derecho". Ello, porque el derecho a percibir los intereses o frutos civiles está predeterminado por la ley del modo ya indicado y, lo que resta, cuando se produce discusión sobre el monto, es saber sobre qué diferencia, si se resuelve aumentar la indemnización provisional, hacerlo efectivo. En base a lo expuesto y razonado, se puede concluir que no se ha producido la vulneración de los preceptos mencionados por el recurso, por lo que éste debe ser desechado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el ministro Domingo Yurac Soto.

DL 2.186, 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 2059-02

NORMA= Art. 19 CC, 20 CC, 22 CC, 24 CC; 16 inc. 9 CTRIB, 21 CTRIB, 59 CTRIB, 60 CTRIB; 1 DL 824, 1974, 2 No. 1 DL 824, 1974, 2 No. 2 DL 824, 1974, 2 No. 3 DL 824, 1974, 19 DL 824, 1974, 20 No. 3 DL 824, 1974, 29 inc. 2 DL 824, 1974, 69 inc. 1 DL 824, 1974, 72 DL 824, 1974; 2 DL 2.398, 1978

DESCRIPTORES= Liquidación Tributaria, Reclamación. Impuesto a la Renta, Primera Categoría. Pago Impuestos, Pago Provisional Mensual. Primera Categoría, Renta Líquida Imponible. Renta, Renta Devengada. Renta, Renta Percibida. Servicio Impuestos Internos, Fiscalización. Interpretación Ley, Elemento Histórico. Interpretación Ley, Elemento Gramatical. Interpretación Ley, Elemento Lógico. Interpretación Ley, Elemento Sistemático. Documentos No Fidedignos, Prescendencia

EXTRACTO= La reclamante dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva, confirmatoria de la de primera instancia, del Juzgado Tributario de esta misma ciudad, que hizo lugar en parte al reclamo deducido contra las

liquidaciones que indica, por concepto de Impuesto Renta Primera Categoría, años tributarios 1992, 1993 y 1994 (sin cobro de impuestos) e impuesto artículo 2 del Decreto Ley 2.398 de 1978, año tributario 1992, por un total, incluidos intereses, ascendente a la cantidad que indica, al 31 de julio de 1995 y años tributarios 1993 y 1994 (sin cobro de impuestos). Al formular la casación, expone, como antecedentes directamente relacionados con el recurso, que el Servicio de Impuestos Internos practicó, por el año tributario 1992, que corresponde al ejercicio comercial del año 1991, dos liquidaciones: La primera por Impuesto a la Renta de Primera Categoría, que no se tradujo en un cobro concreto del tributo, debido a que las diferencias quedaron cubiertas por los pagos provisionales mensuales; y la segunda, por el Impuesto establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 2.398 de 1978, más los respectivos intereses. Explica que se arribó a esas liquidaciones porque el Servicio de Impuestos Internos agregó a la renta líquida imponible del Impuesto de Primera Categoría del año tributario 1992, ingresos devengados en el ejercicio comercial de 1991, correspondientes a cuotas mensuales de entregas de productos a clientes de la contribuyente, los cuales, fueron despachados en el ejercicio comercial siguiente (año comercial 1992); ingresos que no habían sido considerados como tales en el señalado período comercial 1991, existiendo, según dicho Servicio, la obligación de hacerlo, pues habían sido devengados durante dicho ejercicio comercial. Expresa que el procedimiento utilizado por el Servicio de Impuestos Internos no resulta equitativo, pues, si en el año comercial 1991 agregó los ingresos devengados correspondientes a cuotas mensuales de entregas de productos que se despacharon en el período comercial 1992, lo lógico habría sido que en la base imponible del ejercicio comercial 1991 se hubieran eliminados aquellos ingresos que se consideraron en la formación de esa misma base imponible y que correspondían a ventas devengadas en el año comercial 1990 (y cuyas entregas fueron realizadas en el año comercial 1991). Agrega que este procedimiento en particular rompe, además, la unidad de criterio empleada en la materia por el Servicio, ya que en similares situaciones, sí efectuó las rebajas correspondientes a las ventas devengadas en los años 1992, 1993 y 1994.

El recurso en estudio atribuye a la sentencia de segundo grado, confirmatoria de aquella de primera instancia, diversas infracciones a las normas del Decreto Ley 824 de 1974, Ley de Impuesto a la Renta y al Decreto Ley 2.398 de 1978, en su artículo 2. El recurso también considera vulnerado el artículo 19 de la referida ley, ubicado en el Título II, denominado "Del Impuesto Cédular por Categorías", de acuerdo con el cual, las normas contenidas en dicho Título se aplican a todas las rentas percibidas o devengadas. Expone la recurrente que, en el señalado orden de ideas, también ha resultado infringido el artículo 20 número 3 de la misma Ley, que trata de la Primera Categoría y comprende sus actividades como contribuyente; y, habida cuenta de que los ingresos afectos al tributo establecido en dicha disposición se han de gravar en el ejercicio en que se devengan, debiendo incluirse en la base respectiva. A las infracciones anteriormente descritas deben agregarse deben agregarse aquéllas de los artículos 1 y 2 números 1, 2 y 3 de la Ley de la Renta; el primero de los cuales crea el impuesto a la renta; y las dos disposiciones restantes contienen diversas definiciones, entre otras, las referidas a los términos "renta", "renta devengada" y "renta percibida"; se indica también como transgredidos el artículo 29, incisos 1 y 2, de la Ley de la Renta y, consecuentemente, el artículo 2 antes mencionado del Decreto Ley 2.398. La recurrente concluye la enumeración de infracciones a la normativa de la Ley de la Renta, con la que se habría producido respecto del artículo 72, en relación con el inciso primero de su artículo 69, al considerarse como adecuados los impuestos de primera categoría, aún



cuando en tal caso no existe un cobro concreto y el impuesto del artículo 2 del Decreto Ley 2.398, aplicados en el año tributario 1992 sobre cantidades que no corresponden, por cuanto no fueron descontados al determinarlos, los ingresos devengados en el año comercial 1990, como se explicó en los fundamentos anteriores. Enseguida, el recurso denuncia la infracción de diversas disposiciones del Código Tributario, empezando por su artículo 21, pues sin que hayan sido declarados como no fidedignos los documentos y libros de contabilidad, el Servicio de Impuestos Internos prescindió de ellos, al menos parcialmente, procediendo a liquidar otro impuesto que el que resultaba de dicha documentación, lo que está vedado por el referido texto legal. También se estima por la recurrente vulnerado el artículo 16 inciso noveno del mismo Código, de acuerdo con el cual, sin perjuicio de las normas sobre imputación de rentas, el monto de un ingreso o de cualquier otro rubro de la renta "deberá ser contabilizado en el año en que se devengue, principio que no se respetó en la fiscalización de la contribuyente, aceptándose semejante infracción en la sentencia recurrida. Además, siempre en relación con las transgresiones al Código Tributario, el recurso incluye entre las normas afectadas sus artículos 59 y 60, relativos a los medios especiales de fiscalización con que cuenta el Servicio, pues éste, en su supervisión, junto con revisar y agregar los ingresos devengados en el ejercicio comercial 1991, debió examinar y "desagregar" en el citado ejercicio los ingresos devengados en el año comercial 1990, en forma previa a practicar las liquidaciones reclamadas. Por último, el recurso considera vulneradas las normas sobre interpretación previstas en los artículos 19, 20, 22 y 24 del Código Civil, en relación a la que se hizo de los preceptos de la Ley de la Renta y del Código Tributario, en cuanto al claro sentido de los mismos acerca del ejercicio en que deben computarse los ingresos; a las definiciones de palabras que ellas expresan; y no haberse respetado el contexto de la ley para ilustrar el sentido de cada una de sus partes; y a no haberse interpretado dichas disposiciones del modo que parezca más conforme al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. Abordando el análisis del recurso, es conveniente puntualizar que acorde con la lata relación de antecedentes, la cuestión planteada y que fue resuelta por la sentencia impugnada, tuvo su origen en el hecho de haberse agregado por el Servicio fiscalizador a la renta líquida imponible del impuesto a la renta de primera categoría del año tributario 1992, ejercicio comercial 1991, ingresos devengados en el ejercicio comercial 1991, correspondientes a cuotas de entregas de minerales, despachados en el ejercicio comercial 1992, sin que se hubieran eliminado de la señalada renta líquida imponible del ejercicio comercial 1991 los ingresos correspondientes a ventas devengadas en el año comercial 1990, cuyos despachos se efectuaron en el año comercial 1991. Procedimiento que trajo como consecuencia un aumento en el monto del impuesto a la renta de primera categoría del año tributario 1992 y del tributo específico que también afecta a la contribuyente, de conformidad al artículo 2 del Decreto Ley 2.398 de 1978.

Es menester, asimismo, observar que en su reclamación, la contribuyente planteó dos objeciones al criterio usado por el Servicio de Impuestos Internos al practicar las mencionadas liquidaciones. Por medio de la primera de ellas, se cuestiona el procedimiento consistente en haber considerado como "utilidades devengadas" en el año todos los compromisos pendientes establecidos en los contratos de ventas. Aduce, a este respecto, que los contratos suyos tienen la característica de ser de lato desarrollo, que se renuevan anualmente y que, tanto para su contabilización como para su tributación, ella se ha ajustado a la interpretación dada por el Servicio de Impuestos Internos, en orden a que se debe tributar de acuerdo a lo percibido y no a lo devengado, en atención a que las

correspondientes entregas se han perfeccionado, facturado y pagado en el ejercicio siguiente. La segunda de las objeciones se refiere a la circunstancia de no haberse aplicado un criterio uniforme respecto de la facturación de las ventas realizadas en el año 1991, que corresponden a operaciones devengadas originalmente en el año 1990, sin que se hubiera efectuado rebaja alguna en el señalado año 1991, como si se hizo por los mismos fiscalizadores en relación a las ventas devengadas en los años 1992, 1993 y 1994. De lo que se viene de exponer se colige que se introdujo un cambio en el planteamiento inicial de su posición, expresada en el reclamo, en orden a que le correspondía tributar, respecto del impuesto a la renta de primera categoría y del tributo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley 2.398, conforme al criterio de las rentas "percibidas", por tener sus contratos de venta la característica de ser de lato desarrollo y ajustarse a la interpretación sostenida por el Servicio sobre la materia; pasando a admitir en su recurso de casación el principio de lo "devengado", esto es, que en la determinación de la base imponible del impuesto en referencia se consideran los ingresos devengados en el año comercial respectivo, no obstante que tales ingresos puedan ser efectivamente percibidos en el periodo siguiente. Mantiene, sin embargo, la contribuyente en el recurso su cuestionamiento original sobre la falta de uniformidad de criterio que dice advertir en la determinación de la base imponible del tributo establecido en las liquidaciones respecto del que se siguió sobre la misma materia en las liquidaciones posteriores. Desde luego, debe dejarse establecido que el procedimiento adoptado por el Servicio fiscalizador, al agregar a la base imponible del año comercial 1991 las rentas devengadas en dicho año, provenientes de ventas, cuyas entregas se realizaron durante el año siguiente, 1992, se encuentra ajustada, como lo estimó las sentencia recurrida, a la normativa que rige sobre el particular, cuyo contenido se señaló en su oportunidad, constituida por los artículos 1, 19 y 29 inciso segundo del Decreto Ley 824 de la Ley de la Renta, de 1974. En lo que toca a la alegación expresada en el recurso acerca de no haberse deducido de la base imponible del año comercial 1991 las rentas devengadas en el periodo comercial 1990, lo que incidió en un incremento del impuesto a la renta de primera categoría recargado en la liquidación respectiva y del tributo especial gravado en la liquidación correspondiente (ambas liquidaciones correspondientes al año tributario 1992); deducciones que si se practicaron al determinarse la base imponible de esos mismo impuestos en las liquidaciones de los años siguientes, ello resulta explicable, pues la situación de estos últimos periodos es diversa de aquélla que se cuestiona, ya que como lo señalaron en su momento los fiscalizadores y lo corroboró la sentencia de primer grado, el período comercial 1990, que corresponde al año tributario 1991, no se encuentra incluido en la auditoría realizada por el organismo fiscalizador, situación esta que es un hecho de la causa. Por otra parte, la falta de auditoría de ese periodo, que también parece reprocharse en el recurso, no importa una cuestión que pueda imputarse a la decisión adoptada por los jueces del fondo, la que debe ceñirse al mérito de los antecedentes de la causa; a lo que cabe añadir que el reproche debería, mas bien, haberse dirigido al procedimiento de fiscalización, por la corrección de cuyas insuficiencias hubo de instar en su oportunidad la propia afectada, con miras a acreditar lo conveniente a sus intereses.

En conclusión, las deficiencias que hubieran ocurrido en el desarrollo de la fase de fiscalización administrativa, como que señalan en el recurso, no son susceptibles de impugnarse o cuestionarse por la vía de la casación, cuya finalidad se orienta a examinar la legalidad del fallo en contra del cual se dirige. Habiéndose basado la sentencia de primer grado, confirmada por la recurrida en autos, en los antecedentes allegados al proceso, circunscritos a un determinado periodo auditado, a cuyo respecto se aplicaron

correctamente los preceptos de la Ley de la Renta concernientes al asunto, según se razonó en los fundamentos anteriores, carecen de asidero los cuestionamientos de ilegalidad que por supuestas transgresiones a dicha normativa se atribuyen a la decisión de los jueces recurridos. En lo que atañe a la infracción al artículo 21 del Código Tributario, que también se alega en el recurso, por haber prescindido el Servicio de la documentación contable de la contribuyente, sin haberlos declarado no fidedignos, cabe recordar el criterio repetidamente sostenido por esta Corte, al conocer recursos concebidos en términos similares al que se examina, en el sentido de que la declaración de no ser fidedignos determinados antecedentes solamente significa que ellos no se tomaron en cuenta de manera alguna; en cambio, al omitirse tal declaración, los jueces del fondo quedan obligados a ponderar dichos documentos, de acuerdo al mérito que, a su juicio, corresponde en derecho, como ha ocurrido en la especie; motivo por el cual, el sentido de la crítica que por este concepto se invoca en contra de la sentencia recurrida, aparece también desprovista de fundamento. En virtud de las razones que se han expuesto, por haber dado los sentenciadores del fondo correcta aplicación a las normas legales atinentes a la cuestión propuesta en el reclamo, tampoco puede prosperar el reproche que se les formula en orden a que en la interpretación de esos preceptos hubieran vulnerado las reglas de hermenéutica establecidas en el Código Civil, que se invocan en el recurso. Acorde con las reflexiones desarrolladas en los fundamentos que preceden, el recurso planteado en autos debe ser desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Decreto Ley 824 de 1974, Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Decreto Ley 2.398 de 1978, Normas Complementarias de Administración Financiera y de Incidencia Presupuestaria.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Talca

FECHA= 30.09.2003

ROL= 3818-03

NORMA= Art. 14 inc. 6 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Expropiación, Reclamación Indemnización. Expropiación, Procedimiento. Expropiación, Indemnización Definitiva. Indemnización, Reajuste

EXTRACTO= El actor interpone reclamación en contra del Fisco, solicitando se fije como monto definitivo de la indemnización la suma que indica, o la suma que el tribunal determine, reajustada de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor que corresponda entre el mes anterior a la fecha de la demanda y el mes anterior al pago efectivo de la indemnización, o de la forma que el tribunal determine. Por Decreto número 1.333, del Ministerio de Obras Públicas, se expropió para el Fisco, un lote de terreno. La Comisión de Peritos fijó el monto de la indemnización provisional del individualizado lote en la suma que indica. El referido informe expresa también que para la determinación del monto de la indemnización, se analizaron los valores de suelos agrícolas efectivamente

pagados en transacciones efectuadas en los últimos tres años, en lugares cercanos y de características equivalentes al terreno que se tasa.

La indemnización resultante de una expropiación se encuentra legalmente definida en el artículo 38 del Decreto Ley 2.186, que aprueba la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, esto es, que "ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma", o sea, el daño debe ser real, actual y auténtico, de modo que la indicada indemnización no puede comprender el daño futuro como lo pretende la reclamante al sostener que la indemnización debe considerar que el destino natural y lógico del predio es industrial y no uno agrícola ganadero, como lo estima la comisión de peritos, dada su ubicación estratégica. El artículo 14 inciso sexto de la Ley Orgánica ya aludida, dispone que cuando la indemnización definitiva que se fije sea de un monto superior a la provisional, como ocurre en la especie, se debe imputar a aquélla el monto de ésta, según sea la fecha que se considere para la determinación de la indemnización definitiva y, en este caso, se hará conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de la consignación y el mes anterior a la fecha del pago definitivo, y la indemnización definitiva fijada se reajustará también, pero entre el mes anterior a la fecha que este fallo quede ejecutoriado y mes anterior a la fecha del pago.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Luís Carrasco González, Víctor Stenger Larenas y el Abogado Integrante Sergio Barrientos Bravo.

Fallo redactado por el ministro Luís Carrasco González.

Se ha extractado el fallo de Corte de Apelaciones de Talca ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desiertos los recursos deducidos de Casación en la Forma y en el Fondo, careciendo de contenido jurídico relevante.

DL 2.186, 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 252-03

NORMA= Art. 4 CC, 47 CC, 1712 CC; 38 CPC, 40 CPC, 83 CPC, 427 CPC; 2 CTRIB, 11 CTRIB, 12 CTRIB, 59 CTRIB, 63 CTRIB, 64 CTRIB, 86 CTRIB, 124 CTRIB, 141 CTRIB, 148 CTRIB

DESCRIPTORES= Reclamación Tributaria, Oportunidad. Impuestos, Impuesto Global Complementario. Liquidación Tributaria, Nulidad. Impuestos, Giro. Ley, Principio Especialidad. Notificaciones, Efectos. Notificación Personal, Procedencia. Derecho Tributario, Notificaciones. Liquidación Tributaria, Naturaleza Jurídica. Servicio de Impuestos Internos, Medios Especiales de Fiscalización. Citación Tributaria, Efectos. Nulidad, Efectos. Ministro de Fe, Fiscalizadores de Impuestos Internos. Presunciones, Valor Probatorio. Nulidad Procesal, Requisitos

EXTRACTO= En estos autos la contribuyente dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva, confirmatoria de la de primera instancia, del tribunal tributario de la misma ciudad. Esta última había declarado

inadmisible, por extemporánea, la reclamación interpuesta, a la vez que desechó el incidente de nulidad de la liquidación correspondiente a Impuesto Global Complementario, y del giro que indica. El recurso denuncia que la sentencia que impugna incurrió en error de derecho al dejar de aplicar los artículos 38 y 40 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 148, 11 y 12 del Código Tributario; además señala que fue quebrantado el artículo 19 número 3, inciso 5, y 24, de la Constitución Política de la República.

El primer fundamento del recurso se traduce en estimar la liquidación cursada como una demanda. Sin embargo, esta Corte Suprema ha señalado, en diversas ocasiones, que el procedimiento de reclamación tributaria, de particulares características, en sus etapas administrativa y jurisdiccional, no se puede parangonar con un juicio declarativo, desde que no existe propiamente un juicio, al no haber contienda entre partes. En efecto, en este tipo de asuntos, que el propio Código Tributario define como "reclamaciones", en su etapa seguida ante la jurisdicción, que es la que interesa en el presente caso, es el contribuyente quién actúa solo, alzándose contra una liquidación, aportando las pruebas del caso y el Servicio de Impuestos Internos, que primeramente había asumido el rol de fiscalizador, que le es asignado por su Ley Orgánica, adopta el carácter de Tribunal Tributario, dictando, transcurridas todas las etapas correspondientes, la sentencia definitiva de primer grado, siendo la Corte de Apelaciones el tribunal de segunda instancia, por mandato expreso del artículo 141 del Código referido. De este modo, si alguna comparación pudiere hipotéticamente realizarse, lo cierto es que la demanda estaría constituida no por la liquidación, como se pretende, sino por el reclamo presentado en su contra por el particular o contribuyente afectado.

Lo anterior pone de relieve un primer error conceptual, del recurso que se analiza. Cabe en seguida consignar que resulta totalmente efectivo que el artículo 148 del Código Tributario dispone que en aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales en el Libro en que se ubica el precepto se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas contenidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no viene a ser sino una disposición más particular que aquella contenida en el artículo 2 del código de la especialidad, que permitiría llegar a la misma conclusión artículos 38 y 40, referidos a las notificaciones. La primera consagra un principio básico del derecho procesal, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, con la salvedad de los casos expresamente exceptuados por ella. La segunda norma prescribe la notificación personal en toda gestión judicial, respecto de la primera que se haga a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados. Sin embargo, distintas son las conclusiones que este Tribunal de Casación alcanza, a partir de lo expresado. En efecto, en materia tributaria, el Código pertinente contiene una norma particular, que ha de primar por sobre la general anteriormente expuesta. Se trata del artículo 11 del texto legal que regula la especialidad tributaria, cuyo tenor es el siguiente, en lo que interesa para estos efectos: "Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición expresa ordene otra forma de notificación". El primer comentario que merece dicha norma es que el Servicio está facultado expresamente por ella para notificar por cualquiera de las tres formas que establece. Ello se extiende a "toda notificación", incluida la que se ha cuestionado en el presente reclamo. Lo anterior resulta de la utilización en el precepto, de la conjunción disyuntiva "o", que denota alternativa, o equivalencia y que, en términos

concretos, se traduce en que se entrega al Servicio de Impuestos Internos discrecionalidad en cuanto a practicar cualquiera de las formas de notificación que se mencionan en la señalada disposición. La ley no ha establecido, en la presente materia, un orden secuencial ni preferencia de un tipo de notificación respecto de otra, sino que se trata de opciones equivalentes, porque se puso en igualdad de posición las tres formas de hacerlo, quedando la elección a criterio del Servicio referido. El artículo 12 del Código Tributario desarrolla la manera práctica de efectuar la notificación en alguna de las formas que allí se mencionan, de manera que no reviste mayor trascendencia para efectos de resolver sobre esta materia. Por otra parte, las argumentaciones del recurso también son erradas al exigir una notificación personal en este caso, porque la liquidación expedida no fue la primera de las gestiones realizadas por el Servicio. En efecto, la liquidación es un acto administrativo que surge como consecuencia de una previa investigación de los antecedentes tributarios de los contribuyentes, realizada conforme a las normas de los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. En el presente caso ello se tradujo en que hubo, primeramente, una citación, que siguió a la auditoría realizada y que fue respondida por la reclamante, como surge del mero examen visual del expediente. El fundamento de la nulidad impetrada en autos, fue la circunstancia de que no se habría notificado la liquidación, misma cuestión hecha valer en esta casación, lo que fue rechazado en primer grado, en razón de que ella se llevó a cabo el día 20 de agosto de 1996, por cédula prendida en la puerta, en el domicilio de la reclamante, y que el giro de 16 de diciembre del mismo año, se notificó por carta certificada el día 17 de ese mes. El fallo concluye en que la certificación hace plena prueba respecto de los hechos certificados, pues de acuerdo al artículo 86 del Código Tributario, los fiscalizadores actuantes tienen calidad de ministros de fe y sus certificaciones el mérito probatorio que les asigna el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, el fallo de primer grado, confirmado por la Corte de Apelaciones respectiva, hace referencia al artículo 11 de este Código y en se analiza con latitud la nulidad que, a la postre, se rechaza, quedando sentada como hecho de la causa la circunstancia de haberse efectuado la notificación. A mayor abundamiento, es indudable que la supuesta invalidez de la notificación de la liquidación no acarrea necesariamente la nulidad de esta. Por lo anteriormente expuesto, no se han producido las vulneraciones de ley denunciadas, sin que sea menester analizar las normas constitucionales invocadas, porque notoriamente, no han sido afectadas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Alamos.

Fallo redactado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 328-03

NORMA= Art. 4 CC, 1698 CC, 1712 CC; 427 CC, 428 CPC, 768 No. 1 CPC, 774 CPC; 6 b) No.6 CTRIB, 21 CTRIB, 116 CTRIB, 140 CTRIB, 141 CTRIB; 70 DL 824, 1974, 71

DL 824, 1974

DESCRIPTORES= Tribunal Tributario, Competencia. Tribunales, Integración. Causales de Casación en la Forma, Incompetencia. Casación en la Forma, Alegación Nueva Causal. Corte de Apelaciones, Competencia. Prueba, Carga de la Prueba, Principios del Derecho, Especialidad. Prueba, Leyes Regulatorias. Prueba, Apreciación de la Prueba. Casación, Peticiones Concretas. Presunciones, Valor Probatorio. Ley de Renta, Presunciones de Renta  
EXTRACTO= I Casación en la Forma: El recurso estima que concurre el vicio contemplado en el número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la sentencia de primera instancia fue pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley, en relación con el artículo 6 letra b) número 6 del Código Tributario. Aduce que dicha norma faculta a los Directores Regionales para resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes de conformidad a las normas del Libro III y del análisis de las resoluciones dictadas en autos, incluida la sentencia definitiva, se advierte que aparecen suscritas por una persona distinta al señalado por la ley, denominado Juez Tributario.

El artículo 768 del Código de Procedimiento Civil estatuye que "El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 1. En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley". Un primer comentario apunta a la circunstancia de que se trata de una alegación nueva, que no fue formulada previamente en ninguna de las etapas de la reclamación, ni tan siquiera en la apelación, que se refirió tan sólo al fondo del problema. Ello bastaría para desechar el recurso, desde que no se ha podido vulnerar la ley, en relación con una cuestión no planteada y que por lo tanto, no formaba parte del debate de derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe formular otras apreciaciones. La primera, que el tribunal que se estima incompetente ha de ser, necesariamente, el que dictó la resolución que se impugna, en el presente caso, la Corte de Apelaciones. Sin embargo, la Corte de Apelaciones es el tribunal llamado naturalmente a conocer del asunto en segundo grado, por expresa disposición del artículo 141 del Código Tributario y no resulta procedente ni admisible que la incompetencia se plantee del modo como se hizo, respecto del tribunal de primer grado y ni tan siquiera solamente en relación con el fallo por éste dictado, sino que también respecto de todas las actuaciones que realizó el juez tributario, por delegación, que es lo cuestionado. Esto debió ser alegado oportunamente y por los canales que fueron procedentes en derecho. Enseguida, es del caso hacer presente que si bien es efectivo que el artículo 6, letra B) número 6 del Código Tributario establece que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en el territorio de su jurisdicción, están facultados para resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes de conformidad a las normas del Libro Tercero, dentro de este Libro se ubica el artículo 116, según el cual pueden autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias, obrando "por orden del Director Regional". Se ha fallado por esta Corte Suprema que la existencia del artículo 116 mencionado plantea un problema que debe ser resuelto por la vía del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, al tenor del artículo 80 de la Carta Fundamental. Todo lo anterior conduce al rechazo de la nulidad formal.

II Casación en el Fondo: Comenzando el análisis del recurso, hay que referirse a que se estimaron vulnerados, en primer lugar, el artículo 21 inciso segundo del Código Tributario en relación con el artículo 1698 del Código Civil, que se califican de reguladores de la prueba, aseverando que la sentencia no ponderó los medios probatorios. Esta Corte

Suprema, en forma reiterada, ha señalado que tales disposiciones se refieren o regulan la carga de la prueba, en materia tributaria la primera y en materia civil la segunda, no teniendo esta última aplicación en asuntos como el que se ha planteado en este proceso. En efecto, el artículo 1698 se refiere a la carga de la prueba en materia de obligaciones, que no tiene aplicación en el orden tributario, porque éste cuenta con una norma propia, que es el referido artículo 21, que dispone, en su inciso primero, que el onus probandi es de cargo del contribuyente en la etapa administrativa y, en tanto, el inciso segundo, hace igual prevención, pero ahora en la etapa jurisdiccional del procedimiento, no siendo efectivo que sobre el Servicio pese obligación alguna en este sentido, pues la actividad probatoria es propia de las partes de un proceso y el Servicio referido carece de dicha calidad, ya que en la primera etapa es el fiscalizador, por disponerlo así su Ley Orgánica y en la segunda, se constituye en Juez Tributario de primer grado, categoría ésta que no se compadece con la de parte. Luego, se ha replanteado el problema de la delegación de facultades por parte de los Directores Regionales, ahora por la vía de la casación de fondo, bajo el pretexto de que los jueces del fondo tenían la obligación de aplicar el artículo 140 del Código Tributario, que en lo pertinente dispone que "Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por el Tribunal de Apelaciones que corresponda". Ello presupone, por cierto, la circunstancia de que en segundo grado se estime errada la delegación de facultades, lo que en la especie es evidente que no ocurrió. A mayor abundamiento, esta es una cuestión propia de ser planteada en un recurso de casación de forma, tal como por lo demás se hizo, y debe agregarse que la norma que se transcribió es de naturaleza adjetiva y no sustantiva, careciendo de la calidad de decisorio litis. Finalmente, el recurso plantea que existe vulneración de leyes reguladoras de la prueba, sin señalar cuáles serían tales disposiciones, lo que impide analizar esta acusación, tal como ocurre además con los artículos 70 y 71 de la Ley de la Renta. No está de más recordar que esta Corte Suprema ha expresado, reiteradamente, conociendo de asuntos como el de la especie, que tales disposiciones reguladoras de la prueba son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible y que importan verdaderas limitaciones, dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento, de tal manera que, para que se produzca infracción de aquellas leyes, es necesario que se haya incurrido en error de derecho en su aplicación, lo que no ha sucedido. No obstante que en el recurso se pretenden violadas las leyes reguladoras de la prueba, se sostiene que "en la sentencia no se ponderaron los medios probatorios". Contiene, además, el recurso, otras expresiones de las que surge que lo que se ha cuestionado es la apreciación que de las pruebas rendidas se hizo en el proceso. También se ha precisado reiteradamente que la labor de apreciación de las pruebas corresponde a los jueces del fondo, según surge de diversas normas procesales, pudiendo mencionarse al efecto el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, y que este Tribunal no puede variar, a menos que se hayan vulnerado efectivamente normas que en sí mismas establezcan un valor probatorio fijo o determinado, lo que en la especie no ha ocurrido. A mayor abundamiento, hay que destacar la muy deficiente manera de plantear los dos recursos interpuestos, especialmente en la sección petitoria de los mismos. En efecto, respecto de la casación formal, se pide, en lo que interesa del siguiente modo: "Con el objeto de que este Tribunal acogiendo la Casación en la Forma invalide la sentencia recurrida y dicte en su lugar la correspondiente sentencia de reemplazo". Como se advierte, nada se dice sobre el contenido de la sentencia de reemplazo, para el caso de acogimiento de esta nulidad. Más grave es aún el caso de la casación de fondo, pues en su petitorio se lee lo siguiente: "...con el objeto de que este Tribunal acogiendo la Casación en el Fondo invalide la sentencia



recurrida y dicte en su lugar la correspondiente de reemplazo, en la que se resuelva que se ha infringido la norma del artículo 140, artículo 21 inciso segundo del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 1698 del Código Civil y 70 y 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta". Según puede verse, tampoco hay petitorio para el caso de la sentencia de reemplazo, porque el propuesto es el que debe contener la sentencia de casación, en caso de acogimiento de este medio de impugnación. Como conclusión, no habiéndose producido la vulneración de las normas impugnadas a través de la casación de fondo, ésta también se desecha.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Alamos

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Decreto Ley 824, de 1974, Ley Sobre Impuesto a la Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 3644-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 2314 CC, 2497 CC, 2332 CC; 772 CPC, 776 CPC, 782 CPC; 4 Ley 18.575, 44 Ley 18.575

DESCRIPTORES= Casación Fondo, Admisibilidad. Casación Fondo, Requisitos Escrito Interposición. Perjuicios, Indemnización. Excepciones, Prescripción Extintiva. Emplazamiento, Requisitos. Responsabilidad Extracontractual, Prescripción. Responsabilidad Estado, Prescripción

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 782 inciso primero del Código de Procedimiento Civil establece que "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776". Realizando el examen de admisibilidad de este medio de impugnación, esta Corte constata que el recurrente no formuló en forma correcta el petitorio, en el escrito que lo contiene. A mayor abundamiento, hay que consignar que se puede constatar que el recurrente no expresó de un modo satisfactorio, en su escrito, la forma como las infracciones de ley que denuncia han influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: La actora deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud que indica, solicitando que en definitiva sea éste condenado al pago de la suma que indica, por los perjuicios causados con la grave enfermedad y daño cerebral y nervioso provocado a ella y a su hija. Fundamenta su demanda en los artículos 6, 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, artículos 44, 12 de la Ley 18.575, artículos 3 y 55 de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo y artículos 138, 139, 140

del Decreto Supremo Número 42 de 9 de Febrero de 1989, Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud. El Servicio de Salud contestando la demanda solicita sea ella rechazada en todas sus partes, con costas. Opone además la excepción de prescripción extintiva del artículo 2332 del Código Civil toda vez que los hechos por los cuales se impetra indemnización ocurrieron el 17 de Noviembre de 1994 y la demanda fue notificada el 3 de Enero del 2000 por lo que se encontraba vencido en exceso el plazo señalado y por lo tanto prescribe la acción.

Ha de entenderse que no basta la interposición de la demanda, sin necesidad de notificación de la contraria, para interrumpir la prescripción. En efecto, conforme a generales principios de derecho, la relación procesal se configura por el emplazamiento y éste se perfecciona por la notificación válida efectuada a la parte demandada. La demandada opone a la acción la excepción de prescripción, precisamente regulada en la disposición del artículo 2332 del Código Civil, porque la demanda debe situarse en la responsabilidad extracontractual, cuasidelictual o aquiliana. Habiendo ocurrido los hechos por los que se impetra indemnización el 17 de noviembre de 1994, el cuadrienio del artículo 2332 del Código Civil, estaba vencido a la fecha de notificación de la demanda el 3 de enero de 2000. El Servicio, alegando la procedencia de la prescripción de la acción, cita jurisprudencia que esta Corte analizará. Ella se refiere especialmente a fundamentación y fallo del recurso de casación "Domic Bezic y otros con Fisco". En fundamentación de dicho recurso, la recurrente cita sentencia de 2 de noviembre de 2000, recaída en autos ingreso rol 852-2000 "Aedo con Fisco", en la que se contiene el razonamiento siguiente; "...que las acciones personales que tienen por objeto que quien dejó de poseer restituya el valor de la cosa y la indemnización de perjuicios también deducida por la actora... son de evidente contenido patrimonial, pues se refieren a las restituciones y reparaciones de valor económico que pretende obtener la actora en virtud de reparaciones de tal declaración de nulidad. De lo anterior se deriva que su destino se condiciona a los plazos de prescripción establecidos al respecto por el Código Civil". Prosigue, "...razonamiento que resulta además consistente con el artículo 2497 del Código Civil que hace extensivas las reglas sobre prescripción igualmente a favor y en contra del Estado". A mayor abundamiento, "...Es claro pues que, tratándose de derechos de carácter patrimonial y privados, están sujetos a la posibilidad de extinguirse por el simple transcurso del tiempo, conforme las reglas de derecho sobre prescripción". La sentencia de casación de 15 de mayo de 2000, recaída en los referidos autos "Domic Bezic y otros con Fisco" en su considerando Décimo Tercero expresa "...que en tal virtud corresponde examinar concretamente si, por tratarse de responsabilidad estatal reconocida en la Constitución y en la ley y en tal carácter, sometida a normas de derecho público, es realmente imprescriptible y está marginada de las disposiciones que regulan la acción deducida en la especie en contra del Fisco para obtener la reparación del daño moral sufrido por los actores". Luego de plantearse el problema, formula el máximo Tribunal su tesis en la consideración Décimo Sexta del fallo referido, en el que se expresa que "...no solamente no hay norma positiva alguna que establezca la imprescriptibilidad genérica de la responsabilidad extracontractual del Fisco o de otra institución estatal, sino por el contrario, el régimen jurídico nacional ha sancionado preceptos que admiten y regulan esa modalidad de extinción de las acciones indemnizatorias respectivas". A continuación, el considerando transcrito se refiere a prescripciones contra el Fisco en el artículo 63 de la ex Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo 8 de la Ley 3.557 y 17 de la Ley Orgánica Constitucional 18.415. Es de notar, la apreciación de la actora en orden a la imprescriptibilidad de la acción difiere de la desarrollada en esta sentencia, la que se funda en la igualdad de trato

jurídico de particulares y Estado y sus órganos, en lo que se refiere a responsabilidad por daño, apreciación que lleva a aplicar a quien fuere, privados o Estado o sus órganos, los principios de responsabilidad establecidos en el Código Civil, regulación de la prescripción incluida. Acogiéndose la excepción de prescripción extintiva, resulta inconducente pronunciarse sobre el resto de las acciones y excepciones deducidas en autos. Por lo expuesto, se declara que no se hace lugar a la demanda, por encontrarse prescrita la acción de indemnización de perjuicios.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que conociendo del recurso de Apelación revoca la sentencia de primer grado y se declara que no se hace lugar a la demanda.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso cita Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a los autos rol Ingreso Corte 852-2000, caratulada "Aedo con Fisco".

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 103-02 (Valdivia)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 582 CC, 700 CC, 1700 CC, 1702 CC; 170 No. 4 CPC, 384 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 7 CPC, 768 inc. 2 CPC; 12 DL 2.186, 1978, 20 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Apelación, Interposición. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho y de Derecho. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en la Forma, Causales. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento Constitucional. Indemnización Expropiatoria, Reclamación. Expropiación, Procedimiento. Prueba de Testigos, Valor Probatorio. Garantías Constitucionales, Propiedad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Se funda en la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo texto legal. El inciso segundo del artículo 768, antes referido, prescribe que "En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido". El inciso segundo del artículo 766 expresa que "Procederá, asimismo, el recurso de casación en la forma respecto de las

sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales...". Lo anterior significa que el presente medio de impugnación no tiene cabida en juicios como el de la especie, regidos por una ley especial, como lo es el Decreto Ley 2.186, sobre procedimiento de expropiaciones, sin que se trate del caso de excepción que se indica en la ley, por lo que esta primera causal ha de desecharse. La segunda causal de casación en la forma invocada es la del número 7 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil, acusándose a la sentencia impugnada de contener decisiones contradictorias. Como es sabido, las sentencias judiciales del tipo de la de autos, constan de tres partes: una expositiva (números 1, 2 y 3 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil), una sección considerativa (números 4 y 5 del mismo artículo) y, finalmente, la parte resolutive, que debe contener la decisión del asunto controvertido. Esta última se contempla en el número 6 de ese precepto. Para que pueda configurarse la causal que se analiza, la sección que debe contener las contradicciones que se denuncian, es la decisoria y no, como se ha hecho ver en el presente caso, en la considerativa. Por lo anterior, esta segunda causal también se desecha.

Casación en el Fondo: Denuncia la infracción de los artículos 700 y 582 inciso primero del Código Civil, en relación con las leyes reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 1700 y 1702 del mismo texto legal, y 384 del Código de Procedimiento Civil. Al señalar la forma como las infracciones antes referidas han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, el recurso indica que si ellas se hubieran aplicado, se habría dado por acreditado el dominio del reclamante sobre las construcciones de que se trata y su titularidad para deducir la acción de reclamación, y no se habría confirmado sino revocado la sentencia de primera instancia. En un segundo error de derecho, se ha denunciado la falta de aplicación del artículo 19 número 24 incisos 1 y 3 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 582 inciso primero del Código Civil y 12 inciso primero del Decreto Ley 2186 y en la mala aplicación del artículo 20, inciso final de este último texto legal.

En relación con el primer error de derecho que funda la casación de fondo, no resulta cierto haberse infringido los artículos 700 y 582 del Código Civil, definitorios de los conceptos jurídicos de posesión y dominio, respectivamente. Ello, porque si bien se reconoció la calidad de dueño, no aparece como expropiado en el decreto pertinente. Al no aparecer como tal, no puede alzarse mediante la acción del artículo 12 del Decreto Ley 2186, que está reservada al "expropiado" y no a otra persona con una calidad jurídica diversa, como lo es el reclamante de autos siendo del todo intrascendente que se haya deducido esta última, pues quién en definitiva debe resolver sobre todas las cuestiones que se deriven de un juicio, son los tribunales, que en este caso resolvieron como se ha dicho y reprocha. En lo tocante a la infracción de las que se denominaron como leyes reguladoras de la prueba, su posible vulneración, aun de ser efectiva, carece de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

En cuanto al segundo yerro de derecho denunciado, esta Corte debe reiterar lo que permanentemente ha venido sosteniendo, en orden a que resulta redundante fundar una casación en disposiciones de naturaleza constitucional, como ha ocurrido en la especie, cuando tales normas establecen principios o garantías de orden general, que usualmente tienen desarrollo en preceptos de inferior jerarquía. En el presente caso, la materia en discusión tiene una abundante normativa que permite accionar, contenida tanto en el Decreto Ley 2186, como en otras reglas jurídicas y leyes, a las que se ha debido acudir, porque en este asunto la norma que se invocó es precisamente una que establece una

garantía genérica, pero cuya aplicación práctica queda entregada a los tribunales, a través de normas legales y en cada caso concreto y éstas últimas entregan a quienes se sientan afectados en sus intereses por un proceso expropiatorio, las herramientas jurídicas adecuadas para reclamar respecto del mismo. Por expuesto, el recurso de casación en el fondo se desecha.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: El recurso ha sido fundado en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el número 4 del artículo 170 de ese mismo cuerpo legal, por estimar que el fallo recurrido, a juicio del recurrente, carece de fundamentaciones de hecho y de derecho Este juicio versa sobre determinación del monto de la indemnización por una expropiación, materia especial de aquellas a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales procede el recurso interpuesto pero de conformidad con las normas del inciso segundo del artículo 768 del mismo Código. De acuerdo a esta última norma citada, la causal invocada por el recurrente en estos autos, solo puede serlo cuando la sentencia haya omitido la decisión del asunto controvertido, lo que no ocurre en la especie.

Apelación: La afirmación contenida en el fallo en alzada, que no incide en la parte resolutive del mismo y que podría ser oscura o innecesaria, ciertamente no tiene carácter resolutive y, por lo mismo, ni establece derecho alguno ni puede tampoco causar agravio, ya que no es sino una opinión del sentenciador, que no le sirve de base para resolver. En estos autos el apelante no pudo probar dominio sobre los bienes comprendidos en la expropiación ni menos su supuesta calidad de expropiado; por ello, la acción que entabló en base al artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones no pudo ser acogida, ya que si algo le era debido en su calidad de arrendatario, debió haber accionado de acuerdo a derecho, utilizando el procedimiento que al efecto señala el inciso final del artículo 20 de la misma ley.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Maria Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que conociendo del recurso de apelación confirmó el fallo de primera instancia.

Fallo redactado por el ministro Humberto Espejo Zúñiga.

DL 2.186, 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 1793-03 (Chillán)

NORMA= Art. 44 CC, 588 CC, 670 CC, 684 No.1 CC, 686 CC, 764 CC, 1445 CC, 1681 CC, 1682 CC, 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC, 1712 CC, 1793 CC, 1808 CC, 1876 inc. 2 CC, 1888 CC, 1901 CC; 403 CPC, 409 CPC, 426 CPC, 428 CPC

DESCRIPTORES= Presunciones, Valor Probatorio. Prueba, Carga de la Prueba. Informe de Peritos, Valor Probatorio. Prueba, Valor Comparativo. Inspección Personal, Valor Probatorio. Prueba, Leyes Regulatoras de la Prueba. Cesión de Derechos, Requisitos. Usufructo, Reserva. Inscripción Conservatoria, Efectos. Nulidad, Nulidad Absoluta. Nulidad, Nulidad Relativa. Ineficacia Jurídica, Simulación. Consentimiento, Requisitos. Dolo, Dolo Civil. Compraventa, Precio. Lesión, Lesión Enorme. Prueba, Carga de la Prueba. Tradición Muebles, Aprensión Material. Escritura Pública, Valor Probatorio. Modos de Adquirir, Tradición

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha recurrido de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva. Se sostiene que el fallo infringe los artículos 403, 409, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil. Los jueces del fondo han rechazado la demanda por cuanto sostienen que de los antecedentes probatorios no pueden surgir presunciones graves precisas y concordantes que puedan llevar al convencimiento, de esta forma haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, han ponderado la prueba, conforme a un proceso racional del tribunal no sujeto al control del recurso de casación en el fondo. Las disposiciones legales restantes que se denuncian como infringidas no revisten el carácter de leyes regulatoras de la prueba y por ello los hechos establecidos que sustentan las conclusiones del fallo, no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo; en consecuencia el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El actor interpone demanda en juicio ordinario en contra del cesionario y, en contra del comprador del inmueble que indica, para que se declare que el contrato intitulado cesión de derechos y reservas de usufructo presuntamente celebrado entre su hermana y el cesionario, inscrito a en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces respectivo, es nulo de nulidad absoluta o, en subsidio, nulo relativamente; que de la misma manera, el contrato celebrado entre el cesionario y el comprador queda sin efecto como consecuencia de la nulidad del contrato anterior, y además, por ser un contrato simulado y por ende adolecer de nulidad absoluta o en subsidio, relativo; que los demandados deben indemnizar los perjuicios causados, cuya especie y monto se determinará en la ejecución del fallo, con costas. La razón de ser de la demanda es en primer lugar, que la escritura de cesión de derechos celebrada entre la hermana del actor y el cesionario, es nula, por contener una serie de errores, ambigüedades y falsedades y porque la cedente, que falleció dos meses después, no habría firmado el documento, sino que fue suplantada y tampoco recibido el precio, lo que a su vez, significa que no hay consentimiento válido y dolo civil por parte del demandado, lo que trae como consecuencia inevitable la nulidad absoluta de este supuesto contrato. Por otro lado, señala la demandante, el cesionario, para evitar la demanda por nulidad, y la evidente lesión enorme que afecta al contrato, aparece vendiendo la propiedad a un tercero, en un contrato claramente simulado, para eludir su responsabilidad. La cesión de derechos señala en la cláusula segunda que se cede al comprador la totalidad de los bienes muebles que guarnecen el inmueble mencionado en la cláusula anterior, a su vez, en la cláusula tercera, se indica que la hermana del actor, vende, cede y transfiere a favor del cesionario quien acepta y adquiere para sí, las acciones y derechos que recaen sobre el inmueble

singularizado, que enuncia o enumera los bienes muebles, por lo que no existe una cabal armonía en lo expuesto en la escritura como lo menciona el actor; tampoco en las cláusulas se especifica los derechos que se ceden, es decir los porcentajes de los bienes de la cedente; pero en todo caso, esto no tiene relevancia por cuanto el motivo de la acción deducida es que la escritura no aparece firmada por la hermana del actor, como indica el documento, lo que a juicio del demandante constituye un vicio de nulidad absoluta, por falta de consentimiento o en subsidio, nulidad relativa.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil, es al demandante a quien incumbe probar la efectividad de los hechos en que la acción deducida en autos demanda. En cuanto a la afirmación que se hace en el sentido que la escritura pública de cesión de derechos, adolece de falsedad por no haber sido firmada por la cedente, quien habría sido suplantada en ese acto, el examen de los instrumentos que son los únicos elementos probatorios aparejados, no son conducentes para acreditar la suplantación que se aduce. En efecto, de esos antecedentes probatorios no pueden surgir presunciones graves, precisas y concordantes que puedan llevar al convencimiento de que la mencionada cesión de derechos adolece de falsedad, vale decir, que la hermana del actor fue suplantada al celebrarse el contrato.

En lo tocante a lo sostenido por la parte demandante y que dice relación con la falta de determinación del porcentaje de los derechos que, en la tantas veces citada escritura pública, se ceden, debe señalarse que tal argumento no tiene asidero alguno, porque, si bien es cierto que en ella se expresa que se trata de una cesión de derechos, no lo es menos que en autos está acreditado en forma irredargüible que en ella había remitido todos los derechos que sobre el inmueble existían, o dicho en otros términos, era la única dueña del inmueble, lo que fluye claramente del mérito de las inscripciones de dominio que fueron aparejados por el propio demandante. Respecto al hecho que la cesión de derechos que se cuestiona incluye la totalidad de los bienes muebles que guarnecen la propiedad materia del contrato, tampoco es dable aceptar la argumentación del demandante, en cuanto existe ambigüedad y no se consigna su entrega o su tradición, porque está claramente establecido que la venta se hace a puerta cerrada y carece de importancia determinar si hubo entrega o tradición, habida consideración con lo dispuesto en el artículo 684 número 1 del Código Civil. En cuanto a lo aseverado por el demandante, en el sentido que existió falta de precio, atendido lo dispuesto en el artículo 1876, inciso segundo del Código Civil, no se admitirá prueba alguna sobre la falta de pago del precio, salvo que se trate de la nulidad o falsedad de la escritura, lo que en autos no ha acontecido, de manera que procede desechar esa aseveración. Así las cosas, sólo cabe desestimar la petición de que se declare nulo el contrato de cesión de derechos celebrado, razón por la cual tampoco pueden prosperar las demás peticiones de esa demanda, por ser una consecuencia de la primera. Por estas consideraciones se declara que la demanda queda desechada en todas sus partes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los Abogados Integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán, que conociendo del

recurso de apelación, confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 4640-02

NORMA= Art. 582 CC, 700 CC, 702 CC, 703 CC, 704 CC, 706 CC, 724 CC, 2195 CC; 170 No. 5 CPC, 384 CPC 764 CPC, 768 CPC, 775 CPC, 786 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Casación de Oficio. Sentencia. Requisitos. Acción de Precario. Requisitos. Dominio. Justo Título. Posesión Regular, Requisitos. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba, Valoración. Inscripción Conservatoria, Efectos. Principios del Derecho, Buena Fe. Prueba Testimonial, Valoración

EXTRACTO= I Casación en la Forma: La sentencia del tribunal ad quem se refiere de modo genérico al mérito de autos, no habiendo antecedente alguno en la parte del fallo de primera instancia que hizo suyo, que respalde lo que se afirma, por otra parte la sentencia de segunda instancia no contiene consideraciones sobre la prueba testimonial rendida por la demandante, que quedó sin valorar, de esta forma, el fallo recurrido no cumplió con el requisito establecido en el número 5 del artículo 170, incurriendo en un vicio de nulidad recogido en la causal quinta de casación en la forma establecida en el artículo 768, falta que esta Corte debe remediar en conformidad al mandato del artículo 775, disposiciones todas del Código de Procedimiento Civil. Visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y 786 del Código de Enjuiciamiento Civil, se invalida, de oficio, la sentencia.

II Sentencia de Reemplazo: El actor, en representación de una Sociedad, ha demandado de comodato precario al demandado, a fin de que se le condene a la restitución de un inmueble, fundado en que su representada es dueña de dicho bien raíz y en que el demandado lo ocupa por ignorancia de su parte. Para que proceda la acción de precario contemplada en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, es menester que el titular de ella acredite que es dueño de la cosa que reclama y que la demandada tenga la tenencia de ella. El actor rindió la testifical y acompañó copia de la inscripción a su nombre, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo. En materia posesoria, se trata de un título justo, translaticio de dominio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 703 del Código Civil, que de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 724, permite a su titular adquirir la posesión del inmueble; la buena fe de dicha adquisición ha de presumirse, de manera que resulta establecido que el demandante es poseedor regular, en los términos del artículo 702 incisos primero y segundo. En estas condiciones dicho actor se encuentra en la situación prevista en el artículo 700 del Código Civil y ha de reputársele dueño, toda vez que otra persona no ha justificado serlo. La prueba testimonial reúne los requisitos establecidos en el artículo 384, regla segunda del Código de Procedimiento Civil, para establecer la ocupación que el demandado hace del predio en cuestión y que ello es posible por la ignorancia de la parte demandante. De esta forma se han acreditado los requisitos establecidos en el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, que constituyen los fundamentos de la acción.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Jorge



Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los Abogados Integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que conociendo del recurso de Casación en la Forma invalidó de oficio la sentencia recurrida.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández.

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 3407-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 1698 CC; 358 CPC, 384 No 2 CPC, 767 CPC, 782 CPC; 9 c) DL 2186, 1978

DESCRIPTORES= Casación Fondo, Rechazo in Limine. Testigos, Testigos Hábiles. Prueba de Testigos, Valor Probatorio. Prueba, Apreciación Comparativa. Expropiación, Expropiación Parcial. Expropiación Parcial, Reclamación. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: El inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil estatuye que "La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento." El siguiente inciso agrega que esta resolución debe ser, a lo menos, someramente fundada. A través de este medio de impugnación jurídico procesal se ha denunciado la infracción del artículo 358 número 4 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 384 número 2 del mismo texto legal, en un primer error de derecho y, en un segundo yerro, se ha planteado la falta de la debida aplicación del artículo 9 letra c) del Decreto Ley 2.186.

En cuanto al primer error de derecho, reiteradamente se ha resuelto por esta Corte Suprema que la cuestión de las tachas no puede ser materia de un recurso de casación, desde que se trata de un asunto incidental y lo que se resuelva a su respecto no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, siendo en buenas cuentas, una parte agregada del fallo, pero que no forma parte, obligatoriamente, de éste. En lo tocante al segundo precepto de los que se estimaron vulnerados, hay que precisar que no se trata de una norma reguladora de la prueba que establezca parámetros fijos de apreciación, sino que constituye una disposición que deja entregada a la ponderación de los jueces del fondo la probanza que regula, desde que señala que la de dos o más testigos de los caracteres allí indicados, podrá constituir plena prueba cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario; norma que ha de entenderse relacionada con el artículo 428 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil. También ha sido criterio uniforme que este tipo de disposiciones no puede ser quebrantada por los jueces del fondo, porque es a ellos a quienes compete, en forma natural, la labor de apreciación de las probanzas que se rindan en el proceso, de tal suerte que al hacerlo no pueden infringir la ley sino todo lo contrario, dan cabal cumplimiento a aquellas normas que le imponen tal obligación. En cuanto al segundo error de derecho planteado, se lo ha hecho depender directamente del primero, puesto que el recurso sostiene que si no se hubiere producido "el primer error de derecho acerca de las reglas reguladoras de la prueba, la ponderación de la prueba habría demostrado la existencia de causal de expropiación contenida en esta norma, así vulnerada". Habiéndose concluido del modo como se hizo, en relación con el referido primer error de derecho, el segundo queda sin sustento, circunstancia que hace inoficioso realizar un análisis del mismo, dejándose

únicamente constancia de que la norma que se estimó vulnerada sólo se limita a establecer el derecho de entablar una acción como la que se incoó en estos autos y el procedimiento correspondiente. Las razones anteriormente expuestas permiten concluir en la manifiesta falta de fundamento de la casación intentada, lo que impide que ésta pueda ser tramitada.

II Corte de Apelaciones: El actor expone que viene en deducir demanda en contra del fisco de Chile, solicitando en definitiva se disponga la expropiación de los terrenos que indica, todo ello referido a los bienes parcialmente expropiados, o lo que el Tribunal determine de derecho, con costas. De la demanda y contestación a la misma, aparece que no son hechos controvertidos el dominio de la reclamante de los lotes expropiados, como tampoco que se haya dictado un decreto por el cual se procede a expropiar parte de un terreno de mayor extensión, por el contrario, se encuentra controvertido, si los sectores no expropiados, producto del acto expropiatorio, carecen por si solos de significación económica o se hiciera difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento, producto del encierro en que se ven afectados a consecuencia del acto administrativo. La reclamante funda la solicitud de autos, tanto la principal como la accesoria en la circunstancia de que los lotes expropiados, quedarán encerrados, sin posibilidad de acceso a un camino público, lo que se traduciría en definitiva en que la parte no afectada por el acto expropiatorio, del bien del cual formaban parte, carecería por si solo de significación económica o se hiciera difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento. Al respecto la reclamante sólo ha rendido prueba testimonial, prueba que se encuentra en abierta contradicción con lo expresado por el testigo de la reclamada. La prueba testimonial de la parte reclamada, se encuentra corroborada con los deslindes de los lotes expropiados, según se desprende de los informes de tasación y del plano agregado.

En mérito a lo razonado, teniendo en cuenta que corresponde a la reclamante acreditar los fundamentos de sus acciones, necesariamente habrá que rechazar la reclamación de autos, al haberse acreditado en el proceso que el actor tiene acceso a un camino público que deslinda con los lotes expropiados. El artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones ha señalado que "el expropiado podrá reclamar ante el juez competente para solicitar: b) Se disponga la expropiación total del bien parcialmente expropiado cuando la parte no afectada del mismo careciere por sí sola de significación económica o se hiciera difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento". En consecuencia, corresponde al expropiado encontrarse en alguna o en todas las situaciones que el referido artículo 9 contempla para solicitar la expropiación total del predio parcialmente expropiado. A juicio de esta Corte, los testigos de la actora, son insuficientes para acreditar los hechos que sirven de fundamento a la demanda del actor. Por estas consideraciones se declara no ha lugar, en todas sus partes a la reclamación interpuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el ministro Humberto Espejo Zúñiga.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que conociendo del recurso de apelación confirmó el fallo de primer grado.

DL 2186, 1978, Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

Observando la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua que se citó a las partes para oír sentencia el diecisiete de mayo del dos mil uno, y el fallo solo se dictó el dieciocho de julio del año siguiente, ordenó sacar compulsas de las piezas pertinentes y dar cuenta al Tribunal Pleno.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 566-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 2453 CC, 1545 CC, 2465 CC, 2472 No. 5; 82 CPC, 303 No. 4 CPC, 434 No. 3 CPC, 439 CPC, 464 No. 4 CPC, 518 No. 3 CPC, 518 No. 4 CPC, 519 CPC; 41 CTRAB, 54 CTRAB, 61 CTRAB

DESCRIPTORES= Tercerías, Tramitación. Tercería, Prelación de Créditos. Tercerías, Pago. Equivalentes Jurisdiccionales, Avenimiento. Requisitos Título Ejecutivo, Deuda Líquida. Preferencia, Créditos Privilegiados. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Ineptitud Libelo. Transacción, Nulidad. Efecto Obligaciones, Ejecución Forzada. Remuneración, Determinación. Crédito, Crédito Liquidable. Obligación, Obligación Líquida

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este cuaderno de tercería de prelación y en subsidio de pago, el tercerista recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva que confirma la de primer grado, donde se rechaza la acción deducida. Sostiene que se han infringido las disposiciones que señala, debiendo haber sido acogida la tercería en forma parcial, esto es por aquella parte líquida de la obligación consignada en la cláusula segunda del avenimiento que le sirve de título. Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En la sentencia impugnada se establece que la obligación de que da cuenta el título es ilíquida, desde el momento que existe una parte que sí lo es y conteniendo las tercerías una sola petición, no podía accederse sólo por una parte de dicha suma, por no tener facultad el sentenciador para acoger solo parcialmente lo pedido, hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, es inamovible para este tribunal; por ende la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Comparece un tercero e interpone en lo principal de su escrito, demanda incidental de tercería de prelación y en el primer otrosí demanda tercería de pago, en contra de la ejecutante y en contra del ejecutado, por la suma en dólares de Norteamérica equivalentes en moneda nacional a la cantidad que indica, más el máximo de interés que la ley permite estipular para operaciones reajustables. Señala que su crédito consta del título ejecutivo de los autos laborales que indica, consistente en avenimiento debidamente aprobado, asimismo, consta ese título en los autos ejecutivos laborales del mismo tribunal. Agrega que su crédito es preferente conforme artículo 61 del Código del Trabajo, 2472 del Código Civil y 445 del Código de Procedimiento Civil; que excluye de la tercería el punto siete del avenimiento conforme a lo dicho en el artículo 12 del Código Civil, y señala normativa legal. En el otrosí, y en subsidio interpone tercería de pago. El ejecutante contesta el traslado solicitando el rechazo de la tercería de prelación indicando que la

obligación reclamada es nula, porque cobra una obligación laboral en dólares y éstas deben serlo en moneda de curso legal, estos es, en pesos; que el libelo es inepto porque no se reúnen los requisitos del artículo 254 números 4 y 5 porque al citar las dos causas en que se basa los hechos no se puede determinar por cual de ellas acciona, que la obligación no es líquida porque no se puede liquidar la obligación mediante simples operaciones aritméticas y porque del título y la demanda no se desprende cual es la obligación reclamada, y que el avenimiento que sirve de base a la tercería es nulo conforme al artículo 2453 del Código Civil, por haber obtenido en fraude del ejecutante, habiendo participado por cada una de las partes dos abogados del mismo estudio.

El derecho de todo acreedor para perseguir su crédito se manifiesta en la respectiva ejecución en la cual, como en la especie, pueden concurrir otros acreedores a través del procedimiento de las tercerías. Se interpone tercería de prelación y en subsidio de pago fundado en un avenimiento laboral y pretendiendo el pago único de la cantidad en dólares de Norteamérica equivalentes en moneda nacional a la suma que indica más el máximo de interés que la ley permite estipular para operaciones reajustables. De esta manera se deberá determinar si el incidentista cuenta con un crédito exigible y que esté amparado por un título ejecutivo que reúna todos los requisitos legales para ser pagado y en la especie para serlo preferentemente y en subsidio como valista. Respecto de las defensas, se rechazan, la primera por cuanto la obligación como laboral no es nula, dado que si bien el artículo 54 del Código del Trabajo señala que el pago debe ser en moneda de curso legal, nada indica en cuanto a la forma de determinar la remuneración; la segunda por cuanto el libelo no es inepto por las razones que allí se exponen, desde que la cita de las dos causas singularizadas sólo son para referirse al título ejecutivo inserto en ellas, lo que hace que la exposición de los hechos sea clara y respecto de los fundamentos de derecho no argumenta; y la cuarta por no haber sido acreditada y corresponder a una cuestión de lato conocimiento. Respecto de la defensa tercera, en cuanto alega que la obligación no es líquida y al analizar el título que se encuentra agregado en los autos laborales que indica, tenidos a la vista, se puede constatar que aparece una obligación en parte líquida en dólares americanos, y en otra una obligación ilíquida, y ésta es de tal naturaleza porque en el mismo título no existen los datos suficientes como para llevar a efecto una simple operación aritmética para liquidar el crédito como lo señala el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil cual es la venta de la fábrica, circunstancia que, además, no señala en la demanda de tercería no está probado, ni se desprende del juicio ejecutivo tenido a la vista. Es la propia ley, artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, la que señala que cuando en un título aparece una obligación en parte líquida y en parte ilíquida, se podrá proceder ejecutivamente por la primera, reservándose el acreedor su derecho para reclamar el resto en vía ordinaria, facultad, entonces, imperativa, en este caso para el tercerista, para que su título total puede ser líquido y exigible y ello no se cumple en la especie. Así, existiendo tan sólo una petición, el pago de la cantidad en dólares norteamericanos, no podrá accederse sólo por una parte de dicha suma, por no tener la facultad el sentenciador para acoger sólo parcialmente lo pedido. A mayor abundamiento, se tiene presente que en el título la totalidad de la obligación se hace ilíquida de momento que existe una parte que lo es y por ello no se hará lugar a la tercería de prelación y a la subsidiaria de pago por la falencia del título mismo. Por lo considerado, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza sin costas, la tercería opuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los Abogados Integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido por manifiesta falta de Fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que conociendo del Recurso de Apelación confirmó el fallo de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 1638-02

NORMA= Art. 917 CC, 921 CC, 922 CC, 924 CC, 926 CC; 549 No. 1 CPC, 549 No. 2 CPC; 7 DL 2.186, 1978, 20 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Interposición. Expropiación, Reclamación. Expropiación, Procedimiento de Expropiación. Expropiación, Legalidad del Acto Expropiatorio. Expropiación, Prueba del Dominio. Expropiación, Querrela de Amparo. Expropiación, Querrela de Restitución. Posesión, Derechos del Poseedor. Usufructuario, Derechos del Usufructuario. Posesión, Restitución con Indemnización de Perjuicios. Posesión de Derechos Inscritos, Prueba

EXTRACTO= El recurso interpuesto denuncia la vulneración de los artículos 921, 922 inciso final, 924 y 926 del Código Civil; y 7 inciso final del Decreto Ley 2.186, en relación con el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y con el artículo 6 de esta misma Carta. Al respecto hay que considerar que el artículo 921 del Código Civil señala que el poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión ni se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido y que se le de seguridad contra el que fundadamente teme. Dicho precepto es simplemente definitorio y se limita a consagrar un derecho, en este caso del demandante, para accionar en su favor, lo que ciertamente, no le garantiza que obtenga en la acción que entable para hacer efectivo el derecho de pedir que allí se indica. El inciso final del artículo 922 del mismo texto legal se refiere a que las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitación, obligan al propietario; pero no si se tratare de la posesión del dominio de la finca o de derechos anexos a él. En este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio. Sin embargo, el inciso primero, con el que se debe entender conectado, se refiere a que el usufructuario, el usuario y el que tiene derecho de habitación, son hábiles para ejercer por si las acciones y excepciones posesorias, dirigidas a conservar lo recuperar el goce de sus respectivos derechos, aún contra el propietario mismo. Además, se mencionó como transgredido el artículo 926 del Código Civil, disposición que también se limita a consagrar un derecho, cuando injustamente se ha privado de la posesión, otorgando a su titular el derecho de pedir que se le restituya, con indemnización de perjuicios. Dicho precepto ciertamente no tiene aplicación de pleno derecho, puesto que se ha de probar la posesión, y todo ello lleva a la necesidad de entablar un juicio, a cuyas resultas se ha de estar, pues la norma no garantiza tampoco el resultado positivo. El artículo 924 del Código previamente señalado se refiere a

que "La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla". Se indicó también como infringido el inciso final del artículo 7 del Decreto Ley 2.186, del siguiente tenor: "Si se tratare de bienes sujetos a cualquier régimen o sistema de inscripción conservatoria, el acto expropiatorio deberá cumplir las formalidades establecidas en el inciso tercero del artículo 2 para que produzca efectos respecto de terceros".

La sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda, estimó un hecho no controvertido la efectividad de que la demandante ha tenido posesión tranquila y no interrumpida por un año completo e indicó que ello lo habilitaba para interponer la acción posesoria, conforme al artículo 917 del Código Civil. Sin embargo, se ha agregado que dicha acción tiene por objeto recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, y es procedente en derecho sólo en cuanto por ella se procura mantener la paz social, impidiendo que los particulares, con prescindencia de la autoridad del Estado, se hagan justicia por sí mismos y alteren la situación de hecho existente, referida a la posesión, en perjuicio del poseedor, sin tomar en cuenta el dominio que por una u otra parte se alegue. El fallo de primera instancia deja sentado como hecho no controvertido, que el Fisco de Chile, a través del Ministerio de Obras Públicas, tomó posesión del inmueble materia de la querrela, autorizado por tribunal competente, mediante una resolución dictada en el correspondiente procedimiento de expropiación. De ello colige que como el procedimiento expropiatorio no puede considerarse un hecho arbitrario o injusto que altere la paz social, no procede la querrela de amparo, por actos que fueron ejecutados por orden del juez de la causa. Respecto del predio a que se refiere la querrela entablada en estos autos, aparecen dos inscripciones en el Registro Conservatorio y una de ellas corresponde al querellante, a quien afectó el proceso expropiatorio pues su inscripción cubría todo el paño de terreno. El derecho del querellante no se había consolidado a la fecha en que se realizó el procedimiento de expropiación, todo lo que constituye un hecho de la causa, que no se puede variar, especialmente porque en el escrito de casación no se dieron por infringidas normas reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos o determinados de apreciación o valoración de la misma. Por otro lado, el artículo 20 del Decreto Ley 2.186 estatuye que "Pagada al expropiado o consignada a la orden del tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización convenida o de la provisional, si no hubiere acuerdo, el dominio del bien expropiado quedará radicado, de pleno derecho, a título originario en el patrimonio del expropiante y nadie tendrá acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien expropiado por causa existente con anterioridad". En la especie, el actor se encontraba impedido de accionar en relación con la posesión del bien expropiado, como quiera que a la fecha de entablar la querrela, reconoce que ya se había concretado el acto de expropiación, por lo que a dicha fecha el Fisco ya había radicado en su patrimonio, de pleno derecho y a título originario, el dominio del bien expropiado; lo que evidentemente implica una extinción del derecho de dominio previo, así como de la posesión, respecto de lo cual se impide accionar, con posibilidades de éxito por cierto, porque de conformidad con la normativa del Código Civil anteriormente indicada, el actor ha podido plantear su demanda, pero a la luz de la norma que se acaba de comentar, sin ninguna posibilidad de obtener en el juicio.

En el presente caso, desde la consolidación del acto expropiatorio, que recayó en un bien que "a la sazón aparecía inscrito a nombre del querellante, cuyo título se encontraba vigente", según quedó sentado como hecho de la causa por los jueces de segundo grado, se

extinguió la posibilidad de reclamar respecto del acto expropiatorio, por una vía directa, como por la indirecta que se utilizó en estos autos, consistente en dirigir en contra del Fisco de Chile una improcedente querrela posesoria de restitución. En un caso como el propuesto, la discusión, necesariamente ha de desviarse hacia quien recibió el monto de la suma fijada a título de indemnización, reclamando la parte que le pudiere corresponder, si es que en el juicio pertinente logra probar sus derechos. Pero en el presente caso, no resultaba posible, por todo lo que se ha expresado, accionar como se hizo. Por todo lo anteriormente expuesto y concluido, el recurso intentado se desecha.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Maria Morales Villagrán y Adalid Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

DL 2.186, 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 3176-02

NORMA= Art. 1438 CC, 1567 No. 1 CC, 1567 No. 5 CC, 1568 CC, 1656 No. 3 CC, 1698 CC, 1915 CC, 1977 CC, 2492 CC, 2514 CC; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC; 98 Ley 18.092, 107 Ley 18.092; 5 AA CSUP, 30.09.1920, 6 AA CSUP, 30.09.1920

DESCRIPTORES= Casación Forma, Casación de Oficio, Contratos, Arrendamiento. Arrendamiento, Terminación por no Pago de Rentas. Arrendamiento, Terminación Inmediata. Extinción Obligaciones, Compensación. Compensación Legal, Requisitos. Extinción Obligaciones, Pago. Acción Cambiaria, Prescripción. Sentencia, Consideraciones Hecho y Derecho. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos sobre terminación de contrato de arrendamiento de predio rústico por no pago de rentas, se acogió la demanda sólo en cuanto declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes, negando lugar al pago de rentas insolutas. Apelada esta resolución por la demandante, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva la confirmó. La demandante dio en arrendamiento a su cónyuge el predio agrícola que indica, pactándose una duración de siete años a contar del 2 de enero de 1996, o sea, hasta el 2 de enero de 2003. Se estipuló una renta mensual, más el reajuste correspondiente de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor. La actora dedujo demanda de terminación del referido contrato en contra del arrendatario por cuanto éste se encuentra en mora del pago de las rentas, adeudando la suma que indica, suma que solicita se le pague, además de las rentas que se devenguen durante la sustanciación del juicio y hasta la entrega material del predio. El demandado opuso excepción de compensación, la que fundó en que la actora es deudora de su parte, según consta de un pagaré suscrito por aquella ante Notario, estipulándose que la obligación debía cumplirse el 14 de abril de 1996; en subsidio, opuso la excepción de pago conforme a los mismos fundamentos, esto es, que la actora es deudora suya por la suma que indica. La demandante, al contestar la excepción de compensación, sostuvo que debe rechazarse toda vez que no se cumple con la

exigencia del artículo 1656 número 3 del Código Civil, pues ambas obligaciones no son actualmente exigibles desde que la acción de cobro emanada del pagaré está prescrita, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 98 y 107 de la ley 18.092. El predio fue restituido materialmente a la actora con fecha 16 de octubre de 2001. La sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo, rechaza la excepción de compensación pero acoge la excepción de pago, dando lugar a la demanda sólo en cuanto declara terminado el contrato de arrendamiento.

Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, de acuerdo con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5 y 6 del Auto Acordado de esta Corte de 30 de septiembre de 1920, deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que les sirven de fundamento, exigencia que, como se ha dicho por este tribunal, tiende a obtener la legalidad de dichas resoluciones y a fijar los antecedentes en que se fundamentan, con el fin de dejar a las partes en situación de promover los recursos que resultaren ser conducentes. En la especie, el fallo recurrido no cumple con este requisito toda vez que la Corte de Apelaciones, al confirmar la sentencia de primer grado y acoger sólo parcialmente la demanda, dando lugar a la excepción de pago, no entrega fundamento alguno sobre la razón que habría tenido para rechazar la acción de cobro de rentas y para dar por acreditado el pago. En efecto, si las excepciones de compensación y pago tenían el mismo fundamento, a saber, la existencia de un pagaré suscrito por la actora a favor del demandado, y se rechazó la primera, la sentencia, para acoger la segunda debió entregar los razonamientos que la llevaron a tomar tal decisión, lo que no sucedió. La omisión anotada constituye el vicio de casación formal establecido en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 775 del mismo texto legal, se anulará de oficio la sentencia recurrida.

II Sentencia de Reemplazo: En estos se presenta la actora y dice que con fecha 2 de Enero de 1996 celebró contrato privado de arriendo de predio agrícola, con el demandado. Dicho contrato de carácter privado fue celebrado ante dos testigos, cuyas firmas fueron autorizadas ante Notario. Se estableció que el plazo del arriendo sería de 7 años, desde el 2 de enero de 1996, o sea, hasta el 2 de enero de 2003. El arrendatario le adeuda, dice, las rentas de arrendamiento que ascienden a la suma que indica. Habiendo sido imposible obtener el pago, viene en deducir demanda de terminación de contrato de arrendamiento, en juicio sumario para que previas las reconveniones de pago, que ordena la ley, acogerla en todas sus partes y declarar terminado el contrato de arrendamiento, que la demandada, deberá hacer entrega del inmueble arrendado, y que deben pagarse al arrendador las rentas insolutas, y las que se devenguen durante la secuela del juicio, y hasta la restitución material del inmueble, con los reajustes e intereses correspondientes hasta la restitución material del predio a la demandante; y que deberá pagar las costas de la causa. La parte demandada dice que no procede hacer las reconveniones de pago, pues se ha efectuado el pago de la suma reconvenida mediante la compensación legal, y hasta el monto demandado, que ha operado por el solo ministerio de la ley en razón a que la demandante es deudora morosa en relación al demandado por la cantidad que indica, más intereses corrientes devengados desde el día 14 de abril de 1996 a la fecha, lo que consta en un pagaré suscrito ante Notario. En subsidio a lo anterior, solicita se rechace la demanda oponiendo la excepción de pago que ha operado a través de la compensación de créditos alegados. La titularidad de la acción de terminación inmediata del contrato de arrendamiento, sólo corresponde a los arrendadores de casas, almacenes y otros edificios,



vale decir de propiedades urbanas, y no de predios rústicos, pero se entrará a analizar los fundamentos de la demanda, y la prueba rendida. Del estudio de la causa, se llega a la conclusión de que las peticiones de la demanda de poner término al contrato de arrendamiento por no pago de las deudas y restitución del predio, en esta segunda parte se cumplió por las partes, puesto que la demandada restituyó el predio, y la demandante tomó posesión material del mismo, por lo que no cabría ordenar la restitución que ya se efectuó, y sería imposible cumplir con lo que ya se ha llevado a cabo.

De acuerdo a lo normado en el número 3 del artículo 1656 del Código Civil, para que la compensación opere por el sólo ministerio de la ley es menester que ambas obligaciones sean actualmente exigibles. En la especie, la obligación emanada del pagaré suscrito por la demandante, debía cumplirse el 14 de abril de 1996, de suerte, que habiéndose alegado la prescripción por dicha parte, la referida obligación se encuentra extinguida por este medio, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 98 de la ley 18.092, en relación con el artículo 107 de la misma legislación, y no es actualmente exigible, de modo que no se cumple con el requisito anotado en el considerando que antecede, lo que lleva al rechazo de la excepción de compensación alegada por el demandado.

En cuanto a la excepción de pago, debe consignarse, en primer término, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1568 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe. En la especie, el arrendatario debe acreditar el pago probando que ha entregado a la arrendadora el dinero convenido de la renta. Ninguna prueba hay en el proceso que convenza al tribunal acerca de la efectividad de dicho pago y por lo demás, no podría ser de otra manera desde que el demandado fundamentó el supuesto pago en los mismos hechos en que basó su excepción de compensación, esto es, en que la demandante suscribió en su favor un pagaré y ya está dicho, tal obligación se encuentra extinguida por la prescripción. En consecuencia, el demandado deberá pagar las rentas insolutas y las que se hayan devengado durante la sustanciación del juicio hasta la fecha de entrega del predio, o sea, hasta el 16 de octubre de 2001. Se revoca la sentencia en cuanto rechaza la acción de cobro de rentas y entiende pagadas las rentas de arrendamiento y en su lugar se declara que se acoge dicha acción, debiendo el demandado pagar a la actora las rentas insolutas desde el mes de abril de 1998, inclusive, hasta el 16 de octubre de 2001, la que debe ser reajustada de acuerdo al contrato, se confirma en cuanto se declara terminado el contrato de arriendo y que cada parte pagará sus costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortíz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, y los Abogados Integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el abogado integrante José Fernández Richard.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que conociendo del recurso de casación en el fondo, casó por vicios de forma la sentencia recurrida, anulándola y teniéndose por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Contiene en el número II sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 3537-02

NORMA= Art. 1438 CC, 1545 CC, 1546 CC; 170 CPC, 768 No. 7 CPC, 772 CPC, 782 CPC, 785 CPC; 56 Ley 18.695, 63 i) Ley 18.695, 140 b) Ley 18.695; 38 Ley 19.070; 115 Ley 11.860

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en el Fondo de Oficio, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos de Admisibilidad. Casación en el Fondo, Infracción de Ley. Causales de Casación en el Fondo, Pacta Sun Servanda. Resolución Alcaldía, Reclamo de Ilegalidad Municipal. Reclamo de Ilegalidad Municipal, Legitimación Activa. Contratos, Buena Fe

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El recurso deducido se funda en la causal contemplada en el artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en contener la sentencia impugnada decisiones contradictorias. Esta materia conecta inmediatamente con el artículo 170 del mismo texto legal, que alude la forma en que han de dictarse sentencias como la de la especie. Según es sabido, tales fallos constan de tres partes o secciones claramente diferenciadas: una expositiva, a que se refieren los números 1, 2 y 3 de este último precepto; una considerativa, consagrada en los números 4 y 5 del mismo artículo; y una parte resolutive, que es la estampada en su número 6 como "La decisión del asunto controvertido". La causal que se ha esgrimido en el presente caso debe decir relación necesariamente, sólo con esta última parte o sección de la sentencia, y no de las otras, o de éstas con aquélla. Esto es, la sentencia puede razonar en un sentido y concluir en otro, pero ello no implica la presencia de decisiones contradictorias, aunque se pudiere dar otra causal de casación, mas no la que se estudia. Ello, porque según la ley, la decisión judicial ha de comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pudiendo omitirse las que sean incompatibles con las aceptadas, y éstas han de contenerse en la sección antes señalada. Si en la parte decisoria, entonces, se contiene tan solo una decisión, aunque ésta pudiera estar deficientemente planteada y fundada, resulta imposible que las haga contradictorias.

II Casación en el Fondo: La oportunidad normal para declarar inadmisibile un recurso de casación en el fondo es, sin lugar a dudas, aquélla a que se refiere el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil; pero el Tribunal, en uso de sus atribuciones, debe sin embargo velar por la corrección formal del procedimiento y puede enmendarlo posteriormente, incluso durante la etapa de acuerdo o, aun, durante la vista de la causa, si es que con un nuevo estudio de los antecedentes, se advierta la necesidad de hacerlo, mediante la dictación de las resoluciones que sean pertinentes. Lo expresado es lo que ha ocurrido en el presente evento, en que el recurso de casación en el fondo deducido evidencia adolecer de graves deficiencias, fundamentalmente en lo que atañe a la configuración de los errores de derecho y en las disposiciones legales que se dicen infringidas, lo que no se compadece con un recurso de derecho estricto como el interpuesto. De conformidad con el artículo 772 del mencionado Código, los errores de derecho que se denuncien respecto de determinada sentencia, han de serlo en función de yerros jurídicos que digan relación con disposiciones legales quebrantadas a consecuencia de ellos, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que se indicó como vulnerado, el artículo 1545 del Código Civil, a lo que el recurrente denomina "ley" del contrato, y si bien citó también como quebrantadas otras normas legales, concretamente los artículos 1546 del texto legal antes referido, 38 de la Ley 19.070

y artículos 56 y 63 letra i) de la ley 18.695, la vulneración de estas últimas las hace derivar, en el hecho, del quebrantamiento de la primera norma legal anotada.

En primer lugar, cabe precisar respecto de la presunta vulneración del artículo 1545 del Código Civil, según el cual "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", y que se podría producir en razón de su disposición en orden a estimar como "ley" todo contrato, que ello no pasa de ser sino una metáfora legal, cuya finalidad es dotar a dicha convención de fuerza obligatoria como si fuera ley para los contratantes, pero ello no transforma al contrato en una ley susceptible de ser vulnerada y generar, así, una causal de casación en el fondo, puesto que solamente la infracción de aquellas normas jurídicas de tal rango, entendido según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil, puede eventualmente producir una infracción y llevar al acogimiento, por ello, del expresado recurso. Hay que consignar que el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, en su segundo inciso, dispone que "En los casos en que desechare el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente". En la especie, se ha comprobado la inadmisibilidad de la casación en el fondo por defectos formales, concretamente por la invocación del quebrantamiento de una ley que no es tal, pero la lectura de los antecedentes de autos lleva al tribunal a analizar la posibilidad de una casación de la misma naturaleza pero de oficio.

Casación en el Fondo de Oficio: La reclamante, formuló el presente reclamo, denunciando la ilegalidad en que habría incurrido la Alcaldesa de una Municipalidad que rechazó su reclamo deducido, con motivo de lo resuelto por el Director Subrogante del Liceo municipal por el cual ordena que la actora debe asumir la función de profesora jefa del Cuarto año básico "B", en dicho establecimiento. La reclamante solicitó en su reclamo que se ordene que ella continúe desempeñando las labores inspectivas y administrativas que se le hablan asignado como consecuencia de lo dictaminado por el Comité de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud del Maule, y se le indemnice por los daños que se le han ocasionado. Aceptado a tramitación el reclamo, éste fue, en definitiva, acogido por la Corte de Apelaciones, que consideró ilegal el Oficio Ordinario impugnado, declarándose expresamente que tiene derecho a reclamar perjuicios.

De acuerdo al artículo 140 de la Ley 18.695 de 31 de marzo de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que regula el recurso de carácter contencioso administrativo, conocido como "Reclamo de Ilegalidad Municipal", éste procede respecto de dos especies de resoluciones u omisiones ilegales de los alcaldes o de sus funcionarios: a) aquéllas que afectan el interés general de la comuna; y b) aquéllas que atañen al interés particular de quien lo interpone. En el primer caso, en donde el interés general de la comuna resulta menoscabado por las conductas, activas o pasivas, de los mencionados agentes públicos, cualquier individuo, tenga o no comprometido en ello su propio interés, está en condiciones de deducir el reclamo, que se presenta así como una acción popular. En la segunda de dichas hipótesis, en cambio, cuando las ilegalidades afecten únicamente el interés particular, sólo el agraviado puede deducir la reclamación. En el reclamo a que se refieren estos autos, se hace necesario discernir acerca de si la reclamante está legitimada para plantear el presente arbitrio contencioso administrativo. La Ley 11.860 sobre Organización y Atribuciones Municipales, reguló el reclamo de ilegalidad, por medio de su

artículo 115, en cuyo inciso segundo se dispuso que, tratándose de "resoluciones u omisiones que afecten sólo el interés particular de una o más personas determinadas, únicamente éstas" se encuentran habilitadas para formular el reclamo en mención. Con posterioridad, se dictó el Decreto Ley 1.289, nueva Ley Orgánica de Municipalidades, que derogó expresamente la mencionada Ley 11.860, y se preocupó del reclamo de ilegalidad dándole una fisonomía muy similar a la que actualmente presenta, en el artículo 5 transitorio. El párrafo b) este precepto franquea la posibilidad de hacer uso del señalado mecanismo de impugnación a las "personas agraviadas" con la conducta contraria a la ley del Alcalde o de otros funcionarios municipales, agregando en su inciso final que la Corte de Apelaciones, en el mismo fallo que acoge el reclamo, "podrá ordenar a la Municipalidad el pago de las remuneraciones municipales no percibidas por el reclamante". Como quiera que en los dos cuerpos normativos ya mencionados se reconoce titularidad para reclamar de las ilegalidades que afectan el interés particular a las "personas" agraviadas, habida consideración del significado amplio que entraña el vocablo "persona", todo individuo de la especie humana, no cabía duda que en él quedaban comprendidos los funcionarios municipales, los que se entendían legitimados para deducir el reclamo de ilegalidad en defensa de sus intereses particulares y, en tal sentido, se orientó la jurisprudencia mientras estuvo vigente dicha legislación. Sin embargo, la situación anterior varió con la dictación de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con vigencia al presente. Esta regula en su artículo 140, el reclamo de que se trata en términos parecidos a los del Decreto Ley 1289, pero, al referirse en su acápite b) a la modalidad de impugnación de las ilegalidades que menoscaban el interés privado, y, en lo más específico, a quienes, en su condición de agraviados, pueden interponerlo, en vez de la palabra "persona", usa la voz "particulares". Una apreciación contextual de la norma aludida, que consagra un instrumento destinado a impugnar resoluciones u omisiones agraviantes del interés privado, que tienen su origen en el seno de una entidad municipal, concretamente en la conducta del Alcalde u otro agente del municipio, lleva a concluir que el vocablo "particulares" no puede sino entenderse como referido a personas extrañas al organismo municipal, como contrapuesto, por ende, al concepto de "funcionario". Esta interpretación guarda consonancia con la historia del establecimiento de la Ley 18.695. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia expedida el 29 de febrero de 1988 pronunció que "Interpretada la expresión "particular", en su verdadero sentido y alcance, el artículo 83 del proyecto remitido, léase "artículo 140" actual de la ley, según antes se dijo no merece reparo constitucional, ya que es lícito que la legislación tienda a uniformar los sistemas de protección jurisdiccional de los derechos que a los funcionarios públicos les confieran sus respectivos estatutos". "De esta manera, las personas que tengan la calidad de funcionarios municipales no sufren menoscabo en el ejercicio de sus derechos ni tampoco se produce desigualdad jurídica alguna, con motivo de la norma contenida en el artículo 83 del proyecto, 140 de la ley. Ello, en cuanto a las resoluciones municipales que los afecten en su calidad de funcionarios, gozarán de los recursos que contemple el llamado Estatuto Administrativo de los Empleados Municipales a que se refiere el artículo 32 del proyecto y, mientras tal cuerpo de leyes se dicte, continuarán afectos a las normas estatutarias actualmente en vigor (artículo 3 transitorio del proyecto). "Por su parte, en cuanto a los actos municipales ajenos a la relación estatutaria, dispondrán de los recursos que el artículo 83 en estudio, 140 de la ley, les concede como simples particulares". En el mismo orden de ideas, debe agregarse que, en el texto de la Ley 18.695 que, prácticamente, reproduce las disposiciones del Decreto Ley 1289 sobre el reclamo de ilegalidad no se contempla la

posibilidad, que se preveía en el inciso final de este último cuerpo normativo, en orden a que, en la sentencia que diera lugar al reclamo, se ordenase a la Municipalidad el pago de remuneraciones municipales no percibidas por el reclamante. La calidad de funcionaria municipal que detenta la reclamante de autos, en su condición de profesional de la educación, que presta servicios en un establecimiento educacional dependiente del Municipio, se encuentra consagrada en el Decreto con Fuerza de Ley Número 1 de 10 de Septiembre de 1996 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.070; cuerpo normativo que regula la carrera docente y establece la relación estatutaria de los profesionales mencionados con los municipios de que dependen; sin perjuicio de hallarse, además, afectos a las disposiciones del Código del Trabajo, en el ámbito propiamente laboral de sus relaciones con la entidad empleadora.

Asentadas como premisas en los razonamientos que anteceden, tanto la inviabilidad del reclamo previsto en el artículo 140 de la Ley 18.695, bajo la modalidad de su letra b), por parte de empleados municipales, como el hecho de que quien lo ha planteado en estos autos inviste semejante condición; no cabe sino concluir que este arbitrio no resulta en la especie jurídicamente procedente, por cuanto la actora carecía de legitimación para proponerlo. Como corolario de las consideraciones que se han desarrollado, al haber acogido la sentencia recurrida el reclamo de autos ha incurrido en manifiesto error de derecho, desviándose de la recta interpretación del artículo 140, letra b) de la Ley 18.695; error que, como resulta obvio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, habida cuenta de que, si se hubiera comprendido por parte de quienes lo pronunciaron, el correcto alcance y sentido de la norma en examen, el reclamo de ilegalidad habría sido desestimado. En las circunstancias expuestas, procede que esta Corte, por reunirse los presupuestos requeridos para ello, haga uso de la facultad que le reconoce el artículo 785 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, invalidando de oficio la sentencia recurrida.

**Sentencia de Reemplazo:** La recurrente interpone reclamo de ilegalidad contra la alcaldesa de una municipalidad, quien por no haberse pronunciado dentro de 15 días sobre su reclamo se entiende que lo ha rechazado, por lo que recurre en contra de ello. De acuerdo al artículo 140 de la Ley 18.695 de 31 de marzo de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que regula el recurso de carácter contencioso administrativo, conocido como "Reclamo de Ilegalidad Municipal", éste procede respecto de dos especies de resoluciones u omisiones ilegales de los alcaldes o de sus funcionarios: a) aquéllas que afectan el interés general de la comuna; y b) aquéllas que atañen al interés particular de quien lo interpone. En el primer caso, en donde el interés general de la comuna resulta menoscabado por las conductas, activas o pasivas, de los mencionados agentes públicos, cualquier individuo, tenga o no comprometido en ello su propio interés, está en condiciones de deducir el reclamo, que se presenta así como una acción popular. En la segunda de dichas hipótesis, en cambio, cuando las ilegalidades afecten únicamente el interés particular, sólo el agraviado puede deducir la reclamación. En el reclamo a que se refieren estos autos, se hace necesario discernir acerca de si la reclamante está legitimada para plantear el presente arbitrio contencioso administrativo. La Ley 11.860 sobre Organización y Atribuciones Municipales, reguló el reclamo de ilegalidad, por medio de su artículo 115, en cuyo inciso segundo se dispuso que, tratándose de "resoluciones u omisiones que afecten sólo el interés particular de una o más personas determinadas, únicamente éstas" se encuentran habilitadas para formular el reclamo en mención. Con posterioridad, se dictó el Decreto Ley 1.289, nueva Ley Orgánica de Municipalidades, que derogó expresamente la mencionada Ley 11.860, y se preocupó del reclamo de ilegalidad dándole una fisonomía

muy similar a la que actualmente presenta en el artículo 5 transitorio. El párrafo b) este precepto franquea la posibilidad de hacer uso del señalado mecanismo de impugnación a las "personas agraviadas" con la conducta contraria a la ley del Alcalde o de otros funcionarios municipales, agregando en su inciso final que la Corte de Apelaciones, en el mismo fallo que acoge el reclamo, "podrá ordenar a la Municipalidad el pago de las remuneraciones municipales no percibidas por el reclamante". Como quiera que en los dos cuerpos normativos ya mencionados se reconoce titularidad para reclamar de las ilegalidades que afectan el interés particular a las "personas" agraviadas, habida consideración del significado amplio que entraña el vocablo "persona", todo individuo de la especie humana, no cabía duda que en él quedaban comprendidos los funcionarios municipales, los que se entendían legitimados para deducir el reclamo de ilegalidad en defensa de sus intereses particulares y, en tal sentido, se orientó la jurisprudencia mientras estuvo vigente dicha legislación. Sin embargo, la situación anterior varió con la dictación de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con vigencia al presente. Esta regula en su artículo 140, el reclamo de que se trata en términos parecidos a los del Decreto Ley 1289, pero, al referirse en su acápite b) a la modalidad de impugnación de las ilegalidades que menoscaban el interés privado, y, en lo más específico, a quienes, en su condición de agraviados, pueden interponerlo, en vez de la palabra "persona", usa la voz "particulares". Una apreciación contextual de la norma aludida, que consagra un instrumento destinado a impugnar resoluciones u omisiones agraviantes del interés privado, que tienen su origen en el seno de una entidad municipal, concretamente en la conducta del Alcalde u otro agente del municipio, lleva a concluir que el vocablo "particulares" no puede sino entenderse como referido a personas extrañas al organismo municipal, como contrapuesto, por ende, al concepto de "funcionario". Esta interpretación guarda consonancia con la historia del establecimiento de la Ley 18.695. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia expedida el 29 de febrero de 1988 pronunció que "Interpretada la expresión "particular", en su verdadero sentido y alcance, el artículo 83 del proyecto remitido léase "artículo 140" actual de la ley, según antes se dijo no merece reparo constitucional, ya que es lícito que la legislación tienda a uniformar los sistemas de protección jurisdiccional de los derechos que a los funcionarios públicos les confieran sus respectivos estatutos". "De esta manera, las personas que tengan la calidad de funcionarios municipales no sufren menoscabo en el ejercicio de sus derechos ni tampoco se produce desigualdad jurídica alguna, con motivo de la norma contenida en el artículo 83 del proyecto, 140 de la ley. Ello, en cuanto a las resoluciones municipales que los afecten en su calidad de funcionarios, gozarán de los recursos que contemple el llamado Estatuto Administrativo de los Empleados Municipales a que se refiere el artículo 32 del proyecto y, mientras tal cuerpo de leyes se dicte, continuaran afectos a las normas estatutarias actualmente en vigor (artículo 3 transitorio del proyecto)". Por su parte, en cuanto a los actos municipales ajenos a la relación estatutaria, dispondrán de los recursos que el artículo 83 en estudio, 140 de la ley, les concede como simples particulares". En el mismo orden de ideas, debe agregarse que, en el texto de la Ley 18.695 que, prácticamente, reproduce las disposiciones del Decreto Ley 1289 sobre el reclamo de ilegalidad no se contempla la posibilidad, que se preveía en el inciso final de este último cuerpo normativo, en orden a que, en la sentencia que diera lugar al reclamo, se ordenase a la Municipalidad el pago de remuneraciones municipales no percibidas por el reclamante. La calidad de funcionaria municipal que detenta la reclamante de autos, en su condición de profesional de la educación, que presta servicios en un establecimiento educacional dependiente del

Municipio, se encuentra consagrada en el Decreto con Fuerza de Ley Número 1 de 10 de Septiembre de 1996 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.070; cuerpo normativo que regula la carrera docente y establece la relación estatutaria de los profesionales mencionados con los municipios de que dependen; sin perjuicio de hallarse, además, afectos a las disposiciones del Código del Trabajo, en el ámbito propiamente laboral de sus relaciones con la entidad empleadora. Asentadas como premisas en los razonamientos que anteceden, tanto la inviabilidad del reclamo previsto en el artículo 140 de la Ley 18.695, bajo la modalidad de su letra b), por parte de empleados municipales, como el hecho de que quien lo ha planteado en estos autos inviste semejante condición; no cabe sino concluir que este arbitrio no resulta en la especie jurídicamente procedente, por cuanto la actora carecía de legitimación para proponerlo, desde que pretende resolver problemas propios, pendientes con el Municipio, al margen de lo que estatuye el artículo 140, letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, número 18.695, cuestión que necesariamente ha de ventilarse en la sede y procedimientos que correspondan, pues, admitir lo contrario, implicaría además desnaturalizar el reclamo o recurso de ilegalidad, admitiendo su utilización para fines ajenos a aquéllos para los que está previsto en la disposición legal precitada, que no son otros que evitar agravios o arbitrariedades de funcionarios municipales, contra particulares. Se rechaza el reclamo de ilegalidad deducido.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Domingo Yurac Soto.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de Casación en la Forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte Suprema, que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Contiene en el número II Casación en el Fondo de Oficio.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Publicada en el Diario Oficial de 3 de mayo de 2002.

Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Ley 11.860, Ley sobre Organización y Atribuciones Municipales, Publicada en el Diario Oficial de 26 de julio de 1955.

DL 1.289, 1975, Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, que derogó expresamente la Ley 11.860.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 1539-03

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; 47 CC, 582 CC, 1698 CC, 1700 CC, 1702 CC, 1706 CC, 1712 CC; 139 CPC, 144 CPC, 170 CPC, 342 CPC, 346 No. 3

CPC, 384 No. 1 CPC, 384 No. 4 CPC, 398 CPC, 399 CPC, 409 CPC, 425 CPC, 428 CPC; 12 DL 2.186, 1978, 14 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978; 40 DS 294, Obras Públicas, 1984

DESCRIPTORES= Prueba, Carga de la Prueba. Indemnización Expropiatoria, Reclamación. Dominio, Atributos. Costas, Costas Judiciales. Prueba Pericial, Valoración. Sentencia, Requisitos Sentencia. Instrumento Público, Valor Probatorio. Instrumento Privado, Valor Probatorio. Instrumento Privado, Reconocimiento. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Derechos Constitucionales, Igualdad ante la Ley. Derechos Constitucionales, Propiedad. Presunciones, Clasificación. Presunciones Legales, Valor Probatorio, Presunciones Judiciales, Valor Probatorio. Confesión Judicial, Valor Probatorio. Confesión Extrajudicial, Valor Probatorio

EXTRACTO= El recurso considera vulneradas las leyes reguladoras de la prueba y el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, al desecharse la solicitud de indemnización por las limitaciones al dominio del resto de la propiedad producidas para el propietario, como consecuencias del acto expropiatorio y por este mismo precepto, al no condenarse al Fisco al pago de las costas del juicio. En primer lugar, se denuncia la vulneración del artículo 1712 del Código Civil. Luego, el recurso se refiere a la prueba pericial, señalando que no se analiza en la sentencia, en cuanto a la prueba documental acompañada por su parte, afirma el recurrente que se infringieron los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, porque no se otorgó el pleno valor que tienen los documentos públicos y privados acompañados al proceso. Respecto de la prueba testimonial estima infringido el artículo 384 número 4 del Código primeramente señalado, porque el fallo recurrido no tiene consideración alguna acerca de lo depuesto por testigos calificados, contestes, sin tacha y legalmente examinados y de respecto cuyos dichos no hay prueba en contrario. En relación con la prueba pericial rendida, considera vulnerado el artículo 425 del Código de Enjuiciamiento Civil, al restársele valor al peritaje antes mencionado, transgrediéndose la igualdad ante la ley, al haberse otorgado, en cambio, al peritaje de la contraria, el valor establecido en dicho precepto. Además se cree vulnerada la Constitución del Estado, en relación con la garantía de igualdad ante la justicia (sic), al establecerse diferencias arbitrarias al momento de valorizar predios colindantes y de iguales características.

Lo primero que hay que dejar sentado es que la norma básica en este tipo de asuntos, en que se discute el monto de la indemnización fijada para resarcir al propietario de un predio expropiado, es el artículo 38 del Decreto Ley 2.186, que dispone que "Cada vez que en esta ley se emplea la palabra "indemnización", debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma". Al no estimarse infringida esta norma, puesto que no se denunció su vulneración, siendo ella decisoria litis, no cabe sino concluir que la indemnización fijada ha sido estimada suficiente. Ello conduce a concluir que las infracciones denunciadas, en relación con la referida cantidad, aún de ser efectiva su concurrencia, carecerían de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia. Sin perjuicio de que lo anterior bastarla para rechazar el recurso en análisis se formularán algunas consideraciones sobre las alegaciones en él aducidas. Se denuncia, en primer lugar, infracción de las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, lo que en verdad se está reprochando al fallo que se impugna, es la ponderación o valoración que de la prueba rendida, cuestión que no cabe, analizar en este recurso, pues la labor de ponderación de la misma es propia de los jueces del fondo, como surge de diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, como



sus artículos 384, 398, 399, 425 y 428. Siendo tarea de los jueces del fondo, según se precisó, la de valorar las diversas probanzas que se rindan en el juicio, no pueden vulnerar la ley al acometerla, salvo que transgredan aquellas leyes reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación, de tal modo, no aparece la necesidad de anular el fallo y dictar uno de reemplazo, única manera como esta Corte Suprema podría valorar nuevamente la prueba rendida.

Por otro lado, dentro de la normativa estimada transgredida, se menciona el artículo 1712 del Código Civil, sin que, empero, se ofrezcan argumentos acerca del modo como se habría producido dicha vulneración, de manera que este Tribunal se ve impedido de abordar dicha materia. En cualquier caso, dicha norma es meramente definitoria, referida a las presunciones, a las que califica de legales y judiciales y precisa que las primeras se reglan por el artículo 47 y las que deduce el juez, que deben ser graves, precisas y concordantes; circunstancias éstas que, en cada caso concreto deben analizar los jueces del fondo. En lo referente a la infracción de la normativa referida a la prueba documental, se mencionan como vulnerados los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil; preceptos que se pretende vincular con la documentación acompañada al proceso, al respecto y sin que sea necesario analizar si los documentos que se tildan de públicos tienen o no ese carácter, debe recordarse que el artículo 1700 del Código Civil estatuye que "El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes". Tal es el alcance de los instrumentos públicos, cuando se refieren a las mismas partes del juicio, cual no es el caso de los que se traen a colación por el recurrente. En idéntico sentido, el artículo 1702 dispone que el instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlos suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos; ello corrobora lo anteriormente indicado, en cuanto al alcance que tiene la prueba documental. A lo anteriormente expuesto, cabe agregar que, si algún valor probatorio pudieren tener los documentos antes referidos, éste sería meramente referencial; es decir, podrían constituir un punto de referencia a los jueces para fijar el valor de un predio expropiado y la correspondiente indemnización, pero nunca un parámetro directo puesto que resulta evidente que los diversos predios, aun cuando estén situados varios en un mismo sector, pueden tener precios distintos, dependiendo de las características propias de cada uno de ellos. En lo referente a la prueba pericial, a cuyo respecto se han formulado, asimismo, reparos al fallo impugnado, puede decirse que también se cuestiona la apreciación que se hizo de las pericias de autos. Cabe recordar que, de conformidad con lo que dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, mencionado en el artículo 14 del Decreto Ley 2.186 como aplicable en estos procedimientos, la prueba pericial se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, las que surgen de la lógica, ciencia, técnica o de la experiencia, por lo que no resulta susceptible de ser impugnada mediante un recurso como el de autos, a menos por cierto, que la valoración se haya efectuado de modo manifiestamente arbitrario, lo que no ocurre en la especie. En cuanto a la prueba de testigos, se dio por vulnerado el artículo 384 número 4 del Código de Procedimiento Civil. Según dicha norma, "Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos conforme a las reglas siguientes: 4. Cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de

imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número", de lo expuesto, el precepto deja entregada a la apreciación de los jueces del fondo diversas circunstancias en relación con esta clase de probanza. El fallo de primer grado, confirmado por el de segundo, contiene consideraciones en lo atinente a los testimonios rendidos y los aprecia del modo como allí se estampó; apreciación que, según se ha señalado, no puede ser impugnada mediante el presente arbitrio jurídico-procesal. También ha hecho cuestión, el recurso interpuesto por haberse omitido indemnizar el supuesto perjuicio sufrido, al haber quedado a causa de la expropiación, una franja de terreno de propiedad del recurrente, a la que no se podría dar cierta destinación. Sin embargo, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 2.186, los daños indemnizables son aquellos que resultan como consecuencia directa e inmediata de la expropiación, lo que significa que se ha de cancelar por el valor del predio o porción de que se ha privado al expropiado, puesto que, si algún perjuicio pudiere sufrir éste en relación con lo que le quedare, la ley ha entregado las herramientas pertinentes para subsanar dicha cuestión, en el artículo 9 del mismo Decreto Ley.

Por otro lado, hay que señalar la redundancia que implica el hecho de fundar un recurso de casación en normas de la Carta Fundamental, como ha sucedido en la especie, cuando tales preceptos establecen principios o garantías de orden general, que tienen desarrollo en preceptos de inferior jerarquía. Como se sabe, la presente materia tiene la normativa legal específica que permite accionar con prescindencia de normas de rango constitucional, contenida en el Decreto Ley ya mencionado, número 2186, a que se debió acudir, porque en la especie, la norma invocada, artículo 19 número 24 del referido Texto Constitucional, establece una garantía genérica, cuya aplicación práctica queda confiada a los tribunales, a través de normas legales y en cada caso concreto y estas últimas entregan a quienes se sientan afectados por un proceso expropiatorio, las herramientas jurídicas adecuadas para reclamar respecto del mismo. Finalmente, en cuanto a las costas, también esta Corte ha señalado reiteradamente, conociendo de recursos como el de la especie, que ellas no son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de casación, pues tal materia constituye tan sólo una incidencia del juicio, y la resolución que, a su respecto, se dicta no pone fin al juicio ni hace imposible su continuación. Por todo lo anterior, el recurso de autos se desecha.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Alamos.

Fallo redactado por el Ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Decreto Ley 2.186, Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

Decreto Supremo 294, del Ministerio de Obras Públicas, de 1984, Ley de Caminos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.10.2003

ROL= 3480-02 (Valparaíso)

NORMA= Art. 588 CC, 670 CC, 1438 CC, 1567 CC, 1682 inc. 2 CC, 1794 CC, 1857 CC;

Unico Ley 19.472; 20 DFL 458, Vivienda y Urbanismo, 1976; 39 DFL 850, Obras Públicas, 1997, 52 DFL 850, Obras Públicas, 1997; 5.2.7 DS 173, Vivienda y Urbanismo, 1997

DESCRIPTORES= Extinción Obligaciones, Rescisión. Nulidad, Nulidad Relativa. Contratos, Permuta. Vicios Redhibitorios, Definición. Modos de Adquirir, Tradición. Dirección de Obras Municipales, Decreto Recepción Definitiva. Sanciones, Demolición. Culpa, Negligencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El juez de primera instancia acogió la demanda y declaró la rescisión de un contrato de permuta celebrado por las partes, por contener el inmueble adjudicado al actor vicios redhibitorios. Apelada esta resolución por la demandada, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva la revocó y en su lugar rechazó la acción deducida. En contra de esta sentencia, el actor interpuso recurso de casación en el fondo.

Considerando que son vicios redhibitorios "los que existiendo al tiempo de la venta (en este caso, la permuta) y no siendo conocidos por el comprador, hacen que la cosa sea impropia para su uso natural o que sólo sirva imperfectamente" (Arturo Alessandri Rodríguez, "De la Compraventa y de la Promesa de Venta", Sociedad Imprenta Litografía Barcelona, 1918, Tomo II, página 258). El mismo autor se encarga de señalar que puede haber vicios redhibitorios en la venta de cosas corporales o incorporales, puesto que la ley no distingue. En la especie, el demandante, a través de una permuta (contrato que se rige por las normas de la compraventa) y de la correspondiente tradición, se hizo dueño de una cosa corporal raíz, a saber, un inmueble, según aparece de la escritura pública que se lee. Desde luego, no puede ser considerado un vicio redhibitorio el hecho que una franja de 56 metros cuadrados del inmueble del actor esté sujeto a expropiación para construir una calle de servicio de la carretera, pues tal situación no constituye una anomalía intrínseca de la cosa, es decir, no es un defecto. Por lo demás, fácilmente el actor pudo enterarse de la posibilidad de tal expropiación haciendo el estudio de los títulos adecuadamente y, luego, tal situación nunca estuvo oculta. Luego, el que la vivienda sita en el inmueble esté construida en la franja de exclusión de 35 metros reservada para futuros ensanches de la carretera y que, por lo mismo, carezca de la recepción municipal, no pueden ser considerado como vicios redhibitorios pues tales hechos, como se ha dicho por la jurisprudencia de nuestros tribunales, no importan una carga, tacha o defecto que haga que la cosa vendida no sirva para su uso natural o sólo sirva imperfectamente y porque, además, la existencia de tales anomalías ha debido observarlo y comprobarlo el demandante antes de celebrar el contrato de permuta cuya nulidad relativa ahora pretende y, por consiguiente, no pueden calificarse de "ocultos". El demandante sin duda obró con negligencia o descuido al permutar el inmueble de que era dueño en Viña del Mar por aquél de Rengo, sin antes hacer el correspondiente estudio de títulos mediante el cual habría tomado conocimiento de todas las anomalías que ahora califica de "vicios redhibitorios" los que, como se ha visto, no son tales. Consecuentemente, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, al revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda, no ha cometido el error de derecho que denuncia el recurrente y, por el contrario, ha dado una correcta aplicación a las disposiciones que éste estima infringidas.

II Corte de Apelaciones: No puede calificarse como vicio redhibitorio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1857 y 1858 del Código Civil, la circunstancia de encontrarse afecta a expropiación en una superficie de 58 metros cuadrados el inmueble adquirido por permuta por el demandante, por cuanto la posible expropiación le producirá una evicción, una privación de parte del inmueble, lo que no corresponde a un vicio redhibitorio. En

efecto, de las disposiciones contenidas en los artículos 1857 y siguientes del Código Civil, se infiere que son vicios redhibitorios los que, existiendo al tiempo de la venta y no siendo conocidos por el comprador, hacen que la cosa sea impropia para su uso natural o que sólo sirva imperfectamente (Alessandri R., Arturo. De la compraventa y de la Promesa de Venta. Sociedad Imprenta y Litografía Barcelona, Santiago 1918, tomo II, página 297. Número 1446). El evento de pasar el dominio de una parte del inmueble en cuestión al patrimonio estatal en virtud de una expropiación, no puede subsumirse en el concepto recién expuesto. Tampoco puede configurar un vicio redhibitorio del inmueble permutado, el hecho, de haberse construido en él una vivienda en parte sólida y en parte internit, sin contar con el permiso de la Dirección de Obras Municipales ni con la recepción por parte de este organismo. En efecto, la doctrinal explica que los vicios redhibitorios son los que hacen que la cosa sirva para su uso natural o sólo sirva imperfectamente, lo que supone que si el comprador no puede usarla en toda su extensión ni retirar de ella todo el provecho que esperaba, es porque hay algunos defecto derivados de su propia naturaleza que se lo impiden. Por ello, “los vicios redhibitorios suponen defectos intrínsecos en la cosa emanados de sí misma, y no de actos externos” (Alessandri, obra citada tomo 2, página 297 número 1446). Por ende, si bien es verdadero que la construcción de la aludida vivienda, sin permiso ni recepción de la Dirección de Obras Municipales, la sujeta a las sanciones de multa o demolición contemplados en el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, según su texto fijado por el Decreto con Fuerza de Ley 458, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado el 13 de Abril de 1976 en el Diario Oficial, sanciones que mantiene el texto de esta disposición fijado por el artículo único de la Ley 19.472, no es menos verdadero que el hecho de encontrarse la vivienda sujeta a una eventual demolición no puede calificarse como un vicio oculto de ella, según el concepto antes expuesto, toda vez que su destrucción no provendrá de un defecto, vicio o falla intrínsecos de la construcción, sino de un acto sancionatorio de la autoridad impuesto por la infracción cometida por su propietario. Lo mismo cabe decir de la norma contenida en el artículo 5.2.7 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que dispone que ningún edificio podrá habitarse antes de que se haya cursado su recepción definitiva, según reza su texto fijado por Decreto Supremo 173, de 1997, y que en su tenor original, fijado en el Decreto Supremo 47, de 1992, expresaba que ningún edificio podrá habitarse antes de que se haya efectuado su inspección final. En efecto, la infracción sancionada por esa norma consiste en haber construido el edificio sin permiso municipal o no haber obtenido su recepción definitiva o inspección final, pero tales contravenciones no constituyen por sí mismas un vicio oculto de la construcción. Tanto es así que tal infracción se comete aunque lo construido no contravenga norma alguna de urbanismo o construcción, y aunque sea perfecta o sin reparos y de la mejor calidad. Se trata de conceptos diferentes el de construir sin permiso el de existir vicios o defectos intrínsecos en lo construido. El hecho de haberse edificado la vivienda de que se trata dentro de la zona de restricción contemplada en el Decreto de Obras Públicas 294, de 1984, que fijó el texto refundido de la Ley 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del Decreto con Fuerza de Ley 206, de 1960, sobre construcción y conservación caminos, hoy artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley 850, de 1997, del mismo Ministerio, tampoco puede constituir un vicio redhibitorio de los contemplados en el artículo 1858 del Código Civil. En efecto, la norma primeramente citada prohíbe a los dueños de los predios colindantes con los caminos públicos nacionales ocupar las fajas de 35 metros a cada lado de los cierros actuales o los que se ejecuten en variantes o caminos nuevos nacionales, con construcciones

de tipo definitivo que en el futuro perjudiquen su ensanche. La infracción a este mandato acarreará al infractor la aplicación de la multa contemplada en el artículo 52 del Decreto con Fuerza de Ley 850, de 1997 antes artículo 53 del Decreto Supremo 294, de 1984, sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Dirección de Obras Municipal respectiva, y de las infracciones que puedan configurarse en relación a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a la Ordenanza General de dicha ley. Pero en manera alguna es posible confundir tales infracciones, contravenciones con vicios ocultos de lo construido, en los términos contemplados en los artículos 1857 y siguientes del Código Civil. Tanto es así que lo edificado puede no tener vicio, defecto o falla alguna; ser de perfecta edificación y calidad, y no obstante, infringir alguno o todos los preceptos antes reseñados.

La jurisprudencia es concordante con los conceptos precedentemente desarrollados., cabe mencionar: a) "No puede calificarse de vicio redhibitorio el no tener el vendedor "derecho a una bocatoma para el riego del fundo vendido". (Corte de Apelaciones de Talca, 22 de Abril de 1926. Gaceta Número 62 página 271); b) "Atendida su naturaleza, los vicios redhibitorios se refieren a defectos o irregularidades de la cosa misma en sí y no al derecho más o menos amplio o limitado que a ella pudiera tener el vendedor". (C. Suprema 27 de Diciembre de 1917 Revista Derecho y Jurisprudencia tomo 15, Sección Primera, página 338); c) "si se vende un automóvil internado ilegalmente (sin que el comprador conociera esta anomalía), no puede valerse de la acción rescisoria para anular el contrato alegando la existencia de un vicio redhibitorio, porque el vicio redhibitorio consiste en un defecto físico, oculto, inherente a la cosa misma y relacionado con su calidad. La internación ilegal de una cosa no constituye, pues, un vicio de esa clase". (Corte Apelaciones de Santiago 10 de Marzo de 1988. Gaceta Jurídica número 93, página 26).

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declara inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que conociendo del recurso de Apelación, revoca la sentencia de primer grado en todas sus partes, rechazando la acción deducida.

Ley 19.472, Modifica el Decreto con Fuerza de Ley 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, Estableciendo Normas Relativas a la Calidad de la Construcción.

DFL 458 de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

DFL 850 de 1997, del Ministerio Obras Públicas, Refunde, Coordina y Sistematiza el Texto de la Ley 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas.

DS 173 de 1997, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Modifica el Decreto No. 47 de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.10.2003

ROL= 1319-03 (Santiago)

NORMA= Art. 82 CPC, 85 inc. 1 CPC, 152 CPC, 154 CPC, 158 CPC, 170 CPC, 187 CPC, 680 CPC, 681 CPC, 768 No. 9 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación Forma, Admisibilidad. Casación Fondo, Admisibilidad. Incidentes, Abandono del Procedimiento. Procedimiento, Trámites Esenciales. Terceros, Terceros Extraños. Juicio Sumario, Cambio Procedimiento. Apelación, Efecto Devolutivo. Terceros, Clasificación. Actuación en Juicio, Poder

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Se sostiene que los jueces de fondo han vulnerado la causal del número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 158 y 170 del Código de Procedimiento Civil, al haber conocido de una resolución que por su naturaleza es inapelable y que fue interpuesta por un tercero extraño al juicio quien no tenía poder en la causa, lo que resulta inadmisibles, toda vez que los artículos 158 y 170 del Código de Procedimiento Civil no están referidos a trámites diligencias esenciales.

Casación en el Fondo: Se dan por infringidos los artículos 85 inciso primero y 152 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que la petición de abandono el demandado debió haberla hecho valer tan pronto como llegó a su conocimiento y porque no se consideraron por los jueces del fondo las resoluciones dictadas en segunda instancia. El recurso de casación en el fondo, no puede prosperar, toda vez que la parte recurrente permaneció inactiva por mas de seis meses, no incidiendo en ello, la circunstancia de encontrarse pendiente la designación de relator para la vista, en consecuencia, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata; razón por la cual el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones. El recurso de apelación concedido contra la resolución que se pronunció sobre el cambio de procedimiento, fue concedido en el solo efecto devolutivo, lo que importa que en el tribunal a quo las partes estaban obligadas a dar impulso procesal a los autos, lo que no ocurrió en el caso sublite. En efecto, la parte recurrente permaneció inactiva por un lapso superior a seis meses, por lo que se cumplen en la especie los requisitos para declarar abandonado el procedimiento que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, no obsta a la circunstancia de encontrarse pendiente ante esta Corte la designación de relator para la vista del recurso de apelación pendiente.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibles el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de Apelación revoca la sentencia de primer grado, rechazando el incidente de

Abandono del Procedimiento.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.10.2003

ROL= 4562-02

NORMA= Art. 1438 CC, 1699 CC, 1700 CC, 1707 CC; 428 CPC; 21 CTRIB, 63 CTRIB, 64 CTRIB, 124 CTRIB; 52 DL 824, 1974, 70 DL 824, 1974

DESCRIPTORES= Liquidación Tributaria, Reclamación. Impuestos, Global Complementario. Mayor Inversión, Prueba. Escritura Pública, Valor Probatorio. Contraescritura. Pruebas Contradictorias, Valor Probatorio. Prueba, Apreciación de la Prueba. Renta, Presunciones de Renta. Renta, Prueba. Prueba, Carga de la Prueba. Liquidación Tributaria, Tramitación. Acto Jurídico, Convención

EXTRACTO= En estos autos, el contribuyente dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva, confirmatoria de la de primera instancia, dictada por el Tribunal Tributario de la misma ciudad. Esta última rechazó la reclamación interpuesta contra la liquidación número que indica, girada por concepto de diferencias de Impuesto Global Complementario del año Tributario que indica, debido a que no justificó el origen y disponibilidad, según el Servicio de Impuestos Internos, respecto de una diferencia de dinero, en relación con una mayor inversión efectuada durante el año 1995. El recurso denuncia la trasgresión de los artículos 70 inciso final de la Ley de Impuesto a la Renta y 21, inciso segundo del Código Tributario, infracción que se habría producido porque el fallo impugnado declaró que el reclamante no acreditó el origen ni la disponibilidad de fondos por la suma indicada, que dio en pago a la sociedad vendedora como parte del precio al contado por un inmueble que adquirió en una mayor cantidad en enero de 1997. El recurrente agrega que el fallo recurrido recoge la persistente práctica del Servicio en orden a introducir un elemento de temporalidad a la disposición del artículo 70 de la Ley de la Renta y que pretende exigir la justificación de los fondos utilizados para un gasto o inversión, poniendo al contribuyente en posición de acreditar que el día exacto y determinado, en que efectuó la inversión, contaba con los dineros necesarios. Dicha norma no establece la temporalidad y su única exigencia está referida a probar el origen de los fondos. El recurso explica que el 6 de Enero de 1995 adquirió una casa habitación, mediante contrato de compraventa, mutuo, hipotecas y alzamiento, suscrito con el Banco de Chile, habiendo sido pagado el precio, según la escritura, con la suma de indicada en la misma fecha, y el saldo con letras de crédito emitidas por dicha entidad bancaria, con cargo a un crédito hipotecario. El pago de parte del precio al contado, no correspondió a un hecho real, sino que se debió a una exigencia del banco; y como los fondos para financiar dicho pie no estaban a disposición del contribuyente, el 9 de enero de 1995 celebró con la sociedad vendedora, una convención en que reconoce adeudarle el equivalente a 1262,53 Unidades de Fomento, que debía pagar con fecha 3 de Abril de 1997, otorgándosele un plazo estimativo de tres meses para pagar el pie, dado que debía vender otra casa de menor valor, lo que hizo con fecha 21 de febrero de 1995. Posteriormente, el 7 de abril de 1995, pagó la suma convenida en la convención o equivalente al pie de la casa y, en la misma fecha, la sociedad vendedora acusó contablemente el dinero recibido. Señala que la inversión objetada no es más que la compra de la casa habitación donde vive el contribuyente con su familia, y adquirida con un crédito hipotecario.

Para iniciar el análisis del recurso, hay que precisar primeramente que el Servicio de Impuestos Internos emitió el giro número 8, correspondiente a Impuesto Global Complementario del año tributario 1996, por un total de \$4.124.120. Lo anterior, debido a que el contribuyente no justificó, en concepto de dicha entidad, el origen y disponibilidad de fondos con que efectuó una inversión durante el año 1995. La inversión corresponde a la compra de un bien raíz en la suma de \$47.340.773 el día 6 de enero de este último año y el monto estimado no justificado asciende a \$12.163.853. Formulada el reclamo, la sentencia de primer grado confirmada por la de segunda instancia, se hace cargo de las alegaciones planteadas por el contribuyente y analiza detalladamente las pruebas que rindió; refiriéndose expresamente a la escritura pública denominada "Convención", suscrita entre el reclamante y la sociedad vendedora del inmueble, concluye que se trata de una contraescritura pública, de cuyo contenido no se tomó razón al margen de la escritura matriz, por lo que no produce efecto alguno respecto del Servicio de Impuestos Internos. Por otra parte concluye que no existe coincidencia de valores entre la suma que se da por pagada en la escritura de compraventa de 6 de enero de 1995, entre la expresada "convención" y en el cheque que presuntamente correspondería al veinticinco por ciento del valor de adquisición de la vivienda de que se trata. Añade el fallo, que "ni siquiera apreciando en conciencia tales antecedentes se puede arribar a una presunción judicial que pudiera oponerse a la plena prueba constituida en la escritura pública de 6 de enero del año indicado". Luego, señala que "se concluye que el reclamante no acreditó el origen ni la disponibilidad de los fondos con que pagó al contado y en dinero efectivo la suma de \$12.163.653, por lo que debe confirmarse la liquidación de autos".

Hay que concordar con el planteamiento del recurrente en cuanto a que constituye un error exigir prueba de la "disponibilidad" de fondos en relación con determinada inversión, porque el artículo 70 de la Ley de la Renta sólo exige la prueba de su origen. Sin embargo, en la especie el error cometido por los jueces del fondo a este respecto, carece de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, puesto que de todos modos el fallo recurrido tuvo por no probado el origen de los fondos con que se pagó el pie del inmueble adquirido por el contribuyente. El artículo 70 del texto legal antes señalado reglamenta la materia debatida ya que sobre esa base se hizo la liquidación del impuesto. El contribuyente estima vulnerado el inciso tercero de dicha disposición, según la cual "los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad completa, podrán acreditar el origen de dichos fondos, aquellos con los que ha efectuado gastos, desembolsos o inversiones cuestionados, por todos los medios de prueba que establece la ley". En la especie el contribuyente rindió diversas probanzas durante el juicio, reconociendo así expresamente que hizo uso de ese derecho, lo que además consta del propio fallo recurrido, y del examen visual del proceso. Sin embargo, ponderadas dichas probanzas por los jueces del fondo, se concluyó que ellas carecían de la fuerza suficiente para desvirtuar el mérito que emana de la escritura pública de compraventa, por lo que se estimó no acreditado el origen de los fondos cuestionados. La facultad de apreciar la prueba, como reiteradamente ha venido señalando esta Corte Suprema a través de sentencias recaídas en recursos como el de la especie, corresponde a los señalados magistrados, que no están en la obligación de aceptar las conclusiones que, a partir de las que se rindan, adelante el propio contribuyente. Diversas normas avalan esta conclusión, pudiendo citarse a modo de ejemplo, el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, que permite a los jueces entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, preferir la que crean más conforme con la verdad. El Tribunal, haciendo uso de la facultad que posee en dicho sentido, analizó y ponderó la



pruebas que se rindieron y llegó a determinada conclusión, lo que es perfectamente legítimo, aunque no concuerde con la postura y las expectativas del recurrente, cuestión distinta de lo que plantea la norma que se estimó vulnerada. Además el contribuyente denunció la infracción del artículo 21, inciso segundo del Código Tributario, norma que estatuye que “El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64, practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero. Este Tribunal de casación también en forma reiterada, ha precisado el alcance de esta norma en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al contribuyente. Por otra parte, una declaración expresa en cuanto a que determinadas pruebas no son fidedignas, impide su análisis y ponderación por el tribunal. Pero, por el contrario, si no se hace tal declaración, tales pruebas deben ser consideradas y debidamente analizadas y ponderadas, lo que no significa que el tribunal quede en la obligación de aceptar las conclusiones que proponga el contribuyente, puesto que, como se dijo precedentemente, la facultad de ponderar las pruebas corresponde a los jueces del fondo. Hay que agregar a lo ya expuesto que la sentencia de primera instancia, confirmada sin modificaciones por la de segunda, sentó como hecho de la causa la circunstancia de que no existe coincidencia de valores entre la suma pagada por el contribuyente en la escritura de fecha 6 de enero de 1995, la convención posterior y el cheque, que supuestamente correspondería al 25% del valor de adquisición de la vivienda de que se trata. De este modo, el recurso va contra los hechos de la causa, los que no pueden ser variados por este tribunal de casación. En efecto, esta Corte Suprema sólo podría fijar hechos distintos de los establecidos por los jueces del fondo, en una sentencia de reemplazo, esto es, previa anulación del fallo impugnado, por existir vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación de la que se rinda y que, en consecuencia, obliguen al tribunal a hacerlo en un determinado sentido. Sin embargo, tal situación no se ha producido en este caso, pues la casación no denunció la infracción de ninguna norma que revista este carácter y, tampoco se evidencia de los antecedentes. Por todo lo que se ha expuesto y razonado, el recurso de casación presentado se desecha.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Fallo redactado por la ministro María Morales Villagrán.

DL 824 de 1974, Ley Sobre Impuesto a la Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.10.2003

ROL= 3142-02

NORMA= Art. 1700 CC, 2116 CC, 2125 CC, 2174 CC, 2178 CC, 2180 CC, 2314 CC; 170 No. 4 CPC, 384 CPC, 767 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Causales. Casación en la Forma, Causales. Sentencia, Consideraciones Hecho y Derecho. Comodato, Características. Comodato, Obligación de Restitución. Perjuicios, Indemnización. Instrumento Público, Valor Probatorio. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Mandato, Aceptación

EXTRACTO= En estos autos, el juez hizo lugar a la demanda en forma parcial, ordenando a la demandada pagar a la actora la suma de dinero que indica. Apelada esta resolución por ambas partes, la Corte de Apelaciones respectiva, revocó el fallo de primer grado y en su lugar rechazó la demanda. En contra de la sentencia de segunda instancia, la sociedad demandante interpuso recurso de casación en el fondo. La actora dedujo demanda solicitando la suma que indica. Fundó su acción en que su parte, en abril de 1996, prestó a la demandada equipos de video, audio y otros, todos relacionados con televisión, para ser expuestos en la Feria Internacional de ese año de la ciudad que indica. Terminada la feria, su parte pidió la devolución de las especies, lo que no ocurrió, siendo informados luego que varias de estas especies fueron hurtadas desde dependencias de la sociedad demandada, la que, finalmente, le devolvió los restantes equipos, con huellas de uso y devaluados económicamente. Agrega que se perfeccionó un contrato de comodato, sin que la demandada cumpliera con su obligación de restitución y, por lo tanto, ha nacido para ella la obligación de indemnizarle los perjuicios causados. La demandada, por su parte, contestando la demanda, afirmó que no es efectivo que los equipos hayan sido prestados. Añade que se le remitieron para probarlos y acordar una futura venta, la que no se concretó, y no en comodato.

La sentencia ha fijado como hechos de la causa, inamovibles para esta Corte de Casación, que los equipos no fueron entregados a título de comodato y tampoco para ser exhibidos. En primer término, la recurrente sostiene que la sentencia ha cometido error de derecho al infringir el artículo 1700 del Código Civil por no dar valor a la documental aportada por su parte, específicamente al expediente criminal que da cuenta del delito de hurto cometido en dependencias de la demandada, donde consta que los equipos de televisión estaban siendo utilizados por ésta al momento de perpetrarse dicho ilícito y, por consiguiente, no es cierto que los referidos equipos estuvieran en poder del demandado para una mera demostración. Este primer capítulo de casación constituye una alegación de nulidad formal, específicamente el vicio señalado en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, al denunciar el recurrente la falta de análisis de una determinada prueba rendida en el proceso, lo que llevará al rechazo de la pretensión de dicha parte pues, ya se ha dicho por este tribunal que resulta inaceptable como causal de casación en el fondo aquella que, dada su naturaleza, corresponde más propiamente a un recurso de forma.

Un segundo capítulo de casación lo hace consistir la actora en la infracción que, en su concepto, habrían cometido los jueces del fondo al artículo 384 número 6 del Código de Enjuiciamiento Civil, al no haber dado valor a la declaración de un testigo por estar en contradicción con lo declarado por otro testigo, ambos presentados por su parte. También se ha sostenido reiteradamente por esta Corte Suprema, que los jueces de la instancia aprecian soberanamente el mérito probatorio de las declaraciones de los testigos, conforme a las reglas que señala el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, y al proceder así ejercitan facultades privativas de su jurisdicción que, por lo mismo, no quedan sujetas al

control del tribunal de casación, de suerte que también esta causal de nulidad de fondo debe ser desestimada.

Por último, la recurrente entiende errado el fallo por haber conculcado la norma del artículo 2125 del Código Civil, por cuanto concluye que la actora no acreditó la entrega de las especies a título de comodato en circunstancias que la misma sentencia sostiene que los equipos de televisión fueron usados por la demandada. Lo alegado en este capítulo de casación constituye un hecho nuevo, que no formó parte del debate y, en consecuencia, malamente los sentenciadores del fondo pudieron haber infringido la disposición que la recurrente dice vulnerada. Desde luego, la mencionada norma forma parte de la regulación que el Código Civil hace del contrato de mandato, en circunstancias que en la demanda se sostuvo que el acuerdo de las partes constituyó un comodato, lo cual no quedó establecido como hecho de la causa, de forma tal que si ahora, al deducir el recurso que nos ocupa, plantea que existió un mandato, tal afirmación no pudo, por lógica, ser resuelta por los jueces de las respectivas instancias y la no aplicación de la disposición que la recurrente echa en falta no puede ser considerada un error de derecho, como lo cree la recurrente. Consecuentemente, el recurso de casación en el fondo será desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Fallo pronunciado por el ministro Hernán Alvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.10.2003

ROL= 1368-03 (Santiago)

NORMA= Art. 47 CC, 1698 CC, 2163 No. 1 CC, 2515 CC, 2521 inc. 2 CC; 170 No. 6 CPCCPC, 310 CPC, 341 CPC, 342 CPC, 346 CPC, 680 CPC

DESCRIPTORES= Excepciones, Prescripción. Sentencia, Requisitos. Mandato, Remuneración. Juicio Sumario, Cobro de Honorarios. Prescripción, Prescripción Presuntiva. Presunciones, Valor Probatorio. Mandato, Extinción. Derechos Personales, Prescripción. Instrumentos, Acompañamiento en Juicio. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva, que confirma la de primer grado, donde se acoge la excepción de prescripción, rechazándose en consecuencia la demanda interpuesta. Sostiene que se han infringido los artículos 2521 y 2163 número 1 del Código Civil y 170 número 6 del Código de Procedimiento Civil. El recurrente señala como infringido el artículo 170 número 6 del Código de Procedimiento Civil, al no contener la sentencia la decisión del asunto controvertido, puesto que no se habría pronunciado respecto de todas las acciones y excepciones que se hicieron valer en juicio; al declarar que se habrían presentado dos demandadas idénticas y que a la fecha de interposición de la segunda demanda había transcurrido el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 2521 inciso segundo del Código Civil. De lo dicho aparece que lo denunciado es un presunto vicio que podría

constituir fundamento de una casación en la forma y no en el fondo, con lo cual la deducida por ésta causal no puede ser acogida a tramitación. Los restantes fundamentos de la casación se construyen sobre la base de hechos diversos a los establecidos por los sentenciadores, los que no pueden ser modificados al no haber sido impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, que así lo permitan, puesto que las señaladas por el recurrente no revisten dicho carácter; por ende el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Según los términos del libelo de la demanda, la actora a través de esta acción pretende obtener el pago de los honorarios profesionales que le adeudaría la demandada, los que en su concepto ascienden a la suma que indica. En la demanda se indican las gestiones que realizó para su mandante y los derechos que a ella le fueron reconocidos por su intervención.

La demandada antes de contestar la demanda opone la excepción de prescripción contemplada en el artículo 2521 inciso 2 del Código Civil, fundada en que los honorarios que se pretenden cobrar se originan en las adjudicaciones que conforme a la partición de los bienes quedados al fallecimiento del padre de la demandada le correspondieron a ésta, en la liquidación de una Sociedad y en la división de otra Sociedad; que el total de esas gestiones tuvo lugar en enero de 1993, y que como lo indica la propia demandante la partición de bienes se hizo por escritura pública de 7 de enero de 1993, la liquidación se hizo el 22 de enero del mismo año, y que la liquidación de la otra Sociedad, también se practicó durante el mes de enero de 1993, por lo que al notificársele la demanda el 6 de Abril de 1995, queda demostrado que habían transcurrido más de dos años desde la fecha en que dichos honorarios se hicieron exigibles. La demandante, en relación a la excepción de prescripción interpuesta, pide que esta sea rechazada, por estimar que la norma aplicable a la materia es la contemplada en el artículo 2515 del Código Civil, que no es procedente la prescripción de corto tiempo del artículo 2521 del mismo cuerpo legal, y que siendo la prescripción una institución de derecho estricto, debe aplicarse excepcionalmente siempre que se reúnan los presupuestos legales para que ella opere. Que en el caso de autos, los poderes otorgados a la demandante están vigentes y que con los documentos que acompaña acredita que la actora ha ejecutado innumerables actos en calidad de mandataria con fecha posterior al 6 de abril de 1993 y que el cobro de honorarios, por regla general, se hace exigible al término del mandato.

Es previo, determinar si en el caso de autos, se aplica, en materia de prescripción, la regla general del artículo 2515 o la especial de corto tiempo que se establece en el artículo 2521 inciso segundo del Código Civil. En este orden de ideas es necesario dejar establecido que la prescripción de la acción es una institución jurídica de derechos sustantivo, y que la acción para obtener el pago de una remuneración prescribe en cinco años, según la regla general del artículo 2515 del Código Civil, pero que tratándose de honorarios de abogados, y en general de los que ejerzan cualquier profesión liberal, la acción para cobrarlos prescribe en dos años, tal como lo consagra la norma del artículo 2521 inciso 2 del mismo Código, que contempla un plazo especial de prescripción de corto tiempo. La razón de ser de la prescripción presuntiva del artículo 2521 del Código Civil estriba en que los honorarios en él contemplados se pagan generalmente de contado, por eso transcurrido un breve plazo se presumen pagados, y como primera exigencia en orden a resolver si operó la prescripción extintiva de la acción de cobro de honorarios, es indispensable precisar la fecha en que se hizo exigible la obligación de pagarlos y la fecha en que se notificó la demanda. Los honorarios que se cobran en esta causa, son los provenientes del ejercicio de

la profesión de abogado por gestiones realizadas por la demandante en cumplimiento del mandato otorgado por la demandada, ascendentes al monto que señala, que correspondería al 10 por ciento convenido entre las partes, indicando la actora que su acción se dirige a obtener ese porcentaje sobre los derechos reconocidos a la demandada, producto de su gestión, indicando como base de cálculo o actuaciones que lo justificarían, las siguientes: a) Adjudicación en la partición de bienes quedados al fallecimiento del causante; b) Liquidación de una Sociedad; c) Derechos en una nueva Sociedad formada; d) La cantidad que indica, correspondientes a un depósito efectuado por la madre de la demandada en su cuenta corriente en Estados Unidos.

El derecho a exigir el pago de los honorarios, surge cuando el mandatario realiza totalmente el negocio, pero cuando los actos comprendidos en él son independientes entre sí, es procedente concluir que los honorarios se devengan y se hacen exigibles a medida que se presten los servicios. Los derechos que a la demandada le fueron reconocidos y que son el fundamento de la acción, se determinaron todos, con anterioridad al 6 de abril de 1993, lo que junto al hecho reconocido por la actora en la demanda, en donde expuso que ella "dio fiel y esmerado cumplimiento al mandato que se le otorgara", son pruebas suficientes e idóneas para dar base a una presunción con las características de gravedad y precisión exigidos por la ley, para estimar que los honorarios profesionales que se cobran, provenientes de servicios ejecutados en cumplimiento de mandatos vigentes, corresponden a actuaciones independientes del resto de los actos o gestiones que la demandante realizó posteriormente para la demandada, y habiéndose notificado la demanda de autos el 6 de abril de 1995, se concluye que a esa fecha había transcurrido el plazo de prescripción de dos años que establece el artículo 2521, inciso segundo del Código Civil, lo que obliga a acoger la excepción opuesta. A mayor abundamiento es necesario tener presente que según consta de la fotocopia de la boleta que se acompaña, no objetada, a la demandante, por su participación en calidad de Directora de una Sociedad, con fecha 11 de mayo de 1993, se le canceló la suma que indica, actuación que también realizaba en virtud de los mandatos vigentes otorgados por la demandada. Por estas consideraciones se declara que se acoge la excepción de prescripción extintiva de la acción de cobro de honorarios. La demandante de autos había formulado idéntica pretensión a lo que ha sido materia de este juicio, con fecha 27 de enero de 1993, oportunidad en la que ingresó al sistema de distribución que la Corte de Apelaciones respectiva, demanda de cobro de honorarios en contra de la misma demandada, siendo del mismo modo idénticas tanto la cosa pedida como la causa de pedir, a la que sirvió de base a la acción deducida, el 18 de enero de 1995, revelando de esta manera, sin lugar a dudas, que su mandato había concluido a lo menos, con anterioridad al 27 de enero de 1993, fecha en la que se ingresó esa acción al sistema de distribución de causas de este Tribunal de Alzada. Por consiguiente, y no pudiendo soslayarse ese acto propio de la actora, ha de recaer en ella las consecuencias que de él se derivan, y que para lo que corresponde decidir en estos autos, no puede ser distinto a lo que viene resuelto en la sentencia de primera instancia, esto es, que al 06 de abril de 1995, fecha en que se notificó la demanda de autos, ya había transcurrido con creces el plazo de prescripción de dos años establecido en el artículo 2521 inciso 2 del Código Civil, para exigir el pago de los honorarios profesionales que se han pretendido cobrar en este juicio.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique

Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña. Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.10.2003

ROL= 3927-03

NORMA= Art. 19 Ley 18.410; 19 Ley 19.613; 82 DFL 1, Minería, 1982; 124 inc. 2 DS 327, Minería, 1998, 125 DS 327, Minería, 1998, 127 DS 327, Minería, 1998; 133 DS 327, Minería 1998, 134 DS 327, Minería 1998

DESCRIPTORES= Servicios Eléctricos, Cobros de Mantención. Concesionarios de Servicios Públicos, Obligaciones

EXTRACTO= La reclamante ha deducido recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia, dictada por la Corte de Apelaciones respectiva, que rechazó los reclamos interpuestos respecto de las resoluciones números 7586, de fecha 26 de diciembre de 2002 y 0325, de 15 de enero del año 2003 en curso, dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Los actos que se reclamaron por la señalada empresa, al tenor de la Ley 18.410, modificada por la Ley 19.613, están contenidos en los Ordinarios ya referidos, de la Superintendencia del ramo, los que deciden que no corresponde que efectúe cobros por la mantención de los equipos eléctricos de los usuarios. Hay que dejar constancia, en este punto, que no se ha discutido la efectividad de que la reclamante llevó a cabo los referidos actos, que las propias resoluciones califican de "mantención", pero estimando que su costo debe ser asumido por la empresa y por lo tanto, dispone la devolución de los cobros que se estimaron indebidos. La presente materia se encuentra regulada en el estatuto respectivo, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley Número 1 de 1982, del Ministerio de Minería, cuyo artículo 82 dispone que es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes. Lo anterior se contiene en el inciso primero y, en el segundo, se prescribe que "en iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado". Como surge de lo anotado precedentemente, la ley respectiva hace una referencia a "las disposiciones reglamentarias correspondientes", que en el presente caso se encuentran en el Reglamento, contenido en el Decreto Supremo número 327, cuyo artículo 124 dispone en el inciso segundo que "La responsabilidad por la mantención de los medidores será de los concesionarios, independientemente de la titularidad del dominio sobre ellos". El inciso final del artículo 127 del mismo precepto dispone que "En los casos en que el empalme o el medidor sean de propiedad del usuario, el concesionario sólo podrá cobrar por su mantención efectiva y siempre con posterioridad a su realización". Cabe mencionar, además, los casos establecidos en los artículos 125 y 133 que igualmente establecen cargos para el cliente o consumidor. Las propias resoluciones reclamadas reconocen, que en los dos casos planteados, el servicio de mantenimiento se llevó a efecto, esto es, no se discute el fundamento mismo del cobro

efectuado, como se adelantara, pero se indicó que los antecedentes de que se disponía permitían concluir que la mantención efectuada en estos casos ha sido a su iniciativa y no efectuada a través de un organismo de certificación por ella autorizado y por su naturaleza, aquella necesaria para garantizar la continuidad o seguridad y, eventualmente, la calidad del suministro al consumidor, de donde colige que el costo de la misma debe ser asumido por la empresa. Se basan en el ya transcrito artículo 124 del Reglamento; sin embargo, la resoluciones referidas han obviado por completo el texto del artículo 127 del mismo Reglamento, también transcrito, puesto que esta norma sólo exige para que el concesionario pueda efectuar cobro, que haya mantención efectiva y que el medidor sea de propiedad del usuario, todo lo que concurre en el actual evento, según aparece de los antecedentes y de la propia resolución recurrida; como se advierte, la presente materia está regulada tanto por el Decreto con Fuerza de Ley número 1, ya referido, como por un Reglamento, contenido en un Decreto Supremo, que lógicamente resultan obligatorios para la reclamante.

En virtud de los preceptos anteriormente señalados, la Empresa que reclama está en la obligación de mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, según el primero de tales textos y, según el artículo 124 del Reglamento, la responsabilidad por la mantención de los medidores es de los concesionarios, con independencia de la titularidad del dominio sobre ellos; siguiendo la línea de razonamiento expuesta, hay que agregar que no existe otra forma razonable de mantención de los equipos domiciliarios de electricidad, que no sea a través de visitas inspectivas realizadas por personal idóneo, cada determinado periodo. Como resulta obvio, de tales visitas inspectivas podrá surgir que los equipos presenten algún tipo de fallas o anomalías, en cuyo caso han de ser corregidas. También es posible que los equipos no presenten fallas y funcionen con normalidad, pero esto también es determinado por el mismo personal idóneo y ello debe serlo, necesariamente, mediante su inspección ocular o revisión, que es lo que ha ocurrido en los casos de que se trata, en que, como se dijo, no se discute la efectividad de las visitas inspectivas, de verificación o de mantención. Además, en la especie se verificó una limpieza, según aparece de los autos, visitas inspectivas realizadas por personal idóneo, cada determinado periodo. Como resulta obvio, de tales visitas inspectivas podrá surgir que los equipos presenten algún tipo de fallas o anomalías, en cuyo caso han de ser corregidas. De lo dicho se desprende que, para poder garantizar lo que la ley le impone a los concesionarios, como ocurre en el caso de autos, cuestión que incluso redundaría en beneficio y seguridad de los propios usuarios, aquellos deben visitar a sus clientes, lo que implica mantener personal especializado para llevar a cabo las visitas de inspección, verificación o mantención, las que deben realizarse con cierta periodicidad que garantice la circunstancia de que tengan algún efecto o utilidad y no pueden limitarse solamente a los casos en que se ha presentado algún tipo de desperfecto concreto que amerite una intervención mayor por parte de la empresa respectiva y en que sean requeridos por algún usuario. El espíritu de la ley consiste precisamente en que se garantice la continuidad del servicio de distribución y con el menor riesgo posible, cuestión que no podría ocurrir si las empresas a su cargo se limitaran a participar tan sólo en los casos de fallas específicas y por petición de los clientes.

El servicio de mantención persigue precisamente dicha continuidad en la entrega de la energía eléctrica, evitando, en cuanto ello sea posible, que se lleguen a producir eventos

de fallas efectivas que priven al usuario de la misma o, incluso, que los pongan en algún tipo de riesgo derivado de un funcionamiento anómalo de los equipos a revisar en tales condiciones, no resulta prudente ni equitativo cargar el costo de mantención de los equipos eléctricos domiciliarios a las empresas de distribución, como lo ha dispuesto la Superintendencia reclamada, como quiera que cualquier actividad, por mínima que sea, requiere de la existencia de personal especializado para que se constituya en los domicilios de los usuarios a realizar la función que la ley y el Reglamento le imponen. Dicho equipo así como el servicio que implica la visita tienen un costo y, desde que todo ello beneficia al cliente o usuario, lo lógico es que éste lo asuma en cuanto significa mantener sus instalaciones en buen estado, lo que necesariamente ha de ser constatado del modo como ha quedado dicho, sin que ello pueda ser confundido con una reparación específica, cuestión diversa.

De todo lo expresado se puede desprender además, que carece por entero de trascendencia la circunstancia de que el usuario solicite o no el servicio de mantención, porque éste ha de ser realizado de propia iniciativa por las empresas de distribución, porque es a ellas a las que la ley y el Reglamento entregan la responsabilidad del correcto funcionamiento de los equipos y son quiénes están también en condiciones técnicas de establecer la periodicidad en la revisión que requiere una adecuada mantención. El no hacerlo los llevaría necesariamente, a asumir la responsabilidad por episodios precisos derivados de fallas en los equipos de que se trata. Tratándose, por la propia naturaleza del servicio entregado, de empresas de tipo monopólico, que atienden por regla general a un elevado número de usuarios, este es un factor que también determina la periodicidad de las visitas, puesto que el personal técnico de que disponen debe recorrer todo el territorio a su cargo. Por lo tanto, es la propia empresa la que debe planificar este tipo de labores, independientemente de los llamados concretos que puedan hacer determinados clientes, a quiénes se les ha producido un problema específico.

En concordancia con lo expuesto, hay que concluir que concurren los presupuestos de hecho y de derecho para acoger los reclamos interpuestos, porque como se dijo, no es justo ni equitativo obligar a la empresa reclamante a asumir el costo que, indudablemente, tuvo para ella cada una de las visitas inspectivas o de mantención realizadas. De conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 19 de la Ley 18.410, se declara que se acogen los reclamos deducidos por la Empresa Eléctrica. En consecuencia, se dejan sin efecto los Ordinarios Números 7586 de 26 de diciembre del año 2002 y 0325, de 15 de enero del año en curso, ambos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles entendiéndose por lo tanto rechazadas las reclamaciones que motivaron su dictación.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante Enrique Barros Bourie.

Fallo redactado por el ministro Humberto Espejo Zúñiga.

Ley 18.410, Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Ley 19.613, Modifica la Ley 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el Decreto con Fuerza de Ley Número 1, de 1982, de Minería, Ley



General de Servicios Eléctricos, con el Objeto de Fortalecer el Régimen de Fiscalización del Sector.

Decreto con Fuerza de Ley Número 1 de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos.

Decreto Supremo Número 327, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.10.2003

ROL= 4196-02

NORMA= Art. 19 CC, 22 CC, 382 CC, 384 CC, 686 CC; 858 CPC, 880 CPC, 382 CPC, 384 CPC, 881 CPC, 882 CPC, 883 CPC; 200 CTRIB, 201 No. 1 CTRIB, 202 CTRIB; 55 Reglamento Registro Conservatorio Bienes Raíces, 25 Ley 16.271, 29 Ley 16.271, 31 Ley 16.271, 44 Ley 16.271, 48 Ley 16.271, 50 Ley 16.271, 51 Ley 16.271, 53 Ley 16.271; 18 Ley 18.046, 85 Ley 18.046; 23 DS 587, Hacienda, 1982, 24 DS 587, Hacienda, 1982, 25 DS 587, Hacienda, 1982, 26 DS 587, Hacienda, 1982

DESCRIPTORES= Posesión Efectiva, Ampliación de Inventario. Impuestos, Impuesto a las Herencias. Prescripción de Impuestos, Plazos. Conservador de Bienes Raíces, Obligaciones. Bienes, Disposición Bienes Hereditarios. Obligaciones, Extinción de las Obligaciones. Sociedades Anónimas, Derechos Sociales. Servicio de Impuestos Internos, Facultad Fiscalizadora. Interpretación Legal, Armonía

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos sobre posesión efectiva, por resolución de primero de Julio mil novecientos noventa y nueve, se negó lugar a declarar prescrita una diferencia de impuesto de herencia, determinada y girada por el Servicio de Impuestos Internos y derivada de una ampliación de inventario protocolarizada con fecha 28 de Octubre de 1998 decisión que fue confirmada por una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, mediante sentencia de veinte de Septiembre de dos mil dos. El solicitante de la posesión efectiva interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la aludida sentencia de segundo grado. El recurrente estima que la sentencia impugnada fue dictada con infracción a lo dispuesto en los artículos 200 y 202 del Código Tributario, al considerar que el plazo de prescripción de seis años contemplado en el inciso primero del artículo 202 del Código Tributario es aplicable no sólo al caso en que el contribuyente hubiere solicitado la determinación provisoria o definitiva del impuesto, sino también para el evento que la declaración presentada no hubiere comprendido la totalidad de los bienes de la sucesión, pues la norma citada, que regula específicamente los plazos de prescripción para el cobro de impuestos a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones, no hace referencia o mención a aquellos casos en que no se hubiese comprendido la totalidad de los bienes para fijar el plazo de seis años. Por otra parte, el Servicio de Impuestos Internos, sobre esta materia, señala que el plazo de prescripción por regla general es de 3 años; luego, la excepción de seis años debe ser aplicada conforme a su claro tenor literal, y no es legítimo pretender aplicarla a situaciones diversas a las establecidas en dicho precepto. Agrega el recurrente que el causante falleció el 4 de Febrero de 1993; por consiguiente, el plazo para pagar el impuesto venció el 4 de Febrero de 1995 por aplicación del artículo 50 de la Ley 16.271 y el plazo de prescripción de tres años venció el 4 de Febrero de 1998, habiéndose liquidado y pagado el impuesto de herencia en Agosto de 1994; luego, la ampliación del inventario hecha en el año 1998, no debería haber originado

impuesto alguno, para el impuesto de herencia que estaba prescrito por encontrarse vencido el plazo de 3 años que fija el artículo 202. Finalmente, señala el recurrente que ese error de derecho ha influido en lo dispositivo del fallo al obligarlo a pagar un impuesto prescrito, pidiendo que se invalide esa sentencia y se acoja la prescripción.

Según el artículo 880 del Código de Procedimiento Civil, los herederos del causante, al solicitar la posesión efectiva de la herencia, si no estuvieren obligados a practicar inventario solemne o no lo exigieren al tiempo de pedirla, deberán presentar inventario simple de los bienes dejados por el causante en los términos de los artículos 382 y 384 del Código Civil, disponiendo la primera de tales normas que el inventario ha de hacer relación de "todos" los bienes. Dicho inventario debe acompañarse a la solicitud de posesión efectiva y ha de llevar la firma de quienes la hayan pedido. Luego, el artículo 881 del mismo Código de Procedimiento, dispone que la resolución judicial que conceda la posesión efectiva de la herencia ha de terminar ordenando la facción de inventario solemne de los bienes cuya posesión efectiva se solicita, o la protocolización del inventario simple de los mismos, sellado previamente en cada hoja por el Secretario del Tribunal. Una vez publicada la resolución antedicha en la forma establecida por el artículo 882 del mismo cuerpo legal y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el tribunal ordena la inscripción de la posesión efectiva previo informe a la Dirección General de Impuestos Internos.

En consecuencia, el Servicio de Impuestos Internos se entera por la vía expresada de la existencia del inventario de bienes de una sucesión hereditaria. Además, el artículo 883 del mismo Código exige que la inscripción de posesión efectiva se indique la notaría en la cual se protocolizó el inventario de bienes sucesorios. Por su parte, el artículo 29 de la ley 16.271, sobre impuesto a las herencias, exige que los Conservadores de Bienes raíces, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, envíen al Servicio de Impuestos Internos una nómina de las inscripciones de posesiones efectivas que hayan practicado en el mes anterior, indicando en ella el nombre del causante, la fecha de inscripción y los nombres de los herederos. Esta última es una vía adicional mediante la cual el Servicio de Impuestos Internos puede conocer la existencia de una sucesión hereditaria y el inventario de los bienes sucesorios correspondientes. La ley 16.271, para poder determinar el impuesto aplicable a las asignaciones hereditarias, parte de la base de los bienes sucesorios que han sido inventariados en la forma dicha y de su correspondiente tasación. La referida ley, para su debido cumplimiento, adopta diversos resguardos o garantías. Desde ya puede señalarse que en su artículo 25 dispone que el heredero no podrá disponer de los bienes de la herencia sin que previamente se haya inscrito la resolución que conceda la posesión efectiva de la herencia, lo que supone la confección de inventario previo que el Servicio de Impuestos Internos ha podido conocer, según antes se dijo. Por otra parte, la misma ley, en su artículo 44 establece que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder dineros, joyas u otros valores de una persona fallecida, no podrán hacer entrega de ellos sin que la persona que se presente a reclamarlos acredite su calidad de heredero, haber pagado o garantizado el pago del impuesto de la misma ley y que tales bienes consten en el inventario que ha debido practicarse, castigando la infracción de ello, en su artículo 68, con la constitución del infractor en codeudor solidario a favor del Fisco del tributo que éste deje de percibir, sin perjuicio de la aplicación de una multa. En cualquiera de las cuatro situaciones señaladas por el artículo 48 de la ley 16.271 para efectuar la determinación del monto imponible de las asignaciones, se ha de partir de la base, igualmente, del correspondiente inventario y tasación de bienes, determinación que se efectúa mediante aprobación judicial y previo informe del Servicio de Impuestos Internos respecto de la aplicación de las disposiciones de

la citada ley. Una de las oportunidades para efectuar la determinación del tributo es la liquidación hecha ante el juez letrado que haya dictado la resolución de posesión efectiva. Esta liquidación puede hacerse en forma provisional, mediante la fijación del monto aproximado del impuesto, si no se dispone de todos los elementos necesarios para practicar la liquidación, según así lo permite el artículo 51 de la referida ley, oyéndose al Servicio de Impuestos Internos, impuesto que se completará cuando resultare insuficiente. El artículo 31 de igual ley, dispone que las adiciones que se hagan al inventario deben ser consideradas en las liquidaciones que se practiquen para pagar el tributo, sin que los interesados puedan disponer de los bienes adicionados mientras no se acredite por medio de un certificado del Servicio de Impuestos Internos que tales bienes se colacionaron en la liquidación del impuesto. Si transcurrido el plazo de dos años contado desde el fallecimiento del causante no se hubiere pagado totalmente el impuesto adeudado, el Servicio de Impuestos Internos, según el artículo 53 de la ley citada, está facultado para proceder a presentar la liquidación del tributo al juez competente con el mérito del inventario de bienes y demás antecedentes que tenga. A la luz de la normativa antes reseñada, puede analizarse lo preceptuado en el artículo 202 del Código Tributario, referente al plazo de prescripción para el cobro del impuesto a las asignaciones por causa de muerte, plazo que por regla general será de tres años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago del impuesto. Pero que será de seis años si el contribuyente no hubiere solicitado la determinación provisoria o definitiva del impuesto. Si al solicitarse tal determinación no se había adicionado aún el inventario conocido y tenido a la vista para la liquidación del tributo pagado, tal adición no pudo ser considerada en la liquidación practicada, como lo ordena el artículo 31 de la ley 16.271. Por tanto, al Servicio de Impuestos Internos, al ignorar la existencia de los bienes que posteriormente se adicionaron al inventario, se vio en la imposibilidad de interrumpir cualquier prescripción tributaria conforme a lo previsto en el número 2 del artículo 201 y en el inciso segundo del artículo 202 del Código Tributario, en relación con lo preceptuado en el artículo 53 de la ley 16.271. En consecuencia, resulta injusto que la adición del inventario una vez transcurrido el plazo de prescripción de tres años y antes de expirar el término de prescripción de seis años, pueda originar la extinción de la obligación de pagar la diferencia tributaria proveniente de la reliquidación del impuesto motivada por aquella adición del inventario, de donde ha de interpretarse el referido artículo 202 del Código Tributario en el sentido que, en el caso anotado, el plazo de prescripción a aplicarse ha de ser de seis años, por cuanto la situación comentada equivale a que el contribuyente no haya solicitado la determinación del impuesto proveniente de la adición de bienes en el inventario, debiendo hacerlo para cumplir con lo preceptuado en el artículo 31 de la ley 16.271. De no ser así, quedaría a merced de la voluntad del contribuyente adicionar el inventario de bienes, considerando anteriormente para la liquidación del impuesto, una vez transcurrido el plazo de prescripción de tres años antes señalado, para así alegar la extinción de la acción fiscal para cobrarle la diferencia de impuesto resultante de haber colacionado nuevos bienes al inventario, adición que no pudo ser oportunamente conocida por el Servicio de Impuestos Internos a la hora de la liquidación del tributo, lo cual repugna a todo sentido de igualdad y equivalencia de condiciones de la actividad fiscalizadora frente al deber tributario particular. Por otra parte, como en el caso de autos la adición del inventario se refirió a acciones emitidas por una sociedad anónima, no parece razonable suponer por los herederos una simple ignorancia de su existencia, a la luz de lo previsto en el artículo 18 y 85 de la Ley 18.046 y en los artículos 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Sociedades

Anónimas. Por lo antes razonado, la sentencia recurrida no ha infringido las normas legales denunciadas por el recurso interpuesto, razón por la cual éste ha de ser rechazado.

II Prevención: De conformidad con el artículo 6 del Código Tributario, corresponde al Servicio de Impuestos Internos en especial la fiscalización y aplicación administrativa de las disposiciones tributarias, pero su función propia de revisar el comportamiento tributario del contribuyente, determinar o liquidar los impuestos u ordenar su entero en arcas fiscales, esta sujeta en su ejercicio a la limitación de que se pague oportunamente dentro de los plazos que señala el Código en los artículos 200 y 202. Vencidos dichos plazos, se extingue la facultad del Servicio para revisar, liquidar y girar impuestos insolutos, principio que queda absolutamente ratificado en el artículo 59 del citado Código Tributario, según el cual, dentro de los plazos de prescripción el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por el contribuyente; la regla general que establece el Código respecto de la facultad del Servicio para revisar, liquidar, reliquidar y girar impuestos es de tres años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago (artículo 200 inciso primero), sin embargo este plazo es de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando esta no se hubiese presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa, constituyendo para estos efectos impuestos sujetos a declaración aquellos que deben ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del Impuesto (artículo 200 inciso segundo), como son el Impuesto de Renta y el Impuesto al Valor Agregado. A su vez, el artículo 202 del Código Tributario establece un plazo de tres años para la prescripción de las acciones para el cobro de impuestos a las asignaciones por causa de muerte y donaciones, el que empieza a correr desde la expiración del término legal dentro del cual debió efectuarse el pago del impuesto y excepcionalmente es de seis años "si el Contribuyente no hubiese solicitado la determinación provisoria o definitiva del impuesto". La interpretación armónica de los artículos 200 y 202 del Código Tributario, demuestran inequívocamente que los plazos de prescripción de seis años que establecen son excepcionales y no cabe extenderlos a otras situaciones que las que señala la ley, esto es, tratándose de acciones para el cobro del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y donaciones sólo cuando el contribuyente no solicitare, en la forma establecida en el capítulo VII de la ley 16.271, la liquidación provisoria o definitiva del impuesto es de seis años, pues de otra manera significaría extender la función del Servicio de Impuestos Internos de revisar el comportamiento tributario del contribuyente, determinar o liquidar los impuestos u ordenar su entero en arcas fiscales más allá de los plazos previstos en la ley.

El alcance del fallo de primer grado, hace al plazo de prescripción de seis años aplicable, no sólo en aquellos casos en que no se hubiera presentado declaración oportunamente por la sucesión sino que también cuando la declaración presentada o la determinación efectuada no hubiere comprendido la totalidad de los bienes de la sucesión, es erróneo pues se pretende encontrar en una norma excepcional, una distinción que claramente el legislador no hizo, pues bien pudo como lo hizo el inciso segundo del artículo 202 del Código Tributario para aplicar el mismo plazo a los Impuestos sujetos a declaraciones, respecto de aquellos cuya declaración no se hubiese presentado o esta fuere maliciosamente falsa, para hacerla respecto de una declaración que no comprende todos los bienes del causante en relación al impuesto a la herencia. Por último la interpretación de los jueces del fondo conduce al absurdo que el plazo de tres años no tendría aplicación pues los supuestos de no haber solicitado la determinación provisoria o definitiva del impuesto o no comprender la totalidad de los bienes de la sucesión, cubre las únicas posibilidades fácticas, de manera que cuando el inciso primero del artículo 202 del Código Tributario señala un plazo de tres años

"en los demás casos", no alcanza a suponer otro u otros. De lo consignado, se infiere que la sentencia recurrida cometió un error de derecho, infringiendo los artículos 200 y 202 del Código Tributario de la manera indicada, error que tuvo influencia en lo dispositivo del fallo, ya que al 5 de Octubre de 1998, en que se solicitó la ampliación de inventario, estaba vencido el plazo de prescripción de tres años, que expiró el 4 de Febrero de 1998, por lo que debió declararse la prescripción pedida por el recurrente y acogerse el recurso de casación en estudio.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II Prevención de los Ministros de la Corte Suprema, Enrique Tapia Witting y Domingo Kokisch Mourgues, quienes fueron de la opinión de acoger el recurso de Casación en el Fondo.

Voto disidente redactado por el ministro Domingo Kokisch Mourgues.

Ley 18.046, Ley de Sociedades Anónimas.

Ley 16.271, Sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Decreto Supremo 587 del Ministerio Hacienda, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.10.2003

ROL= 2650-02 (Copiapó)

NORMA= Art. 7 CPR 1980, 83 CPR 1980; 1700 CC, 1437 CC, 1556 CC, 2314 CC, 2329 CC; 342 CPC; 1 Ley 10.336; 140 b) Ley 18.834, 143 Ley 18834, 14 (T) Ley 18.834; 110 1 DFL 151, Educación, 1981, 51 DFL 151, Educación, 1981; 7 DL 2448, 1979

DESCRIPTORES= Instrumento Público, Valor Probatorio. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización. Pensión de Vejez, Requisitos. Principios Constitucionales, Legalidad. Contraloría, Funciones. Nulidad Derecho Público, Características. Indemnización, Lucro Cesante. Indemnización, Daño Moral. Funcionarios Públicos, Término Servicios. Universidad Atacama, Estatutos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandante ha recurrido de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva que confirmó el fallo de primera instancia, que, a su vez, había rechazado la demanda de indemnización de perjuicios deducida por el actor en contra de la Universidad que se indica, persona jurídica de derecho público, por haberlo separado ilegalmente del cargo de Profesor, a contar del 1 de enero de 1993, mediante decreto dictado en virtud de anterior decreto que fijara en setenta años la edad de retiro forzoso del personal universitario, lo que le significó un grave daño patrimonial al perder su remuneración mensual y obligarlo a tramitar su jubilación de monto muy inferior, en forma absolutamente desligada de la decisión unilateral de la

Universidad de poner término a sus servicios, la que fue invalidada por decreto número 180, de 11 de agosto de 1998, con motivo de las instrucciones impartidas por la Contraloría Regional respectiva al pronunciarse sobre la ilegalidad del reglamento que imponía el retiro a los setenta años de edad. Como fundamento del recurso se sostiene que la sentencia impugnada hizo suyos los errores del fallo de primera instancia al infringir el artículo 342 del “Código Penal Civil”, en relación con el artículo 1700 del Código Civil, porque frente a una prueba documental no objetada, estableció hechos diferentes a los acreditados en ella: que el actor fue separado por aplicación del artículo 140 de la ley número 18.834, en relación con el artículo 143 de la Ley número 18.883, a partir del 1 de Enero de 1993, en que debía empezar a recibir su pensión, según esas disposiciones, no obstante que se probó que el decreto universitario que ordenó el cese de sus funciones tiene por fecha el 23 de diciembre de 1992 y que la demandada había dictado un ordinario, de 2 de Diciembre de 1992, para comunicarle que debía retirarse de la Universidad; que se acreditó por resolución del Instituto de Normalización Previsional que el demandante presentó su solicitud de jubilación por edad el 4 de enero de 1993, la que le fue otorgada por resolución de 22 de Abril de 1993, a contar desde el 1 de Enero de 1993 y que ese organismo expresó que el retiro forzado del actor fue antecedente necesario para tramitar su jubilación, puesto que no contaba con la afiliación mínima de diez años para acceder a una pensión de vejez exigida por el artículo 7 del Decreto Ley número 2448, de 1979, lo que significó que al estimarse erróneamente ajustado a la ley el término de las funciones, se concluyera que no existían perjuicios imputables a la Universidad, a pesar de la considerable diferencia entre las liquidaciones de sus remuneraciones y de su pensión de jubilación acompañadas a los autos. Se agrega que la aplicación de los artículos 140 y 143 del Estatuto Administrativo debió llevar a una decisión contraria a la fallada y a concluir que el demandante nunca debió cesar en la Universidad por cuanto no pudieron dictarse el decreto ni el ordinario que pusieron fin a sus servicios sin respetar esas disposiciones legales; que, por otra parte, se han contravenido los artículos 1437 y 2314 del Código Civil, ya que la Universidad incurrió en responsabilidad extracontractual al emitir los decretos referidos para materializar la exoneración del actor, vulnerando el principio de legalidad del artículo 7 de la Constitución Política, lo que no se justifica por el aparente control realizado por la Contraloría Regional y porque es innecesario anular dicho decreto, ya que la nulidad de derecho público no requiere ser declarada ni tampoco prescribe, para reclamar el resarcimiento del lucro cesante y el daño moral causados al actor por el hecho cometido por la Universidad en el campo de la responsabilidad extracontractual. La sentencia de primer grado, confirmada por el fallo recurrido, señaló “que el decreto número de la Universidad demandada, que dispuso el cese de funciones del demandante, a contar del 1 de enero de 1993, no ha sido anulado, sino que fue complementado, de manera que al estar plenamente vigente y no habiéndose solicitado tampoco su nulidad, correspondía también rechazar la demanda”. La complementación de dicho decreto, consistió, según lo indica el mismo recurrente, en establecer que el cese “en el cargo de docente titular lo fue por obtención de la jubilación”.

En el examen de la materia en que incide el presente recurso, no puede prescindirse del hecho de que el mencionado decreto número que significó el término de las funciones docentes del actor en la Universidad no fue invalidado por la autoridad universitaria para sancionar la irregularidad de que adolecía por haberse fundado en una normativa cuya ilegitimidad había sido reconocida posteriormente por la Contraloría Regional respectiva; en efecto, el referido acto sólo fue complementado en los términos descritos, sin contar, por

otra parte, que la anulación judicial de dicho decreto tampoco fue solicitada por el actor, por tratarse de una nulidad de derecho público que no requeriría de tal declaración, según se sostiene en el presente recurso. Como quiera que el demandante solicitó y obtuvo del Instituto de Normalización Previsional una pensión de jubilación por edad, a contar del 1 de enero de 1993, resulta que empezó a percibir este beneficio previsional desde la misma fecha a partir de la cual se hizo efectivo el término de sus servicios resuelto por el citado decreto de la Universidad. En estas circunstancias, no es posible desligar, como se plantea en el recurso, el otorgamiento de la aludida pensión de jubilación del cese de los servicios del actor como docente de la Universidad, porque, con arreglo a lo previsto en el artículo 110 del decreto con fuerza de ley número 338, de 1960, aplicable a la situación del demandante en virtud del artículo 14 transitorio de la ley 18.834, la jubilación es un derecho patrimonial que corresponde al funcionario que "se aleja de la Administración...", de suerte que legalmente el demandante no podría haber obtenido su pensión de jubilación sin cesar en su cargo en esa Corporación Universitaria, máxime si, como informara el Instituto de Normalización Previsional, carecía de la afiliación mínima para impetrar el beneficio por edad. De lo anterior se sigue que aunque en el fallo impugnado haya podido incurriarse en error al encuadrar la situación del actor en los artículos 140 letra b) y 143 de la Ley 18.834, que se refieren a la jubilación como causal de término de los servicios de los funcionarios estatales sujetos a sus disposiciones, lo cierto es que ese equívoco, en todo caso, no pudo tener influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, en la medida en que, como se ha anotado, la jubilación impetrada por el actor se devengó a contar exactamente de la misma fecha a partir de la cual se dispuso y se hizo efectivo el término de sus servicios en la Universidad, de modo que el fallo recurrido no podía sino concluir que la jubilación había operado para hacerlo cesar en sus funciones, tal como lo declaró el decreto universitario, el que tampoco ha sido impugnado por ilegal en el presente juicio. Tal como se indica en la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo atacado por el recurso, ese decreto complementario fue emitido por la Universidad en cumplimiento del dictamen de la Contraloría Regional respectiva, el que era obligatorio para esa Corporación, merced a lo prescrito en los incisos finales de los artículos 6 y 9 de la ley 10.336.

De lo precedentemente expuesto resulta que la terminación de los servicios del actor no puede ser calificada como un delito o cuasidelito civil de los descritos en los artículos 1437 y 2314 del Código Civil, desde el instante en que el acto que la determinó no fue invalidado por la autoridad administrativa, la que en cambio, lo complementó para hacerlo congruente con la jubilación otorgada a petición del afectado, en cumplimiento de un dictamen del organismo de control regional vinculante para la Universidad, sin que la validez del nuevo acto tampoco fuera reclamada en ninguna de las instancias del juicio. En relación con este punto, debe anotarse que la tesis que sostiene que la nulidad que contempla el inciso final del artículo 7 de la Constitución Política de 1980, operaría de pleno derecho es sustentada solamente por algunos los autores de la especialidad, (Mario Bernaschina G., Eduardo Jara M., Eduardo Soto K., etc.), pues otra parte importante de la doctrina la rechaza (Enrique Silva C, Patricio Aylwin A., Pedro Pierry A., Domingo Hernández E., etcétera) y que sólo excepcionalmente el ordenamiento jurídico nacional asigna tales efectos a los vicios de que puede adolecer un acto o contrato, como ocurre, verbi gracia, en las situaciones previstas en el inciso final del artículo 83 de la misma Carta Política, en el artículo 356 del Código de Comercio y en el artículo 6 A de la ley 18.046. En este sentido, los elementos de juicio que aporta el proceso de generación de la Constitución de 1833, cuyo artículo 160 corresponde al último inciso del artículo 7 del texto constitucional vigente, demuestran que la frase

"nulo de pleno derecho", que figuraba en el voto particular de Egaña, no se incorporó a ese precepto, sino al artículo 158 del cuerpo constitucional de 1833, que sancionaba con "nulidad de derecho" toda resolución "que acordara el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o requisición de un ejército, de un general a la frente de fuerza armada o alguna reunión de pueblo, que ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades...". Este último precepto pasó con otra redacción a ser el artículo 23 de la Constitución Política de 1925 y no se reprodujo en la Carta de 1980, la que dispone en el inciso final de su artículo 83, que "en los casos de los números 5 y 12 del artículo 82, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el sólo mérito de la sentencia del Tribunal Constitucional que acoja el reclamo", restringiendo a estas situaciones específicas tal consecuencia del vicio de inconstitucionalidad de decretos supremos, la que siempre debe ser declarada por dicho Tribunal. A su turno, los antecedentes que se consignan en las Actas de Sesiones de la Comisión de Estudios de la Constitución Política de 1980 (Sesiones números 51 y 53, de 4 y 11 de Julio de 1974 y 411, de 6 de Septiembre de 1978, respectivamente), tampoco conducen a que la nulidad que contempla el inciso final del artículo 7 de esta Carta Política deba producirse ipso jure, sino, por el contrario, denotan que la Comisión desestimó atribuir este efecto automático a la infracción de dicha norma constitucional, de manera, pues, que bien puede inferirse que las disposiciones que sancionaron con nulidad la contravención del principio de legalidad y que sucesivamente se contuvieron en los artículos 160 de la Constitución de 1833, 4 de la Carta de 1925 y en el aludido precepto del artículo 7 del texto constitucional vigente no reconocieron eficacia ipso jure a esa sanción.

En estas condiciones, fuerza es concluir que el presente recurso no puede ser acogido, porque la sentencia cuya casación se pide no incurrió en error de derecho al confirmar el rechazo de la demanda de autos en contra de la Universidad, sobre la base de considerar que no procede fundar en un acto cuya anulación no se reclamó y menos se declaró en la instancia, la acción intentada para perseguir la responsabilidad extracontractual de la demandada.

II Corte de Apelaciones: Consta de Decreto de la Universidad que se indica, de 1982, que se contrató al demandante durante ese año como Profesor Asistente Jornada Completa, Categoría I, Rango "C", Grado 6. A su vez, consta del Decreto de la misma Universidad, de fecha 18 de junio de 1985, que se encasilló al actor como profesor titular, en el nivel B-2, con 44 horas. El Decreto con Fuerza de Ley 151, de 11 de diciembre de 1981, que establece el Estatuto de la Universidad, dispone en su artículo 31 que tanto el Profesor Titular como el Profesor Asociado, una vez nombrados, conservan su cargo hasta la edad de retiro, en tanto cumplan satisfactoriamente los deberes y condiciones de dicho cargo, lo mismo que rige para el Profesor Asistente cuando ha sido nombrado consecutivamente por cuarta vez. A este respecto, aparece del Decreto de fecha 20 de diciembre de 1991 de la propia Universidad, que se estableció en 70 años la edad de retiro de los Profesores Titulares, Profesores Asociados y Profesores Asistentes, los que cesarán en sus cargos el último día del mes de diciembre del año en que cumplan la referida edad. Sin embargo, consta de los oficios de la Contraloría Regional, dirigidos al Rector de la Universidad, de julio de 1998, que se instruyó a dejar sin efecto el referido Decreto de 1991, por no ajustarse a derecho, lo que la demandada habría hecho efectivamente a través del Decreto que se indica, de 1998.

Por Decreto de la Universidad demandada, de fecha 23 de diciembre de 1992, se dispuso el cese de funciones del demandante a contar del 1 de enero de 1993, de acuerdo a lo que establece la Ordenanza de Edad de Retiro respecto de los Profesores Titulares, Profesores



Asociados y Profesores Asistentes. Este Decreto fue complementado por el Decreto de 2000, en el sentido de establecer que la expiración de funciones del demandante se ha fundado en haber alcanzado la edad de retiro por la obtención de jubilación, a contar del 1 de enero de 1993. Además, con las liquidaciones de remuneraciones acompañadas, se demuestra que ellas ascendían a \$ 652.227 líquidos a diciembre de 1992. Por resolución del Instituto de Normalización Previsional de fecha 22 de abril de 1993, se concedió al demandante la jubilación, con goce de una pensión mensual de \$ 50.139 a ser pagada desde el 1 de enero de 1993; además se informa que el actor presentó su solicitud de jubilación por edad el día 4 de enero de 1993. El demandante, en su libelo y a través del cual pretende que se le indemnicen los perjuicios causados a raíz de los hechos señalados precedentemente \$ 65.874.732 como lucro cesante y por las remuneraciones que dejó de percibir durante 7 años, y \$ 39.211.150 como indemnización por daño moral, por el vejamen que significó su exoneración que dañó su honra y su nivel de vida, al sustentar jurídicamente la pretensión, se limita a hacer referencia al artículo 2514 y siguientes del Código Civil, que trata de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales. Por de pronto, cabe decir que el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley 151, de 1981, antes citado, establece que la Universidad de autos es una corporación de derecho público, autónoma, dedicada a la enseñanza y al cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias. A su vez, su artículo 51, prescribe que los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos. El demandante entonces, mientras se desempeñó como académico de la Universidad, era funcionario público y se regía por el Estatuto Administrativo contenido en la Ley 18.834, cuyo artículo 140 dispone que el funcionario cesará en el cargo, entre otras causales, por la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional en relación al respectivo cargo público, agregando el artículo 143 que el funcionario que jubile, se pensione u obtenga una renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público, cesará en el desempeño de sus funciones a contar del día en que, según las normas pertinentes, deba empezar a recibir la pensión respectiva. Así las cosas, habiendo cesado en sus funciones el demandante a contar del 1 de enero de 1993, misma fecha en que comenzó a recibir su jubilación, no queda más que aceptar que la expiración de funciones se ajustó a causa legal. Habiéndose ajustado a causa legal la cesación de funciones del demandante, no se vislumbra cuáles habrían sido los perjuicios que le fueron causados, no pudiendo imputarse a la Universidad demandada la diferencia existente entre lo que percibía de remuneraciones como profesor y el monto de su jubilación; como consecuencia de ello, carece de causa la pretensión de percibir aquéllas a contar del día de su cesación, a título de lucro cesante y no puede aceptarse que tal cesación por razones de jubilación pueda haberle provocado daño a su honra, lo que llevaría a indemnizar el daño moral, todo lo cual conduce a rechazar la demanda interpuesta.

Por otra parte, para que el tribunal hubiera podido otorgar la indemnización de perjuicios que se pretende, era menester que previamente se declarara la fuente de la obligación que conduciría a esa indemnización contractual, extracontractual o legal, y ante el silencio del demandante en la sustentación jurídica de la demanda y al no haber solicitado esa declaración, mal podía entonces accederse a la demanda. En todo caso cabe consignar que el Decreto de la Universidad demandada, que dispuso el cese de funciones del demandante a contar del 1 de enero de 1993, no ha sido anulado, de manera que al estar plenamente vigente y no habiéndose solicitado tampoco su nulidad, correspondía también rechazar la demanda. Vistos, se declara que se rechaza la demanda interpuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los Abogados Integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Fallo redactado por el ministro Urbano Marín Vallejo.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó, que conociendo del Recurso de apelación confirmó el fallo de primer grado.

Ley 10.336, Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Ley 18834; Aprueba Estatuto Administrativo.

DFL 151, Educación, 1981, Estatuto de la Universidad de Atacama.

DL 2448, 1979, Modifica Regímenes de Pensiones que Indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.10.2003

ROL= 3796-03 (Temuco)

NORMA= Art. 577 CC, 1601 CC, 2407 CC; 38 CPC, 54 CPC, 80 CPC, 82 CPC, 83 CPC, 85 CPC, 169 CPC, 767 CPC, 782 CPC; 7 DL 2.186, 1978, 23 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Incidentes, Nulidad. Resoluciones Judiciales, Clasificación. Expropiación, Indemnización. Hipoteca, Derecho Real de Hipoteca. Emplazamiento, Notificación. Notificaciones, Avisos. Nulidad, Convalidación. Principio Dispositivo, Preclusión. Plazos, Plazos Fatales. Diario Oficial, Publicaciones. Expropiación, Indemnización. Pago. Resoluciones Judiciales, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra las sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación dictadas, en lo que interesa en el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. El fallo impugnado por esta vía confirmó la resolución apelada que rechaza el incidente de nulidad. Como puede verse, la resolución objetada por la vía de la casación en el fondo, no reviste la naturaleza jurídica de ninguna norma de las sentencias descritas en el fundamento precedente pues, desde luego no es una sentencia definitiva, y tampoco es interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación dictada por Cortes de Apelaciones, razón por la cual no resulta procedente el expresado recurso.

II Corte de Apelaciones: Apelación: En estos autos sobre gestión de pago por expropiación comparece el banco articulista acreditando ser titular del derecho real de hipoteca que grava la propiedad objeto del acto expropiatorio, deduciendo incidente de nulidad procesal. Pide se declare la nulidad de lo obrado en autos, especialmente en lo referente a la resolución de libramiento y al certificado estampado luego de dicha resolución y se retrotraiga los autos al estado de que se publiquen legalmente los avisos decretados. Fundamentando su pretensión expone que por resolución de 3 de junio del año en curso, el tribunal ordeno

publicar los dos avisos que establece el artículo 23 del Decreto Ley 2.186, que los referidos avisos se publicaron el día 1 de Junio del presente año, esto es, antes de dictarse la resolución en comento, por lo que los avisos publicados no fueron decretados por el juez según expresamente dispone el artículo 23 del indicado decreto y por otra parte los avisos decretados el día 3 de Junio, no han sido publicados. La certificación de autos fue respecto de los avisos publicados el día 1 de Junio y no de los que se decretaron el día 3 de Junio. Habiéndose decretado el día 3 de Junio la publicación, ella sólo pudo efectuarse en el ejemplar del Diario Oficial del 15 de Junio y ni en dicha fecha ni en posterior hay constancia en autos de haberse publicado el aviso en el Diario Oficial. Por lo dicho, el articulista afirma que estos autos no se ha cumplido y no consta haberse cumplido con lo decretado en cumplimiento de la norma legal citada del artículo 23 y por ello el libramiento no correspondía, por lo que la resolución que lo dispuso resulta nula por falta de cumplimiento de los requisitos legales de procedimiento, consistente en el adecuado emplazamiento por avisos de los titulares de derecho reales sobre el inmueble expropiado y los acreedores, y la certificación que se estampo en el proceso no tiene mérito alguno si los avisos no se publicaron como estaba decretado. Sólo evacuó el traslado conferido el expropiado, el que solicita se rechace e incidente con costas. Al efecto argumenta: a) el compareciente carece de legitimidad activa, por no se parte en el procedimiento a que da lugar la consignación, liquidación y pago de la indemnización por expropiación y; por ser la nulidad procesal un derecho reservado a tribunal o a las partes del juicio. Que la calidad de tercero ajeno al presente juicio se desprende del verbo utilizado por el artículo 23 del Decreto Ley 2.186, a saber, "conminar" y no "emplazar". b) En el presente, caso ha acontecido convalidación respecto del acto supuestamente nulo, toda vez que la oportunidad procesal que tuvo el banco para comparecer ha precluido, puesto que él mismo a declarado haber tomado conocimiento de la expropiación y consignación y el plazo para ejercer sus derechos, plazo fatal, había vencido a la época de comparecencia. c) No concurre respecto del banco incidentista perjuicio proveniente de los hechos que invoca, pues en definitiva las publicaciones fueron eficaces para poner en su conocimiento la circunstancia de la expropiación, indemnización y oportunidad para hacer valer sus derechos, según confiesa en su propia presentación y reconoce haber tomado conocimiento de ello.

Son hechos que constan del proceso los siguientes: a) El ente expropiante consignó el pago provisional por expropiación y solicito por presentación de 16 de mayo del presente año se dispusiera la publicación del aviso correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 23 del Decreto Ley 2.186. b) Rola con fecha 22 de mayo de 2002, una seudo resolución que carece de validez y que además jamás fue notificad. c) Por resolución de 3 de junio de 2002 se dispuso la publicación del aviso en comento. d) El aviso se publicó en el Diario Oficial y en el Diario Austral el día 4 de Junio de 2002. Conforme a los hechos relatados, el fundamento fáctico del incidente, a saber, que los avisos fueron publicados en fecha anterior a la resolución que lo disponía, y de que se sirve el articulista, es verídico.

Conforme el tenor de lo impetrado y que corresponde resolver es una nulidad procesal de todo lo obrado por haber acontecido irregularidad en la actuación procesal de publicación de los avisos previstos en artículo 23 del Decreto Ley 2.186 y que el incidentista denomina como falta de emplazamiento, por no existir resolución judicial que dispusiera la notificación cuando ésta se efectuó. Dentro del procedimiento expropiación, uno de los efectos sustanciales del pago por consignación judicial del total o parcial de indemnización es que la indemnización pasa a subrogar el bien expropiado y consecuencia de ello es que

los titulares de derechos extinguidos podrán hacerlos valer sobre aquella, de allí que abierta la etapa de liquidación de la indemnización a que se refiere el Título VI del Decreto 2.186 por la consignación judicial se contempla que le corresponde al expropiante realizar las publicaciones que ordenara el tribunal. El objetivo de las publicaciones es dar a conocer el hecho de la consignación a los titulares de derechos reales constituidos con anterioridad al decreto expropiatorio y a los acreedores que antes de ese decreto hayan obtenido resoluciones judiciales a su favor embaracen o limiten el dominio del expropiado o ejercicio de sus facultades de dueño, quedando de éste modo emplazados para hacerlos valer sobre el monto de la indemnización. Por otra parte el legislador precisa el contenido de las publicaciones en el inciso tercero del artículo 23 del decreto en comento. Del estudio de los antecedentes, en la especie los contenidos establecidos por el legislado se han cumplido cabalmente y asimismo el objeto o la función esencial de la publicación de los avisos, esto es, dar a conocer o el comunicar la consignación y demás contenidos con abstracción del comunicador y del comunicado, toda vez, que se ha puesto en conocimiento mediante la forma establecida por el legislador, publicaciones en el Diario Oficial y pertinente de acuerdo a la ubicación del bien en los días correspondientes, que ha acontecido la consignación judicial del pago y por consiguiente se ha abierto el procedimiento de liquidación, período durante el cual los terceros como el articulista, citado puede según su voluntad avenir al procedimiento con el objeto de hacer valer sus derechos. En las circunstancias referidas la irregularidad de que se sirve el articulista no ha tenido la virtud de volver ineficaz la actuación procesal para la que fue prevista por el legislador, del decreto en referencia, por lo que el incidente de nulidad deberá ser desestimado.

Voto en Contra: Un ministro fue de opinión de revocar dicha resolución dando lugar al incidente deducido, teniendo presente que la publicación a que se refiere el aviso no tiene como fundamento resolución alguna, al ser ésta sólo un proyecto de resolución por no estar firmada, de manera que no ha habido emplazamiento válido que permitiera al Banco hacerse parte en esta causa para ejercer los derechos que le confiere el artículo 23 del Decreto Ley 2.186 y menos estimar que dicha intervención haya sido extemporánea.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Contiene en el número II Voto en Contra del Ministro Lenin Lillo Hunzinker, de la Corte de Apelaciones de Temuco, quien fue de opinión de revocar la Sentencia de primera instancia.

Decreto Ley 2.186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.10.2003

ROL= 4030-03

NORMA= Art. 73 CPR 1980; 1 Ley 18.469; 6 Ley 18.933, 7 Ley 18.933, 17 Ley 18.933, 29 Ley 18.933, 33 Ley 18.933, 35 Ley 18.933, 37 Ley 18.933, 39 Ley 18.933; 17 DS 3, Salud, 1984

DESCRIPTORES= Isapre, Contrato de Salud. Isapre, Prestaciones. Licencia Médica, Efectos. Licencias Médicas, Reglamento. Superintendencia de Isapres, Facultades. Subsidios, Incapacidad laboral. Compín, Facultades. Superintendencia de Isapres, Reclamación. Incapacidad Laboral, Subsidios. Isapres Cerradas, Término de Contrato

EXTRACTO= La actora, en representación de una Isapre, interpone recurso de reclamación en contra de la resolución número 364 de la Superintendencia de Isapres, que fue dictada a raíz de un recurso de reposición interpuesto por la reclamante en contra del oficio número 3475 que ordenaba extender el contrato de salud con quien fuera trabajadora de la reclamante, y acoger a tramitación todas las licencias médicas que esa persona presentare. Mediante el oficio 3475 la reclamada dispuso que la Isapre continuara otorgando prestaciones médicas y pecuniarias a la trabajadora. El fundamento de esa resolución, ratificado por la número 364, radica en que la trabajadora al momento de concluir su contrato de trabajo, expirando por tanto su afiliación a la Isapre, se encontraba con licencia médica.

El artículo 17 del Reglamento número 3 de 1984 sobre licencias médicas le da a este instrumento el carácter de justificativo de la ausencia al trabajo. De este modo tal licencia no es necesaria cuando el contrato de trabajo ha concluido con anterioridad a la fecha de su otorgamiento o ha sido suspendido por las partes y ambas situaciones se dan en el caso de autos por cuanto la actora gozaba de un permiso sin goce de remuneraciones desde el 19 hasta el 22 de diciembre de 2002 y el 20 fue despedida a raíz de conductas indebidas. Frente al rechazo de la licencia médica la trabajadora recurrió a la Compín del Servicio de Salud Metropolitano Oriente quien acogió sus reclamos, sin embargo la Isapre dentro de plazo solicitó reposición y reconsideración, por lo que el dictamen de la Compín no ha quedado ejecutoriado.

El artículo 7 de la Ley 18.933 autoriza para reclamar las resoluciones de la Superintendencia de Isapres y en ejercicio de tal facultad se formula el presente reclamo. La institución recurrida expresa, como primera cuestión, que cabe hacer presente que el artículo 37 de la Ley 18.933 dispone que los aspectos procesales del ejercicio de las facultades establecidas en dicha norma serán fiscalizados por la Superintendencia de Isapres. Por su parte el artículo 35 de dicha ley señala que podrá recurrir a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente al domicilio que fije en el contrato, el cotizante que estime que lo obtenido por concepto de subsidio por incapacidad laboral es inferior a lo establecido en la Ley 18.469. A través de la citada resolución 364 la reclamada precisó los alcances de su intervención en esta materia, aclarando que la circunstancia de encontrarse pendiente un recurso de reposición no suspende el cumplimiento de las resoluciones que la Compín hubiere dictado en el ejercicio de sus facultades. Teniendo presente que en el caso de autos las resoluciones de la Compín autorizaron las licencias médicas emitidas a nombre de la trabajadora y ordenaron a la Isapre pagar los subsidios por incapacidad laboral, en el acto administrativo recurrido también se precisó que atendido que ni la ley ni los organismos competentes para resolver sobre la procedencia de las licencias médicas cuestionadas otorgan un efecto suspensivo a las reclamaciones planteadas frente a las resoluciones de la Compín, no correspondía a la recurrida ordenar la suspensión del cumplimiento de lo resuelto por la comisión. Así, entonces, al ser requerida la

intervención de la reclamada ante el incumplimiento de la Isapre a lo resuelto por la comisión, este organismo fiscalizador instruyó a la Isapre para que diera cumplimiento a las resoluciones de la Compín y consecuentemente pagara los subsidios por incapacidad laboral y acoger a tramitación todas las licencias médicas que la trabajadora presentara en dicha Isapre. La reclamada no se ha excedido en el ejercicio de las atribuciones que la normativa legal le confiere, pues no ha emitido pronunciamiento alguno sobre las materias sometidas al conocimiento de la Compín, sino que se ha limitado a la fiscalización de los aspectos procesales derivados del rechazo por parte de la reclamante a las licencias médicas presentadas por la trabajadora.

En conformidad a la Ley 18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional, puede interponerse reclamación en contra de la Superintendencia de dichas instituciones, cuando lo resuelto por ella no se ajuste a la normativa legal pertinente. En el caso de autos esa Superintendencia decidió, mediante los instrumentos ya reseñados, que la Isapre recurrente debe extender el contrato de salud de la que fue su trabajadora y afiliada, hasta el último día del mes en que finalice su incapacidad laboral, debiendo proporcionarle las prestaciones que correspondiere, previa presentación de la documentación pertinente; y que la Isapre debe dar cumplimiento a las resoluciones de la Compín relativas a determinadas licencias médicas, las que deben ser acogidas a tramitación y generar los subsidios del caso. Fundamenta la primera decisión referida lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 18.933 y en la circular número 36 de esa Superintendencia, cuyo texto fue fijado por Resolución Exenta número 546 de 2002. Dichas normas señalan, en síntesis, que tratándose de Isapres cerradas, como sucede con la reclamante, el contrato de salud puede terminar anticipadamente cuando ocurre la terminación de la relación laboral, pero que en tal circunstancia "los beneficios del plan de salud se extenderán hasta el último día del mes siguiente a la fecha de dicho término, a menos que a ese día se encuentre en situación de incapacidad laboral, caso en el cual el contrato se mantendrá vigente hasta el último día del mes en que finalice la incapacidad, mientras no se declare su invalidez". Por lo que se refiere a la segunda decisión, su fundamento está en la circunstancia de corresponder de manera privativa a la Compín respectiva determinar la validez, extensión y modalidades de las licencias médicas, debiendo considerarse que no obsta al cumplimiento de lo resuelto por ese organismo el hecho de interponerse recursos en su contra.

De la manera dicha, lo decidido por la Superintendencia recurrida no puede estimarse contrario a derecho, ya que se ha limitado a aplicar las normas que se encuentran vigentes en cuanto al término de contratos de salud en Isapres cerradas, en lo que ellas son aplicables a la situación de la trabajadora, y en cuanto a la vigencia y modalidad de las licencias médicas, limitándose en este aspecto a respetar la competencia privativa de la Compín y a lo que dispone el artículo 37 de la citada Ley 18.933 que le otorga a esa Superintendencia facultades para fiscalizar los aspectos procesales del ejercicio que las Isapres hagan de su derecho a rechazar las licencias médicas. No obstan a lo recién concluido las circunstancias, destacadas por la recurrente en su libelo y en los alegatos, de haberse otorgado y presentado la trabajadora licencia médica mientras hacía uso de un permiso sin remuneraciones y que estaba terminado su contrato de trabajo; pues, en cuanto a la primera, se trata de dos beneficios diferentes, que no se excluyen entre sí, como sucede también, por ejemplo, con el feriado y la licencia médica por incapacidad laboral; y en cuanto a la segunda, porque, como se ha dicho, el contrato de salud debe permanecer vigente hasta el último día del mes siguiente a la terminación, y porque esta última, en el caso concreto de la afiliada de que se trata, está cuestionada ante los tribunales, de cuyos

pronunciamientos depende finalmente este aspecto de fondo. Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto por el artículo 73 del Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de reclamación interpuesto.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.469, Regula el Derecho Constitucional a la Protección de la Salud y Crea un Régimen de Prestaciones de Salud.

Ley 18.933, Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, Dicta Normas para el Otorgamiento de Prestaciones por Isapre y Deroga el Decreto Con Fuerza De Ley 3, de Salud, de 1981.

DS 3, del Ministerio de Salud, de 1984, Reglamento de Autorización de Licencias Medicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Arica

FECHA= 06.10.2003

ROL= 3595-03

NORMA= Art. 59 CC, 68 CC, 1698 CC; 342 CPC, 384 CPC, 753 CPC; Art. 1 Ley Matrimonio Civil, 2 Ley Matrimonio Civil, 9 Ley Matrimonio Civil, 10 Ley Matrimonio Civil, 11 Ley Matrimonio Civil, 16 Ley Matrimonio Civil, 31 Ley Matrimonio Civil, 34 Ley Matrimonio Civil, 37 Ley Matrimonio Civil, 34 Ley 4.808, 35 Ley 4.808

DESCRIPTORES= Matrimonio, Nulidad. Causales de Nulidad, Incompetencia Oficial Registro Civil. Domicilio, Efectos. Residencia, Efectos. Acta de Matrimonio, Valor Probatorio, Certificado de Matrimonio, Valor Probatorio. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= El actor interpone demanda en juicio ordinario de nulidad de matrimonio en contra de su cónyuge. La funda en que contrajo matrimonio con la demandada el 29 de Mayo de 1991, en la circunscripción de Arica, inscrito en el Libro de Matrimonios correspondiente al año lo aseverado en la demanda, esto es, desvirtuar la efectividad de lo declarado en 1991. Expresa que dicho matrimonio es nulo conforme a la disposición contenida en el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil, por haberse celebrado ante Oficial Civil incompetente, en efecto, ninguno de los contrayentes tenía su domicilio ni residencia en la Circunscripción de Arica al momento del matrimonio y jamás lo han tenido, ya que el domicilio y residencia del actor era en la ciudad que indica y la demandada tenía también su domicilio y residencia en la ciudad indicada. Con el Acta de Matrimonio y Certificado de matrimonio acompañados al proceso se ha acreditado el matrimonio celebrado entre las partes el 29 de Mayo de 1991, inscrito en la Oficina del Registro Civil de Arica. Los contrayentes declararon ante el Oficial del Registro Civil de Arica, ante quien se celebró el matrimonio, que ambos se encontraban domiciliados en esta ciudad. Para acreditar el acta de matrimonio, el demandante presentó tres testigos, quienes bajo fe de juramento expresaron constarles la efectividad de lo declarado por el actor en su libelo de demanda, especialmente su domicilio o residencia, por conocerlos con

anterioridad a la manifestación. Sin embargo, a pesar de esas manifestaciones, el actor, transcurridos más de 10 años de la celebración de su matrimonio, concurre ante el tribunal pidiendo se declare la nulidad del mismo, basado ahora en que ninguno de los contrayentes tenía, en esa oportunidad, su domicilio en la ciudad de Arica. Ante la disparidad de pruebas existentes, esto es, entre la emanada del acta matrimonial y la testimonial del pleito, ambas relacionadas con el domicilio de los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio, resulta más prudente darle mayor valor a lo aseverado por los testigos de la manifestación que a lo afirmado por los testigos en el juicio de nulidad, puesto que, naturalmente los primeros aparecen mejor informados de esta circunstancia en razón de que presenciaron y participaron directamente en la ceremonia e incluso tenían domicilio en esta misma ciudad; y en cambio, los del juicio declaran más de 10 después de la celebración del matrimonio. Amén de ello los propios contrayentes en el acto del matrimonio civil manifestaron tener su domicilio en la ciudad Arica. Conforme a lo señalado solo cabe concluir que el Oficial del Registro Civil de Arica fue realmente competente para celebrar el matrimonio. A mayor abundamiento, debe destacarse que el peticionario en su libelo refiere como su domicilio el que coincide con el señalado en el acta de matrimonio, lo que indudablemente le resta veracidad a las versiones en que funda la nulidad. En atención a lo reflexionado precedentemente, debe compartirse la opinión del Ministerio Público vertido en su dictamen en cuanto estuvo por revocar la sentencia consultada, basado precisamente en el mayor valor probatorio de los testigos de la manifestación.

RECURSO= Consulta

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Erico Gatica Muñoz, Marcelo Urzúa Pacheco y el Abogado Integrante Samuel Cortés Iglesias.

Fallo redactado por el abogado integrante Samuel Cortés Iglesias.

Se ha extractado directamente de la Corte de Apelaciones de Arica, toda vez que la Corte Suprema decretó desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

La Corte de Apelaciones de Arica, conociendo en Consulta, revocó la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda de Nulidad de matrimonio.

Ley de Matrimonio Civil de 1884, derogada por la Ley 19.947.

Ley 4.808, Ley de Registro Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.10.2003

ROL= 1007-03 (Santiago)

NORMA= Art. 102 CC, 131 CC, 152 CC, 1438 CC, 1448 CC, 1511 CC, 1545 CC, 1560 CC, 2116 CC, 2151 CC, 2155 CC, 2158 No. 3 CC, 2335 CC

DESCRIPTORES= Contratos, Interpretación Contractual. Clasificación Contratos, Contrato Innominado. Mandato, Requisitos. Mandato, Efectos. Representación, Efectos. Matrimonio, Regímenes Patrimoniales. Separación de Bienes, Efectos. Contrato Apertura de Crédito, Modalidades. Principios del Derecho, Autonomía Voluntad. Principios del Derecho, Libertad Contractual. Fianza, Efectos. Solidaridad, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandante recurre de



casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda de cobro de pesos. Sostiene que el fallo ha infringido las disposiciones que señala, por cuanto se habría hecho una errónea interpretación de la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito calificándolo como un contrato innominado y no de mandato con representación en los términos del artículo 2116 y 1448 del Código Civil y porque concluye que la demandada habría actuado dentro de las facultades que el referido contrato le otorgaba.

Los argumentos del recurso de casación en el fondo se desarrollan sobre la base de un hecho no acreditado ni probado en la causa, cual es que el contrato que motiva la demanda sería de mandato. Por el contrario, los jueces del fondo han establecido que se trataría de un contrato innominado que permitió a la demandada hacer uso autorizado y permanente de la tarjeta adicional de crédito, sin que ello significara que obraba por cuenta y riesgo del mandante, si no a su propio nombre autorizada por su cónyuge: en consecuencia los sentenciadores han interpretado el contrato en uso de sus facultades privativas y ello en el caso de autos constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación; razón por la cual, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El actor acciona contra la demandada a fin de que se declare que esta debe restituírle la suma que indica, más reajustes e intereses corrientes, hasta el día del pago efectivo. Señala el actor que está casado con la demandada bajo el régimen de separación total de bienes. Añade que mientras residía con la demandada y sus hijos comunes, autorizó a ésta para usar la cuenta de crédito personal de una multitienda, mediante una tarjeta de crédito adicional. Sostiene el actor que esta autorización constituye un mandato consensual entre él y su cónyuge. Con esta tarjeta adicional la demandada sólo podía adquirir bienes muebles en exclusivo beneficio de los hijos comunes de ambos litigantes. Agrega el demandante que en Enero de 1995, se separó de hecho de su cónyuge y ésta comenzó a convivir con un tercero. En estas circunstancias, entre los meses de Febrero a Mayo de 1996, encontrándose separados de hecho por más de un año la demandada, sin su conocimiento ni autorización al efecto, obrando a sabiendas fuera de los términos de la autorización o mandato conferido y de mala fe, hizo diversas compras al fiado o a crédito de cosas muebles en las tiendas de la multitienda, usando la Tarjeta de Crédito Adicional o mandato referido, con cargo a su cuenta personal. Expresa que esta suma de dinero fue pagada por él a la multitienda, razón por la cual su cónyuge, la demandada, está obligada a reembolsarle íntegramente este valor pagado. La demandada sostiene que nada adeuda al demandante. Añade que resulta dudoso aplicar las disposiciones del mandato a la situación descrita por el actor. No se vislumbra que la demandada haya actuado bajo un mandato civil o comercial que le hubiere otorgado el demandante.

Se encuentra acreditado en autos los siguientes hechos: a) Con fecha 14 de Abril de 1988, una multitienda abrió al demandante una línea de crédito. b) Con fecha 14 de Abril de 1988, el demandado autorizó expresamente a la demandada para hacer uso de la línea de crédito que la multitienda le había otorgado. c) Acorde con lo anterior, le autorizó una tarjeta para la demandada, que se considera como una sola tarjeta con la del cliente. El cliente tiene, respecto a las personas autorizadas, las mismas responsabilidades y obligaciones que ha adquirido personalmente, y en especial la obligación de pago del

crédito, la cual cumplirá como si se tratara de una obligación propia. A mayor abundamiento, el demandante se constituyó en fiador y codeudor solidario de todas y cada una de las obligaciones que las personas referidas en la cláusula contraigan con motivo de la utilización de la línea de crédito pactada, y de la tarjeta adicional entregada. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

De lo consignado y de la definición de mandato establecido en el artículo 2116 del Código Civil, no es posible concluir que la autorización dada por el demandante a la demandada en el contrato de apertura de crédito referido en el motivo anterior, revista el carácter de un contrato de mandato. Tampoco hay representación en los términos del artículo 1448 del Código Civil. Desde luego las entidades financieras quedan autorizadas para emitir tarjetas de crédito, previa suscripción con el titular de la tarjeta de un contrato de apertura de crédito en moneda nacional o extranjera por un monto predeterminado, pero la mayor parte de los derechos y obligaciones que se generan en esta operación compleja, se rigen a través de diferentes contratos que integran esta relación, tales como el referido convenio de apertura de crédito entre la institución emisora y el usuario de la tarjeta, el pacto de afiliación entre los establecimientos mercantiles con el organismo financiero emisor y la reglamentación del uso de la tarjeta que es parte integrante del primero y que en algunos aspectos se gobiernan por disposiciones del Banco Central de Chile, a través del Compendio de Normas Financieras, capítulo III, Tomo 1 y de la Superintendencia de Bancos y Financieras, mediante la Recopilación de Normas de Bancos y Financieras, capítulo 8, 3. En lo no regulado por estas reglas se aplica la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. Dentro de las relaciones jurídicas entre el ente financiero y el cliente o usuario de la tarjeta destaca, para los efectos de la controversia sublite la de solicitar tarjetas de crédito adicionales a nombre de las personas que indique y que se consideran como una sola con la principal del contratante que se obliga al pago. Ni la normativa del Banco Central y la Superintendencia define al usuario de la tarjeta de crédito ni al adicional y tampoco se ocupa de la relación contractual existente entre ambos, de tal forma que esta materia queda entregada a los principios generales recién enunciados. Es así como la doctrina designa al primero como poseedor de la tarjeta de crédito que puede utilizarla como medio de pago de bienes o servicios, para adquirir en cualquier establecimiento afiliado al sistema. Puede ser una persona natural o jurídica, pero en este último caso, debe señalar la persona natural autorizada para operar con ella. Se les denomina también tenedores, cliente o titular de la tarjeta. Mientras que el usuario adicional viene a ser aquél que el titular y el emisor acuerdan autorizar para que pase a ser un verdadero cotitular de la tarjeta y ejerza los derechos documentales contenidos en ella, pero entre el principal y el adicional no existe una relación de igualdad, puesto que el primero es quien se vincula con el emisor de la tarjeta y entonces puede pedir a su arbitrio la exclusión del adicional del contrato, como acaeció en la especie, puede igualmente cerrar la cuenta o incorporar a nuevos tarjeta habitantes; todas estas facultades vedadas al adicional.

En lo que concierne a la responsabilidad del usuario adicional por la deuda originada en la tarjeta de crédito, se ha reconocido que se entrega al pacto suscrito entre el emisor y el titular. En este contexto la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito celebrado entre la multitienda y el demandante estipula que el cliente autoriza a la demandada para hacer uso de la línea de crédito convenida y la multitienda le entrega en el mismo acto de

la suscripción la correspondiente tarjeta para la persona señalada, la que se considerará como una sola con la del cliente y queda sujeta a la misma reglamentación que la de éste: el cliente adquiere respecto de la persona autorizada las mismas obligaciones y responsabilidades que ha contraído personalmente y, en especial la de pago del crédito, la que cumplirá como si se tratara de una obligación propia. A mayor abundamiento, se constituye en fiador y codeudor solidario de todas y cada una de las obligaciones que la persona referida en esta cláusula contraiga con motivo de la utilización de la línea de crédito pactada y de la tarjeta adicional entregada. El veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis el demandante retiró la autorización de la tarjeta de uso adicional otorgada a la demandada, cuyo detalle de las compras efectuadas entre los meses de marzo y abril de dicho año y aunque el sistema computacional no registra la información relativa a la identidad de la persona que realizó las adquisiciones, si lo fue el titular o adicional, en todo caso fue el cliente quien pagó la deuda con un cheque, el nueve de septiembre del mismo año. Por lo pronto la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito, recién transcrita y que el demandante califica como un mandato consensual conferido por él a su cónyuge y actual demandada, no reúne algunos de los elementos característicos de este contrato, como lo es no sólo la representación, dado que los términos de la aludida cláusula sexta revelan que la demandada no necesitaba, en el uso de la tarjeta adicional de crédito emitida a su nombre, comprar las especies a nombre del actor, como lo prescribe el artículo 1448 del Código Civil, ni tampoco se produce el corolario previsto por el artículo 2151 del mismo ordenamiento, en el evento que el mandatario contrate a su propio nombre, como efectivamente aconteció por estar autorizada para hacerlo, de no obligar al mandante respecto de terceros, en este caso, la multitienda, sino que queda ligado a su propio nombre. Por el contrario, se estipuló expresamente con la entidad financiera que ambos usuarios, tanto de la tarjeta principal como de la adicional, tornan al marido personalmente responsable de las obligaciones contraídas, en especial, la del "pago del crédito, la cual cumplirá como si se tratara de una obligación propia". Tampoco la demandada gestionó las compras de las mercaderías como algo ajeno, de suerte que el demandante gozara de los beneficios que el negocio reporte y sufra las pérdidas, como si la gestión la ejecutara personalmente. Así se desprende del requisito esencial del mandato cuando el artículo 2116, al definirlo, exige que el mandatario obre "por cuenta y riesgo del mandante". La demandada compró a su propio nombre autorizada por su cónyuge.

En materia de las obligaciones recíprocas nacidas del mandato no se advierten aquella del mandatario de rendir cuenta de su cometido que establece el artículo 2155, ni consta en autos que el actor la haya requerido o relevado de ella. No se advierte ni siquiera algún vestigio de la remuneración al mandatario que prescribe el artículo 2158, número 3 del tantas veces reseñado Código Civil, más aún cuando el demandante aduce que el encargo no cede a favor de quien tilda como su mandataria, sino exclusivamente de los hijos comunes. En las condiciones expuestas, en orden a desestimar semejante calificación de mandato consensual de la autorización contenida en la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito y las consecuencias jurídicas que de esa calificación jurídica extrae el demandante, ya que sólo se trata de un acto unilateral del contratante titular de la tarjeta de crédito para permitir a un tercero ajeno a dicha convención el uso de una tarjeta de crédito adicional, bajo las responsabilidades personales como contratante y para disipar cualquier

duda al respecto, obligándose incluso como fiador y codeudor solidario de su cónyuge por tales adquisiciones, lo que tampoco resulta propio del mandato que se pretende, toda vez que éste supone que los actos ejecutados por el mandatario comprometen exclusivamente el patrimonio del mandante y lo convierte, a título personal, en acreedor o deudor de las resultas del negocio encomendado, sin obligar al mandatario con los terceros, ni a éstos con él. De estimarse una relación contractual derivada de la posterior aceptación tácita de la tenedora de la tarjeta de crédito adicional suministrada por el cliente voluntariamente y sin el consentimiento ni intervención inicial de aquélla en el acto, se configura un contrato innominado perfectamente lícito y válido que le permitió el uso autorizado y permanente de la tarjeta para facilitar o hacer posible compraventas sucesivas celebradas por la tercera ajena, bajo la exclusiva responsabilidad personal del titular de la línea de crédito, pero ajustándose a los límites de crédito que registra la tarjeta. Todavía cabe tener en cuenta que no se demostró fehacientemente que la finalidad de esa autorización se limitó a la adquisición de objetos muebles naturalmente destinados al uso y consumo ordinario de la familia, entendiéndose por tal el matrimonio de los litigantes y sus hijos comunes; ni menos que los beneficiarios fueran únicamente dichos hijos, con exclusión de la cónyuge y con una restricción a la mitad del costo de tales compras, que alega el actor en su libelo. Por estas consideraciones se rechaza la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Fallo redactado por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Jaime Rodríguez Espoz.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de Apelación confirmó la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.10.2003

ROL= 1348-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 670 CC, 686 CC, 1444 CC, 1546 CC, 1552 CC, 1554 CC, 1552 CC, 1554 CC, 1560 CC, 1562 CC, 1698 CC, 1700 CC, 1713 CC, 1793 CC, 2695 CC; 144 CPC, 309 CPC, 346 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Prueba Documental, Valoración. Obligaciones, Cumplimiento de las Obligaciones. Prueba, Normas Regulatoras de la Prueba. Efectos de las Obligaciones, Ejecución Forzada. Efectos de las Obligaciones, Indemnización de Perjuicios. Obligaciones de Hacer, Cumplimiento Forzado. Contratos, Promesa. Contratos, Compraventa. Pago, Oportunidad del Pago. Excepciones, Excepción de Contrato No Cumplido. Interpretación Contractual, Regla Utilidad. Ejecución de los Contratos, Buena Fe. Obligaciones, Elementos Naturaleza. Tradición, Tradición Inmuebles.

## Instrumentos, Acompañamiento en Juicio

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva, que confirma la de primer grado rechazando la demanda de cumplimiento forzado de la obligación de hacer con indemnización de perjuicios. En la sentencia atacada, los jueces del fondo, luego de ponderar dentro de sus facultades privativas la prueba documental rendida por las partes, establecieron que se dan los supuestos del artículo 1552 del Código Civil, que impide obtener el cumplimiento de la obligación mientras el actor no cumpla lo pactado; en consecuencia el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, puesto que sus argumentos se contraponen con estos hechos básicos que sustentan la decisión de rechazar la demanda, los que resultan inamovibles para este tribunal de casación al no haber sido impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que de ser efectivas permitan modificarlos y de esa manera arribar a las conclusiones que pretende el recurrente.

II Corte de Apelaciones: Apelación: El demandante expone que viene en interponer demanda de cumplimiento forzado de obligación de hacer, con indemnización de perjuicios, para que en definitiva se apremie a los demandados para concluir las obras de construcción que faltan, o autorizar a su parte a ordenar la realización por un tercero, a expensas de los demandados, a suscribir el contrato de compraventa prometido, bajo apercibimiento de ser suscrito por su señoría, en su representación y condenarla al pago de los perjuicios, evaluados anticipada y convencionalmente a través de la pena pactada en la suma que indica, con costas.

El actor funda su demanda en que con fecha 4 de Octubre de 2000, su representado firmó con los demandados un contrato de promesa de compraventa, suscrita ante Notario, por la que éstos se obligaron a vender, y su representado a comprar un terreno, incluyéndose además en la venta, una vivienda de construcción sólida de 120 metros cuadrados aproximadamente, que se debía entregar completamente terminada y que a la fecha de suscripción del contrato de promesa se encontraba en construcción. El precio convenido fue la suma de \$21.000.000, el que se pagaría en la suma de \$3.000.000 que se pagaron al momento de suscribir el contrato de promesa; \$8.000.000, que se pagaría en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la escritura, el saldo de \$10.000.000, se pagaría en el plazo de 90 días contados desde la fecha de la suscripción de la promesa y "una vez que se haya terminado completamente la construcción de la casa". Sin embargo, en el contrato se estipula que se efectuarían pagos anticipados de dinero, a cuenta del saldo de precio, de acuerdo a los avances de la construcción de la vivienda entregándose por este concepto, \$1.500.000 el 11 de Diciembre de 2000. También se pactó una cláusula penal de un 10 por ciento del precio de venta, esto es, \$2.100.000, en caso de incumplimiento del contrato. Finalmente refiere que su parte a cumplido todas y cada una de las obligaciones emanadas del contrato. La situación de la parte demandada es totalmente contraria, toda vez que a la fecha y transcurrido más de 90 días en que se debería celebrar el contrato de compraventa del terreno, la construcción de la vivienda no ha sido terminada aún y no existen avances proporcionales a los dineros entregados por su parte, en suma la promitente vendedora y demandada de autos ha incumplido el contrato de promesa referido, haciendo a su parte, acreedora a todos los perjuicios, incluida en éstos, la pena estipulada. El demandado indica que por decisión de la parte demandante no se ha podido terminar la construcción, al negarse a cumplir. Así, las partes acordaron que las terminaciones de la vivienda que se detallan y se pagarán; cubre piso de dormitorios serán de costo del promitente vendedor,

cerámicos por un valor de \$3.000 el metro cuadrado instalado se pagará en partes iguales por los contratantes, ventanas y puerta principal será de costo del promitente comprador. Entre otras cosas, es uno de los motivos del incumplimiento del contrato por parte del demandante, la mora purga a la mora. Finalmente, refiere que su parte ha cumplido las obligaciones que le imponía el contrato de promesa, quedando que el actor cumpla con pagar el precio, el que no se ha cancelado dentro del plazo de noventa días, independientemente de la obligación de terminar la casa, por no querer proporcionar los materiales a que se obligó el actor.

De la demanda y del trámite de dúplica aparece que las partes de este juicio están contestes en que celebraron un contrato de promesa de compraventa respecto de un terreno debidamente inscrito, incluido una vivienda de construcción sólida de 120 metros cuadrados por un valor total de \$21.000.000, existiendo controversia en cuanto a si la parte demandada cumplió con las obligaciones que le imponía el contrato y en su caso, si el actor se allanó a cumplir las mismas. Hay acuerdo entre las partes acerca de la celebración del contrato de compraventa del bien inmueble a la que accede la casa construida y terminada. También ambas reconocen que en los términos del artículo 1554 del Código Civil, el plazo para la entrega material de la propiedad era de 90 días a contar de la fecha de la escritura de promesa, esto es, 4 de octubre de 2000, o sea, el término ya se ha cumplido. Las partes acordaron el pago del precio en la compraventa prometida mediante una suma de dinero que en parte ya fue recibida por los demandados, quedando por cumplir un saldo de \$10.000.000 y que según la cláusula tercera del convenio, se cancelaría una vez que se haya terminado completamente la construcción de la casa, comprometiéndose el promitente comprador a efectuar pagos anticipados de acuerdo al avance de la construcción de la vivienda, relacionados con el cubre piso de dormitorios, que serán de cargo del vendedor, cerámicos que serán de cargo de ambas partes en proporciones similares y, el costo de las ventanas y puertas de cargo del promitente comprador y actor en esta causa. En cuanto a este último aspecto, es necesario recurrir a las normas de interpretación de los contratos, con el objeto de determinar su naturaleza jurídica y las formas de su cumplimiento. Como principio general, debe tenerse presente, que los contratos se ejecutan de buena fe, lo que significa que obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley o la costumbre pertenecen a ella, según lo dispone el artículo 1546 del Código Civil. La intención de las partes ha sido la construcción de una casa en un terreno de los demandados, quienes se han comprometido a celebrar una compraventa con el objeto de efectuar la tradición del inmueble con la casa completamente terminada, mientras que el actor debía cumplir con el pago del precio. En este sentido los \$10.000.000 se cancelarían una vez terminada completamente la construcción de la casa, pero debía ser otros pagos parciales, en especial lo que correspondía a las ventanas y puerta principal. Se ha tenido por acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, y no objetado, un documento emanado del actor donde se lee "Por no querer la casa, retirar la totalidad de unos ventanales de aluminio desde la casa", el que constituye una prueba demostrativa de la intención del actor en cuanto no se allana a cumplir con los pagos anticipados y, por lo tanto se dan los presupuestos del artículo 1552 del Código Civil, que impide obtener el cumplimiento de la obligación mientras el actor no cumpla lo pactado o se allane a cumplirlo, por lo que necesariamente debe rechazarse la demanda. El hecho de no haberse acreditado el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los demandados, se torna plausible el litigio, por lo que de acuerdo al artículo 144 del Código de Procedimiento

Civil, no se le condenará en costas.

Voto en Contra: El hecho que el actor promitente comprador, hubiere demandado el cumplimiento forzado del contrato, manifiesta inequívocamente su intención de cumplimiento e interés en celebrar el contrato prometido. Por otra parte el contrato de promesa de compraventa obligó a las partes a cumplir una obligación de hacer, esto es, suscribir el contrato prometido cumplido el plazo y/o las condiciones en él señaladas, condiciones éstas últimas que no pudieron imputarse totalmente su cumplimiento al actor.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones Rancagua, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Contiene en el número II Voto en Contra formulado por el ministro de la Corte de Apelaciones de Rancagua Luis Dintrans Schafer.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.10.2003

ROL= 4032-02

NORMA= Art. 2465 CC, 1699 CC, 1707 CC; 582 CC, 686 CC, 670 CC, 675 CC, 700 CC, 1793 CC; 1801 inc. 2 CPC, 1817 CC; 443 CPC, 518 No. 1 CPC, 519 CPC, 521 CPC, 13 Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, 15 Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, 16 Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, 17 Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, 18 Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, 31 Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, 65 Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces

DESCRIPTORES= Mandamiento, Efectos. Embargo, Efectos. Dominio, Facultades. Tercerías, Dominio. Conservador Bienes Raíces, Obligación Inscribir. Conservador Bienes Raíces, Libros. Posesión, Prueba. Tradición, Título Traslaticio. Inmuebles, Compraventa. Inscripción Conservatoria. Compraventa, Entrega. Efectos. Posesión, Requisitos. Inscripción, Anotación Presuntiva. Repertorio, Formación. Escritura Pública, Rectificación

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos sobre tercería de dominio interpuesta por una Sociedad Inmobiliaria en contra de las partes del juicio ejecutivo caratulado que indica, el juez acogió la tercería. Apelada esta resolución por el ejecutante, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva la confirmó. En contra de esta última sentencia, el referido ejecutante dedujo recurso de casación en el fondo.

Para una adecuada inteligencia del recurso en estudio, deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso: a) En el juicio ejecutivo se despachó mandamiento de ejecución por la suma que indica, ordenándose embargar, en caso de no pagarse dicha cantidad, el inmueble de propiedad del demandado denominado Lote Uno B de una superficie, resultante de la subdivisión de un retazo de media hectárea, el que a su vez forma parte de

un inmueble de mayor extensión denominado Lote B, inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo; b) Este inmueble había sido comprado por el ejecutado a un tercero mediante escritura pública; c) Por certificado 38/97 de subdivisión de la Dirección de Obras Municipales respectiva, plano y memoria explicativa correspondientes y aprobadas por dicha Dirección, "se modificó y/o reemplazo" la anterior subdivisión, quedando sin efecto el certificado 24/97; d) Por consiguiente, el lote resultante de la subdivisión predial que se vendió quedó identificado en estos antecedentes como Lote Uno A de 2.993,35 metros cuadrados; e) Por escritura pública de 22 de enero de 1998, los contratantes, con los antecedentes modificatorios o de reemplazo ya señalados, rectificaron la escritura pública de compraventa de 9 de julio de 1997 en el sentido que el inmueble que fue objeto de la venta es el lote Uno A de 2.993,35 metros cuadrados y no el lote Uno B de 2.812,022 metros cuadrados, dejándose constancia que la rectificación forma parte integrante de la escritura pública rectificada, o sea, no constituye un nuevo título; f) Por escritura pública de 23 de enero de 1998, esto es, al día siguiente de la escritura de rectificación, el comprador vendió a la Sociedad Inmobiliaria (la tercerista) el referido Lote Uno -A de 2.993,35 metros cuadrados, escritura que fue ingresada al Conservador de Bienes Raíces el 30 de enero de 1998, conjuntamente con la rectificatoria a que se hizo referencia en la letra e) precedente, anotándose en el Repertorio bajo el número 2.401; g) Por observaciones que se formularon, se retiraron de dicho oficio ambas escrituras, con el objeto de insertar en ellas el certificado de asignación de rol de avalúos en el trámite respectivo del Lote Uno A, documento exigido por el Servicio de Impuestos Internos; h) El embargo sobre el inmueble antes llamado Lote Uno B, hoy Uno-A, se trabó el 14 de febrero de 1998, inscribiéndose en el Conservador de Bienes Raíces respectivo el 16 del mismo mes y año, como consta del cuaderno de apremio; i) El 25 de febrero de 2001 el tercerista cumplió con la exigencia de insertar en la escritura pública de rectificación y en la de compraventa, de 22 y 23 de enero de 1998, respectivamente, el certificado de asignación de rol de avalúos, reingresando ambos documentos al Conservador, quien se negó a practicar la subinscripción de la rectificación y la inscripción de la compraventa aduciendo no corresponder la individualización del predio al título anterior y por afectar al antiguo Lote Uno-B el embargo inscrito el 16 de febrero de 1998; j) El tercerista, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 18 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, recurrió al Juzgado Civil que indica, el que por resolución de 8 de abril de 1998, ordenó al Conservador practicar la subinscripción y la inscripción antes mencionadas; k) Dichos títulos fueron anotados nuevamente en el Repertorio, esta vez bajo el número 5.802, el 9 de abril de 1998 y se practicó la inscripción a favor de la sociedad tercerista el 22 del mismo mes y año; y l) La sentencia de primera instancia, confirmada sin modificaciones por la de segundo grado, acogió la tercería razonando en orden a que el embargo, inscrito el 16 de febrero de 1998, no pudo legalmente enervar el derecho del que primero anotó su título en el Repertorio el 30 de enero del mismo año, conforme lo dispone el artículo 17 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces.

El recurrente sostiene que la sentencia, al acoger la tercería de dominio, ha cometido un primer error de derecho al infringir el artículo 15 inciso final del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, por no haberse aplicado. Luego, afirma el recurrente que se ha cometido un segundo error de derecho al conculcar la sentencia el artículo 17 del referido Reglamento. Por último, en un tercer capítulo de casación, se señala que el fallo ha estimado dueña a la tercerista del Lote Uno A en circunstancias que el inmueble era de propiedad del dueño del Lote Uno B, embargado desde el 16 de febrero de 1998, el que no



puede ser sustituido en perjuicio de los acreedores ni ser válidamente vendido a la tercerista. Como se ha dicho por esta Corte, las anotaciones presuntivas no pueden renovarse, pues ningún precepto del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces lo autoriza por lo que, tratándose el inciso segundo del artículo 15 del citado Reglamento de una norma imperativa, que manda que caduquen las anotaciones presuntivas en el plazo de dos meses si no se convierten en inscripción, la anotación a que se hizo referencia en la letra i) del considerando primero de este fallo, practicada el 30 de enero, caducó el 30 de marzo, ambas fechas de 1998, de suerte que el embargo inscrito el 16 de febrero de ese mismo año surtió todos sus efectos pues fue trabado cuando aún no se había efectuado la tradición, lo que ocurrió sólo el 9 de abril de 1998, al anotarse el título nuevamente en el Repertorio bajo el número 5.802, practicándose la inscripción a favor de la sociedad tercerista el 22 del mismo mes y año. Por tanto, la sentencia, al acoger la tercería de dominio, ha cometido el primer error de derecho que denuncia el recurrente, precisamente por infracción al inciso segundo del artículo 15 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, pues sólo si la inscripción ha podido legal y válidamente efectuarse, surtirá todos sus efectos de tal desde la fecha de la anotación y, ya se ha visto, la primitiva anotación de 30 de enero de 1998, nunca derivó en inscripción. Este error ha llevado a los jueces del mérito a acoger la tercería de dominio que, de no haberse cometido, habrían concluido que dicha tercería debía desestimarse. En cuanto a los otros dos capítulos de casación, sólo resta razonar que estos están ligados íntimamente al primer error de derecho señalado por el recurrente, de manera que, existiendo éste, necesariamente la sentencia también yerra en las otras dos formas denunciadas en el recurso. En estas condiciones, el recurso de casación en el fondo en estudio, debe ser aceptado.

II Sentencia de Reemplazo: La tercería interpuesta es la de dominio, y, esta consiste en la acción que tiene un tercero extraño a la ejecución, para intervenir en el juicio principal, alegando que tiene el dominio de las especies embargadas, y para lo cual debe probar con los medios de prueba que establece la ley, que el tiene el dominio de las especies embargadas, en los términos a que se refiere el artículo 582 del Código Civil. Conforme a lo razonado precedentemente, la tercerista demandante debe rendir las probanzas legales con el fin de acreditar que el bien raíz embargado a que se refiere en su libelo es de su dominio.

Para una adecuada inteligencia del recurso en estudio, deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso: a) En el juicio ejecutivo se despachó mandamiento de ejecución por la suma que indica, ordenándose embargar, en caso de no pagarse dicha cantidad, el inmueble de propiedad del demandado denominado Lote Uno-B de una superficie, resultante de la subdivisión de un retazo de media hectárea, el que a su vez forma parte de un inmueble de mayor extensión denominado Lote B, inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo; b) Este inmueble había sido comprado por el ejecutado a un tercero mediante escritura pública; c) Por certificado 38/97 de subdivisión de la Dirección de Obras Municipales respectiva, plano y memoria explicativa correspondientes y aprobadas por dicha Dirección, "se modificó y/o reemplazo" la anterior subdivisión, quedando sin efecto el certificado 24/97; d) Por consiguiente, el lote resultante de la subdivisión predial que se vendió quedó identificado en estos antecedentes como Lote Uno A de 2.993,35 metros cuadrados; e) Por escritura pública de 22 de enero de 1998, los contratantes, con los antecedentes modificatorios o de reemplazo ya señalados, rectificaron la escritura pública de compraventa de 9 de julio de 1997 en el sentido que el inmueble que fue objeto de la venta es el lote Uno-A de 2.993,35 metros cuadrados y no el lote Uno B de

2.812,022 metros cuadrados, dejándose constancia que la rectificación forma parte integrante de la escritura pública rectificadora, o sea, no constituye un nuevo título; f) Por escritura pública de 23 de enero de 1998, esto es, al día siguiente de la escritura de rectificación, el comprador vendió a la Sociedad Inmobiliaria (la tercerista) el referido Lote Uno-A de 2.993,35 metros cuadrados, escritura que fue ingresada al Conservador de Bienes Raíces el 30 de enero de 1998, conjuntamente con la rectificatoria a que se hizo referencia en la letra e) precedente, anotándose en el Repertorio bajo el número 2.401; g) Por observaciones que se formularon, se retiraron de dicho oficio ambas escrituras, con el objeto de insertar en ellas el certificado de asignación de rol de avalúos en el trámite respectivo del Lote Uno-A, documento exigido por el Servicio de Impuestos Internos; h) El embargo sobre el inmueble antes llamado Lote Uno B, hoy Uno A, se trabó el 14 de febrero de 1998, inscribiéndose en el Conservador de Bienes Raíces respectivo el 16 del mismo mes y año, como consta del cuaderno de apremio; i) El 25 de febrero de 2001 el tercerista cumplió con la exigencia de insertar en la escritura pública de rectificación y en la de compraventa, de 22 y 23 de enero de 1998, respectivamente, el certificado de asignación de rol de avalúos, reingresando ambos documentos al Conservador, quien se negó a practicar la subinscripción de la rectificación y la inscripción de la compraventa aduciendo no corresponder la individualización del predio al título anterior y por afectar al antiguo Lote Uno B el embargo inscrito el 16 de febrero de 1998; j) El tercerista, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 18 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, recurrió al Juzgado Civil que indica, el que por resolución de 8 de abril de 1998, ordenó al Conservador practicar la subinscripción y la inscripción antes mencionadas; k) Dichos títulos fueron anotados nuevamente en el Repertorio, esta vez bajo el número 5.802, el 9 de abril de 1998 y se practicó la inscripción a favor de la sociedad tercerista el 22 del mismo mes y año. Como se ha dicho por esta Corte, las anotaciones presuntivas no pueden renovarse, pues ningún precepto del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces lo autoriza por lo que, tratándose el inciso segundo del artículo 15 del citado Reglamento de una norma imperativa, que manda que caduquen las anotaciones presuntivas en el plazo de dos meses si no se convierten en inscripción, la anotación a que se hizo referencia en la letra i) de este fallo, practicada el 30 de enero, caducó el 30 de marzo, ambas fechas de 1998, de suerte que el embargo inscrito el 16 de febrero de ese mismo año surtió todos sus efectos pues fue trabado cuando aún no se había efectuado la tradición, lo que ocurrió sólo el 9 de abril de 1998, al anotarse el título nuevamente en el Repertorio bajo el número 5.802, practicándose la inscripción a favor de la sociedad tercerista el 22 del mismo mes y año. Interpretando correctamente el inciso segundo del artículo 15 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, cabe concluir que sólo si la inscripción ha podido legal y válidamente efectuarse, surtirá todos sus efectos de tal desde la fecha de la anotación.

En la especie, la primitiva anotación de 30 de enero de 1998 nunca derivó en inscripción y caducó, de acuerdo con la norma citada en el motivo anterior, el 30 de marzo de 1998. El embargo, por su parte, se trabó el 16 de febrero de ese año, o sea, antes que se efectuara la tradición del bien raíz, lo que sólo se produjo, después de así haberse ordenado por resolución judicial, el 9 de abril de 1998, fecha de la nueva anotación en el Repertorio, que derivó en la inscripción a favor del tercerista el 22 del mismo mes y año. En consecuencia, la tercería no puede ser acogida. Se revoca la sentencia y en su lugar se declara que se rechaza la tercería de dominio deducida por la Sociedad Inmobiliaria, sin costas por haber tenido la tercerista motivos plausibles para litigar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Fallo redactado por el ministro Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que acogió el recurso de Casación en el Fondo deducido, invalidando la sentencia recurrida.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.10.2003

ROL= 337-03 (La Serena)

NORMA= Art. 254 CPC, 346 No. 3 CPC, 434 No. 4 CPC, 464 No.2 CPC, 464 No.6 CPC, 464 No.7 CPC, 464 No.17 CPC, 768 No. 1 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 9 CPC, 769 inc. 1 CPC, 781 CPC, 782 CPC, 795 No. 5 CPC, 795 No. 6 CPC; 214 COT; 40 inc. 2 Ley 18.046, 29 Ley 18.092, 98 Ley 18.092; 40 DFL 3, Hacienda, 1997, 43 DFL 3, Hacienda, 1997

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Casación en la Forma, Requisitos. Trámites Esenciales, Agregación Instrumentos. Trámites Esenciales, Citación Prueba. Casación en el Fondo, Procedencia. Competencia, Inhabilitación. Excepciones, Falta de Personería. Documentos, Acompañamiento en Juicio. Causa de Pedir, Extrapetita. Casación en la Forma, Consideraciones Hecho y Derecho. Título Ejecutivo, Pagaré. Pagaré, Prescripción. Demanda Ejecutiva, Notificación. Excepciones, Prescripción. Excepciones, Ineptitud Libelo. Sociedades Anónimas, Representación. Directorio, Delegación Facultades. Sociedades Anónimas, Representación Judicial. Pagaré, Endoso en Cobranza. Demanda, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Se funda en los números 4 y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estima que se ha rechazado la excepción de falta de personería, en circunstancia que el documento con que el demandante pretendía acreditarla no fue acompañado en su demanda; y la segunda causal se relaciona con lo dispuesto en los números 5 y 6 del artículo 795 del mismo cuerpo legal. El recurso de casación en la forma en cuanto a la primera causal no podrá ser acogido a tramitación por cuanto los hechos en que se funda no constituyen la causal que se invoca y respecto de la segunda causal se limitó a relacionar la norma prevista en el número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil con los números 5 y 6 del artículo 795 ambas del mencionado cuerpo legal, lo que resulta inadmisibles toda vez que esta última norma jurídica está referida a los trámites o diligencias esenciales en primera o única instancia.

Casación en el Fondo: Se deduce en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. En efecto, la resolución que se pronuncia sobre las excepciones de falta de capacidad del demandante o de personería o de representación legal del que comparezca en su nombre y de ineptitud del libelo, no reviste dichas características. Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil se rechaza el recurso de casación en el fondo y se declara

inadmisible el recurso de casación en la forma.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: La ejecutada recurre de casación en la forma contra la sentencia definitiva dictada en estos autos, a fin de que el Tribunal de Alzada la anule y dicte en su lugar, acto continuo y sin nueva vista una sentencia de reemplazo, que acogiendo las excepciones opuestas, rechace las demandas en todas sus partes, o, en su caso, determine el estado en que ha de quedar el proceso, remitiéndolo al juez no inhabilitado competente, con costas. Sostiene el recurrente que la sentencia fue dictada por juez incompetente, lo que configura la causal de casación contemplada en el artículo 768 número 1 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 214 inciso tercero primera parte, del Código Orgánico de Tribunales, puesto que a la fecha en que fue dictado el fallo el Tribunal no tenía Juez titular, de manera que la subrogación no se hizo respecto de dicho funcionario como lo prevé la norma citada, y quien la hizo no era secretario del Tribunal sino secretario del Segundo Juzgado quien estaba impedido de dictar el fallo, lo que configura la causal invocada. La Juez titular se declaró inhabilitada para seguir conociendo del proceso con fecha 6 de julio de 2001, data en que el mismo juez que suscribe la sentencia, dictó la resolución que se lee y las siguientes inclusive la sentencia, por lo que del mérito de autos resulta que la sentencia la dictó el subrogante por inhabilidad de la Juez Titular por lo que habrá de rechazarse el recurso.

Otro capítulo de casación lo fundamenta el recurrente en haberse dictado el fallo faltando un trámite o diligencia declarado esencial por la ley, puesto que para rechazar en el fallo la excepción de falta de personería, se ha fundado en documentos que no fueron acompañados a los autos por la demandante, ni solicitados traer a la vista, ni acompañados por el Tribunal al proceso bajo apercibimiento alguno, lo que ha impedido a su parte efectuar alguna observación u objeción a su respecto, causal prevista en el artículo 768 número 9 del Código de Enjuiciamiento Civil. La parte demandante hizo presente al Tribunal que la personería del ejecutante consta en los poderes guardados en la Secretaría del Tribunal, la que el Tribunal tuvo presente con la documental tenida a la vista, sin acompañar los documentos materialmente al proceso, sin embargo, la parte ejecutante acompañó con citación, “parte del acta de la sesión de Directorio número ciento diecinueve de la ejecutante, poderes judiciales, precluyendo el plazo de citación para el ejecutado, sin impugnar dichos documentos en la oportunidad legal, razón por la que el recurso fundado en la aludida causal número 9 del artículo 768 será rechazado. Otra causal en que se fundamenta el recurso, es haber dictado la sentencia extrapetita, prevista en el artículo 768 número 4 del Código tantas veces citado, puesto que para rechazar la excepción de falta de personería se tomaron en consideración documentos que no obran en el proceso y que las partes no solicitaron agregar como se ha expresado en los fundamentos de la causal anterior. Basta señalar para rechazar esta causal, que los documentos que se acompañaron no fueron impugnados por la parte ejecutada, y con el mérito de ellos se tuvo por acreditada la representación de la facultad que le había conferido el Directorio para endosar pagarés en comisión de cobranza. Por último sostiene el recurrente, que la sentencia adolece del vicio contemplado en el artículo 768 número 5 en relación con el artículo 170 números 6 y 4, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, esto es, no hacerse cargo de las alegaciones que sirvieron de fundamento a las excepciones, en cuanto que el pagaré tiene una fecha de otorgamiento diversa de la que se expresa en el mismo. Resulta cierto que el juzgador no se hace cargo expresamente de las alegaciones de la ejecutada en cuanto alega como excepción, la prescripción de la deuda, pero dicha omisión no afecta el pronunciamiento por cuanto analiza el documento con relación a la fecha de su vencimiento

y de la notificación de la demanda, para concluir que ella fue interpuesta antes de concluir el plazo de un año previsto en el artículo 98 de la Ley 18.092, sumado a ello el hecho que el ejecutado no rindió prueba alguna para demostrar la efectividad de sus argumentos. Por otra parte, es menester hacer presente que la omisión alegada no es enteramente cierta, puesto que en lo expositivo de la sentencia se señalan los fundamentos que el ejecutado expuso respecto de cada una de las excepciones opuestas, y dicha parte expositiva constituye un todo orgánico con la parte considerativa y resolutive.

Por lo razonado será rechazado el recurso de casación que se funda en la causal contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil. Como se ha concluido, el recurrente no reclamó en su oportunidad ejerciendo los recursos correspondientes, de la falta que lo lleva a fundamentar la causal de casación en la forma invocada referida en dicho considerando quinto, no obstante ser indispensable hacerlo según lo dispone el artículo 769 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, por lo que habrá de rechazarse el recurso por tal capítulo.

Apelación: La ejecutante interpuso demanda ejecutiva contra la ejecutada, por la suma de \$198.398, por concepto de capital más interés máximo permitido por la ley desde el día 21 de junio hasta el día del pago efectivo, por la suma de \$24.926.000, por concepto de capital más interés máximo permitido por la ley desde el día 21 de julio hasta el día del pago efectivo, en ambos casos con costas, ambas fundadas en que la ejecutada suscribió dos Pagarés a plazo fijo, que constan a fojas 1 y 64, los cuales no fueron pagados en forma íntegra y oportuna, fueron protestados y notificados dichos protestos judicialmente, siendo además las obligaciones líquidas, actualmente exigibles y no se encuentran prescritas. La ejecutada interpuso las excepciones de falta de personería o representación legal para actuar en autos, ineptitud de libelo, falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dichos títulos tengan fuerza ejecutiva, la de falsedad del título y la prescripción de la deuda, por los fundamentos antes señalados.

El libelo es inepto cuando le falta algunos de los requisitos que establece el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, relativo a los requisitos que debe cumplir toda demanda. La simple lectura de las demandas de autos sirve para constatar que reúnen todos los elementos que indica la norma recién citada. el argumento relativo a que no se sabe la cantidad que se demanda cae por su propio peso, ya que la mera lectura de la parte petitoria de las dos demandas en cuestión basta para saber en forma inequívoca los montos que se exige al demandado. En consecuencia éstas serán rechazadas.

Consta del análisis visual de los pagarés materia de autos, que éstos fueron endosados en comisión de cobranza al abogado de la ejecutante según consta en la copia autorizada de la inscripción de poderes, del Registro de inscripción de poderes de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, correspondiente al año 1994, ubicada en el legajo de mandatos judiciales de este Tribunal, documento que la actora mencionó en sus demandas, el ejecutante tenía fe calidad de abogado jefe de cobranza judicial del Banco demandante. Esta inscripción contiene la escritura pública de 12 de julio 1990, en la que el Gerente General del Banco demandante delegó en este, en su calidad de abogado jefe de cobranza judicial, la facultad de endosar en cobranza pagarés. Lo mismo indica el documento acompañado por la ejecutante al evacuar los traslados de las excepciones que no fue objetado, consistente en copia autorizada de una copia de parte del Acta de Sesión Ordinaria de Directorio número 119 del Banco ejecutante, de 18 de Julio de 1996, mediante el cual la unanimidad del Directorio acordó otorgarle a este, en su calidad de abogado jefe de la Unidad Legal de Cobranza Judicial de la ejecutante, la facultad de endosar en

cobranza pagarés, poseyendo claramente los documentos fúndanles de las demandas de autos la calidad de pagaré. Afirma la ejecutada que el único autorizado para endosar en comisión de cobranza los pagaré materia de autos es el gerente general del Banco demandante. Dicha afirmación es incorrecta toda vez que el artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley número 3, que contiene el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, dispone que la dirección y administración de las empresas bancarias, (que son necesariamente sociedades anónimas, según establece el artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley en comentario) se ejercerá en conformidad a las normas legales que rijan la materia, a los estatutos de cada banco y a las normas impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El inciso segundo del artículo 40 de la Ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas, señala que el directorio de una sociedad anónima, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, puede delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, llegando incluso la norma a facultar al Directorio a delegar sus facultades en otras personas, para objetos especialmente determinados. Esa representación del Directorio es sin perjuicio de la representación judicial de la sociedad que tiene el gerente general en virtud del artículo 49 de Ley de Sociedades Anónimas. De esta forma se concluye que el gerente general no excluye al Directorio en su representación de la sociedad bancaria, y consecuentemente, el abogado, a quien el Directorio le delegó la facultad de endosar en cobranza pagarés, estaba plenamente capacitado para endosar en comisión de cobranza los pagarés materia de autos al abogado patrocinante. Por estos argumentos, se rechazarán tales excepciones.

En cuanto a las excepciones de falta de un requisito o condición establecida por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva: Al leer los documentos fundantes de las demandas de autos se constata que son dos pagarés en los cuales la firma del suscriptor y demandado se encuentra autorizada por un notario, conformando el título ejecutivo expresamente mencionado en la parte final del número 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Si el endoso se ha realizado o no por el dueño de dichos documentos no le resta el carácter de títulos ejecutivos a los pagarés en cuestión además de ser un asunto materia de otra excepción. Por ello éstas serán rechazadas.

En cuanto a las excepciones de falsedad del título invocadas por la demandada implica la ocurrencia de suplantaciones de personas, adulteraciones, u otras acciones que transformen al título en un documento no auténtico, es decir que no haya sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en él se expresa. La ejecutada, sobre la cual recae el onus probandi, no rindió prueba alguna que acredite la existencia de tales situaciones en relación a los pagarés materia de autos. Por ello, estas excepciones serán rechazadas.

En cuanto a las excepciones de prescripción de la deuda: Al leer los pagarés, se visualiza que su fecha de vencimiento es el 21 de junio de 1999 y 21 de julio de 1999, respectivamente. Consta en autos que las demandas fueron notificadas con fecha 17 de diciembre de 1999, es decir, antes de que transcurriera el plazo de prescripción de un año que establece el artículo 98 de la Ley 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagaré. Lo anterior, unido a que la ejecutante no acreditó de ninguna forma los hechos relativos a los argumentos que invocó respecto de estas excepciones, llevará a rechazarlas. Por estas consideraciones se declara que se rechazan las excepciones, opuestas. En consecuencia se acogen las demandas debiendo seguirse adelante con la ejecución, por la suma total de \$25.124.398, más intereses, según la forma pactada en los pagarés materia de autos, hasta

hacerse entero y cumplido pago a la ejecutante de lo adeudado, con costas.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish Mourgues y el Abogado integrante René Abeliuk Manasevic.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, que conociendo del recurso de Casación en la Forma lo declara Inadmisibile.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Ley 18.046, Ley de Sociedades Anónimas.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

DFL 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.10.2003

ROL= 4110-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 86 CPR 1980; 52 CC, 64 CPC; 54 f) COT, 98 No. 7 COT, 63 c) COT, 259 CPC; 540 COT, 548 COT, 549 a) COT; 1 Ley 18.525, 5 Ley 18.525, 6 Ley 18.525, 7 Ley 18.525, 8 Ley 18.525; 1 DFL 213, Hacienda, 1953, 2 DFL 213, Hacienda, 1953, 81 DFL 213, Hacienda, 1953, 116 DFL 213, Hacienda, 1953, 132 DFL 213, Hacienda, 1953; 4 No. 12 DFL 329, Hacienda, 1979, 16 DFL 329, Hacienda, 1979; 1 DS 16, Relaciones Exteriores, 1995

DESCRIPTORES= Recurso Queja, Oportunidad. Emplazamiento, Tabla. Plazos, Preclusión. Importaciones, Impuestos Aduaneros. Declaración de Importación, Efectos. Tribunal Aduanero, Apelación. Corte Suprema, Potestad Disciplinaria. Director Nacional de Aduanas, Competencia. Corte de Apelaciones, Competencia. Recurso de Queja, Requisitos Escrito Interposición. Servicio Nacional de Aduanas, Facultades. Procedimiento Aduanero, Reclamación. Compraventa, Condiciones de Mercado Libre. Valor Aduanero, Mercancía Idéntica. Valor Aduanero, Mercancía Similar. Derogación de la Ley, Derogación Tácita

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja deberá interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se notifique la resolución que motiva el recurso, más el aumento según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, el que no podrá exceder de quince días hábiles contados desde igual fecha, en la especie no se ha dado cumplimiento a la referida exigencia, toda vez que se advierte del mérito de los antecedentes, que la resolución impugnada fue dictada el día 4 de Abril último, notificada el día 14 del mismo mes, y el

presente recurso se interpuso sólo en esta Corte el día 30 de septiembre del año en curso, por lo que éste fue deducido fuera del término legal señalado en el motivo precedente, razón por la cual éste no puede ser admitido a tramitación. De conformidad con lo previsto en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de queja.

II Corte de Apelaciones: Queja: Se ha interpuesto en contra de resolución dictada por el Director Nacional de Aduanas en su calidad de juez aduanero de segunda instancia, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 número 1 letra c, 98 número 7, 540 del Código Orgánico de Tribunales y 79 de la Constitución Política de la República, se declara que esta Corte es incompetente para conocer del recurso deducido, en consecuencia remítanse estos antecedentes a la Excelentísima Corte Suprema para su conocimiento y resolución, como en derecho procediere.

Informe Director Nacional de Aduanas: Por las declaraciones de ingreso que señala fueron importadas, procedentes de diversas partidas de paños de cocina, al amparo de la partida 6302.9100 del Arancel Aduanero. Con posterioridad, se formularon cargos "por derechos dejados de percibir" al detectarse que el "precio unitario declarado es inferior a los más bajos de importaciones de mercancías idénticas o similares registrados a niveles de mayoristas". Por lo que se desestimó los precios declarados por la importadora en virtud de las facultades establecidas en el artículo 8 de la ley 18.525. El Director Nacional de Aduanas, en su calidad de juez recurrido, habría cometido falta o abuso graves, al dictar una sentencia definitiva, confirmatoria de la de primer grado contenida en la Resolución que indica, emanada del Director Regional de Aduanas respectivo. Resolución que, en definitiva confirma la formulación de los cargos por haber presentado a la Aduana mercancía subvalorada, conforme lo señala el formulario de cargo "derechos dejados de percibir por subvaloración de mercancías en ítem que se indica, ya que el precio unitario declarado es inferior a los más bajos de importaciones de mercancías idénticas o similares registrados a nivel de mayoristas en nuestro sistema computacional. En segundo término, manifiesta que el fallo recurrido constituiría una flagrante contravención a la legislación vigente, en razón de que a la fecha de la aceptación a trámite de las Declaraciones de Importación, según la recurrente se encontraba vigente el Acuerdo denominado GATT/OMC, especialmente en lo relativo a la aplicación de los artículos 5 y 8 de la ley 18.525, los cuales, según su parecer, se encontrarían modificados por el mencionado tratado. En consecuencia, la falta o abuso a que se refiere la recurrente, dice relación con la validación por parte del juez de segunda instancia, de un procedimiento en el que se habría aplicado normativa aparentemente derogada.

Inadmisibilidad por improcedente: a) Falta de competencia de esta Ilustrísima Corte para conocer de las quejas interpuestas en contra del director nacional de aduanas. Es del caso que esta Corte carece de competencia para conocer de las quejas que conforme el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, se interpongan en contra del Director Nacional de Aduanas en su calidad de Juez contencioso administrativo de segunda instancia. El procedimiento en el que encuentra inserta la resolución objeto del presente recurso, corresponde a un procedimiento jurisdiccional de doble instancia, establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas. Iniciado en la Aduana de Iquique y que rola bajo el número 246/02. De conformidad a los artículos, 4 numerando 12 y 16 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, le corresponde al Director Nacional fallar los asuntos contenciosos que se le entreguen a su conocimiento, y fallar en "última instancia los reclamos sobre clasificación arancelaria y aplicación de derechos, impuestos y



tasas cuyo cálculo o percepción se haga por las Aduanas", agrega, por último, que el "fallo que expida el Director Nacional será sin ulterior recurso y regirá en todas las aduanas". Dentro de dicho contexto, el artículo 124 de la Ordenanza de Aduanas establece la apelación, y en su defecto la consulta, para las resoluciones definitivas que se hubieren dictado por los correspondientes Administradores de Aduanas, en las causas de reclamo incoadas conforme los artículos 116 y siguientes del texto señalado. De los textos transcritos y, especialmente de lo señalado en los artículos 4 inciso primero de la Ley Orgánica del Servicio, que establece quién es el jefe superior del Servicio de Aduanas, artículos 1 y 2 de la Ordenanza de Aduanas, que se refieren a la potestad aduanera y su ejercicio dentro del territorio de la República en términos amplios, se desprende, que el Director nacional de Aduanas tanto en su calidad de Jefe superior del Servicio como de Juez ejercen sus facultades dentro de la totalidad del territorio nacional, y no en una parte de éste. Como consecuencia de que el Director Nacional de Aduanas ejerce jurisdicción sobre todas las aduanas del país para conocer en segunda instancia de las resoluciones dictadas por el resto de los jueces administradores de Aduanas del país, como el caso de autos, corresponde a la Corte Suprema en su calidad de superior jerárquico de este Juez Director Nacional conocer de las quejas interpuesta conforme el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales. A su vez, el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, establece que corresponderá a "la Corte Suprema, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la nación. La letra c) del artículo 63, del Código Orgánico de Tribunales, señala que corresponderá a las Cortes, conocer de "los recursos de queja que se deduzcan en contra de los jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional. Por otro lado, el numerando 7 del artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales establece que corresponderá a una Sala de la Corte Suprema conocer de los recursos de queja. De la totalidad de las normas transcritas precedentemente, se desprende lo siguiente: La jurisdicción del Director Nacional de Aduanas se ejerce sobre la totalidad de los Administradores de Aduanas del país y la Corte de Apelaciones respectiva, ejerce jurisdicción solamente sobre su territorio, claramente delimitado en el artículo 54 letra f) del Código Orgánico de Tribunales. En conclusión, corresponde conocer de los recursos de queja interpuestos en contra del Director Nacional de Aduanas, es la Excelentísima Corte Suprema en su calidad de superior jerárquico de este Juez de Segunda instancia, de lo contrario, se daría el absurdo de que por esta vía la Corte de Apelaciones respectiva entrara a conocer de causas cuyas primeras instancia se resolvieron en aduanas fuera de su jurisdicción. b) Por incumplimiento de los requisitos relativos a las menciones que debe contener el escrito de queja. i) Falta de individualización de las fojas en que rola la resolución agravante y la fecha de notificación de esta. El artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, establece las formalidades y requisitos que debe contener el escrito de queja, en el que "se indicará nominativamente los jueces o funcionarios recurridos, se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignará el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalará clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos". Consta de la sola lectura, que el escrito de la recurrente no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en la norma recién transcrita. A saber, no se consignó la foja en que rola la resolución objeto del

presente recurso, así como tampoco se señaló la fecha de notificación de dicha resolución. Los dos requisitos faltantes, son exigencias que deben estar contenidas en el escrito, bajo sanción de inadmisibilidad, máxime si se trata de un recurso excepcional de aplicación estricta. Lo anterior, se encuentra claramente establecido en el inciso tercero del artículo 548, del texto en estudio, donde textualmente se emplean las siguientes expresiones: en "el escrito se ... individualizará el proceso ...; se consignarán el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente". Expresiones que, por su carácter imperativo, tienen por objeto obligar a su cumplimiento a cabalidad, sin posibilidad de omisión por parte del abogado recurrente. Por tanto, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, porque el escrito que lo contiene, no cumple con los requisitos exigidos en el inciso tercero del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurrente no consignó el día de dictación del fallo y la foja en que rola en el expediente. ii) Falta de designación de las faltas o abusos. La Excelentísima Corte ha sostenido en forma reiterada a través de diversos fallos sobre recursos de queja, que éste "sólo procede cuando la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abusos graves, constituidos por errores u omisiones igualmente graves. A su vez, la parte final del inciso tercero del artículo 548, establece que el escrito de queja "señalará clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos". En concreto: a) No señala claramente cuales son las facultades de las que debió hacer uso, para corregir las posibles y manifiestas infracciones de carácter procesal que, par los efectos de recurrir de queja ante esa Excelentísima Corte, debieran existir en el expediente de reclamo; b) No especifica cuales son las infracciones de carácter procesal que se habrían cometido; c) Sólo manifiesta que existiría falta o abuso graves, por la sola circunstancia de haberse fundado la sentencia de segunda instancia, en la Resolución 2400/8567, la que en su entender se encontraría derogada, por la vigencia del Decreto con Fuerza de Ley 2/1988. Al respecto, cabe tener presente que, de conformidad a la reiterada jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, el recurso de queja, sólo procede cuando en la resolución que motiva el recurso se haya incurrido en falta o abuso graves "constituidos por errores u omisiones manifiestas e igualmente graves". Por tanto, la presente queja debe declararse inadmisibile, porque el escrito que la contiene, no cumple con los requisitos exigidos, de señalar clara y específicamente las faltas o abusos que se le imputan a los jueces recurridos, según lo ordena la parte final del inciso tercero del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales. c) Inexistencia de peticiones concretas: De conformidad a lo establecido en la parte final del inciso tercero del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, porque el escrito de la recurrente no contiene peticiones concretas, al no señalar expresamente cuáles son los hechos que se imputan como abusos o faltas graves, no se puede concluir que es lo que en definitiva pretende que se enmiende por la vía del presente recurso.

En cuanto al Fondo: Se formularon cargos en contra de un importador por "derechos dejados de percibir por subvaloración de mercancías de ítem que se indican, ya que el precio unitario declarado es inferior a los más bajos de importaciones de mercancías idénticas o similares registrados a nivel de mayoristas, por lo que se desestiman los declarados en virtud del artículo 8 de la Ley 18.525". Los referidos cargos corresponden a Declaraciones de Importación que amparan "paños de cocina" procedentes de China llegados al país, al amparo de la partida 6302.9100. El problema de fondo, radica, en que la recurrente mediante la impugnación del fallo de segunda instancia, pretende desconocer las facultades del Servicio Nacional de Aduanas, por las que se puede valorar la mercancía, cuando este Servicio estima, fundadamente, que la importación no pudo ser adquirida en

condiciones de mercado libre, porque los valores declarados no guardan relación con importaciones similares, sosteniendo, en definitiva, la recurrente sostiene que el fallo recurrido constituiría una contravención formal al texto expreso de la ley. a) Procedimiento aplicable a las reclamaciones: El inciso final del artículo 8 de la Ley 18.525, señala textualmente que "La valoración establecida a partir de las normas de esta ley constituirá la base imponible para la aplicación de los derechos ad valorem o para la formulación del respectivo cargo por diferencia de derechos si la respectiva declaración de importación ya hubiere sido cursada. Los actos del Servicio Nacional de Aduanas que modifiquen el valor declarado serán reclamables en conformidad al procedimiento que se establece en los artículos 132 (hoy art. 116) de la Ordenanza de Aduanas". Luego, y de conformidad al texto expreso recién transcrito, cada vez que este Servicio detecte una subvaloración de mercancía y proceda a establecer los valores conforme el artículo 8 de la ley en estudio, los cargos se formularán conforme el inciso final ya transcrito. b) En cuanto a la valoración de la mercancía: El artículo 8 de la ley 18.525, faculta al Servicio Nacional de Aduanas para establecer nuevos valores, cuando "disponga de antecedentes fundados para estimar que el valor aduanero" declarado no es real, tomando en cuenta los diversos elementos que, en la venta considerada, estuvieren en contradicción con el concepto de compraventa efectuada en condiciones de mercado libre y, en uso de dichas facultades, el Servicio estableció, según los antecedentes que a continuación se analizarán, que el precio unitario declarado por la recurrente es inferior a los más bajos de importaciones de mercancías idénticas o similares, registrados a nivel de mayoristas. La recurrente sostiene en su presentación que no. La recurrente sostiene en su presentación que, no obstante la vigencia de la ley 18.525, se encontraría en plena aplicación el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT/OMC, en especial en cuanto a la modificación de los artículos 5 al 8 de dicha norma jurídica, sobre importación de mercancía al país. El artículo 6 de la Ley 18.525 señala que una venta se realiza en condiciones de mercado libre cuando "el valor aduanero se determina a partir del precio de transacción", esto es, el realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su ingreso al país, agregando en sus incisos segundo y tercero la condición de que no exista entre comprador y vendedor "ninguna relación comercial, sea o no contractual, diversa de la creada por la compraventa de las mercancías de que se trata". En la especie en análisis, el precio consignado por la recurrente, en sus Declaraciones de Importación, no corresponden a un precio de transacción, es decir a un precio realmente pagado por las mercancías importadas, por lo que no podemos hablar de un precio acordado en condiciones de mercado libre. En efecto, para llegar a dicha conclusión, el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad lo exige el inciso primero del artículo 8 de la ley en análisis, ha tomado diversos elementos que se encuentran en contradicción con lo señalado por la importadora y que reflejan que dicha compraventa no se efectuó en las condiciones de mercado libre exigidas por la ley, procediendo a comparar mercancías idénticas o en su defecto similares, adquiridas en el mismo nivel comercial que aquellas que son objeto de la valoración. Determinación que en definitiva se hace conforme a las bases de datos que maneja este Servicio respecto de otras empresas que importan similar calidad desde el mismo país. La resolución 2.400/85, que en su Capítulo II se encarga de regular lo referente al valor aduanero, establece en el Párrafo 3.2.2 que la mercancía idéntica es aquella que es igual en todos los aspectos a la importación y en especial en lo que se refiere a sus características físicas, calidad y prestigio comercial, debiendo existir "exacta coincidencia respecto de estas tres circunstancias". A continuación señala que, la "mercancía similar" es aquella que "sin ser igual en todos los

aspectos a la importada, presenta, no obstante, características y conformación semejante, la que permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables". Sobre la base de dicho criterio se procedió al análisis de importaciones efectuadas por diferentes importadoras habituales, y cuyos volúmenes superan la actual importación, entendiéndose que dichas empresas necesariamente obtienen un precio más conveniente, dada su habitualidad y volumen, todo lo cual reportó valores comprendidos entre los US\$ 5,32 y US\$ 4,37 por kilo neto de paño de cocina. Ahora bien, y para los efectos de lo que interesa en el presente informe, la mercancía importada objeto del presente recurso, lo fue al amparo de la posición arancelaria 6302.9100 que se refiere a paños de cocina. Cabe tener presente, que la recurrente, en sus importaciones consigna valores substancialmente inferiores a los promedios establecidos por este Servicio y cuyo origen son, como se señaló, más arriba, importaciones similares de empresas habituales. A saber, la importadora presentó un precio muy inferior al más bajo precio registrado por este Servicio a los referidos paños de cocina. Ahora bien, llama la atención a este Servicio que la notable diferencia de valores de la presente importación, con otras existentes en el Servicio de Aduanas y, que como se señaló, corresponden a idénticos artículos, no se encuentre respaldada técnicamente, lo que unido a los demás antecedentes que posee la Aduana, llevaron a este Servicio a estimar que el valor declarado en las camisas de varón no era real y, tomando en cuenta diversos elementos se procedió a establecer un valor conforme las normas de valoración contenidas en el capítulo II, numerando 3.2.3.2 que se refiere a las mercancías no incluidas en listas de precio, resultando de ello, el valor de US\$ 8,02 ya señalados. Por tanto, la mercancía importada por la recurrente, no pudo haber sido adquirida en condiciones de mercado libre, por cuanto los valores declarados por ésta, no guardan relación con importaciones similares efectuadas por importadores mayoristas, como también por importaciones efectuadas por la propia recurrente, lo que demuestra que la importadora presentó a la Aduana mercancía subvalorada. Con relación al cargo formulado en contra de la recurrente, los precios que se tuvieron a la vista corresponden al más bajo de los valores, relativos a los paños de cocina y corresponde a US\$ 4,37, y correspondiente a artículos similares, desechándose todas las demás importaciones superiores a dicho precio. c) En cuanto a que la fijación de valores por parte del servicio de aduanas se ha ajustado a derecho. El artículo primero de la ley 18.525, señala que todas las "mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, están afectas al pago de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero o en otras disposiciones legales que los impongan". Ahora bien, el inciso primero del artículo sexto señala que "cuando una venta se realice en condiciones de mercado libre, el valor aduanero será determinado a partir del precio de transacción ...". En caso contrario, esto es, cuando una venta no se realiza en condiciones de mercado libre, el inciso final del artículo sexto señala que, "la base imponible de los derechos ad valorem será el precio que se considera podrían alcanzar las mercancías en el momento en que los derechos de aduana sean exigibles y en una compraventa efectuada en condiciones de mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí". A su vez, el inciso primero del artículo octavo se refiere al caso previsto en el inciso final del artículo sexto señalando que "en el caso previsto en el inciso final del artículo 6", o cuando se disponga de antecedentes fundados para estimar que el valor declarado no es real, el Servicio Nacional de Aduanas establecerá su valor tomando en cuenta los diversos elementos que, en la venta considerada, estuvieren en contradicción con el concepto de compraventa efectuada en condiciones de mercado libre". En consecuencia, y de conformidad a la norma recién transcrita, el Servicio Nacional de Aduanas, cuando no se dan las condiciones de mercado libre, está facultado

para establecer el valor de la mercancía. Por último, el inciso final del artículo octavo expresa que "la valoración establecida a partir de las normas de esta ley constituirá la base imponible para la aplicación de los derechos ad valorem o para la formulación del respectivo cargo por diferencia de derechos si la respectiva declaración de importación ya hubiere sido cursada". De la totalidad de la normativa recién transcrita, se desprende que cuando no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo sexto o cuando la Aduana disponga de antecedentes fundados para estimar que el valor declarado no es real, el Servicio "deberá" establecer el correspondiente valor. La fijación de dicho valor, como quedó demostrado, no es facultativo para el Servicio de Aduanas, debe hacerlo conforme el carácter imperativo de la norma. Corresponde hacernos cargo, de las imputaciones efectuadas por la recurrente, en ordena a que el fallo de segunda instancia, objeto del presente recurso constituiría una contravención formal al texto expreso de la ley, por cuando la recurrente entiende que los artículos 5, 6, 7 y 8 de la ley 18.525 se encontrarían tácitamente derogados, por encontrarse a dicha fecha en plena aplicación el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT/OMC. Al respecto, sólo cabe señalar que no es efectivo lo sostenido por la recurrente, por diversas razones: siendo la primera de ellas la que dice relación con la vigencia de los artículos 6 y 8 de la ley 18.525. Debiendo señalarse al respecto, que no es efectivo que éstos hayan sido derogados como consecuencia de la entrada en vigencia del "Acuerdo de Marrakech", ya que éste último sólo pudo ser aplicado, en términos generales, a contar del 20 de julio de 2002, fecha en que fue publicado su reglamento mediante Decreto de Hacienda número 1.134. En segundo término, cabe precisar que, la totalidad de las Declaraciones de Importación de la recurrente, fueron aceptadas a trámite con anterioridad a la entrada en vigencia del acuerdo sobre valoración a que hace referencia. En consecuencia, mal puede hacerse una aplicación retroactiva de las normas invocadas por la recurrente ha situaciones ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia. La circunstancia, de que a posteriori, se detectara una subvaloración y se hayan aplicado los cargos correspondientes, no burla bajo ningún aspecto lo establecido en la normativa vigente a la época no lo establecido en el artículo 81 de la Ordenanza de Aduanas, mediante la formulación del cargo, se está aplicando a la importación de paños de cocina, los derechos "vigentes al momento de aceptación a trámite por parte del Servicio de aduanas de la respectiva declaración", según lo ordena el artículo en análisis. No obstante lo señalado precedentemente y que se refiere a la Ordenanza de Aduanas, la propia ley invocada por la recurrente, esto es, la 18.525, y que contiene la norma en virtud de la cual se efectuó la valoración de la mercancía, establece, en el inciso tercero del artículo 8, la posibilidad de una valoración a posteriori. A saber: "La valoración establecida a partir de las normas de esta ley constituirá la base imponible para la aplicación de los derechos ad valorem o para la formulación del respectivo cargo por diferencia de derechos si la respectiva declaración ya hubiere sido cursada" "Los actos del Servicio Nacional de Aduanas que modifiquen el valor declarado serán reclamados en conformidad al procedimiento que se establece en los artículos 132 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas" (actuales artículos 116 y siguientes). Ambos preceptos, actúan sobre el supuesto de que las declaraciones de importación ya fueron cursadas, y que estas han sido revisadas con posterioridad.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco,

Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró Inadmisibile el Recurso de Queja interpuesto, por extemporáneo.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que conociendo del recurso de Queja, se declaró Incompetente para conocer.

Contiene en el número II Informe del Director Nacional de Aduanas, don Raúl Allard Neumann.

Ley 18.525, Establece Normas Sobre Importación de Mercancías al País.

DFL 329 de 1979 del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica de Aduanas.

DFL 213 de 1953 del Ministerio de Hacienda, Ordenanza de Aduanas.

DS 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga el Acuerdo de Marrakech, Establece la Organización Mundial de Comercio y los Sigüientes Acuerdos Anexos Adoptados el 15 de Abril de 1994 en Marrakech, Marruecos, al Término de la Octava Ronda de Negociaciones Multilaterales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) OMC.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.10.2003

ROL= 3820-03 (Temuco)

NORMA= Art. 44 CC, 1698 CC, 2314 CC; 680 CPC, 766 CPC, 772 CPC, 781 CPC, 795 CPC; 1 CA, 2 CA; 3 Ley 19.300, 8 Ley 19.300, 10 Ley 19.300, 38 Ley 19.300, 43 DL 701, 1974

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Procedimiento, Trámites Esenciales del Procedimiento. Juicio Sumario, Acción Ambiental. Daño Ambiental, Responsabilidad. Responsabilidad Extracontractual, Culpa. Responsabilidad Extracontractual, Dolo. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, conforme al artículo 781 del código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en la forma deducido. Dicha disposición legal establece que "Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo y 776, inciso primero". El recurrente, al interponer el referido recurso de nulidad formal, señala que lo basa "en la causal del artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, ya que se trata de un juicio regido por una ley especial, la cual es la Ley 19.300, que trata sobre las Bases Generales del Medio Ambiente". Como puede apreciarse, el propio recurrente reconoce que el de autos es un juicio regido por una ley especial, por lo que cabe concluir desde ya que el recurso de que se trata es inadmisibile, atendido lo dispuesto en el artículo 768, inciso segundo, en relación al artículo 766, ambos del Código de Procedimiento Civil, que lo hace improcedente en juicios regidos por leyes especiales, salvo respecto de las causales que en esos preceptos se indican, entre las cuales no está la que dice relación con la falta de trámites o diligencias declarados esenciales por la ley, que es la que se pretende invocar en el caso de autos.

A mayor abundamiento, el recurso tampoco puede prosperar, toda vez que el libelo en que éste se contiene no cumple con el requisito de señalar la ley que concede el recurso por la

causal que se invoca, puesto que la sola mención del artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, no es idónea para dicho fin. Por último, cabe señalar que la disposición legal en la que el recurrente pretende fundar su recurso, el artículo 795 del texto legal recién citado, no está referido a las sentencias de segunda instancia, que es la que se impugna por esta vía, con lo cual, además, el recurso se sustenta en una causal que no existe respecto de la resolución atacada, y siendo la casación en la forma un recurso extraordinario y de derecho estricto, no puede tampoco acogerse a tramitación por este concepto. Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 768 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación en la forma.

II Corte de Apelaciones: Una Municipalidad demanda en juicio sumario contra una empresa forestal. Expresa que existía hasta hace poco más de un año a la fecha en la comuna un cuerpo de agua llamado "Laguna Grande", dentro de un fundo que fue adquirido por la empresa forestal. La pretensión del actor está dirigida a obtener la reparación del medio ambiente dañado, el cual solo es posible de lograr a través del ejercicio de la llamada "acción ambiental" contemplada en la Ley 19.300 sobre "Bases Generales del medio Ambiente". Según se expuso en la demanda, la fuente de la responsabilidad de la demandada de reparar el medio ambiente dañado, se encuentra en lo previsto en el artículo 3 de la Ley 19.300, disposición que señala que todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible e indemnizarlo en conformidad a la Ley. Así las cosas esta responsabilidad procede en la medida que se reúnan los requisitos propios de la responsabilidad extracontractual, es decir que exista un obrar doloso o culposo que genere un daño, en este caso específicamente de carácter ambiental, y que entre el daño producido y la conducta del agente exista una relación de causalidad. De acuerdo a lo anterior y conforme al auto de prueba y habiendo la demandada controvertido los hechos expuestos en la demanda, correspondía a la Municipalidad la acreditación del hecho dañoso para con el medio ambiente, la causa de dicho hecho dañoso, esto es, culpa o dolo de la empresa Forestal especialmente por haber procedido a la desecación de la denominada "Laguna Grande" e infringido las normas del Decreto Ley 701 de 1974 y las contenidas en la Ley 19.300 y la relación de causalidad entre tal conducta y el daño ambiental producido.

Puesto que no se logró acreditar el primer presupuesto de la presente acción ambiental, la demanda será rechazada, sin ser pertinente ocuparnos de sus otros dos elementos. En cuanto a la responsabilidad de la empresa forestal, que derivaría de la infracción a la normativa contemplada en el Decreto Ley 701 de 1974 sobre fomento Forestal se tendrá en esta parte también por rechazada la demanda, toda vez que ha resultado acreditado que ningún tipo de acción existe por parte de la CONAF que amerite la aplicación de la respectiva normativa en la ejecución de las faenas desarrolladas por la demandada en el predio de su propiedad.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante Juan Infante Philippi.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibles el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que conociendo del recurso de Apelación confirmó la sentencia de primer grado.

Ley 19.300, sobre las Bases Generales del Medio Ambiente.

Decreto Ley 701 de 1974, sobre Fomento Forestal.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.10.2003

ROL= 3797-03 (Temuco)

NORMA= Art. 565 CC, 576 CC, 577 CC, 1568 CC; 23 CPC, 54 CPC, 64 CPC, 78 CPC, 158 inc. 3 CPC, 169 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 776 CPC, 782 CPC; 23 DL 2.186, 1978, 26 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Bienes, Créditos Personales. Indemnización Expropiatoria, Pago. Expropiación, Terceros Interesados. Notificación, Avisos. Plazos, Preclusión. Plazos Judiciales, Rebeldía. Sentencia Interlocutoria, Naturaleza. Indemnización, Liquidación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido, de conformidad con lo que dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil. El inciso primero de dicha disposición prescribe que "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776. El artículo 767 del texto legal señalado establece que "El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por...". Ello, en cuanto interesa para efectos del presente examen de admisibilidad. La resolución que se pretende impugnar mediante la casación interpuesta es aquella que confirma la de primera instancia, mediante la cual se resuelve una solicitud incidental para hacer valer un crédito de un Banco sobre la indemnización consignada en autos, y para obtener el giro de dicha indemnización en su favor hasta concurrencia total del crédito, con intereses y costas. Asimismo, la petición de restituir los dineros que estima indebidamente pagados y girados al demandado.

La casación persigue que se anule el fallo recurrido y que se dicte una sentencia de reemplazo en la que se declare la nulidad del libramiento y se ordene restituir los dineros correspondientes a la indemnización provisional, por quien aparece retirándolos en autos y además, acoger a tramitación el requerimiento de un tercero, como acreedor interesado en la liquidación de la indemnización. Sin embargo, analizando la resolución recurrida, se advierte que ella no posee la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, porque se refiere a una materia incidental, ni de una sentencia interlocutoria inapelable, que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, ya que lo pedido no afecta la gestión principal, de tal manera que no es de aquéllas contra las cuales se pueda entablar el recurso de que se trata. La circunstancia anteriormente anotada impide acoger a tramitación la casación cuya admisibilidad se analiza. De conformidad con lo expuesto y disposiciones legales señaladas, se declara que el recurso de casación en el fondo inadmisibile.

II Corte de Apelaciones: Apelación: Atendido lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley 2.186 en relación con lo dispuesto en los artículos 64 y 78 del Código de



Procedimiento Civil, no ha lugar.

Voto en Contra: Un ministro fue de opinión de revocar dicha resolución acogiendo la petición hecha por el banco, teniendo presente que la publicación a que se refiere el aviso no tiene como fundamento resolución alguna, al ser ésta sólo un proyecto de resolución por no estar firmada, de manera que no ha habido emplazamiento válido que permitiera al Banco hacerse parte en esta causa para ejercer los derechos que le confiere el artículo 23 del Decreto Ley 2.186 y menos estimar que dicha intervención haya sido extemporánea.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Contiene en el número II Voto en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco Lenin Lillo Hunzinker.

Decreto Ley 2.186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.10.2003

ROL= 3631-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 582 CC; 6 CPC, 409 CPC, 425 CPC, 772 CPC, 776 CPC, 782 CPC; 1 Ley 18.120; 1 DL 2.186, 1978, 12 DL 2.186, 1978, 14 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978; 40 DFL 206, Obras Públicas, 1960

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito Interposición. Abogado Habilitado, Patrocinio. Expropiación, Indemnización. Indemnización Provisional, Reclamación. Dominio, Atributos Esenciales. Expropiación, Causa de Utilidad Pública. Expropiación, Interés Nacional. Prueba Pericial, Valoración. Derechos Constitucionales, Propiedad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo ordenado por el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido en autos. En el inciso primero de dicha disposición establece que "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuáles lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776". El artículo 772 ya referido, dispone que "El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:", fijando para este medio de impugnación dos requisitos, pero, además, ordena en su inciso final que "En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número". Como esta Corte Suprema lo ha expresado con reiteración, esta última obligación no es meramente formal. En efecto, tratándose de un recurso complejo, la ley ha querido asegurar su correcta tramitación, exigiendo expresamente la mención de un letrado que lo patrocine, de manera de hacerse

responsable tanto de su presentación como de su trámite. Por ello es que en el escrito que contenga el recurso se ha de señalar en forma clara e inequívoca que el recurso es patrocinado por abogado habilitado. Sin embargo, en la especie no puede entenderse cumplido dicho requisito, desde que se limita a consignar lo siguiente: "Ruego tener presente que designo abogado patrocinante a don..." por lo que no puede esta Corte entender que dicha obligación ha sido satisfecha y, por ello, el recurso no puede ser admitido a tramitación.

II Corte de Apelaciones: El demandante interpuso reclamación contra el Fisco de Chile por el monto provisional de la indemnización fijada a la expropiación de un inmueble pidiendo que se eleve la suma que indica, más intereses legales que se devenguen desde la fecha del reclamo y las costas de la causa. Por Decreto número 1685 del Ministerio de Obras Públicas de fecha 2 da noviembre de 1998, se dispuso la expropiación para dicho organismo de un inmueble. La Comisión de Peritos designada fijó el monto de la indemnización provisional en la suma que indica. El perito de la parte reclamada presentó su dictamen a informando que el inmueble expropiado forma parte de un, predio que se ubica colindante a la Carretera, en un área industrial exclusiva según Plan Regulador, contiguo al, cual se ubican loteas industriales de muy buen nivel. El destino de los terrenos ubicados fuera da la sección expropiada, es el de emplazamiento de galpones para el almacenamiento de productos industriales y oficinas, la cual puede ser explotada como superficie industrial útil. Para fundamentar su tasación expresa que del estudio comparado del máximo valor de transacción de los lotes adyacentes de similares características, se puede establecer que el valor máximo del metro cuadrado de terreno para inmueble de que se trata, alcanza a la suma que indica. El perito de la parte expropiada presentó su informe el que en su parte medular consignó que la valoración de los terrenos expropiados se efectuó tomando en cuenta las transacciones hechas en el sector y valores de venta de terrenos. Se consideró también la envergadura del terreno y su ubicación estratégica. Señala que el terreno en cuestión tiene características comparables a los terrenos de las urbanizaciones industriales cercanas, ya que cuenta con urbanización y acceso pavimentado a la carretera, además, de tener frente directo a dicha carretera, lo cual permite, no sólo la producción de bienes sino que también su exhibición y venta, aprovechando la exposición al intenso flujo vehicular del sector, razón por las cuales valoriza los terrenos en la suma que indica. El artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental, luego de garantizar el derecho de propiedad en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes y de asegurar que nadie será privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos esenciales del dominio, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por el legislador, estableció que el expropiado tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho. En concordancia con dicha norma primigenia, al artículo 38 del Decreto Ley 2.186 de 1978, prescribió qua cada vez que ese texto legal se emplea la palabra "indemnización", daba entenderse que ella se refiera al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa a inmediata de la misma. Por consiguiente, estarían excluidos da la indemnización los daños indirectos, futuros o eventuales. Por estas consideraciones, se eleva a la suma que indica el monto de la indemnización que deberá la expropiante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre,

1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibles el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de Apelación revocó la sentencia de primer grado, en cuanto aumentó el monto de la indemnización solicitada.

Contiene en el número II Voto en Contra de la ministra Sonia Araneda Briones, quien fue de opinión "de revocar, en todas sus partes, el fallo en alzada y rechazar íntegramente el reclamo formulado, pues, en su concepto, la prueba producida durante la substanciación del juicio no logra desvirtuar el mérito del informe de la Comisión de Peritos. Por otra parte, el hecho de existir informes periciales que determinen valores considerablemente distintos, no autoriza al tribunal para fijar un tercer valor si éste no se encuentra respaldado por antecedentes probatorios con mérito bastante.

Decreto Ley 2.186 de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

Ley 18.120, Establece Normas Sobre Comparecencia En Juicio.

Decreto con Fuerza de Ley 206, Obras Públicas, 1960, Sobre Construcción y Conservación de Caminos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.10.2003

ROL= 2503-02

NORMA= Art. 688 No.2 CC, 951 CC, 1097 CC, 1438 CC, 1445 CC, 1494 CC, 1520 CC, 1524 CC, 1526 CC, 1528 CC, 1551 CC, 1552 CC, 1553 CC, 1554 CC, 1699 CC, 1793 CC, 1801 CC; 434 CPC, 441 CPC, 464 No. 4 CPC, 464 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Obligación de Hacer, Cumplimiento Forzado. Instrumento Público, Escritura Pública. Contrato, Promesa. Contrato. Compraventa. Inmuebles, Compraventa. Obligaciones, Mora. Obligaciones, Transmisibilidad. Inscripción Especial Herencia, Efectos. Modalidades, Plazo. Obligaciones Conjuntas, Excepciones Personales. Juicio Ejecutivo, Excepciones

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos sobre juicio ejecutivo de obligación de hacer, el juez acogió la demanda, rechazando las excepciones opuestas por la ejecutada. Apelado el fallo, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, la confirmó. La ejecutada interpuso en contra del fallo de segundo grado, recurso de casación en el fondo.

Son antecedentes que interesa destacar para la solución del asunto, los siguientes: a) El demandante deduce acción ejecutiva de obligación de hacer del demandado, fundado en que por escritura pública de contrato de promesa de compraventa celebrada con fecha 15 de Octubre de 1993, el demandado se comprometió a venderle un inmueble, suscribiendo la escritura pública definitiva en virtud de lo estipulado en la cláusula décima del contrato. El contrato se celebraría en cinco años, a contar de la fecha de la promesa. Por otro lado en la cláusula decimosexta se estipuló que la concesión de estas facultades será irrevocable y persistirá aunque sobrevenga la muerte o incapacidad de cualquiera de los contratantes o de todos ellos, haciendo la obligación indivisible al heredero del vendedor en su hijo y por

parte del comprador en su hijo. El deudor se encuentra en mora de cumplir la obligación contraída por lo que solicita sea forzado a suscribir el contrato prometido.

La ejecutada opuso a la ejecución la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, por carecer el título de fuerza ejecutiva absolutamente, ya que el supuesto título hipotético contrato de promesa de compraventa relativo a un bien raíz agrícola o rústico derivado del proceso de reforma agraria, debe cumplir los requisitos del artículo 1552 del Código Civil los que en la especie no se dan; y por otra parte carece de fuerza ejecutiva respecto del demandado, quien no ha suscrito el contrato de promesa, sino su padre. Finalmente opone la excepción del artículo 464 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es la nulidad de la obligación, ello fundado en que el contrato de promesa de compraventa es nulo por no haber cumplido los requisitos exigidos para su validez. El tribunal de primera instancia rechazó ambas excepciones, ordenando la suscripción de la escritura definitiva de compraventa del bien raíz de autos.

El tribunal de segundo grado, estimando que la obligación de suscribir la escritura definitiva de compraventa es indivisible e irrevocable por cuanto los propios otorgantes del contrato así lo estimaron, todo ello de conformidad con el artículo 1528 del Código Civil, confirmó el fallo apelado. El artículo 1524 del Código Civil expresa "La obligación es divisible o indivisible según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota". Luego el carácter de ser indivisible una obligación, es independiente de lo que sostengan las partes. En el caso de autos el promitente vendedor falleció, tramitándose la posesión efectiva en el año 1998, practicándose la inscripción especial de herencia respecto del inmueble objeto de esta litis con fecha 12 de marzo de 1998, a nombre de su sucesión compuesta por sus hijos legítimos, sin perjuicio de los derechos que corresponden a su cónyuge sobreviviente. Para poder vender validamente una propiedad de varios comuneros hereditarios, como es el caso de autos, es necesario que concorra la voluntad de todos ellos, no pudiendo actuar uno sólo de ellos. De lo anterior fluye que el título ejecutivo invocado en autos carece de mérito respecto del ejecutado, por lo que al no haberlo resuelto así los jueces del fondo han infringido lo dispuesto en el artículo 464 número 7 del Código de procedimiento Civil, en relación con los artículos 1520, 1526 y 1528 del Código Civil. El error en cuestión influyó substancialmente en lo decisorio del fallo, pues ha sido en razón de él que la sentencia rechazó la excepción opuesta por la ejecutada, por lo que cabe acoger el recurso de casación en el fondo deducido por la parte ejecutada. Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767, y 785 del Código de procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo, la que en consecuencia es nula y se la reemplaza por la que a continuación se dicta.

II Sentencia de Reemplazo: El actor interpone demanda ejecutiva contra el demandado solicitando el cumplimiento de promesa de compraventa, que en una de sus cláusulas expresa que "La concesión de estas facultades será irrevocable y persistirá aunque sobrevenga la muerte o incapacidad de cualquiera de los contratantes o de todos ellos, haciéndose la obligación indivisible al heredero del vendedor en su hijo y por parte del comprador en su hijo. Además se estableció que el contrato prometido se celebraría en el plazo de cinco años a contar de la fecha de su celebración y que el demandado se encuentra en mora de cumplir la obligación antedicha, por lo que solicita sea forzado a suscribir el mencionado documento, bajo apercibimiento que si no lo hiciera, Usía lo haga a nombre de dicho deudor. Señala que la obligación consta en título ejecutivo, que es determinada, actualmente exigible y que la acción ejecutiva no está prescrita.

El ejecutado interpuso las siguientes excepciones: a) La falta de alguno de los requisitos o

condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva absoluta, fundado en que no se determinaron los derechos de aprovechamiento de agua y que no se habrían cumplido ciertos requisitos de eficacia establecidos por el legislador respecto al contrato de promesa de compraventa; y en relación al demandado, fundado en que jamás celebró el contrato en que funda la ejecución el actor, y que no sería exigible el cumplimiento de la obligación demandada ejecutivamente; y b) La nulidad de la obligación, fundado en que la obligación contenida en la escritura es nula por las razones expresadas en la excepción opuesta anteriormente. El artículo 1524 del Código Civil expresa "La obligación es divisible o indivisible según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota".

El carácter de ser indivisible una obligación, es independiente de lo que sostengan las partes. En el caso de autos el promitente vendedor falleció, tramitándose la posesión efectiva en el año 1998, practicándose la inscripción especial de herencia respecto del inmueble objeto de esta litis con fecha 12 de marzo de 1998, a nombre de su sucesión compuesta por sus hijos legítimos, sin perjuicio de los derechos que corresponden a su cónyuge sobreviviente. Para poder vender válidamente una propiedad de varios comuneros hereditarios, como es el caso de autos, es necesario que concurra la voluntad de todos ellos, no pudiendo actuar uno sólo de ellos. De lo anterior fluye que el título ejecutivo invocado en autos carece de mérito respecto del ejecutado, por lo que al no haberlo resuelto así los jueces del fondo han infringido lo dispuesto en el artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1520, 1526 y 1528 del Código Civil. Conforme estas reflexiones, procede acoger la excepción contemplada en el artículo 464 número 7 de Código de Procedimiento Civil, fundada en que el título carece de fuerza ejecutiva respecto del demandado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los Abogados Integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Fallo redactado por el abogado integrante José Fernández Richard.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que acogió el recurso de Casación en el Fondo deducido, invalidando el fallo recurrido.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.10.2003

ROL= 3676-03 (Talca)

NORMA= Art. 356 CPC, 384 CPC, 409 CPC, 425 CPC, 782 CPC; 4 DL 2.186, 1978, 5 DL 2.186, 1978, 9 DL 2.186, 1978, 14 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Expropiación, Indemnización. Prueba, Normas Regulatoras. Indemnización Provisional, Reclamación. Prueba Pericial, Comisión de Peritos. Indemnización Expropiatoria, Cálculo. Valor Prueba Pericial, Sana Crítica. Prueba Testimonial, Valoración

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, conforme al artículo 782 del

Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido en estos autos. Dicha disposición legal permite el rechazo inmediato del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la sala que conoce del examen de admisibilidad, éste adolece de manifiesta falta de fundamento. A esta conclusión ha llegado el Tribunal en el presente caso, ya que por medio de dicha vía de impugnación se denunció únicamente la vulneración del artículo 38 del Decreto Ley número 2.186, precepto definitorio del término "indemnización". Sin embargo, no se invocó la infracción de ninguna norma reguladora de la prueba que establezca parámetros fijos de apreciación, mencionándose tan sólo la circunstancia de que, para acreditar los montos que la recurrente reclama, se habría rendido prueba documental abundante, testimonial y pericial, además de acompañar sentencias del mismo tribunal en que se fijan montos de indemnización superiores, todo lo que se analiza brevemente. La recurrente asevera que así demostró fehacientemente que las cantidades solicitadas eran justificadas o a lo menos, que la tasación provisoria no resarcía totalmente el daño patrimonial efectivamente causado por la expropiación. Pero, como se indicó, al respecto no denunció la vulneración de las disposiciones adjetivas pertinentes.

Por lo expresado, el recurso va contra los hechos de la causa que, de este modo, han quedado inamovibles desde que las circunstancias en que se funda carecen de trascendencia para variar lo resuelto, tanto por lo expuesto como porque, no habiéndose invocado la infracción de las reglas antedichas con las alegaciones formuladas se pretende atacar la apreciación que de las pruebas señaladas, hicieron los jueces del fondo, lo que no resulta impugnabile por esta vía, como con reiteración lo ha expresado esta Corte Suprema. Por lo expresado, no resulta procedente traer los autos en relación. Visto lo dispuesto, además, en el artículo 782 del cuerpo legal citado, se rechaza el recurso de casación en el fondo.

II Corte de Apelaciones: La demandante interpone en contra del Fisco de Chile, reclamación por el monto provisional de la indemnización, fijada por la expropiación de un inmueble, para el cual la Comisión de Peritos Tasadores, fijó la suma que indica, valor que no se ajusta al precio comercial del inmueble, ni tampoco le repara los perjuicios que le produce la expropiación. El fisco de Chile, se opone a la reclamación solicitando que ésta sea rechazada, refutando todos los argumentos dados por la actora, manifestando que los peritos para atribuir el valor no han procedido en forma arbitraria ni faltos de fundamento, si se considera que manifiestan que se trata de un predio ubicado al lado de la carretera, que no posee en su interior ningún tipo de implementación comercial ni industrial, sino solo las plantas que ya han sido tasadas en forma separada, es un terreno agrícola de pequeña extensión y ubicado en un sector de desmejorada plusvalía; los argumentos de la reclamante en cuanto al potencial uso industrial o comercial, son solo meras especulaciones, y el daño que ordena la ley indemnizar es el causando, o sea, cierto objetivo y comprobable y un daño potencial no es posible indemnizarlo, ni siquiera tasarlo. Para resolver el asunto sometido a decisión por la vía del recurso de apelación, es menester tener en cuenta que la confrontación de apreciaciones acerca del valor del metro cuadrado de superficie expropiado, se produce entre los informes periciales presentados por cada una de ambas partes, como entre las declaraciones de los respectivos testigos. Un testigo presentado por el reclamante luego de señalar que la proximidad del terreno expropiado a la ruta 5 eleva su valor, manifiesta no recordar la distancia que le separa de dicha vía y que ignora también si cuenta con alcantarillado, circunstancias éstas que a juicio de esta Corte llevan a concluir que el mencionado deponente carece de mayor conocimiento del retazo expropiado. Por su parte, el segundo de los testigos presentado por dicha parte, precisa que entre el terreno expropiado y el camino público existe una diferencia de nivel de

aproximadamente un metro y que le separan aproximadamente 50 metros de la carretera 5 Sur, de otro lado, el testigo presentado por el Fisco, estima en 1,50 metros el antes referido desnivel, señalando que su distancia a la ruta 5 es de aproximadamente 130 metros. Acerca de tales aspectos, el perito presentado por el reclamante se limita a señalar que el terreno se encuentra "... a pasos de la Ruta Cinco Sur" en tanto que el perito presentado por el Fisco precisa que de la ruta 5 Sur le separan aproximadamente 90 metros. Apreciando entonces, el mérito probatorio de tales declaraciones testimoniales y documentos acompañados en forma legal y ponderando los informes periciales según las reglas de la sana crítica, esta Corte estima su valor en la suma de \$2.500 el metro cuadrado. Por las anteriores consideraciones y de conformidad a las disposiciones legales citadas, se fija como valor de la indemnización que el Fisco de Chile deberá pagar por la expropiación de terreno \$20.657.100, suma que deberá enterarse reajustada según la variación sufrida por el índice de Precios al Consumidor en el lapso comprendido entre el mes anterior al del acto expropiatorio y el anterior al del pago efectivo y de la que deberá deducirse el monto provisional consignado en la causa el que para tales efectos deberá reajustarse según la variación sufrida por el índice citado en el lapso comprendido entre el mes anterior al de tal consignación y la del pago efectivo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Talca, que conociendo del recurso de Apelación confirmó la sentencia de primer grado.

Decreto Ley 2.186, de 1978, Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.10.2003

ROL= 2170-02 (Rancagua)

NORMA= Art. 582 CC, 889 CC, 895 CC, 1837 CC, 1841 CC, 1843 inc. 1 CC; 584 CPC

DESCRIPTORES= Dominio, Reivindicación. Saneamiento, Evicción. Citación de Evicción, Oposición

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre juicio ordinario de reivindicación, el juez rechazó la citación de evicción pedida por la demandada. Una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva confirmó el referido fallo. La recurrente estima que la sentencia, que confirmó la de primera instancia, infringe lo dispuesto en el artículo 1843 inciso primero del Código Civil.

Son antecedentes que interesa destacar para la decisión del asunto sometido a esta Corte, los siguientes: a) El actor deduce demanda de reivindicación a objeto le sea restituido un retazo de terreno que de acuerdo a los antecedentes que acompaña le pertenecería; b) La demandada comparece a los autos y pide se cite de evicción a la persona que indica, puesto que el retazo de terreno cuya restitución pretende el actor, forma parte de la propiedad que

adquirió por compra que le hizo a esta, por escritura pública de 27 de enero de 1998, la que se encuentra debidamente inscrita, y en virtud de la acción de autos se verá privada de parte del bien raíz cuya restitución se pretende, por causas anteriores al tiempo en que adquirió la propiedad, ya que el demandante alega que su dominio consta de inscripción que data del año 1996, luego de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1837 y siguientes del Código Civil, corresponde citar a su vendedora para que defienda su dominio y posesión; c) La citada de evicción, contesta solicitando se le tenga por opuesta a la citación de evicción, fundado en que no existe sentencia ejecutoriada que haya privado a la demandada de una parte de su propiedad y que la única responsable en este caso es la demandada quien al momento de comprar la propiedad no tomó todos los resguardos necesarios para hacerlo; d) El tribunal de primera instancia, teniendo presente que la causa por la cual se demanda de reivindicación es posterior a la venta, acogió la oposición y rechazó la citación de evicción, resolución que fue confirmada por el tribunal de alzada.

En consecuencia, el recurso debe ser rechazado desde que por él se intenta desvirtuar un supuesto fáctico asentado en la sentencia, que se presenta inamovible para este tribunal, circunstancia que no es posible impugnar por la vía de la nulidad en estudio, salvo que se hubieran infringido por los jueces del mérito, en la fijación de tal hecho. En consecuencia el recurso interpuesto no puede prosperar y será desestimado.

II Corte de Apelaciones: Teniendo presente que la causa por la cual se demanda de reivindicación es posterior a la venta, celebrada entre la demandada y el tercero citado de evicción, el 27 de Enero de 1998, toda vez que el actor señala que desde que compró el inmueble no había sido turbado en su dominio hasta el 13 de Febrero de 1998, fecha en que los demandados, cortaron la alambrada que puso en el frente de su propiedad y lo dispuesto en los artículos 584 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1843 y siguientes del Código Civil, se hace lugar a lo pedido, se rechaza, la citación a evicción pedida, con costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortíz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Nibaldo Segura Peña y los Abogados Integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Fallo redactado por el ministro Eleodoro Ortíz Sepúlveda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.10.2003

ROL= 4273-02

NORMA= Art. 1698 CC, 1702 CC; 346 No. 3 CPC, 768 No. 9 CPC, 775 CPC, 786 CPC, 795 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación Forma. Casación de Oficio. Instrumento Privado, Valor Probatorio. Prueba, Carga de la Prueba. Instrumento Privado, Apercebimiento. Instrumento



Privado, Valor Probatorio. Instrumento Privado, Acompañamiento en Juicio. Procedimiento, Trámites Esenciales. Casación Forma, Remisión Proceso

EXTRACTO= En estos autos sobre juicio ordinario de cobro de pesos, la juez no dio lugar a la demanda intentada. Apelada esta sentencia, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva la confirmó. En contra del fallo de segundo grado, la demandante interpuso recurso de casación en el fondo. Se trajeron los autos en relación, y durante la vista de la causa se advirtió la existencia de un vicio de casación en la forma. Considerando que en estos autos la actora accionó en juicio ordinario, a fin de que el tribunal condene a la demandada a pagarle la suma que indica, más las costas de la causa, suma que corresponde a una cantidad de dinero que le prestó, lo que según la demandante consta del documento privado firmado por las partes y que acompañó al momento de pedir una medida precautoria que antecedió a la demanda. El tribunal de primer grado no dio lugar a la acción intentada por no haber rendido la demandante prueba alguna para acreditar los fundamentos de la misma, señalando que ella sólo se limitó a solicitar en el otrosí del escrito de demanda que se tuviera presente que el documento fundante de la demanda se encuentra acompañado en forma legal a propósito de la medida prejudicial, por lo que el fallo estima que el documento referido no fue legalmente acompañado al juicio, como correspondía ya que en el cuaderno de medida prejudicial sólo se ordenó tenerlo por acompañado como constitutivo de presunción grave del derecho reclamado. Es obligación del tribunal, sin perjuicio que las partes lo soliciten en la forma debida, tener por acompañados a los autos los documentos que se les presenten de la manera que ordena la ley. En el caso de autos el instrumento en que el actor funda su acción fue acompañado con citación en el cuaderno de medida prejudicial precautoria, teniéndose por acompañado sin apercibimiento alguno. Con posterioridad al interponer su demanda el actor refiere que el documento en cuestión ya se encuentra acompañado a los autos, a lo que el tribunal provee "Téngase presente". El documento referido es privado, que debió tenerse por acompañado en la forma prevista en el artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, esto es bajo apercibimiento de tenerse por reconocido si la parte contraria nada expone dentro del plazo de seis días. De lo anterior fluye que al no haberse tenido por acompañado en la forma indicada, se ha incurrido en un vicio de casación formal, consagrado en el artículo 768 número 9 en relación al artículo 795 número 5, ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es la agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan. Teniendo presente el vicio constatado, esta Corte hará uso de la facultad que le concede el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, y por ende invalidará el fallo de segundo grado y todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado que el tribunal a quo no inhabilitado que corresponda resuelva la agregación del documento privado acompañado a los autos en la forma señalada por la ley, debiendo continuarse la tramitación de esta causa por dicho juez no inhabilitado que corresponda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-7, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

La Corte Suprema, conociendo del Recurso de Casación en el Fondo casó de Oficio la Sentencia recurrida, reponiéndose la causa al estado que el tribunal a quo no inhabilitado

que corresponda resuelva la agregación del documento privado acompañado a los autos en la forma señalada por la ley, debiendo continuarse la tramitación de esta causa por dicho juez no inhabilitado que corresponda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Valdivia

FECHA= 08.10.2003

ROL= 3764-03

NORMA= Art. 10 CC, 1438 CC, 1526 CC, 1681 CC, 1683 CC, 1684 CC, 2407 CC, 2408 CC, 2412 CC, 2428 CC, 2514 inc. 2 CC, 170 No. 2 CPC, 170 No. 4 CPC, 170 No. 5 CPC, 170 No. 6 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Casación en la Forma, Admisibilidad. Sentencia, Requisitos. Contratos, Nulidad. Contratos, Hipoteca. Hipoteca, Cláusula de Garantía General. Nulidad Absoluta, Sanearamiento. Nulidad Relativa, Sanearamiento. Inoponibilidad, Efectos. Hipoteca, Derecho Persecución. Hipoteca, Indivisibilidad

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Ha sido fundado en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 números 2, 4, 5 y 6 del mismo cuerpo legal, vale decir, por no haber enunciado el fallo las acciones del demandante y sus fundamentos, por no contener consideraciones de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, por no enunciar las disposiciones legales sobre las que se basa y por no haber resuelto el asunto controvertido.

A pesar de lo sostenido por el recurrente, el fallo cuestionado que rechaza la demanda, contiene una exposición detallada de la acción y sus fundamentos, tanto en la parte expositiva como en el motivo primero; seguidamente y luego de exponer la defensa del demandado, analiza en diez considerandos los hechos y las disposiciones legales aplicables a la controversia contenida en el juicio y sometida a su resolución, la que se contiene en la sentencia y aparece fundada en el mérito de los autos y en la legislación aplicable, previamente analizada; todo lo cual se comprueba de la sola lectura de la misma. Por ello, los vicios alegados no existen y el recurso aparece carente de fundamento en los hechos y en el derecho. Por otra parte, no es la invalidación del fallo el único camino que el recurrente tenía en esta causa para dejar sin efecto la sentencia de primera instancia que le es agravante, prueba de lo cual es que ha interpuesto conjuntamente el correspondiente recurso de apelación. Por ello, pudiendo subsanarse el perjuicio reclamado por medio de la apelación, este recurso de casación en la forma puede ser desestimado también por esta razón, atendidas las normas del artículo 768 inciso penúltimo del Código de Procedimiento Civil.

II Apelación: Comparece la actora en representación de las personas que indica e interpone demanda de nulidad de contrato, en juicio ordinario, en contra de un banco. Expone que con fecha 8 de febrero de 1983 el padre y cónyuge de su representada, celebró contrato de hipoteca con el Banco, sobre un retazo de terreno, con el fin de garantizar al Banco el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones directas o indirectas actuales o futuras que haya contraído o contrajere con ese Banco un tercero. A la fecha de celebración del contrato este último mantenía una deuda con el mismo Banco, la cual fue cancelada íntegramente en el año 1986. Afirma que el propietario del inmueble murió el día 6 de Diciembre de 1983.

El año 1990 el tercero solicita nuevamente un préstamo al Banco, por la suma que indica.

Para asegurar el pago de dicho crédito se le exige una nueva garantía ya que la anterior, constituida por su padre, había expirado al fallecer éste. El tercero constituye hipoteca sobre un inmueble de propiedad de sus hijos y al no cumplir con el pago en la forma acordada en el pagaré el banco acreedor intenta hacer efectiva la hipoteca constituida por el propio deudor y por razones ajenas se ve impedido de ejecutar. Ante esta situación, inicia un juicio de desposeimiento en contra de las actoras, por el cual se intenta hacer efectiva la hipoteca constituida por el fallecido a fin de hacerse pago con esta garantía de la deuda que el tercero contrajo con el ejecutante, siete años después de fallecido el propietario del inmueble sobre el cual se constituyó la referida hipoteca.

En cuanto al derecho, se sostiene que no obstante el fallecido se constituyó en garante hipotecario del cumplimiento de cualquier obligación proveniente de operaciones que el tercero haya contraído o contraído con el Banco, según consta de la escritura, lo que importa una cláusula de garantía general, dicha obligación se extiende a la vida del causante, de suerte que la sucesión no es responsable por obligaciones contraídas por el tercero con el Banco, posteriores al fallecimiento del garante. Por lo expuesto, termina pidiendo tener por formulada demanda en juicio ordinario en contra del Banco y en definitiva declarar que es nula la obligación emanada del contrato de hipoteca de fecha 8 de febrero de 1983.

La demandada en su escrito de la contestación ha alegado formalmente como perentoria la referida a la prescripción de la acción ordinaria para solicitar la declaración de nulidad. La funda en el hecho de haber transcurrido más de dieciséis años entre que el constituyente falleció, transmitiéndose con esa fecha los derechos y obligaciones de éste a sus herederos hoy actores, y la fecha en que se interpuso la demanda de autos. Por lo pronto, conviene precisar que el derecho de la actora para impugnar la validez del contrato de hipoteca se deberá basar en la existencia de un vicio que produzca su nulidad absoluta o relativa.

En efecto, la primera defensa esgrimida por el Banco demandado se entremezcla directamente con el saneamiento del presunto vicio por el mero transcurso del tiempo; dicho de otro modo, si bien el acto o contrato pudo haber nacido viciado, la ley priva de efectos jurídicos a ese vicio, considerando, después de transcurridos ciertos plazos, como que se ha purgado, aun cuando a juicio de esta sentenciadora y de parte importante de la doctrina, siempre exista, empero, inatacable por vía de nulidad. Ello se ve corroborado por la propia letra de la ley. El Código Civil no habla en ninguna parte de la prescripción de la acción de nulidad, se refiere siempre al saneamiento de la nulidad, menos la acota al algún plazo determinado para ejercerla. De lo expuesto, conviene traer a computo ilustrativo lo señalado por el profesor Alessandri Besa: "El saneamiento de la nulidad constituye una especie de prescripción extintiva, especialmente en lo referente a la imposibilidad de hacer uso del derecho de alegar la nulidad una vez transcurrido el plazo de 15 años", (10 años en la actualidad), Arturo Alessandri Besa, *La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno*, Editorial Ediar Limitada. Tomo II, página 944. Si se tiene presente que el contrato impugnado en estos autos es uno de hipoteca, y que se ataca al contrato en sí, y no a las obligaciones a las que accede, el plazo, al tenor del artículo 2514 inciso segundo del Código Civil, para comenzar a contar la prescripción principia desde que la obligación se hace exigible, conforme lo cual, en el caso de la nulidad, desde que se celebró el acto o contrato, ya que desde ese momento puede pedirse su declaración. Ese día se infringió el contrato. Por lo demás, refrenda esta tesis lo preceptuado en el artículo 2412 del Código Civil, referente a la fecha en que se debe comenzar a contar la posible nulidad relativa de que adolezca la constitución del derecho real de hipoteca.

Conforme lo antes expuesto, se advierte que el contrato cuya nulidad se solicita fue celebrado con fecha 8 de febrero de 1983, es decir, han transcurrido más de 16 años, entre el otorgamiento de la escritura de hipoteca, la constitución del derecho real de hipoteca, y la fecha de la interposición de la presente demanda. De lo dicho resulta que actualmente cualquier eventual vicio de que pudiere adolecer la mentada escritura, se encuentra largamente purgado, atendido lo cual, solo resta acoger la alegación primera de la demandada, deviniendo por consiguiente, desecharse la acción promovida por la actora. Sin perjuicio de todo lo ya razonado cabe hacer las siguientes consideraciones respecto de la demanda: Cabe advertir primeramente que no se señala la infracción de ley al momento de celebrarse el acto o contrato en que se hace consistir el vicio de nulidad. En efecto, la sanción legal de la nulidad, está limitada a los casos en sólo se omiten requisitos que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos, sea que la ley los exija en consideración a la naturaleza misma de ellos, sea en atención a la calidad o estado de las partes que los ejecutan o acuerdan; se refiere en definitiva a la omisión de requisitos de validez. En este sentido el artículo 10 del Código Civil es perentorio "Los actos que la ley prohíbe son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención". En la demanda de autos, no se señala cual es el vicio originario de que adolece el acto; a lo que parece referirse la apoderada de la actora es a otra sanción civil, como es la inoponibilidad. Aunque en ocasiones la omisión de ciertos requisitos de publicidad sean conducentes a una sanción idéntica a la de la nulidad, son sanciones civiles disímiles; una es la nulidad y la otra la inoponibilidad. A este respecto, el Tribunal no puede acoger una cuando la situación es la otra porque, si bien el Derecho lo conoce el Juez, ese adagio puede aplicarse para allegar fundamentos jurídicos no invocados por los litigantes, pero no para alterar la acción intentada ni menos agregar nuevas consideraciones. Si así ocurriera, no solamente se violentaría un postulado técnico sino que se dejaría a una de las partes en la indefensión, y que es lo que viene a constituir la explicación de aquel postulado y la justificación del artículo 254 número 4 del Código de Procedimiento Civil. Como se ejercita una acción determinada, en este caso la de nulidad, el demandado organiza su defensa en base a aquella pretensión, tanto en sus argumentaciones jurídicas como en las probanzas de los hechos, la que dirige a combatir la acción que se ha propuesto. Si más tarde el Tribunal en el fallo, alterando el planteamiento de la actora, encuadra los hechos en otra situación jurídica que llega a importar el cambio de la acción, el demandado queda sin defensa respecto de ella y sin siquiera la posibilidad de reorganizar lo que ha traído, atendido el estado del proceso. En ese orden de ideas que se ha venido consignando, corresponde señalar que el instituto de la nulidad, en la forma expuesta en la demanda, no podría en ningún caso haber prosperado so pena de incurrirse en el vicio de resolver cuestiones no solicitadas en la demanda. La apelante funda su recurso en el hecho de haberse estimado por el tribunal de primera instancia que estaba impugnando de nulidad un contrato de hipoteca en circunstancias de que solicitaba la nulidad de las obligaciones emanadas de tal contrato, el que reconoce como válido; siendo este error de apreciación el fundamento del rechazo de su acción. Contrariamente a lo señalado por el recurrente, el fallo en alzada rechaza su demanda por no existir vicio de nulidad alguno ni en el precitado contrato ni consecuencialmente, en las obligaciones que de él emanan; ya que no lo constituye el hecho de intentar el acreedor exigir el cumplimiento de tales obligaciones de los herederos del constituyente, en la forma en que lo hizo. Ello hace que la sentencia recurrida se encuentre ajustada a derecho y al mérito del proceso. El contrato de hipoteca objeto de este juicio fue celebrado para garantizar obligaciones presentes o futuras que

hubiere contraído o contrajese en el futuro un tercero, así se señala en la cláusula primera del contrato de hipoteca que rola en autos en copia auténtica. La hipoteca es un contrato real que recae sobre el inmueble y concede al acreedor el derecho de persecución, esto es, perseguir el pago de su acreencia sobre el inmueble, quienquiera sea su propietario, posterior a la constitución de la hipoteca y de conformidad con el artículo 2408, la hipoteca es indivisible y en consecuencia cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella, es por ello que el artículo 1526 del Código Civil señala que la acción hipotecaria o prendaria se dirige contra aquel de los codeudores que posea en todo o en parte la cosa hipotecada o empeñada. Las obligaciones emanadas de un contrato de hipoteca son indivisibles. Por estas razones, no se hace lugar, en todas sus partes, a la demanda de nulidad interpuesta.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Emma Díaz Yévenes, la Fiscal Judicial María del Río Tapia y la Abogado Integrante Helga Steffen Riedemann.

Contiene en el número I fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia declaró inadmisibile el recurso de Casación la Forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, por no haber comparecido el recurrente dentro del plazo legal a continuar con la tramitación del recurso, careciendo de contenido jurídico relevante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Temuco

FECHA= 08.10.2003

ROL= 3792-03

NORMA= Art.12 CC, 1444 CC, 1545, 1551 CC, 1914 CC, 2407 CC, 2196 CC, 1 CPC, 464 CPC; 6 Ley 18.010; 98 DFL 3, Hacienda, 1997, 103 DFL 3, Hacienda, 1997, 104 inc. 4 DFL 3, Hacienda, 1997

DESCRIPTORES= Hipoteca, Mutuo Hipotecario. Mora, Cláusula de Aceleración. Pago, Epoca del Pago. Principios del Derecho, Autonomía de la Voluntad. Mutuo, Cláusulas Accesorias. Plazo, Caducidad. Juicio Ejecutivo, Juicio Ejecutivo Especial. Interés, Interés Penal. Prenda, Prenda Pretoria. Juicio Ejecutivo Especial, Excepciones. Juicio Ordinario, Excepciones

EXTRACTO= I Apelación: En estos autos el actor, en representación una Sociedad Anónima Bancaria, ha deducido la acción que le confieren los artículos 98 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley 3 de 1997 y sus modificaciones, o Ley General de Bancos, en contra de los demandados. Señala que por escritura pública, el Banco acreedor dio en mutuo hipotecario endosable a los demandados la suma que indica, obligándose aquellos a pagar el monto de lo adeudado en el plazo de 240 meses, contados desde el 01 de septiembre de 1999, por medio de dividendos anticipados, mensuales y sucesivos. Se agrega que en el contrato de mutuo respectivo se estipuló que si se retarda el pago de cualquier dividendo más de diez días el plazo de vencimiento se considerará vencido

pudiendo exigir el Banco facultativamente el pago de todo el saldo de la deuda, por lo que su parte, señala el ejecutante, frente al no pago de dividendos del mutuo acordado con los ejecutados, viene en exigir el pago del saldo total de la obligación, caducando a contar de la fecha de la notificación de la demanda el plazo establecido para el pago del saldo de la deuda, la que según liquidación practicada el día 01 de julio de 2002 ascendía a la suma que indica. Termina solicitando que de acuerdo con las disposiciones del cuerpo legal citado se tenga por interpuesta la demanda de requerimiento de la Ley de Bancos en contra de los demandados con el fin de que paguen al Banco la cantidad de dinero equivalente en moneda nacional a unidades de fomento, que asciende a la suma que indica más el interés penal correspondiente y las costas de la causa, en el plazo de diez días de requeridos de pago, bajo los apercibimientos legales señalados en la Ley General de Bancos y sus modificaciones pertinentes. El tribunal a quo proveyendo a lo principal de aquella presentación ordenó el requerimiento solicitado, resolución que fue apelada por los demandados requeridos solicitando la revocación de esa resolución, negando lugar a despachar requerimiento, o en subsidio, despacharlo por una suma inferior. El apelante funda su pretensión en que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Bancos se desprende que el requerimiento regulado dice relación exclusivamente con las cuotas o dividendos impagos, pero en ningún caso con el total de la deuda impaga como lo hace el banco ejecutante en virtud de la cláusula de aceleración. Las partes convinieron una cláusula de aceleración en favor del acreedor, lo que es perfectamente válido hacerlo de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad. El ejecutado en su escrito de apelación, no ha negado la existencia y efectos de aquella cláusula accesoria del contrato de mutuo, legítimamente pactada, como se dijo, y sólo le reprocha su impertinencia al hacerla valer en el procedimiento señalado en la Ley General de Bancos. El procedimiento ejecutivo señalado en ese cuerpo legal es procedente cuando se quiere cobrar los dividendos mensuales hipotecarios atrasados, estableciéndose en el artículo 103 de aquella ley que los deudores que no hubieren satisfecho las cuotas o dividendos en el plazo estipulado y que requeridos judicialmente no los pagaren en el término de diez días, el juez decretará, a petición del banco, el remate del inmueble hipotecado o su entrega en prenda pretoria al banco acreedor, pudiendo el deudor oponerse a aquello, en el plazo que se indica, alegando únicamente el pago de la deuda, la prescripción y no empecerle el título. Asimismo, el artículo 104 de ley en comento expresa que si el inmueble es entregado en prenda pretoria el banco percibirá las rentas, entradas o productos del inmueble y cubiertas las contribuciones, gastos de administración y gravámenes preferentes a su crédito, las aplicará al pago de las cuotas adeudadas, llevando cuenta para entregar al deudor el saldo, si lo hubiere. Agrega la citada disposición legal que en cualquier tiempo en que el deudor efectúe el pago de las cantidades debidas al banco, le será entregado el inmueble. El mismo artículo referido, en su inciso cuarto, dispone que en caso de remate de la propiedad hipotecada el mínimo del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda. Lo anteriormente expuesto, permite concluir que el procedimiento especial en ella indicado es para el cobro único y exclusivo de los dividendos o cuotas no satisfechos en el plazo estipulado, y si se pagan aquéllos el deudor puede seguir sirviendo la deuda en la forma y condiciones que se hubieren acordado en el contrato respectivo, incluyendo, después del pago de las cuotas o dividendos atrasados, la entrega al deudor del inmueble hipotecado, manteniéndose, sin lugar a dudas, la garantía pactada, procedimiento en el que no tiene cabida la aplicación de la cláusula de aceleración, atendiendo,

precisamente, las especiales características de aquel procedimiento ejecutivo. Por otro lado, siendo plenamente válida la cláusula de aceleración pactada, respecto de la cual el acreedor tiene la facultad de usarla o no, y si la intención del acreedor era cobrar el total de la deuda haciendo valer dicha cláusula, debió utilizar para lograr esa pretensión el procedimiento ejecutivo ordinario contemplado en el Código Procesal Civil, en el cual el ejecutado podía oponer todas las excepciones consagradas en el artículo 464 de aquel Código, y no frente al cobro total de la deuda a través de un procedimiento especial donde sólo es posible entablar las excepciones que se expresaron, esto es, el pago de la deuda, la prescripción y no empecerle el título. Por lo razonado en las motivaciones precedentes se acogerá el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, únicamente en su parte subsidiaria, es decir, que el requerimiento deberá hacerse sólo por los dividendos impagos desde la fecha del primer dividendo adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda, previa determinación de la suma que resulte después de la operación matemática respectiva, más los intereses que correspondan, no haciéndose lugar al requerimiento por otra suma.

II Voto en Contra: El empleo de la cláusula de aceleración, válidamente estipulada por las partes, es procedente en los juicios ejecutivos regidos por la Ley General de Bancos, al no encontrarse prohibido su ejercicio por el referido texto legal.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, la Fiscal Mónica Maldonado Crocquieville y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevic y Oscar Carrasco Acuña.

Se ha extractado directamente de la Corte de Apelaciones de Temuco, por cuanto la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

Contiene en el número I fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, que revocó la sentencia de primer grado, ordenando la ejecución sólo por los dividendos impagos hasta la presentación de la demanda.

Contiene en el número II voto en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco Lenín Lillo Hunzínker.

Decreto con Fuerza de Ley Número 3 de 1997, Ley General de Bancos.

Ley 18.010, Establece Normas Para Las Operaciones de Crédito de Dinero y Otras Operaciones que Establece.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.10.2003

ROL= 4829-02

NORMA= Art. 102 CC, 122 CC, 305 CC, 308 CC, 1681 CC, 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC; 342 No. 2 CPC, 342 No. 3, CPC 383 CPC, 384 CPC, 753 CPC; 18 Ley Matrimonio Civil, 9 Ley Matrimonio Civil, 12 Ley Matrimonio Civil, 17 Ley Matrimonio Civil, 31 Ley Matrimonio Civil, 35 Ley Matrimonio Civil; 12 Ley 4.808, 39 Ley 4.808, 40 Ley 4.808

DESCRIPTORES= Matrimonio, Nulidad. Prueba, Normas Reguladoras de la Prueba. Oficial de Registro Civil, Competencia. Contratos, Nulidad. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Acta de Matrimonio, Valor Probatorio. Presunciones, Valor Probatorio. Estado

## Civil, Prueba

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos se acogió la demanda y se declaró nulo un matrimonio. Elevado en consulta dicho fallo y después de retenido el conocimiento de la causa, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva lo revocó y rechazó la demanda. En contra de esta última sentencia, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo. La recurrente ha dicho que la sentencia de segundo grado, al revocar el fallo de primera instancia y rechazar la demanda interpuesta, ha infringido la norma del artículo 384, reglas cuarta y segunda, del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la Corte de Apelaciones le da mayor valor probatorio a testigos que no declararon en el juicio y, también, porque se desentiende de la declaración de dos testigos que cumplen con todos los requisitos de la citada regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia impugnada ha sostenido que, si bien es cierto que en autos han comparecido dos testigos contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, no es menos efectivo que aquellos no han dado razón de sus dichos desde que no expresan "por qué razón habrían mentido los testigos del acta de información y matrimonio, además de los contrayentes, cuando fueron interrogados específicamente y bajo juramento por el Oficial del Registro Civil en relación al domicilio de los futuros cónyuges". Al razonar de esta forma, la sentencia ha cometido error de derecho, precisamente, por haber conculcado la citada norma del artículo 384 regla segunda del Código de Procedimiento Civil. Dicha disposición legal, como reiteradamente se ha sostenido por este tribunal, no es una de aquellas que regulan la prueba, desde que entrega una facultad soberana a los jueces del mérito para apreciar la prueba testimonial; no obstante ello, no pueden dichos sentenciadores, al ponderar su mérito probatorio, hacer más exigencias que las que la ley señala. La citada norma sólo requiere, para que pueda dársele valor de plena prueba a la testimonial, que los testigos sean dos o más, que no tengan tacha, que hayan sido legalmente examinados, que se encuentren contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales y que den razón de sus dichos, requisito este último que se cumple en la especie al señalar los testigos cómo les consta que a la fecha del matrimonio cuya nulidad se pretende y en los tres meses anteriores, las partes tenían su domicilio y residencia en partes tenían su domicilio y residencia en otro territorio jurisdiccional. No puede exigir el tribunal de alzada, sin vulnerar el artículo citado, que los testigos expliquen la razón de por qué habrían mentido los testigos de la información y los contrayentes pues, al hacer tal cosa, le da a la referida norma un alcance que no tiene. Visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia, la que se invalida.

Voto en Contra: Aún cuando es efectivo que la Corte de Apelaciones, al razonar en la forma señalada, ha cometido el error de derecho que denuncia la recurrente, tal yerro no ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo por cuanto, conforme a lo que se dirá en la disidencia de la sentencia de reemplazo, igualmente habría de rechazarse la acción.

II Sentencia de Reemplazo: La actora demanda en juicio ordinario de nulidad de matrimonio a su cónyuge, solicitando se declare nulo el matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil que indica, fundando su petición en haberse celebrado ante el Oficial Civil incompetente. Con el acta de matrimonio se ha acreditado que las partes contrajeron matrimonio en la ciudad que indica. Rindió el actor la testimonial, Los testigos dando razón de sus dichos se encuentran contestes en que a la fecha de celebración del matrimonio, ni en los tres meses anteriores a la fecha, ninguno de los contrayentes tenían su domicilio en la Circunscripción de dicha ciudad, ni habían vivido allí, ya que a esa época la



demandada tenía su residencia y domicilio en otra ciudad, y el demandado también. Es nulo cualquier acto o contrato que se celebre con omisión de alguno de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para su validez, en atención a la naturaleza de ellos. En conformidad al artículo 18 de la ley de Matrimonio Civil se requiere para su celebración la presencia de Oficial de Registro Civil correspondiente, siendo tal, conforme al artículo 35 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil aquel de la comuna o sección en que cualquiera de los contrayentes tenga su domicilio o en que hayan tenido sus residencias en los tres meses anteriores a su celebración. Los testigos aludidos en el fallo de primer grado se encuentran sin tacha, fueron legalmente examinados, se mostraron contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales y dieron razón de sus dichos, motivo por el cual, de acuerdo a la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, hacen completa prueba para demostrar que a la fecha del matrimonio de y en los tres meses anteriores a dicho acto jurídico, los contrayentes tenían su domicilio, residencia y morada en otra ciudad. Ninguno de los dos tenía, por tanto, domicilio, residencia o morada en la comuna de celebración del matrimonio. El artículo 308 del Código Civil dispone que la partida de matrimonio no garantiza la veracidad en ninguna de sus partes de la declaración hecha por los contrayentes del matrimonio, por los padres, padrinos u otras personas en los respectivos casos, pudiendo impugnarse haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata. En atención a lo razonado, debe concluirse que es nulo el matrimonio contraído por las partes en este juicio.

Voto en Contra: a) El sustento fáctico de la acción deducida se hace consistir en que ninguno de los contrayentes residía ni se domiciliaba en el territorio de la competencia del Oficial del Registro Civil que actuó en el contrato de matrimonio que se pretende nulo, lo que se ha intentado probar con la testifical, en que los deponentes ratifican los hechos que sirven de fundamento a la demanda. b) El artículo 12 de la Ley de Matrimonio Civil dispone que toda inscripción debe expresar, entre otros datos, el domicilio de los comparecientes.

Tratándose de la inscripción del matrimonio, el artículo 40 de dicha ley establece como requisito esencial el del numeral séptimo del artículo 39, es decir, el testimonio juramentado de los testigos acerca del “lugar del domicilio o residencia de los contrayentes”. Todo ello en relación con lo prescrito en los artículos 35 de la misma legislación, 9, 17 inciso primero y 31 de la Ley de matrimonio Civil”. De conformidad con las normas precitadas, el funcionario público que extendió el instrumento, dejó constancia de haber juramentado a los testigos que allí se individualizan, en orden “a constarles la efectividad de lo declarado por los comparecientes, especialmente sus domicilios o residencias, por conocerlos con anterioridad a la manifestación precedente”. De lo anterior los disidentes extraen una presunción de veracidad de lo allí consignado, presunción a la que, de acuerdo con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, le dan el carácter de gravedad y precisión suficientes para constituir plena prueba para formar su convencimiento acerca de lo manifestado por los testigos d la información respecto del domicilio o residencia de los contrayentes y los testigos presenciales que aquellos que, muchos años después, han sostenido quienes deponen en este procedimiento. Consecuentemente, al no acreditarse los hechos en que se funda la acción, esta debe desestimarse.

RECURSO= Casación en el Fondo.

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el Ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que acogió el Recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número I Voto en Contra de los Ministros Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema.

Contiene en el número II Voto en Contra de los ministros Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues quienes estuvieron por rechazar la demanda.

Ley de matrimonio Civil, derogada por la Ley 19.947.

Ley 4.808, sobre Registro Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.10.2003

ROL= 2823-02

NORMA= Art. 1438 CC, 1496 CC, 1545 CC, 2384 CC, 2397 CC, 2401 CC, 2492 CC, 2515 CC, 434 No 1 CPC768 No. 5 CPC, 775 CPC; 102 Ley 18.092; 1 Ley 18.112, 20 Ley 18.112, 22 Ley 18.112; AA CSUP, 30.09.1920

DESCRIPTORES= Casación Forma, Casación de Oficio. Causales Casación Forma, Omisión Requisitos Sentencia. Contratos, Prenda. Prenda Sin Desplazamiento, Acción Prendaria. Prenda, Cláusula Garantía General. Pagaré, Cláusula Aceleración. Título Ejecutivo, Copia Escritura Pública. Acción Prendaria, Prescripción. Títulos, Complementación. Acción Prendaria, Excepciones, Contratos, Pacta sun Servanda

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos ejecutivos sobre realización de la prenda sin desplazamiento, la juez subrogante rechazó las excepciones opuestas por la demandada y ordenó seguir con la ejecución. Apelada esta resolución por la ejecutada, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, la revocó y en su lugar acogió la excepción de prescripción opuesta por dicha parte. En contra de esta última sentencia, la actora dedujo recurso de casación en el fondo.

Deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso: a) El 29 de diciembre de 1997 La actora dedujo demanda ejecutiva de prenda sin desplazamiento en contra de la demandada por la suma de \$8.122.205; b) La actora acompañó escritura pública de 25 de marzo de 1997, donde consta que la demandada constituyó prenda sin desplazamiento con cláusula de garantía general a favor de aquella, sobre un furgón de su propiedad; c) Asimismo, la actora acompañó dos pagarés: uno suscrito el 24 de marzo de 1997 por \$4.376.208 pagadero en 48 cuotas mensuales de \$169.253 cada una, las que vencían los días 26 de cada mes, principiando el mes de junio del mismo año, con cláusula de aceleración obligatoria, pagaré respecto del cual la demandada no pagó ninguna de las cuotas y un segundo pagaré, a la vista, datado el 22 de diciembre, firmado ante Notario el 27 de marzo, ambas fechas del año 1997, por la suma de \$505.820; d) La demanda fue notificada el 4 de noviembre de 1998 y requerida de pago la deudora el 6 del mismo mes y año, embargándose únicamente el bien pignorado; e) La demandada opuso las excepciones de los números 7 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; y f) La sentencia

de primer grado declaró inadmisibles la primera excepción y rechazó la segunda. El tribunal de alzada, conociendo del recurso de apelación deducido por la demandada, revocó la decisión de primer grado y acogió la excepción del número 17 del nombrado artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil.

La sentencia, de acuerdo con el artículo 170 número cuatro del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5 y 6 del Auto Acordado de esta Corte de 30 de septiembre de 1920, debe contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, exigencia que, como se ha dicho por este tribunal, tiende a asegurar la justicia y la legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de los mismos. En la especie, el fallo recurrido no cumple con este requisito pues omitió toda consideración y análisis sobre el hecho que la demanda está entablada de acuerdo con la ley 18.112 sobre prenda sin desplazamiento, en que el título ejecutivo es la escritura pública de prenda, conforme al artículo 20 de dicha ley, permitiendo dicha normativa la complementación de títulos, de modo que la excepción de prescripción opuesta debió resolverse bajo esta premisa, lo que no sucedió, pues el fallo se abocó a analizar dicha defensa en relación a la acción cambiaria de los descritos pagarés. La omisión anotada constituye el vicio de casación formal establecido en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 775 del mismo texto legal, se anulará de oficio la sentencia recurrida.

II Sentencia de Reemplazo: En autos se ha deducido demanda ejecutiva de acuerdo con la ley 18.112 sobre prenda sin desplazamiento, o sea, se está ejerciendo la acción prendaria emanada del contrato de prenda sin desplazamiento y no la acción cambiaria de los pagarés mencionados en el fallo de casación. En consecuencia, el plazo de prescripción es de tres años contados desde que el deudor se constituyó en mora, o sea, desde el 26 de junio de 1997, y, habiéndose notificado la demanda el 4 de noviembre de 1998 y requerida de pago a la deudora el 6 del mismo mes y año, la acción ejecutiva prendaria no está prescrita. En efecto, la ley 18.112 permite la complementación de títulos, de modo que, entendiendo a la escritura pública de prenda como el título ejecutivo, éste se complementa, en la especie, con los pagarés donde consta la obligación de la demandada, sin que por ello deba entenderse que se está ejercitando la acción cambiaria emanada de estos documentos: se ejerce, sin duda, la acción prendaria y, por lo tanto, la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, debe ser desestimada. Sin embargo, la actora ha demandado la suma de \$8.122.205 en circunstancias que el monto de los pagarés asciende a \$4.882.028 (\$4.376.208 más \$505.820), no correspondiéndole efectuar una liquidación anticipada del crédito, razón por la cual se ordenará seguir con la ejecución hasta por la última suma dicha.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el ministro Eleodoro Ortiz Sepúlveda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que conociendo del recurso de casación en el fondo, casó de oficio la sentencia recurrida, por contener vicios de forma.

Contiene en el número II sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema.  
Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

Ley 18.112, Dicta Normas Sobre Prenda Sin Desplazamiento.

AA CSUP, 30.09.1920, Auto Acordado de la Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.10.2003

ROL= 2823-02 (Copiapó)

NORMA= Art. 49 CC, 2492 CC; 3 CPC, 34 CPC, 177 CPC, 310 CPC, 417 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 7 CPC, 768 inc. 2 CPC, 768 inc. 3 CPC 772 inc. 2 CPC, 781 CPC; 34 CMIN, 50 CMIN, 71 CMIN, 72 CMIN, 75 CMIN, 77 CMIN, 78 CMIN, 85 CMIN, 86 CMIN; 26 DTO 71, Minería, 1987

DESCRIPTORES= Casación Forma, Admisibilidad. Casación Forma, Requisitos Escrito Interposición. Procedimiento, Procedimiento Especial. Causales Casación Forma, Ultrapetita. Causales Casación Forma, Omisión Requisitos Sentencia. Causales Casación Forma, Decisiones Contradictorias. Excepciones, Prescripción. Excepciones, Cosa Juzgada. Manifestación Minera, Inscripción. Manifestación Minera, Cancelación Inscripción. Pertenencia Minera, Mensura. Pertenencia Minera, Alinderamiento. Pertenencia Minera, Plano Mensura. Acta Mensura, Contenido. Acta Minera, Suscriptor. Perito, Aceptación Cargo. Perito, Juramento. Delegación Peritaje, Caducidad. Acta Mensura, Plazo. Plano Mensura, Plazo. Actuaciones Judiciales, Fatalidad Plazo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, establece que Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo y 776, inciso primero del Código de Procedimiento Civil. El recurrente, al interponer el referido recurso de nulidad formal, señala que lo basa "en la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil", en relación con el artículo 170 del mismo Código, la que hace consistir en el hecho de que la sentencia impugnada no contendría las consideraciones de hecho y de derecho en las cuales se fundamentaba el fallo.

De la revisión de estos autos se puede constatar que ellos versaron acerca de una petición de caducidad de derechos mineros, esto es, un juicio regido por una ley especial, reglamentado en el Código Minería. Tratándose de juicios regidos por una ley especial y atendida la causal de nulidad formal que se invoca, sólo cabe concluir desde ya que el recurso de que se trata es inadmisibile, atendido lo dispuesto en el artículo 768, inciso segundo, en relación al artículo 766, ambos del Código de Procedimiento Civil, que lo hace improcedente en juicios regidos por leyes especiales, salvo respecto de las causales que en ellos se indican, entre las cuales no está la que dice relación con la falta de consideraciones de hecho y de derecho, que es la que se pretende como concurrente en el caso de autos y, siendo la casación en la forma un recurso extraordinario y de derecho estricto, no puede acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: La demandante Sociedad Minera demandante, deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva,

afectada a su juicio de los vicios contemplados en el artículo 768 números 4, 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de haber sido dada ultra petita, por haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 y por contener decisiones contradictorias. La primera de dichas causales, esto es la de haber sido dada ultra petita, a que se refiere el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, al extenderse a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, la fundamenta en el hecho que en la parte expositiva y en el considerando quinto de la sentencia recurrida, se han considerado como elementos para su fallo, excepciones que nunca fueron alegadas por la demandada, cuales son la excepción de prescripción y la excepción de cosa juzgada, vicio cuya existencia se puede concluir de la sola revisión de la contestación de la demanda. A este respecto resulta conveniente advertir que la sentencia complementaria eliminó en el considerando quinto de la sentencia en contra de la cual se recurre las referencias a las excepciones mencionadas, por no haber sido ellas opuestas, respecto de las cuales no se emitió pronunciamiento alguno en la parte resolutive. En todo caso, como ha sido tantas veces resuelto, no procede fundar un recurso en esta causal, basado en la circunstancia de que en los considerandos se expongan fundamentos discordantes o ajenos a la materia del juicio, pues la ultra petita se produce en la parte resolutive del fallo; por consiguiente, como se señaló, no habiéndose emitido finalmente por el Tribunal parecer expreso y declarativo alguno acerca de las excepciones de prescripción y de cosa juzgada que se observan, en lo que concierne a la causal invocada de ultra petita, el presente recurso no podrá prosperar. En lo que se refiere a la segunda causal invocada, de haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 de Código de Procedimiento Civil, la que se sustenta en el hecho de haberse considerado sin fundamento alguno las excepciones de prescripción y de cosa juzgada que nunca fueron alegadas por la demandada, se trata como puede advertirse de una situación que mira más bien a errores o deficiencias de la sentencia impugnada, que en todo caso fueron corregidos en la sentencia. De cualquier manera, conforme a lo previsto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, corresponde desestimar el recurso en lo que respecta a esta causal, por cuanto aparece de manifiesto de los antecedentes que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo ni ha influido en lo dispositivo del mismo, y los agravios que se habrían producido pueden corregirse eventualmente por la vía del recurso de apelación interpuesto conjuntamente con la casación. La última de las causales invocadas, es decir, la contemplada en el artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento civil, por contener la sentencia decisiones contradictorias, sin embargo, una atenta lectura resultaría suficiente para rechazar el presente recurso por no existir, en rigor, la contradicción de que se trata, pero conviene asimismo tener presente al decir de la doctrina y la jurisprudencia, que las decisiones de una sentencia son contradictorias cuando hay oposición entre ellas, de suerte que no pueden cumplirse simultáneamente (que no es el caso de autos), en tanto los razonamientos de cualquier naturaleza que el Tribunal haya podido hacer en las consideraciones, para fundamentar sus conclusiones, no son integrantes de la decisión, escapando a la causal de forma en estudio, incluso toda contradicción en los considerandos o entre éstos y la parte resolutive. (Manual de Derecho Procesal, Mario Casarino, Tercera edición, página 291), (Revista Derecho y Jurisprudencia, Sección I, parte III, página 282; 1965). Asimismo, la demandante deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia complementada, por afectarle a su juicio el vicio de contener decisiones contradictorias, contemplado en el artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento

Civil, capítulo reproducido en similares términos a los que se consignan en la casación anterior, por lo que deberá entenderse reproducido el fundamento que antecede.

Apelación: Una compañía Minera demanda en contra de otra compañía, a fin de que se declare la caducidad de los derechos que emanan de la manifestación minera que indica, inscrita en el Registro de Descubrimientos del Conservador de minas respectivo, manifestación que se tramita en el expediente no contencioso del Juzgado competente. De las probanzas aportadas por la actora, a quien no cabe exigirle un interés distinto al que conlleva toda acción por tratarse de una demanda de caducidad y no de nulidad de una concesión minera, resultando inaplicable la norma del artículo 97 del Código de Minería, en orden a acreditar los fundamentos de su demanda.

Resulta útil a la controversia dejar establecido, conforme a la prueba allegada a estos antecedentes, que la manifestación cuya caducidad se solicita en el presente juicio, forma parte de un grupo de nueve pertenencias, sujetas a una tramitación común, ubicadas en un mismo sector, respecto de las cuales cinco ya han sido caducadas por sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones y la Excelentísima Corte Suprema, por encontrarse afectadas del mismo vicio, según aparece en los autos civiles a que se ha hecho mención precedentemente, que se han tenido a la vista. La mensura y alinderamiento que se debe hacer en el terreno de las pertenencias de cuya concesión se trata, es una operación delicada que importa conocimientos técnicos, el cumplimiento de estrictos requisitos, legales y la autenticidad o veracidad del acta que se debe levantar para dejar constancia de lo obrado". (Instituciones de Derecho Minero Chileno. J Ruis B., Tomo I, página 319). Dada su complejidad, el Código de Minería dispone que dicha operación debe efectuarla un ingeniero civil de minas o perito autorizado (artículo 71 y 26 de su Reglamento), previa aceptación del cargo y juramento de rigor, de lo que deberá dejarse testimonio en autos, quedando sujeto en su cometido, entre otras obligaciones, a construir un hito sobre la pertenencia o grupo de pertenencias que servirá de punto de partida para ejecutar la operación de mensura; a practicar la operación de medida en la forma indicada en la solicitud de mensura, a orientar la mensura conforme al meridiano U.T.M. del lugar, quedando así en orientación Norte Sur; a colocar hitos sólidamente construidos y bien perceptibles a lo menos en cada uno de los vértices de la pertenencia, y, a levantar un acta y plano de mensura en tres ejemplares (artículos 72 y siguientes del código de Minería y 26 y siguientes de su Reglamento).

Se encuentra suficientemente acreditado en el proceso que el perito designado en autos, no ejecutó la mensura de las pertenencias materia del presente juicio, operación que delegó materialmente en un tercero, limitándose en su oportunidad a firmar el acta y plano. Al respecto, según se señala en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, página 1345, "No pueden los peritos delegar a otros su comisión, porque habiendo sido elegidos por sus calidades personales y jurando que desempeñarán su encargo según su leal saber y entender, es claro que ellos y no otra persona, son los que deben ejecutarlos". La sanción de caducidad que se pretende en este juicio está establecida de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 78 en relación con el artículo 86 del Código de Minería, para el caso que dentro del plazo de quince meses contados desde la fecha de la presentación de la manifestación al juzgado, su titular no haya presentado, en tres ejemplares, el acta y el plano de la mensura de la pertenencia o grupo de pertenencias. La Excelentísima Corte Suprema, atenta a lo dispuesto en esta última norma, para precisar con rigor hasta cuando o dentro de qué tiempo se debe considerar bien cumplida una obligación o determinada actuación o, por el contrario, irremediamente incumplida, en aquellos

casos en que para su cumplimiento se ha señalado en este Código plazos fatales, expresa que resulta necesario recurrir a lo que establece el artículo 49 del Código Civil, agregando en este mismo orden de ideas la opinión de don Luis Claro Solar, en sus "Explicaciones de Derecho civil Chileno y Comparado" (Tomo I, Número 305): "Lo que este artículo quiere expresar es que se encuentra cumplida estrictamente la obligación cuando el que debe ejecutar un acto dentro de cierto plazo, lo ejecuta antes de la expiración de dicho plazo; si lo deja pasar entra en mora por el solo vencimiento del plazo" (Revista Fallos del Mes, Número 439, junio 1995, página 632). En las condiciones anotadas y siendo hechos de la causa que el acta y plano de mensura de las pertenencias mineras presentadas al Juzgado de Letras competente, adolecen de invalidez, por provenir de una persona que no ha sido designada perito en la causa, en tanto los planos de mensura correspondientes a la operación en terreno, pues los documentos que se aparejaron con dicho propósito, al no haber sido legalmente emitidos, según se advierte, constituyen sólo una apariencia o remedo de los mismos y de esta manera, encontrándose largamente extinguido tal plazo e irremediamente incumplida dicha obligación, no cabe sino hacer lugar en definitiva a la caducidad de los derechos emanados de la manifestación de que se trata, procediendo a la cancelación de las inscripciones correspondientes. Por estas consideraciones, se acoge la demanda interpuesta. Se declara la caducidad de los derechos emanados de la manifestación que se señala y se ordena la cancelación de todas las inscripciones conservatorias que digan relación con estos derechos.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I fallo de la Corte suprema, que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó que conociendo del recurso de apelación revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda.

La demandada solicitó se declaren inadmisibles los recursos de casación en la forma, apelación y casación de oficio deducidos por la demandante contra la sentencia complementaria dictada por el Tribunal a quo. Refiere que habiendo ingresado los autos al Tribunal de Alzada en virtud de sendos recursos de casación en la forma y apelación interpuestos por la demandante: dicha Corte conforme a los fundamentos que se señalan, procedió a la suspensión de la vista de la causa disponiendo como diligencia de trámite su reenvió al Tribunal de primera instancia con el solo objeto que éste complementara la sentencia materia de los recursos de casación y apelación en la forma que en la mencionada resolución se señala, diligencia que se cumplió mediante la dictación de la resolución a que se ha hecho referencia. En síntesis, expresa que siendo la sentencia un acto jurisdiccional que no admite fraccionamiento, la resolución complementaria dictada por el Tribunal de la causa en cumplimiento al trámite dispuesto por esta corte a que se ha hecho mención, no constituye jurídicamente una nueva sentencia que haga nacer para las partes, a su vez, un nuevo plazo que las habilite a interponer otros recursos, como se ha pretendido por la contraria, pues la jurisdicción de aquél estaba suspendida al encontrarse pendiente el fallo

de aquellos recursos interpuestos por la demandante contra la sentencia. En consecuencia, concluye, en el cumplimiento de la diligencia de trámite dispuesta, el Tribunal a quo al recepcionar el expediente a los efectos indicados no pudo adquirir de nuevo jurisdicción para entrar a conocer y resolver otras pretensiones de las partes, habiendo debido limitarse únicamente a cumplir con la dictación de la sentencia complementaria en los términos indicados por la Corte, de manera que habiéndose concedido improcedentemente los recursos planteados por la demandante, éstos deben ser declarados inadmisibles de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 191 inciso primero y 774 inciso final, ambos del Código de Procedimiento Civil. A este respecto resulta necesario previamente dejar establecido, en relación con la naturaleza jurídica de que participa la resolución dictada por el Tribunal a quo en cumplimiento a la diligencia de trámite dispuesta por esta Corte y que motivó la presentación de los recursos deducidos en su contra cuya inadmisibilidad se plantea, dicho complemento en tanto forma parte integrante del fallo principal, corresponde sin duda a una sentencia definitiva de primera instancia que dada su naturaleza hace legalmente procedente en consecuencia la interposición en su contra de los recursos de casación en la forma y apelación planteados, conforme lo previsto en los artículos 187 y 766 del Código de Procedimiento Civil. Como consecuencia de lo expuesto no cabe sino concluir que el Tribunal a quo ha conservado plena jurisdicción para pronunciarse acerca de la interposición de dichos recursos y en nada se opondrá a ello el que se trate en el hecho y en cada caso de dos recursos de casación en la forma y de apelación, que han sido objeto de una misma vista, pues como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema: “Debe entenderse que el recurso dirigido contra la sentencia complementaria afecta también la sentencia primitiva, y que dentro de una misma instancia no puede ser sino uno solo e indivisible el fallo de la causa, aunque dividido en la materialidad” (Sentencia 14, 1, 47, Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo 44 Sección Primera, página 487). Desde esta perspectiva y en lo que atañe al recurso de casación en la forma cuya inadmisibilidad se plantea, se tiene presente asimismo que deducido éste contra la sentencia complementaria, por la misma parte, con iguales fundamentos legales y antecedentes de hecho, según se señala, se esgrimen contra la sentencia complementada, no se infringe con ello lo previsto en el artículo 774 del Código de Procedimiento civil “al no estimarse como una variación del primero”, (misma sentencia citada). Así las cosas, no cabe sino desestimar las alegaciones sobre inadmisibilidad de los recursos de casación en la forma y apelación de la referencia. Por otra parte y, por último, en lo que toca a la inadmisibilidad de la casación de oficio que se propone por la demandada a través de la presentación, cabe recordar que ésta es una facultad que tiene el Tribunal que conoce de un asunto por vía de apelación, consulta, casación o en alguna incidencia, para anular de oficio las sentencias cuando los antecedentes, manifiesten que adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma. De este modo la inadmisibilidad que se plantea a este respecto resulta a todas luces improcedente, ello sin perjuicio del ejercicio eventual de las facultades invalidantes reservadas siempre al Tribunal según corresponda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de San Miguel

FECHA= 08.10.2003

ROL= 3771-03

NORMA= Art. 582 CC, 670 CC, 686 CC, 700 CC, 1681, 1682, 1698 CC, 1700 CC, 1793



CC, 2195 inc. 2 CC; 254 CPC, 261 CPC

DESCRIPTORES= Acción de Precario, Requisitos. Dominio, Inscripción Conservatoria. Tradición, Títulos Traslaticios. Tradición, Tradición de Inmuebles. Sociedad Conyugal, Autorización Enajenación Inmuebles. Compraventa, Formalidades. Nulidad, Nulidad Absoluta. Nulidad, Nulidad Relativa. Demanda, Modificación Demanda. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= El actor ha interpuesto demanda de precario en contra de la demandada, fundado en que es dueño del bien raíz que esta última detenta, dicha propiedad se encuentra inscrita en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Agrega que la demandada ocupa el inmueble hace más de siete años sin que exista título alguno y pide que en definitiva se le condene a la devolución del inmueble indicado. La demandada contesta la demanda señalando que tiene título que legitima su ocupación, porque su cónyuge efectuó un contrato de compraventa sobre el inmueble disputado con el demandante, sin solicitar su autorización, requisito necesario e indispensable para efectuar dicha transacción ya que se encuentra casada en sociedad conyugal, por lo que el contrato de compraventa celebrado entre su cónyuge y el demandante es nulo.

Cabe precisar que la acción interpuesta en estos autos es la de precario que se contempla en el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil; los requisitos de procedencia de esa acción son los siguientes: a) El actor sea dueño de la cosa cuya restitución pretende; b) Dicha cosa sea detentada por un tercero y c) Dicha detentación lo sea por parte de ese tercero, sin ningún título que lo justifique y por mera tolerancia o ignorancia del dueño. El segundo de los requisitos señalados no fue controvertido. En cambio el primero y tercero requisitos de la acción de precario han sido controvertidos por la demandada. Los hechos expuestos son suficientes para poner a lo menos en duda la calidad indubitada de dueño de la propiedad objeto de la litis que se atribuye al actor, y además dejan en evidencia que la demandada entró a ocupar el bien raíz en cuestión en virtud de un título distinto que la mera ignorancia o tolerancia del actor. Aunque inexplicablemente en la causa traída a la vista, demandó nulidad relativa en lugar de absoluta y dirigió su acción exclusivamente en contra de su marido, que figuró como vendedor en el contrato de compraventa cuya validez impugna, omitiendo hacerlo en contra del comprador del inmueble, la verdad es que no habiéndose siquiera notificado todavía la referida demanda, la actora aún se encuentra en situación de rectificarla y dirigirla en contra de ambos contratantes. Con el mérito de todas estas reflexiones, cabe concluir que no se ha logrado establecer el primero de los fundamentos de la demanda, la cual por lo mismo tiene que ser rechazada, porque no se probó en este juicio la calidad de dueño no discutido de la cosa que se atribuye al actor, cuyo es un elemento básico y esencial de la acción intentada. Faltando él, no ha menester ningún otro agregado, pero a mayor abundamiento cabe señalar, que aún cuando se obviara la concurrencia de dicho requisito, por considerarse suficientes al respecto la copia de inscripción de dominio en el Registro de Propiedad, corroborado por el certificado de dominio vigente, igual rechazo habría recibido en su pretensión el demandante, porque la demandada demostró que la ocupación que ostenta del inmueble obedece a un título distinto a la ignorancia o mera tolerancia del demandante; sin perjuicio de lo que sobre la validez de los títulos esgrimidos por las partes pudiera arribarse en definitiva, lo que en todo caso debe dilucidarse en un procedimiento diferente al de precario. Por estas consideraciones, se declara que se rechaza en todas sus partes, la referida demanda.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre,

8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Margarita Herreros Martínez, Ricardo Blanco Herrera y la Abogada Integrante María Montt Retamales.

Fallo redactado por la ministra de la Corte de Apelaciones de San Miguel Margarita Herreros Martínez.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el Recurso de Casación en el Fondo deducido, careciendo de contenido jurídico relevante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2003

ROL= 4417-02

NORMA= Art. 1448 CC, 1546 CC, 1699 CC, 1707 CC, 2116 CC, 2123 CC, 2151 CC, 2154 CC, 2160 CC, 2173 CC; 7 CPC, 40 CPC, 443 No. 1 CPC, 768 CPC, 795 No.1 CPC

DESCRIPTORES= Procedimiento, Trámites Esenciales. Demanda Ejecutiva, Notificación. Requerimiento de Pago, Notificación. Representación, Facultades. Mandato, Facultades. Mandato Judicial, Facultades. Escritura Pública, Contraescrituras. Principios del Derecho, Buena Fe

EXTRACTO= El recurrente funda su recurso en la causal novena del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 795 número 1 del mismo Código, esto es, en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. En síntesis, los argumentos de la parte recurrente para fundar la existencia del vicio de nulidad que esgrime, son los siguientes, a saber: a) al ejecutado no se le ha requerido de pago ni notificado personalmente de la demanda ejecutiva; b) a quien se le requirió de pago y notificó, como representante de aquél, carecía de facultades para notificarse de nuevas demandas ello en razón de que 1) en el mandato general de otorgado a este, no se le otorga tal facultad y 2) aún más en la escritura de complementación del mandato general, expresamente se excluye la facultad de contestar demandas o ser emplazado en gestión judicial alguna, por su representado, sin que previamente el mandante sea notificado personalmente. De acuerdo al mandato referido, se trata de un poder general de administración y disposición de bienes y derechos. Además en el cumplimiento del encargo el mandatario se entenderá investido de todas las atribuciones que fueren necesarias para realizarlo, asimismo en el orden judicial "podrá iniciar y entablar acciones y demandas civiles o penales... y contestar y defenderlo de las que se entablen en su contra" entendiéndose investido y pudiendo conferir a los abogados y procuradores que lo patrocinen y representen las más amplias facultades, incluidas las contempladas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. Aún, agrega su texto que, en suma, "para el cumplimiento íntegro de este mandato general de administración y disposición de bienes, el mandatario tendrá la representación total del mandante, con la plenitud de atribuciones". Como lo llamó el recurrente, "complementario" de aquél mandato lo es la escritura en el sentido de establecer que "las atribuciones del orden judicial conferidas al mandatario excluye en todo caso la facultad de contestar demandas o ser emplazado en gestión judicial alguna, por su representado, sin que previamente este mandante sea notificado personalmente", así se dice literalmente. Contrariamente a lo que afirma el recurrente, esta

escritura altera evidentemente la de mandato general referida, pues a la facultad en el orden judicial de "contestar y defenderlo de las que se entablen en su contra" (las acciones), opone precisamente la exclusión de esa facultad. Se trata por ende de una contraescritura, que altera lo pactado en una anterior y que se rige por lo mismo por lo dispuesto en el artículo 1707 del Código Civil.

De todo lo que se ha analizado resulta que, si bien es efectivo que el ejecutado no ha sido requerido de pago ni notificado en persona, si lo fue por medio de quien lo representa legalmente y por tal motivo no es efectivo el fundamento del vicio que ha hecho valer el recurrente. Desde la perspectiva de los derechos de terceros de buena fe, el mandato exhibido a ellos que consta por escrito y más, por escritura pública, obliga al mandante en los actos contratados por el mandatario, sin perjuicio de las relaciones entre mandante y mandatario, como aparece, entre otros, de los artículos 2123, 2151, 2154, 2160, 2173 del Código Civil. Finalmente y respecto al requerimiento de pago practicado al representante del deudor, y expresamente referido por el recurrente, se efectuó a quien conducía mandato general con amplias facultades de administración, representación y disposición de bienes. Por lo razonado, no se advierte en el emplazamiento, defecto alguno que pueda viciarlo. Por lo demás el proceso se tramitó íntegramente en relación con las defensas oportunamente opuestas por el mandatario, de manera que tampoco ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo.

RECURSO= Casación en la Forma:

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2003

ROL= 5337-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 1556 CC, 2314 CC, 2295 CC; 409 CPC, 425 CPC, 772 CPC, 776 CPC, 782 CPC; 3 CCOM; 1 DL 2.186, 1978, 4 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Expropiación, Causa de Utilidad Pública. Daño, Indemnización. Indemnización, Lucro Cesante. Daño, Daño Patrimonial. Daño, Daño Emergente. Daño, Daño Directo. Principios del Derecho, Enriquecimiento sin Causa. Peritos, Valor Probatorio. Bienes, Derecho de Llaves

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil prescribe que "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuáles lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776. La misma sala, aún cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento". El recurso se dirige en contra de la sentencia que revocó la de primer grado en cuanto ordenó pagar indemnización por lucro cesante, rechazando, en consecuencia, en esa parte, la demanda. Pretende que, en la sentencia de reemplazo que pide dictar, de acogerse su recurso, se declare que se confirma este último fallo, con

declaración de que la indemnización por lucro cesante que el Fisco debe pagar al actor se eleva a la suma que indica o, en subsidio, que se fije la indemnización por dicho concepto o la indemnización total en la suma que el tribunal determine. La indemnización consiste en el resarcimiento de un daño o perjuicio ocasionado por determinado acto o hecho y el lucro cesante es, en efecto, una especie de daño, consistente en un daño futuro, traducido en lo que se dejaría de ganar, como consecuencias de dicho acto o hecho; se encuentra consagrado en el artículo 1556 del Código Civil, en términos amplios y en materia contractual, siendo, sin embargo, de aplicación más general. En materia de indemnización como consecuencias de actos de expropiación, la norma básica es el artículo 38 del Decreto Ley 2.186, según el cual, cada vez que en esta ley se emplea la palabra "indemnización", debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. El daño directo es el que proviene en forma directa e inmediata del hecho y el indirecto, aquel que sólo representa una consecuencia más o menos lejana del mismo. Por daño patrimonial efectivamente causado por la expropiación debe entenderse la pérdida que representa para el expropiado la privación de su propiedad, pérdida que corresponde al valor económico de mercado de la misma y que comprende la rentabilidad que puede proporcionar en el futuro a su dueño, del mismo modo como en el precio de un bien cualquiera está incluida la utilidad que se espera que pueda producir. El lucro cesante, como forma de daño que ha de indemnizarse a raíz de la expropiación de bienes inmuebles con aptitud de generar ganancia o beneficios, se ha dicho con reiteración por esta Corte Suprema, se encuentra ya contenido en la suma que los jueces del fondo determinan como monto final a pagar al afectado por un proceso indemnizatorio, de tal manera que no corresponde que éste se determine en forma separada como lo pretende el recurrente, porque en el presente caso, ya forma parte del monto total fijado y hacerlo como se intenta, implicaría una doble indemnización y, por ende, un enriquecimiento sin causa, lo que la legislación repugna. En el recurso no se aducen argumentos nuevos y distintos que pudieran alterar las conclusiones ya dichas, por lo que todo lo anteriormente expuesto lleva a la conclusión de que la casación adolece de manifiesta falta de fundamento y ello impide darle tramitación.

II Corte de Apelaciones: En este juicio sobre indemnización de perjuicios por expropiación, el Juez a quo ordenó un informe pericial y la demandante y el demandado acordaron que el perito sea uno, con título de ingeniero comercial, contador auditor o contador general. El perito judicial contable designado presentó su informe, que el sentenciador pondera y aprecia su valor probatorio. Se deducirán de la suma que el perito señala como daño emergente físico, el ítem especies robadas, la deuda de agua potable y las reparaciones de muebles, al no ser perjuicios imputables a la parte demandada. La pretensión del actor incluye se le indemnice el daño emergente comercial y señala que el establecimiento de comercio convergen los factores de producción, esto es, bienes físicos, capital y trabajo para crear una empresa que tiene un valor intangible de carácter comercial por su capacidad de generar dinero y que en Chile se conoce comúnmente como derecho de llaves y en el derecho francés como "achalandage" y en el derecho italiano como "aviamiento". Afirma que este valor intangible está formado por diversos factores, entre los que se destacan la eficiencia organizativa, el esfuerzo y perseverancia del empresario que forma el prestigio del establecimiento mediante una buena atención al público, la calidad del servicio y la ubicación del local. Esta capacidad para generar dinero, referida en el motivo anterior, el perito la proyecta equivocadamente en 4 años contados desde agosto de 1999, multiplicando el promedio de ventas anual del establecimiento de comercio por años

restantes del contrato de arrendamiento, deberá ser reducida, pues en la práctica el valor o precio de un derecho de llaves es el resultado de una oferta y una demanda, lo que no ocurre en este caso, por tratarse de una expropiación por causa de utilidad pública. El nuevo establecimiento de comercio instalado por el demandante no fue capaz de generar el promedio de utilidades que alcanzó el que estaba ubicado en el terreno expropiado, perjuicio patrimonial avaluado en la suma que indica, cantidad que pagará la parte demandada por concepto de daño emergente comercial, junto con la suma que el actor dejó de percibir como utilidad, calculado entre la fecha de término del antiguo negocio y apertura del nuevo local, perjuicios que se consideran como directos e inmediatos a la expropiación. No se pagará al demandante la suma que el perito proyecta como lucro cesante, pues el monto de la indemnización que debe pagarse en las expropiaciones sólo debe incluir el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sean consecuencia directa e inmediata de la misma.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el Ministro Humberto Espejo Zúñiga.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que conociendo del recurso de Apelación revocó la sentencia de primer grado, en cuanto exime al demandado del pago del lucro cesante.

Decreto Ley 2.186 de 1978, Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2003

ROL= 2933-03 (La Serena)

NORMA= Art. 82 CPC, 139 CPC, 144 CPC, 152 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Incidentes, Abandono de Procedimiento. Costas, Costas Procesales. Costas, Costas Personales

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo. El artículo 767 del cuerpo legal citado, expresa que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. La resolución recurrida es la que confirmó la resolución de primera instancia que rechazó un incidente de abandono de procedimiento. Esta resolución no participa de la naturaleza jurídica de aquellas que son susceptibles de ser impugnadas por la presente vía, motivo por el cual, el recurso en examen deberá declararse inadmisibile.

II Corte de Apelaciones: Resolviendo la incidencia promovida por la demandada, no se reúnen en la especie los supuestos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el abandono de procedimiento, con costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2003

ROL= 2933-03

NORMA= Art. 1567 No. 5 CC, 1655 CC, 1657 CC, 1996 CC, 2117 CC, 2118 CC, 2521 CC; 3 CPC, 170 No. 6 CPC, 303 No. 6 CPC, 680 No. 3 CPC, 681 CPC, 690 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma de Oficio, Ultrapetita. Cobro de Honorarios, Procedimiento. Cobro de Pesos, Procedimiento. Extinción Obligaciones, Compensación Excepciones, Compensación. Juicio Sumario, Oposición Excepciones. Excepciones, Corrección Procedimiento. Casación en la Forma, Causales. Sentencia, Decisión Asunto Controvertido. Honorarios, Definición

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos una Sociedad Constructora demandó a una Sociedad Hotelera en juicio sumario solicitando se declare que debe pagarle la suma que indica o la que el Juez se sirva fijar, más el IPC e intereses desde el 5 de diciembre de 1999 y las costas. Fundamenta su acción en un contrato de construcción de obras por suma alzada, de fecha 16 de junio de 1999, que las vinculó y que por su parte habría cumplido; en cambio la demandada le adeuda un saldo del valor del mismo, ascendente a la suma cobrada, por la cual extendió dos facturas que incluyeron el impuesto al valor agregado. Estima que el procedimiento a que debe someterse su acción es el sumario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 680 número 3 del Código de Procedimiento Civil. La demandada contestó que desde el punto de vista formal debe rechazarse la demanda deducida en juicio sumario de cobro de honorarios, por no ser hábil al efecto tal procedimiento, correspondiendo iniciar un juicio ordinario de cobro de pesos. A continuación, en cuanto al fondo, opuso compensación en razón de sumas que a su vez le adeudaría la actora por reparaciones pendientes y multas contractuales insolutas. Por sentencia de primera instancia, se acogió la excepción de compensación únicamente por la suma que indica y se rechazó en lo demás; en su decisión hizo lugar a la demanda sólo en cuanto condenó a la demandada a pagar a la actora la suma correspondiente a honorarios devengados por el trabajo de remodelación y ampliación del Hotel y rechazó en lo demás accionado, condenó a la demandada al pago de reajustes e intereses y la eximió del pago de costas. Apelada la referida sentencia por ambas partes, la Corte de Apelaciones respectiva invalidó de oficio la sentencia de primer grado por considerar que omitió pronunciarse sobre la excepción o defensa de no corresponder la acción de autos al procedimiento sumario por cobro de honorarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 número 6 del Código de Procedimiento Civil, lo cual estimó constitutivo de la causal quinta de casación en la forma

establecida en el artículo 768 del mismo cuerpo legal. Acto seguido y con igual fecha dictó sentencia de reemplazo, resolviendo que se acogía la excepción de no corresponder el procedimiento sumario a la acción de autos, y, en consecuencia, se rechazaba la demanda deducida. En contra esta última sentencia, la parte demandante interpuso recurso de casación en el fondo.

Conociendo del referido recurso, se ha advertido que la parte demandada, en el comparendo de estilo, formuló en primer lugar y como cuestión formal, su alegación o defensa contra el procedimiento por el cual se ventilaba la acción, lo cual importó oponer la excepción dilatoria de corrección del procedimiento contemplada en el artículo 303 número 6 del Código de Procedimiento Civil, aplicable conforme lo previsto en el artículo 3 del mismo cuerpo legal. El juez de la causa, sin resolver la cuestión previa formulada, tuvo por contestada la demanda y continuó substanciando el litigio conforme al procedimiento del juicio sumario. Ante tal situación, que el tribunal de segunda instancia constató y la sintetizó en su fallo de casación en la forma y sentencia de reemplazo, no era procedente que en esta última, pronunciándose sobre la alegación formal de corrección del procedimiento, que no afectaba al fondo de la acción deducida y que resultaba previa e incompatible con dicha materia de fondo, se rechazara la demanda de autos. Al procederse de la manera indicada, se ha incurrido en la cuarta causal de casación en la forma prevista en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, pues la señalada sentencia de reemplazo, al decidir rechazar la demanda en los términos como lo hizo, afectó al fondo de la acción deducida sin estar habilitada para ello, falta que esta Corte debe remediar en conformidad a la facultad que le otorga el artículo 775 del citado cuerpo de leyes. Se invalida, de oficio, la sentencia.

II Sentencia de Reemplazo: Una Sociedad Constructora interpuso demanda en juicio sumario a una empresa Hotelera, a fin se declare su derecho a percibir honorarios que indica, por los servicios que le prestó producto de la suscripción de un contrato de construcción por suma alzada de obras, que incluyen el impuesto al valor agregado. En el comparendo de estilo, la demandada al contestar la demanda planteó en primer lugar que, desde el punto de vista formal, debía rechazarse la demanda de cobro de honorarios deducida en juicio sumario por no ser hábil al efecto de acuerdo a la normativa legal, correspondiendo un juicio ordinario de cobro de pesos, por tratarse de un contrato de construcción, de suma alzada, gravado con impuesto al valor agregado, y el procedimiento de autos corresponde al cobro de honorarios profesionales tales como de abogados, médicos, ingenieros, etcétera, quienes otorgan boletas de honorarios. Conviene recordar que en la sesión Número 34 de la Comisión Mixta revisora del proyecto de Código de Procedimiento Civil, don Miguel Luis Valdés propuso que se estableciera un procedimiento especial para que los médicos, los abogados, los ingenieros, etcétera. pudieran obtener la regulación de sus honorarios. ("Manual de Derecho Procesal", de Mario Casarino Viterbo. Tomo VI. Página. 109). Con la referida finalidad nuestro legislador estableció en el artículo 680 del Código de Enjuiciamiento Civil, dentro del juicio sumario, que se trata de un procedimiento abreviado y de tramitación rápida, en su numeral 3, los juicios de cobro de honorarios, con excepción de los honorarios devengados en juicios que se pueden cobrar incidentalmente en el mismo proceso. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua el término honorario significa "Estipendio o sueldo que se da a alguien por su trabajo en algún arte liberal".

Del mérito de lo expuesto en el libelo de demanda, en ningún caso puede sostenerse válidamente que la acción deducida en autos se trata de un cobro de honorarios, puesto que

se trata del cobro efectuado por una empresa constructora de diferencias en el pago de la suma pactada como precio por la confección de la obra convenida, y no estamos en presencia de los honorarios que pudieran haber pretendido los arquitectos, ingenieros, constructores civiles u otros profesionales que hubieren prestado sus servicios en la edificación. Del tenor del documento en que se funda la demanda, aparece que se trata de un contrato de construcción de obra material inmueble, bajo la modalidad de suma alzada y por un precio determinado, en el cual el valor de todos los materiales requeridos para la ejecución de la obra son de cargo del contratista, lo que reviste el carácter de un contrato de venta según lo preceptuado e el artículo 1996 del Código Civil. "Honorario" es la remuneración que puede tener la gestión del mandatario o los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, que se sujetan a las reglas del mandato, como fluye de lo prescrito en los artículos 2117, 2118 y 2521, inciso segundo, del Código Civil. En consecuencia, la acción deducida por la actora en su demanda ha de ser tramitada conforme al procedimiento del juicio ordinario de mayor cuantía y no al procedimiento del juicio sumario del artículo 680 Número 3 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger la alegación de corrección del procedimiento, de naturaleza formal y dilatoria, planteada por la demandada en el comparendo de estilo junto con contestar la demanda de autos, restableciendo la causa al estado de continuar su tramitación conforme al procedimiento del juicio ordinario de mayor cuantía.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que conociendo del recurso de Casación en el Fondo, casó en la forma de oficio la sentencia recurrida, invalidándola.

Contiene en el número II fallo sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema, que determinó que se invalida todo lo obrado en autos con posterioridad al comparendo, retro trayéndose la causa al estado en que el juez de primer grado, habiéndose ya contestado la demanda en el citado comparendo, resuelva lo que en derecho corresponda conforme al procedimiento del juicio ordinario de mayor cuantía.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2003

ROL= 4114-03 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1 CPR 1980, 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 1 CPR 1980, 38 CPR 1980; 47 CC, 1712 CC; 160 CPC, 186 CPC, 208 CPC, 384 No. 2 CPC, 409 CPC, 410 CPC, 411 CPC, 414 CPC, 426 CPC, 427 CPC, 772 CPC, 776 CPC, 782 CPC; 1 Ley 18.575, 4 Ley 18.575, 44 Ley 18.575

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo. Escrito de Interposición. Prueba, Prueba Pericial. Informe de Peritos, Valor probatorio. Corte de Apelaciones, Competencia. Daño, Falta de Servicio. Responsabilidad, Responsabilidad del



Estado. Principios Constitucionales, Legalidad. Competencia, Fuentes, Derechos Constitucionales. Derecho a la Vida. Presunciones, Clasificación. Presunciones, Valor Probatorio. Sentencia, Mérito del Proceso. Testigos, Valor Probatorio. Administración del Estado, Servicios Públicos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil prescribe que "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuáles lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776. La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento". A esta última conclusión ha llegado esta Corte por las razones que se dirán. Se denuncia la infracción de los artículos 1, 6, 7, 19 número 1 y 38 de la Constitución Política de la República; 1, 4 y 44 de la Ley 18.575; 47 y 1712 del Código Civil; 160, 384 número 2, 409, 410, 411, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil. Según puede advertirse, de las disposiciones legales estimadas vulneradas, tanto las del Código de Procedimiento Civil como aquellas del Código Civil se refieren a la prueba, pero ninguna de ellas tiene la naturaleza de norma reguladora de la prueba que establezca parámetros fijos o determinados de ponderación, esto es, que obliguen al tribunal a fallar en determinado sentido, tratándose simplemente de preceptos que establecen la apreciación judicial. En efecto, todas las normas invocadas son de aquellas que dejan entregada a los jueces del fondo la apreciación o valoración de los respectivos medios de prueba a que se refieren y, como lo ha expresado reiteradamente esta Corte Suprema, los referidos magistrados no pueden infringir la ley al llevar a cabo la labor de ponderación, puesto que la misma ley les ha entregado dicha tarea, a menos que se trate, como se expresó, de la vulneración de normas que establezcan parámetros fijos de mérito, lo que no es el caso de autos. En lo tocante al fondo del asunto, hay que precisar que la sentencia recurrida, para revocar la de primera instancia, discurrió sobre la base de que existe una imposibilidad técnica de dar por establecidos los hechos invocados en la demanda. Concordando lo señalado con la inexistencia de leyes reguladoras de la prueba que obliguen a los jueces a fallar en determinado sentido, el recurso de casación va contra los hechos establecidos por los jueces del fondo, los que de este modo quedan inamovibles y no se pueden variar al no contar esta Corte Suprema con las herramientas jurídicas necesarias para ello, como lo son las referidas normas de tasación legal. Lo expuesto conduce entonces a lo ya adelantado, en el sentido de que el recurso intentado adolece de manifiesta falta de fundamento, de tal suerte que no puede ser admitido a tramitación.

II Corte de Apelaciones: La cuestión controvertida ha quedado fijada por las partes, sobre la base de lo pedido en la demanda, debiendo el tribunal establecer si la actora, en la atención que recibió de los funcionarios del Servicio de Salud que indica, se incurrió en falta de servicio, a consecuencia de lo cual, se produjo la muerte del feto que portaba y que tenía aproximadamente treinta y ocho semanas de gestación, o sea, si hubo faltas en la actuaciones de los profesionales médicos o matronas en la atención de la demandante que portaba un embarazo y que era atendida por un médico externo, quien entregó una orden para ser atendida en el hospital sin expresar u ordenar la hospitalización de la paciente. Para apreciar estos hechos, por insuficiencia de conocimientos específicos en la materia, se requiere de un informe pericial que suministre al juez las apreciaciones técnicas y científicas para la acertada resolución en los términos de los artículos 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Debiendo dilucidarse la materia controvertida a través de la

prueba reglada o tasada, es la ley la que señala los medios probatorios y el valor que cada uno de ellos tendrá en este procedimiento. En este caso, para establecer el hecho controvertido se requiere, como se dijo, de una prueba pericial que no se rindió, por lo tanto, existe una imposibilidad técnica de dar por establecidos los hechos invocados en la demanda, debiendo ser rechazada. Sin perjuicio de lo ya establecido, la competencia del tribunal de segunda instancia es completa, por lo que el error incurrido en la sentencia al apreciar la prueba, pudo subsanarse por este medio y no necesariamente por una casación que anulara la sentencia. No es posible dar por establecido el hecho que constituye el presupuesto esencial de la pretensión de los actores, mediante un razonamiento lógico jurídico, porque las evaluaciones del tratamiento y evolución de un embarazo controlado por un médico externo, las atenciones de una sección del hospital de alto riesgo requieren de conocimientos y aptitudes específicas que no pueden apreciarse por los propios sentidos. El sólo hecho de haberse apreciado la prueba en una forma que la ley no permite, ha hecho plausible los motivos para alzarse y, por lo tanto, no se condenará en costas a las partes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que conociendo del recurso de Apelación revocó la sentencia de primer grado.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2003

ROL= 2472-02 (Chillán)

NORMA= Art. 582 CC, 1698 CC, 1793 CC, 1815 CC, 2195 inc. 2 CC; 160 CPC, 170 No. 4 CPC, 309 No.3 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Sentencia, Consideraciones de Hecho y de Derecho. Prueba, Normas Regulatorias de la Prueba. Acción de Precario, Requisitos. Dominio, Facultades. Compraventa, Venta de Cosa Ajena. Excepciones, Excepciones Perentorias. Sentencia, Mérito del Proceso

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente invoca como causal de casación en la forma la del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 número 4 del mismo cuerpo legal, sosteniendo con este fin que la sentencia impugnada ha sido pronunciada con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. La sentencia que se impugna no ha incurrido en las omisiones que se mencionan y, al revés de lo que se le reprocha, cumple precisamente con las exigencias que la recurrente echa de menos, por lo que procede desestimar el recurso de casación en la forma interpuesto.

Casación en el Fondo: En concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en error de derecho al interpretar "caprichosamente" la disposición del artículo 2195 inciso

segundo del Código Civil, al efectuarla sin analizar ni desarrollar los fundamentos fácticos y jurídicos en virtud de los cuales emite su pronunciamiento con relación al asunto sometido a su conocimiento y decisión. La recurrente a través del presente recurso intenta desvirtuar el supuesto fáctico asentado por los jueces del fondo, hecho que resulta inamovible para este tribunal, desde que ha sido establecido con sujeción estricta al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes y normas aplicables, no siendo posible impugnarlo por la vía de la nulidad en estudio, circunstancia que es determinante para el rechazo del recurso. Además, del análisis del fallo recurrido se llega a la conclusión que los jueces del fondo no han infringido normas reguladoras de la prueba, por cuanto no han alterado el onus probandi, rechazando las pruebas que la ley admite, aceptado las que la ley rechaza, o desconocido el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Se ha invocado la causal de casación en la forma contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, consistente en que la sentencia no hace un análisis acucioso de las pruebas documental y testifical rendidas en autos, de manera que ese estudio condujera a las conclusiones adoptadas y no a otras. Cabe consignar que la sentencia recurrida reúne los requisitos que se echan de menos, puesto que hace un sucinto análisis de las probanzas rendidas y contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la parte resolutive. A mayor abundamiento cabe tener presente que aun cuando los considerandos sean errados o deficientes, no significa necesariamente que el fallo sea susceptible de invalidarse mediante la casación, pues lo que la ley sanciona es la falta de consideraciones. Por último, cabe señalar que el Tribunal está facultado para desestimar el recurso de que se trata, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido, un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo, lo que acontece en la especie.

Apelación: Del tenor de la demanda se desprende que la acción deducida es aquella contemplada en el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, que dispone que "Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño".

En consecuencia para que prospere la acción de precario deben concurrir los siguientes elementos: a) el dominio que el actor debe tener sobre la cosa reclamada; b) la mera tenencia que el demandado ejerce sobre ese bien; c) la ausencia de todo vínculo jurídico entre el dueño de la cosa y el mero tenedor de ella; y d) la tenencia de la cosa ajena tiene que provenir de la ignorancia o mera tolerancia del dueño. La mera tolerancia debe entenderse a la tenencia de cosa ajena causada en la simple y exclusiva indulgencia, condescendencia, permiso, aceptación, admisión, favor o gracia de su dueño. Es esencial para el "precario" el reconocimiento del usuario de que la cosa que tiene por ignorancia o mera tolerancia de un tercero es ajena, o sea, que no es propia; la ausencia de esta condición margina el precario y, mucho más queda marginado aún, si quien detenta el bien lo hace porque se estima ser dueño, no pudiendo aplicarse a su respecto las reglas y modalidades propias a aquella situación jurídica para reclamar la restitución de tal bien, pues en su caso se está ante una controversia sobre el dominio o posesión, que correspondería ventilar ejercitando la acción pertinente y en el procedimiento adecuado. El demandado se ha excepcionado invocando la inexistencia de mera tolerancia, fundado que ocupa la propiedad desde hace más de diez años, por compra que realizó a un tercero, quien

a su vez la había adquirido de un tercero de quien derivan los derechos de los actores, lo que aparece acreditado. En consecuencia, no se da el requisito de mera tolerancia de los actores, puesto que la tenencia cuestionada no emana de la mera liberalidad de ellos, sino en virtud de un acuerdo de voluntades de quien derivan sus derechos los actores, y el demandado, razón por la cual la acción deducida no puede prosperar.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán, que rechazó el Recurso de Casación en la Forma.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán que conociendo del recurso de Apelación confirmó la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2003

ROL= 4040-03 (Temuco)

NORMA= Art. 19 CC, 1698 CC; 764 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 776 CPC, 782 CPC; 32 Ley 18.290

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Escrito Interposición. Casación en el Fondo, Objetivo. Prueba, Carga de la Prueba. Escuela Conductores, Revocación Reconocimiento. Interpretación Legal, Elemento Gramatical

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo que dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido en estos autos. Dicha disposición legal estatuye que "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto de recurso es de aquéllas contra las cuáles lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776. La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento". A dicha conclusión ha llegado el tribunal en el presente caso, en que el señalado medio de impugnación denunció la infracción de los artículos 32 de la Ley 18.290, 19 y 1698 del Código Civil.

Conforme lo dispone el artículo 764 del Código de Procedimiento ya indicado, el recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley. A su turno, el artículo 767 del mismo texto legal señala que la casación de fondo tiene lugar contra las sentencias que enumera, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de las

mismas Como se advierte, la casación de fondo tiene por objeto la anulación de sentencias dictadas con infracción de ley, con influencia en lo dispositivo, pero lógicamente que en cuanto el o los textos legales que se estimen vulnerados se hayan aplicado a determinados hechos que han de ser establecidos por los jueces del fondo. Sin embargo, en el caso de la especie, al revisarse la sentencia que se impugna, se advierte que ella no da por establecido ningún hecho que permita fundar la denunciada infracción de los artículos 32 de la Ley 18.290, y 19 y 1698 del Código Civil, lo que deja al recurso sin sustento, en razón de lo precedentemente consignado, el recurso de casación cuyo examen de admisibilidad se lleva a cabo, no puede ser admitido a tramitación, por lo adelantado, esto es, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Teniendo presente lo señalado por el recurrente en el sentido de no desvirtuar los cargos formulados ni las faltas que dieron origen a la revocación del reconocimiento oficial de su Escuela de Conductores, situaciones que no se ven superadas por la aprobación del curso de fecha 2 de junio de 2003 mediante Resolución Exenta de la Secretaría Regional Ministerial de Transporte, se rechaza la reclamación del artículo 32 de la Ley 18.290.

RECURSO=Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que conociendo del recurso de Reclamación confirma la sentencia de primer grado.

Ley 18.290, Ley de Tránsito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2003

ROL= 1182-99

NORMA= Art. 1698 CC; 4 CPC, 7 inc. 1 CPC, 254 CPC, 303 No. 2 CPC, 303 No. 3 CPC, 318 CPC, 434 No. 4 CPC, 464 No.2 CPC; 233 CCOM, 325 CCOM, 328 No. 1 CCOM, 18 Ley 18.092, 29 Ley 18.092, 98 Ley 18.092; 1 Ley 18.120, 2 Ley 18.120, 10 Ley 18.120

DESCRIPTORES= Excepciones, Falta de Personería. Excepciones, Ineptitud del Libelo. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba, Puntos de Prueba. Pagaré, Endoso en Comisión de Cobranza. Mandato Judicial, Facultades. Mandato Mercantil, Actos de Administración. Título Ejecutivo, Pagaré. Demanda, Requisitos. Comparecencia en Juicio, Representación. Pagaré, Prescripción

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: El juez de primera instancia acogió una de las excepciones opuestas por el ejecutado consistente en la falta de representación legal del actor, por no haber cumplido con la exigencia prevista en el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil. Apelada la referida sentencia por la parte ejecutante, esta fue confirmada por una sala de la Corte de Apelaciones respectiva, resolución en la que se tuvo presente, además de lo expresado en el de primer grado, que la carga de la prueba respecto

a las facultades de quién comparece a nombre del ejecutante, cuando la contraparte alega que aquellas son insuficientes, recae en el demandante. En su primer capítulo, el recurso da por infringidos los artículos 325 y 328 número 1 del Código de Comercio. En su segunda parte, el recurso da por vulnerado el artículo 1698 del Código Civil. Como último capítulo se sostiene que el Tribunal fijó como punto de prueba la efectividad de que el actor carecía de facultades suficientes, y no de que su parte tuviere que probar que el mismo tenía facultades ya que no se dictó punto prueba en tal sentido. La excepción opuesta por el demandado consistió en la falta de personería del actor como representante de la demandante a la fecha de la interposición de la demanda en los términos del artículo 4 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia el problema a dirimir a través de este recurso es determinar si la excepción deducida de carecer el endosante del documento presentado a cobro a través de la acción ejecutiva, de personería suficiente para comparecer en juicio, le corresponde probarla al ejecutante o al ejecutado. El principio rector de la prueba en materia civil se encuentra asentado en el artículo 1698 del Código Civil, es decir probar, quien alegue la existencia de las obligaciones o su extinción. En este caso, quien sostuvo que el ejecutante carecía de personería en los términos señalados en el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, fue el ejecutado, que nada probó al respecto. En lo relativo a la falta de personería del factor de comercio quién aparece como endosante del documento, pagaré, al abogado demandante, quién en calidad de endosatario en comisión de cobranza comparece a juicio, cabe decir que es este último quién actúa como mandatario para un negocio específico del mandante, de tal forma que los sentenciadores de segundo grado, en cuanto determinan que el mismo carecía de facultades, argumentaron en base a un documento emanado del propio actor, y en el cual consta de que el endosante posee las facultades del artículo 7 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, el que como dejan asentado le fue conferido con evidente posterioridad a la iniciación del juicio. El compareciente en juicio, en los términos del artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, lo es el endosatario, conforme al mandato que por tal escrito, otorgó el endosante al tercero que compareció al juicio y es este quién debe seguir las reglas generales del mandato para comparecer en la medida que el endoso mismo, no ha sido cuestionado por el ejecutado. Además de ello, nos encontramos en presencia de un acto de comercio, y a un factor de comercio que endosó un documento a un tercero para su cobro, existiendo entonces dos hechos dispares que son confundidos por los sentenciadores, por una parte, el probar que se carece de facultades para comparecer en juicio, con las facultades para endosar el documento presentado a cobro a través del mandato conferido al mismo a través de este escrito, puesto que esto último no formó parte de la litis, más aun cuando debe tenerse en cuenta que los factores de comercio como tal, actúan validamente y obligan a sus comitentes con su sola firma, cuando no dejando sentado que actúan por poder, el contrato corresponde al giro ordinario del establecimiento que administran.

Así las cosas se ha incurrido en infracción de ley al concluirse por los sentenciadores, al hacer suyo el fallo del a quo, que no se acreditó la personería o representación de quién comparece en juicio, pues aquello está probado, sin que el ejecutado a su vez demostrara o probara el acierto de carecer de facultades para comparecer en la causa. Al no decidirlo así, los jueces del mérito han incurrido en infracción de ley, al desconocer la clara disposición del artículo 328 número 1 del Código de Comercio, que presume el mandato en el caso de los factores de comercio, cuando se refiere a contratos que corresponde al giro ordinario del establecimiento que administran, de tal forma que el hecho de carecer de facultades alegado por el ejecutado aparte de no encontrarse probado, debió haberse demostrado por aquel

mediante antecedentes suficientes que permitieran desvirtuar tal presunción. Conforme a lo razonado, resulta innecesario analizar las otras infracciones de ley que denuncia el recurrente.

II Sentencia de Reemplazo: Ha comparecido el actor en calidad de endosatario en comisión de cobranza, deduciendo demanda ejecutiva contra el demandado. Fundamenta su acción en que su mandante es dueña de un pagaré aceptado por la suma indicada, encontrándose autorizada la firma del aceptante por notario público, por lo que la obligación es líquida, actualmente exigible y su acción ejecutiva no se encuentra prescrita. El demandado opone excepción de falta de representación legal del actor por no haber cumplido con la exigencia prevista en el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, ineptitud del libelo por no haberse señalado la fecha de aceptación del pagaré, ni el monto de las cuotas pagadas ni cuando se hizo exigible, falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva porque el tributo supuestamente pagado no correspondería al verdadero, obtuvo prórrogas del plazo, hay numerosos pagos parciales y la acción se encuentra prescrita pues la cláusula de aceleración operó al dejarse de pagar el pagaré o la última cuota. Las circunstancias de no haberse señalado en la demanda interpuesta la fecha de aceptación del pagaré, ni el monto de las cuotas pagadas, ni cuando se hizo exigible, resulta insuficiente para configurar la excepción de falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, pues tal excepción se remite a los requisitos que según el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil debe contener la demanda, disposición ésta que no exige la constancia de tales datos y con el mérito del pagaré acompañado a la demanda debe concluirse que los hechos expuestos en el libelo objetado son suficientemente claros, sin necesidad de los mencionados sean expresamente señalados, aún cuando resulte conveniente consignarlos. La excepción de falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva porque el tributo supuestamente pagado no correspondería al verdadero, se rechazará por estar insuficientemente fundado, toda vez que está redactado en forma condicional, no afirma derechamente la falta de pago de los impuestos sino que el aparente pago sería insuficiente, sin indicar tampoco el monto de éste, ni a cuanto asciende el faltante, ni de que manera se ha determinado. Recibida la causa a prueba, la demandada no rindió ninguna dentro del término legal para acreditar los hechos de habersele concedido prórrogas o esperas en el plazo ni que haya realizado pagos parciales de la deuda, en los que fundamenta sus correlativas excepciones que, por ello, deberán ser rechazadas. Siendo la fecha de vencimiento del pagaré de que se trata, la del 18 de agosto de 1997, no constando en él, ni habiéndose tampoco acreditado por el deudor, que se hayan pactado cuotas para su pago, ni establecido cláusula de aceleración alguna y no habiendo transcurrido más de un año desde tal vencimiento a la fecha de notificación de la demanda, no puede decirse en modo alguno que el plazo de prescripción haya empezado a correr con anterioridad al vencimiento del pagaré ni, por tanto, que tal documento haya perdido mérito ejecutivo por prescripción conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 18.092, por lo que se rechazará, también, la excepción de prescripción invocada por la parte demandada. Conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. La excepción opuesta por el demandado consistió en la falta de personería del actor como representante de la demandante a la fecha de la interposición de la demanda en los términos del artículo 4 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia el problema a dirimir a través de este recurso es determinar si la excepción deducida de carecer el endosante del documento presentado a cobro a través de la acción ejecutiva, de personería suficiente para comparecer

enjuicio, le corresponde probarla al ejecutante o al ejecutado. El principio rector de la prueba en materia civil se encuentra asentado en el artículo 1698 del Código Civil, es decir probar, quien alegue la existencia de las obligaciones o su extinción. En este caso, quien sostuvo que el ejecutante carecía de personería en los términos señalados en el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, fue el ejecutado, que nada probó al respecto. En lo relativo a la falta de personería del factor de comercio quién aparece como endosante del documento, pagaré, al abogado demandante, quién en calidad de endosatario en comisión de cobranza comparece a juicio, cabe decir que es este último quién actúa como mandatario para un negocio específico del mandante, de tal forma que los sentenciadores de segundo grado, en cuanto determinan que el mismo carecía de facultades, argumentaron en base a un documento emanado del propio actor, y en el cual consta de que el endosante posee las facultades del artículo 7 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, el que como dejan asentado le fue conferido con evidente posterioridad a la iniciación del juicio. El compareciente en juicio, en los términos del artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, lo es el endosatario, conforme al mandato que por tal escrito, otorgó el endosante al tercero que compareció al juicio y es este quién debe seguir las reglas generales del mandato para comparecer en la medida que el endoso mismo, no ha sido cuestionado por el ejecutado. Además de ello, nos encontramos en presencia de un acto de comercio, y a un factor de comercio que endosó un documento a un tercero para su cobro, existiendo entonces dos hechos dispares que son confundidos por los sentenciadores, por una parte, el probar que se carece de facultades para comparecer en juicio, con las facultades para endosar el documento presentado a cobro a través del mandato conferido al mismo a través de este escrito, puesto que esto último no formó parte de la litis, más aun cuando debe tenerse en cuenta que los factores de comercio como tal, actúan validamente y obligan a sus comitentes con su sola firma, cuando no dejando sentado que actúan por poder, el contrato corresponde al giro ordinario del establecimiento que administran. Se rechaza la excepción de falta de personería y representación de quien comparece a nombre del acreedor, con costas y se dispone seguir adelante con la ejecución.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Servando Jordán López, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que acogió el Recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

Ley 18.120, Establece Normas sobre Comparecencia en Juicio y Modifica los Artículos 4 del Código de Procedimiento Civil y 523 del Código Orgánico de Tribunales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 13.10.2003

ROL= 4038-03



NORMA= Art. 9 CC, 1451 CC, 1452 CC, 1453 CC, 309 CPC; 4 Ley 19.260, 1 (T) Ley 19.260; 125 DFL 338, Hacienda, 1960; 6 DL 3.537, 1981

DESCRITORES= Pensión de Jubilación, Cálculo. Remuneración, Remuneración Imponible. Excepciones, Prescripción. Prescripción, Prescripción de Acciones. Error, Error de Hecho. Error, Error de Derecho. Irretroactividad Ley, Excepciones

EXTRACTO= Se presenta la actora, deduciendo demanda en juicio ordinario en contra del Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de sucesor legal de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Funda su demanda en haberse desempeñado como funcionaria pública desde el 6 de noviembre de 1959, hasta el 28 de febrero de 1994, fecha de su cese de funciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley 338 de 1960, modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 3.537 de 1981. Por resolución de 2 de Diciembre de 1993, del Instituto de Normalización Previsional, le fue otorgada la jubilación en la suma que indica. Finalmente pide declarar en definitiva que dicho Instituto debe proceder a realizar un nuevo cálculo de su pensión de jubilación, que la reliquidación debe practicarse utilizando como base la última remuneración imponible asignada al cargo al cual se encuentra asimilada y que la parte demandada debe pagar la diferencia que adeuda a la demandante. El Instituto de Normalización Previsional ha alegado en primer lugar que la acción entablada por la actora se encuentra prescrita en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 19.260. La Ley 19.260 dispuso expresamente en su artículo 4 que el derecho para obtener la revisión del beneficio jubilatorio por haber incurrido el órgano previsional en errores de hecho o de derecho, es de tres años contado desde el otorgamiento de dicho beneficio. Asimismo, esta norma estableció que el pago de las diferencias que resulten se hará desde el momento en que se haya formulado reclamo por el interesado, o desde la fecha de la resolución de la autoridad administrativa que disponga la rectificación de oficio, o desde la fecha de la notificación de la demanda respectiva, salvo que alguna de estas situaciones tenga lugar dentro del plazo de dos años de producido el error de que se trate, en cuyo caso las diferencias respectivas se pagarán o se descontarán desde la fecha inicial de su ocurrencia. Finalmente, el artículo 1 transitorio de esta ley contiene una norma de carácter especial, aplicable a los casos en que la demanda judicial se hubiere presentado antes del 1 de septiembre de 1993, disponiendo que para este caso no se aplicará lo dispuesto en su artículo 4. Según consta de autos, la demanda fue presentada a distribución el día 10 de noviembre de 1997, siéndole en consecuencia aplicable lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 19.260. Resultando plenamente aplicable en la especie la señalada disposición del artículo 4 de la Ley 19.260, la que consagra un plazo de prescripción de tres años para la acción destinada a obtener la revisión de los beneficios señalados en su inciso segundo, toda vez que la demanda de autos fue presentada con posterioridad al 1 de septiembre de 1993, y de conformidad a la primera norma transitoria de la señalada Ley 19.260, sólo resta concluir que procede acoger la excepción de prescripción que opuso el demandado en forma previa a contestar el fondo de la demanda. Si bien el artículo 9 del Código Civil establece el principio de irretroactividad de la ley, éste no es de carácter absoluto, pudiendo otra ley establecer excepciones al respecto, como lo ha hecho, en este caso la Ley 19.260. Debiendo acogerse la excepción de prescripción opuesta en primer término por el Instituto de Normalización Provisional, no cabe omitir pronunciamiento sobre la materia de fondo controvertida en esta causa.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre,

8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago Cornelio Villarroel Ramírez, Pilar Aguayo Pino y Abogado Integrante Luis Orlandini Molina.

Fallo de segunda instancia redactado por la Ministro suplente de la Corte de Apelaciones de Santiago Pilar Aguayo Pino.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

Decreto con Fuerza de Ley 338, del Ministerio de Hacienda, de 1960, Estatuto Administrativo.

Decreto Ley 3.537 de 1981, Modifica Diversas Disposiciones Legales de Carácter Previsional.

Ley 19.260, Modifica Ley 17.322 y Decreto Ley 3.500, de 1980, y Dicta Otras Normas de Carácter Previsional

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.10.2003

ROL= 2593-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 44 CC, 1545 CC, 1698 CC, 1702 CC, 1706 CC, 2314 CC, 2320 CC, 2322 CC; 159 CPC, 160 CPC, 207 CPC, 342 CPC, 346 No. 3 CPC, 355 CPC, 409 CPC, 425 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Prueba, Normas Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Fundamentación. Daño, Indemnización de Perjuicios. Culpa, Responsabilidad de Dependientes. Prueba Pericial, Valor Probatorio. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Culpa, Culpa Directa. Responsabilidad, Hecho Ajeno. Medidas Para Mejor Resolver, Oportunidad. Instrumento Público, Valor Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 160, 346 número 3, 355 y 425 del Código de Procedimiento Civil; 1698, 1702, 1706 y 1545 del Código Civil. Añade que resulta vulnerado el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente denuncia la infracción de los artículos 1.698 y 1.545 del Código Civil. El recurrente denuncia como infringidas numerosas disposiciones relativas a la ponderación que efectúan los sentenciadores de la instancia respecto de los antecedentes allegados a la causa, sin considerar que la función de apreciación o ponderación de los medios probatorios es una tarea intelectual que corresponde a los jueces del fondo, quienes además, deben extraer las conclusiones que de dicho examen estimen pertinentes, y que ciertamente pueden no ser del agrado de las partes, pero esto último no implica que infrinja la ley al hacerlo, a menos que se vulneren leyes regulatoras que establezcan parámetros fijos de apreciación, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que las invocadas no revisten dicho carácter. Por las razones expresadas precedentemente el presente recurso de casación no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La actora demanda a una Empresa Constructora, fundada en que su cónyuge se encontraba trabajando y un fierro usado en la construcción se desprendió causándole la muerte. Estima que existen perjuicios por daño emergente, lucro cesante, también daño moral. En primera instancia en la causa no se rindió por el actor prueba

idónea destinada a probar la razón por la cual un fierro en le causara la muerte a su cónyuge, como tampoco para acreditar si ello obedeció a culpa directa de la demandada o al hecho de sus dependientes. La parte demandada objetó los documentos agregados, los cuales consisten en Parte de Carabineros de Chile; declaración de una persona prestada ante un juez del crimen; protocolo de autopsia correspondiente al fallecido; Orden de Investigar; resoluciones que sobreseen la causa que indica e informe de Investigación de Accidente, objeciones que se fundamentan en que se tratarían de fotocopias que no emanan de su parte y por ende no consta su autenticidad e integridad. Todos los instrumentos reseñados, con excepción del último denominado Investigación de Accidente, cuya objeción sí debe ser acogida por los fundamentos dados por la demandada, no son privados, sino que se trata de fotocopias de instrumentos públicos, de modo tal que al no haber sido objetados éstos por falta de inexactitud conforme lo previene el número tercero del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, deben desecharse los reparos efectuados a su respecto, sin perjuicio de dejar establecido que ellos rolan en original en la causa criminal que el tribunal de primera instancia tuvo a la vista, la cual se trajo al tribunal previa citación de la contraria, sin que ella se opusiera al respecto, todo lo cual se entiende sin perjuicio del valor probatorio que pueda darse en definitiva a tales instrumentos. No obstante que en esta instancia se ordenó la prueba pericial, la conclusión del fallo de primer grado que conduce al rechazo de la demanda, a juicio de esta Corte no se ve alterada, toda vez que de la lectura del informe se comprueba que el perito si bien verificó el lugar donde ocurrieron los hechos, lo hizo después de ocho años de ocurridos éstos, al margen de considerar que tomó en cuenta para fundar sus conclusiones un instrumento cuya objeción es acogida, por lo que apreciado ese informe pericial de acuerdo con la sana crítica conforme lo ordena el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, no se le dará valor probatorio alguno. Por estas consideraciones, no ha lugar la demanda.

Prevención: El informe pericial ordenado por esta Corte no pudo decretarse como un trámite previo a la vista de la causa conforme se desprende de lo dispuesto en los artículos 207 y 159 del Código de Procedimiento Civil, al no poder convalidarse esa actuación no correspondía ser considerado como un elemento probatorio válido que pudiera ser analizado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el Abogado Integrante Juan Infante Philippi.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que conociendo del recurso de Apelación revocó la sentencia de primer grado, en la parte que acoge las excepciones formuladas respecto de documentos.

Contiene en el número II Prevención formulada por la ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Mónica Repetto García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.10.2003

ROL= 2655-03 (La Serena)

NORMA= Art. 1437 CC, 1698 CC, 2314 CC, 2332 CC, 2494 CPC, 2514 CC

DESCRIPTORES= Cuasidelitos, Obligación Indemnizar. Responsabilidad Extracontractual, Prescripción. Prescripción Extintiva, Requisitos. Principios del Derecho, Estabilidad. Prescripción, Renunciabilidad. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración del artículo 2332 del Código Civil, por la errada y falsa aplicación de la norma citada al establecer que la acción estaba prescrita al momento de notificarse la demanda de autos, no obstante que, en su parecer, no podía estarlo desde que el ilícito cometido por la demandada, el daño y los perjuicios sufridos por el actor persistieron largamente, aún durante la tramitación de este proceso. En la sentencia impugnada se estableció como un hecho, en lo pertinente, que el demandado extravió un cheque protestado y pagado posteriormente por el actor, haciendo imposible su aclaración en el organismo correspondiente. El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil permite el rechazo inmediato del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, adolece de manifiesta falta de fundamento. A esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues estima que las normas que se dicen infringidas, han sido correctamente aplicadas por los jueces de la instancia cuyo parecer se ciñe a la reiterada jurisprudencia establecida en la materia, que señala que, en general, el plazo de prescripción en los casos de responsabilidad extracontractual, como el de la especie, es de cuatro años según lo dispone el artículo 2332 del Código Civil, término éste que ha transcurrido en exceso, computado desde la perpetración del hecho ilícito hasta la fecha de la notificación de la demanda, circunstancia ésta que, por lo demás, no ha sido controvertida por el recurrente. La tesis sustentada por el recurrente en orden a que en la especie se trataría de un "cuasidelito permanente", no tiene mayor asidero legal en el ordenamiento jurídico nacional.

II Corte de Apelaciones: Comparece el actor por sí y como representante de una Sociedad Agrícola, demandando en juicio ordinario a una Compañía de Seguros. Señala que los últimos días del mes de Enero de 1995, giró, como representante de la Sociedad Agrícola, un cheque de la cuenta corriente del Banco que indica, fechado el 2 de Febrero de 1995, por la suma que expresa, a la orden de la compañía demandada, el que no pudo cubrir, siendo protestado, junto a otros documentos y por ello le fue cerrada la cuenta corriente; posteriormente pudo pagar los cheques protestados y girados por él, como representante de la sociedad y también pagó el documento precedentemente singularizado, en dinero efectivo, quedando la demandada en devolvérselo a fin de aclararlo en Dicom y Cámara de Comercio; que todos los documentos le fueron devueltos por los tenedores de los cheques, sin embargo, el documento de autos, no lo fue, manifestándole la demandada que habla sido extraviado y hasta la fecha no ha logrado recuperarlo, extendiéndole sólo un certificado en que consta que el documento fue pagado con posterioridad al protesto, el que no es aceptado, por las entidades comerciales para eliminarlo de la nómina de personas con problemas, lo que le ha causado graves perjuicios morales y económicos.

Como alegación la demandada ha opuesto la excepción de prescripción de la acción, expresando que la reparación del daño proveniente de un cuasidelito se extingue por prescripción de cuatro años, contados desde que se cometió o se habría cometido el hecho culpable. El daño para ser indemnizable requiere de un perjuicio cierto y no eventual, lo que se refiere a su existencia misma; que de acuerdo al profesor Pablo Rodríguez Grez, en su obra "Responsabilidad Extracontractual" Editorial Jurídica de Chile, año 1999, página

266, estima necesario la existencia de dos factores para deducir la certidumbre: uno la relación causal y el otro la razonabilidad, para descartar los factores sobrevivientes que puedan evitar en la realidad la existencia del perjuicio.

En relación al plazo que señala el artículo 2332 del Código Civil, algunos tratadistas estiman que deberá contarse desde que el ilícito se ha consumado y no antes, ya que la prescripción empezaría a correr antes que el derecho nazca y para otros, la acción para obtener la reparación del daño causado por el delito o cuasidelito, se extingue por la prescripción de cuatro años, desde la perpetración del acto, es decir, el día, en que se comete el hecho doloso o culpable y no desde que aquél produjo el daño si éste y el hecho no son coetáneos. Sostener la primera tesis, significará, a juicio del sentenciador, que el plazo de prescripción queda sujeto a la voluntad de las partes, manteniendo el acreedor la inactividad por tiempo indefinido y en contra de ello se expresa su carácter de orden público y el de su irrenunciabilidad una vez cumplida; el legislador, en todo caso ha sentado el principio de la estabilidad, por razones de orden social y es así que la regla general es no aceptar las convenciones que aumenten los plazos de prescripción, salvo casos muy determinados, como lo es el artículo 1866 del Código Civil, situación que difiere en el caso de la disminución de los plazos, ya que con ello se obtiene la estabilidad de las relaciones jurídicas. Conforme lo anterior y teniendo como punto de partida de la prescripción desde la perpetración del acto dañoso, es decir, el 8 de Marzo de 1995, día en que se paga el cheque a la época en que se notifica la demanda el 22 de Agosto de 2000, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años, exigido por el artículo 2332 del Código Civil. El artículo 2514 del mismo cuerpo legal, ha dispuesto que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, en consecuencia, tratándose de una acción prescriptible, el transcurso del plazo prefijado por la ley y la inactividad del acreedor, es procedente acoger la excepción opuesta por la demandada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el Abogado Integrante Juan Infante Philippi.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2003

ROL= 382-02

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 19 No. 26 CPR 1980, 80 CPR 1980, 82 CPR 1980; 582 CC, 588 CC, 700 CC, 1681 CC, 2492 CC, 2498 CC; 175 CPC; 3 COT; 2 inc. 2 DL 2.695, 1979, 4 DL 2.695, 1979, 15 DL 2.695, 1979, 16 DL 2.695, 1979, 18 DL 2.695, 1979, 26 DL 2.695, 1979, 27 DL 2.695, 1979, 28 DL 2.695, 1979, 29 DL 2.695, 1979

DESCRIPTORES= Posesión Inmuebles, Regularización. Expropiación, Indemnización.

Recurso Inaplicabilidad, Procedencia. Corte Suprema, Facultades Conservadoras. Nulidad, Inexistencia. Prescripción, Prescripción Adquisitiva. Dominio, Modos de Adquirir. Posesión, Requisitos. Cosa Juzgada, Efectos. Derechos Constitucionales, Propiedad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Comparece el recurrente solicitando que se declaren inaplicables, en el juicio que indica, los artículos 2 inciso segundo, 4 inciso final, 15, 16, 18, 26, 27, 28 y 29, todos del Decreto Ley 2.695, por estimar que vulneran el artículo 19 número 24 y/o el artículo 19 número 26, ambos de la Constitución Política de la República. Expresa que en su calidad de dueño de un inmueble demandó al Fisco de Chile, pidiendo que se declare la inexistencia o nulidad, por falta de indemnización, de la expropiación pretendida por el Fisco respecto de ese bien raíz; la inexistencia o nulidad del procedimiento de regularización o saneamiento de la posesión, llevado a cabo por el Fisco con relación a ese mismo inmueble; la prescripción adquisitiva que habría operado a su favor, en su condición de poseedor inscrito del predio aludido; la restitución del mismo y la correspondiente indemnización de perjuicios. Explica que en esos autos el Fisco de Chile se defendió alegando o invocando su condición de propietario del inmueble disputado, en virtud de una regularización efectuada al amparo del Decreto Ley 2.695.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tiene por objeto obtener que esta Corte Suprema, en ejercicio de sus potestades conservadoras, declare inaplicables, para casos particulares, determinados preceptos legales cuando sean contrarios a la Constitución. Cabe poner de relieve que la correspondiente declaración de inconstitucionalidad sólo puede alcanzar a casos particulares los que, conforme se infiere de esa norma, están constituidos por el juicio o gestión "que se siga ante otro tribunal". Por consiguiente, dicha declaración sólo resulta pertinente y oportuna mientras se encuentre pendiente el asunto en el que puedan aplicarse las normas impugnadas, esto es, las que se señalan como contrarias a la Carta Fundamental. Expresado en otros términos, para que prospere un recurso de esta índole es menester que las normas impugnadas vayan a ser objeto de aplicación en un juicio pendiente, puesto que, como se dijo, su finalidad última consiste precisamente en evitar que ello suceda. Una conclusión distinta, esto es, aceptar el recurso respecto de normas que ya han sido aplicadas y que no están en discusión en un litigio posterior pendiente, importaría conducirlo a afectar consecuencias ya generadas. En efecto, en esa hipótesis no procedería la inaplicabilidad de tales normas, como quiera que ya fueron aplicadas, sino que significaría dirigirlo a alterar estados o situaciones creadas en su virtud. A lo argumentado cabe añadir que es también necesario que la eventual declaración de inaplicabilidad de las disposiciones legales respectivas tenga algún efecto o consecuencia jurídica en la materia sometida a la decisión del tribunal correspondiente y, por cierto, de un modo congruente con las pretensiones del recurrente. En la especie, el recurrente persigue que se declaren inaplicables, en un juicio seguido ante un Juzgado Civil seguido entre las mismas partes las normas señaladas. Vale decir, la pretensión del recurrente se hace consistir en que, para la resolución del asunto pendiente, el juez de la causa prescinda de lo que disponen los mencionados artículos del Decreto Ley 2695, argumentando al efecto que el dominio invocado por el Fisco de Chile se habría obtenido, a su entender, merced un procedimiento de regularización amparado por normas que permitirían una privación de la propiedad, contra la voluntad del dueño, sin que medie expropiación ni la correspondiente indemnización. Sin embargo, de los antecedentes reunidos en autos aparece, por una parte, que en el juicio en que recae este recurso, el recurrente, ejerció, en lo que interesa para estos fines, una acción ordinaria encaminada a obtener la declaración de inexistencia o

nulidad del "procedimiento de regularización de títulos", verificado por el Fisco, respecto del inmueble de que se trata, basada, por una parte, en la inconstitucionalidad del Decreto Ley 2.695 y en la "ilegitimidad" de ese procedimiento en razón de que la Dirección de Bienes Nacionales carecería de atribución legal para reconocer al Fisco su calidad de poseedor y porque este último sólo habría sido un mero tenedor. Por la otra, en que el Fisco de Chile, como resultado de ese proceso de saneamiento, inscribió a su favor, en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, la respectiva resolución del Servicio que le reconoció la calidad de poseedor regular. En ese contexto, no puede sino concluirse que los preceptos legales impugnados por esta vía ya tuvieron aplicación, como quiera que el procedimiento de regularización de la posesión llevado a cabo por el Fisco de Chile, que consultan las normas del referido Decreto Ley 2695, se encuentra concluido. Al ser así, quiere decir que a través de este recurso se intenta, en último término, afectar una situación configurada con arreglo a las normas legales que se cuestionan, lo que implica, necesariamente, que las mismas ya tuvieron plena aplicación en el sentido que interesa, circunstancia ésta que determina el rechazo de la inaplicabilidad planteada. A mayor abundamiento, si se atiende a la naturaleza y contenido de la acción ejercida en los autos de la referencia, es evidente que se produce una incongruencia insalvable con lo postulado en este recurso. En efecto, la pretensión de nulidad del procedimiento de regularización llevado a cabo por el Fisco de Chile, encuentra su fundamento final en la circunstancia de que las normas del Decreto Ley 2695 fueron aplicadas a un caso para el que no fue previsto y respecto de quien no cumplía las exigencias pertinentes. En suma, está precisamente basada en el texto legal impugnado de inconstitucional en términos que una hipotética declaración de inaplicabilidad dejaría a tal acción desprovista de lo que podría ser considerado su sustento esencia, y en perjuicio del propio recurrente. Por estas consideraciones se desestima el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

II Informe del Fiscal: El artículo 80 de la Constitución Política de la República establece: "La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento". De acuerdo a la disposición transcrita, para que pueda prosperar un recurso de Inaplicabilidad, es necesario que exista una gestión pendiente que se siga ante otro Tribunal o ante la propia Corte Suprema, y que en dicha gestión se pretenda aplicar un precepto legal cualquiera, contrario a la Constitución. Es además necesario, que la cuestión propuesta en el juicio en que incide el recurso, se halle regida por el precepto que se tacha de inconstitucional y que, por tanto, pueda o deba ser tomado en cuenta en el pronunciamiento que finalmente ha de dictarse. En definitiva, para declarar la Inaplicabilidad de un precepto legal contrario a la Constitución, se requiere la existencia de un juicio pendiente, y que en ese juicio deba o pueda al menos cobrar alguna aplicación el precepto impugnado, en orden a la decisión de la litis, puesto que en caso contrario la declaración de Inaplicabilidad carecería de toda función jurídica. Se ha tenido a la vista la causa en que incide el presente recurso, para que se declare la inexistencia del acto expropiatorio alegado por el Fisco y a todo evento, se reconozca y declare que es dueño de una propiedad raíz. Al plantear el recurso de inaplicabilidad, el recurrente afirma que éste incide en el juicio ordinario de reivindicación e indemnización que inició pidiendo la declaración de nulidad del procedimiento de regularización que el Fisco inició ante el Ministerio de Bienes Nacionales con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley 2.695, en

los hechos su demanda va dirigida en primer lugar a obtener la declaración de inexistencia del procedimiento expropiatorio iniciado por el Fisco y, en subsidio, su nulidad absoluta por carecer de elementos esenciales, y luego de otras peticiones, en quinto lugar pide se declare la inexistencia o nulidad del procedimiento de regularización de título efectuada por el Fisco, inexistencia o nulidad que basa en las propias normas del Decreto Ley 2.695, por cuanto en su opinión dicha normativa no puede ser invocada por el Fisco, ya que está dirigida a los pequeños propietarios. De igual manera, al fundamentar el recurso y señalar en qué forma las disposiciones constitucionales son vulneradas por los artículos 2 inciso 2, 4 inciso final, 15 y otros del Decreto Ley 2.695 de 1979, argumenta en relación con la expropiación que el Fisco hizo del predio de autos, sin haber pagado la correspondiente indemnización, expropiación que en consecuencia no llegó a perfeccionarse, recurriendo entonces a la vía de la regularización del inmueble a través de las normas del Decreto Ley 2.695. Señala además, que careciendo el Fisco de la posesión del bien raíz, su regularización se torna ilegítima; y al haber realizado el procedimiento ante la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, fue realizado por un órgano administrativo con potestad jurisdiccional que actuó fuera de la esfera de sus atribuciones, siendo en tal caso la nulidad la sanción de la incompetencia e ilegitimidad del procedimiento. Por otra parte, es incompatible la solicitud del recurrente de declarar inaplicables las normas que indica del Decreto Ley 2.695, y al mismo tiempo en el juicio en que incide el recurso, solicitar la nulidad del procedimiento de regularización de títulos efectuada por el Fisco, alegando en favor de su solicitud la propia normativa del Decreto Ley 2.695, ya que en él se afirma que el Fisco no puede ampararse en estas disposiciones. Atendido lo señalado, cabe concluir que las disposiciones impugnadas como inconstitucionales no tienen aplicación en el juicio seguido ante el Juzgado Civil, es decir, la materia en él discutida no está normada por las disposiciones que se tachan de inconstitucionales.

RECURSO= Inaplicabilidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Mario Garrido Montt, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau Del Campo, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Nibaldo Segura Peña.

Contiene en el número I fallo del pleno de la Corte Suprema que desestima el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Contiene en el número II informe del Fiscal subrogante de la Corte Suprema, Carlos Meneses Pizarro.

Decreto Ley 2.695 de 1979, Fija Normas para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y para la Constitución del Dominio sobre ella.

Mediante la Ley 20.050, publicada en el Diario Oficial el 26 de Agosto de 2005, se derogó el artículo 80 de la Constitución, que consagraba el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema, reemplazándolo por un nuevo recurso de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández



TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.10.2003

ROL= 2492-02 (Arica)

NORMA= Art.1556 CC, 1698 CC, 2284 CC, 2314 CC, 2329 CC, 2284 CC; 342 No. 3 CPC, 346 No. 3 CPC, 768 No. 9 CPC, 772 CPC, 800 No. 2 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad, Omisión Trámites Esenciales. Documentos, Agregación. Objeción Documentos, Plazo. Instrumento Público, Valor Probatorio. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito Formalización del Recurso. Daños, Indemnización. Daño Moral, Definición. Cuasidelito, Definición. Daño Emergente, Prueba. Lucro Cesante, Determinación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Se funda en la causal del artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 800 número 2 del mismo Código, es decir, en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

El recurrente hace consistir la nulidad formal en la omisión de un trámite o diligencia esencial, como lo sería la agregación de documentos en segunda instancia que emanaban de terceros ajenos al juicio, habiéndolos acompañado con citación, atribuyéndoles valor de instrumentos públicos y que habrían ocasionado que el fallo de segundo grado, elevara el monto de la indemnización por daño moral, no obstante que tales documentos carecían de valor. Las alegaciones del recurrente no pueden prosperar, toda vez que la agregación de los documentos con citación es una exigencia general de la prueba instrumental independientemente de la naturaleza de los mismos, exigencia ésta que aparece cumplida en la especie, lo que es reconocido incluso por el propio recurrente. Por lo demás la agregación de los referidos documentos lo fue con fecha 8 de mayo último y la sentencia de segundo grado impugnada fue dictada el día 19 del mismo mes, por lo que habían transcurrido los términos legales para formular objeción de los mismos cualquiera fuera la forma en que éstos se hubiesen agregado a los autos. De lo anteriormente señalado, puede concluirse que los argumentos esgrimidos por el recurrente no constituyen la causal de nulidad formal invocada.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 342 número 3 y 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis, que resultan infringidos al haber dado los sentenciadores del grado valor de instrumentos públicos a documentos privados emanados de terceros ajenos al juicio, teniéndolos por acompañados con citación, sirviendo los mismos para fundamentar el aumento en la suma fijada con indemnización de perjuicios por daño moral. Cabe señalar, que los supuestos vicios que contendría la sentencia atacada, en caso de existir, podrían constituir vicios de carácter formal, los que no admiten revisión por medio de un recurso de naturaleza estricta como el de que se trata. A mayor abundamiento, el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número, circunstancia que obliga a efectuar la designación de patrocinante, requisito al que no se dio cumplimiento en la presentación en examen, desde que en el escrito que contiene el recurso, el abogado que lo presenta se limita a pedir se tenga presente que "patrocina éste recurso" a continuación del de forma, sin asumir el patrocinio del recurso de casación en el fondo, de manera que deberá declararse inadmisibles el referido recurso por carecer de patrocinio de abogado habilitado.

II Corte de Apelaciones: La actora ha demandado la indemnización de los perjuicios ocasionados en relación con la caída que sufriera en el interior del establecimiento de un Supermercado, ocasionado por la existencia de una mancha de aceite en el piso y que le produjo lesiones que debieron ser tratadas mediante cirugía y posterior rehabilitación kinesiológica. La cuestión debatida en autos se centra en la pretensión, por parte de la demandante de obtener el pago de una suma de dinero por concepto de indemnización de los daños, emergente, lucro cesante y moral que se le habrían ocasionado a consecuencia de una caída que sufrió en el interior del establecimiento y que atribuye a la conducta omitiva de la accionada, al no efectuar la limpieza del sector donde ocurrieron los hechos.

De conformidad al artículo 2314 del Código Civil, la obligación de resarcir los perjuicios provocados recae, en el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, lo cual, en el caso de las personas jurídicas, es perfectamente sustentable, en relación con los daños por acción u omisión que provoquen sus agentes. Por "daño", en tanto, se entiende, según su sentido natural y obvio, el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia ocasionado a alguien. Se incluye, por cierto dentro de tal concepto, y así lo ha entendido de manera general la doctrina y jurisprudencia, el denominado "daño moral", que consiste básicamente en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico. A su turno, el inciso cuarto del artículo 2284 define "cuasidelito" como un hecho culpable, cometido sin intención de dañar. El tribunal estima que se encuentra debidamente acreditado en autos la existencia del hecho alegado por la demandante. Tal elemento fáctico, a juicio de esta sentenciadora, permite sostener que efectivamente la accionada incurrió, por medio de sus agentes o dependientes, en una conducta omisiva al no tomar las medidas de prudencia que las circunstancias exigían, la limpieza inmediato o la señalización correspondiente, que hubieren permitido evitar el resultado dañoso observado, y que podían ser previstas, teniendo en especial consideración el gran número de personas que, según indican sus propios testigos, concurren diariamente al establecimiento. Ahora bien, en cuanto a la evaluación de toles perjuicios, para los efectos de determinar la procedencia de la indemnización por daño emergente, entendiendo por tal la lesión pecuniaria o disminución del patrimonio, derivada de la necesaria atención y tratamiento médico, no bastó la comprobación de la efectividad de las lesiones y de su tratamiento para proceder simple y llanamente a acceder a dicho capítulo. Por el contrario, entendiendo que el daño emergente representa el detrimento económico efectivo del patrimonio de la actora, es de su cargo la prueba del mismo y, al respecto, ninguna se ha rendido por la demandante por lo cual será desechado, sin que pueda, a su respecto, estimarse prudencialmente monto alguno. En relación con el lucro cesante, correspondiente a la pérdida patrimonial derivada de la imposibilidad de desarrollar sus labores habituales como consultora, y teniendo en consideración que la actora debía guardar un reposo por un lapso aproximado de dos meses, el tribunal accederá a tal partida, teniendo en cuenta para su cálculo, los ingresos que mensualmente debía percibir. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el Abogado Integrante Juan Infante Philippi.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de

Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido, por carecer de patrocinio de abogado habilitado.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Arica que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.10.2003

ROL= 3972-02 (Santiago)

NORMA= Art. 2081 CC, 2304 CC, 7 CPC, 23 inc. 3 CPC, 82 CPC, 148 CPC, 175 CPC, 772 CPC, 776 CPC, 781 CPC, 782 CPC; 23 Ley 19.568, 2 DL 77, 1973; DL 133, 1973

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Terceros, Tercero Independiente. Dominio, Copropiedad. Confiscación, Indemnización. Comunidad, Representación. Mandato Judicial, Efectos. Incidentes, Desistimiento Demanda. Relación Procesal, Partes. Sentencia Ejecutoriada, Efectos. Terceros, Tercero Independiente. Representación, Efectos. Mandato Judicial, Facultades. Cosa Juzgada, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El artículo 781 del Código de Procedimiento Civil prescribe que "Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuáles lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo y 776, inciso primero. Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibile, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada";

Casación en el Fondo: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil estatuye que "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuáles lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776". El artículo 772, ya referido, dispone que "El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:", fijando para este medio de impugnación dos requisitos, pero, además, ordena en su inciso final que "En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número". Como esta Corte Suprema lo ha manifestado con reiteración, esta última obligación no es meramente formal. En efecto, tratándose de un recurso complejo, la ley ha querido asegurar su correcta tramitación, exigiendo expresamente la mención de un letrado que lo patrocine, esto es, que se encargue de su conducción técnica, de manera de hacerse responsable tanto de su presentación como de su trámite. Por ello es que en el escrito que contenga el recurso se ha de señalar de manera clara e inequívoca que el recurso es patrocinado por abogado habilitado, sin que puedan usarse fórmulas genéricas o ambiguas Sin embargo, en la especie no puede entenderse cumplido dicho requisito, desde que el escrito se limita simplemente a consignar: "Sírvasse SS. Tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder al abogado que indica, patente al día de la Municipalidad que refiere, de mi mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación.", por lo que no puede comprenderse por esta Corte que dicha obligación ha sido cabalmente satisfecha y, por ello, los recursos no pueden ser admitidos a tramitación..

II Corte de Apelaciones: Comparece una persona como tercero independiente, en

representación de su cónyuge, según consta de mandato judicial acompañado en autos, y expone que este, detenido desaparecido, es titular de dominio, conjuntamente y por partes iguales, con el demandante de autos del inmueble que indica. De conformidad con lo establecido en la Ley 19.568, que reglamenta la restitución o indemnización por bienes confiscados conforme el Decreto Ley 77 de 1973, presentó en nombre de su mandante una solicitud ante el Ministerio de Bienes Nacionales, reclamando una indemnización correspondiente al cincuenta por ciento del valor del inmueble. Dicho ministerio le exige acreditar que su representado no participa en los beneficios de la presente demanda (de tal manera que por la vía administrativa sólo reclama el cincuenta por ciento que le corresponde), que no tiene juicio pendiente o que si lo tiene, se desista de él. Señala que el demandante de autos, conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil, no tiene personería para actuar a nombre de su cónyuge y en consecuencia, este no tendría juicio contra el Fisco. Pide que considerándosela como tercero independiente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del antes mencionado cuerpo legal, someta a tramitación la presente solicitud. En subsidio, viene en desistirse de la demanda, conforme a las reglas de los artículos 148 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en los derechos equivalentes al cincuenta por ciento de que es titular su cónyuge.

El demandante, al interponer su demanda en juicio ordinario en contra del Fisco de Chile, lo hace en su nombre y en beneficio de la comunidad que tiene sobre el inmueble de autos. El demandante se encuentra perfectamente facultado para actuar en beneficio de la comunidad, según lo disponen las normas del Código Civil que regulan el cuasicontrato de comunidad. La compareciente, actúa con un mandato general amplio, que está vigente y; que le permite, en virtud de una ficción legal, hacerse cargo de sus negocios, por cuenta y riesgo de su mandante, como si él mismo estuviera actuando, por lo que plenamente ha podido actuar en estos autos. El actor, actuando por sí y en beneficio de la comunidad, como demandante y el Fisco, como demandado, son los únicos que detentan la calidad de partes en el juicio y en consecuencia, el único facultado para desistirse de la demanda interpuesta, después de notificada, es el actor, excluyéndose entonces a los terceros. La compareciente, actuando en estos autos como tercero independiente carece de legitimación activa por no ser parte en este juicio, en el cual la relación procesal quedó trabada única y exclusivamente entre el actor y el Fisco. A mayor abundamiento, no podría este Tribunal pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento presentada, toda vez que el presente juicio se encuentra con sentencia firme y ejecutoriada, por lo que se ha producido el desasimiento del Tribunal.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el ministro Domingo Yurac Soto.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

La ministro María Morales Villagrán formuló Voto en Contra de la Sentencia que falló el recurso de casación en el fondo, ya que estuvo por traer los autos en relación en atención a

que el recurrente designó abogado patrocinante en el escrito de los recursos, por lo que debe entenderse cumplida la exigencia del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Ley 19.568, Dispone la Restitución o indemnización por Bienes confiscados y adquiridos por el Estado a través de los Decretos Leyes 12, 77 y 133, de 1973; 1697 de 1977, y 2.346 de 1978.

Decreto Ley 77 de 1973, Declara Ilícitos y Disueltos Los Partidos Políticos que Señala.  
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.10.2003

ROL= 2596-02 (Temuco)

NORMA= Art. 180 CC, 181 CC, 185 CC, 187 CC, 577 CC, 688 No. 1 CC, 700 CC, 706 CC, 707 CC, 764 CC, 770 CC, 906 CC, 907 CC, 954 CC, 980 CC, 983 CC, 988 CC, 1264 CC, 1266 CC, 1267 CC, 1437 CC, 1698 CC, 1909 CC

DESCRIPTORES= Herencia, Acción Petición Herencia. Herencia, Herencia Intestada. Frutos Civiles, Restitución. Frutos Naturales, Restitución. Daño, Indemnización. Posesión, Buena Fe. Heredero, Falso Heredero. Herederos, Preferencia. Posesión, Decreto Posesión Efectiva. Filiación Matrimonial, Reconocimiento. Filiación Matrimonial, Efectos. Filiación Matrimonial, Determinación. Posesión Efectiva, Inscripción. Derechos Hereditarios, Cesión. Derechos Reales, Usufructo. Usufructo, Usufructo Vitalicio. Usufructo, Usufructo Gratuito. Buena fe, Presunción. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre juicio ordinario de petición de herencia, se rechazó, con costas, la acción intentada. Apelado este fallo por la actora, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, la revocó en la parte que no dio lugar a la demanda, ordenando que los demandados deben restituir la herencia intestada a la demandante, practicándose las inscripciones y subinscripciones que correspondan en el Conservador de Bienes Raíces, debiendo además, restituir los frutos civiles y naturales que la herencia haya generado e indemnizar los deterioros ocasionados, como poseedora de buena fe, conforme a la naturaleza y monto que se determinen en la ejecución de la sentencia, sin costas por existir motivos plausibles para litigar. En contra de esta última sentencia, los demandados deducen recurso de casación en el fondo. En concepto de los recurrentes, la sentencia impugnada comete los siguientes errores de derecho: infringe lo dispuesto en los artículos 180, 185, 187, 315, 316 y 317 del Código Civil.

Para resolver el presente recurso es menester tener presente que el fallo impugnado ha establecido “La calidad de hija legítima que la actora invoca respecto de su madre causante, está acreditada y afirme por lo que, conforme a lo establecido en los artículos 983, 988 y 1264 del Código Civil, está también demostrado su derecho preferente y exclusivo a la herencia intestada de su referida madre, ocupada por otra persona en calidad de falso heredero y el cesionario de aquel, que pasa a reemplazar jurídicamente al falso heredero cedente, por lo que deberá acogerse su demanda en esta parte, adjudicando la herencia a la actora y ordenando se le restituyan las cosas hereditarias”. Los recurrentes a través del presente recurso, intentan desvirtuar los supuestos fácticos asentados por los jueces del fondo, esto es, la calidad de hija legítima de la actora respecto de su madre y su derecho preferente en la herencia de la misma, los que se presentan inamovibles para este tribunal,

desde que lo han sido con sujeción estricta al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes y normas aplicables, no siendo posible impugnarse por la vía de la nulidad en estudio, circunstancia que determina el rechazo de este recurso. Además, del análisis del fallo recurrido se llega a la conclusión que los jueces del fondo no han infringido normas reguladoras de la prueba, por cuanto no han alterado el onus probandi, rechazado las pruebas que le ley admite, aceptado las que la ley rechaza o desconocido el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado. Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 765 y 767, del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

II Corte de Apelaciones: La actora dedujo acción de petición de la herencia quedada al fallecimiento de su madre y cuya posesión efectiva se otorgó a la persona que indica en calidad de única hermana legítima sobreviviente de la causante en 1994. La causante era viuda de quien indica y cuya posesión efectiva se otorgó a ella, en calidad de cónyuge sobreviviente, y a la demandante, en calidad de hija natural, inscrita en el Conservador de Bienes raíces respectivo en 1961. El único bien hereditario era la casa y sitio que indica, inscrita en el Registro de Propiedad correspondiente. La actora cedió y transfirió a la causante la cuota hereditaria que le correspondía en la herencia quedada al fallecimiento de su padre natural, mediante escritura pública en 1961. La posesión efectiva otorgada a la hermana de la causante versa sobre el mismo y único bien raíz y se inscribió en el Registro de Propiedad respectivo del año 1995. La hermana de la causante cedió sus derechos hereditarios. El cesionario constituyó usufructo vitalicio y gratuito a favor de la cesionaria, subscribiéndose la cesión al margen de la respectiva inscripción del auto de posesión efectiva en 1995. La actora invocando la calidad de única hija legítima la causante y en consecuencia, de única y exclusiva heredera, demanda a los referidos hermana y cesionario en su calidad de actuales dueños y poseedores del bien hereditario para que, acogiéndose la demanda, se modifiquen los respectivos autos e inscripciones de posesión efectiva e inscripción especial de herencia, y se les ordene restituir el referido bien hereditario con sus frutos naturales y civiles, como poseedores de mala fe, e indemnicen los deterioros que se les hayan ocasionado, reservándose la determinación de los frutos y daños para la ejecución de la sentencia, todo con costas. La calidad de hija legítima que invoca la actora, deriva de la sentencia que obtuvo en causa que indica, (tenida a la vista en esta causa), en la que se ordenó rectificar su partida de nacimiento agregando que sus padres legítimos eran la causante y su cónyuge. La calidad de hija legítima que la actora invoca respecto de su madre causante, está acreditada y a firme por lo que, conforme a lo establecido en los artículos 983, 988 y 1264 del Código Civil, está también demostrado su derecho preferente y exclusivo a la herencia intestada de su referida madre, ocupada por otra persona en calidad de falso heredero y el cesionario de aquel, que pasa a reemplazar jurídicamente al falso heredero cedente, por lo que deberá acogerse su demanda en esta parte, adjudicando la herencia a la actora y ordenando se le restituyan las cosas hereditarias. La demandante también ha solicitado que junto con la herencia se condene a los demandados a restituir los frutos naturales y civiles que los bienes hereditarios hayan generado, y a indemnizarle los deterioros que se hayan causado, considerándose a estos como poseedores de mala fe.

De conformidad con los artículos 1266, 1267, 906, 907 y 707, la buena fe, es decir la conciencia de haberse adquirido la herencia por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio, se presume, salvo que la ley establezca una presunción en contrario, cuyo no es el caso de autos; mientras que la mala fe debe probarse. En este proceso no se ha rendido prueba alguna para acreditar la mala fe de los demandados, por lo que se rechazará

esta petición y se ordenará que aquellos restituyan los frutos naturales y civiles e indemnizen los deterioros que correspondan como poseedores de buena fe. En consecuencia, los demandados deben restituir la herencia, practicándose las inscripciones y subinscripciones que correspondan en el Conservador de Bienes Raíces, debiendo, además, restituir los frutos civiles y naturales que la herencia haya generado e indemnizar los deterioros ocasionados, como poseedora de buena fe, conforme a la naturaleza y monto que se determinen en la ejecución de la sentencia, sin costas por existir motivos plausibles para litigar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 8-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortíz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, que conociendo del recurso de apelación revoca la sentencia de primer grado en cuanto ordena restituir la herencia intestada, practicándose las inscripciones y subinscripciones que correspondan, debiendo además, restituir los frutos civiles y naturales que la herencia haya generado e indemnizar los deterioros ocasionados, como poseedora de buena fe y confirmándola en cuanto no condena en costas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.10.2003

ROL= 3932-02 (Santiago)

NORMA= Art. 19 CC, 568 CC, 670 CC, 675 CC, 686 CC, 1438 CC, 1439 CC, 1479 CC, 1489 CC, 1552 CC, 1560 CC, 1545 CC, 1546 CC, 1560 CC, 1793 CC, 1801 inc. 2 CC, 1831 CC; 309 No. 3 CPC; 13 Reglamento Registro Conservatorio Bienes Raíces

DESCRIPTORES= Contratos, Condición Resolutoria. Contratos, Compraventa. Inscripción Conservatoria, Efectos. Inmuebles, Tradición. Contratos, Interpretación Subjetiva. Contrato, Pacta sun Servanda. Contratos, Buena Fe. Excepciones, Contrato No Cumplido. Contratos Bilaterales, Mora. Interpretación Legal, Interpretación Objetiva. Condición Resolutoria Tácita, Efectos. Compraventa Predios Rústicos, Especie o Cuerpo Cierto. Compraventa Predios Rústicos, Cabida. Título Traslaticio, Compraventa. Compraventa Inmuebles, Escritura Pública. Inscripción Conservatoria, Rechazo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: En estos autos sobre juicio ordinario de resolución de contrato, con demanda reconvenzional de cumplimiento de contrato, se acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de compraventa suscrito entre las partes el 22 de enero de 1993, modificado y complementado por la escritura que indica, debiéndose cancelar la inscripción de dominio de la demandada, restituyéndose la inscripción de dominio que estaba a favor la actora. Dispuso, además, que el inmueble objeto de la compraventa debe ser restituido dentro del plazo de diez días desde que el fallo se encuentre ejecutoriado. Rechazó la acción de indemnización de perjuicios intentada

también por la actora y negó lugar a la demanda reconvenional. La recurrente invoca como causales de casación en la forma las siguientes: a) La del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados establecidos en los números 6 y 4 de dicha disposición. b) La causal del artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el fallo recurrido incurre en contradicciones. Respecto de la primera causal denunciada por la recurrente sentencia que la sentencia que se impugna no ha incurrido en las omisiones que se mencionan y, al revés de lo que se le reprocha, cumple precisamente con las exigencias que la recurrente echa de menos. En efecto, en sus considerandos el tribunal analiza la situación del cumplimiento de contrato por parte de la actora al referirse a la entrega de la propiedad y a la forma en que el inmueble de autos fue vendido, si lo fue como especie o cuerpo cierto en relación a su cabida, de modo que al hacerlo está analizando específicamente el cumplimiento o no de la obligación de entregar de parte de la demandante, y concluye que la demandada no probó fehacientemente que no se le hubiera entregado la cabida real de las parcelas que adquiriría. Luego, al acoger la acción intentada, implícitamente está rechazando la defensa alegada por la demandada. Por otro lado y en lo atinente a la omisión de consideraciones de hecho y de derecho que fundan la negativa de la acción reconvenional deducida en autos, ello debe entenderse suplido por el mérito de las consideraciones que analizaron la acción principal y llevaron a acoger la misma rechazando la reconvenional intentada en autos. Además, cabe señalar que las omisiones acusadas, en el evento de existir, no han influido en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la segunda causal invocada, mediante la que se reclama por la existencia de decisiones contradictorias, ello no ha ocurrido, puesto que el tribunal se ha limitado a interpretar la voluntad de las partes plasmada en la escritura referida, dándole el sentido más acorde con la intención de las mismas. De lo analizado en los considerandos precedentes se desprende que no se han configurado en la especie los vicios que la demandada ha denunciado, lo que hará que sea desestimado el recurso de casación en la forma interpuesto.

Casación en el Fondo: En concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho: a) Infracción del artículo 1545 del Código Civil, b) Infracción del artículo 1546 del Código Civil, c) Infracción del artículo 1824 del Código Civil en relación al artículo 686 del mismo cuerpo legal. El fallo recurrido hace caso omiso de estas normas, desde que no se pronunció sobre la excepción de contrato no cumplido; d) Infracción del artículo 1552 del Código Civil, porque los sentenciadores dejaron de aplicar esta norma, debiendo haberlo hecho atendido que la demandante no cumplió su obligación contractual; e) Finalmente infringe el artículo 19 del Código Civil, desde el momento que ha interpretado erróneamente las normas contenidas en los artículos 1545, 1546, 1552 y 1824 del Código Civil.

Para resolver el presente recurso es menester tener presente las siguientes circunstancias y antecedentes: a) La actora deduce acción ordinaria en contra de la Inmobiliaria que indica, solicitando la resolución ipso facto, salvo consignación del precio adeudado dentro de 24 horas, del contrato de compraventa celebrado entre las partes con fecha 22 de enero de 1993, fundado en que la demandada no ha pagado el precio establecido. Pide, además, se cancele la inscripción de dominio efectuada a nombre de la demandada, se le restituya materialmente el inmueble de acuerdo a lo establecido en el artículo 1487 del Código Civil, con las mejoras y aumentos de precio que haya experimentado en conformidad a lo



dispuesto en el artículo 1486, inciso segundo del mismo cuerpo legal. Demanda, además, de indemnización de perjuicios, fundada en los mismos antecedentes; b) La demandada al contestar la demanda pide el rechazo de la misma, fundada en que la actora no ha cumplido con su obligación respecto del objeto de la venta, puesto que lo que ella compró fue una propiedad de 5,5 hectáreas y lo que se le entregó fueron sólo 3,86 hectáreas. Demanda reconventionalmente el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios; c) El tribunal de primer grado, acogió la acción intentada por la actora y declaró resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las partes, disponiéndose la restitución material del inmueble, rechazando las demás pretensiones de la demandante y la demanda reconventional de la demandada.

Los jueces del fondo han dado por establecidos los siguientes hechos: a) Las partes celebraron un contrato de compraventa con fecha 22 de enero de 1993, respecto de los lotes que indica; b) En la cláusula segunda del contrato referido las partes dejaron constancia que la especie tenía una superficie de 5,5 hectáreas; c) En la cláusula quinta las partes señalan que los inmuebles se venden como especie o cuerpo cierto; d) El precio de la venta fue de UF 5.810; e) No consta de manera alguna en el proceso que la demandada haya pagado el precio convenido; f) Del texto del contrato primitivo no queda claro si el predio de que se trata fue vendido conforme a su cabida o como especie o cuerpo cierto, aunque pareciera que lo fue como cuerpo cierto; g) El demandado no probó que la cabida entregada fuera inferior a 5,5 hectáreas y que existe un finiquito que libera toda discusión posterior sobre la materia. Las infracciones que la recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo, intentan desvirtuar los supuestos fácticos asentados por ellos, lo que se presenta inamovible para este tribunal, desde que lo han sido con sujeción estricta al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio, no siendo posible impugnarse por la vía de la nulidad en estudio, circunstancia que determina el rechazo de este recurso. Además, del análisis del fallo recurrido se llega a la conclusión que los jueces del fondo no han infringido normas reguladoras de la prueba, por cuanto no han alterado el onus probandi, rechazado las pruebas que la ley admite, aceptado las que la ley rechaza, o desconocido el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: la demandada deduce el recurso y se funda en las causales de los números 5 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de haber sido la sentencia pronunciada con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 170 del mismo cuerpo legal. La plantea sin especificar cual o cuales de los requisitos establecidos en el artículo 170 es el omitido. La precisión del requisito es exigencia principal para la presentación de este recurso, según se establece claramente en el artículo 768 inciso primero. Lo cual no se hizo. Este sólo antecedente sería suficiente para rechazar por este concepto el recurso. Más, si se hubiere referido, como pareciera desprenderse como corolario de su discurrir, la del número 6 del artículo 170: "la decisión del artículo controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones, que se hayan hecho valer en el juicio". Sin embargo este mismo numeral agrega que "(...) podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas", cuyo es el caso, al no haberse el sentenciador pronunciado sobre la excepción de contrato no cumplido, dado que al acceder a la demanda, implícito estaba su rechazo. La causal del número 7, esto es contener decisiones contradictorias, se asila en el hecho que el juez a quo hubiese desconocido la escritura pública de siete de diciembre de 1994 como constitutiva de parte del título traslativo de dominio y no obstante, en lo tocante al finiquito

que contiene, le da pleno valor probatorio. No advierte, que el juez de la causa lo que ha hecho es sólo interpretar el tenor de la escritura, con el propósito de producir un acertado entendimiento de lo que se convino, lo cual, por lo demás está facultado para hacer, en virtud de las normas interpretativas del contrato. De allí, que resulte armónico concluir el modo que se hizo, toda vez que las escrituras no se resuelven, pero sí los contratos. Atendido lo expuesto el recurso de casación en la forma debe necesariamente ser rechazado.

Apelación: El actor deduce demanda de resolución de contrato de compraventa de bien raíz en contra de una sociedad inmobiliaria. Es un hecho cierto de la causa que por escritura pública la actora vendió a la demandada los lotes que indica, señalándose en la escritura los deslindes de los lotes. En la cláusula segunda de la escritura y al transferirse el inmueble de que se trata, las partes dejaron constancia de que la especie tenía una superficie de 5,5 hectáreas, según plano que fue aprobado por las partes. No obstante lo anterior, en la cláusula quinta, las partes dejaron constancia que los inmuebles se venden como especie o cuerpo cierto. El precio primitivo de la compraventa fue la suma que se indica, el que más adelante sufrió modificaciones, según se explicará. La vendedora accionó en juicio de resolución de contrato, aduciendo que no se le había pagado el precio, pidió además que se le indemnizaran los perjuicios que el incumplimiento le habría ocasionado. La demandada al contestar opuso la excepción de contrato no cumplido y señaló que la demandante no le había entregado el predio que había adquirido, pues este tenía tan solo 3,8 hectáreas, agrega que este hecho le ha ocasionado perjuicio, pues su intención era lotear el predio en once sitios de 0,5 hectáreas, lo que no ha podido efectuar, además reconvino a objeto que la vendedora le completara la cabida y le indemnizara los perjuicios ocasionados por esta circunstancia. La demandante al replicar sostuvo que el predio no había sido vendido en conformidad a su cabida, sino como especie o cuerpo cierto y que entregó todo lo que era de su propiedad y si en el contrato se indicaron 5,5 hectáreas fue porque así lo determinó el topógrafo que la propia compradora había contratado.

Como se puede apreciar, el punto a resolver es si el inmueble materia de la compraventa fue vendido como especie o cuerpo cierto o en relación a su cabida. En apoyo de su tesis la parte demandada acompañó al proceso la escritura aclaratoria y rectificatoria y no objetada, en la cual se modificaron los deslindes de diversos sitios y cuya cláusula sexta está referida a la compraventa y se aclaró en ella los deslindes particulares de ambos predios. Según la demandada la suscripción de la escritura implica un reconocimiento que el predio fue vendido conforme a su cabida, pues mediante tal rectificación se le estaría completando la cabida vendida. Sin embargo la referida escritura no pudo inscribirse, pues el Conservador de bienes raíces estimó que podía afectar derechos de terceros. La demandante señala que la escritura tuvo por objeto tan solo rectificar los deslindes de las diferentes propiedades que estaban erróneamente señaladas en el plano primitivo como expresamente se señala en las cláusulas tercera y cuarta de la escritura aclaratoria. En la cláusula séptima de la escritura rectificatoria las partes expresaron que se otorgan un amplio, completo y total finiquito derivado de cualquier acción que eventualmente haya nacido con motivo de los deslindes, planos e inscripciones señalados en los contratos de compraventa, renunciando expresamente a cualquier acción o excepción que pudieran haberle correspondido con ocasión de los hechos, antecedentes y documentos referidos en esta escritura, declarando que como consecuencia de tal instrumento no nacen nuevos derechos relativos a los deslindes de los respectivos predios, sino que han aclarado los deslindes reales de que se dan cuenta en el plano. Haciendo abstracción de la cláusula liberatoria, cabe agregar que

fue a la parte demandada a la que le correspondió acreditar que se pactó conforme a la cabida y que se le entregó una superficie inferior a la pactada.

Del texto del contrato primitivo no queda en claro si el predio de que se trata fue vendido conforme a su cabida o como especie o cuerpo cierto, aunque pareciera que lo fue de esta última manera. Tampoco el demandado probó que la cabida entregada fuera inferior a 5,5 hectáreas y que existe un finiquito que libera toda discusión posterior sobre la materia. No consta en el proceso que la demandada haya pagado suma alguna del precio convenido en el contrato. Por lo señalado, procede acoger la demanda de resolución de contrato y desestimar la demanda reconvenzional. La demandante no acreditó perjuicios por la falta de pago oportuno del precio. La parte demandante solicitó, además, que el inmueble que debe restituirse lo sea con los aumentos y mejoras a que se refiere el inciso segundo del artículo 1486 del Código Civil, sin embargo, tal obligación legal está referida a las obligaciones sujetas a una condición suspensiva y no a la condición resolutoria tácita a que se refiere el artículo 1489 del mismo cuerpo legal.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortíz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevic y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de apelación, confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.10.2003

ROL= 2665-02

NORMA= Art. 22 inc. 2 CC; 4 CTRIB, 29 CTRIB, 35 CTRIB, 36 CTRIB; 140 b) Ley 18.695; 24 DL 824, 1974, 29 DL 824, 1974, 41 DL 824, 1974; 24 inc. 4 3.063, 1979, 29 DL 3.063, 1979, 52 DL 3.063, 1979; 1 Resolución Exenta No. 54, SII, 18.01.1982, 2 Resolución Exenta No. 54, SII, 18.01.1982, 3 Resolución Exenta No. 54, SII, 18.01.1982, 4 Resolución Exenta No. 54, SII, 18.01.1982, 5 Resolución Exenta No. 54, SII, 18.01.1982

DESCRIPTORES= Resolución Municipal, Reclamación. Patente Comercial, Cobro. Patente Comercial, Hecho Gravado. Patente Comercial, Multa. Capital Propio, Declaración. Patente Comercial, Tasa. Presentación Balance, Efectos. Interpretación de la Ley, Elemento Sistemático. Declaración de Renta, Oportunidad

EXTRACTO= De acuerdo a lo previsto en el artículo 140 letra b) de la Ley 18.695, se interpuso reclamo con motivo de la cobranza de la suma que indica que efectúa una Municipalidad por la patente comercial que señala y que debería pagarse a más tardar el 31

de julio de ese año. Agrega que por Decreto de 2 de agosto de 2000, la referida Municipalidad, rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto el 31 de julio del mismo año, la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la Corte de Apelaciones respectiva que desechó el reclamo de ilegalidad presentado contra lo resuelto por el Alcalde de dicha Municipalidad. El recurso señala que la sentencia de la Corte de Apelaciones ha infringido los artículos 52 y 24 inciso cuarto, ambos del Decreto Ley 3.063, sobre Rentas Municipales. Se señala que el Servicio de Impuesto Internos, al eliminar la obligación de entregar los balances, dejó sin existencia y sin aplicación la parte del artículo 24 del Decreto Ley 3.063 que hace referencia a las "fechas que como plazo fije esa repartición (el Servicio de Impuestos Internos) para cumplir con esta exigencia tributaria". Importa consignar que la sentencia recurrida estableció como hecho de la causa, que en el reclamo se reconoce por el contribuyente la circunstancia de que, a la fecha de aplicación de la multa impugnada, no había presentado la declaración de su capital propio. Agregan los sentenciadores que la presentación requerida es básica, toda vez que sirve de antecedente para el cálculo de la respectiva patente municipal, por lo que para concurrir al pago, la contribuyente debió previamente cumplir con el requisito ya señalado.

El plazo que tienen los contribuyentes para presentar la documentación pertinente en la municipalidad, es el mismo que existe para efectuar la declaración de impuesto a la Renta, es decir, hasta el 30 de abril de cada año, al no efectuarse la aludida declaración se incurrió en la conducta tipificada en el varias veces mencionado artículo 52 del Decreto Ley 3.063. El artículo 24 inciso cuarto del Decreto Ley 3.063 establece que en la determinación del valor de la patente que grava la actividad del contribuyente, se estará a la declaración de capital propio, para cuyos efectos, estas personas "deberán entregar en la municipalidad respectiva una declaración de su capital propio con copia del balance del año anterior, presentado en el Servicio de Impuestos Internos, y en las fechas que como plazo fije esa repartición para cumplir con esta exigencia tributaria. En los casos en que el contribuyente no declare su capital propio en las fechas estipuladas, la municipalidad hará la estimación respectiva". El artículo 52 del citado Decreto Ley 3.063, también denunciado, dispone que "Los contribuyentes a que se refiere el artículo 24 que no hubieren hecho sus declaraciones dentro de los plazos establecidos por la presente ley, pagarán a título de multa un cincuenta por ciento sobre el valor de la patente, la que se cobrará conjuntamente con esta última". Para la exacta comprensión de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 24 del Decreto Ley en examen, hay que atenerse en primer término a lo señalado en sus tres primeros incisos, y en el artículo 29 del mismo cuerpo legal. Así el inciso primero dispone: "La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda". El inciso segundo establece: "El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente...". El inciso tercero, a su vez, estatuye: "Para los efectos de este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas o el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba presentarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley 824 de 1974". Por su parte el artículo 29 señala: "El valor fijado conforme al artículo 24 corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1 de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente". El inciso tercero dispone:

"La patente se podrá pagar en dos cuotas iguales, en la municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año...". De las disposiciones transcritas se infiere claramente que la declaración del capital propio por parte del contribuyente es esencial para el cálculo del valor de la patente, y como esta contribución debe pagarse a lo más en dos cuotas, dentro de los meses de julio y enero de cada año, la citada declaración deberla hacerse en todo caso antes del primero de los periodos señalados. Ahora bien, el artículo 24 inciso cuarto del Decreto Ley 3.063 fija como fecha para hacer la declaración que debe acompañarse del balance, la que como plazo fije esa repartición "para cumplir con esta exigencia tributaria". Por consiguiente para llegar a una exacta comprensión de la norma, en atención a que el Servicio de Impuestos Internos suprimió la obligación de acompañar el balance a la declaración de la renta, es necesario dilucidar qué debe entenderse por "esta exigencia tributaria", en el contexto del propio artículo 24 y demás normas relativas a esta materia contenidas en otros cuerpos legales. En efecto es posible a través de la norma de interpretación sistemática contenida en el artículo 22 inciso segundo del Código Civil acudir a lo dispuesto en otros artículos del propio Código Tributario, puesto que este cuerpo legal, en su artículo 4 si bien establece que esas normas sólo rigen para la aplicación o interpretación de dicho Código y de las demás disposiciones legales relativas a las materias de tributación fiscal interna, el artículo 24 del Decreto Ley 3.063 se remite expresamente, para el cumplimiento de lo que impone a la fecha que fije el Servicio de Impuestos Internos para una idéntica obligación a la que aquí nos ocupa. El artículo 29 del Código Tributario prescribe que "La presentación de declaraciones con el objeto de determinar la procedencia o liquidación de un impuesto, se hará de acuerdo con las normas legales o reglamentarias y con las instrucciones que imparta la Dirección (del Servicio de Impuestos Internos) incluyendo toda la información que fuere necesaria". El artículo 35 del citado cuerpo legal agrega: "Junto con sus declaraciones los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad presentarán los balances...". El artículo 36 del mismo Código, señala en su inciso primero que "El plazo de declaración y pago de los diversos impuestos se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes...". En sus incisos siguientes faculta al Presidente de la República para fijar y modificar las fechas de declaración y pago de los diversos impuestos. De las disposiciones citadas queda en evidencia que la obligación o exigencia tributaria que la ley impone a los contribuyentes como paso previo para el cálculo y giro de los impuestos, es precisamente la de efectuar la declaración de su renta para los efectos de "determinar la procedencia o liquidación de un impuesto", la que debe hacerse en la oportunidad que señalen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y que, el acompañamiento del balance y demás documentación pertinente sólo ha tenido por objeto respaldar lo sostenido en las respectivas declaraciones. Tanto es así, que, como ya se dijo, la obligación de presentar el balance fue suprimida por el Director del Servicio de Impuestos Internos en Resolución Exenta número 54 de 15 de enero de 1982, publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de ese año, lo que se hizo con el ánimo de propender a un oportuno y expedito cumplimiento de las obligaciones tributarias, según reza la motivación cuarta de los fundamentos de esa Resolución. Como es de público conocimiento, la época fijada para la declaración de la renta es el mes de abril de cada año y se extiende hasta el 30 de dicho mes, ampliable al siguiente día hábil si recayere en día feriado o sábado, por disposición del artículo 36 inciso tercero del Código en examen, la que no ha variado por el hecho de suprimirse la obligación de acompañar el balance correspondiente. El recurrente ha creído ver en la redacción del citado artículo 24 inciso cuarto, y ante lo resuelto por el Servicio, que no le corre plazo para hacer su declaración de capital propio ante la

Municipalidad para los efectos del cálculo de su patente. Sin embargo, tal como se desprende de la normativa tributaria que se ha recordado, la exigencia básica en esta materia es la presentación de la declaración para el cálculo del impuesto, al igual que lo es para los efectos de la Ley de Rentas Municipales, siendo el balance sólo el documento sustentatorio de esa declaración. De lo expuesto cabe concluir que cuando el artículo 24 inciso cuarto del Decreto Ley 3.063 exige al contribuyente la declaración de su capital propio acompañada del balance respectivo, señalando como fecha la que el Servicio de Impuestos Internos fije "para cumplir con esta exigencia tributaria", se está remitiendo a la época prevista para efectuar la declaración de la renta que es la exigencia tributaria básica a la que estaba asociada, a la época de la promulgación de ese cuerpo legal año 1979, el acompañamiento del balance y otros documentos, de modo que, al remitirse la norma a la fecha fijada para la presentación del balance, lo que hace es remitirse a la fecha de la declaración de la renta. Las razones prácticas que determinaron eliminar la presentación del balance, no obsta al correcto entendimiento al tantas veces citado inciso cuarto del artículo 24 que se ha dado como infringido, puesto que, como se ha dicho, la "exigencia tributaria" fundamental y básica al tenor de la normativa legal citada, es la de efectuar la declaración del capital propio, y el acompañamiento del balance, sólo el medio idóneo con que debía respaldársela. Por consiguiente, tanto por la interpretación sistemática a la luz de los textos legales señalados, como por lo que se infiere del propio contexto de la Ley de Rentas Municipales, tampoco ha mediado transgresión a su artículo 52, por parte de la Municipalidad reclamada, según también se ha denunciado. Lo anteriormente expuesto resulta suficiente para concluir que la sentencia impugnada no incurrió en infracción de las dos normas legales que se dieron por vulneradas y que habrían influido en el rechazo del reclamo de ilegalidad interpuesto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Fallo redactado por la ministro María Morales Villagrán.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Decreto Ley 824 de 1974, Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Decreto Ley 3.063 de 1979, Establece Normas Sobre Rentas Municipales.

Resolución Exenta Número 54 del 15 de Enero de 1982, Elimina Obligación de Presentar Balance Tributario de Ocho Columnas en Declaración Anual del Impuesto a la Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.10.2003

ROL= 2467-02

NORMA= Art. 22 inc. 2 CC; 29 CTRIB, 35 CTRIB, 36 CTRIB; 29 DL 824, 1974, 41 DL 824 de 1974; 24 inc. 4 DL 3.063, 1979, 24 DL 3.063, 1979, 29 DL 3.063, 1979, 52 DL 3.063 1979, 1 Resolución Exenta No. 54, SII, 18.01.1982, 2 Resolución Exenta No. 54, SII, 18.01.1982, 3 Resolución Exenta No. 54, SII, 18.01.1982, 4 Resolución Exenta No. 54, SII, 18.01.1982 5 Resolución Exenta No. 54, SII, 18.01.1982, 6 Resolución Exenta No. 54, SII,

18.01.1982

DESCRIPTORES= Patentes Municipales, Cálculo. Capital Propio, Plazo Declaración. Multas Municipales, Cálculo. Patente Comercial, Hecho Gravado. Capital Propio, Cálculo. Balance, Presentación. Impuestos, Pago. Declaración de Renta, Oportunidad

EXTRACTO= El recurso comienza señalando que la sentencia de la Corte de Apelaciones ha infringido los artículos 52 y 24 inciso cuarto, ambos del Decreto Ley 3.063, sobre Rentas Municipales. El fallo recurrido expresa que en el reclamo se reconoce la circunstancia de que el contribuyente, a la fecha de aplicación de la multa impugnada, no había presentado la declaración de su capital propio, aunque alega que el plazo no estaba vencido, para cumplir con esta obligación. El fallo sostiene que, en todo caso, el plazo que tienen los contribuyentes para presentar la documentación pertinente en la municipalidad, es el mismo que existe para efectuar la declaración de Impuesto a la Renta, es decir, hasta el 30 de abril de cada año, por lo que a esa fecha debía estar ya presentada la que correspondía a la reclamante por el segundo semestre del año 2000; de modo que al no hacerlo, ésta incurrió en la conducta tipificada en el artículo 52 del Decreto Ley 3.063.

En cuanto al análisis de las normas que se señalan como quebrantadas, cabe señalar en primer lugar que el artículo 24 del Decreto Ley 3.063 establece, que para los efectos de determinar el valor de la patente que grava la actividad del contribuyente, se estará a la declaración de capital propio de éste, para cuyos efectos, éstos "deberán entregar en la municipalidad respectiva una declaración de su capital propio con copia del balance del año anterior, presentado en el Servicio de Impuestos Internos, y en las fechas que como plazo fije esa repartición para cumplir con esta exigencia tributaria. En los casos que en que el contribuyente no declare su capital propio en las fechas estipuladas, la municipalidad hará la estimación respectiva". El artículo 52 del mencionado Decreto Ley, dispone que "Los contribuyentes a que se refiere el artículo 24 que no hubieren hecho sus declaraciones dentro de los plazos establecidos por la presente ley, pagarán a título de multa un cincuenta por ciento sobre el valor de la patente, la que se cobrará conjuntamente con esta última". Para la exacta comprensión de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 24 del Decreto Ley en examen, hay que atenerse en primer término a lo señalado en sus tres primeros incisos, y en el artículo 29 del mismo cuerpo legal. Así el inciso primero dispone: "La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda". El inciso segundo establece: "El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente...". El inciso tercero, a su vez, estatuye: "Para los efectos de este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas o el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba presentarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley 824 de 1974. Por su parte el artículo 29 señala: "El valor fijado conforme al artículo 24 corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1 de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente". El inciso tercero dispone: "La patente se podrá pagar en dos cuotas iguales, en la municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año...". De las disposiciones transcritas se infiere claramente que la declaración del capital propio por parte del contribuyente es esencial para el cálculo del valor de la patente, y como esta contribución debe pagarse a lo más en dos cuotas,

dentro de los meses de julio y enero de cada año, la citada declaración debería hacerse en todo caso antes del primero de los períodos señalados. Ahora bien, el artículo 24 inciso cuarto del Decreto Ley 3.063 fija como fecha para hacer la declaración que debe acompañarse del balance, la que como plazo fije esa repartición "para cumplir con esta exigencia tributaria". Por consiguiente para llegar a una exacta comprensión de la norma, en atención a que el Servicio de Impuestos Internos suprimió la obligación de acompañar el balance a la declaración de la renta, es necesario dilucidar qué debe entenderse por "esta exigencia tributaria", en el contexto del propio artículo 24 y demás normas relativas a esta materia contenidas en otros cuerpos legales. En efecto es posible a través de la norma de interpretación sistemática contenida en el artículo 22 inciso segundo del Código Civil acudir a lo dispuesto en otros artículos del propio Código Tributario, puesto que este cuerpo legal, en su artículo cuarto si bien establece que esas normas sólo rigen para la aplicación o interpretación de dicho Código y de las demás disposiciones legales relativas a las materias de tributación fiscal interna, el artículo 24 del Decreto Ley 3.063 se remite expresamente, para el cumplimiento de lo que impone, a la fecha que fije el Servicio de Impuestos Internos para una idéntica obligación a la que aquí nos ocupa. El artículo 29 del Código Tributario prescribe que "La presentación de declaraciones con el objeto de determinar la procedencia o liquidación de un impuesto, se hará de acuerdo con las normas legales o reglamentarias y con las instrucciones que imparta la Dirección del Servicio de Impuestos Internos incluyendo toda la información que fuere necesaria". El artículo 35 del citado cuerpo legal agrega: "Junto con sus declaraciones los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad presentarán los balances...". El artículo 36 del mismo Código, señala en su inciso primero que "El plazo de declaración y pago de los diversos impuestos se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes...". En sus incisos siguientes faculta al Presidente de la República para fijar y modificar las fechas de declaración y pago de los diversos impuestos.

De las disposiciones citadas queda en evidencia que la obligación o exigencia tributaria que la ley impone a los contribuyentes como paso previo para el cálculo y giro de los impuestos, es precisamente la de efectuar la declaración de su renta para los efectos de "determinar la procedencia o liquidación de un impuesto", la que debe hacerse en la oportunidad que señalen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y que, el acompañamiento del balance y demás documentación pertinente sólo ha tenido por objeto respaldar lo sostenido en las respectivas declaraciones. Tanto es así, que la obligación de presentar el balance fue suprimida por el Director del Servicio de Impuestos Internos en Resolución Exenta Número 54 de 15 de enero de 1982, publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de ese año, lo que se hizo con el ánimo de propender a un oportuno y expedito cumplimiento de las obligaciones tributarias. Como es de público conocimiento, la época fijada para la declaración de la renta es el mes de abril de cada año y se extiende hasta el 30 de dicho mes, ampliable al siguiente día hábil si recayere en día feriado o sábado, por disposición del artículo 36 inciso tercero del Código en examen, la que no ha variado por el hecho de suprimirse la obligación de acompañar el balance correspondiente. Cabe concluir que cuando el artículo 24 inciso cuarto del Decreto Ley 3.063 exige al contribuyente la declaración de su capital propio acompañada del balance respectivo, señalando como fecha la que el Servicio de Impuestos Internos fije "para cumplir con esta exigencia tributaria", se está remitiendo a la época prevista para efectuar la declaración de la renta que es la exigencia tributaria básica a la que estaba asociada, a la época de la promulgación de ese cuerpo legal año 1979, el acompañamiento del balance y otros documentos, de modo que,



al remitirse la norma a la fecha fijada para la presentación del balance, lo que hace es remitirse a la fecha de la declaración de la renta. Las razones prácticas que determinaron eliminar la presentación del balance, no obsta al correcto entendimiento al tantas veces citado inciso cuarto del artículo 24 que se ha dado como infringido, puesto que, como se ha dicho, la "exigencia tributaria" fundamental y básica al tenor de la normativa legal citada, es la de efectuar la declaración del capital propio, y el acompañamiento del balance, sólo el medio idóneo con que debía respaldársela. Por consiguiente, tanto por la interpretación sistemática a la luz de los textos legales señalados, como por lo que se infiere del propio contexto de la Ley de rentas Municipales, tampoco ha mediado transgresión a su artículo 52. Lo anteriormente expuesto resulta suficiente para concluir que la sentencia impugnada no incurrió en infracción de las dos normas legales que se dieron por vulneradas y que habrían influido en el rechazo del reclamo de ilegalidad interpuesto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Fallo redactado por la ministro María Morales Villagrán.

Decreto Ley 824 de 1974, Ley de Renta.

Decreto Ley 3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales.

Resolución Exenta Número 54 del 15 de Enero de 1982, Elimina Obligación de Presentar Balance Tributario de Ocho Columnas en Declaración Anual del Impuesto a la Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Talca

FECHA= 15.10.2003

ROL= 3866-03

NORMA= Art. 706 CC, 707 CC, 906 CC, 983 CC, 995 CC, 1264 CC, 2314 CC; 158 inc.2 CPC, 175 CPC

DESCRIPTORES= Acción de Petición de Herencia, Sujeto Activo. Posesión Efectiva, Requirentes. Ordenes Sucesorios, Fisco. Restitución, Buena Fe. Daño, Indemnización. Sentencia Definitiva, Cosa Juzgada

EXTRACTO= Comparece el abogado Fisco de Chile, quien viene en deducir demanda en juicio ordinario de petición de herencia en contra de la demandada, pidiendo que se deje sin efecto el auto de posesión efectiva concedido por el Juzgado de letras que indica por ser heredero de mejor derecho, que se debe restituir todos los bienes que formaban parte de la herencia, tanto corporales como incorporales, muebles e inmuebles, que debe de cancelar frutos civiles y naturales desde el fallecimiento del causante hasta el cumplimiento de la sentencia, con sus reajustes; los naturales y monto de los frutos se discutirá en el cumplimiento del fallo; que debe indemnizar los deterioros que haya sufrido los bienes hereditarios desde el fallecimiento del causante; los naturales y monto de los daños se discutirá en el cumplimiento del fallo; y que se condene a la demandada al pago de las costas.

La demandada no ha acreditado la calidad de hermana natural que tendría con el causante en autos y que sirvió de fundamento para solicitar la posesión efectiva de la herencia

intestada quedada al fallecimiento de este. En tal situación el causante precitado, quien no ha dejado testamento, carece de herederos que le sucedan y por consiguiente a falta de todos aquellos, el único que tiene derecho en la herencia intestada es el Fisco de Chile, como lo prescribe los artículos 983 y 995 del Código Civil, de modo tal, que esté último tiene acción de petición de herencia conforme lo contempla el artículo 1264 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, se acogerá la demanda de autos en orden a que se le debe adjudicar la herencia al Fisco de Chile por ser heredero de mejor derecho, a quien se le debe conceder la posesión efectiva de la herencia intestada de los bienes quedados al fallecimiento del causante. Como consecuencia de lo anterior, deberá la demandada restituir todos los bienes que formaban parte de la herencia, tanto corporales como incorporeales, muebles e inmuebles. En cuanto a la pretensión de que se deje sin efecto la sentencia dictada por el Juzgado de Letras que indica, ella se denegará, habida consideración que este sentenciador carece de competencia para actuar de ese modo. Atendido lo prevenido en el artículo 707 del Código Civil y de los antecedentes allegados al proceso por la demandada, se considerará a ésta última como poseedora de buena fe para los efectos de las restituciones a que hubiere lugar, razón por la cual se rechazara lo pedido en relación a los frutos civiles y naturales que se hubieren producido desde la fecha del fallecimiento del causante, como asimismo, la acción indemnizatoria por los deterioros o daños que hayan sufrido los bienes hereditarios.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Manuel Zañartu Vera, el fiscal Gabriel Pobrete Poblete y el Abogado Integrante Sergio Barrientos Bravo.

Fallo redactado por el Ministro Manuel Zañartu Vera.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Talca, ya que la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

FECHA= 15.10.2003

ROL= 3880-03

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 5 CPR 1980; 680 CPC, 686 CC, 700 CC, 714 CC, 1793 CC, 2195 CC; 159 No. 1 CPC, 262 CPC, 384 No. 2 CPC, 680 CPC; 1 DL 2.695, 1979; 91 Reglamento Registro Conservatorio de Bienes Raíces

DESCRIPTORES= Acción de Precario, Requisitos. Derechos Constitucionales, Igualdad ante la Ley. Debido Proceso, Requisitos. Inmuebles, Regularización. Conciliación, Requisitos. Inscripción Conservatoria, Cancelación. Prueba Testimonial, Valoración. Medidas Para Mejor Resolver, Agregación Documentos. Títulos Traslaticios, Compraventa. Mera Tenencia, Requisitos. Juicio Sumario, Tramitación

EXTRACTO= La actora ha demandado en juicio sumario de precario en contra del demandado a fin que se le condene a la devolución del predio que indica dentro de tercero día de ejecutoriada que sea la sentencia, o en el plazo que se determine, bajo apercibimiento de lanzamiento con auxilio de la fuerza pública, con costas, y para ello se funda en los artículos 2195 inciso segundo del Código Civil y 680 y siguientes del Código de

## Procedimiento Civil.

Previo a resolver el fondo de este conflicto prudente pareciera tener en consideración que el artículo 19 número 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República postula, como principio básico para una adecuada equidad y justicia en la decisión de una contienda, el desarrollo de un proceso que no solamente sea debido, sino que además racional para las partes y el Tribunal. En tales circunstancias, si bien el proceso de autos aparece formalmente debido, sin embargo da la impresión que pudiera estar alejado de haberse encuadrado dentro de la racionalidad que exige la norma supralegal premencionada, toda vez que el demandado fuera de ser una persona de elevada edad, no fue además asesorado por la Secretaría Regional de Bienes Nacionales de la Región que indica en cuanto a la defensa de sus derechos, toda vez que el predio que ocupa dicho demandado fue regularizado el 19 de marzo de 1981 en su favor y a virtud de una resolución de esa Repartición del Estado con arreglo al Decreto Ley 2.695, y esta misma persona después y mediante una conciliación, tampoco sin asesoría de ese Servicio Público o de un abogado particular, accedió cancelar la inscripción de su predio a favor de la demandante, quien sí concurrió asistida por un abogado, como se evidencia en la causa que indica, sobre reivindicación, expediente que actualmente no se encontró físicamente en este Tribunal según certificación. Tal asesoría legal de Bienes Nacionales, de que no dispuso el demandado, se desprende e infiere del contexto de los tres considerandos previos a las disposiciones substantivas y/o procesales, y en particular del artículo 21 de ese cuerpo de leyes. Dentro de ese mismo orden de ideas, se advierte también falta de coincidencia, exactitud de metrajes y de deslindes, como también de cabida predial, si se hace una relación comparativa entre el predio que reclaman los demandantes con el que fue inscrito en favor del demandado, aunque después fuera cancelada su inscripción, en las condiciones de indefensión premencionadas, tomando en cuenta que, al parecer, este último litigante continúa ocupa el mismo predio hasta la actualidad, hace todo eso entonces incierta la real singularización del casco territorial que se pretende recuperar con la acción de autos, dentro de un mero procedimiento concentrado, precisamente por no haberse practicado un peritaje o levantamiento que permitiera una adecuada exactitud, puesto que los cuatro testigos que ofrecieron los demandantes y depusieron de oídas no son contestes ni tampoco han podido hacer esas precisiones, razones por las cuales y considerando también que sus dichos se enmarcan dentro de la ponderación facultativa del artículo 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil, no los tomará este sentenciador en consideración. Sin perjuicio de todo lo anterior, conveniente resulta tener en cuenta que la cabida del predio es de unos 1.500 metros cuadrados, en tanto que en la demanda se reclama la restitución de un predio de 427,5 metros cuadrados, de lo que deviene la pregunta ¿qué pasa entonces con el resto del predio y a quien favorece?, puesto que el demandado ha seguido ocupando, al parecer, 1.500 metros cuadrados desde siempre. Enseguida y no obstante todo eso y siendo cierto que concurre la mayoría de los requisitos, no pareciera sin embargo que el demandado disponga la tenencia de la cosa reclamada sin previo contrato, toda vez que documento agregado conforme a la facultad del artículo 159 número 1 del Código de Procedimiento Civil, y en sí no se puede negar que constituye un contrato privado de compraventa de un terreno celebrado el 14 de mayo de 1971 entre el demandado como comprador, y la persona que indica como vendedor, estipulándose un precio de 10.000 Escudos, de los cuales el comprador pagó 5.000 Escudos y fijándose cuotas de 500 Escudos mensuales a partir del 15 de mayo de 1971 para cancelar el resto. En su absolución de posiciones convalida el demandado también ese contrato al sostener, en resumen, que él compró el terreno hace

unos 30 años a una persona, cuyo precio pago pero que aquel nunca lo extendió la correspondiente escritura. A este respecto posiblemente podrían los demandantes haber alegado que no tuvieron la oportunidad para objetar este documento que no se acompañó con la debida ritualidad, pero dentro de un proceso racional, esto es, en términos de permitir al juez la mayor información para resolver un conflicto en justicia como se infiere de la norma constitucional más arriba singularizada, no puede negarse que aquéllos actores no han podido ignorar la existencia material del documento en cuestión de modo tal que, conforme al juego procesal de orientación transparente, bien pudieron haber exigido que ese antecedente se agregara con la debida ritualidad para los efectos de impugnarlo o no. Es decir, esa posibilidad estuvo siempre claramente ahí y dentro del expediente. No obstante eso, considera este sentenciador que la convalidación que hace el demandado en su absolución de posiciones respecto de ese documento y la facultad que conlleva el artículo 159 número 1 citado constituye todo eso un conjunto de antecedentes racionales más que suficientes para autorizar que se agregara tal contrato privado de compraventa como una medida para mejor resolver, como así se hizo por estimarse además necesario para esclarecer el eventual derecho del demandado. Luego y siendo indiscutible que este último contrato no puede constituir un título traslativo de dominio, sin embargo ello no resta al demandado su derecho a la mera tenencia predial originada precisamente a virtud de ese contrato que celebró con fecha 1 de mayo de 1971, en una oportunidad muy anteladamente a la acción de los demandantes, circunstancia objetiva que no permitiría entonces constituir la acción de precario del inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, puesto que el demandado dispone de un título de mera tenencia. Dentro de ese razonamiento, existencia antelada de un contrato de mera tenencia del 14 de mayo de 1971, no parece entonces equitativo, por decir lo menos, que los actores sostengan además que por ser ellos propietarios desde el año 1993 detenta el demandado el inmueble por ignorancia o mera tolerancia de ellos, sin perjuicio de que llama la atención la circunstancia de estar alegándose esto ocho años después, esto es, el 10 de julio 2.001, puesto que no consta en autos que esa prevención se haya hecho antes, en términos de que puede razonarse como perfectamente creíble que para el demandado sólo es dueño el vendedor del predio y no los actores de autos, como se infiere claramente de su absolución de posiciones y que de él espera que le extienda la escritura pública haberle pagado el precio de compra del inmueble que ocupa desde el 4 de mayo de 1971. Todo esto comprende también una clara cuestión de justicia material que requiere y hace necesario de un proceso de lato conocimiento para decidir con certeza, más aun cuando se tiene la sensación de existir una relación de parentesco entre el vendedor y los demandantes. Sobre la base de todos los motivos que anteceden deberá rechazarse esta demanda de precario muy en particularmente por disponer el demandado un título de mera tenencia y además por no parecer claramente determinado el predio que se reclama.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2000

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros María Schnenider Salas, Jaime Franco Ugarte y el Abogado Integrante Jaime Oda Ottone.

Se ha extractado fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado, toda vez que la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Decreto Ley 2.695 de 1979, Fija Normas para Regularizar la Posesión de la Pequeña

Propiedad Raíz y para la Constitución del Dominio Sobre Ella.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.10.2003

ROL= 2215-03 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1698 CC; 327 CPC, 409 CPC, 412 CPC, 767 CPC, 768 No. 9 CPC, 795 No. 4 CPC; 61 No 1 CMIN, 84 CMIN, 95 CMIN

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Prueba, Carga de la Prueba. Pertenencias Mineras, Superposición. Prueba Pericial, Mérito Probatorio. Cargas Procesales, Sanción Incumplimiento. Sentencia, Convicción. Trámite Esencial, Reconocimiento Pericial. Pertenencias Mineras, Nulidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo sólo tiene lugar en contra de sentencias definitivas inapelables o interlocutorias inapelables, cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por las Cortes de Apelaciones o por un Tribunal de segunda instancia, constituido por árbitros de derecho en los casos en que éstos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes; siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La resolución recurrida es la que rechaza un recurso de casación en la forma, que se dedujo en contra del fallo de primer grado. Sin embargo, dicha resolución no participa de la naturaleza jurídica de aquellas que son susceptibles de ser impugnadas por la presente vía, motivo por el cual el recurso en examen deberá declararse inadmisibile en esta sede.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Se funda en la causal contemplada en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 795 número 4, 327 y 412 del mismo texto legal. De los fundamentos del recurso deben destacarse como hechos relevantes los que señala el propio recurrente, esto es, que era suya la carga de acreditar la superposición de pertenencias que sirve de base a su demanda y que durante el término probatorio no rindió la prueba pericial que para estos efectos resultaba determinante. Estos hechos demuestran que si el fallo le fue adverso, ello se debe a su propia responsabilidad por no haber rendido en forma oportuna la prueba correspondiente. En la especie no se trata de la omisión de una diligencia de prueba, sino que la falta de cumplimiento de una carga procesal que recaía sobre el demandante y que si no asumió, debe afrontar las consecuencias que ello importa y que se tradujeron en el rechazo de su pretensión por falta de los elementos de convicción necesarios para acogerlo.

En estos autos se ha enderezado una demanda de nulidad de las pertenencias mineras de la demandada que se indica, en la medida que se habrían constituido abarcando terrenos comprendidos en las propiedades de la demandante. En lo que se refiere a la superposición de las pertenencias puede indicarse que no resulta demostrada, toda vez que las partes han omitido acompañar el correspondiente peritaje, único instrumento capaz de probarlo atendido el carácter eminentemente técnico de la operación. A mayor abundamiento se advierte asimismo en el proceso la omisión del informe del Servido Nacional de Geología y Minería lo que corrobora lo aseverado. En estas condiciones la demanda no puede prosperar a falta de prueba del elemento central que motiva la controversia. Conforme a lo que se ha venido analizando, y no habiéndose acreditado la superposición de las

pertenencias de la demandada a las de la actora y establecido en interés de ésta última en la acción, deberá negarse lugar a la demanda en todas sus partes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el Abogado Integrante Juan Infante Philippi.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que rechaza el recurso de Casación en la Forma interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.10.2003

ROL= 2396-02 (Antofagasta)

NORMA= Art. 4 CC; 158 CPC, 186 CPC, 211 CPC; 61 CMIN, 70 CMIN

DESCRIPTORES= Manifestación Minera, Oposición Mensura. Caducidad Manifestación Minera, Acción Pública. Abandono Procedimiento, Efectos. Prescripción Apelación, Plazo. Principios Derecho Minero, Pronta Constitución Concesión Minera. Sentencia de Caducidad, Recursos. Sentencia de Caducidad, Naturaleza Jurídica. Sentencia Definitiva, Elemento Esencial. Principios del Derecho, Especialidad. Procedimiento, Diligencia Util. Sentencia Interlocutoria, Desasimiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Por el presente recurso se denuncia la vulneración de los artículos 70 inciso final del Código de Minería, 4, 19, y 20 del Código Civil y 211 del Código de Procedimiento Civil. De la causa que se revisa constan los siguientes antecedentes: a) la demandante se opuso a la mensura de la manifestación minera solicitada por la demandada; b) encontrándose en tramitación el referido juicio de oposición, un tercero solicitó se declarara caducada la citada manifestación, por no haberse realizado diligencia útil destinada a dar curso progresivo a los autos, dentro del plazo de tres meses, conforme lo dispone el artículo 70 del Código de Minería, declaración que fue acogida; c) apelado este fallo por la demandada, el recurso no se elevó oportunamente al tribunal de alzada, solicitando la demandante la declaración de prescripción del referido recurso en virtud de lo que dispone el citado artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que, en la especie, había transcurrido más de un mes contado desde su fecha de concesión, lo que autoriza así declararlo. En esta materia rige el principio de la pronta constitución de la concesión minera, el que ha sido recogido por la legislación en las diversas disposiciones que se contienen en el actual Código de Minería. Este cuerpo legal condiciona la habilitación legal para explorar o explotar una mina, según el tipo de concesión, al hecho de que ésta haya quedado constituida. De manera que el interés público se proyecta y trasciende en el procedimiento de constitución de la concesión minera, para que se obtenga lo más rápido posible. Una manifestación de los principios citados es precisamente la caducidad, la que, existiendo oposición, se regula por las normas del artículo 70 del Código de Minería. El efecto de la caducidad de la manifestación o procedimiento en trámite, es la pérdida del derecho real, con todos sus atributos, y en particular

el derecho a originar concesión minera en el procedimiento pendiente, con la preferencia radicada en su fecha de iniciación. La ley ha conferido acción pública o popular a la petición de caducidad y esta se resuelve con el mérito del certificado que el artículo 70 del Código de Minería, ordena agregar a los autos. Por otra parte, la misma disposición prescribe que "contra la sentencia que se pronuncie acerca de la caducidad procederán los mismos recursos que contra una sentencia definitiva". De la norma transcrita se infiere que el fallo que resuelve la petición de caducidad, positiva o negativa, pese a ser una sentencia interlocutoria, puede ser objeto de los mismos recursos que una sentencia definitiva, conclusión que no importa alterar la naturaleza de la resolución judicial, la que de acuerdo a su contenido y conforme a lo previsto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, es interlocutoria y no definitiva, pues, en caso alguno, resuelve el fondo del asunto controvertido; sino una materia accesoria al mismo, como antes se expuso. Conforme a lo razonado, el régimen de procedencia de los medios de impugnación no altera o modifica la esencia de la resolución que mediante ellos se pueda atacar, razón por la cual, la regulación contenida en el inciso final del citado artículo 70, tal como lo decidieron los jueces recurridos, no altera la naturaleza jurídica de la sentencia cuestionada y por ende, la tramitación procesal de los mismos, debe ajustarse a ella. Por consiguiente, en el caso de que se trata, al declarar los sentenciadores la prescripción del recurso de apelación en estudio, hicieron correcta aplicación de las normas que se denuncian vulneradas, razón por la cual el recurso de casación en el fondo que nos ocupa debe ser rechazado, pues los errores de derecho no se han configurado en la especie.

II Corte de Apelaciones: Para conocer la naturaleza de una resolución judicial, necesariamente ha de hacerse una comparación entre su contenido y los elementos esenciales establecidos por el legislador en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil. Así, la resolución que se pronuncia sobre una demanda incidental, puede tener distinto carácter si ha accedido o no a la materia pedida, lo que constituye la esencia de la misma. Por ejemplo, las resoluciones que resuelven un incidente de nulidad procesal o una petición de abandono del procedimiento, aparentemente son sentencias interlocutorias, lo que la jurisprudencia durante muchos años así lo estimó, pero la especialización y el estudio sistemático de las resoluciones en el Derecho procesal, obligó para determinar su naturaleza, efectuar una necesaria distinción. Si dichas resoluciones acogen lo pedido en la demanda incidental, obviamente serían sentencias interlocutorias, porque establecen indiscutiblemente derechos para las partes. En cambio, si rechazan lo pedido, no serán más que un auto, pues resuelven un incidente y no establecen derechos permanentes para las partes. Siendo el contenido de la sentencia lo que define su naturaleza jurídica, no es posible establecer que el régimen de procedencia de los recursos pueda influir o modificar dicha naturaleza, desde que éstos son un medio para impugnar las resoluciones y no las definen ni las determinan. Para la doctrina clásica, unánimemente se sostiene que la resolución que recibe la causa a prueba constituye una sentencia interlocutoria, porque sirve de base para la dictación de otra o de la sentencia definitiva y también establece derechos permanentes para las partes, en la medida que indica cuáles son los hechos sustanciales y pertinentemente controvertidos. Pero, como el legislador autoriza la reposición y apelación subsidiaria, haciendo desaparecer el desasimiento del tribunal, podría concluirse que no se trataría de una sentencia interlocutoria, lo que constituye un error, pues su contenido necesariamente lleva a establecer su verdadera naturaleza, que hoy nadie la desconoce. Según el artículo 70 del Código de Minería, la declaración de caducidad de los derechos de ambas partes, es una resolución que pone término a la demanda de oposición, perdiendo

cada una de ellas sus derechos y trae como consecuencia además, la cancelación de las inscripciones respectivas, o sea, se trata de una sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su prosecución y por lo ello, el legislador para alejar cualquier duda, en el inciso final del artículo en comento, hizo precedente "los mismos recursos que contra una sentencia definitiva" pero, esta regulación de recursos, no puede significar la alteración de la naturaleza jurídica de la resolución, por las razones dadas y porque indiscutiblemente para la doctrina, la ley y la jurisprudencia, la sentencia definitiva es sólo aquella que resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, pone fin a la instancia, de manera que, la sentencia que se pronuncia sobre la caducidad invocada en virtud del artículo 70 del Código de Minería, no puede tener la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, pues carece, de un elemento copulativo esencial, cual es el de resolver el conflicto jurídico planteado. De ese modo, tratándose de una sentencia interlocutoria, el plazo de prescripción era de un mes y, habiendo transcurrido éste, necesariamente debió declararse la prescripción del recurso de apelación interpuesto. La falta de actividad de las partes consta en el proceso, sin que tenga valor el argumento de que era un plazo del tribunal, puesto que las partes deben diligenciar los procesos para que sean vistos en los plazos que el legislador establece. Admitir lo contrario, significaría desconocer las instituciones establecidas por el legislador destinadas a substanciar los procedimientos, especialmente la prescripción, caducidad y abandono del procedimiento, cuyos plazos perentorios no aceptan interrupción ni menos generan una suerte de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de actividad del tribunal, porque ello en sí mismo, no impide la actividad de la parte para solicitar el curso progresivo del procedimiento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y los Abogados Integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.10.2003

ROL= 1974-03 (Santiago)

NORMA= Art. 82 CPC, 89 CPC, 144 CPC, 175 CPC, 450 CPC, 489 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Embargo, Nulidad. Remate, Nulidad. Cosa Juzgada, Efectos. Incidentes, Tramitación. Costas, Condenación

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara



inadmisible.

II Corte de Apelaciones: Una Sociedad Anónima solicita se declare de oficio la nulidad, embargo, del remate y de la adjudicación efectuadas en autos, y recaídas en una propiedad. Funda su solicitud en que en autos de otro Juzgado Civil fue embargada, rematada y adjudicada la misma propiedad con anterioridad a las actuaciones de estos autos. Por resolución que se encuentra ejecutoriada, este Tribunal se pronunció sobre lo solicitado, por lo que no cabe resolver nuevamente acerca de una petición similar, y menos aún, mediante una declaración de oficio. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 144 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar a lo solicitado, con costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.10.2003

ROL= 4301-03

NORMA= Art. 76 CPR 1980, 175 CPC, 636 CPC; 222 COT, 223 inc. 3 COT, 545 COT; 3 No. 5 Ley 18.933, 6 Ley 18.933, 7 Ley 18.933

DESCRIPTORES= Reclamo Administrativo, Procedencia. Potestad Administrativa, Aplicación. Arbitro Arbitrador, Potestad Jurisdiccional. Cosa Juzgada, Efectos. Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= Una Isapre pretende, por la vía del reclamo que establece el artículo 7 de la Ley 18.933, se declare sin valor legal una Resolución dictada por el Superintendente de Instituciones de Salud Previsional. Esta Resolución, acogiendo una reconsideración solicitada por un afiliado a dicha Isapre dejó sin efecto la decisión del Superintendente emitida en un proceso arbitral en el que actuó como árbitro arbitrador, de conformidad a la facultad que a dicha autoridad confiere el artículo 3 número 5 de la Ley 18.933.

En las disposiciones de la Ley 18.933, que creó las Instituciones de Salud Previsional, se establece que la Superintendencia puede emitir resoluciones en el ámbito de su potestad administradora, las que son reponibles ante la misma autoridad conforme lo dispone el artículo 6 de dicho cuerpo legal, y reclamable la resolución que deniega la reconsideración ante la Corte de Apelaciones correspondiente, como establece su artículo 7. Independientemente de esta potestad administradora, y conforme al artículo 3 número 5 de la Ley 18.933, el Superintendente puede ejercer una potestad jurisdiccional actuando como árbitro arbitrador en las controversias suscitadas entre las Instituciones de salud previsional y sus cotizantes y beneficiarios. El derecho a reclamo que contempla el artículo 7 de la Ley 18.933, y que es el que se ha deducido en estos autos, "está establecido sólo respecto de actos administrativos de la Superintendencia de Isapres. Cuando se trata de resoluciones

dictadas por el Superintendente en uso de su facultad jurisdiccional, en calidad de árbitro arbitrador dentro de un procedimiento arbitral, nuestro ordenamiento ha establecido empero otras vías distintas de impugnación. Puede concluirse del examen del proceso arbitral tenido a la vista, la Resolución del Superintendente de Isapres que motiva el presente reclamo, no constituye un acto administrativo sino un acto jurisdiccional, ya que se trata de una resolución recaída en una solicitud de reconsideración de una sentencia arbitral dictada por el juez arbitro dentro del procedimiento arbitral. Atendido lo anterior, las alegaciones de haberse dictado esta Resolución después de haberse producido el desasimio del tribunal, contra los efectos de la cosa juzgada y por quien carecía de jurisdicción por estar afinado el arbitraje, debieron haberse hecho valer eventualmente y en último caso a través de la interposición del recurso de queja que al efecto contempla el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, medio de impugnación válido tratándose de sentencias dictadas por árbitros arbitradores. De este modo, y conforme a lo expuesto, resulta improcedente impugnar una resolución de carácter jurisdiccional mediante el reclamo a que se refiere el artículo 7 de la Ley 18.933, establecido sólo como medio de impugnación de actos administrativos, conclusión que conduce a desestimar la presente reclamación y permite omitir pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, el que este tribunal debió conocer en otra sede.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.933, Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta Normas para el Otorgamiento de Prestaciones por Isapre y Deroga el Decreto con Fuerza de Ley No. 3 de Salud, de 1981.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.10.2003

ROL= 4638-01

NORMA= Art. 1438 CC, 1511 CC, 2053 CC, 2196 CC, 2515 CC; 55 CPC, 303 No. 2 CPC, 434 No. 4 CPC, 464 No. 2 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 17 CPC, 768 No. 4 CPC, 775 CPC; 46 Ley 18.092, 98 Ley 18.092

DESCRIPTORES= Casación de Oficio, Ultra Petita. Acción Ordinaria, Prescripción. Título Ejecutivo, Pagaré. Notificación Ficta, Procedencia. Solidaridad, Efectos. Contratos, Mutuo. Acción Cambiaria, Prescripción. Aval, Responsabilidad. Obligaciones Conjuntas, Solidaridad. Excepciones, Prescripción. Excepciones, Falta Personería. Excepciones, Falta Emplazamiento. Excepciones en Juicio Ejecutivo, Indeterminación Prestación

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Un Banco accionó en juicio ordinario de cobro de pesos, fundado en el incumplimiento de parte de una Compañía de Turismo, de su obligación de pago de dos mutuos. Los demandados contestaron la demanda y entre otras alegaciones, opusieron la excepción de prescripción de la acción cambiaria que emana de los pagarés suscritos por las partes para documentar los créditos obtenidos. Por sentencia de primer grado se acogió la acción entablada. Apelado este fallo, una Sala de la Corte de

Apelaciones respectiva lo revocó, estimando que tratándose de una acción ordinaria, cuya prescripción es de largo tiempo, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, por lo que la declara prescrita. La prescripción que el tribunal de segundo grado acogió no fue alegada por el deudor principal, otorgándose, de esta manera, más de lo pedido, incurriendo en la causal de casación formal contemplada en el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es en haber sido dada ultra petita. Habiéndose incurrido en un vicio que da lugar a la casación en la forma, este tribunal está facultado para invalidar de oficio la sentencia que se trata, con arreglo a lo previsto en el artículo 775 del Código de Enjuiciamiento Civil.

II Sentencia de Reemplazo: Un Banco ha demandado, en juicio Ordinario, a una Compañía de Turismo como deudor principal, y a las personas naturales que indica como avalistas y codeudores solidarios, para que se les condene al pago de la suma que indica, más reajustes, intereses y costas de la causa. Funda su acción en la circunstancia que la sociedad demandada, reprogramó dos créditos con su acreedor, el Banco, suscribiéndose al efecto dos Pagarés, cuyas firmas fueron autorizadas ante Notario. Ninguno de los demandados pagó cuota alguna de las pactadas en los respectivos documentos. Contestando la demanda, los demandados solicitaron su rechazo, con costas, oponiendo las excepciones de prescripción, falta de emplazamiento de la sociedad demandada, indeterminación de las prestaciones y falta de emplazamiento de una de las codeudoras. La parte demandada sustentó la excepción de prescripción la circunstancia que los pagarés fundantes de la acción, fueron suscritos julio de 1984 y enero de 1985, respectivamente, encontrándose, en consecuencia, prescritas las acciones cambiarias que de ellos emanan. Fundó la excepción de falta de emplazamiento de la sociedad demandada en el hecho que las personas notificadas no tienen la representación legal de la compañía. En cuanto a la alegación de indeterminación de las prestaciones demandadas, expuso que al haberse desistido la acción respecto de uno de los demandados, ha operado una extinción irrevocable de las acciones pertinentes, lo que importa una condonación o renuncia de la solidaridad a su respecto, debiendo rebajarse de la demanda la cuota de ese deudor. Funda la excepción de falta de emplazamiento de una de las codeudoras fue notificada a través de su cónyuge, quien había fallecido recientemente, por lo que no ha podido llevarse a efecto la protección de los incapaces, no encontrándose, hasta la fecha, notificada de la demanda. Se rechazará la excepción de prescripción por cuanto ella se basa en el plazo de prescripción de las acciones emanadas de los pagarés y no en el plazo de prescripción de la acción ordinaria emanada del contrato de mutuo que es el negocio jurídico que le da origen al pagaré, el que, si bien es independiente de la obligación de que da cuenta, no es menos cierto que su causa la encontramos en el contrato de mutuo subyacente que dio origen a la emisión de los respectivos pagarés. Así las cosas, habiéndose hecho exigibles las deudas cobradas en autos, los días 6 de julio de 1984 y 2 de diciembre de 1991, y apareciendo de autos que la demanda fue notificada al último de los demandados el 17 de mayo de 1991, resulta a todas luces claro, que el plazo de prescripción aplicable al caso, esto es cinco años, no había comenzado a correr al momento de iniciarse la demanda de autos. En cuanto a la excepción de falta de emplazamiento de la sociedad demandada, al haberse notificado a socios que no tienen representación legal de la misma, debe señalarse que del mérito de los antecedentes y lo que dispone la ley procesal al respecto, la circunstancia de notificarse válidamente a alguno de los socios, es perfectamente válida obtener el emplazamiento de persona jurídica cuya notificación se intenta, por lo que se procederá igualmente al rechazo de la citada excepción. Se rechazará asimismo, la excepción de indeterminación de las prestaciones

demandadas, basada en el desistimiento la acción practicado respecto de uno de los codeudores solidarios, toda vez que existiendo entre las partes un pacto de solidaridad, el actor puede dirigir la totalidad de su acción respecto de uno o algunos de los obligados solidariamente, sin que ello importe una renuncia de la cuota debida por los deudores no demandados, ni tampoco una renuncia a la solidaridad. Respecto de la alegación de falta de emplazamiento de la demandada, es preciso señalar que esta demandada fue notificada válidamente, y que ésta, en su primera presentación, no alegó el vicio que la invalidaba, legitimando de esta forma el posible vicio que la hacía inhábil. En consecuencia, habiéndose acreditado por el actor la existencia de la obligación y no encontrándose ésta prescrita, se acogerá la presente demanda.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Fallo redactado por el Ministro Eleodoro Ortiz Sepúlveda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que conociendo del recurso de Casación en la Forma deducido, Casó de Oficio la Sentencia recurrida.

Contiene en el número II Sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento respecto del recurso de casación en la forma y se tiene por no presentado el recurso de casación en el fondo deducido.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas sobre Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Chillán

FECHA= 16.10.2003

ROL= 4078-03

NORMA= Art. 159 CPC, 409 CPC, 417 CPC, 425 CPC; 14 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978, 40 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Expropiación, Reclamación Indemnización. Prueba Pericial, Valoración. Medidas Mejor Resolver, Oportunidad. Perito, Aceptación. Expropiación, Cálculo Indemnización. Informe Pericial. Plazo. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= El demandante reclama respecto del monto provisional fijado como indemnización del terreno expropiado a fin de que sea aumentado el monto de dicha indemnización provisoria fijada por el Fisco. De acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 14 del Decreto Ley 2.186, los peritos deben emitir su informe dentro del plazo que el juez señale y, en autos, acontece que el propuesto por el actor no cumplió su cometido dentro del plazo fijado por el tribunal. Por consiguiente, dicha pericia no debe ser considerada por haber sido evacuada fuera de plazo, a lo que conviene agregar, y sólo a mayor abundamiento, que, tanto el informe como el croquis y las fotografías que se adjuntan, se refieren a un predio distinto del que es objeto de la presente expropiación. De acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 14 del Decreto Ley 2.186, los peritos deben emitir su informe dentro del plazo que el juez señale y, en autos, acontece que el propuesto por el actor no cumplió su cometido dentro del plazo fijado por el tribunal. Por

consiguiente, dicha pericia no debe ser considerada por haber sido evacuada fuera de plazo, a lo que conviene agregar, y sólo a mayor abundamiento, que tanto el informe como el croquis y las fotografías que se adjuntan, se refieren a un predio distinto del que es objeto de la presente expropiación. En lo tocante a la medida para mejor resolver y que consistió en la designación de otro perito es necesario señalar que éste fue notificado el 26 de septiembre, ocasión en que aceptó el cargo jurando desempeñarlo fielmente; pero, acontece que el informe fue entregado al tribunal el 22 de octubre, de lo que se desprende que está medida vino a cumplirse después de transcurrido el término de veinte días, infringiéndose lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 14 del Decreto Ley 2.186 antes citado, lo que trae como consecuencia que ella debe tenerse por no decretada, por disponerlo así el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de ese Decreto Ley, por manera que la pericia a que se refiere el informe también carece de valor legal. Por lo razonado, deben ponderarse solamente las probanzas que se han rendido en conformidad a la ley. El reclamante no acreditó los hechos en que se funda su petición para que se eleve en la forma que pretende el monto de la tasación del retazo de suelo expropiado. El artículo 38 del Decreto Ley 2.186 de 1978, establece que, para los efectos de ese cuerpo legal, la palabra "indemnización" debe entenderse que se refiere al daño patrimonial efectivamente causado, con la expropiación y que sea consecuencia directa e inmediata de la misma. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia, al referirse a la palabra "efectivamente", la define como lo que es "real y verdaderamente". Apreciados los antecedentes, debe concluirse que el daño patrimonial causado a la reclamante debe ponderarse sólo en relación a los perjuicios que real y verdaderamente le son causados a la fecha de la expropiación y no en consideración a los mayores valores que podría tener por la ocurrencia de hechos futuros e inciertos. Por lo razonado en los fundamentos que preceden, de concluirse que no es dable a esta Corte poder determinar un valor distinto al fijado en la tasación provisoria y, en consecuencia, la reclamación deducida no puede prosperar.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Guillermo Cossio Paredes, Darío Silva Gundelach y Christian Hansen Kaulen.

Fallo redactado por el ministro Guillermo Cossio Paredes.

Se ha extractado fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán, ya que la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

Decreto Ley 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.10.2003

ROL= 639-02

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 582 CC; 3 CPC, 384 No. 2 CPC, 782 CPC; 12 DL 2.186, 1978, 14 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978, 40 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Prueba, Normas Regulatoras. Expropiación, Daño Patrimonial. Indemnización, Determinación. Prueba Pericial,

Valoración. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Derechos Constitucionales, Propiedad. Dominio, Facultades. Procedimiento Ordinario, Aplicación. Prueba Testimonial, Valoración. Reclamación Expropiación, Plazo. Indemnización Expropiatoria, Cálculo. Daño Patrimonial, Expropiación. Apelación Expropiación, Plazo

EXTRACTO= El recurso denuncia la transgresión de los artículos 12, 14 y 40 del Decreto Ley 2.186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones; y 3 del Código de Procedimiento Civil; leyes reguladoras de la prueba y artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República. Para comenzar el análisis de la casación, lo primero que debe hacerse notar es la circunstancia de que el libelo que la contiene ha denunciado como infringidas por el fallo que se impugna, en forma genérica, las normas reguladoras de la prueba, sin indicarse en forma concreta ninguna de ellas, salvo el artículo 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil, que como reiteradamente se ha expresado, no constituye una disposición que establezca parámetros legales fijos de apreciación, puesto que deja ésta entregada a los jueces del fondo, tratándose, en suma, de apreciación judicial. En concordancia con lo anterior cabe consignar que, no encontrándose la recurrente conforme con el monto de la indemnización que fue fijada, no señaló o atacó como vulnerada la regla sustantiva básica en este tipo de procedimientos, que es el artículo 38 del Decreto Ley 2.186, que contiene la Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiación, definitorio de la noción de "indemnización", en cuanto por dicho término se debe entender "que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma". Al no haberse denunciado su infracción, siendo la norma decisorio litis, no obstante que en la especie se ha reclamado precisamente del monto de la indemnización fijada por los jueces del fondo, las supuestas infracciones que se denuncian carecen de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, porque aún de estimarse vulnerados los preceptos que se han impugnado, debe entenderse bien aplicada la que se omitió y por ende, conformidad con la suma ordenada pagar.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, que ya sería suficiente para desechar la casación, se efectuarán algunas consideraciones sobre el contenido del libelo. Se ha cuestionado la forma como los jueces del fondo llevaron a cabo la labor de apreciación de las pruebas, especialmente, la pericial, en relación con los documentos que adjuntó la recurrente y con los dichos de los testigos. Tal labor, sin embargo, es propia de dichos magistrados, que no pueden infringir la ley al hacerlo sino todo lo contrario, cumplen cabalmente con la tarea que la ley les ha asignado salvo, ciertamente, que se hubieren vulnerado normas reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación o valoración, lo que no ha ocurrido. Así, habiéndose entregado como facultad privativa de los jueces del fondo la de ponderar el valor intrínseco de las probanzas, no pueden infringir la ley al hacerlo y no corresponde al tribunal de casación analizar su actividad en dicha materia ya que, como reiteradamente se ha resuelto por esta Corte, las leyes que regulan la prueba son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible y que importan verdaderas limitaciones, dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento. De esta manera, para que se produzca infracción de tales leyes, es menester que se haya incurrido en error de derecho en su aplicación, lo que no ha ocurrido. Mención especial merece la referencia a la prueba pericial, porque como el mismo recurso lo señala, se aprecia conforme a las normas de la sana crítica, esto es, de acuerdo a las reglas de la lógica, la ciencia, arte o simplemente de la experiencia y el sentido común, por lo que una posible equivocada valoración de este tipo de probanzas no

puede ser impugnada mediante una casación salvo, ciertamente, que ella se haya efectuado de un modo particular y ostensiblemente errado, o arbitrario. Por otro lado, los documentos que se refieren, también carecen de trascendencia en lo tocante a la presente materia. Se trata de escrituras públicas que dan cuenta de transacciones de predios, las que por cierto carecen de valor probatorio como tales en el presente proceso, sin perjuicio de que es limitado el mérito que la ley asigna a esos documentos públicos. En el presente caso, ellos podrían tener, cuando más, un valor meramente referencial, pero no podrían servir de parámetro absoluto para fijar la indemnización pretendida.

Por último, en lo que concierne a la norma constitucional estimada como vulnerada, hay que reiterar lo también expresado en numerosos recursos como el de la especie, en cuanto a lo redundante que resulta fundar una casación en este tipo de disposiciones, cuando dichos preceptos establecen principios o garantías básicas y de orden general, que usualmente tienen desarrollo en preceptos de inferior jerarquía. Es así como la presente materia tiene una copiosa normativa que permite accionar, contenida tanto en el Decreto Ley 2.186 como en otros cuerpos jurídicos, a los que se debió acudir. En el presente caso la norma que se invocó es precisamente una de aquellas que establece una garantía genérica, cuya aplicación práctica queda entregada a través de preceptos legales para cada caso concreto; y estos últimos, a su vez, entregan a los que se sientan afectados en sus intereses por un proceso expropiatorio, las herramientas jurídicas adecuadas para reclamar respecto del mismo, por todo lo expresado, el recurso de autos se desecha.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Decreto Ley 2.186, 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.10.2003

ROL= 1020-02

NORMA= Art. 19 No. 7 g) CPR 1980, 19 No. 24 inc. 3 CPR 1980, 19 No.26 CPR 1980; 20 CC, 22 CC; 1 CPC, 152 CPC, 817 CPC; 10 DL 2.186, 1978, 12 DL 2.186, 1978, 14 DL 2.186, 1978, 39 inc. 3 DL 2.186, 1978, 39 inc. 4 DL 2.186, 1978, 40 DL 2.186, 1978, 41 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Derechos Constitucionales, Propiedad. Derechos Constitucionales, Defensa en Juicio. Derechos Constitucionales, Confiscación. Causal Expropiación, Utilidad Pública. Incidentes, Abandono Procedimiento. Expropiación, Reclamación Indemnización. Expropiación, Procedimiento. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Jurisdicción, Contienda. Actos Judiciales. Procedimiento No Contencioso. Interpretación Legal, Armonía. Palabras, Definiciones

EXTRACTO= En estos autos sobre reclamo de monto de indemnización provisional en materia de expropiación por causa de utilidad pública, el reclamante deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones

respectiva, que confirmó la de primer grado, por la cual se hizo lugar a la petición de abandono del procedimiento que formulara el Fisco. El recurso denuncia infracción de los artículos 817 y 152 del Código de Procedimiento Civil; 12, 14, 39 incisos tercero y cuarto, 40 inciso final y 41 del Decreto Ley 2.186; 19 número 24 inciso tercero parte final, 19 número 26 y 19 número 7 letra g) de la Constitución Política de la República; 20 y 22 del Código Civil.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que "El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos". Se trata de una institución establecida para sancionar la inactividad del demandante y, para que opere, se requiere sólo cesar en la prosecución de un juicio durante el periodo en él indicado, contado en la forma que también consagra la norma. En la especie no se ha discutido por el recurrente, la circunstancia de hecho, base del instituto de derecho en cuestión, esto es, haber transcurrido el periodo necesario para decretarla, ya que la alegación se encausa, fundamentalmente, en la improcedencia de la institución en comento en procedimientos como el de autos, y al carácter de voluntario del mismo.

En cuanto a la argumentación central del recurrente, esto es, a la relativa a que el procedimiento de autos no sería contencioso, sino simplemente una gestión voluntaria, cabe señalar que tal afirmación se opone, desde ya, al texto del artículo 817 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto define los actos judiciales no contenciosos como aquéllos que, según la ley, requieren la intervención del juez, sin que se promueva contienda alguna entre partes. De las restantes disposiciones generales contenidas en el Libro Cuarto, y referidas a los actos no contenciosos, se desprende que su naturaleza es totalmente diversa a la del procedimiento de autos y, por lo tanto, no cabe la posibilidad de encasillarlo dentro de este tipo de asuntos. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiación establece que "La indemnización definitiva se fijará de común acuerdo o por el tribunal competente en su caso", señalando, acto seguido, las normas para el acuerdo y los preceptos regulatorios de la fijación definitiva de la indemnización que corresponde, entre ellos, el artículo 12, según el cual, la entidad expropiante y el expropiado podrán reclamar judicialmente del monto provisional fijado para la indemnización y pedir la indemnización definitiva; situación que ocurre cuando hay discusión en cuanto al monto de la indemnización, esto es, cuando no hay acuerdo y se ha producido un conflicto de intereses que debe ser resuelto en sede jurisdiccional. Asimismo, el inciso final del artículo 40 del texto legal consigna que "A falta de norma especial, y en lo que no sean incompatibles con las disposiciones a ley, en los asuntos judiciales que se promuevan con arreglo a ella se aplicarán las reglas del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil", lo que implica, contrariamente a lo sostenido por el recurso, el reconocimiento de la existencia de un procedimiento controversial. Dentro de las reglas del Libro I del texto legal recién citado, se encuentran las que se refieren a la institución jurídica de que se trata, de donde se puede inferir que el abandono de procedimiento es plenamente aplicable en el presente caso, en que el reclamante es quien deduce una demanda, precisamente por no estar conforme con el monto consignado, pudiendo ocurrir que tanto el expropiado como la entidad expropiante que no se conformen con el monto fijado a título de expropiación y asuman, en tal caso, la calidad de demandante y su contraparte, si se presenta, la de demandado. Así, la conclusión no puede ser otra que la naturaleza del asunto de que se trata corresponde a una materia litigiosa, esto es, un juicio, en que hay contienda entre partes, y



que está muy lejos de constituir una mera gestión no contenciosa, por lo que la institución del abandono del procedimiento es plenamente aplicable como una sanción para la inactividad de las partes y, para que opere, se requiere cesar en la prosecución de un juicio durante el período indicado en el artículo 152 antes referido, contado en la forma y condiciones que consagra el mismo precepto, circunstancias fácticas éstas que no fueron materia de reclamo en el presente recurso de casación. Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, debe señalarse que no es efectivo lo que expresa el recurrente en cuanto a que, a raíz de la aplicación del abandono del procedimiento en este reclamo sobre monto de indemnización por expropiación, se le privaría del derecho a ser "siempre" indemnizado que le otorga el artículo 19 número 24 inciso tercero de la Constitución Política de la República, contrariando el propósito de dicha norma; ello por cuanto, de incurrir en esa sanción procesal, a lo más quedaría privado de la obtención de una diferencia entre el monto fijado por la Comisión de Peritos y el que eventualmente se fijara en sede judicial, no quedando afectada la primera de esas cantidades. A mayor abundamiento, y siguiendo esta misma línea de argumentación del recurrente, en cuanto a que el expropiado debe ser "siempre" indemnizado, podría llegarse al absurdo de que, por ejemplo, no podría existir un plazo, como lo hay, para la interposición del reclamo en contra del monto provisional, ya que si éste no se ejerciera dentro del término fijado, el expropiado no sería "siempre" indemnizado, contrariándose la garantía constitucional aludida. Finalmente, y en lo tocante a las normas constitucionales invocadas como vulneradas, este Tribunal de casación ha sido reiterativo al señalar que resulta redundante fundar un recurso de casación en disposiciones constitucionales, como ha ocurrido en la especie, cuando dichos preceptos establecen principios o garantías de orden general, que tienen su desarrollo en preceptos de inferior jerarquía. En efecto, la presente materia se encuentra regulada en el Decreto Ley 2.186, y es a dicha normativa a la que se debió acudir, y no a preceptos constitucionales que establecen garantías genéricas. Por todo lo anterior, el recurso de casación en el fondo deducido no puede prosperar y ha de ser rechazado, al no haberse producido las vulneraciones de ley denunciadas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Adalis Oyarzún Miranda y los Abogados Integrantes José Fernández Richard y Juan Infante Philippi.

Fallo redactado por el ministro Adalis Oyarzún Miranda.

DL 2.186, 1978, Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.10.2003

ROL= 2256-02

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 24 inc. 3 CPR 1980, 38 inc. 2 CPR 1980; 19 CC, 20 CC, 22 CC, 24 CC; 82 CPC, 152 CPC; 1 DL 2.186, 1978, 9 DL 2.186, 1978, 35 inc.3 DL 2.186, 1978, 40 inc. 4 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Incidentes, Abandono del Procedimiento. Expropiación, Reclamación Indemnización. Expropiación, Procedimiento. Casación en el Fondo, Admisibilidad.

Derechos Constitucionales, Propiedad. Principios Constitucionales, Legalidad. Administración Estado, Forma. Interpretación Legal, Tipos Interpretación. Expropiación, Reclamación. Desistimiento Expropiación, Indemnización. Expropiación, Apelación

EXTRACTO= En estos autos la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva, confirmatoria de la de primer grado. Esta última acogió una incidencia promovida por el Fisco de Chile, demandado en estos autos, y declaró abandonado el procedimiento. El recurso denuncia la infracción de los artículos 6, 7, 19 número 24 inciso tercero y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 1, 35 inciso tercero y 40 inciso cuarto del Decreto Ley 2.186, 1 y 152 del Código de Procedimiento Civil, y 19, 20, 22 y 24 del Código Civil. En segundo lugar, la recurrente denuncia falsa aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil afirmando que se ha acogido un incidente de abandono del procedimiento que no procede en una reclamación del acto de expropiación. Denuncia un tercer error de derecho, consistente en inapropiada interpretación de la ley, lo que habría ocurrido al considerarse compatibles las normas del incidente de abandono de procedimiento con el proceso de reclamación por el cual se solicita que se adquiriera el retazo de bien raíz que por causa de la expropiación, carece de valor económico. Aparece conveniente comenzar el análisis del recurso, consignado que el abandono de procedimiento es una institución jurídica reglamentada en los artículos 152 a 158 del Código de Procedimiento Civil, preceptos ubicados en el Título XVI del Libro Primero. El primero de ellos preceptúa que "El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos". Se sanciona con ella la inactividad de las partes. En la especie no se ha discutido por la recurrente, la circunstancia de hecho base del instituto de derecho en cuestión, esto es, haber transcurrido el periodo necesario para decretarlo, ya que la alegación se encausa fundamentalmente en otras direcciones: en que el aludido instituto de derecho resulta incompatible e inaplicable a los procedimientos de reclamo derivados de procesos de expropiación y en que el impulso procesal correspondía también a la parte reclamada o demandada y al tribunal. En todo caso, los jueces del fondo dejaron expresa constancia de la circunstancia de haber transcurrido el plazo pertinente, en exceso, de manera que ello constituye un hecho de la causa, inalterable. En lo tocante al primer error de derecho, en orden a que el artículo 19 número 24 inciso tercero de la Carta Fundamental establece que "El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales". El artículo 35 inciso tercero del Decreto Ley 2.186 preceptúa que "El expropiado tendrá siempre derecho a la reparación total del daño que se le haya causado con la expropiación desistida o dejada sin efecto, mediante el pago...". Esta última disposición carece por entero de aplicación en la presente situación, porque ella se refiere al caso muy específico del daño causado con una expropiación desistida o dejada sin efecto, lo que no es el caso de autos. En cuanto a la garantía constitucional invocada, lo primero que corresponde dejar sentado es la circunstancia de que la norma de la Carta Fundamental mencionada garantiza el derecho a indemnización y establece que ella se fijará de acuerdo o, en caso de no haberlo, por sentencia de tribunal competente. Sin embargo, del precepto constitucional no es posible lograr la conclusión a que llega la recurrente de casación, en orden a que éste impide decretar el abandono del procedimiento, puesto que lo que se garantiza es tan sólo el

derecho a intentar por la vía judicial mejorar la indemnización provisionalmente fijada, pero no se garantiza que tal objetivo se alcanzará, ya que lógicamente el juicio queda sometido a todas las vicisitudes que son propias de un debate judicial, en el que se puede obtener o no y en el que las partes pueden hacer uso de todas las herramientas jurídicas disponibles, tal como ha sucedido en el presente asunto, en que se solicitó el abandono del procedimiento por el Fisco, a lo que se accedió tanto en primera como en segunda instancia. Se trata, entonces, de una garantía genérica y teóricamente concebida, cuya concreción queda, como es previsible, entregada a la ley y a los tribunales de justicia. En lo tocante al segundo capítulo de la casación, en orden a la supuesta incompatibilidad del instituto que se examina con los procedimientos de reclamo establecidos en el Decreto Ley 2.186, éste parte de la equivocada premisa antes mencionada, de que el reclamante siempre obtendrá la satisfacción de sus demandas, cuestión que no es efectiva porque, como ya se señalara, lo que se garantiza por la ley es sólo la posibilidad de accionar para intentar una indemnización diversa de la fijada en forma provisional, pero en el juicio pertinente el actor podrá resultar ganancioso o perdedor, puesto que los tribunales no tienen la obligación de aceptar siempre los planteamientos que les formulen las partes. Por otro lado, el inciso final del artículo 40 del Decreto Ley 2.186 establece a la letra "A falta de norma especial, y en lo que no sean incompatibles con las disposiciones de esta ley, en los asuntos judiciales que se promuevan con arreglo a ella se aplicarán las reglas del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil". Dentro de dicho Libro se ubica, como se dijo, el Título XVI, denominado "Del abandono del procedimiento", cuyo primer artículo, el 152, determina el alcance de este instituto de derecho, el que resulta por ello plenamente aplicable con el procedimiento de reclamo de monto de expropiación o de aquel establecido en el artículo 9 del Decreto Ley referido, sin que haya ninguna razón, ni teórica ni de texto, que torne incompatible el procedimiento de reclamo indicado, con el abandono del mismo.

En cuanto a las alegaciones de que el impulso procesal corresponde también al demandado y al tribunal, esta Corte puede formular las siguientes apreciaciones. En primer lugar, ello no desmiente la obligación del demandante de instar por la prosecución del juicio, puesto que no se alegó que el impulso fuere exclusivamente del tribunal o de la otra parte, de manera que no puede resultar una excusa para validar la negligencia en que se incurrió al dejarse el proceso en virtual estado de abandono, por un extenso periodo y en condiciones de que se hiciera valer la institución jurídica que se discute. El argumento de que el impulso corresponde también al demandado es francamente impresentable porque si el recurrente nada hizo, como se expuso, durante el extenso periodo que quedó mencionado en el fallo impugnado, no se encuentra en condiciones de escudarse tras la inactividad del demandado, pues no puede pedirse a éste que realice actuaciones que interrumpan un plazo de un instituto que, claramente, le beneficia. Por lo mismo, en tales circunstancias, no era otro sino el reclamante quien debió instar por la sustanciación del procedimiento, de un modo efectivo, esto es, llevando a cabo gestiones útiles para la prosecución del juicio, lo que no hizo. El presente asunto no se encontraba en condiciones de ser tramitado de oficio por el juez, sino que el impulso procesal correspondía, por imposición de la ley, a las partes, y por conveniencia, a la reclamante, que por adoptar una actitud de pasividad, sufrió la sanción jurídica de que ha reclamado, sin éxito. La razón de que el impulso del proceso corresponde a las partes deriva, entre otras disposiciones, del propio artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, que establece precisamente la tantas veces referida sanción, para el caso de que las partes incurran en omisión a este respecto. Tampoco resulta admisible el argumento de que no puede prosperar el abandono de procedimiento porque el proceso

habría de terminar de modo natural, esto es, con sentencia firme y ejecutoriada. Ello no constituye ninguna base jurídicamente atendible, respecto de la postura de la recurrente en orden a que por ello no procedería dicho instituto de derecho, y a lo más puede ser tenida como una simple explicación o excusa, entregada para ocultar lo que verdaderamente ocurrió en este proceso, que se traduce en el hecho de que la recurrente y demandante lo abandonó, dejando entregado a su suerte el mismo, hasta que, finalmente, la parte a quién aprovecha el abandono, lo hizo valer. Acorde a todo lo anteriormente reflexionado, los jueces del fondo no incurrieron en infracción de ley al resolver como lo hicieron, sino que la aplicaron correctamente, en un caso en que era plenamente procedente, de modo que no cabe sino rechazar el recurso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Adalis Oyarzún Miranda, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el ministro Domingo Yurac Soto.

Decreto Ley 2.186, 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.10.2003

ROL= 197-01 (Concepción)

NORMA= Art. 1470 No. 2 CC, 1567 No. 10 CC, 2492 CC, 2503 CC, 2515 CC, 2518 CC; 153 CPC, 156 CPC, 158 CPC, 170 No. 4 CPC, 182 CPC, 472 CPC, 768 No. 5 CPC, 772 CPC, 781 CPC; 822 CCOM

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Prescripción, Plazo. Casación en la Forma, Requisitos. Efectos Sentencia, Desasimiento. Prescripción Extintiva, Definición. Prescripción Extintiva, Interrupción. Abandono Procedimiento, Efectos. Mandamiento de Ejecución y Embargo. Efectos. Operaciones Mercantiles, Prescripción. Sentencia, Consideraciones de Hecho y Derecho. Obligaciones, Extinción. Efectos Sentencia, Desasimiento. Sentencia Interlocutoria, Definición

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente invoca como causal de casación en la forma la del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 número 4 del mismo cuerpo legal, esto es, el haber omitido las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. Respecto de las omisiones que denuncia la demandante, la sentencia de segunda instancia cumple con las exigencias que la recurrente echa de menos, puesto que el fallo que se revisa, se refiere a la no existencia de interrupción civil en la causa ejecutiva que indica, y respecto de la interrupción natural se hace cargo de ella en el mismo fallo. Lo analizado en el considerando precedente se desprende que no se han configurado en la especie los vicios que se han denunciado, lo que hará que sea desestimado el recurso de casación en la forma interpuesto.

Casación en el Fondo: En concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en error de derecho, afirmación que basa en que ha violado la norma del artículo 2518 del

Código Civil, 822 del Código de Comercio y 156 del Código de Procedimiento Civil y 1567 número 10 del Código Civil. Las infracciones que la recurrente estima cometidas en el fallo que impugna suponen, de ser admitidas, desvirtuar los supuestos fácticos asentados por los jueces del fondo, lo que es improcedente en esta etapa de casación, desde que lo han sido con sujeción estricta al mérito de los antecedentes, y a las probanzas aportadas por las partes, según la interpretación y aplicación de las normas que dichos jueces consideran pertinentes, circunstancia que determina el rechazo de este recurso. Aun cuando la Corte de Apelaciones respectiva incurrió en un error de derecho al estimar que cabe aplicar la prescripción de 4 años prevista en el artículo 822 del Código de Comercio, por cuanto la prescripción que corresponde aplicar es la que indica el artículo 2515 del Código Civil, puesto que para determinar si se trata de un acto de comercio hay que atender a la actividad del deudor del Banco y no a la de la institución acreedora, el error que sería imputable al fallo en casación, no tiene la virtud de influir sustancialmente en lo dispositivo, ya que, de acuerdo con el mérito de autos, aún aplicando el precepto del Código Civil recién citado, habría que rechazar la prescripción.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: El artículo 772 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil exige que el recurso de casación en la forma sea patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Para el cumplimiento de este requisito no parece necesario la utilización de formas sacramentales, sino sólo que se exprese que un determinado abogado, que reúna las condiciones necesarias, patrocina el recurso. Esta declaración aparece como absolutamente necesaria para la admisibilidad del recurso, no bastando que este se interponga por el abogado que ha actuado como patrocinante en la causa, por cuanto, de ser suficiente este patrocinio, carecería de toda lógica la exigencia del inciso tercero del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. De modo que es absolutamente indispensable una declaración expresa respecto del patrocinio de un recurso de casación en la forma. Se ha declarado admisible el recurso de casación en la forma, a pesar, de no estar patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, tanto por el tribunal a quo como por el tribunal ad quem. Este último, en cuenta.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil sólo producen el desasimiento del tribunal las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas. Según lo prescrito por el artículo 158 inciso tercero del mismo Código, las sentencias interlocutorias son aquellas que fallan un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes en favor de las partes, o resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria. La resolución del tribunal ad quem que declara la admisibilidad de un recurso de casación en la forma, en cumplimiento de lo establecido en el inciso primero del artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, obviamente, no es una sentencia definitiva, ni tampoco un auto o una sentencia interlocutoria de aquellas que fallan incidentes del juicio, pero tampoco es de aquellas sentencias interlocutorias que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva u otra interlocutoria, ya que sólo sirven de base para el pronunciamiento del denominado "fallo de casación", que no tiene el carácter de una sentencia definitiva ni el de una sentencia interlocutoria. De esta forma, la resolución del tribunal ad quem que se pronuncia en cuenta sobre la admisibilidad del recurso sólo puede tener el carácter de decreto, o bien, una naturaleza sui generis. Por lo tanto, no siendo tal resolución una sentencia interlocutoria no trae consigo el desasimiento del tribunal, por lo que este mismo tribunal puede alterarla o modificarla, a mayor abundamiento, el Código de Procedimiento Civil no establece que la admisibilidad

declarada en cuenta obligue a la Sala que conozca el fondo del recurso y no podía hacerlo atendida la naturaleza jurídica de esa resolución. Por estas consideraciones se declara inadmisibile el recurso de casación.

Apelación: Para resolver el fondo de la cuestión debatida conviene precisar que la prescripción extintiva se define en el artículo 2492 del Código Civil como modo "de extinguir las acciones y derechos ajenos, por... no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales", concepto que repite el artículo 2518. Se trata de un beneficio para el deudor que lo libera definitivamente de las molestias de la acción del acreedor; pero para lograrlo éste debe alegarla, pues puede interrumpirla naturalmente, renunciarla e incluso pagar la obligación, aunque se haya declarado extinguida por la prescripción (artículo 1470 número 2 del Código Civil), porque lo que se extingue es la acción del acreedor. Como contrapartida a este beneficio del deudor, la ley le otorga al acreedor la facultad de interrumpirla deduciendo demanda judicial; pero siempre que se reúnan los requisitos del artículo 2503 del Código Civil. En el caso de autos el acreedor dedujo demanda, con lo cual salió de su pasividad; pero como volvió a incurrir en inactividad y se declaró abandonado el procedimiento, no se interrumpió civilmente la prescripción extintiva, porque se configuró una de las excepciones señaladas en el inciso final del artículo 2518 del Código Civil. En efecto, al expresar la citada disposición legal "salvos los casos enumerados en el artículo 2503", está señalando claramente que en esos casos no hay interrupción civil. Como el número 2 del artículo 2503 se refiere al abandono del procedimiento, en la especie, no hubo interrupción civil. No obstante la señalada sanción para el acreedor negligente, éste no queda privado de otros derechos como, por ejemplo, volver a demandar, retener lo pagado, hacer valer una renuncia del deudor o, como ha ocurrido en este caso, alegar una interrupción natural como excepción y reconvenir. Por otra parte, el demandante reconoce que "solicitó facilidades para cancelar la obligación". Al solicitar las facilidades para cancelar la obligación, la ahora demandante, interrumpió naturalmente la prescripción, con lo que perdió todo el tiempo ya transcurrido. Finalmente, el apelante sostiene que la carta citada no pudo interrumpir la prescripción que ya estaba interrumpida civilmente", refiriéndose al mandamiento de ejecución y embargo, por haberse producido la situación prevista en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil. Cabe señalar que el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil distingue, como dos cosas distintas, la sentencia ejecutoriada y la situación del artículo 472 del mismo cuerpo legal. Así, por ejemplo, permite solicitar el abandono del procedimiento, "después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472" y señala que el plazo se cuenta "desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia o vencido el plazo para oponer excepciones".

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el Recurso de Casación en la Forma interpuesto.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el Recurso de Casación en el Fondo.

Contiene en el Número II fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, que declaró inadmisibile el de Recurso de Casación en la Forma.

Contiene en el Número II fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, que conociendo del Recurso de Apelación, confirmó la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.10.2003

ROL= 152-02

NORMA= Art.19 No. 24 CPR 1980; 54 CPC, 582 CC; 365 CPC, 366 CPC, 367 CPC, 372 CPC, 383 CPC, 384 CPC, 409 CPC, 425 CPC; 12 DL 2.186, 1978, 14 inc. 4 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978, 40 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Prueba, Reglas Regulatoras. Prueba Testimonial, Preguntas. Prueba Testimonial, Valoración. Prueba Testimonial, Preguntas de Tacha. Testigos, Número. Testigos de Oídas, Valoración. Prueba Pericial, Mérito Probatorio. Valoración Prueba, Sana Crítica. Indemnización Expropiatoria, Cálculo. Derechos Constitucionales. Propiedad. Dominio, Facultades. Resoluciones, Notificación Avisos. Reclamación Expropiación, Plazo. Reclamación Expropiación, Procedimiento. Daño Patrimonial, Indemnización

EXTRACTO= En primer lugar el recurso denuncia la trasgresión de las reglas reguladoras de la prueba, explicando que como consecuencia de la aplicación de los artículos 12 y siguientes, y 40 inciso final del Decreto Ley 2.186, que efectúa una remisión al Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, la prueba testimonial que se rinda debe ser ponderada conforme a las disposiciones que establece el inciso cuarto del artículo 14 del Decreto Ley, ya aludido, y las del párrafo tercero, titulo XI del Libro segundo del Código de Procedimiento, también indicado. Agrega que tanto del inciso cuarto del señalado artículo 14, como de los artículos 365, 366, 367, 372, 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil, aparece que los testigos depondrán sobre los hechos mencionados en la demanda y en su contestación. También el recurso estima infringidos los artículos 38 del Decreto Ley 2.186 y 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

Cabe comenzar el análisis de la casación precisando que, aunque el recurrente se esmera en presentar sus primeras alegaciones como dirigidas a la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba, lo cierto es que lo que impugna es la valoración que los jueces del fondo hicieron de la que se rindió en el proceso. El artículo 365 del precitado Código se refiere a que los testigos deben ser interrogados por el juez y a que las preguntas versarán sobre los datos necesarios para establecer si existen causas que inhabiliten al testigo para declarar sobre los puntos de prueba fijados. El siguiente, consagra el derecho de las partes para interrogar a los testigos, por conducto del juez, en relación con las causales de inhabilidad legal que pueden oponerse a los testigos y para que rectifiquen, esclarezcan o precisen los hechos sobre los que se invoca su testimonio. El artículo 367 se preocupa de la forma como deben prestar declaración los testigos; el artículo 372 al número de ellos que pueden ser admitidos a declarar. El artículo 383 habla de los testigos de oídas y el 384 consagra la facultad de los tribunales de apreciar la fuerza probatoria de los testimonios y les entrega reglas, en número de seis, dando a los jueces la atribución de ponderar tales dichos. Como se advierte, ninguna de las normas que se han invocado constituyen disposiciones reguladoras de la prueba que establezcan parámetros legales fijos de apreciación de la que se rinda, sino que encargan a los jueces del fondo la labor de llevar a

cabo su ponderación. Esto es, se trata de probanzas de apreciación judicial y, tal como se ha resaltado en reiteradas ocasiones, conociendo de recursos, como el de la especie, los jueces del fondo no pueden alterar o vulnerar la ley al llevar a cabo la labor de ponderación de las mismas, porque dicha tarea les es propia y exclusiva, sin que las partes puedan imponerles determinada forma de hacerlo o adelantarles las conclusiones, estando también dentro de las facultades de los referidos magistrados la de extraer las conclusiones que les parezcan pertinentes de las pruebas cuya ponderación realicen.

Esta Corte Suprema ha señalado, reiteradamente que las leyes reguladoras de la prueba son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible y que importan verdaderas limitaciones, dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento, de modo que para que se produzca infracción de tales normas, es necesario que se haya incurrido en error de derecho en su aplicación, lo que no ha sucedido en el presente caso. El artículo 384 número 3 preceptúa que cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de la otra, tendrán, los tribunales, por cierto lo que declaren aquellos que, aún siendo en menor número, parezca que dicen la verdad "por estar mejor instruidos de los hechos". Más concluyente es el número 4, que señala que cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia...". Como se advierte no se puede cuestionar a los testigos por tener determinados conocimientos y, además, carece de asidero jurídico, por carecer de sustento en el derecho positivo y, está, por el contrario, rebatida por la propia ley, de donde puede concluirse que para ésta resulta preferible la presencia de testigos instruidos, incluso en la ciencia que no sea aplicable al caso de que se trate. En cualquiera eventualidad tampoco es aceptable que se cuestionen los testimonios por la presente vía de la casación, de la manera descrita, porque la forma natural de hacerlo es la institución jurídica de las tachas. En cuanto a la intención del recurrente de que se debió prescindir de la pericia solicitada por la reclamante, en razón del contenido de la misma, ella también carece de base jurídica dado que lo que se espera de un informe es precisamente que instruya al tribunal sobre hechos propios de la ciencia o arte involucrados y de los que el juez carece. Sin embargo, éste no está obligado a aceptar un peritaje o a rechazarlo como se traduce la aspiración del recurrente, puesto que lo que corresponde en derecho es que los magistrados a cargo del proceso ponderen su valor probatorio conforme a lo que contempla la ley, vale decir, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de donde puede emanar, indudablemente, determinada conclusión que no sea del agrado de alguna de las partes, pero ello no significa necesariamente que la sentencia haya incurrido en vulneración de ley.

En lo tocante al segundo capítulo de la casación, referida a los fijados por los jueces del fondo, acorde con las atribuciones que les son propias y rubros que ha de contener la indemnización, al tenor del artículo 38 del Decreto Ley, que reglamenta la presente materia, y la norma constitucional precitada, hay que señalar que en esta parte el recurso va contra los hechos soberanamente fijados por los jueces del fondo, acorde con las atribuciones que les son propias y ellos no se pueden variar por esta Corte Suprema, revistiendo el carácter de inamovibles, especialmente porque no se ha denunciado, como ya se dijo, la vulneración de leyes reguladoras de la prueba que establezcan parámetros legales fijos o determinados de apreciación, que constituyen la única herramienta jurídica que permitiría a este tribunal anular el fallo impugnado y adentrarse en una nueva fijación de hechos en la correspondiente sentencia de reemplazo que hubiere de dictarse; todo lo razonado es suficiente argumentación para concluir que no se han producido las transgresiones de ley que se denunciaron, y por lo tanto, el recurso deducido debe ser desestimado.



RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Adalis Oyarzún Miranda, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el ministro Domingo Yurac Soto.

Decreto Ley 2.186, 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de San Miguel

FECHA= 15.10.2003

ROL= 2249-03

NORMA= Art. 1438 CC, 2116 CC, 2053 CC; 233 CCOM, 234 CCOM, 237 CCOM, 339 CCOM, 340 CCOM, 341 CCOM, 279 CCOM, 350 CCOM, 352 CCOM, 353 CCOM, 354 CCOM; 1 Ley 3.918, 2 Ley 3.918, 3 Ley 3.918

DESCRIPTORES= Mandato Mercantil, Facultades. Contratos, Sociedad. Sociedad Responsabilidad Limitada, Constitución. Sociedad Responsabilidad Limitada, Prueba. Sociedad Responsabilidad Limitada, Administración. Sociedad Responsabilidad Limitada, Disolución. Contratos, Contrato Intuitu Personae. Sociedades, Affectio Societatis. Mandato Mercantil, Rendición Cuentas

EXTRACTO= Comparecen los demandantes quienes accionan en juicio ordinario en contra del demandado, solicitando al tribunal declarar en definitiva que al constituir la Sociedad de Inversiones de Responsabilidad Limitada que indica, el demandado lo hizo en calidad de mandatario de los demandantes y que consecuentemente debe rendir cuenta de su cometido y transferir a ellos los derechos que a la sazón detenta en esa compañía, debiendo además pagar las costas de la causa. Resulta necesario destacar que los hechos que forman parte de este juicio se enmarcan dentro de los actos que se ubican dentro de la órbita de las operaciones mercantiles, situación que nos obligará a tener en cuenta todo aquello que la legislación mercantil determina al respecto. La calidad atribuida al demandado en la constitución de la citada sociedad ha sido negada por este. Según lo dicho, es trascendental resolver este punto puesto que, de aceptarse la defensa opuesta por el demandado apelante, sería innecesario entrar a resolver si debe rendir cuenta y transferir a los demandantes los derechos en cuestión.

La sociedad de responsabilidad limitada comercial se encuentra regida por la Ley 3.918 y por el Código de Comercio. Tanto es así que se dice: "El hecho que la ley especial haga aplicables todas las menciones de la escritura social de la colectiva comercial a todas las sociedades de responsabilidad limitada sin distinción alguna, parece ser indicación más que suficiente de que se aplica siempre el Título VII sobre sociedad colectiva comercial. De otra manera no habría cómo rellenar las menciones que son facultativas, por ejemplo, ya que el Código civil no las contiene". ("Sociedades" Luis Morand Valdivieso. Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, página 50). Según lo anterior, se encuentra establecido en los estatutos de la Sociedad que es una sociedad comercial de responsabilidad limitada, regida por la Ley 3.918; que sus socios son dos y han estipulado poner algo en común, a título de aporte, con el objeto de generar utilidades y repartir las perdidas en el evento que ello suceda, siempre a prorrata de tales aportes. La responsabilidad queda limitada. La

administración y el uso de la razón social corresponde a ambos socios. La disolución opera por la pérdida de más de un 50% de su capital y reservas, aparte de las causales señaladas en la ley y, además, se establece en el pacto pormenorizadamente cómo continuará operando la sociedad en caso de fallecimiento de uno de los socios. Si bien es efectivo que el contrato de mandato es consensual y no requiere de solemnidad alguna para su perfeccionamiento y validez, no es menos cierto que tratándose de la constitución de sociedades de personas, la identificación precisa de los socios es requisito de la esencia para la validez del acuerdo social, como quiera que se trata de un tipo de contrato intuitu personae en que, el conocimiento singularizado de quienes se obligan recíprocamente, es el soporte necesario para que se genere la denominada affectio societatis, vale decir, el elemento de confianza mutua que lleva a dos o más personas a emprender un negocio en común. A la naturaleza muy particular del contrato de sociedad repugna del todo la existencia de una representación o mandato por parte de uno de los socios que no es explicitada en el pacto social, pues ello impide pensar siquiera en un consentimiento válido de él o de los demás socios que ignoran con quién o quienes están pactando, a la vez que, también afecta al conocimiento que terceros deben tener de quienes forman un social que actúa en el comercio jurídico. En su comparecencia de consolidación del pacto social el demandado dice actuar por sí y para sí, sin hacer mención alguna a mandato o representación de terceros en dicha negociación.

De acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio la sociedad se forma y prueba por escritura pública, inscribiendo su extracto en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad, lo que es un hecho indubitado en estos autos. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 353 del Código de Comercio, no es posible admitir prueba de ninguna especie que vaya contra el tenor de escrituras otorgadas bajo las condiciones señaladas, ni aún para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas. Las negociaciones que pudieran haber existido entre las partes de este juicio en la etapa previa a la constitución de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, evidentemente no alcanzaron el grado de formalidad legal necesario para obtener la finalidad pretendida por los actores, de modo tal que cualquiera que hayan sido estas tratativas iniciales, no alteran la clara fisonomía asumida en el pacto social y, por tanto, es improcedente aceptar el requerimiento de los actores para que sea reconocido en sede judicial un contenido diferente al estatuto social consolidado en lo relativo a los socios que conforman la entidad. En estas circunstancias cualquiera responsabilidad que pretendiera atribuírsele al demandado por negociaciones entre las partes y previas a la formación de la sociedad no puede implicar la desnaturalización de ésta. Se declara que se rechaza la demanda, sin costas por estimar que los actores han tenido motivos plausibles para litigar.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Inés Martínez Henríquez, Roberto Contreras Olivares y la Abogado Integrante Patricia Donoso Gomien.

Fallo redactado por la Abogado Integrante Patricia Donoso Gomien.

Se ha extractado fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ya que la Corte Suprema declaró desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

Ley 3.918, Ley Sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Si bien el fallo extractado es de fecha 15.10.2003, se conserva la ubicación del Libro de

Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.10.2003

ROL= 93-03

NORMA= Art. 19 CC, 47 CC, 199 inc. 2 CC, 1712 CC; 383 CPC, 384 CPC, 409 CPC 426 CPC, 428 CPC

DESCRIPTORES= Prueba, Presunciones. Prueba, Prueba Pericial Biológica. Interpretación Legal, Tenor Literal. Prueba Testimonial, Testigos de Oídas. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Prueba, Pruebas Contradictorias

EXTRACTO= El recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado, al confirmar la de primera instancia, ha cometido error de derecho al infringir los artículos 19, 47, 199 inciso segundo y 1712 del Código Civil y artículos 383, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil. El inciso segundo del artículo 199 del Código Civil dispone que "La negativa injustificada de una de las partes a someterse a peritaje biológico configura una presunción grave en su contra, que el juez apreciará en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil". Ahora bien, la determinación de si dicha negativa está o no justificada es una cuestión que queda entregada soberanamente a los jueces del mérito, sin que esta Corte pueda, por la vía del recurso de casación en el fondo, modificar dicha decisión. De este modo, se ha resuelto por los sentenciadores del fondo que la no concurrencia del demandado al Servicio Médico Legal respectivo a extraerse la sangre necesaria para la práctica de la correspondiente pericia biológica de ADN, se encuentra justificada y por ende no se da a su respecto la presunción grave respecto de la paternidad que se le imputa y por consiguiente, rechaza la demanda. Por lo mismo, el supuesto error denunciado por la recurrente pretende alterar tal cuestión fáctica, pues tiene como objeto que se declare que la ausencia del demandado no está justificada, y por tanto que se da en su contra aquella presunción. Tal alteración no es posible en un recurso como el que se ha deducido. A mayor abundamiento, aún cuando existiera en contra del demandado la presunción grave de que trata el tantas veces citado inciso segundo del artículo 199 del Código Civil, igualmente el mérito probatorio de dicha presunción se aprecia, de acuerdo al mismo texto legal, de conformidad con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y, al efecto, reiteradamente se ha dicho por esta Corte, que la facultad de atribuir el valor de plena prueba a una sola presunción, aún cuando reúna los caracteres de gravedad y precisión suficientes, de conformidad con el inciso segundo de la norma recién citada, es privativa de los jueces del fondo, no revisable por este tribunal, pues dicha disposición señala que "una sola presunción puede constituir plena prueba..." y, por ende, no es una ley reguladora de la prueba. En consecuencia, el recurso de casación en estudio debe ser desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el ministro Enrique Tapia Witting.

Artículo 199 inciso segundo del Código Civil, modificado por la Ley 20.030 de 05.07.2005  
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.10.2003

ROL= 2889-02 (Chillán)

NORMA= Art. 1438 CC, 1511 inc. 3 CC, 1526 inc. 1 CC, 1698 CC, 1901 CC, 2335 CC, 2465 CC, 2468 CC, 2469 CC; 160 CPC, 170 No 4 CPC, 318 CPC, 468 CPC, 768 No. 9 CPC, 800 CPC; 46 Ley 18.092, 47 Ley 18.092, 79 Ley 18.092

DESCRIPTORES= Obligaciones, Solidaridad. Casación en la Forma, Causales. Obligaciones Simplemente Conjuntas, Indivisibilidad. Prueba, Carga de la Prueba. Contratos, Fianza. Cesión de Derechos, Rescisión. Fraude Pauliano, Requisitos. Efecto Obligaciones, Derecho de Prenda General. Obligaciones, Ejecución Forzada. Sentencia. Mérito Proceso. Prueba, Auto de Prueba. Sentencia, Consideraciones de Hecho y Derecho. Juicio Ejecutivo, Término Probatorio. Casación en la Forma, Omisión Trámite Esencial. Aval, Definición. Aval, Limitación Responsabilidad. Acción Cambiaria, Oportunidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: En primer término, los recurrentes sostienen que la sentencia ha incurrido en el vicio contemplado en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal. En virtud de lo dispuesto en el citado número 4 del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, las consideraciones de hecho y de derecho que deben contener las sentencias definitivas deben referirse a las cuestiones controvertidas en la litis y no a hechos ajenos a ésta. En la especie, interpuesta la acción pauliana por el demandante para obtener la revocación del contrato de cesión derechos celebrado por escritura pública por medio del cual uno de los demandados vendió sus derechos en tres inmuebles y no habiéndose contestado la demanda, la sentencia, que la acoge, razona sobre todas y cada una de las exigencias de la acción deducida, dando así estricto cumplimiento a la norma citada, de modo que la causal alegada no puede aceptarse. Luego, los recurrentes denuncian que la sentencia ha cometido el vicio establecido en el número 9 del artículo 768 del citado Código de Procedimiento Civil, porque nunca se notificó el auto de prueba al demandante. El recurso, en cuanto se deduce por esta causal, no está preparado y, por consiguiente, no cumple con la exigencia del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. Desde luego, baste decir que los demandados no recurrieron de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado alegando este supuesto vicio, para concluir que no se ha reclamado de la falta ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley. Además, para que pudiera proceder dicha causal de casación en la forma debería ser relacionada, necesariamente, con alguno de los trámites esenciales en segunda instancia mencionados en el artículo 800 del Código de Procedimiento Civil, lo que los recurrentes no han hecho, de modo que, tratándose de un recurso de derecho estricto, la nulidad formal, por esta causal, también debe desestimarse.

Casación en el Fondo: Los recurrentes sostienen que la sentencia ha cometido error de derecho al infringir el artículo 2468 del Código Civil desde que no se han probado en el juicio todos los requisitos de hecho para la procedencia de la acción pauliana. Como segundo error de derecho, los recurrentes sostienen que la sentencia infringe la misma disposición legal, además, de los artículos 160 y 318 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia, aún de estimarse que ha dado por acreditados los hechos

constitutivos de la acción pauliana, no los ha podido dar por probados, desde que no se incluyeron en el llamado "auto de prueba". Luego, los recurrentes afirman que se han vulnerado los artículos 1698 del Código Civil y 318 "y siguientes" y 327 "y siguientes" del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se ha probado la calidad de acreedor del demandante, ni el mal estado de sus negocios, ni su mala fe ni el perjuicio para el acreedor. En cuarto término, denuncian los recurrentes que la sentencia ha conculcado el citado artículo 2468 del Código Civil, por cuanto la acción pauliana es subsidiaria de otras acciones, ya frustradas del acreedor, o sea, parte de la base que existe una acción judicial de cobro por parte del supuesto acreedor, cobro que, en el caso sublite, no existe. Por último, entienden infringidos los artículos 1511 inciso tercero, 1526 inciso primero, 2335 y 2468 del Código Civil, Código Civil, 46 y 47 de la ley 18.092, por ser avalista de letras de cambio aceptadas por la demandante, es codeudor solidario del demandante, en circunstancias que el avalista es un deudor subsidiario del aceptante. Así, agregan los recurrentes, el demandante nunca accionó de cobro en contra de la aceptante y, por consiguiente, no puede entenderse que ha habido perjuicio.

La sentencia ha establecido como hechos de la causa que, en la especie, concurren todos y cada uno de los requisitos de procedencia de la acción pauliana, revocatoria o directa, acogiendo la demanda en consecuencia y revocando el contrato de cesión de derechos a que se ha hecho referencia anteriormente. Consecuentemente, la casación intentada por los demandados, en cuanto pretende desvirtuar tales presupuestos fácticos, no puede admitirse, toda vez que este recurso se concede cuando el fallo se ha dictado con error de derecho y éste ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, más no constituye una nueva instancia para discutir las acciones y excepciones ventiladas en el proceso. Por último, en cuanto al quinto capítulo de casación, sólo cabe decir que el avalista de una letra de cambio, calidad que tiene el demandado, siempre es un codeudor solidario, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo 47 de la ley 18.092, en relación con el artículo 79 de la misma ley, de suerte que la sentencia, al declararlo de esta manera, no ha cometido error de derecho alguno. En consecuencia, el recurso de nulidad de fondo, al igual que el de forma, será desechado.

II Corte de Apelaciones: El actor expone que una Sociedad aceptó a su orden por obligaciones pendientes las letras de cambio que acompaña. De estas letras se encuentran vencidas las correspondientes a los seis primeros meses. Todas estas letras fueron avaladas por la persona que indica y su firma como la del aceptante fueron autorizadas ante notario. La razón para recibir las letras es que el aval era una persona solvente y propietario de varios bienes raíces. Sin embargo, este vendió en una suma irrisoria a su cuñado los derechos en las propiedades que indica. El avalista se puso maliciosamente en insolvencia y su cuñado, el otro demandado, conocía perfectamente su situación y contrataron con la única intención de hacer salir dichos bienes del patrimonio del deudor, para burlar el derecho de prenda general de su acreedor y demandante. Termina pidiendo que se rescinda el contrato celebrado entre los demandados y que se cancele las inscripciones.

Con la prueba rendida por el demandante, especialmente con las letras de cambio acompañadas se ha acreditado plenamente que era acreedor del demandado que indica a la fecha en que éste celebró con su cuñado, el otro demandado en esta causa, el contrato oneroso de cesión de derechos y acciones sobre los bienes raíces singularizados en la demanda. En orden a establecer la mala fe de los otorgantes, en la celebración del contrato de cesión de derechos cuya revocación se solicita en la demanda, el actor produjo la confesión tácita de los demandados. En cuanto a la alegación del apelante en el sentido que

se constituyó fiador, esto es, codeudor subsidiario de las obligaciones asumidas por la Sociedad deudora principal en los documentos mercantiles materia de la acción revocatoria entablada, cabe señalar que el avalista se constituye en fiador y codeudor solidario del aceptante, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra éste, conforme a las reglas generales. Tal responsabilidad se concluye de lo dispuesto en el artículo 47, inciso segundo, de la ley 18.092, por cuanto establece que si el avalista no limita su garantía a persona determinada, como es el caso sub lite, responde en los mismos términos que el aceptante. Cabe tener presente que el portador de la letra de cambio tiene acción contra todos los que la firman, sea como libradores, aceptantes o endosantes, quienes responden solidariamente del pago de la suma girada, más los reajustes e intereses, en su caso, debiéndose también, no obstante que la ley los omite, incluir a los avalistas, que también son solidariamente responsables del pago de la letra, con respecto de la persona a quien otorgaron su aval. El acreedor que entabla una acción pauliana debe tener un interés, y lo tiene cuando el deudor es insolvente y el acto que pretende revocar causa perjuicios a su acreedor. Este perjuicio existe cuando tal acto provoca o aumenta la insolvencia del deudor. En cuanto a la persona de éste último, debe ejecutar el acto impugnado en forma fraudulenta, es decir, con ánimo de perjudicar a sus acreedores; actitud esta que constituye una especie de dolo o mala fe, pero de carácter especial; no es propiamente el dolo como vicio del consentimiento, sino más propio del que concurre en los ilícitos civiles.

El fraude pauliano está caracterizado en el número 1 del artículo 2468 del Código Civil, que lo señala como la circunstancia de conocer el mal estado de los negocios del deudor, situación fáctica que es precisamente la que el acreedor ha probado en autos para obtener la revocación del acto impugnado por fraude pauliano, como se desprende de las confesiones fictas de los contratantes. Corrobora lo concluido en los fundamentos precedentes, el mérito del juicio ejecutivo que se indica en que por sentencia definitiva se hace lugar a la demanda ejecutiva deducida contra el nombrado demandado, ordenándose proseguir con la ejecución hasta que éste haga entero y cumplido pago al ejecutante de la suma adeudada por concepto de las letras de cambio materia de la ejecución. En consecuencia el tribunal tendrá por establecidos los hechos en que se funda la demanda y ante la rebeldía de los demandados que ninguna prueba produjeron en pro de su defensa, el libelo de autos tendrá necesariamente que ser acogido.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Fallo redactado por el ministro Eleodoro Ortiz Sepúlveda.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas sobre Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.10.2003

ROL= 600-03 (Temuco)

NORMA= Art. 55 CPC, 83 CPC, 170 No. 6 CPC, 758 CPC, 766 CPC, 768 No. 9 CPC; 102 DFL 3, Hacienda, 1997, 103 DFL 3, Hacienda, 1997

DESCRIPTORES= Incidentes, Nulidad. Sentencia, Decisión Asunto Controvertido. Hipoteca, Acción Desposeimiento. Casación en la Forma, Procedencia. Ley Especial, Causales Casación Forma. Trámite Esencial, Emplazamiento. Ley de Bancos, Acción Hipotecaria. Notificación Ficta, Emplazamiento. Acción Desposeimiento, Plazo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio especial hipotecario la parte demandada recurre de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva que confirma la de primer grado donde se rechaza la excepción opuesta. Funda el recurso de nulidad formal en las causales quinta y novena del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estima que han faltado trámites o diligencias declarados esenciales por la ley al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 758 del citado cuerpo legal. También estima que no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, al no emitir pronunciamiento respecto de la falta de emplazamiento y del incumplimiento de la notificación de desposeimiento al tercer poseedor. El recurso deberá ser declarado inadmisibles respecto de la primera causal por cuanto es improcedente en esta clase de procedimiento, atendido lo previsto en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que no la hace admisible por la causal del número 9 de la señalada disposición legal y respecto de la segunda causal, también será declarado inadmisibles, toda vez que los hechos en que la funda no constituyen la causal quinta de la disposición referida, en relación con el número 6 del artículo 170 del mismo texto legal. En efecto, el vicio denunciado se hace consistir en no contener la decisión del asunto controvertido, evento que no ocurre en la especie, puesto que la Sentencia lo resuelve rechazando la excepción opuesta.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Se ha fundado en las causales 9 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, basada en haberse infringido los artículos 758 y 170 del mismo Código, toda vez que sin esa previa gestión se ha omitido un trámite y ha implicado no haberse contemplado el debido emplazamiento del demandado en su calidad tercer poseedor de la finca hipotecada y no podía de consiguiente, darse curso al procedimiento del artículo 98 de la Ley de Bancos "faltándose así a un trámite esencial contemplado en la ley y se habría infringido el artículo 170, al no haberse resuelto el asunto controvertido, toda vez que no se pronunció acerca de la excepción de no empecer al demandado el título invocado. Luego de notificada, la demandada formula incidente de nulidad de todo lo obrado y en un otrosí opone excepción a la ejecución, fundada en los mismos hechos, resolviéndose estas cuestiones en la sentencia recurrida, resolución que en cuanto a esta última materia debe entenderse recurrida de casación. El incidente de nulidad, fallado en la misma sentencia, respecto de lo cual se repuso y apeló, en forma subsidiaria y vista con ésta misma fecha (que se ha confirmado), se declaró sin lugar a la nulidad por ser extemporáneo el incidente. La sentencia, en lo que nos ocupa, que es lo referente a la excepción fundada en el artículo 98 número 3 de la Ley de Bancos, la desestimó por no aparecer fundada en algún antecedente escrito y no aparecer, además, revestida de fundamento plausible, ya que se limitaba a reproducir la argumentación dada para fundar el

incidente de nulidad, cuestiones éstas que no pueden ser revisadas o hechas valer en recurso de casación en la forma en esta clase de procedimiento, atendido lo previsto en el inciso segundo del artículo 768 ya citado que no las hace admisible por la causal del numerando nueve, pues sólo admite casación en estos casos por las causales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 en los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766, esto es juicios de reclamaciones a que se refieren leyes especiales, lo que ocurre en el presente caso. Igualmente, será desestimada la otra causal de casación, esto es, no haber resuelto el asunto controvertido, toda vez que en el mismo fallo al resolver sobre la nulidad se pronunció sobre la cuestión de fondo de la excepción y en todo caso el vicio no ha influido en lo dispositivo del fallo y además no es la única forma de salvarla referida omisión.

Apelación: El actor en calidad de agente oficioso de la sociedad demandada pide se anule todo lo obrado, pues se está accionando en su contra vulnerando lo establecido en el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil, que exige su notificación previa dada su calidad de tercer poseedor del inmueble hipotecado, trámite esencial y, basado en lo mismo, en subsidio, opone la excepción de no empecerle el título. El demandante solicita se rechace el incidente de nulidad por ser extemporáneo, dado que se interpuso más allá de los cinco días que señala el artículo 98 del Código de Procedimiento Civil, después de haber tomado conocimiento de la resolución; además porque se convalidó al efectuar una presentación posterior sin alegarlo y porque el procedimiento de la Ley General de Bancos, es plenamente aplicable al tercer poseedor en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la misma ley. Por esto último, y porque la excepción opuesta no se funda en antecedente escrito y no aparece revestida de fundamento plausible, pide su rechazo. Al comparecer el mandatario judicial de la sociedad demandada en el presente juicio, no puede sino concluirse que ésta se encuentra emplazada al mismo en virtud de haberse producido la forma de notificación de la demanda prevista en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil. La actuación referida precedentemente efectivamente hace que el incidente sea extemporáneo, habiéndose convalidado en supuesto vicio, y por haberse deducido más allá de los cinco días que señala el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, para alegar de aquél. Con relación a la excepción opuesta, ella se rechazará conforme lo dispone el artículo 98 de la Ley General de Bancos, para ser admitida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible, lo que no aconteció en el caso de autos, ya que se limita a reproducir la argumentación dada para fundar su incidente de nulidad.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que rechaza el recurso de casación en la forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Decreto con Fuerza de Ley 3, Hacienda, 1997, Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se Indican,



modificado por la Ley 20.109 de 24.06.2006.

La sentencia refiere al artículo 98 DFL 3, Hacienda, 1997, pero debe decir artículo 103 DFL 3, Hacienda, 1997.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Rancagua

FECHA= 20.10.2003

ROL= 3886-03

NORMA= Art. 1438 CC, 1698 CC, 1711 CC, 1712, 1950 CC; 1 Ley 18.101, 6 Ley 18.101, 7 Ley 18.101, 8 Ley 18.101, 15 Ley 18.101

DESCRIPTORES= Contratos, Arrendamiento Bienes Raíces. Arrendamiento, Acción de Terminación. Arrendamiento, Causales de Término. Arrendamiento, Restitución de la Cosa Arrendada. Prueba, Presunciones. Arrendamiento, Pago Renta. Término Arrendamiento, Valoración Prueba. Prueba Testimonial, Admisibilidad. Prueba, Principio de Prueba

EXTRACTO= Ejercitada la acción de terminación del contrato de arrendamiento conjuntamente con la acción de cobro de rentas insolutas, deben entenderse comprendidas en dicha acción las de igual naturaleza a las reclamadas que se devenguen durante el juicio y hasta que la restitución o el pago se efectúe. En el propio contrato de arrendamiento acompañado tanto por la parte demandante y demandada, se establece el pago por adelantado de la renta correspondiente al período del 25 de julio a 25 de agosto de 2002. Conforme la prueba rendida nos encontramos con un principio de prueba, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 1711 del Código Civil, se hace verosímil lo alegado por la demandada de encontrarse pagado dicho período de renta. Igualmente es un hecho probado de la causa, la desocupación del inmueble el día 25 de septiembre de 2002 y la negativa del arrendador a recibir las llaves, con lo cual se hace innecesario pronunciarse sobre el término del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble. Con las probanzas rendidas y, además, apreciando y valorando la prueba conforme al artículo 15 de la Ley 18.101 se puede dar por establecido que, a la fecha de la presentación de la demanda se encontraban pagadas las rentas de arrendamiento demandadas y desocupado el inmueble a disposición de la demandante. Se declara no ha lugar a la demanda, con costas.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alejandro Arias Torres, Eliana Rivero Campos y Abogado Integrante Luis Dintrans Schafer.

Fallo redactado por el Ministro Luis Dintrans Schafer.

Se ha extractado Fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que conociendo del recurso de apelación revoca la sentencia de primer grado, declarando no ha lugar a la demanda, ya que la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo Interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

Ley 18.101, Fija Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, modificada por la Ley 19.866 de 11.04.2003

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.10.2003

ROL= 601-03 (Temuco)

NORMA= Art. 2407 CC; 65 CPC, 83 CPC, 758 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 9 CPC; 98 DFL 3, Hacienda, 1997

DESCRIPTORES= Hipoteca, Acción Hipotecaria. Casación en la Forma, Causales. Incidente Nulidad, Oportunidad. Tercer Poseedor Finca Hipotecada, Desposeimiento. Trámites Esenciales, Emplazamiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio especial hipotecario la parte demandada recurre de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva que confirma la de primer grado donde se rechaza la excepción opuesta. Funda el recurso de nulidad formal en las causales quinta y novena del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estima que han faltado trámites o diligencias declarados esenciales por la ley al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 758 del citado cuerpo legal. También estima que no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, al no emitir pronunciamiento respecto de la falta de emplazamiento y del incumplimiento de la notificación de desposeimiento al tercer poseedor. El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibles respecto de la primera causal por cuanto es improcedente en esta clase de procedimiento, atendido lo previsto en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que no la hace admisible por la causal del número 9 de la señalada disposición legal y respecto de la segunda causal, toda vez que los hechos en que la funda no constituyen la causal quinta de la disposición referida, en relación con el número 6 del artículo 170 del mismo texto legal. En efecto, el vicio denunciado se hace consistir en no contener la decisión del asunto controvertido, evento que no ocurre en la especie, puesto que la sentencia lo resuelve rechazando la excepción opuesta. Por estas consideraciones se declara inadmisibles el recurso interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Se ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primer grado, fundada en las causales 9 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, basada en haberse infringido los artículos 758 y 170 del mismo Código, toda vez que sin esa previa gestión se ha omitido un trámite y ha implicado no haberse contemplado el debido emplazamiento del demandado en su calidad de tercer poseedor de la finca hipotecada y no podía, de consiguiente, darse curso al procedimiento del artículo 98 de la Ley de Bancos, faltándose así a un trámite esencial contemplado en la ley y se habría infringido el artículo 170, al no haberse resuelto el asunto controvertido toda vez que no se pronunció acerca de la excepción de no empecer al demandado el título invocado. Luego de un dilatado procedimiento tendiente a emplazara a la parte demandada, ésta formula incidente de nulidad de lo obrado y opone excepción a la ejecución, fundada en los mismo hechos, resolviéndose estas cuestiones en la sentencia. El incidente de nulidad fallado en la misma sentencia se declaró sin lugar por ser extemporáneo. Asimismo, la sentencia impugnada en lo referente a la causal 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, desestimó la excepción del numerando 3 del artículo 98 de la Ley de Bancos por no aparecer fundada en algún antecedente escrito y no aparecer, además, revestida de fundamento plausible.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García,

Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declara inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, que declara inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

DFL 3, Hacienda, 1997, Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de otros Cuerpos Legales que se indican.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 20.10.2003

ROL= 601-03

NORMA= Art. 50 CPC, 181 inc. 1 CPC, 186 CPC, 189 CPC, 201 CPC

DESCRIPTORES= Apelación, Admisibilidad. Apelación, Oportunidad. Reposición Extraordinaria, Requisitos. Notificaciones, Estado Diario

EXTRACTO= El plazo para interponer el recurso de apelación en este tipo de asuntos es de cinco días contados desde la notificación por el estado de la resolución respectiva, habiendo transcurrido, en exceso el plazo otorgado por la ley, atendido lo dispuesto en los artículos 189 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación.

Para la interposición del recurso no se han hecho valer antecedentes nuevos distintos a los que obran en el proceso y que ya han sido considerados. Visto además, lo dispuesto en el artículo 181 del Código de procedimiento Civil, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición deducido.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Haroldo Brito Cruz, Víctor Montiglio Rezzio y el Abogado Integrante Eduardo Jara Miranda.

Se ha extractado fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, ya que la Corte Suprema declaró desiertos los recursos de Casación en la Forma y en el Fondo Interpuestos, careciendo de contenido jurídico relevante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Talca

FECHA= 20.10.2003

ROL= 4065-03

NORMA= Art. 2492 CC, 2514 CC, 2518 CC; 82 CPC, 156 CPC, 385 CPC, 393 CPC, 394 CPC, 434 No. 3 CPC, 434 No. 4 CPC; 3 No. 11 CCOM, 3 CCOM, 822 CCOM, 98 Ley 18.092

DESCRIPTORES= Pagaré, Mérito Ejecutivo. Avenimiento, Mérito Ejecutivo. Prueba Segunda Instancia, Procedencia. Absolución de Posiciones, Inasistencia. Reconocimiento de Deuda, Efectos. Prescripción Pagaré, Plazo. Abandono Procedimiento, Efectos. Operaciones Mercantiles, Prescripción

EXTRACTO= De la demanda se desprende que el actor, un Banco, pretende que se declare que el demandado adeuda su representada la suma que indica, más reajustes e intereses y costas, que corresponden a un crédito que le otorgó. Los hechos que se encuentran de manifiesto en la causa, son los siguientes: a) Con fecha 16 de junio de 1989 el demandado suscribió un pagaré a favor de un Banco, con vencimiento al 15 de agosto de 1989. b) Dicho documento motivó la cobranza ejecutiva en juicio que se declaró abandonado por resolución de 16 de diciembre de 1994. c) La demanda ordinaria sub lite fue interpuesta el 07 de septiembre de 1995 y se notificó al demandado el 15 del mismo mes y año. d) Al proceso ejecutivo se acompañó un documento signado como "avenimiento", el que, sin embargo, no produjo el efecto de tal por no haber sido suscrito por todos los litigantes, pero sí lo hizo el ejecutado, quien en dicho acto reconoció adeudar al banco la suma que indica; el mismo documento fue acompañado a estos autos, y posteriormente, al absolver posiciones el demandado reconoció su firma, aunque agregando otras circunstancias. En segunda instancia, llamado a absolver posiciones, no concurrió y se le tuvo por confeso de los hechos categóricamente afirmados en el pliego correspondiente, entre los que están la existencia de la deuda y del pagaré, el reconocimiento estampado en el documento antes mencionado y la fecha del referido acto. En los términos antes expuestos resulta evidente que el reconocimiento de la deuda constituye un hecho que, conforme con lo prevenido por el artículo 2518 del Código Civil, interrumpe naturalmente la prescripción, por lo que el respectivo plazo de prescripción debe computarse a partir de esa fecha. Por lo demás, no cabe negarte valor a dicho instrumento por el hecho de que originalmente haya sido acompañado a un juicio ejecutivo que a la postre quedó abandonado, por cuanto de la norma del inciso segundo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil se infiere que el abandono no impide tal agregación. En efecto, por el abandono del procedimiento las partes pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer (el procedimiento) en un nuevo juicio, pero no se extinguen sus acciones o excepciones, tampoco pierden los medios de prueba de que puedan haberse valido, en la medida que los presenten, válidamente, en el nuevo juicio, como ocurrió en la especie. A pesar de lo antes razonado, debe tenerse en cuenta que para decidir acertadamente la cuestión en alzada, debe definirse el carácter de la operación que sirve de sustento a la demanda, toda vez que está en discusión si corresponde o no a una cuestión mercantil. Resulta inconcuso que la demanda ordinaria está dirigida a que se pague la suma que indica que dio lugar a la suscripción del pagaré acompañado a la causa y que tiene su origen en un crédito otorgado por el Banco demandado, en virtud de lo cual es evidente que dicha operación, que no es cambiaría sino ordinaria, y que tiene como base la obligación contraída por un préstamo de dinero, es al menos para el actor, de carácter mercantil, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3 número 11 del Código de Comercio, por lo que es con arreglo a las reglas legales que rigen dichos actos conforme a las cuales debo resolverse la actual disputa. El artículo 822 del código antes citado, previene que las acciones que procedan de las obligaciones que indica, y que no tengan señalado un plazo especial de prescripción, durarán cuatro años, por el que éste es el lapso aplicable al caso. Se concluye que el plazo de prescripción de la acción interpuesta en autos debe contarse desde el 27 de octubre de 1990, es decir, desde la fecha en que el demandado reconoció expresamente la deuda y como la demanda se le notificó el 15 de septiembre de 1995, a la época de dicho acto procesal había transcurrido el plazo de cuatro años que contempla el artículo antes mencionado, por lo que corresponde acceder a la petición de dicha parte en orden a declarar prescrita la acción deducida en autos y, consecuentemente, debe rechazarse la demanda como lo ha resuelto el juez a quo.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Luis Carrasco González, Hernán Carrasco García y el Abogado Integrante Eugenio Cruz Donoso.

Fallo redactado por el ministro Hernán Carrasco García.

Se ha extractado fallo de la Corte de Apelaciones de Talca, que conociendo del recurso de apelación, confirma la sentencia de primer grado, ya que la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas sobre Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

FECHA= 20.10.2003

ROL= 3686-03

NORMA= Art. 2514 CC; 170 No. 4 CPC, 170 No. 5 CPC, 254 CPC, 434 No.4 CPC, 435 CPC, 464 No. 4 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 17 CPC, 768 No. 5 CPC; 33 DFL 707, Justicia, 1982, 34 DFL 707, Justicia, 1982

DESCRIPTORES= Sentencia, Requisitos. Acción Ejecutiva, Requisitos. Cheques, Protesto. Cheques, Caducidad. Acción Ejecutiva, Preparación. Acción Ejecutiva, Prescripción. Título Ejecutivo, Requisitos. Título Ejecutivo, Cheque. Demanda. Requisitos. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Ineptitud Libelo

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Sostiene la recurrente que en la sentencia se incurre en la causal de casación establecida en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido pronunciada con omisión de los requisitos enumerados en el artículo 170 de dicho texto legal, en particular respecto de su número 4 en relación con el número 5 del auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la Forma de las Sentencias. Resulta inconcuso que la acción ejecutiva se fundamenta sólo en el primer protesto del cheque de autos, que no fue pagado por haberlo así ordenado el cuentacorrentista al librado, protesto que le fue oportuna y debidamente notificado al ejecutado. El ejecutante no alude en parte alguna de sus presentaciones al segundo supuesto protesto por caducidad del cheque.

La falta de pago de un cheque caducado no es propiamente un protesto bancario de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, sino la mera constancia de su devolución al portador indicándose en ella el motivo que justifica el rechazo, como también sucede, por ejemplo, en la negativa a pagar un cheque enmendado o con firma disconforme, por lo que resulta un contrasentido que el sentenciador, acto seguido, haya acogido la excepción referida, fundado precisamente en este segundo protesto. Aún aceptando que la falta de pago del cheque por caducidad constituye un protesto válido, en nada obsta este segundo protesto para la validez del primero, que es el que ha invocado el ejecutante y que el tribunal a quo omitió considerar, lo que importa la comisión del vicio denunciado, el que, además, por su naturaleza omisiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia impugnada, vicio que sólo puede ser reparado a través de la invalidación de la misma.

II Sentencia de Reemplazo: Se ha iniciado demanda por la actora sobre notificación judicial

de protesto de cheque, en contra una sociedad, por la suma que indica, intereses y costas. Funda su acción en el hecho que fue materia de la gestión de notificación judicial de protesto de Cheque de estos antecedentes, donde notificada legalmente, dicha demandada no consignó fondos dentro de tercero día, ni dedujo tacha de falsedad dentro del mismo término, por lo que quedó preparada la ejecución. Añade que el cheque fue protestado por orden de no pago. Agrega que dicho instrumento tiene mérito ejecutivo, la obligación es líquida, actualmente exigible y su acción no está prescrita. La demandada opone las siguientes excepciones. Opone la excepción del artículo 464 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es la ineptitud del libelo, es decir, es inepto un libelo cuando le falta alguno de los requisitos de forma señalados en el artículo 254 del Código del Ramo y para evitar toda duda se ha remitido expresamente a dicho precepto. Añade que en el cuarto requisito de toda demanda expresa que ella debe contener la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya. Manifiesta que en el caso que el actor omitió indicar, señalar y transcribir el segundo protesto habido en el cheque en cuyo caso el Banco sencillamente declaró que éste documento estaba y está caducado. Opone la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, consistente en la falta de requisitos o condiciones establecidas en la Ley para que el título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente, sea con relación al demandado. Añade que es una excepción de fondo que controla la concurrencia de los requisitos o condiciones establecidos por las Leyes para que la acción ejecutiva pueda prosperar, así bien las obligaciones que emanan del cheque señalado no es actualmente exigible por encontrarse caducado el mismo documento. Opone la excepción del artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la acción ejecutiva, ya que en efecto de acuerdo al artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual se hayan ejercido dichas acciones. Agrega que el artículo 34 de la Ley de Cheques dice que la acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestada y la acción penal prescribirán en un año contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33. Añade que el año concluyó el 15 de mayo de 2002, toda vez, que el protesto lo fue el 15 de mayo de 2001 y ésta demanda fue notificada el 16 de mayo de 2002, razón por la cual este cheque se encuentra prescrito.

El juicio ejecutivo tiene por objeto el cumplimiento forzado de una obligación, sustentada por un título indubitado, frente al cual el deudor solo puede oponer las excepciones contempladas en la Ley. En cuanto a la excepción que dice relación con la ineptitud del libelo por falta de algún requisito en el modo de proponer la demanda, fundada en que el ejecutante omitió indicar, señalar y transcribir el segundo protesto habido en el cheque y que el Banco declaró que estaba y está caducado. No se hará lugar a ella, puesto que esta omisión no logra hacer ininteligible ni confuso el libelo, cumpliendo este todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. La ejecutada opuso como excepción, la contemplada en el artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la acción ejecutiva, la que no será acogida, toda vez, que el plazo de prescripción fue interrumpido con la notificación que consta del cuaderno de gestión preparatoria practicada, con fecha 25 de enero de 2001. La ejecutada opuso la excepción contemplada en el artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil consistente en la falta de requisitos o condiciones establecidas en la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, por cuanto a la fecha de su segunda presentación a cobro, el cheque estaba caducado. Resulta inconcuso que la acción ejecutiva se fundamenta sólo en el primer protesto del

cheque de autos, que no fue pagado por haberlo así ordenado el cuentacorrentista al librado, protesto que le fue oportuna y debidamente notificado al ejecutado. El ejecutante no alude en parte alguna de sus presentaciones al segundo supuesto protesto por caducidad del cheque. En nada obsta el segundo protesto, por caducidad, para la validez del primero, por orden de no pago, que es el que ha invocado el ejecutante. Se declara que se rechazan las excepciones opuestas por el demandado y en consecuencia se acoge la acción ejecutiva.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jaime Franco Ugarte, Raúl Beltrami Lazo y el Abogado Integrante Santiago Cabrera Cifuentes.

Fallo redactado por el abogado integrante Santiago Cabrera Cifuentes.

Se ha extractado fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, ya que la Corte Suprema declaró desierto el recurso de Casación en el Fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

Contiene en el número I Recurso de Casación en la Forma que invalida la sentencia de primer grado.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo.

Decreto con Fuerza de Ley 707, del Ministerio de Justicia, 1982, Fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.10.2003

ROL= 4244-03

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 582 CC, 1438 CC, 2061 CC, 2465 CC; 1 Ley 18.046, 12 Ley 18.046

DESCRIPTORES= Recurso Protección, Objetivo. Dominio, Facultades. Contratos, Sociedad. Sociedad Anónima, Administración. Garantías Constitucionales, Propiedad. Atributos Personalidad, Patrimonio. Efectos Obligaciones, Derecho de Prenda General. Acciones, Traspaso

EXTRACTO= Comparece la recurrente, interponiendo recurso de protección exponiendo que el 03 de agosto de 1991 contrajo matrimonio con el recurrido. El 26 de agosto del año 1993 concurrió a constituir una sociedad anónima con un tercero, hermano del recurrido, cuya actividad consistía en la explotación y comercialización de recursos del mar. Durante el tiempo que vivieron juntos el recurrido informaba de la marcha de los negocios y le entregaba las utilidades que arrojaba, pero a fines del año 2002 el recurrido le abandonó y desde esa fecha no lo ha vuelto a ver ni tampoco las utilidades que produce la empresa de la cual es dueña del cincuenta por ciento de las acciones de la misma. A mayor abundamiento el recurrido es el gerente general de la sociedad, con amplias facultades de administrar, por lo que en la actualidad se encuentra al frente de los negocios de la empresa pudiendo inclusive comprometer su patrimonio lo cual la preocupa en demasía. La conducta desplegada por el recurrido le ha impedido conocer el actual estado de la empresa y entrometerse en la administración de la misma lo que viola la garantía del artículo 19 número 24 de la Constitución Política. Informa el recurrido constitucional que la recurrente traspasó la totalidad de sus acciones que poseía en la sociedad, acompañando fotocopia

autorizada del traspaso de acciones de 29 de Mayo de 2002. Como consecuencia de lo anterior a contar de la fecha señalada la recurrente ha dejado de tener participación en la propiedad accionaria de la sociedad referida, por lo cual no existe por parte del recurrido obligación de informar del estado de la sociedad ni rendir cuentas a la recurrente.

La acción constitucional de protección ha sido concebida en nuestro derecho como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, de modo que cualquier persona que se vea privada, perturbada o amenazada en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos que esta acción cautelar, pueda reclamar del tribunal a quien el propio constituyente ha encargado su conocimiento la adopción inmediata de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho. Del examen de los antecedentes no se ha comprobado que el recurrido haya desplegado alguna conducta o haya incurrido en una omisión arbitraria o ilegal que haya conculcado, respecto de la recurrente, alguna de las garantías a que hace referencia el artículo 20 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, la acción de protección intentada en autos debe ser desestimada.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 15-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Ley 18.046, Ley de Sociedades Anónimas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.10.2003

ROL= 4134-03

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 22 CPR 1980; 1712 CC; 426 CPC, 427 CPC; 40 DL 3.063, 1979, 42 DL 3.063, 1979; 61 Ley 18.575; 1 Ley 18.695, 51 Ley 18.695, 54, Ley 18.695, 55 Ley 18.695, 65 Ley 18.695, 71 Ley 18.695, 79 Ley 18.695

DESCRIPTORES= Nulidad Derecho Público, Requisitos. Concesión Municipal, Licitación. Instrumento Privado, Valor Probatorio. Licitación, Bases Administrativas. Licitación, Bases Técnicas. Principios Administración, Probidad. Concejo Municipal, Atribuciones. Derechos Constitucionales, Igualdad ante la Ley. Derechos Constitucionales, Igual Protección de la Ley. Derechos Constitucionales, Libertad Económica. Derechos Constitucionales, No Discriminación Económica. Principios Constitucionales, Legalidad. Municipalidades, Fiscalización

EXTRACTO= El actor en representación de una Sociedad interpone la acción constitucional de nulidad de derecho público en contra de la Municipalidad que indica, representada por su Alcaldesa, impugnando los siguientes actos administrativos cuya declaración de nulidad solicitare: a) Decreto Alcaldicio que aprobó las bases de la concesión de estacionamientos de tiempo limitado en la ciudad; b) Acta de Evaluación de la Comisión Municipal Evaluadora de las ofertas relacionadas con esta licitación; c) Acuerdo del Concejo Municipal que aprobó adjudicar la concesión referida a la Empresa que indica; d) Decretos Alcaldicios por el que se adjudicó la concesión a la Empresa que indica.



Manifestó que la Municipalidad de La Serena dictó el Decreto Alcaldicio que aprobó la contratación de servicios profesionales para el estudio y redacción de Bases Administrativas y en general apoyo de licitación pública de los estacionamientos públicos de la ciudad. Por Decreto Alcaldicio la Municipalidad aprobó las bases de la concesión de estacionamientos de tiempo limitado realizando el respectivo llamado a licitación, concesión que se otorgaba por un plazo de quince años, contemplando un pago inicial mínimo en la cantidad que indica y cuya entrada en vigencia estaba prevista para la fecha que indica, añadiendo que a esta licitación se presentaron solo dos empresas, su representada y otra, quienes efectuaron sus respectivas ofertas, las que en un proceso muy veloz fueron evaluadas por una Comisión formada por funcionarios municipales nombrados por la Alcaldesa, recomendándose por esta Comisión la adjudicación de la concesión a la otra Empresa, agregando que el motivo central para esta recomendación, conforme al Informe de la citada Comisión, era que pese a ser la oferta económica un veinte por ciento aproximadamente inferior a la del actor, por aplicación de otros criterios, fundamentalmente solvencia económica y experiencia, aquella terminó con una evaluación superior a la de su representada por haber obtenido un puntaje superior, agregando que en virtud de este informe de la Comisión Evaluadora, la Alcaldesa propuso al Concejo Municipal que se adjudicara la concesión de estacionamientos a la otra empresa, propuesta que en una votación dividida, fue finalmente aprobada por el Acuerdo de Consejo en sesión extraordinaria.

Señala que en virtud del citado acuerdo del Concejo Municipal, se dictó el Decreto Alcaldicio que adjudicó la referida concesión a la otra Empresa, manifestando que con posterioridad a esta decisión municipal fue solicitada la intervención de la Contraloría Regional por presentaciones del diputado y concejal que indica, expresando que los motivos de estas presentaciones decían relación con la objeción del proceso licitatorio, de las bases de concesión, de la evaluación de las ofertas y de la adjudicación de la citada concesión, en cuanto a la existencia de diversas ilegalidades e irregularidades, respecto de las cuales se requería un pronunciamiento de la Contraloría Regional. Indica que a través del Dictamen que indica, el organismo contralor, emitió su pronunciamiento declarando la ilegalidad de diversas etapas del proceso licitatorio, por haberse infringido diversas normas y principios de carácter constitucional y administrativo, señalando que los actos cuya nulidad se solicita son todos actos que deben ajustarse tanto en el fondo como en la forma a la Constitución y las leyes por lo que cualquier infracción a estos preceptos acarrea su nulidad.

Son hechos no controvertidos en la causa, según se desprende de los escritos de demanda y de contestación los siguientes: a) En virtud del Decreto que indica, la Municipalidad llamó a licitación pública la Concesión Municipal de Estacionamiento de Tiempo Limitado de la Comuna y aprobó las Base Administrativas y Especificaciones Técnicas de la Licitación Publica; b) Teniendo como fundamento las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas, se procedió a la apertura y evaluación de las propuestas presentadas por las empresas; c) Por Decreto Alcaldicio se adjudicó la concesión antes aludida a la empresa que indica, la que obtuvo un porcentaje superior al otro oferente en la evaluación.

En orden a acreditar los factores que influyeron en la decisión de la licitación pública para la Concesión Municipal de Estacionamiento de Tiempo Limitado, se acompañó por la parte demandada el Acta de Evaluación de los oferentes. El tribunal haciendo la apreciación de conformidad a las reglas reguladoras de la prueba legal respecto del elemento probatorio antes señalado, llega a las siguientes conclusiones: el instrumento antes señalado, si bien

tiene el carácter de privado en atención a que contiene la intervención en su giro de un servicio público como es la Municipalidad, se le estima conforme a la regla del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil revestido de circunstancias que en concepto del tribunal deben servir de base de presunción y conforme a lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil por ser ellas precisas graves y concordantes, como plena prueba de los hechos que se desprenden del documento, esto es, que la Comisión designada para evaluar las ofertas relacionadas con la Licitación Pública Concesión Municipal de Estacionamiento de Tiempo Limitado, procedió a la apertura de la licitación a la que se presentaron dos oferentes, y de conformidad a lo establecido en las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas, la Comisión realizó un análisis de las propuestas llegando al siguiente resultado: En cuanto a la solvencia económica de los oferentes considerando los índices que se indican en el Acta, concluyó que la empresa adjudicataria, presentaba un índice de endeudamiento de un veintitrés coma ocho por ciento menor que el de la actora y que la capacidad de pago de la cuota inicial de "la adjudicataria era muy superior a la actora, pudiendo la primera responder de mejor forma al compromiso establecido en su oferta económica, al contar con un patrimonio superior en su oferta, debiendo la empresa demandante recurrir necesariamente a fuentes externas de financiamiento para cubrir su oferta, asignándole en consecuencia un puntaje de cien puntos a la adjudicataria y de cuarenta y un puntos para la actora. En relación a la Oferta Técnica presentada por los oferentes, cuya ponderación consideró los siguientes rubros: elemento mecánico para el control de estacionamiento; cobertura de elemento mecánico de control, equipamiento de vendedores, equipamiento de supervisores, ticket, formas de pago disponibles para los usuarios, remuneración del personal, personal, equipamiento para la operación del sistema, servicios adicionales, apoyo a seguridad ciudadana, apoyo al municipio, funcionamiento de equipos, la Comisión Evaluadora le asignó a la actora ochenta y un puntos y a la adjudicataria noventa y ocho puntos. En cuanto a la oferta económica se asignó por la Comisión cien puntos a la empresa demandante y ochenta y seis puntos a la adjudicataria y en cuanto a la experiencia del oferente, la que se evaluó de acuerdo al número de concesiones y a la cantidad de meses, resultando la empresa demandante con una concesión anterior por seis meses y la adjudicataria con veintiséis concesiones anteriores con una cantidad de meses concesionados de mil ciento ochenta y nueve meses la Comisión asignó a esta última cien puntos y a la actora dos puntos, resultando en definitiva la empresa demandante con un puntaje total de setenta y cinco puntos y la adjudicataria con noventa y tres puntos, proponiendo la Comisión Evaluadora adjudicar a la empresa que señala la licitación por obtener un puntaje superior al logrado por la empresa demandante. En las Bases Administrativas y Técnicas se estableció la forma como se acreditaría la solvencia de los proponentes distinguiéndose sólo entre personas naturales y personas jurídicas con o sin movimiento tributario sin hacer un distingo entre tipos, societarios, debiendo concluirse que si las bases no hubieran permitido evaluar tanto a personas jurídicas con movimiento tributarios, como aquellas sin movimiento tributario, se habría vulnerado claramente el principio de igualdad de los oferentes por cuanto por una parte se habría permitido la participación de sociedades en formación que no podían acreditar movimiento tributario sin haberse establecido los medios para hacer eficaz dicha participación, sociedades que en estas condiciones desde un comienzo se habrían encontrado fuera del proceso de licitación puesto que no hubieran tenido manera alguna de acreditar el requisito de solvencia económica exigido en la propuesta, lo que claramente habría importado una discriminación arbitraria e ilegal.

La distinción acerca de la evaluación de la solvencia económica señalada en las Bases Administrativas y Técnicas era entre empresas con o sin movimiento tributario, por lo que era perfectamente posible que a una sociedad de responsabilidad limitada como la empresa actora le hubiera sido aplicable el criterio de las bases de acreditar su solvencia a través del estado de situación de sus socios si a pesar de estar constituida legalmente no hubiera tenido movimiento tributario en el año anterior.

El principio de igualdad de los oferentes deriva del principio de igualdad ante la ley establecido en la Constitución Política del Estado, estimándose que este derecho se vulnera cuando se discrimina en forma arbitraria, esto es, caprichosamente o sin un fundamento racional, debiendo concluirse que lo que la Constitución Política proscribe es la discriminación que tenga el carácter de arbitraria permitiendo la distinción sobre la base de un tratamiento diverso a quienes se encuentran en diferentes condiciones y sobre esta premisa se concluye que la autoridad discrimina y por tanto vulnera el principio de igualdad de los oferentes al aplicar criterios iguales a personas que se encuentren en situaciones jurídicas distintas o, por el contrario, quien aplica criterios diversos a quienes se encuentran en iguales condiciones jurídicas, como sería evaluar la solvencia de sociedades con movimiento tributario y sin éste, aplicando los mismos criterios de evaluación, estimándose en consecuencia que lo que el Municipio ha hecho es aplicar iguales reglas para aquellos que se encuentren en una misma situación y reglas diferentes, pero iguales a todos ellos, a quienes se encuentren en situaciones diversas.

El tribunal estima que de haberse aplicado iguales reglas de evaluación de la solvencia a empresas con o sin movimiento tributario se habría afectado claramente a las sociedades en formación las que habrían estado impedidas de comprobar movimiento tributario, incurriéndose en una discriminación arbitraria que pugna con el principio de igualdad de los oferentes aplicable en materia de licitaciones públicas, por lo que se estima contra lo sostenido por la actora que al aplicar el Municipio estos criterios de evaluación diferentes no se ha vulnerado el principio de igualdad de los licitantes, por cuanto se han utilizado distintos criterios de evaluación para calificar a sociedades que se encontraban en situaciones distintas haciéndose una correcta aplicación de las disposiciones legales, sin que estas hayan sido quebrantadas.

En cuanto a lo afirmado por la actora en relación a que el Municipio encargó la redacción de las Bases Administrativas y Técnicas a asesores externos cuyos honorarios serían pagados por quien se adjudicara la licitación, señalando que esta es una cláusula ilegal que vulnera el principio de probidad ya que impone gravámenes ilegales sin ajustarse a las normas de contratación de personas, sin incentivar además a un asesoramiento imparcial por cuanto si se recomendase que la licitación fuera declarada desierta no percibirían honorarios, tal argumentación no ha podido servir para fundamentarla en atención a que según se ha señalado por la parte demandada el Municipio suscribió un contrato de prestación de servicios con tres profesionales para el estudio, redacción de la Bases Administrativas y Técnicas, absolución de consultas en relación a las mismas, redacción del contrato respectivo y en general apoyo a la licitación pública, pactando una determinada suma de dinero a pagarse por el adjudicatario de la propuesta con la indicación de que en el evento de que se declarara desierta la licitación, los profesionales renunciaban a la percepción de los honorarios, de tal modo que el contrato no irrogaba gastos para la Municipalidad, debiendo estimarse que este contrato celebrado por la Municipalidad no vulnera en forma alguna los principios de probidad e imparcialidad en atención a que la normativa municipal establece claras facultades para los entes edilicios en cuanto a la

contratación de personal externo para la satisfacción de sus necesidades pudiendo utilizarse dicha modalidad también en la redacción de las Bases Administrativas, debiendo concluirse que ésta no tuvo otra finalidad que la de resguardar los intereses municipales tratándose en definitiva de un contrato aleatorio en que el pago estaba sujeto a una condición cuyo cumplimiento no dependía del Municipio. Contrariamente a lo sostenido por la parte demandante el llamado a licitación se publicó en un periódico de circulación nacional, según consta de la documentación acompañada por la demandada a fojas 96 bajo apercibimiento legal sin haber sido objetada de manera alguna por la actora, teniéndose en consecuencia por acreditado que se publicó por la Municipalidad el aviso invitando a participar en la licitación pública para la Concesión Municipal de Estacionamientos de Tiempo Limitado en el diario que indica, por todo lo cual se hará procedente rechazar la objeción deducida por la actora.

En relación a lo afirmado por la parte demandante en cuanto a la conveniencia y racionalidad de que el monto mínimo exigido para la oferta haya sido de el que indica y que el plazo de concesión alcance a los quince años, señalándose por la actora que no es racional, discrimina e impide a cualquier ciudadano ejercer un servicio, vulnerándose las garantías constitucionales y normas sobre racionalidad de la administración pública, tal argumentación no ha podido servir para fundamentarla por cuanto el plazo de la licitación y el monto a que asciende la cuota solicitada por la Municipalidad a los proponentes constituyen aspectos de conveniencia y oportunidad que radican exclusivamente en la autoridad municipal y en el Concejo Municipal, por todo lo cual se hará procedente negar lugar también a la objeción deducida por la parte demandante.

Tal como consta del Acta de Evaluación de la experiencia de los oferentes, esta se determinó por la Comisión designada de acuerdo al número de concesiones y a la cantidad de meses de los oferentes o de sus socios, teniendo a su haber la parte demandante sólo un concesión de seis meses y la empresa adjudicataria acreditó veintiséis concesiones que alcanzaban mil ciento ochenta y nueve meses, por lo que se hará procedente negar lugar a las observaciones efectuadas por la parte demandante referente a este punto.

La pretensión del recurrente de que con motivo de la licitación se ha infringido los artículos 54 y 55 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de Administración del Estado, deberá rechazarse de plano, mediante el procedimiento de reclamo por resolución ilegal a que se refiere el artículo 136 de la Ley 18.695, Orgánica de Municipalidades. A mayor abundamiento, excluida la supuesta infracción a normas de la Ley Orgánica sobre Bases de Administración del Estado, que no tiene aplicación en autos según lo ya dicho, el recurrente considera infringidos el artículo 19 números 2 y 3 de la Constitución Política, relativo a la igualdad ante la ley, pretensión que ha de ser rechazada pues no existe prueba en autos que a unos oferentes, en igualdad de condiciones, se les haya aplicado un estatus legal distinto en la evaluación de sus propuestas; al artículo 19 números 21 y 22 de la Constitución Política, en cuanto al fijarse bases en que no compiten en igualdad de condiciones los oferentes con patrimonio distinto, se impediría a los de menor capacidad económica competir en igualdad de condiciones con los de mayor solvencia, pretensión que igualmente deberá ser rechazada, pues tal condición se estableció para todos los oferentes, y resulta connatural a toda contratación, siendo reglamentada, incluso, en licitaciones tan frecuentes como en las de obras públicas, cuyo Ministerio incluso ha preestablecido categorías de contratistas. Infracciones a los artículos 54, 55 de la Ley Orgánica de Bases de Administración del Estado, este último en relación con el artículo 6 de la Constitución Política, objeción que se desecha por lo señalado reiteradamente en los fundamentos

previos. En cuanto al supuesto vicio de la sentencia de no haber considerado el informe de la Contraloría Regional, esta Corte destaca que precisamente la Contraloría concluye reconociendo que carece de competencia para pronunciarse, por haberse tornado el asunto en contencioso.

Aún más, conviene citar un dictamen de la Contraloría General de la República, donde sostiene que "la invalidación puede verse limitada por la necesidad de mantener situaciones jurídicas que se producen como consecuencia de esas actuaciones ilegítimas, por cuanto no pueden desconocerse los efectos derivados de esos actos defectuosos, particularmente cuando ellos alcanzan a terceros y se han creado bajo el amparo de la presunción de legitimidad que deriva de haber sido tomado razón".

Habiéndose concluido que en el proceso de licitación de la Concesión Municipal de Estacionamiento de Tiempo Limitado de la Comuna que indica, efectuada por la Municipalidad, no se han dictado actos administrativos en contravención a la Constitución y a las leyes, se hará procedente negar lugar en todas sus partes a la demanda deducida por la actora, con costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 21-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Se ha extractado fallo de la Corte de Apelaciones de la Serena, que conociendo del recurso de Apelación, confirma el fallo de primer grado, revocándolo sólo en cuanto condena en costas al actor.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Decreto Ley 3.063, 1979, Ley sobre Rentas Municipales.

El fallo cita Dictamen de la Contraloría General de la República, No. 24.049, de 23.04.69.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.10.2003

ROL= 3881-03

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 700 CC; 160 CPC, 170 CPC, 425 CPC, 772 CPC, 776 CPC, 782 CPC; 38 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito Interposición. Indemnización Expropiadora, Determinación. Prueba, Normas Reguladoras. Sentencia, Mérito del Proceso. Prueba Pericial, Valoración. Propiedad, Garantía Constitucional. Dominio, Facultades

EXTRACTO= Se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido en estos autos por el demandado, de conformidad con lo estatuido en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil; la referida disposición legal dispone que "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuáles lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en el inciso primero de los artículos 772 y 776, del citado Código. La misma

sala, aún cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento". A esta conclusión ha llegado el tribunal en el presente caso, en virtud de las consideraciones que se vierten a continuación. Se denuncia la infracción de los artículos 19 número 24 de la Constitución Política de la República, 38 del Decreto Ley 2.186, Orgánico de Procedimiento de Expropiaciones, 160 y 425 del Código de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 38 del Decreto Ley 2.186, cuyo contenido resulta necesario adelantar, consigna que "Cada vez que en esta ley se emplea la palabra "indemnización", debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma." En parecidos términos se expresa la norma constitucional estimada infringida, en aquella parte que interesa para estos efectos. La norma del Decreto Ley 2.186, entrega un concepto cuya aplicación práctica queda entregada a los jueces a quienes corresponde conocer sobre el fondo del asunto de que se trate; los que, sobre la base de las pruebas que se acopien y de la ponderación que se haga de ellas, deben regular el monto representativo del daño ocasionado con la expropiación, que sea consecuencia directa e inmediata de la misma. Esto es, se trata de una cuestión de hecho que queda entregada a la determinación de dichos jueces y que resulta inamovible para esta Corte de Casación, a quien le cabe analizar la legalidad de una sentencia, esto es, si ha existido infracción de las disposiciones legales aplicadas en relación a los hechos ya precisados.

La única forma como esta Corte Suprema puede variar los hechos ya establecidos, es si se denuncia la vulneración de normas reguladoras de la prueba que son aquellas que establezcan parámetros fijos o determinados de apreciación; es decir, normas legales que obliguen a fallar en cierto sentido. Comprobado lo anterior este tribunal queda dotado de una herramienta jurídica que hace posible la anulación del fallo infractor y dictar una sentencia de reemplazo que enmienda los errores cometidos estableciendo hechos diversos; sin embargo, en el recurso que se examina, no se ha denunciado la vulneración de normas de la naturaleza señalada, ya que únicamente se impugnan dos preceptos de carácter adjetivo. Primero, el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que se limita a consignar el principio de que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso, vedando la posibilidad de extenderse a puntos no sometidos expresamente a juicio por las partes. Como se ha visto, dicha norma no tiene la calidad de reguladora de la prueba, de tal suerte que carece de relevancia para los efectos que anteriormente se indicaron. La segunda norma de carácter adjetivo que se estimó infringida es el artículo 425 del Código de Procedimiento, citado, norma que Señala que "Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica." Lo anterior implica que tal medio de convicción se ha de ponderar conforme a razones de orden lógico, científico, técnico o de la experiencia; esto es, entrega mayor libertad de apreciación a los jueces que el sistema que se conoce como de prueba tasada. Por consiguiente, la prueba valorada bajo tales parámetros, resulta de difícil vulneración, lo que sólo cabría si los magistrados se apartasen de un modo muy notorio de los principios señalados o cuando se trate de una apreciación francamente arbitraria, lo que no se ha producido en autos. Las razones expuestas conducen a esta Corte a estimar, por la unanimidad de sus miembros, que el recurso aludido adolece de manifiesta falta de fundamento lo que impide darle tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 21-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por la ministro María Morales Villagrán.

Decreto Ley 2.186 de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.10.2003

ROL= 390-03

NORMA= Art. 7 CPR 1980, 80 CPR 1980; 768 No. 1 CPC; 1 COT, 7 COT, 63 COT, 108 COT; 6 b) No. 6 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB, 141 CTRIB

DESCRITORES= Casación en la Forma, Incompetencia. Competencia Absoluta, Elementos. Director Regional Servicio Impuestos Internos, Jurisdicción. Jurisdicción, Delegación. Principios Constitucionales, Legalidad. Corte de Apelaciones, Competencia

EXTRACTO= El recurso que se analiza estima que concurre el vicio contemplado en el número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el fallo de primera instancia, confirmado por el de segunda, fue pronunciado por tribunal "incompetente absolutamente", pues el suscriptor del mismo es un abogado funcionario del Servicio de Impuestos Internos, en el cual el Director Regional ha delegado sus facultades jurisdiccionales tributarias, en virtud de Resolución Exenta que indica. Agrega que el único juez tributario que establece la ley, en el artículo 115 del Código Tributario, es el Director Regional del Servicio, y que no existe precepto legal que en forma expresa lo faculte para delegar sus atribuciones jurisdiccionales en esta materia. Añade que de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política vigente, la delegación mencionada adolece de nulidad de derecho público, que es insubsanable, y que se está en presencia de un tribunal de primer grado absolutamente incompetente por falta de jurisdicción de quién aparece actuando como juez tributario, sin serlo, porque dicha delegación de atribuciones adolece de la aludida nulidad de derecho público.

Para comenzar con el estudio de la nulidad formal deducida, cabe consignar que el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil estatuye que "El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 1. En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley".

Un primer comentario que merece la cuestión propuesta apunta a la circunstancia de que se trata de una alegación nueva, que no fue formulada previamente en ninguna de las etapas de la reclamación, ni tan siquiera en la apelación contra el fallo de primer grado, que se refirió únicamente al fondo del problema. Ello bastaría para desechar el recurso, desde que no se ha podido vulnerar la ley, en relación con una cuestión no planteada y que, por lo tanto, no formaba parte del debate de derecho. Sin perjuicio de lo anterior, aparece útil formular otras apreciaciones. La primera, que el tribunal que se estime incompetente ha de ser, necesariamente, el que dictó la resolución que se impugna; en el presente caso, la Corte de Apelaciones respectiva. Sin embargo, la Corte de Apelaciones es el tribunal llamado naturalmente a conocer del asunto en segundo grado, por expresa disposición del artículo

141 del Código Tributario, y no resulta procedente ni admisible que la incompetencia se plantee del modo como se hizo, esto es, respecto del tribunal de primer grado y en relación con el fallo por éste dictado. Es del caso destacar que el artículo 6, letra b) número 6 del Código Tributario establece que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en el territorio de su jurisdicción, están facultados para resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes de conformidad a las normas del Libro Tercero. Dentro de este Libro se ubica el artículo 115, de acuerdo con el cual "El Director Regional conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa". Esta situación ocurre con el siguiente precepto, esto es, el artículo 116, según el cual el Director Regional puede autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias, obrando "por orden del Director Regional". En relación con esto último, ya en forma reiterada se ha fallado por esta Corte Suprema que la existencia del artículo 116 mencionado plantea un problema que debe ser resuelto por la vía del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, al tenor del artículo 80 de la Carta Fundamental, y no a través del medio de impugnación jurídico procesal que se examina. Todo lo razonado anteriormente conduce al rechazo de la nulidad formal intentada.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 21-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Se ha extractado fallo de la Corte Suprema respecto del Recurso de Casación en la Forma interpuesto.

El recurso de Casación en el Fondo se rechazó a raíz del examen de Admisibilidad llevado a cabo, careciendo de contenido jurídico relevante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.10.2003

ROL= 1032-03 (Arica)

NORMA= Art. 700 CC, 714 CC, 916 CC, 918 CC, 921 CC, 1698 CC, 2116 CC, 2132 CC; 549 No. 1 CPC, 551 CPC, 552 CPC, 560 CPC, 561 CPC, 562 CPC, 769 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Interdictos Posesorios, Diligencia Esencial. Acta, Solemnidades. Casación en la Forma, Preparación. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Acciones Reales, Querrela de Amparo. Posesión, Mera Tenencia. Posesión Regular, Requisitos. Mandato, Facultad de Administración. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Casación en la Forma: La recurrente sostiene que se habría faltado a una diligencia esencial, como lo sería la audiencia de contestación, avenimiento y prueba, toda vez que si bien se habría verificado esta diligencia, sin embargo el acta que la contiene solo fue firmada por el Juez interviniente, pero no fue autorizada por el Ministro de Fe correspondiente, lo que significa que en verdad no hubo audiencia o comparendo de rigor. El recurso deberá ser declarado inadmisibile por cuanto no ha sido



preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de procedimiento Civil, ya que la parte que lo entabla solo apeló de la sentencia de primera instancia; sin haber reclamado oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca.

Casación en el Fondo: Los argumentos no pueden prosperar, toda vez que en la sentencia recurrida se establece que la actora nunca tuvo la calidad de poseedora del inmueble sino que siempre fue mera tenedora y si bien lo tuvo a cargo en virtud de un poder especial con facultades de administración otorgado por la demandada siempre lo fue para que actuara a nombre de la dueña; hechos básicos que sustentan las conclusiones del fallo y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba son inamovibles para este tribunal de casación.

II Corte de Apelaciones: La parte demandante dedujo en contra de la demandada querrela de amparo, la que funda en que su representada es poseedora regular, de buena fe y sin clandestinidad de la propiedad que le sirve de domicilio, la cual ocupa desde hace más de veintiún años. La querrela de amparo tiene por objeto conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que la tenga el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, conforme lo establece el artículo 700 del Código Civil. La sentenciadora concluye que la actora nunca tuvo la calidad de poseedora del inmueble, si no que siempre fue mera tenedora, por cuanto, si bien lo tuvo a su cargo, siempre fue a nombre y en representación de la dueña demandada; habiéndose concluido que la demandante nunca tuvo la calidad de poseedora que invoca, el tribunal no dará lugar a la demanda, se condena en costas a la demandante.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 21-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile por falta de preparación el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Arica que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.10.2003

ROL= 1803-03 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 700 CC, 921 CC, 925 CC, 1698 CC; 549 No. 1 CPC, 551 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Prueba. Leyes Reguladoras. Interdictos Posesorios, Querrela de Amparo. Posesión Suelo, Prueba. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En esta querrela posesoria de amparo la parte querellante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de

Apelaciones respectiva, que confirma la de primer grado, rechazando la querrela interpuesta. Sostiene que se han infringido las normas que señala por cuanto estima que los jueces del fondo no consideraron los documentos acompañados por su parte y por ello rechazaron la querrela. Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto en la sentencia impugnada se establece que la querellante si bien estaría en posesión de una parte del predio de autos, no ha acreditado los fundamentos de la querrela, hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, son inamovibles para este tribunal; por ende la casación en estudio, adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La actora interpone querrela de amparo en contra del demandado para que cesen los actos perturbatorios consistentes esencialmente en la destrucción de un cerco. Atendido el mérito de los antecedentes, se tiene por establecido que el querrellado está en posesión de un predio, también está acreditado que la querellante ocuparía una parte del predio sublite. La querellante si bien estaría en posesión de una parte del predio de autos, no ha aportado antecedentes en orden a acreditar que dentro de la parte que posee se le hayan botado cercos. En consecuencia, no estando acreditado los fundamentos de la querrela, no se hará lugar a ella.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 21-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.10.2003

ROL= 3545-03

NORMA= Art. 22 CC; 19 Ley 18.410; 9 Ley 18.575; 1 Ley 19.613; 90 DL 1, 1982; 90 DFL 1, Hacienda, 1982, 91 DFL 1, Hacienda, 1982, 96 DFL 1, Hacienda, 1982, 105 DFL 1, Hacienda, 1982, 106 DFL 1, Hacienda, 1982, 108 DFL 1, Hacienda, 1982, 116 inc. 3 DFL 1, Hacienda, 1982, 117 DFL 1, Hacienda, 1982; 251 DS 327, Minería, 1997, 294 DS 327, Minería, 1997, 302 DS 327, Minería, 1997, 306 DS 327, Minería, 1997, 307 DS 327, Minería, 1997, 316 DS 327, Minería, 1997

DESCRIPTORES= Resolución Administrativa, Legalidad. Fundamentación, Arbitrariedad. Tarifas Distribución Electricidad, Procedimiento Fijación. Valor Nuevo de Reemplazo, Determinación. Tarifas, Variación. Interpretación de la Ley, Elemento Lógico

EXTRACTO= La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, rechazó por innecesario, parte del ítem de costos de explotación, correspondiente al año 2001, que una Empresa Eléctrica de le presentara para su evaluación, dentro del procedimiento de fijación de las tarifas máximas que pueden cobrar los concesionarios de un servicio público de

distribución de electricidad, determinación que se efectúa cada cuatro años por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en adelante, la Comisión, según el procedimiento regulado en los artículos 90 y siguientes del Decreto Ley Número 1 de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y artículos 251 y siguientes del Decreto Supremo Número 327 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que es el Reglamento de la citada Ley, sin perjuicio de su ajuste anual, en determinadas circunstancias. La citada concesionaria de servicio público de distribución dedujo reclamo en contra de lo decidido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 18.410, por calificar tal decisión de ilegal y arbitraria.

La Superintendencia sostuvo en su informe que la decisión que rechaza los costos de explotación indicados por las empresas, por haberlos estimado excesivos o innecesarios, no requiere ser fundada, sencillamente porque cuando la ley ha exigido que sus resoluciones sean fundadas, lo ha dicho expresamente, como sucede tratándose del Valor Nuevo de Reemplazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley Eléctrica. El procedimiento de fijación de tarifas se encuentra regulado en los artículos 90 y siguientes de la Ley Eléctrica, contenidos en el Título IV, que trata "De las tarifas", y en los artículos 251 y siguientes del Reglamento. El artículo 92 de la Ley citada, estatuye que los precios máximos serán calculados por la Comisión, remitiéndose precisamente al procedimiento que allí se establece, y fijados en definitiva mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 96 y 105 de la Ley Eléctrica y 294 del Reglamento, los precios a nivel de distribución aplicables a usuarios finales, se determinan sobre la base de la suma del precio de nudo, establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución, y un valor agregado de distribución, por concepto de costos de distribución. Ahora bien, para fijar los valores agregados definitivos con los cuales la Comisión estructurará formulas indexadas que expresarán las tarifas, en función de los precios de nudo y de los índices de precio de los principales insumos de distribución, la Ley Eléctrica establece un procedimiento liderado por la Comisión, tendiente a establecer tarifas básicas preliminares (artículo 306 del Reglamento y 108 de la Ley citada). En este procedimiento la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá informar a la Comisión los Valores Nuevos de Reemplazo y los costos de explotación definitivos (artículo 116 inciso tercero de la Ley Eléctrica y 302 del Reglamento). Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años, salvo que se produzcan las variaciones a que se refiere el artículo 307 del Reglamento, en cuyo caso, al menos una vez al año, la Comisión efectuará un chequeo de rentabilidad de las tarifas vigentes utilizando el procedimiento señalado para la fijación tarifaria del cuatrienio y la información que proporcione la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre el Valor Nuevo de Reemplazo y costos de explotación. Son costos de explotación para las empresas distribuidoras, según lo dispone el artículo 116 de la Ley Eléctrica y artículo 316 del Reglamento, "el valor de la energía y potencia requerida para la actividad de distribución, calculado con los precios de nudo que rigen en el punto de conexión con las instalaciones de distribución, los costos de operación del sistema de distribución de la energía, los de conservación y mantenimiento, administración y generales, gravámenes... y demás que la Superintendencia considere necesarios para la explotación del servicio en la zona de concesión...".

Las empresas concesionarias distribuidoras deberán enviar anualmente a la Superintendencia, antes del 31 de marzo, los costos de explotación correspondientes al año anterior acompañado de un informe auditado; por su parte, la Superintendencia de

Electricidad y Combustibles podrá rechazar los costos que considere innecesarios o la parte de ellos que estime excesivos. La intervención en el procedimiento de fijación tarifaria, en el que las empresas tienen una activa participación, cumple un papel controlador frente a la información que éstas proporcionen; información que, como ella indica, puede contener "errores e inadvertencias" que ella como organismo fiscalizador, está llamada a corregir. Volviendo al procedimiento de fijación tarifaria cabe precisar que con los valores agregados al precio de nudo, relativos a los costos de distribución y Valor Nuevo de Reemplazo que la Superintendencia comunique a la Comisión, este organismo "calculará la tasa de rentabilidad económica agregada del conjunto de todas las instalaciones de distribución de las empresas considerándolas como si fueran una sola...". (Artículo 108 inciso tercero de la Ley Eléctrica). La tasa de rentabilidad, como la misma norma lo indica, tiene una influencia determinante en la fijación de las tarifas, puesto que los valores agregados que le dan origen pueden ser aceptados dentro de un determinado margen de diferenciación con la tasa de actualización definida en el artículo 106 y, en caso contrario, los valores deberán ser ajustados en la forma que el mismo artículo 108 determina. Con los valores agregados definitivos, la Comisión estructurará fórmulas indexadas que expresarán las tarifas en función de los precios de nudo y de los índices de precios de los principales insumos de distribución (artículo 306 del Reglamento).

Lo dicho revela la importancia que reviste para las empresas la determinación por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles del valor de los costos de explotación, ente fiscalizador que, al igual que todo organismo de la Administración del Estado, está sujeto a que sus decisiones sean impugnadas a través de los recursos que establece la ley (artículo 9 de la Ley 18.575). No puede aceptarse el argumento esgrimido por la Superintendencia, en cuanto a que si la ley le impuso la obligación de informar los Valores Nuevos de Reemplazo, no le corresponde hacerlo respecto a los costos de explotación, puesto que este axioma jurisprudencial que es un argumento de contradicción, o a contrario sensu, que supondría la voluntad contraria del legislador en el caso de silencio de la ley, no resulta válido, en este caso, ya que el silencio de la ley en determinadas materias, puede ser interpretado por medio de otras leyes que versen sobre el mismo asunto (artículo 22 del Código Civil), como sucede en la situación planteada, en que un organismo del Estado se pronuncia en un procedimiento de carácter administrativo que puede afectar los intereses de los particulares. Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 18.410 modificado por la Ley 19.613, se revoca la sentencia apelada de cinco de agosto último, y se declara que se acoge la reclamación deducida y, por consiguiente, se deja sin efecto por incompleto la decisión de la Superintendencia y se dispone que dicho organismo deberá informar a la reclamante las razones por las cuales rechaza parte de sus costos de explotación indicando cuales son innecesarios y cuales excesivos.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 21-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Alamos.

Fallo redactado por María Morales Villagrán.

Ley 19.613, Modifica la Ley 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el Decreto Con Fuerza de Ley No. 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el Objeto de Fortalecer el Régimen de Fiscalización del Sector.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Del Estado.

Ley 18.410, Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Decreto con Fuerza de Ley No. 1 de Hacienda de 1982, Aprueba Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley No. 4 de 1959, Ley General De Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica.

Decreto Ley Número 1 de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

Decreto Supremo Número 327 de 1997, del Ministerio de Minería, Fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La Sentencia se refiere al Decreto Supremo Número 327 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, pero debe decir Decreto Supremo Número 327 de 1997, del Ministerio de Minería.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.10.2003

ROL= 603-03 (Temuco)

NORMA= Art. 700 CC, 706 CC, 889 CC, 897 CC, 904 CC, 907 CC, 1556 CC, 1698 CC, 2315 CC, 2316 CC; 144 CPC, 158 CPC, 173 CPC, 233 CPC, 235 CPC, 384 No.1 CPC, 384 No. 2 CPC, 411 CPC, 425 CPC, 428 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Prueba, Normas Reguladoras. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Informe de Peritos. Valor Probatorio. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Indemnización Perjuicios, Prueba. Sentencia Definitiva, Costas Procesales. Reivindicación, Prestaciones Mutuas. Posesión, Buena Fe. Resoluciones Judiciales, Ejecución. Cumplimiento Incidental. Plazo

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente sostiene que el fallo infringe los artículos 411 número 1, 425 y 384 números 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil. Las normas que se denuncian como infringidas por el recurrente no revisten el carácter de reguladoras de la prueba, puesto que solo indican pautas a los jueces para apreciar la prueba testimonial dentro de sus facultades privativas, como también para valorar y ponderar el mérito probatorio que otorgan a los informes periciales y apreciar comparativamente la prueba rendida en un proceso; por ello los hechos establecidos por los sentenciadores y que sustentan las conclusiones del fallo no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo; en consecuencia el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Comparece el actor e interpone demanda de indemnización de perjuicios para con la demandada. El fundamento radica en el tenor de la Sentencia definitiva ejecutoriada, recaída en una causa sobre Reivindicación, que declaró que la demandada debe pagar al demandante la indemnización de Perjuicio conforme a la valoración que de ello se efectúe en la etapa de cumplimiento del fallo, por los deterioros que han sufrido las especies que se detallan en manos de la demandada como poseedora de mala fe. Atendido el mérito de autos, no existiendo pruebas legales que permitan fijar las sumas correspondientes por conceptos de indemnización de perjuicios, no se hace lugar a la presente demanda, por cuanto no se probaron legalmente los montos correspondientes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre,

21-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

FECHA= 22.10.2003

ROL= 1971-03

NORMA= Art. 290 CPC, 296 CPC, 303 No. 6 CPC, 767 CPC, 782 CPC; 3 CMIN, 220 CMIN; 42 No.1 Ley 18.175, 180 Ley 18.175, 181 Ley 18.175, 188 Ley 18.175, 186 Ley 18.175, 190 Ley 18.175

DESCRIPTORES= Medidas Precautorias, Requisitos. Prohibición Celebrar Actos y Contratos, Retención de Bienes. Derecho Real de Hipoteca, Hipoteca Pertenencias Mineras. Hipoteca, Accesorios. Quiebra, Convenio Judicial Preventivo. Inventario, Impugnación de Inventario. Excepciones Dilatorias, Corrección Procedimiento

EXTRACTO= I Apelación Incidente: Una Sociedad de Inversiones demanda de cobro de pesos y acción hipotecaria, en contra de una Compañía Minera en virtud de la obligación de esta última de pagar como precio la Regalía de Producción cuya fuente o antecedente es un contrato de Opción, y su posterior aceptación, obligándose a un mínimo garantizado, crédito que fue garantizado con hipoteca de ciertas pertenencias y todo lo que accedía a la propiedad, incluidos los inmuebles por adherencia y por destinación que tenía o tuviere la demandada en el futuro. Igual demanda había presentado en otro Juzgado Civil acogándose la excepción de incompetencia del tribunal, a la que se había allanado la actora. La Compañía Minera presentó ante el mismo Juzgado una proposición de convenio judicial preventivo, el que fue aprobado. Con fecha 29 de enero de 2002 la demandante solicitó las medidas precautorias de prohibición de celebrar actos y contratos respecto a ciertos bienes que individualiza y retención de bienes determinados, medidas que el tribunal concedió y que se llevaron a efecto de inmediato. Esta última fue dejada sin efecto en resolución que se encuentra en alzada en esta instancia habiéndose adherido a la apelación la actora. A juicio de estos sentenciadores, los antecedentes acompañados por la actora, tanto a la solicitud medidas precautorias cuánto a la demanda, no permiten llegar a la convicción, por ahora, acerca de la verosimilitud del derecho que fundamenta la pretensión de la actora constituyéndose esa carga en un imperativo que debe resolver y acreditar, lo que en la especie no ocurre. A mayor abundamiento la actora está suficientemente garantizada por el derecho real de hipoteca sobre las pertenencias mineras, y no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 296 del Código del Ramo, por cuanto la circunstancia de que haya obtenido la aprobación de un convenio judicial preventivo, no es indiciario de notoria insolvencia, ni de que no pueda seguir pagando sus obligaciones referentes al contrato de opción que es a largo plazo, ni de que las facultades de la demandada no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado de la acción.

II Apelación Sentencia Definitiva: Una Sociedad de Inversiones demanda a una Compañía

Minera solicitando al Tribunal se condene a la demandada al pago de la suma que indica, que dicha suma sea incrementada o recargada con los intereses pactados a contar fecha de la mora o de la que el Tribunal determine, y se declare que los bienes individualizados son bienes accesorios de las concesiones mineras que fueron objeto de la hipoteca que constituyó la demandada a favor de la actora, y que, en consecuencia, tanto ellos como las pertenencias mineras deberán ser vendidos para que con su producido se pague el crédito de la demandada y sus accesorios y que se condene a la demandada al pago de las costas. El demandado opone excepción de corrección de procedimiento, del número 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, expone que la solicitud para que el tribunal declare que determinados bienes son accesorios a un bien hipotecado, no puede sustanciarse conforme el procedimiento ordinario como se pretende, porque esos bienes respecto de los que se pide formular la declaración, se encuentran colacionados en el Inventario confeccionado a consecuencia del Convenio Judicial Preventivo de Quiebra, lo que importa una impugnación del Inventario que, de acuerdo a los términos del artículo 186 de la ley de Quiebras, debe ser objeto de una impugnación del convenio, impugnación que se encuentra sometida al procedimiento incidental según queda establecido en los artículos 42 número 1 y 188 de la Ley de Quiebras. En relación con la demanda de autos, el actor, ha solicitado que el Tribunal declare que bienes que detalla en su libelo, y que según su propio decir, aparecen colacionados en el Listado de Bienes del Convenio, forman parte de las concesiones mineras respecto de las cuales la demandada constituyera garantía hipotecaria, declaración de que se deriva, que en rigor estricto, la esencia de la declaración que se pide formular, está constituida por una suerte de modificación de aquel listado, que como establece la Ley de Quiebras, debe estar en ella indicado los gravámenes que le afecta, lo que en el caso sublite, se pretende por vía extensiva que una declaración formulada en este juicio, alcance sus efectos en un procedimiento distinto y en que han tenido intervención otros acreedores, lo que no puede prosperar, en atención a que la afectación de gravámenes está especialmente relacionada con el inventario de bienes del Convenio, razón por la cual, corresponderá, para los efectos de obtener esta declaración, ejercer los derechos que el actor estima pertenecerle, conforme el procedimiento incidental contemplado en la Ley de Quiebras. De esta forma, la excepción de corrección de procedimiento, que es aquella que tiene por objeto, evitar que consumen procedimientos viciosos, como ocurriría de continuarse la tramitación de la petición de afectación del gravamen hipotecario respecto de bienes que se encuentran colacionados en el inventario del convenio judicial preventivo, habrá entonces de prosperar en la forma promovida por el demandado. Por estas consideraciones se revoca la resolución apelada y se declara que se hace lugar al alzamiento de la medida precautoria y se confirma en lo demás apelado la referida resolución. Se revoca la resolución apelada, y se declara que se acoge la excepción de corrección del procedimiento.

Voto en contra: La excepción de corrección de procedimiento planteada por la demandada no tiene las características de una excepción dilatoria, debido a que el objetivo de ésta es corregir efectos en la presentación de la demanda para que la acción sea debidamente entablada y la relación procesal se forme válidamente en el mismo procedimiento en que se interpone.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 21-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García,

Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, ya que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

Contiene en el número I fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, que conociendo del recurso de Apelación, revocó la resolución apelada, decretando el alzamiento de la medida precautoria referida.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, que conociendo del recurso de Apelación, revocó la resolución de primera instancia, acogiendo la excepción de corrección del procedimiento.

Contiene en el número II Voto en Contra del Abogado Integrante Fernando Bustamante Mora, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Ley 18.175, Ley de Quiebras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.10.2003

ROL= 2359-03 (Santiago)

NORMA= Art. 767 CPC, 782 CPC; 21 CP; 1 Ley 19.325, 3 Ley 19.325; 4 No. 3 Ley 19.325

DESCRIPTORES= Violencia, Violencia Intrafamiliar. Procedimiento, Reglas Comunes. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Violencia Intrafamiliar, Prisión

EXTRACTO= I Corte Suprema: Según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 19.325 el procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar se rige por las normas que ese texto legal señala y, en todo lo no establecido en ellas, por las reglas comunes a todo procedimiento que se contienen en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, disposiciones legales que no contemplan el recurso de casación y, en consecuencia, el deducido por el denunciado no, puede acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones: La actora refiere que su sobrina y ahijada es víctima de agresiones físicas, verbales y psicológicas de parte del padre de ésta, la menoscaba como persona, la hiere, la humilla le niega cualquier apoyo, además de vacacionar solo con ella y no con su cónyuge y demás hijos, y de notar "cosas extrañas" en el comportamiento del denunciado hacia la menor. Apreciados legalmente los elementos probatorias aparejados a los autos, razonablemente es dable concluir que los actos de violencia denunciados se han establecido y en ellos el demandado ha tenido participación directa, además que revisten el carácter de gravedad suficiente que torna necesaria la aplicación de una sanción. El tribunal al aplicar la sanción tendrá en consideración la gravedad de los hechos denunciados, todo ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse en sede, criminal si procediere. Se condena al denunciado a la pena de treinta días de prisión en su grado máximo como autor de actos, de violencia intrafamiliar en contra de la menor de autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 21-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García,



Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibles el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Ley 19.325, Ley de violencia Intrafamiliar, derogada por la Ley 20.066.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.10.2003

ROL= 4099-03

NORMA= Art. 24 CC, 700 CC, 703 CC, 724 CC; 4 CPC, 170 CPC, 768 No. 5 CPC, 769 CPC, 772 CPC, 776 CPC, 781 CPC, 782 CPC; 26 DFL 22, Interior, 1959

DESCRITORES= Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Preparación. Casación en el Fondo, Rechazo In Limine. Sentencia, Consideraciones Hecho o Derecho. Principios del Derecho, Equidad. Sentencia, Decisión Asunto Controvertido. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización. Posesión, Título Posesorio. Posesión Inscrita, Efectos. Demanda, Legitimación Activa. Gobernador, Facultades. Compulsas, Consignación

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El artículo 781 estatuye que "Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo y 776, inciso primero. Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibles, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada". El recurso de nulidad formal interpuesto se funda, en primer lugar, en el vicio contemplado en el artículo 768 número 5 del Código ya mencionado, en relación con los números 4 y 5 del artículo 170 del mismo texto legal, esto es, la falta de consideraciones de hecho o de derecho que han de servir de fundamento a la sentencia y carencia de enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuáles se pronuncia el fallo, respectivamente. En segundo lugar, en el mismo número 5 del artículo 768, pero ahora en conexión con el número 6 del artículo 170, del texto de ley ya referido, consistente en falta de decisión del asunto controvertido.

En cuanto al primer vicio, relacionado, con los números 4 y 5 del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil, cabe señalar que no resulta efectivo, porque los requisitos que para determinados fallos se contienen en dicha norma, se refieren a aquellos casos en que el de segunda instancia, que es el impugnado, modifique o revoque en su parte dispositiva el de otro tribunal, que no es el caso de autos, porque el que se intenta impugnar por esta vía es simplemente confirmatorio, de suerte que está exento de la obligación de contener las menciones que dichos números exigen. Además, hay que añadir a lo anterior que las omisiones de que, según el recurrente, adolece el fallo que impugna, y que lo harían incurrir en el vicio antes señalado, carecen de influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia, porque las afirmaciones que éste contiene y que lo obligarían a cumplir en forma expresa con los requisitos de los números 4 y 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, se refieren únicamente a las alegaciones formuladas en escritos, esto es, a meras argumentaciones y no a acciones. En lo tocante a la falta de decisión del asunto

controvertido, cabe consignar que, siendo la sentencia atacada simplemente confirmatoria, como ya se explicó, ha de entenderse que tal vicio se radica en el fallo de primer grado, pero a este respecto hay que hacer notar que no se dio cumplimiento por el recurrente al artículo 769 del Código ya mencionado, que señala que para que sea admisible la casación en la forma, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, lo que en el caso que se analiza no ocurrió. Todo lo anterior hace inadmisibles los recursos de nulidad formal intentados.

II Casación en el Fondo: El artículo 782 consigna que "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776. La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento". A esta conclusión ha llegado esta Corte, por las siguientes razones; la nulidad de fondo hace ver el error de derecho que se habría producido al aplicarse una ley, artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley número 22 del año 1959. Además, denuncia un segundo error de derecho, aclarando que en tanto el primero se refiere a la demanda principal, el segundo comprende la demanda subsidiaria, afirmando que no se tomó en cuenta todo el Título V del Libro II del Código Civil, artículos 643 a 669 que regula un modo de adquirir el dominio y de la posesión, uso y goce de los bienes. Como se advierte, los planteamientos de este segundo medio de impugnación jurídico procesal parten de la base de que el recurrente tiene un título para ocupar un terreno y que habría sido consentido por el Fisco. Sin embargo, está establecido como hecho de la causa, que "ocupó sin título ni autorización expresa del Ministerio de Bienes Nacionales, parte de un terreno... sobre el cual se había celebrado un contrato de arrendamiento entre el Fisco y una Sociedad". Además, el recurrente reconoció expresamente el dominio del Fisco sobre el Inmueble. Se trata, de una propiedad inscrita a favor del Fisco, lo que no habilita al actor para alegar la posesión irregular o la mera tenencia de ella, lo cual unido a la inexistencia de vínculo contractual a su respecto, se traducen en la falta de título o interés legítimo por parte del actor para impetrar la demanda de autos. Así, la nulidad de fondo va contra los hechos de la causa, finalidad que no corresponde a dicho medio de impugnación, cuyo propósito es analizar la legalidad de una sentencia, en cuanto el derecho se aplicó a determinados hechos, los que esta Corte Suprema no puede variar, pues ellos fueron soberanamente sentados por los jueces del fondo, sin que se haya denunciado la infracción de disposiciones reguladoras de la prueba que establezcan parámetros legales fijos o determinados de apreciación, única herramienta de derecho que permitiría adentrarse en tal materia.

Hay que agregar el modo deficiente de plantearse la casación en el fondo, en cuanto, respecto del segundo error de derecho, se mencionó un grupo de disposiciones como infringidas, sin señalar particularmente el modo como lo fue cada una de ellas, lo que contraviene la normativa sobre este recurso.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 21-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Humberto Espejo Zúñiga.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte Suprema, que conociendo del recurso de casación en el fondo, lo declaró inadmisibile por manifiesta falta de fundamento.

DFL 22 de 1959, Ministerio del Interior, Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de La República.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.10.2003

ROL= 4811-02

NORMA= Art. 44 CC, 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC; 342 No. 2 CPC, 425 CPC; 76 CMIN, 78 CMIN, 86 CMIN, 91CMIN, 95 No.7 CMIN, 97 CMIN

DESCRIPTORES= Prueba, Normas Regulatoras. Prueba, Carga Prueba. Documentos, Instrumento Público. Concesión Explotación, Superposición. Concesión Explotación, Nulidad. Concesión Explotación, Constitución. Inscripción Conservatoria, Cancelación. Título de Propiedad, Sentencia. Posesión, Formalidades. Posesión, Prueba. Concesión de Explotación, Cancelación. Acta Mensura, Dolo. Peritos, Valor Probatorio

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Por el presente recurso de casación se denuncia la infracción a los artículos 1698 y 1700 del Código Civil, 342 número 2 del Código de Procedimiento Civil, 95 número 7 y 97 del Código de Minería.

Para la resolución del asunto controvertido se hace necesaria tener presente los siguientes antecedentes de la causa: a) una Sociedad Minera demandó la nulidad de una concesión minera de explotación, cuya acta de mensura rola inscrita en el Registro respectivo del año 1999 y actualmente de propiedad de la demandada; b) el actor sostuvo ser propietario de varias concesiones de explotación, inscritas a favor de la sociedad demandante en el Registro de Propiedad de Minas del Conservador de Bienes Raíces respectivo de 1993; c) el demandado, en lo pertinente de su contestación, negó la existencia de la superposición reclamada, argumentando que de hecho las concesiones del actor, al momento de efectuarse la operación de mensura y su inscripción, año 1999, se encontraban canceladas y por tanto extinguidas; d) ambas partes acompañaron legalmente a la causa, copia autorizada de la inscripción del acta de mensura y sentencia constitutiva de las pertenencias del demandado, de 15 de febrero de 1993, del Registro de Propiedad correspondiente, del año 1993; e) en la inscripción antes referida se observan las siguientes anotaciones marginales: i) declarado terreno franco según resolución del Segundo Juzgado de Letras respectivo, de 13 de mayo de 1996, ii) por resolución del Segundo Juzgado de Letras respectivo, de 30 de septiembre de 1998 se modificó la sentencia de 15 de abril de 1996, en el sentido que se excluyen de la resolución referida que declaró de terreno franco las pertenencias, iii) por sentencia inscrita a fojas 68 en el Registro de Propiedad del presente año, se aprobó la solicitud de vigencia de las concesiones Caliza 1, 2, 3, 8, 9, 10,11, 17, 18, y 21 a nombre del demandado. De conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Código de Minería, la sentencia que otorga la concesión de una pertenencia constituye el título de propiedad sobre ella y da originariamente su posesión. La inscripción de la misma no es una solemnidad que la ley exija para el nacimiento o validez de la concesión, sino sólo una formalidad de publicidad y un requisito para que ella quede sometida al régimen de posesión inscrita. Después de

inscrita la sentencia, este régimen excluye toda posibilidad de poseer la concesión si no se tiene inscripción; por eso, hecha la inscripción en el registro pertinente del Conservador de Minas respectivo, tanto ella, como los títulos traslaticios del dominio de la concesión, son en realidad requisito, prueba y garantía de la posesión de ésta.

En el caso que se revisa se han denunciado como conculcadas normas reguladoras de la prueba, citando al efecto los artículos 1700 del Código Civil y 342 número 2 del Código de Procedimiento Civil. Sobre el particular, como reiteradamente se ha resuelto por este tribunal, cabe entender vulneradas las normas reguladoras de la prueba, principalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, o carga de la prueba, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere. El artículo 342, antes citado, no tiene el carácter de regulador de la prueba por cuanto no establece una valoración legal de los instrumentos sino sólo la forma de hacerlos valer en juicio. Distinta es la situación de la regla contenida en el artículo 1700 del Código Civil, en que claramente el legislador señala que el instrumento público, calidad que reviste la copia autorizada de la inscripción de 13 de septiembre de 1993, hace plena fe en contra de terceros en cuanto al hecho mismo del otorgamiento y a la fecha en que tuvo lugar el acto. En este aspecto el valor probatorio del instrumento emana del atestado del funcionario autorizante, garantía de fe pública, por lo que tiene igual grado de convicción tanto entre las partes como respecto de terceros. La sentencia recurrida infringe los artículos 1699 y 1700 del Código Civil, porque no ha reconocido el valor probatorio y el carácter de instrumento público que corresponde al documento consistente en copia del acta de mensura y de la sentencia constitutiva a favor de la demandante.

La sentencia recurrida infringe los artículos 1699 y 1700 del Código Civil, porque no ha reconocido el valor probatorio y el carácter de instrumento público que corresponde al documento consistente en copia del acta de mensura y de la sentencia constitutiva a favor de la demandante. De la lectura del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia, se advierte que los sentenciadores incurrieron en error de derecho, al valorar únicamente dos notas marginales de la referida inscripción de 13 de septiembre de 1993, y dar así por establecido que a julio de 1999, fecha en que se mesuraron las pertenencias de propiedad de la demandada, informó el Servicio Nacional de Geología y Minería, y se dictó la sentencia constitutiva de la referida concesión, se encontraban declarados franco los terrenos de las pertenencias originalmente de propiedad de la actora, las que posteriormente fueron declaradas vigentes el 19 de octubre de 1999. De esta forma es evidente que los sentenciadores desconocieron el valor del título de dominio del actor, pues dejaron de considerar la anotación marginal que, expresamente, consignó que parte de aquellas concesiones fueron excluidas de la sentencia judicial que las declaró terreno franco. Conforme a lo analizado y al mérito del instrumento público tantas veces referido, se infiere que las del actor no fueron declaradas terreno franco pues se excluyeron expresamente de la sentencia judicial que se pronunció sobre esa materia, de manera tal que, a su respecto, el título de dominio, tal como lo señala el actor en su demanda, es la sentencia constitutiva debidamente inscrita en el año 1993, tal como consta del instrumento público agregado a fojas 16. Por consiguiente, los jueces recurridos, infringieron la regla del artículo 1700 del Código Civil, porque en su análisis desestimaron el valor de la inscripción de dominio a nombre del actor, lo que constituye vulneración a las normas reguladoras de la prueba que autoriza su impugnación por la vía de recurso de casación en

el fondo, porque se ha contrariado el texto expreso de la ley en relación a la vigencia del título de dominio de la Sociedad demandante y así también, las disposiciones sustantivas que debieron aplicarse para resolver la cuestión controvertida, esto es, las normas de los artículos 95 número 7 y 97 del Código de Minería. La errada aplicación de la citada norma reguladora de la prueba tiene influencia en lo dispositivo de la sentencia atacada desde que llevó a los sentenciadores a dar por acreditado un hecho que no pudo tener legalmente por cierto, cual es que a julio de 1999 la demandante carecía de título de dominio vigente. En estas condiciones, fuerza es concluir que el presente recurso debe ser acogido para sancionar el vicio de que adolece la sentencia impugnada.

II Sentencia de Reemplazo: Se ha interpuesto acción de nulidad de una concesión minera de explotación, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de respectivo por fraude o dolo en la mensura, error pericial y superposición con otras de propiedad del actor. En lo que respecta al fraude o dolo de la mensura, invocada por el actor como fundamento de la nulidad "consistente en que el perito mensurador a sabiendas" falseó la fecha de la operación de mensura, indicando que fue realizada el 09 de abril de 1999, cuando en realidad lo fue el 13 de abril del mismo año, sin que además, al efectuar el acta de mensura se haya constituido en el terreno, rola en autos expediente de causa sobre manifestación minera del demandado de cuyas piezas aparece que el perito acompañó por escrito al Tribunal acta de mensura de las pertenencias, efectuada con fecha 09 de abril de 1999, acompañando el plano de rigor, escrito que fue presentado al referido Tribunal con fecha 09 de abril, del mismo año y en el que se indica además que la presentación se hace para dentro de plazo legal, en atención a que el interesado se encuentra tramitando la fuerza pública para ingresar al predio ubicación de la mensura, se tiene por acompañado y se remite expediente para informe al Servicio Nacional de Geología y Minería el que señala: "... los aspectos técnicos relacionados con la operación de mensura, su acta y plano están correctos; la forma, las dimensiones y orientaciones de las pertenencias se ajustan a la ley y ellas quedan comprendidas tanto dentro del terreno manifestado como dentro del terreno manifestado como dentro del terreno abarcado por la solicitud de mensura. Además los hitos han sido correctamente colocados...".

El artículo 86 del Código de Minería señala que dictada la sentencia constitutiva de la concesión quedan saneados todos los vicios procesales y las caducidades que pudo haberse incurrido en la tramitación; y habiéndose invocado causal de nulidad fundada en que el acta de mensura realizada en una época distinta a aquella que da cuenta el peritaje, no ha operado saneamiento por caducidad; no obstante al informar en la referida causa, el propio perito indica que la presentación la hace para los efectos de cumplir con el plazo a que se refiere el artículo 78 del Código de Minería, en atención a que el interesado se encuentra tramitando la fuerza pública, actuación que constituye por sí sola, un vicio procesal en la tramitación, pero no aparece en tal acción, fraude o dolo que considerar, toda vez que como ha dicho el perito, con fecha 9 de abril, puso en conocimiento tribunal la situación indicada, saneándose, de esta manera el vicio de procedimiento en que se funda la nulidad, con la dictación de la sentencia constitutiva. En cuanto a la nulidad por haberse constituido concesiones mineras abarcando terrenos ya comprendidos por otra pertenencia, con el mérito del informe de peritos e informe del Servicio Nacional de Geología y Minería, agregado como medida para mejor resolverse, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, corresponde tener por acreditada la existencia de la superposición reclamada, toda vez que los informes técnicos dan por cierto el hecho de que las pertenencias mineras del demandado se constituyeron abarcando terrenos comprendidos y que pertenecen a la

propiedad minera de la demandante. Dichos informes, fueron realizados por los profesionales que los suscriben de acuerdo a las reglas de su ciencia y arte, y por ende debe otorgárseles el valor de plena prueba respecto del punto en cuestión. La declaración de nulidad del acto de concesión afecta únicamente a aquella o aquellas pertenencias a cuyo respecto se haya cometido el vicio que provoca la sanción. En efecto, el artículo 95 número 7 del Código de Minería se refiere a la nulidad "de una concesión minera..." esto se explica, porque si bien con arreglo al artículo 76 del mismo cuerpo legal, debe hacerse obligatoriamente una sola operación cuando se mensuren dos o más pertenencias originadas en una misma manifestación, cada una de ellas tiene y conserva individualidad propia ya que puede ser explotada, amparada, gravada o extinguida en forma separada o independiente de las demás. De conformidad a lo que se ha venido analizando y habiéndose probado la superposición parcial de las pertenencias de la demandada a las de la actora y establecido el interés de ésta última en la acción, al imponer la demanda defendiendo el derecho de su representada conforme al título invocado, debe hacerse lugar a la demanda en los términos que se indicará en lo resolutivo, reservándose a la demandada la posibilidad de corregir la solicitud de sentencia y acta y plano de mensura de su pertenencia en relación con la superficie en que ello es posible conforme lo dictaminado por el perito en el informe y plano acompañado a los autos. Ello es posible conforme lo dictaminado por el perito en el informe y plano acompañado a los autos. De conformidad, además, a lo que disponen los artículos 1698, 1699 y 1700 del Código Civil y 425 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se revoca la sentencia apelada en cuanto por ella se rechazó la demanda de nulidad y se decide, en cambio, que se la acoge, sin costas, declarándose nulas las pertenencias de la demandada que forman parte de la concesión minera de explotación de la demandante. Acorde con lo anterior se ordena la cancelación parcial de la inscripción del acta de mensura y sentencia constitutiva de las pertenencias de la demandada, en el Registro de Propiedad Minera del Conservador de Bienes Raíces respectivo, sin perjuicio de la facultad de la demandada de remensurar las partes no superpuestas. En lo que respecta al error pericial en la mensura, consta de autos, que en la fecha de efectuarse la mensura de las pertenencias del demandante no tenían existencia legal las pertenencias del demandado, por haber sido declaradas terreno franco, por resolución judicial de fecha 26 de marzo de 1996, posteriormente las pertenencias fueron declaradas vigentes con fecha 19 de octubre de 1999, por lo que no existió error pericial al informar. Por otra parte el actor indica que el error pericial consiste en el desplazamiento de amarre y del Hito de mensura, los que no estarían en el punto preciso que geográficamente corresponde, al efecto se encuentra agregado acta de mensura aprobada por el Servicio Nacional de Geología y Minería que determina las Coordenadas de unas pertenencias vecinas, pero no mide la ubicación de la mensura en forma directa que es lo que se impugna. El perito al ejecutar la mensura utilizó los valores oficiales existentes al momento, por lo que no existe error pericial.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 21-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y los Abogados Integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

Fallo redactado por el ministro Marcos Libedinsky Tschorne.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que acogió el recurso de Casación en el Fondo deducido, invalidando el fallo recurrido.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.10.2003

ROL= 2998-02

NORMA= Art. 1699 CC, 1700 CC, 1713 CC; 399 CPC, 402 CPC, 429 CPC; 3 CCOM, 7 CCOM; 43 No. 1 Ley 18.175

DESCRIPTORES= Quiebra, Recurso Especial Reposición. Quiebra, Causales. Escritura Pública, Valor Probatorio. Confesión Judicial, Valor Probatorio. Confesión Judicial, Prueba en Contrario. Escritura Pública, Invalidación. Comerciantes, Acto de Comercio

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En esta causa, se negó lugar al recurso especial de reposición de la Ley de Quiebras en contra de la sentencia definitiva que declaró la quiebra personal de la persona que indica En contra de dicha sentencia el fallido interpuso los recursos de casación en la forma y apelación. La Corte de Apelaciones respectiva rechazó el recurso de casación en la forma, por improcedente, revocó la resolución apelada, acogió el recurso especial de reposición y dejó sin efecto la sentencia definitiva que había declarado la quiebra, la que fue alzada. En contra de esta última resolución la peticionaria interpuso el recurso de casación en el fondo, aduciendo que era nula, por haber sido dictada con infracción a los artículos 43 de la Ley de Quiebras y 3 y 7 del Código de Comercio, por una parte, y a los artículos 1700 y 1713 del Código Civil y 402 y 429 inciso tercero de Código de Procedimiento Civil, por la otra, infracciones que han tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la misma. Respecto de la pretendida infracción a las normas reguladoras de la prueba, contenidas en los artículos 1713 y 1700 del Código Civil y 402 y 429 del Código de Procedimiento Civil, cabe tener presente que la persona natural reconoció haber firmado los instrumentos públicos en los que figura como industrial, individualizados en el pliego de posiciones, atribuyéndolo a un error histórico del abogado que redactó la primera y a un error del abogado respecto de la segunda de dichas escrituras. Tal reconocimiento constituye una confesión en juicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1713 del Código Civil, que no puede ser revocada a menos que se pruebe que es el resultado de un error de hecho, cuyo no es el caso de autos, por lo que debe concluirse que produce plena prueba, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero de la norma legal ya citada. El fallido figura como industrial en los referidos instrumentos porque él, o los abogados que los redactaron así se lo hicieron saber al Notario Público ante quien los firmaron. Corresponden, en consecuencia, a declaraciones contenidas en instrumentos públicos sobre materias que no constituyen el objeto del contrato. Interpretando la norma contenida en el artículo 1700 del Código Civil, esta Corte ha expresado que "en lo referente a las declaraciones dispositivas de las partes, es decir aquellas que constituyen el objeto del contrato, que expresan el consentimiento de las partes, los instrumentos públicos no hacen plena prueba, pero configuran una presunción de verdad o sinceridad respecto de dichas declaraciones que, alterando el peso normal de la prueba, constituyen precisamente la razón de ser respecto de los instrumentos públicos respecto de terceros". (Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXIX, Segunda parte, sección primera, página 59 y siguientes, considerando Tercero). Si las declaraciones formuladas no corresponden a aquellas objeto del contrato, forzoso es concluir que ellas producen plena fe respecto de quien las formuló, en conformidad a lo previsto en la primera parte del inciso primero del artículo 1700 del

Código Civil. La sentencia recurrida tiene por desvirtuadas las "afirmaciones del solicitante", en el sentido de que el fallido es industrial, con la prueba de testigos y documental presentada por el fallido y concluye que se encuentra fehacientemente probado que el fallido no ejerce ni ha ejercido a título personal o a nombre propio actividad comercial o industrial alguna en la época en que se contrajo la obligación que sirve de base para la solicitud de quiebra, razón que estima suficiente para desestimar dicha petición. La sentencia recurrida yerra al considerar que lo que se desvirtúa son las afirmaciones del peticionario de la quiebra en circunstancias que lo que efectivamente tiene por desvirtuadas son las declaraciones no dispositivas que el fallido hizo en instrumentos públicos, las que como ha quedado dicho, producen plena prueba en su contra. Tal proceder constituye una violación a lo previsto en los artículos 1713 y 1700 del Código Civil y artículos 402 y 429 del Código de Procedimiento Civil, error que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida, puesto que quienes la dictaron no habrían podido arribar a la conclusión de que el fallido no tenía la calidad de comerciante y, en consecuencia, decretar el alzamiento de su quiebra. Por el contrario, esos antecedentes permiten tener por acreditado que esta persona tiene precisamente la calidad de comerciante que deriva de la actividad industrial que el mismo declaró en instrumentos públicos que, en tal aspecto, hacen plena fe en su contra. En estas condiciones, el recurso de casación en el fondo en estudio debe ser aceptado. Visto, además, lo dispuesto en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia la que se invalida y reemplaza por la que se dicta, separadamente, a continuación.

II Sentencia de Reemplazo: En lo que interesa a esta causa, los elementos probatorios permiten a esta Corte tener por establecido que: a) El fallido es ingeniero comercial e inició actividades como tal en Junio de 1993; b) En los años tributarios 1997 a 1999 tenía domicilio tributario en las comunas que indica, y que no figura como titular de patente comercial o industrial en tales comunas. c) Las declaraciones anuales de impuesto a la renta del fallido eran preparadas por empleados de una Sociedad anónima. d) El fallido ha sido socio o accionista de varias sociedades. e) El fallido se constituyó en fiador y codeudor solidario de varios pagarés. f) El fallido garantizó obligaciones sociales de con hipoteca sobre el inmueble donde tenía su domicilio particular, garantía que el acreedor hizo efectiva y remató en julio de 1999. g) El fallido obtuvo financiamiento para capital de trabajo a través de, entre otras, la transacción que realizó con la peticionaria de la quiebra, a la que nos referiremos en la motivación siguiente. h) El 31 de Mayo de 1999 el fallido giró de su cuenta personal un cheque en garantía por la suma que indica, por una operación de suscripción de acciones que un tercero suscribió en el aumento de capital de una de sus sociedades anónimas. i) Los montos de las obligaciones caucionadas por el fallido con garantías personales e hipoteca exceden en muchas veces el monto total de los ingresos declarados por éste como base imponible de su global complementario correspondiente a los años tributarios en que constituyó la caución.

Los hechos precedentemente descritos dejan en evidencia que no nos encontramos en presencia ni de un simple convenio de suscripción de acciones ni de una simple opción de venta de acciones, sino de convenios ligados entre sí, suscritos en forma coetánea, por partes relacionadas, que dan cuenta del otorgamiento de un financiamiento o préstamo a la sociedad, con la obligación personal de quien la representa (el fallido) de pagar el dinero recibido en una fecha determinada. Se trata, en efecto, de una operación comercial similar a los financiamientos o préstamos descritos en la letra e) de la motivación precedente, con la



garantía u obligación personal del fallido. Los hechos ya descritos no hacen sino confirmar que las declaraciones del fallido contenidas en los instrumentos públicos individualizados en la sentencia de quiebra no adolecen de error alguno, sino que, por el contrario, son plenamente consistentes con lo que ha sido su actividad habitual por largos años. El fallido, no sólo era accionista, director y representante legal de dos empresas, ambas dedicadas al giro comercial, sino que ejerció personalmente ese giro comercial a través de dichas estructuras jurídicas. El mismo fallido mantuvo con ambas empresas una relación de tal naturaleza que prácticamente se confundió con ellas. Prueba de ello es el otorgamiento de garantías reales y personales para caucionar obligaciones sociales, por montos que exceden varias veces sus ingresos anuales declarados para efectos del impuesto a la renta; la obligación incondicional de comprar las acciones suscritas por la peticionaria de la quiebra; la entrega de un cheque personal en moneda extranjera para respaldar obligaciones sociales y el uso de las instalaciones y empleados de las sociedades para fines personales (domicilio tributario y preparación de declaraciones anuales de impuesto a la renta). Lo dicho lleva a esta Corte a la convicción de que lo declarado por el fallido en los instrumentos públicos ya individualizados no adolece de error alguno toda vez que debido a la un comerciante para solicitar la declaratoria de su quiebra, actividad que ha desarrollado ininterrumpidamente por varios años él es, en efecto, un industrial. Los artículos 3 y 7 del Código de Comercio y 43 de la Ley de Quiebras contienen normas que regulan la actividad de comerciante de una persona, tanto en lo relativo a su propia actividad como a los derechos de quienes contratan con un comerciante para solicitar la declaratoria de su quiebra. La actividad de comerciante incluye un amplio espectro de actividades y operaciones, conforme se describe en el citado artículo 3, en concordancia con el artículo 7 del mismo código, entre las que se destaca las del empresario, en cuanto es titular, propietario o directivo de una industria, negocio o empresa, entre las que se cuentan las de fábricas o manufacturas, a quien se le dice y se le tiene también como industrial, puesto que por industria se entiende el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención o transformación, entre otros, de productos o bienes, de modo tal que una persona como el fallido, que vive y obtiene los ingresos declarados para el cálculo de su impuesto anual a la renta en forma casi exclusiva de una industria y compromete parte importante de su patrimonio en su gestión y operación, es considerado un industrial, esto es, una especie de comerciante. Para los efectos de aplicar el artículo 43 de la Ley de Quiebras, debe considerarse la actividad real y efectiva de la persona, sin que ésta se encuentre determinada ni por el título universitario que tal persona tenga ni por el cumplimiento o incumplimiento de las normas municipales o tributarias que rijan la actividad que desempeñe. Teniendo presente que el título ejecutivo fundante de la quiebra es un instrumento autónomo independiente de la obligación que lo generó y que en el caso de autos se está en presencia de un deudor que ejerce actividades empresariales, no ha lugar al recurso Especial de Reposición interpuesto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 21-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau Del Campo, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y la Abogado Integrante Luz Jordán Astaburuaga.

Fallo redactado por la Abogado Integrante Luz Jordán Astaburuaga.

Ley 18.175, Ley de Quiebras.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema, que acoge el recurso de casación en el

fondo deducido, anulando la sentencia recurrida.

Contiene en el número II sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema.

Artículo 43 Ley 18.575, derogado por Ley 20.080.

La sentencia de reemplazo recayó en el recurso Especial de Reposición interpuesto en contra de la siguiente Sentencia Comparece el actor en representación convencional de una persona jurídica da derecho privado, a objeto de solicitar la declaración de Quiebra de una persona natural. Fundamenta la solicitud de quiebra en que su representada es de una letra de cambio aceptada por la suma que indica, la que no fue pagada, por lo que fue protestada en tiempo y forma por el Notario Público que indica. Expresa que la firma del aceptante fue autorizada por un Notario Público, por lo que constituye título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Agrega que la actividad del demandado es claramente mercantil, es ingeniero comercial y en las numerosas sociedades las cuales es socio, declara que su profesión es la de industrial, por lo que su actividad se encuadra en la prevista en el número 5 del artículo 3 del Código de Comercio. Indica por último, que el demandado en su calidad de comerciante ha cesado en el pago de una obligación mercantil, por lo que ha incurrido en la causal de quiebra tipificada en el artículo 43 de la ley 19.175. El artículo 43 de la Ley de Quiebras señala que cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aún cuando su crédito no sea exigible, en lo que aquí interesa "1. Cuando el deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cesa en el pago de una actividad mercantil, con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo; "en consecuencia, para poder declarar la quiebra por la referida causales indispensable que se den tres requisitos copulativos: a) El deudor ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola; b) Cese en el cumplimiento de una obligación mercantil con el solicitante y c) El título en el que consta la obligación sea ejecutivo. Se declara en quiebra, como deudor comprendido en el citado artículo 41 da la Ley de Quiebras, a la persona que indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.10.2003

ROL= 2427-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 1511 CC, 1556 CC, 2314 CC, 2315 CC; 144 CPC, 170 No. 4 CPC, 342 No. 3 CPC, 768 CPC, 795 No. 5 CPC; 490 CP, 492 CP, 174 Ley 18.290

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación. Procedimiento, Trámites Esenciales. Documentos, Acompañamiento en Juicio. Indemnización Perjuicios, Daño Moral. Indemnización, Daño Emergente. Indemnización, Lucro Cesante. Cuasidelito, Lesiones. Cuasidelito, Cuasi Homicidio. Responsabilidad, Solidaridad. Costas, Regulación

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandado deduce recurso de casación en la forma, fundado en la causal novena del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 170 número 4 y con el artículo 795 número 5 ambos del mismo Código, esto es, haberse faltado a algún trámite o diligencias declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, pues la sentencia fue pronunciada considerando como prueba un documento consistente en una fotocopia simple del que fue acompañado bajo el apercibimiento del artículo 342 número 3 del Código de Procedimiento Civil, faltando, a su juicio, un trámite esencial, consistente en la agregación del instrumento con el apercibimiento que

correspondía. Al respecto, cabe señalar que para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir, se habrían producido en el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, de modo tal que debió recurrirse en el sentido indicado, contra dicho fallo, desde que el que se impugna por esta vía, es confirmatorio de aquél. Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso en examen en esta etapa de tramitación, por falta de preparación.

II Corte de Apelaciones: El actor interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de una empresa de transportes solicitando que la empresa demandada sea condenada a pagarle una indemnización total por el daño moral, daño emergente y lucro cesante ocasionados, con expresa condenación en las costas de esta causa y como solidariamente responsable en las costas en que fuera condenado el chofer en calidad de autor del cuasidelito en el juicio criminal del Juzgado de Letras que indica. Sostiene que interpone la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la parte demandada, en su condición de dueña del camión causante del cuasidelito de homicidio y lesiones y empleador del chofer del mismo vehículo; agrega que dicho chofer fue condenado como autor del cuasidelito de homicidio de su cónyuge y de lesiones graves en su perjuicio.

El artículo 148 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los juicios civiles podrá hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado, agregando el artículo 180 del citado cuerpo legal que siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito tomar en consideración prueba o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento. El artículo 2314 del Código Civil a su vez dispone que el que ha cometido un cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el cuasidelito. El artículo 174 de la Ley 18.290, establece en su inciso segundo, que el conductor y propietario del vehículo, a menos que éste acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del uso del vehículo. En consecuencia el chofer, al ser condenado como autor del Cuasidelito de Homicidio y de Lesiones Graves, es obligado a la respectiva indemnización, sin que sea determinante su capacidad económica. La demandada empresa de transportes no ha discutido que efectivamente sea la propietaria del camión que conducía el chofer demandado, de tal suerte que también es obligado solidariamente a la correspondiente indemnización, máxime si no acreditó que el vehículo haya sido usado sin su conocimiento o autorización, sin que sea determinante su capacidad económica. Respecto del daño moral demandado en contra de ambos demandados, cabe señalar que resulta indudable que las lesiones graves que sufrió el accionante le causaron dolor y aflicción, el cual cabe regular prudencialmente en la suma de \$5.000.000,00, pero acontece que la muerte de su cónyuge, también le ha producido dolor y aflicción al demandante, por lo que en tal sentido procede regular prudencialmente el daño moral en la suma de \$35.000.000,00 resultando útil añadir que dicho daño moral sufrido por el accionante por sus lesiones graves y la muerte de su cónyuge es el que cabe indemnizar y no el que haya sufrido el resto de su familia, cuyos restantes miembros no figuran como demandantes. Respecto del daño emergente demandado en contra de ambos demandados, la parte demandante acompaña una fotocopia de un Contrato de Compraventa mediante el cual, un

tercero vende al accionante vende su camioneta en la suma de \$1.700.000, vale decir el mismo vehículo que conducía el accionante al momento de ocurrir el Cuasidelito de Homicidio y de Lesiones Graves, de lo cual cabe desprender que al día de tal cuasidelito a lo menos el demandante era poseedor del vehículo, por lo que teniendo como referencia tal valor cabe regular el daño emergente derivado de los daños a dicha camioneta en la suma de \$1.700.000, resultando útil añadir que es tal daño emergente que cabe indemnizar y no el derivado de gastos médicos no demandados. Respecto del lucro cesante demandado, resulta insuficiente la prueba. La parte demandante solicita además que ambos demandados deben pagar en esta causa las costas a que fue condenado el chofer en la causa criminal, petición que resulta inadmisibles, ya que es en dicho proceso criminal donde debe perseguir el pago de las costas contra quien corresponda.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 21-22, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Nivaldo Segura Peña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por falta de preparación el recurso de Casación en la Forma deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Ley 18.290, Ley de Tránsito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2003

ROL= 2944-02

NORMA= Art. 19 inc. 2 CC, 22 CC, 24 CC, 1511 CC, 2335 CC, 2357 CC, 2358 No. 2 CC; 434 No. 4 inc. 2 CPC, 438 CPC, 464 No. 7 CPC; 241 CCOM; 11 Ley 18.092, 107 Ley 18.092; 1 No. 2 Ley 19.065, 1 No. 3 Ley 19.065; 21 DL 2.079, 1977; 1 No. 3 DL 3.475, 1980, 3 DL 3.475, 1980, 10 DL 3.475, 1980, 26 DL 3.475, 1980; Circular No. 72, SII, 08.10.1980; Circular No. 39, SII, 25.07.1991

DESCRIPTORES= Pagaré, Mérito Ejecutivo. Ejecución, Deuda Líquida. Obligaciones Conjuntas, Solidaridad. Fianza, Beneficio Excusión. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Impuestos, Timbres y Estampillas. Interpretación de la Ley, Elemento Histórico. Interpretación de la Ley, Elemento Lógico. Interpretación de la Ley, Elemento Sistemático. Principios del Derecho, Equidad. Impuestos, Hecho Gravado. Comitente, Obligaciones, Pagaré, Menciones, Ministro de Fe, Designación

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos un Banco demandó en juicio ejecutivo a una sociedad y a su representante legal, como deudora principal y a este último en su calidad de fiador y codeudor solidario, cobrándoles la suma que indica más intereses, reajustes que correspondan y costas. Fundamenta su acción en tres pagarés constitutivos de títulos ejecutivos suscritos por diferentes sumas, que no fueron pagadas en la forma pactada, adeudando el saldo que demanda. La demandada opuso, entre otras excepciones, la de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, 7 del

artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundada en el hecho que los pagarés no cumplen lo dispuesto en la Circular Número 72 del Servicio de Impuestos Internos, de 8 de octubre de 1980, en cuanto a que debe llevar la leyenda relativa a que el pago del impuesto de Timbres y Estampillas que grava al documento se paga por ingresos mensuales de dinero en Tesorería, toda vez que se encuentran gravados con el impuesto que establece el Decreto Ley 3.475, de acuerdo a su artículo 1 número 3, por lo cual quedan sujetos a la disposición del artículo 26 del referido cuerpo legal. Agregó, además, que los referidos pagarés no se bastan para cumplir con el requisito de liquidez de la obligación, toda vez que está recargada en 2,10 puntos, a contar de la fecha de pago en el exterior y en ellos no aparece este dato. Hace presente que tampoco se verificó pago alguno en el exterior, de manera que no resulta posible liquidar dicha obligación. Por sentencia de primera instancia se acogió la excepción anteriormente referida, disponiendo además que cada parte pagara sus costas. Apelada por la parte ejecutante y adherida al recurso la parte ejecutada, en lo tocante a las costas, la Corte de Apelaciones respectiva la confirmó. La demandante interpuso recurso de casación en el fondo, y sostiene que los Jueces recurridos han incurrido en infracción legal al aplicar los artículos 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil y 26 de la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas, que fueron decisorio litis, en vez del artículo 10 de esta última normativa, entre otras infracciones legales que también denuncia. Sostiene el recurrente que también ha sido vulnerado el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil ya que la excepción debió declararse inadmisibles por falta de legitimidad activa para oponerla, desde que el deudor era, a su vez, el obligado al impuesto y la errónea aplicación de dicha norma le otorgó la legitimidad de la cual adolecía. Enseguida, da por infringidas las reglas de interpretación establecidas en los artículos 19 inciso segundo, 22 y 24 del Código Civil, pues debió establecer el sentido de los artículos 10 y 26 de la Ley de Timbres y Estampillas recurriendo a la historia fidedigna de sus disposiciones, concordarlas y armonizarlas, entendiéndolas del modo más conforme al espíritu general de la legislación y equidad natural, debiendo aplicar el principio de que "nadie puede excusarse en su propia negligencia" que habría conducido al sentenciador a desestimar la oposición de quien no era titular de la excepción. Denuncia, además, infracción al artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, el cual se ha dejado de aplicar desde el momento que se ha acogido la excepción del artículo 464 número 7 de ese cuerpo de leyes. El interés en razón del cual está establecido el tributo es el del Fisco y no el interés particular de alguna de las partes otorgantes del acto jurídico gravado. La norma del artículo 26, de aplicación general, no entra en conflicto con la del artículo 10, ambos del Decreto Ley que se ha venido citando, toda vez que en conformidad a lo dispuesto en su artículo 3 el impuesto único de timbres y estampillas de cargo del importador en las operaciones de importación, está referido a todos los documentos necesarios para la operación. Consecuentemente, el control que ejerce la autoridad judicial, al estudiar la admisibilidad del título ejecutivo, se debe ejercer prescindiendo de quien tenga la carga tributaria; pretendiendo valerse del título el acreedor, le corresponde asumir la carga procesal de acreditar la substitución del tributo, tal como lo exige la Circular Número 39 del 25 de julio de 1991, del Servicio de Impuestos Internos que en sus Comentarios, párrafo final, dispone: "Por su parte y para los efectos de hacer valer ante las autoridades judiciales, administrativas y municipales aquellos títulos de crédito que se emitan o suscriban, amparados por el nuevo impuesto sustitutivo del artículo 3, los contribuyentes deberán estampar la siguiente leyenda en tales documentos: "El Tributo que afecta a este documento se sustituye por el establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 3.475". Dicha leyenda reemplazará la obligación de acreditar el pago del

impuesto establecida en el artículo 26 del cuerpo legal modificado. En el caso de autos los pagarés que no contaban con la leyenda respectiva, no permitían tener por reemplazada la obligación de que se trata. En cuanto al segundo capítulo del recurso de casación en estudio, el sentenciador de primera instancia razonó que el pagaré en cuestión indica que "para acreditar la fecha de negociación, la de vencimiento del plazo rogado por el proveedor o la paridad a que se hubiera recurrido para el arbitraje, en su caso, será concluyente un certificado emitido por un Ministro de Fe del propio Banco acreedor, designado con arreglo al artículo 21 del Decreto Ley 2.079 de 1977". Dado el hecho negativo, de no haber sido acompañado el referido certificado del Ministro de Fe del propio Banco acreedor, estimó que no se había acreditado la fecha desde la cual procedía aplicar el recargo de 2,10 puntos, de manera que no era líquida ni liquidable la obligación demandada. Sobre este particular la demandada se abstuvo de contestar en el período de discusión del pleito, de forma tal que su alegación, introducida como argumento de la apelación, no fue una cuestión ventilada en la primera instancia. Esta actitud de la ejecutante, también trae como consecuencia que, sobre el hecho alegado por el ejecutado, de no haberse verificado pago alguno en el exterior, no hubo discusión, quedando establecido como tal, implícitamente. Pero además, los requisitos del título, en este punto, las bases para la liquidación oportuna del crédito, deben aparecer con suficiencia para despachar la ejecución y remitiéndose el título a un documento externo a él, como prueba de un hecho desde el cual ha de calcularse el monto definitivo de la obligación, aun cuando emanado del mismo acreedor, debe acreditarse conjuntamente con dicho instrumento. La posibilidad de renunciar al recargo demandado, no puede esgrimirse para justificar la falta de certeza de que adolece el título. Por consiguiente, los sentenciadores de las instancias, han procedido a calificar la situación de hecho y aplicar el derecho, correctamente, de manera que no han incurrido en las infracciones de ley que les atribuye el recurrente.

II Voto en Contra: La Ley 19.065, una serie de innovaciones en la ley sobre impuesto de timbres y estampillas, contenida en el Decreto Ley 3.475, de 1980, entre las que cabe destacar los nuevos artículos 3 y 10 incorporados a su texto. El nuevo artículo 3 dispuso que en reemplazo de los impuestos establecidos en las demás disposiciones de la referida ley de timbres y estampillas, la documentación necesaria para efectuar una importación o para el ingreso de mercaderías desde el exterior a zonas francas bajo cualquier sistema en que el pago de la operación o de los créditos obtenidos para realizarla se efectuará con posterioridad a la fecha de aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso de la mercadería a zona franca, estaría afecta al impuesto único que tal artículo 3 estableció, agregándose en esta misma norma que entre los documentos necesarios para efectuar una importación o para el ingreso a zona franca, se incluirían todos aquellos que se emitieren o suscribieren con ocasión del pago o de la constitución de garantías a favor del exportador extranjero o de los bancos que intervinieren en la operación. Por su parte, el nuevo artículo 10 incorporado por la misma Ley 19.065, dispuso que tratándose del impuesto del artículo 3, correspondería al banco o a la entidad que vendiere las divisas recargar en el valor de la operación el impuesto e ingresarlo en arcas fiscales, debiendo para dicho efecto solicitar la documentación que señale el Servicio de Impuestos Internos. Pero agregó que, "en los demás casos", el pago del impuesto será efectuado por el importador o por quien ingrese la mercadería a zona franca. Se ha establecido en la sentencia de primera instancia el hecho introducido por la parte ejecutante, indiscutido, cual es la estipulación pactada en orden a que era el suscriptor del pagaré quien debía pagar el tributo, hecho éste relevante para calificar la situación fáctica que prevé la norma de excepción del artículo 10

del Decreto Ley 3.475, parte final. Los términos de la estipulación contenida en los pagarés no dejan lugar a dudas sobre la carga asumida por el importador, puesto que finaliza "Me obligo a enterar todo otro impuesto que se devengue con ocasión de tal operación, para el caso de que no opere el impuesto sustitutivo del artículo 3 de la Ley de Impuestos de Timbres y Estampillas". Esta declaración formulada en los pagarés, en los términos exigidos por la Circular número 39, del 25 de julio de 1991 del señor Director de Impuestos Internos, que impartió instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la ley 19.065 al Decreto Ley 3.475, de 1980, hace recaer en el importador la obligación de enterar los impuestos del aludido artículo 3, reemplazándose así la obligación de acreditar su pago establecida en el artículo 26 de la ley modificada. De acuerdo a lo razonado, no corresponde exigir al acreedor, ni que acredite el pago del tributo, el cual no es de su cargo, ni que los pagarés que presenta a cobro lleven la leyenda que pretende el deudor, referida en la Circular número 72, de 8 de Octubre de 1980, del Servicio de Impuestos Internos, inaplicable en el caso de autos. Al haber sometido a los pagarés a la regla general del artículo 26 del Decreto Ley 3.475, exigiendo a los títulos el cumplimiento de un requisito improcedente, que al faltar hizo posible la aplicación de la excepción 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, los sentenciadores han incurrido en infracción de ley como se denuncia por el recurrente en primer lugar. En cuanto a la argumentación para sostener la misma excepción, pero ahora por el capítulo de falta de liquidez, es un hecho establecido que las partes estipularon en los mismos pagarés las reglas que permiten recargar la tasa "LIBOR" de intereses en 2,10 puntos a contar desde la fecha de pago del crédito documentario en el exterior y hasta la fecha de requerimiento de pago al deudor del pagaré. Por ende, son los títulos los que suministran los datos necesarios para el cálculo, tal como lo exige el artículo 438 número 3, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, pactaron la siguiente última cláusula: "Faculto irrevocablemente al Banco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 18.092 y por el artículo 241 del Código de Comercio, para completar la mención referida al número del Crédito Documentario y a la fecha de vencimiento de este pagaré. El número del Crédito Documentario se completará con aquel que el Banco asigne a dicho instrumento y la fecha de vencimiento corresponderá a la fecha de pago en el exterior del mismo Crédito Documentario u otra posterior". Esta cláusula debe relacionársela con otra anterior, del tenor siguiente: "Si el suscriptor o cualquiera de sus avales u obligados al pago discutieren la tasa de interés que en definitiva resulte aplicable, pagaré intereses a la tasa máxima convencional vigente a la fecha de suscripción de este pagaré". Autorizado como lo fue, el Banco llenó la fecha de vencimiento de los pagarés al 27 de junio de 1999 del modo que es esta la fecha relevante para el cálculo del recargo estipulado sobre la tasa "LIBOR" de intereses. En la forma como razonó el Juez a quo aplicando derechamente a esta situación contractual el artículo 464 número 7, sin atender lo dispuesto en el artículo 438 número 3, inciso segundo, normas del cuerpo legal ya referido, ha incurrido también en infracción de ley como se ha reclamado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II Voto en contra del ministro Jorge Rodríguez Ariztía y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre la Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio

Ley 19.065, Rebaja Tasa de Aranceles que Indica; Modifica Otras Normas de Carácter Tributario y Posterga Vigencia del Revalúo de Bienes Raíces No Agrícolas.

Decreto Ley 2.079 de 1977, Fija Texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile.

Decreto Ley 3.475 de 1980, Modifica la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto Ley 619, de 1974.

Circular No. 72, SII, 08.10.1980, Normas Sobre el Pago del Impuesto de Timbres y Estampillas y otras Relativas al Timbraje y Control de las Facturas, Libros de Contabilidad, Letras de Cambio y de Otros Documentos, Aplicables Según las Nuevas Disposiciones Contenidas en el Decreto Ley No. 3.475, Publicado en el Diario Oficial de 4 de Septiembre de 1980.

Circular No. 39, SII, 25.07.1991, Imparte Instrucciones Relativas a Modificaciones Introducidas al DL 3.475 de 1980.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2003

ROL= 1684-03 (La Serena)

NORMA= Art. 64 inc. 2 CPC, 82 CPC, 88 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Incidentes, Consignación. Incidentes, Suspensión Procedimiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los antecedentes, se desprende que el incidente deducido se formuló sin haberse efectuado previamente el depósito fijado, y conforme, además, con lo dispuesto en los artículos 82 y 88 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil téngase por no interpuesto el incidente de suspensión del procedimiento formulado y por extinguido el derecho de promoverlo nuevamente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.



FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2003

ROL= 3956-02

NORMA= Art. 19 No. 24 inc. 3 CPR 1980; 568 CC, 569 CC, 570 CC, 1437 CC; 409 CPC, 425 CPC; 1 DL 2.186, 1978, 5 DL 2.186, 1978, 12 DL 2.186, 1978, 14 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Expropiación, Causales. Expropiación, Reclamación. Daño Patrimonial, Indemnización. Expropiación, Indemnización Provisional. Indemnización Expropiatoria, Reajustabilidad. Derechos Constitucionales, Propiedad. Daño Indemnización. Bienes, Inmuebles. Prueba Pericial, Valoración

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: El recurso denuncia la infracción del artículo 38 del Decreto Ley 2.186. Para tener una mejor perspectiva que permita apreciar adecuadamente el problema planteado, resulta conveniente señalar que se dispuso expropiar para el Fisco un lote de terreno, la comisión de peritos, fijó el monto de la indemnización provisional en la suma que indica, cantidad afecta al reajuste que determina el artículo 5 del Decreto Ley 2.186 y que se pagará al contado. La cifra fijada como monto provisional de la expropiación, fue consignada ante el tribunal correspondiente y de ella se reclamó pidiendo fijar el monto de la indemnización definitiva en la suma que indica. Tramitado el proceso, se dictó sentencia definitiva, luego de hacerse un mero recuento del mismo, sin fijar hechos, y sin efectuar razonamiento alguno, sino que limitándose a decir que del mérito de las probanzas allegadas se desprende que el monto de la indemnización provisional reclamada es bastante exiguo, se determina prudencialmente en la suma que señala. El fallo de segundo grado, sin hacerse cargo de las deficiencias anotadas, se limitó a confirmar, con declaración de que el monto provisional ha de ser reajustado en la forma que se indica. El artículo 38 del Decreto Ley 2.186, que constituye la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, dispone que "Cada vez que en esta ley se emplea la palabra "indemnización", debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma". En parecidos términos se expresa el artículo 19, número 24, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, en cuanto dispone que "Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que el recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador", y a continuación el precepto estatuye que "El expropiado podrá reclamar de la legitimidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho, a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales". Como se advierte, la indemnización debe ser para un "daño patrimonial efectivamente causado" y que "sea una consecuencia directa e inmediata de la misma". Indemnización es el resarcimiento de un daño o perjuicio, la idea de "daño" entraña todo detrimento, molestia o dolor que por causa de otro sufra un individuo en sus bienes o persona, y los daños pueden ser directos o indirectos. Lo que en la especie ha de indemnizarse es el daño directo e inmediato: directo, es decir, "Derecho o en línea recta"; e inmediato, es decir, "Contiguo o muy cercano a otra cosa" y, también "Que sucede enseguida, sin tardanza" (Diccionario de

la Real Academia Española de la Lengua). Hay que concluir que en la expropiación lo que se ha de indemnizar es aquello que guarda una relación de cercanía con el acto o hecho que ha originado el perjuicio y que, en el presente caso, es indudablemente el propio bien de que, mediante un acto de expropiación, se ha privado al propietario, perjuicio que, como esta Corte lo ha dicho en forma reiterada, en recursos similares, debe comprender la aptitud de generar ganancia o lucro que este bien, pueda tener en determinado caso; y si la propiedad ordenada expropiar tiene construcciones u otros bienes que, al tenor de lo que disponen los artículos 568, 569 y 570 del Código Civil deban considerarse como inmuebles, y de que también se priva a su propietario por el acto de expropiación, resulta evidente que deberán comprenderse en la determinación del monto indemnizatorio, pues de ellos también habrá una privación directa e inmediata. Sin embargo, distinto es el caso de todo aquello que no tenga los caracteres que se han esbozado y, en forma muy particular, lo que el propietario estime que deberá construir en reemplazo de aquello de que se le priva, porque no habrá un daño ni directo ni inmediato y en su fijación siempre estará presente la subjetividad de quien lo pretenda, que naturalmente se inclinará por estimar en más aquello que se le expropia. De todo lo expuesto y razonado, debe concluirse en que los jueces del fondo al fallar como lo han hecho erraron en derecho, contrariaron el texto del artículo 38 del Decreto Ley 2.186, con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia que se impugna, que ha fijado una indemnización improcedente, y que conduce a un doble pago, porque los rubros que se estimaron indemnizables, aparte del terreno, han estado ya comprendidos en la indemnización definitiva, que abarca todo aquello que alberga el lote de la propiedad que fue expropiado. Por lo señalado, el recurso de casación en el fondo debe ser acogido, al haberse constatado la perpetración de una infracción de ley, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que se impugna.

II Sentencia de Reemplazo: El artículo 38 del Decreto Ley 2.186, que constituye la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, dispone que "Cada vez que en esta ley se emplea la palabra "indemnización", debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma". En parecidos términos se expresa el artículo 19, número 24, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, en cuanto dispone que "Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que el recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador", y a continuación el precepto estatuye que "El expropiado podrá reclamar de la legitimidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho, a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales". Como se advierte, la indemnización debe ser para un "daño patrimonial efectivamente causado" y que "sea una consecuencia directa e inmediata de la misma". Indemnización es el resarcimiento de un daño o perjuicio, la idea de "daño" entraña todo detrimento, molestia o dolor que por causa de otro sufra un individuo en sus bienes o persona, y los daños pueden ser directos o indirectos. Lo que en la especie ha de indemnizarse es el daño directo e inmediato: directo, es decir, "Derecho o en línea recta"; e inmediato, es decir, "Contiguo o muy cercano a otra cosa" y, también "Que sucede enseguida, sin tardanza" (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua). Hay que concluir que en la expropiación lo que se ha de indemnizar es aquello que guarda una relación de cercanía con el acto o hecho que ha originado el perjuicio y que, en el presente caso, es indudablemente el propio bien de

que, mediante un acto de expropiación, se ha privado al propietario, perjuicio que, como esta Corte lo ha dicho en forma reiterada, en recursos similares, debe comprender la aptitud de generar ganancia o lucro que este bien, pueda tener en determinado caso; y si la propiedad ordenada expropiar tiene construcciones u otros bienes que, al tenor de lo que disponen los artículos 568, 569 y 570 del Código Civil deban considerarse como inmuebles, y de que también se priva a su propietario por el acto de expropiación, resulta evidente que deberán comprenderse en la determinación del monto indemnizatorio, pues de ellos también habrá una privación directa e inmediata. Sin embargo, distinto es el caso de todo aquello que no tenga los caracteres que se han esbozado y, en forma muy particular, lo que el propietario estime que deberá construir en reemplazo de aquello de que se le priva, porque no habrá un daño ni directo ni inmediato y en su fijación siempre estará presente la subjetividad de quien lo pretenda, que naturalmente se inclinará por estimar en más aquello que se le expropia. El mérito de los antecedentes allegados permite a esta Corte concluir que se expropió un lote de terreno perteneciente a la sociedad demandante. Las pericias rendidas, que se aprecian conforme a las normas de la sana crítica, permiten a este tribunal fijar en la suma que se indica, lo que llevará a acoger la demanda tan sólo en esta suma, rechazándola en el exceso pretendido por este mismo concepto. En cambio, en relación con las obras nuevas que la reclamante estima que deberá llevar a cabo, las que deriva del acto expropiatorio, tal como quedó sentado en el fallo de casación que precede, no constituyen daños que puedan ser imputables al acto de expropiación y, por ende, no cabe calificarlos de directos ni inmediatos. Ello, por las razones latamente expuestas en el fallo de casación, en las motivaciones que se tuvieron por expresamente reproducidas, de tal manera que a este respecto la demanda deducida no puede prosperar. A la cantidad que se ha acogido, habrá de rebajarse la suma fijada a título de indemnización provisional, debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre la fecha de consignación del bien o lote expropiado y la de pago efectivo. Asimismo, la suma ordenada pagar habrá, por su parte, de ser también reajustada, de acuerdo con la correspondiente liquidación que se efectuará en primera instancia. En lo restante pedido por la reclamante, la demanda ha de entenderse rechazada, esto es, en cuanto pretende que se le pague por lo que denomina nuevos accesos, comprensivos de los diversos rubros anteriormente indicados.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto, anulando la sentencia recurrida.

Contiene en el numero II sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema.

DL 2.186, 1978, Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2003

ROL= 2011-02 (Rancagua)

NORMA= Art. 582 CC, 588 CPC, 700 CC; 23 CPC, 38 CPC, 55 CPC, 767 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC, 782 CPC, 795 No. 1 CPC; 20 DL 2.695, 1979, 22 inc. 2 DL 2.695, 1979, 24 DL 2.695, 1979

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Trámites Esenciales, Emplazamiento. Pequeña Propiedad Raíz, Regularización. Notificaciones, Nulidad. Casación Forma, Casación Oficio. Dominio, Modos Adquirir. Posesión, Saneamiento. Partes Indirectas, Terceros

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 767, 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile.

II Corte de Apelaciones: El artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, en su primer número, dispone que es trámite o diligencia esencial en primera o única instancia en los juicios de mayor cuantía o menor cuantía y en los juicios especiales, el emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley. En la especie y tratándose de un juicio especial que se genera de los antecedentes administrativos de saneamiento de un terreno ante la Secretaría Regional Ministerial respectiva y ante la oposición interpuesta, se remitieron los antecedentes al Tribunal para iniciar la etapa judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2.695. Se debió fijar un comparendo al amparo del artículo 22 inciso segundo del Decreto Ley 2.695 y emplazar a las partes al efecto. La resolución no reunió dichos requisitos y fue notificada, además, a personas que no son parte en este juicio y que concurrieron al comparendo, contestando la demanda que no les empece. De esta manera no se realizó emplazamiento a las partes que correspondía lo que induce a considerar, durante todo el juicio como partes a personas que no lo son, y ello ocurre desde la resolución que fija el comparendo, las actuaciones y diligencias durante el proceso, por lo que en todas ellas existen vicios que las hacen nulas. Por su parte, el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil estatuye que la omisión de algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley hace procedente el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia respectiva.

A mayor abundamiento, de la sola lectura del fallo en alzada se desprende que se considera como partes a las terceras personas notificadas y se niega lugar a la oposición a las inscripciones de autos, beneficiándolos directamente sin que existan antecedentes administrativos a su respecto. Todo lo cual también constituye una causal de casación en la forma, según se infiere del número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, ya que ha sido dictada ultrapetita, como también fue dictada en infracción al número 5 del artículo 768, en relación al 24 del Decreto Ley 2695 al no contener decisión sobre las inscripciones. El artículo 775 del referido cuerpo legal faculta a las Cortes de Apelaciones, cuando conozcan de la apelación, para invalidar de oficio las sentencias cuando antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma. Atendido lo expuesto y teniendo presente, las disposiciones que se han citado, esta Corte hará uso de la facultad referida en el considerando séptimo para evitar que pueda quedar subsistente una infracción, de la magnitud descrita, que posteriormente, pudiera acarrear la invalidación de todo lo obrado, incluyendo la sentencia de segunda instancia que pudiera dictarse. Se invalida, de oficio, la sentencia y se repone la causa al estado de que el juez no inhabilitado que corresponda llame a las partes a

comparendo, según lo dispone el artículo 22 inciso segundo del Decreto Ley 2.695 para las partes y continuar con la ritualidad del proceso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que conociendo del recurso de Apelación, invalidó el fallo de primer grado, mediante Casación en la Forma de Oficio.

Decreto Ley 2.695, de 1979, Fija Normas Para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y Para la Constitución del Dominio Sobre Ella.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2003

ROL= 2111-02 (Rancagua)

NORMA= Art. 38 CPC, 83 CPC, 84 CPC, 88 CPC, 89 CPC, 158 CPC, 174 CPC, 175 CPC, 182 CPC, 195 CPC, 196 inc. 1 CPC, 766 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Incidente de Nulidad, Costas. Multas, Cobro. Apelación, Efecto Devolutivo. Recursos, Hecho. Resoluciones Judiciales, Notificación. Incidentes, Consignación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en la forma se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, se declara inadmisibile.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los autos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 del Código de Procedimiento Civil y 196, inciso primero, del Código Civil, no ha lugar a la incidencia de nulidad de todo lo obrado, sin costas por existir motivos plausibles. Las multas señaladas en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, sólo podrán hacerse efectivas una vez que se encuentran ejecutoriadas las resoluciones

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2003

ROL= 1931-02

NORMA= Art. 1448 CC, 1567 No. 1 CC, 1610 No. 5 CC; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Representación, Efectos. Casación en la Forma, Casación de Oficio. Sentencia, Consideraciones Hecho y Derecho. Extinción Obligaciones, Pago. Subrogación. Subrogación Legal

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos el actor accionó en juicio ordinario, a fin de que el tribunal condene en definitiva al demandado a pagar la suma que indica, más intereses, reajustes y costas, fundado en que ese dinero corresponde a obligaciones del demandado, que ante la imposibilidad de hacerlo y con un afán de ayuda, han sido pagadas por los actores y que a la fecha no les han sido restituidas, habiéndose comprometido a solucionar dicho pago a partir del mes de julio de 1997. el demandado al contestar señala que nada adeuda, pidiendo el rechazo de la acción, deduciendo demanda reconvenzional en contra de los actores, cobrando a su vez la suma que indica, suma que habría recibido el demandante, supuestamente en su representación por concepto de pago que debían efectuarle a él. El tribunal de primer grado, acogió la pretensión de los actores. Apelado este fallo, una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, estimando que para decidir la cuestión debatida era necesario determinar a que título pagó el actor las deudas del demandado, si lo hizo a título personal o, por el contrario, lo hizo en calidad de representante de una sucesión, y sin desconocer que efectivamente el pago se realizó, concluyó que no se encontraba acreditado en los autos que los pagos realizados lo hayan sido por la sucesión que indica, luego revocó el fallo en alzada, negando lugar a la demanda.

El fallo que se revisa, no hizo consideración alguna respecto de las diferentes efectos que se producirían si el pago hubiese sido hecho en forma personal, o realizado por la sucesión señalada, circunscribiéndose sólo a concluir que no estaba acreditado que el pago se haya efectuado por la sucesión. De este modo y al haberse omitido toda reflexión acerca de lo señalado se cometió el vicio previsto en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 número 4 del mismo cuerpo legal, esto es las consideraciones de hecho que sirven de fundamento al fallo. Habiéndose incurrido en un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma, este tribunal está facultado para invalidar de oficio la sentencia de que se trata, con arreglo a lo previsto en el artículo 775 del Código de Enjuiciamiento Civil.

II Sentencia de Reemplazo: Comparecen los actores interponiendo demanda en juicio ordinario en contra del demandado solicitando que se le condene en definitiva al pago de la suma que indican, señalan que pagaron obligaciones del demandado, agregando que esta ayuda se realizó con el compromiso de su reembolso, lo que no ocurrió. La parte demandada contestando la demanda expresa que lo expuesto por la parte demandante es absolutamente falso, ya que nada le debe. Demanda reconvenzionalmente la suma que indica. La parte demandante principal evacúa el trámite de la réplica y contestando la demanda reconvenzional, expresa que nada adeuda.

De acuerdo al artículo 1610 número 5, se efectúa la subrogación por el Ministerio de la Ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en beneficio del que paga una deuda ajena,

consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. Los demandantes acompañan un documento incluyéndose al final una nota que expresa que las cantidades anunciadas precedentemente corresponden a dineros aportados para financiar gastos del huerto de propiedad del demandado, siendo del caso precisar que en tal documento se logran desprender pagos a terceros y además entregas de dineros directamente al demandado y en ambos casos cabe la restitución, Además los demandantes acompañan un documento emanado de un Banco, en el cual se consigna un abono al crédito que indica, el cual según se desprende fue concedido al demandado, llamando la atención que al final de dicho instrumento bajo el apartado "Firma Cliente", figura el rut y nombre de uno de los demandantes, de conformidad ha lugar, con costas, a la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que acogió el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II Sentencia de Reemplazo dictada por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2003

ROL= 4218-02 (Concepción)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No.3 inc. 5 CPR 1980; 10 CC, 11 CC, 582 CC, 695 CC, 686 CC, 728 CC, 889 CC, 1681 CC, 1682, CC, 1683 CC; 59 CPC, 69 inc. 1 CPC, 83 CPC, 175 CPC, 182 CPC; 446 COT

DESCRIPTORES= Nulidad, Nulidad Derecho Público. Nulidad Procesal, Requisitos. Inscripción Conservatoria, Cancelación. Cosa Juzgada, Efectos. Conservador Bienes Raíces, Atribuciones. Dominio, Reivindicación. Actuaciones Judiciales, Citación. Desasimiento, Efectos. Principios Constitucionales, Legalidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente estima que la sentencia de segundo grado ha infringido los artículos 10, 11, 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, 6, 7 y 19 número 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, puesto que ha interpretado erróneamente tales disposiciones, resolviendo que la acción de nulidad de derecho público interpuesta en autos es inadmisibile.

Para la decisión del recurso señalado es necesario dejar constancia que al no darse en la especie ninguno de los presupuestos fácticos en que el actor y actual recurrente basa los errores de derecho que se habrían cometido por los sentenciadores, su recurso no puede prosperar. La demandante y recurrente solicita que se declare nulo absolutamente lo obrado en la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia de término dictada en otros autos, en orden a que la superficie de un inmueble que se debió restituir a la actora es de 849, 20 metros cuadrados, tal como ella solicitó en su demanda y no los 1300 metros cuadrados, como en definitiva se llevó adelante. Como consecuencia de lo anterior se le deben restituir 450,80 metros cuadrados de terreno que le pertenecen y que se le deben indemnizar los daños y perjuicios. En el cuerpo de su libelo señala que el Conservador de Bienes Raíces,

contra quien también deduce la presente demanda, al cancelar la inscripción de dominio en su favor, no respetó la cabida respecto de la cual se le ordenaba cancelar, sino que lo refirió al total del predio.

Es necesario, además, dejar constancia que los jueces de la instancia han dado por establecidos los siguientes hechos, que al no haberse denunciado la vulneración de alguna ley reguladora de la prueba, resultan inamovibles para este Tribunal de Casación: a) en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en el proceso indicado, el Conservador de Bienes Raíces cumplió a cabalidad lo que se le ordenó, esto es, cancelar la inscripción del Registro de Propiedades a su cargo. b) el Ministro de Fe procedió a cumplir la sentencia en la forma decretada por el tribunal y que la actora ocupa materialmente 450,80 metros cuadrados, lo que corrobora, se agrega, que al demandante se le entregaron 840 metros cuadrados. De este modo al no darse en la especie ninguno de los presupuestos fácticos en que el actor y actual recurrente basa los errores de derecho que se habrían cometido por los sentenciadores, su recurso no puede prosperar. Exactamente lo mismo cabe señalar en relación con la entrega material del bien raíz, el otro acto tachado de nulidad de derecho público. Los funcionarios que intervinieron en el cumplimiento de la sentencia, como se deja constancia por los recurridos, lo han hecho en la esfera de sus atribuciones y en el marco de la competencia que les otorga la ley. De otra parte, al concluir que la acción pertinente habría sido la de nulidad procesal, atentaría contra las normas sobre cosa juzgada, artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la nulidad procesal debe tramitarse mientras esté pendiente el juicio, mientras no exista una sentencia firme y ejecutoriada, cuyo es el caso de autos, luego el fallo recurrido, termina irrespetando los principios de la cosa juzgada. Sin embargo en el recurso tal posible error no se denuncia como un motivo de casación; por tal motivo y frente, además, al marco de los hechos establecidos por los jueces del fondo y aún cuando tal razonamiento de la sentencia, pudiere ser erróneo, él carece de trascendencia, ya que tal nulidad no habría sido posible declararla.

II Corte de Apelaciones: La actora de autos argumentó que en la causa que indica, por reivindicación, se ordenó que el Conservador de Bienes Raíces cancele la inscripción de dominio que amparaba el predio de su propiedad, con una cabida equivalente a 849,20 metros cuadrados. Agrega que, sin embargo, este funcionario canceló el cien por ciento de la inscripción de dominio del inmueble, afectando 1.300 metros cuadrados de superficie, y, por lo tanto, este hecho constituye "una violación de normas de derecho público y que en su esencia son nulas todas las actuaciones que se han llevado adelante más allá de lo dispuesto en la sentencia judicial". De conformidad con la causa individualizada, tenida a la vista, se dictó sentencia definitiva y se ordenó el cumplimiento de la misma, con citación, lo que cumplió el Conservador de Bienes Raíces, según lo menciona en su escrito de contestación de la demanda. En parte alguna de la sentencia se ordenó al Conservador cancelar la referida inscripción sólo en lo referente a 849,20 metros cuadrados y que la discusión en torno al alcance de la sentencia que ordenó la cancelación de la inscripción y a su cumplimiento son materias de orden procesal que corresponde discutirse en la sede pertinente, siendo la nulidad procesal el medio idóneo para reclamar y no la acción de nulidad de derecho público.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García,



Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Fallo redactado por el ministro Enrique Tapia Witting.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.10.2003

ROL= 1606-03

NORMA= Art. 47 CC, 179 CC, 186 CC, 195 CC, 198 CC, 199 CC, 1712 CC; 409 CPC, 426 CPC

DESCRIPTORES= Acción de Filiación, Filiación No Matrimonial. Peritos, Informe Pericial Biológico. Medios de Prueba, Presunciones. Prueba, Carga de la Prueba. Plena Prueba, Presunciones Graves

EXTRACTO= Sostiene el recurrente que se han infringido los artículos 195, 198 y 199 del Código Civil al disponer la práctica de un nuevo informe pericial biológico, cuando no existía un informe anterior en el proceso. Aparece de los autos que la infracción denunciada por el demandado no le perjudica, toda vez que aún de ser efectivos los errores de derecho que se indican, no permitirían modificar la decisión de la sentencia, la que mantiene su sustento "en la renuencia del demandado para hacerse el examen de ADN", la que fue considerada como una negativa sin justificación, lo cual configuró una presunción grave en su contra y que unida a otras presunciones judiciales permiten otorgarle por su gravedad y precisión el valor de plena prueba y consecuentemente acoger la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.10.2003

ROL= 1477-03 (Santiago)

NORMA= Art. 13 CC, 23 CC; 782 CPC, 795 CPC; 25 Ley 15.386, 22 (T) Ley 15.386; 132 DFL 338, Hacienda, 1960; 16 DL 2.448, 1979

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Jubilación, Tope Máximo. Liquidación Pensiones, Base Cálculo. Ley Especial, Derogación, Interpretación Legal, Especialidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido. La disposición citada anteriormente, permite el rechazo inmediato del recurso si,

en opinión unánime de los integrantes de la Sala, aquél adolece de manifiesta falta de fundamento. A esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues estima que las normas que se dicen infringidas, han sido correctamente aplicadas por los jueces de la instancia, y están acordes con la jurisprudencia establecida sobre la materia, que señala que, en general a contar de la entrada en vigencia de la Ley 15.386, en su artículo 25 (1963), se estableció un tope máximo inicial a las pensiones de jubilación que percibiera cualquier persona, sin excepción, de lo que se concluye que al no dar lugar a la reliquidación de la pensión en la forma solicitada por el actor no se ha cometido error de derecho alguno. Habiéndose aplicado con entera propiedad las "normas decisorio litis", sin que se haya producido violación a las disposiciones legales que se denunciaron infringidas por el recurrente, el presente recurso de casación en el fondo deducido en estos autos, debe ser desestimado en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: El actor deduce demanda en juicio ordinario en contra del Instituto de Normalización Previsional a objeto se declare que el demandado está obligado a reliquidar la pensión de jubilación de que goza y se le paguen las sumas adeudadas por concepto de diferencias según los antecedentes que aporta. Señala que al término de sus servicios se le fijó una pensión de jubilación de \$574.593 y lo que procedía era que esta pensión se liquidara conforme a la última remuneración imponible, o sea, \$3.798.504, por lo que el límite no obedece razón legal alguna que lo justifique.

La controversia sometida al conocimiento del tribunal se reduce a dilucidar si las pensiones de jubilación que tiene derecho el actor ha debido liquidarse sobre la base de la última remuneración imponible asignada al cargo en que jubiló con la limitación impuesta por el artículo 25 de la Ley 15.386, o, si por el contrario, dicha liquidación ha debido efectuarse sin esa limitación por favorecerle la situación que prevé el artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley 338 de 1960. La Ley 15.386 publicada en el Diario Oficial de 11 de diciembre de 1963, introdujo en el sistema previsional diversas modificaciones; reajustabilidad de las pensiones, pensiones mínimas y otras de carácter positivos, además dispuso la aplicación de un tope o límite máximo de prestación de pensión y que en su artículo 25 expresó "A contar desde la vigencia de la presente Ley ninguna persona podrá jubilar ni obtener pensiones con una renta superior a 8 sueldos vitales escala A del departamento de Santiago". Por diversas modificaciones legales sobrevinientes, en forma gradual, dicho límite fue elevado a 50 sueldos vitales según establece el artículo 16 del Decreto Ley 2448. El artículo 22 transitorio de la Ley 15.386 señala: "No obstante lo expuesto en el artículo 25, a los actuales imponentes que a la fecha en que entre en vigencia la presente ley tenga 15 o más años de servicios efectivos, cuando se acojan a jubilación, se les otorgará dicho beneficio conforme a las siguientes normas: a) Por la parte de servicios anteriores a la fecha de vigencia de la presente Ley, la pensión se calculará sobre la base de la remuneración computable de acuerdo con la legislación que le fuera aplicable a la fecha en que entre a regir esta Ley sin la limitación del referido artículo 25; y b) Por parte de servicios posteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, que sea necesario computarles a fin de completar el tiempo requerido para acogerse el beneficio, la pensión se calculará sobre la base de la remuneración a que se refiere la letra anterior, con la limitación del artículo 25.

El contexto general de la legislación que se encuentra involucrada en la controversia y el texto positivo de numerosas disposiciones legales que se mantienen vigentes permite concluir que el límite de imposibilidad y percepción establecido en el artículo 25 de la citada Ley 15.386, es de aplicación absoluta, quedando excluida de su alcance sólo aquellas

situaciones que el legislador se ha encargado expresamente de marginar. Lo anterior se infiere del claro sentido del artículo 25 en estudio, según deriva de su tenor literal, ya que esta norma prescribe que a contar de su vigencia "ninguna persona" esto es, nadie, funcionario alguno, podrá jubilar u obtener una pensión superior al monto que se ha establecido en sus sucesivas modificaciones. El precepto no distingue ni formula excepción alguna y bien es sabido que donde la Ley no distingue no le es lícito al intérprete hacerlo. No obstante que la doctrina discrepa en cuanto al aforismo de que una ley general no deroga tácitamente a una ley especial, tiene o no consagración legislativa, pero cualquiera que sea la posición que se tenga sobre la materia, como asimismo del alcance del artículo 13 del Código Civil es lo cierto que en casos como el que nos ocupa en el cual resulta claramente demostrado que la norma legal contenida en el artículo 25 de la Ley 15.386, sometió a su imperio las jubilaciones a que se refiere el artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley 338, toda discusión resulta absolutamente estéril, porque en último término la norma de rango legal del artículo 25 en análisis, habría derogado cualquier otra norma de la misma jerarquía que se opusiera a su aplicación. Sostener lo contrario, equivaldría a elevar a rango de norma constitucional el aforismo referido o el artículo 13 del Código Civil, lo que naturalmente resulta un absurdo y repugna al espíritu del legislador claramente manifestado en la historia fidedigna del establecimiento de la norma cuestionada. Conforme a lo razonado la demanda de autos no puede prosperar y debe, por consiguiente, ser rechazada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante Juan Infante Philippi.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Ley 15.386, Revalorización de Pensiones.

Decreto con Fuerza de Ley 338, del Ministerio de Hacienda de 1960, Estatuto Administrativo.

Decreto Ley 2.448, de 1979, Modifica Regímenes de Pensiones que Indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.10.2003

ROL= 4489-02

NORMA= Art. 582 CC, 588 CC, 686 CC, 889 CC, 2492 CC, 2498 CC; 83 CPC, 84 CPC, 175 CPC, 182 CPC, 186 CC, 211 CPC, 212 CPC

DESCRITORES= Dominio, Reivindicación. Modos de Adquirir, Prescripción Adquisitiva. Apelación, Prescripción. Nulidad Procesal, Requisitos. Inscripción Conservatoria, Efectos. Reposición, Reposición de Oficio. Resoluciones Judiciales, Desasimiento

EXTRACTO= En estos autos sobre reivindicación, el juez titular rechazó la demanda

principal y acogió la reconvenional declarando que el bien raíz que indica ha sido ganado por prescripción adquisitiva por el demandado, debiendo inscribirse a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces que indica. Dicha sentencia fue notificada personalmente al demandante, quien, dentro de plazo, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido. El demandado solicitó que se declarara firme la sentencia por haber prescrito la apelación, solicitud que fuera acogida por resolución de 4 de octubre de 2001 por la juez titular. El actor dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, acogándose el primero por el juez subrogante el 11 de octubre de 2001, dejándose sin efecto la resolución de 4 del mismo mes y año, rechazando, en consecuencia, la petición de prescripción de la apelación y ordenando elevar los antecedentes a la Corte respectiva para que conociera de la apelación deducida en contra de la sentencia definitiva. El 18 de octubre de 2001, la juez titular, de oficio y en uso de la facultad del inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, dejó sin efecto la anterior resolución y rechazó la reposición presentada por la demandante, concediendo la apelación subsidiaria. Impugnando lo resuelto, el demandante dedujo recurso de apelación. La Corte de Apelaciones respectiva, confirmó el proveído de 18 de octubre de 2001. En contra de esta última resolución, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo. De acuerdo al artículo 212 del Código de Procedimiento Civil, el fallo que admita la prescripción puede recurrirse de reposición, recurso que efectivamente fue interpuesto por el demandante y resuelto por el tribunal, como se ha visto, el 11 de octubre de 2001, notificada por el estado diario el mismo día. No existe, entonces, vicio procesal alguno que amerite la nulidad de tal resolución y, por cierto, no constituye un error en la tramitación del procedimiento. Se ha definido a la nulidad procesal como la sanción de ineficacia que afecta a los actos procesales realizados con falta de alguno de los requisitos previstos por la ley para su validez. Nada de ello ha sucedido en la especie y el supuesto error in iudicando de la resolución de 11 de octubre de 2001 dictada por el Magistrado subrogante del Juzgado de Letras, no habilita a la juez titular a usar del inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, disposición que sólo habilita al juez para anular actos o actuaciones procesales que miren al interés público, es decir, como se ha dicho por este tribunal, que se refieran a la relación procesal o que tengan por finalidad el orden público, pero no se extiende a una revisión acerca del acierto de una determinada resolución. Consecuentemente, habiéndose dictado la resolución de 18 de octubre de 2001, producido el desasimio del Tribunal y sin que éste haya tenido la facultad para invalidar la providencia dictada, esta Corte está facultada para invalidar de oficio, de acuerdo con el citado artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil, todo lo obrado desde aquella resolución en adelante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía y el Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Fallo redactado por el ministro Eleodoro Ortiz Sepúlveda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.10.2003

ROL= 1682-02 (Rancagua)

NORMA= Art. 582 CC, 700 CC, 820 CC, 842 CC, 844 CC, 846 CC, 889 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Acciones Reales, Acción de Demarcación y Cerramiento. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Dominio, Reivindicación. Servidumbres Legales, Demarcación y Cerramiento. Dominio, Facultades

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva, que revocando el fallo de primera instancia rechazó la acción de demarcación y cerramiento interpuesta. Sostiene que por una parte se ha confundido una situación de hecho como es la existencia de un cerco con la servidumbre de demarcación y cerramiento que es una situación de derecho y por otra parte se ha incurrido en un error al señalar que la acción procedente sería la de reivindicación. En el recurso de casación en estudio, los argumentos no son atendibles puesto que se construyen sobre la base de hechos diversos a los sentados en la sentencia. En efecto ha quedado establecido en el fallo que "de lo expuesto se infiere que el propio actor reconoce la existencia de un cerco colocado por el demandado en el deslinde poniente de su propiedad", hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, es inamovible para este tribunal; por ende la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento. Por estas consideraciones y se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

II Corte de Apelaciones: El actor señala que el demandado corrió los deslindes y por ello inició una acción criminal y que el tribunal, como medida de protección, instaló los cercos en el lugar que corresponde, pero que dicha instalación no tiene el carácter de definitivo. Pide tener por interpuesta demanda de demarcación y cerramiento en contra del demandado. El demandado en la contestación de la demanda pide que sea rechazada porque la demandante pretende por esta vía lo que corresponde pedir en un juicio reivindicatorio porque quiere apoderarse de una parte del predio de su dominio. El hecho materia de la discusión consiste en determinar si el deslinde entre los predios de la demandante y el demandado se encuentra debidamente demarcado y si existía un deslinde cuando la demandante adquirió el dominio de su predio. El Código Civil ha estatuido que "Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes". Establecidos los límites de un predio en la forma señalada, ha dispuesto también que ese dueño "tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios".

De las disposiciones expuestas se infiere claramente que su objetivo es únicamente el que se practique la delimitación de dos predios colindantes y se indique en el terreno mismo las señales visibles que separen las fincas. No es otra la finalidad de las acciones que establecen los artículos 842 y 844 del Código Civil. En el juicio en que se van a establecer los deslindes definitivos y los cierres que separarán los predios, no se discute el dominio que los propietarios colindantes pretenden sobre determinadas porciones de suelo. En cuanto a la acción de cerramiento, ella supone que no existe cierre alguno que separe físicamente a los predios y requiere que previamente se hallen determinados o se acepten por las partes los límites comunes que separan sus predios, lo que no ocurre en el caso de autos. El actor en su demanda sostiene que "notó que por error la contraria tenía colocado su cerco en el extremo norte del deslinde poniente de nuestra propiedad en forma tal que se corría en el vértice norte en 107 metros y en el vértice sur en 122 metros hacia el interior de

la propiedad". En consecuencia, de lo expuesto en el libelo de autos, se infiere que el propio actor reconoce la existencia de un cerco colocado por él demandado en el deslinde poniente de su propiedad. Atendido lo expuesto precedentemente, esta Corte concluye en que hay acción reivindicatoria y no acciones de demarcación y cerramiento, si el actor pide que se proceda a dicha operación de tal forma que se deje al demandado una cabida de terreno menor a la que se encuentra en posesión y a la que tiene derecho según la cabida indicada en sus títulos que acompaña a los autos. Según lo entiende esta Corte, un juicio sumario de demarcación y cerramiento como el de autos, no es el procedimiento adecuado para solicitar la restitución de un retazo de terreno que se encontraría en poder del demandado, ya que ello es materia de una acción reivindicatoria que requiere de un juicio de lato conocimiento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que conociendo del recurso de Apelación revoca la sentencia de primer grado en cuanto se rechaza la demanda, con costas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.10.2003

ROL= 1654-03 (La Serena)

NORMA= Art. 1546 CC, 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC, 2503 CC, 2523 CC; 434 No. 4 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 17 CPC, 768 No. 9 CPC, 769 CPC, 781 CPC, 782 CPC; 399 COT; 98 Ley 18.092, 100 Ley 18.092; 2 Ley 18.010, 6 Ley 18.010; 9 Ley 18.010

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Excepciones. Casación en la Forma, Preparación. Título Ejecutivo, Título Ejecutivo Perfecto. Pagaré, Exigibilidad. Prescripción, Plazos. Prescripción, Interrupción. Intereses, Máximo Convencional. Capitalización, Anatocismo. Instrumento Público, Presunción Veracidad. Buena Fe, Presunciones. Demanda, Requisitos. Ministro de Fe, Notario. Nulidad, Requisitos. Obligaciones, Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: En este juicio ejecutivo la parte demandada recurre de casación en la forma en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva que confirma la de primer grado, donde se acoge solo la excepción de pago parcial, rechazándose las demás excepciones opuestas y se ordena seguir adelante con la ejecución. La casación formal sustentada en el número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, deberá ser declarada inadmisibles, puesto que no fue preparada en los términos que exige el artículo 769 del mismo texto legal. En efecto consta de autos que el recurrente no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca ya que solo apeló de la sentencia de primera instancia y la de segunda en los puntos objetados, es solo confirmatoria de aquella.

Casación en el Fondo: El recurso de casación en el fondo se desarrolla sobre la base de un

argumento erróneo cual es que la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ha sido desestimada, en circunstancias que de conformidad con el artículo 98 de la ley 18.092, habiendo transcurrido mas de un año desde que el pagaré se hizo exigible a la fecha de la notificación de la demanda, no pudieron los jueces del fondo aplicar el artículo 2523 del Código Civil y entender interrumpido el plazo de prescripción por tratarse de una prescripción especial de corto tiempo. Sin embargo los sentenciadores al aplicar el artículo 100 de la ley 18.092, han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata razón por la cual el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento. Respecto de la excepción número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esta se desarrolla sobre la base de un hecho diverso al establecido por los sentenciadores y por lo mismo no puede prosperar.

II Corte de Apelaciones: Un Banco acciona en juicio ejecutivo contra una persona natural y una Sociedad Comercial en su calidad de avalista. El título ejecutivo consiste en un pagaré por la suma que indica más interés que señala que debía pagarse íntegramente el 17 de abril de 1998. El deudor efectuó abonos parciales, por lo que adeuda la suma que indica más los intereses correspondientes. Se convino además que en caso de mora o simple retardo se capitalizarían los intereses vencidos, y se devengaría un interés penal igual al máximo convencional. Las firmas del demandado, por sí y en representación de la Sociedad avalista, se encuentran autorizadas por notario. El demandado opuso a la ejecución las excepciones de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre, la de ineptitud del libelo, la de pago parcial, la de falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, la de prescripción de la acción ejecutiva, y la de nulidad de la obligación. En cuanto a la primera de las excepciones opuestas, esto es, la falta de personería o representación legal del demandante, ella deberá rechazarse, pues consta de la copia de escritura pública acompañada que al actor le fue conferido poder para representar al Banco por el gerente general y en nombre y representación de la entidad bancaria, circunstancia que acreditó en su oportunidad ante el Notario otorgante de dicha escritura, según se dejara constancia en ella. En consecuencia, teniendo presente la presunción de veracidad que ampara a los instrumentos públicos, y de conformidad al principio de la buena fe que tiene como efecto la presunción de regularidad de los actos jurídicos, era carga del ejecutado acreditar que a dicha escritura, de la cual se exhibió copia auténtica en la Secretaría del Tribunal, le afectaba algún vicio que la transformara en ineficaz, y al no haber rendido probanza alguna al efecto, se concluirá que el compareciente de estaba premunido de poder suficiente para representar al Banco. En cuanto a la segunda de las excepciones, igualmente se le desestimaré, toda vez que la demanda es perfectamente inteligible y clara, tanto en cuanto a los sujetos demandados, como al objeto pedido y la causa de pedir, resultando irrelevante un eventual error en el domicilio de una de las partes. En cuanto a la circunstancia de que el demandado no sería representante de la sociedad avalista, ello sólo permitiría fundar una eventual inoponibilidad por parte de dicha Sociedad, pero en caso alguno puede servir de fundamento para excepcionarse el deudor principal. La tercera de las excepciones, en cuanto alega la existencia de abonos parciales a la deuda, se acogerá, en cuanto a la suma de tres millones de pesos acreditada con la documental que permite establecer que el ejecutado realizó abonos a la deuda contenida en el pagaré. En este punto se ha tenido en especial consideración, que la forma normal en que se entregan recibos de pago por entidades bancarias no es por documentos emanados de personas con facultad de representar al Banco, sino que precisamente a través de recibos con el correspondiente

timbre de caja de la entidad respectiva. La excepción fundada en que el pagaré no sería auténtico, por no haberse firmado ante notario, carece de toda plausibilidad y deberá rechazarse, pues en parte alguna del documento se indica que éste se firmó ante el Ministro de fe, sino que el Notario actuante se limitó a autorizar la firma que el deudor estampó en él, esto es, a certificar que dicha firma le pertenece al suscriptor, sin que sea materia de este juicio la forma en que dicho funcionario adquirió dicha certeza, máxime cuando el demandado no ha desconocido su autoría de la firma en cuestión. Debe hacerse presente además, que el artículo 434 número 4 no ha exigido la comparecencia personal ante un Notario, sino sólo la autorización de la firma del obligado al pago de un título de crédito, por el Ministro de Fe pertinente. La excepción de prescripción debe lógicamente rechazarse, pues de la prueba de la propia parte ejecutada, referida a la excepción de pago, se desprende que el deudor, al efectuar un abono a la deuda en el mes de Julio de 1998, reconoció tácitamente la existencia de la obligación, interrumpiendo de este modo la prescripción. En consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, el día 18 de Mayo de 1999, no había transcurrido el plazo de un año exigido por el Legislador para la prescripción de pagarés y letras de cambio. La última de las excepciones, calificada por el ejecutado como nulidad de la obligación, se ha querido fundar en las excepciones anteriores, ninguna de las cuales dice relación con la validez de la obligación contenida en el pagaré, y además en un supuesto vicio procesal de esta causa, que se habría cometido en el mandamiento de ejecución y embargo, lo que naturalmente sólo podría dar lugar a la eventual declaración de nulidades procesales, pero sin afectar la existencia y validez de la obligación fundante de la ejecución, razón suficiente para su rechazo. A ello debe agregarse que la omisión advertida en el mandamiento no constituye en caso alguno un vicio que sea subsanable únicamente por la declaración de nulidad, al punto que no ha impedido que se embargue justamente el bien que fuera indicado por el ejecutante en su demanda. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, correspondiendo además, que quien alega la ineficacia o inoponibilidad de una actuación jurídica aparentemente válida, acredite sus afirmaciones. Por estas consideraciones, se acoge la excepción de pago parcial opuesta y se rechazan en todas sus partes las restantes excepciones opuestas a la ejecución por el demandado, en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución, hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado al Banco.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo deducido por manifiesta falta de fundamento.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Ley 18.010, Establece Normas Para las Operaciones de Crédito y Otras Obligaciones de Dinero que Indica.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas sobre Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.



FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.10.2003

ROL= 1208-03 (Santiago)

NORMA= 782 CPC; 41 CTAB, 42 CTAB; 5 Ley 5.931; 21 Ley 9.629, 22 Ley 9.629, 23 Ley 9.629; 65 Ley 10.343; 14 (T) Ley 18.834; 1 DFL 1340 bis, 10.10.1930, 2 DFL 1340 bis 10.10.1930, 14 DFL 1340 bis, 10.10.1930

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Remuneración, Sueldo. Auxiliares Administración Justicia, Receptores. Secretarios de Juzgado. Jubilación, Cálculo. Principios, Conmutatividad

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, permite el rechazo del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamentos. A esta conclusión ha llegado el tribunal pues, las normas que se dicen infringidas, han sido correctamente aplicadas por los jueces de la instancia y están acordes con lo resuelto reiteradamente por esta misma Sala en juicios similares sobre la materia, en el sentido que la expresión "sueldo", utilizada en este caso en el artículo 5 de la Ley 5.931, que establece el concepto de renta de los Receptores debe entenderse referido al asignado en la escala correspondiente a un Secretario de Juzgado, sin otras asignaciones, bonificaciones o incrementos, sobre todo si se considera que para los efectos jubilatorios, por aplicación del principio de la conmutatividad, es necesario que el beneficiario haya creado los fondos que le permitan obtener la respectiva pensión.

II Corte de Apelaciones: La actora dedujo demanda en contra del Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de sucesor legal de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a fin que en definitiva se declare que debe recalcular la pensión de jubilación de la actora, teniendo presente que la asimilación es al cargo de Secretario de Juzgado de Asiento de Corte, V categoría y no al grado VII de la escala de sueldos del Poder Judicial, e incorporar el nuevo monto calculado al pago de las pensiones futuras. La Ley 5.931, junto con incorporar a los receptores judiciales al régimen previsional de la Caja de empleados Públicos y Periodistas, habida consideración que estos no gozan de sueldo fiscal, puesto que sus ingresos están constituidos por los derechos que cobran a las partes litigantes por las actuaciones en que intervienen, debió asignarles una renta ficticia, para el sólo efecto de calcular sus derechos y obligaciones previsionales, lo que hizo asimilando esta al sueldo correspondiente a los Secretarios de Juzgado de Letras del departamento en que ejercen sus funciones. Debe tenerse presente que la Ley 5.931, para referirse a los ingresos en base a los cuales se determinarían los derechos de los receptores, utilizó la expresión "renta" disponiendo que se asimilaría ésta al "sueldo" de los Secretarios de Juzgado en que ejerzan sus funciones. Ambas expresiones ninguna relación tienen con la definición de renta imponible a que se refería el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 1.340 bis, que en sus primeros artículos fija el sueldo base de los distintos funcionarios a que se refiere y es dable concluir que es precisamente a este sueldo al que se refiere el artículo 5 de la Ley 5.931, por cuanto lo que dicha disposición persigue es precisamente fijar una renta de asimilación a los receptores para los efectos previsionales. Por otra parte la expresión "Asimilados a los cargos cuya remuneración fijó dicha Ley" que utiliza el artículo 65 de la Ley 10.343, al referirse entre, otros a los receptores judiciales, debe tomarse en el contexto en que está inmersa, como una expresión referencial, que no

tiene el efecto de modificar el artículo 5 de la Ley 5.931, porque se trata de una norma interpretativa del artículo 23 de la Ley 9.629, cuyo sentido no es otro que declarar el alcance del citado artículo 23 en orden a que este le es aplicable también a los receptores judiciales. Al efecto resulta, ilustrativo, tener en cuenta que la Ley 9.629, en sus artículos 21 y 22 establece los grados y sueldos de asimilación para los funcionarios del servicio exterior y para el personal de carteros y mensajeros y que esta Ley al igual que el Decreto con Fuerza de Ley 1.340 bis en sus primeros artículos fija precisamente el sueldo base anual de los funcionarios a que se refiere, entre los cuales están los del poder judicial y por ende los Secretarios de los Juzgados de Letras. De las normas analizadas que son las mismas en que la actora funda sus peticiones, aparece claro que la asimilación que en determinados casos establece la ley para los efectos de calcular los derechos previsionales de ciertos funcionarios invariablemente está referida al sueldo o grado y no al cargo como se pretende por la demandante, lo que por lo demás, está en armonía con el objetivo de tal asimilación que no es otro que el de fijar a aquellos funcionarios que no tienen un sueldo fiscal, la base para calcular, sus beneficios previsionales. La asimilación al cargo tendría sentido en el caso que el objetivo de la ley fuese otorgar a estos funcionarios los beneficios y prerrogativas de los cargos a los cuales se les asimila, en consecuencia se negará lugar a la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante Juan Infante Philippi.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Ley 5.931, Incluye a los Receptores de Mayor y Menor Cuantía en los Beneficios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y les concede el derecho a jubilación, de cargo al Fisco, por los servicios prestados con anterioridad a la creación de dicha Caja; establece impuesto de estampillas, de cargo de los mismos funcionarios, por sus actuaciones, y les confiere la atribución de recibir informaciones sumarias de testigos, en juicios civiles o en actos no contenciosos.

Ley 9.629, Modifica la Ley 9.311 y Aumenta Sueldo a los Empleados Públicos.

Ley 10.343, Modifica la Escala de Grados y Sueldos Establecidos en la Ley Número 9.311, Fija Disposiciones Sobre Jubilaciones, Pensiones y Montepíos y Adopta Medidas Tributarias.

Ley 18.834, Aprueba Estatuto Administrativo.

Decreto con Fuerza de Ley 1340 bis, del Ministerio de Bienestar Social, (hoy Ministerio del Trabajo y Previsión Social), de 1930, Téngase por Texto Definitivo de los Decretos Leyes números 454 de 14 de Julio de 1925 y número 767 de 17 de Diciembre del mismo año.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.10.2003

ROL= 330-03 (La Serena)

NORMA= Art. 1915 CC; 22 CPC, 158 CPC, 194 CPC, 197 inc. 2 CPC, 767 CPC, 782 CPC; 103 DFL 3, 19.12.1997, 106 DFL 3, 19.12.1997

DESCRIPTORES= Apelación Incidentes, Efectos. Compulsas, Consignación. Juicio Ejecutivo, Juicio Ejecutivo Especial. Ejecución, Efectos. Hipoteca, Inscripción. Sentencia, Recursos. Arrendamiento, Efectos, Inscripción Conservatoria Efectos, Juicio Hipotecario Especial. Excepciones. Terceros, Terceros Independientes

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en el Fondo: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, toda vez que la resolución recurrida es aquella que rechaza la petición de un tercero ajeno al juicio en orden a que se declare inoponible la sentencia dictada en autos.

II Corte de Apelaciones: Apelación: Atendida la naturaleza incidental de la solicitud y lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, concédese en el sólo efecto devolutivo, la apelación deducida debiendo elevarse a la Corte de Apelaciones respectiva, compulsas de lo obrado en autos. Dése estricto cumplimiento por el apelante, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

Voto en Contra: Un ministro estuvo por revocar en su parte apelada, con costas del recurso, la resolución en alzada en cuanto denegó lugar a acoger la oposición formulada por el tercero arrendatario, invocándose por el ejecutante lo resuelto en la causa ejecutiva que indica, tramitada conforme a las disposiciones de la Ley de Bancos y en consecuencia, por acoger a tramitación, la excepción interpuesta de no empecerle la sentencia. Tuvo para ello únicamente presente que si bien la Ley de Bancos en su artículo 106 dispone que los subastadores de los inmuebles en juicios regidos por dicha ley, no estarán obligados a respetar los arriendos que los afecten, salvo que hayan sido otorgados tales arrendamientos por escritura pública escrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo con antelación a la hipoteca del banco o autorizados por éste, ello no significa en modo alguno, que en el caso eventual de que exista un detentador del inmueble en virtud de un contrato de arrendamiento extendido a su favor por el propio ejecutado, pueda hacer recaer sobre aquel, directamente, los efectos de la ejecución de una sentencia dictada en una causa de la que no ha sido parte, pues no puede ser despojado de dicha tenencia, sin dársele la oportunidad de ser oído para hacer valer sus derechos, con las debidas garantías, en el procedimiento aplicable al caso, y ello sin perjuicio de que opere con todo su vigor la norma sustantiva no discutida de que el subastador no está obligado a respetar el arrendamiento celebrado por escritura pública inscrita con la antelación indicada en la ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de Casación en el Fondo deducido.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, que conociendo del recurso de Apelación confirma la sentencia de primer grado.

Contiene en el número II Voto en Contra del ministro Alfredo Azancot Vallejo, de la Corte

de Apelaciones de La Serena

Decreto con Fuerza de Ley 3 de 19.12.1997, modificado por Ley 20.109 de 24.06.2006 que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de La Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se Indican.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.10.2003

ROL= 2246-03

NORMA= Art. 1698 CC, 2284 CC, 2314 CC, 2332 CC, 2492 CC, 2497 CC, 2514 CC; 170 No. 6 CPC, 310 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 7 CPC, 768 inc. 3 CPC, 772 CPC, 775 CPC; 520 COT; 44 Ley 18.575; 4 Ley 19.234, 6 Ley 19.234, 3 DL 3.637, 1981

DESCRIPTORES= Casación Forma, Omisión Consideraciones Hecho y Derecho. Casación Forma, Decisiones Contradictorias. Principios del Derecho, Equidad. Casación Forma, Requisitos Escrito Interposición. Excepción Perentoria, Prescripción Extintiva. Abogado, Abogado Habilitado. Casación Forma, Casación de Oficio. Sentencia, Decisión Asunto Controvertido. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Responsabilidad del Estado, Falta de Servicio. Exoneración Política, Reconocimiento. Responsabilidad Extracontractual, Plazo. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Casación en la Forma: La parte demandante ha deducido recurso de casación, fundado, en primer lugar, en la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 números 4, 5 y 6 del mismo Código, sosteniendo, en síntesis, que el fallo atacado habría omitido las consideraciones de hecho y de derecho; así como también el análisis y la ponderación de los daños planteados; que habría efectuado una errada aplicación de los principios de equidad y finalmente, que no habría decidido el asunto controvertido, todo ello por las razones que detalla en su recurso. En segundo lugar, el recurrente plantea que la sentencia en revisión adolece de la causal de nulidad formal del artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, decisiones contradictorias. El inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número, circunstancia que obliga a efectuar la designación de patrocinante, requisito al que no se dio cumplimiento en la presentación en examen, desde que en estos autos la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, limitándose el abogado que lo presenta a patrocinar este recurso, a continuación del recurso de casación en el fondo y sin asumir el patrocinio del recurso de casación en la forma, de manera que éste último, deberá declararse inadmisibles por carecer de patrocinio de abogado habilitado. En todo caso y, a mayor abundamiento, se hace necesario precisar en relación a los fundamentos de las causales de nulidad formal planteados por el recurrente que, aunque la sentencia atacada hubiere incurrido en ellos, lo cierto es que los sentenciadores del grado rechazaron la demanda fundados en la prescripción de la acción del demandante, de tal manera que existan o no los errores pretendidos por el recurrente, ellos carecen de influencia en lo dispositivo del fallo. A mayor abundamiento, las decisiones contradictorias a que alude el vicio de que se trata, suponen la existencia de, a lo menos dos resoluciones y opuestas entre sí, es decir que se anulen o pugnen entre ellas y en la especie, sólo hay una decisión, de manera que los fundamentos invocados por el recurrente como constitutivos de la causal de nulidad alegada, no la configuran. Lo razonado resulta suficiente para declarar

inadmisible el recurso de casación en la forma, por carecer de patrocinio de abogado habilitado, por falta de influencia en lo dispositivo del fallo y, finalmente, por no constituir los argumentos la causal de nulidad formal invocada.

II Casación en el Fondo: En el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio se encuentra extendida legalmente. De acuerdo a lo previsto en el artículo 768 del citado texto, es causal de nulidad formal la circunstancia de que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, entre los que se contempla el numeral 6, que exige que ella contenga "la decisión del asunto controvertido". Los sentenciadores expresamente reconocieron que formó parte de la controversia la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción intentada, opuesta en tiempo y forma por la parte demandada. Sobre este punto, los jueces hicieron reflexiones en torno a determinar la plena aplicación de las normas pertinentes del Código Civil, precisaron la fecha de inicio del cómputo del plazo que la ley exige al efecto y concluyeron que dicho término, a la fecha de notificación de la demanda, se encontraba con creces cumplido, omitiendo en lo resolutivo de la sentencia toda referencia a dicha excepción. Tal como lo exige la norma antes citada, la decisión del asunto controvertido debe comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio. La omisión que se advierte no puede ser suplida por los fundamentos que podrían haberle servido de sustento, por cuanto la decisión del Tribunal, en la forma en que se consignó, aparece referida únicamente al fondo del asunto y a las costas de la causa. En estas condiciones, la sentencia atacada no se ha pronunciado en forma legal, incurriendo en la causal de casación del artículo 768 número 5 en relación con el artículo 170 números 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, pues, como antes se dijo, se omitió la decisión de una de las excepciones opuestas en la causa, y al margen que lo resuelto aparece desprovisto de marco fáctico y jurídico que le debe servir de fundamento, toda vez que el fijado en el fallo dice relación con otra materia, cual es la prescripción de la acción. La Corte Suprema al conocer de los recursos de casación en la forma o en el fondo, puede invalidar de oficio las sentencias impugnadas cuando los antecedentes dejen de manifiesto que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la nulidad por razones de forma. El vicio detectado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que se revocó la sentencia de primer grado, sin que exista antecedente cierto de las razones de tal decisión. Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se invalida de oficio la sentencia de segunda instancia.

Sentencia de Reemplazo: El demandante de autos ha entablado demanda indemnización de perjuicios basada en la responsabilidad extracontractual que afectaría al Fisco de Chile, causada por la destitución que en diciembre de 1975 sufrió de su cargo de abogado de la Institución del Estado que indica al presentar su renuncia voluntaria motivado por las presiones ejercidas en su contra y por los informes desfavorables que a su respecto habría emitido, que le impidieron ser designado posteriormente en ningún cargo público o en instituciones privadas particulares, que estos hechos fundantes de su demanda constituyen, a su juicio, una falta de servicio del Estado que justificaría dicha responsabilidad extracontractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 18.575 de 5 de diciembre de 1986 y a lo establecido en los artículos 2314, 2329 y 2284 del Código Civil. Señala que el carácter ilegal y antijurídico de la destitución fue fehacientemente establecido por el Ministerio del Interior, el año 1995 de acuerdo a lo prescrito por la ley 19.234 de 12

de agosto de 1993 que conforme a lo previsto por el artículo 10 de este texto legal, se le reconoció la calidad de exonerado político en Noviembre de 1995, mediante comunicación oficial que acompaña, por lo que esta destitución irregular le habría ocasionado graves perjuicios. En este caso, el demandado Fisco de Chile ha opuesto la excepción de prescripción de acciones y derechos contemplados en el artículo 2332 del Código Civil, en razón de haber ocurrido los hechos en diciembre de 1975, oportunidad en que la demandante presenta su renuncia voluntaria al cargo que servía, que desde esa fecha a la de la notificación de la demanda, en Julio de 1996, manifiesta que se encuentra en exceso vencido el plazo de 4 años establecido en dicho artículo, que sin perjuicio de lo anterior, en forma subsidiaria plantea la prescripción de acciones y derechos establecidos en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil por estar cumplido el lapso de cinco años previsto en dichas disposiciones legales, contados desde la fecha en que se habrían hecho exigibles las obligaciones, esto es, en diciembre de 1975, a la fecha de la notificación de la demanda, Julio de 1996. Al tener por objeto la acción deducida por el actor exigir exclusivamente del Estado una reparación pecuniaria y al no existir norma alguna que disponga la imprescriptibilidad de la misma, no hay razón legal para dejar de aplicar las normas de prescripción que establece el Código Civil, específicamente la del artículo 2332, que contempla para la prescripción de las acciones emanadas de la responsabilidad extracontractual un plazo de 4 años contados desde la perpetración del acto que la genera. El plazo de prescripción no se puede contar a partir de la fecha en que se le habría reconocido a juicio del actor la calidad de exonerado político como éste alega, por cuanto este reconocimiento considerado en la Ley 19.234 de 2 de agosto de 1993, sólo tuvo efectos para el otorgamiento de beneficios previsionales derivados de abonos de los años de filiación y pensiones no contributivas, a que se refieren los artículos 4 y 6 respectivamente; que la definición de exiliado político que se contempla en este ordenamiento, alude que la condición de exonerado se genera de un despido, en autos consta, de acuerdo a las probanzas allegadas, que su alejamiento se debe exclusivamente al hecho de haber renunciado voluntariamente a su cargo, por tanto la condición de exiliado político que se le atribuye sólo lo fue para los efectos previsionales como ya se ha indicado, de manera que en ningún caso puede alterar este reconocimiento la naturaleza jurídica de su renuncia que tuvo como ya se ha expuesto el carácter de voluntaria y respecto a la cual se cumplieron todas las formalidades legales.

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tampoco se puede aplicar en el caso sublite las normas contenidas en el Pacto de San José de Costa Rica, en lo relativo a la imprescriptibilidad de la acción civil originada en una violación de los derechos humanos del actor, que, no obstante, la razón antes mencionada, no se puede dejar de tener en cuenta que estas normas citadas anteriormente como las contenidas en la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, ambas invocadas por el actor en apoyo de sus pretensiones, poseen una data posterior de 20 años a los hechos que dieron origen a esta demanda. La prueba aportada por la actora es insuficiente para tener por acreditadas las presiones ilegítimas que el actor dice haber recibido por parte de dependientes de la entidad a cuya dotación perteneció. Por consiguiente, no puede sino concluirse que su renuncia al cargo que servía, corresponde a una manifestación expresa de voluntad del actor en orden a desvincularse con dicho organismo. La indemnización de los daños efectivos o morales pretendida por el actor es un asunto de índole patrimonial, en el que por mandato expreso del artículo 2497 del Código Civil, tienen cabal imperio las normas de este cuerpo legal relativas a la prescripción, en ausencia de preceptos especiales. Siendo imperativo aplicar

en la especie, la regla del artículo 2.32 del Estatuto Civil, es necesario concluir que la acción reparatoria deducida por el actor se encontraba prescrita al notificarse al Fisco la demanda de autos, porque al verificarse esta diligencia el 2 de julio de 1996, estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años fijado en el citado precepto, contado desde diciembre de 1975, época en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad imputada, esto es, la separación del demandante del cargo que ejercía, haya sido ésta voluntaria o no. Esta conclusión no se ve alterada por los supuestos daños que habrían provocado los informes desfavorables que atribuye a la demandada, por cuanto tal circunstancia no se encuentra probada y, por ende, no existe certeza jurídica que permita a este tribunal iniciar el cómputo del referido plazo en una data distinta. Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo que disponen los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil y 2497 del Código Civil, se rechaza íntegramente la demanda deducida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 20032003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el Abogado Integrante señor Juan Infante Phillipi.

Contiene en el numero I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Contiene en el numero II fallo de la Corte Suprema que conociendo del recurso de casación en el fondo interpuesto, casó de oficio, por vicios formales, la sentencia recurrida.

Contiene en el numero II sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema.

Ley 18.575, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley 19.234, Establece Beneficios Previsionales por Gracia para Personas Exoneradas por Motivos Políticos en Lapso que Indica y Autoriza al Instituto de Normalización Previsional para Transigir Extrajudicialmente en Situaciones que Señala.

DL 3.637, 1981, Modifica Disposiciones que Indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.10.2003

ROL= 4391-02

NORMA= Art. 582 CC, 588 CC, 687 CC, 688 CC, 700 CC, 703 CC, 704 No. 4 CC, 980 CC, 984 CC, 1097 CC, 1269 CC, 2498 CC 2500 CC, 2517 CC; 310 CPC, 313 CPC, 314 CPC, 319 CPC

DESCRIPTORES= Acción Petición Herencia, Prescripción. Inscripción Hereditaria, Modificación. Excepciones, Prescripción. Sucesión Intestada, Causas. Herederos, Heredero Aparente. Derecho Representación, Requisitos. Allanamiento Demanda, Efectos. Demanda, Adhesión. Posesión Efectiva, Inscripción. Inscripción Especial de Herencia, Efectos. Prescripción Adquisitiva, Alegación. Dominio, Modos de Adquirir. Justo Título, Título Putativo. Posesión, Agregación

EXTRACTO= En estos autos sobre juicio ordinario de acción de petición de herencia y modificación de inscripciones hereditarias el juez acogió la demanda. Apelado el fallo una Sala de la Corte de Apelaciones respectiva la confirmó con costas. Los demandados interpusieron recurso de casación en el fondo en contra del fallo de segundo grado.

La recurrente estima que el fallo de segundo grado al confirmar la sentencia apelada incurre en errores de derecho al infringir los artículos 1269 y 704 del Código Civil, además, las normas establecidas en los artículos 310 y 314 del Código de Procedimiento Civil, y 19 número 3 de la Constitución Política de la República, puesto que su parte opuso la excepción de prescripción del derecho de herencia en forma procesalmente correcta y el tribunal de segunda instancia no lo decidió de esa forma. El actor dice que tanto él como todas las personas demandadas y otras que menciona, son herederos de los causantes y por su parte representa a su padre fallecido.

A la demanda adhirieron otros descendientes. Uno de los demandados que es el único heredero que obtuvo para sí la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de sus abuelos y de su difunto padre, se allanó a la demanda de autos. Igual actitud asumieron algunos de los demandados. Otros de los demandados solicitaron el rechazo de la demanda y de su adhesión por operar la prescripción extintiva del derecho de herencia que se demanda en contra de ellos. Basan la excepción en que la inscripción de la posesión efectiva de la herencia dejada por los causantes se inscribió en el año 1992 y que la demanda fue presentada en Junio de 1999, por lo que transcurrió el plazo de cinco años de prescripción extintiva, todo ello conforme lo señala el artículo 1269 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el inciso final del artículo 704 del mismo Código.

Son hechos de la causa establecidos por los jueces del fondo, inamovibles para este Tribunal de Casación en razón de no haberse denunciado ni acreditado la vulneración de alguna norma reguladora de la prueba, los siguientes: a) el 27 de enero de 1992, se inscribió en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, la posesión efectiva de los bienes intestados quedados al fallecimiento de las personas que indica, en favor del demandado que se allanó a la demanda. Con igual fecha se inscribe en el mismo Registro de Propiedades a nombre de este un bien raíz hereditario, que se individualiza; b) el 27 de Abril de 1997 en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces respectivo, se inscribe a favor de otros de los demandados, la adjudicación (sic) hecha en los autos que indica, en el sentido de que son dueños en común de los derechos, parte o cuota que a al primero correspondían en un terreno, que es el mismo individualizado en la inscripción especial de herencia antes mencionada a favor del demandado que se allanó a la demanda; c) todas las partes en este juicio, tanto demandantes como demandados, tienen el carácter de herederos, no existiendo ningún heredero aparente, como los referidos en el artículo 704 del Código Civil; d) a ninguno de los herederos que opuso la excepción de prescripción se les concedió la posesión efectiva de las herencias, sino que ese decreto únicamente lo obtuvo el heredero que se allanó a la demanda. La acción de petición de herencia no prescribe por su no ejercicio, sino que ella en cuanto nace del derecho de herencia prescribe con el mismo derecho. Así las cosas aquélla se extingue cuando un tercero, por medio de la prescripción adquiere el derecho de herencia. De este modo el artículo 2517 adquiere plena aplicación. "Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho". Ahora bien, según el artículo 1269 para que se expire el derecho de petición de herencia, es necesario el transcurso de diez años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 704, agrega la misma disposición podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años. Por su parte el artículo 704 del mismo Código Civil señala que no son justo título, entre otros, y en lo que ahora interesa "4. El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero...". Sin embargo, el heredero putativo a quien por decreto judicial se haya dado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto...".



Frente a los hechos establecidos por los jueces de fondo los oponentes, en el caso, no se encuentran en la situación del inciso final del artículo 704 indicado, pues a ellos nunca se les ha otorgado la posesión efectiva de las herencias de que se trata, y tienen la calidad de legítimos herederos. De este modo cualquiera otra situación, como la que se les haya reconocido en otro juicio sus calidades de herederos, no los transforma en herederos putativos a que se refiere el artículo 704 del Código Civil. Tampoco y por la misma razón han estado en aptitud de alegar el inicio de la prescripción a contar de un momento en que ninguno de ellos había sido reconocido como heredero. Resulta, por lo demás, inaplicable la norma del artículo 2500 del Código Civil, pues ni siquiera se da su exigencia esencial, de que se trate de un continuador en la posesión. Consecuencialmente al no darse respecto de los demandados recurrentes las exigencias para hacer valer la prescripción de cinco años, los jueces no han infringido lo dispuesto en los artículos 1269 y 704 inciso final del Código Civil, sino que les han dado una correcta aplicación. Los sentenciadores de segunda instancia han afirmado que la prescripción, hecha valer por los demandados recurrentes, resulta procesalmente improcedente, pues al tratarse de una prescripción adquisitiva, debió alegarse por la vía de la acción y no simplemente de la prescripción extintiva, tal consideración constituye en concepto de los recurrentes, un error de derecho, que infringe lo dispuesto en los artículos 319 y 314 del Código de Procedimiento Civil. Frente a lo que se ha concluido en las consideraciones precedentes, en orden a que no ha transcurrido el plazo de prescripción alegado, tal conclusión debe desestimarse.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los Abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

El fallo refiere que "... en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces respectivo, se inscribe a favor de otros de los demandados, la adjudicación (sic) hecha en los autos que indica, en el sentido de que son dueños en común de los derechos, parte o cuota que a al primero correspondían en un terreno, que es el mismo individualizado en la inscripción especial de herencia antes mencionada a favor del demandado que se allanó a la demanda". Jurídicamente no es una Adjudicación, toda vez que el efecto de la Inscripción Especial de Herencia es registrar los distintos inmuebles dejados por el causante, a nombre de todos los herederos, o sea, a nombre de la comunidad hereditaria. En virtud de esta inscripción, los herederos podrán disponer de los bienes raíces de consuno.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.10.2003

ROL= 1459-03 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1567 CC, 1681 CC, 1682 CC, 1683 CC, 1687 CC, 2492 CC, 2515 CC; 82, inc. 2 CPC, 83 CPC, 84 CPC, 87 CPC, 147 CPC, 158 CPC, 175 CPC, 443 CPC, 450 CPC, 464 No. 17 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Juicio Ejecutivo, Embargo. Incidente Nulidad, Costas. Excepción Prescripción, Prescripción Acción Ejecutiva. Nulidad, Convalidación. Principios del

Derecho, Trascendencia. Cosa Juzgada, Preclusión. Incidente Dilatorio, Costas

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que los recursos de casación en la forma y en el fondo se dedujeron en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

II Corte de Apelaciones: Se ha pedido la nulidad absoluta de un embargo respecto de un bien inmueble de propiedad de la incidentista. La incidentista compareció haciendo dos peticiones, solicitó la nulidad de todo lo obrado y en subsidio opuso la excepción del artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil.

El proceso de discusión ha finalizado mediante sentencia ejecutoriada y el embargo cuya nulidad se solicita se practicó mucho antes de haberse opuesto la excepción de prescripción, de manera que la ejecutada no ha dado cumplimiento al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil en cuanto tenía el plazo de cinco días contados desde que aparezca o se acredite que tuvo conocimiento del vicio y que no es más que la fecha de la oposición de excepciones, de la cual se infiere lógica y unívocamente que se informó de los actos realizados en el cuaderno de apremio, por lo tanto, no es posible acceder a una nulidad de un embargo practicado después de algo más de siete años de tramitación de una causa. Respecto de la nulidad alegada por la ejecutada sobre la base condiciones esenciales de los requisitos civiles y de las condiciones esenciales de la actuación judicial mencionada, ha de tenerse presente que tratándose de actuaciones judiciales dentro de un procedimiento, respecto del valor de alguna actuación viciada, el único medio idóneo para la declaración de su inexistencia o la privación de sus efectos es la nulidad procesal, que constituye "la sanción mediante la cual se priva a un acto o actuación del proceso o a todo él de los efectos normales previstos por la ley cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por aquella" (Hugo Alsina), porque necesariamente dichos actos deben ser consideradas de acuerdo a su naturaleza, aplicándose los principios procesales independientes de los civiles. En este sentido, la convalidación y la trascendencia sugieren rechazar la declaración de nulidad o inexistencia pedida.

La convalidación nace del principio de que la nulidad de algún acto del proceso únicamente puede alegarse o declararse en determinadas oportunidades durante el juicio y, en todo caso, in limine litis, por lo tanto es posible afirmar que toda nulidad procesal se sana cuando existe cosa juzgada. No obstante durante el proceso también puede producirse el saneamiento de alguna actuación, desde que la doctrina ha establecido que la convalidación es una especie de aceptación tácita del afectado al no reclamar oportunamente la respectiva nulidad y en el caso sublite, transcurrieron algo más de siete años, sin que la parte reclamara del vicio, operando el principio procesal de la preclusión, por haber dejado transcurrir el plazo fatal señalado por la ley sin ejercer el derecho que le permitía declarar inexistente o nulo el acto que tardíamente objeta. Principio consagrado hoy en el artículo 83 inciso penúltimo del Código de Procedimiento Civil. Por último, teniendo presente que la trascendencia reconocida también por el Código Procedimiento Civil, en su artículo 83 inciso primero, consiste en "la procedencia de la nulidad de un acto del proceso cuando la irregularidad que le sirva de antecedente corrompe su sustancia y le impide cumplir el fin para que fue establecido en la ley" (Julio Salas Vivaldi), si se considera que se trata de un juicio ejecutivo, mediante el cual se busca el cumplimiento forzado de una obligación de dar, el embargo de un bien inmueble de la ejecutada, en cuya gestación existieron omisiones, pero que tuvo sus efectos legales durante siete años, no existe antecedente que "corrompa la sustancia" y que por lo mismo justifique su nulidad, lo que hace

perfectamente viable el embargo en la causa. Por lo razonado y establecido, tratándose de un incidente dilatorio según lo dispone el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, necesariamente deberá condenarse en costas a la incidentista Se declara que no se hace lugar a la nulidad.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que declaró inadmisibles los recursos de Casación en la Forma y en el Fondo deducidos.

Contiene en el número II fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que conociendo del recurso de Apelación revoca la sentencia de primer grado, en cuanto acoge la nulidad absoluta del embargo practicado sobre el inmueble y ordena al Conservador de Bienes Raíces proceder a la cancelación del mismo y, en su lugar, se declara que no se hace lugar a la nulidad absoluta de dicho embargo, con costas. FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.10.2003

ROL= 1585-03

NORMA= Art. 766 No. 1 CPC, 766 No. 2 CPC, 766 No. 3 CPC, 766 No. 4 CPC, 766 No. 5 CPC, 766 No.6 CPC, 766 No.7 CPC, 766 No. 8 CPC; 9 c) DL 2.186, 1978, 14 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación Forma, Ultrapetita. Casación Forma, Extrapetita. Juicio Especial, Causales Casación Forma. Expropiación Parcial, Ampliación. Ampliación Expropiación, Plazo. Casación Fondo, Objeto. Expropiación, Significación Económica. Expropiación, Reclamación. Expropiación, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Se funda, en primer lugar, en el vicio de ultra petita, expresando la recurrente que en los considerandos en que se resuelve la litis, la sentencia se apartó de los claros términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, cambiando su objeto y modificando su causa de pedir. El artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone que "El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: ... 4. En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal...". En la especie, se ha invocado esta causal por su segunda modalidad, denominada, como lo expuso el recurso, extra petita. Sin embargo, del análisis del texto legal correspondiente, se desprende que tal vicio se configura en la parte decisoria del fallo y no en sus motivaciones, como se ha pretendido en este caso, en que la sentencia se limitó a rechazar la reclamación, sin extenderse a ningún otro punto. En segundo lugar, se funda en la causal del número 5 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil, en relación con el artículo 170 número 4 del mismo texto de ley. El artículo 768 ya señalado dispone, en su inciso segundo, que "En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y

8 de este artículo y también en el número 5, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido". El inciso segundo del aludido artículo a su vez, señala que el recurso de casación en la forma procederá asimismo, "respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales...", como lo es precisamente la reclamación a que se refiere el presente proceso, regida por el Decreto Ley 2.186, de todo lo que puede colegirse que en la especie no resulta procedente el recurso señalado, por la causal que se analiza. Finalmente, la nulidad formal acusa a la sentencia que impugna de no contener la decisión del asunto controvertido, esto es, la causal del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 6 del artículo 170, ya aludido. El último motivo de casación formal no resulta efectivo porque la sentencia impugnada, como se señaló precedentemente, resolvió en forma expresa la cuestión controvertida, al rechazar el reclamo deducido, de tal manera que no incurrió en el vicio que se le ha imputado en esta última parte. Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, el recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

II Casación en el Fondo: Denuncia la interpretación errónea y falsa aplicación del artículo 9 letra c) del Decreto Ley 2.186, que señala debe complementarse con las letras a) y b) del mismo precepto, para consignar a continuación que el fallo recurrido ha interpretado erróneamente la norma en comento dándole un sentido y alcance distinto que aquel que en realidad posee. Se pretende, de conformidad con lo que dispone el artículo 9 letra c) del Decreto Ley 2.186, que se disponga la expropiación de otra porción del bien raíz parcialmente expropiado, en consideración a que por efecto de la expropiación, dicha porción carece por sí sola de significación económica o resulta prácticamente imposible su explotación. En dicho Lote se encuentra ubicada una casa, la que es destinada a dar hospedaje a turistas, la que en un principio estaba contemplada en la expropiación pero que en definitiva no se expropió, sino sólo una pequeña parte del terreno, sin tomarse en consideración que la superficie que se le expropiará hace que la casa señalada sea inhabitable, perdiendo cualquier explotación turística por la cercanía del acceso a la ruta, que pasará a un par de centímetros de ella y su acceso principal a tan sólo dos o tres metros de la vía pública, de donde concluye que se hace inhabitable y que perderá todo su valor y potencial turístico. Por ello, se pretende que se disponga la expropiación del total de la casa patronal, en base a la norma invocada.

La norma en base a la cual se solicitó la expropiación consigna que "Dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, el expropiado podrá reclamar ante el juez competente para solicitar: ...c) Que se disponga la expropiación de otra porción del bien parcialmente expropiado, debidamente individualizada, cuando ésta, por efecto de la expropiación, se encontrare en alguna las circunstancias antes señaladas...". Ella debe entenderse relacionada con la letra b) del mismo precepto, que se refiere a que "la parte no afectada . . .careciere por sí sola de significación económica o se hiciere difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento". El fallo que se impugna zanjó la cuestión, sentando que el hecho de que la casa patronal o habitacional haya perdido, a raíz de la expropiación, su jardín y sus juegos infantiles en la ubicación que estaban, no convierte al resto del predio de aproximadamente 33 hectáreas, en carente de significación económica ni hace difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento, no habiendo acreditado la reclamante la disminución o baja de la actividad turística y agrícola del inmueble. En cuanto a la característica de ser agrícola el inmueble, la referencia debe entenderse complementada con lo que se señala en el motivo quinto del mismo fallo, según el cual el

uso de terreno en mayor cabida a la parte expropiada es agrícola, de donde se colige que no se aprecia cómo la expropiación de 806 metros cuadrados en un extremo del predio, puede imposibilitar su explotación agrícola o aprovechamiento o carezca de significación económica

Por todo lo anteriormente señalado, hay que concluir que el recurso que se analiza va contra los hechos del proceso, sentados por los jueces del fondo, en uso de las facultades que les son privativas. Esto es, ha quedado definitivamente establecido que el resto del predio, en el cual debe entenderse incluido aquél cuya expropiación se pretende, no quedó como carente de significación económica ni que, resultante de la expropiación, se haga difícil o prácticamente imposible su explotación. De esta manera, el recurso, al ir contra los hechos del pleito, lo que pretende es variarlos, pretensión que no se compadece con la naturaleza de recurso de derecho de la casación, esto es, que analiza la legalidad de una sentencia, o sea, la aplicación del derecho a los hechos soberanamente fijados por los referidos magistrados. El único modo como ello podría ocurrir sería a través de la denuncia y comprobación de transgresión de normas reguladoras de la prueba que establezcan parámetros legales determinados de apreciación de la prueba que se rinda, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en que no sólo no se denunció la vulneración de dicha clase de disposiciones, sino que no se denunció la violación de ninguna norma adjetiva, todo lo que determina la imposibilidad de acogimiento del recurso que se analiza.

Ha de señalarse además la inviabilidad de la demanda intentada, debido a su erróneo planteamiento, ya que se pide que se le expropie la casa patronal, lo que no resulta posible, puesto que se trata de un inmueble que se encuentra dentro de otro de mayor cabida y no se pidió la expropiación del entorno. Cabe agregar que ni siquiera se identificó en forma correcta el bien que deberla expropiarse en parte y, de entender que se trata de la casa y su terreno, como ya se dijo, ella quedarla aislada, de tal manera que no habría forma de acoger la referida pretensión, contenida en la demanda tan impropiamente presentada. Hay que añadir que lo que en realidad debió solicitarse es la expropiación por la imposibilidad de uso de la casa, de ser ella efectiva, circunstancia que, en cualquier caso queda ciertamente sujeta a la prueba del caso. Lo anteriormente expuesto conlleva el rechazo de la casación de fondo.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el Ministro Humberto Espejo Zúñiga.

Contiene en el número I fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en la Forma interpuesto.

Contiene en el número II fallo de la Corte Suprema que rechazó el recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

DL 2.186, 1978, Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Gonzalo Hidalgo Fernández

## CONCLUSIONES

El presente análisis jurisprudencial ha sido realizado utilizando los criterios fijados por el Centro de Estudios de Derecho Informático de la Universidad de Chile, con el espíritu de mejorar el acceso a la información emanada de la actividad jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia.

La metodología de extracción consistió en la lectura completa del fallo, concentrando particular atención en la parte considerativa del mismo, para obtener la doctrina y criterios fundantes de éste, poniendo énfasis en los razonamientos del sentenciador para determinar el sentido y alcance de las normas que se aplicaron al caso concreto, con el objeto de tener presente dichos criterios para su aplicación en la resolución de nuevos conflictos jurídicos.

En cuanto a los principios básicos del análisis documental presentado estos fueron la Autosuficiencia del extracto, con el objeto de que al consultar la ficha se obtenga un real conocimiento de la materia a que se refiere ésta y los razonamientos jurídicos que tuvo en cuenta el tribunal para su resolución.

En el mismo sentido se ha respetado tanto la fidelidad del documento extractado, agregando lo estrictamente necesario para facilitar su comprensión, como su Integridad, extractándose toda referencia jurídicamente relevante, en el sentido que proporcione al lector un antecedente útil en cuanto a la interpretación o aplicación que el órgano pertinente da a las instituciones o materias involucradas en la decisión.

La manifiesta utilidad del análisis realizado radica en la anticipación que podrá hacer el lector respecto de los criterios seguido por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, particularmente de los fallos emanados de la Corte Suprema, los cuales se conocen básicamente a partir del criterio uniformador de la Jurisprudencia, fuente del Derecho, mediante el Recurso de Casación en el Fondo.

Particular relevancia tiene en este aspecto la rigurosidad argumental y procedimental de los litigantes, puesto que muchas veces el deficiente cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso, que tiene por objeto el respeto de las garantías procesales, redundará en un perjuicio para la justicia de los intereses de su representado, lo que en parte es suplido por las facultades para actuar de Oficio por parte de los Tribunales en el conocimiento de las materias colocadas en la esfera de su competencia, situación que poco a poco comienza a flexibilizarse con la mayor aplicación del principio de la desformalización adoptado en los distintos procedimientos aplicables en el Derecho nacional y que este extractador confía en que poco a poco se irá incorporando al procedimiento civil, dando mayor relevancia a la sustancia del derecho, cual es en mi opinión, la satisfacción de la justicia.

En cuanto a la confección de las fichas documentales, primordial relevancia tuvo la generación de los descriptores de las mismas, los que constituyen un índice y resumen de su contenido y que significaron un gran esfuerzo en su creación por cuanto es necesario un acabado manejo de las instituciones jurídicas que mencionan, con el objeto de precisar en dos palabras todo un considerando del fallo extractado.

Teniendo presente la rigidez que impone el análisis documental, con la intención de hacer más extensiva la utilización de la norma, la ficha documental contiene toda la información necesaria para que el lector pueda recurrir a la fuente original, disponible en la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, ya que en muchos casos será útil incorporar

mayores antecedentes de hecho que los extractados para subsumir la aplicación de la norma al caso concreto.

Cabe destacar que en el desarrollo de esta labor se contó con la supervisión de un tutor de memorias, quien siempre tuvo un trato deferente para conmigo, estando llano a contestar mis inquietudes, estimulándome con la confianza entregada a través de sus comentarios en los informes sometidos a sus observaciones, como asimismo en la rapidez de su corrección.

Finalmente, en un plano personal, esta labor realizada puso a prueba mi capacidad de enfrentar un largo y constante trabajo, toda vez que en un comienzo parecía una tarea inabordable, la que poco a poco fue realizada hasta obtener un análisis jurisprudencial ajustado a todos los requerimientos, que espero sea de utilidad al lector, tanto como el resultado final ha significado para mi.

Listado de descriptores:

Acción Cambiaria, Prescripción  
Acción de Filiación, Antecedentes Fundantes  
Acción de Repetición, Enriquecimiento Injusto  
Acción Ejecutiva, Reserva Acción Ejecutiva  
Acción Reivindicatoria, Prestaciones Mutuas  
Acta Matrimonio, Valor Probatorio  
Acta Mensura, Cancelación Inscripción  
Acta Mensura, Contenido  
Acta Mensura, Plazo  
Acta Minera, Suscriptor  
Acto Jurídico, Presunción de Regularidad  
Actos Administrativos, Impugnación  
Administración Estado, Principios  
Aguas Subterráneas, Solicitud Exploración  
Aguas Subterráneas, Solicitud Explotación  
Aguas, Derecho Aprovechamiento Consuntivo Eventual y Continuo  
Aguas, Unidad de Corriente  
Alimentos, Tasación  
Arriendo, Subarriendo  
Artefactos Eléctricos, Aprobación  
Auxiliares Administración de Justicia, Archivero Judicial  
Auxiliares Administración de Justicia, Conservador Bienes Raíces  
Auxiliares Administración Justicia, Receptores  
Aval, Acción Reembolso  
Aval, Limitación Responsabilidad  
Base Tributación, Renta Efectiva  
Bebidas Alcohólicas, Reglamentación  
Bienes, Derecho de Llaves  
Caducidad Plazo, Cláusula de Aceleración  
Capital Propio, Plazo Declaración  
Capitalización, Anatocismo  
Causa de Pedir, Definición  
Centro Comercial, Definición  
Certificado Informaciones Previas, Requisitos Validez  
Cesión de Créditos Mercantiles, Requisitos  
Comisión Resolutiva Defensa Competencia, Requerimiento  
Compín, Facultades  
Compraventa, Condiciones de Mercado Libre  
Compraventa, Modalidad Suma Alzada  
Concejo Municipal, Atribuciones  
Concesión Minera, Exclusividad  
Concesión Minera, Nulidad Parcial  
Concesión Minera, Superposición  
Concesión Municipal, Licitación  
Concesionarios de Servicios Públicos, Obligaciones



Construcción, Anteproyecto  
Contratos, Factoring  
Contratos, Seguro  
Contratos, Tácita Reconducción  
Contribuyente, Contabilidad Completa  
Contribuyente, Contabilidad Simplificada  
Convenio Judicial Preventivo, Impugnación  
Convenio Judicial, Tramitación  
Corte Suprema, Facultad Conservadora  
Crédito de Dinero, Presunción Onerosidad  
Crédito Fiscal, Gasto Rechazado  
Debido Proceso, Principio de Legalidad  
Debido Proceso, Principio de Legalidad  
Declaración de Importación, Efectos  
Declaración de Renta, Oportunidad  
Derechos Constitucionales, Protección Salud  
Derechos Humanos, Pensión Reparatoria  
Deudas ex Cora, Condonación  
Dirección de Obras Municipales, Decreto Recepción Definitiva  
Dirección General de Aguas, Funciones  
Director Nacional de Aduanas, Competencia  
Director Regional Impuestos Internos, Facultades  
Documentos No Fidedignos, Prescendencia  
Dominio, Vehículos Motorizados  
Eléctrica, Fijación Precio  
Energía Eléctrica, Fijación Precio  
Energía Eléctrica, Fijación Precio  
Equivalentes Jurisdiccionales, Avenimiento  
Error, Error de Derecho  
Escritura Social, Contenido  
Evicción, Citación  
Expropiación, Daño Patrimonial  
Expropiación, Modificación Decreto Expropiatorio  
Factura, Valor Probatorio  
Facturas, Crédito Fiscal  
Fiscalización Tributaria, Facultades  
Frutos, Percepción  
Funcionarios Públicos, Término Servicios  
Garantías Constitucionales, Debido Proceso  
Garantías Constitucionales, Igualdad Ante La Ley  
Gastos Deducibles, Gastos Necesarios  
Herencia, Heredero Putativo  
Herencia, Heredero Real  
Hipoteca, Cláusula de Garantía General  
Honorarios Artesanos, Prescripción  
Importaciones, Impuestos Aduaneros  
Impuesto a la Renta, Hecho Gravado

Impuesto Timbres y Estampillas, Pago  
Impuestos, Giro  
Impuestos, Liquidación  
Impuestos, Timbres y Estampillas  
Incapacidad Laboral, Subsidios  
Infracción Tributaria, Facturas Falsas  
Inscripción Conservatoria, Cancelación  
Inscripción Conservatoria, Efectos  
Inscripción, Anotación Presuntiva  
Instalaciones Eléctricas, Deber de Cuidado  
Instituto Normalización Previsional, Competencia  
Interdicto Posesorio, Querrela Restitución  
Interpretación Constitucional, Principio de Supremacía Constitucional  
Isapre, Contrato de Salud  
Isapres Cerradas, Término de Contrato  
Jubilación, Tope Máximo  
Juicio Sumario, Acción Ambiental  
Jurisdicción, Delegación  
Ley Administrativa, Interpretación Restrictiva  
Libertad Económica, Protección  
Libre Competencia, Barreras Artificiales  
Licencias Médicas, Reglamento  
Licitación, Bases Administrativas  
Licitación, Bases Técnicas  
Liquidación Pensiones, Base Cálculo  
Liquidación Tributaria, Reclamación  
Liquidación Tributaria, Reclamo  
Liquidación Tributaria, Reclamo Tributario  
Mall, Definición  
Mandato Mercantil, Actos de Administración  
Mandato, Aceptación  
Manifestación Minera, Oposición Mensura  
Matrimonio, Asenso  
Mayor Inversión, Prueba  
Medidas Precautorias, Cesación  
Menores, Representación en Juicio  
Ministro de Fe, Fiscalizadores  
Monopolio, Regulación  
Nulidad Concesión Minera, Causales  
Nulidad de Matrimonio, Mérito Probatorio  
Obligaciones, Causa Lícita  
Obligaciones, Causa Real  
Obligaciones, Derecho Legal de Retención  
Omisión Trámites Esenciales, Nulidad  
Operaciones Mercantiles, Prescripción  
Orden Público Económico, Protección  
Pagaré, Efectos Protesto

Pagaré, Vencimiento.  
Pagarés, Endoso en Cobranza  
Pago Impuestos, Pago Provisional Mensual  
Patente Comercial, Hecho Gravado  
Patentes Municipales, Cálculo  
Pensión de Jubilación, Cálculo  
Pensión de Vejez, Requisitos  
Permisos Municipales, Permiso Edificación  
Permisos Municipales, Permiso Subdivisión  
Pertinencia Minera, Alinderamiento  
Pertinencia Minera, Mensura  
Pertinencia Minera, Plano Mensura  
Pertinencia Minera, Sentencia Constitutiva  
Pertinencias Mineras, Nulidad  
Pertinencias Mineras, Superposición  
Plan Regulador Metropolitano, Area Resguardo Infraestructura Vial Metropolitana  
Plazos Judiciales, Rebeldía  
Poder Judicial, Escala de Sueldos  
Posesión Inmuebles, Regularización  
Potestad Tributaria, Principios  
Predios Agrícolas, Arrendamiento  
Predios Agrícolas, Compraventa  
Prescripción Tributaria, Plazo  
Previsión, Continuidad  
Principios Administración, Probidad  
Principios Constitucionales, Legalidad  
Principios Constitucionales, Legalidad  
Principios Constitucionales, Supremacía Constitucional  
Principios Constitucionales, Supremacía Constitucional  
Principios del Derecho, Actos Propios  
Principios del Derecho, Enriquecimiento sin Causa  
Principios del Derecho, Estabilidad  
Principios Procesales, Independencia  
Prueba, Apreciación Comparativa  
Prueba, Principio de Normalidad  
Prueba, Principio de Prueba  
Prueba, Valor Comparativo  
Pública Subasta, Bases del Remate  
Querrela de Capítulos, Obligación Rendir Fianza  
Querrela de Capítulos, Vista al Fiscal  
Quiebra, Recurso Especial Reposición  
Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba  
Reclamación Tributaria, Impugnación Liquidación  
Reclamación, Carga de la Prueba  
Recurso Administrativo, Reconsideración  
Renta, Presunciones de Renta  
Representación, Agencia Oficiosa Procesal

Requerimiento de Pago, Notificación  
Resolución Superintendencia Electricidad, Reclamación  
Responsabilidad del Estado, Falta de Servicio  
Responsabilidad Empresario, Hecho de Dependiente  
Responsabilidad Estado, Prescripción  
Responsabilidad Subjetiva, Indemnización  
Responsabilidad, Cúmulo de Responsabilidades  
Responsabilidad, Responsabilidad Objetiva  
Sanción Administrativa, Prescripción  
Sanción Tributaria, Determinación  
Sanciones, Demolición  
Secretaría Regional Ministerial Vivienda y Urbanismo, Funciones  
Señalización Aérea, Balizaje  
Servicio de Impuestos Internos, Función Jurisdiccional  
Servicio de Salud, Competencia  
Servicio Impuestos Internos, Fiscalización  
Servicios Eléctricos, Cobros de Mantención  
Servidumbres Legales, Acción de Demarcación  
Sociedad Anónima, Administración  
Sociedad Conyugal, Autorización Enajenación Inmuebles  
Sociedad, Representación  
Sociedades Anónimas, Derechos Sociales  
Sociedades Anónimas, Representación Judicial  
Solicitud Quiebra, Inventario  
Solidaridad, Fuentes  
Subrogación Legal, Efectos  
Subsecretaría Telecomunicaciones, Potestad Normativa  
Subsecretaría Telecomunicaciones, Potestad Sancionadora  
Superintendencia de Isapres, Facultades  
Superintendencia de Isapres, Potestad Jurisdiccional  
Superintendencia de Isapres, Reclamación  
Superintendencia Electricidad y Combustibles, Facultad Sancionadora  
Telecomunicaciones, Concesión Instalación  
Telecomunicaciones, Servidumbres  
Títulos, Complementación  
Tradición Muebles, Aprensión Material  
Transacción, Error de Cálculo  
Transporte Energía Eléctrica, Seguridad  
Tribunal Competente, Determinación  
Tribunal Tributario, Competencia  
Tribunales, Creación  
Urbanismo, Planificación Intercomunal  
Valor Aduanero, Mercancía Idéntica  
Valor Aduanero, Mercancía Similar  
Valor Nuevo de Reemplazo, Determinación  
Valor Nuevo de Reemplazo, Determinación  
Violencia, Violencia Física

Violencia, Violencia Moral